



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2013

NÚM. 1230 • AÑO 103^o

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2013

NÚM. 1230 • AÑO 103^o

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** De los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Descarga. 1/5/2013.
Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Licda. Yanira Altagracia Mejía Disla Vs. Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez.....3
- **Disciplinaria.** Los hechos que sirven de causa a este proceso disciplinario están íntimamente vinculados con los hechos que sirven de causa a un proceso penal abierto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre las mismas partes. Sobresee. 7/5/2013.
Licda. Rosanna Suárez Pérez Vs. Jose Francisco Vázquez Aybar..... 20
- **Disciplinaria.** El procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el procesado constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción asignada por la Suprema Corte de Justicia. Culpable. 15/5/2013.
Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz Vs. Lic. Francis Domingo Hernández de León..... 24
- **Disciplinaria.** La muerte del procesado extingue la acción tanto en materia penal como en materia disciplinaria. Declara extinguida la acción disciplinaria. 21/5/2013.
Dr. Luís María Ramírez Medina Vs. Dr. Ángel Delgado Malagón y Licda. Selene Mayrelín Mora Ruíz..... 31

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Nulidad de contrato de venta.** La sentencia impugnada en sentido general, contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 1/5/2013.

José Rafael Olacio Díaz y compartes Vs. María Milagros Fernández Grullón37
- **Desalojo, daños y perjuicios.** Del estudio del fallo criticado revela que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 1/5/2013.

Sucesores de Demetrio Lantigua y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 48
- **Rescisión de contrato por inejecución, astreinte, daños y perjuicios.** La corte a qua realizó una mala calificación de la demanda que sirvió de causa a la acción incoada, y consecuentemente, una incorrecta aplicación de la ley. Casa y reenvía. 1/5/2013.

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Gesualdo de la Cruz..... 61
- **Resolución de contrato de obra, devolución de dinero y abono de daños y perjuicios.** La corte a qua, fundamentó su decisión en que ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para proponer sus candidatos a peritos, el recurrido cumplió su obligación procesal en tal sentido, en tanto que el actual recurrente en casación no lo hizo; como tampoco pudo justificar los motivos que lo llevaron a tal incumplimiento, descartando la posibilidad de violación al derecho de defensa. Inadmisible. 1/5/2013.

Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) Vs. Unicane Bávaro, S. A..... 71
- **Prestaciones laborales.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al for-

mar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal. Rechaza. 8/5/2013.

Ruthez, C. por A. Vs. Carolin Lissette Rivera Gutiérrez y compartes 81

*Primera Sala
en Materia Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 95

- Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. 3/5/2013.

Roberto E. Rubio Cunillera Vs. Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez..... 102

- Daños y perjuicios. No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua se sustentara para decidir el fondo del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las piezas antes mencionadas se encontraban en fotocopias, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 3/5/2013.

José M. Jiménez Vs. Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes..... 111

- Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.

Julián Fernández Hilario Vs. Inmobiliaria Alze, S. A 120

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. César Augusto Durán..... 127

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Antonio Andrés Morey Montalvo Vs. Cobros Nacionales AA,
S. R. L. y Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del
Banco Nacional de Crédito, S.A., (BANCRÉDITO)..... 134

- **Cobro de dinero. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Eddy Saldaña Fortuna Vs. Marrien Sarraff Herrera..... 142

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Farmacia Carlest, S. A. Vs. Farmacia La Humanitaria 154

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

La Internacional de Seguros, S.A. y Sandra Amelia Gautreau Lugo
Vs. Mercedes Marisol de León Rosado..... 161

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Sofía María Ledesma Beltré 169
- **Partición de bienes.** la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes; que, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se consigna que el abogado de la entonces recurrida solicitara la distracción de costas en su provecho, dicha distracción pudo haber sido solicitada en el escrito justificativo de conclusiones vertidas por el abogado de la recurrida ante la corte a-qua, hallándose esta Sala Civil y Comercial imposibilitada de verificar si realmente la condena- ción en costas fue solicitada o no, al no encontrarse depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el referido escrito. **Rechaza. 3/5/2013.**

Rafael Milcíades Melo Rodríguez Vs. Patricia de Regla Mejía Peña 176
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Edys González 187
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isaías Vallejo Moreta 200
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.
- Paula Ramírez Rojas Vs. Banco Múltiple León, S. A 207
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
- Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Raisa Prensa Almonte..... 214
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
- Gabriel Acosta Ramírez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) 222
- **Cobro de pesos y pago de astreinte definitivo. El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 3/5/2013.**
- Domitila Mercado Vs. Inversiones Frajosa & Co., C. por A 229
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
- Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Ana Mireya de la Cruz 235
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
- Francisco Ventura Collado Vs. Guadalupe Morales Santana 243

- **Liquidación de astreinte.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

Nancis Francisca Montero De Oleo Vs. José Arturo Castro Vicente.... 249

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)
Vs. Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban..... 256

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE)
Vs. Gertrudis Altagracia Peña Brito 263

- **Validez de embargo retentivo u oposición.** La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 3/5/2013.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. M. González & Co.,
C. por A..... 270

- **Terminación de contrato, restitución de derechos y reparación de daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 3/5/2013.**

París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López Vs. Elías de Jesús Brache Pellice..... 282

- **Validez de embargo retentivo u oposición.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa,

los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 3/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Andrés Sánchez Rodríguez.....291

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.

Carmel Old Fashioned Bakery Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).....301

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.

Wanda Elizabeth Tejeda Castillo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)308

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.

Montecristi Cable Visión, C. por A. Vs. Reynaldo Alfonso Suero316

- Ejecución de contrato de póliza de seguros, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Pirson Jesús Bethancourt Cuevas324

- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.
- Victoriano Motors, C. por A. Vs. Ramón Darío Delfín González..... 332
- Cobro de pesos y validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.
- Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto de San José de los Llanos y Victoriano Vásquez Vs. Manuel Enrique García Polanco .339
- Partición de bienes. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, lo que impide, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 3/5/2013.
- Bernarda Montero y compartes Vs. Isabel Montero y compartes..... 346
- Partición de bienes. Las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio porque no prejuzgan el fondo, siendo recurribles junto con la sentencia definitiva que dirimió el fondo del asunto, pues aún cuando el tribunal ordene esta medida a pedimento de parte no deja entrever con ello la decisión que adoptará, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa. Inadmisible. 3/5/2013.
- Hugo Adolfo Arriaga Félix Vs. Evelyn Catalina Marte Rodríguez..... 356
- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.
- Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI)..... 362
- Comunicación de documentos forzosos en manos de terceros. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como mo-

tivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo. Rechaza. 3/5/2013.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Felipe Antonio González Reyes 370

- **Validez de embargo retentivo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR)
Vs. Gloria Terrero Carrasco y compartes 379
- **Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisible. 3/5/2013.**
María Nieves Paulino Herrera Vs. José Eliseo León Mora y
Bienvenida Altagracia Mora De León 386
- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho Vs. Transagrícola, S. A. ... 392
- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**
Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs. Alquileres y Cobros, C. por A.,
(ALCO). 399

- **Desalojo y reivindicación de inmueble.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 3/5/2013.

Jorge Elías Vargas Ramírez Vs. Modesto del Valle Zarzuela..... 405
- **Daños y perjuicios y rescisión de contrato.** Los agravios descritos precedentemente, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos y como tal, resultan inadmisibles, y con ello el recurso de que se trata. Inadmisible. 3/5/2013.

Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez Vs. Paciencia del Carmen Olea Peña y compartes 412
- **Rescisión contrato de venta.** La corte a qua no instruyó el fondo de la inscripción en falsedad, en vista de que la intimada en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en aplicación del mismo lo que procedía era el desecho del documento cuestionado, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, ya que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente. Rechaza. 3/5/2013.

Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán..... 420
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.

Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Casa Antony Lebrón, C. por A... 434

- **Partición bienes sucesorales. Habiendo comprobado la alzada que en la demanda en partición no estaban involucrados inmuebles registrados, la jurisdicción civil ordinaria adquiere, con mayor rigor, todo su imperio para conocer la demanda. Rechaza. 3/5/2013.**
 Eduardo Peña Palmer Vs. Ana Tereza Matos y compartes..... 441
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 3/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Gaspar Félix Tapia 451
- **Desalojo. Cuando se apodera a la jurisdicción de primera instancia para conocer de la demanda en desalojo sin que la parte demandante haya agotado la fase previa o preliminar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ese evento no configura, como erróneamente entendió la alzada, la incompetencia de los tribunales civiles ordinarios, por cuanto se trata, de una demanda que entra en la esfera de la competencia de los tribunales de primera instancia, sin embargo, estando precedido el desahucio fundamentado en que el inmueble alquilado será objeto de remodelación, es un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casa y Desahucios. Casa y envía. 3/5/2013.**
 Logia perserverancia, Inc., Vs. Osiris Gilberto Suárez Frías 464
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**
 Mariano Olalla Báez Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.... 473
- **Daños y perjuicios. La corte a qua al revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda original incurrió en inobservancia de cánones constitucionales los cuales tienen supremacía frente a las leyes adjetivas. Casa y envía. 3/5/2013.**
 Aquilino Quezada Arredondo Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 481

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 3/5/2013.**

Fernando Guisande Tízón Vs Fernández Guerrero..... 490

- **Rescisión de contrato de alquiler.** La sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 3/5/2013.**

Francisco Félix Vs. José Rafael Vargas López..... 502

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Carlos Antonio Castillo Almonte 513

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 3/5/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Camina, S.A. Vs. Geide Carina Peguero Sánchez..... 524

- **Daños y perjuicios.** La corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad y contradicción del proceso, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad que deriva del hecho personal, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, puesto que, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes. **Cas ay envía. 3/5/2013.**

Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., Vs. Roberto Beltré Sánchez y compartes 535

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Ramón Leyba González..... 550
- **Daños y perjuicios. El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Raúl Gavino Nina Fortuna..... 562
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Ede-sur Dominicana, S. A.) vs Manuel Suero Cuevas 568
- **Ejecución de laudo arbitral. La corte a-quá, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al confirmar una ordenanza en la cual el juez de los referimientos actuó fuera del ámbito de sus poderes. Casa y envía. 8/5/2013.**
 Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A 580
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Emmanuel Camblard 592
- **Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Rosa Margarita Félix Guzmán Vs. Juan Rodríguez 604

- **Daños y perjuicios.** El artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.” Inadmisible. 8/5/2013.

Sotero Soriano y compartes Vs. Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A..... .611
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.

Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple Vs. Julio Antonio Rivas Guzmán620
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 8/5/2013.

Nelson Quezada Hidalgo Vs. Genara Rodríguez 628
- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** El examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 8/5/2013.

Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier Vs. Federico Serrata Reyes635
- **Ratificación de informe pericial.** Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 8/5/2013.

Rafael Eugenio Bueno Cepeda Vs. Marisela Altagracia Almánzar642

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Luis David Laguard Cabrera Vs. Divine Internacional, Z.L., S. A 648
- **Cobros de alquileres. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán Vs. Stefan Barg..... 656
- **Daños y perjuicios. . La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 8/5/2013.**

Comercializadora Melo, C. por A. Vs. Pan American Properties Corp. 664
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana) Vs. Clemente Sánchez González..... 671
- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

La Gran Vía, C. por A. Vs. Sadery's Comercial, S. A 679
- **Daños y perjuicios. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no se podrá interponer recurso de**

casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 8/5/2013.	
De Día y De Noche Buses, S. A. Vs. Seguros Banreservas, S. A	686
• Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.	
Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana	692
• Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. Inadmisible. 8/5/2013.	
José Renán Escaño Calcaño Vs. Banco Hipotecario Dominicano (BHD)	700
• Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.	
Santa Galván Galván Vs. Raymundo de los Santos Vizcaino y Clara Esther Báez Román.....	707
• Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.	
Ana Margarita Lluberes Arzeno Vs. Rosa María Suárez Vargas.....	715
• Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Felícita Martínez Lorenzo.....	722

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero Vs. Glenis Josefina Cruz Rivas..... 730
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique de manera puntual y específica, los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán..... 737
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Constructora D & K Vs. Centro de Piedras y Ladrillos, J&R..... 743
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDE-NORTE) Vs. Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta..... 750
- **Venta y adjudicación de inmueble. La sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de subasta y de adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso**

- de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisible. 8/5/2013.**
- Suagnys Yussett Valdez Ciprián Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.....760
- **Ejecución de contrato. Al fallar la corte a-qua ordenando la resolución del contrato en cuestión, sin previo cumplimiento de puesta en mora al comprador a la que estaba supeditada la indicada solicitud de resolución, incurrió en consecuencia, en el vicio de fallar ultra petita. Casa y envía. 8/5/2013.**
- Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.....765
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.**
- Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A. Vs. Jubencio Antonio Taveras y compartes.....775
- **Referimiento. El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible por caduco. 8/5/2013.**
- Rolando Vásquez Vs. Genao Industrial, C. por A., y compartes.....782
- **Embargo Inmobiliario. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 8/5/2013.**
- Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana788
- **Pago de alquileres, resiliación de contrato y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple,**

no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 8/5/2013.

Elías Ogando Lantigua Vs. Higinio Ogando López794

- Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.

Satay, C. por A. Vs. Abastecimientos Diversos, S. A.....801

- Resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 8/5/2013.

María Socorro Hernández Rodríguez Vs. Constructora Onix, S. A.....808

- Reducción de pensión alimenticia. El Presidente de la corte a qua comprobó que los ingresos que percibía el hoy recurrido habían variado sustancialmente, para decidir otorgar ejecución provisional a la decisión de primer grado que había reducido de RD\$4,000.00 a RD\$2,000.00, el monto de la pensión alimenticia acordada para la manutención de la hija procreada entre las partes; decisión que por su carácter provisional, se mantendría hasta tanto la corte a-qua decidiera la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente. Rechaza. 8/5/2013.

Doris Rossina del Rosario Pezzotti Vs. Belardy Augusto Peña Roa.....821

- Venta y adjudicación de inmueble. La corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en violación al artículo 815 del Código Civil. Casa y envía. 8/5/2013.

Banco Mercantil, S. A. y Quevil de la Cruz Frías Vs. Carmelina Juliao .829

- Validez de embargo conservatorio. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser

admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.
 Radio Santiago y/o Champiom FM Vs. Madi Sport, C. por A. y Reynaldo Muñoz..... 844

- **Lanzamiento de lugar y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Fanny Esther Germán del Orbe Vs. Josefina Mercedes Román Cabrera 851
- **Ejecución de póliza de seguro, daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 La Colonial, S. A. Vs. Ana Céspedes Frías Vda. Camilo y compartes... 858
- **Venta en pública subasta y adjudicación de bien dado en prenda sin desapoderamiento. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Luis José Santos Pichardo Vs. Motor Crédito, S. A. y Banco de Ahorro y Crédito 865
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Juan Calletano Magallanes Beltrán 873

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Motopréstamos Pichardo Vs. Martín Bienvenido Agramonte
 Alonzo 880
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 8/5/2013.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Teodoro Batista Ogando.... 887
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 8/5/2013.**
 Ayuntamiento del municipio de Castillo Vs. Loreta Burgos de Mosquea y compartes 894
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andrés Abelino Brito Espinal..... 902
- **Incumplimiento de contrato de venta, daños y perjuicios. Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Luis Javier Camacho Pérez Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A..... 916
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Carlos Ramón Sarante Castro..... 922

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE)
 Vs. Héctor Radhamés Mercado Carrasco y Javier Espinal Sosa..... 929

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE)
 Vs. Ramón Antonio Jorge Mejía 942

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Noemí del Socorro Castillo Vs. César Dionicio Javier Villar y Ana Francisca Javier..... 949

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando..... 956

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Manuel Olivo Martínez Pinales..... 970

- **Daños y perjuicios.** El recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 15/5/2013.

Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo Vs. Víctor Manuel Pineda 977
- **Nulidad de mandamiento de pago.** La sentencia recurrida no podía ser impugnada mediante el recurso de apelación, sino que podía ser recurrida en casación, como en efecto se hizo. Rechaza. 15/5/2013.

Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa Vs. Banco Mercantil, S. A. 984
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur) Vs. José Francisco Tejada García 992
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Jugos Antillas, C. por A. Vs. Seguros Universal, S. A. 1000
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Ayuntamiento del municipio de Consuelo Vs. América Franco Félix . 1008
- **Devolución de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.
 ARS Futuro, S. A. Vs. Ana Mercedes García Collado..... 1016

- **Cumplimiento de contrato y pago de beneficio de póliza de seguros. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Jackson Kit Santana Paredes y compartes.1024
- **Ejecución de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**
 Luis Manuel Encarnación Lachapel Vs. Ramón Antonio Asunción Pimentel y Fermín Altagracia Troncoso Brea.....1032
- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**
 Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. Vs. Núñez de la Cruz y Asociados, S. A.....1040
- **Daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**
 Anselmo A. Portorreal Vs. Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos 1047
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece**

que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisibile. 15/5/2013.**

Jhon Esteban Rodríguez Poueriet Vs. Rosa Madalis Sánchez
Rodríguez..... 1054

- **Ejecución de contrato, devolución de dinero, reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 15/5/2013.**

Amilkar Alexander Fleming González Vs. Sara Eugenia Guerrero
Encarnación..... 1061

- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Mafra Corporation, L. T. D. Vs. Banco Popular Dominicano,
C. Por A., Banco Múltiple 1069

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía 1076

- **Venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador. El proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Valerio de León Sena Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1084

- Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 15/5/2013.

Jugos Popular, S.A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A.1089
- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisible. 15/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur)
Vs. Jhandrelly de Jesús de los Santos. 1096
- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.

MH Security Systems, S.A. Vs. Ángel Rogelio Suárez Peralta. 1109
- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Vs. Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte 1116
- Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur)
Vs. Marcial Ceballo Lorenzo..... 1125

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Levapan Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Vs. Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco 1133
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Manuel E. Zapata Vs. María del Carmen Santos Santos 1141
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Eustaquio Trinidad Nieves Vs. Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia 1149
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 15/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Raquel Montero 1156
- **Revocación de acuerdo de entendimiento y reparación de daños y perjuicios. La corte a qua ejerció su poder soberano para descartar el fraude alegado por la recurrente, y no existe evidencia que los jueces a quo, en la ponderación del caso, hayan incurrido en desnaturalización de los elementos probatorios. Rechaza. 15/5/2013.**

Diva Mazzey de Finlay Vs. Turnedca, Business, S.A. y compartes 1168
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.

Ayuntamiento del municipio de Consuelo Vs. Francisco Antonio Cornielle Guzmán 1179

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y compartes Vs. Tirso Hilarión Gómez Quiñones y compartes..... 1186

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Inversiones Tuira, S. A. y La Colonial de Seguros, S.A. Vs. Félix Rafael Santos y compartes..... 1195

- **Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Almacenes Moisés, S. R. L. y Abraham Khoury Guzmán Vs. Importadora Central, Z. L., S. A 1203

- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 15/5/2013.**

Jugos Popular, S.A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1215

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 15/5/2013.

Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Empresa Tavárez
 Peralta, S. A.....1222

- **Daños y perjuicios.** Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y puede ser promovida de oficio, no menos cierto es que, para proceder a promover de oficio dicha inadmisibilidad, es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario. Casa y envía. 15/5/2013.

Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Protectora
 La Altagracia, C. por A 1234

- **Validez de embargo retentivo.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 15/5/2013.

Jugos Popular, S.A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1241

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte)
 Vs. Geovanny Leandro Jiménez Delgado.....1248

- **Cobro de pesos.** No se había cumplido con la formalidad exigida por el artículo 1690 del Código Civil, sobre la notificación de la ce-

sión al deudor cedido antes de que éste pagara la suma adeudada; que mientras el deudor cedido ignore la cesión de crédito que no le ha sido notificada, o no la haya aceptado por un acto auténtico, puede realizarse válidamente entre él y el cedente un pago que lo libere, como ocurrió en la especie. Rechaza. 15/5/2013.

Henríquez & Asociados, S. A. Vs. Industria Gat, S. A. 1255

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Josefa Pérez Heredia y Altagracia del Milagro Pérez Pérez 1265

- **Validez de oferta real de pago. La sentencia se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, por lo que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 15/5/2013.**

Anamax, S. A. Vs. Cristian Salvador Rojas Mora..... 1280

- **Referimiento tendente a la suspensión o paralización de obra. Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Invasadora de Gas y compartes Vs. Weni Gas, S. A..... 1287

- **Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 15/5/2013.**

José Alfredo Peña Rondón Vs. José Regalado Ferrera 1294

- **Embargo inmobiliario. Cuando el juez del embargo, actuando en jurisdicción graciosa, se limita a dar acta del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, la decisión dictada adquiere un carácter**

puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 15/5/2013.

Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Jacasa Comercial, C. por A..... 1301

- **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Carmen de la Cruz Severino Vs. Bianca María Dipré Pacheco..... 1309

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Amable Bocio Montero..... 1316

- **Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo.** La corte a qua violó el artículo 43 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, el cual en su Párrafo VIII, establece: *“En aquellos juzgados de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los Juzgados de Paz de sus respectivas Jurisdicciones, de acuerdo a lo que disponen las leyes y procedimientos y de Organización Judicial vigentes.”* Casa y envía. 15/5/2013.

Andrés Arturo Liriano Santana Vs. Pedro Abreu Patricio..... 1329

- **Daños y perjuicios.** El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la correlación necesaria que debe existir entre la falta y el daño no ha quedado suficientemente caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la corte a-qua no ponderó debidamente la participación de la víctima en la provocación de su propia muerte, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil. Casa y envía. 15/5/2013.

Ternas, C. por A. y compartes Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes..... 1337

- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que

para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Constructora Ray Rub, S.A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción 1355

- **Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Luis Arturo Arzeno Ramos Vs. Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes..... 1363

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs. Félix Alberto López García y José Caraballo Liriano 1370

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Ramón Antonio Bello Guerrero y comparte Vs. Margarita Rodríguez Castillo..... 1384

- **Resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González Vs. Fernando Puello López..... 1398

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S. A.
Vs. Víctor Manuel Suazo y compartes 1406
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

La Colonial de Seguros, S.A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y
Altagracia Cabrera Marte..... 1415
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Ese, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Juan Alberto Sosa Morse 1425
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Osvaldo Medina Encarnación 1433
- **Desalojo por falta de pago. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Julio César Reyes Cuevas Vs. María del Rosario Soriano Rodríguez..... 1445
- **Regulación de visitas. La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión. Rechaza. 24/5/2013.**

Máximo Camacho Danae Vs. Annys Zolaika Tejeda Lluberés 1451

- **Terminación de contrato de servicios, reparación de daños y perjuicios y devolución de valores.** El recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/5/2013.

Industrias Rado, S. A. Vs. Ramón Antonio Gómez Estrella..... 1462
- **Daños y perjuicios.** La corte a-qua calificó de informe pericial un informe realizado a instancia de la demandante original, por lo que no proporcionó a dicho documento su justo sentido y alcance, incurriendo en falta de base legal que conlleva una deficiente relación de los hechos de la causa. Casa y envía. 24/5/2013.

Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A Vs. Grupo Trecita, S. A..... 1469
- **Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia.** En el escrito contentivo del recurso de casación, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios imputados a la sentencia. Inadmisibile. 24/5/2013.

Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes 1477
- **Daños y perjuicios.** la corte a-qua para mantener la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias. Casa y envía. 24/5/2013.

Elpidio Rafael Mireles Lizardo y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1484
- **Desahucio y desalojo.** El recurrente no ha explicado en su medio de casación en qué consisten las violaciones enunciadas, sino que se ha limitado a exponer cuestiones incoherentes y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/5/2013.

Rafael Rodríguez Vs. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo..... 1499

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 24/5/2013.**
 Dirección General de Cooperación Multilateral Vs. Maribel Alcántara..... 1505
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Jorge Cuevas Marte y compartes..... 1513
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Boca Chavón Ecomarine & Yatch´s Club, S. A. Vs. Galgate, S. A..... 1526
- **Resiliación de contratos de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Inversiones Juncar, S. A. Vs. Inmobiliaria El Número, C. por A. e Invernadero Agrícola, C. por A..... 1534
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A. Vs. Elkin Arnaldo Félix Pichardo..... 1542
- **Venta de inmueble en pública subasta. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son suscep-**

tibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA)
Vs. Braulio de Jesús de la Cruz..... 1550

- **Desalojo por falta de pago.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar del recurso de apelación pura y simplemente a la parte recurrida. **Inadmisible. 24/5/2013.**
Mercedes Concepción Vs. Josefina Geraldina Polanco Medina..... 1557

- **Daños noxales.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**
George Antonio Bell Mathey Vs. Pringamosa, C. por A. 1564

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 24/5/2013.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Ramón de León de los Santos 1571

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**
Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros
Banreservas, S.A. Vs. Máximo del Orbe Liriano 1580

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ozema Fidelina Sánchez Andújar..... 1587
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Rosa Iris Hernández Rosario 1595
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla Vs. Bienvenido Ogando.....1602
- **Daños y perjuicios. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. En ese tenor, se advierte, que el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal. Inadmisibile por caduco. 24/5/2013.**

Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral Vs. Héctor José Vargas Rojas ...1609
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Iconos, Banderas y Uniformes Vs. Grupo Abad Cabrera 1615

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Alessandro Arena.. 1622
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Juana Ivelisse Ramos Chávez Vs. Facilidades Comercial PC, S. A. 1630
- **Daños y perjuicios.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Carlos Dirinil Cornielle Pérez Vs. Edmond Felipe Elías Yunes..... 1637
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte) Vs. Víctor Manuel Díaz García 1645
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Inadmisible. 24/5/2013.**

Juan Carlos Santana García Vs. Ferretería Fuente de Amor..... 1653
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.

Transporte Terrestre La Isabela, C. por A. Vs. Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez..... 1660

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Finelia Altagracia Rosa Almánzar Vs. Sergio Antonio Ramírez y compartes..... 1669

- **Daños y perjuicios. Es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. 24/5/2013.**

Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) Vs. Fábrica de Ataúdes Gran Poder de Dios y Agencia Mesa Méndez..... 1679

- **Incumplimiento de contrato. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/5/2013.**

Alberto Paoletti Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino..... 1686

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Abraham Canaán Canaán Vs. Luis Valdez Estévez..... 1695

- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Juan Ribellis Mendoza Castro Vs. Dennis del Carmen Martínez Fortuna..... 1703

- **Daños y perjuicios.** El Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en su artículo único, establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Inadmisibile. 24/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)
Vs. Leocadio Abad 1710
- **Partición de bienes.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 24/5/2013.

María Rafaelina Peralta Marine Vs. Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos 1717
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.

La Internacional de Seguros, S. A. y Egan Vacations Club Vs.
Diógenes Rafael Reyes de León 1723
- **Referimiento.** El Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en su artículo único, establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Inadmisibile. 24/5/2013.

Ramón Antonio Cabrera Frías Vs. Ladislao Montero Montero..... 1731
- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 24/5/2013.

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Miguel Romero..... 1737
- **Cobro de pesos.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario

que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/ Inadmisible. 24/5/2013.

Rossy Muebles, C. Por A. Vs. Industrias Colchones Yaque, C. Por A. 1751

- **Levantamiento de hipoteca judicial provisional. La decisión impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, así como de falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición el tribunal de alzada, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución. Casa y envía. 24/5/2013.**

Fernando Gatón Disla Vs. Reymond Manuel Zorilla..... 1764

- **Rescisión de contrato de venta por simulación, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Nurys Minerva de los Santos Vs. Ramona Victoriano Piña y compartes..... 1772

- **Resiliación de contrato de alquiler y desalojo. La sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/5/2013.**

Luis Manuel Cáceres Vásquez Vs. Sebastián Manuel Robiou Zapata. . 1780

- **Daños y perjuicios. Los motivos y comprobaciones en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización acordada, resultan suficientes para verificar que el monto de la indemnización guarda correspondencia con los daños ocasionados. Rechaza. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)

Vs. Fernando Lebrón..... 1790

- **Rescisión de contrato. La corte a qua para confirmar el fallo apelado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos a su escrutinio, que en ocasión**

de la demanda original no se le dio cumplimiento al plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, presupuesto procesal que debió cumplirse en la especie, razón por la cual, una vez hecha la comprobación referida, no tenía que valorar ningún otro aspecto de la controversia judicial de que se trata. **Rechaza. 24/5/2013.**

Grupo Médico Baní, S. A. Vs. Eladia Claudia Ramírez Medina y Laboratorio Clínico Ramírez de Peña, C. por A..... 1802

- **Sentencia in voce. El Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisible. 24/5/2013.**

Sergio Carnevale y María Liguori Vs. Marco Comberlato y compartes..... 1812

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Juan Antonio Pérez López Vs. Josefina Mercedes Román Cabrera 1818

- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 24/5/2013.**

Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A..... 1826

- **Partición de bienes. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios, es preciso indicar en qué parte del fallo impugnado se advierte la violación alegada, aportando un razonamiento jurídico en el que**

se sustente de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión. Rechaza. 24/5/2013.

Maritza Estela Marmolejos y compartes Vs. Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu..... 1833

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 24/5/2013.**

Federación Dominicana de Voleibol Vs. Johanna Luna Salas. 1843

- **Recurso de Apelación por vía Administrativa. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/5/2013.**

Philip Morris Products, S. A. Vs. British American Tobacco (Brands) Limited..... 1856

- **Cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Rafael del Rosario Sánchez Gómez Vs. Juan Isidro Torres 1868

- **Cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Junta del distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte Vs. Estación de Servicio Isla La Victoria..... 1875

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

- es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Román Tejeda y Epifania Reyes Ortiz..... 1883
- **Reivindicación de bien mueble, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Guarionex Junior Bautista Mieses.. 1890
 - **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Santiago López Jiménez Vs. Banco BHD, S. A 1898
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Héctor Delio Cabrera Medina Vs. Antonio Lerebours Lugo..... 1906
 - **Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo. El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidada. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 José Eugenio Rosa Muñoz Vs. José Manuel Bermúdez Muñoz,
 C. por A..... 1913
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Alarmas 24, S. A. Vs. Flor de Lis Montes de Oca Boyer 1919

- **Ejecución de póliza de seguros, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Proseguros, S. A. Vs. Venecia Tavares Peguero 1926
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Miguelina Capellán Abreu 1933
- **Rescisión e incumplimiento de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Francisco Antonio Mojica Soriano Vs. El Estado Dominicano y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre..... 1941
- **Cobro de pesos, validez de medidas conservatorias. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rolando Alba Rosario Vs. Silvestre Artemio Peralta 1949
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A. Vs. Leybis Josefina Pérez Encarnación..... 1957

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños.. 1966
- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S.A. Vs. Rita F. Furtado y Rui M. Furtado..... 1976
- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Costas y Honorarios, dispone que las decisiones dictada en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Alfa Yanet de la Cruz García Vs. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda. 1985
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Rosa Felicia Viola Ramírez Vs. Amanda Josefina Vargas..... 1991
- **Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo. El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Selene Margarita Rosario Terrero Vs. Compañía Cobrase, S.A., y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado 1999
- **Rescisión de contrato de Inquilinato, cobros de pesos, desalojo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino**

que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.

María Magdalena Méndez Ramírez Vs. Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña..... 2005

- **Venta en pública subasta. El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. En ese tenor, se advierte, que el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal. Inadmisibile por caduco. 31/5/2013.**

José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera Vs. Julio César Franco Matos..... 2013

- **Validez de embargo retentivo. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Corporación Mex, S. A..... 2019

- **Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

María de los Santos Guerrero Martínez y compartes Vs. Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A..... 2027

- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario**

- que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel) Vs. Oldgate Textiles LTD 2036
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Tienda Jumbo Vs. Fernando Santos del Rosario y Yensy Félix Toribio Gonell..... 2043
 - **Cobro de pesos. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Francisco Caonabo Hernández Victoria Vs. Víctor Cabrera Gómez .. 2051
 - **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Sagrario Ercilia Almonte Quezada..... 2058
 - **Ejecución de contrato, daños y perjuicios. El único aspecto de la sentencia impugnada a que se hace referencia en el presente recurso de casación es el voto disidente presentado por uno de los jueces que integran la corte a qua, a cuya referencia procede no para criticarlo, sino para adherirse al mismo a fin de robustecer sus alegaciones contra los motivos justificativos de la decisión dictada por el tribunal a quo, acto jurisdiccional que, al ser aportado en simple fotocopia justifica la inadmisibilidat del recurso de que se trata. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Inversiones Pensamiento, S. A. Vs. Roland Staehli 2065
 - **Incumplimiento de acuerdo, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Pro-**

cedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Julio César Rosario..... 2077

- **Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de alquiler y desalojo. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama Vs. Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, S. A..... 2084

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/5/2013.**

Elizabeth María Estévez Almonte Vs. Luigi Enaudi Ozanán Martínez Aquino..... 2091

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Iván Alayón Ogando..... 2097

- **Venta en Pública Subasta. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Marinell Lora Maldonado y compartes Vs. Jorge Lora Castillo..... 2012

- **Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios. El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la**

procedencia o no, de los aspectos en los que la parte recurrente fundamentó su recurso de impugnación o le contredit, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la parte recurrente. **Inadmisibles Intervenciones forzosa. Casa y envía. 31/5/2013.**

Redondo Llenas SG, S. A.Vs. Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc..... 2120

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Transporte Miza, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Julio C. Aquino Cuevas. y Cristian Silfa Vallejo 2130

- **Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario. El artículo 5, Párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”. Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”. Inadmisibles. 31/5/2013.**

BG Internacional, C. por A. y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 2138

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andy Pérez Novas y compartes 2144

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido,**

es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Enrique Deseado Ricardo Montilla Vs. Pedro Alejandro Poché Díaz.....2159

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Félix Martínez Robles Vs. Bonanza Dominicana, S. A.....2166
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Reyes Ureña y Ana María Cepeda.....2173
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Agustín Isidro Romero Florentino2180
- **Resolución de contrato, devolución de valores. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. María José Aquino2191
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

José Collado Hernández Vs. David de Jesús Cabrera Jiménez.....2199

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Tomasina Candelario Germán..... 2206
- **Rescisión de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios. La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/5/2013.**

Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela Vs. Germán
Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres..... 2218
- **Cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Vs. Electrónica Aurrera, S. A..... 2226
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. Vs. Joluma, S. A..... 2233
- **Cobro de pesos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rellenos & Agregados, S. A. Vs. Pastor Industrial, C. por A. y
compartes..... 2240

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Salvador Ramón Martínez Corporán..... 2247
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Antonio Peguero Medina y
Modesto Arias Báez 2260
- **Validez de hipoteca judicial provisional. El recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece un plazo de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Jorge Hernández Valet Vs. Raúl Vila Carreira 2268
- **Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 31/5/2013.**

Fausto de Jesús Fernández Fernández Vs. Dolores Milagros de
Jesús Ramos..... 2275
- **Daños y perjuicios. La corte a qua condenó a la parte recurrente al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de lucro cesante sin establecer de manera precisa y rigurosa en qué consistía el dinero, la ganancia, la renta que dejó de percibir el recurrido, como consecuencia del daño que le había sido causado; por lo que con relación a este aspecto, la sentencia impugnada carece**

de motivos, pues, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento de este aspecto, ni en qué proporción ni durante qué tiempo se mantuvieron estas supuestas ganancias dejadas de percibir ni en qué monto. Casa literal a) del ordinal segundo. Rechaza demás aspectos. 31/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Juan Gómez 2284

*Segunda Sala
en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Droga y sustancias controladas. La corte a-qua no ha incurrido en errónea interpretación de lo estipulado en el artículo 372 del Código Procesal Penal, puesto que, en primer lugar, la rendición del informe que prescribe dicha normativa no está sujeta a formalidad alguna, pudiendo develarse la identidad del agente bajo reserva a través de otras actuaciones, como ocurre en la especie, que su identificación tuvo lugar tanto en la medida de coerción, como en la acusación presentada por el órgano fiscal, según se verifica por la documentación que forma el proceso, sin que se provocara vicio alguno, pues además el susodicho agente atestiguó en el juicio de fondo, sometándose al contradictorio, preservándose así el debido proceso. Rechaza. 6/5/2013.

Andy Wilman Alcántara Morillo 2297

- Accidente de tránsito. La corte a-qua expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, respondiendo los medios invocados por la recurrente en su recurso, es por esto que dicha parte de sus alegatos es rechazada por improcedente; sin embargo, tal como alega la misma Corte, obvió pronunciarse en cuanto al hecho de que aun cuando se comprobó a través de las declaraciones de los testigos que la imputada se detuvo en el lugar del accidente y le prestó auxilio al agraviado, la misma fue declarada culpable de violar el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incurriendo así en una contradicción en la motivación de la sentencia. Excluye el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. 6/3/2013.

Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez 2308

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/5/2013.
 Carlos Manuel Reyes Peña y compartes 2317
- **Accidente de trabajo.** la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, remite el recurso de apelación al Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida en apelación y al ésta recibirlo hace constar que fue en fecha 13 de mayo de 2010, de lo que no se percata la Corte a qua, pues ésta al computar el plazo de los diez (10) días establecidos por la normativa vigente para la interposición de los recursos de apelación, lo hace contando a partir del 13 de mayo de 2012 y no a partir del 30 de abril de 2012, que es la fecha correcta en que el recurrente depositó su recurso de apelación. Casa y envía. 6/5/2013.
 Antonio Esteban Rosario Taveras 2321
- **Drogas y sustancias controladas.** la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la Corte a-qua, por tanto no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación. Rechaza. 13/5/2013.
 Yuniór Pérez Ramos 2331
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones contenidas tanto en el artículo 23 como en el 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligación de decidir y motivar las decisiones, principios fundamentales comprendidos del proceso penal. Casa y envía. 13/5/2013.
 José Alberto de la Cruz Montolio y compartes 2342
- **Violación de propiedad.** Es un criterio reiterado de esta Segunda Sala que la condenación en costas en una acción civil accesoria, regula los intereses puramente privados de los litigantes, por tanto es improcedente pronunciarla de oficio. Casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia suprimiendo el pago de cosas civiles. Confirma el resto de la decisión. 13/5/2013.
 Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez y compartes..... 2351

- **Asociación de malhechores, robo agravado. Ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Casa y envía. 13/5/2013.**
 Erodís García Ortega..... 2359
- **Drogas y sustancias controladas. Al invalidar la alzada el valor probatorio que el Acta de Registro de Personas, incorporada al debate por lectura, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en un errónea aplicación de la norma pues su estimación no podría depender de que el agente concorra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia. Casa y envía. 20/5/2013.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
 Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 2367
- **Violación sexual contra menor de edad. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie. Rechaza. 20/5/2013.**
 Juan Alberto Peguero Santana..... 2376
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a-qua no brindó motivos suficientes sobre la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, ya que se fundamentó en una posible omisión verbal de requisitos formales, lo cual no quedó debidamente establecido; en tal sentido, desvirtuó lo narrado por el testigo a cargo. Casa y envía. 20/5/2013.**
 Procurador General Adjunto de la Corte Apelación de San
 Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 2382
- **Asociación de malhechores, robo agravado. Ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos**

de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Casa y envía. 20/5/2013.

Jorge Cadafy Peña Ruiz..... 2390

- **Robo.** Del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de la reproducción de un audio o video, debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo. Rechaza. 20/5/2013.

Nelson Silverio Cruz..... 2398

- **Accidente de vehículo de motor.** La corte a-qua al confirmar la oponibilidad de la sentencia a intervenir pronunciada en contra de la compañía aseguradora, por el tribunal de primer grado, incurrió en errónea aplicación de la norma, pues fundamentó su decisión en el contenido del marbete de seguro y el recibo núm. 1026464, aportados al proceso, y no en una certificación que compruebe la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, estaba asegurado por la compañía aseguradora al momento del accidente. Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la oponibilidad de la decisión. 20/5/2013.

Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de seguros, C. por A..... 2408

- **Robo.** Del análisis de los documentos antes descritos, se pone de manifiesto, que tal y como alega la parte recurrente, ésta depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo legalmente establecido para tales fines, por lo que el Juzgado a-quo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido al imputado. Casa y envía. 20/5/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez..... 2417

- **Accidente de tránsito.** En presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las

partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto. **Modifica. 20/5/2013.**

Rafael Leonel Doroteo y compartes..... 2424

- **Agresión, violación sexual contra una menor. La corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, sin referirse, para acoger o desestimar, a los extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación. Casa y envía. 27/5/2013.**

Rafael Tejada 2433

- **Extinción. Declara la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 27/5/2013.**

Pablo Pérez y compartes 2440

- **Homicidio voluntario. La corte a-qua expuso una adecuada y suficiente motivación para la declaratoria con lugar de la apelación ante ella promovida, sin que se verifique una errónea aplicación de la norma ni ninguna infracción de orden legal, constitucional o supranacional. Rechaza. 27/5/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona,
Dr. Esteban Sánchez Díaz y compartes..... 2445

*Tercera Sala
en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- Prestaciones laborales. La corte a-qua llegó a la conclusión de que la demanda interpuesta por la demandante había prescrito, en razón de las declaraciones de la trabajadora de que “había trabajado hasta el 2008, sin embargo, presentó su demanda el 12 de enero del 2010, es decir, estaban “vencidos ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”, evaluación realizada a las pruebas presentadas y la confesión de la trabajadora demandante, sin que exista evidencia de desnaturalización o falta de base legal. Rechaza. 15/5/2013.

Yari López Cuello Vs. Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco..... 2459
- Prestaciones laborales. No basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que la recurrente copia textualmente los artículos 641, 532, 540 y 541 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 15/5/2013.

Factoría José Galán, C. por A. Vs. Carlos Manuel Vargas..... 2466
- Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) Vs. Antonio Salas..... 2472
- Daños y perjuicios. La corte a-qua ha debido para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si el recurrente como tercero y parte en el contrato de trabajo, ha cometido una falta que compromete su responsabilidad delictual al celebrar una transacción sin determinar si existió un contrato de cuota litis y le fue notificado al mismo, por lo cual no existen motivos suficientes, adecuados y pertinentes al caso sometido. Casa y envía. 15/5/2013.

Fulvio Jiménez Vs. Nicanor Rosario M 2476

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.

Miladys Cáceres Vs. Sabina Lovera Jiménez 2483
- **Desahucio, daños y perjuicios.** El Juez de los Referimientos apreció que el Juzgado de Trabajo había cometido un error grosero y una violación a la ley que se asimilaba en una irregularidad manifiesta en derecho en relación a la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo cual procedía la suspensión de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia dictada, actuación realizada dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley. Rechaza. 15/5/2013.

José Rafael Valdez Meran Vs. Empresa J. Visión, S. A. y Lenín Santos Ureña. 2486
- **Dimisión, daños y perjuicios.** El artículo 641 del Código de Trabajo establece: “Que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 15/5/2013.

Gregorio Martínez Vs. Asociación de Dueños de Minibuses de Haina (Asodumiha). 2493
- **Prestaciones laborales.** El ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes, no negado por éstos y establecido por la corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código. Rechaza. 15/5/2013.

Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta Vs. Domingo Chacón y compartes 2498
- **Litis sobre derechos registrados.** Los jueces de fondo no están en la obligación de transcribir los contenidos de los documentos para probar que los mismos han sido ponderados y analizados en toda su extensión, siempre y cuando se verifique que las piezas o documentos han sido valorados de manera correcta y sin tergiversación; vicio que no se ha comprobado en el presente caso; en

tal sentido, los jueces de fondo han ofrecido motivos suficientes y coherentes que sustentan lo decidido. Rechaza. 15/5/2013.

Luis José Miranda Valdez y compartes Vs. Ivette C. de Jesús
Cayetana Pereyra Dalmau..... 2508

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
Vs. Amaury Sánchez Urbaz..... 2517

- **Prestaciones laborales.** La corte a-qua determinó que el señor “Leger Jean Fenel” había sufrido “traumas en la dentadura y en la pelvis producto de una golpiza ejecutada por los representantes de la empresa”, es decir, un daño directo, cierto, personal y material a su integridad y sus derechos como ciudadano y como trabajador que comprometía la responsabilidad civil de la recurrente y evaluó el mismo en una cantidad que esta Corte no entiende irrazonable. Rechaza. 15/5/2013.

Constructora Arihanna, S. R. L. Vs. Leger Fenel y compartes..... 2520

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua no violó las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, relativo a la validez de las convenciones, toda vez que para que exista legalmente el consentimiento de las partes, éste debe ser otorgado expresamente por quien tiene calidad y capacidad para realizar el negocio jurídico, máxime cuando se trata de un inmueble debidamente registrado; por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras en la especie realizó una correcta y sana interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Rechaza. 15/5/2013.

María del Carmen Cruz Aracena Vs. Carmen Jiménez de Castillo..... 2528

- **Litis sobre derechos registrados.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe que, “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisible. 15/5/2013.

Juan Nicanor Gutiérrez Martínez Vs. María Mercedes Frómeta
Fernández..... 2536

- **Litis sobre derechos registrados. Del memorial de casación, no se extrae que en la sentencia recurrida exista algún agravio que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el mismo y comprobar si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho. Inadmisible. 15/5/2013.**

Cristóbal Ramón Collado y Julio Lazaro Collado Vs. Víctor Méndez.....2544

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.**

Compañía Guardianes Titán, S. A. Vs. William de Jesús Núñez Tejada..... 2551

- **Medida cautelar tributaria. Al tratarse de una sentencia dictada por el tribunal administrativo en sus atribuciones cautelares tributarias mediante la cual concedió la medida de suspensión provisional de un acto dictado por la administración tributaria; en consecuencia se trata de una decisión que no es definitiva y que no causa estado al tener un carácter provisional tendente a asegurar la ejecución de la sentencia que intervenga sobre el fondo del recurso contencioso tributario. Inadmisible. 24/5/2013.**

Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Everlast Doors Industries, S. A 2554

- **Despido Injustificado. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Helen Esperanza Gautreau Jiménez Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)..... 2561

- **Recurso contencioso administrativo. El punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, no debió ser el de la fecha de promulgación de la ley que le da origen a su derecho, como erróneamente fue establecido por el tribunal a-quo, sino que es a partir de la última actuación realizada por el recurrente urgiendo el trámite, al tratarse de un estado de inactividad continuo o sucesivo. Casa y envía. 24/5/2013.**

Ramón Antonio Miranda Jiménez Vs. Ministerio de Hacienda 2568

- **Solicitud levantamiento medida cautelar.** Al ser la sentencia impugnada dictada por la presidencia del tribunal a-quo en sus atribuciones de juez cautelar, mediante la cual ordenó el levantamiento de una medida cautelar que previamente había sido otorgada por dicho tribunal, resulta evidente que este tipo de sentencia se encuentra dentro de la prohibición establecida por el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 24/5/2013.

Induveca, S. A. Vs. Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)..... 2578
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.

Caribe Tours, C. por A. y Española Transporte, S. A. Vs. Luis Andrés Fernández Olivo..... 2585
- **Prestaciones laborales.** La corte a-qua entiende en base a unas declaraciones de un testigo que esa acción no constituye una falta grave que justifique el despido, pues el recurrido “no tenía interés personal”, sin indicar en qué consistía esa causa liberatoria de la falta cometida, y estableciendo la finalidad de un hecho contrario a la buena fe contractual por un “interés”, confundiendo el hecho cometido con la persona misma, no entendiendo que los hechos a ser analizados son los cometidos, en consecuencia la Corte desnaturaliza los hechos y las pruebas y comete una falta de base legal. Casa y envía. 24/5/2013.

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Arismendy Brito Santos. 2588
- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, determinando la prescripción de la demanda por despido sin que exista evidencia de desnaturalización, ni que existiera una contradicción de motivos, o de los motivos y el dispositivo. Rechaza. 24/5/2013.

Julián Ricardo De la Rosa Ramos Vs. Razón Social Pisa, S. A..... 2596
- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) Vs. Yuhenny Karina Frías Beltré..... 2604

- **Prestaciones laborales.** La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 24/5/2013.

Sti Prepaid & Co. Vs. Fausto Zapata García..... 2607

- **Prestaciones laborales.** Del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia, que las declaraciones del testigo, sí constan en las actas de audiencia, que el hecho de que no se hayan transcrito en la sentencia no constituye una falta de base legal ni una ausencia de motivación. Rechaza. 24/5/2013.

Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Hipermercado Jumbo Sucursal San Pedro de Macorís) Vs. Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocío García Mota..... 2617

- **Prestaciones laborales.** La corte a-qua comprobó la calidad de hija del trabajador fallecido y por vía de consecuencia su acreedora de una proporción de los valores de la asistencia económica otorgada a sus herederos, entre los cuales también estaban las otras dos hijas que representaba la recurrente. Rechaza. 24/5/2013.

Luz Almonte Castillo Vs. Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. e Ing. Camilo José Hurtado Casals..... 2626

- **Recurso de amparo.** El tribunal a-quo no valoró todas las pruebas que fueron sometidas por el accionante, ni acogió la medida de descenso a los lugares, lo que le hubiera permitido edificarse de una forma objetiva y ponderada al momento de dictar su decisión; lo que conlleva la violación del artículo 23 de la ley de amparo entonces vigente y esto condujo a que el tribunal a-quo dictara una sentencia con motivos insuficientes, que acarrea la falta de base legal. Casa y envía. 24/5/2013.

Fundación Universitaria O & M, Inc. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura..... 2638

- **Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios.** La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables que sustentan su dispositivo, y una relación completa de los hechos actuando acorde a las disposiciones de los artículos 537 del

Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/5/2013.

- Héctor José Uribe Domínguez Vs. Vincenzo Rapisarda..... 2648
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.**
Riu Hotels, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 2655
 - **Nulidad de acto denuncia. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisibles por tardío. 24/5/2013.**
Ana Antonia Javier y compartes Vs. Gestina Camilo de Rizek y compartes..... 2659
 - **Litis sobre derechos registrados. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 24/5/2013.**
Isabel Laureano Navarro Vs. Arnulfo de la Cruz y Nefalí Castaño Concepción..... 2666
 - **Litis sobre derechos registrados. El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/5/2013.**
Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Instituto de Maternidad San Rafael, S. A..... 2673

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los Schaller Consulting, Inc.,s en su memorial introductorio, dando para ello los motivos de hechos y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. **Rechaza. 24/5/2013.**

Schaller Consulting, Inc. Vs. Bienvenida Mejía Estrella 2686

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo formó su convicción con el conjunto de documentos que le fueron aportados, correspondiéndose la apreciación y valoración de éstos con el poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie. **Rechaza. 24/5/2013.**

Clemencia De los Santos Marte y compartes Vs. Julia Marcela Santos de Jesús y compartes..... 2697

- **Litis sobre derechos registrados.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa y envía. 24/5/2013.**

José Rafael Landestoy Valera y Fidias Manuel González Luciano Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 2706

- **Litis sobre derechos registrados.** Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. **Rechaza. 24/5/2013.**

Dionisio Antonio Baldera Vs. Antonio Batista..... 2715

- **Justiprecio-Expropiación.** Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fon-

do, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 24/5/2013.

Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) Vs. José Armando Aliff Gómez.....2724

- **Litis sobre terreno registrado. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte prueba alguna de que el tribunal a-quo ponderara o al menos indicará el depósito del referido escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el ahora recurrente como se le imponía, por lo que efectivamente, como alega este último, el simple estudio de la motivación de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la falta de ponderación de dicho escrito en que incurrió el tribunal a-quo, al eludir la indicación y ponderación del mismo, no obstante haberse depositado dentro del plazo concedido para tales fines. Casa y envía. 24/5/2013.**

Mariano José Lebrón Raymond Vs. Vilma Frida Columba García2730
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 24/5/2013.**

Manuel Emilio Custodio (A) Prieto Vs. José Rafael Barceló Díaz y compartes.....2739
- **Litis sobre derechos registrados. La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirsele que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 24/5/2013.**

Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Julia De la Cruz Vs. Juan Ceballos Castillo.....2751
- **Litis sobre derechos registrados. La jurisdicción a qua obvió el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva, amén de que no comprobándose ningún agravio para ninguna de las partes, lo pertinente era subsanar la supuesta omisión**

procesal, permitiéndose a las partes interesadas, si hubiere lugar a ello, cumplir la formalidad del artículo 81 de la ley Núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, pero no penalizar al apelante, perdidoso en primer grado, con el cierre a través de la inadmisibilidad de un plazo instituido en su beneficio. Casa envía. 24/5/2013.

María Josefina Estévez Estévez Vs. Alberico Antonio Polanco
Then..... 2758

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a quo no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 y 743 del Código Civil, al establecer: “Que en cuanto a que el fallo de la decisión del juez a-quo no se pronunció en relación a la sucesión de Casimiro Pereyra, que de igual manera no reposa en el expediente ninguna constancia que sirva como medio de prueba para determinar la calidad del señor Casimiro Pereyra y si entra en la sucesión Zapata Javier, situación que imposibilita a este tribunal ponderar ese pedimento y determinar su participación como heredero en esa sucesión, por lo que el mismo se rechaza por falta de fundamento legal y calidad”. Rechaza. 24/5/2013.

Américo Herasme Medina y compartes Vs. Sucesores de Melito
Alduez Alcántara..... 2766

- **Litis sobre derechos registrados.** La condición de tercero bajo los principios de publicidad de la ley enarbolado en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso particular es para aquella persona que no tenga vínculo afectivo con el dueño de la propiedad a tal grado que no le permitiera conocer las particularidades de las mejoras fomentadas de varias décadas previo a la celebración de toda convención con relación a la misma. Casa y envía. 24/5/2013.

Emilio Antonio Arte Canalda Vs. Francisco Antonio Arte (Brichy).... 2783

- **Oposición de Transferencia a Venta.** Al penalizar al apelante perdidoso en primer grado con el cierre a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió a éste atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, colocándolo en un estado de indefensión, vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial. Casa y envía. 24/5/2013.

Antonia Eusebia Durán De León Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci)..... 2791

- **Determinación de herederos.** El alegato de fallo extra petita atribuido a los jueces de fondo, carece de sustento jurídico, ya que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, fallaron de conformidad con sus facultades y la competencia establecida por la ley de registro inmobiliario. Rechaza. 24/5/2013.

Enrique Vidal De León y Trinidad Segunda Soriano Belén
Vs. Rodolfo Vidal De León y compartes..... 2799
- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados. Rechaza. 24/5/2013.

Francia Natacha Heyer Tavarez Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 2809
- **Litis sobre derechos registrados.** El análisis del fallo impugnado ha puesto de manifiesto que éste ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada. Rechaza. 24/5/2013.

Rubencindo Guerrero Martínez y compartes Vs. Sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasi e Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A 2819
- **Prestaciones laborales.** la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al no establecerse la existencia de una relación de trabajo. Rechaza. 29/5/2013.

Ángel Manuel Figuereo Beltrán y compartes Vs. Civil Mek, S.A., Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury 2832
- **Prestaciones laborales.** La Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley 141-97, deben responder como co-responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas

empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales. Rechaza. 29/5/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) Vs. Melba Peris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó..... 2840

- **Despido injustificado. La corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, determinó: 1º. La existencia del contrato de trabajo; 2º. El hecho material de despido; y 3º. Que la recurrente no probó la justa causa del despido. Rechaza. 29/5/2013.**

Lucía Sánchez Rivera Vs. Cristian Estherlin Cruz Veloz y compartes..... 2847

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 29/5/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Ramón Guillermo Abilis Acosta y Efraín Suazo Hernández 2859

- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisible. 29/5/2013.**

Auto Wall Vs. Obispo Ramón Florentino 2866

- **Prestaciones laborales. En el caso de que se trata la recurrente interpuso su demanda en reclamación en daños y perjuicios, luego de estar vencido ventajosamente el plazo establecido por la ley, más de 8 meses luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual la corte a-qua actuó correctamente y analizó igualmente la situación de la enfermedad de la recurrida, en la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal. Rechaza. 29/5/2013.**

Bertha Isabel Gallegos Seminario Vda. Gallegos Vs. Inversiones Abey, S. A. (Hotel Bávaro Princess) y compartes 2872

- **Prestaciones laborales. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,**

establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.

Arsenio Peña Severino Vs. Hormigones del Atlántico, S. A..... 2880

- **Despido.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.

La Antillana Comercial, S. A. Vs. Héctor Antonio Castillo Miranda ... 2886

- **Despido.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.

Agua Jordán, C. por A. Vs. Juan Del Orbe De Jesús 2891

- **Ordenanza en Referimiento.** El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la especie en el ejercicio de sus funciones ordenó como procedía “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Rechaza. 29/5/2013.

Raulín Fermín Marte y compartes Vs. Ing. Levis Rafael Cruz

Khoury..... 2897

- **Despido injustificado.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.

Razón Social Security Shadow Vs. Luis Manuel Bueno Ortiz..... 2905

- **Prestaciones laborales.** Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y en la especie, como se

hizo constar anteriormente, el Tribunal a-quo acogió las declaraciones de los testigos por no existir en el expediente ningún otro elemento probatorio que contradijera lo externado por los mismos. Rechaza. 29/5/2013.

Construcción Pesada, S. A. Vs. José Antonio Flores Hernández 2911

- **Acción de amparo.** El tribunal a quo en una evidente confusión acerca de sus poderes como juez de amparo, procedió a desbordar los límites de su atribución y sin pronunciarse sobre el aspecto de la restitución del derecho de propiedad, como era su deber, procedió a ordenar en los motivos de su decisión, el pago de la deuda que tenía el Estado con los accionantes por la expropiación, materia sobre la cual no estaba facultado para estatuir en atribuciones de amparo. Casa y envía. 29/5/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Sucesores Amparo Soriano..... 2921

- **Litis sobre derechos registrados.** La corte a-qua, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 29/5/2013.

Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral Vs. Inmobiliaria Intercontinental S.A. y compartes..... 2933

- **Litis sobre derechos registrados.** El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 29/5/2013.

Francisco Rojas Mendoza Vs. Juana Soto de la Cruz 2946

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 29/5/2013.

Miguel Venéreo Rodríguez Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. y compartes 2956

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que contrario a

lo alegado por dicho recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que por ante la Corte a-qua el actual recurrente no solicitó que le fueran escuchados testigos alguno como alega, sino que lo único que solicitó dicho apelante fue la revocación de la sentencia impugnada y que se le reconociera los derechos sucesorales adquiridos por compra. 29/5/2013.

Heriberto M. Torres López Vs. Carmelo Núñez Reyes y
compartes..... 2967

- **Litis sobre derechos registrados.** El recurrente no podía figurar por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como interviniente voluntario, toda vez, que es criterio constante que las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo. Rechaza. 29/5/2013.

Emilio Castro Castro Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A..... 2976

- **Revisión por causa de fraude.** El tribunal a quo estableció que el plazo de un (1) año establecido en el artículo 137 de la antigua Ley 1542, de Registro de Tierras se encontraba ventajosamente vencido, por lo que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/5/2013.

José Miguel Martínez Vs. Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel
Saturnino Robles..... 2983



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley núm. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Licda. Yanira Altagracia Mejía Disla.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe y Alberto Vásquez de Jesús.
Recurridos:	Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez.
Abogados:	Dra. Norca Espaillat Bencosme y Lic. Jaquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, abogados, imputados de haber violado

el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Segundo Nivel de la Plaza Yussel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

Oído, al alguacil llamar a la procesada, Licda. Yanira Altigracia Mejía Disla, quien, estando presente, declara: ser dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056- 0072027-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Segundo Nivel de la Plaza Yussel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte;

Oído, al alguacil de turno llamar al querellante Rafael Antonio Martínez, quien estando presente, declara: dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0005101-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 60, Barrio Dorado, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez;

Oído, al alguacil de turno llamar a la querellante Ana A. Martínez, quienes, no han comparecido;

Oído, al Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, declarar que tiene la defensa técnica del procesado Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu;

Oído, al Lic. Alberto Vásquez de Jesús, declarar que tiene la defensa técnica de la procesada Licda. Yanira Altigracia Mejía Disla;

Oído, a la Dra. Norca Espaillat Bencosme conjuntamente al Lic. Jaquez, que asumen la defensa de los intereses de los querellantes Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya emitido en audiencias anteriores;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra a los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 19 de septiembre de 2021, interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez, en contra de los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 03 de enero de 2013, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo para el día 12 de marzo de 2013, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia del 12 de marzo de 2013, esta jurisdicción después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento de las partes procesadas Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de esta audiencia, a los fines de hacerse asistir por la defensa técnica de abogado y depositar documentos; pedimento a los cuales no se opuso la parte denunciante, ni el Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia para el día nueve (09) de abril del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Queda a cargo de la parte procesada de depositar los documentos y hacerlo notificar con 10 días de anticipación al Ministerio Público y a la parte denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, quienes se encontraban presentes en la audiencia de hoy, vale igualmente citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de abril de 2013, el representante del Ministerio Público, concluyó: “**Primero:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar culpables a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 111 de fecha 3 de noviembre del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954 y en consecuencia que sea sancionado con la suspensión por tres meses del exequátur profesional para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para los fines correspondientes”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de abril de 2013, los abogados de las partes querellantes, concluyeron: “**Primero:** Acoger, como buena y válida la presente querrela disciplinaria interpuesta por los Sres. Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez, por mediación de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, contra los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declarar que los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla han incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión y, en consecuencia disponer como sanción disciplinaria la privación de sus respectivos exequátur, suspendiéndole del ejercicio de la profesión de abogados por el término de un (1) año a partir de que la decisión sea emitida, independientemente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hayan incurrido los profesionales del derecho; **Tercero:** Disponer que la decisión a dictar sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que esta sea publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento General; y de manera subsidiaria: **Primero:** Condenar por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión y, consecuencia disponiendo la privación del exequátur a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, y por lo tanto suspendiéndoles del

ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) años a partir de que la decisión sea emitida, independientemente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hay incurrido el profesional de derecho; **Segundo:** Disponer que la decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados, a las partes interesadas y que esta sea publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento de los dominicanos”;

Resulta, que en esa misma audiencia, los abogados de los procesados, concluyeron: “**Primero:** Que sea declarada inadmisibile la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la querrela interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez, por no haberse probado al tribunal la conducción de actuar de profesiones dotados de un exequátur de los imputados; **Segundo:** Que sea desestimada la acusación presentada, por el Ministerio Público, así como también la querrela interpuesta por los señores Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez, por no haber demostrado la acción de mala fe de los imputados en el ejercicio de sus funciones, sino por el contrario haber quedado demostrado por acta de audiencia del Tribunal el no conocimiento del fallecimiento de la persona que representaba, lo que implica entonces que no actuó de mala fe, sino por la falta de conocimiento”;

Resulta, que con relación a las conclusiones formuladas por las partes procesadas, relativas a la inadmisibilidad de la querrela, se opuso el Ministerio Público y los abogados de las partes querellantes;

Resulta, que la jurisdicción, frente a las conclusiones de las partes y después de haber deliberado, decidió: **Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados de las partes querellantes, en cuanto a otorgarle un plazo de 15 días para ampliar conclusiones, por tratarse de materia disciplinaria en la cual el juicio es oral, público y contradictoria; y fuera de los debates no hay lugar a discutir elementos probatorios ni posibilidad de modificar, ampliar o variar conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en el presente juicio disciplinario que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Héctor Manuel Castellanos Abreu y

Yanira Altagracia Mejía Disla; **Tercero:** La decisión a intervenir será notificada a las partes por la vía correspondiente”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en ocasión de una querrela presentada por los señores Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez, en fecha 19 de septiembre de 2012, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954; seguida de apoderamiento de esta jurisdicción por parte del Procurador General de la República;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: “Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y así se declara, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que en el caso, los abogados de las partes querellantes han solicitado de esta jurisdicción declarar la inadmisibilidad de la querrela, y al efecto han invocado que el Ministerio Público

no ha demostrado durante el proceso, que los procesados tienen exequátur para el ejercicio de la profesión;

Considerando, que ha dicho pedimento se opusieron, por conclusiones, los querellantes y el Ministerio Público;

Considerando, que con relación al pedimento precedentemente citado, resulta que durante todo el proceso del juicio, las partes, previa la discusión del medio de inadmisión, admitieron que todo el proceso se ventilaba y se llevaba a cabo porque tenían la condición de abogado, por lo que, si este hecho sirvió de fundamento a todo el proceso y las partes discutieron el proceso y todas las pruebas, se fundamentaron en que ellos eran abogados, ya admitido ese elemento de juicio, resulta contraproducente admitir la inadmisibilidad; por lo que procede rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó y las partes querellantes hicieron valer como pruebas documentales:

Extracto de Acta de Defunción No. 01-7718804-03, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí en fecha 10 de Agosto del año 2012, donde hace constar que el Sr. Francisco Antonio Santos Monegro, cédula 049-0014974-3, falleció el día 31 de Octubre del año 2005 a causa de Hemofilia;

Acta de Audiencia de fecha 28 de Agosto del año 2012, celebrada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, en la cual los abogados querellados, manifestaron sorprenderse por el Acta de Defunción de su representado, Sr. Francisco Antonio Santos Monegro, depositada por los querellantes, afirmando en dicha Acta de Audiencia “que tienen un poder de representación legal” de dicho Señor fallecido;

Acto Núm. 08/2012 del 17 de Enero del 2012, mediante el cual Francisco Antonio Santos Monegro, aparece notificando a los querellantes la litis sobre derechos registrados en reconocimiento

de mejoras, donde figuran los abogados querellados ostentando su representación;

Instancia suscrita por los abogados querellados depositada en fecha 14 de Marzo del 2012 ante el Abogado del Estado del Departamento Noreste, que contiene Recurso de Reconsideración, en la que representan al occiso, Francisco Antonio Santos Monegro;

Acto Núm. 80/2012 del 15 de Marzo del 2012, del Ministerial Carlos María Sánchez Heredia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Las Mata, mediante el cual, el finado Francisco Antonio Santos Monegro, quien tiene como abogado a los querellados, notifica el Recurso de Reconsideración precedentemente indicado;

Acto Núm. 65/2012 del 28 de Febrero del 2012, mediante el cual el occiso Francisco Antonio Santos Monegro, representado por los querellados, notifican a los querellantes una demanda en referimiento inmobiliario a fin de suspender la resolución de desalojo 023/2012, dictada por el Abogado del Estado el 14 de febrero del año 2012;

Demanda en “Litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Mejoras” depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha 11 de Enero 2012” figuran dichos abogados actuando a nombre y representación de los Sres. Pilar Divina Santos Monegro y Francisco Antonio Santos Monegro, sucesores de Ramón Antonio Santos Oviedo, en contra de los sucesores, en contra de los Sucesores de Emilio Martínez, Sres. Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez. Y mediante el Acto Núm. 08/2012 de fecha 17 de Enero del 2012 del Ministerial Carlos María Sánchez Heredia, Alguacil de Estrados del Distrito Municipal de Villa La Mata, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el finado Francisco Antonio Santos Monegro, notifica la indicada Litis a los Sres. Ana A. Martínez y Rafael Antonio Martínez;

Acta de Audiencia del 2 de Marzo del 2012 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, donde los querellados dan calidad por el finado Francisco Antonio Santos Monegro;

Acto Núm. 81/2012 del 15 de Marzo del 2012, del Ministerial Carlos María Sánchez Heredia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa La Mata, del municipio de Cotuí, mediante el cual aparece el finado Francisco Antonio Santos Monegro, representado por los querellados, notificando a los querellantes contra la ordenanza 2012-0081 antes indicada;

Memorial de Casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio del 2012, por el Finado Francisco Antonio Santos Monegro, representado por los abogados querellados, en el Recurso interpuesto contra la sentencia 2012-0076 del 22 de mayo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;

Acto de 239/2012 del 27 de Julio del 2012, del Ministerial Carlos María Santos Heredia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Villa La Mata, mediante el cual aparece el finado Francisco Antonio Santos Monegro, representado por los abogados querellados, notificando a los querellantes el Memorial de Casación;

Instancia en solicitud de reapertura de debates depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí en fecha 29 de Marzo del 2012, a cargo del finado Francisco Antonio Santos Monegro, representado por los abogados querellados;

Certificación de fecha 16 de Abril del 2012, expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, que indica que el finado Francisco Antonio Santos Monegro solicita una reapertura de debates y que no hay constancia de que fuera notificada a los querellantes, Sres. Ana Martínez y Rafael Antonio Martínez, ni a su abogada;

Sentencia 20120145 de fecha 23 de Abril del 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que declara inadmisibile la litis sobre Derechos Registrados en Reconocimiento de Mejora interpuesto por el finado Francisco Antonio Santos Monegro y Pilar Divina Monegro Vda. Santos, por mediación de los abogados querellados contra los querellantes, Ana y Rafael Martínez;

Instancia contentiva del Recurso de Apelación de fecha 4 de Mayo del 2012, en el cual los abogados querellados dicen actuar en representación del finado Francisco Antonio Santos Monegro (fallecido desde el 2005), en el recurso interpuesto en contra la sentencia 2012-0145 del 23 de Abril del 2012, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí;

Certificación expedida en fecha 3 de Abril del 2012 expedida por la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, que indica que dicho Tribunal está conociendo de una demanda en reconocimiento de mejoras interpuesta por Francisco Antonio Santos Monegro”;

Considerando, que en la especie, a los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla se les imputa actuar como representantes legales del occiso Francisco Antonio Santos Monegro, quien había fallecido el 31 de Octubre del año 2005, según consta en el Extracto de Acta Núm. 01-7718804-03, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí en fecha 10 de Agosto del año 2012, llegando incluso en fecha 28 de Agosto del año 2012, a notificar al difunto mediante acto de alguacil la revocación de su mandato por incumplimiento de pago;

Considerando, que en el juicio de que se trata las partes procesadas presentaron las pruebas documentales que se identifican a continuación:

“Poder de Cuota Litis, de fecha 13 de Octubre del año 2004, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Abreu F. notario público de los del Numero para el Municipio de Cotuí, debidamente registrado en fecha 10 de Diciembre del año 2004, bajo el No.2925, Folio 402, Libro 10, con lo que pretendemos probar que la señora Pilar Divina Monegro Vda. Santos por sí y en representación de su hijo Francisco Antonio, otorgo Poder al DR. Amado Rafael Rondón, para que los representaran en lo relativo a sus derechos sobre la Parcela 413, Porción D, del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Cotuí;

Acto de Delegación de Poder de Cuota Litis, de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2011, legalizado por la Licda. Ángela Santiago Paulina, notario de los del Numero para el Municipio de San Francisco de Macorís, con lo que probaremos que el Dr. Amado Rafael Rondón delego los poderes que le habían sido otorgados mediante el Acto de fecha 13 de Octubre 2004 a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla;

Escrito de Conclusiones depositado en fecha 13/3/07 por el Dr. Amado Rafael Rondón ante la Corte de Apelación Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con lo que probaremos que el Dr. Amado Rondón, es la persona que había sido apoderada y asistió a la señora Pilar Divina Monegro Vda. Santos y Francisco Antonio Santos Monegro hasta delegar dichos poderes a los querellados Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en fecha 22 de Diciembre del 2011;

Acta de audiencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de Agosto del año 2012, mediante la cual probaremos que los querellados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, Desistieron en audiencia de la representación del señor Francisco Antonio Santos Monegro, por los mismos no haber tenido contacto con dicho señor y que el tribunal ordeno el Depósito de una constancia del Desistimiento;

Acto No. 233/2012, de fecha 22 de Agosto del año 2012, contenido de Acto de Desistimiento de Representación Legal, con lo cual probamos que los Licdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, cumplieron con lo ordenado por el tribunal y notificaron en la dirección que ellos entendían como el domicilio del señor Francisco Antonio Santos Monegro y que una hermana del mismo recibió el Acto y informo que dicho señor no vivía en esa dirección;

Acta de audiencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de agosto del año 2012, mediante la cual probaremos que en esa fecha es que

los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, se enteran que el señor Francisco Antonio Santos Monnegro había fallecido mediante el depósito de un Acta de Defunción depositada por la abogada de la parte Recurrida;

2 Fotografías donde aparece la Licda. Norca Espaillat Bencosme, ingresando a la propiedad envuelta en litis portando una Arma de fuego tipo Ametralladora (UZI) “El Uzi es un subfusil accionado mediante retroceso de masas, que dispara a cerrojo abierto”. Con lo que pretendemos probar la temeridad de la abogada de los querellantes y su afán personal de obtener ganancia de causa fuera del debate en los tribunales, acudiendo a acciones como la presente Querrela”;

Considerando, que en ocasión de la instrucción del proceso que da origen a esta sentencia, el procesado Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu, declaró: “. . . entramos al proceso a raíz de una llamada que nos hizo un abogado en enero año 2011, que nos solicitó el Dr. Amado Rondon, que nos dijo que lo asistiera en un caso por ante el Abogado del Estado, en ocasión de un desalojo, que ellos estaban solicitando los querellantes en perjuicio de la señora Pilar Medina y el señor Francisco, nosotros solicitamos ante el Abogado del Estado y posteriormente en fecha 22 de diciembre del año 2011, esos mismos abogados y el abogado Dr. Amado Rafael Rondon, nos dijo que se encontraba en Couti y decide delegar un poder que era a él previamente le habían dado poder para actuar; Acto de Delegación de Poder de Cuota Litis, de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2011, legalizado por la Licda. Ángela Santiago Paulina, Notario de los del Numero para el Municipio de San Francisco de Macorís, con lo que probaremos que el Dr. Amado Rafael Rondón delegó los poderes que le habían sido otorgados mediante el Acto de fecha 13 de Octubre 2004 a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, el poder se lo habían dado a él, en fecha 13 de Octubre del año 2004, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Abreu F. Notario Público de los del Numero para el Municipio de Cotuí debidamente registrado en fecha 10 de Diciembre del año 2004, bajo el No.2925, Folio 402, Libro 10, con lo que pretendemos

probar que la señora Pilar Divina Monegro Vda. Santos por sí y en representación de su hijo Francisco Antonio, otorgó Poder al Dr. Amado Rafael Rondón, para que lo representaran en lo relativo a sus derechos sobre la Parcela 413, Porción O, del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Cotuí; estando ese señor en vida apoderó a ese abogado, para que asistiera en sus medios de defensa, con relación a la reclamación de los derechos de propiedad de una Parcela, ciertamente parece ser que 15 ó 20 años después, ese proceso culminó con una decisión de la Suprema y los querellantes solicitan que se le asignen la fuerza pública y ahí fue que entramos nosotros, porque ese abogado nos dice asístanme y nosotros le asistimos y luego él nos delega un poder, o sea que nunca nosotros hemos tenido contacto con el señor Francisco como aquí se alega, él delega ese poder a nosotros y nosotros iniciamos todo lo que tiene que ver con relación a ese poder, en ese poder se nos delega representar a esas personas ante el abogado del estado y reclamar unas mejoras, que habían sido documentadas en esa Parcela, que si bien es cierto la misma había terminado bajo lo que era el derecho de propiedad, habían unas mejoras que no se habían decidido su suerte y que él entendía que las personas que la tenían era que tenían el derecho, todo lo que hay ahí son actos enteramente procesales normales, que uno utiliza en cualquier proceso que no está formulado a ninguna situación ajena; nosotros hicimos una demanda en reconocimiento de mejora sobre el terreno registrado de esa propiedad, entonces mire como se ha ido desmontando, todo este proceso, de que nosotros hemos estado representando a una persona ya fallecida, cuando nosotros iniciamos este proceso en principio no se necesita la comparecencia de las partes a menos que el tribuna la ordene; primero nos delega el Dr. Rondón el poder, nosotros no podíamos asumir que ese abogado que estaba peleando ese caso por 20 años, nos va a dar la representación de una persona ya fallecida, no lo creo, a menos que nos lo diga, si lo sabía o no lo sabía, entonces fíjese que en el desarrollo del proceso, cuando estábamos en audiencia el 9 de agosto del año 2012, representando a esa persona en audiencia frente a la imposibilidad de nosotros entrar en contacto con esa persona que nos habían requerido que

representara, nosotros lo que hicimos fue desistir, y desistimos de la representación de ese señor porque no hubo forma de entrar en contacto con él, eso sucedió el día 9, pero que resulta que para el día 10, ya la abogada si supo que había una acta de defunción y esa acta de defunción que se deposita es de fecha 10/8/2012, pero nosotros desistimos el día 9, ese día el tribunal aplaza la audiencia a los fines de que nosotros notifiquemos a esa persona, el formal desistimiento de que nosotros desistimos, a esa persona nosotros le notificamos un acto con el numero 233/2012, de fecha 22/8/2012, en ese acto se notificó a la dirección donde vivía ese señor para notificarle que nosotros no le íbamos a representar y usted sabe quien recibió ese acto fue hermana de ese señor dice aquí el alguacil, con la señora Iluminada Santos, y esa señora en fecha 22/8/2012, dice el alguacil en una nota que la señora Iluminada que le manifestó que ese requerido ya no vive en esa dirección, es decir que su hermana en esa fecha todavía notificándole ese acto, no dijo que estaba muerto; nosotros le notificamos a la dirección donde supuestamente vivía; en fecha 22 cuando no estuvimos en contacto con él nosotros desistimos, y el tribunal nos dice como ustedes desistieron notifíquele a su cliente el desistimiento y tráiganme una constancia y nosotros procedimos a notificar el desistimiento mediante ese acto, y volvimos a la siguiente audiencia, en fecha 22 de agosto la parte querellante presenta una acta de defunción y yo no tuve la oportunidad de ir a esa audiencia, fue la Lic. Yanira y ellos empezaron hacer un sin número de observaciones de que nosotros estábamos representando a una persona fallecida en el 2005, y la Dra. pidió la delegación del poder y nosotros le dijimos que no teníamos conocimiento de que esa persona había fallecido, pero como nosotros ya habíamos desistido, ya nosotros no teníamos ningún interés en ese caso, y le dijimos al tribunal que formalmente ya habíamos desistido, y eso fue todo lo que pasó, esa fue la situación y ese poder está depositado en el expediente, ese proceso culminó con una sentencia; nosotros depositamos una instancia que quisimos demostrar que en fecha 13 de marzo del año 2007, que ese mismo abogado que nos otorgó a nosotros, que nos había apoderado a nosotros estuvo haciendo actuaciones a

nombre de ese señor, porque según el acta de defunción murió en el año 2005, y la instancia es del año 2007 y yo veo que aparece con un escrito de conclusiones, en relación a esa operación den fecha 13/3/2007, que lo firma y lo deposita el abogado que nos apoderó, pero nunca hemos tenido conocimiento de que esa persona murió, como le dije anteriormente nosotros entramos en el 2011, y todos esos actos que hay ahí son simple notificaciones, de depósito que uno hace en el tribunal, esa es la situación, nosotros realmente nos sentimos apenados, por lo que esta pasando, es cuanto;

Considerando, que del examen de las declaraciones transcritas en el considerando que antecede y de los documentos y piezas que obran en el expediente, esta jurisdicción ha podido dar por establecido, con relación a las imputaciones a cargo de los procesados, que:

Mediante contrato de cuota listis de fecha 13 de octubre de 2004, la señora Pilar Divina Monegro, por si y por sus hijos, otorgó poder al Dr. Armando Rafael Rondón, para que la representara en cualquier grado, jurisdicción y los tribunales que fuera necesarios, con relación a la reclamación de derechos sobre la Parcela Núm. 413, Porción "D" del Distrito Catastral Núm. 3, del Municipio de Cotuí;

Los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en sus calidades de abogados, tuvieron la delegación de poder del Dr. Amado Rafael Rondón, para que a nombre de éste realizaran las diligencias de accionar en justicia, demandando en reconocimiento de mejora y otras acciones, tendentes a dar cumplimiento al compromiso que le había sido delegado;

A partir de dicha delegación de poder, los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, procedieron a accionar en justicia, según lo otorgado en el mandante;

Mediante acto Núm. 233/2012, de fecha 22 de agosto de 2012, los procesados Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla procedieron a desistir de la representación del señor Francisco Antonio Santos Monegro, en razón de haberse enterado en audiencia del fallecimiento del mismo;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional; acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada; infligiendo las normas de honor, de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones de los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y por lo que, procede el descargo de los procesados por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Descarga a los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides

Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohio Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Artículos impugnados:	núm. 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, del Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Licda. Rosanna Suárez Pérez.
Abogados:	Dres. Antoliano Peralta y Rafael Suárez.
Querellante:	Jose Francisco Vázquez Aybar.
Abogado:	Dr. Alberto Roa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy siete (7) de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación a la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Licda. Rosanna Suárez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; procesada por alegada violación

a los Artículos 8, 56 y 61 de la Ley 301, del 30 de junio del 1964, del Notariado;

Visto el auto Núm. 22-2013, de fecha 07 de mayo de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a la procesada Licda. Rosanna Suárez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien declaró sus generales, al efecto: dominicana, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-101377-8, abogada, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, domiciliada y residente en la Avenida Sarasota Núm. 103, Sector Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil llamar al querellante Jose Francisco Vázquez Aybar, quien estando presente declaró sus generales, al efecto: norteamericano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2255025-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo Núm. 108, Torre Viena, Sector Los Cacicazgos, Santo Domingo;

Oídos, a los Dres. Antoliano Peralta y Rafael Suárez, declarar que tiene la defensa de la procesada;

Oído, al Dr. Alberto Roa, declarar que tiene la representación de los intereses del querellante;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que con motivo de una querrela realizada por el señor Jose Francisco Vázquez Aybar, el 20 de enero de 2012, contra la Notario Público Licda. Rosanna Suárez Pérez, por alegadamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo

apoderamiento formulado por el Procurador General de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del 05 de marzo de 2013, para el conocimiento en Cámara de Consejo de la causa disciplinaria contra dicho notario;

Resulta, que en la audiencia del 05 de marzo de 2013, la jurisdicción decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento de la parte procesada, en el sentido de que se ordene la comparecencia de la señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco para que declare como testigo con relación a los hechos que sirven de causa, a la causa disciplinaria que se ventilan por ante esta jurisdicción; **Segundo:** Fija la audiencia para el día siete (07) de mayo del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Vale citación para la parte procesada, parte denunciante para la próxima audiencia; **Cuarto:** Se ordena a la parte procesada a notificar a la testigo para la próxima audiencia o presentarla en la misma”;

Resulta, que en la audiencia de fecha día 07 de mayo de 2013, el representante del Ministerio Público dictaminó: “Que se sobresea el conocimiento del presente caso hasta tanto se decida la querrela penal”;

Resulta, que a dichas conclusiones incidentales se opuso el abogado de la parte denunciante y los abogados de la parte procesada se adhirieron al dictamen;

Considerando, que los hechos que sirven de causa a este proceso disciplinario están íntimamente vinculados con los hechos que sirven de causa a un proceso penal abierto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre las mismas partes;

Considerando, que la decisión que se tomare con relación al juicio penal previamente identificado podría tener influencia sobre la decisión a adoptar en este juicio disciplinario, tomando en cuenta de que lo penal mantiene lo civil en estado y de igual manera pone en estado lo disciplinario;

Considerando, que esta jurisdicción entiende procedente sobreseer este juicio disciplinario hasta que por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se resuelva con relación al preindicado juicio penal;

Por tales motivos

Único: Ordena el sobreseimiento del presente juicio disciplinario seguido contra la Licda. Rosanna Suárez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, hasta tanto la jurisdicción penal apoderada decida sobre las imputaciones penales a que se hace referencia en los motivos de esta decisión y que sea resuelto por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acota, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Artículos impugnados:	Núms. 8, 10, 16 literal a) y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de Junio de 1964, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz.
Abogados:	Dr. Raúl Rosario Hernández y Lic. Félix de la Cruz Severino.
Denunciante:	Lic. Francis Domingo Hernández de León.
Abogado:	Lic. Francis Domingo Hernández de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy quince (15) de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público

de los del Número del Distrito Nacional, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 10, 16 literal a) y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Visto el auto Núm. 22-2013, de fecha 07 de mayo de 2013, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Mariano Germán Mejía, llama al Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y conocer de las audiencias fijadas para esta fecha;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil de turno llamar al procesado Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0023700-3, domiciliado y residente en calle Benigno Filomeno de Roja, No. 270, Distrito Nacional, Altos, Zona Universitario, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil de turno llamar a la denunciante, Lic. Francis Domingo Hernández de León, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 005-0017860-3, domiciliado y residente en la carretera Yamasá Kilómetro 40, Núm. 2-369, Distrito Municipal Los Botados, Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, República Dominicana;

Oídos, al Dr. Raúl Rosario Hernández y al Lic. Félix de la Cruz Severino, en nombre y representación del procesado;

Oído, al Lic. Francis Domingo Hernández de León quien informa a la jurisdicción que asume su propia representación ostentando la doble calidad de querellante y abogado;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso, dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones

disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, para que, declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una denuncia del 16 de julio de 2012, interpuesta por el Lic. Francis Domingo Hernández de León, contra el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de haber violado la Ley 301, sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 07 de mayo de 2013, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 07 de mayo de 2013 Oído, al representante del Ministerio Público dictaminó: “**Primero:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar culpable de violación a la ley 301 sobre el Notariado al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y en consecuencia sea sancionado con la suspensión de dos años en ejercicio de sus funciones de notario; **Segundo:** Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes, al Procurador General de la República, al Colegio de Notarios y publicada en el Boletín Judicial y haréis justicia”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 07 de mayo de 2013, el Lic. Francis Domingo Hernández de León, concluyó: “**Único:** En torno al pedimento del Ministerios Público solicitamos que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien variar la medida por la destitución y que la falta cometida por el notario Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, son graves tan graves que ha dejado sembrado raíces en nuestro municipio y en caso de que este Pleno no acoja nuestra solicitud nos adherimos en todas sus partes al dictamen del Ministerio Público en lo referente a la suspensión por dos;

Resulta, que los abogados de la parte procesada, concluyeron: **Único:** Que el procesado admite los hechos y pide un criterio de oportunidad y haréis justicia;

La Corte, después de haber deliberado falla: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado oportunamente”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en ocasión de una denuncia presentada por el Lic. Francis Domingo Hernández de León, en fecha 16 de julio del 2012, por presunta violación de los Artículos 8, 10, 16 literal a) y 61 de la Ley Núm. 301 del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra

parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que la denuncia de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber ejercido la notaria fuera de la jurisdicción que le fue asignado por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en sus declaraciones, el procesado Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, manifestó que: “Yo nunca he negado mis actuaciones, yo en mi oficina he redactado actos, nunca lo he negado, ante Dios si he legalizado acto pero no por dinero, yo soy un hombre independiente, yo tengo 50 años de edad, yo le pido a ustedes un criterio de oportunidad agradezco a la Ministerio Público porque sabiendo, que no he negado los hechos, no me pidió la destitución, le pido, que me sancione, pero no tan grave . . . ”;

Considerando, que en la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el procesado:

que el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, fungiendo como Oficial del Estado Civil en el Municipio de Yamasá, ejerció la notaria en la misma localidad;

que el Dr. Cosme Damián Ortega Ruíz, ejerció la notaría en el Municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, a pesar de estar designado como Notario Público del Distrito Nacional;

que esa jurisdicción se encuentra fuera de los límites a la cual le fue concedida al Notario Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz;

Considerando que en la especie el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones

como Notario Público, por el hecho de ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción asignada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por demás no ha podido comprobarse por los hechos y documentos e instrucción de la causa, que tales faltas o irregularidades fueron cometidas con intención dolosa o ánimo de perjudicar, sino que antes bien las mismas no han producido perjuicio alguno a los fines del régimen disciplinario; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: “Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia a la cual pertenece dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenezcan”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

Falla:

Primero: Declara al Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone una sanción de tres (3) meses de suspensión; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco y Daniel Julio Nolasco Olivo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2013, NÚM. 4

Ley impugnada:	núm. 301-64, sobre Notariado.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Luís María Ramírez Medina.
Abogado:	Lic. Ricardo de León Cordero.
Denunciantes:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Licda. Selene Mayrelin Mora Ruíz.
Abogados:	Dres. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Nassir Rodríguez Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Luís María Ramírez Medina, Notario Público de los del Número del

Distrito Nacional, imputado de violar la Ley 301-64, sobre Notariado por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado, Dr. Luís María Ramírez Medina, quien no compareció a la audiencia;

Oído, al Alguacil llamar a los denunciante del Dr. Ángel Delgado Malagon y Lic. Selene Mayrelin Mora Ruíz, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al Lic. Ricardo de León Cordero, en representación de los familiares del procesado;

Oídos, a los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Nassir Rodríguez Almánzar, en nombre y representación, parte querellante en el presente proceso;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria presentada mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2011, contra el Dr. Luís María Ramírez Medina, por violación a la Ley 301-64 sobre Notariado, fue fijada audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo para el día 10 de abril del 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.);

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 10 de abril del 2013, esta jurisdicción decidió: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de citar a los denunciante Dres. Ángel Delgado Malagon, Lissette Ruíz Concepción y Licdos. Selene Mayrelin Mora Ruíz, Nassir Rodríguez Almánzar; **Segundo:** Se comisiona al Ministerial Ramón Gilberto Feliz López, para la citación de los denunciante; **Tercero:** Fija la audiencia para el día veintiuno (21) de mayo del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Vale citación para la parte presente y representada, en este caso los sucesores del Dr. Luís María Ramírez Medina, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 21 de mayo del 2013, el abogado de los familiares del procesado, concluyó: “En nombre y representación del imputado hoy finado, informarle al Pleno de

la Suprema Corte de Justicia, que tenemos aquí el extracto de acta de defunción donde se hace constar que el Dr. Luís María Ramírez Medina, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, falleció de un paro cardíaco, estamos depositando el extracto de acta de defunción en el expediente en el día de hoy; Solicitamos la extinción de la acción disciplinaria por la causa de muerte del perseguido y que se archive el expediente”;

Resulta, que a dichas conclusiones no formularon objeción los abogados de la parte denunciante, así como tampoco el representante del Ministerio Público;

Vista el extracto del acta de defunción del procesado, marcada con el número Núm. 01-8224143-1, Libro Núm. 402-T, Folio Núm. 020022, del año 2012, expedida en fecha 16 de noviembre de 2012, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, depositada en el expediente;

Considerando, que el caso trata de una acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Luís María Ramírez Medina, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en virtud de la Ley Núm. 301, del Notariado, la cual en su Artículo 8, dispone que los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que ha sido depositado en el expediente un acta de defunción del procesado Dr. Luís María Ramírez Medina, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional marcada con el Núm. 01-8224143-1, expedida en fecha 16 de noviembre del 2012, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en la cual consta la declaración oportuna de la defunción de Dr. Luís María Ramírez Medina, Cédula de Identidad y Personal Núm. 001-0175914-0;

Considerando, que la muerte del procesado extingue la acción tanto en materia penal como en materia disciplinaria;

Considerando, que en las circunstancias procesales precedentemente descritas procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente decisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y vistas las disposiciones legales que rigen la materia;

FALLA:

Primero: Da acta de las conclusiones presentadas en esta audiencia por el abogado del procesado, en cuanto a la extinción de la acción disciplinaria por el fallecimiento de Dr. Luís María Ramírez Medina, y de la adhesión de los denunciantes y del Ministerio público a dichas conclusiones; **Segundo:** Declara extinguida la acción disciplinaria seguida en contra de Dr. Luís María Ramírez Medina, quien fuera Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, , Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.
Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Olacio Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Ulises Santana Santana.
Recurrida:	María Milagros Fernández Grullón.
Abogados:	Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso.

LA SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de mayo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de febrero de 2005, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

José Rafael Olacio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0386576-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez No. 19, Ensanche Luperón, Distrito Nacional; quien representa a sus hermanos Rafael Humberto, Dora Altagracia, Rafael Antonio, Juan Antonio, Ana Mercedes, Gladys Mercedes Olacio Díaz, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Ulises Santana Santana, abogados de los recurrentes, José Rafael Olacio Díaz y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a los Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la recurrida, María Milagros Fernández Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2005, suscrito por los Licdos. Joselín Alcántara Abreu y Ulises Santana Santana, abogados del recurrente, José Rafael Olacio Díaz y compartes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2005, suscrito por los Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la recurrida, María Milagros Fernández Grullón;

Vista: la sentencia de fecha 18 de febrero del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano

Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdod, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

25 de octubre de 1941.- Avelina Díaz y Juan Bautista Olacio contrajeron matrimonio.

05 de octubre de 1994.- Juan Bautista Olacio y Avelina Díaz ceden en alquiler a Antonio Marte Espinal el inmueble de su propiedad.

22 de mayo de 1996.- Juan Bautista Olacio vende a María Milagros Fernández Grullón un inmueble por la suma de RD\$400,000.00.

01 de junio de 1996.- Avelina Díaz interpone demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

16 de julio de 1996.- Sentencia de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que admite la demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

03 de agosto de 1996.- Avelina Díaz notifica a Juan Bautista Olacio, la sentencia que admite el divorcio.

07 de Marzo de 1997.- José Rafael Olacio Díaz, Juan Antonio Olacio Díaz, Gladys Olacio Díaz, Ana Mercedes Olacio Díaz y Avelina Díaz otorgan poder especial a los Licdos. Elías de Jesús Fersola Mejía y Heriberto Rivas y Rivas para demandar en interdicción judicial a Juan Bautista Olacio Geraldino.

25 de marzo de 1997.- Falleció Juan Bautista Olacio.

18 de abril de 1997.- Avelina Díaz demanda en nulidad de contrato a María Milagros Fernández Grullón.

05 de junio de 1997.- Falleció Avelina Díaz Lozada.

16 de julio de 1997.- José Rafael Olacio Díaz, Juan Antonio Olacio Díaz, Gladys Olacio Díaz, Ana Mercedes Olacio Díaz renovaron la instancia iniciada por su madre en demanda en nulidad de contrato de venta.

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en nulidad de contrato incoada por Avelina Díaz Lozada y continuada por sus sucesores José Rafael Olacio Díaz y compartes contra María Milagros Fernández Grullón, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 02 de diciembre de 1999, la sentencia No. 3036/99, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates interpuesta por María Milagros Fernández Grullón, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria que en forma administrativa y después de conocido el fondo del

asunto el 26 de octubre de 1999, fue elevada a este tribunal al día siguiente, o sea, el 27 de octubre de 1999, por ser violatoria a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada, María Milagros Fernández Grullón, por falta de concluir; **Cuarto:** Declara nula tanto la solicitud como la fijación de audiencia elevada por el Dr. Arcadio Núñez Amado, a nombre de María del Carmen Amado P., señalada para el 30 de noviembre de 1999, en razón de que al no pormenorizarse las circunstancias de la litis existente, se sorprendió la buena fe del tribunal y en consecuencia se cancela el rol de audiencia fijada para el 30 de noviembre de 1999, a los fines de conocer la intervención voluntaria ya señalada; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda y en consecuencia se declara nulo el acto de venta intervenido entre los señores Juan Bautista Olacio y María Milagros Fernández, en relación a la casa No. 51 de la calle Aníbal de Espinosa, Ensanche Luperón de esta ciudad; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional elevada por la parte demandante por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada María Milagros Fernández Grullón, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Heriberto Rivas y José R. Olacio Díaz, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal”;

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, María Milagros Fernández Grullón interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó el 02 de mayo de 2001, la sentencia No. 139, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Milagros Fernández Grullón, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca íntegramente la sentencia No.

3036/99 rendida a favor de José Rafael Olacio Díaz, Rafael Humberto Olacio Díaz; Juan Antonio Olacio Díaz; Dora Altigracia Olacio Díaz, Rafael Antonio Olacio Díaz y Gladys Mercedes Olacio Díaz, en fecha 2 del mes de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Olacio Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, José Rafael Olacio Díaz y compartes interpusieron recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 18 de febrero del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, emitió el 10 de febrero del 2005, la sentencia No. 013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la presente demanda en nulidad de contrato de venta, suscrito entre el señor JUAN BAUTISTA OLACIO y MARIA MILAGROS FERNANDEZ, de fecha 29 de mayo del año 1992, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** COMPENSA pura y simplemente, las costas del proceso, por los motivos precedentemente esbozados”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en nulidad de contrato, incoada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez de Primera Instancia”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla los medios siguientes: “**Primero:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando: que en la primera parte de su primer medio, los recurrentes alegan que “La Corte a-qua no ponderó el acto de declaración jurada, de fecha 5 de octubre de 1994, mediante el cual se comprueba la copropiedad entre los señores Juan Bautista Olacio y Avelina Díaz de Olacio sobre la casa marcada con el No. 51-B de la calle Aníbal de Espinosa, ensanche Luperón, y que, en tal virtud, no podía uno de los propietarios disponer del inmueble sin el consentimiento del otro”;

Considerando: que, ocasión del envío dispuesto por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en cuanto al punto expuesto en el medio de casación hecho valer por la parte recurrente hizo constar en la sentencia impugnada: “que este Tribunal estima pertinente rechazar la presente demanda en el entendido de que constituye un hecho incontestable el hecho de que el inmueble

de referencia cuando fue vendido por el señor Juan Bautista Olacio pertenecía a la comunidad, sin embargo es pertinente retener que tratándose de un inmueble distinto al de la vivienda familiar, conforme con el Artículo 1421 del Código Civil, legislación vigente al momento de ser interpuesta la demanda, permitía al cónyuge disponer sin el consentimiento de la mujer del patrimonio comunitario, siempre y cuando no se tratara de la vivienda familiar; esa situación cambió en el año 2001, por efecto de la ley 189-01”;

Considerando: que, como se consigna en otra parte de esta sentencia, se trata, en el caso, de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato, mediante el cual Juan Bautista Olacio, estando casado con Avelina Díaz, vendió un inmueble perteneciente a la comunidad, sin participación de su esposa común en bienes; por lo que, los sucesores, representados por José R. Olacio Díaz, renovaron la instancia iniciada por Avelina Díaz, esposa fallecida, quien había demandado en nulidad de contrato de venta a la compradora, María Milagros Fernández Grullón;

Considerando: que, previo a las modificaciones introducidas por la Ley No. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el Artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribió el contrato de venta entre Juan Bautista Olacio y María Milagros Fernández Grullón, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, realizar actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte de envío, para rechazar la demanda en nulidad de contrato de venta comprobó que el inmueble objeto del diferendo no constituía la vivienda familiar, circunstancia que consignó en su decisión, al hacer constar que: “se encontraba alquilado a la señora María del Carmen Amado Peralta, al tenor del contrato de alquiler de fecha

24 del mes de noviembre del año 1995, también constan los actos siguiente: Declaración jurada de fecha 5 de octubre del 1994, donde consta que los otrora cónyuges Juan Bautista Olacio y Avelina Díaz de Olacio, admiten que el señor Antonio Marte fungía como inquilino de la vivienda de referencia pero posteriormente intervino un acto procesal emanado de la señora Avelina Díaz instrumentado en fecha 25 de febrero del 1997, por medio del cual admite el alquiler del inmueble de referencia al señor Arcadio Núñez; por lo que conforme los actos de referencia constituye un hecho incontestable el que la vivienda situada en la Calle Aníbal de Espinosa No. 51 del Distrito Nacional no era la destinada a la guarida familiar, unido al hecho de que la señora admite que existían dos casas que formaban parte del patrimonio comunitario.”

Considerando: que, en esas condiciones, la venta así pactada entre José Olacio y María Mercedes Grullón Fernández era válida, y se mantiene como tal, ya que se presumía, hasta prueba en contrario, que las negociaciones realizadas por el esposo común en bienes fueron en beneficio de la comunidad, y por lo tanto, de la familia; por lo que, procede rechazar el alegato analizado, por improcedente e infundado;

Considerando: que, igualmente, tanto en el primer medio como en el segundo, los recurrentes hacen valer como medio de casación “que en realidad lo que se produjo fue una simulación de venta, y no una venta real”, y al efecto hacen valer que:

Juan Bautista Olacio vendió a María Milagros Fernández Grullón, esposa de su hijo menor, sin embargo, continuó cobrando las rentas de dicha vivienda muchos meses después, por lo que dicha venta nunca existió.

La Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al no ponderar en su justa dimensión el recibo que consigna el pago por anticipado de los meses de junio a diciembre de 1996 y enero y febrero de 1997, mediante el cual se puede comprobar que el acto de venta del 22 de mayo de 1996, fue una simulación;

Considerando: que la lectura de la sentencia recurrida y los motivos que la sustentan revelan que los apelantes no hicieron valer dichos alegatos ante los jueces del fondo, y los proponen por primera vez, en ocasión del segundo recurso de casación; por lo que, como medios nuevos, no pueden ser examinados ahora por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando: que en la última parte del segundo medio, los recurrentes alegan que: “El ordinal primero de la sentencia recurrida rechazó la demanda en nulidad respecto del contrato de 29 de mayo de 1992, que no es el contrato sobre el cual se generó la presente demanda, por lo que, es evidente que no se ponderó el contrato de 22 de mayo de 1996”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que tanto en los documentos descritos en los inventarios depositados por las partes, como en la relación de hechos y los motivos que sustentan la sentencia recurrida en casación y en toda la trayectoria del proceso, el contrato a que se refiere el diferendo entre las partes es, en definitiva, al contrato de fecha 22 de mayo de 1996 y que la Corte a-qua en el dispositivo de su sentencia incurrió en un error involuntario, en el que se hace constar que el contrato es de fecha 29 de mayo de 1992; error material que en modo alguno puede conducir a la anulación de la sentencia atacada, por lo que, debe ser desestimado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en sentido general, la decisión objetada contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por José Rafael Olacio Díaz, en representación de sus hermanos Rafael Humberto, Dora Altagracia, Rafael Antonio, Juan Antonio, Ana Mercedes, Gladys Mercedes Olacio Díaz, contra la sentencia No. 013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero de 2005, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fidel E. Ravelo Bencosme y Mauro Rodríguez Vicioso, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Demetrio Lantigua y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Cáceres y Juan Onésimo Tejada.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Keryma A. Marra, Licda. Claudia Álvarez Troncoso, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 1 de mayo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre de

2003, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua: Andrés Lantigua, Beatriz Lantigua, Román Lantigua, Segundo Vicioso Lantigua, Severo Lantigua, Clara Ramona Lantigua, Elisa Adames Lantigua, Félix Adames Lantigua, Flérida Frómeta Lantigua, Georgina Frómeta Lantigua, Juan Lantigua Villa, Adolfo Lantigua Villa, Eduardo Lantigua, Lorenzo Lantigua, Francisco Lantigua, Florito Lantigua y compartes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-1439542-9, 081-0002764-1, 071-0024009-7, 081-0002744-3, 081-0002745-0, 060-0010149-0, 081-0002634-6, 081-0005387-8, 081-0001791-5, 081-0002289-9, 081-0001328-6, 081-0002289-2, 060-0009761-9, 060-0001433-9, 060-0001443-3, domiciliados y residentes en Mata Puerto, Río San Juan, María Trinidad Sánchez y en el Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos: a los Dres. Manuel Cáceres por sí y por el Dr. Juan Onésimo Tejada, abogados de los recurrentes, Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: a la Dra. Keryma A. Marra y los Licdos. Claudia Álvarez Troncoso, Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2004, suscrito por los Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, abogados de los recurrentes, Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2004, suscrito por la Dra. Keryma A. Marra y los Licdos. Claudia Álvarez Troncoso, Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espailat, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vista: la sentencia No. 18, de fecha 2 de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 9 de febrero del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor; e Ignacio Camacho y Ramón Horacio González Pérez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y Julio César Canó Alfau y Antonio O. Sánchez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista: la Resolución del 11 de abril de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En fecha 19 de enero de 1975, la Administración General de Bienes Nacionales concedió un plazo de cinco días para desocupar terrenos que, por decreto del Poder Ejecutivo, fueron declarados de utilidad pública; terrenos cuya propiedad reclaman los Sucesores Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua;

2) En fecha 3 de agosto de 1998, los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua demandaron en desalojo y reparación de daños y perjuicios al Banco Central de la República Dominicana, respecto de la cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, el 8 de octubre de 1998, la sentencia No. 433/98, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara incompetente para conocer la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por los sucesores de los finados Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, mediante el acto No. 122-98 de fecha 3 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial, Lic. Andrés Martínez Méndez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, contra el Banco Central de la República Dominicana, con respecto a la Parcela No. 1248, del Distrito Catastral No. 3 de Cabrera, por tratarse de una acción real relativa a un terreno registrado, que cae en el ámbito de la competencia de otro tribunal; **Segundo:** Las costas son declaradas de oficio, por tratarse de una decisión, tomada de oficio, por el tribunal sin que haya sido pedida por ninguna de las partes; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jorge Adalberto Morales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua interpusieron un recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 8 de julio de 1999, la sentencia No. 449/99, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación o (le contredit) interpuesto por los señores Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua en cuanto a la forma; **Segundo:** La corte, actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia envía a las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras que es la jurisdicción competente para conocer de la litis; **Tercero:** Condena a los señores Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Herbert Carvajal y Juan Piña Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua interpusieron recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 2 de abril del 2003, la sentencia No. 18, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 8 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Juan Onésimo Tejada y Juan Moreno Fortunato, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, como tribunal de envío, emitió el 28 de noviembre del 2003, la sentencia No. 139, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto en contra de la sentencia número 433/98 de fecha 8 del mes de octubre del año 1998, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el mismo y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia y se declara como la jurisdicción competente para conocer de la demanda en desalojo y daños y perjuicios interpuesta por los sucesores de los finados DEMETRIO, FROILÁN Y MAGDALENO LANTIGUA, en contra del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** La Corte en uso de sus facultades legales decide avocar el fondo del proceso, por las razones aludidas; **Cuarto:** Se declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia por estar prescrita la acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 2262 del Código Civil; **Quinto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados MANUEL RUBIO CRISTÓFORIS, CLAUDIA ALVAREZ TRONCOSO, HERBERT CARVAJAL OVIEDO Y JOSE HERNANDEZ ESPAILLAT, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que se trata de una acción personal en desalojo y reparación de daños y perjuicios de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común en materia civil; que la acción judicial emprendida en el caso de que se trata no tiene por objeto que la jurisdicción civil

disponga la supresión o la modificación del registro de la propiedad inmobiliaria envuelta en la litis, sino que persigue el desalojo y la reparación de los daños y perjuicios que la ocupación en cuestión le ha causado a los actuales recurrentes, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de los tribunales civiles.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla los medios siguientes: “**Primero:** Falta de motivos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Falta de base legal”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan que:

La Corte de La Vega hace un conteo de años, que por la materia de que se trata, no se le atribuye esa facultad, puesto que no se puede contar años tratándose de una acción imprescriptible, con la intención de hacerla prescribir.

El tribunal debió pedirle al Banco Central que presentara los documentos en que fundamenta sus pretensiones, como sería un título de propiedad, a partir del cual pueda hablar de prescripción.

Considerando: que, con relación a los alegatos de la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hizo constar en su sentencia que: “la expropiación que le ocasionó daños y perjuicios según alegan los demandantes originales y actuales recurrentes fue originada en el decreto No. 2125 de fecha 3 del mes de abril del año 1972, emitido por el Poder Ejecutivo que declaró de utilidad pública para fines turísticos los terrenos ocupados por el Banco Central de la República Dominicana en el año 1975; que el acto de fecha 19 de enero del año 1975, instrumentado por el ministerial ANTONIO MARTINEZ ALVARADO, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, notificado a requerimiento del Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacional, donde se les concede un plazo de cinco días para desocuparlos y se

le hace una oferta de pago de los tiene como base el aludido decreto; que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta el día 3 de agosto de 1998 mediante el acto número 122/98, instrumentado por el ministerial ANDRÉS MARTÍNEZ MENDEZ, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por lo que desde la fecha del decreto que ordenó la expropiación transcurrieron 26 años y 4 meses; que aun en la hipótesis de que la expropiación o expoliación, como alegan los recurrentes, se produjo en el año 1975 cuando le fue ocupado el inmueble después de haberle sido notificado el acto que le otorgó el plazo de 5 días para entregar el mismo, es obvio que desde esa fecha al día de la demanda han transcurrido más de 23 años; que todo lo anterior pone en evidencia que desde la fecha del acto o hecho que se pretende juzgar y la demanda incoada en tal sentido media un término superior a 20 años, por lo que la acción está prescrita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2262 del susodicho Código Civil”;

Considerando: que en el caso, se trata de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un proceso abierto con motivo de una demanda en pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios incoada por los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua, en fecha 03 de agosto de 1998, contra el Banco Central de la República Dominicana, a causa de la ocupación de los terrenos por parte de ésta última entidad, luego de una expropiación hecha por el Estado de los terrenos del llamado Polo de Puerto Plata o Costa Ámbar;

Considerando: que, por ante la Corte de envío, los ahora recurrentes concluyeron de la manera siguiente: “**Primero:** Solicitamos a la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de La Vega, condenar a una indemnización de 30 millones de pesos como justo pago y compensación a la familia Lantigua de la sección Mata Puercos del municipio de Río San Juan de la Provincia Trinidad Sánchez, Nagua, a través de sus abogados constituidos y especiales, por los daños morales, materiales sufridos por dicha familia

durante 28 años que dicha institución bancaria tiene usufructuando su propiedad, incluso realizando ventas de solares a US\$ dólares el metro de tierra; **Segundo:** Condenar al Banco Central, a una indemnización supletoria de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), para compensar la devaluación de la moneda nacional, que en el año 1975 estaba a 7 pesos por un dólar y hoy está 35 por un dólar; **Tercero:** Condenar al Banco Central, a un atreinte (sic) de diez mil pesos diario a partir de la sentencia a intervenir para presionar el pago de las indemnizaciones; **Cuarto:** Condenar al Banco Central a las costas procesales a las costas de esta nuevas audiencias celebradas en la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega. Ratificamos nuestras conclusiones. Nos oponemos a todos los pedimentos de la contraparte. Rechazamos el fin de inadmisión. Solicitamos un plazo de 15 días;

Considerando: que, por el contrario, los recurridos solicitaron del tribunal: “**Primero:** Comprobando y Declarando la inadmisibilidad de la presente demanda por estar prescrita, toda vez que como puede confirmarse al revisar la documentación de los actos procesales del presente expediente específicamente el acto No. 122-98, de fecha 3 de agosto del año 1998, instrumentado a requerimiento de la parte demandante y la expropiación que se alega fue dispuesta por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril del 1972 se puede fácilmente comprobar que transcurrieron más de VEINTE (20) AÑOS entre la fecha del hecho que sirve como causa de la presente acción y la fecha de la interposición de la misma, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil (...); en caso de que la anterior conclusión fuere rechazada (..) **Primero:** Declarando la inadmisibilidad de la presente demanda, toda vez que la sucesión de los Finados Demetrio Magdaleno y Froilán Lantigua, sin indicar de manera específica y determinada en cada caso los nombres de las personas que forman parte de dicha sucesión, la cual en nuestro sistema de derecho no está dotada de capacidad procesal para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente (...); Subsidiariamente: **Primero:** Rechazando en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación o le contredit, toda vez que la demanda que le sirve

de objeto al mismo resulta improcedente, mal fundada en derecho, porque la misma, atendiendo a las reglas de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil no ha presentado los medios que sirvan para justificar y hacer comprobar que ciertamente el Banco Central de la República Dominicana, sin ser la parte actora del acto que la parte demandante señala como causante de los daños, cometió o ha cometido perjuicio en su contra; **Segundo:** Admitiendo como buena y válida las presentes conclusiones de fondo por ser justas y apegadas al derecho; **Tercero:** Condenando al pago de las costas del procedimiento a la contraparte y ordenando que las mismas sean distraídas a favor de la parte concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(...);

Considerando: que ante ambas conclusiones la Corte a-qua juzgó que se trataba de una acción personal ya que en la misma se procuraba el pago de indemnizaciones por alegados daños y perjuicios y no de una modificación del status jurídico de la propiedad ni de ninguna otra consecuencia de la expropiación, como hecho original;

Considerando: una vez calificada la acción, conforme a las conclusiones de las partes, como una acción de naturaleza puramente personal, la Corte a-qua la declaró prescrita;

Considerando: que, ciertamente a juicio de estas Salas Reunidas, es de principio, que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario; que las acciones para las cuales la ley no haya fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en veinte (20) años, por constituir el mismo el plazo de prescripción de derecho común, por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, que establece que: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.(...)”.

Considerando: que, el análisis de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envío juzgó correctamente al declarar inadmisibles por prescripción, la demanda original en reparación de daños y

perjuicios incoada por los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdalena Lantigua, por haber sido intentada en fecha 3 de agosto de 1998, es decir, 23 años después de habersele notificado, en fecha 19 de enero de 1975, el decreto que ordenaba la desocupación por causa de expropiación de los aludidos terrenos;

Considerando: que, con relación a los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Sólo mencionaron el proceso contenido en la Ley No. 344 en interés de hacer saber al juez el camino que debió tomar Bienes Nacionales para la ocupación legal de dicha propiedad, pero nunca han fundamentado la demanda en esa ley; que dicha demanda sólo tiene por finalidad la devolución de la propiedad y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de los terrenos por parte del Banco Central.

La Corte no podía declarar la prescripción sin analizar los efectos de los artículos 175 y 185 de la Ley No. 1542, sobre Terrenos Registrados, que declara imprescriptibles los terrenos registrados.

La Corte violó los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley No. 344 de abril del 1943, que instituye un procedimiento para la expropiación.

La Corte, con su decisión, obliga a la familia Lantigua a iniciar un procedimiento en un tiempo determinado, obviando que se estaba en presencia de un hecho imprescriptible.

La Corte a-qua además violentó el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución que señala que nadie puede ser privado del derecho de propiedad, sino por una causa justificada de utilidad pública o interés social.

Considerando: que, al haber sido declarada inadmisibile la demanda original introducida por los recurrentes y rechazado el primer medio de casación, dirigido a invalidar dicho pronunciamiento,

resulta improcedente la ponderación de los demás medios de casación de que se trata;

Considerando: que el estudio del fallo criticado revela que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Demetrio, Froilán y Magdaleno Lantigua, contra la sentencia No. 139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de noviembre de 2003, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Keryma Marra y los Licdos. Claudia Álvarez Troncoso, Herbert Carvajal Oviedo y José D. Hernández Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco,

Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado.
Abogada:	Licda. Isabel Alcántara.
Recurrido:	Holando Antonio Gesualdo de la Cruz.
Abogada:	Licda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1 de mayo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 32-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0028921-4, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Isabel Alcántara, abogada de la recurrente, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, abogada del recurrido, Holando Antonio Gesualdo de la Cruz;

Vista: la sentencia No. 323, de fecha 01 de septiembre del 2010, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 01 de junio del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado; Ignacio Camacho, Manuel Ulises Bonnelly, Ramón Horacio González Pérez y Julio César Canó Alfau, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, y Antonio O. Sánchez, juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista: la Resolución del 11 de abril de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) En fecha 26 de diciembre del 1997, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado cedió el derecho de construcción sobre el área lateral izquierda de propiedad común a Holando Antonio Gesualdo de la Cruz para edificar una ampliación de la vivienda en la primera planta utilizando los linderos del edificio como límite de construcción, que serviría como base para construir ampliaciones en los niveles segundo y tercero; que, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado demandó a Holando Gesualdo de la Cruz y Germania Rodríguez de Gesualdo, en rescisión de contrato por inexecución, astreinte y reparación de daños y perjuicios en fecha 7 de septiembre del 2007;

2) Con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 09 de enero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

pública el día veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), contra los señores Holando Antonio Gesualdo de la Cruz y Germania Rodriguez de Gesualdo, por no comparecer, no obstante, haber sido citados legalmente; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por inejecución de contrato, establecimiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, en contra de los señores Holando Antonio Francisco Gesualdo Cruz y Germania Rodriguez de Gesualdo, mediante actuación procesal Núm. 189/2007, instrumentado por el ministerial Robison D. Silverio Pérez, de Estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por ser el Tribunal quien diera la solución al litigio”;

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2008, la sentencia No. 442-2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, según el acto núm. 128/2008 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), del ministerial Robinson Silverio Pérez, alguacil de estrados de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0012/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-01051, dictada en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, confirma supliendo en motivos la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la recurrente Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la

Licda. Ruth A. Domínguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 323, en fecha 01 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 14 de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de las abogadas Licdas. Isabel Alcántara y Miriam Paulino, quienes, aseguran haberlas avanzado en su totalidad.”

5) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, emitió el 22 de febrero del 2011, la sentencia No. 32-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado, contra la sentencia número 0012/2007, dictada en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por ILSA AGUSTINA MARÍA NINA DE HURTADO, en contra de los señores HOLANDO ANTONIO FRANCISCO GESUALDO CRUZ y GERMANIA RODRIGUEZ DE GESUALDO, interpuesta mediante acto de alguacil número 189/2007, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año

dos mil siete (2007), instrumentado por la ministerial Robinson D. Silverio Pérez, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; y, en consecuencia, anula, en todas sus partes, la sentencia de primer grado, número 0012/2007, dictada en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los efectos jurídicos propios del fin de inadmisión ahora acogido; **Tercero:** Condena a Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. RUTH ANGELINE DOMINGUEZ GESUALDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte A-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que, en esas condiciones, la Corte a-qua no sólo ha desnaturalizado la común intención de las partes contratantes al concertar el acuerdo de marras, como aduce la recurrente, sino que, además, desnaturalizó también la documentación relativa a la falta de los planos acordados, cuando mal interpretó el acta de inspección del Ayuntamiento del Distrito Nacional, omitiendo ponderar su verdadero alcance, al limitar éste a que ese documento sólo describe “la materialización de una construcción llevada a cabo conforme al contrato de fecha 26 de diciembre de 1997”, cuando el mismo comprueba también que la edificación anexa se hizo “sin tener planos ni permisos”, amén de que omitió ponderar otros documentos sometidos a su escrutinio, tales como certificaciones de la Secretaría de Estado (ahora Ministerio) de Obras Públicas y de unos “planos volumétricos”, que pudieron incidir de otra manera en su criterio dirimente del presente proceso; que, por todas esas razones, esta Corte de Casación ha

llegado a la convicción de que la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que procede casar dicho fallo;

Considerando: que en su memorial, la recurrente desarrolla como medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de hechos y documentos de la causa; **Segundo:** La incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando: que, en el recurso de casación de que se trata la parte recurrida Holando Francisco Gesualdo ha solicitado de estas Salas Reunidas la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la acción estaba prescrita, en aplicación del Artículo 1304 del Código Civil; pedimento que, por su naturaleza y las consecuencias que pudieran derivarse del fallo rendido, es de rigor examinar en primer término;

Considerando: que, el examen de la prescripción de la acción es de la competencia de los jueces del fondo y se hace y juzga con la finalidad de determinar si hay lugar o no a conocer de los hechos y el derecho aplicable en cuanto al fondo de la acción iniciada, no compete a la Suprema Corte de Justicia, a quien corresponde juzgar si los jueces del fondo aplicaron correctamente o no las disposiciones relativas a la prescripción de la acción;

Considerando: que el recurso de casación interpuesto por la recurrente tiene por objeto atacar el fundamento de la inadmisibilidad declarada por la Corte de envío, por alegada mala aplicación del Artículo 1304 del Código Civil, por lo que, contrariamente a lo alegado por los recurridos, procede la ponderación de los medios que a ella se refieren; y rechazar la solicitud de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, la recurrente, alega que:

La Corte de envío no valoró el acta de infracción expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como tampoco verificó la certificación expedida por Ministerio de Obras Públicas, mediante

la cual se ratifica la violación a las normas públicas establecidas para las construcciones en la República Dominicana, que data de 29 de enero de 2008;

La decisión de la Corte es ultra petita, ya que en ninguna parte de la misma aparece la petición de inadmisibilidad de los demandados, pues éstos no asistieron a la audiencia y fueron condenados en defecto;

Los planos volumétricos permitieron establecer que se violó el contrato al realizar una construcción excesiva, por extenderse más allá de los parámetros establecidos en el convenio;

No existió lo que constituye un vicio en el consentimiento de la contratante emitido por error o dolo, concretándose el asunto a la violación de los términos del contrato y a las obligaciones tácitas o expresas de Holando Gesualdo de la Cruz, hoy parte recurrida;

Considerando: que, en cuanto a los alegatos de las recurrentes, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hizo constar en su sentencia que: “como se advierte, por los documentos detallados y actos procesales enumerados, que el convenio para la construcción de una mejora o anexo en el inmueble arriba descrito, fue suscrito en fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), y acción fue interpuesta en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), es decir, nueve años, ocho meses y veintinueve (29) días después de suscrito el contrato; que el plazo de cinco años indicado por la ley dentro del cual puede ejercerse la acción venció ventajosamente, por lo que cuando la señora ILSA AGUSTINA MARIA NINA DE HURTADO lanzó su demanda, la misma ya había prescrito; motivo por el cual procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte intimada, sin necesidad de examen al fondo, ni de la demanda, ni del recurso de apelación por aplicación de la ley”;

Considerando: que, el Artículo 1304 del Código Civil, aplicado por la Corte de envío al caso, contempla una reducida prescripción de 5 años, y sólo es aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones, por alegados vicios del consentimiento;

Considerando: que, en esa situación, contrario a lo decidido por la Corte a-qua, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación al que está dirigido el Artículo 1304 del Código Civil, ya que la demanda en rescisión de contrato intentada originalmente pretende reclamar la violación de los términos establecidos en el contrato de cesión de espacio para la construcción del anexo en el segundo piso de una vivienda, utilizando como base los cimientos del primer nivel y accesoriamente reparación de los daños perjuicios que la alegada violación había causado a la demandante;

Considerando: que, en las circunstancias descritas precedentemente, la solución dada por la Corte de envío no se corresponde con la calificación que al efecto correspondía según los hechos que sirvieron de causa a dicha demanda y el objeto perseguido: la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios; acción que, conforme al criterio de estas Salas Reunidas, corresponde la prescripción de veinte años;

Considerando: que la prescripción de cinco años sólo es aplicable a las acciones en resolución o rescisión de contrato por alegados vicios del consentimiento y la prescripción de dos años a las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa;

Considerando: que, en las condiciones descritas, procede acoger el recurso de casación de que se trata, por haberse hecho una mala calificación de la demanda que sirvió de causa a la acción incoada, y consecuentemente, incorrecta aplicación de la ley; y casar la sentencia dictada por la Corte de envío, y reenviar el caso para que la jurisdicción de reenvío juzgue en su integridad el recurso de apelación interpuesto por Ilsa Agustina María Nina de Hurtado, de conformidad con lo dispuesto por la sentencia No. 323, dictada por la Sala Civil de la Suprema de Corte de Justicia, en fecha 1ro. de septiembre del 2010;

Considerando: que procede compensar las costas, en virtud del numeral 1 del artículo 65 de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casan la sentencia No. 32-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acota, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE MAYO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa).
Abogados:	Dres. Fernando Ramírez Sainz y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Unicane Bávaro, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier y Licda. Carolina Vasallo.

LA SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 1 de mayo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 453-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 07

de julio de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el No. 182 de la calle Paraguay, sector La Fe, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Fernando Ramírez Sainz y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados del recurrente, Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos, y los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier y Carolina Vasallo, abogados de la recurrida, Unicane Bávaro, S. A.;

Vista: la sentencia No. 547, de fecha 19 de agosto del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 4 de mayo del 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado; e Ignacio Camacho asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 11 de abril de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco; y Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de la demanda en resolución de contrato de obra, devolución de dinero y abono de daños y perjuicios incoada por Unicane Bávaro, S.A., y la demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil, validez de embargos retentivos y en intervención forzosa lanzadas por Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de agosto del año 2007, la sentencia No. 535, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios: se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S.A., en contra de la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en

prueba legal, y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena la resolución de contrato de construcción de obra de fecha 11 de agosto del año 2004, suscrito entre las empresas Unicane Bávaro, S.A., y Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena a la entidad comercial Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), hacer devolución de seiscientos ocho mil seiscientos dólares norteamericanos con 08/100 (US\$608,600.08), a favor de la compañía Unicane Bávaro, S.A., o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa actual de la moneda, por las razones indicadas; **Cuarto:** Se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en perjuicio de la entidad comercial Unicane Bávaro, S.A., en manos de las siguientes instituciones: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco León, Scotiabank y la compañía Inversiones Abey, mediante los actos núms. 517 y 901 de fechas 22/8/2005 y 8/11/2006, por los motivos ya expresados; **Quinto:** Se condena a la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa) a pagar a la compañía Unicane Bávaro, S.A., la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; en cuanto a la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios: **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en contra de la razón social Unicane Bávaro, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se excluye de este proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert S.L.L. S.A., demandada en intervención forzosa por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), por las consideraciones expuestas; **Octavo:** Se condena a la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho

de los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, José Elías Rodríguez Blanco y los Dres. Luis Regalado Castellanos y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

2) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa), interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 26 de febrero de 2008, la sentencia No.186, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa) contra la sentencia Núm. 535, librada el treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que expresa la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la integra confirmación del fallo recurrido; **Tercero:** Condenando a Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Luis Rafael Regalado Castellanos, Juan Gilberto Núñez, Rubén Darío Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado.”

3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa), interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 19 de agosto del 2009, la sentencia No. 547, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdo. Fernando Ramírez Sainz

y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío emitió, el 07 de julio del 2010, la sentencia No. 453-2010 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazando la solicitud de Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa) de declarar desierta la medida de informe pericial ordenada por nuestra Sentencia No. 50/2010, de fecha 29/01/2010; **Segundo:** Designando de oficio la terna del CODIA al Ingeniero FRANCISCO DE JESUS MARTE RODRIGUEZ, Colegiatura No. 16195, para que haga las veces de Presidente; también de dicha terna se escoge como miembro al Ingeniero TOMAS MORILLO MEJIA, Colegiatura No. 18697, como miembro y de la terna suministrada por UNICANE BAVARO, S.A. se escoge a la ING. TAMMY CECILIA FRANCO CANDELARIO, Colegiatura No. 5622, como miembro; **Tercero:** Reservando las costas del procedimiento.”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes: “que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las

disposiciones de los artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente desarrolla los medios siguientes: “**Primero:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación al debido proceso consagrado en los Artículos 6 y 69, numerales 1, 4 y

10 de nuestra Constitución Política; **Tercer Medio:** 2270 del Código Civil”;

Considerando: que, antes de proceder al análisis de los medios de casación indicados, es conveniente resaltar que de la ponderación de la sentencia recurrida y los documentos que la fundamentan resulta que el tribunal a-quo se ha limitado a nombrar los peritos encargados de ejecutar el peritaje, ordenado por sentencia anterior de la Corte de envío, y su juramentación; que, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dicha decisión no es recurrible en casación;

Considerando: que, éste criterio se reafirma con lo dispuesto por el Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el diferendo en estado de recibir fallo sobre el fondo; que, cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión a tomar sobre el fondo del diferendo, la sentencia es preparatoria;

Considerando: que, en ese mismo sentido se expresa la parte in fine, del Artículo 5 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación al disponer que: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”

Considerando: que, por aplicación combinada de las disposiciones legales contenidas en los “considerandos” que anteceden, se pone de manifiesto que cuando la sentencia es preparatoria no es recurrible en casación, y si no es recurrible en casación la sentencia que ordenare la medida, tampoco lo serán las decisiones que se adopten para su cumplimiento: cuando lo principal, por motivos procesales, no es recurrible, tampoco lo será lo accesorio;

Considerando: que, a mayor razón y desde la óptica estrictamente procesal, ésta decisión se impone en consideración a que:

La sentencia ahora recurrida fue dictada para dar cumplimiento al envío dispuesto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 29 de agosto de 2009; por estimar esta última que el informe pericial era necesario para la solución del diferendo y que, conforme lo hacía valer el actual recurrente, el mismo debía ejecutarse conforme a las reglas aplicables al caso, en particular con apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;

La forma de ejecución de la indicada medida fue rendida para salvaguardar el derecho de defensa de la ahora recurrente en casación, en el sentido de que se cumpliera la medida en estricto apego a las disposiciones del Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil.

El cumplimiento de la medida ordenada en la forma en que al efecto lo hizo la Corte a-qua, se fundamentó en que ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para proponer sus candidatos a peritos, el recurrido cumplió su obligación procesal en tal sentido, en tanto que el actual recurrente en casación no lo hizo; como tampoco pudo justificar los motivos que lo llevaron a tal incumplimiento, descartando la posibilidad de violación al derecho de defensa;

Considerando: que, por los motivos expuestos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, entienden procedente declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S. A., (Elasa), contra la sentencia No. 453-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 07 de julio de 2010, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensan las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 01 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, Ramón Horacio González Pérez y Antonio O. Sánchez Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruthez, C. por A.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello, Dra. Nieves Hernández Susana y Lic. Tomás Denis Castro..
Recurridas:	Carolin Lisette Rivera Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.

LA SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Ruthez, C. por A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Sarasota, esq. Los Arrayanes, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Carolina Rodríguez Suárez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1563597-1, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Tomás Denis Castro y a los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados de la recurrente Ruthez, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogado de las recurridas Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Katty Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 11 de mayo del 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Ruthez, C. por A., y la Licda. Carolina Rodríguez Suárez interpusieron su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0453932-5 y 001-0923948-3, respectivamente;

Visto: el memorial de defensa depositado el 20 de mayo del 2010, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida señoras Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Katty Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 23 de febrero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en fecha 25 de abril de 2013 el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por las actuales recurridas Carolin Lisette Rivera Gutiérrez, Khaty Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré contra la recurrente Ruthez, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de incompetencia en razón de la materia, planteado por la parte demandada por carecer de fundamento, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el medio basado en la falta

de calidad del demandante, planteado por la parte demandada de fundamento, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción planteada por la parte demandada Ruthez, C. por A., Salon Make Up Center y Sra. Rosa Margarita Hernández Grullón, por falta de pruebas; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma demanda laboral incoada por las señoras Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** Acoge la solicitud de exclusión del Salón Make Up Center y Sra. Rosa Margarita Hernández Grullón del presente proceso, planteado por la parte demandada en su escrito de defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara que en la especie, el tipo de contrato laboral que existió entre la parte demandante Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré y demandada Ruthez, C. por A., era de carácter indefinido; **Séptimo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, demandante, Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Henríquez Beltré, y demandada Ruthez, C. por A. por causa de desahucio, con responsabilidad para esta última; **Octavo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:** Condena a la entidad Ruthez, C. por A., a pagar a favor de las demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: para Carolin Lissette Rivera Gutiérrez: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$17,624.84) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Sesenta y Un Mil Cincuenta y Siete Pesos con 49/100 Centavos (RD\$61,057.49), por concepto de noventa y siete (97) días de cesantía; c) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 51/100 Centavos

(RD\$61,057.49), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 24/100 Centavos (RD\$163,553.24); todo sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de Cuatro (4) años, once (11) meses y catorce (14) días; Kathy Ivelisse González Disla: a) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 68/100 Centavos (RD\$35,249.68) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con 49/100 Centavos (RD\$144,775.49), por concepto de ciento quince días (115) días de cesantía; c) Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos con 03/100 Centavos (RD\$75,535.03), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Trescientos Ocho Mil Doscientos Veinte Pesos con 71/100 Centavos (RD\$308,220.71); todo sobre la base de un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00) y un tiempo de labores de cinco (5) años, ocho (8) días; Wendy Lucía Ramírez Beltré: a) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 Centavos (RD\$17,624.84) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 90/100 Centavos (RD\$138,480.90), por concepto de Doscientos Veinte días (220) días de cesantía; c) Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 25/100 (RD\$11,330.25), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 51/100 Centavos (RD\$37,767.51), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Doscientos Veinte Mil Doscientos Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$220,203.50); todo sobre la base de un salario mensual de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de Nueve (9) años, nueve (9) meses y catorce (14) días; **Décimo:** Rechaza la solicitud realizada por la parte demandante de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, por impropcedente, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; **Décimoprimer:** Condena al demandado Ruthez, C. por A., a pagar a favor de cada una de las demandantes Carolin Lissette Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, la suma de Veinte Mil con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguro Social; **Décimosegundo:** Condena al demandado Ruthez, C. por A., a pagar a cada una de las demandantes Carolin Lissette Rivera Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, una suma igual a un día del salario devengado por las trabajadoras por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 Ley núm. 16-92; **Décimotercero:** Ordena a la entidad Ruthez, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimocuarto:** Condena a la parte demandada Ruthez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Fausto R. Fernández F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Ruthez, C. por A., y la señora Carolin Rodríguez Suárez, en contra de la sentencia de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a las señoras Carolin Lissette Rivera

Gutiérrez, Kathy Ivelisse González Disla y Wendy Lucía Ramírez Beltré, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Enrique Cabrera Puello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 11 de noviembre del 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

d) que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 5 de mayo de 2010, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por la razón social Ruthez, C. por A., Salón Make Up Center y la señora Rosa Margarita Hernández Grullón, contra la sentencia 236/2008, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00879, dictada en fecha once (11) del mes de julio del años Dos Mil Ocho, (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Ruthez, C. por A., al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que el recurrente Ruthez, C. por A, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Carencia de motivos”;

Considerando: que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación y por la

solución que se le dará al caso, la empresa recurrente sostiene: “que el juez debió ponderar el contrato de arrendamiento existente entre las partes en su real y verdadera magnitud, ya que de no hacerlo así la sentencia está revestida de una falta de base legal, así como que en la realidad entre las partes no existía un contrato de trabajo, sino un contrato de arrendamiento no sujeto a las condiciones laborales, ni a la subordinación, elementos esenciales para el contrato de trabajo, por lo que tal y como lo establece el artículo 1° del Código de Trabajo, la jurisprudencia y la doctrina, es necesario que concurren varios elementos como son la prestación de un servicio, la remuneración y la subordinación, así como el presentarse todos los días con excepción de los días declarados no laborables, elementos no presentes en la relación de arrendamiento y existente entre las partes, lo cual podemos comprobar de las declaraciones de las propias partes hoy recurridas, y de los testigos”;

Considerando: que igualmente, alega la recurrente que se han desnaturalizado los hechos y el derecho, pues las señoras demandantes no tenían que cumplir con un horario, no tenían que obedecer órdenes, que asistían el día que ellas querían y la hora que ellas entendieran, que eran dueñas de los utensilios usados en su loke o estación, tales como, blower, cepillo, etc., que se encontraban unidas por un contrato de arrendamiento en el cual tenía que pagar a la dueña del establecimiento el 70% de lo que ellas cobraban a sus clientes; así mismo señala el recurrente, que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de motivos sólidos, concordantes y precisos y que puedan justificar el fallo dictado por dicho tribunal y que ante el envío de la Suprema Corte de Justicia para la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ésta solo tenía que limitarse a los puntos específicos dictados por nuestro más alto tribunal, tal es el caso de la corrección del error material que tenía la sentencia enviada, pues en la especie concluye el recurrente que no existía mas que un contrato de arrendamiento de estación en un salón de belleza, lo cual es muy común en ese tipo de negocios;

Considerando: que por sentencia del 11 de noviembre de 2009, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2008, sin circunscribirse a un aspecto específico, razón por la cual el tribunal de envío estaba en la obligación de conocer, en toda su extensión, el recurso de apelación de que se trataba, sin que pudiera limitarse, como alega el recurrente; en consecuencia, en ese aspecto del medio examinado debe ser desestimado por carece de fundamento;

Considerando: que en el caso de que se trata, son hechos comprobados y no controvertidos por las partes:

a) que éstas suscribieron por escrito contratos de arrendamientos en los cuales las demandantes en calidad de arrendatarias, alquilaron a la demandada, en calidad de arrendadora, dentro del salón de belleza Make Up Center, los equipos e instrumentos indispensables para desarrollar su trabajo, a saber, una estación de trabajo con su sillón, todos los utensilios de trabajo, todo el material gastable necesario para la labor, una cajera para realizar los cobros, una recepcionista para la coordinación de las citas;

b) que las arrendatarias pagarían a la arrendadora por el alquiler, un setenta por ciento del valor bruto que obtuvieran en sus labores ejercidas dentro del local facilitado por esta última;

c) que las arrendatarias cobrarían por sus servicios prestados a los clientes la tarifa establecida por la arrendadora, y

d) que el contrato de arrendamiento tendría una duración indefinida y que en tal virtud cualquiera de las partes podría ponerle término sin responsabilidad alguna con aviso previo de treinta días;

Considerando: que el litigio entre las partes se origina porque las hoy recurridas entienden haber prestado sus servicios en virtud de sendos contratos de trabajo, mientras la actual recurrente considera que aquellas suscribieron con ella contratos escritos de arrendamiento en los términos previamente mencionados;

Considerando: que el Principio IX del Código de Trabajo consagra expresamente: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio, en tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando: que esta Corte de Casación ha sostenido en jurisprudencia constante, que es la subordinación jurídica el elemento distintivo del contrato de trabajo, la cual se manifiesta por la potestad que tiene el empleador de instruir al trabajador en todo lo concerniente a sus laborales y la obligación para que éste pueda cumplir con las instrucciones y órdenes de aquel;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte a-qua ha llegado a la conclusión de que entre las partes existía un contrato de trabajo sobre el fundamento de que ha podido verificar, por el contenido de los documentos, elementos de convicción y declaraciones, de los testigos, la presencia de un vínculo de subordinación y jurídica económica, en base a los hechos siguientes:

“La empresa Ruthez, C. por A. no niega el hecho de que ha creado, mantenido y fomentado una clientela alrededor de su establecimiento comercial Make Up Center;

No retenía el ITBIS u otras cargas tributarias o contributivas previstas por la ley para los casos de arrendamiento;

Como formalidad, las supuestas arrendatarias debían vestir de blanco o de negro y debían informar a la recepcionista de la empresa, en caso de inasistencias;

Los productos los cubre la empresa, y que no existe suma fija y concreta para el canon de arrendamiento;

Siendo el contrato de arrendamiento de naturaleza conmutativa, la obligación principal con cargo a las supuestas arrendatarias carecía de determinación concreta o específica, pues se hacía depender de los ingresos de la estación;

La testigo presentada por la empresa reconoció que era la contadora de la empresa quien pagaba a las reclamantes;

Los productos, incluidos los faciales, los adquiría la empresa;

Los clientes pagan en una caja manejada por una recepcionista, empleada de la empresa; y

La empresa pagaba en efectivo y quincenalmente;

Todos los testimonios a cargo de la empresa coinciden con la aseveración de las reclamantes, en el sentido de quien fijaba los precios de los servicios era la propia empresa;

Se les alquilaban, a las denominadas arrendatarias, una cajera y una recepcionista, desconociendo que por razones de orden público las personas humanas no pueden ser objeto de comercio”;

Considerando: que es del examen de los hechos previamente mencionados, que los jueces del fondo pudieron deducir y llegar a la conclusión de que en la relación jurídica existente entre las partes había un “efectivo y exhaustivo control” de parte de la empresa sobre las actividades ejercidas por las hoy recurridas, lo que obviamente identifica al elemento subordinación jurídica que caracteriza al contrato de trabajo;

Considerando: que si bien el arrendatario en un contrato de arrendamiento goza de una amplia libertad en el disfrute y explotación de los bienes objeto del arrendamiento; en el caso de que se trata, el denominado arrendador daba órdenes e instrucciones a las arrendatarias sobre las tarifas, los servicios, la asistencia, sobre la forma de vestir, limitaciones que no caracterizan al mencionado contrato, las cuales son propias de la ejecución de la relación de trabajo;

Considerando: que de las consideraciones anteriores, y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los

medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruthez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente recurso; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del ocho (08) de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena



SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Nolasco Camacho Almánzar.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0117200-1, domiciliado y residente en la calle Principal No. 64, sector El Salitre de Moca, provincia Espaillat, contra la

sentencia civil núm. 54-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Erbin Bautista Tejada, por sí y en representación de la Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia civil No. 80/10 (sic) de fecha 30 de abril del 2010 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena y Pascasio Antonio Olivares Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2010, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 5 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda en cobro de valores incoada por el demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por el demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra del demandado señor RAMÓN NOLASCO CAMACHO ALMÁNZAR, por haberse extinguido el crédito mediante el pago de los valores adeudados; **TERCERO:** Condena al demandante BANCO POPULAR DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la demandante Licenciado Ramón de Jesús Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 213, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la entidad financiera Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto mediante

la sentencia civil núm. 54-10, de fecha 17 de marzo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra de la (sic) sentencia civil No. 115 de fecha 5 de marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, por haber sido hecha de conformidad con las leyes y normas procedimentales, en consecuencia condena a la parte recurrida señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar a pagar inmediatamente al Banco Popular Dominicano C. por A., la suma de RD\$716,582 pesos sin perjuicios de los intereses vencidos a partir de la demanda introductiva de instancia así como sus accesorios, costos, gastos y honorarios estipulados en el contrato; **TERCERO:** Condena al recurrido señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados Dra. Lilian Rossanna Abreu Beriguety (sic), Katelin Lisaura Reyes y Rosa Erbin Bautista Tejada, quienes afirman haberlas avanzando (sic) en todas sus partes.”;

Considerando, que la parte recurrente no particulariza en su memorial de casación, los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar

que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, y mediante la decisión dictada por la corte se estableció una condenación a favor del hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., por la suma de Setecientos Dieciséis Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$716,582.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, contra la sentencia civil núm. 54-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Ramón Nolasco Camacho Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada,

abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto E. Rubio Cunillera.
Abogado:	Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrida:	Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez.
Abogados:	Dres. Guarionex Núñez, Abel Rodríguez del Orbe y Licda. María Hernández García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752439-9, contra la sentencia civil núm. 609, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Núñez, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogados de la parte recurrida, señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberto E. Rubio Cunillera, contra la sentencia No. 609 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de diciembre de 2004, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y la Licda. María Hernández García, abogados de la parte recurrida, Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, contra la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 20 de febrero de 2003, la sentencia civil núm. 038-2002-02452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ADMITE el divorcio entre los cónyuges ROBERTO RUBIO CUNILLERA y MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda de las menores ALEXIA MARECELLE y LÍA AIME (sic), a cargo y cuidado de la señora MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; **TERCERO:** OTORGA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, su correspondiente derecho de visitas a sus hijas ALEXIA MARECELLE y LÍA AIME (sic), en casa de la abuela paterna, los días jueves de cada semana, donde el padre recogerá las niñas en el colegio para almorzar con ellas en la casa de la abuela paterna, y la madre las recogerá a las 6:00 P. M., en el mismo lugar y los sábados el padre las recogerá a las niñas en su casa familiar a las 10:00 A. M., y las regresará a las 8:00 P.M.; **CUARTO:** CONDENA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, al pago de una pensión alimentaria ascendente a la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$40,000.00) en

beneficio de las menores ALEXIA MARCELLE Y LÍA AIMEE; **QUINTO:** CONDENA al señor ROBERTO ENRIQUE RUBIO CUNILLERA, al pago de una pensión ad-litem ascendente a la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) en beneficio de la señora MAYBETH VIRGINIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; **SEXTO:** COMPENSA las costas judiciales del procedimiento puro y simplemente, por tratarse de Litis entre esposos; **SÉPTIMO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la oficialía del Estado Civil correspondiente previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio.”; b) que no conformes con dicha sentencia procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal y mediante acto núm. 84-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial William Soto Arias, Alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, y de manera incidental y mediante acto núm. 358-2003, de fecha 23 de abril de 2003, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, ambos contra la mencionada sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 609, de fecha 7 de diciembre de 2004, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados e interpuestos contra la sentencia No. 038-2002-02452, dictada en fecha 20 de febrero del año 2003 por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por el señor Roberto Enrique Rubio Cunillera, en fecha 24 de febrero del año 2003, y de manera incidental por la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, en fecha 23 de abril del año 2003; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo ambos recursos y en consecuencia: A. MODIFICA el ordinal “TERCERO” de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea como sigue: **“TERCERO:** RECONOCE al padre señor Roberto Enríquez (sic) Rubio Cunillera: a. el derecho de

compartir con sus hijas el primer y tercer fin de semana de cada mes, en horarios de 10:00 a. m. a 7:00 p. m. del día sábado y domingo, en tal sentido el padre recogerá a las menores en la casa materna a la hora indicada y las regresará a dicha casa en la también indicada hora; b. el derecho a compartir con las menores todos los fines de semanas del primer mes de las vacaciones de verano, en las mismas modalidades indicadas en la letra anterior; c. el derecho a compartir durante la tarde el día de su cumpleaños; B. MODIFICA el ordinal “CUARTO” de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: **CUARTO:** FIJA a cargo del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera al pago de una pensión alimenticia ascendente a RD\$60,000.00, mensuales, en beneficio de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee, es decir, RD\$30,000.00 para cada una de ellas”; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos apelados de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que del desarrollo del memorial de casación se evidencia, que el recurrente propone como agravios en contra de la decisión impugnada lo siguiente, que según los artículos 67, 70 y el principio VIII de la Ley núm. 136-03, el padre y la madre tienen iguales responsabilidades y obligaciones en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos, con el objetivo de que estos disfruten del pleno ejercicio de sus derechos, sin embargo, la corte a-qua, en su sentencia desconoció dichos principios y disposiciones, violentando la obligación compartida que tienen los padres de manutención y cuidado de los hijos, pues fijó la cuantía de la pensión alimenticia sin tomar en consideración las condiciones económicas de ambos padres;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de

los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrente, Roberto Enrique Rubio Cunillera, contra la hoy recurrida, señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2002-02452 del 20 de febrero de 2003, admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la guarda de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee a la señora Maybeth Virginia, dispuso del régimen de visitas del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera y lo condenó al pago de RD\$40,000.00 por concepto de pensión alimenticia a favor de las menores, y a su vez, lo condenó al pago de una pensión ad-litem en provecho de la señora Maybeth Virginia Rodríguez Sánchez por la suma de RD\$50,000.00; 2) que ambas partes recurrieron en apelación la sentencia antes indicada, resultando apoderada la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió en parte ambos recursos y modificó el fallo por ante ellos impugnado, mediante sentencia civil núm. 609, del 7 de diciembre de 2004, en los siguientes aspectos: el régimen de visitas del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera y fijó una pensión alimenticia en beneficio de las menores Alexia Marcelle y Lía Aimee ascendente a RD\$60,000.00 a cargo del señor Roberto Enrique Rubio Cunillera; 3) que el fallo antes mencionado es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que con relación al medio invocado por el recurrente, la corte a-qua para justificar su decisión indicó lo siguiente: “que en lo que se refiere a la pensión alimenticia de las menores, resulta: a. que la misma debe, en principio, ser cubierta por ambos padres, pero en el caso en que solo el padre trabaja, como ocurre en la especie; le corresponde a este último cubrir dichos gastos en su totalidad; b. que siempre que sea posible debe mantenerse sino (sic) igual en condiciones parecidas, el nivel de vida que tenía los menores antes del inicio del procedimiento de divorcio; c. que en la especie, y conforme con las declaraciones de las partes y de la documentación que forma este expediente, el nivel de vida de las menores es alto, o

por lo menos supera el nivel medio (vivienda confortable y amplia, servicios de niñera para cada una, colegio de buen nivel, actividades recreativas y culturales extras, atenciones médicas de significativa calidad); d. que las condiciones de vidas indicadas en la letra anterior debe mantenerse en la medida de las posibilidades económicas del padre, ya que, aún cuando es evidente que se trata de un estilo de vida que está por encima de lo que se considera normal en nuestro medio, se trata del nivel de vida ideal y al cual tienen derecho todos los niños cuyos padres cuentan con buenos ingresos económicos; d. que conforme con las declaraciones de la recurrente incidental (véase acta de audiencia del 3 de diciembre de 2003), los gastos básicos de las niñas superan los RD\$50,000.00 (alimentos, préstamos, vivienda, educación); e. que si a los gastos básicos se les agregan otros gastos, como los relativos a servicios médicos, recreación, viajes, transporte, y otros, los mismos se elevarían, a no menos de RD\$70,000.00”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en lo que se refiere a los ingresos del recurrente principal, conforme con la comunicación dirigida al Banco Popular Dominicano, en fecha 9 del 2001 (sic) por la compañía Do-Ven Import & Export Co., S. A., resulta: a. que dicho recurrente desde el año 1985 es accionista, miembro del Consejo de Administración y Vicepresidente de la referida compañía; b. devenga un salario anual de RD\$1,140,000.00 más RD\$350,000.00 por concepto de bonificaciones, regalía pascual (debería decir salario de navidad).”;

Considerando, que continúan las motivaciones del tribunal de segundo grado, con relación al medio examinado: “que aún en el caso de que ya el recurrente principal no sea empleado de la referida compañía, tal y como se alega, su sola condición de accionista de la referida compañía le aseguran ingresos que le permiten garantizarles a las menores un nivel de vida, sino (sic) igual al que tenían antes del inicio del proceso de divorcio, por lo menos muy parecido; que tomando en cuenta los ingresos del recurrente principal y la ausencia de ingresos de la recurrente incidental, así como las necesidades de las menores, procede fijar, para cada una de las menores, y a cargo del recurrente principal, la suma de RD\$30,000.00 la pensión

alimenticia, es decir, una pensión alimenticia global de RD\$60,000.00 mensuales.”;

Considerando, que la obligación de manutención de un menor es continua e igualitaria para ambos padres con relación al niño, niña o adolescentes a fin de asegurar su bienestar, en lo relativo a su sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia, atención médica, medicinas, recreación y deportes; que, de las motivaciones incursas en la sentencia impugnada en casación se constata, que la corte a-qua comprobó a través de la documentación aportada por las partes en esa instancia, que la hoy recurrida en casación no se encontraba laborando en ese momento como para suplir a sus hijas del sustento económico necesario para su manutención, sin embargo, la alzada sí comprobó que el actual recurrente tenía unos ingresos anuales de RD\$1,140,000.00 más RD\$350,000.00 por concepto de bonificaciones y regalía pascual; que dadas las circunstancias antes indicadas, la corte a-qua para mantener, preservar y garantizar la estabilidad económica de las menores y conservar su calidad de vida, dispuso el pago de la pensión alimenticia a cargo del hoy recurrente, como forma de garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo;

Considerando, que con relación al alegato esgrimido por el recurrente referente a que el monto fijado en la pensión alimenticia es superior a su condición económica, es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima, que el monto fijado por la corte a-qua fue apreciado en función de las pruebas que les fueron sometidas a su valoración y escrutinio, pudiendo considerar dentro de sus poderes soberanos de apreciación que las condiciones económicas del actual recurrente le permitía cubrir con dicha obligación, además, es una cuestión de apreciación

de hecho que escapa al control casacional salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en la especie;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada se revela, que la misma ha cumplido con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar, en la especie, que la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto E. Rubio Cunillera, contra la sentencia civil núm. 609, del 7 de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José M. Jiménez.
Abogados:	Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José M. Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087520-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, la sentencia No. 358-2001-00049, de fecha 8 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2004, suscrito por los Dres. Jaime Jiménez Gronau y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por el Lic. Andrés Florentino Pantaleón Hernández, abogado de las partes recurridas, Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Maura Pantaleón Hernández de Lulo e hijos, y Vivienne Lulo de Natal, contra La Principal de Seguros, S. A., y/o José M. Jiménez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 7 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 298, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe RATIFICAR como al efecto RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, por no haber comparecido a la presente no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válido la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS por haber sido incoada de conformidad con los preceptos legales existentes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de una indemnización de RD\$3,000.000.00 (TRES MILLONES DE PESOS) a favor de los señores MAURA PANTALEÓN HERNÁNDEZ DE LULO E HIJOS y VIVIENNE LULO DE NATAL, debidamente representados por el señor DAMIÁN ANTONIO CORCINO, en su calidad de propietario de la avioneta marca Piper Crusier PA-28140, matrícula dominicana No. H259 SP, por los daños causados contra los mismos en ocasión de la caída de la indicada avioneta, y el cual (sic) perdió la vida GEORGE LULO; **CUARTO:** Debe condenar y

condena al señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, al pago de las costas legales del presente proceso, ordenándose su distracción a favor de la LIC. AYLIN JOSEFINA CORCINO NÚÑEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico dicha solicitud; **SEXTO:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial RAMÓN PÉREZ RAMÍREZ, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe declarar común, oponible y ejecutoria la presente sentencia contra LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ y de la avioneta generadora del daño.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 1299-97, de fecha 14 de noviembre de 1997, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, La Principal de Seguros, S. A. y/o José Miguel Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 8 de febrero de 2001, mediante la sentencia civil núm. 358-2001-00049, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la reapertura de debates: **ÚNICO:** RECHAZA la solicitud de REAPERTURA DE DEBATES hecha por la parte recurrida, por improcedente e infundada. En cuanto al fondo del recurso de apelación: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de concluir de su abogado y apoderado especial; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA LA PRINCIPAL DE SEGUROS, S. A., Y/O JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ, contra la Sentencia Civil No. 298 en fecha Siete (7) del Mes de Febrero del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por

haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA por haber contrariado, el recurrente las reglas relativas a la prueba; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación del presente fallo para los fines de lugar.”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, lo siguiente: “Único Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes. Violación al derecho de defensa y falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa, el cual está sustentado en el siguiente fundamento: “que el presente recurso interpuesto por el señor Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez, resulta extemporáneo, por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, motivo por el cual debe ser declarado inadmisibles.”;

Considerando, que del estudio de las piezas que han sido depositadas en esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se ha podido constatar, que mediante acto núm. 172-2004 del 31 de mayo de 2004, instrumentado y notificado por el señor Pablo Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los señores Maura Pantaleón Hernández de Lulo, Kirk Brian Lulo, George Andrew Lulo y Vivienne Lulo de Natal, le notificaron al señor José Miguel Jiménez y/o La Principal de Seguros en la calle Restauración núm. 136 altos, local de la sucursal de la Principal de Seguros S. A., la sentencia núm. 358-2001-00049, del 8 de febrero de 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que al no tener los requeridos su domicilio en dicha dirección, el alguacil procedió a notificar la sentencia impugnada a través del procedimiento establecido para las notificaciones por domicilio desconocido, consignado en el artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil, dejando copia del

acto en manos del Magistrado Procurador Fiscal y fijando una copia en la puerta del tribunal correspondiente;

Considerando, que según la disposición del artículo 69, literal 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.”; que de lo anterior se infiere, que la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación debió fijarse por ante el tribunal que deba conocer del recurso, es decir, ante la Suprema Corte de Justicia y entregarse una copia en manos del Procurador General de la República a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos, por tanto, al no ser válida la notificación de la decisión impugnada, el plazo de los 2 meses establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable a la especie, no había empezado a correr, por lo que el recurso fue realizado en tiempo hábil; que el recurrido fundamentó de igual manera, que el recurso es inadmisibles en virtud del artículo 1351 del Código Civil, sin embargo, no establece los motivos en los cuales sustenta dicha inadmisión por lo que su examen resulta improcedente y carente de pertinencia, por lo que es procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos;

Considerando, que el recurrente aduce en sustento de su recurso de casación, que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación indicando que no se cumplieron las reglas relativas a la prueba por entender que el recurso de apelación y la sentencia apelada se encontraban en fotocopias, pues según su criterio, dichas piezas debieron ser depositadas certificadas y registradas, sin embargo, dichos actos no fueron negados ni desconocidos por las partes; que al rechazar la corte a-qua el recurso de apelación con motivos tan superficiales, la decisión impugnada no contiene una auténtica motivación acorde

con los hechos y circunstancias de la causa, careciendo en consecuencia de base legal;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se sustentó textualmente en los siguientes motivos: “que en virtud de los documentos referidos se ha podido establecer, que tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación se encuentran anexos en fotocopias, documentos que no han sido constatados como fieles y conformes a su original, por lo que en esas condiciones no constituyen medios de pruebas fehacientes para que este tribunal de alzada emita un fallo ajustado al derecho; que siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y apoderamiento del tribunal, debe ser depositada debidamente registrada y certificada para constatarse que realmente se trata de la sentencia emitida por el juez a-quo y así determinar los vicios que pueden resultar de la misma; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación por violación a las reglas de prueba que rigen nuestro ordenamiento jurídico.”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación respecto al fallo impugnado en apelación, ese depósito corresponde esencialmente al apelante ante la jurisdicción de segundo grado; que del estudio de la decisión impugnada, no hay constancia, que ninguna de las partes negaran la autenticidad de los referidos actos, aún estos se encontraran en fotocopias; que, al no ser dichos documentos cuestionados por los instanciados, estos debieron ser tomados como buenos y válidos por la corte a-qua, y si esta tenía dudas sobre su veracidad, bien pudo ordenar en virtud del artículo 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el depósito de su original vía secretaría del tribunal a fin de cotejar que la fotocopia es fiel y conforme a su original;

Considerando, que, como se advierte, la alzada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se limitó a

comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se habían depositado en fotocopias la sentencia apelada y el recurso de apelación, sin la primera estar debidamente certificada por la secretaría del tribunal que la dictó y no encontrarse ninguno de ellos debidamente registrados; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte a-qua eludió el conocimiento del fondo de la contestación, ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad con relación al original de la fotocopia de la sentencia apelada y el recurso de apelación que les fueron depositados, dicho tribunal omitió ponderar las pretensiones del recurso de apelación con el fin de obtener que se revocara la sentencia apelada y se rechazara la demanda original, acogida por el tribunal de primer grado; que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua se sustentara para decidir el fondo del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las piezas antes mencionadas se encontraban en fotocopias, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, con lo cual dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00049, dictada el 8 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Fernández Hilario.
Abogados:	Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo.
Recurrida:	Inmobiliaria Alze, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Danilson Rosario Batista y Licda. Italia Gil Portalatín .

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Fernández Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065673-1, domiciliado y residente en la avenida Mella núm. 108, sector Santa Bárbara, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 01223-10, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Osorio Reyes, por sí y por el Dr. Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, Julián Fernández Hilario;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Italia Gil Portatátin, por sí y por Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Danilson Rosario Batista, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Alze, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Julián Fernández Hilario, contra la sentencia No. 01223 del 03 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portatátin y Danilson Rosario Batista, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Alze, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la Inmobiliaria Alze, S. A., contra el señor Julián Fernández Hilario, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 064-2007-00221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, intentada por la razón social INMOBILIARIA ALZE, S. A., en contra del señor JULIÁN FERNÁNDEZ HILARIO; **SEGUNDO:** SE ACOGEN parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, SE CONDENA al señor JULIÁN FERNÁNDEZ HILARIO, en su calidad de INQUILINO, al pago de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$75,700.00), en favor de la razón social INMOBILIARIA ALZE, S. A., por los alquileres vencidos y los que puedan vencer en el curso de la instancia; **TERCERO:** SE ORDENA LA RESCISIÓN del contrato de inquilinato suscrito entre la razón social INMOBILIARIA ALZE, S. A., y el señor JULIÁN FERNÁNDEZ HILARIO en relación al “LA PRIMERA Y SEGUNDA PLANTA DEL EDIFICIO MARCADO CON EL NO. 108 de LA AVENIDA MELLA, EN LA ZONA COLONIAL, DE ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO; **CUARTO:** SE ORDENA EL DESALOJO del señor

JULIÁN FERNÁNDEZ HILARIO, o de cualquier otra persona que esté ocupando el referido inmueble, al título o condición que fuere; **QUINTO:** SE ORDENA la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda ser intentado en su contra, SOLO CON RESPECTO A LOS ALQUILERES VENCIDOS Y QUE PUEDAN VENCER; **SEXTO:** SE CONDENA al JULIÁN FERNÁNDEZ HILARIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor y provecho del LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1186-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Hairo de Jesús Sención Green, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Julián Fernández Hilario, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 01223-10, de fecha 3 de septiembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y bueno el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Julián Fernández Hilario, contra la razón social Inmobiliaria Alza (sic), S. A., y la Sentencia Civil No. 064-2007-00221, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Julián Fernández Hilario, contra la razón social Inmobiliaria Alza (sic), S. A., y la Sentencia Civil No. 064-2007-00221, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2007, por lo que en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señor Julián Fernández Hilario, al pago de las costas del procedimiento y

ordena la distracción de las mismas a favor del lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente formula el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y de base legal. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, decisión esta última que estableció una condenación a favor de la hoy recurrida, Inmobiliaria Alze, S. A., por la suma de Setenta y Cinco Mil Setecientos pesos con 00/100 (RD\$75,700.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Fernández Hilario, contra la sentencia núm. 01223-10, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Julián Fernández Hilario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y Danilson Rosario Batista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Lic. Francisco Fondeur Gómez y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	César Augusto Durán.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes No. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Lic. Lorenzo

Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 176-2010, del 30 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 176-2010 del 30 de marzo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Fondeur Gómez y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, señor César Augusto Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor César Augusto Durán, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de octubre de 2008, la sentencia núm. 0974/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto número 871/2007, instrumentado por el ministerial JESÚS ARMANDO GÚZMAN, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar al señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufrido, de conformidad con los motivos ya indicados, mas el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Compensa las costas por los motivos precedentemente expuestos”; b) que, no conformes con dicha decisión, el señor César Augusto Durán y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpusieron recursos de apelación, mediante actos números 396/2009, del 03 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial

Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 549/2009, del 05 de mayo del 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 30 de marzo de 2010, la sentencia núm. 176-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por el señor CÉSAR AUGUSTO DURÁN, y el segundo por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No. 0974/2008, relativa al expediente No. 037-2007-0740, de fecha 31 de octubre del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conformes a las normas procesales (sic) que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción de la parte in fine del ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en sus respectivos recursos”;

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en Daños y Perjuicios, intentada por el señor César Augusto Durán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), basada en las lesiones físicas y quemaduras en varias partes del cuerpo que recibiera el demandante hoy recurrido, al caerle un cable del tendido eléctrico mientras se transportaba en la parte trasera de una patana, por la carretera que va desde Piedra Blanca hasta el municipio de Haina; 2) que el tribunal de primer grado, decidió acoger dicha demanda, y en consecuencia condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$800,000.00

a título de daños y perjuicios a favor del hoy recurrido; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la decisión atacada en apelación; y 4) que en fecha 05 de agosto de 2010, el recurrente depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que, en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 05 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación por la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de ochocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 176-2010, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Andrés Morey Montalvo.
Abogado:	Lic. Gabriel del Rosario.
Recurridos:	Cobros Nacionales AA, S. R. L. y Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO).
Abogadas:	Dras. Rosa Bautista y Lilian R. Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Andrés Morey Montalvo, norteamericano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1380652-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 776-2010 del 02 de diciembre de 2010,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Bautista por sí y por la Dra. Lilian R. Abreu, abogadas de las partes recurridas, Cobros Nacionales AA, S. R. L. y Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Antonio Andrés Morey Montalvo, contra la sentencia No. 776-2010 del 02 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Gabriel del Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de abril de 2011, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de las partes recurridas, Cobros Nacionales AA, S. R. L. y Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobranza de dinero, interpuesta por el Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), en contra del señor Antonio Andrés Morey Montalvo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 19 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00688/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones al fondo planteado por la parte demandada señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO), en contra de la entidades (sic) señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, mediante actuación procesal No. 941/2008, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por WILSON ROJAS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, al pago de SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$750.00), o su equivalente en pesos Dominicanos, por concepto de factura vencida y no pagada, a favor y provecho de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO); **CUARTO:** CONDENA al señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, al pago de

un interés de un Uno Por Ciento (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** CONDENA al señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, al pago de las costas del proceso, favor y provecho de la DRA. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY y las LICDAS. YESENIA A. RIVERA CHAVEZ, KATELIN LISAURA REYES Y SURIBEL JIMÉNEZ CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Andrés Morey Montalvo, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 70-2010, del 12 de febrero de 2010, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortíz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 02 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 776-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el señor ANTONIO ANDRÉS MOREY, contra la Sentencia Civil No. 00688/09, relativa al expediente número 035-08-001331, dictada en fecha 19 del mes de agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio de la sociedad comercial BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., continuador jurídico del BANCO DE CRÉDITO, S. A., (BANCRÉDITO), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto 70-2010, instrumentado y notificado en la indicada fecha por la ministerial MARÍA LEONARDA JULIAO, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA

a la parte recurrente, ANTONIO ANDRÉS MOREY, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de las DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETT Y ROSA ERBIN BAUTISTA TEJADA, abogada que afirma haberlas avanzados en su totalidad” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la emisión de un cheque con insuficiencia de fondos por parte del hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de US\$750.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 146/2011, del 28 de febrero de 2010; y 5) que en fecha 25 de marzo de 2011 el hoy recurrente depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa

y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de setecientos cincuenta dólares norteamericanos (US\$750.00) o su equivalente en pesos dominicanos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Andrés Morey Montalvo, contra la sentencia núm. 776-2010, dictada el 02 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y

Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman que las han avanzando en todas sus partes;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 03 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Saldaña Fortuna.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez.
Recurrida:	Marrien Sarraff Herrera.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015713-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 889-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, contra la sentencia No. 889-2010, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero 2011, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, abogado del recurrente, Eddy Saldaña Fortuna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la recurrida, Marrien Sarraff Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero, intentada por la señora Marrien Sarraff Herrera, contra el señor Eddy Saldaña Fortuna, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2009, la Sentencia Civil núm. 00696-09, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de (sic) Diez (10) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), en contra del EDDY SALDAÑA FORTUNA, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de Dinero incoada por la señora MARRIEN SARRAFF HERRERA en contra del señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, mediante actuación procesal No. 365/09, de fecha Veintitrés (23) de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por ROBERTO BALDERA VELEZ, Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$120,000.00) a favor y provecho de la señora MARRIEN SARRAFF HERRERA, por cheques vencidos y no pagados; **CUARTO:** CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de un interés judicial fijado en un 1% mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA al señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante Acto Procesal núm. 85-2010, de fecha 22 de febrero de

2010, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Eddy Saldaña Fortuna, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 889-2010, dictada en fecha 23 de diciembre 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, mediante acto No. 85/2010, de fecha 22 de Febrero del año 2010, respectivamente, instrumentado por el ministerial SMERLING R. MONTERO (sic) M., alguacil Ordinario (sic) de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00696/09, relativa al expediente No. 035-2009-00523, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY SALDAÑA FORTUNA, por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDDY SALDAÑA FORTUNA, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del DR. J. LORA CASTILLO abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 39 e inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento del recurrente, Eddy Saldaña Fortuna, relativo a la pretendida inconstitucionalidad “del artículo 1 de la Ley 472-08”, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Eddy Saldaña Fortuna alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, la cual en su

enunciación se refiere a una numeración de una ley que no se corresponde con la Ley de Procedimiento de Casación, pero que por su breve sustentación nos lleva a entender que se está refiriendo a ella, razón por la cual no obstante dicho error procedemos a conocer la misma, en síntesis, lo siguiente: que el “artículo 1 de la Ley 472-08” es violatorio a los Arts. 6, 39 y 68 de la Constitución Dominicana, y los Arts. 5, 6 y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, porque “establece un monto de RD\$1,500,000.00 para interponer recurso de casación, situación que impone una camisa de fuerza que impide y crea una desigualdad procesal que perjudica a los ciudadanos que como en el caso de la especie, han sido afectados con una sentencia, parcializada y afectada de una injusta y grosera mal interpretación de los hechos como del derecho”; que por sus alegatos, entendemos que el recurrente se está refiriendo a lo dispuesto por el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que como hemos indicado anteriormente, ha incurrido en el error de alegar la inconstitucionalidad del “Art. 1 de la Ley 472-08”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango

constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar

la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega el recurrente, en “crear una desigualdad procesal”, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá

ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 11 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en cobranza de dinero, que condenaba al señor Eddy Saldaña Fortuna, al pago de una indemnización a favor de la recurrida de ciento veinte mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00), cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal como solicita la recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Eddy Saldaña Fortuna, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eddy Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 889-2010, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Carlest, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez C.
Recurrida:	Farmacia La Humanitaria.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo Rondón López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Farmacia Carlest, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 144 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por la señora Filonila García Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00262151-5,

contra la sentencia núm. 00021/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, contra la sentencia No. 00021/2010, del 08 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez C., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo Rondón López, abogados de la parte recurrida, Farmacia La Humanitaria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Farmacia La Humanitaria, contra la Farmacia Carlest, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 5 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 1848, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, FARMACIA CARLEST, S. A., al de la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 71/100 (RD\$409,460.71), a favor de la parte demandante FARMACIA HUMANITARIA; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ y ARSENIO RIVAS MENA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ GUILLERMO TAMAREZ, de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia.”; b) Que no conforme con dicha decisión, la Farmacia La Humanitaria, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, mediante acto núm. 1030-2008, de fecha 6 de octubre de 2008, del ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 08 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00021/2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de interpuesto por la FARMACIA CARLEST, S. A., contra la sentencia civil No. 184

Cinco (05) del mes de Septiembre del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho FARMACIA LA HUMANITARIA, por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones; en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, FARMACIA CARLEST, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ARSENIO RIVAS y MÁXIMO RONDÓN LÓPEZ, abogados que así lo solicitan al tribunal.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir, fallo extra petita.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por violación de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de Casación, Modificada por la Ley 491-08, establece en su Párrafo II, Letra C; o rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Delgado Delgado;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de enero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada declara inadmisibles por extemporáneo un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia que condena al mismo al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), a favor del señor Yoneiri Antonio García Paulino, con lo que esta condenación se mantiene;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Cuatrocientos Nueve

Mil Cuatrocientos Sesenta peso con 71/100 (RD\$409,460.71), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Farmacia Carlest, S. A., contra la sentencia núm. 00021/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Máximo Rondón López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Sandra Amelia Gautreau Lugo.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrida:	Mercedes Marisol de León Rosado.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Licda. Leyda Moraima Cruz Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo con las Leyes Dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, representada por su vicepresidente, Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y así como de su asegurada Sandra Amelia Gautreau Lugo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 783-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Sandra A. Gautreau Lugo y La Internacional de Seguros, S. A., contra la Sentencia No. 783-2010, del 03 de diciembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre 2010, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de la parte recurrente, La Internacional de Seguros, S. A., y Sandra Amelia Gautreau Lugo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, Mercedes Marisol de León Rosado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mercedes Marisol de León Rosado, contra la señora Sandra Amelia Gautreau Lugo y La Internacional de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Civil núm. 00597, de fecha 28 de agosto de 2008, que acogió dicha demanda, cuyo dispositivo no aparece transcrito en la sentencia impugnada; b) que, contra dicha decisión se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por la razón social Seguros La Internacional, S. A., mediante Acto núm. 1191-2008, de fecha 27 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y de manera incidental por la señora Sandra Amelia Gautreau Lugo, según Acto núm. 2635-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando en fecha 18 de septiembre de 2009 la Sentencia núm. 539-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: A) de manera principal, por la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante acto 1,191/2008, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario

de la Cámara Penal del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por la señora SANDRAH (sic) AMELIA GAUTREAU LUGO, según acto No. 2635/08, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00597, relativa al expediente No. 038-2007-001113, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MERCEDES MARISOL DE LEÓN ROSADO, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelta de manera definitiva e irrevocable; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.”; c) que, en fecha 16 de abril de 2010, el Ministerio Público dispuso el archivo de la acción pública, por aplicación del criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal dirigida en contra de Aragonez Portes Castro y Tony Ogando Montero, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a conocer en audiencia del 5 de agosto de 2010 los recursos de apelación de los cuales había sido apoderada, resolviendo los mismos mediante la Sentencia núm. 783-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MERCEDES MARISOL DE LEÓN ROSADO, mediante acto procesal No. 2322/2007 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, contra la entidad comercial SEGUROS LA INTERNACIONAL y la señora SANDRAH (sic) AMELIA GAUTREAU LUGO; por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora SANDRAH AMELIA GAUTREAU LUGO, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00), a favor de la señora MERCEDES MARISOL DE LEÓN ROSADO, por concepto de daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la señora SANDRAH AMELIA GAUTREAU LUGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL VÍCTOR LEMOINE AMARANTE y LEYDA MORAIMA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS LA INTERNACIONAL, hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** DECLARA ejecutoria provisionalmente esta sentencia, sin necesidad de constitución de garantía.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Carencia de motivos.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la cantidad acordada en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por aplicación de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, ordinal c), de la Ley núm. 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008 y publicada el 11 de febrero de 2009;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 22 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación, es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, condenando a la señora Sandra Amelia Gautreau Lugo, al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida de cincuenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Sandra Amelia Gautreau Lugo, contra la Sentencia núm. 783-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Sofía María Ledesma Beltré.
Abogado:	Lic. José Ernesto de León Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm.

137-2011, dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia civil No. 137-2011, del 07 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, Sofía María Ledesma Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sofía María Ledesma Beltré, contra Caribe Tours, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 420, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Por los motivos precedentemente indicados, se rechazan los incidentes de exclusión de documentos por ser copias y de incompetencia en razón del territorio, planteados por los abogados de la parte demandada, por improcedente (sic), infundados e ilegales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, en contra de la razón social CARIBE TOURS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se condena a la demandada CARIBE TOURS, C. POR A., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la demandante, señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por culpa de la impetrada, por no cumplir con lo pactado frente a la impetrante; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la demandada, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, JOSÉ ERNESTO DE LEÓN MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Caribe Tours, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 17-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 137-2011, de fecha 7 de septiembre

de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma en (sic) recurso de apelación interpuesto por la empresa CARIBE TOURS, C. POR A., contra la sentencia número 420 de fecha 5 de noviembre de 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero y Segundo de la sentencia impugnada, que lee: “**Primero:** Por los motivos precedentemente indicados, se rechazan los incidentes de exclusión de documentos por ser copias y de incompetencia en razón del territorio, planteados por los abogados de la parte demandada, por improcedente, infundados e ilegales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, en contra de la razón social CARIBE TOURS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes”. b) Se modifican tanto el ordinal Tercero como el ordinal Cuarto, de sentencia recurrida, para que lean: “En cuanto al fondo y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acoge parcialmente la demanda, rechazando las conclusiones de los abogados de la parte demandada, por improcedente e infundadas, y en tal virtud se condena a la demandada CARIBE TOURS, C. POR A., al pago de la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a favor de la demandante señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, como justa reparación por los daños morales sufridos por culpa de la impetrada, por no cumplir con lo pactado frente a la impetrante”. c) Se modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada para que se lea: “Se compensan las costas entre las partes en litis”; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de los daños y perjuicios (falta, daño y vínculo entre estas). Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Caribe Tours, C. por A., al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta instancia de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia núm. 137-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Milcíades Melo Rodríguez.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.
Recurrida:	Patricia de Regla Mejía Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130866-6, domiciliado y residente en la calle Ponce de León núm. 104, sector Costa Caribe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 687-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos P. Romero Ángeles, abogado de la parte recurrente, Rafael Milcíades Melo Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 1806-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Patricia de Regla Mejía Peña, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por la señora Patricia de Regla Mejía Peña, contra el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01801, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria de la COMERCIALIZADORA MELO, C. X A., (sic), y en cuanto al fondo rechaza sus conclusiones incidentales por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la Sociedad Hecho (sic) perteneciente a los señores PATRICIA DE REGLA MEJÍA PEÑA y RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga liquidación y rendición de cuenta de los bienes a

partir; **CUARTO:** DESIGNA como Perito al ING. ÁNGEL DEL CASTILLO, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.” (sic); b) que no conformes con dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación, de manera principal la razón social Comercializadora Melo, C. por A., mediante Acto núm. 809-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, mediante acto núm. 810-2008, de fecha 16 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Jesús Montero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 687-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuesto de manera principal: A) por la entidad comercial COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., mediante acto No. 809-2008, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JESÚS MONTERO, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; B) de manera incidental, por el señor RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, según acto No. 810-2008, de fecha (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por

el referido ministerial JESÚS MONTERO, ambos contra la sentencia No. 531-08-01801, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación descritos anteriormente y en consecuencia, CONFIRMA supliendo en motivos, la sentencia recurrida, por las razones antes citadas; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes principal e incidental COMERCIALIZADORA MELO C. POR A., y RAFAEL MILCÍADES MELO RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL LOCKWARD CÉSPEDES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción de los debates; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre medio de inadmisión planteado; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de la jurisprudencia en cuanto a las particiones entre concubinos; **Sexto Medio:** Fallo ultrapetita.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión planteado por Comercializadora Melo, C. por A., relativo a la falta de calidad de la demandante original, en violación de los principios del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, oralidad, publicidad y contradicción de los debates, además de incurrir en el vicio de falta de estatuir, lo que ocasionó que fuera violado el derecho de defensa de este, al no poder presentar su posición y medios de defensa contra el indicado incidente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, respecto a los alegatos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de los medios examinados, que la corte a-qua determinó: “que en relación al medio de inadmisión, formulado también por el recurrente principal, basado en que la señora Patricia de Regla Mejía carece de calidad a la luz del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para demandar la partición; esta Sala de la Corte advierte, que dicho medio está fundamentado en aspectos de fondo a ser evaluados por este tribunal en el recurso principal; que así las cosas, consideramos ponderar el citado incidente conjuntamente con el fondo del recurso”;

Considerando, que contrario a lo indicado por el recurrente, la corte a-qua no ha incurrido en el vicio de omisión o falta de estatuir, puesto que, decidió ponderar el incidente de la falta de calidad propuesto por Comercializadora Melo, C. por A., conjuntamente con el fondo, lo que correctamente hizo; que, con ello, no se lesionó el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que con dicho medio de inadmisión, se cuestionaba la calidad para demandar en partición de la hoy recurrida en casación, lo que fue debidamente determinado en el fallo impugnado, por lo que, los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha incurrido en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al motivar la ratificación de la sentencia de primer grado en dos considerandos imprecisos, que no establecen los fundamentos jurídicos para la ratificación en cuestión; que, incurre también en violación al indicado artículo al no establecer en la sentencia impugnada las conclusiones in extenso de las partes;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua adoptó de forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado respecto a que “ha quedado establecido para este tribunal que entre la señora Patricia de Regla Mejía Peña y el señor Rafael Milcíades Melo Rodríguez, existió una relación consensual durante

varios años y que hubo una sociedad de hecho en el manejo de los bienes durante la relación consensual, sin importar que las partes hayan aportado recursos de índole material o intelectual [...] que además ha quedado establecido para este juzgado, que existió una vida familiar estable, duradera, con profundos lazos de afectividad, y que los bienes de que se trata fueron fomentados durante el tiempo que estuvieron viviendo en unión familiar [...]”, y suplió en motivos la misma con el examen de la documentación aportada en ocasión del conocimiento del recurso de apelación ante ella interpuesto, estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, no incurriendo en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si bien el precitado artículo 141 establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, esta formalidad no es aplicable para aquellas conclusiones que no son vertidas en la barra del tribunal y en la última audiencia; que, lo anterior no implica que en la redacción de las sentencias se transcriban textualmente e in extenso las conclusiones de las partes mediante escritos; que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que en la sentencia cuestionada figuran recogidos, en síntesis, los medios en que, tanto los recurrentes principal e incidental como la recurrida, sustentaron sus pretensiones conforme a sus escritos, los que fueron debidamente ponderados y contestados por la corte a-qua; por lo que, el medio examinado carece de fundamento y, en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en una errónea apreciación de las pruebas, al solo tomar en consideración para determinar la existencia de bienes comunes que pudiesen ser objeto de partición entre él y la recurrida, que la última tenía una tarjeta de crédito pagada por la empresa Comercializadora Melo, C. por A., sin determinar cuáles habían sido los aportes realizados por ella para fomentar una

sociedad de hecho; que, la corte a-qua no tomó en cuenta que la recurrida era una empleada de la empresa Comercializadora Melo, C. por A., de acuerdo a las plantillas de personal fijo depositadas; que, en la sentencia recurrida se ha tomado el hecho de que la hoy recurrida tenía 4 vehículos que estaban a su nombre que prestaban algún servicio a la empresa Comercializadora Melo, C. por A., como si ello implicara que con esa actuación contribuyó a la creación de un patrimonio común con el hoy recurrente; que, tampoco ponderó correctamente las declaraciones presentadas por las partes y los testigos;

Considerando, que la corte a-qua determinó que las declaraciones esgrimidas por el hoy recurrente ante esa jurisdicción, en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, diferían de las recogidas en la decisión impugnada, destacando el hecho de que reconoció que la empresa Comercializadora Melo, C. por A., inició sus operaciones en el año 2000 y que en ese mismo año entró la hoy recurrida a laborar; que, la corte a-qua entendió que no se podía considerar como una simple empleada a la hoy recurrida, porque si bien fue depositada una certificación de la Superintendencia de Seguros donde se hacía constar como tal, no depositó prueba de pago de salario vacacional, bonificación o salario navideño, elementos justificativos de una relación laboral, procediendo a rechazar el argumento esgrimido por el recurrente en sus declaraciones; que, además, la corte a-qua estableció que no obstante la sociedad de hecho entre las partes resultar del vínculo personal desarrollado por estas por más de 10 años, período que coincidió con la creación y puesta en operación de la referida empresa, el registro de cuatro vehículos de motor a nombre de la hoy recurrida durante el tiempo de la relación concubinal y que la empresa explotaba en sus operaciones comerciales, considerándolos como un aporte en naturaleza, lo que implicaba de que la misma tenía participación en la sociedad de hecho entre estos en beneficio de la empresa Comercializadora Melo, C. por A.;

Considerando, que, había sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la concubina no demostraba su participación en esa sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma;

Considerando, que, en efecto, aunque por mucho tiempo, ese había sido el razonamiento de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado mediante la sentencia emitida por esta misma Sala en fecha 14 de diciembre del año 2011, y en la actualidad se inclina por aceptar que nuestra nueva Carta Magna reconoce en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”;

Considerando, que mediante la presente sentencia, se reafirma el criterio reciente de esta Sala Civil y Comercial de que, al comprobar la corte a-qua una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse ya a la hoy recurrida, demandante original, la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común; máxime cuando en la especie, la jurisdicción de fondo verificó la existencia de aportes en naturaleza realizados por la hoy recurrida respecto a la empresa Comercializadora Melo, C. por A.; que, por los motivos antes enunciados, el medio examinado carece de pertinencia, y en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha interpretado erróneamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

en el sentido de que no basta con que una de las partes pueda probar la existencia de la relación consensual para pretender demandar en partición al otro concubino, sino que es necesario probar la existencia de patrimonio creado y el aporte que ha realizado el concubino que reclama ante los tribunales;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho civil, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación;

Considerado, que, además, como ha quedado evidenciado en las motivaciones que sirven de sustento al rechazo del cuarto medio de casación invocado por el recurrente, el criterio jurisprudencial indicado por este ha sido variado recientemente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y último medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de fallo ultra petita, al condenar en costas al recurrente, cuando el abogado de la recurrida no solicitó condenación en costas ni en las conclusiones vertidas en audiencia ni en su escrito ampliatorio;

Considerando, que sobre esa cuestión, es menester recordar que ha sido juzgado que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes; que, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se consigna que el abogado de la entonces recurrida solicitara la distracción de costas en su provecho, dicha distracción pudo haber sido

solicitada en el escrito justificativo de conclusiones vertidas por el abogado de la recurrida ante la corte a-qua, hallándose esta Sala Civil y Comercial imposibilitada de verificar si realmente la condenación en costas fue solicitada o no, al no encontrarse depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el referido escrito; por lo que, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Milcíades Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 687-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez Carrasco.
Recurrido:	Edys González.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por

su administrador gerente general, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; contra la sentencia núm. 721-2010 del 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 721-2010 del 26 de octubre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristián Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, señora Edys González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Edys González, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 03 de junio de 2009, la sentencia núm. 0559-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Edys González, contra la Empresas (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresas (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de ochocientos Mil Pesos Con Cero Centavos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Edys González, por los daños por ellos sufridos (sic) por ella debido a la muerte de su esposo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al Empresas (sic) Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho (sic) del licenciado Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 817/09, del 27 de noviembre del 2009, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la señora Edys González, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 204/2010, del 15 de febrero del 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de

Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 26 de octubre del 2010, la sentencia núm. 721-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, los recursos de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. y de la SRA. EDYS GONZÁLEZ contra la sentencia No. 0559-09, relativa al expediente No. 036-2007-1084, de fecha tres (3) de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido instrumentados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el primero de ellos; ACOGE en términos parciales el recurso de apelación incidental y lleva, en tal virtud, a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), el monto de la indemnización que debe pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. a la SRA. EDYS LANTIGUA GONZÁLEZ, en compensación por el daño moral experimentado por esta a raíz de la muerte de su cónyuge; **TERCERO:** CONDENA en costas a EDESUR, con distracción en provecho del Dr. Efigenio Ma. Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en la muerte del señor Jacinto Zarzuela Valdéz, esposo de la demandante, señora Edys González, al momento en que un cable del tendido eléctrico le cayó encima; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, modificar el monto indemnizatorio y elevarlo a la suma de RD\$1,000,000.00; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto No. 3020/2010, del 30 de diciembre de 2010; y 5) que en fecha 31 de enero de 2011 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del

fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “La ley 491-08 que modifica la Ley número 3726 de diciembre de 1978 sobre el procedimiento del recurso de casación, establece en su artículo 5 lo siguiente: “(...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; Esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al siguiente tenor: “(...) Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformando por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...), 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho

de defensa; (...).”; No es posible que en nuestro estado actual de Derecho se limite de ese modo el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía del monto de la sentencia. ¿Será que la importancia de los asuntos está determinada sólo por el monto envuelto?, ¿No tienen todos los ciudadanos el mismo derecho a acceder a la justicia? De las respuestas que esta honorable Corte otorgue a dichas interrogantes, dependerá si el artículo 69 transcrito anteriormente es un listado de derechos fundamentales justiciables o un simple legajo de frases sin valor; Ante esta violación a nuestra Constitución política la exponente tiene a bien presentar una acción formal de inconstitucionalidad contra la ley 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 29 de diciembre 1953 sobre Procedimiento de Casación, en lo relacionado al literal c) del Art. 5 modificado en dicha ley, el cual establece limitantes al libre acceso a la justicia”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el

artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en

nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad, formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Párrafo II, literal c);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que no lo excluyen contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogido de manera parcial el recurso de apelación incidental proveniente de la corte a-qua, aumentando el monto

indemnizatorio establecido en la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a la demandada al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 721-2010, dictada el 26 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr.

Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Isaías Vallejo Moreta.
Abogados:	Licda. Mercedes Luna Maldonado y Dra. Olga Mateo Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, del ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 625-2011, dictada el 26 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes Luna Maldonado, actuando por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogadas de la parte recurrida, Isaías Vallejo Moreta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 625-2011, del 26 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, Isaías Vallejo Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Isaías Vallejo Moreta y Víctor Antonio Valdez, contra Rosa Isabel Tejada y la Unión de Seguros, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 00670, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores ISAÍAS VALLEJO MORETA y VÍCTOR ANTONIO VALDEZ, en contra de la señora ROSA YSABEL (sic) TEJADA, y la compañía UNIÓN DE SEGUROS C. POR A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora ROSA YSABEL TEJADA, a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500.000.00) a favor del señor ISAÍAS VALLEJO MORETA; suma esta que constituye la justa Reparación de los daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de oponibilidad de la presente decisión a la compañía UNION DE SEGUROS C. POR A., por los motivos expresados; **CUARTO:** SE CONDENA a la señora ROSA YSABEL TEJADA al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. OLGA MATEO ORTÍZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Isaías Vallejo Moreta y Víctor Antonio Valdez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1166-07,

de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Marcell A. Silverio Terrero, alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 625-2011, de fecha 26 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ISAÍAS VALLEJO MORETA y VÍCTOR ANTONIO VALDEZ, mediante acto No. 1166/07, de fecha 17 de diciembre de 2007, instrumentado por Marcell A. Silverio Terrero, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00670, dictada en fecha 30 de octubre de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal TERCERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 581436, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora ROSA ISABEL TEJADA.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas. Erróneas interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no alcanza el monto de los doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado, que establece el

artículo 5, Párrafo II, letra c del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de

Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó a la señora Rosa Isabel Tejada al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Isaías Vallejo Moreta y declaró, a su vez, oponible la condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hoy parte recurrente, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 625-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el

26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paula Ramírez Rojas.
Abogada:	Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paula Ramírez Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003643-7, domiciliada y residente en la calle Adolfo Pérez Sánchez, núm. 30, del sector Las Caobas, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 218-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Paula Ramírez Rojas, contra la Sentencia civil No. 218-2011, del 29 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Dominga Elizabeth Zapata Ramírez, abogada de la parte recurrente Paula Ramírez Rojas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2012, suscrito por el Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple León, S. A., contra Paula Ramírez Rojas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 694/2010, de fecha 14 de septiembre del año 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., en contra de la señora PAULA TERESA RAMIREZ ROJAS, mediante el Acto Número 375-2009, de fecha 05 de Junio del 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís y, en consecuencia CONDENA a la indicada señora a pagar la suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$114,000.00), a favor de la señalad (sic) entidad (sic), por concepto del capital más los intereses, comisiones y moras pactadas en el préstamo contenido en el pagaré de fecha 3 de marzo del año 2007, más los intereses, comisiones y moras estipuladas, a partir de la fecha de la demanda; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora PAULA TERESA ROJAS, parte demandada que sucumbe a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de las licenciadas GLENICELIA MARTE SUERO y GLORIA ALICIA MONTERO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA a la ministerial Nancy

Franco Terrero, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante Acto núm. 109/2011 de fecha 23 de febrero de 2011, del ministerial Paulino Encarnación Montero, la señora Paula Ramírez Rojas, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 218-2011 de fecha 29 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** DECLARANDO regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora PAULA RAMÍREZ ROJAS en relación a la sentencia No. 694-2010 de fecha 14 de septiembre de 2010 de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia impugnada, acogándose la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer, rechazando en consecuencias las pretensiones de la parte recurrente, la señora PAULA RAMÍREZ ROJAS por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** CONDENANDO en costas a la señora PAULA RAMÍREZ ROJAS distrayéndolas en provecho de las licenciadas GLENICELIA MARTE SUERO y GLORIA ALICIA MONTERO, quienes afirman haberlas avanzad”;

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se traduce en la falta de motivos o motivos contradictorios e insuficientes; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa, por falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil, es decir, falta de ponderación de las pruebas”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por la Sra. Paula Ramírez Rojas, contra la Sentencia No. 218-2011, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de julio de 2011, en atención a la disposición contenida en la primera parte del Art. 5 y la letra c), del Párrafo II, parte in fine, de la Ley sobre el Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 24 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos noventa y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirmo una sentencia que condena a la señora Paula Ramírez Rojas a pagar la suma de ciento catorce mil pesos con 00/100 (RD\$114,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Paula Ramírez Rojas, contra la Sentencia civil núm. 218-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de las Licdas. Cristobalina Peralta Sosa, Glenicelia Marte, Gloria Alicia Montero y Martha Abad Mera, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Enrique Pérez Fernández, Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos.
Recurrida:	Raisa Prensa Almonte.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Enrique A. Rijo Nadal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, debidamente representada por la directora general y directora de tarjetas de

créditos, Licdas. Rosa García Hernández y Antonia Subero Martínez, dominicanas, mayores de edad, casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078162-4 y 001-0203365-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 520-2010, dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 520-2010 del 09 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Enrique Pérez Fernández, Víctor Escarramán y Pablo Henríquez Ramos, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Langa F. y Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la parte recurrida, Raisa Prensa Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Raisa Prensa Almonte, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00731-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida, y justa cuanto (sic) al fondo, la presente DEMANDA EN RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta mediante actuación procesal No. 290/08, de fecha Cuatro (04) del mes de Abril del año Dos Mil Ocho (2008), instrumento por el Ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al pragmatismo legal; **SEGUNDO:** DECRETA inexistente los consumos reclamados por la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA referente a la señora RAISA PRENSA ALMONTE por el monto de CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 80/100 (US\$418.80), impuestos a su Tarjeta de Crédito Visa No. 4899-5200-3581-8106; **TERCERO:** ORDENA a las entidades de información crediticia, (buro`s) eliminar los datos inexactos e inexistente e inexistentes de la Tarjeta de Crédito Visa No. 4899-5200-3581-8106, a la señora RAISA PRENSA ALMONTE referente a un consumo en dólares, sin mediar el monto que haya reportado la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **CUARTO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), en manos de la señora RAISA PRENSA ALMONTE, como justa reparación de los daños materiales y morales percibidos; **QUINTO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización compensatoria, al de interés mensual equivalente a un 1% contados a partir de la fecha de la introducción de la demanda; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso exclusivamente de los ordinales segundo y tercero, por ser compatible con la naturaleza de los derechos envueltos, muy especialmente la privacidad de la persona humana; **SÉPTIMO:** CONDENA, a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de procedimiento de la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FERNANDO LANGA FERREIRA y ENRIQUE A. RIJO NADAL, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el primero por la señora Raisa Prensa Almonte, mediante acto núm. 1122-2009, de fecha 27 de octubre de 2009, del ministerial Eduardo A. Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 1200-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, del ministerial Pedro R. Abreu Adames, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 520-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la señora RAISA PRENSA ALMONTE, mediante acto procesal No. 1122/2009, de fecha 27 de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial EDUARDO A. GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y un recurso de apelación incidental, presentado por b) la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto procesal No. 1200/2009, del ministerial PEDRO R. ABREU ADAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00731/09, relativa al expediente No. 035-08-000390, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RE-CHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial presentado por la señora RAISA PRENSA ALMONTE, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental presentado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: “**CUARTO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), en manos de la señora RAISA PRENSA ALMONTE, como justa reparación de los daños materiales y morales percibidos”, CONFIRMANDO en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los ut supra indicados.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, contenidos en que la sentencia recurrida califica de supuesta la deuda contenida en un crédito de tarjeta; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho, en el desconocimiento del ejercicio de un derecho al obviar la gestión de cobro de un crédito contenido en un contrato de adhesión; **Tercer Medio:** Falta de base legal, contenida en la exposición incompleta de los hechos y del derecho. (sic)”;

Considerando, que la recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es una sentencia condenatoria, cuya cuantía no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para que sea susceptible de este recurso; que en tal virtud, se impone ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el 6 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 6 de enero de 2011, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia de primer grado fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y el Banco de Reservas de la República Dominicana fue condenado al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Raisa Prensa Almonte, que sin embargo mediante el fallo impugnado la corte a-qua, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia redujo la indemnización anterior a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00); que así las cosas, es evidente que dicho monto que no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, cuyo cálculo fue antes realizado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 520-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Fernando Langa F. y del Dr. Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabriel Acosta Ramírez.
Abogados:	Dr. Víctor A. Núñez Santana, Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Acosta Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790321-3, domiciliado y residente en la calle Yaguajal núm. 1, urbanización Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 614-2009, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Núñez Santana, actuando por sí y por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joaquín Jiménez Peguero, actuando por sí y por los Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Gabriel Acosta Ramírez, contra la sentencia civil No. 614-2009, de fecha 14 de octubre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Víctor A. Núñez Santana y por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra Gabriel Acosta Ramírez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0883-2008, de fecha 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce en audiencia de fecha 15 de julio del año 2008, contra la parte demandada, señor GABRIEL ACOSTA RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma DECLARA buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra el señor GABRIEL ACOSTA RAMÍREZ, mediante acto número 072/2008, diligenciado el 25 de enero del 2008, por el Ministerial GUILLERMO A. GONZÁLEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA la indicada demanda, conforme a los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO** (sic): COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** (sic) COMISIONA al Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 66-2009, de fecha 4 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 614-2009, de fecha 14 de octubre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia No. 0883/2008, de fecha 30 de septiembre del año 2008, relativa al expediente número 037-08-00207, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GABRIEL ACOSTA RAMÍREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en cobro de pesos incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) en perjuicio del señor GABRIEL ACOSTA RAMÍREZ, y condena a dicho señor a pagar a la indicada empresa la suma de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 82/100, (RD\$300,794.82), por concepto de facturas dejadas de pagar; **CUARTO:** CONDENA al señor GABRIEL ACOSTA RAMÍREZ al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LIC. (sic) RAMÓN ERNESTO PÉREZ TEJADA y SOCORRO ROSARIO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. ” ;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error material; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó al ahora recurrente, Gabriel Acosta Ramírez, al pago a favor de la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), de trescientos mil setecientos noventa y cuatro pesos con 82/100 (RD\$300,794.82), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Acosta Ramírez, contra la sentencia civil núm. 614-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Socorro Rosario y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domitila Mercado.
Abogado:	Lic. Jesús María Tejada Rosario.
Recurrida:	Inversiones Frajosa & Co., C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domitila Mercado, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Isidro Santos, Navarrete, del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, contra la Sentencia Civil núm. 00243-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Domitila Mercado, contra la sentencia civil No. 00243-2010, de fecha 10 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre 2010, suscrito por el Lic. Jesús María Tejada Rosario, abogado de la recurrente, Domitila Mercado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Inversiones Frajosa & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en cobro de pesos y pago de astreinte definitivo, incoada por la empresa Inversiones Frajosa & Co., C. por A., contra la señora Domitila Mercado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia Civil núm. 366-09-01600, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, DOMITILA MERCADO, al pago de la suma de SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 (RD\$77,800.00), a favor de la parte demandante INVERSIONES FRAJOSA & CO., C. POR A.; **TERCERO:** Rechaza fijar un astreinte contra la parte demandada; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial José Guillermo Tamárez, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, mediante Acto Procesal núm. 73-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la señora Domitila Mercado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la Sentencia Civil núm. 00243-2010, dictada en fecha 10 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente por falta de concluir de su abogado constituido; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora DOMITILA MERCADO, contra la sentencia civil No. 366-09-01600, de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la empresa INVERSIONES FRAJOSA &

CO., C. POR A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora DOMITILA MERCADO, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. RAMÓN ADRIANO PEÑA RODRÍGUEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente formula en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso establecidos por los párrafos 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la recurrente no ha cumplido con lo requerido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con relación al plazo para recurrir en casación, interponiendo su recurso 57 días después de habersele notificado la sentencia impugnada, por lo que su recurso deviene en inadmisibile por tardío;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del Acto núm. 624-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, instrumentado por el

ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la hoy parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia ahora impugnada; que para realizar dicha notificación expresa realizar un traslado, en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, a la casa marcada con el núm. 77 de la calle Isidro Santos, del sector ensanche Barranco, donde tiene su domicilio la señora Domitilia Mercado, en cuyo traslado afirmó hablar personalmente con la indicada señora;

Considerando, que el plazo regular de treinta (30) días francos de que disponía la hoy recurrente para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, culminaba el 1ro. de octubre de 2010, plazo que aumentando en 6 días, en razón de la distancia de 171 kilómetros que media entre Navarrete y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 8 de octubre de 2010, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Domitila Mercado, contra la Sentencia Civil núm. 00243-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y de sus propios recursos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.
Recurrida:	Ana Mireya de la Cruz.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte No. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general, señor Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero,

ingeniero eléctrico, pasaporte núm. 5280465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la Sentencia Civil núm. 235-10-00077, del 07 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, señora Ana Mireya de la Cruz;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 235-10-00077 del 07 de diciembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Segundo Fernando Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, señora Ana Mireya de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Mireya de la Cruz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 25 de septiembre de 2009, la Sentencia núm. 269/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ana Mireya de la Cruz, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por haber sido hecha o accionada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad planteado por la empresa demandada empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), por improcedente mal fundado en derecho y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de Seiscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (679,000.00), a favor de la señora Ana Mireya de la Cruz, por los daños morales y materiales sufridos pos ella, a causa de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la empresa (sic) Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la demandante, quien afirma estarla (sic) avanzando en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.

A.), interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 36/2010, del 03 de febrero del 2010, instrumentado por el ministerial Luís Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó, el 07 de diciembre del 2010, la Sentencia Civil núm. 235-10-00077, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social COMERCIAL EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, en contra de la sentencia civil número 269, de fecha 25 de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la razón social COMERCIAL EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora Ana Mireya de la Cruz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), basada en la pérdida de la vivienda propiedad de la demandante, hoy recurrida, por haberle caído un cable del tendido eléctrico al originarse un alto voltaje en un transformador, en las Matas de Santa Cruz, Montecristi; 2) que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, decidió acoger dicha demanda, y, en consecuencia, condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$679,000.00 a título de daños y perjuicios a favor de la hoy recurrida; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi confirmar en todas sus partes la decisión atacada en apelación; y 4) que en fecha 11 de febrero de 2011 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley: en los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, 33 y 44 de la Ley 301 de la Ley de Notariado; y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: en los artículos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia y contradicción de motivos, y falta de base legal”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, Párrafo II, literal c);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmandose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de seiscientos setenta y nueve mil pesos oro

dominicanos (RD\$679,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia Civil núm. 235-10-00077, dictada el 07 de diciembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Ventura Collado.
Abogado:	Dr. José Arismendy Padilla.
Recurrida:	Guadalupe Morales Santana.
Abogado:	Lic. Felipe Mejía Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386464-1, domiciliado y residente en la calle Moreno Jiménez núm. 63 del sector de María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 464-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felipe Mejía Díaz, abogado de la parte recurrida, Guadalupe Morales Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Ventura Collado, contra la sentencia civil No. 464-2011 del siete (07) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. José Arismendy Padilla, abogado de la parte recurrente, Francisco Ventura Collado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Felipe Mejía Díaz, abogado de la parte recurrida, Guadalupe Morales Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Guadalupe Morales Santana, contra Francisco Ventura Collado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 01792-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Francisco Ventura Collado, por no concluir no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos interpuesta por Guadalupe Morales Santana, contra Francisco Ventura Collado, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante (sic), Guadalupe Morales Santana, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Francisco Ventura Collado, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), por los motivos que constan; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Francisco Ventura Collado, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Felipe Mejía Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Francisco Ventura Collado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 118-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 464-2011, de fecha 7 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado

en audiencia por falta de concluir en relación al recurrente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VENTURA COLLADO, mediante acto No. 118/2011, instrumentado y notificado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil once (2011) por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01792-10, relativa al expediente No. 036-09-01140, dictada en fecha diecisiete (17) de diciembre del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente, señor FRANCISCO VENTURA COLLADO y ordena la distracción de los mismos en beneficio del LIC. FELIPE MEJÍA DÍAZ, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 9 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Francisco Ventura Collado, al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Ventura Collado, contra la sentencia núm. 464-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancis Francisca Montero De Oleo.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrido	José Arturo Castro Vicente.
Abogado:	Lic. Luis Osiris González González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancis Francisca Montero De Oleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001051-6, domiciliada y residente en el municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, y con domicilio elegido para los fines del presente recurso de casación en la plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 230, ubicada en la calle Santiago esquina Pasteur, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00079, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Nancis Francisca Montero De Oleo, contra la sentencia No. 319-2010-00079, del 23 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Osiris González González, abogado de la parte recurrida, José Arturo Castro Vicente, en su calidad de presidente de la Constructora Castro Móvil, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una instancia contentiva de liquidación de astreinte incoada por Nancis Francisca Montero De Oleo, contra José Arturo Castro Vicente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó el auto administrativo núm. 210-2010, de fecha 9 de julio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “ÚNICO: Se ordena a la empresa Constructora Castro Móvil, C. por A. (sic), representada por el señor José Arturo Castro Vicente pagar o liquidar a favor de la señora Nancis Francisca Montero De Oleo el Astreinte que le fue impuesto mediante sentencia No. 140-2009 de fecha 22-12-2009 dictada por este Tribunal y confirmada mediante sentencia No. 319-2010-00027 de fecha 20-04-2010 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan correspondientes a Veintiún días del mes de Enero, Veintisiete días del mes de Febrero, Treinta y Un día del mes de Marzo, Veintiocho Días del mes de Abril y Veintinueve días del mes de Mayo para un total de 136 días que multiplicados por RD\$(5,000.00) pesos (sic) hace un total de (RD\$680,000.00).”; b) que, no conforme con dicha decisión, José Arturo Castro Vicente, en su calidad de presidente de la Constructora Castro Móvil, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 118, de fecha 30 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Pablo David De Oleo M., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Cercado, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2010-00079, de fecha 23 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), mediante Acto No. 118 de fecha 30 de julio del año 2010, instrumentado por el Ministerial PABLO DAVID DE OLEO M., de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado, por el señor JOSÉ ARTURO CASTRO VICENTE, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

LIC. LUIS OSIRIS GONZÁLEZ, contra el Auto Administrativo No. 210-2010, de fecha nueve (9) de julio del dos mil diez (2010), dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta misma sentencia, por haberse hecho dentro del plazo y conforme al derecho; **SEGUNDO:** MODIFICA el Auto Administrativo No. 210-2010 de fecha 9 de julio del año 2010, dictado por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, y en consecuencia, ordena que la Empresa Constructora Castro Móvil, C. por A., pague a la señora Nancy (sic) Francisca Montero De Oleo, la suma de Sesenta Mil Ochocientos pesos (RD\$60,800.00), por la liquidación del astreinte que le fue liquidado mediante Auto No. 210-2010 de fecha 9 de julio del año 2010, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por ajustarse más a la verdad de los hechos sometidos a juicio; **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes, por haber sucumbido ambas en parte de sus conclusiones. ”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, de la autoridad de la cosa juzgada y errónea interpretación de la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la sentencia y falta de ponderación de documentos y contradicción e ilogicidad en la sentencia.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia

dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, condenó a la ahora recurrida, Constructora Castro Móvil, C. por A., a pagar a favor de la hoy recurrente la suma de sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$60,800.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nancis Francisca Montero De Oleo, contra la sentencia civil núm. 309-2010-00079, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Osiris González González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la Ave. Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 584-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 584-2009 del 22 de septiembre del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistentes del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0400, de fecha 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios, interpuesta por las partes demandantes Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandante los señores Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Juan Manuel Berroa Reyes abogado de la parte demandan (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 223/08, de fecha 24 de febrero de 2009, del ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los señores Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, interpusieron un recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 584-2009, de fecha 22 de septiembre de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**

Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores SATURNINO MALENO y DANIRSA MORILLO ESTEBAN, contra la sentencia civil No. 0400, relativa al expediente No. 036-0 0049, de fecha 30 de abril de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso apelación y en consecuencia REVOCA en todas sus partes sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores SATURNINO MALENO y DANIRSA MORILLO ESTEBAN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) condenando a esta última al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor de edad, JONATHAN MALENO MORILLO; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARIA TORRES, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Incompleta relación de los hechos que justifique la aplicación del Art. 1384 del Código Civil párrafo I.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para intentar el recurso de casación por

aplicación de la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de diciembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un

millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua al proceder a revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), que dicho órgano impuso a favor de los actuales recurridos, Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 584-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrida:	Gertrudis Altagracia Peña Brito.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), con domicilio en la calle 27 de Febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, 2do. Nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y

ad-hoc en el Consorcio Jurídico Especializado, ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, 2do. Piso, Plaza Oeste, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, contra la Sentencia Civil núm. 238/10, del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia No. 238/10 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Gertrudis Altagracia Peña Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Gertrudis Altagracia Peña Brito, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó, el 20 de octubre de 2009, la Sentencia núm. 00281/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora GERTRUDIS ALTAGRACIA PEÑA BRITO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora GERTRUDIS ALTAGRACIA PEÑA BRITO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de la suma de cientos (sic) cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora GERTRUDIS ALTAGRACIA PEÑA BRITO, por los daños sufridos; **TERCERO:** CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA),

interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 312, del 27 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la señora Gertrudis Altagracia Peña Brito, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 585-10, del 26 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 22 de diciembre del 2010, la Sentencia Civil núm. 238/10, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se fija una indemnización de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), moneda de curso legal; **TERCERO:** confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** compensa las costas (sic)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora Gertrudis Altagracia Peña contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE DOMINICANA), basada en la pérdida de varios electrodomésticos propiedad de la demandante original, hoy recurrida, por haberse producido un alto voltaje en su propiedad; 2) que el tribunal de primer grado decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$150,000.00 a título de daños y perjuicios a favor de la hoy recurrida; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega modificar el monto indemnizatorio y reducirlo a la suma de RD\$75,000.00; y 4) que en fecha 28 de enero de 2011 el recurrente

depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación (sic)”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, Párrafo II, literal c);

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en función de jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogidos ambos recursos de apelación proveniente de la corte a-qua, y modificándose el monto indemnizatorio de la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando a la demandada al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la Sentencia Civil Núm. 238/10, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavarez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. José D. Hernández Espaillat, Herbert Carvajal Oviedo y Raquel Mascaró de Báez.
Recurrida:	M. González & Co., C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Amaro Jáquez, Práxedes J. Castillo y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley num. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede, sito en la manzana comprendida entre la avenida

Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de gobernador, contra la Sentencia Civil núm. 433, del 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, actuando por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Amaro Jáquez, abogado de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 433 del 28 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Raquel Mascaró de Báez y José D. Hernández Espailat, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., en contra de la razón social M. González & Co., C. por A., y como interviniente forzoso, el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de noviembre de 2007, la Sentencia núm. 00782-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RE-CHAZA la presente Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Comisión Liquidadora del

BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante Acto Procesal No. 033/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la entidad M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A. por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada (sic) reconventional incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 455/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada en Intervención Forzosa incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 6415/2006, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** COMPENSA la deuda existente entre la entidad M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., con la COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., ascendente al monto de US\$2,232,791.06, a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO:** ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la devolución del valor restante de la cancelación del certificado de inversión No. 14276 ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (sic) CON 22/100 (US\$44,526.22); **SEXTO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$50,000.00) como justa reparación

por los daños y perjuicios ocasionados; **SÉPTIMO:** CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas a favor y provecho del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA JAVIER SANTANA y LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Intercontinental, S. A., interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 1212, del 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el Banco Central de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 14, del 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 28 de julio de 2009, la Sentencia Civil núm. 433, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante acto No. 1212, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; un recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por acto No. 14, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00782/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00304, de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo,

los presentes recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA CAROLINA JAVIER SANTANA Y AMÉRICO MORETA CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio de 1944; **Segundo Medio:** Inobservancia a las disposiciones del Art. 4 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002; **Tercer Medio:** Violación al Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, que trata sobre Régimen Jurídical de la Moneda.”(sic);

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la fusión de los dos recursos de casación interpuestos el primero, en fecha 6 de octubre de 2009, por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), y el segundo, de fecha 19 de octubre de 2009, del Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil No. 433 de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en procura de una sana y correcta administración de Justicia, por la economía del proceso, por el grado de conexidad entre ellos, y para evitar sentencias contradictorias, pues ambos enlazados, versan sobre el mismo tema y entre las mismas partes;

Considerando, que el objeto de la fusión es que el tribunal atendiendo a la equidad procesal une dos expedientes para fallar en una sola decisión, en ese sentido la exigencia primordial para que prospere la fusión es que ambos se encuentren en estado de ser fallados, que en la especie el recurso de casación intentado por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), en fecha 6 de octubre de 2009, fue declarada su perención por no completar el expediente,

conforme a las formalidades prescritas por la Ley de Casación, en consecuencia, procede examinar el recurso del actual recurrente, por lo que procede el rechazo del pedimento de fusión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado ni mucho menos la corte a-qua, al momento de adoptar sus respectivos pero semejantes criterios, no tomaron en consideración que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 633 de 1944, dentro de las labores profesionales a cargo de un contador público autorizado no se encuentran la de “sintetizar los resultados de los datos emitidos por la Superintendencia de Bancos”, en el ejercicio de sus funciones de carácter público previsto en el Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera; que la labor asignada al Lic. Adón no tuvo la naturaleza que esta ley le atribuye”;

Considerando, que es oportuno señalar que los Arts. 1, 2, y 4 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados se refiere a que: a) todo socio accionista o copartícipe de una compañía tiene derecho a conocer la condición económica de la misma en todo momento, y que las personas que no tengan estas calidades no podrán obtener los informes aludidos; b) que la misión de investigar las cuentas y la condición económica de compañías y negocios está a cargo de un contador público autorizado; y c) que una vez el contador público autorizado asume la investigación lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, puesto que este tendrá acceso a todos los locales, libros cuentas y demás documentos de la compañía, debiendo los funcionarios responsables de la misma dar la ayuda necesaria para dicha investigación; que en la especie, se trata de que el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en audiencia de fecha 28 de marzo de 2006, ordenó la celebración de un informe a cargo del contador público autorizado del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, que el referido colegio seleccionó al Lic. Lauterio Adón para realizar dicho peritaje, por lo que en audiencia

de fecha 6 de junio de 2007 ambas partes dieron su consentimiento a que el mismo realizara el informe de referencia; que el fin de dicho informe era establecer el monto adeudado y los intereses generados por las operaciones comerciales realizadas entre M. GONZÁLEZ y BANÍNTER; de lo que se comprueba, que contrario a lo que refiere la parte recurrente dicho informe fue realizado conforme la ley, y el mismo fue solicitado con un fin específico, el cual fue cumplido por el contador público autorizado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye entre otras cosas sobre el carácter ejecutorio de los actos administrativos emanados de la Administración Monetaria y Financiera, lo siguiente: “que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central a pagarle a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., mediante los certificados de inversión especial, parte de las deudas que a la fecha tenían sus clientes, que a partir de una resolución de la Junta Monetaria, el Banco Central procedió a entregar en calidad de pago a la Comisión de Liquidación Administrativa del BANÍNTER el certificado de inversión núm. 14276, emitido a favor de M. González Co., C. por A., por la suma de RD\$31,662,156.76, lo que implicó la cancelación del referido instrumento financiero y entrega de dichos valores en provecho de la Comisión de Liquidación Administrativa de BANÍNTER, haciendo notar que la actuación del recurrente no es un típico acto de derecho privado que da lugar a la imputación de causa generadora de su responsabilidad civil, sino que es una decisión de mayor envergadura por tratarse de asuntos estrictamente de orden público”;

Considerando, que es preciso destacar que el artículo 4 de la Ley 183-03 establece el régimen jurídico de los actos regulatorios y de los recursos, específicamente refiere el régimen de legalidad, mediante el cual los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción

de legalidad; que en la especie, la sentencia atacada no desconoce la legalidad de las resoluciones de la Junta Monetaria, puesto que la que se refiere al caso que nos ocupa lo que dispone es: “autorizar el pago mediante certificados de inversión emitidos por el Banco Central a favor de los ahorrantes de BANÍNTER, Bancrédito, de obligaciones financieras directas o indirectas que, por concepto de préstamos, sobregiros, adelantos, cartas de créditos, aceptaciones, avales y tarjetas de crédito, mantengan los clientes frente al BANÍNTER y frente a carteras de créditos de Bancrédito y del Banco Mercantil, S. A., que fueron traspasadas al Banco Central”; de los que se entiende que esta resolución al autorizar el pago a los ahorrantes mediante certificado de inversión del Banco Central lo que buscaba era garantizar el patrimonio total de los mismos, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, “que la corte a-qua mediante la sentencia impugnada, entre otras cosas, impuso al recurrente, el pago de las condenaciones, expresadas en moneda extranjera, sin haber establecido previamente su equivalencia en nuestra moneda de curso legal”;

Considerando, que en lo relativo a que se violentó el Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera, que establece que la moneda de curso legal es la establecida en la Constitución; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que si bien es cierto que el referido artículo establece que la moneda nacional es la única de curso legal, no menos cierto es que el mismo artículo 24 establece que “las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha forjado el criterio de que independientemente de que el artículo 111 de la Constitución de 1996, que es la que corresponde en la especie, impone el curso forzoso del “peso oro”, como moneda de curso legal para todas las

operaciones y transacciones que se realicen en territorio nacional, lo que en principio, por su carácter constitucional se impone sobre cualquier otra ley o disposición legal, no menos cierto es que el propio artículo 111, en su párrafo III que deja en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y bancario de la nación, prohibiendo en el párrafo IV de la indicada disposición constitucional, la circulación del papel moneda que no sea el peso oro dominicano, y también es verdad que esta prohibición está regulada por leyes adjetivas;

Considerando, que es el mismo artículo 2 de la Ley Monetaria que establece, que “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”; que del texto legal precedentemente transcrito se desprende, que el sólo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 del 1964, el cual dispone que “toda persona, sea física o moral está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través (sic) de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”;

Considerando, que en ese sentido, tal como hemos referido, el mismo artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, deja abierta la posibilidad de que sean pagadas las deudas en la misma moneda en que fueron pactadas, que además, es el Banco Central que hace la

conversión de los certificados financieros a dólares y, nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago; razones por las cuales el presente medio debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron examinados, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil núm. 433, dictada en fecha 28 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López.
Abogados:	Lic. Rafael Martínez Mendoza y Licda. Ana Yajaira Beato.
Recurrido:	Elías de Jesús Brache Pellice.
Abogados:	Licda. Geidi Guerrero González y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López, dominicanos, mayores de edad, casados, abogado el primero y empresario el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1171913-4 y 001-0061959-2, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Félix Mariano Lluberes núm. 61, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 33-2011, dictada el 9 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Geidi Guerrero González, por sí y por el Lic. Dionisio Ortíz Acosta, abogados de la parte recurrida, Elías de Jesús Brache Pellice;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López, contra la sentencia civil No. 33-2011, del 09 de febrero de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Martínez Mendoza y Ana Yajaira Beato, abogados de la parte recurrente, París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Dionisio Ortíz Acosta, abogado de la parte recurrida, Elías de Jesús Brache Pellice;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en terminación de contrato, restitución de derechos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elías de Jesús Brache Pellice, contra los señores París Canuto Goico López, Carlos Antonio Goico López y Aura Victoria Goico López, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 0972-2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por falta de comparecer, en audiencia de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada, señores CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, PARÍS C. GOICO LÓPEZ Y AURA VICTORIA GOICO LÓPEZ; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda (sic) TERMINACIÓN DE CONTRATO, RESTITUCIÓN DE DERECHOS Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ELÍAS DE JESÚS BRACHE PELLICE contra los señores CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, PARÍS C. GOICO LÓPEZ y AURA VICTORIA GOICO LÓPEZ, al tenor del acto número 381/08, diligenciado el siete (7) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial FRANCISCO DE JESÚS RODRÍGUEZ POCHÉ, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a. ORDENA la resolución del contrato de venta suscrito en fecha nueve (9) del mes

de diciembre del año dos mil cuatro (2004), entre el señor ELÍAS DE JESÚS BRACHE PELLICE en calidad de vendedor y los señores CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, PARÍS C. GOICO LÓPEZ y AURA VICTORIA GOICO LÓPEZ en calidades (sic) de compradores, con relación al inmueble que se describe como: “Parcela Número 36-B-2-D, del Distrito Catastral Número cinco (5) de la sección El Guabal en La Vega, Parcela que tiene una extensión superficial de quinientos veintisiete mil trescientos ochenta y un punto treinta y siete (527,381.37) metros cuadrados (Mts²); b. CONDENA a los Señores CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, PARÍS C. GOICO LÓPEZ y AURA VICTORIA GOICO LÓPEZ, pagar al señor ELÍAS DE JESÚS BRACHE PELLICE la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 61/100 (RD\$1,117,431.61), por los daños morales y materiales experimentados, ORDENANDO al señor ELÍAS DE JESÚS BRACHE PELLICE a retener de dichos los valores de los recibidos (sic) por parte de los señores CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, PARIS C. GOICO LÓPEZ y AURA VICTORIA GOICO LÓPEZ, como avance del precio de compra, en ocasión del contrato antes descrito; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos expuestos **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala para que notifique esta decisión.”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López, interpusieron formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 498-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental, la señora Aura Victoria del C. Goico López, mediante acto núm. 499-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos recursos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia núm. 33-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores PARÍS CANUTO GOICO LÓPEZ, CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ y AURA VICTORIA DEL C. GOICO LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 0972/2009, relativa al expediente No. 037-08-01179, de fecha 28 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora AURA VICTORIA DEL C. GOICO LÓPEZ y, en consecuencia, DECLARA NULA, en lo que respecta a dicha señora: A) la demanda introductiva de instancia contenida en el acto No. 381/08, de fecha 07 de noviembre de 2008, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; B) la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PARÍS CANUTO GOICO LÓPEZ y CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en lo que respecta a dichos señores; **CUARTO:** CONDENA a los señores PARÍS CANUTO GOICO LÓPEZ y CARLOS ANTONIO GOICO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. DIONISIO ORTÍZ ACOSTA, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Viol. (sic) Arts. 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley (indivisibilidad del objeto de la demanda); **Tercer Medio:** Falta u omisión de

estatuir. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Elías de Jesús Brache Pellice, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que los medios en que se sustenta no fueron desarrollados ni siquiera en forma sucinta, por lo que no cumple con las disposiciones consignadas en el artículo 5 de la Ley 3726, en cuanto a la motivación correcta de los medios propuestos y su vinculación con la sentencia recurrida;

Considerando, que la revisión del memorial de casación que contiene el recurso que nos ocupa pone de manifiesto que el mismo está fundado en la alegada violación 141 del Código de Procedimiento Civil y 131 del Código Civil, así como falta de estatuir y falta de motivos; que, contrario a lo alegado, dichos medios fueron suficientemente desarrollados en el referido memorial, por lo que la parte recurrente cumplió con el voto del artículo 5 la ley núm. 3726-5, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por los recurrentes procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en terminación de contrato, restitución de derechos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Elías de Jesús Brache Pellice, contra Carlos Antonio Goico López, París Canuto Goico López y Aura Victoria Goico López, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,117,431.61 y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua en relación a los

actuales recurrentes en casación, Carlos Antonio Goico López y París Canuto Goico López; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López, contra la sentencia núm. 33-2011, dictada el 9 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil No. 81, del 26 de noviembre de 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovani Ant. Collado S., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00655-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición incoada por el señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 051/09 de fecha dos (2) de febrero del año dos mil nueve (2009), del Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A. (B.H.D.), BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, THE BANK NOVA SCOTIA, (SCOTIABANK) BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO

POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO REPUBLIC BANK, S. A., BANCO LEÓN, S. A., BANCO CITYBANK, N. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sean juzgadas deudoras frente a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), sean pagadas en manos del señor ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia civil No. 198-2009, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra mencionados; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho de LIC. JULIÁN MATEO JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en el curso del mismo la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando el 26 de noviembre de 2010, la ordenanza civil núm. 81, ahora impugnada, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), S. A., inadmisibile en la demanda contra ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, cuyo fin era obtener la suspensión de la ejecución provisional, facultativa, de la sentencia No. 00655/10 (expediente No. 035-09-01262), dictada en fecha 29 de julio de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 140 de la Ley 834 de 1978. La ordenanza en referimiento no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.”;

Considerando, que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión en su memorial de defensa, sustentado en la aplicación del literal c) del Párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el monto de la ordenanza impugnada es de apenas RD\$1,475,00.00, el cual es inferior a la cantidad de RD\$1,693,000.00, a la que ascienden los 200 salarios mínimos que establece dicho artículo;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente

al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.”;

Considerando, que la sentencia impugnada constituye una ordenanza de referimiento, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas en suspensión de sentencia interpuestas por la actual recurrente, de manera tal, que se trata de una decisión que no contiene condenaciones pecuniarias; que este caso no constituye uno de los previstos en el Párrafo II, literal c, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y en consecuencia, no procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a una mejor solución del asunto, la parte recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo, ya que el juez a-quo se limitó a reproducir las conclusiones de su contraparte en el sentido de que la demanda ya había sido conocida por el tribunal y que tenía la autoridad de la cosa juzgada, sin tomar en cuenta que la ordenanza en referimiento es esencialmente provisional; que la recurrente introdujo la demanda nuevamente porque en la primera ordenanza el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión; que dicho tribunal tampoco ponderó que la recurrente sí presentó circunstancias nuevas, a saber, el recurso de casación que se interpuso contra el fallo condenatorio en virtud del cual se trabó el embargo cuya validación se ordenó mediante la sentencia demandada en suspensión;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se desprende que, en fecha 30 de diciembre de 2009, la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 198-2009, mediante la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de Andrés Sánchez Rodríguez; que, en virtud de dicha sentencia el señor Andrés Sánchez Rodríguez trabó un embargo retentivo en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 051-096, del 2 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que, en fecha 29 de julio de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional validó dicho embargo retentivo mediante sentencia núm. 00655-10, la cual declaró ejecutoria provisionalmente; que dicha sentencia fue apelada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 574-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia; que, en ocasión de dicho recurso la recurrente demandó la suspensión de la sentencia apelada por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos, mediante acto núm. 740-2010, instrumentado el 27 de octubre de 2010, por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual fue declarada inadmisibile mediante la ordenanza ahora impugnada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el juez a-quo expresó lo siguiente: “El señor Andrés Sánchez Rodríguez, demandado, solicita la inadmisibilidat de la demanda alegando lo siguiente: 1) que la demanda ya fue conocida por este tribunal y por tanto tiene la autoridad de cosa juzgada; 2) que se trata del mismo objeto y de la misma sentencia, y que además las circunstancias no han variado en nada; 3) que el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), será declarado inadmisibile en razón de que la suma debe ascender por lo menos a

200 salarios mínimos, lo que no sucede en este caso y en consecuencia, las demás acciones como la apelación y la suspensión corren con la misma suerte. En cuanto a lo alegado por el demandado de que se trata de una demanda que ya fue decidida y donde las circunstancias son las mismas, vale mencionar lo dispuesto por el párrafo del artículo 104 de la Ley 834-78, el cual establece, que la ordenanza no puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias; que consta depositada copia del acto No. 573/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, instrumentado por Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contenido de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; así como la Ordenanza No. 61, dictada por esta Presidencia en fecha 27 de septiembre de 2010, la cual decidió dicha demanda y donde se comprueba que la misma contiene los mismos argumentos que estamos conociendo en este proceso; En ese sentido, en razón de que contrario a lo que dispone el artículo 104 de la Ley 834-78, antes descrito, la parte demandante no aportó ningún elemento o circunstancia nueva a fin de ser ponderados en esta instancia y que pudieran variar la suerte del proceso, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declarar al demandante inadmisibile en su demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no es cierto que las ordenanzas del juez de los referimientos tengan autoridad de la cosa juzgada; que, de hecho, el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, lo que establece es que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.”; que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas

ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 837 del 15 de julio de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento; que, según comprobó la corte a-qua la segunda demanda interpuesta por la recurrente estaba fundamentada en los mismos argumentos que se plantearon en la primera; que, en ese sentido, los alegatos de que el juez desnaturalizó el objeto de la demanda y no conoció los motivos serios y legítimos que justificaban la suspensión, no constituyen circunstancias nuevas que justifiquen la revocación o modificación de la ordenanza anterior, tal como acertadamente fue juzgado por el juez a-quo, máxime cuando, según consta en la sentencia impugnada, el recurso de casación a que hace referencia la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue interpuesto por ella misma, en fecha 10 de marzo de 2010, es decir con anterioridad a la primera demanda en suspensión, que data del 12 de agosto de 2010;

Considerando, que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a los motivos expuestos anteriormente, procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 81, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmel Old Fashioned Bakery.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Licda. Maribel Cuello Duarte.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licda. Socorro N. Rosario R. y Lic. Ramón Ernesto Pérez Tejada.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, del ensanche Serrallés, de esta

ciudad, debidamente representada por el señor Denis Alexander Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259725-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 616-2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, contra la sentencia civil No. 616-2010 del 14 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y la Licda. Maribel Cuello Duarte, abogados de la parte recurrente, Carmel Old Fashioned Bakery Restaurant, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Socorro N. Rosario R. y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 1187-08, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, incoada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra Carmel Old Fashioned Bekery, (sic) Restaurant, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Carmel Old Fashioned Bekery, (sic) Restaurant, al pago de la suma de setecientos catorce mil quinientos cuarenta y dos pesos con 29/100, (RD\$714,542.29), a favor de la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Carmel Old Fashioned Bekery, (sic) Restaurant, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 480-2009, de fecha 28 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 14 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 616-2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARMEL OLD FASHIONED BAKERY, RESTAURANT, contra la sentencia civil No. 1187-08, relativa al expediente No. 036-07-1086, de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, estableciendo que el nombre correcto de la demandada original es CARMEN OLD FASHIONED BAKERY, RESTAURANT, conforme se ha explicado más arriba, para que en lo adelante se lea esta manera, por ser esto lo correcto; **TERCERO:** CONDENA a CARMEL OLD FASHIONED BAKERY, RESTAURANT, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados RAMÓN ERNESTO PÉREZ TEJEDA y SOCORRO ROSARIO, abogados.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y la Constitución en su artículo 68; **Segundo Medio:** Violación artículo 73 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 214 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 216 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en aplicación de lo establecido en el ordinal c, del artículo 5 de la Ley

núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto

para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$714,542.29 y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, contra la sentencia núm. 616-2010, dictada el 14 de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Carmel Old Fashioned Bakery, Restaurant, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Socorro N. Rosario R. y Ramón Ernesto Pérez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wanda Elizabeth Tejeda Castillo.
Abogados:	Lic. Ramón Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0086664-1, domiciliada y residente en la calle Nicolás Casimiro esquina San Miguel núm. 9, sector San Antonio, Los Mina, del municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 463-2010, dictada el 29 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Wanda Elizabeth Tejeda Castillo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño de Gonzalo, por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, contra la sentencia civil No. 463-2010, del 29 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2011, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de febrero de 2009, la sentencia núm. 0138-09, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a raíz del referido accidente; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de un interés de uno punto siete (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,

S. A. (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 527-2009, de fecha 12 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y formal recurso de apelación incidental, la señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, mediante acto núm. 1923-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2009, la sentencia núm. 463-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los dos (2) recursos de apelación interpuesto: A) de manera principal, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), según acto No. 527/2009, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y B) de manera incidental, por la señora WANDA ELIZABETH TEJEDA CASTILLO, mediante acto núm. 1923-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial WILLIAMS R. ORTÍZ PUJOLS, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 0138-09, relativa al expediente No. 036-07-0598, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Tercera Sala, a favor de la señora WANDA ELIZABETH TEJEDA CASTILLO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente el recurso principal, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal “SEGUNDO”, del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de la señora WANDA ELIZABETH TEJEDA CASTILLO, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a raíz del referido accidente”; **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación incidental, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada, por las razones expuestas; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta de base legal. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el último párrafo, literal c, artículo único de la Ley 491 de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de

julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Wanda Elizabeth Tejada Castillo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$500,000.00 y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue reducida por la corte a-qua al monto de RD\$100,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wanda Elizabeth Tejada Castillo, contra la sentencia núm. 463-2010, dictada el 29 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Wanda Elizabeth Tejeda Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Montecristi Cable Visión, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y Dr. Fausto R. Vásquez Santos.
Recurrido:	Reynaldo Alfonso Suero.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Montecristi Cable Visión, C. por A., compañía organizada y creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Mella núm. 2, de la ciudad de Fernando de Montecristi, Municipio de Montecristi, Provincia de Montecristi, debidamente representada por su presidente y administrador, Lic. Julio Peña Suero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 041-0002761-6, domiciliado y residente en Montecristi; contra la sentencia civil núm. 235-10-00063, del 11 de octubre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Montecristi Cable Visión, C. por A., contra la sentencia civil No. 235-10-00063, del 11 de octubre del 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard y el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, señor Reynaldo Alfonso Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Reynaldo Alfonso Suero, en contra de la razón social Montecristi Cable Visión, C. por A., y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A., (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 19 de agosto de 2009, la sentencia núm. 243, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor REYNALDO ALFONSO SUERO, en representación de su hija menor ANA PATRICIA SUERO, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés del demandante, propuesto por la empresa codemandada Empresa (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la empresa CABLEVISIÓN, C. por A., al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización, para reparar los daños morales ocasionados por su imprudencia y negligencia, a la menor ANA PATRICIA SUERO, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor REYNALDO ALFONSO SUERO, en representación de su hija ANA PATRICIA SUERO, en lo que respecta a la empresa code-mandada Empresa (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por no probar el demandante que dicha empresa haya comprometido su responsabilidad y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUIN-TO:** Condena a la empresa CABLEVISIÓN, C. por A., al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ SALCEDO, abogado del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la empresa Montecristi Cable Visión, C. por A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 713-2009, del 07 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Luís Silvestre Guzmán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rindió, el 11 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 235-10-00063, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Montecristi Cable Visión, C. Por A., en contra de la sentencia civil número 238-09-00243, de fecha 19 de agosto del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En Cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia confirma el dispositivo de la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la Empresa Montecristi Cable Visión, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic);

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Reynaldo Alfonso Suero contra la empresa Montecristi Cable Visión, C. por A., basada en las severas lesiones físicas y pérdida de varios dedos de la mano derecha que recibiera la menor Ana Patricia Suero Cordero, hija del demandante, al momento en que la misma limpiaba su vivienda e hizo contacto con el cable que proporciona el servicio del telecable, en la provincia de Montecristi; 2) que el tribunal de primer grado decidió

acoger dicha demanda, y en consecuencia condenó a la demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a título de daños y perjuicios a favor del demandante, hoy recurrido; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado; y 4) que en fecha 08 de noviembre de 2010 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al principio del valor probatorio; **Cuarto Medio:** Falta de valoración de la prueba y falta de base legal; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de noviembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Montecristi Cable Visión, C. por A., contra la sentencia civil núm. 235-10-00063, dictada el 11 de octubre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García y Joan Ml. García Fabián.
Recurrido:	Pirson Jesús Bethancourt Cuevas.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Cabaleros; contra la sentencia núm. 497-2010, del 27 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 497-2010 de fecha 27 de agosto del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Joan Ml. García Fabián, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez Acosta, abogados de la parte recurrida, Pirson Jesús Bethancourt Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pirson Jesús Bethancourt Cuevas en contra de La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 06 de octubre de 2006, la sentencia civil núm. 00939/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año 2006, en contra de la parte demandada, la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X. A., por no haber comparecido de acuerdo a los términos del Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en Ejecución de Contrato de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PIRSON JESUS BETHANCOURT CUEVAS, en contra de la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. X. A., por ser conforme a las exigencias de la ley; **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda notificada mediante Acto Procesal No. 162/2006, de fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2006, instrumentado por MANUEL FELIZ

SANCHEZ, Alguacil de Estrados (2da) (sic) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** DECLARA las costas de oficio; **QUINTO:** COMISIONA a WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Pirson Jesús Bethancourt Cuevas, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 175/2007, del 26 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 27 de agosto de 2010, la sentencia núm. 497-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PIRSON JESÚS BETHANCOURT CUEVAS, mediante acto No. 175-2007, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), del ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00939/2006, relativa al expediente No. 035-2006-00435, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor PIRSON JESÚS BETHANCOURT CUEVAS, contra la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., mediante actuación procesal No. 162-2006, instrumentado por el ministerial MANUEL FELIZ SANCHEZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar al señor PIRSON DE JESÚS BETHANCOURT CUEVAS, la suma de RD\$275,000.00, por concepto de pago por la póliza de seguros No. 146558, más el 12% de interés anual a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por el señor PIRSON DE JESÚS BETHANCOURT CUEVAS; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. ENMANUEL MEJIA LUCIANO y ROQUE VASQUEZ ACOSTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad para demandar en ejecución de contrato por no ser parte contratante, artículo 44 Ley 834 de 1978, 1134, 1165 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 91 del Código Monetario y Financiero al imponer un interés de un 12% y a la Constitución de la República, los artículos 40 numeral 15 y 110. Violación al principio de irretroactividad de la Ley.”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando que se declara inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente; por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de noviembre de 2010, es

decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 15 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa revocación de la sentencia impugnada, condenó a la ahora recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., al pago a favor del hoy recurrido la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (RD\$275,000.00), que este monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 497-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Roque Vásquez Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victoriano Motors, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Acosta Pérez.
Recurrido:	Ramón Darío Delfín González.
Abogado:	Dr. Luis Maldonado Pacheco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Motors, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, Km. 7 ½, Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor Víctor Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1483062-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia civil núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, Ramón Darío Delfín González;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Victoriano Motors, C. por A., contra la sentencia No. 056 de fecha 04 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Acosta Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, Ramón Darío Delfín González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Darío Delfín González, contra Victoriano Motors, C. por A., y/o Víctor Antonio Sánchez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 183, de fecha 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor RAMÓN DARÍO DELFÍN GONZÁLEZ, al tenor del acto No. 136/8/2006 de fecha Veintiséis (26) de Agosto del 2006, instrumentado por el ministerial ANTONIO MÉNDEZ ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la compañía VICTORIANO MOTORS, C. POR A. y/o VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS ACOSTA.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Ramón Darío Delfín González, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 439-5-2009, de fecha 1ro de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 056, de fecha 4 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DARÍO DELFÍN GONZÁLEZ, contra la sentencia civil No. 183, relativa al expediente No. 549-06-04431, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 28 de enero del 2009, por

haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por estar afectada de los vicios de errónea y falsa aplicación del derecho, y falta de base legal, por los motivos dado (sic); **TERCERO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, CONDENA a VICTORIANO MOTORS, C. POR A., a pagar en manos del señor RAMÓN DARÍO DELFÍN GONZÁLEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios causados por el primero, de acuerdo a los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a VICTORIANO MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho del DR. LUIS MALDONADO PACHECO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. ”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 3 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal, que establece lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, compañía Victoriano Motors, C. por A., a pagar una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Ramón Darío Delfín González, hoy recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 056, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2011,
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Junta municipal del distrito municipal de El Puerto de San José de los Llanos y Victoriano Vásquez.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe.
Recurrido:	Manuel Enrique García Polanco.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0002408-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 13, del proyecto del distrito municipal de El Puerto, municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro

de Macorís, contra la sentencia núm. 59-2011 de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal de El Puerto y Victoriano Vásquez, contra la sentencia civil No. 59-2011, del 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe, abogado de la parte recurrente, Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, Manuel Enrique García Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Manuel Enrique García Polanco, contra la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 783-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor MANUEL ENRIQUE GARCIA POLANCO, en contra de JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, mediante el Acto Número 480-2010, de fecha 25 de agosto de 2010, del ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A) CONDENA a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, a pagar a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO la suma de TRES-CIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$362,000.00), por concepto del importe de los Cheques Número 0004139 y Número 0004451, de fecha 30 -03-2010 y 27-07-2010, librados por la Junta Municipal del Puerto, a la orden de FERRETERIA NICOLL Y/O MARÍA E. POLANCO Y MANUEL ENRIQUE GARCÍA POLANCO, y contra del Banco de Reservas; B) Declara Bueno y Válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante el mismo acto de alguacil antes citado, y en consecuencia, se ordena al tercero embargado (BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA) sin ninguna responsabilidad de su parte, los valores que detenten o adeuden a la parte embargada (JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, hasta la concurrencia del monto del crédito de la embargante, en principal e intereses convencionales (sic). **SEGUNDO:** CONDENA

a la JUNTA MUNICIPAL DEL PUERTO, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licenciado JOSÉ GROGORIO SANTANA RAMIREZ, abogado que afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 951-10 de fecha 29 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio López Spencer, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito Grupo No. 2 de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de marzo de 2011, la sentencia núm. 59-2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por LA JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL DE EL PUERTO y VICTORIANO VÁSQUEZ, en contra de la Sentencia No. 783-10, dictada en fecha Cinco (05) de Noviembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo los modistos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de sus improcedencia y carencia de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** DESESTIMANDO los referidos Medios de inadmisión consignados en las Conclusiones del recurrido señor MANUEL ENRIQUE GARCIA POLANCO, por los motivos precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta Decisión; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas civiles del presente proceso, por los motivos legales antes expuestos.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 61, ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan el límite de los doscientos (200) salarios mínimos que exige para recurrir en casación el literal c) Párrafo II del Art. único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, proce-de referirnos, en primer término, sobre dichas pretensiones;

Considerando, que, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 29 de abril de 2011, se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que fijó en RD\$8,465.00, mensuales, el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo que calculados los doscientos salarios mínimos arroja como resultado la cantidad de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para la admisión del presente recurso es indispensable que la condenación fijada en la sentencia impugnada exceda esa cantidad;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se comprueba que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la Junta Municipal del Distrito Municipal del Puerto, a pagar la suma de trescientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$362,000.00), por concepto del importe de los cheques números 0004139 y 0004451, cantidad que, como es evidente, no sobrepasa la totalidad de los doscientos salarios mínimos; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en razón que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal del Distrito Municipal de El Puerto y el señor Victoriano Vásquez, contra la sentencia núm. 59-2011, de fecha 18 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Gregorio Santana Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bernarda Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo.
Recurridos:	Isabel Montero y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás Ernesto Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Nicolás Ernesto Ramírez, abogado de las partes recurridas, señores Isabel Montero, Bienvenido Montero, María Luisa Montero, Consuelo Montero, Domingo Montero, María Mercedes Montero, Cristián Montero, Valoy Montero, Luis José Montero, Juan José Montero, sucesores de Juan Montero, Marina Montero, sucesores de Quintín de Jesús Montero y sucesores de Gustavo Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero Encarnación y Francisco Tobías Montero, contra los señores Valoy Montero, Domingo Montero, los sucesores de Juan Montero, Luis José Montero, Juan José Montero, Francisco Montero, María Mercedes Montero, Consuelo Montero, María Luisa Montero, Cristián Montero, José Montero, María Ilanda Montero, Isabel Montero, los sucesores de Quintincito Montero, Isabel Montero, Bienvenido Montero, Marina Montero, Gustavo Montero, Matilde Montero, Andresito Montero y Ramón Montero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 15 de noviembre de 2006, la Sentencia Civil núm. 28-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO, CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA

ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente Demanda Civil en Partición de Bienes intentada por los señores BERNARDA MONTERO CASTILLO, MILAGROS ROSALINA MONTERO ENCARNACIÓN, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO ENCARNACIÓN, RAFAEL LEONIDAS MONTERO ENCARNACIÓN Y FRANCISCO TOBIÁS MONTERO CASTILLO, en contra de los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO, CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la Demanda Civil en Partición de Bienes intentada por los señores BERNARDA MONTERO CASTILLO, MILAGROS ROSALINA MONTERO ENCARNACIÓN, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO ENCARNACIÓN, RAFAEL LEONIDAS MONTERO ENCARNACIÓN Y FRANCISCO TOBIÁS MONTERO CASTILLO, en contra de los señores BALOY (sic) MONTERO, DOMINGO MONTERO, los sucesores de JUAN MONTERO (YONY, DENNYS, CLAUDIO, SEBASTIÁN, ODALIS ANNY, JUAN LUIS), LUIS JOSÉ MONTERO, JUAN JOSÉ MONTERO, FRANCISCO MONTERO, MARÍA MERCEDES MONTERO,

CONSUELO MONTERO, MARÍA LUISA MONTERO, CRISTIÁN MONTERO, JOSÉ MONTERO, MARÍA ILANDA MONTERO, ISABEL MONTERO, los sucesores de QUINTINCITO MONTERO (LEANNA Y CLAUDIA), ISABEL MONTERO, BIENVENIDO MONTERO, MARINA MONTERO, GUSTAVO MONTERO, MATILDE MONTERO, ANDRESITO MONTERO Y RAMÓN MONTERO, por reposar sobre base legal, y en consecuencia, ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor QUINTÍN MONTERO, según los derechos respectivos de sus legítimos herederos; **CUARTO:** Se auto designa al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación los bienes que integran la sucesión de que se trata en el caso de la especie; **QUINTO:** Designa al ING. CAMILO PEGUERO, como perito, para que previo juramento, inspecciones los bienes a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, para de esa manera proceder de conformidad con las previsiones legales; **SEXTO:** Se comisiona al DR. MÁXIMO CASTELAR ROA, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Las Matas de Farfán, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión, previa prestación del juramento de rigor; **SÉPTIMO:** Se Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, NELSON GARCÍA ALMÁNZAR Y ROBERTO ENCARNACIÓN DE OLEO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al alguacil de estrados de este Tribunal, el señor AGUSTÍN QUEZADA RODRÍGUEZ, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) una vez la sentencia anteriormente descrita adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los señores Bernarda Montero, Milagrosa Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, procedieron a depositar instancia por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Las Matas de Farfán, mediante la cual solicitan que no se homologue y se revoque el informe de partición y liquidación de bienes, presentado por el Dr. Máximo Castelar Roa, en su calidad de notario, procediendo dicho tribunal mediante el Auto núm. 08-2009, de fecha 23 de enero de 2009 a resolver de la manera siguiente: “**PRI-MERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los pedimentos de los señores BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO, Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO, a través de sus abogados por haberse hecho conforme el derecho y en cuanto al fondo se rechazan por las razones expresadas en el presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que el presente Auto sea comunicado a la parte solicitante para su conocimiento.”; c) que en fecha 27 de enero de 2009 el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones administrativas de Cámara de Consejo, procedió a emitir el Auto núm. 09-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Declarar buena y válida la presente solicitud de Homologación de informe notarial sobre las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes relictos del finado DON QUINTÍN MONTERO, por haber sido hecha conforme las reglas procesales; En cuanto al fondo homologamos el informe solicitado solo en cuanto a los lotes que le corresponde a cada heredero. Y no así en cuanto a los honorarios del perito por que los mismos se fijarán en otro Auto.”; d) que no conforme con las decisiones tomadas en los autos antes señalados, mediante Actos núm. 7, de fecha 7 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Pablo David De Oleo Montero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Cercado y núm. 41, de fecha 6 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilman Loirán Fernández García, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, los señores Bernarda Montero, Milagros Rosalina Montero, Nurys de la Altagracia Montero, Rafael Leonidas Montero y Francisco Tobías Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra los autos antes descritos,

por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 23 de junio de 2009, mediante la Sentencia Civil núm. 319-2009-00078, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos en fechas: Seis (6) y Siete (7) de febrero del año dos mil nueve (2009), por los señores BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO, quienes tienen como abogados apoderados y constituidos al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra los Autos: a) 08-2009, de fecha veintitrés del mes de enero del año dos mil nueve (2009), y b) 09-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyos dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente BERNARDA MONTERO, MILAGROS ROSALINA MONTERO, NURYS DE LA ALTAGRACIA MONTERO, RAFAEL LEONIDAS MONTERO Y FRANCISCO TOBÍAS MONTERO por improcedente e infundadas, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma los autos No. 08-2009 y 09-2009, precedentemente descritos en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, y se ordena la distracción de la misma, a favor del LIC. NICOLÁS ERNESTO RAMÍREZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los artículos 822, 824, 825, 823, 837 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan en primer término, y reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a-qua han interpretado incorrectamente los artículos del 822 al 825 y 837 del Código Civil, ya que la partición se divide en dos etapas, lo que fue ignorado en la sentencia impugnada, al afirmar que la parte recurrente no demostró que había objetado el nombramiento del notario para rechazar sus pretensiones; que, la parte recurrente estuvo de acuerdo en la designación del Dr. Máximo Castelar Roa como notario, con lo que no está de acuerdo es con el informe que produjo ya que excluyó de los bienes que corresponden al único heredero legítimo del señor Quintín Montero, Seneo Montero Montás, como hijo de la señora Mérida Montás, a quien le correspondía el 50% de los bienes dejados por el primero por haber sido su esposa durante 55 años; que, además, la corte a-qua desnaturaliza los hechos al afirmar que la parte recurrente tampoco probó los bienes que pudieron haber adquirido Quintín Montero y Mérida Montás, situación que fue demostrada con la documentación aportada, de donde se puede establecer que todos los bienes indicados fueron adquiridos durante el matrimonio de ambos;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua estableció "... Que no han demostrado prueba de que objetaron el nombramiento del Dr. Máximo Castelar Roa, y por vía de consecuencia, la autoridad y poder para realizar en su calidad de Notario Público de las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión [...] Que asimismo, tampoco han demostrado con pruebas fehacientes la fecha de fallecimiento de la señora Mérida Montás, a los fines de determinar la fecha de duración de la comunidad matrimonial, ni tampoco la prueba de los bienes que pudieron haber adquirido Quintín Montero y Mérida Montas, para determinar con precisión la cuantía de los bienes que le correspondería [...]";

Considerando, que tal y como afirma la parte recurrente en el desarrollo de los medios examinados, para solicitar la no homologación, revocación y modificación del informe presentado por el notario asignado para proceder a realizar las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes que integran la sucesión, no es indispensable que se hubiese objetado la designación de dicho notario, puesto que una cosa es estar de acuerdo con la designación del notario, y otra distinta, es estar de acuerdo con el informe rendido por este luego de concluidas las operaciones realizadas por el mismo;

Considerando, que consta además en la decisión impugnada, que dentro de los documentos depositados ante la corte a-qua se encuentran la fotocopia del certificado de matrimonio entre los señores Quintín De Oleo y Mérida Montás, expedida por la Diócesis de San Juan de la Maguana, Parroquia San Pedro Apóstol, El Cercado, San Juan, en fecha 30 de enero de 2006, y fotocopia del extracto de acta de defunción de Mérida Montás De Oleo, de fecha 19 de noviembre de 2007; que, dichos documentos figuran depositados en original en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que si bien es cierto que el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, no es menos cierto que el juez, en su rol activo, puede ordenar las medidas de instrucción que considere necesarias cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pudiendo disponer, ante el depósito de fotocopias, las cuales no tienen validez para ser admitidas como medios de prueba, el depósito de los originales de donde fueron reproducidas las fotocopias presentadas;

Considerando, que asimismo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a-qua, en violación a

las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, lo que le impide, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede que la sentencia recurrida sea casada, con todas sus consecuencias, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando se trate de una litis sucesoral, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Sentencia Civil núm. 319-2009-00078, dictada el 23 de junio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Adolfo Arriaga Félix.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sainz.
Recurrida:	Evelyn Catalina Marte Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Altagracia Terrero Suárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170590-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 73, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la sentencia civil No. 73 del 28 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del (sic) Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2002, suscrito por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, Evelyn Catalina Marte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de

una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la señora Evelyn Catalina Marte Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 19 de abril de 2001, la sentencia núm. 034-2000-10851, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la parte demandada EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Partición, interpuesta por el señor HUGO ADOLFO ARRIAGA FÉLIX y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de los señores HUGO ADOLFO ARRIAGA FÉLIX Y EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** DESIGNA al DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que instrumente las operaciones de partición y liquidación de la referida comunidad; **TERCERO:** DESIGNA a DUAMEL HERNÁNDEZ POLANCO como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, inspeccione el o los bienes de la comunidad matrimonial de que se trata y al efecto determine su valor e informe si los bienes susceptibles de liquidación son o no de cómoda división; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho del LIC. FERNANDO RAMÍREZ SAINZ Y DR. PORFIRIO B. LÓPEZ ROJAS; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 162-2001, de fecha 24 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Evelyn Catalina Marte Rodríguez,

interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 73, de fecha 28 de febrero de 2002, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-200-10851, de fecha 19 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **SEGUNDO:** FIJA, la audiencia pública del día 6 del mes de marzo del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés; **TERCERO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto, lo cual se desprende del contenido de dicho memorial;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que la decisión atacada en casación ordenó únicamente la reapertura de los debates y, que, por tanto, la misma posee un carácter preparatorio recurrible únicamente junto a la sentencia que dirime el fondo del asunto;

Considerando, que el análisis y la lectura de la decisión ahora impugnada en casación, se constata que en su dispositivo, esta dispuso: “**Primero:** Ordena, la reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Catalina

Marte Rodríguez, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-10851, de fecha 19 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Segundo:** Fija, la audiencia pública del día 6 de mes de marzo del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés...”;

Considerando, que ha sido consagrado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio porque no prejuzgan el fondo, siendo recurribles junto con la sentencia definitiva que dirimió el fondo del asunto, pues aún cuando el tribunal ordene esta medida a pedimento de parte no deja entrever con ello la decisión que adoptará, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”; que, no procede el recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente con la decisión del fondo, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, dado que los medios

de inadmisión, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la sentencia núm. 73, del 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Hugo Adolfo Arriaga Félix, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Ulloa Estévez, Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montesori Ventura García, Asiaraf Serulle J. y Guillián Espailat.
Recurrida:	Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI).
Abogados:	Licdos. Marcos Abelardo Guridi, Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962

y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en esta ciudad, en la Torre Banreservas, sito en la esquina Sureste del Cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera del sector de Piantini, debidamente representada por el Lic. Gustavo Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral número 024-0014359-6, gerente de la sucursal La Vega, ubicada en la calle Padre Adolfo núm. 24 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 278/10, dictada 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Ulloa Estévez, por sí y por los Licdos. Enríque Pérez Fernández y Montesori Ventura García, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Abelardo Guridi, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil No. 278/10, del 30 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Asiaraf Serulle J., por sí y por los Licdos. Guillán Espailat, Enríque Pérez Fernández y Montesori Ventura García y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrida, Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistido del Secretario;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de las demandas en daños y perjuicios interpuestas por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de febrero de 2010, la sentencia civil

núm. 150, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la parte demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante, ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO (APORCI), como justa indemnización por los daños causados en su crédito e imagen pública; **TERCERO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de 2.5% (dos puntos cinco por ciento) de los intereses judiciales sobre la condenación principal a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICDOS. PORFIRIO VERAS MERCEDES y VIRGILIO R. MÉNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación principal contra la misma, mediante acto núm. 725, de fecha 10 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega; y de manera incidental la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), mediante acto núm. 168 de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 278/10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 150 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la

Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recurso de apelación principal e incidental contra la sentencia recurrida, la marcada con el No. 150 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los documentos, falta de base legal, violación al principio del papel activo del juez, violación de los artículos 1334 y 1349 del Código Civil.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI), plantea que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en aplicación de lo establecido en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, literal c), Párrafo 2;

Considerando, que, como el anterior planteamiento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios, mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (Aporci), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante, Asociación de Porcicultores del Cibao (APORCI) más el pago de 2.5% (dos punto

cinco por ciento) de los intereses judiciales sobre la condenación principal a partir de la demanda en justicia; y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como lo planteó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 278-10, dictada 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogada:	Licda. Gloria Ma. Hernández.
Recurrido:	Felipe Antonio González Reyes.
Abogados:	Licdos. Ricardo García Martínez, Hugo Francisco Álvarez Pérez, Eddy G. Vázquez y Licda. Clara Alina Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1392053-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental núm. 1, de fecha 3 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogada de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Clara Alina Gómez, Ricardo García Martínez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Eddy G. Vázquez, abogados de la parte recurrida, Felipe Antonio González Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2000, suscrito por la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogada de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Clara Alina Gómez B., Ricardo García Martínez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Eddy G. Vázquez, abogados de la parte recurrida, Felipe Antonio González Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Es-murdoc y Julio Genaro Campillo Pérez;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del pedimento de comunicación de documentos forzosos en manos de terceros, formulado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), con la oposición del señor Felipe Antonio González Reyes, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1964, de fecha 23 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 3 de marzo de 2000, la sentencia incidental núm. 1, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente principal y recurrida incidental Compañía DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), de que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos, expedir una certificación donde conste si el LIC. FELIPE ANT. GONZÁLEZ pagó alguna suma a esta Institución

y la cantidad detallada a la declaración jurada de ésta desde el año mil novecientos noventa y seis (1996) hasta el año mil novecientos noventa y nueve (1999); **SEGUNDO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 55 y siguientes, Ley 834 de 1978. Violación Arts. 1 al 6, 1156, 1315 y 1382, Código Civil. Violación Art. 8, inciso 2, letra J, Constitución de la República. Violación Derecho de defensa y debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos contradictorios y erróneos, equivalentes a falta de motivos. Violación Art. 1351, Código Civil (otro aspecto). La sentencia impugnada prejuzga el fondo.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua rechazó su pedimento de producción de documentos luego de reconocer su validez y procedencia con lo que incurrió en una violación al artículo 55 de la Ley 834; que, además, dicho tribunal rechazó la medida solicitada, sin ponderar su incidencia, y, a pesar de que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, cuya producción se demandó, era un documento esencial para establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sobre todo de la existencia y cuantía del perjuicio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Felipe Antonio González, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1964, del 23 de noviembre de 1999; que la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, en curso del cual solicitó a la corte a-qua que ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos

expedir una certificación donde conste si el señor Felipe González pagó alguna suma a esa institución y la cantidad detallada de esos pagos anualmente, adjunto a su declaración jurada de 2006, pedimento al que se opuso el demandante original;

Considerando, que ante los planteamientos anteriormente expuestos, dicha solicitud fue rechazada por la corte a-qua por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con la modificación introducida por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la comunicación de documentos pasó de ser una excepción de procedimiento a una demanda o medida de instrucción, susceptible de ser ordenado en todo estado de causa y aún después de cerrados los debates al producirse la reapertura de los mismos, cuando los jueces lo estimen pertinente para el mejor esclarecimiento de la verdad;

Considerando, que, agrega la sentencia de la corte a-qua, que dicha medida es posible ser dispuesta tanto para que una parte aporte un documento sea auténtico o bajo firma privada o para que lo haga un tercero, siempre que el tribunal o corte entienda que dicho documento resulta de interés para la solución del caso. Que como bien alega la parte recurrente principal y recurrida incidental Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), el artículo 55 de la susodicha Ley No. 834 dice: “Si en el curso de una instancia una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero puede pedir el juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento.”;

Considerando, que si bien es cierto, sigue agregando la corte, como se ha expuesto, que la corte puede en uso de sus facultades legales y jurisdiccionales ordenar la medida solicitada por la parte recurrente, no es menos verdadero que en el caso de la especie ésta resulta innecesaria y frustratoria por no aportar ningún elemento que conduzca a la solución de hecho y de derecho del presente litigio; que además, en el caso, la demanda original y el presente recurso de apelación se refieren a una acción en daños y perjuicios, que en

nada involucra a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que a juicio de esta Corte no procede ordenar a dicho organismo gubernamental la expedición de la certificación donde conste si el Lic. Felipe González, parte recurrida principal y recurrente incidental, pagó alguna suma a esa institución por concepto de impuestos del año mil novecientos noventa y seis (1996) al mil novecientos noventa y nueve (1999);

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente en casación, la corte a-qua no incurrió en la contradicción de reconocer la procedencia de la producción de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos para luego rechazarla; que, en efecto, dicho tribunal lo que admitió fue la posibilidad que tienen las partes de realizar la referida solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 55 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que de ninguna manera implica que el juez apoderado esté en la obligación de conceder lo solicitado; que, de hecho, conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional, la pertinencia o no de los medios de prueba y de las medidas de instrucción pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo;

Considerando, que, como se advierte, a pesar de las alegaciones de la recurrente, a partir del examen de los hechos y documentos de la causa, la corte a-qua entendió que la medida solicitada era improcedente por frustratoria e innecesaria, decisión que se inscribe dentro de sus poderes soberanos, y escapan al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual dicho tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones que se le imputan en el aspecto examinado y, por lo tanto, el medio argüido procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación y de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no tomó en cuenta sus propias sentencias anteriores dictadas en el caso ni los hechos y documentos de la causa, particularmente, el escrito de ampliación y justificación

de conclusiones depositado por CODETEL donde desarrolló la incidencia de la expedición del documento solicitado sobre la suerte de la acción;

Considerando, que se observa por una parte, que ni en el fallo impugnado ni en los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, existe constancia alguna de las sentencias anteriores de la corte a-qua a las que hace referencia la recurrente; que, por otra parte, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Jurisdicción de Casación, que los jueces de fondo solo están obligados a contestar expresamente las conclusiones y pedimentos de las partes y no, sus alegatos o argumentos, razón por la cual la falta de ponderación de las alegaciones contenidas en el escrito ampliatorio a que hace referencia la recurrente, no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada, sobre todo, cuando, como en la especie, la decisión impugnada está debidamente motivada y versa sobre un asunto que pertenece a la soberana apreciación del tribunal; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada está fundamentada en motivos erróneos y contradictorios y que, en ella, la corte a-qua validó implícitamente su apoderamiento para conocer del recurso parcial incidental de su contraparte contra la sentencia de primer grado, al referirse a la recurrente como la recurrente principal y recurrida incidental, luego de haber declarado en su sentencia in voce del 3 de febrero de 2000, que solo estaba apoderada del recurso de apelación incoado por CODETEL, con lo cual falla implícitamente un aspecto del cual no se encontraba apoderado (sic) en ese momento, como lo es el aspecto del límite de su apoderamiento;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada la corte a-qua hace referencia implícita a la existencia de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por la recurrente y uno incidental interpuesto por Felipe González, cuando se señala a dicho señor como parte recurrida principal y recurrente incidental, es evidente que dicha sentencia no decide nada sobre la admisión o

regularidad del presunto recurso incidental; que, como ha quedado establecido, se trata de un fallo que se limita a rechazar la producción de documentos en manos de un tercero requerido por la recurrente; que, en consecuencia, es evidente que dicha designación no tuvo ninguna influencia en lo decidido por la corte a-qua mediante la sentencia ahora impugnada, razón por la cual no puede constituir un vicio que justifique su casación, y por lo tanto, los alegatos de la parte recurrente al respecto, resultan inoperantes;

Considerando, que, contrario a lo también alegado por la recurrente, en virtud de las comprobaciones hechas anteriormente, se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo, lo que ha permitido comprobar a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, no incurriéndose en ninguna de las violaciones denunciadas, razón por la cual, procede desestimar el último medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia incidental núm. 1, dictada el 3 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Clara Alina Gómez B., Ricardo García Martínez, Hugo Francisco Álvarez Pérez y Eddy Gregorio Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR).
Abogados:	Dra. Rosy Fannys Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Gloria Terrero Carrasco y compartes.
Abogados:	Licdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdéz Marmolejos y José del Carmen Gómez Marte.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en

el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el Ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00110, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No. 441-2010-00110 de fecha 27 de octubre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por los Dres. Rosy Fannys Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. San Roque Vásquez Pérez, Moisés Valdéz Marmolejos y José del Carmen Gómez Marte, abogados de las partes recurridas, Gloria Terrero Carrasco, Dora Terrero y Andrés Gonzalo Félix Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, trabado por los señores Gloria Terrero Carrasco, Dora Terrero y Andrés Gonzalo Félix Ferreras, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 105-2009-01025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en la forma la presente Demanda Civil en Validez de Embargo Retentivo trabado por la parte demandante señores GLORIA TERRERO CARRASCO, DORA TERRERO y ANDRES GONZALO FELIZ FERRERAS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. SAN ROQUE VASQUEZ PÉREZ, MOISES VALDEZ MARMOLEJOS y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, ORDENA, LA VALIDACIÓN DEL EMBARGO RETENTIVO trabado por la parte demandante señores GLORIA TERRERO CARRASCO, DORA TERRERO y ÁNDRES GONZALO FELIZ FERRERAS, mediante al (sic) acto marcado con el No. 1088/08, de fecha 02 del mes de Octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial HÉCTOR JULIO PIMENTEL GUEVARA, Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, en las entidades bancarias: BANCO

DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ADEMI, S. A.; BANCO BHD, S. A. Y BANCO ADOPEM; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de capital e intereses de la deuda; **CUARTO:** RECHAZA el ordinal 5to de las conclusiones presentadas por la parte demandante por improcedente mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SAN ROQUE VÁSQUEZ PÉREZ, MOISES VALDEZ MARMOLEJOS y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos el primero por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 308/2010, de fecha 22 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, de estrados de la Corte Penal del Departamento Judicial de Barahona, y el segundo por los señores Gloria Terrero Carrasco, Dora Terrero y Andrés Gonzalo Félix Ferreras, mediante acto núm. 370/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, intervino la sentencia civil núm. 441-2010-00110, de fecha 27 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR); de manera incidental, por los señores GLORIA TERRERO CARRASCO, DORA TERRERO y ÁNDRES GONZALO FELIZ FERRERAS, contra la sentencia civil No. 1025, de fecha 03 de Diciembre del año 2009, dictada por la Primera Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo se lea: ORDENA al tercero embargado, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que las sumas por las (sic) que esta institución se reconozca deudora de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), sean válidamente pagadas en manos de los abogados constituidos por los señores GLORIA TERRERO CARRASCO, DORA TERRERO y ÁNDRES GONZALO FELIZ FERRERAS, hasta concurrencia del monto de la deuda consignada en el título Ejecutorio, en principal y accesorios; **TERCERO:** CONFIRMA los Ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SAN ROQUE VÁSQUEZ PÉREZ, MOISÉS VALDEZ MARMOLEJOS y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, según el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrida a pagar a la recurrente la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, el 25 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos es de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos, RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2010-00110, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Nieves Paulino Herrera.
Abogado:	Dr. Euclides Malmolejos Vargas.
Recurridos:	José Eliseo León Mora y Bienvenida Altagracia Mora De León.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Nieves Paulino Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070845-2, domiciliada y residente en esta ciudad, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 01499-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por María Nieves Paulino Herrera, contra la sentencia civil No. 01499-2007 del 09 de agosto de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Euclides Malmolejos (sic) Vargas, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 marzo de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Rodríguez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, José Eliseo León Mora y Bienvenida Altagracia Mora De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistentes del secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por José Eliseo León Mora y Bienvenida Altagracia Mora de León, contra María Nieves Paulino Herrera, intervino la sentencia civil núm. 157-2006, de fecha 25 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA buena y válida la presente Demanda en Desalojo por Falta de Pago, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** SE DECLARA resuelto el contrato de inquilinato suscrito que ligaba las partes; **TERCERO:** SE CONDENA a la Sra. MARIA NIEVES, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$159,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** SE ORDENA el Desalojo inmediato de la Sra. MARIA NIEVES, o de cualquier otra parte que se encuentre ocupando la casa No. 50, del Sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, de la cual los Sres. JOSÉ ELISEO DE LEON MORA y BIENVENIDA ALTAGRACIA MORA DE LEON, son propietarios, por los motivos más arriba expuestos; **QUINTO:** SE CONDENA a la Sra. María Nieves, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho del LIC. RAMON OCTAVIO GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al Alguacil de Estrados de este Tribunal LICDO. FAUSTO AQUINO DE JESUS, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 82-2006, de fecha 09 de febrero de 2006, del ministerial Onésimo Matos Flores, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, María Nieves Paulino Herrera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 01499-2007, dictada en fecha 9 de agosto de 2007, ahora

impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la Sra. MARIA NIEVES, por falta de comparecer; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al demandado, de la demanda; TERCERO: Confirma la Sentencia Civil No. 157-2006, de fecha Veinticinco (25) de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006); CUARTO: CONDENA a la Sra. MARÍA NIEVES, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ DE LEÓN y RAMÓN OCTAVIO GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente Sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que procede a desarrollarlas en el contexto del recurso;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto luego de transcurrir el plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el Art. 5 de ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 promulgada el 19 de diciembre de 2008, bajo cuya vigencia fue notificada la sentencia ahora impugnada, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”, plazo franco conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley referida y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ocasión del presente recurso consta depositado el acto núm. 95/2011 de fecha el 27 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada hecha a la ahora recurrente, María Nieves Paulino Herrera, venciendo el plazo para interponer el presente recurso el domingo 27 de febrero de ese mismo año, no obstante, siendo feriado el último día de plazo este se prorrogó al siguiente día hábil, conforme lo preceptúa la parte in fine del artículo 1033 citado, esto es al día lunes 28 de febrero de 2011, último día hábil que disponía la parte recurrente para ejercer el presente recurso de casación, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que fue interpuesto el 17 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso se interpuso tardíamente, y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas por el recurrente contra el fallo impugnado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Nieves Paulino Herrera, contra la sentencia núm. 01499-2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 9 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Francisco Rodríguez de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho.
Abogados:	Lic. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Licda. Mayra Josefina de la Cruz Lora.
Recurrida:	Transagrícola, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0002763-2 y 066-0002606-3, domiciliados y residentes en la calle Libertad núms. 52 y 50, de la ciudad de Sánchez, provincia Samaná, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 143-2010,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, contra la sentencia No. 143-2010 del 20 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel Guillermo Jhonson Bock y Mayra Josefina de la Cruz Lora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Juan Francisco Tejeda Peña, abogado de la parte recurrida, Transagrícola, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por la empresa Transagrícola, S. A., contra Casa Camacho, Lucía Camacho y Henry Martínez Camacho, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00270-2009, de fecha 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio en cuanto a la forma, incoado por la empresa TRANSAGRÍCOLA, S. A., contra CASA CAMACHO, LUCÍA CAMACHO Y HENRY CAMACHO (sic) por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores LUCÍA CAMACHO y CASA CAMACHO al pago de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE RD\$155, 759.00, pesos HENRRY (sic) CAMACHO Y CASA CAMACHO la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO OCHENTA RD\$189,138.80, a pagar a favor del DE LA EMPRESA TRANSAGRÍCOLA, S. A. (sic); **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de validez de embargo conservatorio a embargo ejecutivo, por falta de pruebas; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional y el pago de los intereses legales, por los motivos expuestos en los considerando; **SEXTO:** Se condenada los señores HENRRY CAMACHO, LUCÍA CAMACHO Y CASA CAMACHO, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA, quien afirma haberla avanzada (sic) en su mayor parte.” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal Transagrícola, S. A., mediante acto núm. 101-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de

estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, y de manera incidental Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, mediante el acto núm. 297-2011, de fecha 7 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, ambos recursos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 143-2010, de fecha 20 de septiembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda en cobro de pesos, solicitada por la parte recurrida y recurrente incidental; **SEGUNDO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa TRANSAGRÍCOLA S. A., e incidental interpuesto por los señores HENRY MARTÍNEZ CAMACHO y LUCÍA CAMACHO, en contra de la sentencia civil No. 00270, de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser de conformidad con la ley de la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge las conclusiones del recurrente y rechaza las conclusiones de los recurridos y en consecuencia REVOCA los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia civil marcada con el número 00270, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Valida el embargo conservatorio practicado por la recurrente principal y recurrida incidental, a los bienes muebles de los recurridos y recurrentes incidental, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y ordena, la venta en pública subasta de los bienes embargados al mejor postor y ultimo subastador a instancia persecución de la Empresa TRANSAGRÍCOLA S. A.; **QUINTO:** Rechaza la ejecución provisional de la sentencia solicitada por la recurrente principal y recurrida incidental; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida señores HENRY MARTÍNEZ

CAMACHO, LUCIA CAMACHO Y LA CASA CAMACHO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. JUAN FRANCISCO TEJEDA PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del derecho de defensa por errónea aplicación de los medios de pruebas.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las condiciones legales exigidas por el literal c) del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a los ahora recurrentes, Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho al pago a favor de la hoy recurrida, Transagrícola, S. A., de la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos con 80/100 (RD\$344,897.80), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho, contra la sentencia civil núm. 143-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan Francisco Tejada Peña, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Reynaldo Concha Camilo.
Abogado:	Dr. Anulfo Piña Pérez.
Recurrida:	Alquileres y Cobros, C. por A., (ALCO).
Abogados:	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Alt. Guzmán Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ángel Reynaldo Concha Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024021-7, domiciliado y residente en el segundo nivel de la casa marcada con el núm. 26 de la calle Montecristi, en el sector San Carlos, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 038-2010-01399,

de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rina Guzmán Polanco, por sí y por Aida Alcántara, abogados de la parte recurrida, Alquileres y Cobros C. por A. (ALCO, C. POR A);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Ángel Reynaldo Concha Camilo, contra la sentencia No. 038-2010-01399 del 29 de diciembre del 2010, dictada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Anulfo Piña Pérez, abogado de la parte recurrente, Ángel Reynaldo Concha Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2011 suscrito por las Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Rina Alt. Guzmán Polanco, abogadas de la parte recurrida, Alquileres y Cobros C. por A., (ALCO, C. POR A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Alquileres y Cobros, C. por A. (ALCO, C. POR A.) contra Ángel Reynaldo Concha, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 065-2009-00074, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor ÁNGEL R. CONCHA CAMILO, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 12 de enero del año 2009, no obstante haber sido legalmente citado en su domicilio; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada ANGEL R. CONCHA CAMILO, a pagar la suma de treinta y dos mil sesenta y cinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$32,065.00) que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, correspondientes a 5 meses dejados de pagar el mes de julio a noviembre/2008, mas los que se venzan hasta la ejecución de la presente; **TERCERO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 08 de Junio del año 2007, suscrito entre las partes ÁNGEL R. CONCHA CAMILO (inquilino) representada por ALQUILERES Y COBROS, C. POR A. (ALCO, C. POR A.), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **CUARTO:** ORDENA el desalojo del señor ANGEL R. CONCHA CAMILO y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado local comercial marcado con el No. 26 (1era Planta) de la calle Montecristi, San Carlos, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada señor ÁNGEL R. CONCHA CAMILO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de

las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial NELSON PÉREZ LIARIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Reynaldo Concha Camilo mediante acto núm. 442, de fecha 03 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 038-2010-01399, de fecha 29 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto por el señor ANGEL REYNALDO CONCHA CAMILO en contra de la sentencia civil No. 065-2009-00074, de fecha 14 del mes de Abril del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** SE CONDENA al recurrente, señor ANGEL REYNALDO CONCHA CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las LICDAS. AIDA ALTAGRACIA SANCHEZ Y RINA ALTAGRACIA GUZMAN POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivo; conclusiones no contestadas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, falsa e incorrecta interpretación de las pruebas, falta de base legal, falta de motivos.”;

Considerando, que, según el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al recurrido a pagar al recurrente la suma de Treinta y Dos Mil Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,065.00)

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 18 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada; que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de treinta dos mil sesenta y cinco pesos oro dominicanos (RD\$32,065.00), que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ángel Reynaldo Concha Camilo contra la sentencia civil núm. 038-2010-01399, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Quinta Sala, el 29 de Diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Elías Vargas Ramírez.
Abogado:	Dr. Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrido:	Modesto del Valle Zarzuela.
Abogado:	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004433-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 82, de la calle General Reyes del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, contra la Sentencia núm. 441-2011-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Jorge Elías Vargas Ramírez, contra la Sentencia No. 441-2011-00081, del doce (12) de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, abogado de la parte recurrente, Jorge Elías Vargas Ramírez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Modesto del Valle Zarzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y reivindicación de inmueble, intentada por el señor Modesto del Valle Zarzuela, contra el señor Jorge Elías Vargas Ramírez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la Sentencia Civil núm. 00227/2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de Octubre del año 2010, en contra de la parte demandada señor Jorge Elías Vargas Ramírez, por no asistir a la audiencia no obstante estar citado legalmente. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Reivindicación de Inmueble y Desalojo, incoada por la parte demandante, señor Modesto del Valle Zarzuela, a través de su abogado constituido Dr. Nelson Elías Méndez Vargas en contra del señor Jorge Elías Vargas Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo ordena el desalojo en contra del señor Jorge Elías Méndez Vargas, o cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el siguiente inmueble: una casa construida de block, ubicada en un solar que mide 15 metros de frente por 25 de ancho, de la sección Cerro Al Medio, de la ciudad de Neyba, con las siguientes colindancias: Norte: Propiedad de Emiliano Vargas, Sur: Sucesores de Ernesto Vargas, Este: Ángel Temistócles Vargas y Oeste: Callejón Porvenir. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. **QUINTO:** Condena, a la parte demandada señor Jorge Elías Vargas Ramírez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Hochimin (sic) Mella Viola, alguacil de estrados del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Bahoruco (sic), para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante Acto núm. 054-11 de fecha 1 de febrero de 2011, del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 441-2011-00081 de fecha 12 de septiembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JORGE ELIAS VARGAS RAMIREZ, contra la Sentencia Civil No. 00227-2010, de fecha 12 de Noviembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por estar conforme con la Ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte, en audiencia celebrada en fecha 18 de marzo del 2011, en contra de la parte intimante señor JORGE ELIAS VARGAS RAMÍREZ, por falta de concluir; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del abogado de la parte intimada presentadas en audiencia, y en consecuencia descarga pura y simplemente del Recurso de Apelación a la parte intimada señor MODESTO DEL VALLE ZARZUELA, sin necesidad de examinar el fondo del asunto; **CUARTO:** Condena a la parte intimante señor JORGE ELIAS VARGAS RAMÍREZ al pago de las costas a favor y en provecho del DR. NELSON ELIAS MÉNDEZ VARGAS, abogados (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la sentencia no establece en su dispositivo que se comisiona al alguacil; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Que la sentencia contraviene aspectos constitucionales del debido proceso”;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 18 de marzo de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la

parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún

recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Elías Vargas Ramírez, contra la Sentencia Civil núm. 441-2011-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez.
Abogado:	Dr. Héctor Vladimir Mora López.
Recurridos:	Paciencia del Carmen Olea Peña y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez y Licda. Mirtha Gallardo de Morales.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 411, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, María de los Ángeles Mora Martínez, dominicana,

mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034936-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 619-2007, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha Gallardo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Vladimir Mora López, abogado de la parte recurrente, Cupido Realty, C. por A., y comparte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez y la Licda. Mirtha Gallardo de Morales, abogados de la parte recurrida, Paciencia del Carmen Olea Peña, Ernesto Ventura Valenzuela y María Altagracia Ventura Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Margarita Tavarez, en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios y rescisión de contrato, incoada por los señores Paciencia del Carmen Olea Peña, Ernesto Ventura Valenzuela y María Argentina Ventura Valenzuela, contra Cupido Realty, C. por A., María Mora de los Ángeles Martínez y Empresa Constructora y Servicios, (ECISA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 906-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios y Rescisión de Contrato, interpuesta por los señores Paciencia Del Carmen Olea Peña y Ernesto Ventura Valenzuela y Delfina Ventura, contra la señora MARIA MORA MARTINEZ y las razones sociales CUPIDO REALTY, C. POR A., y EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A., (ECISA), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Maria Mora Martínez, Cupido Realty

C. por A., y Empresa Constructora y Servicios (ECISA), por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Daños y Perjuicios y Rescisión de Contrato, interpuesta por los señores Paciencia Del Carmen Olea Peña y Ernesto Ventura Valenzuela y Delfina Ventura, contra la señora Maria Mora Martínez y las razones sociales Cupido Realty, C. por A., y Empresa Constructora y Servicios (ECISA), por falta de pruebas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Paciencia del Carmen Olea Peña, Ernesto Ventura y María Ventura Valenzuela, mediante actos núms. 370/2006 y 944/2006, de fechas 10 de abril de 2006 y 06 de octubre de 2006, instrumentados por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, intervino la sentencia No. 619-2007, de fecha 08 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, CUPIDO REALTY, C. POR A., y la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MORA MARTÍNEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes co-recurridas, EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, por falta de comparecer ; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en los actos Nos. 370/2006, de fecha 10 del mes de abril del año 2006, y 944/2006, de fecha 6 de octubre del año 2006, ambos instrumentados por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUETA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por los señores PACIENCIA DEL CARMEN OLEA PEÑA, ERNESTO VENTURA y DELFINA VENTURA, representada por la señora MARÍA VENTURA VALENZUELA, contra la sentencia civil No. 906-05, relativa al expediente marcado con el No. 036-02-3426, de fecha 29 del mes de junio del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida; **QUINTO:** ACOGE, en parte, la demanda original en daños y perjuicios y rescisión de contrato, y en consecuencia: A) RESUELVE los contratos de fechas 23 de junio, 23 de agosto del año 2000, y el suscrito por la señora DELFINA VENTURA con respecto al inmueble indicado (que no reposa en el expediente), por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente decisión, y B) ORDENA a las partes co-demandadas, la compañía CUPIDO REALTY, C. POR A., la LICENCIADA MARÍA MORA MARTÍNEZ y la EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, (ECISA) a devolverle a la señora PACIENCIA DEL CARMEN OLEA PEÑA la suma de RD\$155,414.00; y a pagarles la suma de RD\$41,961.50 por concepto de reparación de daños y perjuicios; C) ORDENA a las partes co-demandadas, la compañía CUPIDO REATY C. POR A., la LICENCIADA MARÍA MORA MARTINEZ a devolverle a los señores ERNESTO VENTURA y YARINA RODRÍGUEZ, la suma de RD\$100,030.00; y a pagarles la suma de RD\$41,725.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; D) ORDENA a las partes co-demandadas, la compañía CUPIDO REATYM C. POR A., la LICENCIADA MARÍA MORA MARTINEZ a devolverle a la señora DELFINA VENTURA (representada en esta instancia por la señora MARÍA VENTURA VALENZUELA) la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00); **SEXTO:** CONDENA a las partes co-recurridas, la compañía CUPIDO REATY, C. POR A., la LICENCIADA MARÍA MORA MARTINEZ y a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS, S. A. (ECISA), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 32 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Violación artículo 1315 Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, el recurrente formula los agravios que, en síntesis, son los siguientes: “que la corte aqua no tuvo en consideración el texto contentivo del acto del recurso de apelación interpuesto por la señora Paciencia del Carmen Olea Peña y compartes, toda vez, que el texto mismo de la sentencia recurrida indican claramente, que figuran en el proceso, Cupido Realty, C. por A., Empresa Constructora y Servicios, S. A., y María de los Ángeles Mora Ramírez, como partes demandada en principio; todos los textos consignados en la sentencia indican y establecen responsabilidad individualizada en cuanto a la sociedad de comercio Cupido Realty, C. por A., así como también, en cuanto se refiriere a la señora María de los Ángeles Mora Ramírez, no ha suscrito contrato alguno con los hoy recurridos. Y por consiguiente, no les son aplicables las reglas de responsabilidad civil contractual o cuasidelictual, con que el juez aquo, no ha decidido en perjuicio de la exponente, sin fundamento alguno, ni razón jurídica que permita establecer la misma, por todo ello, es imperativo, que la sentencia recurrida, sebe ser casada, por haber sido dictada en franca violación a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; la sentencia recurrida ha sido dictada en franca violación a las disposiciones de las reglas que nacen del artículo 32 del Código de Comercio, pues, ha quedado ampliamente establecido, que la condición de persona co-recurrida de la señora María de los Ángeles Mora Ramírez, y su participación en el proceso, no nace de una vinculación contractual o legal, sino de Administración de la sociedad de comercio Cupido Realty, C. por A., situación esta que no fue considerada ni observada por los honorables magistrados, para el resguardo de sus debidos

derechos constitucionales en cuanto al debido proceso, pero, sin embargo, el juez aquí no la tomó en consideración para dictaminar y establecer condenaciones en su contra. que la señora Paciencia del Carmen Olea Peña y compartes, no han aportado prueba alguna, que imponga una relación de obligación contractual o legal, asimilable a la señora María de los Ángeles Mora Martínez, y por consiguiente la sentencia demuestra la no existencia de tal obligación; que los considerandos de las páginas 20 a 35 de la sentencia recurrida, se aprecia una secuencia de los hechos y los documentos en que sustenta la decisión emanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en todo el desarrollo de la secuencia y documentos y hechos, no hay expresión de la señora María de los Ángeles Mora Martínez, de ninguna que se infiera, que la sentencia recurrida ha violentado el principio de la regla del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que como puede apreciarse en el segundo y tercer considerando de las páginas 20 al 34 de la sentencia recurrida, conviene señalar que los documentos sometidos al debate no fueron evaluados en su justa dimensión, pues se le ha atribuido una condición, que sobrepasa el límite de su categoría y su análisis afecta a la parte hoy recurrente, pues no existiendo documento alguno que la vincula a la demanda, se la ha condenado, sin que la parte demandada haya aportado la correspondiente prueba en tal sentido” (sic);

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente propuesto en las conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que, en esas condiciones, y, como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los agravios descritos precedentemente, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos y como tal, resultan inadmisibles, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Cupido Realty, C. por A., y María de los Ángeles Mora Martínez, contra la sentencia núm. 619-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.
Recurrido:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogados:	Licdos. Carlos Jiménez Peter y Amado Toribio Martínez Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., sociedad constituida y reglamentada de conformidad con las leyes de las República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Los Samanes núm. 11-A, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 88-2007, de fecha 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez Peter, por sí y por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogados de la parte recurrida, Andrés Amparo Guzmán Guzmán;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrente, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Andrés Amparo Guzmán Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivos de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil núm. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 148, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espailat, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la Inmobiliaria

Inés Altagracia, S. A., y el señor Andrés Amparo Guzmán, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; **QUINTO:** Compensa las costas.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, interpuso formal recurso de casación contra la misma; que en el curso de dicho recurso el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2004, una solicitud de desecho de documento; que en fecha 29 de junio de 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el pedimento de “desecho de documento”, contenido en la instancia de referencia; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice la instrucción relativa al caso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.”; c) que con motivo al pedimento de desecho de documento elevado por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 88-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena el desecho del proceso del recurso de casación del acto No. 9 de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2004, del ministerial Abraham Salomón López, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: “Único: Desnaturalización de los hechos

y falta de base legal, errónea aplicación de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente, alega que la corte aqua desnaturalizó el proceso, porque habiendo sido apoderada por la Suprema Corte de Justicia para la instrucción de una solicitud de desecho de documento, dicha alzada aplicó al caso en cuestión normas relativas a la instrucción del procedimiento de inscripción en falsedad; que dicha alzada desconoció que su deber era instruir el caso, discutiendo y escuchando a las partes que intervinieron en la instrumentación del acto núm. 9-1-04, de fecha 19 de enero de 2004, argüido de falsedad para determinar si el mismo se ajustaba o no al espíritu de la ley, y en consecuencia procedía ser descartado del proceso, a falta de lo cual no podía determinar que la actual recurrente no había dado cumplimiento al artículo 220 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, dicho tribunal no ponderó que la recurrente notificó su declaración afirmativa mediante el acto núm. 198-2004, de fecha 14 de julio de 2004, por medio del cual informó al recurrido que haría uso del acto núm. 9-1-04, argüido de falsedad y que estaba autorizada para ello, mediante poder otorgado por acta de la reunión del Consejo de Administración de Inmobiliaria Inés Altgracia, S. A., de conformidad con lo requerido por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por la Inmobiliaria Inés Altgracia, S. A., contra la sentencia núm. 310, de fecha 29 de mayo de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, a favor del señor Andrés Amparo Guzmán, actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003; 2) que mediante el acto núm. 9-1-2004, instrumentado el 19 de

enero de 2004, por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., actual recurrente, alega haber notificado al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán la citada sentencia; 3) que el actual recurrido Andrés Amparo Guzmán Guzmán, fundamentado en el hecho de no haber recibido el acto 9-1-2004, contentivo de notificación de sentencia, intimó mediante acto 374-2004, de fecha 9 de junio de 2004, a la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., para que en el plazo de 8 días procediera a emitir declaración sobre si haría uso del mencionado documento con la advertencia, de que, de ser afirmativa su declaración, se inscribiría en falsedad contra el mismo; además interpuso recurso de casación contra la sentencia núm. 148 precedentemente citada, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2004; 4) que mediante el acto núm. 198-2004 de fecha 14 de julio de 2004, por medio de los abogados Lic. Ausberto Vásquez Coronado y Dr. J. A. Peña Abreu, dicha inmobiliaria emitió su declaración afirmativa, en el sentido, de que haría uso del mencionado acto 9-1-2004; 5) que en el curso del conocimiento del recurso de casación, mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2004, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia, el desecho del acto núm. 9-1-2004, contentivo de notificación de la sentencia núm. 148, descrita precedentemente, en virtud de que el citado acto 198-2004, contentivo de la declaración afirmativa no había sido firmado por la parte intimada en falsedad, ni contenía en cabeza poder especial autorizando a los abogados a realizar dicha declaración, según lo dispone el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil; 7) que la citada solicitud fue decidida por esta Corte de Casación mediante sentencia del 29 de junio de 2005, por medio de la cual admitió el pedimento de desecho de documento, y en virtud del artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, designó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que realizara la instrucción relativa al caso; 8) que la corte a-qua ordenó el desecho del acto núm. 9-1-2004, del proceso del recurso de casación, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “que del examen de la instancia la cual se limita por aplicación a lo que nos fue comisionado, realizar la instrucción correspondiente al fondo de la demanda en desecho de documento; que haciendo un examen exhaustivo del proceso, la corte comprueba que efectivamente el demandado no ha cumplido con la formalidad requerida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil el cual prescribe: “Será obligatorio al demandado entregar en la secretaría del tribunal el documento argüido de falsedad, dentro de los tres días de notificada la sentencia que haya admitido la inscripción y nombrado el comisario; y deberá asimismo notificar el acto de depósito en la secretaría en el término de tres días siguientes; que prescribe el artículo 220 del Código de Procedimiento Civil “si en el plazo prefijado no se ha cumplido por la parte demandada lo prescrito en el precedente artículo, el demandante podrá proseguir la audiencia, pidiendo la eliminación del dicho documento, según lo dispuesto en el artículo 217, si no prefiere solicitar la autorización para hacer entregar a su costa el documento referido en la secretaría; en cuyo caso y para el resarcimiento de sus desembolsos, como gastos perjudiciales, le será expedido mandamiento ejecutorio contra el demandado; que retomando lo antes expresado de que, el no cumplimiento de una sola de las formalidades derrumba de manera automática este procedimiento, y comprobadas las irregularidades establecidas, procede acoger las conclusiones de la parte demandante.”;

Considerando, que como se comprueba de la motivación precedentemente transcrita, la corte a-qua, ordenó el desecho del documento argüido de falsedad, sustentada en la inobservancia de la disposición del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, que establece el plazo dentro del cual la demandada, actual recurrente, debía depositar en la secretaría del tribunal el acto cuestionado, motivaciones estas erróneas y desprovistas de pertinencia, toda vez que, se trata de una disposición aplicable al procedimiento posterior a la admisión de la inscripción en falsedad y no a su fase preliminar, en la que se encontraba el procedimiento en la especie, la cual comprende

la regularidad del procedimiento con anterioridad a la obtención de la sentencia que admite la inscripción en falsedad, por tanto la parte demandada aún no estaba obligada a depositar en el tribunal el acto argüido en falsedad, como lo instituye el mencionado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil; que, de lo expuesto se desprende que tal y como indica la recurrente la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley, al fundamentar su decisión con la exigencia prematura de una obligación legal que nace luego de que es admitida la inscripción en falsedad; que, sin embargo, ello no constituye una causa de anulación de la sentencia impugnada, debido a que el dispositivo de la misma, se ajusta a lo que procede en derecho; en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el presente caso, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que es preciso acotar, que aún cuando esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, había mantenido el criterio de que la solicitud de desecho de que se trata debía ser conocida por una corte de apelación, tribunal con igual calidad que aquél que emitió el fallo atacado en casación, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, considera que la solicitud de desecho de documento fundamentada en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil debe ser decidida por esta Corte de Casación por los motivos que se indican a continuación;

Considerando, que el procedimiento de inscripción en falsedad se fragmenta en tres etapas, siendo la primera, la que intuye las formalidades que preceden a la sentencia que la autoriza y se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se

produce la sentencia que admite dicha demanda; la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad y, la tercera fase, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad; cada fase finaliza con una sentencia;

Considerando, que la disposición del artículo 47 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.”; que por otra parte el artículo 49 de la indicada ley establece: “cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento; o que en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto a la parte adversa.”;

Considerando, que de lo indicado precedentemente se comprueba que las solicitudes que se deriven de los artículos anteriormente transcritos, corresponde a la primera fase del proceso de inscripción en falsedad, y por tanto, es una actuación preliminar a la sentencia que autoriza la inscripción en falsedad; en esta fase se determina, si la intimada cumplió oportunamente con las formalidades requeridas por la ley;

Considerando, que el apoderamiento de los jueces de fondo en esta etapa preliminar del procedimiento, constituye una postergación innecesaria del proceso, dado lo extenso, complicado y oneroso que resulta el proceso de inscripción en falsedad;

Considerando, que en virtud de la facultad que le confiere el artículo 49 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, transcrito precedentemente, cuando sea sometido a su consideración una solicitud de desecho de documento originada por el incumplimiento del

citado artículo 47, esta Corte de Casación puede y debe conocer sobre dicha solicitud y ordenar el desecho de la pieza, cuando verifique que la intimada no cumplió con las formalidades requeridas en el señalado artículo 47, sin que sea necesario su envío a la jurisdicción de fondo;

Considerando, que en la especie, el sustento de la solicitud de desecho de documento efectuado por el actual recurrido descansa precisamente en el incumplimiento del señalado artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que el acto 198-2004, del 14 de julio de 2004, por medio del cual la actual recurrente emitió su declaración afirmativa, no está firmado por ésta, ni contiene en cabeza poder especial y auténtico dado a los abogados a los fines de declarar que harían uso del acto argüido de falsedad; que para debilitar tal pretensión, la recurrente alega, que el indicado acto siempre estuvo acompañado del poder otorgado mediante acta de la reunión del Consejo de Administración de Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., documento aportado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil enuncia: “En el término de ocho días la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial auténtica de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.”; que, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dispone: “si el demandado en la enunciada forma no hace declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa. (...)”; que mediante acto 198-2004, de fecha 14 de junio de 2004, el Lic. Ausberto Vásquez Coronado y el Dr. J. A. Peña Abreu, en calidad de abogados de la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., notificaron al señor Andrés Guzmán Guzmán, declaración afirmativa, de que se servirían del acto núm. 9-1-2004, contentivo de notificación de

sentencia argüido de falsedad; que una minuciosa revisión del indicado acto 198-2004, contentivo de la declaración afirmativa, evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente, dicha declaración no satisface el requerimiento del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, ya que el mismo no está firmado por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., parte intimada en inscripción en falsedad, ni dicho acto contiene en cabeza la autorización o poder especial otorgada a los abogados actuantes, a fin de demostrar que tenían autorización para declarar que harían uso del acto argüido de falsedad; que el Acta de Reunión de los miembros del Consejo de Administración de la compañía Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., de fecha 29 del mes de marzo de 2001, a la que se refiere la recurrente, no constituye un poder especial, ni expreso, para el requerimiento de la especie, ya que mediante la señalada acta, se le concedió facultad al Dr. Hugo Antonio Gitte Guzmán, presidente de la compañía Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., para vender cualquier bien mueble o inmueble que sea propiedad de la compañía antes mencionada, situación totalmente distinta a la ahora discutida; que, en ese orden de ideas, ha sido criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa, que aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin; que el incumplimiento de la recurrente relativo a las formalidades requeridas por el artículo 216, del Código de Procedimiento Civil, invalida la declaración afirmativa contenida en el acto 198-2004 precedentemente indicado, lo que equivale a que la misma no fue efectuada conforme lo dispone la ley, que en ese sentido, la sanción que impone el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, así como la disposición del artículo 49 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, es el desecho del documento argüido de falsedad, previo solicitud del demandante, tal y como fue ordenado por la corte a-qua;

Considerando, que, en el caso ocurrente, lo relativo a los alegatos de que la corte a-qua no instruyó el fondo de la inscripción en falsedad, contrario a lo aducido, en vista de que la intimada en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del referido artículo

216, lo que procedía por aplicación de los artículos antes citados, era el desecho del documento cuestionado, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, ya que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente; que, es oportuno recordar que cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece resultando el mismo carente de objeto, sin que sea necesario la continuación del proceso;

Considerando, que por todos los motivos expuestos, procede desestimar el medio que se examina y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata, no por los motivos que indicó la corte de la alzada, sino por los que esta Suprema Corte de Justicia, en su función jurisdiccional de casación, ha suplido de oficio;

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal

puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hace esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio asumido en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra la sentencia civil núm. 88-2007, del 31 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Camilo & Cía, C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Rivas Solano.
Recurrida:	Casa Antony Lebrón, C. por A.
Abogados:	Dr. Juan Bta. Tavárez G. y Lic. Domingo A. Polanco Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Camilo & Cía, C. por A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Fausto Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081954-9, domiciliado y residente en el municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 184, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la razón social Fausto Camilo & Compañía, contra la sentencia No. 184 del 26 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Bta. Tavárez G. y el Licdo. Domingo A. Polanco Gómez, abogados de la parte recurrida, Casa Antony Lebrón, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Casa Antony Lebrón, C. por A., contra Fausto Camilo & Cía., C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 3293, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile de oficio la presente demanda en COBROS DE PESOS, incoada por la entidad comercial CASA ANTHONY LEBRÓN C. POR A., representada por los (sic) sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDO. DOMINGO ANTONIO POLANCO GÓMEZ Y GARY NICOLÁS REYES BENITES, contra FAUSTO CAMILO & CO. C. POR A., por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, Casa Antony Lebrón, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 36-2011, de fecha 14 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 184, de fecha 26 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A. (sic), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASA ANTHONY LEBRÓN, C. POR A., contra la sentencia civil No. 3293, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte, en virtud de la facultad de avocación, la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa CASA ANTONY LEBRÓN, C. POR A., y, en consecuencia, CONDENA a la empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A., al pago de la suma de NOVENTA Y UN MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (RD\$91,000.11) en favor de la empresa CASA ANTONY LEBRÓN, C. POR A., por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, la empresa FAUSTO CAMILO & CO., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. DAMINGO (sic) ANTONIO POLANCO GÓMEZ y DR. JUAN BAUTISTA TAVÁREZ GÓMEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación e interpretación del derecho. Omisión de lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el mismo no está dentro de la cantidad de salarios que fija el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica entre otras el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 2 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., al pago de la suma de noventa y un mil pesos con 11/100 (RD\$91,000.11), a favor de la empresa Casa Antony Lebrón, C. por A., hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Fausto Camilo & Cía., C. por A., contra la sentencia civil núm. 184, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fausto Camilo & Cía., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Domingo

A. Polanco Gómez y el Dr. Juan Bta. Tavárez G., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Peña Palmer.
Abogados:	Dres. Prado Ant. López Corniel y Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurridos:	Ana Tereza Matos y compartes.
Abogado:	Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Palmer, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879355-5, domiciliado y residente en la calle 8, manzana 9 casa núm. 4, residencial Rosmil del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 441-2010-019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 26 de febrero de 2009 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Prado Ant. López Corniel y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas, abogados de la parte recurrida, Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por Ana Tereza Matos, Altagracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altagracia Batista, contra Eduardo Peña Palmer, intervino la sentencia núm. 105-2008-06, de fecha 29 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *ACOGE, las conclusiones incidentales de incompetencia presentadas por la parte demandada señor EDUARDO PEÑA PALMER, a través de sus abogados apoderados especiales DRES. PRADO ANTONIO LÓPEZ CORNIELLE Y CIRO MOISES CORNIEL PÉREZ, por ser justas y reposar sobre pruebas legales;* **SEGUNDO:** *RECHAZA, las conclusiones*

*incidentales vertidas por la parte demandante ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ, AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. DOMINGO VÁSQUEZ y ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO: DECLINA, el (sic) presente demanda en partición de Herencia caso Civil en Partición intentada por ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ, AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, en contra del señor EDUARDO PEÑA PALMER, ante el Tribunal Original de Jurisdicción Inmobiliaria de esta ciudad de Barahona, por ser el tribunal competente a la luz de la Ley 108-05 del 23 de Marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario; **CUARTO: DEJA, las costas del presente proceso para que corra la suerte de lo principal oficio del presente caso; **QUINTO: ORDENA, la presente decisión sea comunicada a las partes o a los representantes legales de éstas, vía secretaría de este tribunal.*******” (sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Ana Tereza Matos, Altigracia Acosta, Nelda María Mercedes, Fiorda María Sánchez, María Antonia Peña Sánchez, Agustina Peña, Manuela Batista Peña, Ramón Espinosa y José Altigracia Batista, interpusieron formal recurso de impugnación (Le Contredit), por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2009-019, dictada en fecha 26 de febrero de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: Declarando regular y válido el presente recurso Impugnación (Le Contredit), interpuesto por los señores ANA TEREZA MATOS, ALTAGRACIA ACOSTA, NELDA MARÍA MERCEDES, FIORDA MARÍA SÁNCHEZ, MARÍA ANTONIA PEÑA SÁNCHEZ,**

AGUSTINA PEÑA, MANUELA BATISTA PEÑA, RAMÓN ESPINOSA Y JOSÉ ALTAGRACIA BATISTA, contra la Sentencia Civil Preparatoria No. 105-2008-06, de fecha 29 de Octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil de acuerdo a las prerrogativas de derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrida señor EDUARDO PEÑA PALMER, por mediación de sus abogados DRES. PRADO LÓPEZ CORNIELLE (sic) y CIRO MOISÉS CORNIEL PÉREZ, por improcedentes y mal fundada; TERCERO: Respecto del fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil Preparatoria marcada con el Número No. (sic) 105-2008-06, de fecha 29 de Octubre del año 2008, acogiendo por consiguiente las conclusiones vertidas por la parte recurrente, por encontrarse las mismas fundadas en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia ORDENA la remisión del expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser este el tribunal competente para conocer del asunto; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los LICDOS. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS y DOMINGO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes intervinientes por la secretaria de esta Corte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley de Registro Inmobiliario (108-05), consistente en desconocimiento a los principios II (dos) relativo a la legitimidad del derecho registrado, y IV (cuatro).”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega el recurrente que en la página seis de la sentencia impugnada señala la corte a-qua que sus abogados no hicieron depósito de documentos, obviando que el fundamento por él sostenido

en ocasión de la demanda en partición se apoyó en el Certificado de Título No. 2547 de fecha 23 de julio de 1986; que las sentencias en su contenido tienen fe pública y la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona señala en su página 4 la existencia del supra indicado certificado de título, razón por la cual no tenía la obligación de volverlo a depositar; que al obviar la corte a-qua la existencia del Certificado de Títulos núm. 2547 y su calidad de titular o propietario, desconoció que todo derecho registrado de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía del Estado, tal y como establece el principio IV de la referida ley;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto las circunstancias siguientes: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderado de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los actuales recurridos, en su calidad sucesores del finado Agustín Peña, contra el actual recurrente, quien, en su calidad de demandado, planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, sustentada en que tratándose de una demanda en partición sobre un inmueble registrado amparado en el Certificado de Título No. 2547, ya referido, el Tribunal de Tierras era el competente para conocerla, conforme las disposiciones del artículo 55 de la Ley 108-2005, sobre Registro Inmobiliario; b) que dicha excepción fue admitida por la jurisdicción de primera instancia, disponiendo la declinatoria del caso por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; c) que, en ocasión del recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los actuales recurridos contra la referida decisión, plantearon en apoyo de dicho recurso lo siguiente; que: “al momento de ser tomada la declinatoria por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, estaba pendiente un peritaje, ya que la parte demandada había presentado un certificado de título de una propiedad que no corresponde a la demanda de partición y que está distante del terreno objeto de la demanda el cual no tiene mensura”, a su vez el hoy recurrente, parte apelada ante la alzada, concluyó solicitando el rechazo del recurso sobre la base de

que “la juez que dictó la sentencia recurrida declaró su incompetencia y por tanto, dicha decisión debió ser atacada pura y simplemente por el recurso de apelación”; d) que, apoderada la alzada de las conclusiones de las partes y examinadas los antecedentes procesales del caso, juzgó procedente revocar la sentencia apelada y remitir a las partes por ante la jurisdicción civil, originalmente apoderada de la demanda en partición;

Considerando, que para sustentar su decisión, y en lo que respecta a las conclusiones de la parte apelada, aportó, como motivos justificativos que el juez pronunció la incompetencia sin conocer el fondo del asunto (...) y la ley establece que la impugnación (*Le Contredit*) es la única vía posible para atacar dicha decisión; que, en cuanto a los méritos del recurso de que estaba apoderada expresó, que se trataba de una demanda en partición de herencia de los bienes del finado Agustín Peña, concerniente a un terreno no registrado, de conformidad con la certificación de fecha 25 de enero del 2007, expedida por la señora Celeste A. Padilla de Matos, Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, la cual establece: “que en los archivos a cargo de ese tribunal no existe mensura del terreno ubicado en el sitio denominado la Zanja, perteneciente a la sucesión de Agustín Peña en el municipio de Fundación, Provincia de Barahona”, certificación esta que, acotó la alzada, “no ha sido objetado por la parte recurrida, razón por la cual esta Corte lo establece como cierto”;

Considerando, que, luego de realizar las referidas comprobaciones aporta la alzada como justificación decisoria estableció, que: “es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que cuando el tribunal civil ordinario esté apoderado de una demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, dicha jurisdicción es competente cuando estos bienes están registrados, por ser el tribunal de derecho común; que en virtud del artículo 57 de la Ley núm. 108-2005, sobre Registro Inmobiliario, para que esta jurisdicción especializada esté facultada para decidir de una demanda en partición, se requiere que dicha demanda sea solicitada conjuntamente con la partición de

inmuebles registrados, que fuera de ese caso, y tratándose de una acción de carácter personal, es el tribunal de derecho común el que mantiene su imperio es decir, que la competencia es de la jurisdicción ordinaria que es mucho más amplia y natural”;

Considerando, que de las incidencias procesales ocasionadas ante la corte a-qua se advierte que carece de pertinencia procesal el medio de casación propuesto, toda vez que conforme comprobó la alzada sobre los bienes objeto de la demanda no existía un derecho de propiedad registrado en los Registros de Títulos, que es la base del sistema registral inmobiliario dominicano; que la única referencia que existe en el fallo impugnado respecto al certificado de título a que alude el recurrente, lo constituyen los argumentos expuestos ante la alzada por los hoy recurridos, en su calidad de partes apelantes, quienes alegaron que no estaban atacando la propiedad contenida en dicho certificado de título, no advirtiéndose que el actual recurrente objetara dichos alegatos ni que planteara a la alzada el efecto o incidencia que ejercía en el proceso el derecho real que amparaba el referido certificado, limitándose, conforme se indica en párrafos precedentes, a solicitar el rechazo del recurso apoyado en que la vía de la impugnación utilizada para atacar la sentencia no era la procedente;

Considerando, que todo lo expuesto pone de manifiesto que en el fallo impugnado no se adoptó ninguna decisión respecto al documento sobre el cual se sustenta el único medio de casación propuesto, atinente, reiteramos, al Certificado de Título núm. 2457, razón por la cual los alegatos que ahora sostiene, atinentes a que la alzada incurrió en violación a la protección y garantía que debe el Estado a los titulares de inmuebles registrados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 108-05, cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho ‘registrado indiviso’ puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente”, lo cual no implica, en modo alguno, menoscabo de la competencia en la materia

de los tribunales ordinarios, que es más amplia, la cual mantiene su imperio en ausencia de disposiciones expresas en contrario establecidas en la ley, conforme al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, orientado a sostener que la jurisdicción civil ordinaria puede ser apoderada de la demanda en partición de bienes del patrimonio de una sucesión, aún cuando estos bienes se encuentren registrados, pues tratándose de una acción de carácter personal es el derecho común el que mantiene su imperio por ser mucho más amplio y natural; que, en la especie, habiendo comprobado la alzada que en la demanda en partición no estaban involucrados inmuebles registrados, la jurisdicción civil ordinaria adquiere, con mayor rigor, todo su imperio para conocer la demanda razón por la cual y, en adición a las consideraciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peña Palmer, contra la sentencia civil núm. 441-2010-019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Domingo Vásquez y Romer Rafael Ayala Cuevas, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dioló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.
Recurrido:	Gaspar Félix Tapia.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángel Peñaló Alemany.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso,

Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero comercial, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00011, dictada el 16 de marzo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2011-00011 del 16 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los motivos de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Gaspar Félix Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Gaspar Félix Tapia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 18 de octubre de 2010, la sentencia núm. 146-10-00057, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el SR. GASPAR FÉLIZ TAPIA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por ésta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en forma parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentara el SR. GASPAR FÉLIZ TAPIA, por los daños mariales (sic) sufridos, en consecuencia: A) Se CONDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos por SR. GASPAR FÉLIZ TAPIA como consecuencia de la destrucción del colmado; B) SE RECHAZA, el pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) que reclama el SR. GASPAR FÉLIZ TAPIA, como indemnización por los daños morales sufridos, por las razones que hemos señalado; **TERCERO:** CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

del LIC. ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY y el DR. CARLOS QUITTERIO DEL ROSARIO OGANDO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 265-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00011, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), representada por su Administrador General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ; contra Sentencia Civil No. 146-10-00057, contenida en el Expediente Civil No. 146-10-45 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) moneda de curso legal, a favor y provecho del señor GASPAS FÉLIZ TAPIA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia de la destrucción del colmado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ERASMO

DURÁN BELTRÉ, ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY y el DR. CARLOS QUITTERIO DEL ROSARIO OGANDO, por haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar en primer orden la referida excepción, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o

acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer (sic) una estoca mortal al objeto del Recurso de Casación, pues el principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, ha colocado a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, pues basta con establecer condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos utilizados para garantizar una acreencia a aquellos que pretenden derechos violando las leyes, para que en la República Dominicana se comience a crear una unidad jurisprudencial al margen de la Suprema Corte de Justicia, tal y como acontece en el presente caso, que la corte no se detuvo a examinar la falta de cumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley No. 125-02, en sus artículos 431 y 448, observación a la norma que luego podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial, cuando admita un recurso, cuyas condenaciones la hagan admisible y en consecuencia existir en nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial, dos decisiones contradictorias”(sic);

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda

una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por

nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho.

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada

su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional

por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm.3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que resuelta la excepción anterior, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación alegando que la sentencia impugnada es una sentencia condenatoria cuya cuantía no alcanza el mínimo establecido por la ley para interponer dicho recurso; que en ese sentido, es necesario establecer si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en ese orden, luego de revisar las piezas que conforman el expediente hemos verificado que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado y mantuvo en consecuencia la condenación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del demandante original, actual recurrido, comprobándose

de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00011, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados del recurrido que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Logia Perseverancia, Inc.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.
Recurrida:	Osiris Gilberto Suárez Frías.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Logia Perseverancia, Inc., representada por Claudio Rodríguez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032541-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 52, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Ramón Santana Matos, abogado de la parte recurrida, Osiris Gilberto Suárez Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por la Sociedad Fraternal Logia Perseverancia, Inc., contra Osiris Gilberto Suárez Frías, intervino la sentencia civil núm. 1076-2009-00068, de fecha 11 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, buena y válida en (sic) la presente Demanda Civil en Desalojo, incoada por la SOCIEDAD FRATERNAL LOGIA PERSEVERANCIA, entidad de carácter social representada por su presidente señor CLAUDIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, a través de sus abogados constituidos los DRES. ORLANDO SANTANA BELTRÉ y WANDER SALVADOR MEDINA CUEVAS, contra el señor OSIRIS GILBERTO SUÁREZ FRÍAS, por estar de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge, en las conclusiones vertidas por la parte demandante SOCIEDAD FRATERNAL LOGIA PERSEVERANCIA, representada por su presidente señor CLAUDIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, a través de sus abogados constituidos los DRES. ORLANDO SANTANA BELTRÉ y WANDER SALVADOR MEDINA CUEVAS, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, ordena

el desalojo inmediato del señor OSIRIS GILBERTO SUÁREZ FRÍAS, o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble que es propiedad de la Sociedad Fraternal Logia Perseverancia; **TERCERO:** CONDENA, a la parte demandada señor OSIRIS GILBERTO SUÁREZ FRÍAS, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los DRES. ORLANDO SANTANA BELTRÉ y WANDER SALVADOR MEDINA CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 1177-2009, de fecha 21 de noviembre de 2009, del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor Osiris Gilberto Suárez Frias, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 441-2010-00097, dictada en fecha 30 de septiembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor OSIRIS GILBERTO SUÁREZ FRÍAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 1076-2009-00068, de fecha 11 de noviembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ésta Cámara de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara de oficio Nula la Sentencia Civil No. 1076-2009-00068, de fecha 11 de noviembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara la incompetencia de ésta Corte así como la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer y decidir del presente caso y en consecuencia, declina el mismo por ante el Control de Alquileres y Desahucio, organismo competente de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 4807, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERTO: (sic) CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. JOSÉ RAMÓN SANTANA MATOS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto a la falta de motivos como fundamento de la revocación de la sentencia dictada en primer grado; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo: artículo 1737 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de valoración del artículo 51 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley de Registro Inmobiliario.”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, sin embargo, en la sustentación del medio planteado no expone ninguna causal que justifique dichas pretensiones incidentales, sino que desarrolla argumentos orientados al rechazo del recurso en cuestión por considerar que la sentencia impugnada no incurre en las violaciones alegadas, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto los acontecimientos siguientes: “a) que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra una decisión que ordenó en su contra el desalojo del inmueble que ocupa en calidad de inquilino y que es propiedad de la ahora recurrida, sustentado, en esencia, en que al estar sustentada la demanda en desalojo en la remodelación del local alquilado no se agotaron las normas establecidas en los artículos 4 y 5 del Decreto 4807 de fecha 16 de noviembre del año

1959, razón por la cual pretendía que fuera revocada la sentencia y declarada la inadmisibilidad de la demanda; b) que, a su vez la parte apelada sostuvo, que “la parte demandada ha dado muestra fehaciente de no permitir que la parte demandante pueda remodelar y hacer las reconstrucciones necesarias a fin de evitar más degradaciones en el edificio (...), que conforme a lo que establece el Decreto núm. 4807, en su artículo 5 letra F, este tipo de demandas de remodelación y reconstrucción de inmueble puede ser interpuesta previo conciliación de las partes por ante la jurisdicción de derecho común, como se ha hecho en la especie”; d) que apoderada la alzada de las pretensiones de las partes y en base los medios de prueba aportados consideró procedente anular, de oficio, la sentencia apelada y declarar la incompetencia de los tribunales civiles para conocer dicha demanda, estableciendo que el órgano competente es el Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando, que la incompetencia pronunciada por la alzada, se sustentó en los motivos siguientes: “que esta Cámara Civil de apelación al proceder a estudiar, analizar y ponderar los hechos y pruebas, hemos podido comprobar, que el presente caso trata sobre una demanda civil en desalojo para remodelación del local (...); que el artículo 3 en su parte final del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959, sobre Control de Alquiler y Desahucio, establece lo siguiente: “Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta segundo grado inclusive, durante dos años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo, el cual recibirá los planos y documentos en los cuales expresa claramente los trabajos que se pretenden realizar, procediendo dicho organismo a emitir la resolución sobre el particular; que al ser el control de alquileres de casas y desahucios el organismo correspondiente para conocer este tipo de demanda, el tribunal a-quo violó su competencia ya que el mismo no está facultado para conocer dicha demanda; por lo que esta Cámara Civil de Apelación declara de oficio su incompetencia

y la del tribunal a-quo, para conocer del presente caso y en consecuencia, declina el mismo por ante el organismo correspondiente.”, concluyen los razonamientos contenidos en el fallo impugnado;

Considerando, que, como se ha visto, el tribunal a-quo ha interpretado el artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, utilizando argumentos erróneos, desligados radicalmente de la letra y espíritu de dicha disposición legal; que el Control de Alquileres y Desahucios constituye un órgano que conoce el procedimiento administrativo previo al desalojo judicial por desahucio, en efecto ante esta jurisdicción especial administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo tercero del Decreto que lo crea núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, los propietarios de inmuebles dados en inquilinato solicitan la autorización correspondiente a fin de iniciar el procedimiento de desalojo, la cual solo una vez concedida podrán demandar judicialmente la resiliación del contrato y el desalojo, demanda esta cuyo conocimiento es atribución exclusiva del juzgado de primera instancia, jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte;

Considerando, que la facultad de los tribunales apoderados de dicho desahucio deben limitarse a verificar si fueron cumplidos los requisitos procesales previos a su interposición, de manera particular que el demandante obtuvo la autorización correspondiente emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así como que fueron respetados los plazos otorgados en las resoluciones administrativas que emite dicho organismo y el previsto en el artículo 1736 del Código Civil a favor del inquilino;

Considerando, que en la especie, consta en la sentencia impugnada como un hecho no controvertido que el actual recurrido, demandante original, no obtuvo la autorización correspondiente para iniciar el procedimiento de desalojo, sino que apoderó a la jurisdicción de primera instancia de la demanda civil en resiliación de contrato de alquiler y desalojo; que cuando se apodera a la jurisdicción de primera instancia para conocer de la demanda en desalojo

sin que la parte demandante haya agotado la fase previa o preliminar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ese evento no configura, como erróneamente entendió la alzada, la incompetencia de los tribunales civiles ordinarios, por cuanto se trata, como quedó dicho, de una demanda que entra en la esfera de la competencia de los tribunales de primera instancia, sin embargo, estando precedido el desahucio fundamentado en que el inmueble alquilado será objeto de remodelación, de un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959, y en esa virtud las normas así establecidas no pueden ser derogadas por particulares, lo procedente es que la corte a-qua adopte las disposiciones pertinentes una vez comprueba que el demandante en desalojo no cumplió con los presupuestos procesales previos para iniciar válidamente su demanda ante el órgano judicial, consistente, en primer lugar, en obtener la autorización correspondiente, exigencia que es de cumplimiento inexcusable;

Considerando, que, como se advierte la corte a-qua incurrió en una evidente violación, por desconocimiento, a lo preceptuado al respecto en el Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que como el aspecto examinado en cuestión concierne a un tema de puro derecho, pues se trata de la interpretación de una regla de derecho de interés social y que afecta el orden público, como son las disposiciones que rigen la materia; que, por ello, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede suplir aún de oficio el medio de casación derivado de la violación al texto legal de que se trata, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás, medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, suple de oficio un medio casación, como en la especie, las costas procesales pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2010-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y en envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariano Olalla Báez.
Abogado:	Lic. José Luis Peña.
Recurrida:	Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Olalla Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003361-9, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 9-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Olalla Báez, contra la sentencia No. 9-11 del 31 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2011, suscrito por el Lic. José Luis Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la empresa Fertilizantes

Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), contra el señor Mariano Olalla Báez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 14 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 161, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ratifica como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en contra del señor MARIANO OLALLA BÁEZ, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por su no comparecencia a la audiencia no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en cobro de pesos incoada por la compañía FERTILIZANTES QUÍMICOS DOMINICANOS, S. A. (FERQUIDO), en contra del señor MARIANO OLALLA BÁEZ, por ser regular y conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** en cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor MARIANO OLALLA BÁEZ, a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 40/100 (RD\$188,328.40), que es el monto adeudado; **CUARTO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena a la distracción a favor y en provecho del Lic. Robert G. Figueroa F, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** condena al señor Mariano Olalla Báez al pago de una indemnización complementaria de un 2% mensual de los intereses convencionales a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEXTO:** se comisiona al ministerial CRISTIÁN GONZÁLEZ, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 931, de fecha 13 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Cristian González, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el señor Mariano Olalla Báez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 9-11, de fecha 31 de enero de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 161/2009 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **TERCERO:** en cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; **CUARTO:** compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos.”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual se encuentra sustentado en que el recurso de casación se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, pues, la sentencia impugnada en casación fue notificada mediante Acto núm. 426/11 del 10 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Cristian González de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Constanza, sin embargo, el recurso de casación fue intentado el 11 de abril de 2011, fuera del término de los 30 días que consigna el referido artículo 5;

Considerando, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia, que mediante acto núm. 426/11 del 10 de marzo de 2011, notificado por el señor Cristian González alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la entidad Fertilizantes Químicos Dominicanos S. A., notificó al señor Mariano Olalla, la decisión núm. 9/11 del 31 de enero de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; que el 11 de abril de 2011 el señor Mariano Olalla, recurrió en casación la decisión antes mencionada; que la Ley núm. 3726, Ley sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, establece en su artículo 66: “todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.”, en tal sentido, al haberse notificado al decisión ahora impugnada en casación el 10 de marzo de 2011, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 11 de abril del mismo año, siendo este el día en que se recurrió la sentencia ahora atacada en casación, por lo cual el recurso fue intentado dentro del término de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 11 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un Millón Seiscientos Noventa y Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, confirmando en todas sus partes la sentencia civil núm. 161, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la cual se condenó al señor Mariano Olalla Báez a pagar en favor de la empresa Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO), la suma de Ciento Ochenta y Ocho Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 40/100 (RD\$188,328.40), cuyo monto, como es evidente, no excede

del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sin que resulte necesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Olalla Báez, contra la sentencia civil núm. 9-11, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Mariano Olalla Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Robert G. Figueroa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquilino Quezada Arredondo.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Quezada Arredondo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025562-3, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 1 de la Carretera San Pedro de Macorís-Ramón Santana, de la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 87-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lituania de los Santos, abogada de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Aquilino Quezada Arredondo, contra la Sentencia civil No. 87-2009 de fecha 30 de abril del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado del recurrente, Aquilino Quezada Arredondo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto, el auto dictado el 17 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Aquilino Quezada Arredondo, contra Seguros Banreservas, S. A., intervino la Sentencia núm. 167-08, de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante, y en ese orden CONDENA a la compañía seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (RD\$3,145,000.00), a favor del señor AQUILINO QUEZADA ARREDONDO, en ejecución de su obligación contractual contenidas en la póliza número 2-501-025563, con vigencia desde el día 11 de julio del año 2005 hasta el día 11 de julio del año 2006, fecha de su cancelación; por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de los intereses moratorios de la indicada suma principal, calculados a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración que los intereses devengados durante cada año completo pueden producir nuevos intereses, por aplicación del Artículo 1154 del Código Civil; **TERCERO:** CONDENA a la

Compañía Seguros BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, DISPONIENDO la distracción de las mismas a favor del doctor EULOGIO SANTANA MATA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante Acto núm. 429/2008, de fecha 6 de noviembre de 2008, del ministerial Andrés Guerrero, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, la compañía Seguros Banreservas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que de igual forma mediante Acto núm. 284-08, de fecha 11 de noviembre de 2008, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Aquilino Quezada Arredondo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los cuales fueron resueltos por la Sentencia civil núm. 87-2009, dictada en fecha 30 de abril de 2009, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación por haberse diligenciados en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; **SEGUNDO:** Disponiendo la información del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente; **TERCERO:** Declarando inadmisibles las demandas introductivas de instancia, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando al Sr. AQUILINO QUEZADA ARREDONDO al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por

inobservancia de los artículos 1964, 1134, 1135, 1142, 1146 y 1147; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación del art. 44 de la Ley No.834 del 15 de Julio del 1978. Falta de Motivos y de Base Legal. Violación a la Ley por inobservancia del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por el señor Aquilino Quezada Arredondo por estar afectado de prescripción (en el plazo prefijado), toda vez que fue recurrida en casación fuera del plazo de los 30 días que establece la Ley núm. 491-08, que modifico el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia fue notificada en fecha 28 de enero de 2010 y recurrida en casación el 2 de marzo de 2010;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza de dichas conclusiones, procede, siguiendo un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo único de la Ley núm.491-2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar por el examen y estudio de los documentos que constituyen el expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 05/2010, de fecha 28 de enero de 2010, del ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, del Tribunal Especial de Tránsito No. 1, y el recurso de casación fue interpuesto el 2 de marzo de 2010; que el plazo de 30 días para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía el 2 de marzo

de 2010, mismo día en que fue interpuesto el recurso, por lo que el plazo para recurrir no había vencido para la fecha en la que fue depositado el memorial de casación por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil y, en consecuencia, el indicado medio de inadmisión propuesto por la recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, alega: “Que la sentencia recurrida incurre en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, por cuanto es premisa jurídica irreductible que la inadmisibilidad se declare sobre la falta de derecho para actuar del demandante a quien se le opondrá ese medio que en la especie resulta irrevocable que, como parte ligada a la póliza concluida con la aseguradora, el asegurado está investido de pleno derecho para perseguir el cumplimiento de la póliza de seguros cuyo cumplimiento las partes litigan; que de hecho no es necesario agotar la fase de arbitraje, toda vez que la aseguradora se ha negado a cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato de póliza, de donde se comprueba que no está en disposición de llegar a acuerdo alguno con el asegurado, y por tanto está a cargo de los Tribunales de la República la evaluación de las pérdidas y de los daños que le han sido ocasionados al asegurado por la falta cometida por la compañía aseguradora; que el proceso de arbitraje se ha establecido para la evaluación previa de las pérdidas y daños, cuya evaluación de hecho no se lleva a cabo; sino que las autoridades correspondientes proceden a levantar acta de acuerdo o no acuerdo, dependiendo de la voluntad de las partes contratantes, la cual ha quedado evidenciada durante el proceso que dio origen a la sentencia impugnada; que en vista de tales circunstancias, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de base legal, lo cual constituye un medio de casación”(sic);

Considerando, que para justificar su decisión de declarar inadmisibles la decisión atacada la Corte a-qua sostuvo: “que de un detenido

examen del dossier de la especie, este plenario ha podido constatar, que en verdad, el Sr. Aquilino Quezada Arredondo, no agotó el preliminar de conciliación y arbitraje ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como lo consignan los artículos 105 y siguientes de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, previo al lanzamiento de su demanda introductiva de instancia, en reclamación de daños y perjuicios, por incumplimiento de lo convenido en la Póliza de Seguros No. 2-501-025563 convenida entre dicho reclamante y la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por lo que siendo así las cosas y por interpretación combinada de los artículos precitados y el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, ciertamente la demanda de la especie, resulta ser inadmisibile, por violación a los estamentos legales invocados más arriba; que en atención a lo pautado por la Ley 146-02, en su artículo 105, que resulta todo tipo de reclamación de los asegurados a su compañía aseguradora, y como ya se lleva, una vez ponderado todo lo que concierne al dossier de la especie, la Corte no ha podido verificar, que los demandantes primigenios, y hoy apelantes incidentales, hayan cumplido con lo establecido en el artículo precitado que dice: Del Arbitraje y de la Conciliación. La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquier otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no ha tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”(sic);

Considerando, que resulta oportuno examinar el contenido de los artículos de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales establecen las fases preliminares al apoderamiento de los tribunales del orden judicial cuando surjan controversias en relación a una póliza de seguros entre el asegurado y la compañía de seguros de que se trate; que, en ese sentido, el artículo 105 consagra: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable,

en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”;

Considerando, que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales, y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo dispone el artículo 105 de la referida ley, en el sentido de que la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia de Seguros o el laudo arbitral, sea una condición indispensable para accionar en justicia, aún en el contrato de seguros exista una cláusula que lo disponga, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia y violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por

nuestra constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las cuales la República Dominicana es signataria, razones por las cuales la corte a-qua al revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda original incurrió en inobservancia de los cánones constitucionales los cuales tiene supremacía frente a las leyes adjetivas, y, por lo tanto debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia o por falta o insuficiencia de motivos, casos que concurren en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Sentencia núm. 87-2009, dictada el 30 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apealción del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Guisande Tizón.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Fernando Guerrero.
Abogados:	Dr. Elías Pérez Borges y Lic. Leopoldo Minaya Grullón.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Tizón, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1390154-0, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 535-2010, del 9 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Fernando Guizante Tizón, contra la sentencia No. 535-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha nueve (09) de septiembre del 2010, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, Fernando Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobranza de dinero, interpuesta por Fernando Guerrero en contra de Fernando Guizande Tizón, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00839/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Cobranza de pesos incoada por el señor FERNANDO GUERRERO, contra el señor FERNANDO GUISANDE TIZON, instrumentado por el Ministerial NICOLAS REYES ESTEVEZ, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos citados anteriormente; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZON, a pagar la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000.00), o su equivalente en Pesos Dominicanos a la tasa que haya fijado el Banco Central de la República Dominicana al día de efectuarse el pago, y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS (RD\$948,573.00) a favor del señor FERNANDO GUERRERO, por concepto de pagarés vencidos y no pagados; **TERCERO:** CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZON, al pago de los intereses judiciales en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZON, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS PÉREZ BORGES, quien afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Guisande Tizón, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1188/2009, del 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 9 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 535-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor FERNANDO GUISANDE TIZON, acto No. 1188/2009, de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00839/09, relativa al expediente No. 035-09-00195, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de que se trata, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** CONDENA al señor FERNANDO GUISANDE TIZON, a pagar la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES (RD\$25,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa que haya fijado el Banco Central de la República Dominicana al día de efectuarse el pago; y la suma de CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (RD\$401,577.00), a favor del señor FERNANDO GUERRERO, por concepto de pagarés vencidos y no pagados” y CONFIRMA en los demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal C, del párrafo segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos (violación a las reglas del sobreseimiento cuando existen dos demandas relaciones tales, que la solución que se de en una de ellas habrá de influir

en la otra). **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 189 del Código de Comercio y del artículo 2262 párrafo del Código Civil Dominicano, al apreciar erróneamente los documentos de la causa.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el planteamiento del recurrente, señor Fernando Guisande Tizón, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma

suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos del recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, el señor Fernando Guisande Tizón, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: A que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea una desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptible de ser recurridas en casación; A que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona, se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; A que la Suprema Corte de Justicia, es competente para conocer de esta acción, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la república, cuando expone en su Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el

ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado, para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso

contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149, párrafo III, de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de la constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone analizar con antelación al examen de los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si el fin de inadmisión planteado por el recurrido y determinar la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de octubre de 2010, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 4 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité

Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó al ahora recurrente, Fernando Guisande Tizón, al pago, a favor del hoy recurrido, de la suma de cuatrocientos un mil quinientos setenta y siete pesos (RD\$401,577.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión planteado por el recurrente, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente, señor Fernando Guisande Tizón, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fernando Guisande Tizón, contra la sentencia núm. 535-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Fernando Guisande Tizón, al pago de las costas a favor del Dr. Elías Pérez Borges y el Licdo. Leopoldo Minaya Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Félix.
Abogados:	Dr. Bolívar R. Maldonado, Licdas. Lidia Geminián y Ruth N. Rodríguez Alcántara.
Recurrido:	José Rafael Vargas López.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez y Licda. Naudy Tomás Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0018100-2, domiciliado y residente en el edificio Saint Michell, núm. 17, de la calle Rafael Augusto Sánchez, sector de Naco, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 813-2009, del 23 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la abogada de la recurrente, Licda. Lidia Geminián;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Medina Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Luis Medina Sánchez y Licda. Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, José Rafael Vargas López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, interpuesta por José Rafael Vargas López en contra del señor Marcos Antonio Reyes Mora, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo de 2009, la sentencia núm. 0337-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Rescisión de Contrato de Arrendamiento por Desahucio incoada por José Rafael Vargas López, contra los señores Francisco Feliz y Marcos Antonio Reyes Mora, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante, señor José Rafael Vargas López, por las consideraciones precedentemente expuestas; En consecuencia: A) Se ordena la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre José Rafael Vargas López y los señores Francisco Félix (sic) y Marcos Antonio Reyes Mora, en fecha 01 de octubre de 1999; B) Ordena el desalojo inmediato de los señores Francisco Félix y Marcos Antonio Reyes Mora del inmueble ubicado en la avenida 27 de Febrero, # 378, solar, Bella Vista,

Distrito Nacional, o de cualquier persona que lo esté ocupando, de conformidad con la Resolución No. 110-2005 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, señores Francisco Feliz (sic) y Marcos Antonio Reyes Mora, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Luis Medina Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Félix, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 376/2009, del 12 de junio de 2009, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 23 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 813-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO FELIZ, mediante acto No. 367/2009, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2009, instrumentado por el ministerial JEAN PIERRE CEARA BATLLE, alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0337-09, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley número 845 del 15 de julio de 1978 y la ley número 38-98 del 3 de febrero del 1998); **Segundo Medio:** Violación a los

artículos 3 y 7 del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959. Violación a los artículos 1736, 2219 y 2221 del Código Civil. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de la ley. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, que tratándose de una demanda en disolución de contratos de alquileres que se basen en validación de desahucio son de la competencia exclusiva del Juzgado de Paz por aplicación del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es absolutamente incompetente para conocer de la referida demanda, por lo que concluyó solicitando, tanto en el tribunal de primera instancia como en la corte de apelación, la incompetencia de dichos tribunales para conocer de la demanda original de que se trata; que la sentencia impugnada incurrió en las mismas violaciones que la de primer grado, pues rechazó la excepción de incompetencia para conocer de una demanda en rescisión de contrato por desahucio y desalojo; que con esa decisión se demuestra una marcada violación al Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, pues, es precisamente esta disposición legal la que le atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de los desahucios; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones que los jueces de paz conocen de los desalojos única y exclusivamente por falta de pago del inquilino, pero tal aseveración no le quita la competencia a los jueces de paz para conocer de los desahucios, conforme al citado párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en relación con los agravios aducidos por el recurrente en el medio analizado, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que: "...ciertamente como señaló el juez a-quo en su sentencia, el artículo 1, Párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, establece entre otras cosas que los Juzgados de Paz, conocen de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento, pero

únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, que en esa virtud es pertinente señalar que, las atribuciones de los juzgados de paz están expresamente enunciadas por la ley en la que no está contemplada la del caso de la especie, puesto que ésta competencia es de los tribunales ordinarios, como también ha sostenido nuestro más alto tribunal, Suprema Corte de Justicia, en sentencias constantes” (sic);

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el Párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, tal y como se indica en el fallo que el juzgado de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas;

Considerando, que, por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamientos fundados en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos; que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferidos expresamente por la ley al Juzgado de

Paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en resciliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario va a realizar una reparación, reedificación o nueva construcción en el inmueble alquilado, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente;

Considerando, que tal y como se verifica por los documentos constantes en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en resciliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino que se propone a realizar una remodelación en el local alquilado, lo que hace al Juzgado de Paz incompetente para conocer de la referida demanda; que, siendo esto así, la excepción de incompetencia propuesta por el inquilino fue correctamente rechazada por la corte a-qua;

Considerando, que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que aduce, básicamente, el recurrente en apoyo de su segundo medio lo siguiente: que no obstante haber recabado José Rafael Vargas López de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, la Resolución núm. 110-2005, de fecha 20 de octubre del 2005, mediante la cual se le autorizó a iniciar contra el inquilino un procedimiento de desahucio del mismo inmueble, la misma tiene una vigencia de solo 9 meses a contar de su fecha para el lanzamiento de la demanda, y la misma quedaría sin efecto si no se ha iniciado, en dicho término, el procedimiento legal autorizado por dicha Resolución;

Considerando, que es bien sabido que obtenida la autorización, el propietario debe notificarle al inquilino, una vez transcurrido el plazo otorgado a éste por la resolución correspondiente, el desahucio prescrito en el artículo 1736 del Código Civil; que, en la especie, el propietario inició su procedimiento en fecha 3 de marzo de 2008, mediante el acto de emplazamiento introductivo de su demanda en rescisión de contrato por desahucio y desalojo, es decir, cuando ya

había prescrito el período de vigencia de la indicada Resolución; que esa inobservancia está prescrita a pena de inadmisibilidad, sin embargo, la sentencia impugnada violó el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, porque hizo caso omiso a la falta de vigencia de la Resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, a pesar de que dicha disposición legal establece que no se puede proceder al desalojo sin una autorización vigente del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y también el artículo 7 del mencionado Decreto, de donde se desprende que la Resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios solo es efectiva durante el período que ella misma indica; que como prescribió la Resolución que autorizó a José Rafael Vargas López a efectuar el desalojo contra Francisco Félix, evidentemente, se entiende que existe una prescripción tácita, conforme el artículo 2221 del Código Civil;

Considerando, que para sustentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente, la corte a-qua estimó que "... como bien sostuvo el juez a-quo, el plazo establecido en la resolución No. 110-2005, en fecha 20 de octubre del 2005, se encontraba vigente al momento del demandante original, iniciar el procedimiento de desalojo, toda vez que en la indicada resolución se otorgó un plazo de 14 meses contados a partir de la fecha de la misma, y se establecía una vigencia a dicha resolución de nueve (9) meses, contados a partir del término concedido para iniciar el proceso de desalojo del plazo concedido por la resolución, es decir de los 14 meses; que como decidió el juez a-quo, el recurrido inició el procedimiento en fecha 3 de septiembre del 2007, mediante acto No. 291/07, antes de que se venciera la vigencia de la resolución, notificándole a los demandados que tenían un plazo de 180 días para abandonar voluntariamente el inmueble ocupado, que vencido dicho plazo, en fecha tres (3) de marzo del año 2008, mediante acto No. 76/08, el demandante hoy recurrido, interpuso la demanda en rescisión de contrato por desahucio y desalojo, en contra de los demandados" (sic);

Considerando, que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el plazo de vigencia de la Resolución No. 110-2005, dictada por la Comisión de Apelación, del 20 de octubre del 2005 (9 meses contados a partir de su fecha) no había transcurrido aún, al momento en que el propietario le notificó al inquilino que tenían un plazo de 180 días, conforme lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, para abandonar voluntariamente el inmueble, término que en todos los casos de desahucio, siempre que sea por la vía del Control de Alquileres y Desahucios, es obligatorio su observación en adición a los plazos dados por las autoridades administrativas; que al iniciar el hoy recurrido los procedimientos de desalojo con la referida notificación, hecha en fecha 3 de septiembre del 2007, y lanzar su acción el 3 de marzo del 2008, como consta en el fallo atacado, resulta evidente que, en el presente caso, se observó el plazo de validez de la referida resolución, así como también el plazo otorgado por el indicado texto legal;

Considerando, que, por los motivos anteriormente expuestos, la sentencia recurrida no incurre en la violación de los artículos 3 y 7 del Decreto 4807 del 16 de mayo del 1959; 1736, 2219 y 2221 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede que el medio estudiado sea desestimado;

Considerando, que en su tercer medio y último la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua estableció en su sentencia que el Juzgado de Paz no es competente para conocer de desahucios, tal aseveración constituye una errónea interpretación y mala aplicación del derecho, al reafirmar que “la competencia del Juez de Paz en materia de inquilinato está limitada al desahucio y al desalojo únicamente por falta de pago de los alquileres o arrendamientos”, puesto que en derecho no existe el “desahucio por falta de pago”, sino que el desahucio es la terminación unilateral del contrato por una de las partes sin alegar causa y sin responsabilidad; que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido en varias decisiones que los Jueces de Paz conocen de los desalojos única y exclusivamente

por la falta de pago del inquilino, pero tal aseveración no les quita la competencia para conocer de los desahucios, conforme al citado párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil; que cuando una sentencia adolece de motivos pertinentes y únicamente se limita a dar un motivo impropio e inoperante, como la supuesta incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de los desahucios, que no permite a los jueces reconocer si realmente se encuentran presentes los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley, al carecer la sentencia recurrida de una exposición completa de los hechos y documentos aportados incurre en falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la jurisdicción a-qua para resolver la contestación surgida entre las partes, luego de ponderar la documentación sometida al debate, estableció en su decisión los fundamentos precisos en que apoyó su decisión y las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, es decir, que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Félix, contra la sentencia No. 813-2009 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Félix, al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y del Lic. Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Carlos Antonio Castillo Almonte.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, señor Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 745-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 745-2010 de fecha 12 de noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, abogado de la parte recurrida, Carlos Antonio Castillo Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Antonio Castillo Almonte, contra las razones sociales Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Buró de Crédito Transunión, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1100, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE en contra de las entidades LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS (CDEEE), y el buró de crédito TRANSUNIÓN, S. A., al tenor del acto número 292/2008, diligenciado el veintinueve del mes de julio del año 2008, por el ministerial Julián Santana M., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la indicada demanda en relación a LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS (CDEEE), por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar a favor del señor CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (RD\$150,000.00) PESOS, como justa indemnización por los daños morales sufridos,

en virtud de los motivos anteriormente expuestos, más el pago de los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”; b) que no conformes con dicha sentencia procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal y mediante acto núm. 006-2010, de fecha 13 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán, alguacil ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental y mediante acto núm. 163-2010, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Carlos Antonio Castillo Almonte, ambos contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 745-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma los recursos: a) principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 006-2010, instrumentado y notificado el trece (13) de enero del dos mil diez (2010) por el ministerial OSCAR A. GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) incidental interpuesto por el señor CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, mediante acto No. 163/2010, instrumentado y notificado el quince (15) de enero del dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia No. 1100/2009, relativa al expediente No. 037-08-00887, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las sociedades CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, (CDEEE) y TRANSUNIÓN, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, A) MODIFICA el ordinal TERCERO para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar a favor del señor CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, más el pago de los intereses calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados”; y B) CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia recurrida”; **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente incidental, señor CARLOS MANUEL CASTILLO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, SERGIO JULIO GEORGE y CARLOS CABRERA GEORGE, abogados de la recurrida, TRANSUNIÓN, S. A., y de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTO STANLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA, OLIMPIA HERMINIA ROBLES LAMOUTH y CLARA PUJOLS, abogados de la recurrida, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. ROBERTO ENCARNACIÓN D’OLEO, abogado del recurrente incidental, quien afirma haberla avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al procedimiento de orden público establecido en la Ley 288-05; **Segundo Medio:** Errores in iudicando que obligan a revocar el

fallo impugnado, y lo hacen carente de base legal; **Tercer Medio:** Aumento irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justiciar el mismo; **Cuarto Medio:** Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos, condición exigida por el Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, a su vez, a fin de justificar la admisibilidad del recurso en cuestión, la parte recurrente pretende que sea declarada la inconstitucionalidad del texto legal que sirve de sostén al medio de inadmisión formulado por la recurrida;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que procede ponderar en primer término la solicitud realizada por la recurrente relativa a la admisibilidad del recurso de casación, argumentando que: “el medio de inconstitucionalidad está basado en que no puede aplicar de manera retroactiva una ley que restrinja el recurso de casación de una litis que se había iniciado antes de la Reforma de la Ley de Casación del año dos mil ocho (2008) y habiendo surgido la litis antes de la precitada ley, es improcedente que se aplique esta ley que limita la casación al monto de condenación ya citado, y que el presente recurso de casación deba ser interpuesto dentro de un mes (1) mes de la notificación de la sentencia por lo que el mismo es admisible ya que se hizo guardando las formas establecidas en el Art. 5 de la Ley de Casación modificado por la Ley 491/08, en el plazo, por lo que debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma”;

Considerando, que constituye un principio general que las leyes de procedimiento, como lo es la Ley núm. 491-2008, es de inmediata aplicación, es decir, una vez su entrada en vigor surten efecto aún

sobre los procesos en curso, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición contraria de la misma ley, que no ocurre en la especie;

Considerando, que, conforme ya referimos, la Ley núm. 491-2008 rige, de manera exclusiva, respecto a los recursos de casación que se hayan interpuesto luego de su entrada en vigencia, conforme lo consagra, de manera expresa, la parte final del Art. 5, Párrafo II) literal c) de la Ley núm. 491-08, cuando dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”, advirtiéndose, además, de la inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal, al disponer: “no podrá interponerse el recurso de casación”, que tuvo el cuidado que las reformas procesales introducidas en la materia tratada, tendrían eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 14 de marzo de 2011, es decir, luego de estar en vigor la ley núm. 491-2008, es inobjetable que el recurso en cuestión se encuentra sometido al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que dicha norma legal establece;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que en la especie planteada por la parte recurrente, la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo

110 de la Constitución de la República, razones por las cuales procede rechazar la pretendida excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, relativa a la pretendida aplicación retroactiva del Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, se impone examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos, condición exigida por el texto legal arriba indicado;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 14 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación resultó que, mediante el fallo ahora impugnado fue revocado el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 1100, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se estableció una nueva condenación, mediante la cual se ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Carlos Antonio Castillo Almonte, la cantidad de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin que sea necesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 745-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Camimsa, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.
Recurrida:	Geide Carina Peguero Sánchez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina avenida José Contreras, de esta ciudad, representada por su vicepresidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0101146-8, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en representación de Camimsa, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240-2011, de fecha 7 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Camimsa, S. A., contra la sentencia No. 240-2011, del 07 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., y Camimsa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Geide Carina Peguero Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Geide Carina Peguero Sánchez, contra las entidades Seguros Banreservas, S. A., Camimsa, S. A., y Consorcio Azucarero Central, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00770, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA el incidente formulado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora GEIDE CARINA PEGUERO SÁNCHEZ, en calidad de madre y tutora legal del menor KELVIN CHRISTOPHER SOLANO PEGUERO, hijo del señor SANTO REYSON SOLANO NÚÑEZ (Fallecido), en contra de las entidades CAMIMSA, S. A., CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad CAMIMSA, S. A., a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora GEIDE CARINA PEGUERO SÁNCHEZ, en calidad de madre y tutora legal del menor KELVIN CHRISTOPHER SOLANO PEGUERO, hijo del señor SANTO REYSON SOLANO NÚÑEZ (Fallecido), suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora

del vehículo causante del daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad CAMIMSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Camimsa, S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante acto núm. 811-2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y acto núm. 1708-2009, de fecha 27 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Santana Chalas, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 7 de abril de 2011, la sentencia núm. 240-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y COMIMSA, S. A., mediante los actos Nos. 811-2009, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MERCEDES MARIANO HEREDIA, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1708-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ SANTANA CHALAS, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia respectivamente, contra la sentencia civil No. 00770, relativa al expediente No. 038-2008-00739, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte el recurso de apelación presentado por las entidades CAMIMSA, S. A. Y SEGUROS BANRESERVAS,

S. A., y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga: “SE CONDENA a la entidad CAMIMSA, S. A., a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del menor KELVIN CHRISTOPHER SOLANO PEGUERO, en manos de su madre la señora GEIDE CARINA PEGUERO SÁNCHEZ, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre SANTO REYSON SOLANO NÚÑEZ, en el accidente de tránsito descrito en la presente decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por las razones contenidas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 102 y siguientes del CPP y Art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, condición exigida por el Artículo 5, Párrafo II, Literal c) de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, a su vez, a fin de justificar la admisibilidad del recurso en cuestión, la parte recurrente pretende que sea declarada la no aplicación del precitado Art. 5, Párrafo II, literal c), texto legal que sirve de sostén al medio de inadmisión formulado por la recurrida;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en apoyo a la pretendida inconstitucionalidad, la parte recurrente alega: “que el Párrafo II literal c) del Art. 5 de la

Ley núm. 491-08, que modificó algunas disposiciones de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, limita el recurso de casación contra aquellas decisiones condenatorias que no excedan la suma de los 200 salarios mínimos, que ese sentido, el recurrente argumenta que dicha disposición no puede ser aplicada en la especie, en vista de que la instancia aperturada que concluyó con la decisión objeto del presente recurso de casación, fue iniciada antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley; que en ese ámbito la Constitución señala que la ley solo dispone y aplica para el porvenir, no tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena, por tanto en ningún caso la ley ni poder público alguno puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a la legislación anterior; que sería violatorio de la seguridad jurídica procesal, juzgar la regularidad de un proceso en base a una ley inexistente al momento de entablarse la litis, toda vez que tal y como fuera indicado precedentemente, las leyes promulgadas solo tienen efectos para el porvenir, consagrándose de esa manera el principio de irretroactividad de la ley.”;

Considerando, que constituye un principio general que las leyes de procedimiento, como lo es la ley núm. 491-2008, son de inmediata aplicación, es decir, una vez su entrada en vigor surten efecto aún sobre los procesos en curso, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley, salvo disposición contraria de la misma ley, que no ocurre en la especie;

Considerando, que, conforme ya referimos, la Ley núm. 491-2008 rige, de manera exclusiva, respecto a los recursos de casación que se hayan interpuesto luego de su entrada en vigencia, conforme lo consagra, de manera expresa, la parte final del Art. 5, Párrafo II) literal c) de la Ley núm. 491-08, cuando dispone: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”, advirtiéndose, además, de la

inflexión verbal empleada por el legislador en el referido texto legal, al disponer: “no podrá interponerse el recurso de casación”, que tuvo el cuidado que las reformas procesales introducidas en la materia tratada, tendrían eficacia hacia el futuro es decir, a los recursos interpuestos una vez en vigencia dicha norma procesal;

Considerando, que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 19 de abril de 2011 es decir, luego de estar en vigor la ley núm. 491-2008, es inobjetable que el recurso en cuestión se encuentra sometido al cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad que dicha norma legal establece;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, concluimos que en la especie planteada por la parte recurrente, la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, razones por las cuales procede rechazar la pretendida excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación, tal y como fuera indicado precedentemente, se interpuso el 19 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de

Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a.- que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Geide Carina Peguero Sánchez, contra las entidades Seguros Banreservas, S. A., Camimsa, S. A., y Consorcio Azucarero Central, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la entidad Camimsa, S. A., al pago de un millón de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la indicada demandante, actual recurrida, señora Geide Carina Peguero Sánchez, en calidad de madre y tutora legal del menor Kelvin Christopher Solano Peguero, hijo del señor Santo Reyson Solano Núñez (fallecido), decisión que posteriormente fue modificada por la corte a-qua, condenando a la entidad Camimsa, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del menor Kelvin Christopher Solano Peguero, en manos de su madre la señora Geide Carina Peguero Sánchez, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, Seguros Banreservas, S. A., y Camimsa, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Camimsa, S. A., contra la sentencia núm. 240-2011, de fecha 7 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau, Julio A. Canó Roldán, Licda. Sheila Oviedo y Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.
Recurridos:	Roberto Beltré Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Víctor Benoit, Antonio Chevalier Núñez y Licda. Leida Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston

Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Celso Manuel Pérez González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089184-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 54-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sheila Oviedo, actuando por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en representación de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Víctor Benoit, actuando por sí y por los Licdos. Leida Cruz y Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte recurrida, Roberto Beltré Sánchez, Alberto Mercedes Manzueta, Miguel Ángel Pimentel Bueno, Domingo Martínez y Francisco Antonio Nolasco Pichardo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia civil No. 54-2011, del 15 de febrero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero 2011, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Julio A. Canó Roldán, abogados de la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente

Grupo Ramos, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Morima Cruz Montero, abogados de la parte recurrida, Roberto Beltré Sánchez, Alberto Mercedes Manzueta, Miguel Ángel Pimentel Bueno, Domingo Martínez y Francisco Antonio Nolasco Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Roberto Beltré Sánchez, Alberto Mercedes Manzueta, Miguel Ángel Pimentel Bueno, Domingo Martínez y Francisco Antonio Nolasco Pichardo, contra las entidades Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de agosto de 2007, la sentencia núm. 00538, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por

los señores ROBERTO BELTRÉ SÁNCHEZ, ALBERTO MERCEDES MANZUETA, MIGUEL A. PIMENTEL, DOMINGO MARTÍNEZ y FRANCISCO ANTONIO NOLASCO PICHARDO, en contra de las compañías GRUPO RAMOS, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad GRUPO RAMOS, S. A., a pagar las siguientes sumas: A) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor ROBERTO BELTRÉ SÁNCHEZ; B) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor ALBERTO MERCEDES MANZUETA; C) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor MIGUEL ÁNGEL PIMENTEL BUENO; D) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor DOMINGO MARTÍNEZ, y E) CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del señor FRANCISCO ANTONIO NOLASCO PICHARDO, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos, morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. **TERCERO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño. **CUARTO:** SE CONDENA a la entidad GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO CHEVALIER NÚÑEZ, RAFAEL VÍCTOR LEMOINE AMARANTE y LEYDA MORAIMA CRUZ MONTERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, la Colonial de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1590-2007, de fecha 28 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la entidad Grupo Ramos, S. A., recurrió en apelación de manera incidental, mediante el acto núm. 788-2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida decisión, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, la sentencia núm. 54-2011 de fecha 15 de febrero de 2011, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO RAMOS, S. A., mediante acto No. 788/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, así como el recurso interpuesto por la entidad comercial, LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 1590/2007, de fecha 28 de noviembre de 2007; ambos contra la sentencia número 00538, de fecha 30 de agosto del año 2007, relativa al expediente número 038-2006-01150, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos dados por la Corte, y que fueron precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, las entidades GRUPO RAMOS, S. A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael Víctor Lemoine Amarante y Leyda Moraima Cruz Montero, abogados, quienes así lo han solicitado.”;

Con relación al recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., de fecha 24 de febrero de 2011.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y violación al debido proceso de Ley, derecho fundamental consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana,

el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todas las disposiciones del Código Procesal Penal; esto en el entendido de que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de motivación, derecho fundamental comprendido dentro del debido proceso de ley, todo esto en virtud de que no fundamentó las razones que la llevaron a imponer contra Grupos Ramos, S. A., el pago de exorbitantes indemnizaciones a favor de los demandantes originales; **Segundo Medio:** Violación a la Ley, en virtud de que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, violó el principio dispositivo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al variar el fundamento de la responsabilidad civil utilizado por la parte demandante en su demanda original; **Tercer Medio:** Violación a la Ley, puesto que la corte a-qua vulneró el principio de inmutabilidad del proceso, consagrado por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al realizar la variación de la modalidad de la responsabilidad de la responsabilidad civil utilizada como fundamento de la demanda original y del proceso conocido en primer grado; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, toda vez que la corte a-quo, al violar los principios dispositivo y de inmutabilidad del proceso, colocó a la hoy recurrente en un estado de indefensión, en el entendido de que los medios de defensa esgrimidos ante del cierre de los debates fueron dirigidos hacia puntos de derecho distintos a los acogidos por la sentencia recurrida, es decir, que no otorgó a la parte recurrente la oportunidad de defenderse de la variación de la modalidad de responsabilidad civil realizada a la hora de estatuir, teniendo esto como consecuencia la conculcación de su sagrado derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley por inobservancia, en virtud de que la corte a-qua, al evaluar y decidir con relación a una falta personal prevista por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, sobrepasó los límites impuestos por la normativa procesal penal dominicana, específicamente su artículo 57, que otorga exclusividad y universalidad a la jurisdicción penal para conocer de todos los tipos penales previstos en el Código Penal y la legislación penal especial; **Sexto Medio:** Contradicción de motivos, en virtud de que la corte a-qua reconoce en una parte de

su decisión que la jurisdicción competente para decidir con relación a la falta penal constituye la jurisdicción penal, pero en otra parte de la misma decisión decide por sí misma, es decir, en violación a las normas de competencia, con relación a la supuesta falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Grupo Ramos, S. A.; **Séptimo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, en virtud de que la corte a-qua cometió un error al levantar el sobreseimiento ordenando por su propia sentencia, toda vez que la decisión que ordenó el archivo del expediente penal, al no haber sido notificada a todas las partes, resulta pasible de los recursos correspondientes, por lo que no constituye una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Octavo Medio:** Violación a la ley por su falsa aplicación, en virtud de que, como la corte a-qua decidió, erróneamente, de conformidad con la responsabilidad civil por la falta personal y la del comitente preposé, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil en cuanto a la prescripción de la acción, no así la prescripción de la acción penal. Tal y como fue decidido en la sentencia recurrida; **Noveno Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, en virtud de que, además de los vicios anteriormente indicados, la corte a-qua dictó una sentencia contraria a la lógica y razonabilidad, en virtud de que la misma no tiene un criterio definido, sino que aplica disposiciones legales contrarias para dar una errada solución al conflicto que se le presenta para su consideración.” (sic);

Considerando, que previo al examen de los recursos de casación, se impone atendiendo a un correcto orden procesal examinar el medio de inadmisión que dirige la parte recurrida contra el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S. A., el cual se sustenta en que “el referido recurso opera en términos genéricos, vagos e imprecisos, circunstancia que denigra por sí sola su valor y alcance, circunstancia que además impide al juzgador controlar lo peticionado (...); que el recurso es una crítica procesal a la decisión atacada en la que se identifican los vicios en que ha incurrido el juzgador a-quo, los agravios causados al recurrente, los motivos y fundamentos del recurso; que la actuación recursiva que se examina se libra

en ignorancia de tales consideraciones legales, proceder que no le permite alcanzar la naturaleza reservada en derecho a los recursos en tanto vía habilitada por la ley para la obtención de la modificación, revocación o interpretación de una sentencia”;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que los medios de casación cumplen con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto que contienen la enunciación precisa de la violación que dirige contra el fallo impugnado, así como desarrolla en el contexto del memorial los fundamentos de derecho sobre los cuales apoya los vicios que atribuye a dicho acto jurisdiccional, cuya fundamentación se expone de manera clara y coherente lo que permite a esta Corte de Casación ejercer su control a fin de determinar si la corte a-qua incurrió o no en los vicios denunciados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte A-qua modificó radicalmente el proceso que se encontraba siendo objeto de su apreciación, en el sentido de que, sin haber sido solicitado por ninguna de las partes, varió la modalidad de la responsabilidad civil de la demanda original, ya que mientras las partes defendieron sus posturas con relación al fundamento de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa, la Corte decidió otorgar a la acción el fundamento de la responsabilidad civil por la falta personal y la responsabilidad de la propietaria con relación a su preposé; que la Corte A-qua ha violado el principio de inmutabilidad del proceso civil, que establece que el mismo debe permanecer inalterable e idéntico a como fue en su comienzo, tanto respecto de las partes en causa como al objeto y causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término; que la Corte a-qua luego de haber cerrado los debates modificó la modalidad de responsabilidad civil que fundamenta su decisión, es decir, que luego de que el expediente quedara en estado de fallo, donde las partes ya no podían esgrimir nunca medio de defensa, varió totalmente

los fundamentos del proceso, impidiendo con su actuación que la exponente, la entidad GRUPO RAMOS, S. A., hoy recurrente en casación, pudiese plantear sus medios de defensa con relación a un fundamento nuevo, que no había sido ponderado por ninguna de las partes en litis durante el proceso; teniendo esta actuación como consecuencia la total vulneración del derecho de defensa del GRUPO RAMOS, S. A.”;

Considerando, que a fin de una mejor comprensión de lo alegado y a la postura que, en ese sentido, asumió la corte a-qua, la sentencia impugnada y la relación de los hechos que en ella se recogen, se verifica: a) que el fallo ahora impugnado se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Roberto Beltré Sánchez, Alberto Mercedes Manzueta, Miguel Ángel Pimentel Bueno, Domingo Martínez y Francisco Antonio Nolasco Pichardo, contra las entidades Grupo Ramos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora, a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente recibido por éstos, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo en el que se transportaban y aquel propiedad del Grupo Ramos, S. A., incoando su demanda al amparo del artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; b) que la referida demanda fue acogida, con modificaciones, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2006-01150, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo consta previamente transcrito; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Grupo Ramos, S. A., e incidentalmente, por la Colonial de Seguros, S. A., siendo ambos recursos decididos mediante la sentencia ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte decisoria se transcribe, de manera íntegra, en párrafos precedentes; d) que para la sustanciación e instrucción del recurso de apelación la corte a-qua celebró la última audiencia en fecha 15 de julio de 2008, en ocasión de la cual se reservó el fallo sobre una excepción de incompetencia, sobre un

medio de inadmisión y respecto al fondo del recurso, concediendo a las partes plazos para depositar sus escritos justificativos de sus conclusiones, de réplicas y contrarréplicas; e) que posteriormente, mediante sentencia núm. 54-2011 de fecha quince (15) de febrero de 2011, la corte a-qua ordenó el sobreseimiento de su decisión respecto a los recursos de que fue apoderada hasta tanto la jurisdicción penal decidiera de manera definitiva e irrevocable cuál de los conductores violó la ley núm. 241, conforme lo establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; f) que una vez le fue aportada a la alzada la decisión rendida por la jurisdicción penal, dictó la sentencia ahora impugnada, estableciendo en dicho fallo respecto al fundamento de la responsabilidad alegada, lo siguiente: “que evidentemente el demandante incoó su demanda bajo el amparo del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil que trata sobre la responsabilidad civil por hehecho de la cosa inanimada (...); que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogida en el acta de tránsito, se infiere que en la especie no se ha comprobado un papel activo de la cosa inanimada, sino que el hecho generador lo ha sido una falta personal del señor Félix Antonio Herrera, en su calidad de conductor del vehículo en cuestión, y preposé de su propietaria la entidad Grupo Ramos, S. A. (...)”;

Considerando, que en los medios de casación bajo examen argumenta la recurrente, Grupo Ramos, S. A., en esencia, que la corte a-qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al variar la modalidad de la responsabilidad civil sobre la que se fundamentó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, ya que mientras las partes defendieron sus posturas sustentadas en la responsabilidad del guardián del hecho de la cosa, bajo cuya denominación jurídica fue incoada la demanda, la Corte decidió otorgar a la acción el fundamento de la responsabilidad del hecho personal y la responsabilidad de la propietaria con relación a su preposé, impidiendo con su actuación que la entidad Grupo Ramos, S. A, pudiese plantear sus medios de defensa con relación a un fundamento nuevo; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que

tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, es la aplicación del principio “*Tura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta Sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por las partes, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que, en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio “*Tura Novit Curia*”, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso, por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2003, dejó establecido, que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *Iura Novit Curia* debe armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *Iura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso; Considerando, que, es oportuno destacar, que en Francia, país de origen de nuestra legislación procesal civil, luego de la reforma del Código Procesal Civil, el artículo 16 del referido texto legal dispone: “El tribunal deberá observar en todo caso el principio de contradicción. Para fundar su decisión sólo podrá atender a los medios de prueba, a las explicaciones y a los documentos invocados o aportados por una parte en caso de que la contraria haya estado en condiciones de contradecirlos. No podrá fundar su decisión en fundamentos jurídicos que él mismo haya apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto”; que, a pesar de que en nuestra legislación ordinaria no existe ninguna disposición legal al respecto, la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción

procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Roberto Beltré Sánchez, Alberto Mercedes Manzueta, Miguel Ángel Pimentel Bueno, Domingo Martínez y Francisco Antonio Nolasco Pichardo, contra las entidades Grupo Ramos, S. A. y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, a fin de que se les ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios alegadamente recibido por éstos, como consecuencia de un accidente de tránsito, cobijando su demanda bajo el amparo del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer, que tal y como lo denuncia la actual recurrente, la corte a-qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad y contradicción del proceso, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad que deriva del hecho personal, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, puesto que, como se ha dicho, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes, lo que no ocurrió en la especie, pues si bien la corte a-qua le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, no obstante al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, lo cual, es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión;

Considerando, que el artículo 43 del Estatuto Iberoamericano indica que los jueces al fallar deben hacerlo con equidad, ya que la injusticia extrema no hace derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes citadas, tal y como sostiene la parte recurrente en los medios que se examinan, la corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa de los demandados originales, razón por la cual procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados;

Con relación al recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. y La Colonial de Seguros S. A., de fecha 28 de febrero de 2011.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, errónea aplicación de los artículos 5 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 131 de la Ley 146-02”;

Considerando, que habiéndose obtenido la casación de la sentencia ahora impugnada a propósito del recurso incoado por Grupo Ramos, S. A., fin que se persigue también por medio del presente recurso de casación incoado por La Colonial de Seguros S. A., y Grupo Ramos, S. A., resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer de este otro recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a ponderar los méritos del mismo por haberse obtenido el fin perseguido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 54-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo y en envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** No ha lugar a ponderar los medios del recurso de casación incoado por La Colonial de Seguros S. A.,

y Grupo Ramos, S. A, por los motivos precedentemente expuestos;
Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdas. Lissette Tavares, Melisa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez.
Recurrido:	Ramón Leyba González.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 190-2011, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lissette Tavares, por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melisa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 190-2011, del 25 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Ramón Leyba González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Leyba González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00925, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RAMÓN LEYBA GONZÁLEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor RAMÓN LEYBA GONZÁLEZ, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.0), como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENAN a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho

del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 723-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, del ministerial Pedro Antonio Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por Ramón Leyba González, mediante acto núm. 2034-2010, de fecha 16 de septiembre de 2010, del ministerial Williams Radhamés Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 190-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 732/2010, de fecha treinta (30) del mes de agosto de año 2010, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por el señor RAMÓN LEYBA GONZÁLEZ, mediante acto No. 203/2010 de fecha 16 del mes de Septiembre del año 2010, del ministerial WILLIAMS R. ORTÍZ PUJOLS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00925, relativa al expediente No. 038-2007-00990, dictada en fecha 12 del mes de Noviembre del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación de que se tratan (sic) y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:**

COMPENSA las cosas (sic) por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga

deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al tenor siguiente: ‘Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...’”. No es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas como la cuantía de la sentencia.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que

aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149

Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo

alega la recurrente, en una violación del Art. 69 de la Constitución, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 22 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor del señor Ramón Leyba González,

actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 190-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 8 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling.
Recurrido:	Raúl Gavino Nina Fortuna.
Abogados:	Dra. Emma E. Ferreras Rodríguez y Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en las instalaciones de la entidad comercial sito en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, representada por el Dr. Aarón Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040096-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 401, dictada el 18 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma E. Ferreras Rodríguez, por sí y por el Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, abogados de la parte recurrida, Raúl Gavino Nina Fortuna;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 401 del 18 de noviembre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Emma E. Ferreras Rodríguez y el Licdo. Pedro Pablo Santos de los Santos, abogados de la parte recurrida, Raúl Gavino Nina Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Raúl Gavino Nina Fortuna, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 10 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 3144, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor RAÚL GAVINO NINA FORTUNA, de conformidad con el Acto No. 279/2007 de fecha 27 de Marzo del 2008, instrumentado por el ministerial MARCO SIERRA GÓMEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señor RAÚL GAVINO NINA FORTUNA, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente eléctrico de fecha 29 del mes de septiembre del año 2006; **CUARTO:** CONDENA como al efecto

condenamos a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho de la DRA. ENMA (sic) ESPERANZA FERRERAS RODRÍGUEZ Y AL LIC. WILSON JOSÉ SIERRA FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 8-010, de fecha 13 de enero de 2010, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y de manera incidental por Raúl Gavino Nina Fortuna, mediante acto núm. 327-2010, de fecha 3 de mayo de 2010, del ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 401, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y el segundo por el señor RAÚL GABINO NINA FORTUNA, ambos contra la sentencia civil No. 3144 dictada en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental interpuestos el primero EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), y el segundo por el señor GABINO NINA FORTUNA, por las razones dadas anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos út –supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta fundamento de la sentencia, basada en la apreciación errónea de

una argumentación de la parte recurrida en detrimento de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos.” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso “por haber sido interpuesto fuera del tiempo que le otorga el artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08 del 20 (sic) de febrero del 2009”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que el señor Raúl Gavino Nina Fortuna, actual recurrido, notificó la sentencia impugnada a la recurrente en casación, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., el 11 de febrero de 2011, mediante acto núm. 126-2011, instrumentado por Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 14 de marzo de 2011, tomando en consideración que se trata de un plazo franco; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 6 de abril de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, tal y como afirma la parte recurrida, que dicho recurso

fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme lo antes expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que impide el examen de los medios de casación planteados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 401, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Pedro Pablo Santos de los Santos y la Dra. Emma E. Ferreras Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Ede-sur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Manuel Suero Cueva.
Abogado:	Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza / Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes No. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez,

ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador Gerente General, el ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la Sentencia núm. 441-2011-00002, del 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia civil No. 441-2011-00002 de fecha 20 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, señor Manuel Suero Cueva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Manuel Suero Cuevas, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 07 de marzo de 2008, la Sentencia Civil núm. 174, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida en la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor MANUEL SUERO CUEVAS, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los LICDOS. YONY GÓMEZ FELIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD (sic), quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY BICHARA GONZÁLEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente provocado por la parte demandada; **TERCERO:** RECHAZA, las conclusiones de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY

BICHARA GONZÁLEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** RECHAZA, los ordinales 3ro y 4to de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor MANUEL SUERO CUEVAS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. YONY GÓMEZ FELIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las cosas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FELIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso recurso de apelación, mediante Acto No. 376, del 01 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió, el 20 de enero del 2011, la Sentencia Civil núm. 441-2011-00002, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 174, de fecha 7 del mes de Marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: EN CUANTO AL FONDO, CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de una indemnización de

RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), al señor MANUEL SUERO CUEVAS, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia de accidente provocado por la parte demandada; **TERCERO:** CONFIRMA los demás Ordinales de la sentencia recurrida cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. YONY GÓMEZ FELIZ y FREDDYS NELSON MEDINA CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de Base Legal (Motivos insuficientes e imprecisos. Contradicción de motivos)”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por el recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley 3726 modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción

de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia; si el inciso 9) del citado artículo establece que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad a la ley”, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible, y suprimirle ese derecho a una persona física o moral, de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que hay que colegir, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro pacto fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario

la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnatoria y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en la violación del artículo 69 de la Constitución, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), en contra de la sentencia marcada con el No. 441-2011-00002, de fecha 20 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que el monto de las condenaciones e indemnizaciones de la sentencia, no llegan ni mucho menos pasan de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido por el sector privado, en el momento de evacuarse la sentencia objeto del presente recurso de casación en virtud el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter también perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de abril 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 25 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que confirma la sentencia impugnada, que como ya se señaló anteriormente, asciende a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, la señora Rita Mateo Arnaud, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia Civil núm. 441-2011-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Yony Gómez Félix y Freddy Nelson Medina Cuevas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brownsville Business Corporation.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrida:	Heladom, S. A.
Abogados:	Licdas. Isabel Ricard, Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja y Lic. Juan Miguel Grisolia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brownsville Business Corporation, sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de Panamá, con su domicilio autorizado en la República Dominicana, mediante Decreto núm. 293-97, con oficinas en la calle Fantino Falco, esquina Avenida Ortega & Gasset, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por los señores

Yuderka Parra de la Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572422-1, y Mario Barrundia, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 006745230, ambos domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 520 de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Montero Paulino por sí y por el Dr. Samir Chami Isa, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ricard por sí y por los Licdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda De la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, Heladom, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo. “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y la Licda. Sandra Montero Paulino, abogados de la parte recurrente, Brownsville Business Corporation, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Miguel Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida, Heladom, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en ejecución de laudo arbitral, incoada por Heladom, S. A., contra Brownsville Business Corporation, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 2008, la ordenanza civil núm. 1115-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** “Declara buena y válida la demanda en referimiento en Ejecución de Laudo Arbitral, presentada por Heladom, S. A., en contra de Brownsville Business Corporation, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado

Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante Notario Público, del contrato de venta definitivo exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas; b) original del duplicado del dueño de la constancia de venta anotada en el certificado de títulos No. 97-6622, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero del 2006, a favor de Brownsville Business Corporation; c) Original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Citibank, N. A. y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas otorgadas por Brownsville Business Corporation; d) original del duplicado del acreedor hipotecario del certificado de títulos antes descrito, expedido a solicitud del Scotiabank (Cayman Islands), y el original del acto de cancelación de hipoteca, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por esta última entidad financiera para cancelar las hipotecas concedidas por Brownsville Business Corporation; e) original del acto de cancelación de hipotecas, debidamente legalizado ante notario público, otorgado por el señor Wilfredo Alonso García, para cancelar las hipotecas judiciales inscritas por éste en fecha 5 de junio del 2002 y 1 de junio del 2004; f) original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual conste que Brownsville Business Corporation está al día en el pago de sus impuestos de propiedad correspondiente al 1% del valor de los activos, en relación con el inmueble arriba descrito (lo cual constituye el IVSS por ser el local

propiedad de una persona moral); g) copia de la tarjeta tributaria de Brownsville Business Corporation; h) copia de la cédula de identidad y electoral del representante de Brownsville Business Corporation; i) un ejemplar original, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de la nómina y el acta correspondiente a la Junta General Extraordinaria de Accionistas, o del órgano competente, celebrada por Brownsville Business Corporation, en su calidad de vendedora, en la que se autorice la venta del inmueble de que se trata y se indique a la persona que firmará el contrato de venta; **TERCERO:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, mediante acto num. 25-09, de fecha 19 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial José Manuel Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial BROWNSVILLE BUSSINESS CORPORATION, contra la ordenanza No. 1115-08, relativa al expediente No. 504-08-00919, de fecha 12 de diciembre de 2008, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, sociedad comercial BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MIGUEL GRISOLÍA Y CARMEN YOLANDA DE LA CRUZ CABREJA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano y del principio de intangibilidad de las convenciones, piedra angular del derecho de los contratos. Falta de Base Legal. Falta y contradicción de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que conforme se establece en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se describen, son hechos de la causa los siguientes: “1- Que en fecha 13 de abril de 1999, entre la entidad Brownsville Business Corporation, en calidad de vendedora, y la empresa Heladom, S. A., como compradora, fue suscrito un contrato condicional de venta de un inmueble ubicado en la tercera planta de la plaza comercial Acrópolis, por la suma de US\$144,736.88; 2- Que en relación al contrato anterior, fue emitido el Laudo Arbitral núm. 36, emitido en fecha 2 de abril de 2004, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante el cual fue ordenada la ejecución del contrato de venta condicional de inmueble antes descrito; 3- Que las partes arribaron a un acuerdo amigable ante la jurisdicción arbitral para la ejecución de lo dispuesto en el referido laudo arbitral; 4- Que en relación a controversias surgidas a raíz de la operación de venta condicional, y del laudo arbitral No. 36, los días 21 de agosto de 2007 y 28 de septiembre del mismo año, fueron emitidos dos laudos arbitrales en virtud de los cuales Brownsville Business Corporation fue condenada al pago de una penalidad a favor de la entidad Heladom, S. A. por el retraso en la entrega de los locales, se ordenó la suscripción del contrato de venta definitivo, con algunas deducciones del precio original de la venta, conforme a lo dirimido en dicha jurisdicción; 5- Que la entidad Heladom, S. A. interpuso una demanda en referimiento en ejecución de los laudos arbitrales anteriormente citados contra Brownsville Business Corporation, la cual fue acogida mediante ordenanza civil núm. 1115-08, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de diciembre del 2008; 6- Que no conforme con el numeral 2, literal a) de la ordenanza anterior, la entidad Brownsville Business Corporation, la recurrió en apelación mediante el acto núm. 25-09, de fecha 19 de enero de 2009, antes descrito, recurso que fue rechazado mediante sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión en la cual se confirmó la referida ordenanza;

Considerando, que en primer orden, es preciso señalar que la recurrente en un aspecto del único medio propuesto plantea violación al artículo 1134 del Código Civil, aduciendo que en la sentencia impugnada la corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, al establecer en sus motivaciones: “que esencialmente las pretensiones de dicha parte se fundamentan en que no puede cumplir con la obligación impuesta, porque la ahora recurrida no ha dado cumplimiento al pago del mantenimiento relativo a los inmuebles de referencia; tal alegato, independientemente de que se corresponda o no con la verdad, debió ser planteado en la ocasión en que se conoció el arbitraje que dio lugar a los laudos arbitrales anteriormente descritos”; que sin embargo, un estudio detenido del fallo impugnado, nos permite establecer que en el mismo no consta ninguna afirmación como la transcrita por la recurrente, que siendo así las cosas, en el aspecto examinado el medio resulta no ponderable, pues el agravio que en él se invoca no ha sido dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el entendido de que, como explicamos anteriormente, en ella no consta ningún motivo donde se establezca lo anteriormente transcrito, razón por la que el mismo carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles en ese aspecto;

Considerando, que sobre la alegada desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa que invoca la recurrente contra el fallo impugnado, esta sostiene, en síntesis: “... que la corte a-qua cometió gravísimas irregularidades al confirmar la decisión de primer grado que le impuso un astreinte de RD\$10,000.00 diarios

a la hoy recurrente, e (sic) obligarle a firmar un contrato de venta donde conste de manera expresa, que el inmueble se encuentra libre de cualquier tipo de deudas, a pesar de que el contrato de venta condicional de inmuebles del 13 de abril del año 1999 expresa en su Art. 6.6 lo siguiente: ‘La propietaria se compromete a pagar la cuota de mantenimiento conforme se establezca en la declaración de condominio y reglamento de propiedad’, imponiendo el tribunal de primer grado este astreinte, sin importar que la entidad Heladom, S. A., adeude más de RD\$900,000.00 de cuotas de mantenimiento; entonces los honorables magistrados de la corte entienden que no es función del juez de los referimientos, asumir este tipo de decisión, porque no le está permitido a esta jurisdicción tomar provisión en lo relativo a la ejecución de laudo, pero si la corte entendía que el Juez de los Referimientos no podía tomar este tipo de decisión, porque se trataba de una demanda en ejecución de laudo, mal pudo la corte confirmar una sentencia en todas sus partes, cuando no le era permitido al Juez de los Referimientos, tomar ese tipo de provisión, en virtud de la ley...” (sic);

Considerando, que según se establece en la sentencia impugnada, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Brownsville Business Corporation, perseguía la modificación de la letra a) correspondiente al ordinal segundo de la ordenanza objeto del referido recurso de apelación, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente: **“Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, Heladom, S. A., y en consecuencia se impone al demandado Brownsville Business Corporation, una astreinte consistente en la suma de RD\$10,000.00 diarios, efectiva a partir del quinto día de la notificación de esta ordenanza, por cada día de retardo en proceder a ejecutar los laudos arbitrales de fechas 2 de abril del 2004, 21 de agosto y 28 de septiembre de 2007 respectivamente, y el acuerdo de fecha 15 de junio del 2004, haciendo entrega a favor de Heladom, S. A., de los documentos siguientes: a) dos ejemplares debidamente ‘legalizados ante Notario Público’, del contrato de ‘venta definitivo’ exigido por el laudo arbitral debidamente firmado por el demandado sobre el local correspondiente; arriba descrito,

donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas ...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación interpuesto por Brownsville Business Corporation, y confirmando la Ordenanza núm. 1115-08, de fecha 12 de diciembre de 2008, antes descrita, la corte a-qua sostuvo: “que una vez transcrita la pretensión del apelante en la presente instancia, la cual como se dijo precedentemente lo único que persigue es la modificación de un punto del dispositivo, la corte entiende procedente rechazar el recurso en cuestión, toda vez que no es función del juez de los referimientos asumir este tipo de decisión, es decir, no le está permitido a esta jurisdicción tomar provisión en lo relativo a la ejecución de laudo, según se desprende de la letra de los artículos 1003 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie” (sic);

Considerando, que es importante recordar que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; de ahí que, el juez de los referimientos, o la corte a-qua apoderada de un recurso contra la ordenanza por dicho juez emitida, como la impugnada en la especie, atendiendo a las facultades y atribuciones de que está investido, no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada entre las partes en litis relativa a la alegada deuda por concepto del pago de las cuotas de mantenimiento del condominio vencidas del inmueble de que se trata, toda vez que esto implicaría la ponderación de las obligaciones que emanan del contrato de venta condicional de inmuebles suscrito entre las partes, lo que constituye una cuestión de fondo que escapa al control del juez de los referimientos, y que debe dirimirse ante el juez competente para conocer del fondo de la litis, o bien ante el tribunal arbitral, según corresponda;

Considerando, que precisamente tomando en consideración que los poderes del juez de los referimientos se ven restringidos en materia contractual en cuanto a determinar en la especie, sobre quién recae el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la convención, como consecuencia misma de estas limitaciones, la corte a-qua no debió confirmar en el aspecto examinado la ordenanza objeto del recurso de apelación que ordenó la entrega de ‘dos ejemplares del contrato de venta definitivo debidamente legalizado ante Notario Público’, donde conste de manera expresa, entre otras cosas, que el inmueble arriba descrito se encuentra libre de cargas y gravámenes y cualquier tipo de deudas, toda vez que si bien es cierto que escapaba a sus facultades decidir el conflicto respecto a la alegada deuda por concepto de cuotas de mantenimiento del condominio, no menos cierto es que aparentemente este ha sido el punto de la controversia que ha impedido la suscripción del contrato de venta definitivo;

Considerando, que la corte a-qua, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al confirmar una ordenanza en la cual el juez de los referimientos actuó fuera del ámbito de sus poderes al ordenar la entrega de “dos ejemplares originales, debidamente legalizados ante notario público del contrato de venta definitivo”, sin que exista una disposición expresa en ese sentido contenida en los laudos cuya ejecución se solicitaba al juez de los referimientos, lo cual se desprende de la lectura íntegra de los laudos arbitrales, y el acuerdo amigable arribado entre las partes ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, los cuales fueron objeto de la demanda en referimiento de que se trata, que se limitan en términos generales, a disponer la ejecución del contrato de venta condicional suscrito entre las partes, y a ordenar a las partes suscribir el contrato de venta definitivo, no así la entrega del mismo como se dispuso en la ordenanza confirmada por la corte a-qua; que además, la sentencia impugnada adolece del vicio examinado, en tanto a que confirma la ordenanza apelada, no obstante a que en dicha decisión se dispuso que en el contenido del contrato “conste de manera expresa” que el inmueble está “libre de cargas y

gravámenes y cualquier tipo de deudas” a pesar de que esa medida tampoco fue adoptada ante la jurisdicción arbitral, adicionando el hecho de que por los argumentos de las partes, es de toda evidencia que entre las mismas existe un conflicto sobre el pago de las cuotas de mantenimiento al que nos hemos referido precedentemente;

Considerando, que es menester recordar, para lo que aquí importa, que la astreinte es un medio de constreñimiento, que le otorga al juez la facultad de fijar un monto determinado por cada día de incumplimiento de su sentencia, para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de su decisión, y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable; que en el presente caso, la corte a-qua al fallar como lo hizo, mantuvo la astreinte fijada por el juez de los referimientos para hacer cumplir la entrega en original del contrato de venta definitivo legalizado, con la indicación expresa, como ya se ha dicho, de que el inmueble se encuentra libre de cargas y cualquier tipo de deudas, decisión que conforme nos referimos anteriormente acusa una evidente desnaturalización que justifica su casación, por lo tanto, no podría justificarse el mantenimiento de un aspecto accesorio, como es la astreinte, una vez anulado lo principal;

Considerando, que conforme a los motivos antes señalados, procede acoger la parte del medio de casación precedentemente examinada, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás aspectos del referido medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 520, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Emmanuel Camblard.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de

edad, ingeniero titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 591-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 591-2010 del veintitrés (23) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, Emmanuel Camblard;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Emmanuel Camblard, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1103-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor EMMANUEL CAMBLARD, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 367-2008, diligenciado el 14 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor EMMANUEL CAMBLARD, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto procesal núm. 174-2010, de fecha 24 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación principal, y mediante acto núm. 993-2010, del 17 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial William R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Emmanuel Cambland, interpuso recurso de apelación incidental, ambos contra la referida decisión, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 591-2010, dictada en fecha 23 de septiembre 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto No. 174-2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2010, instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) por el señor EMMANUEL CAMBLAND, mediante acto No. 993/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS R. ORTÍZ PUJOLS, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia No. 1103/2009, relativa al expediente No. 037-08-00892, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia,

CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al señor EMMANUEL CAMBLARD, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbidos en algunos puntos de sus pretensiones.”(sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** No existe responsabilidad debido bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil en violación al artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que, por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la parte recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 es inconstitucional por establecer un límite al ejercicio del recurso de casación no proporcional a un fin legítimo, afectando el núcleo esencial del mismo al no haber indicado otras causales de admisibilidad para sentencias que fueran de menor cuantía, lo que constituye una inconstitucionalidad por acción y por omisión, esta última por no haber desarrollado modificación legislativa con mayor desarrollo para crear certidumbre en quienes accedan al recurso en cuestión, en contravención con los Arts. 8, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y a los Arts. 69, 69.9, 74.1 y 74.2 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que, conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de

enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado

para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza

del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en “establecer un límite al ejercicio del recurso de casación no proporcional a un fin legítimo afectando el núcleo esencial del mismo”, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción

de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por el recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 30 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme se desprende de la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrido, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido de quinientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$500,000.00), cuyo monto es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal como solicita el recurrente, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 591-2010, del 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Margarita Félix Guzmán.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
Recurrida:	Juan Rodríguez.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Carlos Felipe Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Félix Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281917-4, domiciliada y residente en la calle Las Flores, núm. 64, del sector de Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio social en la calle María Montez núm. 3, casi esquina San Martín, de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 131-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Rosa Margarita Félix Guzmán, contra la sentencia No. 131-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Báez, abogados de la parte recurrida, Juan Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Juan Rodríguez, contra Rosa Margarita Félix Guzmán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00785-09, de fecha 16 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha Diez (10) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), en contra de la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, por no comparecer en los términos del Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no obstante citación legal a tales fines; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobranzas de Dinero, incoada por el señor JUAN RODRÍGUEZ, contra la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, mediante Actuación Procesal No. 150/09, de fecha Quince (15) del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ROBERTO BALDERA FÉLIZ, Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, a pagar la suma de SETECIENTOS (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00), por concepto de recibo vencido y no pagado; **CUARTO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno (1%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS M. FELIPE BÁEZ y LIC. J. LORA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”(sic);

b) que, no conforme con dicha decisión, Rosa Margarita Félix Guzmán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 130-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, Alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 131-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), por la señora ROSA MARGARITA FÉLIX GUZMÁN, contra la Sentencia número 00785/09, relativa al expediente número 035-09-00510, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, recurso que está contenido en el acto 130/10, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial TEODORO BATISTA OGANDO, alguacil de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano y al principio de la neutralidad del Juez; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 316, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de motivación. Ilogicidad de la sentencia recurrida. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los principios de contradicción, inmediación y concentración.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en

la sentencia recurrida no alcanza el monto de los doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado, que establece el artículo 5, Párrafo II, letra c del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 419-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua declaró inadmisibile de oficio, el recurso de apelación, confirmando la decisión de primer grado, la cual condenó a la señora Rosa Margarita Félix Guzmán al pago de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00) a favor del señor Juan Rodríguez, monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Félix Guzmán, contra la

sentencia núm. 131-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jorge Lora Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sotero Soriano y compartes.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridas:	Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0019830-4, 001-0112848-4 y 005-0020150-4, domiciliado y residentes en la calle principal, Los

Camarones, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la Sentencia núm. 302-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Juan Vásquez, abogados de las partes recurridas, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 302-2010 de fecha 21 de mayo del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente, señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurridas, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la responsabilidad civil de la cosa inanimada, incoada por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, contra la Federación de Transporte Dominicana, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre, el Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de marzo de 2009, la Sentencia Civil núm. 392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por los señores SOTERO SORIANO, MARIO CONTRERAS SÉPTIMO, JUAN SORIANO DE LEÓN Y RAMONA VALERIO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 005-0019830-4, 001-1112848-4 y 005-0020150-4, domiciliados y residentes en la

calle Principal, Los Camarones, Llamaza (sic), en sus respectivas calidades, el primero, padre de la hoy occisa, señora CIRILA SORIANO DE LEÓN, el segundo, compañero sentimental y padre de los menores de edad, SOGENIS JOEL y JUAN KERLIN, procreados con dicha señora, el tercero, lesionado, y la última propietaria de la motocicleta accidentada quienes tienen como abogada constituida a la DRA CELESTE GÓMEZ ROJAS, con su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón, No. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, en contra de las entidades FEDERACIÓN DE TRANSP. DOMINICANO, FONDO DE DESARROLLO TERRESTRE, SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y al ESTADO DOMINICANO, con domicilios, según el acto introductivo de la demanda, la primera, en la avenida Luperón edificio, de esta ciudad, la segunda, en la avenida 27 de Febrero, Miraflores, de esta ciudad, la tercera, en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad y el último, la oficina del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ubicada en el No. 102, de la calle Arzobispo Portes, esquina Beller y Fabio Fiallo, del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y en la consultoría jurídica del poder Ejecutivo, ubicada en la avenida México, esquina a la calle Dr. Delgado, de esta ciudad; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma, y en consecuencia, CONDENA a la codemandada, FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar los valores siguientes: a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor SOTERO SORIANO (en su calidad de padre de la hoy occisa CIRILA SORIANO DE LEÓN); b) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor MARIO CONTRERAS SÉPTIMO (en su calidad de conviviente de la hoy occisa CIRILA SORIANO DE LEÓN, y padre de los menores de edad SOGENIS, JOEL y JUAN KERLYN; c) La suma de QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) a favor del señor JUAN SORIANO DE LEÓN; d) La suma de

DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD\$10,740.00), a favor de la señora RAMONA VALERIO; todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de Febrero de 2008, en el cual tuvo una participacionh activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalado, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; y e) El Uno por Ciento (1%) de interés mensual por concepto de indexación de la moneda, sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar la cosa inanimada (vehículo) que participó activamente en el accidente que produjo los daños; **CUARTO:** CONDENA a las entidades FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la DRA. CELESTE GÓMEZ ROJAS, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, mediante Acto núm. 1410/09, de fecha 14 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 4, grupo 4, y de manera incidental por el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante Acto núm. 143/2009, de fecha 24 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Casimiro de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Yamasá, ambos contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 302-2010,

de fecha 21 de mayo de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, de oficio la comparecencia personal de las partes, en los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por los señores SOTERO SORIANO, MARIO CONTRERAS SÉPTIMO, JUAN SORIANO DE LEÓN Y RAMONA VALERIO, mediante el acto procesal No. 1410-09, de fecha Catorce (14) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por el FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante acto No. 143/2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Eugenio Casimiro de la Cruz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Yamasá, ambos contra la sentencia marcada con el No. 392, relativa al expediente No. 034-08-00364, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **SEGUNDO:** FIJA la fecha en que tendrá lugar el conocimiento de la medida ordenada, para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a la diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **TERCERO:** COMISIONA a la Magistrada EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA, para que dirija la celebración de las indicadas medidas; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que las partes recurrentes, en su memorial de casación proponen como único medio, el siguiente: “Falta de base legal.”;

Considerando, que procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, Fondo de Desarrollo de

Transporte Terrestre (FONDER) continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte (Plan RENOVE) y Seguros Banreservas, S. A., en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso de casación no se encuentra firmado por el abogado de los recurrentes, en contraposición con lo consignado en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, indica: “En las materia, civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que procede indicar en primer lugar, que el agravio invocado no constituye un medio de inadmisión pues no ataca directamente el derecho a la acción sino más bien una formalidad extrínseca en la redacción del acto, por lo que constituye una excepción de nulidad; que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual es ahora reiterado en esta decisión, que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente el juez debe verificar no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa, lo que no ha sucedido en la especie, pues, el acto alcanzó su finalidad, ya que, los hoy recurridos pudieron presentar su memorial defensa válidamente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en casación, emitida el 21 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nos permite establecer que la corte a-qua, dispuso de manera exclusiva: “**Primero:** Ordena de oficio la comparecencia personal de

las partes, en los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, mediante el acto procesal No.1410-09, de fecha Catorce (14) de julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y b) de manera incidental interpuesto por el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto No. 143/2009 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Fija la fecha en que tendrá lugar el conocimiento de la medida ordenada, para el día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.); **Tercero:** Comisiona a la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, para que dirija la celebración de las indicadas medidas; **Cuarto:** Reserva las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Quinto comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de Esta Sala, para que proceda a la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que el artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que, en este caso, la sentencia ahora impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de

prejuzar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5, párrafo II literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes mencionada, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sotero Soriano, Mario Contreras Séptimo, Juan Soriano de León y Ramona Valerio, contra la Sentencia núm. 302-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Yuris Ramírez y Manuel Olivero Rodríguez.
Recurrido:	Julio Antonio Rivas Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el edificio No. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por las licenciadas Verónica

Álvarez de los Santos y Cristina Peña, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas de identidad No. 001-0778924-0 y 001-1096730-4, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente división legal y gerente del departamento legal área normalización, contra la Sentencia núm. 235-2011, del 7 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Telmarie Garate, actuando por sí y por el Lic. Manuel Olivero, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Múltiple, contra la Sentencia No. 235-2011, del 07 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Yuris Ramírez y Manuel Olivero Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, señor Julio Antonio Rivas Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio Antonio Rivas Guzmán, en contra de las entidades Compañía Leasing Popular, S. A., y Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de febrero de 2006, la Sentencia núm. 0151-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio Antonio Rivas Guzmán, contra la Compañía Leasing Popular, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la Compañía Leasing Popular, S. A., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Julio Antonio Rivas Guzmán, como justa indemnización por los daños causados a éste, declarando la misma común y oponible a la compañía la Intercontinental de Seguros, S. A., por las razones antes expuestas, hasta el límite de la cobertura de la póliza del referido vehículo; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Compañía Leasing Popular, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de un interés de un (1.4%) por ciento de interés mensual de dichas suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia;

CUARTO: Condena a la parte demandada, Compañía Leasing Popular, S. A., y la Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Superintendencia de Seguros (Liquidadora Jurídica de la Intercontinental de Seguros, S. A.), mediante Acto No. 319, del 1 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega; y la entidad Leasing Popular, S. A., mediante Acto No. 2413/07, del 10 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 7 de abril del 2011, la Sentencia núm. 235-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) recurso de apelación principal, incoado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (LIQUIDADORA JURÍDICA DE LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A.), mediante actuación procesal No. 319, de fecha 1ro. de noviembre del 2007, instrumentado por el ministerial DOMINGO ANTONIO AMADIS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, b) recurso de apelación incidental, incoado por LEASING POPULAR, S. A., mediante acto No. 2413/07, de fecha 10 de noviembre del 2010, instrumentado por el ministerial, MIGUEL ANGEL SOLER GALVA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ambos contra la sentencia No. 0151-06, relativa al expediente No. 036-04-2070, de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los

referidos recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS (LIQUIDADORA LEGAL DE LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A.) y LEASING POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de los LICDOS. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA y ORLANDO JULIÁN DÍAZ ABREU, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic);

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en cuanto a la falta de motivos como fundamentos de la condena impuesta en contra de la parte recurrente”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (hoy fusionado con la Empresa Leasing Popular, S. A.), en contra de la Sentencia marcada con el No. 235-2011, de fecha 7 del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por efecto de la aplicación del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la referida Ley de Casación, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibile; puesto que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no cumple con el imperio de la referida Ley de Casación;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función jurisdiccional de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 17 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia

dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado confirmó una sentencia que condena a la compañía Leasing Popular, S. A. al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A. y Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 235-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Quezada Hidalgo.
Abogada:	Dra. Mercedes R. Espaillat Reyes.
Recurrida:	Genara Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Wilkin H. de los Santos Lapaix y Domingo Santana Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Quezada Hidalgo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle 4-Este, esquina calle Ortega y Gasset, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada del recurrente, Nelson Quezada Hidalgo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilkin H. de los Santos Lapaix, por sí y por el Lic. Domingo Santana Medina, abogados de la recurrida, Genara Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Wilkin H. de los Santos Lapaix y Domingo Santana Medina, abogados de la recurrida, Genara Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Genara Rodríguez, contra el señor Nelson Quezada Hidalgo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, dictó en fecha 27 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 531-06-05385, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, entre los señores NELSON QUEZADA HIDALGO y GENARA RODRÍGUEZ, contadas (sic) sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** ORDENA el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 15-2007, de fecha 7 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Ortega Rondón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Nelson Quezada

Hidalgo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 24 de octubre de 2007, mediante la sentencia civil núm. 592, hoy impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NELSON QUEZADA HIDALGO contra la sentencia civil No. 531-06-05385, dictada en fecha 27 de diciembre de 2006 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia que desnaturaliza de los hechos, toda vez, que la corte a-qua no contesta plenamente a la existencia de dos matrimonios, para lo cual fueron depositados dos actas sobre los mismos esposos, lo cual manifiesta que más que el desamor para el divorcio, estaba el interés público en establecer cuál de ambos se estaba disolviendo, como modo de partida de una real comunidad conyugal. Pero también está el hecho de que la corte no se pronuncia en cuanto al pedimento de sobreseimiento en virtud de la duplicidad de la instancia en divorcio que un tribunal inferior estaba apoderado.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no valoró el hecho de la existencia de 2 matrimonios entre las partes, uno celebrado en el año 1980 y otro en el año 2003, lo que implica que hubo un divorcio respecto al matrimonio de 1980; que, tampoco fue tomado en consideración que durante ese tiempo ambos tuvieron

familias y procrearon hijos con otras personas; que, a la corte a-qua se le advirtió del hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estaba apoderada de una demanda en divorcio entre las mismas, por lo que debía sobreseer el conocimiento del recurso de apelación para que el tribunal de primer grado tuviera conocimiento de la instancia de apelación, para evitar una litispendencia por dos divorcios de épocas distintas; que, la recurrida reconoció la existencia de dos matrimonios, y que se presentó el acto de alguacil que la citaba para la disolución del primer matrimonio, a lo que hizo caso omiso la corte a-qua;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, ante la corte a-qua el hoy recurrente presentó los mismos alegatos con relación a un primer divorcio respecto al matrimonio del año 1980 entre las partes, determinando dicha jurisdicción de fondo lo siguiente: “[...] a) que el señor Nelson Quezada Hidalgo no ha probado sus afirmaciones, ni en primera instancia ni en ese tribunal de alzada, con el depósito de la sentencia de divorcio, ni con su pronunciamiento, tampoco con un ejemplar del periódico que contenga la publicación del mismo [...]”; que ciertamente, como indica la corte a-qua en su decisión, el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en virtud de las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, no habiendo probado el hoy recurrente ante la jurisdicción de primer grado ni ante la de alzada, el alegado divorcio;

Considerando, que con relación al pedimento de sobreseimiento que según el recurrente no fue contestado por la corte a-qua, ésta hace constar en su decisión que el mismo fue solicitado en escrito del 12 de septiembre de 2007, mediante el cual “el apelante hace una variación de las conclusiones del acta de audiencia y del recurso”, por lo que decidió desestimar las mismas; que, el hecho de que el recurrente haya propuesto mediante escrito depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra pretensiones o pedimentos distintos a los originales, no obligaba en modo alguno a la corte a-qua a contestar o referirse a los mismos, habida cuenta de

que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia; que, en efecto, según consta en la decisión cuestionada, la corte a qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente, no incurriendo en la omisión de estatuir alegada por el recurrente;

Considerando, finalmente, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, en la indicada función de jurisdicción de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Quezada Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 592, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero.
Recurrido:	Federio Serrata Reyes.
Abogada:	Licda. Margarita Alt. Castellanos V.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016858-2, domiciliada y residente en la calle 7, núm. 4, Residencial Santo Domingo Oeste, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la

Sentencia Civil núm. 082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Lourdes Elizabeth (sic) de los Milagros Hernández Javier contra la sentencia No. 082 de fecha 18 de mayo del (2005), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2005, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Sánchez Cordero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Margarita Alt. Castellanos V., abogada del recurrido, Federico Serrata Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Federico Serrata Reyes, contra la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 10 de diciembre de 2001, la sentencia núm. 036-01-3623, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, LOURDES ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, FEDERICO SERRATA REYES, por ser justas y reposar sobre prueba legal; A) Admite el divorcio por incompatibilidad de Caracteres entre los señores LOURDES ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER y FEDERICO SERRATA REYES, por las razones expuestas; B) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; C) Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **TERCERO:** Comisiona al ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GÁLVEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 133-2002, de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, la señora Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso, en fecha 18 de mayo de 2005, mediante la Sentencia Civil núm. 082, hoy impugnada por el presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER; **SEGUNDO:** Se ACOGE como buena y válida la presente demanda en divorcio interpuesta por FEDERICO SERRATA contra ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia; **TERCERO:** ADMITE el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores FEDERICO SERRATA y ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER, por consiguiente: A) ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; B) OTORGA la guarda de los menores FEDERICO E IAN SERRATA HERNÁNDEZ, a la madre señora ELISABET DE LOS MILAGROS HERNÁNDEZ JAVIER; C) ORDENA a cargo del padre FEDERICO SERRATA una pensión alimenticia de seis mil pesos mensuales RD\$6,000.00 en (efectivo), además de la cobertura de los gastos de colegio por la suma de RD\$3,500.00 mensuales, el pago de inglés y computadora por la suma de RD\$2,000.00 mensuales, y el pago de la merienda por la suma de RD\$640.00, además del pago de seguro médico por la suma de RD\$5,663.00 anualmente, y los gastos médicos y de medicina en caso de enfermedad, debiendo dejar resuelto también el de vivienda donde actualmente residen y un carro; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos de hechos y de derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a las

normas procesales. Lesión al derecho de defensa, violación al artículo 8, numeral 2, letra “k”, de la Constitución de la República.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la sentencia impugnada una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni de los fundamentos legales que justifican su dispositivo; que, fue lesionado su derecho de defensa, pues la misma no fue legalmente citada para la audiencia del 16 de marzo de 2005, lo cual tuvo como resultado que se pronunciara en su contra un defecto por falta de concluir; que, carece de base legal la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de que en el dispositivo de la misma se lee “debiendo dejar resuelto también el de vivienda donde actualmente residen y un carro” sin ningún fundamento, ni por documento que pruebe que dichas propiedades constituyen la masa a partir;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para proceder a pronunciar el defecto por falta de concluir en contra de la hoy recurrente en la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2005, la corte a-qua estableció que la entonces recurrente “[...] aún cuando fue debida y regularmente citada mediante acto No. 155/05 diligenciado por el ministerial Enércido Rodríguez, no se presentó a la última audiencia celebrada por esta Corte, por lo que la misma hizo defecto por falta de concluir ante esta instancia [...]”, comprobándose de esta manera, así la regularidad del referido acto para proceder a pronunciar el defecto correspondiente; que dichas enunciaciones, dada la autenticidad de las sentencias, se retienen como ciertas, salvo prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, no incurriendo la corte a-qua en la violación al derecho de defensa argüida por la recurrente;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, no implica partición de la comunidad de bienes existente entre las partes

en litis, el hecho de que la corte a-qua, acogiendo las conclusiones vertidas por el recurrido, fijara en su dispositivo que dentro de las obligaciones a cargo de éste establecidas en el literal c), ordinal tercero, su deber de resolver lo relativo a los gastos de la vivienda familiar y al vehículo que se utilizaría para el transporte de sus miembros;

Considerando, que, con relación a la alegada violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier, contra la sentencia civil núm. 082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Eugenio Bueno Cepeda.
Abogado:	Lic. Leónidas Alcántara Moquete.
Recurrida:	Marisela Altagracia Almánzar.
Abogado:	Lic. Daniel Ibert Roca.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Bueno Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832759-4, domiciliado y residente en la avenida Charles Summer, edificio Criscar IX, apartamento 301, sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 942-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrida, Marisela Altagracia Almánzar;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Leónidas Alcántara Moquete, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Daniel Ibert Roca, abogada de la parte recurrida, Marisela Altagracia Almánzar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ratificación de informe pericial, realizada por Rafael Eugenio Bueno Cepeda, contra Marisela Altagracia Almánzar, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0434-2011, de fecha 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la solicitud de Ratificación de Informe Pericial, realizada por el señor Rafael Eugenio Bueno Cepeda, contra la señora Marisela Altagracia Almánzar, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Ratifica en cuanto a los bienes muebles el informe pericial rendido por el Ing. Ángel Del Carmen Castillo, en fecha 7 de septiembre del 2010, en consecuencia ordena la venta en publica subasta, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, del vehículo que se describe a continuación bienes (sic) siguientes: automóvil privado, marca Mitsubishi, modelo EA2A9RHEO, color Blanco, año de fabricación 2000, registro y placa A303332, chasis JMYSREA2AYZ000253, motor No. de serie 4G63-BA3896, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2000, capacidad de carga 0 cilindros 4 No. de 4 puertas; **Tercero:** En cuanto a los demás bienes muebles que figuran en el informe, se ordena la distribución equitativa entre las partes, la cual debe hacer el notario designado a tales fines; **Cuarto:** En cuanto al bien inmueble que figura en el inventario y avalúo (sic) realizado por el perito designado, Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 8 de diciembre del 2010, por la parte demandada, señora Marisela Altagracia Almánzar, por las razones expuestas, en consecuencia, excluye de la masa de bienes que componen la comunidad matrimonial de los señores Marisela Altagracia Almánzar y Rafael Eugenio Bueno Cepeda, el apartamento No. 301, del edificio Cris-Car 9, condominio Residencial Plaza Charles, sito en la avenida Charles Summer, Los Prados, Distrito Nacional, con un área de construcción de 133.77 metros cuadrados, construido

dentro del ámbito de la parcela No. 110-Ref-779-A-12-Subd-15, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, amparado en el certificado de Título No. 86-5614 de esta ciudad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rafael Eugenio Bueno Cepeda, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 0293-2011, de fecha 25 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Edward Leger, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 942-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia No. 0434/11, relativa al expediente No. 532-09-02550, dictada en fecha 5 de abril del 2011, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, interpuesto por el señor RAFAEL EUGENIO BUENO CEPEDA, mediante acto No. 0293/2011, de fecha 25 de abril del 2011, instrumentado por el ministerial Edward Leger, demás datos ilegibles, en perjuicio de la señora MARISELA ALTAGRACIA ALMÁNZAR, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente RAFAEL EUGENIO BUENO CEPEDA, al pago de las costas generadas en el procedimiento y ORDENA su distracción a favor del abogado Daniel Ibert Roca, por las razones indicadas.” ;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1401 y 1437 del Código Civil.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de

orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 3760-11 de fecha 2 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 2 de diciembre de 2011, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el lunes 2 de enero de 2012, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, en su función de Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 4 de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Eugenio Bueno Cepeda, contra la sentencia núm. 942-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Daniel Ibert Roca, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis David Laguard Cabrera.
Abogada:	Licda. Cristina Eladia González.
Recurrida:	Divine Internacional, Z.L., S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis David Laguard Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796787-9, domiciliado y residente en la calle José María Imbert, esquina Luís Francisco Bidó núm. 1, barrio Ramón Matías Mella, Los Tres Brazos, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 187, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis David Laguard Cabrera, contra la sentencia civil No. 187 del veintiséis (26) de mayo del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Cristina Eladia González, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Divine Internacional, Z.L., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Divine Internacional, Z.L., S. A., contra el señor Luis David Laguard Cabrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 20 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 3416, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, LUIS LAGUARD, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por la razón social DIVINE INTERNACIONAL, Z.L., S. A., contra LUIS LAGUARD, en consecuencia: A) CONDENAN al señor LUIS LAGUARD, al pago de la suma de SEIS MIL SETENTA Y UN DÓLARES NORTEAMERICANO CON 00/100 (US\$6,071.00) o su equivalente en pesos dominicanos; **TERCERO:** CONDENAN al señor LUIS LAGUARD, al pago de las costas con distracción en provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MICHAEL F. NÚÑEZ C., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis David Laguard Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1259-2010, de fecha 16 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, rindió, el 26 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 187, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS DAVID

LAGUARD CABRERA, contra la sentencia No. 3416, relativa al expediente No. 549-09-04486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre del 2010, por los motivos anteriormente enunciados; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente citados, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, señor LUIS DAVID LAGUARD CABRERA, al pago de las costas del proceso, y dispone su distracción en favor del DOCTOR JOAQUÍN FERRERAS, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la emisión por parte de la empresa Divine Internacional, Z. L., S. A., a favor del señor Luis David Luguard Cabrera, de dos facturas de venta de mercancía a crédito, por un valor total de US\$7,192.00; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar al demandado al pago de la suma de US\$6,071.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 187, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; y 4) que en fecha 15 de julio de 2011 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:**

Violación al derecho de defensa artículo 49, acápite 2, literal J de la Constitución de la República.”;

Considerando, que, antes de conocer cualquier aspecto del presente recurso, entendemos que procede, en primer lugar, por tratarse de un asunto constitucional, referirnos al pedimento hecho por el recurrente, alegando en tal sentido, violación a su derecho de defensa; que si bien es cierto que la parte recurrente propone en su segundo medio de casación la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, ya que la misma ha vulnerado su sagrado derecho de defensa, también es cierto, que en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, dicha parte no señala pedimento de inconstitucionalidad alguno; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, solo procederá a ponderar conclusiones explícitas y formales requeridas por las partes;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por el recurrente, se impone determinar, por ser una cuestión prioritaria, el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmandose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de seis mil setenta y un dólares norteamericanos

(RD\$6,071.00) o su equivalente en pesos dominicanos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis David Luguard Cabrera, contra la sentencia civil núm. 187, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 13 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán.
Abogado:	Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez.
Recurrida:	Stefan Barg.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, solteros, comunicador y empleada pública, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0005162-7 y 054-0095985-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio núm. 22, del Proyecto Villa Liberación, del municipio de Sosúa, provincia

de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00014-2011, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, contra la sentencia No. 00014-2011 del 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, Stefan Barg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato, desalojo e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Stefan Barg, en contra de los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 24 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 09/2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, por falta de concluir, no obstante haber sido citados legal y regularmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESCISION DE CONTRATO, DESALOJO e INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor Stefan Barg contra los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y RESCINDE por falta de pago el contrato de alquiler de fecha 17 de diciembre del año 2008, intervenido entre los señores Stefan Barg y Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, respecto al apartamento marcado con el número 2-A, Edificio No. 3, Manzana D del proyecto Villa Liberación, La Unión, en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; **CUARTO:** ORDENA el desalojo de los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, o cualquier otra persona, del apartamento marcado con el número 2-A, Edificio No. 3, Manzana D del proyecto Villa Liberación, La Unión, en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; **QUINTO:** CONDENA a los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, al pago de la suma de Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$92,250.00), en provecho del señor Stefan Barg, por concepto de quince (15) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil

Ciento Cincuenta pesos (RD\$6,150.00), mensuales; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, al pago de un interés de un uno cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; **SEPTIMO:** RECHAZA las pretensiones de la parte demandante, señor Stefan Barg, en lo relativo a la declaración de la presente sentencia como ejecutoria provisionalmente, por los motivos explicados en la parte considerativa de esta decisión; **OCTAVO:** CONDENA a la parte demandada, señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al alguacil de estrados de este tribunal, Antonio Durán, a los fines de notificar la presente decisión a la parte demandada.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 388-2010, de fecha 21 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rindió en fecha 13 de enero de 2011, la sentencia No. 00014-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, señor Daniel Antonio Mercado Burgos (sic), por falta de concluir; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple, a favor de la parte demandada, Stefan Barg, de la demanda incoada en su contra mediante acto no. 338-2010, de fecha 21 de julio del año 2010, del ministerial Antonio Duran, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del 1978; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión

y afirman estarlas avanzando; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Antonio Durán, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo y daños y perjuicios, basada en un incumplimiento de contrato de alquiler y mensualidades dejadas de pagar intentada por el señor Stefan Barg en contra de sus inquilinos, señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosúa, decidió acoger dicha demanda, rescindiendo el contrato de alquiler, ordenando el desalojo y condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$92,250.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, a favor del demandante, Stefan Barg; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00014-2011, del 13 de enero de 2011, descargar pura y simplemente al recurrido, señor Stefan Barg; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 155-2011, del 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; y 5) que en fecha 29 de abril de 2011, los hoy recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. Falta de motivos.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue

celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 12 de enero de 2011, audiencia a la cual no comparecieron las partes intimantes a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra los recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2010 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 12 de enero de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que los recurrentes quedaron válidamente convocados para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento

del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, contra la sentencia núm. 00014-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el

13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercializadora Melo, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Lic. Maberliz Bello Dotel.
Recurrida:	Pan American Properties Corp.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Comercializadora Melo, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle K, local núm. 5, Zona Industrial de Haina, en la provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, la señora Yolanda de los Ángeles Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130330-3, domiciliada y residente en la calle Ponce de León núm. 104, en el

sector Costa Caribe, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 88-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Rosario, C. por A., contra la sentencia No. 429-2011, del 15 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Lic. Maberliz Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, Comercializadora Melo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2011-2429, dictada el 11 de abril de 2011, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida, Pan American Properties Corp., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Pan American Properties Corp., contra la Comercializadora Melo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00073-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se debe declarar como al efecto se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial PAN AMERICAN PROPERTIES CORP., contra la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANO (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la entidad comercial PAN AMERICAN PROPERTIES CORP.; **TERCERO:** Se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., contra la razón social PAN AMERICAN PROPERTIES CORP., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, infundada pero sobre todo por falta de pruebas; **CUARTO:** Que debe CONDENAR como al efecto CONDENA, a la razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DOCTORES TANIA M. CASTILLO BÁEZ, SEBASTIAN M. JIMENEZ BÁEZ, PATRICIA MENA STURLA y la licenciada JORETTE N. NAVARRO MILIAN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe COMISIONAR como al efecto

COMISIONA, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial la Comercializadora Melo, C. Por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de marzo de 2010, la sentencia núm. 88-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., contra la sentencia número 00073-2009 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2009, dictada por la CAMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión fundamentado en la falta de calidad presentado por Comercializadora Melo, C. por A, por improcedente e infundado; **TERCERO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Comercializadora Melo, C. por A., por lo que esta Corte, ahora: a) Modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “**SEGUNDO:** Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, ala razón social COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (R.D. \$1,000,000.00), a favor de PANA (sic) AMERICAN PROPERTIES CORP., como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la primera”; b) Rechaza, en sus demás aspectos el recurso de apelación y la demdand reconvenicional interpuesta por la empresa Comercializadora Melo, C. por A, por improcedente e infundada; c) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia recurrida, por las razones dadas; **CUARTO:** Condena a COMERCIALIZADORA MELO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los DRES. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ, TANIA M. CASTILLO

BAEZ Y PATRICIA MENA STURLA, quines afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos y omisión de pruebas; **Segundo Medio:** Violación de derechos fundamentales; **Tercer Medio:** Falta de motivación y de base legal.”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el párrafo segundo, literal c, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme

a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Pan American Properties Corp., contra la Comercializadora Melo, C. por A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00) y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue reducida por la corte a-qua al monto de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Comercializadora Melo, C. por A, contra la sentencia núm. 88-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana).
Abogados:	Dres. Antonio Fragosos Arnaud, Héctor B, Lorenzo Bta. y César Y. Fernández.
Recurrido:	Clemente Sánchez González.
Abogados:	Dres. Clemente Sánchez González, Ángel Monero Cordero y Vladimir Peña Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), con su domicilio en la avenida Independencia núm. 72, de la ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por el señor Alejandro E. Suerro Hobal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504937-1,

domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío num. 31, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00019, dictada el 28 de abril de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Clemente Sánchez González, contra la sentencia No. 319-2011-00019, del 28 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Antonio Fragosos Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bta. Y César Y. Fernández, abogados de la parte recurrente, Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio 2011, suscrito por los Dres. Clemente Sánchez González, Ángel Monero Cordero y Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, Clemente Sánchez González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Clemente Sánchez González, contra Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, dictó el 13 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 322-10-251, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Clemente Sánchez González, en contra de Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante señor Clemente Sánchez González, al pago de las costas del procedimiento su ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO y el LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Clemente Sánchez González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 129/2010 de fecha 28 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Geraldo Marte, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00019, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diez

(2010) por le LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, él actuando por sí como abogado y los DRES. ÁNGEL MONERO CORDERO y VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, mediante el Acto No.129/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Juan Geraldo Marte, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la Sentencia Civil No. 322-10-251, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida, referida anteriormente, en consecuencia: A) DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por órgano de sus abogados constituidos, contra INVERSIONES ECOTURÍSTICAS, S. A. (HOTEL MAGUANA), por haber sido realizada de conformidad con la ley en la materia; B) CONDENA a la parte recurrida, INVERSIONES ECOTURÍSTICAS, S. A. (HOTEL MAGUANA), al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00) a favor del LIC. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, parte recurrente, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufrido por él como consecuencia del hecho en cuestión, en cuanto al fondo del referido recurso, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA las demás conclusiones, por los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, INVERSIONES ECOTURÍSTICAS, S. A. (HOTEL MAGUANA), al pago de la costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y los LICDOS. CLEMENTE SÁNCHEZ GONZÁLEZ y VLADIMIR PEÑA RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Falta de Base legal. Insuficiencia de motivos al no tener fundamentación suficiente sobre los daños y la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tener la sentencia recurrida una fundamentación clara y precisa de los hechos, de la falta y la indemnización; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1356 del Código Civil Dominicano establece que la declaración hecha por una parte en justicia es una confesión judicial que hace fe contra aquel que la ha prestado, y en el caso de la especie el demandante hoy recurrido admitió que solo abrió una sola llave de la mezcladora y que no tiene lesiones, y sin embargo se le ordena una indemnización; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, ya que el demandante dice en sus declaraciones que no tiene lesiones y sin embargo los Magistrados les acuerdan una indemnización por daños morales producidos por lesiones físicas; **Quinto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ya que los Jueces acordaron indemnización por daños morales y no explican de manera clara y precisa en que consistieron estos daños, y el mismo demandante declaró que no sufrió lesiones y qué está bien, que sus daños fueron económicos; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el demandante no probó por ningún medio que la demandada hoy recurrente cometiera falta alguna y los Jueces dicen que si sin tener ninguna fundamentación ni argumento; **Séptimo Medio:** A que de conformidad con los Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, y que el Abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, podrá solicitar la distracción de las mismas en su provecho.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Clemente Sánchez González, plantea que las condenaciones de la sentencia recurrida, no superan los doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el literal c) parte in fine del Art. 5 de la Ley 491 de 2008, que modificó la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que solicita declarar inadmisibles el recurso de casación incoado en su contra;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de mayo de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente el 24 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Clemente Sánchez González, contra Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), rechazada por el tribunal de primer grado, la corte a-qua, al decidir el asunto en grado de apelación, decidió condenar a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel

Maguana), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00019, dictada el 28 de abril de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Clemente Sánchez González, Ángel Monero Cordero y Vladimir Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Gran Vía, C. por A.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa A. Guerrero Adames.
Recurrida:	Sadery's Comercial, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Marino Vásquez María y Lic. Eduard L. Moya de la Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. Duarte núm. 59, sector Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 153-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, C. por A., contra la sentencia No. 153-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa A. Guerrero Adames, abogados de la parte recurrente, La Gran Vía, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Francisco Marino Vásquez María y el Lic. Eduard L. Moya de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Sadery’s Comercial, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Sadery´s Comercial, S. A., contra La Gran Vía, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2007, la sentencia relativa al expediente núm. 037-2007-1040, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO CONSERVATORIO interpuesta por la entidad SADERY´S COMERCIAL, S. A., en contra de la entidad comercial LA GRAN VIA, C. POR A., y en cuanto al afondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN a la entidad comercial LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar a SADERY´S COMERCIAL, S. A., la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 24/00 (RD\$2,677,441.24), por los motivos expuestos, más el pago de los inetreses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE DECLARA bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado mediante acto No. 465 de fecha cinco (05) el mes de octubre del dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sobre los bienes muebles propiedad de la entidad comercial LA GRAN VIA, C. POR A., y SE ORDENA SU CONVENSIÓN EN EMBARGO EJECUTIVO, con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** SE CONDENAN a la entidad comercial LA GRAN VIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. FRANCISCO MARINO VASQUEZ MARÍA y el LICDO. EDUARD

L. MOYA DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial La Gran Vía, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1883-2009 de fecha 9 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 153-2011, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio LA GRAN VÍA, C. POR A., mediante acto No. 1883/2009, de fecha 09 de diciembre de 2009, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00547, relativa al expediente No. 038-2007-01075, dictada en fecha 27 de julio del año 2009, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada modificando los ordinales segundo y tercero de su parte dispositiva para que establezca lo siguiente: A) “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la entidad comercial LA GRAN VÍA, C. POR A., a pagar a SADERY’S COMERCIAL, S. A., la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 93/100 (RD\$1,243,516.96), (sic) por los motivos expuestos, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados desde la fecha de la interposición de la demanda en justicia; B) **TERCERO:** SE VALIDA el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 465, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional,

sobre los bienes muebles de la entidad comercial LA GRAN VÍA, C. POR A., y se ordena su conversión en embargo ejecutivo, con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de las condenas contenidas en el ordinal anterior.”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad SADERY’S COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción y provecho de los licenciados Vicente Estrella y Santa Guerrero, abogados, quines afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación.”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por la entidad Sadery's Comercial, S. A., contra La Gran Vía, C. por A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de dos millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos oro dominicanos con 24/00 (RD\$2,677,441.24), y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue reducida por la corte a-qua al monto de un millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos dieciséis pesos con 93/100 (RD\$1,243,516.93); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad comercial La Gran Vía, C. por A., contra la sentencia núm. 153-2011, de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	De Día y De Noche Buses, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por De Día y De Noche Buses, S. A., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes del país, con su asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 112, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Librada Carmen Mirabal Boitel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077775-4,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 420-11, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la compañía De Día y De Noche Buses, S. A., contra la sentencia No. 420-11 del 24 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por tales motivos”. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Santo Santiago Mejía Santana y Juan Reynaldo Domínguez, contra De Día y De Noche Buses, S. A., La Caleta, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 1016-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores SANTOS SANTIAGO MEJÍA SANTANA y JUAN REYNALDO DOMÍNGUEZ, contra las razones sociales DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A., y LA CALETA, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al tenor del acto número 444-2008, diligenciada el día 27 de mayo del año 2008, por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Santos Santiago Mejía Santana y Juan Reynaldo Domínguez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 573-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA en la presente instancia la comparecencia personal del señor SANTANA THEN PAYANO y un representante de las compañías CALETA BUS y DE DÍA Y DE NOCHE

BUSES; **SEGUNDO:** COMISIONA al Magistrado JUSTINIANO MONTERO MONTERO, para conocer de la medida; **TERCERO:** FIJA la audiencia para el día miércoles tres (03) del mes de agosto del años 2011, a las 11:00 de la mañana; **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta sala civil, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de vehículos, en la cual una motocicleta y un autobús que transitaban por la vía pública chocaron, resultando con lesiones físicas los ocupantes de la motocicleta; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la comparecencia personal de las partes; y 5) que en fecha 20 de julio de 2011 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de la medida de comparecencia personal. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa y al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ha limitado a ordenar la comparecencia personal de las partes; comisionó un magistrado a esos fines; fijó la fecha para el conocimiento

de dicha medida, reservó las costas para fallarlas con el fondo y comisionó alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por De Día y De Noche Buses, S. A., contra la sentencia núm. 420-11, dictada el 24 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0029680-0 y 071-0003148-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 68, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra

la Sentencia Civil núm. 224-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisiblemente, el recurso de casación interpuesto por los Sres. Juan Francisco Gerez (sic) Calcaño y Juan Gerez (sic) Calcaño, contra la Sentencia Civil No. 224-10 del 21 de octubre (sic) del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente, señores Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 7 de julio de 2010, la Sentencia núm. 00392-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO y JOSÉ RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO y JOSÉ RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO, mediante acto No. 818/2009, de fecha 03 de agosto del año 2009, del ministerial Richard Antonio Luzón Minaya, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO y JOSÉ RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO, a pagar a favor de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Un pesos con Veintidós Centavos (RD\$358,381.22), más los interés pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones

expresadas. **QUINTO:** Condena a JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO y JOSÉ RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzado. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 990/2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Martínez, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y Juan Ramón Jerez Calcaño, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 224-10, de fecha 21 de diciembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO Y JOSÉ RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00392-2010, de fecha 07 del mes de Julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Condena a los señores JUAN FRANCISCO GEREZ (sic) CALCAÑO JUAN RAMÓN GEREZ (sic) CALCAÑO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Consistente en la

desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho y errónea aplicación de la norma.”;

Considerando, que procede examinar por su carácter perentorio, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, basado en la extemporaneidad del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes; que del estudio de las piezas depositadas por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que mediante Acto núm. 350/2011 del 13 de mayo de 2011, instrumentado y notificado por el Lic. Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó a los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño, la Sentencia núm. 224-10 del 21 de diciembre de 2010, hoy recurrida en casación; que en fecha 10 de junio de 2011 se depositó el memorial de casación, con lo cual resulta evidente que el recurso se interpuso dentro del plazo de los 30 días, que consigna el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que, procede examinar en segundo lugar el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido, referente a la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia recurrida la cuantía de los doscientos salarios mínimos establecidos en la Ley núm. 491-08; que se impone verificar si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 10 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos noventa y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado fue confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado, núm. 00392-2010 del 7 de julio de 2010, que estableció en su artículo tercero, lo siguiente: “En cuanto al fondo, condena a Juan Francisco Gerez (sic) Calcaño y José Ramón Gerez (sic) Calcaño a pagar a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de

trescientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos con veintidós centavos (RD\$358,381.22) más los intereses pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia”; que, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión planteado por el recurrido, sin que sea necesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en tal sentido procede declarar inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño, contra la Sentencia Civil núm. 224-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública

del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Renán Escaño Calcaño.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura.
Recurrida:	Banco Hipotecario Dominicano (BHD).
Abogados:	Lic. Eduard Moya de la Cruz y Licda. Walkiria M. Mora R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742084-6, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 004-2011 de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Luciano Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, abogados del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, contra la sentencia civil No. 004-2011, del 12 de mayo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Andrés Ramírez Ventura, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Eduard Moya de la Cruz y Walkiria M. Mora R., abogados del recurrido, Banco Hipotecario Dominicano (BHD);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), contra José Renán Escaño Calcaño, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01086/2009, de fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones expuestas por el demandado en audiencia pública del veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO BHD contra el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, mediante Acto Procesal No. 134/2009, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RICHAR BAUTISTA ARIAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo Este, por los motivos citados anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, a pagar la suma CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del BANCO BHD, por concepto de pagaré vencido y no pagado; **CUARTO:** Condena al señor NAPOLEÓN NÚÑEZ ALMÁNZAR (sic), al pago de los intereses judiciales fijados en cuatro (4%) por ciento, contados a partir de la demanda en justicia, a título de interés convencional pactado en el pagaré de referencia, **QUINTO:** CONDENA al señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EDUARD L. MOYA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del

Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 339/10 de fecha 02 de junio del 2010, del ministerial Rafael R. Melo González, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor José Renán Escañó Calcaño, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 004-2011 de fecha 12 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimante, el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, el BANCO BHD, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, mediante acto 339/10 de fecha 02 de junio de 2010, contra la sentencia No. 01086/09, correspondiente al expediente No. 035-09-00353, de fecha 30 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al intimante, el señor JOSÉ RENÁN ESCAÑO CALCAÑO, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación del artículo 91 de la Ley 183-02, o Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita; **Quinto Medio:** Violación de derechos fundamentales consignados en la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, publicada en la gaceta oficial No. 10561: artículos: 38, 39, y numeral 1, 42, numeral 1 y

2, y artículos 68 y 69 , numerales 2, 4, 9 y 10 de las garantías a los derechos fundamentales.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que el monto de la condenación fijada en la sentencia impugnada no excede la cuantía de 200 salarios mínimos, razón por la cual no es susceptible del recurso de casación, conforme lo prevé el artículo 5, letra c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008;

Considerando, que, sin embargo, habiendo comprobado esta Sala que en la sentencia impugnada la corte a-qua se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso procederemos a ponderar la admisibilidad del recurso de casación ejercido contra una decisión de esa naturaleza;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la Corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del contexto del acto jurisdiccional impugnado, que la corte a-qua dio acta del depósito del acto núm. 493-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contenido del avenir dado a los abogado de la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 8 de diciembre de 2011, copia del cual se deposita en ocasión del presente

recurso, advirtiéndose que fue notificado en el estudio profesional por ellos expresado en ocasión del recurso de apelación y que en dicho acto se respetó el plazo de dos días francos previos a la fecha que tendría lugar la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932; que dichas comprobaciones ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba en el fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las

partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocu- rrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funcio- nes de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de ca- sación interpuesto por José Renán Escaño Calcaño, contra la sentencia núm. 004-2011, del 12 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo disposi- tivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Supre- ma Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Indepen- dencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santa- maría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Galván Galván.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Raymundo de los Santos Vizcaino y Clara Esther Báez Román.
Abogado:	Lic. Maximino Franco Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Galván Galván, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007008-4, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 70, de la ciudad de Pedernales y Leandro Madé, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 083-0000988-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio

Báez núm. 3, del Municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, , contra la sentencia núm. 130-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Santa Galván y Leandro Madé, contra la sentencia civil No. 130/2011 de fecha 11 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Licdo. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Maximino Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida, Raymundo de los Santos Vizcaino y Clara Esther Báez Román;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Raymundo de los Santos Vizcaino y Clara Esther Báez Román, contra Santa Galván Galván y Leandro Madé (a) Bate, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00586-2010, de fecha 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación daños y perjuicios, interpuesta por los RAYMUNDO DE LOS SANTOS VIZCAINO Y CLARA ESTHER BÁEZ ROMÁN en contra de los señores SANTA GALVÁN GALVÁN Y LEANDRO MADÉ (A) BATE, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores SANTA GALVÁN GALVÁN Y LEANDRO MADÉ (a) BATE, al pago de los valores que se detallan a continuación: a) La suma de Doscientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Dos Pesos (RD\$236,872.00), por concepto de los daños materiales sufrido por el vehículo Marca Mitsubishi, Modelo Montero Sport XLS, color blanco, Placa No. G128524, Chasis No. JA4LS31YP052139; B) La suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) diario, a partir del día de la renta de dicho vehículo a la señora SANTA GALVÁN GALVÁN, hasta la fecha de la ejecución de la sentencia a intervenir, monto este que han venido dejando de percibir los demandantes diario; C) La suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los demandantes; **Tercero:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores SANTA GALVÁN GALVÁN Y LEANDRO MADÉ (A) BATE al pago de las costas del procedimiento civil, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MAXIMINO FRANCO RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA,

Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Santa Galván y Leandro Madé (a) Bate, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 130-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regula y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SANTA GALVÁN Y LEANDRO MADÉZ (A) BATE (sic), contra la sentencia número 00586 de fecha 09 de Diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto con la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga, pura y simplemente, el señor RAYMUNDO DE LOS SANTOS Y COMPARTES, del recurso de apelación interpuesto por SANTA GALVÁN GALVÁN Y LEANDRO MADÉZ (A) BATE, contra la sentencia número 00586 de fecha 09 de Diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante, SANTA GALVÁN GALVÁN Y LEANDRO MADÉZ (A) BATE, al pago de las costas, a favor y provecho del LICDO. MÁXIMO FRANCO RUIZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 20/02/09, (sic) G. O. 10506, el cual establece que en materia civil, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito, dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso; que, en ese sentido, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que de la verificación del acto núm. 0594/08/11, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada, se comprueba que dicha diligencia procesal solo fue notificada a la señora Santa Galván Galván, una de los co-recurrentes y co-recurrente también en esta alzada, lo que debe considerarse como una notificación ineficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, por consiguiente, es incuestionable que el presente recurso de casación fue ejercido en tiempo hábil, por cuanto, en ausencia de una notificación regular de la sentencia ahora impugnada, al momento de su interposición aún no había comenzado a correr el plazo dentro del cual debió ser incoado, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 25 de mayo de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular

sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 28 de abril de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Santa Galván Galván y Leandro Madé (a) Bate, contra la sentencia núm. 130-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Margarita Lluberres Arzeno.
Abogado:	Lic. Manuel Méndez de León.
Recurrida:	Rosa María Suárez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Lluberres Arzeno, dominicana, mayor de edad, empresaria, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117210-4, domiciliada y residente en la carretera de Manoguayabo núm. 40, sector La Venta, Km 1, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00703-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Méndez de León, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Lluberres Arzeno, contra la sentencia civil No. 00703/10 del 13 de agosto del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de (sic) Primera Circunscripción del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Méndez de León, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 2462-2011 dictada el 2 de agosto de 2011, por la Sala Civil de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Rosa María Suárez Vargas, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Rosa María Suárez Vargas, contra Ana Margarita Lluberés Arzeno e Isaías Salvador García Montás, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-09-00048, de fecha 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por la señora ROSA MARÍA SUÁREZ, contra la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO e ISAÍAS SALVADOR GARCÍA MONTÁS, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas y por reposar en prueba legal, y en consecuencia; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO y el señor ISAÍAS SALVADOR GARCÍA MONTÁS, al pago de la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$28,500.00), a favor de la señora ROSA MARÍA SUÁREZ VARGAS, por concepto de alquileres de meses vencidos y no pagados correspondientes a los meses de Marzo hasta Mayo a razón de NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales, ascendente dicha suma a la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD28,500.00), más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **TERCERO:** SE ORDENA la Resciliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre la señora ROSA MARÍA SUÁREZ VARGAS y la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO y el señor ISAÍAS SALVADOR GARCÍA MONTÁS; **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo de la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO y el señor ISAÍAS SALVADOR GARCÍA MONTÁS, del inmueble ubicado en la Manzana V, Edificio No. 2, Apartamento 201, Residencial José Contreras de Santo Domingo, Distrito

Nacional, que ocupa en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga, solo en lo relativo a los alquileres adeudados; **SEXTO:** SE CONDENA a la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO y el señor ISAÍAS SALVADOR GARCÍA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. MIGUELINA SUÁREZ VARGAS, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al Ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fin que notifique la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Ana Margarita Lluberres Arzeno, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 350-09, de fecha 21 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00703-10, de fecha 13 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación incoado por la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO, mediante actuación procesal No. 350/09, de fecha Veintiuno (21) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARÍAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora ROSA MARÍA SUÁREZ VARGAS, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 064-09-00048, de fecha Veinticinco (25) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora ANA MARGARITA LLUBERES ARZENO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC-DOS. JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ MERCEDES, TERESA MARÍA RODRÍGUEZ REMIGIO y SANTO CASTILLO VILORIA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: 1) Errónea interpretación de la ley, especialmente del artículo 55 (antigua Constitución), inciso 10 de la Constitución de la República. Falta de estatuir; b) Falta de motivos; c) Falta de base legal”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 29 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Ana Margarita Lluberes Arzeno, al pago a favor de la hoy recurrida de veinte y ocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$28,500.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Lluberres Arzeno, contra la sentencia núm. 0070-10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Felícita Martínez Lorenzo.
Abogado:	Lic. Gregorio Salvador García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente (RNC) 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco,

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 28-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 28-2012, del 25 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. Gregorio Salvador García, abogado de la parte recurrida, Felícita Martínez Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoado por Felícita Martínez Lorenzo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00462-2011, de fecha 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente demanda, incoada por la señora FELÍCITA MARTÍNEZ LORENZO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 359/10, de fecha Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Ordinario de la Cámara Penal Civil (sic) de Apelación de Santo Domingo; por haber sido hecha conforme al rigorismo y pragmatismo de la ley; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor la señora FELÍCITA MARTÍNEZ LORENZO, por los daños y perjuicios morales experimentado y los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** ORDENA la reconexión inmediata del servicio suspendido, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), del contrato de energía identificado con el No. NIC. 5140255, a nombre de la señora FELÍCITA MARTÍNEZ LORENZO; ORDENA la

ejecución provisional legal, sin fianza de la presente no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, únicamente el ordinar (sic) Cuarto, por aplicación de las disposiciones del artículo 130 numeral 1ro., de la ley No. 834 del 1978, y de la combinación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. GREGORIO SALVADOR GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 190-2011, de fecha 15 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 28-2012, de fecha 25 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la SRA. FELÍCITA MARTÍNEZ LORENZO del recurso de apelación de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., contra la sentencia No. 00462/2011 relativa al expediente No. 035-10-00531, de la 2da. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los letrados Licdos. GREGORIO SALVADOR GARCÍA y WARDY B. ROA DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al oficial ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de la Corte, para la notificación de la presente decisión.” ;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Sentencia que hace constar que la parte intimante concluyó, y luego declara el defecto en contra de la misma. Contradicción de comprobación esencial para determinar la causa del defecto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de defensa y la asistencia judicial es una garantía del debido proceso. Rechazo reapertura debates.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia No. 28-2012, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la misma no alcanza a los doscientos (200) salarios mínimo;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 1402-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, del ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los abogados de la ahora

recurrida dieron avenir a los mandatarios ad-litem de la parte intimada para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 16 de noviembre de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes,

ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 28-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández.
Recurrida:	Glenis Josefina Cruz Rivas.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia civil núm. 88-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida, Glenis Josefina Cruz Rivas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibles (sic) el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero, contra la sentencia civil No. 88/2012, del veintisiete (27) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Glenis Josefina Cruz Rivas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Glenis Josefina Cruz Rivas, contra Miguel Enrique Marrero, Luis Fernando Abreu Capellán y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 1566, de fecha 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara inadmisibles la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora GLENIS JOSEFINA CRUZ RIVAS, en representación del menor de edad AMAURIS RAFAEL HERNÁNDEZ, en contra de LUIS FERNANDO ABREU CAPELLÁN, MIGUEL ENRIQUE MARRERO y de la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por falta de calidad para actuar en justicia: **SEGUNDO:** se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. RICHARD RAMÍREZ, BAYOBANEX HERNÁNDEZ Y LUIS ANTONIO PAULINO VALDEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 113, de fecha 6 de octubre de 2010, del ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Glenis Josefina Cruz Rivas, en calidad de madre del joven Amauris Rafael Hernández, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 88-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** en virtud de la facultad de avocación de esta corte dispuesta mediante

sentencia incidental No. 23 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2011, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Glenis Josefina Cruz Rivas. en representación de su hijo menor de edad Amauris Rafael Fernández Cruz, quien adquirió su mayoría de edad durante el proceso y en lo adelante sustituye su madre; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, condena de manera solidaria a los señores Miguel Enrique Marrero y Luis Fernando Abreu Capellán, el primero como propietario y el segundo conductor del vehículo causante del accidente, al pago a favor de Amauris Rafael Fernández Cruz, de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300.000.00) por concepto de daños y perjuicios.”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos. Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada contiene condenaciones que están por debajo del mínimo permisible para interponer el recurso de apelación, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008 (Ley de Procedimiento de Casación);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a los ahora recurrentes, Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero, al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida, Glenis Josefina Cruz Rivas, de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero, contra la sentencia civil núm. 88-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del los Licdos. Miguel Ángel Tavárez

y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Eduardo Rojas Pérez.
Abogados:	Dr. Domingo A. Mota E. y Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa.
Recurrida:	Dayre Noemí Polanco Villamán.
Abogados:	Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio y Licda. Yolanda Artiles Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007351-2, domiciliado y residente en Gren Sevien núm. 15-A, Noruega, Oslo, contra la sentencia civil núm. 159-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Domingo A. Mota E. y el Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogados del recurrente, Félix Eduardo Rojas Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artilles Mercedes, abogados de la recurrida, Dayre Noemí Polanco Villamán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Félix Eduardo Rojas Pérez, contra la señora Dayre Noemí Polanco Villamán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de abril de 1995, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO en contra del cónyuge demandado DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar por abogado, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE ADMITE EL DIVORCIO entre los señores esposos FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, demandante y DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, demandado por la causa determinada de INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES; **TERCERO:** SE OTORGA la guarda y cuidado de DAIRYS MAGDIEL, a cargo de la madre; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial RAMÓN EMILIO APONTE HEREDIA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la Notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 54-2006, de fecha 9 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Luperón, la señora Dayre Noemí Polanco Villamán, interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 31 de octubre de 2006, mediante la sentencia civil núm. 159-2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, contra la sentencia número 774, de fecha 20 DE ABRIL DE 1995, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación presentado por el señor FÉLIX EDUARDO ROJAS PÉREZ, por los motivos arriba expresados; **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DAYRE NOEMÍ POLANCO VILLAMÁN, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia: a) Declara nula la sentencia número 774, dictada en fecha 20 de abril de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; b) Declara nulo, con todas sus consecuencia, el pronunciamiento de divorcio realizado asentado en el libro destinado a los Divorcios marcado con el número 25, folios del 137 al 138, acta número 2553, folios del 137 al 138, de fecha 3 agosto de 1995, a cargo del Oficial del Estado Civil del Municipio de San Gregorio de Nigua; c) Ordena al Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua que proceda a la inscripción de la presente decisión, al margen del acta contentiva del pronunciamiento del divorcio cuya sentencia ahora se anula, así como a realizar las demás diligencias que le requieren la ley; **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en las “consideraciones de derecho” el Art. 29 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relativa al Art.

69 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 8, literales h y j de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en su redacción vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía para los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; que es indispensable para ello, que el recurrente indique de manera puntual y específica, los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala, en su indicada función de Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se precisa en qué ha consistido la violación de los artículos transcritos por el recurrente, ni se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, limitándose a invocar lo que se ha dicho precedentemente, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Eduardo Rojas Pérez, contra la sentencia civil núm. 159-2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora D & K.
Abogados:	Licdos. Orlando Guillén Tejeda y Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Centro de Piedras y Ladrillos, J&R.
Abogados:	Licda. Rosabel Morel Morillo, Licdos. José Antonio Fermín y Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora D & K, entidad constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite 15, de esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 451-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Rosabel Morel Morillo y José Antonio Fermín, en representación del Lic. Antonio Bautista Arias, en representación del Centro de Piedras y Ladrillos, J&R;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora D & K, contra la Sentencia Civil No. 451-11 del primero (01) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Orlando Guillén Tejeda y Alejandro A. Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Constructora D & K, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Centro de Piedras y Ladrillos J & R;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial Centro de Piedras y Ladrillos J & R, contra la razón social Constructora D & K, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de noviembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 01122/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por las partes demandadas la razón social CONSTRUCTORA D & K., y las señoras FÁTIMA ALTAGRACIA KARÁN DE SOSA e IVONNA MARGARITA DAJER, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE la presente Demanda en COBRO DE PESOS, incoada por la razón social CENTRO DE PIEDRAS Y LADRILLO J & R., en contra de la razón social CONSTRUCTORA D & K., y las señoras FÁTIMA ALTAGRACIA KARÁN DE SOSA e IVONNA MARGARITA DAJER, mediante Acto Procesal No. 284/2010, de fecha Primero (01) del mes de Abril del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA D & K., y a las señoras FÁTIMA ALTAGRACIA KARÁN DE SOSA e IVONNA MARGARITA DAJER, al pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$675,000.00), a favor de la parte demandante la razón social CONSTRUCTORA D & K., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA D & K., y a las señoras FÁTIMA ALTAGRACIA KARÁN DE SOSA e IVONNA MARGARITA DAJER, al pago de los intereses judiciales fijados en un uno por ciento (1%), contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la razón social CONSTRUCTORA D & K., y a las señoras FÁTIMA

ALTAGRACIA KARÁN DE SOSA e IVONNA MARGARITA DAJER, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 650/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Constructora D & K, y las señoras Fátima Altagracia Karán de Sosa e Ivonna Margarita Dajer, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 451-2011, de fecha 1° de julio de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia No. 01122/10 de fecha 26 de noviembre del año 2010, relativa al expediente No. 035-10-00394, dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Constructora D & K y los señores Fátima Altagracia Karán de Sosa, e Ivonna Margarita Dajer Tejeda, mediante acto No. 650/2010, de fecha 15 de diciembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la novena sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Centro de Piedras y Ladrillos, J & R., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a la entidad Constructora D & K, RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación por ella interpuesto, confirmando en cuanto a ella, la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **TERCERO:** En cuanto a los señores Fátima Altagracia Karán de Sosa e Ivonna Margarita Dajer, ACOGE en cuanto al fondo el

recurso de apelación por ellos interpuesto, revocando en cuanto a ellos la sentencia recurrida, por las razones indicadas.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización y falta de base legal.”;

Considerando, que, procede ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011 18, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto con relación al monto establecido, procediendo a confirmar la sentencia de primer grado en dicho aspecto, manteniendo la condena establecida por un monto de seiscientos setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$675,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto

por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Constructora D & K, contra la Sentencia núm. 451-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1° de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Constructora D & K, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDE-NORTE).
Abogados:	Dres. Pedro Luciano Ureña, Mario Fernández B. y Eduardo M. Trueba.
Recurridos:	Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 1, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Manuel Suárez Mendoza, peruano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador del pasaporte peruano núm. 1774820, domiciliado residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 00261/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Pedro Luciano Ureña por sí y por el Dr. Mario Fernández B. y Eduardo M. Trueba, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE Dominicana, S. A.), contra la Sentencia Civil No. 00261-2010 del 13 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado de las partes recurridas, Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Guillermo Batista, Ramona María Rumaldo Peralta, Elisa Rumaldo Padilla, Joaquina Rumaldo Padilla y Aníbal Antonio Rumaldo Padilla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de febrero de 2006, la Sentencia Civil núm. 392, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, a título de indemnización por daños y perjuicios; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **TERCERO:** ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), el retiro de los cable de alta tensión que estén por encima de las viviendas del sector Los Prados de Pekín y que los mismos sean colocados encima de las vías públicas; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, en provecho de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ Y WILLIAMS J. PAULINO, abogados que afirman estarlas avanzando; **QUINTO:** RECHAZA la demanda de que se trata en lo que respecta a los señores ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLA Y ANÍBAL ANTONIO RUMALDO PADILLA, por falta de pruebas”; b) que no conforme con dicha la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDENORTE Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 00130/2007, de fecha 15 de mayo de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 392, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a los señores GUILLERMO BATISTA, RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLA Y ANÍBAL ANTONIO RUMALDO PADILLA, por ser conforme a los plazos y formalidades procesales vigentes; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ACOGE, parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada y DISPONE: a) CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, al pago de los daños y perjuicios materiales sufridos por los señores GUILLERMO BATISTA y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, causados por la destrucción de la vivienda de su propiedad y el ajuar guarnecido en ella, ORDENANDO su liquidación por estado; b) RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, en la medida que se acuerdan los mismos, por concepto de reparación de daños morales, por falta de pruebas y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE); c) SOBRESSEE estatuir, con respecto a los daños materiales resultantes de la necesidad de alquilar una vivienda, como consecuencia de la destrucción de la suya, por la suma de SETENTIDOS MIL PESOS (RD\$72,000.00), para hacerlo total y conjuntamente con la liquidación del monto de los otros daños materiales, cuando la misma sea realizada y demandada, todo a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, y en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), modificando el ordinal tercero de la sentencia recurrida, al pago de los intereses legales que resulten de la liquidación total de los daños y perjuicios, calculados desde la demanda en justicia, y hasta la ejecución total de la sentencia y conforme a la tasa de interés establecida por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto y al momento de la referida ejecución; e) CONFIRMA en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas, entre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), y los señores GUILLERMO BATISTA Y MARÍA RAMONA RUMALDO PERALTA, pero condena a los señores

ELISA RUMALDO PADILLA, JOAQUINA RUMALDO PADILLA Y ANÍBAL RUMALDO PADILLA, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor del DR. FEDERICO E. VILLAMIL y los LICDOS. EDUARDO M. TRUEBA Y MIGUEL A. DURÁN, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.”; c) que no conforme dicha decisión, en fecha 2 de agosto de 2007, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), procedió a recurrir en casación la sentencia antes señalada, solicitando conjuntamente la suspensión de ejecución de la misma, resolviendo sobre dicha solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 199-2008, de fecha 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “Único: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15 de mayo de 2007, solicitada por Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.”; d) que en virtud de la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia, los señores Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta, procedieron a incoar una demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en virtud de la Sentencia Civil núm. 00130/2007, dictada en fecha 15 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelta dicha demanda mediante la Sentencia Civil núm. 00261/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, hoy impugnada, dictada por la misma corte, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en ejecución de la sentencia civil No. 00130/2007, dictada en fecha Quince (15) del mes de Mayo del Dos Mil Siete

(2007), dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en la especie, por ser justa y bien fundada, LIQUIDA los daños y perjuicios en la suma de NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD\$900,713.33), y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de dicha suma a favor de los señores GUILLERMO BATISTA Y RAMONA MARÍA RUMALDO PERALTA, más la suma que resulte, calculada sobre dicho monto, por concepto de daños moratorios y lucro cesante y conforme a la tasa del interés fijado por la autoridad monetaria, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas, por el Banco Central de la República Dominicana, computados desde el día de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, y conforme al monto de dicha tasa, al día de dicha ejecución; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. JOEL JOAQUÍN BISONÓ y WILLIAMS J. PAULINO, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Contradicción de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió la demanda en liquidación de daños y perjuicios interpuesta por las partes hoy recurridas, estableciendo en la misma una condenación por un monto de novecientos mil setecientos trece pesos con 33/100 (RD\$900,713.33), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), contra la Sentencia Civil núm. 00261/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Joel Joaquín Bisonó,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 4 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suagnys Yussett Valdez Ciprián.
Abogados:	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Ramces Minier Cabrera.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Claudio E. Pérez Pérez y Dr. Narciso Aracena.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914889-0, domiciliada y residente en la calle Madre Elisea, Urbanización Villa

Eloisa, Condominio Residencial Valeria Paulina I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia Civil núm. 986, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, el 4 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, contra la Sentencia Civil No. 986, del 04 de marzo del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Ramces Minier Cabrera, abogados de la parte recurrente, señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Claudio E. Pérez Pérez y el Dr. Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble, incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, dictó en fecha 4 de marzo de 2011, la Sentencia Civil núm. 986, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** DECLARA a los licitadores ERZEKEE JOSEFINA RAMÍREZ MEDINA Y ELLY JOEL ENCARNACIÓN DÍAZ adjudicatarios del inmueble que se describe a continuación: “APARTAMENTO MARCADO CON EL NÚM. B-302, CONDOMINIO RESIDENCIAL VALERIA PAULINA 1, UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA, 185-171-548-REF. DEL DISTRITO CATASTRAL NÚM. 6, DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 105.00 METROS CUADRADOS, AMPARADO EN LA CONSTANCIA ANOTADA MATRICULA NÚM. 0100035014, PROPIEDAD DEL SEÑOR SUAGNYS YUSSET VALDEZ CIPRIÁN”, por el precio ofertado por estos, de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,294,000.00), más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$27,000.00); **TERCERO:** Se ordena el desalojo de la parte embargada, señora SUAGNYS YUSSETT VALDEZ CIPRIÁN, del Inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente decisión, así como a cualquier persona que lo estuviere ocupando a cualquier título que fuere.”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación, el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley.”;

Considerando, que, previo al examen del medio de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia recurrida en casación es una decisión de adjudicación la cual constituye un acto administrativo que no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues no es una sentencia propiamente dicha, ya que no resuelve una cuestión litigiosa, por lo cual, no puede ser atacada mediante el recurso de casación, ya que no constituye una sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de un inmueble perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, en ocasión del cual el bien objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la persiguiente: Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando la sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, esta tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de subasta y de adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que al comprobarse que la decisión hoy recurrida en casación no puede considerarse propiamente una sentencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa y declarar inadmisibles los recursos de casación

que nos ocupa, decisión esta que impide ponderar el medio de casación invocado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, contra la Sentencia Civil núm. 986, dictada el 4 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente, señora Suagnys Yussett Valdez Ciprián, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Claudio E. Pérez Pérez y el Dr. Narciso Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la calle C, Reparto Tavárez Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 148, de fecha el 30 de diciembre

de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia civil No. 148 del 30 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2004, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrente, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2004, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altigracia, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato, interpuesta por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 29 de mayo de 2003, la sentencia civil núm. 310, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., por falta de comparecer no obstante estar emplazada; **SEGUNDO:** Ordena de manera inmediata la ejecución del contrato sinalagmático de promesa de venta suscrito en fecha veintinueve (29) del mes de enero de año dos mil dos (2002) por el demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN, en su calidad de comprador aceptante y la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., en su calidad de vendedora prometedora, por las razones contenidas en la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que por esta decisión sea fijado un astreinte, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud del demandante ANDRÉS AMPARO GUZMÁN GUZMÁN de que la presente decisión sea declarada ejecutoria provisionalmente, por no encontrarse dicha instancia en los casos señalados por la Ley para beneficiarse de esta; **QUINTO:** Condena a la demandada INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante LIC. AMADO TORIBIO MARTÍNEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ramón Gilberto Félix López, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de la presente Sentencia a la parte defectuante.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante

acto núm. 519-2003 de fecha 9 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial José D. Tavárez M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 148, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ACOGE como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados en contra de la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia revoca la sentencia civil No. 310, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat; **TERCERO:** Ordena la rescisión del contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2002, intervenido entre la INMOBILIARIA INÉS ALTAGRACIA, S. A., y el señor ANDRÉS AMPARO GUZMÁN, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente; **QUINTO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente, señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Fallo ultra petita. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Errónea Interpretación del artículo 1184 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso. Violación a la inmutabilidad del proceso. Aceptación demandas nuevas en grado de apelación.”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida propuso la inadmisibilidad de recurso por extemporáneo, sustentado en que la sentencia impugnada le fue notificada al actual recurrente en su domicilio en fecha 19 de enero de 2004, mediante el acto núm. 9-1-2004,

instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia en fecha 14 de junio de 2004, es decir fuera del plazo de los dos (2) meses computados a partir de la notificación de la sentencia como lo establecía antes de su modificación el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, texto aplicable en la especie;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, es preciso señalar, lo siguiente: a) que en el curso del conocimiento del presente recurso de casación, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, realizó una solicitud de desecho de documento, específicamente del acto núm. 9-1-2004, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada; b) que dicha solicitud fue admitida por esta Suprema Corte de Justicia y en virtud del artículo 48 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, apoderó para la instrucción de dicho proceso a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; c) que mediante decisión 88-2007, emitida por esa alzada el 31 de julio de 2007, fue descartado del presente recurso de casación el referido acto núm. 9-1-2004; d) que ese fallo fue confirmado por esta Corte de Casación al rechazar mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2013 un recurso de casación que había interpuesto la ahora recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., contra la citada sentencia que ordenó el desecho de documentos;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas y ante la ausencia de acto contentivo de notificación de sentencia, en la especie, no existe punto de partida para computar el plazo de la interposición del recurso, y en esas condiciones se impone retener que el mismo fue interpuesto de manera oportuna; en ese sentido, no procede en modo alguno declarar la inadmisibilidad del presente recurso, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio alega el recurrente, que el caso de la especie versó sobre una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta, iniciada por el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán, comprador, contra Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., vendedora, por el incumplimiento de la obligación asumida por la vendedora de entregar el inmueble ofertado; que a pesar de que las conclusiones en audiencia de la vendedora versaron en el sentido de que la corte a-qua, pusiera en mora al comprador, a fin de que pagara el inicial adeudado y que solo en caso de negativa de este, procediera a declarar la resolución del contrato de promesa de venta convenido entre las partes, dicho tribunal ordenó la resolución del contrato de marras sin previamente haber otorgado plazo alguno a fin de pagar o haber intimado al señor Andrés Guzmán Guzmán a tal requerimiento, y sin dar constancia de que la vendedora Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., hiciera intimación de pago alguna, olvidando que Andrés Guzmán Guzmán lo que había solicitado originalmente era su ejecución; que su interés de pagar el inmueble ofertado quedó probado, cuando apoderó al tribunal de primer grado para la ejecución del contrato, así como por la notificación del acto núm. 459-2002, de fecha 7 de junio de 2002, por medio del cual ratificó la opción de compra del inmueble ofertado, e intimó a la vendedora inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., a la firma y redacción definitiva del contrato y consecuentemente a la ejecución del mismo, conforme a lo pactado por ellos; que, además, nunca se ha negado a pagar, ni ha sido puesto en mora para ello; que al actuar la corte de la alzada ordenando la resolución del contrato, sin previo cumplimiento a la condición propuesta por la misma vendedora, se evidencia que dicha alzada decidió más allá de lo solicitado y en consecuencia ha incurrido en el vicio de fallo ultra petita, y por consiguiente la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en fecha 29 de enero del año 2002 fue suscrito entre los litigantes un contrato de promesa de venta, mediante el cual Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., prometió al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán,

vender, ceder y transferir el solar número ocho (8) de la manzana número ochenta y nueve (89) del Distrito Catastral número uno (1) del municipio de Moca, consistente en un local comercial de un nivel construido de blocks y concreto, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, amparado en el Certificado de Título Duplicado del Dueño número 98-238; que el precio convenido por las partes, fue la suma de dos millones setecientos veinte mil pesos (RD\$2,720,000.00) pagaderos de la siguiente forma: a) Un inicial de quinientos diez mil pesos (RD\$510,000.00); b) dos millones doscientos diez mil pesos oro (RD\$2,210,000.00), convertido en dólares a la tasa actual, es decir ciento treinta mil dólares (U\$130,000.00), en el término de cuatro (4) años a partir de la entrega definitiva del inmueble vendido; 2) que fundamentado en el incumplimiento de lo convenido por la promitente, el señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán demandó la ejecución del contrato ante el tribunal de primer grado; 3) que la referida demanda fue acogida por dicho tribunal, decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la corte a-qua, la cual revocó la sentencia de primer grado y en virtud del artículo 1184 del Código Civil ordenó la resolución del contrato de promesa de compraventa descrito precedentemente, mediante el fallo que ahora es impugnado en casación;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina la corte a-qua para emitir su decisión expresó de manera motivada lo siguiente: “Que en este tribunal de alzada la parte apelante principal ha solicitado la revocación de la sentencia apelada y como consecuencia, que esta corte ordene que ya que el actual recurrido no ha cumplido su obligación de entregar el inicial convenido en el contrato de promesa de venta, sea puesto en mora para que lo pague y que de no obtemperar a ese mandato. A) Se declare la rescisión del contrato de promesa de compra venta (sic) suscrita entre las partes y B) Que se ordene el desalojo inmediato del actual recurrido y recurrente incidental el señor Andrés Amparo Guzmán. (...) Que también es obvio que dicho contrato de promesa de compraventa tampoco contiene condición resolutoria expresa, pero tratándose en la especie de una convención sinalagmática, que como bien dispone el artículo 1102 del Código

Civil, entraña obligaciones recíprocas para las partes, ha operado sin duda la condición resolutoria sobreentendida que dispone el artículo 1184 del Código Civil al establecer: La condición resolutoria se sobre entiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. Que es criterio constante de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar si una condición es suspensiva o resolutoria; que como la parte recurrente principal a peticionado en sus conclusiones la rescisión del contrato, en virtud de las disposiciones del precitado artículo 1184 esta corte entiende procedente en la especie ordenarla.”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, a través de estas, se fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que no sea por un asunto de orden público;

Considerando, que en la especie, según se justifica en la página 15 de la sentencia impugnada, la vendedora Inmobiliaria Inés Altgracia, S. A., recurrente ante la corte de alzada, concluyó solicitando en primer orden la revocación de la sentencia y que el comprador fuera puesto en mora para que efectuara el pago del inicial convenido, a falta de lo cual se procediera a ordenar la resolución del contrato; que como puede comprobarse las conclusiones preliminares de dicha recurrente procuraban que le fuera otorgado un plazo al comprador con la finalidad de que pagara el inicial convenido por las partes; en efecto, como aduce el recurrente, la resolución del contrato solicitado por la vendedora fueron conclusiones subsidiarias que estaban subordinadas a la negativa de pago por parte del comprador, lo que evidencia que si la vendedora estaba en la disposición de esperar que el comprador pagara el inicial convenido, se impone concluir que existía interés en mantener las convenciones estipuladas en el

contrato suscrito por ellos, situación que obligaba a la corte a-qua a acatar lo que le fue solicitado; que al fallar dicha alzada ordenando su resolución, sin previo cumplimiento a la condición mencionada y requerida por la vendedora, desconoció que se trataba de un asunto de interés privado entre las partes que solo a ellas concierne la modificación de lo convenido, y además, vale decir, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, de manera que, al actuar la corte en la forma indicada, sin observancia de las conclusiones principales, dicha alzada excedió los límites de su poderamiento;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, como también ha llegado a conocerse en doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido; que en la especie, al fallar la corte a-qua ordenando la resolución del contrato en cuestión, sin previo cumplimiento de puesta en mora al comprador a la que estaba supeditada la indicada solicitud de resolución, incurrió en consecuencia, en el vicio de ultra petita que ha sido denunciado por el recurrente; razones por las cuales, se impone, acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez hijo.
Recurridos:	Jubencio Antonio Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Martínez y Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Álvarez Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0023638-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y Seguros Universal, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle

Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de división legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 167, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible el recurso de casación incoado por Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia No. 167 del 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez hijo, abogado de las partes recurrentes, Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2009 suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez y el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogados de las partes recurridas, Jubencio Antonio Taveras y Ramón Danilo Blanco Infante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Jubencio Antonio Taveras, Jerson Guzmán Figueroa y Ramón Danilo Blanco Infante, contra Manuel Joaquín Álvarez Robles, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00182/08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, incoada por la parte demandada MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES y SEGUROS UNIVERSAL, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha Primero (1ro) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra del señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, por no haber concluido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores JUBENCIO ANTONIO TAVERAS, JERSON GUZMÁN FIGUEROA y RAMÓN DANILO BLANCO INFANTE, en contra del señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, mediante el acto procesal No. 2685/2007, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 2 del Distrito Nacional, en consecuencia: **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, al pago de una indemnización por la suma de SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$60,000.00), a favor y provecho

del señor RAMÓN DANILO BLANCO INFANTE como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el 07 del mes de Septiembre del año 2007, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA al señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor JUBENCIO ANTONIO TAVERAS como justa reparación por los daños materiales recibidos como resultado del accidente acontecido el 07 del mes de Septiembre del año 2007, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** CONDENA al señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho (sic) del LICDO. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ BELTRE y JUAN RAMÓN MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial DELIO A. JAVIER JIMÉNEZ de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Jubencio Antonio Taveras, Jerson Guzmán Figuereo y Ramón Danilo Blanco Infante, mediante acto núm. 178/2008, de fecha 9 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por el señor Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A., mediante acto núm. 1420/2008, de fecha 6 de agosto de 2008, del ministerial William Radhamés Ortíz Pujols, de estrados

de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 167, de fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por: a) JUBENCIO ANTONIO TAVARES, JERSON GUZMÁN FIGUEROE y RAMÓN DANILO BLANCO INFANTE Y b) por MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ y la compañía de seguros LA UNIVERSAL, S. A., ambos contra la sentencia No. 00182/08, relativa al expediente No. 035-2007-01249, de fecha cinco (5) de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor MANUEL JOAQUÍN ÁLVAREZ ROBLES y a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., en consecuencia, REVOCA el ordinal SEXTO de la sentencia impugnada No. 00182/07, referente a los intereses legales y MODIFICA el numeral OCTAVO, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “**OCTAVO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por JUBENCIO ANTONIO TAVARES, JERSON GUZMAN FIGUEROE y RAMÓN DANILO BLANCO INFANTE, por las razones antes indicadas y CONFIRMA en sus demás aspectos la decisión impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal.”;

Considerando, que la parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación del que se trata, “por no reunir los doscientos (200) salarios mínimos contemplados en el sector privado, tal y como lo prescribe el artículo 05, numeral c de la Ley Sobre procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la ñey 491-08 de fecha 16 de diciembre de 2008”(sic);

Considerando, que, según el literal c) Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal octavo de la sentencia de primer grado que condenó al co-recurrente Manuel Joaquín Álvarez Robles a pagar al señor Ramón Danilo Blanco Infante la suma de Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$60,000.00), y al señor Jubencio Antonio Taveras la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$350,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, el 15 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos RD\$1,472,00.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de cuatrocientos Mil Cien Pesos (RD\$400,100.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia civil núm. 167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Ramón Martínez y el Licdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Vásquez.
Abogados:	Dres. José Aristides Mora Vásquez y Freddy Veras.
Recurridos:	Genao Industrial, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 101-0004863-5, domiciliado y residente en la sección Loma de Castañuelas del municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la Sentencia núm. 235-11-00024, del 14 de abril de 2011, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rolando Vásquez, contra la Sentencia núm. 235-11-00024 del 14 de abril de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Aristides Mora Vásquez y Freddy Veras, abogados de la parte recurrente, Rolando Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel A. Rosario Polanco y Manuel G. Rosario Polanco, abogados de las partes recurridas, Genao Industrial, C. por A., y Aquiles de Jesús Almánzar Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones prendarias y venta en pública subasta, incoada por el señor Rolando Vásquez, en contra de Genao Industrial, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó, el 4 de agosto de 2010, la Ordenanza núm. 223/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado Genao Industrial, C. por A. por no haber comparecido no obstante estar legalmente cita (sic); **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en referimiento, tendente a obtener suspensión de persecuciones prendarias y venta en pública subasta, accionada por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de Genao Industrial C. por A., por carecer dicha demanda de objeto y causa, pues los actos de los cuales se solicitan suspensión, ya fueron ejecutados y la fecha pautada para la venta en pública subasta de la prenda incautada, antecede a la fecha de la presente decisión y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara ejecutoria la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por ser de rigor en la materia que nos ocupa; **CUARTO:** No se pronuncia distracción de costas, pues quien la solicitó, fue quién sucumbió; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrado de la segunda sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, para notificar de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rolando Vásquez, interpuso recurso de apelación, mediante Acto No. 1203/2010, del 8 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rindió, el 14 de abril del 2011, la Sentencia núm. 235-11-00024, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO VÁSQUEZ, en contra de la supuesta ordenanza en

referimiento No. 223, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados en cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor ROLANDO VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. MANUEL ANTONIO ROSARIO POLANCO y MANUEL GREGORIO ROSARIO POLANCO.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834 y no ponderación de los documentos incorporados al expediente a través de la solicitud de reapertura de debates; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 14 de junio de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rolando Vásquez, a emplazar a la parte recurrida, Genao Industrial, C. por A.; que posteriormente en fecha 7 de julio de 2011, mediante Acto núm. 136, instrumentado y notificado por el ministerial Emerso David Cruz, alguacil de estrados de las Matas de Santa Cruz, el recurrente se limita a notificar: “copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quien dije haber hablado, mediante el cual mi requerido señor AQUILES DE JESÚS ALMÁNzar POLANCO,

lo siguiente: El memorial de casación de fecha 14/6/2011 y el auto de ordenanza”;

Considerando, que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por el señor Rolando Vásquez, contra la Sentencia Núm. 235-11-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Soto Santana.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Claudio Pérez Pérez y Narciso Aracena.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Soto Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019027-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, residencial Ana Amelia, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 283-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soto Santana, contra la sentencia No. 283-2010, del 29 de junio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez A., abogado de la parte recurrente, Eduardo Soto Santana, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Claudio Pérez Pérez y Narciso Aracena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Eduardo Soto Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de junio de 2010, la sentencia núm. 283-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, adjudicatario del inmueble descrito por el precio de primera puja de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO DOMINICANO CON 83/100 (RD\$3,926,519.83), más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS CON 60/100 (RD\$65,032.60); **SEGUNDO:** Se ordena al señor EDUARDO SOTO SANTANA y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, especialmente del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo omitió insertar en la sentencia ahora impugnada todas las decisiones incidentales dictadas por dicho tribunal en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como lo dispone el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, y que a pesar de que el recurrente le solicitara que sobreseyera el proceso de la venta, hasta tanto fuera decidida una acción recursoria que había sido incoada en contra de la sentencia 84/2010, que había rechazado precisamente una solicitud de sobreseimiento, el tribunal a-quo, en violación a la disposición del

artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, ordenó la venta del inmueble objeto del embargo;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada es una nulidad de forma no susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia ahora examinada mediante el presente recurso de casación, pone de manifiesto, que la misma versó sobre un procedimiento de expropiación regido por la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, realizado a diligencia del actual recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el actual recurrente, señor Eduardo Soto Santana, el cual culminó ante el tribunal a-quo con la adjudicación del inmueble a favor de la embargante;

Considerando, que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que como puede evidenciarse la sentencia ahora impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no se enmarca dentro de las nulidades a la que se refiere el citado artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, motivo por el cual se rechaza la inadmisibilidad planteada por la recurrida;

Considerando, que, en otro aspecto, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente

para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia, constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial constante, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamiento expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede declarar inadmisibles el presente recurso, no por los motivos en que se sustenta la parte recurrida, sino por los que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dada la naturaleza de orden público de la materia tratada;

Considerando, que, cuando un medio es suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eduardo Soto Santana, contra la sentencia núm. 283-2010, dictada el 29 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Ogando Lantigua.
Abogado:	Lic. Luciano Efrén Pineda López.
Recurrido:	Higinio Ogando López.
Abogada:	Licda. Suguey Rodríguez Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Ogando Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0991349-1, domiciliado y residente en la calle Interior G., núm. 35, Tercera Planta, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0248-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogada de la parte recurrida, Higinio Ogando López;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Licdo. Luciano Efrén Pineda López, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2009, suscrito por la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogada de la parte recurrida, Higinio Ogando López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Higinio Ogando López, contra Elías Ogando Lantigua (inquilino), y Rafael Lebrón Ramírez (fiador solidario), el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 590-2008, de fecha 1ro. de agosto de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Pago de Alquileres Atrasados, Resiliación de Contrato y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor HIGINIO OGANDO LÓPEZ, en contra de los señores ELÍAS OGANDO LANTIGUA (Inquilino) y RAFAEL LEBRÓN RAMÍREZ (Fiador Solidario), por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, CONDENA conjunta y solidariamente a los señores ELÍAS OGANDO LANTIGUA (Inquilino) y RAFAEL LEBRÓN RAMÍREZ (Fiador Solidario), de generales que constan, al pago de la suma RD\$52,800.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde mayo hasta diciembre del 2007, y desde enero hasta marzo de 2008, mas los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente demanda, hasta que la misma adquiera carácter definitivo a razón de RD\$4,800.00 cada uno; **TERCERO:** Declara la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la

presente decisión; **CUARTO:** Ordena el DESALOJO inmediato del señor ELÍAS OGANDO LANTIGUA, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el apartamento ubicado en la calle Interior G, No. 35 (3ra. Planta), del Ensanche Espaillat, Distrito Nacional; **QUINTO:** CONDENA a las partes demandadas, señores ELÍAS OGANDO LANTIGUA (Inquilino), y RAFAEL LEBRÓN RAMÍREZ (Fiador Solidario), al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la LICDA. SUGEY RODRÍGUEZ ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Elías Ogando Lantigua, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 796-08, de fecha 19 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0248-2009, de fecha 30 de marzo de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por falta de concluir contra la parte recurrente, señor ELÍAS OGANDO LANTIGUA, por sentencia in-voce de fecha 05 de febrero del 2009; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor HIGINIO OGANDO LÓPEZ, del recurso de apelación interpuesto por el señor ELÍAS OGANDO LÓPEZ, contra la sentencia No. 590-2008, de fecha 01 de agosto del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 796/08, diligenciado el diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008) por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, según los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor ELÍAS OGANDO LANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la LICDA. SUGEY (sic) RODRÍGUEZ ROSARIO, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

CUARTO: COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala para que notifique esta decisión.” ;

Considerando, que, previo al examen de las violaciones deducidas por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, se impone, por ser una cuestión prioritaria, determinar si el acto jurisdiccional dictado por la corte a-qua es susceptible de ser impugnado mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 5 de febrero de 2009, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 12, de fecha 20 de enero de 2009, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la abogada de la parte intimada dio avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 5 de febrero de 2009, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el

cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede, declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elías Ogando Lantigua, contra la sentencia núm. 0248-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Satay, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón.
Recurrida:	Abastecimiento Diversos, S. A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Satay, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 106, Centro Comercial Los Jardines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Helen Romero, estadounidense, mayor de edad,

casada, empleada privada, titular y portadora del pasaporte núm. 112182748, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00002/2011, dictada el 4 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad Restaurante Satay, C. por A., contra la sentencia No. 889-2010 de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón, abogados de la parte recurrente, Satay C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Abastecimientos Diversos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistido de secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Abastecimientos Diversos, S. A., contra la entidad Restaurant Satay, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 365-09-00266, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el demandado en intervención forzosa, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Ordena a la entidad RESTAURANTE SATAY, para que en virtud de la cláusula de contingencia prevista en el Art. 10.1 del contrato de fecha 27 de diciembre de 2007, pague la suma de Doscientos un mil dcientos ochenta pesos con 56/00 (RD\$201,280.56), a favor de ABASTECIMIENTOS DIVERSOS, S. A.; **TERCERO:** Condena a la entidad RESTAURANT SATAY, para que accesoriamente pague un dos por ciento (2%) de interés mensual, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Condena a la entidad RESTAURANT SATAY, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdos. Robert Figueroa, Abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ANTONIO CEPIN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Satay C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1736/2009 de fecha 30 de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de enero de 2011, la sentencia civil núm.

00002/2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** PRONUNCIA de oficio la nulidad del recurso de apelación, interpuesto por SATAY C. POR A., representada por la señora HELEN ROMERO, contra la sentencia civil No. 365-09-00266, dictada en fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, en contra del señor RAMÓN JOEL TAVAREZ BATISTA, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SATAY C. POR A., representada por la señora HELEN ROMERO, contra la sentencia civil No. 365-09-00266, dictada en fecha Once (11) el mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, representada por el señor OMAR ELIAS, por circunscribirse a las normas procesales vigentes, **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente e infundado y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuesta; **QUINTO:** CONDENA a SATAY, C. POR A., representada por la señora HELEN ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ROBERT G. FIGUEROA F., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal derivada de la no ponderación de documentos regularmente aportados al debate contradictorio.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Abastecimientos Diversos, S. A., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no llegar a las condenaciones de los 200 salarios mínimos tal y como establece el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de febrero de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía consignada como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Abastecimientos Diversos, S. A., contra la entidad Restaurant Satay, C. por A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de la suma de doscientos un mil doscientos ochenta pesos con 56/00 (RD\$201,280.56), y que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte condenada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, declare, tal como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen

de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Satay C. por A., contra la sentencia civil núm. 00002/2011, dictada el 4 de enero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Satay C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Roberto G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Socorro Hernández Rodríguez.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez.
Recurrida:	Constructora Onix, S. A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Martha M. Ramírez M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Socorro Hernández Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1265148-4, domiciliada y residente en el apartamento IX 204, del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 762-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por María Socorro Hernández, contra la sentencia civil No. 762-2010 del 10 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrente, María Socorro Hernández Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Martha M. Ramírez M., abogados de la parte recurrida, Constructora Onix, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato de venta y reparación de

daños y perjuicios, incoada por la entidad Constructora Onix, S. A., contra la señora María Socorro Hernández Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia núm. 982, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora MARÍA SOCORRO HERNÁNDEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato de Venta, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, lanzada por la CONSTRUCTORA ONIX, S. A., sociedad que dice estar constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Santiago No. 112, Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por el ING. JESÚS MARÍA GUERRERO VICTORIA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000656-8, domiciliado y residente, en esta ciudad, en contra de la señora MARIA SOCORRO HERNANDEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, a) DECLARA la Resolución del Contrato de Venta, suscrito entre la CONSTRUCTORA ONIX, S. A., y la señora MARÍA SOCORRO HERNÁNDEZ, en fecha 11 de Julio de 2006, sobre el inmueble siguiente: “APARTAMENTO 204, SEGUNDO NIVEL, EDIFICIO ONIX IX, del Condominio ONIX, matrícula No. 0100028030, con una superficie de 79.00 metros cuadrados, en el solar 9-REFUNDIDO, manzana 220, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en el Distrito Nacional”; b) ORDENA a la demandante, CONSTRUCTORA ONIX, S. A., retener la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la demandada señora MARÍA SOCORRO HERNÁNDEZ de los valores pagados entre esta, por concepto de la venta intervenida entre esta; y en consecuencia; c) ORDENA a la demandante CONSTRUCTORA ONIX, S. A., devolver a la señora MARIA SOCORRO HERNANDEZ, la suma

de RD\$347,000.00; d) ORDENA el desalojo de la señora MARIA SOCORRO HERNANDEZ y/o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARÍA SOCORRO HERNÁNDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. SUHELY OBJIO RODRIGUEZ y FÉLIX A. HENRIQUEZ P., quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora María Socorro Hernández Rodríguez, mediante acto num. 877/2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez de la Cruz, Alguacil Ordinaria de la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia núm. 762-2010, de fecha 10 noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación principal e incidental de CONSTRUCTORA ONIX, S. A. y la SRA. MARÍA S. HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, respectivamente, contra la sentencia No. 982 dictada el treinta y uno (31) de agosto de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era Sala, por haber sido interpuestos en sujeción a la ley de la materia; **SEGUNDO:** RATIFICANDO el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la SRA. MARIA SOCORRO HERNANDEZ R., en su doble calidad de apelante principal e intimada incidental, quien no estuvo representada en las audiencias en que por separado se ventilan los recursos, no obstante citación legal; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso principal y en ese tenor REVOCA Y/O SUPRIME la letra “b” del tercer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, previo rechazamiento, por falta de pruebas, del aspecto de la demanda inicial concerniente a la responsabilidad civil; **CUARTO:** CONFIRMA la decisión de

primer grado en sus demás apartados; **QUINTO:** RECHAZA íntegramente la apelación incidental promovida por CONSTRUCTORA ONIX, S. A.; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **SEPTIMO:** COMISIONA al oficial ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de esta sentencia, por ser de ley”;

Considerando, que la recurrente, María Socorro Hernández Rodríguez, propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de Base Legal y Falta de Motivo.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, María Socorro Hernández Rodríguez, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume

el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, María Socorro Hernández Rodríguez, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: Que el artículo 5, párrafo II, literal “c” cuya inconstitucionalidad se pretende es discriminatorio y excluyente: Discriminatorio, porque establece exclusiones y obstáculos para limitar el derecho de los ciudadanos al recurso de casación tomando criterios de índole económica; Que el texto legal antes descrito excluyente, porque esta priva a una gran mayoría de los ciudadanos a proveerse de la justicia de casación especialmente a las personas bajo ingresos económicos, quienes, que injustificadamente no podrán tener acceso a la justicia de casación por no tratarse de casos millonarios, aquellos que involucran a la clase alta y a grandes empresas; Que el texto legal cuya inconstitucionalidad se pretende contraviene el Artículo 69 de la constitución vigente, el cual dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas como lo es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; Que el artículo 39 numeral 3 de la constitución establece las circunstancias de derecho que permiten al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; derechos estos que no serían posible disfrutar con disposiciones legales como

la atacada mediante la presente excepción de inconstitucionalidad; Que respecto a las garantías judiciales de la individualidad humana, dice el artículo 8, numeral 2, literal “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos que “... Toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; Que la recurrente tiene interés legítimo de auspiciar conjuntamente con el presente recurso de casación, la excepción de inconstitucionalidad propuesta pues, de aplicarte el artículo 5, párrafo II, literal “c”, la recurrente en casación quedaría privada de que su caso sea examinado y fallado por el más alto tribunal de derecho del país que, lo es la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual

Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un

tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual

no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;” concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de constitucionalidad formulado por la recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de diciembre de 2010, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, en el aspecto relativo que ordena a la compañía Constructora Onix, S. A., devolverle a la recurrente la suma de trescientos cuarenta y siete mil pesos (RD\$347,000.00) comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, María Socorro Hernández Rodríguez, por las razones precedentemente aludidas y en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Socorro Hernández Rodríguez, contra la sentencia número 762-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, María Socorro Hernández Rodríguez, al pago de las costas a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Martha M. Ramírez M;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 88

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Doris Rossina del Rosario Pezzotti.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino.
Recurrido:	Belardy Augusto Peña Roa.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067481-1, domiciliada y residente en la calle Salvador Estrella Sadhalá núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 19, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de

Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede casar en todas sus partes la ordenanza de fecha 21 de marzo de 1996, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, por los motivos anteriormente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Freddy Miranda Severino, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1996, suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, abogado del recurrido, Belardy Augusto Peña Roa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reducción de pensión alimenticia, incoada por el señor Belardy Augusto Peña Roa, contra la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada DORIS ROSINA (sic) DEL ROSARIO, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda como buena y válida, y en consecuencia REDUCE de manera provisional a la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) la pensión alimenticia a favor de la menor ROSIBEL PEÑA DEL ROSARIO, fijada según sentencia de fecha 10 de octubre de 1994 No. 0877 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circ. del Distrito Nacional en la suma de RD\$4,000.00, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado del demandante; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 1081-95, de fecha 15 de noviembre de 1995, instrumentado por el ministerial César M. Pichardo R., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Doris Rossina del Rosario Pezzotti, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(ahora del Distrito Nacional); c) que el señor Berlardy Augusto Peña Roa, interpuso paralelamente una demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tendiente a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes señalada, demanda sobre la cual se pronunció el Presidente de la Corte, en fecha 21 de marzo de 1996, mediante la ordenanza núm. 19, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la demanda presentada por BELARDI (sic) AUGUSTO PEÑA ROA, en contra de la rodenanza (sic) de fecha 14 de septiembre de 1995, y en consecuencia le confiere a dicha decisión la ejecutoriedad provisional, hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el recurso de apelación ejercido contra dicha sentencia; **SEGUNDO:** COM-PENSA las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal de la sentencia rendida por la corte a-qua; **Segundo Medio:** Falta de motivación que sustente la decisión tomada por el magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones de Juez de los Referimientos.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Ley núm. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, estableció competencia al juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y en su defecto, al Juez de Paz, para conocer de los asuntos en materia de fijación de pensión alimenticia de una persona menor de edad, en virtud de los artículos 136, 137 y 138 de la indicada ley, por lo que al haber sido apoderada la jurisdicción civil para conocer de la demanda interpuesta por el hoy recurrido, la decisión cuya ejecución provisional se solicitó mediante la demanda en referimiento interpuesta por este, fue emitida por un tribunal incompetente; que, al haber fallado como lo hizo el Presidente de la corte a-qua, otorgó ejecutoriedad provisional a una sentencia evidentemente afectada con vicios groseros y con altas posibilidades de ser infirmada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, por ser el tribunal de primer grado incompetente de una forma absoluta, lo que acarrea la nulidad de dicha decisión;

Considerando, que, como indica la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, la Ley núm. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, como se ha dicho, vigente al momento de interposición de la demanda en reducción de pensión alimenticia por parte del hoy recurrido, creó la jurisdicción especializada en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, y de acuerdo al Art. 176 de la misma, resultaba competente el “juez de menores” o en su defecto, “el juez de paz” del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, para conocer de las demandas relacionadas a la fijación de la pensión de alimentos, resultando este juez competente en virtud de la misma disposición para conocer de la demanda interpuesta en reducción de la referida pensión alimenticia;

Considerando, que si bien es cierto lo anterior, no menos cierto es que la conformación y puesta en funcionamiento de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes creada por la Ley núm. 14-94, que entró en vigencia el 1ro. de enero de 1995, no tuvo lugar sino hasta 1998; que, en vista de que con la reforma constitucional del año 1994 se le atribuyó en el Art. 67, inciso 4, a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva para designar los jueces de los tribunales del orden judicial, de conformidad a lo establecido por la Ley de Carrera Judicial, y al momento de entrada en vigencia de la referida Ley núm. 14-94 no se había aprobado la indicada Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de junio de 1995, una resolución que confirió competencia a los juzgados de primera instancia para conocer de los asuntos de la competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos: “**Primero:** Mientras los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, creados por la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, no estén funcionando en los distritos judiciales a los cuales se refiere la parte capital del artículo 258 de la indicada ley, y en los demás distritos judiciales, conocerán de los asuntos de la competencia de dichos tribunales, los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles, o las

cámaras civiles de dichos juzgados, cuando estos se encuentren divididos en cámaras; **Segundo:** En el Distrito Nacional, tendrán esas atribuciones, indiferentemente, las Cámaras Civiles y Comerciales de la Primera y de la Segunda Circunscripciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** En los distritos judiciales en los cuales haya más de una cámara civil será competente aquella que corresponda a la primera circunscripción [...]”;

Considerando, que, habiendo sido dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la decisión cuya ejecución provisional fue solicitada por ante el Presidente de la entonces Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, la misma había emanado de un tribunal competente, en virtud de las disposiciones de la indicada resolución de esta Suprema Corte de Justicia anteriormente transcrita, por lo que el medio examinado carece de fundamento, y en consecuencia, procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que el Presidente de la corte a-qua ha estatuido ordenando la ejecutoriedad provisional de la sentencia de primer grado, sin exponer en la ordenanza dictada las motivaciones de hecho de las cuales infirió la existencia de una urgencia en la ejecución de la misma, o el peligro en la demora de ordenarla, de naturaleza tal que pudiera justificar el dispositivo de su decisión, en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en ese sentido, el Art. 139 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: “Cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento”;

Considerando, que se colige, de acuerdo a la redacción del artículo anteriormente transcrito, y contrario a lo que alega la recurrente, la disposición de la ejecución provisional no está sometida a los mismos requisitos que exige el Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978 respecto a los poderes del presidente de la corte de apelación, para actuar en

materia de referimientos; que, de acuerdo a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, no está subordinada a la urgencia o al peligro en la demora, la concesión de ejecución provisional a una decisión de primer grado, cuando el juez de primera instancia omite estatuir sobre el pedimento que en tal sentido haya planteado la parte interesada, como en la especie, o inclusive, cuando la misma no haya sido solicitada ante esa jurisdicción;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el Presidente de la corte a-qua comprobó que los ingresos que percibía el hoy recurrido habían variado sustancialmente, para decidir otorgar ejecución provisional a la decisión de primer grado que había reducido de RD\$4,000.00 a RD\$2,000.00, el monto de la pensión alimenticia acordada para la manutención de la hija procreada entre las partes; decisión que por su carácter provisional, se mantendría hasta tanto la corte a-qua decidiera la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente; que, en tal sentido, procede desestimar el segundo medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrido ha solicitado que las costas del procedimiento sean compensadas, por tratarse de una litis sobre pensión alimenticia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Rossina del Rosario Pezzotti, contra la ordenanza núm. 19, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Mercantil, S. A. y Quevil de la Cruz Frías.
Abogados:	Dr. Jorge A. Matos Félix, Licdos. Jorge Elizardo Matos de la Cruz y José Manuel de la Cruz Gómez.
Recurrida:	Carmelina Juliao.
Abogado:	Dr. Rafael Evangelista Alejo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) el Banco Mercantil, S. A., institución bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficina principal en la calle Roberto Pastoriza núm. 303, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Mario Renaldo

Leo Alfonso y José Manuel Cabrera, de nacionalidad de Trinidad y Tobago y dominicano, respectivamente, mayores de edad, el primero portador del pasaporte núm. T983264 y el segundo portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751773-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; b) por Quevil de la Cruz Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0545161-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 3 núm. 13 del Ensanche Isabelita, de la ciudad de Santo Domingo; ambos contra la sentencia civil núm. 094, de fecha 24 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Quevil de la Cruz Frías, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Jorge A. Matos Félix y el Lic. Jorge Elizardo

Matos de la Cruz, abogados de la parte recurrente principal, Banco Mercantil, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Evangelista Alejo, abogado de la parte recurrida principal, Carmelina Juliao;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por Lic. José Manuel de la Cruz Gómez, abogado de la parte recurrente incidental, Quevil de la Cruz Frías, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3350-2006, dictada el 8 de septiembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida incidental, Carmelina Juliao, del recurso de casación interpuesto por Quevil de la Cruz Frías;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Quevil de la Cruz Frías, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto de 2007, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Banco

Mercantil, S. A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble, incoado por el Banco Mercantil, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 038-2001-02678, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** Se adjudica al licitador señor Quevil de la Cruz Frías, representado por la LICDA. CARMEN KATIUSKA ANDUJAR, el inmueble siguiente: Parcela No. 53-D-1-Ref-207 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos (2) áreas, cuatro (4) centiáreas y 51 decímetros cuadrados y esta limitada: al Norte, calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle; al Sur, parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206; y al Oeste, parcela No. 53-D-1-Ref-206 y calle, inmueble que esta amparo por el CERTIFICADO DE TÍTULO No. 84-3231, libro 890, folio 231, expedido por el registrador de Títulos del Distrito Nacional”, por el precio de la primera puja en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$375,000.00) mas los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$23,552.00; **TERCERO:**

Ordena al embargado señor FÉLIX MANUEL DE LA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ DÍAZ, abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión oponible a cualquier persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere, el inmueble adjudicado”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Carmelina Juliao interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 206-02 de fecha 11 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Taveras, alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 24 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 094, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, y en cuanto al fondo lo acoge declarando la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 038-2001-02678, de fecha 06 de diciembre del año 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuentemente ordena la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, disponiendo la radiación del mismo por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Certificado de Títulos No. 84-3231, de fecha 24 de agosto del año 2000, cuya designación catastral se designa a continuación: “Parcela No. 53-D-1-Ref-207, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 02 áreas, 04 centiáreas, 51 decímetros cuadrados y esta limitada al Norte: calle; al Este, parcela No. 53-D-1-Ref-208 y calle, al sur: parcelas Nos. 53-D-1-Ref-208 y 53-D-1-Ref-206 y al Oeste, parcela No.53-D-1-Ref-206 y calle; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los co-recurridos, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** Condena a los recurridos Banco Mercantil, S. A., Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Quevil de la Cruz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Rafael Evangelista Alejo. ”;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo, interpuestos, en fecha 16 de noviembre de 2004, por Banco Mercantil, S. A., y Quevil de la Cruz Frías, respectivamente, los cuales procede fusionar, de oficio, para asegurar una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa y errónea interpretación del artículo 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los documentos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Quinto Medio:** Desconocimiento de las disposiciones relativas a la falta de calidad para actuar en justicia; **Sexto Medio:** Desconocimiento de la unidad jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales fueron tratados de manera conjunta en los respectivos memoriales de casación depositados, los recurrentes alegan que al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la litis se había vencido el plazo de dos años contados desde el divorcio de Carmelina Juliao y Félix de la Altagracia Hernández Díaz, que establece el artículo 815 del Código Civil, por lo que había prescrito la acción en partición del inmueble embargado; que, en consecuencia, Carmelina Juliao no es ni era co-propietaria del mismo, toda vez que se trataba

de un inmueble registrado exclusivamente a nombre de Félix de la Altagracia Hernández Díaz y conforme al artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto desde el momento en que se practique su registro por ante la Oficina del Registro de Títulos correspondiente; que la solicitud de traspaso del derecho de propiedad del referido inmueble realizada por Carmelina Juliao por ante el Tribunal de Tierras no le es oponible al Banco Mercantil, S. A., ya que para que dicha señora fuera considerada co-propietaria del inmueble en litigio, debió figurar como tal en el certificado de título y haberse ordenado la inscripción correspondiente por parte del Tribunal de Tierras;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se desprende que: 1. El 12 de octubre de 1980, Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao contrajeron matrimonio bajo el régimen legal de la comunidad de bienes; 2. El 12 de diciembre de 1983, Félix de la Altagracia Hernández Díaz, adquirió la parcela núm. 53-D-1-Ref.-207, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2 áreas, 4 centiáreas y 51 decímetros cuadrados, amparada en el certificado de títulos núm. 84-3231; 3. El 12 de octubre de 1988, fue pronunciado el divorcio de Félix Manuel de la Altagracia Hernández Díaz y Carmelina Juliao, según consta en el acta de divorcio núm. 1667-b, inscrita en el folio 94-95 del libro 405, del año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; 4. El 8 de mayo de 1998 el Banco Mercantil, S. A., inscribió una hipoteca judicial provisional, sobre el inmueble descrito anteriormente, por un monto de RD\$132,641.19 en perjuicio de Félix de la Altagracia Hernández Díaz, la cual fue convertida en definitiva en fecha 24 de noviembre de 1998; 5. En fecha 8 de mayo de 1998, el Banco Mercantil, S. A., inscribió una hipoteca judicial provisional, sobre el inmueble descrito anteriormente, por un monto de RD\$67,200.01 en perjuicio de Félix de la Altagracia Hernández Díaz, la cual fue convertida en definitiva en

fecha 24 de agosto de 2000; 6. En fecha 10 de mayo de 1999, Carmelina Juliao solicitó al Tribunal Superior de Tierras la transferencia del derecho de propiedad del inmueble hipotecado a su favor, en virtud de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, en razón de que había mantenido la posesión del mismo durante más de dos años después de la publicación de la sentencia de divorcio, sin que ninguna de las partes haya demandado la partición; 7. El 17 de enero de 2000, Carmelina Juliao inscribió una oposición a la transferencia del inmueble hipotecado; 8. Que en virtud de las hipotecas descritas con anterioridad el Banco Mercantil, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Félix de la Altagracia Hernández Díaz; 9. Que en curso de dicho procedimiento de embargo Carmelina Juliao interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, fundamentada principalmente en que ella era la propietaria del inmueble embargado, en virtud de que lo mantuvo en su posesión desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el deudor; 10. Que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, mediante sentencia leída el día fijado para la venta en pública subasta del inmueble embargado, 6 de diciembre de 2001, sobre la base de que, el aspecto correspondiente a la posesión del inmueble con posterioridad a la disolución del matrimonio, no es aplicable a los inmuebles registrados, existiendo una presunción de propiedad en aquel de los cónyuges a favor del cual esté registrado por ante el Registrador de Títulos correspondiente; 11. Que, con posterioridad a la lectura de la mencionada sentencia incidental, Carmelina Juliao, solicitó el aplazamiento de la venta hasta tanto sean fallados tanto el recurso de tercería que interpuso contra la sentencia que convirtió en definitiva la hipoteca judicial provisional inscrita por el Banco Mercantil, S. A., como la solicitud de traspaso que hiciera ante el Registro de Títulos, en virtud del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, solicitud que fue rechazada por el tribunal por los mismos motivos en que sustentó su sentencia incidental y además, porque el recurso de tercería es un recurso extraordinario que no suspende la ejecución de la sentencia objeto del mismo; 12. Que, en atención a lo expuesto el tribunal

apoderado del procedimiento de expropiación procedió a subastar el inmueble embargado y declaró adjudicatario a Quevil de la Cruz Frías, mediante la sentencia de adjudicación cuyo recurso de apelación fue decidido por la corte a-qua, a través de la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la corte a-qua, para justificar su decisión, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que existiendo una instancia en solicitud de transferencia del inmueble embargado, que había sido impulsada con anterioridad inclusive al proceso de adjudicación, fundamentada en la presunción de partición establecida en el artículo 815 del Código Civil, por lo que la suerte de ese proceso era capaz de incidir en el proceso de expropiación, lo que implica la existencia de una causa de sobreseimiento imperativa, pero que sin embargo el juez del tribunal a-quo no lo valoró, en tanto que situación que podría conducir a la venta de la cosa ajena, rechazando una solicitud de sobreseimiento, en cuanto al hecho de que la señora Carmelina Juliao, siendo beneficiaria de una co-propiedad respecto al inmueble adjudicado, se imponía procesalmente encausarla, máxime que había inscrito antes el proceso de embargo una oposición a traspaso en cuanto al inmueble adjudicado y que por tanto no era un evento desconocido por la parte persiguierte, es que aun cuando la obligación de notificar en un proceso de embargo inmobiliario únicamente incluye al perseguido, a los posibles acreedores inscritos y al vendedor no pagado, es que quien tiene una oposición inscrita aludiendo un escenario procesal de co-propiedad, necesariamente debe ser encausado en el proceso de adjudicación, situación esa que sin embargo no se suscitó en la especie, ello conduce necesariamente a la nulidad de la sentencia de adjudicación, que es realmente la decisión que se ataca, puesto que las sentencias que versan sobre los incidentes del embargo inmobiliario no son recurribles salvo la situación limitativa que consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; sino que es la de adjudicación la que admite el recurso, se estila consecuentemente que el proceso estuvo afectado de un vicio de fondo, por no haber acogido la petición de nulidad del proceso de embargo

inmobiliario e inclusive la petición de sobreseimiento la cual estaba fundamentada en motivos serios, puesto que la decisión que pudiera rendir el Tribunal Superior de Tierras, era de significativa incidencia en cuanto a la suerte del proceso de embargo inmobiliario, respecto a que podría convertir a la ex cónyuge en propietaria absoluta del inmueble objeto de la persecución; los motivos invocados por el juez a-quo en el sentido de que la presunción de partición establecida en el artículo 815, no contiene una apreciación que no se corresponde con el alcance de la referida presunción, la cual consiste en que una vez pasan los dos (2) años sin intervenir demanda en partición después del pronunciamiento del divorcio, se reputa como efectuada la partición, en ese caso las reglas de imprescriptibilidad que consagra el artículo 175 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras no tienen aplicación, puesto que se refiere al derecho de propiedad, sin embargo la situación prevista en el en el referido artículo 815 en nada concierne al derecho de propiedad, y que por tanto es aplicable en todos los casos, para bienes muebles e inmuebles registrados y no registrados; merece destacar que el fundamento de la ejecución fue un crédito quirografario, no una hipoteca convencional”;

Considerando, que de las comprobaciones expuestas se advierte que la corte a-qua justificó parcialmente su decisión de anular la sentencia de adjudicación apelada debido a la falta de encausamiento de la señora Carmelina Juliao por parte del persiguierte, en razón de que, a juicio de la corte a-qua, el Banco Mercantil, S. A., estaba obligado a darle participación en el procedimiento, habida cuenta de que ella había inscrito una oposición a traspaso del inmueble embargado con anterioridad a la inscripción del embargo; que, al respecto vale destacar que los artículos 715 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establecen que “ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa” “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que

la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público.”; que, en virtud de los textos legales citados, la falta de encausamiento de Carmelina Juliao solo podría provocar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario tras comprobarse que la misma lesionó su derecho de defensa; que, en ninguna parte de la sentencia impugnada consta que la corte a-qua haya procedido a tal comprobación, razón por la cual, en este aspecto, dicho tribunal realizó una incorrecta aplicación del derecho, máxime cuando del contenido mismo de la sentencia impugnada se desprende que Carmelina Juliao no solo compareció por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además, interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, la cual fue rechazada por el referido tribunal;

Considerando, que, por otra parte, la corte a-qua consideró que el tribunal apoderado del embargo realizó una incorrecta aplicación del derecho al rechazar la demanda en nulidad de embargo incoada por Carmelina Juliao, así como su solicitud de sobreseimiento, en razón de que la solicitud de transferencia en que estaban sustentadas las pretensiones de esta última, constituía una causa imperativa de sobreseimiento del embargo inmobiliario y un motivo serio que podría incidir significativamente en la validez de dicho procedimiento, ante la posibilidad de que Carmelina Juliao se convirtiera en propietaria absoluta del inmueble embargado; que, sin embargo, tal como alegan los recurrentes, dicho tribunal incurrió en una desnaturalización al no otorgarle su verdadero sentido y alcance al hecho comprobado de que dicha solicitud de transferencia fue realizada el 10 de mayo de 1999, a saber, un año después de la inscripción de las hipotecas judiciales provisionales en virtud de las cuales se procedió al embargo, las cuales fueron inscritas el 8 de mayo de 1998, fecha en la que se reputan definitivas luego de su conversión en virtud de las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción

definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo”;

Considerando, que además, la corte a-qua omitió considerar que independientemente de su suerte, la solicitud de transferencia realizada por Carmelina Juliao no podría afectar los derechos registrados por el Banco Mercantil, S. A., en calidad de acreedor de Félix de la Altagracia Hernández Díaz, en razón de que, al haberse realizado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca judicial del persigiente, dicha hipoteca prevalecía ante cualquier derecho que resultara de la referida solicitud en aplicación del principio de prioridad registral que rige en materia de inmuebles registrados, el cual se deriva de la máxima “primero en el tiempo, primero en el derecho” y sustentado legalmente en las disposiciones del artículo 185 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, según el cual “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta Ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente” ;

Considerando, que la referida solicitud de transferencia de inmueble tampoco podría afectar los derechos del persigiente, en razón de que desde el momento en que el Banco Mercantil, S. A., inscribió las hipotecas judiciales provisionales en virtud de las cuales procedió al embargo inmobiliario, dicha entidad se beneficiaba del derecho de persecución que establece el artículo 2166 del Código Civil, según el cual “Los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble tienen siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones”;

Considerando, que, finalmente, como también alegan los recurrentes, la solicitud de transferencia de propiedad de Carmelina Juliao era notoriamente frustratoria en razón de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley 935 del 27 de junio de 1935 en el sentido de que: “Se considerará, que la

liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.”, fueron derogadas parcialmente, en materia de inmuebles registrados, por el artículo 175 de la Ley núm. 1542 del 11 de octubre de 1947, aplicable en la especie, sobre Registro de Tierras que establece que “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”; que, en efecto, el artículo 815 del Código Civil sí fue modificado por el citado artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, ya que, contrario a lo expresado por la corte a-qua, el primero sí se refiere al derecho de propiedad de los cónyuges sobre los bienes de la comunidad, puesto que implica que en caso de no procederse a la partición en el tiempo previsto, cada uno de ellos conservará en calidad de propietario exclusivo, aquellos bienes muebles e inmuebles cuya posesión han mantenido desde la publicación de la sentencia de divorcio; que, además, esta modificación se produce no solo porque se trata de una ley posterior, sino además, porque constituye una ley sancionada especialmente por el Congreso Nacional para regular el registro de la propiedad y otros derechos inmobiliarios en nuestro país; que, en este sentido, también vale destacar que la Ley de Registro de Tierras constituye una ley de orden público e interés social, cuyas disposiciones persiguen dotar de transparencia y seguridad al sistema de propiedad inmobiliaria en el territorio de la República Dominicana, razón por la cual condiciona con el registro la oponibilidad a terceros de cualquier derecho sobre inmuebles registrados; que, como consecuencia de lo expuesto es evidente en este ámbito, que una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a

nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de títulos, lo que no ocurre en la especie, lo que evidencia que tampoco existía ningún estado de indivisión entre las partes que justificara el sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario;

Considerando, que por los motivos expuestos con anterioridad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que, en la especie, la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por los recurrentes, razón por la cual procede acoger los presentes recursos de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 094, dictada el 24 de junio de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radio Santiago y/o Champiom FM.
Abogado:	Lic. Edilberto Peña Santana.
Recurridos:	Madi Sport, C. por A. y Reynaldo Muñoz.
Abogados:	Licdos. César R. Olivo, Kelvin Peralta y Licda. Mónica Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champiom FM, sociedad comercial, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, dedicada a la actividad radial, debidamente representada por Víctor Manuel Ramírez Fragoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053852-4, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00394-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champion (sic) FM, contra la sentencia civil No. 00394/2010 del 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Edilberto Peña Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. César R. Olivo, Mónica Pichardo y Kelvin Peralta, abogados de la parte recurrida, Madi Sport, C. por A. y Reynaldo Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoado por Radio Santiago y/o Champiom FM, contra Madi Sport, C. por A., y el señor Reynaldo Muñoz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-10-00167, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Radio Santiago y Champiom FM, contra Madi Sport (sic) y el señor REYNALDO MUÑOZ; **SEGUNDO:** Ordena, por vía de consecuencia, el levantamiento del embargo conservatorio, practicado según acto No. 18/2008, de fecha 16 de Enero del 2008, del ministerial Juan Ercilio Brito, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Radio Santiago y Radio Champiom FM; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda reconvensional, interpuesta por Madi Sport, S. A.(sic), y el señor Reynaldo Muñoz, contra Radio Santiago y Champiom FM; **CUARTO:** Condena a Radio Santiago y Radio Champiom FM, al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor de Madi Sport, S. A. (sic), y el señor Reynaldo Muñoz, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a Radio Santiago y Radio Champiom FM, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÉSAR OLIVO, MÓNICA PICHARDO Y KELVIN PERALTA MADERA, abogados que afirman estarlas avanzando.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Radio Santiago y/o Champiom FM, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante el acto núm. 291-2010, de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el

cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00394-2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MADI SPORT y el señor REYNALDO MUÑOZ, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por RADIO SANTIAGO Y/O CHAMPIOM FM, contra la sentencia civil No. 365-10-00167, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MADI SPORT y el señor REYNALDO MUÑOZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados, de ésta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, del debido proceso y principalmente el doble grado de jurisdicción.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra

la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció la nulidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó, a su vez, a la ahora recurrente, Radio Santiago y/o Champiom Fm, a pagar a favor de los hoy recurridos la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champiom FM, contra la sentencia núm. 00394-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a

favor de los Licdos. César R. Olivo, Mónica Pichardo y Kelvin Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Esther Germán del Orbe.
Abogado:	Dr. Manuel Bolívar García Báez.
Recurrida:	Josefina Mercedes Román Cabrera.
Abogados:	Lic. Alfredo Brito Liriano y Licda. Zoila Yanet Féliz de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fanny Esther Germán del Orbe, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 093-0046560-7, domiciliada y residente en la casa número 125, de la calle Las Caobas, Bajos de Haina, municipio de San Cristóbal; contra la sentencia núm. 81-2010, del 27 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Manuel Bolívar García Báez, abogado de la recurrente, Fanny Esther Germán del Orbe;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Fanny Esther Germán del Orbe, contra la sentencia civil No. 81-2010 de fecha 15 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Alfredo Brito Liriano y Zoila Yanet Félix de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Josefina Mercedes Román Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, interpuesta por Josefina Mercedes Román Cabrera contra Fanny Esther Germán, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó, el 1 de junio de 2009, la sentencia núm. 0244, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, incoada por la señora Josefina Mercedes Román Cabrera contra Fanny Esther Germán, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo y lanzamiento de lugar de la señora Fanny Esther Germán, del inmueble objeto de la presente demanda; del inmueble avalado por el certificado de título número 1985 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2000, expedido por el registrador de título de San Cristóbal, de la casa marcada con el No. 125, de la calle Las Caobas del Municipio de los Bajos de Haina, de esta Provincia de San Cristóbal, con los siguientes linderos, Al Norte: Resto de la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 8; al Sur: avenida Rio Haina, resto de la parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 8; Al Este: Casa marcada con el No. 109, resto de la parcela 263 del Distrito Catastral No. 8, Al Oeste: casa marcada con el No. 127; resto de la parcela 263 del Distrito Catastral No. 8; incluyendo sus mejoras consistente en una casa de madera techo de zinc, y piso de hormigón simple de ciento trece punto sesenta y seis metros cuadrados de construcción con todos sus anexos y dependencias; **TERCERO:** Condena a la señora Fanny Esther Germán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Zoila Yanet Félix de la Rosa y Freddy Brito Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no

conforme con dicha decisión, la señora Josefina M. Román Cabrera, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 95-2009, del 15 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Luciano Jiménez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió, el 27 de mayo de 2010, la sentencia núm. 81-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por JOSEFINA M. ROMAN CABRERA, contra la sentencia civil número 00244 de fecha 01 de junio de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY ESTHER GERMAN, acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora JOSEFINA MERCEDES ROMAN, y en consecuencia, en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás aspectos, para que lea: **Segundo:** Se ordena el desalojo y lanzamiento de lugar de la señora FANNY ESTHER GERMAN, del inmueble objeto de la presente demanda: del inmueble avalado por el Certificado de Título número 1985 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2000, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, de la casa marcada con el No. 125, de la calle Las Caobas del municipio de los Bajos de Haina, de esta provincia de San Cristóbal, con los siguientes linderos, Al Norte: Resto de la Parcela No. 263 del Distrito Catastral No. 8; Al Este: Casa marcada con el No. 109, resto de la parcela 263 del Distrito Catastral No. 8, Al Oeste: casa marcada con el No. 127; resto de la parcela 263 del Distrito Catastral No. 8; incluyendo sus mejoras consistente en una casa de madera techo de zinc, y piso de hormigón simple de ciento trece punto sesenta y seis metros cuadrados de construcción con todos sus anexos y

dependencias. Se condena a la señora FANNY ESTHER GERMAN a pagar a la señora JOSEFINA MERCEDES ROMAN, y al título de indemnización por los daños y perjuicios por ella experimentados, la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00); **TERCERO:** Condena a la señora FANNY ESTHER GERMAN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. ALFREDO BRITO LIRIANO, ZOILA YANET FELIX DE LA ROSA; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y motivos suficientes; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de la ley.”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa concluye de manera principal solicitando la inadmisibilidad del presente recurso, en mérito de lo que dispone la Ley No. 491-08 en su Art. 5, literal c), párrafo II,

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de septiembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 23 de septiembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua, previa modificación de la sentencia impugnada, condenó a la ahora recurrente, Fanny Esther Germán, al pago a favor de la hoy recurrida de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fanny Esther Guzmán del Orbe, contra la sentencia núm. 81-2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Fanny Esther Germán del Orbe, al pago de las costas a favor de los Licdos. Alfredo Brito Liriano y Zoila Yanet Félix de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jery Báez C. y Mario A. Fernández B.
Recurridas:	Ana Céspedes Frías Vda. Camilo y compartes.
Abogados:	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin L. Estévez Veras y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ciudad de Santo Domingo, y sucursal en la calle del Sol, núm.13 esquina R. César Tolentino, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros,

debidamente representada por el señor Freddy LLaverías, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097012-2, en su condición de director regional de la misma, contra la sentencia civil núm. 00144-2011, dictada el 5 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil No. 00144/2011 del 05 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Jery Báez C. y Mario A. Fernández B., abogados de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin L. Estévez Veras y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de los recurridos, Ana Céspedes Frías Vda. Camilo, Crubel Camilo Céspedes, Mallelyn Doralis Camilo Mejía y José Noel Camilo Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Céspedes Frías Vda. Camilo, Crubel Camilo Céspedes, Mallelyn Doralis Camilo Mejía y José Noel Camilo Mejía, contra La Colonial, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 01478-2010, de fecha 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de ley, declara buena y válida la demanda en ejecución de póliza de seguros y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANA CÉSPEDES FRÍAS VDA. CAMILO, CRUBEL CAMILO CÉSPEDES, MALLELYN DORALIS CAMILO MEJÍA Y JOSÉ NOEL CAMILO MEJÍA, en contra de la compañía LA COLONIAL, S. A., notificada por Acto No. 244/08 de fecha 11 de marzo del 2008, del ministerial Edilio Antonio Vásquez; **Segundo:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, acoge la demanda en ejecución de póliza de seguros y condena a la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., ejecutar la póliza de seguro de vida No.120-69210 y pagar los siguientes valores: A) La suma de Doscientos Sesenta Y Un Mil Ochocientos Cuarenta Y Cuatro Pesos Con Cuarenta Centavos (RD\$261,844.40), por concepto de avance pagados a la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMO, al préstamo convenido por el asegurado José Francisco Camilo Hernández, más interés al 2%, mensual a contar desde el día 11 de marzo del 2008, a título de indemnización, sin perjuicio de las cuotas abonadas con posterioridad a la demanda, a

favor de los señores Ana Céspedes Vda. Camilo, Crubel Camilo Céspedes, Mallelyn Doralis Camilo Mejía y José Noel Camilo Mejía; B) La suma de Un Millón Setecientos Quince Mil Noventa Y Un Pesos con 47 Centavos (RD\$1,715,191.47) a rectificar con el acreedor, por concepto de saldo del préstamo hipotecario No. 24910-1-5, suscrito por José Francisco Camilo Hernández, en provecho y en manos de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; **Tercero:** Por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, rechaza las pretensiones de fijación de astreinte y de ejecución provisional de la sentencia, invocadas por los señores Ana Céspedes Frías Vda. Camilo, Crubel Camilo Céspedes, Mallelyn Doralis Camilo Mejía y José Noel Camilo Mejía; **Cuarto:** En cuanto a los gastos de la instancia y por haber sucumbido, condena a la compañía de seguros LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Fausto Miguel Cabrera López.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 402, del ministerial Alfredo Otáñez Méndoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, La Colonial, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00144/2011 de fecha 5 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar regularmente citados; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto, por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil no. 01478-2010, de fecha Veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores Ana Céspedes Frías Vda. Camilo, Crubel Camilo Céspedes, Mallelyn Doralis Camilo Mejía y José Noel Camilo

Mejía, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Tercero:** COMISIONA al ministerial ALFREDO OTAÑEZ MÉNDOZA, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que al limitarse la sentencia impugnada a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta no susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, atendiendo a los efectos que producen en el proceso los medios de inadmisión, en caso de ser admitidos, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar en primer término la inadmisibilidad que contra el recurso propone la parte recurrida;

Considerando, que de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 9 de febrero de 2011, audiencia a la cual no compareció dicha apelante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en la sentencia impugnada que para la instrucción del mencionado recurso de apelación, fue celebrada ante la alzada la audiencia pública del 2 de diciembre de 2010, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, la prórroga de la comunicación recíproca de documentos y fijó, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 9 de febrero de 2011, quedando citadas las

partes presentes y representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; cuyas exigencias, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 00144-2011, del 5 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin L. Estévez Veras y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis José Santos Pichardo.
Abogados:	Licdos. Gabriel H. Terrero V. y Junior A. Luciano A.
Recurridos:	Motor Crédito, S. A. y Banco de Ahorro y Crédito.
Abogados:	Licdas. Desireé Paulino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Santos Pichardo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070576-7, domiciliado en la calle Luis F. Thomen Esq. Bohechío, de esta ciudad de Santo

Domingo, Distrito Nacional, contra las sentencias núms. 0037-2011 y 0038-2011, ambas del 19 de enero de 2011, dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Junior A. Luciano A., por sí y por el Licdo. Gabriel H. Terrero V., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolin Arias, por sí y por las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Desireé Paulino, abogadas de la parte recurrida, Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Luis José Santos Pichardo, contra las sentencias Nos. 0037/2011 y 0038/2011, ambas del 19 de enero de 2011, dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Gabriel H. Terrero V. y Junior A. Luciano A., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2011, suscrito por las Licdas. Desireé Paulino, Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida, Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta y adjudicación de bien dado en prenda sin desapoderamiento intentado por Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito, contra Luis José Santos Pichardo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 267-2009, de fecha 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En ausencia de licitador declara adjudicatario al persiguiendo MOTOR CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, del VEHÍCULO PRIVADO, MARCA DAIHATSU, MODELO M301LSGQE, COLOR GRIS, AÑO 2008, PLACA A503063, CHASIS JDAM301S001075481, por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$370,000.00) ORO DOMINICANO, precio de la primera puja; **SEGUNDO:** Ordena al Director General de Impuestos Internos a transferir la matrícula de dicho vehículo a nombre del adjudicatario MOTOR CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO; **TERCERO:** Acoge el pedimento de la parte persiguiendo en cuanto a los Gastos y Honorarios aprobados en la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (RD\$85,284.00); **CUARTO:** Libra acta a MOTOR CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, que de conformidad con lo dispuesto por in fine del artículo 220, de la Ley 6186 del 12 de febrero del 1963, queda siendo acreedor quirografario el señor

LUIS JOSÉ SANTOS PICHARDO, por el monto de la diferencia adeudada, en virtud del contrato de préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento sucrito en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil ocho (2008).”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante actos núms. 477-10, de fecha 5 de abril de 2010, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 178-2010, de fecha 6 de abril de 2010, instrumentado por Alba Candelario Ruiz, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis José Santos Pichardo, interpuso formales recursos de apelación contra la misma, los cuales fueron decididos por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0037-2011, de fecha 19 de enero de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado contra la parte recurrente, señor LUIS JOSÉ SANTOS PICHARDO, por sentencia in-voce de fecha 11 (sic) de enero del año 2011; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, razón social MOTOR CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, del RECURSO DE APELACIÓN, incoado mediante acto No. 178/2010, diligenciado el seis (6) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por la Ministerial ALBA CANDELARIO RUIZ, Alguacil Ordinario (sic) de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 267/2009 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique esta decisión.”; y, por la sentencia civil núm. 0038-2011, de fecha 19 de enero de 2011, también impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta

de concluir pronunciado por sentencia in voce en audiencia de fecha 13 de enero del 2011, contra la parte recurrente, señor LUIS JOSÉ SANTOS PICHARDO; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple de RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor LUIS JOSÉ SANTOS PICHARDO, contra la sentencia marcada con el número 267/2009, relativa al expediente No. 065-09-00331, dictada el 16 de noviembre de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor las razón social MOTOR CRÉDITO, S. A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO, mediante acto número 477-10, diligenciado el 05 del mes de abril del año 2010, por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que consta en las sentencias impugnadas que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por el ahora recurrente fueron celebradas ante el tribunal a-quo dos audiencias públicas el 13 de enero de 2011, audiencias a las cuales no compareció el entonces recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple de los recursos, procediendo el tribunal a-quo, luego de comprobar que los abogados del apelante, mediante actos núms. 2641-2010 y 2642-2010, ambos de fecha 17 de noviembre de 2010, del ministerial Héctor G. Lantiagua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recibieron avenir para las audiencias indicadas precedentemente, a pronunciar el defecto contra el recurrente

por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que al tenor de las comprobaciones anteriores se revela que la parte recurrente quedó válidamente convocada para las audiencias precitadas; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que su defecto puede considerarse como un desistimiento tácito o abandono de su recurso, y, ante tal situación jurídica, el tribunal a quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple de ambos recursos;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, como se ha dicho anteriormente, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple,

no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada como en el caso ocurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis José Santos Pichardo, contra las sentencias núms. 0037-2011 y 0038-2011, ambas del 19 de enero de 2011, dictadas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artilles.
Recurrido:	Juan Calletano Magallanes Beltrán.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en la intersección de la Ave. Sabana Larga y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su administrador general, Francisco Rafael Leiva Landabur, chileno, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1861609-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira García Hernández, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 173 de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, Juan Calletano Magallanes Beltrán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Calletano Magallanes Beltrán, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 175/2010, de fecha 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA NULO el Acto No. 1680/2009, de fecha 25 de noviembre 2009, del ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario (sic) del Juzgado de Paz especial de Tránsito, Sala 2, Distrito Nacional, mediante el cual el Señor JUAN CALLETANO MAGALLANES BELTRÁN, lanzó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por las razones que se explican anteriormente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas pura y simplemente.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 307-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, del ministerial Juan del C. Bautista, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, Juan Calletano Magallanes Beltrán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 173, de fecha 25 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente,

establece lo siguiente “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan CAYETANO (sic) MAGALLANES en contra de la sentencia civil No. 175/2010 de fecha 30 de julio de 2010, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido incoado conforme a la Ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por improcedente e infundada; **TERCERO:** ACOGE, por la facultad de avocación, la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor JUAN CALLETANO MAGALLANES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) a favor del señor JUAN CALLETANO MAGALLANES por los daños causados por su causa; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., al pago de un interés complementario de un (1%) a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirmó haberlas estado avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta exclusiva a cargo de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los

doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la hoy parte recurrente al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 173,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Motopréstamos Pichardo.
Abogado:	Lic. David Antonio Fernández Bueno.
Recurrido:	Martín Bienvenido Agramonte Alonzo.
Abogado:	Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Motopréstamos Pichardo, reglamentado conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle 1ra., casa núm. 4, sector Villa Lora, de la ciudad de La Vega, debidamente representado por la señora Rosa Alba Altagracia Pichardo Ayala, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0070705-4, domiciliada y residente en la calle

1ra., casa núm. 4, sector Villa Lora, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 67-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Motopréstamo (sic) Pichardo, contra la sentencia No. 67/11, del 29 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. David Antonio Fernández Bueno, abogado de la parte recurrente, Motopréstamos Pichardo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, abogado de la parte recurrida, Martín Bienvenido Agramonte Alonzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Martín Bienvenido Agramonte Alonzo, contra Motopréstamos Pichardo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 864, de fecha 25 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante en consecuencia se condena a la parte demandada EMPRESA MOTO PRÉSTAMO PICHARDO (sic), al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante señor MARTÍN BIENVENIDO AGRAMONTE ALONSO (sic), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por este último a consecuencia de la falta cometida por la primera; **TERCERO:** se condena a la empresa MOTO PRÉSTAMO PICHARDO (sic), al pago de los intereses (sic) judiciales de un dos punto cinco por ciento (2.5%) de la suma indicada a partir de la demanda en justicia a favor del señor MARTÍN BIENVENIDO AGRAMONTE ALONSO, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se condena a la empresa MOTO PRÉSTAMO PICHARDO (sic), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del DR. JEAN FRANCISCO ÁLVAREZ HAPUD, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 385, de fecha 21 de julio de 2010, del ministerial Francisco N. Cepeda Gullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de La Vega, Motopréstamos Pichardo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 67-11, de fecha 29 de abril de 2011, ahora impugnada por el

presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 864 de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia para que en adelante exprese: condena a la parte demandante, hoy recurrente la agencia MOTO PRÉSTAMO PICHARDO (sic), al pago indemnizatorio de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00) a favor de la parte recurrida y demandante inicial señor MARTÍN BIENVENIDO AGRAMONTE ALONSO (sic), por concepto de daños materiales y morales sufrido por este último a consecuencia de la falta cometida por el primero, en cuanto a los demás ordinales se confirma en todas sus partes; **TERCERO:** condena al recurrente agencia MOTO PRÉSTAMO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados LICDA. ANGELIS ORTÍZ Y DR. JEAN FRANCISCO ÁLVAREZ HABUD, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios prueba ni los motivos del recurso de apelación). Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos

ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Motopréstamos Pichardo, al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Motopréstamos Pichardo, contra la sentencia civil núm. 67-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Jean

Francisco Álvarez Hapud, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Teodoro Bautista Ogando.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria de servicios múltiples organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en el Edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida Máximo Gómez, esquina avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 499-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil No. 499-2011 de fecha 15 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida, Teodoro Batista Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Teodoro Batista Ogando, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0882-2010, de fecha 27 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor TEODORO BATISTA OGANDO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al tenor del acto número 21/2009, diligenciado el día siete (07) del mes de agosto del año 2009, por la Ministerial LESBIA ROSARIO BRITO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a pagar a favor del señor TEODORO BATISTA OGANDO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, más el uno por ciento de interés mensual (1%) dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas por los motivos antes expuestos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Teodoro Batista Ogando, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 75-10, de fecha 22 de octubre de 2010, instrumentado por la ministerial Lesbia Rosario Brito, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 499/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, en contra de la sentencia No.

0882/2010 de fecha 27 de agosto del 2010, relativa al expediente No. 037-09-01006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, uno, por el señor Teodoro Batista Ogando, mediante acto No. 75-2010, de fecha 22 de octubre del año 2010, instrumentado por el ministerial Lesbia Rosario Brito, alguacil ordinario (sic) del Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A. y el otro por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante acto No. 4269/2010, de fecha 4 de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Teodoro Batista Ogando; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones más arriba indicadas.”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 18 de abril de 2013, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, la solicitud de archivo definitivo del expediente, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, S. A., y Teodoro Batista Ogando, mediante el cual solicita lo siguiente: “ÚNICO: Que sea archivado el expediente No. 2011-3304, con motivo del Recurso de Casación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. (sic), contra la sentencia No. 449-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio del año 2011, a favor del señor TEODORO BATISTA OGANDO, en virtud de que se firmó ACUERDO DE TRANSACCIÓN. “ (sic);

Considerando, que en el acuerdo de transacción, las partes acordaron, lo siguiente: “ARTÍCULO **PRIMERO:** LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE conjunta, expresa e irrevocablemente, renuncian, desisten y dejan sin efecto y valor legal alguno, las actuaciones jurídicas, extrajudiciales y judiciales que en los tribunales

actualmente pudieran cursar, y en ese sentido: LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente, en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre de los beneficios emergentes derivados tanto de la Sentencia No. 0882/2010, de fecha 27 de agosto del 2010, dictada por la magistrada de la Curta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional como de la sentencia No. 449-2011, de fecha 15 de julio del 2011, dictada por el magistrado Juez Presidente y demás jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desistiendo de toda instancia presente o futura que tenga relación directa o indirecta con este acuerdo. EL BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., acepta pura y simplemente el desistimiento hecho por LA SEGUNDA PARTE anteriormente y a su vez, desiste pura y simplemente de las constituciones de abogados realizadas en relación con la demanda principal como cualquier instancia llevada a cabo con relación al presente acuerdo, como de realizar las gestiones de lugar para levantar las anotaciones que se encuentren en los distintos Buró de Créditos y que tengan relación con la Demanda transada en el presente acuerdo. LA SEGUNDA PARTE acepta pura y simplemente los desistimientos y renunciaciones hechos por LA PRIMERA PARTE, en éste contrato. **ARTÍCULO SEGUNDO:** LA PRIMERA PARTE para finiquitar la presente transacción acepta pagar a LA SEGUNDA PARTE, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, CON 00/100 (RD\$700,000.00), lo cual efectivamente hace mediante el Cheque Bancario del Banco Popular No. 00340140, de fecha 19 de agosto del 2011, a nombre de TEODORO BATISTA OGANDO, en su calidad antes expresada en este contrato. LA SEGUNDA PARTE, y su abogado declaran haber recibido el mencionado cheque a su entera satisfacción, y por la que otorga formal recibo de descargo, finiquito y saldo total del referido concepto a favor de LA PRIMERA PARTE, esto de acuerdo a la presente transacción, por lo que ambas partes renuncian desde ahora y para siempre a cualquier reclamación presente y futura sobre lo aquí pactado. **ARTÍCULO TERCERO:** Ambas partes declaran que no han apoderado ninguna otra

jurisdicción administrativa o judicial para dirimir las litis, reclamaciones y diferencias objeto el presente contrato. **A R T Í C U L O CUARTO:** Las partes hacen elección de domicilio, para la ejecución de todo lo concerniente a este contrato: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE en sus domicilios indicados en el inicio del presente contrato. **ARTICULO QUINTO:** Intervienen los abogados de las partes LICDO. PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, por el demandante LICDO. TEODORO BATISTA OGANDO, y los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA R. PEÑA PERES (sic), por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A.”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., como el recurrido, Teodoro Batista Ogando, están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Teodoro Batista Ogando, del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia núm. 499-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2011, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Castillo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Paredes y Pablo A. Estévez Castro.
Recurridos:	Loreta Burgos de Mosquea y compartes.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Francisco Fernández Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, con su domicilio social en la calle Maximiliano Almonte Esq. Sánchez del municipio de Castillo, provincia Duarte, debidamente representada por su alcalde, Francisco Valentín Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0000484-6, con su domicilio social

en una de las oficinas que alojan dicho Ayuntamiento, contra la sentencia civil núm. 030-11, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emmanuel Mejía Luciano, por sí y por el Licdo. Francisco Fernández Paredes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte, contra la sentencia civil No. 030-11 del 25 de febrero del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. José Ramón Paredes y Pablo A. Estévez Castro, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Castillo, Provincia Duarte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogados de la parte recurrida, Loreta Burgos de Mosquea, Expedy de los Santos Mosquea Burgos y Juan Mosquea Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Loreta Burgos de Mosquea y Andrés Mosquea Lantigua, contra el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, la Segunda de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 31 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 00273-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, intentada por LORETA BURGOS DE MOSQUEA Y ANDRÉS MOSQUEA LANTIGUA, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, mediante acto No. 21-2010 de fecha 02 del mes de enero del año 2010, del ministerial ANTONIO NOLASCO MARÍA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Castillo, por ser conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Loreta Burgos de Mosquea y Andrés Mosquea, interpusieron formal recurso de apelación contra

la misma, mediante acto núm. 527, de fecha 1ro. de julio de 2010, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, rindió, el 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 030-11, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores LORETA BURGOS DE MOSQUEA Y ANDRÉS MOSQUEA LANTIGUA, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00273/2010, de fecha 31 del mes de Marzo del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Acoge la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por los señores LORETA BURGOS DE MOSQUEA Y ANDRÉS MOSQUEA LANTIGUA en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, y en consecuencia; **CUARTO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO a pagar a favor de los señores LORETA BURGOS DE MOSQUEA Y ANDRÉS MOSQUEA LANTIGUA la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de los daños materiales sufridos y la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como reparación de los daños morales; **QUINTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ PAREDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Loreta Burgos de Mosquea y

Andrés Mosquea Lantigua, contra el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, basada en la pérdida de la vivienda propiedad de los demandantes hoy recurridos, por haber sido destruida mientras un camión “Burdosse” conducido por un operador bajo la dirección del demandado realizaba trabajos de construcción de un camino vecinal; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte rechazó dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís revocar la decisión del tribunal de primer grado, y en consecuencia acoger la demanda original y condenar al recurrido al pago de la suma de RD\$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios materiales y morales, a favor de los recurrentes, hoy recurridos; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 170-2011, del 4 de abril de 2011; y 5) que en fecha 3 de mayo de 2011, la parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción manifiesta en la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso,

procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua

sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación proveniente de la corte a-quá, revocándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado y condenando a la demandada al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo, contra la sentencia civil núm. 030-11, dictada el 25 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Francisco Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Joaquín Jiménez Peguero y Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Andrés Abelino Brito Espinal.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (RNC) 101-82124-8, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 230-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Jiménez Peguero y el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 230-2011, del 07 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Andrés Abelino Brito Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Andrés Abelino Brito Espinal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 864, de fecha 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), elevada por el señor ANDRÉS ABELINO BRITO ESPINAL, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 082-0006989-9, domiciliado y residente, en la calle primera No. 82, Najayo al Medio, Paraje Los Leones, de la Provincia San Cristóbal, quien actúa en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de FÉLIX ALBERTO BRITO VIZCAINO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor ANDRE (sic) ABELINO BRITO ESPINAL, en calidad de padre del joven FÉLIX ALBERTO BRITO VIZCAINO, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte de su hijo, FÉLIX ALBERTO BRITO VIZCAINO, en la cual tuvo una participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. JOHNY (sic) VALVERDE CABRERA y AMARILIS LIRANZO JACKSON, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Andrés Abelino Brito Espinal, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 564-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 230-2011, de fecha 7 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Buenos y Válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación: A) de manera principal interpuesto por el señor ANDRÉS ABELINO BRITO ESPINAL, mediante el acto No. 564/2010, instrumentado

por el ministerial MARCIAL PASCUAL, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; B) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 405/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 864, relativa al expediente marcado con el No. 034-08-00723, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ANDRÉS ABELINO BRITO; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal del acto jurisdiccional de la Corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1384.1 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica. Imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A. relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal (c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y

está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad.

Considerando, que en efecto, la sociedad Edesur Dominicana, S. A., alega en apoyo de la excepción de inconstitucionalidad formulada, en síntesis, lo siguiente: “que los peticionarios del presente recurso sostienen que el mismo resulta ser admisible a los términos del contenido de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no obstante se enfrentan a un impedimento cuya estipulación revela serias deficiencias e incertidumbres sobre qué recurso son o pudieren ser admisibles para que sean conocidos bajo el procedimiento de

casación, en efecto el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; en los casos como el de la especie en el cual el monto es de RD\$1,000,000.00 y no alcanza los 200 salarios mínimos; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; el acceso a la justicia, es un aspecto esencial de ello, y su acceso si bien pudiera ser limitado, pero no hasta el punto que afecte la esencia misma del derecho, siempre velando que la misma sea para perseguir un fin legítimo y que exista una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad buscada, de lo contrario, significaría una inobservancia a las garantías judiciales de toda persona de defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado de los poderes públicos, a propósito del judicial, que pueda afectar sus derechos ante la existencia de trabas para la determinación y protección de los mismos; que los recursos —sigue alegando dicha recurrente— han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; en ese tenor, el estado tiene un margen de apreciación para tales límites al acceso a los recursos, sin embargo dicho margen de apreciación no es absoluto, en los términos ya señalados; que si bien el legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar, que en efecto, el legislador

no previó las consecuencias de las modificaciones realizadas a la normativa en cuestión, generando un aspecto de incertidumbre en cuanto a si existen causales regladas o no para el acceso al recurso, o si la sentencia impugnada no alcanza la cuantía requerida; que sigue señalando la recurrente que los peticionarios ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto la inconstitucionalidad; que además, -y finalmente concluyen los alegatos de la recurrente- la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como

manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar cierto recurso por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y los artículos 8.2 h del Pacto de San José,

y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, es decir, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y una mayor certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar

las indemnizaciones establecidas en las sentencias impugnadas como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por

la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 29 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme

se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual a su vez, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) que dicho órgano impuso a favor del señor Andrés Abelino Brito Espinal, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medio de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara

que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente a la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 230-2011, del 7 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Javier Camacho Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Javier Camacho Pérez, cubano, mayor de edad, casado, ingeniero electrónico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0048972-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 23, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia Civil núm. 212-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Camacho Pérez, contra la Sentencia Civil No. 212-10 del 03 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrente, Luis Javier Camacho Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Javier Camacho Pérez, contra la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 24 de mayo de 2010, la Sentencia IncidentaI núm. 0289-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda en Incumplimiento de Contrato interpuesta Por LUIS JAVIER CAMACHO PÉREZ, en contra de MAPFRE SEGUROS S. A., mediante el acto No. 771/2008, de fecha 19 de septiembre del año 2008, del Ministerial RICHARD ANT. LUZÓN MINAYA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Duarte; por no haberse agotado previamente el arbitraje conforme a las disposiciones de los artículos 105 y 109 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones relativas al fin de inadmisión planteada por el abogado de LUIS JAVIER CAMACHO PÉREZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a LUIS JAVIER CAMACHO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor del LIC. CARLOS FCO. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de la parte demandada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 647/2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Javier Camacho Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto mediante la Sentencia Civil núm. 212-10, de fecha 3 de diciembre de 2010, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS JAVIER CAMACHO PÉREZ, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el presente recurso de apelación, y por consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 0289 de fecha veinte y cuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor LUIS JAVIER CAMACHO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente: “**Primer Medio:** errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los artículos 105 y 109 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, sobre la figura del arbitraje”;

Considerando, que previo al examen del medio de casación planteado, es preciso indicar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo, contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”;

Considerando, que el examen de la documentación anexa al expediente revela, en la especie, que la corte a-qua resultó originalmente apoderada de un recurso de apelación incoado por el señor Luis Javier Camacho Pérez, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dirimió el referido recurso

mediante decisión núm. 212-10 del 3 de diciembre de 2010; que esta decisión fue notificada a la parte hoy recurrente en casación mediante Acto núm. 027 de fecha 11 de febrero de 2011, del ministerial Jorge Adalberto Morales Marte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Provincia de María Trinidad Sánchez; que en fecha 11 de mayo de 2011, el señor Luis Javier Camacho Pérez, interpuso recurso de casación contra la indicada sentencia;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que el domicilio del recurrente está localizado en la Provincia María Trinidad Sánchez, en tal sentido, es preciso señalar, que el plazo de los 30 días establecido en el referido artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, resulta aumentado en razón de la distancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, entre el lugar del domicilio del recurrente (María Trinidad Sánchez) y el Distrito Nacional (lugar donde tiene asiento esta Suprema Corte de Justicia) median unos 180 kilómetros, con lo cual el plazo para recurrir en casación se aumenta en 6 días adicionales; que al haberse notificado la sentencia impugnada en casación el 11 de febrero de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 20 de marzo de 2011, que dicho plazo al ser franco, no se cuentan ni el dies a quo ni el dies ad quem, por tanto, el último día hábil para interponer el recurso era el 22 de marzo de 2011, sin embargo, el memorial de casación fue depositado por el recurrente en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2011, razón por la cual el plazo para incoar dicho recurso se encontraba ya vencido, en tal sentido el mismo fue interpuesto tardíamente y, por tanto, resulta inadmisibles, tal como lo solicita el recurrido en su memorial de defensa, por lo que resulta improcedente examinar el medio en el cual se sustenta el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Javier Camacho Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 212-10, del 3 del mes de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al señor Luis Javier Camacho Pérez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrido:	Carlos Ramón Sarante Castro.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 127/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil No. 12/10 de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Carlos Ramón Sarante Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Ramón Sarante Castro, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1079, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor CARLOS RAMÓN SARANTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara responsable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por los daños sufridos por el señor CARLOS RAMÓN SARANTE y se le condena al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00) a favor del referido señor; **CUARTO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada

al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Carlos Ramón Sarante Castro, mediante acto núm. 477 de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante acto núm. 1906 de fecha 18 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 16 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 127/10, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 1079 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Carlos Ramón Sarante Castro, platea que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la

impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el párrafo II, literal c), artículo único de la Ley 491 de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos

anteriormente, 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Carlos Ramón Sarante Castro contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 127/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Héctor Radhâmes Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general Eduardo Héctor Saavedra

Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-11-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, Héctor Radhâmes Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-11-00038 del 25 de mayo del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, Héctor Radhâmes Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Héctor Radhames Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), intervino la sentencia civil núm. 238-09-00257, de fecha 3 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A, (EDENORTE), por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios intentada por los señores HÉCTOR RADHAMÉS MERCADO y JAVIELA ESPINAL, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A, (EDENORTE), por la misma haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo que sea condenada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A, (EDENORTE), al pago de la suma de (RD\$306,692.12), por los daños materiales y a la suma de (RD\$350,000.00), por los daños morales; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A, (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 390/2009, de fecha 5 de mayo de 2009, del ministerial Luis Silvestre Guzmán, Alguacil de Estrados

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, EDENORTE DOMINICANA, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-11-00038, dictada en fecha 25 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) representada por su Director General FÉLIX EVANGELISTA TAVÁREZ MARTÍNEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ R, en contra de la sentencia civil No. 238-09-00257, de fecha tres (03) de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por el mismo haber sido incoado fuera del plazo que establece la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE DOMINICANA. S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Dres. JUAN B. GONZÁLEZ SALCEDO y Dr. RAFAEL A. GONZÁLEZ SALCEDO.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de la ley: en los artículos 229, 232, 233, 222 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República, insuficiencia de motivos, falta de interpretación de la ley y falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida, Héctor Radhamés Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa, solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, a su vez, en la parte introductiva de su memorial de casación, la parte recurrente pretende, a fin de justificar la admisibilidad del presente recurso, que se pronuncie la inconstitucionalidad del Art. 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de

legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en esencia, lo siguiente: “Que se aprecia, sin lugar a duda de ninguna especie que este requisito para la admisibilidad del Recurso de Casación, agregado por la Ley 491-08 de 2008, es contrario a la Constitución de la República, pues atiende más a cuestiones materiales extrajurídicas que al fundamento mismo que como vía de derecho le da la existencia al Recurso de Casación, toda vez que el Recurso de Casación y el derecho a ejercerlo que le asiste a los justiciables, residen en principios y derechos constitucionales fundamentales, en razón de que la principal función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia es justamente el conocimiento del Recurso de Casación, cuya función sustancial es la unificación de la jurisprudencia nacional, en interpretación y aplicación de la Ley.”; que continúa argumentado la recurrente: “que el criterio generalizado y conteste de la doctrina y la jurisprudencia, es que las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a una justicia accesible y oportuna, bajo la tutela efectiva y con respecto (sic) del debido proceso de Ley de los tribunales de justicia. Siendo la vía más idónea para cumplir con esa tutela y el respeto al debido proceso de Ley, el ejercicio del Recurso de Casación. En ese sentido la Constitución de la República establece en su artículo 69, lo siguiente: “Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectivo, con respeto del debido

proceso que estará conformado por las garantías mínimas que allí se establecen.”, por lo tanto resulta obvio que la ley no puede excluir el Recurso de Casación, por simple razones económicas, pues rompe con los principios constitucionales precedentemente enunciado.” (...). “que limita el ejercicio del Recurso de Casación a situación de índole económica, haciéndolo inadmisibles por el simple monto de una condenación o del monto de una demanda introductiva de instancia, vulnerando el objetivo sustancial del Recurso de Casación que es procurar que la ley sea bien aplicada por los tribunales inferiores.”;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida

solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos

dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual

no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Héctor Radhamés Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa, en su memorial de defensa, quienes solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación

en la sentencia que se objeta, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 8 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos seis pesos mensuales (RD\$9,905.00), conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a-quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), manteniendo, en consecuencias, la sanción

establecida por el tribunal de primer grado, la cual fijó una condena a favor de los señores Héctor Radhamés Mercado Carrasco y Javiela Espinal Sosa, por un monto de trescientos seis mil seiscientos noventa y dos pesos con 12/100 (RD\$306,692.12), por concepto de daños materiales y trescientos cincuenta mil pesos con 00/100, por concepto de daños morales, cuyo valor total asciende a la suma de seiscientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos con 12/100 (RD\$656,692.12), monto que, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya precitada;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm.

235-11-00038, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercera: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Antonio González Salcedo, abogado de la parte recurrida, parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez.
Recurrido:	Ramón Antonio Jorge Mejía.
Abogados:	Licdos. Yaniris Esperanza Durán Abreu y David Antonio Fernández Bueno.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la Ciudad de

Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 124/10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 124/10 de fecha 16 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Yaniris Esperanza Durán Abreu y David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Jorge Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Antonio Jorge Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó el 30 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 927, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor RAMON ANTONIO JORGE MEJIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; **TERCERO:** se condena al señor RAMON ANTONIO JORGE MEJIA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RICARDO A. GARCIA, HECTOR REYES TORRES Y RICHARD RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Jorge Mejía, mediante acto núm. 493, de fecha 03 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia civil No. 124/10, de fecha 16 de julio del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia civil núm. 124/10 de fecha 16 de julio del 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y

válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la Ley y contrario imperio revoca el contenido de la sentencia civil no. 927 de fecha treinta (30) de junio del año 2009, evacuada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de 1.5% de la suma acordada computado a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. YARINIS ESPERANZA DURAN Y DAVID FERNANDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso

de casación, bajo el alegato de que en función de la cuantía, la condena no alcanza ni el 30% de los doscientos salarios mínimos, exigidos por la ley, por lo que procede declarar de pleno derecho la inadmisibilidad;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en este caso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de mayo de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada revoca la decisión de la sentencia de primer grado, y condena a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, como ya se ha dicho, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 124/10, de

fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Yarinis Esperanza Durán Abreu y David Antonio Fernández Bueno, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noemí del Socorro Castillo.
Abogadas:	Licdas. Marianela Castillo M. y Porfiria Andrea Valera.
Recurridos:	César Dionicio Javier Villar y Ana Francisca Javier.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí del Socorro Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0541024-5, domiciliada y residente en el Local Comercial núm. 105, primera planta, edificio núm. 1, del Condominio Plaza Comercial y Residencial Daviana, ubicado en la

avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, Urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00266-2011, dictada el 2 de marzo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí del Socorro Castillo, contra la sentencia No. 00266-2011, del 02 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por las Licdas. Marianela Castillo M. y Porfiria Andrea Valera, abogadas de la parte recurrente, Noemí del Socorro Castillo, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Licdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, César Dionicio Javier Villar y Ana Francisca Javier;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por los señores César Dionicio Javier Villar y Ana Francisca Javier, contra la señora Noemí del Socorro Castillo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 068-10-001072, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, la señora NOEMÍ DEL SOCORRO CASTILLO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por los señores CÉSAR DIONICIO JAVIER VILLAR Y ANA FRANCISCA JAVIER en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ODENA el desalojo de inmediato de la señora NOEMÍ DEL SOCORRO CASTILLO, del inmueble ubicado en el Local Comercial No. 105, Primera Planta, Edif. No. 1, Condominio Plaza Comercial y Residencial Daviana, de la Av. Rómulo Betancourt, No. 11409, Urb. Real, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENA al señora NOEMÍ DEL SOCORRO CASTILLO, al pago de la suma de SETENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$76,000.00), suma adeudada por concepto de los meses del 1ro. Marzo hasta el 1ro. de julio del año 2010, a razón de DIECINUEVE MIL PESOS CON 00/100

(RD\$19,000.00) pesos mensuales; así como también las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada a la señora NOEMÍ DEL SOCORRO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las DR. (sic) HIPOLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ y el LIC. JHOAN MANUEL VARGAS, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Iguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Noemí del Socorro Castillo, mediante acto núm. 700-10, de fecha 24 de noviembre de 2010, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00266-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante, Noemí del Socorro Castillo, por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, César Dionisio Javier Villar y Ana Dionisio (sic), en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Amparo, incoada en su contra por Noemí del Socorro Castillo, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Noemí del Socorro Castillo, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Joan Manuel, Soraya Tavárez e Hipólito Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona la ministerial Ruth Esther del Rosario, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden, las conclusiones principales y subsidiarias planteadas por los recurridos, quienes solicitan que se declare la nulidad del acto núm. 325-11, de fecha 18 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia se declare inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso existe nulidad, toda vez que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación, no se anexa, ni se menciona el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido para que comparezca por ante ese tribunal como Corte de Casación, lo cual constituye un agravio para los hoy recurridos, pues desconocen entre otras cosas el número de expediente relativo al presente recurso de casación, y en el cual deberán depositar su correspondiente memorial de casación y documentos que consideren útiles; que en el presente caso existe caducidad, toda vez que en el acto contentivo de la notificación del recurso de casación, no se realiza emplazamiento a los recurridos a comparecer. Toda vez que la notificación encabezada con el memorial de casación solamente no implica el emplazamiento a los recurridos para comparecer.” (sic);

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los cuales regulan las formalidades requeridas para el emplazamiento en casación y la sanción a la falta de dicho emplazamiento, disponen lo que a continuación se consigna: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del

memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; “Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.”

Considerando, que, del examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha advertido del acto núm. 325-11, de fecha 18 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, titulado “Notificación de Casación”, que el recurrente ha incurrido en una inobservancia insalvable, pues en el mismo el ministerial actuante se limita a notificar una copia del memorial de casación depositado por la señora Noemí del Socorro Castillo, a las partes recurrida, sin embargo, dicho acto no contiene emplazamiento en casación en la forma indicada en el artículo 6 y 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuya sanción es la caducidad del recurso de casación por mandato expreso de la ley, la cual puede ser pronunciada a solicitud de parte, o de oficio;

Considerando, que siendo así las cosas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar los demás medios de inadmisión, ni el medio de casación propuesto por la recurrente, por efecto de la inadmisión del recurso de casación conforme a las consideraciones antes expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Noemí del Socorro Castillo, contra la sentencia núm. 00266-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y del Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M.
Recurridos:	Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando.
Abogados:	Licdos. Israel Aquino Montero y Francisco Encarnación Fortuna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la Ave. Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano,

ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 5056359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia Civil núm. 319-2010-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., contra la Sentencia Civil No. 319-2010-00099, del 30 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Israel Aquino Montero y Francisco Encarnación Fortuna, abogados de la parte recurrida, Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto, el auto dictado el 1ero. de abril de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la Sentencia Civil núm. 146-09-00041, de fecha 28 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Joaquín Martínez De los Santos y Ana Celia Ogando, representado por Vicente Martínez Ogando, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por esta haber sido hecha acorde con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge, en forma parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentaran los señores Joaquín Martínez De los Santos y Ana Celia Ogando, representado por Vicente Martínez Ogando, por los daños materiales sufridos, y en consecuencia: A) Se Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de

Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), por los daños materiales sufridos por los señores Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando, debidamente representado por el señor Vicente Martínez Ogando, como consecuencia de la destrucción de su vivienda; B) Se Rechaza, el pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) que reclaman los señores Joaquín Martínez De los Santos y Ana Celia Ogando, representado por Vicente Martínez Ogando, como indemnización por los daños morales sufridos, por las razones que hemos señalado. TERCERO: Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Israel Aquino Montero y Francisco Encarnación Fortuna, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha sentencia, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, mediante Acto núm. 119/2010, de fecha 5 de julio de 2010, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y de manera incidental, mediante Acto núm. 59/2010, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Comendador, lo señores Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando, ambos contra la decisión antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la Sentencia Civil núm. 319-2010-00099, dictada en fecha 30 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cinco (5) de julio del dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licda. JULIA OZUNA VILLA y Dres. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No.

119/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; y b) en fecha siete (7) de septiembre del dos mil diez (2010) por los señores JOAQUÍN MARTÍNEZ DE LOS SANTOS y ANA CELIA OGANDO, representado mediante poder especial por su hijo, el Lic. Vicente Martínez Ogando, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. ISRAEL AQUINO MONTERO y FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, mediante el Acto No. 59/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial José Eugenio Furcal Alcántara, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Comendador; ambos contra la Sentencia Civil No. 146-09-00041, de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Licdos. ISRAEL AQUINO MONTERO y FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra a) (sic), párrafo II del Artículo 5 de Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No.3726 del 1953, sobre Procedimiento de casación, por ser contrario al Artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315

del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento realizado por la parte recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a

examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que procede ponderar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente en su memorial de casación, la cual está fundamentada, en síntesis, que conforme con el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera resguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, cuando establece: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.”; que asimismo, continúan los argumentos de la recurrente, la modificación introducida en la Ley sobre Procedimiento de Casación, a través de la Ley núm. 491-08, prohíbe el recurso de casación a las sentencia que establecen condenaciones que no superan los 200 salarios mínimos, ha venido a hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia, sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y sin poder comprobar las violaciones a la ley contenidas en la decisión impugnada, cuestiones que pudieron ser

valoradas por nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional. Para ello es de rigor referirnos a la sentencia dictada con anterioridad por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante la cual despejó el carácter extraordinario del recurso de casación, así como su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad en lo que respecta a las atribuciones exclusivas conferidas a la Suprema Corte de Justicia, contenidas en la Constitución vigente al momento de introducirse el presente recurso en el párrafo II, del artículo 154, lo siguiente: “que si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley (...)”; que, dicha vía de recurso, se establece en el fallo de esta Sala, en lo que interesa la especie, “se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que precisada la regulación que tiene el recurso de casación, se impone seguidamente verificar si el texto del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que

aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía

impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la parte recurrente, en una violación constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir, establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada, y previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), el cual ha sido transcrito anteriormente;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 30 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a rechazar los recursos de apelación, y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual establecía una sanción a favor de los señores Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando, por un

valor de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 319-2010-00099, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de diciembre de 2010, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Manuel Olivo Martínez Pinales.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Marcelo Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno

núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 602-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 602-2011 de fecha 05 de agosto del 2011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 194-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Manuel Olivo Martínez Pinales, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Manuel Olivo Martínez Pinales, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01160, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor MANUEL OLIVO MARTÍNEZ PINALES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor MANUEL OLIVO MARTÍNEZ PINALES, como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron acusados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 225-2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 602-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 225/2010, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por el ministerial Rafael Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 038-2010-01160, relativa al expediente No. 038-2009-00634, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL OLIVO MARTÍNEZ PINALES; por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso incidental, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al (sic) pagar la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor MANUEL OLIVO MARTÍNEZ PINALES, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito”, por los motivos antes citados; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos, la referida sentencia,

por los motivos antes citados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes comentadas.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación (modificada en sus artículos 5, 12 y 20 por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, en lo relativo a la condenación, reduciendo la misma y condenando a la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de suma de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,00.00) por concepto de daños y perjuicios, en beneficio del señor Manuel Olivo Martínez Pinales, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como jurisdicción de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 602-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo.
Abogados:	Licda. Yudelka Laureano Pérez y Lic. Miguel Ángel García Rosario.
Recurrido:	Víctor Manuel Pineda.
Abogado:	Lic. Alfonso María Mendoza Rincón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236586-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 492-11, dictada el 14 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Martha Miguelina Acevedo de Suazo, contra la sentencia civil No. 492-11, del 14 de julio 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Yudelka Laureano Pérez y Miguel Ángel García Rosario, abogados de la parte recurrente, Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Alfonso María Mendoza Rincón, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Víctor Manuel Pineda, contra la señora Martha Miguelina Altagracia Félix (sic) Acevedo de Suazo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009, la sentencia núm. 0554-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, contra la señora MARTHA MIGUELINA ALTAGRACIA FÉLIX DE SUAZO (sic) y con oponibilidad de sentencia a la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., mediante acto No. 157, diligenciado el catorce (14) de abril del 2008, por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo de la indicada demanda, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Pineda, mediante acto núm. 804-2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil de fecha 22 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, mediante acto No. 804/2009 de fecha tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0554/2009, relativa al expediente No. 037-08-00659, de fecha veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARTHA MIGUELINA ALTAGRACIA FÉLIX ACEVEDO DE SUAZO (sic) y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado, y en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y C) ORDENA el SOBRESIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.”; c) que en fecha 14 de julio de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia definitiva en relación al referido recurso de apelación, marcada con el núm. 492-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, mediante acto No. 157, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la señora MARTHA MIGUELINA ALTAGRACIA FÉLIX ACEVEDO DE SUAZO (sic) y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la señora MARTHA

MIGUELINA ALTAGRACIA FÉLIX ACEVEDO DE SUAZO, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor del señor VÍCTOR MANUEL PINEDA, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., hasta el monto de la póliza asegurada, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **CUARTO:** CONDENA a la señora MARTHA MIGUELINA FÉLIX ACEVEDO DE SUAZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción a favor y provecho del licenciado Alfonso Mará Mendoza Rincón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de razonabilidad en cuanto al monto de los daños y perjuicios estimados. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y el derecho. Violación al principio de igualdad ante la ley. Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal por inobservancia de las causas ajenas liberatorias de responsabilidad. Falta de motivos.” (sic);

Considerando, que resulta necesario en primer orden señalar, que del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Notificación Casación”, marcado con el núm. 1043-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, instrumentado por Juan José Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación de una copia del memorial de casación depositado por Martha M. Altagracia Acevedo de Suazo, al recurrido y que no contiene ni un emplazamiento a dicha parte, ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho

acto la actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por Martha M. Altagracia Acevedo de Suazo, en el que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 1043-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación por ella interpuesto, y tampoco no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, en la forma dispuesta en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de los cuales el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso; que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por lo cual procede de oficio declarar inadmisibile el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, ni los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo, contra la sentencia núm. 492-11, de fecha 14 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa.
Abogados:	Dres. Eulogio Santana Mata y Elvin Ediezel Rosa Páez.
Recurrida:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sánchez y Ricardo Reynoso Rivera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012454-8 y 023-0012332-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el núm. 2 de la calle General Cabral de la ciudad de San

Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 26-04, de fecha 20 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa, contra la sentencia No. 26-04, de fecha 20 de enero del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2004, suscrito por los Dres. Eulogio Santana Mata y Elvin Ediezel Rosa Páez, abogados de la parte recurrente, Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2004, suscrito por los Licdos. Ricardo Sánchez y Ricardo Reynoso Rivera, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por los señores Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa, contra Banco Mercantil, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de enero de 2004, la sentencia núm. 26-04, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad del mandamiento de pago número 35-2003, de fecha 10 de febrero del año 2003, notificado a requerimiento del BANCO MERCANTIL, S. A., por el ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intentada en fecha 24 de febrero del año 2003 por el señor EPIFANIO ROSA TRINIDAD y la señora JEHOVÁ ESTELA PÁEZ MÁRTIR DE ROSA; **SEGUNDO:** DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **TERCERO:** CONDENA a los demandantes, señor EPIFANIO ROSA TRINIDAD y la señora JEHOVÁ ESTELA PÁEZ MÁRTIR DE ROSA, al pago de las costas el procedimiento, sin distracción.”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 183-02. Violación al principio de la no retroactividad de la ley, violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley. Art. 675 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que es necesario establecer en primer orden que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, fundamentado su medio en dos razones, que cabe aclarar las plantea haciendo acopio de criterios jurisprudenciales, tratándose el primero de ellos en que, cuando haya lugar a un recurso ordinario contra la sentencia de primera instancia, es indispensable que tal recurso sea ejercido para poder intentar después el recurso de casación, y el segundo, basado en que cuando no se cite en las conclusiones presentadas ante los jueces del fondo de un texto legal a fines de que haga méritos de él, no puede deducirse después en casación medio alguno respecto de su violación, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que en relación al primer aspecto del medio de inadmisión es preciso indicar que el mismo está estrechamente vinculado al fondo del presente recurso de casación, ya que en el primer medio de casación se plantea la imposibilidad de que el proceso de embargo inmobiliario de que se trata se beneficie del procedimiento abreviado instaurado por la Ley núm. 6186 del 12 de febrero 1963, sobre Fomento Agrícola, en virtud de la cual, no serán susceptibles de ser recurridas en apelación las sentencias que resuelvan contestaciones que surjan en el referido procedimiento de embargo inmobiliario; de ahí que, es preciso ponderar el primer aspecto del medio de inadmisión propuesto conjuntamente con los fundamentos del primer medio de casación;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio propuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que tal argumento resulta válido en la especie únicamente en cuanto al segundo medio de casación, ya que

los recurrentes plantean violación del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que el acta de embargo no contiene requisitos de orden público e interés general como los relativos a las características particulares del inmueble; sin embargo de la lectura del fallo objetado, esto fue una cuestión no planteada por ante el tribunal a-quo, por lo que constituye un medio nuevo, y en consecuencia inadmisibles en casación, razón por la cual procede acoger en el aspecto examinado el medio de inadmisión propuesto, y declarar inadmisibles el segundo medio de casación;

Considerando, que luego de las consideraciones anteriores, es preciso someter a estudio el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, quienes sostienen en síntesis que al ser el contrato de crédito con garantía que se pretende ejecutar en el proceso de que se trata, suscrito entre ellos y el Banco Mercantil, S. A., en los años 2000 y 2001, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, la misma no puede aplicarse a un contrato celebrado antes de su entrada en vigencia, lo que aduce es violatorio al principio de irretroactividad de la ley;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo, entre otras cosas, lo siguiente: "... Que sobre este aspecto en particular, el artículo 79 de la Ley número 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002, dispone lo siguiente: "Art. 79.- Normas Especiales. a) No Discriminación Extraregulatoria. No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley (No. 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963) de Fomento Agrícola"; que el artículo 6 del Código

Civil dispone lo siguiente: “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”; que las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia de atribución y el procedimiento, tienen a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran medida, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales: aquellos que no pueden sustraerse por medio de convenciones a la aplicación de esas leyes, ni éstos, aún con el consentimiento de los interesados, dejar de cumplirlas, por aplicación del texto legal anteriormente copiado. De ahí que resulte insostenible la tesis planteada por la parte demandante, en el sentido de que el mandamiento de pago argüido en nulidad ha sido hecho en virtud de plazos y procedimientos que no pueden aplicarse en el caso de la especie” (sic);

Considerando, que si bien es cierto, que conforme se establece en la sentencia impugnada, los contratos de crédito que sirvieron de título al procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, fueron formalizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, no menos cierto es que el procedimiento seguido en el embargo inmobiliario cuya nulidad hoy se persigue es compatible con los postulados de dicha ley, toda vez que es de principio que las normas procesales son de aplicación inmediata, por lo que habiendo iniciado el proceso de embargo en cuestión con la notificación del acto contentivo del mandamiento de pago núm. 35-2003, de fecha 10 de febrero de 2003, instrumentado por Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, podía aplicársele el procedimiento establecido por el artículo 79 del Código Monetario y Financiero, en virtud del cual el recurrido es favorecido con el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado instaurado por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, y que válidamente fue utilizado por la parte recurrida para perseguir el cobro;

Considerando, que finalmente, de lo anterior se desprende que el primer aspecto del medio de inadmisión del presente recurso de casación debe ser rechazado, ya que tratándose la sentencia impugnada, de una decisión que decide una demanda en nulidad del mandamiento de pago en el curso de un embargo inmobiliario abreviado, conforme el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble de los recurrentes, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”; en consecuencia la sentencia impugnada no podía ser impugnada mediante el recurso de apelación, sino que podía ser recurrida en casación, como en efecto se hizo;

Considerando, que en virtud de los motivos anteriores, procede el rechazo tanto del aspecto del medio inadmisión examinado, como del primer medio de casación, y como consecuencia del rechazo de este último, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa, contra la sentencia núm. 26-04, de fecha 20 de enero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Ricardo Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	José Francisco Tejada García.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su Administrador, Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne,

de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; contra la Sentencia núm. 1060-2011, del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor José Francisco Tejeda García;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 1060-2011 del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor José Francisco Tejeda García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico), interpuesta por el señor José Francisco Tejada García, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de noviembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 1024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por el señor JOSÉ FRANCISCO TEJEDA GARCÍA, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en estado, la misma; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; remitiendo a las partes al procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, para que intervenga una nueva sentencia, sólo respecto del monto de indemnización a pagar por el demandado; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del

DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el señor José Francisco Tejeda García, interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 503/2011, de fecha 16 de mayo del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 217/2011, de fecha 17 de junio del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 15 de diciembre del 2011, la Sentencia núm. 1060-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal, incoado por el señor JOSE FRANCISCO TEJEDA GARCIA, mediante acto No. 503/11, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y B) Recurso de apelación incidental presentado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 217/2011, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos contra la sentencia civil No. 1024, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-01492, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental presentado por

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) anteriormente descrito, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de QUINTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ FRANCISCO TEJEDA GARCIA, suma ésta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito, más los intereses judiciales fijados en un uno por ciento (1%) mensual, sobre el monto indemnizatorio impuesto, calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución;” CONFIRMANDO en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Artículo 1315, 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la Sentencia núm. 1060-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso recurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 3 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que

la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor José Francisco Tejeda García, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia núm. 1060-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2011, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Antillas, C. por A.
Abogado:	Lic. Raimundo Jiménez Hiraldo.
Recurrida:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Antillas, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Penetración núm. 1, Urbanización Los Robles, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Andrés de Jesús Tejada Escoboza, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero químico, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0030163-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 350-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Jugos Antillas, C. por A., contra la sentencia civil No. 350-11 del veintisiete (27) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Raimundo Jiménez Hiraldo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto, el auto dictado el 8 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por Jugos Antillas, C. x A., en contra de la entidad Seguros Universal, S. A., intervino la sentencia núm. 00643, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por la razón social JUGOS ANTILLA, S. A., (sic) en contra de la entidad comercial SEGUROS UNIVERSAL, S. A, al tenor del acto No. 135/2009, de fecha 4 del mes de febrero del año 2009, diligenciado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia; a.- ORDENA a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A., pagar a la razón social JUGOS ANTILLA, C. POR A., la suma de UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), en cumplimiento a las pólizas contratadas; b.- CONDENA a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE

PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social JUGOS ANTILLA, C. POR A., como justa reparación de los daños materiales causados, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de las razones antes dichas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de los motivos antes indicados.” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia, la entidad Jugos Antillas, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0939-2010, de fecha 10 de septiembre 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 350-11, dictada en fecha 27 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad JUGOS ANTILLAS, C. X A., mediante acto No. 0939/2010 de fecha diez (10) de septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ÁNGEL LIMA GUZMÁN, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recurso de apelación incidental interpuesta por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, mediante acto Nos. 1266/2010 de fecha 27 de septiembre del año 2010 instrumentado por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADEMÁS (sic), Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional. y 756/2010 de fecha 27 de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN CARLOS LUGO PEÑA, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia No. 0643/2010 relativa al expediente No. 037-09-00230 de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil diez (2010), expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental en consecuencia modifica la letra A del segundo ordinal de la sentencia impugnada para que diga: A) Ordena a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A, pagar a la razón social JUGOS ANTILLAS, C. POR A., la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00), en cumplimiento de las pólizas contratadas; REVOCA la letra b del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en lo relativo al monto de la indemnización por tanto rechaza la indemnización otorgada, se fija como monto reparatorio un interés anual de 20% de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda original en ejecución de contrato de póliza de seguro contenida en el acto No. 135/2009 de fecha 4 de febrero del año 2009, instrumentado por el Ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, al tenor de las motivaciones precedentes; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en justicia.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos por inoperancia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía

establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrida, Seguros Universal, S. A., al pago a favor de la hoy recurrente de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugos Antillas, C. por A., contra la sentencia núm. 350-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Consuelo.
Abogado:	Dr. José Antonio Araujo.
Recurrida:	América Franco Félix.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, entidad autónoma del Estado Dominicano con RNC núm. 4-11-01375-6, con domicilio en la calle Isidro Barros núm. 77 del municipio de Consuelo, debidamente representado por su Alcalde Municipal, Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016827-7, domiciliado y residente en el municipio

de Consuelo, contra la sentencia núm. 343-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe de la Rosa, por sí y por el Dr. Francisco A. Suriel Sosa, abogados de la recurrida, América Franco Félix;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia No. 343-2011 del 14 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. José Antonio Araujo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la recurrida, América Franco Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por América Franco Félix y Bolívar Franco Dassent, contra el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo y los señores Richard Peguero Natera, Juana Alicia Pelegrín, Guancho Medina, Manuel Nolasco, Juan Zamora y Carlos Zamora, intervino la sentencia civil núm. 50-2011, de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Alegados Daños Perjuicios incoada por los señores AMERICA FRANCO FÉLIX y BOLÍVAR FRANCO DASSENT, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSUELO, y de los señores RICHARD PEGUERO NATERA, JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, JUANA ALICIA PELEGRIN, GUANCHO MEDINA, MANUEL NOLASCO, JUAN ZAMORA y CARLOS ZAMORA, mediante acto No. 91-2009, de fecha 30 de Octubre de 2009, del ministerial Najil Halal, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio Consuelo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, ACOGE, en parte, las pretensiones de la parte

demandante y, en consecuencia: A) condena a los codemandados, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CONSUELO, y señores JUANA ALICIA PELEGRIN y JUAN ZAMORA, a pagar a favor de los demandantes, señores AMERICA FRANCO FÉLIX y BOLÍVAR FRANCO DASSENT, una indemnización por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), por concepto de reparación de los daños morales (lesiones físicas de la señorita AMERICA FRANCO FÉLIX) y materiales (gastos médicos y clínicos) sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de Agosto de 2008, en la calle Las Mellizas del municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, por la imprudencia, negligencia e inobservancia de dichos codemandados; B) RECHAZA la demanda en cuestión, con respecto a los codemandados, JUAN IGNACIO VARGAS PADILLA, RICHARD NATERA PEGUERO, GUANCHO MEDINA, MANUEL NOLASCO y CARLOS ZAMORA; **TERCERO:** Condena a los codemandados, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSUELO, y señores JUANA ALICIA PELEGRIN y JUAN ZAMORA, quienes sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco A. Surriel Sosa, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 178-11, de fecha 2 de abril de 2011, de la ministerial Nancy Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Juan Zamora interpuso recurso de apelación contra la referida decisión y por el acto núm. 81-2011, de fecha 5 de abril de 2011, del ministerial Luis Lora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, recurrió el fallo indicado, recursos que fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 343-2011 de fecha

14 de noviembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados de forma separada por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CONSUELO y el señor JUAN ZAMORA, contra la Sentencia No. 50/2011, dictada en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación introducido por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, confirmando al respecto la Sentencia impugnada condenando a la entidad edilicia y a la señora JUANA ALICIA PELEGRIN, al pago de una indemnización de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, RD\$700,000.00 (sic), en beneficio de la señorita AMERICA FRANCO FÉLIX, por los daños morales ,y materiales sufridos por ésta; **TERCERO:** ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación preparado por el señor JUAN ZAMORA y en consecuencia respecto a él se revoca la sentencia apelada rechazando la demanda introductiva en Reparación de Daños y Perjuicios; **CUARTO:** COMPENSANDO las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 176-07; **Segundo Medio:** Contradicción o incoherencia en el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Inobservancia a la Ley 834 del 15 de junio del año 1978.”;

Considerando, que se impone examinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, condición exigida para

intentar el recurso de casación, conforme lo contempla la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación es preciso establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/11, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de

mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de América Franco Félix, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 343-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	ARS Futuro, S. A.
Abogados:	Dr. Leonel Angustia Marrero, Licdos. Marino J. Elsevif Pineda y Richard A. Rosario Rojas.
Recurrida:	Ana Mercedes García Collado.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., corporación mercantil constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, tenedora del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-55754-2 y que opera bajo la Ley 87-01 y Resoluciones de la SILSARIL, con su domicilio social y oficinas principales en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 19, sector Gazcue, de esta

ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Leyda Miguelina Rivera de Berroa, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva de negocios, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008247-8, domiciliada y residente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00050-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrida, Ana Mercedes García Collado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., contra la sentencia No. 00050-2011 del 21 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y los Licdos. Marino J. Elsevif Pineda y Richard A. Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado de la parte recurrida, Ana Mercedes García Collado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios, incoada por Ana Mercedes García Collado, contra ARS Futuro, S. A., y ARS Medi Salud, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-0900443, de fecha 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la entidad ARS Medi Salud, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por ARS Futuro, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Rechaza la demanda en devolución de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Ana Mercedes García Collado, contra las entidades ARS Futuro y ARS Medi Salud, por falta de pruebas; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Mercedes García Collado, al pago de las costas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Élide Armando Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia a la entidad

ARS Medi Salud.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Ana Mercedes García Collado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto de fecha 11 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00050-2011, de fecha 21 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de las partes recurridas, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANA MERCEDES GARCÍA COLLADO, contra la sentencia civil No. 365-09-00443, dictada en fecha Seis (6) del mes de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra de ARS FUTURO y ARS MEDI SALUD, sobre demanda en devolución de valores, rescisión de contrato y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; **REVOCA**, el ordinal Tercero de dicha sentencia, **CONFIRMA** los ordinales Primero, Segundo y Quinto, de la sentencia recurrida y en consecuencia **ACOGE** en todas sus partes la demanda en devolución de valores desembolsados como pago a póliza de seguros médicos en virtud del no cumplimiento de sus obligaciones, rescisión de contrato, daños y perjuicios, por el incumplimiento de lo pactado en el momento requerido y **ORDENA** a la (sic) aseguradoras ARS FUTURO y MEDI SALUD, la devolución de la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$96,840.00)**; **CONDENA** a las aseguradoras ARS FUTURO y MEDI SALUD, S. A., al pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS**

(RD\$500,000.00), por ser la cantidad justa y razonable por la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento y declara rescindido el contrato existente entre las partes, en beneficio de la señora ANA MERCEDES GARCÍA COLLADO, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENANA, a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente, LICENCIADOS FELIPE RODRÍGUEZ BEATO y NELSON HENRÍQUEZ CASTILLO, quienes así lo solicitan al tribunal; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal para que notifique la presente sentencia. ” ;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de mayo de 2011, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional

impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, ARS Futuro, S. A., y Medi Salud, S. A., a un pago total a favor de la hoy recurrida de la suma de quinientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$596,840.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c,) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ARS Futuro, S. A., contra la sentencia civil núm. 00050-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Brito García.
Recurridos:	Jackson Kit Santana Paredes y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de Agosto 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 563-2011, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil No. 563-2011, del 28 de septiembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joan Manuel García Fabián y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, Jackson Kit Santana Paredes, Yolanda Santana García, Albert Yitzhak Santana García, Wander Santana Pineda, Favio Antonio Santana, Juana Altagracia García, Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, María Magdalena Nivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y pago de beneficio de póliza de seguros, incoada por los señores Jackson Kit Santana Paredes, Yolanda Santana García, Albert Yitzhak Santana García, Wander Santana Pineda, María Magdalena Paredes, Carlixta García Cedano, Maira Pineda Mariano de Gutiérrez, Juana Altagracia García, Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, Nicolás Lachapelle García, Ramón Miguel Lachapelle García y María Magdalena Nívar, contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 2009, la sentencia núm. 00861-09, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA con las indicaciones hechas en el cuerpo de la presente sentencia las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda EN CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIO DE PÓLIZA DE SEGUROS, notificada

mediante Acto Procesal No. 1541/08, de fecha Treinta (30) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por le Ministerial DANIEL EZEQUIEL HERNÁNDEZ FÉLIZ, de Estrados de la Presidencia de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a derecho, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a La MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. (sic), al pago de la suma que se expresa en el orden siguiente: A) La suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00, a favor y provecho de los niños menores de edad JACKSON KIT SANTANA PAREDES, YOLANDA SANTANA GARCÍA, ALBERT YTTZHAK SANTANA GARCÍA, debidamente presentado por su madre CALIXTA GARCIA CEDAÑO; WANDER SANTANA PINEDA, debidamente representado por su madre MAYRA PINEDA MARIANO DE GUTIÉRREZ hijos del finado FABIO ANTONIO SANTANA BURGOS; B) La suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores JUANA ALTAGRACIA GARCÍA, (esposa), SATURNINO LACHAPELLE GARCÍA, MARIANO LACHAPELLE GARCÍA, esposas (sic) e hijos respectivamente del finado RAMÓN LACHAPELLE TINEO; C) La suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora MARÍA MAGDALENA NIVAR por ser la madre del señor finado SANTIAGO ENCARNACIÓN NIVAR, en condición de pasajero; **CUARTO:** CONDENA a La MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés Judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a La MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del al (sic) LICDOS. RAFAEL EMILIO MATOS quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1417-2009, de fecha 11 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 28 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 563-2011, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 00861/09, relativa al expediente No. 035-08-00822, de fecha 06 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., a pagar las costas del procedimiento, en provecho del LICDO. RAFAEL EMILIO MATOS, abogado, quien afirmó haberlas estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea interpretación de la relación contractual, violación a la Ley 146-02 (Fase conciliatoria).”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones ascienden al valor de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de noviembre de 2011, es decir,

bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Jackson Kit Santana Paredes, Yolanda Santana García, Albert Yitzhak Santana García, Wander Santana Pineda, María Magdalena Paredes, Carlíxta García Cedano, Maira Pineda Mariano de Gutiérrez, Juana Altagracia García, Saturnino Lachapelle García, Mariano Lachapelle García, Nicolás Lachapelle García, Ramón Miguel Lachapelle García y María Magdalena Nívar, contra La Monumental de Seguros, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de tres indemnizaciones de cien mil pesos (RD\$100,000.00) cada una, a favor de los demandantes, conforme se indicó con anterioridad, ascendiendo el total de las condenaciones establecidas por dicho tribunal a la cantidad de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00); que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 563-2011, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Encarnación Lachapel.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Licda. Juana Magalis Leison García.
Recurridos:	Ramón Antonio Asunción Pimentel y Fermín Altagracia Troncoso Brea.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación Lachapel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117463-7, domiciliado y residente en la Carretera de Manoguayabo, Cruce de Hato Nuevo, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Magalis Leison García, actuando por sí y por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Encarnación Lachapel, contra la sentencia No. 353 del 20 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y la Licda. Juana Magalis Leison García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Asunción Pimentel y Fermín Altagracia Troncoso Brea;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Antonio Asunción Pimentel (sic) y Fermín Troncoso, contra Luis Manuel Encarnación Lachapel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00337-2011, de fecha 21 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**Primero:** Rechaza, el Medio de Inadmisión planteado por la parte demandada por el mismo carecer de justificación legal y no corresponderse a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834-78; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Ejecución de Contrato de Venta, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ANTONIO ASUNCIÓN PIMENTEL (sic) Y FERMÍN TRONCOSO, en contra de LUÍS MANUEL ENCARNACIÓN LACHAPEL, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, ANTONIO ASUNCIÓN PIMENTEL Y FERMÍN TRONCOSO al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y

provecho, del DR. MANUEL MARÍA MERCEDES MEDINA Y LICDA. JUANA MAGALIS LEISON GARCÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en la demanda interpuesta en su contra.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Ramón Antonio Asunción Pimentel y Fermín Altagracia Troncoso Brea, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 496-2011, de fecha 13 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Carlos de los Santos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 353, de fecha 20 de octubre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor LUIS MANUEL ENCARNACIÓN LACHAPEL, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANTONIO ASUNCIÓN PIMENTEL (sic) y FERMÍN TRONCOSO, contra la sentencia civil No. 00337-2011 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; **CUARTO:** ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación y perjuicios, incoada por los señores ANTONIO ASUNCIÓN PIMENTEL Y FERMÍN TRONCOSO y, en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de compra-venta de inmueble suscrito en fecha 29 de agosto del 2008, entre los señores LUIS MANUEL ENCARNACIÓN

LACHAPEL (vendedor), ANTONIO ASUNCIÓN PIMENTEL y FERMÍN TRONCOSO (compradores); B) ORDENA el desalojo inmediato del señor LUIS MANUEL ENCARNACIÓN LACHAPEL o cualquier otra persona que estuviere ocupando, a cualquier título, el referido inmueble objeto de la venta; C) CONDENA al señor LUIS MANUEL ENCARNACIÓN LACHAPEL al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del contrato; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, el señor LUIS MANUEL ENCARNACIÓN LACHAPEL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ MIGUEL DE LOS SANTOS MALDONADO, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial LUIS EMILIO HERASME PÉREZ, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba; **Tercer Medio:** Sentencia extrapetita; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas; **Quinto Medio:** Falta de base legal, Art. 703 del Código de Procedimiento Civil y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1, 8, 33, 68, 69, 73, 139 y 148, de la Constitución de la República, sobre los Derechos fundamentales, Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 141 y 1134 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación Lachapel, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones

que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 6 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos, (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenando al ahora recurrente, Luis Manuel Encarnación Lachapel, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de los hoy recurridos, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Encarnación Lachapel, contra la sentencia civil núm. 353, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco C. González Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Golf & Hotel Arena Gorda, S. A.
Abogado:	Dr. Marino Berigüete.
Recurrida:	Núñez de la Cruz y Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Aurelio Vélez López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 35 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Ernesto César Saviñón Botello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974775-8, contra la sentencia núm. 140-2011, dictada el 11 de

marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., contra la sentencia No. 140-2011 de fecha 11 de julio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 2011, suscrito por el Dr. Marino Berigüete, abogado de la parte recurrente, Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Aurelio Vélez López, abogado de la parte recurrida, Núñez de la Cruz y Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Núñez de la Cruz y Asociados, S. A., contra Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2010, la sentencia núm. 00536-10, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la presente demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía NÚÑEZ DE LA CRUZ Y ASOCIADOS, S. A., en contra de la razón social GOLF y (sic) HOTEL ARENA GORDA, S. A., y el señor ERNESTO SAVIÑÓN BOTELLO, mediante acto procesal No. 949/08, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en consecuencia: **SEGUNDO:** CONDENA a la razón social GOLF Y HOTEL ARENA GORDA, S. A., y el señor ERNESTO SAVIÑÓN BOTELLO, al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,475,000.00), a favor de la compañía NÚÑEZ DE LA CRUZ Y ASOCIADOS, S. A., por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** CONDENA

a la razón social GOLF Y HOTEL ARENA GORDA, S. A., y el señor ERNESTO SAVIÑÓN BOTELLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. AURELIO VÉLEZ LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 822-2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 11 de marzo de 2011, la sentencia núm. 140-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GOLF & HOTEL ARENA GORDA, S. A., mediante acto No. 822/2010 de fecha 13 de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00536/10, relativa al expediente No. 035-08-01233 dictada en fecha 14 de junio del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todas sus partes, por las razones út supra indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente GOLF & HOTEL ARENA GORDA, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del DR. AURELIO VÉLEZ LÓPEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al

derecho de defensa del recurrente, por ende violación al artículo 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

esto es, como señalamos anteriormente, 1ro. de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y responsabilidad civil, interpuesta por Núñez de la Cruz y Asociados, S. A., contra Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., y Ernesto Saviñón Botello, el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de RD\$1,475,000.00, a favor de la demandante por concepto de facturas vencidas y no pagadas; que dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial, como Jurisdicción de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Golf & Hotel Arena Gorda, S. A., contra la sentencia núm. 140-2011, dictada el 11 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anselmo A. Portorreal.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Dra. Magali Milagro Medina.
Recurridas:	Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos.
Abogados:	Licdos. Juan A. Fuentes y Jesús María Ceballos Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anselmo A. Portorreal, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0003362-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 688-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Jerez, abogado de la parte recurrida, Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Anselmo Portorreal, contra la sentencia No. 688-2009 del 19 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Magali Milagro Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan A. Fuentes y Jesús María Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida, Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada, incoada por Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos, contra Anselmo A. Portorreal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 218, de fecha 24 de febrero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (Vehículo), lanzada por las señoras REYNA MARÍA SANTOS Y DILCIA MATEO SANTOS, dominicanas, mayores de edad, portadores (sic) de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0099164-1 y 001-0327708-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Las Carreras No. 112, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra el señor ANSELMO A. PORTORREAL, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado, señor ANSELMO PORTORREAL, en calidad de guardián de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,200,000.00), a favor de las señoras REYNA MARÍA SANTOS Y DILCIA MATEO

SANTOS, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstas como consecuencia de la muerte del señor FÉLIX JUAN MATEO (conviviente con la primera y padre de la segunda), a causa del accidente ocurrido en fecha 05 de Enero de 2007, en el cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (vehículo) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicho codemandado; más el Uno por Ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devolución de la moneda;

TERCERO: CONDENA al (sic) ANSELMO PORTORREAL a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JUAN ARIAS FUENTES y YENI A. PEÑA GENAO, quienes hicieron la afirmación correspondiente;

CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Anselmo A. Portorreal, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 240-2009, de fecha 15 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina M., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 688-2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha 30 julio de año 2009, contra la parte recurrida, por falta de comparecer, por los motivos antes citado (sic); **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ANSELMO A. PORTORREAL, mediante acto No. 240/2009, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 218, relativa al expediente No. 034-08-00079 dictada en fecha veinticuatro

(24) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras REYNA MARÍA SANTOS y DILCIA MATEO SANTOS, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus parte (sic) la sentencia apelada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes citados; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia. ”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 15 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó al ahora recurrente, Anselmo Portorreal, al pago a favor del hoy recurrido de la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anselmo A. Portorreal, contra la sentencia núm. 688-2009, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhon Esteban Rodríguez Poueriet.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Méndez.
Recurrida:	Rosa Madalis Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039224-9, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Méndez, actuando por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulis Díaz, actuando por sí y por el Licdo. Wilson Tolentino Silverio, abogados de la parte recurrida, Rosa Madalis Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Jhon Esteban Rodríguez Pouriet (sic), contra la sentencia civil No. 187-2011, del treinta (30) de abril del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, Rosa Madalis Sánchez Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, contra Consuelo Escamez Gea y Jhon Esteban Rodríguez Poueriet, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 394-10, de fecha 13 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los señores CONSUELO ESCAMEZ GEA y JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POUERIET por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma Demanda en Cobro de Pesos, incoada por la señora ROSA MADALIS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mediante el Acto No. 917/2009 de fecha 25 de agosto del 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia (sic), en contra de señores CONSUELO ESCAMEZ GEA y JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POUERIET, por haber sido intentada conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, CONDENA

a los señores CONSUELO ESCAMEZ GEA y JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POUERIET a pagar a favor de la señora ROSA MADALIS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$630,000.00), por concepto de suma adeudada y no pagada; **CUARTO:** CONDENA a la razón social señores CONSUELO ESCAMEZ GEA y JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POUERIET, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial RUBÉN DARÍO ACOSTA RODRÍGUEZ, ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Jhon Esteban Rodríguez Pueriet, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 95-11, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 187-2011, de fecha 30 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POURIET (sic), en contra de la Sentencia No. 394-2010, dictada en fecha Trece (13) de Septiembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas legales, y esta Corte, por motivos propios CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; **TERCERO:** CONDENANDO al sucumbiente señor JHON ESTEBAN RODRÍGUEZ POURIET, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. CARLOS

JOSÉ RODRIGUEZ y JOSÉ LUIS GUERRERO VALENCIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic) ;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 6, 8, 68, 69 numerales 4, 7 y 10, y 74 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 31 del Código de Comercio, modificado por La ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales. Falta de Motivo y base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 187-2011, de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que el mismo es violatorio de manera contundente, irrefutable, y sin lugar a discusión de lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra c) de la Ley 491-2008 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, como señalamos anteriormente, 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, Jhon Esteban Rodríguez Pueriet y a la señora Consuelo Escamez Gea, al pago de la suma de seiscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$630,000.00) a favor de la señora Rosa Madalis Sánchez Rodríguez, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción Casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhon Esteban Rodríguez Pueriet, contra la sentencia núm. 187-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amilkar Alexander Fleming González.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figueroe.
Recurrida:	Sara Eugenia Guerrero Encarnación.
Abogados:	Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero y Dra. Evangelina Guerrero Encarnación.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amilkar Alexander Fleming González, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893319-3, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 190, sector El Cristo, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero, actuando por sí y por la Dra. Evangelina Guerrero Encarnación, abogados de la parte recurrida, Sara Eugenia Guerrero Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Amilkar Alexander Fleming González, contra la sentencia civil No. 319-2011-000103, del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Núñez Figuero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Juan E. Encarnación Olivero y Evangelina Guerrero E., abogados de la parte recurrida, Sara Eugenia Guerrero Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, devolución de dinero, reparación de daños y perjuicios, incoada por Sara Eugenia Guerrero Encarnación, contra Amilkar Alexander Fleming González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 63-2011, de fecha 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda Civil en Ejecución de Contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Sara Eugenia Guerrero Encarnación, a través de su abogado constituido y apoderado especial (sic), en contra del señor Amilkar A. Fleming González, en cuanto a la forma por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; En cuanto al fondo se acoge la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales en consecuencia se ordena al demandado devolver a la demandante la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto de pago de un inicial de compra de un apartamento sin dicho proyecto ejecutarse después de Tres años y haber extinguido la fecha de la entrega; **SEGUNDO:** Se condena al demandado señor Amilkar Alexander Fleming González al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causado a la demandante

por su incumplimiento de recibir el dinero para la construcción de un apartamento dejar vencer el plazo no entregar el apartamento y mucho menos el inicial que recibió; **TERCERO:** En cuanto a los intereses del 2% que solicita la demandante sobre el dinero entregado como inicial al demandado se rechaza por que el 2% que se contempla en el párrafo 1 del artículo Tercero del indicado contrato de opción a compra, es a favor del vendedor hoy demandado en caso de que la demandante se atrasara con las cuotas del esquema del indicado artículo; **CUARTO:** Se condena al señor Amilkar Alexander Fleming González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante Dres. Evangelista Guerrero Encarnación y Juan Eudis Encarnación Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y falta de pruebas según las razones expresadas en la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Amilkar Alexander Fleming González, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 176-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 319-2011-000103, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto (sic) en fechas 26 y 29 de agosto del 2011, por el señor AMILKAR ALEXANDER FLEMING GONZÁLEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAFAEL NÚÑEZ FIGUERO; contra la Sentencia Civil No. 63-2011, de fecha 30 del mes de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo MODIFICA la sentencia recurrida, en relación

al Ordinal Segundo y condena al recurrente AMILKAR ALEXANDER FLEMING GONZÁLEZ, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrida SARA EUGENIA ENCARNACIÓN GUERRERO, y CONFIRMA la sentencia objeto del recurso en sus restantes aspectos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente AMILKAR ALEXANDER FLEMING GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento de alzada, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida DRA. EVANGELINA GUERRERO ENCARNACIÓN y JUAN EUDIS ENCARNACIÓN OLIVERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” ;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: a) Falta de estatuir; b) Falta de motivos; c) Falta de base legal. Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, que instituyen la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los Arts. 214, 215 al 217 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del Art. 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó al ahora recurrente, Amilkar Alexander

Fleming González, al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amilkar Alexander Fleming González, contra la sentencia civil núm. 319-2011-000103, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan E. Encarnación Olivero y Evangelina Guerrero E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mafra Corporation, L. T. D.
Abogado:	Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Sebastián Jiménez Báez y José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation, L. T. D., sociedad constituida bajo las normas jurídicas de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 29, esquina Gustavo Mejía Ricard, 2do. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 444-2010, de fecha 13 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Lazala Guerrero por sí y por los Licdos. Sebastián Jiménez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. Por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Mafra Corporation L. T. D., S. A., contra la sentencia No. 444-2010 del 13 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi, en el cual se invoca el medio de casación descrito más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Multiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra Mafra Corporation, L. T. D., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00139/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente Demanda en Validez (sic) de Embargo Retentivo incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO BANCO MÚLTIPLE (sic), en contra de la entidad MAFRA CORPORATION LTD, S. A. (sic), mediante Actuación Procesal No. 885/07 de fecha Diez (10) de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007), del Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ MENDEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad MAFRA CORPORATION LTD, S. A., al pago de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por concepto del pagaré de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), ventajosamente vencido y pendiente de pago; **TERCERO:** ORDENA a los terceros embargados, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK, N. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO BHD, S. A., BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV), ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO LOPEZ DE HARO,

BANCO VIMENCA, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, que las sumas por las que se reconozcan o sea juzgada deudora frente a la entidad MAFRA CORPORATION LTD, S. A., sean pagadas en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO BANCO MULTIPLE, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de lo establecido en el título que sirvió de base para trabar dicho embargo; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada MAFRA CORPORATION LTD, S. A. (sic), al pago de los intereses convenidos en el pagaré de fecha Diecisiete (17) del mes de Febrero del Año Dos Mil Seis (2006), pautados en un veintiocho (28%) (sic) por ciento de intereses y comisiones anual; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, entidad MAFRA CORPORATION LTD, S. A., al pago de las costas de (sic) presente proceso, con distracción a favor y provecho del DR. SEBASTIAN JIMENEZ BAEZ y LIC. JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mafra Corporation L. T. D., S. A., mediante acto núm. 601/09, de fecha 17 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Iván Pérez Mella Irizarry, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, intervino la sentencia núm. 444-2010, de fecha 13 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, MAFRA CORPORATION LTD, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MAFRA CORPORATION LTD, S. A., contra la sentencia civil No. 00139/09, relativa al expediente No. 035-2007-01445, de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, MAFRA CORPORATION LTD, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y el LIC. JOSÉ MANUEL BATLLE PEREZ, abogados; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, toda vez que ha sido interpuesto contra una sentencia que no conoció el fondo de la contestación, sino que se limitó a pronunciar el defecto de la parte apelante por falta de concluir y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 2 de junio de 2010, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada

para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 23 de marzo de 2010, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocu-rrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto Mafra Corporation L. T. D., S. A, contra la sentencia núm. 444-2010, de fecha 13 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-lación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte an-terior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y del Licdo. José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secre-taria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta

ciudad, representada por su Administrador, Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; contra la Sentencia núm. 1149-2011, del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de las partes recurridas, Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la Sentencia Civil No. 1149-11 del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las partes recurridas, señores Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 28 de febrero de 2011, la Sentencia núm. 0127/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación De (sic) Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al tenor del acto No. 1438/09, diligenciado el siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Ysais Pérez Lorenzo y Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Junior Yaciel Jiménez Mejía, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución,

de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante Acto No. 187/2011, del 05 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 23 de diciembre del 2011, la Sentencia núm. 1149-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesta en ocasión de la sentencia No. 0127/2011, de fecha 28 de febrero del 2011, relativa al expediente No. 037-09-01269, dictada por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto número 187/2011 de fecha 05 de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores YSAIS PÉREZ LORENZO Y JUNIOR YACIEL JIMÉNEZ MEJÍA. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, sólo en cuanto al monto impuesto por concepto de indemnizaciones, y como consecuencia de ello, MODIFICA el ordinal segundo de la indicada sentencia, para que diga de la manera siguientes: “**SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las sumas de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor del señor YSAIS PÉREZ LORENZO y CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) a favor del señor JUNIOR YACIEL JIMÉNEZ MEJÍA, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total

ejecución, de conformidad con los motivos ya indicados”. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos indicados. **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny E. Valverde Cabrera, por los motivos indicados.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados por la exponente en apoyo de su defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; y, violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez las partes recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la Sentencia núm. 1149-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 10 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se modifica la sentencia de primer grado y se condena a la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) en provecho del señor Ysais Pérez Lorenzo y ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Junior Yaciel Jiménez Mejía, para una suma total de cuatrocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$450,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicitan las partes recurridas, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la Sentencia núm. 1149-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de las partes recurridas, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 7 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerio de León Sena.
Abogados:	Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Félix.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Lozada Guerra, Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio de León Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0076649-3, domiciliado y residente

en la calle 11, núm. 2, Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 449-2011, dictada el 7 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Lozada Guerra, por sí y por los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, del recurso de casación interpuesto, por Valerio de León Sena, contra la sentencia civil No. 449-2011, de fecha 07 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos precedentemente expuestos.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Freddy Radhamés Mateo Calderón, Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez, Ramón Santamaría, Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo de los Santos Villa y Valentín Torres Féliz, abogados de la parte recurrente, Valerio de León Sena, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, que con motivo de la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador del inmueble siguiente: “Parcela 18-Ref-1040, del D.C. 2/2, con extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, matrícula No. 2100000618, La Romana, con todas sus anexidades y dependencias, Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2009”, perseguida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en contra de Valerio de León Sena, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 7 de junio de 2011, la sentencia núm. 449-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$53,000.00); **SEGUNDO:** Se declara adjudicatario al BANCO

POPULAR DOMINICANO, C. POR A.-BANCO MÚLTIPLE-, de inmueble siguiente: “Parcela 18-Ref-1040, del D.C. 2/2, con extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, matrícula No. 2100000618, La Romana, con todas sus anexidades y dependencias, Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de Octubre del 2009”, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$2,352,513.09) que incluye el precio de primera puja de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$2,299,513.09) y el estado de gastos y honorarios por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$53,000.00) precedentemente aprobados; **TERCERO:** Se ordena al embargado del inmueble adjudicado abandonarlo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble.”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, lo siguiente: “Único Medio: Mala aplicación Ley 183-02”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia de adjudicación que no decide incidentes y que, por lo tanto, solo es atacable por una acción principal en nulidad;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en perjuicio de Valerio de León Sena, mediante el cual el inmueble embargado fue adjudicado al persiguierte; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia, a favor de la adjudicataria, del derecho de

propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad, como ciertamente alega la recurrida; que, en consecuencia, no se trata de una de las decisiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, dictada el 29 de diciembre de 1953, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Valerio de León Sena, contra la sentencia núm. 449-2011, dictada el 7 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Valerio de León Sena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surun Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Manuel Cabral F. y Licda. Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en el Kilometro 24, de la zona rural del sector de Pedro Brand, en la Carretera Duarte, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia civil núm. 487, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espailat Álvarez por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa N. Núñez, abogados de la parte recurrente Impresora del Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la Sentencia No. 487, del 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel A. Surun Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por la entidad Impresora del Yaque, C. por A., en contra de Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in voce, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “JUEZ: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser de estatuir los incidentes previa valorización de la instancia no implica la decisión previa instrucción del proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales (sic); JUEZ: **PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación recíproca (sic) de documentos entre las partes; **SEGUNDO:** Se le otorga (sic) 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; **TERCERO:** Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale

Cita (sic).”; b) que no conforme con dicha decisión, Jugos Popular, S. A., mediante Acto núm. 132/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto mediante la Sentencia civil núm. 487, del 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente la compañía IMPRESORA DEL YAQUE, S. A., (sic) del recurso de apelación interpuesto por JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia in-voce, relativa al expediente No. 551-08-00088, dictada en fecha diecinueve (19) de febrero del 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. MANUEL CABRAL, y los LIC. ROBERTO RISIK (sic) CABRAL y LUISA NUÑO NUÑEZ, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, basada en el incumplimiento contractual de falta de pago por parte de Jugos Popular, S. A., a favor de Impresora del Yaque, C. por A.; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió acumular un medio de inadmisión solicitado por la demandada, ordenar una comunicación recíproca de

documentos y fijando la próxima audiencia; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia civil No. 487, del 17 de diciembre de 2009, descargar pura y simplemente a la recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.; 4) que en fecha 12 de febrero de 2010 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 10 de marzo de 2011, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Supuesto error en la calificación del contrato”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 27 de agosto de 2009 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos solicitada por la recurrente y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 30 de septiembre de 2009, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la

parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de

impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la Sentencia civil núm. 487, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Cabral F, Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur).
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Martínez Carrasco.
Recurrida:	Jhandrelly de Jesús de los Santos.
Abogados:	Dres. Efigenio María Torres y Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de

esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 819-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 819-2011, del 14 de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Efigenio María Torres y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Jhandrelly de Jesús de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Jhandrelly de Jesús de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 00022/2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, y por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora JHANDRELLY DE JESÚS DE LOS SANTOS, en su calidad de madre del menor JHAEL, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación procesal No. 1278/2008, de fecha Quince (15) del mes de Agosto del año 2008, instrumentado

por el ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRE-RO, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala No. 2 del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora JHANDRELLY DE JESÚS DE LOS SANTOS, en su calidad de madre del menor JHAEL, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión.”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recurso de apelación contra la misma, de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 107/2010 de fecha 8 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y de manera incidental la señora Jhandrelly de Jesús de los Santo, mediante acto núm. 298/2011, de fecha 2 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial William R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 819-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 00022/2010, relativa al expediente No. 035-08-00946, dictada en fecha doce (12) del mes de Enero del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos a) de manera principal por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., mediante acto No. 107/2010, de fecha 08 del mes de febrero del año once (2011), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; B) el interpuesto de manera incidental por la señora JHANDRELLY DE JESÚS DE LOS SANTOS, mediante

acto No. 298/2011, de fecha 22 del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial William R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.”;

Considerando, que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone de manera preliminar en su memorial de casación la inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley artículo 69 de la Constitución de la Republica.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental, a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso que ha regido nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso

sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en lo que ha sustentado la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (EDESUR), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, que dispuso el legislador como parámetro para la admisibilidad del recurso de casación en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, constituye una vulneración a los derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a una justicia accesible (...); que además, alega el recurrente, que el único fundamento que utilizó el legislador para limitar el acceso al recurso de casación es la cuantía, lo que constituye una arbitrariedad, que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia en base a situaciones no jurídicas, como lo es la cuantía de la sentencia, sin tomar en consideración el daño sufrido o los derechos lesionados, situación que amerita que se declare la inconstitucionalidad del

artículo 5 literal c) de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, por vulnerar derechos fundamentales consagrados en el indicado artículo 69 de nuestra Constitución.”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el

fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación, por parte del legislador ordinario, de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento,

y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una violación a la constitución, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la condenación impuesta por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 6 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo del 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la sentencia que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Jhandrelly de Jesús de los Santos, demandante original, actual recurrida, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para

la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas y, en consecuencia, declara que el literal c), párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 819-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Efigenio María Torres y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	MH Security Systems, S. A.
Abogado:	Lic. Guillermo Ares Medina.
Recurrido:	Ángel Rogelio Suárez Peralta.
Abogado:	Lic. Pedro José Marte Parra.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por MH Security Systems, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la calle Palacio de los Deportes núm. 84, del sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcel Hernández Goico, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024882-4, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 00707-2010, de fecha 29 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro José Marte Parra, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por la MH Security Systems, S. A., contra la Sentencia No. 00707-2010 de fecha 29 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Guillermo Ares Medina, abogado de la parte recurrente, HM Security Systems, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2010, suscrito por el Licdo. Pedro José Marte Parra, abogado de la parte recurrida, Ángel Rogelio Suárez Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Ángel Rogelio Suárez Peralta en contra de la entidad MH Security Systems, S. A., y el señor Alfredo Goico, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 2010, la Sentencia núm. 00205, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE EXCLUYE, de oficio, al co-demandado, señor ALFREDO GOICO, de la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ÁNGEL ROGELIO SUÁREZ PERALTA, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor ÁNGEL ROGELIO SUÁREZ PERALTA en contra de la compañía MH SECURITY SYSTEMS, por haber sido hecha conforme a los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, SE ACOGEN en parte las pretensiones del demandante, por ser justa y estar sustentada en derecho, y en consecuencia, SE CONDENA a la entidad MH SECURITY SYSTEMS al pago de la suma de DOS-CIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100

(RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor ÁNGEL ROGELIO SUÁREZ PERALTA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste último; **QUINTO:** SE CONDENA a la parte demandada, compañía MH SECURITY SYSTEMS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. PEDRO JOSÉ MARTE (HIJO) y el DR. PEDRO JOSÉ MARTE M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMENEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad MH Security Systems, mediante Acto núm. 261/2010, de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MH SECURITY SISTEMAS, mediante acto No. 261/2010, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial LENIN RAMÓN ALCÁNTARA MONTERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 00205 relativa al expediente marcado con el No. 038-2007-01284, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a MH SECURITY SISTEMAS, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho del LICDO.

PEDRO JOSÉ MARTE PARRA, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Ángel Rogelio Suárez Peralta contra Security Susters, S. A., basada en las constantes molestias y perturbaciones a todas horas del día y la noche que tuvo que soportar, por las persistentes llamadas telefónicas que realizaban los clientes de la demandada, ya que esta última dio de manera equivocada a sus clientes el número telefónico del hoy recurrido para que pudieran constatarle para las activaciones de los sistemas de seguridad instalados por dicha empresa; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la decisión del tribunal; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 1334/2010, del 22 de noviembre de 2010; 5) que en fecha 26 de noviembre de 2010, la recurrente depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 14 de diciembre de 2010, el recurrido depositó por ante la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Evidente insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada y falta de base legal de la misma; **Segundo Medio:** la clara desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios

mínimos que exige el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, procede que nos refiramos al pedimento formulado por la parte recurrida, el cual obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa a cualquier examen del recurso el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor del recurrido, señor Ángel Rogelio Suárez Peralta;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 pesos mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00);

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por MH Security Systems, S. A., contra la Sentencia núm. 00707-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Pedro José Marte Parra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).
Abogados:	Dr. Bolívar Gil Santana y Lic. Juan Pablo Barbour Ureña.
Recurridos:	Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), institución del Estado Dominicano, creada mediante la Ley núm. 50-88 del 30 de mayo de 1988, con domicilio en la avenida Máximo Gómez núm. 70, El

Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Mayor General Rolando Elpidio Rosado Mateo, P. N., dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1184918-8, con domicilio establecido en el de su representada, contra la Sentencia Civil núm. 00404-2010, del 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas, (DNCD), contra la sentencia civil No. 00404-2010 del 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana y el Lic. Juan Pablo Barbour Ureña, abogados de la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogado de la parte recurrida, señores Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte, en contra del Estado Dominicano, Clínica Corominas, C. por A., y el Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 10 de febrero de 2009, la Sentencia Civil núm. 00251-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el medio de inadmisión por prescripción, propuesto por el ESTADO DOMINICANO, CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., y el AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, por tratarse de una acción en responsabilidad civil delictual y haber sido hecha en plazo previsto por la ley; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida

en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad civil incoada por los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, contra ESTADO DOMINICANO, CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., y el AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., notificada por actos Nos. 0944/2005, ambos de fechas 27 y 29 de Julio del 2005 del ministerial MANUEL GUZMÁN, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** DECLARA responsable al ESTADO DOMINICANO y a la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., de los daños y perjuicios sufridos por los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, con la pérdida del embarazo de la primera; **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, a pagar a los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses, por improcedentes y mal fundados; **QUINTO:** CONDENA a la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., a pagar a los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, sin intereses, por improcedentes y mal fundados; **SEXTO:** CONDENA solidariamente al ESTADO DOMINICANO y la CLÍNICA COROMINAS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. SANTIAGO MORA SÁNCHEZ Y MARÍA ALTAGRACIA BATISTA, quienes afirman estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad civil incoada por los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** RECHAZA la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., en contra de los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL

ANDRÉS TEJADA ALMONTE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **NOVENO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre el AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO, S. A., y los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, por sucumbir ambas partes en diferentes aspectos de esta instancia; **DÉCIMO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por improcedente.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, la Clínica Corominas, C. por A., interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 192-2009, del 29 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Amaury V. García M., alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 1 de Santiago, y los señores Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte, interpusieron recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 330-2009, del 7 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 3 del Distrito Judicial de Santiago, ambos en contra de la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 20 de diciembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 00404-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por CLÍNICA DE COROMINAS, C. POR A., (sic) e incidental por los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 00251-2009, dictada en fecha Diez (10) del mes de Febrero del Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal sexto en consecuencia: a) DECLARA inadmisibile la demanda interpuesta en daños y perjuicios por los hoy recurridos principales, en lo que se refiere a la CLÍNICA COROMINAS, C.

POR A., por haber prescrito de conformidad con los Artículos 2271 del Código Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978; b) CONDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, por considerar que es la suma justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios; c) CONDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), al pago de las costas del proceso, distrayéndola en provecho de los LICDOS. SANTIAGO MORA PÉREZ Y ROLANDO GRULLÓN CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; d) CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a los señores PATRICIA HERNÁNDEZ LIZ Y RAFAEL ANDRÉS TEJADA ALMONTE, al pago de las costas del presente recurso de alzada, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MIGUEL ESTEBÁN PÉREZ, SANTIAGO RODRÍGUEZ TEJADA Y CARLOS PÉREZ VARGAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia carente de base legal. Violación al Art. 69 de la Constitución de la República al condenarse a una institución que no fue emplazada ante la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia carente de base legal, error grosero sentencia dictada en violación al Art. 69 de la Constitución de la Republica al condenarse a una institución que carece de personalidad jurídica.”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en contra de la Sentencia Civil núm. 00404-2010, del 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en virtud

del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 29 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que

la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en provecho de los señores Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicitan las partes recurridas, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia Civil núm. 00404-2010, del 20 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Arias, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Marcial Ceballo Lorenzo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad

chilena, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 337-2011, de fecha 26 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 337-2011 del veintiséis (26) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Marcial Ceballo Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Marcial Ceballo Lorenzo en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2010, la Sentencia Civil núm. 00704/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MARCIAL CEBALLO LORENZO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 719/09, de fecha siete (07) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la Ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor MARCIAL CEBALLO LORENZO, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales por el sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto núm. 181/2010, de fecha 29 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 181/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2010, instrumentado por el ministerial RAFAEL ANTONIO JORGE MARTINEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00704/10, relativa al expediente No. 035-09-00513, dictada en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a

favor del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios por la cosa inanimada, basada en las quemaduras de primer grado que recibiera el hoy recurrido en ambas brazos al momento en que hizo contacto con un cable de alta tensión mientras se transportaba en una motocicleta, en la ciudad de Hatillo, San Cristóbal; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda, condenado a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 551/2011, del 1 de junio de 2011; 5) que en fecha 1 de julio de 2011 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 28 de julio de 2011, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados por la exponente en apoyo de su defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de Noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; y, violación al artículo 1153 del Código Civil” (sic);

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por

la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a su correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba

fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,00.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil núm. 337-2011, dictada el 26 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Levapan Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad LEVAPAN DOMINICANA, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Sánchez núm. 176, Km. 12½, sector Manresa, de esta ciudad; y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, el Dr. Luís Eduardo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la Sentencia núm. 860-2011, del 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Levapan Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia Civil No. 860-2011 del 28 de octubre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de las partes recurrentes, Levapan Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de las partes recurridas, señores Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco, en contra de las entidades Levapan Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 30 de junio de 2010, la Sentencia núm. 0666/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, la razón social LEVAPAN DOMINICANA, S. A., y la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LIDIO REYES AMANCIO y MANUEL ANTONIO JOSÉ OROZCO contra la razón social LEVAPAN DOMINICANA, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto número 657/09, diligenciado el 10 de julio del año 2009, por el Ministerial LORENZO RODRÍGUEZ R., Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco, interpusieron recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante

Acto núm. 22-2011, del 17 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 28 de octubre del 2011, la Sentencia núm. 860-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores LIDIO REYES AMANCIO y MANUEL ANTONIO JOSÉ OROZCO, mediante acto No. 22-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0666-2010, relativa al expediente No. 037-09-00861, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación presentado por los señores LIDIO REYES AMANCIO y MANUEL ANTONIO JOSÉ OROZCO, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda, ACOGE, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores LIDIO REYES AMANCIO y MANUEL ANTONIO JOSÉ OROZCO, contra las entidades LEVAPAN DOMINICANA, S. A., y LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto No. 657/09, de fecha 10 de julio del 2009, instrumentado por el ministerial Lorenzo Rodríguez R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA a la entidad LEVAPAN DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización por la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor LIDIO REYES AMANCIO, y la suma de SESENTA Y TRES MIL

PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$63,000.00), a favor del señor MANUEL ANTONIO JOSÉ OROZCO, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el accidente detallado en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada LEVAPAN DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”);

Considerando, que las partes recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación flagrante al derecho de defensa (Art. 8, ordinal 2, literal “J” de la Constitución de la República)”;

Considerando, que a su vez las partes recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las compañías Levapan Dominicana, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en contra de la Sentencia Civil núm. 860/2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en virtud del literal c), Párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la entidad Levapan Dominicana S. A., al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), en provecho del señor Lidio Reyes Amancio; y sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$63,000.00),

a favor de Manuel Antonio José Orozco, para una suma total de ciento sesenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$163,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicitan las partes recurridas, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Levapan Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 860-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel E. Zapata.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ant. Tejada y Miguel Parra.
Recurrida:	María del Carmen Santos Santos.
Abogado:	Lic. Rubén Antonio Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Zapata, dominicano, mayor de edad, empleado privado de quehaceres domésticos, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0054985-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 366-11-01496, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Zapata, contra la Sentencia Civil No. 366-11-01496 del treinta y uno (31) de mayo del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Ant. Tejada y Miguel Parra, abogados de la parte recurrente, señor Manuel E. Zapata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Rubén Antonio Rosario, abogado de la parte recurrida, María del Carmen Santos Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por María del Carmen Santos Santos, contra el señor Manuel E. Zapata, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dictó el 30 de octubre de 2009, la Sentencia Civil núm. 00389/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, MANUEL ZAPATA, por no haber comparecido a la audiencia conocida en fecha 30 del mes de junio del año 2009, no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la Demanda En Cobro de Pesos, incoada por MARÍA DEL CARMEN SANTOS SANTOS, en contra de MANUEL ZAPATA, mediante el Acto número 682/2009, de fecha 24 del mes de junio del año dos mil nueve (2009), del Ministerial EDWIN A. FELIPE SEVERINO, Alguacil de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Condena a la parte demandada, señor MANUEL ZAPATA, al pago a favor de la parte demandante, MARÍA DEL CARMEN SANTOS SANTOS de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora MANUEL ZAPATA (sic), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. RUBÉN ANTONIO ROSARIO ROSARIO, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** Se COMISIONA al Ministerial VICENTE ANTONIO GUTIERREZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la

notificación de la presente Sentencia.”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, la señora María del Carmen Santos Santos, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 245-2010, de fecha 20 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictaminó mediante la Sentencia Civil No. 366-11-01496 de fecha 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por MANUEL ESPEDITO ZAPATA, mediante acto No. 245/2010 de fecha 20 del mes de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial Abdiel José Álvarez, de Estrados de este tribunal contra la Sentencia Civil No. 389/2009 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago en fecha 30 de octubre del año 2009, a favor de MARIA DEL CARMEN SANTOS SANTOS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia Civil No. 389/2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 30 de octubre del año 2010. **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado Rubén Antonio Rosario Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, intentada por la señora María del Carmen Santos Santos contra el señor Manuel E. Zapata, basada en el incumplimiento en el pago del demandado hoy recurrente, con relación a una deuda contraída en virtud de un recibo por valor de RD\$20,000.00; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz

de la Segunda Circunscripción de Santiago, acogió dicha demanda, condenado al demandado al pago de la suma de RD\$20,000.00 a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 202/2011, del 22 de junio de 2011; 5) que en fecha 22 de julio de 2011 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 28 de julio de 2011, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación o descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65, párrafo 3ro., de la Ley sobre procedimiento de casación 141, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)” (sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la sala a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó al demandado al pago de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. Zapata, contra la Sentencia Civil núm. 036-11-01496, dictada el 31 de mayo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rubén Antonio Rosario Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustaquio Trinidad Nieves.
Abogados:	Lic. Roberto Pepén Romero y Licda. Rosanna Vásquez Álvarez.
Recurridos:	Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia.
Abogados:	Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad Nieves, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004749-8, domiciliado y residente en la sección Maguá, paraje Las Lisas, provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar Inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad, contra la sentencia civil No. 299-2011, del 12 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Roberto Pepén Romero y Rosanna Vásquez Álvarez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista, abogados de la parte recurrida, Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia, contra Eustaquio Trinidad Nieves, intervino la sentencia civil núm. 353/2010, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; En Cuanto al fondo: **PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores LUIS LEGENRY SOSA DÍAZ y DANIEL SOSA SIA, en contra del señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la indicada demandada, y en consecuencia, Se condena al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, a pagar una indemnización por un monto de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores LUIS LEGENRY SOSA y DANIEL SOSA SIA, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por estos, como consecuencia de los hechos cometidos en su contra por el demandado; **TERCERO:** Se ordena al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES,

al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los DRES. FRANCISCO ANTONIO MATEO DE LA CRUZ, TOMAS ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA y RAFAEL ROSA HIDALGO, Abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 65/2011, de fecha 15 de abril de 2011, del ministerial Manuel Enrique Zorrilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Eustaquio Trinidad Nieves, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 299-2011, dictada en fecha 12 de octubre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, contra la Sentencia No. 353/2010, de fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil diez dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMAR, como al efecto Confirmamos, en cuanto al fondo, la sentencia No. 353/2010, de veintiocho (28) de diciembre del dos mil diez dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en virtud de las motivaciones que se dan en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENAR, como al efecto Condenamos, al señor EUSTAQUIO TRINIDAD NIEVES, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. RAFAEL ROSA HIDALGO, TOMAS ENRIQUE SANDOVAL BAUTISTA y FRANCISCO ANTONIO MATEO, abogados que afirman haberlas avanzado.”

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho, falta de motivación, falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que en ella se imponen no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación constituyen una cuestión previa que obliga al tribunal a considerar si al momento de su interposición se cumplen adecuadamente las condiciones establecidas por la ley que rige la materia;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/11, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó al señor Eustaquio Trinidad Nieves al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), que dicho órgano impuso a favor de los actuales recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Trinidad Nieves, contra la sentencia núm. 299-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Rafael Rosa Hidalgo, Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Enrique Sandoval Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes-Torres y Dra. Lucy M. Martínez Taveras.
Recurridos:	Raquel Montero.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyente RNC 101-82124-8, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00095, dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2011-00095 del 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes-Torres y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados de la parte recurrida, Raquel Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Raquel Montero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 31 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 146-11-00035, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por la señora RAQUEL MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la Sra. Raquel Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la señora Raquel Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dicló Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Raquel Montero, mediante acto núm. 1034-2001, de fecha 4 de noviembre de 2011,

del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00095, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00035, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la señora RAQUEL MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENA la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491- 08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en falta de base legal y de motivación al condenar al pago de indemnizaciones desproporcionales e irrazonables; **Tercer Medio:** La corte a-qua ha

incurrido en omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto a las conclusiones de Edesur Dominicana, S. A. y sus pruebas aportadas. (sic)”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar

entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone una restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias como sucede con las exponentes; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Art. 5, Párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la Constitución.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina

o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo

mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela

que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que es preciso ponderar en primer orden, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando su inadmisibilidad; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 26 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 26 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales,

conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mediante la cual fue rechazada la demanda en cuestión, acogió parcialmente la demanda interpuesta por la señora Raquel Montero, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagarle una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a su favor, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara

que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2011-00095, dictada en fecha 20 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero y del Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diva Mazzey de Finlay.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.
Recurridos:	Turnedca, Business, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, José de Js. Bérges Martín y Andrés Marranzini Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diva Mazzey de Finlay, venezolana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte venezolano núm. B0489104, domiciliada en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 11-A, apartamento núm. 9, Torre Minerí VIII, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 622-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Diva Mazzey de Finlay, contra la sentencia No. 622-009 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha veintitrés (23) de octubre del 2010, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrente, Diva Mazzey de Finlay, en el cual se invoca el medio de casación que se describe más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, Turnedca, Business, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Andrés Marranzini Pérez, abogados de la parte recurrida, Del Prado Trading Corporation, Guardián Investment Group, LTD, Nion Development Corp, Riven Continental Group, Juan Domingo Vicente Mejía, Juan José Agramonte Rincón, Efialto José Castillo Pou, Sinergit, S. A., Valores y Créditos, S. A. (VALCRESA), Felipe Benito San Esteban, Dominicano Danilo Dippino Pappaterra, Julio Payad de Jesús Simó Yérmunos, José Ramón Martínez, Infogroup Internacional Network, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces, signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en revocación de acuerdo de entendimiento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Diva Mazzey de Finlay, contra Inversiones Macro S. A., (Datocentro), Carlos A. Lama Séliman, Oscar Ramón Lama Saieh, Oscar Lama Séliman, Turnedca Business, S. A., Sinergit, S. A., Felipe Benito San Esteban, Guardián Investment Group, LTI, Juan Domingo Vicente Mejía, Dominicano Danilo Dippino Pappaterra, Valores y Créditos, S. A. (VALCRESA), Efalto José Castillo Pou, Juan José Agramonte Rincón, Julio Payad de Jesús Simó Yérmegos, José Ramón Martínez, Del Prado Trading Corporation, Riven Continental Group, S. A., Nion Development Corp., Infogroup Internacional Network, Inc., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 1236-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REVOCACIÓN DE ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora DIVA MAZZEY DE FINLAY contra las razones sociales INVERSIONES MACRO, S. A. (DATOCENTRO), TURNEDCA BUSINESS, S. A., SINERGIT, S. A., GUARDIÁN INVESTMENT GROUP LTD, VALORES Y CRÉDITO, S. A. (VALCRESA), DEL PRADO TRADING CORPORACIÓN, DEVELOPMENT CORP. (sic), RIVEN CONTINENTAL GROUP, S. A. e INFOGROUP INTERNACIONAL NETWORK, INC., S. A., y a los señores CARLOS A. LAMA SÉLIMAN, OSCAR LAMA SELIMAN, OSCAR LAMA SAIEH, FELIPE BENITO SAN ESTEBAN, JUAN DOMINGO VICENTE MEJÍA, DOMINICANO DANILO DIPPINO PAPATERRA (sic), EFIALTO JOSÉ CASTILLO POU, JUAN JOSÉ AGRAMONTE RINCÓN, JULIO PAYAD DE JESÚS SIMÓ YÉRMENOS y JOSÉ RAMÓN MARTÍNEZ, al tenor del acto número 491, diligenciado el 19 de junio del 2006 por el Ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo de la indicada demanda, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a la señora DIVA MAZZEY DE FINLAY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ DE JS. BERGÉS MARTÍN Y ANDRÉS MARRANZINI P., y al DR. MANUEL PEÑA R., abogados de las partes co-demandadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Diva Mazzezy de Finlay, mediante acto núm. 35-2008, de fecha 25 de noviembre de 2008, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia núm. 622-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora DIVA MAZZEY DE FINLAY, mediante acto No. 35, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial VÍCTOR ANDRÉS BURGOS BRUZZO, alguacil de Estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en contra la sentencia (sic) No. 1236/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0481, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta sala; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora DIVA MAZZEY DE FINLAY, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. JOSÉ DE JS. BERGÉS MARTÍN, ANDRÉS MARRANZINI PÉREZ, JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, el DR. MANUEL PEÑA R., y los LICDOS MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, y ROSA DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos. Errónea interpretación del artículo 1167 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal.” (sic);

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida, la entidad Turnedca Business, S. A., por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que al respecto la parte recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurso de casación no desarrolla los supuestos medios de desnaturalización de los hechos y de las cláusulas contractuales, así como la mal aplicación del derecho, lo cual no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose

únicamente a la enunciación de textos legales, principios y cuestiones de hecho...; que el recurso de casación se basa sobre cuestiones de hecho sin definir su pretendida violación que escapan al control de la casación, lo cual no cumple con el voto del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación... ” (sic);

Considerando, que la lectura del memorial de casación revela, que si bien es cierto que en el mismo se plantean argumentos que entrañan cuestiones de hecho, no menos cierto es que la recurrente, además desarrolla su medio en base a las violaciones a la ley que conforme su criterio adolece la sentencia impugnada, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha sido puesta en condiciones de ejercer su control casacional, y en consecuencia valorar los méritos del presente recurso, razón por la cual el medio de inadmisión resulta infundado, y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en fundamento de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “... que la corte a-qua al tomar como válidas las motivaciones del tribunal de primer grado, y sobre verdades a medias, decidió este asunto dejando de lado y sin contestar el principal argumento de derecho de la hoy recurrente, la acción en nulidad erigida en su favor por las disposiciones del artículo 1167 del Código Civil. De suerte y manera, que en tal situación jurídica existe una total insuficiencia de motivos en la sentencia recurrida, y por ende, la violación de lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y es que toda la situación a juzgar en el presente asunto hay que examinarla partiendo de los documentos de la demanda en justicia al solicitarse la revocación del “Acuerdo Entendimiento” y la reparación de daños y perjuicios a cargo de todo aquel que vinculado a las maniobras fraudulentas perpetradas y que conforman un verdadero entendimiento entre la deudora de la recurrente, sus principales directivos y otros acreedores en su desmedro, quien como única solución jurídica valledera para su caso, dadas las circunstancias expresadas en la relación de hechos de este escrito, ha tenido que actuar ejerciendo la acción prescrita por el artículo 1167 del Código Civil llamada como ‘Acción

Pauliana'; ... Las pruebas documentales que le dieron mérito a la demanda establecen claramente el concierto fraudulento que en detrimento de la demandante orquestaron las partes demandadas; ... que en la especie estos requisitos para la acción pauliana, son perfectamente verificables en este caso: a) Interés de la acreedora demandante: Por medio de la contratación del acuerdo entendimiento entre los deudores y Turnedca Business, S. A., todas las garantías que tuvieron o pudieren dar Datocentro y sus negocios fueron evaporadas produciéndose su insolvencia automática; b) Perjuicio causado al acreedor por el acto impugnado: Ese denominado 'acuerdo de entendimiento' generó un grave perjuicio a Diva Mazzey de Finlay, pues insolventó a su deudora, máximamente cuando el crédito de la demandante en esta instancia es anterior al acto impugnado que lo es el acuerdo entendimiento...; c) Empobrecimiento del deudor: Después del acuerdo de entendimiento es de notoriedad pública que la deudora de la demandante quedaron totalmente insolventes (sic) en el país, hasta el extremo que han desaparecido del mercado, produciéndose el 'Graus Creditorum' al disminuirse de manera notable el patrimonio de dicha deudora al pasar a engrosar otros patrimonios de terceros, hoy demandados en esta instancia conjuntamente con la deudora y sus representantes, como producto del célebre acuerdo de entendimiento; d) el acto debe ser fraudulento: Toda la documentación depositada por la demandante y las circunstancias en que se produjeron las mismas prueban el elemento intencional a cargo de la deudora de la demandante...; que el crédito de la demandante reúne las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad para poder ejercer la acción pauliana; ... que la corte a-qua sin profundizar en el asunto, ante tal cantidad de pruebas, que como ya hemos dicho no valorizó, al acoger las motivaciones del juez de primer grado, también hizo suya la consideración de que "el contrato impugnado no fue ejecutado por la deudora de la demandante..., lo que conlleva la nulidad de la sentencia, pues crea el vicio de desnaturalización de los hechos" (sic);

Considerando, que resulta útil señalar que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demandante original

y actual recurrente, señora Diva Mazzey de Finlay, fundamentó su demanda en revocación de acuerdo de entendimiento y reparación de daños y perjuicios, bajo el alegato que su deudora, la entidad Inversiones Macro, S. A. (Datocentro), traspasó la totalidad de sus activos a través de maniobras fraudulentas realizadas por sus principales directivos y otros acreedores;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, es decir, confirmando la decisión de primer grado mediante la cual se rechazó la demanda de que se trata, y descartando los alegatos de la demandante en cuanto a las aducidas maniobras fraudulentas, la corte a-qua sostuvo los siguientes motivos: "... que ponderando los medios del recurso, los cuales fueron descritos precedentemente, esta sala advierte, que de un análisis del Acuerdo de Entendimiento, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2005, suscrito de una parte por los señores Oscar Lama Saieh y Carlos Lama Séliman, y de la otra parte por Turnedca Business, S. A., el cual la parte recurrente pretende su revocación, no se constata que en el mismo se lesione los derechos de la recurrente, toda vez que como bien señaló el juez a-quo, dicho acuerdo fue firmado a título personal por los señores Oscar Lama Saieh y Carlos Lama Séliman, sin embargo en el pagaré No. 1, de fecha seis (6) de enero del año 2005, fue suscrito entre la recurrente, señora Diva Mazzey de Finlay, y la compañía Inversiones Macro, S. A. (Datocentro); que en ese mismo tenor el referido acuerdo de entendimiento se estipuló entre otras cosas lo siguiente: "Por Cuanto: Las partes han iniciado un proceso de negociaciones a fin de que La Segunda Parte gestione y negocie a favor de la Primera Parte las deudas contraídas por las empresas que se detallan en el Anexo I del presente acuerdo y que en lo adelante se denominarán en su conjunto Grupo Lama, a cambio de que la Primera Parte y las empresas del Grupo Lama asuman frente a la Segunda Parte ciertas obligaciones y compromisos"; que en el anexo I que hace referencia el acuerdo, se encuentra la compañía Datocentro, de lo anterior se retiene que el indicado acuerdo en caso de que estuviese la deudora de la recurrente, alguna participación, el mismo fue suscrito en beneficio de ésta, ya que la compañía Turnedca Business,

S. A., iba a asumir ciertas obligaciones y compromisos, contraídas por la indicada compañía, según lo antes descrito; que si bien es cierto que el artículo 1167 del Código Civil Dominicano establece que el acreedor: “Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos”; no menos cierto es que no puede pretender la recurrente, solicitar la revocación del acuerdo entendimiento, toda vez que su deudora no fue parte del mismo, y además de la revisión del acuerdo de que se trata, no se retiene que estos fueran realizados en fraude de sus derechos” (sic);

Considerando, que en primer orden, es preciso indicar que el artículo 1167 del Código Civil, con relación al derecho de los acreedores para impugnar los actos de su deudor excepcionalmente, establece: “Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos...”; que se desprende claramente del contenido de dicho artículo, que el acreedor puede impugnar los actos ejecutados por su deudor, lo que conforme se estableció en la sentencia impugnada, no ocurrió en la especie, ya que el acuerdo de entendimiento de fecha 4 de febrero de 2005, que según la demandante fue el documento a raíz del cual se inició el supuesto traspaso de la empresa Inversines Macro, S. A. (Datocentro) fue suscrito entre los señores Oscar Lama Saieh y Carlos Lama Séliman a título personal, y de la otra parte por Turnedca Business, S. A., por lo que la corte a-qua no incurrió en violación del referido texto legal, ya que conforme al pagaré notarial de fecha 6 de enero de 2005, contentivo del crédito que señala la recurrente existe a su favor, fue suscrito por la compañía Inversiones Macro, S. A. (Dato-centro), debidamente representada por Carlos A. Lama S. y Oscar Lama Seliman; que además, es importante señalar que la corte a-qua, no se limitó al análisis anterior para el rechazo de la demanda, sino que también descartó que dicho acuerdo de entendimiento haya sido realizado en fraude a los derechos de la actual recurrente;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar si la parte demandante fue o

no víctima del fraude que alega en apoyo de su demanda, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba que son sometidos al debate, siempre que no incurra en falta de ponderación de tales elementos probatorios, o que en su ponderación desnaturalice su contenido y alcance;

Considerando, que en la especie la corte a-qua ejerció su poder soberano para descartar el fraude alegado por la recurrente, y no existe evidencia que los jueces que conforman la corte a-qua, en la ponderación del caso, hayan incurrido en desnaturalización de los elementos probatorios; que así las cosas, en cuanto a la falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados por la recurrente, como hemos dicho el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que dicho fallo contiene motivos suficientes en los cuales se justifica dispositivo;

Considerando, que conforme a lo antes expuesto, procede desestimar el medio de casación en estudio, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por la señora Diva Mazzey de Finlay, contra la sentencia núm. 622-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Diva Mazzey de Finlay, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, y de los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Andrés Marranzini Pérez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Consuelo.
Abogados:	Dres. José Antonio Araujo y Amaury José Reyes Sánchez.
Recurrido:	Francisco Antonio Cornielle Guzmán.
Abogados:	Licda. Katherin Arias y Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, entidad autónoma del Estado Dominicano con RNC núm. 4-11-01375-6, con domicilio en la calle Isidro Barros núm. 77 del municipio de Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su alcalde municipal, Lino Andrés Fulgencio Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016827-7, domiciliado y residente en el municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 375-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katherin Arias, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Cornielle Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia civil No. 375-2011, del 12 de diciembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. José Antonio Araujo y Amaury José Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado del recurrido, Francisco Antonio Cornielle Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Francisco Antonio Cornielle Guzmán, contra el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, intervino la sentencia civil núm. 440-11, de fecha 15 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO CORNIELLE GUZMÁN, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, mediante el acto No. 208/2011, de fecha 25 de Marzo de 2011, del ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en cuanto al fondo, CONDENA al demandado, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO a pagar la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$550,450,00), a favor del demandante, señor FRANCISCO

ANTONIO CORNIELLE GUZMÁN, por concepto del importe de los Cheques Números 004004, 071499 y 004005, todos de fecha 13 de agosto de 2010, librados contra el BANCO DE RESERVAS; **SEGUNDO:** Condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CONSUELO, demandado que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien afirmó antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 598-11, de fecha 23 de agosto de 2011, del ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 375-2011, dictada en fecha 12 de diciembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo contra la sentencia No. 440/2011, dictada en fecha 15 de agosto de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia; A) Se acoge la demanda introductiva de instancia en la misma forma y alcance que lo hiciera el juez del primer grado y se Confirma la sentencia recurrida por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar, como al efecto Condenamos, al Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho

del DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, abogado que afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de una norma legal. La Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1315, del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada, ahora recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, al pago a favor del recurrido de una indemnización de quinientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$550,450.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Consuelo, contra la sentencia núm. 375-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Víctor Gómez Bergés.
Recurridos:	Tirso Hilarión Gómez Quiñones y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Marte Aquino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1110, de esta ciudad, debidamente

representada por su directora legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, con estudio profesional abierto en la segunda planta de la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad; Tecnología Metálica, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle L, esquina H, Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, y el señor Rafael N. Smith Hernández, de generales que no constan en el memorial de casación, contra la Sentencia núm. 774-2011, del 30 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tecnología Metálica, S. A., Seguros Universal, S. A., y Rafael N. Smith Hernández, contra la sentencia civil No. 774-2011 de fecha 30 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero Jiménez, por sí y por el Dr. Víctor Gómez Bergés, abogados de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., Tecnología Metálica, S. A., y Rafael N. Smith Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Eduardo A. Marte Aquino, abogado de la parte recurrida, Tírso Hilarión Gómez Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Tirso Hilarión Gómez Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez Gómez, en contra de las entidades Tecnología Metálica, S. A., y Seguros Universal, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 11 de marzo de 2011, la Sentencia núm. 00256-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, la entidad TECNOLOGÍA METÁLICA, S. A., y la entidades (sic) SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios,

incoada por los señores TIRSO HILARIO (sic) GÓMEZ QUIÑONES, GERNI BIENVENIDA RODRÍGUEZ VENTURA y MILAGROS ALTAGRACIA GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la entidad TECNOLOGÍA METÁLICA, S. A., mediante Acto Procesal No. 214/09 de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RAMÓN RIVERA FIGUERO DE LOS DIOSES, Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal, Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍA METÁLICA, S. A., al pago de la suma de: A) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor y provecho de TIRSO HILARIO GÓMEZ QUIÑONES, por los daños morales por él sufridos; y B) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor (sic) GERNI BIENVENIDA RODRÍGUEZ VENTURA, por los daños morales por ella sufridos, y C) CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00), a favor y provecho de la señora MILAGROS ALTAGRACIA GÓMEZ GÓMEZ, por los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍA METÁLICA, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. EDUARDO A. MARTE AQUINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** CONDENA a la entidad TECNOLOGÍA METÁLICA, S. A., al pago de un interés judicial fijado en un Uno por Ciento (1%) mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S. A. (sic), por ser la entidad aseguradora, según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Tírso Hilario Gómez Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez Gómez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma,

mediante Actos núms. 001523-2011, del 26 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, y 335-2011, del 9 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 30 de septiembre de 2011, la Sentencia núm. 774-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 del mes de julio del año 2011, contra las partes recurrida (sic), entidades Tecnología Metálica, S. A. y Seguros Universal, C. x A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Tirso Hilario (sic) Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez G., mediante actos Nos. 001523/2011, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo de año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal y 335/2011, de fecha nueve (9) del mes mayo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00256/11, relativa al expediente No. 035-09-01396, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Tirso Hilario Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez G., por los motivos antes indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes indicadas; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos aducidos anteriormente; **QUINTO:** COMISIONA al

ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

En cuanto al recurso del señor Rafael N. Smith Hernández:

Considerando, que de conformidad con el artículo 4, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00256-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 2011, a favor de Tirso Hilarión Gómez Quiñones, Gerni Bienvenida Rodríguez Ventura y Milagros Altagracia Gómez Gómez, fue interpuesto por ellos mismos, emplazando a las entidades Tecnología Metálica, S. A., y Seguros Universal, C. por A.; que, como se advierte, en el referido recurso de apelación no figura el nombre de Rafael N. Smith Hernández, que tampoco figura en el dispositivo transcrito de la sentencia entonces apelada; que al no ser parte en el recurso de alzada, no podía válidamente interponer recurso de casación, conforme a la disposición legal antes transcrita; por lo que procede declarar inadmisibles de oficio al co-recurrente, señor Rafael N. Smith Hernández, del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del proceso, en cuanto al co-recurrente, señor Rafael N. Smith Hernández, por haber sido declarado inadmisibles en su recurso, por un medio suplido

de oficio por este tribunal, conforme establece el numeral 2 del Art. 65 de la Ley de Casación;

En cuanto al recurso de las entidades Tecnología Metálica, S. A., y Seguros Universal, C. por A.:

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible del recurso de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 2 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de una indemnización de trescientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$345,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Tecnología Metálica, S. A., y Rafael N. Smith Hernández, contra la Sentencia Civil núm. 774-2011, del 30 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas en cuanto a la parte co-recurrente, Rafael N. Smith Hernández, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a las partes co-recurrentes, Tecnología Metálica, S. A., y Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Eduardo A. Marte Aquino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Tuira, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurridos:	Félix Rafael Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Tuira, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 358, sector Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y La Colonial de Seguros, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la Sentencia núm. 652-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Tuira, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia Civil No. 652-2011 del 31 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogado de las partes recurrentes, Inversiones Tuira, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, señores Félix Rafael Santos, Luís Emilio Galván Sánchez y José Antonio Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Félix Rafael Santos, Luís Emilio Galván Sánchez y José Antonio Batista, en contra de las entidades Inversiones Tuirá, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 29 de enero de 2010, la Sentencia núm. 106/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores FÉLIX RAFAEL SANTOS, LUÍS EMILIO GALVÁN SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO BATISTA, contra la razón social INVERSIONES TUIRA, S. A. y con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., al tenor de los actos números 200-09 y 651/2009, diligenciado el 10 de marzo y 12 de febrero del año 2009, respectivamente, el primero, por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo, por el Ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic), por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los

señores Félix Rafael Santos, Luís Emilio Galván Sánchez y José Antonio Batista, interpusieron recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante Actos núms. 966-10, del 08 de julio de 2010 y 1046-10, de 27 de julio de 2010, instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 31 de octubre de 2011, la Sentencia núm. 652-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. FÉLIX RAFAEL SANTOS, LUÍS EMILIO GALVÁN SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO BATISTA, contra la sentencia No. 0106/2010 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., 4ta. Sala, por estar dentro del plazo que prescribe la ley de la materia y ser correcto en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el susodicho recurso; **REVOCA** íntegramente el fallo apelado, en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por FÉLIX RAFAEL SANTOS, LUÍS EMILIO GALVÁN SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO BATISTA, en tal sentido: **CONDENA** a la empresa TUIRA, S. A., a desembolsar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$250,000.00) en provecho de FÉLIX RAFAEL SANTOS e igualmente la **CONDENA** a otros DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de LUÍS EMILIO GALVÁN SÁNCHEZ, por los daños morales que se les han causado con motivo del accidente; por último, la **CONDENA** a pagar VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) por los daños materiales al vehículo marca Chevrolet, propiedad de JOSÉ ANTONIO BATISTA; **TERCERO:** **DECLARA** la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** **CONDENA** a TUIRA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio

de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando.” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados. Violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez las partes recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile, el recurso de casación, contra de la sentencia núm. 652/2011, de fecha 31-10-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por los recurrentes la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y la entidad Inversiones Tuira, S. A., porque en el artículo 5 de la Ley 491-08 establece que no podrá interponerse recurso de casación en contra de la sentencia que no contenga condenaciones que no excedan de doscientos salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por las partes recurridas obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 24 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la empresa Tuira, S. A. al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Félix Rafael Santos; doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Luis Emilio Galván Sánchez; y veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), al señor José Antonio Bautista,

para una suma total de cuatrocientos setenta mil pesos con 00/100 (RD\$470,000.00), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicitan las partes recurridas, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Tuira, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 652-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Inversiones Tuira, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Almacenes Moisés, S.R.L. y Abraham Khoury Guzmán.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.
Recurrida:	Importadora Central, Z. L., S. A.
Abogado:	Dr. Joaquín Díaz Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Khoury Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representante de la razón social Almacenes Moisés, S. R. L., Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Duarte núm. 213, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 276-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés y Abraham Khoury Guzmán, contra la sentencia No. 276-2012, del 13 de abril 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente, Almacenes Moisés y Abraham Khoury Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Joaquín Díaz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Importadora Central, Z. L., S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Importadora Central, Z. L., S. A., contra la entidad Almacenes Moisés, S.R.L. y el señor Abraham Khoury Guzmán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00788, de fecha 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad IMPORTADORA CENTRAL, Z. L., S. A., en contra de la entidad ALMACENES MOISÉS, C. POR A. (sic), y el señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad ALMACENES MOISÉS, C. POR A. (sic), al pago de la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES

AMERICANOS CON 00/100 (RD\$14,961.00) (sic), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad IMPORTADORA CENTRAL, Z. L., S. A., por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por esa suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, a razón del dos por ciento (2%) mensual; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de las sumas de dinero por concepto de indemnización adicional, requerida por la demandante, por los motivos que constan en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad ALMACENES MOISÉS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOAQUÍN DÍAZ FERRERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ TOLENTINO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Almacenes Moisés, S. R. L., y Abraham Khoury Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1150-11, de fecha 11 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 276-2012, de fecha 13 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00788 de fecha 22 de junio del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-00897, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por ALMACENES MOISÉS SRL., y el señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, en contra de la IMPORTADORA CENTRAL Z.L., mediante acto No. 1150/11 de fecha 11 de julio del 2011, del ministerial

Juan Matías Cárdenes, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida . ” ;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Ley Monetaria y Financiera; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley núm. 491-08, artículo 5 Párrafo II, literal c, sobre Procedimiento de Casación.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su cuarto medio, la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de los recurrentes debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de los recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, los recurrentes, luego de transcribir varios artículos de nuestra Carta Magna, así como, varios artículos de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se limita a señalar, lo siguiente: “La irracionalidad de la Ley 491-08, artículo 5, Párrafo II, letra c), en el sentido de que doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado o sea de RD\$9,902.88 por doscientos (200) salarios mínimos, nos da un total de RD\$1,980,576.00, lo que representa una fortuna para un ciudadano humilde poder recurrir en Casación cualquier sentencia que le sea adversa, limitando la acción Constitucional de recurrir a los más débiles, dejándole esta facultad a los más fuertes, a los millonarios, por lo cual dicha Ley en su artículo 5, apartado C, debe ser declarada inconstitucional”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina

o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el

legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege íntensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado,

puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por los recurrentes, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, como señalamos precedentemente, el 16 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la hoy recurrente, entidad Almacenes Moisés, S.R.L. a pagar a favor de entidad Importadora Central, Z. L., S. A., la suma de catorce mil novecientos sesenta y un dólares norteamericanos con 00/100 (US\$14,961.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$39.08, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y ocho centavos (RD\$584,675.88), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional,

declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes, entidad Almacenes Moisés, S. R. L., y el señor Abraham Khoury Guzmán, por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., y el señor Abraham Khoury Guzmán, contra la sentencia civil núm. 276-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, el 13 abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Díaz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surun Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Manuel Cabral F. y Licda. Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en el Kilometro 24, de la zona rural del sector de Pedro Brand, en la Carretera Duarte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 489, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espailat Álvarez, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuñez Núñez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 489 del veintidós (22) de diciembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel A. Surun Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 08 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la Impresora del Yaque, C. por A., en contra de Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in-voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “JUEZA: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser (sic) de estatuir los incidentes previa valoración de la instancia no implica la decisión previa instrucción el proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales; JUEZA: Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación reciproca de documentos entre las partes; Se otorga 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación

del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale cita.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Jugos Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 135/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Guillermo Vargas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 489, ahora recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social IMPRESORA DEL YAQUE, C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por la razón social JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia civil in voce relativa al expediente No. 551-08-00090, dictada en fecha 19 de febrero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL, LUISA NUÑO NÚÑEZ y MANUEL CABRAL F., quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio: “supuesto error en la calificación del contrato, sin exponer sus medios.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del

recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada, ante la corte a-qua, la audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a descargar pura y simplemente a las intimadas del recurso de apelación;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que las partes recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada, al fijar la jurisdicción de alzada dicha audiencia mediante sentencia in-voce de fecha 27 de agosto de 2009; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna

merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 489, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Empresa Tavárez Peralta, S. A.
Abogados:	Licdos. Daniel Montes de Oca y Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 22, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Leonardo Tejeda,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125417-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 110, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Montes de Oca, actuando por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida, Empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTAPECA);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., contra la sentencia No. 110-2012 del 29 de marzo 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Empresa Tavárez Peralta, S. A. (EMTAPECA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Empresa Tavárez Peralta, C. por A., contra el señor Leonardo Tejada y Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 162, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por EMPRESA TAVÁREZ PERALTA, C. POR A. (EMTAPECA), mediante acto No. 205/2009, de fecha Veinte (20) de Febrero del 2009, y en consecuencia: A) CONDENA a JAPÓN AUTO PARTS C X A, al pago de la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS ORO DOMINICANOS CON 34/100, (RD\$84,713.34), por los motivos expuestos, más los interés (sic) convencionales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, JAPÓN AUTO PARTS C X A, al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción de las LICDOS. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ Y PATRICIA HERNÁNDEZ CEPEDA,

quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 138-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 110, de fecha 29 de marzo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto (sic) el primero por JAPÓN AUTO PARTS Y ACCESORIOS, C. POR. A, y el segundo por la empresa TAVERAS (sic) PERALTA, C. POR A., (EMTAPECA) , contra la sentencia civil No. 162 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por JAPÓN AUTO PARTS Y ACCESORIOS, C. POR A., por los motivos indicados; **TERCERO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por TAVERAS PERALTA, C. POR A. (EMTAPECA), por los motivos indicados; **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** (sic) CONDENA a JAPÓN AUTO PARTS ACCESORIOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL ÁNGEL TAVARES Y PATRICIA HERNÁNDEZ CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic) ;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la Ley núm. 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008

que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su recurso de casación propone en su primer medio, la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo II, de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Aun más, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de

lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 5, literal c, del párrafo segundo de la ley 491-08, limita el ejercicio del recurso de casación, ya que para ser admisible, debe ser interpuesto solo contra las sentencias que contengan una condenación que sobrepase los 200 salarios mínimos para el sector privado al momento en que se interpone el recurso, lo que constituye una injusticia que atenta contra el derecho de defensa del demandado; que también crea desigualdad porque las sentencias que sobrepasan el monto antes indicado son susceptibles de ser recurridas en casación; a que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreden el artículo 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; a que la Suprema es competente para conocer de esta acción en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 188”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de

modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad

formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, como señalamos precedentemente, el 27 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, *Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A.*, al pago de ochenta y cuatro mil setecientos trece pesos dominicanos con 34/100 (RD\$84,713.34), a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace

innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A., contra la sentencia civil núm. 110, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurrida:	Protectora La Altagracia, C. por A.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administración de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00075-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2008, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidenta; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, contra la Protectora La Altagracia, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de diciembre de 2006, la sentencia civil núm. 2187, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de daños y perjuicios, intentada por LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra PROTECTORA LA ALTAGRACIA, C. POR A., por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Ylona de la Rocha, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 03-2007, de fecha 2 de enero de 2007, instrumentado por

el ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el señor Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 29 de febrero de 2008, mediante la sentencia civil núm. 00075-2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, contra la sentencia civil 2187, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reclamación por daños y perjuicios, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor LEONEL LEOCADIO DE JESÚS GUTIÉRREZ POLANCO, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación o no ponderación de los mismos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Vicio de extra petita. Violación de los artículos 45 y 47 de la Ley 844 de 1978.”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que por un lado la corte a-qua reconoce su calidad de copropietario del inmueble alquilado, y por otro, afirma que no tiene un derecho protegido y actual, por lo que carece de interés para actuar en justicia, procediendo a revocar la decisión de primer grado y a declarar de oficio inadmisibles su demanda por falta de interés; que es incompatible ser propietario del inmueble alquilado y al mismo tiempo no tener un derecho protegido y actual en relación al contrato de alquiler que recae sobre dicho inmueble, más cuando la inquilina ha mantenido un reconocimiento de ese propietario por parte del contrato, admitiéndole las modificaciones que introdujo al mismo en cuanto a la forma de pago del alquiler;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua determinó lo siguiente: “Que ni ante el tribunal a-quo ni ante esta Corte, se comprobó, que real y efectivamente el recurrente formaba parte de un contrato suscrito con la parte recurrida, por lo que no tiene un derecho legítimamente protegido, ni actual [...] Que al no tener el recurrente en esta instancia y demandante en primer grado, un derecho protegido y actual, carece de interés para actuar en justicia lo que debió hacer y no hizo en su sentencia el juez a-quo aún de oficio, por lo que esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y debe revocar la sentencia recurrida, supliendo de oficio el medio de inadmisión”;

Considerando, que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978 establece lo siguiente: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo anteriormente transcrito, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y puede ser promovida de oficio, no menos cierto es que, para proceder a promover de oficio dicha inadmisibilidad, es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de infligir pérdidas o molestias a su adversario;

Considerando, que en la especie, para declarar inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por el hoy recurrente, la corte a-qua se limita a afirmar que éste no formaba parte de un contrato de alquiler suscrito con la hoy parte recurrida, para concluir que el mismo no tiene un derecho protegido y actual, obviando su calidad de copropietario del inmueble alquilado, lo que amén de implicar que vayan a prosperar o no sus pretensiones respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por él en contra de la hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00075-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surun Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Manuel F. Cabral y Licda. Luisa Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilometro 24, de la zona rural del sector de Pedro Brand, en la carretera Duarte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 490, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan José Espailat Álvarez por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 490 del 22 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel A. Surún Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto, el auto dictado el 8 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la Impresora del Yaque, C. por A., en contra de Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, la sentencia civil in-voce, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: “JUEZA: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser de estatuir los incidentes previa valoración de la instancia no implica la decisión previa instrucción del proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales; JUEZA: **PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación recíproca (sic) de documentos entre las partes; **SEGUNDO:** Se otorga 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; **TERCERO:** Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la

duplicidad administrativa; Vale citación.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Jugos Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 134/2009, de fecha 18 de marzo de 2009, del ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 490, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia civil in voce relativa al expediente No. 551-08-00091, dictada en fecha 19 de febrero del 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social JUGOS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de los LICDOS. ROBERTO RIZIK CABRAL, LUISA NUÑO NÚÑEZ y MANUEL CABRAL F., quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: Supuesto error en la calificación del contrato;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso interpuesto por Jugos Popular, S. A., “por haber sido declarado el defecto en su contra y otorgado el descargo puro y simple a la compañía Impresora Yaque, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por Jugos Popular, S. A.”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que la simple lectura del fallo impugnado le ha permitido a esta jurisdicción, constatar que el mismo no ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por Jugos Popular, S. A., como erróneamente alega la parte recurrida, sino que se limita a declarar el defecto de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., y la inadmisibilidad de su recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia de carácter eminentemente preparatorio, toda vez que la decisión de primer grado acumuló, para ser decidido conjuntamente con el fondo, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, reservó las costas para que sigan la suerte de lo principal, ordenó el aplazamiento de la instancia para que se produzca una comunicación recíproca de documentos, para lo cual otorgó plazos de diez (10) días a cada una de las partes y fijó la próxima audiencia para la continuación del proceso;

Considerando, que al estar fundamentado el referido medio de inadmisión en el hecho de que el fallo atacado ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, ese alegato de la parte recurrida, por lo antes expuesto, resulta ser erróneo y carente de fundamento, por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega que la parte recurrida trata de enfocar la discusión en la naturaleza de los documentos suscritos por ella cuando lo importante y fundamental es que dichos contratos de préstamos de equipo fueron suscritos en favor de Jugos Popular, S. A. y solo en su provecho podrían funcionar, “ya que estos cumplían con los daños y mantenimiento de la misma, no obstante Impresora del Yaque, C. por A., hace mención de una deuda por el contrato ya mencionado”

(sic); que si la parte recurrida entiende que hay solidaridad debe presentar los documentos que así lo demuestren, y no limitarse a presentar los documentos suscritos en favor de dicha entidad, ya que no existe presunción en materia de solidaridad; y que todo aquel que alega un hecho debe probarlo;

Considerando, que, según se aprecia del estudio del memorial de casación, los agravios que la parte recurrente hace valer se refieren a cuestiones de fondo no dirimidas por la sentencia atacada, la cual como se ha dicho precedentemente, se circunscribe a pronunciar el defecto de la recurrente y a declarar inadmisibles el recurso de apelación de que fuera apoderada la corte a-qua; que, como es sabido, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden el debate del fondo del asunto;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso;

Considerando, que, en la especie, solo agravios formulados en torno a las declaratorias de defecto e inadmisión hechas en la sentencia impugnada, podrían dar lugar a la casación de esa decisión; que, irregularidades concernientes al fondo del diferendo, como las planteadas por la parte recurrente, no pueden ser invocadas en el presente caso como medio de casación contra el fallo recurrido, ya que el mismo declara inadmisibles un recurso de apelación; que, en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por lo tanto procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 490 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho

de los Licdos. Manuel Cabral F., Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard Ramírez Rivas.
Recurrido:	Geovanny Leandro Jiménez Delgado.
Abogados:	Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmissible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm.

74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, con su domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 256-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fausto Suárez Reyes, actuando por sí y por el Licdo. Juan de Jesús Peña Pichardo, abogados de la parte recurrida, Geovanny Leandro Jiménez Delgado;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia No. 256-2010 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Bayobanex Hernández y Richard Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan de Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, abogados de la parte recurrida, Geovanny Leandro Jiménez Delgado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Geovanny Leandro Jiménez Delgado, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 2100, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor GEOVANNY LEANDRO JIMÉNEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se RECHAZA la misma por las razones expuestas; **TERCERO:** se condena al señor GEOVANNY LEANDRO JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JUAN DE JESÚS PEÑA PICHARDO

Y FAUSTO SUÁREZ REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Geovanny Leandro Jiménez Delgado, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 122, de fecha 9 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 256-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia civil No. 2100 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2009, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** en consecuencia: a) se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por su regularidad procesal; b) en cuanto al fondo se condena a la parte demandada principal y recurrida en lo principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) a pagar a favor y provecho del señor Geovanny Jiménez Delgado la suma se trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos . ” ;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en

ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de febrero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 256-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henríquez & Asociados, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón y Licda. Yohanna Aristy Medina.
Recurrida:	Industria Gat, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez y Licda. Lucía Altigracia Florencia Gómez

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henríquez & Asociados, S. A., sociedad comercial constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle Julio Ortega Frier núm. 14, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente el señor Marco Aurelio Henríquez Robiou, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad núm. 001-0069243-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 67-2006, dictada el 24 de abril de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tomás Ceara Saviñón por sí y por la Licda. Yohanna Aristy Medina, abogados de la parte recurrente, Henríquez y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Tomás Ceara Saviñón y Yohanna Aristy Medina, abogados de la parte recurrente, Henríquez & Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y los Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Lucía Altagracia Florencia Gómez, abogados de la parte recurrida, Industria Gat, S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Henríquez & Asociados, S. A., contra Industrias Gat, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 20 de julio de 2005, la sentencia comercial núm. 02626, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe PRONUNCIAR como al efecto PRONUNCIA, el defecto contra INDUSTRIA GAT, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe DECLARAR como el efecto DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón social HENRIQUEZ & ASOCIADOS, S. A., contra INDUSTRIAS GAT, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza, por falta de pruebas; **TERCERO:** Que se debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al Ministerial CÉSAR AMADEO PERALTA, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente

sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Henríquez & Asociados, S. A., mediante acto núm. 685-2005, de fecha 25 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial César Amadeo Peralta, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 67-2006, de fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por HENRÍQUEZ & ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia civil No. 02626, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a HENRÍQUEZ & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JUAN BTA. TAVÁREZ GÓMEZ Y EL LIC. DOMINGO A. POLANCO G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio expone, en síntesis, que mediante acto No. 776 de fecha 14 de diciembre de 2004, Henríquez & Asociados, S. A. le notificó a Industrias Gat, S. A., una reiteración de intimación de pago, cesión de crédito y demanda en cobro de pesos; que en virtud del artículo 1690 del Código Civil, sin lugar a dudas, la recurrente es titular frente a la recurrida de un crédito cierto, líquido, y exigible por la suma de US\$28,302.50, todo esto por haber sido subrogado en los créditos que antes pertenecían a Priority Ro Ro Services, Inc.; que en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se indica que Industrias Gat, S. A., depositó una serie de microfilmes de cheques a favor de Priority Ro Ro Services, Inc., los cuales totalizan US\$22,550.00,

queriendo hacerse notar en ese sentido que la acreencia no existe por el pago previamente realizado, de lo cual disentimos, pues desde el año 2002 y todavía a la fecha estas empresas realizan negocios entre sí y dichos pagos fueron hechos en ocasión de otras facturas adeudadas, toda vez que dichos cheques no tienen como concepto el pago de las acreencias que en el día de hoy se están reclamando, ya que estamos seguros que si esto hubiese sido lo contrario Industrias Gat, S. A., no estaría reconociendo, en el telefax de fecha 6 de octubre de 2004, la acreencia adeudada a favor de Henríquez & Asociados, S. A., cuando los cheques que deposita la intimada y los documentos de embarque son del año 2002; que la Corte de Apelación no puede afirmar que las copias de los cheques microfilmados depositados es el saldo de las facturas solicitadas a ser pagadas, tomando en cuenta que ninguno de los cheques establecen qué facturas están pagando, amén de que en fechas posteriores a los cheques remitió dos telefaxes donde aceptan ser deudores de los créditos perseguidos;

Considerando, que la corte a-qua, para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado, expresó, principalmente que “si bien es cierto, y como señala la parte recurrente la empresa Industria Gat, S. A. se reconoce deudora, conforme el documento intercambiado entre las partes en litis en fecha 6 de octubre del 2004, precedentemente transcrita, por la suma de US\$10,522.20, y se compromete a pagarlo en seis (6) pagos consecutivos de US\$1,772.20, de la compañía Priority Ro Ro Services, Inc., lo que equivale a un reconocimiento de deuda, resulta ser no menos cierto que al día siguiente, y mediante fax, la compañía Priority Ro Ro Services, Inc., acreedora original de los valores cuyo pago se reclama, y que fueran transferidos a la firma Henríquez & Asociados, S. A., mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 18 de octubre de 2004, declara y reconoce que: según nuestros registros, al 15 de octubre del 2004, Industrias Gat, S. A., no tiene balance por pagar a Priority Ro Ro LLC”, estando firmada y sellada dicha declaración por el señor Wilmarib Rivera, Gerente General de Priority Ro Ro Services, Inc., y sellada con el sello corporativo de Priority Ro Ro Services,

Inc., en fecha 21 de octubre de 2004, fax recibido en fecha 21 de octubre de 2004 a las 13:46 horas de ese día; que este documento no ha sido controvertido por la parte a quien se le opone; que este reconocimiento por parte del acreedor cedente, de no tener ninguna acreencia frente al deudor, equivalente a que la demanda de que se trata carezca de objeto, y este de interés por haber sido satisfecha la obligación cuyo pago se reclama; que si bien el acreedor cedido conserva un interés en el cobro del crédito cedido, cuya existencia le fue garantizada por el cedente, no es menos cierto que y habiéndose establecido por el mismo reconocimiento hecho por el acreedor cedente de la del crédito cedido, procede rechazar la demanda de que se trata...” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a-qua, al proceder al análisis y ponderación de todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, especialmente la comunicación enviada a la recurrida vía fax, el 15 de octubre de 2004, por Priority Ro Ro Services, Inc., contrario a lo alegado por la recurrente, hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender, dentro del soberano poder de apreciación de la prueba, que Priority Ro Ro Services, Inc., con anterioridad a que se le notificara a Industrias Gat, S. A., la cesión de crédito efectuada por ella en favor de Henríquez Asociados, S. A., reconoció mediante la referida comunicación que no tenía acreencia frente a la indicada deudora, en virtud de lo cual la demanda carecía de objeto, por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control y determinar que, en la especie, se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en el segundo de sus medios de casación alega, en resumen, que está más que claro el reconocimiento de deuda de parte de Industrias Gat, S. A., como lo establece la sentencia recurrida en uno de sus considerando, y no obstante la Corte de Apelación, contradiciéndose a sí misma, también establece que, en virtud de un documento depositado por la intimada del 15 de octubre de 2004, el cual alega que Priority Ro Ro Services, Inc., supuestamente no tiene balance pendiente con Industrias Gat, S. A., y que por tal reconocimiento el acreedor cedente no tiene acreencia alguna frente al deudor, la demanda carece de objeto y de interés por haber sido satisfecha la obligación; que, al tomarse en cuenta que la referida comunicación que establece que Industrias Gat, S. A., no tiene balance pendiente con Priority Ro Ro Services, Inc., y hacen firmar y sellar dicha comunicación por la gerente general de la compañía, Wilmarie Rivera, persona sin ninguna calidad para suscribir este tipo de documento en razón de que la presidente de esta compañía es la señora Maribel Mas (sic), única persona con calidad para firmar este tipo de comunicaciones; que la Corte de Apelación no obstante haber comprobado la aceptación de la deuda por parte de Industrias Gat, S. A., y que a la misma se le había notificado la cesión de crédito entre Priority Ro Ro Services, Inc., y Henríquez & Asociados, S. A., no podía en ningún momento establecer, como erróneamente lo hizo, que el acreedor cedente estableció en una comunicación que no tenía balances pendientes con el deudor y que el acreedor cedido no tenía interés ni objeto en perseguir al deudor; que el acreedor cedente, tomando en cuenta que se desapoderó del crédito en virtud de la cesión no tiene calidad para establecer la existencia o no de la acreencia, al único que le corresponde esto es al acreedor cedido, Henríquez & Asociados, S. A.; que, es plenamente aceptado por los tribunales ordinarios, y muy especialmente por nuestro tribunal jerárquicamente superior que desde el momento en que se notifica la cesión de crédito en virtud del artículo 1690 del Código Civil al deudor o el mismo es aceptado por un acto auténtico, la acreencia deja de pertenecer al acreedor que cedió el crédito y pasa a ser propiedad o se convierte en titular

el acreedor que recibe el crédito; que si la cesión de crédito realizada entre las partes envueltas en la demanda en cobro de pesos fue hecha oponible al deudor cedido (Industrias Gat, S. A.) por parte del acreedor cedido (Henríquez & Asociados, S. A.) en virtud del acto No. 776/2004 de fecha 14 de diciembre de 2004, y estableciéndose además, que como no se realizó ningún pago antes de la fecha de la notificación de la cesión o no pudo realizarse entre el deudor cedido y el acreedor cedente una compensación;

Considerando, que, en lo que concierne a la alegada contradicción de motivos, es evidente que entre la motivación expresada por la corte a-qua para establecer que Industrias Gat, S. A., se reconoció deudora de la compañía Priority Ro Ro Services, Inc., por la suma de US\$10,522.20, mediante documento de fecha 6 de octubre de 2004, y la proporcionada para justificar que esa deuda había sido saldada, tal y como lo declaró y reconoció la acreedora original, Priority Ro Ro Services, Inc., mediante fax fechado 15 de octubre de 2004, no existe contradicción alguna, más bien las mismas son coherentes, pues cuando dice que la hoy recurrida admitió ser deudora de Priority Ro Ro Services, Inc., lo hace sustentándose en una documentación que demuestra una aceptación expresa de la recurrida de esa obligación de pago, y al momento de pronunciarse en el sentido de que Industrias Gat, S. A., no muestra balance pendiente de pago en los registros de Priority Ro Ro Services, Inc., lo cual hace apoyándose en el hecho de la propia acreedora original emitió un documento (fax del 15 de octubre de 2004), no controvertido y de fecha posterior al reconocimiento de deuda, con el que quedó probada la inexistencia de la misma;

Considerando, que para que haya contradicción de motivos, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que, además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de

hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar por infundado este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en lo que respecta a lo aducido por la recurrente, en el sentido de que la referida comunicación que establece que Industrias Gat, S. A., no tiene balance pendiente con Priority Ro Ro Services, Inc., está firmada por la gerente general de la compañía, persona sin ninguna calidad para suscribir este tipo de documento en razón de que la presidente de la compañía es la única persona con calidad para ello; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público; que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante la jurisdicción a qua y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que, además, el fallo atacado establece de manera clara y precisa que el referido documento, como se hace constar más arriba, no fue controvertido; que en tal virtud, dicho alegato constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a la violación del artículo 1690 del Código Civil; es preciso señalar que como se aprecia en los motivos de la propia sentencia impugnada como por los documentos a que ella se refiere y que constan en el expediente formado con motivo del presente recurso, el contrato contentivo de la cesión de crédito hecha por Priority Ro Ro Services, Inc., a favor Henríquez & Asociados, S. A., fue suscrito en fecha 18 de octubre de 2004, y la notificación del mismo a Industrias Gat, S. A., deudor cedido, se realizó 14 de diciembre de 2004, es decir, que ambos se hicieron después que Priority Ro Ro Services, Inc., determinara el

15 de octubre de 2004, que Industrias Gat, S. A., no tenía balance pendiente de pago con ellos; que tal y como se advierte en el caso, no se había cumplido con la formalidad exigida por el artículo 1690 del Código Civil, sobre la notificación de la cesión al deudor cedido antes de que éste pagara la suma adeudada; que mientras el deudor cedido ignore la cesión de crédito que no le ha sido notificada, o no la haya aceptado por un acto auténtico, puede realizarse válidamente entre él y el cedente un pago que lo libere, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, el segundo medio también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henríquez & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 67-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de abril de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Juan Bautista Tavarez Gómez y del Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridas:	Josefa Pérez Heredia y Altagracia del Milagro Pérez Pérez.
Abogado:	Lic. Elpidio Calazán Fernández Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-82124-8 con su domicilio social establecido en la avenida Tirandentes, número 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

el administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6 domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00088-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 00088-2011, del 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos “ (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara M. y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Elpidio Calazán Fernández Rojas, abogado de las partes recurridas, Josefa Pérez Heredia y Altagracia del Milagro Pérez Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Josefa Pérez Heredia y Altagracia del Milagro Pérez Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 13 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 00056-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras JOSEFA PÉREZ HEREDIA Y ALTAGRACIA DEL MILAGRO PÉREZ PÉREZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 1104/2008, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2008, instrumentado por ALFIS B. CASTILLO C., Alguacil de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia Condena a la

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS moneda de curso legal, a favor y provecho de las señoras JOSEFA PÉREZ HEREDIA Y ALTAGRACIA DEL MILAGRO PÉREZ PÉREZ, dividido en partes iguales, en sus calidades de propietarias de la vivienda incinerada, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de su propiedad, a causa del corto circuito que produjo el alto voltaje; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FRANCISCO PEÑA GUZMÁN Y ELPIDIO CALAZÁN FERNÁNDEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 121-2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil núm. 00088-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 00056-2010, de fecha 13 de Agosto del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado por esta Corte, en audiencia celebrada en fecha 05 del mes de abril del 2011, en contra de la parte intimante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por falta de concluir; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de los Debates, solicitada por la parte intimante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por mediación de sus abogados

legalmente constituidos, por los motivos expuestos en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo ACOGE en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte intimada señoras JOSEFA PÉREZ HEREDIA y ALTAGRACIA DEL MILAGRO PÉREZ y PÉREZ, por mediación de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia RATIFICA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00056-2010, de fecha 13 de Agosto del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ELPIDIO CALAZÁN FERNÁNDEZ ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II del art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por ser contrario al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y a la Jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización“;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar

dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la recurrida Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: “que el artículo 154 de la Constitución de la República establece, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; que la ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada

por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que ésta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo estado le debe proporcionar a todos los ciudadanos; que la modificación introducida mediante la Ley No. 491-98 al procedimiento de casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido a ser una estocada mortal al objeto del recurso de casación, pues el principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia, sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional; en esa línea discursiva, es de rigor referirnos, previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el artículo 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la

ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el texto del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un

tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como

lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre procedimiento de casación modificada por la ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor de las hoy recurridas de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 00088-2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anamax, S. A.
Abogado:	Lic. Nelson B. Menéndez Mejía.
Recurrido:	Cristian Salvador Rojas Mora.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Anamax, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Vicente de Paúl num. 20, edificio El Águila, Las Palmas de Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Máximo Pérez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-2012301-4, domiciliado y residente en la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado del recurrido, Cristian Salvador Rojas Mora;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2006, suscrito por el Licdo. Nelson B. Menéndez Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado del recurrido, Cristian Salvador Rojas Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Emurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago, intentada por Cristian Salvador Rojas Mora, contra la empresa Anamax, S. A., intervino la sentencia civil núm. 4496, de fecha 12 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda en VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACIÓN INCOADA POR EL ING. CRISTIAN SALVADOR ROJAS MORA, notificada mediante Acto No. 049/2004, de fecha Seis (06) del mes de Febrero del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., en contra de EMPRESA ANAMAX, S. A., Y EL ING. MÁXIMO PÉREZ; en consecuencia: A.- DECLARA buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la oferta

real de paga (sic) hecha por ING. CRISTIAN SALVADOR ROJAS MORA, por concepto de CIENTO OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$108,000.00); **SEGUNDO:** CONDENA a la EMPRESA ANAMAX, S. A., Y EL ING. MÁXIMO PÉREZ al pago de las Costas de quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 293-2005, de fecha 5 de diciembre de 2005, del ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa Anamax, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 154, dictada en fecha 5 de julio de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Anamax, S. A, contra la sentencia civil No. 4496, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por los motivos indicados precedentemente en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Anamax, S. A., y al señor Máximo Pérez, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no tuvo la oportunidad, por razones ajenas a su voluntad, de aportar la documentación demostrativa de que la oferta real de pago en la cual se sustentó la demanda adolecía de irregularidades que impedían sustentar la decisión de primer grado, la cual debió ser revocada por el tribunal a-quo; que, en ausencia del acto de contrato objeto de la oferta real de pago, la corte no debió confirmar la decisión de primer grado sin analizar dicho contrato, incurriendo con eso en falta de base legal, al dictar una sentencia sin tener a su disposición la documentación que la fundamente; que, se le ha privado de su derecho de defensa al haber determinado la suerte de la demanda en una única audiencia, ante la imposibilidad de presentar la documentación necesaria por ante el tribunal de segundo grado;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a-qua fundamentó su decisión en los siguientes términos: “Que este tribunal después de haber estudiado las conclusiones de dicho recurrente, y cotejado las piezas que conforman el expediente ha podido constatar que, aunque este alega violación al contrato efectuado entre él y la parte recurrida [...] a esta Corte no le ha sido posible ponderar la veracidad de este alegato ya que dicho reclamante no depositó el acto del contrato realizado por estos, y como bien es sabido en un proceso legal toda parte que alegue un perjuicio en justicia debe probarlo [...] que en el entendido de que la causa fundamental y primordial de la demanda que nos ocupa se trata de establecer si la Oferta Real de Pago efectuada fue bien ejecutada o no por el deudor, somos de criterio, luego de haber verificado el acto de Intimación de Pago identificado con el No. 08/2004, de fecha 19 de enero del año 2004, que le hiciera la parte acreedora la Empresa Anamax, S. A., al señor Cristian Salvador Rojas Mora, parte deudora, por la cantidad de Ciento Siete Mil Trescientos Dieciocho pesos oro con 40/100, por ser la suma adeudada por este en relación al contrato de compra-venta realizado entre estos del inmueble concerniente al Solar No. 17, de la manzana 165, de la Urbanización Costa del

Sol, en la sección La Caleta, dando referencia de que incluía en esta cantidad el porciento relacionado a la mora y a los intereses vencidos y acumulados al momento, sin hacer referencia de que dicha suma era en base a un porciento estimado en dólar, que al recurrido señor Cristian S. Rojas hacerle oferta de pago a dicho reclamante como lo hizo a través del acto No. 049/2004, de fecha 6 del mes de febrero del año 2004, por la cantidad de Ciento Ocho Mil Trescientos Veinte pesos oro, no hizo más que darle cumplimiento al mandato de cobro que en su contra se efectuaba, por ser esta la cantidad que dicha parte reclamaba y la cual luego no aceptó, por lo que dicho deudor se vio en la necesidad de hacer formal consignación de dicha suma tal y como lo establece la ley [...] por lo que somos de criterio que el juez a-quo hizo una adecuada apreciación del derecho al acoger la oferta real de pago como lo hizo, por considerar que el recurrido en dicho proceso cumplió con las disposiciones exigidas por los artículos 1257 y 1258 del Código Civil Dominicano al efectuar la misma”;

Considerando, que no incurrn los jueces en falta de base legal ni violación al derecho de defensa, como erróneamente alega la parte recurrente, al fallar los asuntos sometidos a su consideración en base a la documentación que las partes aportan al debate, puesto que, los mismos no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus pretensiones, sobre quienes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, y en la especie, como se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, la hoy parte recurrente no depositó el indicado contrato para su examen por parte de la corte a-qua, procediendo la misma a verificar que la oferta real de pago realizada por el hoy recurrido, se efectuó en estricto cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho mediante la intimación de pago que precedió la indicada oferta, y que además, ante la negativa de la hoy parte recurrente a recibir dichos valores, los mismos fueron consignados de conformidad a las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Anamax, S. A., contra la sentencia civil núm. 154, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 5 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Envasadora de Gas y compartes.
Abogados:	Dres. Marisela Mercedes Méndez y Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Weni Gas, S. A.
Abogados:	Licdos. Roselín Amado Bergés, Guillermo Estrella y Rodolfo Colón Cruz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Envasadora de Gas, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ubicada en los frentes de la Autopista Duarte, en el distrito Municipal de El Maizal, del Municipio de Esperanza, provincia Valverde; y los señores María Australia Domínguez y Oscar Sixto

Ovalle, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0142421-0 y 031-0291260-1, domiciliados y residentes en el Km. 3 ½ , Carretera Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00119-2011, de fecha 19 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marisela Méndez conjuntamente con el Lic. Augusto Robert Castro, abogados de las partes recurrentes, Envasadora de Gas, María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Roselin Amado Bergés, por sí y por los Licdos. Guillermo Estrella y Rodolfo Colón Cruz, abogados de la parte recurrida, Weni Gas, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, contra la sentencia No. 00119-2011, del 19 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Dres. Marisela Mercedes Méndez y Augusto Robert Castro, abogados de las partes recurrentes, Envasadora de Gas, María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrida, Weni Gas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a la suspensión o paralización de obra, interpuesta por Weni Gas, S. A., contra los señores María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 30 de diciembre de 2009, la ordenanza civil núm. 01064-2009, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por la razón social WENI GAS, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las normas

procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del demandante, por los motivos indicados en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la demandada, razón social WENI GAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del DR. AUGUSTO ROBERT CASTRO Y LICDA. MARISELA MERCEDES MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Weni Gas, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 189-2010, instrumentado por el ministerial Domingo C. Durán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 19 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 00119-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por WENI GAS, S. A., contra la ordenanza civil No. 01064/2009, dictada en fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del Dos Mil Nueve (2009), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores MARÍA AUSTRALIA DOMÍNGUEZ Y OSCAR SIXTO OVALLE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA regular en la forma y ACOGE en cuanto al fondo, la demanda interpuesta por WENI GAS, S. A., contra los señores MARÍA AUSTRALIA DOMÍNGUEZ Y OSCAR SIXTO OVALLE, y en consecuencia ORDENA a los señores MARÍA AUSTRALIA DOMÍNGUEZ Y OSCAR SIXTO OVALLE, detener y paralizar la instalación, construcción y todo acto tendente, al establecimiento de una planta de gas licuado de petróleo, en la Carretera Duarte, Distrito Municipal de Maizal, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, República

Dominicana; **TERCERO:** DECLARA que la presenten sentencia, es provisionalmente ejecutoria sobre minuta y de pleno derecho, por juzgar y fallar en referimiento Y RECHAZA ordenar su ejecución bajo astreinte, como pretende la demandante WENI GAS, S. A. **CUARTO:** CONDENA a los señores MARÍA AUSTRALIA DOMÍNGUEZ Y OSCAR SIXTO OVALLE, al pago de las costas que serán distraídas a favor y provecho, de los LICDOS. RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ, J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURAN, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.”;

Considerando, que los recurrentes, compañía Envasadora de Gas, María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley No. 3726, anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuenta el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tienen su domicilio los ahora recurrentes, el mencionado plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago

de los Caballeros y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa le debe ser aumentado cinco días francos, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que la parte recurrida, Weni Gas, S. A., notificó la sentencia impugnada a los recurrentes, María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, en fecha 24 de junio de 2011, al tenor del acto núm. 882-2011, instrumentado por la ministerial Yira Rivera Raposo, Alguacil Ordinaria de la Segunda Sala Penal de Santiago; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación venció el 1 de agosto de 2011; que al ser interpuesto el día 4 de agosto de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la compañía Envasadora de Gas, María Australia Domínguez y Oscar Sixto Ovalle, contra la sentencia civil núm. 00119-2011, de fecha 19 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramía y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Peña Rondón.
Abogado:	Lic. Erasmo Antonio Jiménez Martínez.
Recurrida:	José Regalado Ferrera.
Abogados:	Licdos. Henry Morales Sánchez y Bernardo Soriano García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Peña Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038009-0, domiciliado en la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 77-11, del 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación incoados por José Alfredo Peña Rondón, contra la sentencia No. 77/11, del 31 de mayo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Erasmo Antonio Jiménez Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Henry Morales Sánchez y Bernardo Soriano García, abogados del recurrido, José Regalado Ferrera (sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, intentado por José Regalado Ferreira, contra José Alfredo Peña Rondón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 30, de fecha 17 de febrero de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acogiendo la demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por el señor JOSÉ REGALADO FERREIRA, mediante acto no. 007/2009, de fecha 9 de enero del año 2009, del protocolo del ministerial José De Jesús Alejo Serrano, ordinario del Juzgado de Trabajo de Sánchez Ramírez, en contra de los señores JOSÉ ALFREDO PEÑA y ANA E. GONZÁLEZ DE PEÑA, en consecuencia: a) condena a la parte demandada señores JOSÉ ALFREDO PEÑA y ANA E. GONZÁLEZ DE PEÑA, al pago de la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ORO (RD\$441.393.00) (sic), por concepto de los cheques sin la debida provisión de fondos, suma dejada de pagar; b) declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el embargo inmobiliario trabado por JOSÉ REGALADO FERREIRAS (sic), en perjuicio de los señores JOSÉ ALFREDO PEÑA y ANA E. GONZÁLEZ DE PEÑA, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal hecho mediante el acto no. 007/2009, citado, en consecuencia el expresado embargo queda convertido en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y para dichos (sic) bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor postor y último subastador; **SEGUNDO:** condena a los señores JOSÉ ALFREDO PEÑA Y ANA

E. GONZÁLEZ DE PEÑA, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. AMABLE A. QUEZADA FRÍAS y MARGELINO (sic) ROJAS SANTOS, abogados de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** rechaza la solicitud de condenación a interés legal.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 426, de fecha 20 de agosto de 2010, del ministerial José Alberto Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el señor José Alfredo Peña Rondón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 77-11, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente JOSÉ ALFREDO PEÑA RONDÓN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de JOSÉ REGALADO FERREIRA, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente JOSÉ ALFREDO PEÑA RONDÓN, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LIC. AMABLE QUEZADA FRÍAS; **CUARTO:** comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Único Medio: “Desnaturalización e incorrecta interpretación de la ley.”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 29 de marzo de 2011, audiencia a la cual no compareció el entonces recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación,

la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de comprobar que el abogado del apelante, mediante acto núm. 595, de fecha 21 de marzo de 2011, del ministerial José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, recibió avenir para la audiencia indicada precedentemente, a pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, y a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias

que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple de los recursos de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su indicada función jurisdiccional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Peña Rondón, contra la sentencia civil núm. 77-11, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Henry Morales Sánchez y Bernardo Soriano García, abogados del recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petronila Vidal Céspedes de Ortiz.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrida:	Jacasa Comercial, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Vidal Céspedes de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0694445-7, domiciliada y residente en la calle Juanico Dolores núm. 11, del sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra las sentencias civiles núms. 00765-2007 y 00767-2007, ambas de

fecha 7 de mayo de 2007, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación contra la sentencia civil No. 00767-2007 de fecha 07 de mayo del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Juan Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Jacasa Comercial, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Emurdoç, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, iniciado a requerimiento de Jacasa Comercial, C. por A., en perjuicio de Petronila Vidal Céspedes de Ortíz, dicha embargada interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, la cual fue decidida mediante la sentencia civil núm. 00767-2007, de fecha 7 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncie el defecto en contra de la parte demandante, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DESCARGA al demandado de los efectos del acto No. 385/07, de fecha cuatro (04) del mes de Mayo del año dos mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial SILVERIO ZAPATA GALÁN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, Alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, una vez decidido por el juez del embargo la cuestión incidental a que se ha hecho referencia, procedió a darle continuidad a dicha vía de expropiación forzosa, dictando al efecto la sentencia civil núm. 00765-2007 de fecha 7 de marzo, también impugnada

por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se adjudica el inmueble embargado al persigiente JACASA COMERCIAL, C x A., por no haber licitadores, por el precio de primera puja de Tres Millones de Pesos Dominicanos con cero centavos (RD\$3,000,000.00), monto que está libre de toda carga y gravaciones; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que, bajo cualquier título se encuentre ocupando el inmueble; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente Sentencia, sobre minuta, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **CUARTO:** COMISIONA Al ministerial OSCAR RAYMUNDO BATISTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución y al numeral 14, de la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, referentes al derecho de defensa; y violación a los artículos...(sic); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (falta de motivos), y del numeral 19 de la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los hechos y de los documentos.”;

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que tratándose la sentencia impugnada de una decisión de adjudicación que no estatuyó sobre incidentes, no es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de casación, sino a través de la acción principal en nulidad;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que mediante el presente recurso de casación se impugnan dos decisiones dictadas en ocasión de un procedimiento

de embargo inmobiliario, las cuales, aunque adoptadas en la misma fecha, se decidieron mediante sentencias separadas, una que estatuyó sobre un incidente del embargo y otra, la que ordenó la adjudicación del inmueble objeto del embargo;

Considerando, que respecto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00767-2007, que estatuyó sobre la demanda incidental en nulidad del embargo, si bien es cierto que dicha decisión incidental intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, la cual por aplicación a las disposiciones del artículo 148 de la Ley citada puede ser susceptible del recurso de casación, no obstante, habiéndose limitado el juez del embargo a ordenar el descargo puro y simple de dicha demanda incidental, cuya decisión no juzga ni hace derecho alguno sobre la controversia de que fue apoderado, se impone, atendiendo a la naturaleza de la decisión adoptada, determinar si es susceptible de ser impugnada a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar que mediante acto núm. 119-2004, de fecha 4 de mayo de 2007 instrumentado por Silverio Zapata Galán, la ahora recurrente, emplazó a la actual recurrida para comparecer a la audiencia que en fecha 7 de mayo de 2007 sería en ocasión de la demanda en nulidad de embargo inmobiliario por ella interpuesta, audiencia a la cual no compareció dicha demandante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte demandada solicitó el defecto en contra de la demandante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple de la demanda, procediendo la jurisdicción a-qua mediante decisión in-voce, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a pronunciar el descargo puro simple;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del demandante no concluye sobre las pretensiones de su

demanda, el abogado de la demandada puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la demanda, o que sea examinado y fallado el fondo; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el demandante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte demandada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias estas que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por el juez del embargo para pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, limitándose la ahora recurrente en casación a alegar, a fin de justificar su incomparecencia, que la audiencia en que se conoció la demanda incidental no fue celebrada en el horario que figura en el acto de emplazamiento, sino que fue enviada por la secretaria del tribunal para ser celebrada en horas de la tarde sin existir auto del juez que lo autorizara y sin tener conocimiento de ese hecho, sin embargo, ni aporta la recurrente ningún medio de prueba de sus argumentaciones, ni se advierte en la sentencia impugnada el hecho alegado, acto auténtico creíble hasta inscripción en falsedad, razón por la cual dichos argumentos deben ser desestimados;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en ocasión de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra ese fallo;

Considerando, que de igual manera, resulta inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a la decisión núm. 00765-2007, mediante la cual se ordenó la adjudicación del inmueble objeto del embargo, por no reunir dicha decisión las condiciones requeridas por el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ser impugnada a través de esta extraordinaria vía de impugnación, cuyo texto legal dispone, que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, como en la especie, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin resolver por esa decisión ninguna controversia, sino que el juez del embargo, actuando en jurisdicción graciosa, se limita a dar acta del transporte del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, la decisión dictada en ese escenario procesal adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio

jurisprudencial fijo, que cuando la decisión de adjudicación a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, la sentencia dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, no siendo susceptibles las sentencias dictadas por el tribunal a-quo de ser impugnadas mediante extraordinaria vía de recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación, no por los motivos en que se sustenta el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Petronila Vidal Céspedes de Ortíz, contra las sentencias núm. 00765-2007 y 00767-2007, ambas de fecha 7 de mayo de 2011, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen de la Cruz Severino.
Abogado:	Lic. Andrés de Jesús Fernández Camarena.
Recurrida:	Bianca María Dipré Pacheco.
Abogada:	Licda. Juana María Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen de la Cruz Severino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450233-9, domiciliada y residente en el núm. 17-A, de la calle 27 Oeste, del sector Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00210-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Carmen de la Cruz Severino, contra la sentencia civil No. 00210-11, del 28 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Andrés de Jesús Fernández Camarena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2011, suscrito por la Licda. Juana María Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Bianca María Dipré Pacheco, en representación de su madre, Eladia Antonia Pacheco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por Eladia Antonia Pacheco, debidamente representada mediante poder consular por su hija Bianca María Dipré Pacheco, contra Carmen de la Cruz Severino, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 580-2010, de fecha 28 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO: DECLARA** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, interpuesta por la señora ELADIA ANTONIA PACHECO, mediante acto de alguacil No. 1785/2009, de fecha 15 del mes de Diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y en consecuencia, CONDENA a la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO, al pago de la suma de RD\$32,000.00 (Treinta y Dos Mil Pesos), a favor de la señora ELADIA ANTONIA PACHECO, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar a razón de RDS4.000.00 (Cuatro Mil Pesos), por los meses desde el 20 de Abril del 2009 hasta Diciembre del

año 2009; así como también al pago de los alquileres por vencer hasta la total desocupación del inmueble; **TERCERO:** ORDENA la resciliación del contrato de alquiler del mes de Enero del 2009, suscrito entre la señora ELADIA ANTONIA PACHECO, y la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO, por incumplir ésta última con su obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO, del inmueble ubicado en la casa No. 17-A, de la calle 27 Oeste, del Ensanche Luperón, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA a la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. AMPARO LIRIANO CARABALLO, abogada que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de esta sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Carmen de la Cruz Severino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 055-10, de fecha 9 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo A. Cornielle Ramírez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00210-11, de fecha 28 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por la señora CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO, en contra de la Sentencia No. 580/2010 de fecha veintiocho (28) de mayo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL dictada a favor de los señores ELADIA ANTONIA PACHECO Y BIANCA M. DIPRÉS PACHECO, mediante Actuación Procesal No. 055/2010, de fecha Nueve (09) de Junio del 2010, instrumentado

por el Ministerial RICARDO CORNIELLE RAMÍREZ, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 580/2010 de fecha veintiocho (28) de mayo del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL a favor de los señores ELADIA ANTONIA PACHECO y BIANCA M. DIPRÉS PACHECO; **TERCERO:** CONDENAR, a la parte recurrente CARMEN DE LA CRUZ SEVERINO al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. SABINO DE LA CRUZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización, falseamientos de los hechos y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los principios que regulan y reglamentan los regímenes sucesorales; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 27 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Carmen de la Cruz Severino, al pago a favor de la hoy recurrida de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la interpuesto por Carmen de la Cruz Severino, contra la sentencia civil núm. 00210-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes Torres y Dra. Lucy Martínez Taveras.
Recurrido:	Amable Bocio Montero.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo

Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00097, dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2011-00097 de fecha 20 de diciembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes Torres y la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, Ede-sur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo, abogados de la parte recurrida, Amable Bocio Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Amable Bocio Montero, contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 31 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 146-11-00034, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, incoada por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto a la fondo, RECHAZAN las conclusiones en la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el Sr. Amable Bocio Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señor Amable Bocio Montero, a pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Villa y los Dres. Alexis Dicló Garabito y José Rodríguez Blanco, abogado (sic) que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”; b) que no conforme con dicha

decisión el señor Amable Bocio Montero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1033/2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 20 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00097, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00034, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar al señor AMABLE BOCIO MONTERO, la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD1,800,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENAN la parte recurrida la Empresa Distribuidora de electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFELITO ENCARNACIÓN DE ÓLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, la Empresa Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial de casación la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como insuficiencia de

motivos que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en falta de base legal y de motivación al condenar al pago de indemnizaciones desproporcionales e irrazonables. **Tercer Medio:** La corte a-qua ha incurrido en omisión de estatuir sobre las conclusiones y pruebas de Edesur Dominicana, S. A., conduciendo a una violación a los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República, en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma

suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que ha sustentado la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “...que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de 200 salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, las cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática”; que los recursos, sigue alegando dicha recurrente, “...han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien, sigue aduciendo la recurrente, un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones o de Casación, pero si estos existen, entonces es una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos, de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ven restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no puede resultar suficiente, ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el

solo motivo de abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afectan los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, continua la recurrente, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima; Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la ley sobre procedimiento de casación, en su artículo 5, párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la constitución.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la ley Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan

las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional, de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación, por parte del legislador ordinario, de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar

la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio, se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en las violaciones que denuncia la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal

c) de la ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley sobre procedimiento de casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso recordar que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los

presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 26 de diciembre de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo del 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al revocar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización por la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor del señor Amable Bocio Montero demandante original, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2011-00097, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente

fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y distracción del Lic. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Arturo Liriano Santana.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Germán de Jesús.
Recurrido:	Pedro Abreu Patricio.
Abogados:	Dr. Manuel de Aza, Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, Licdas. Alba Aquino y Rosibelis Charleston.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Arturo Liriano Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249440-8, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 105, Villa Consuelo, Santo Domingo, República Dominicana; contra la sentencia

núm. 498-2011, del 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Arturo Liriano Santana, contra la sentencia No. 498-2011 del 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Olga Lidia Germán de Jesús, abogada de la parte recurrente, señor Andrés Arturo Liriano Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Manuel de Aza y los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano, Alba Aquino y Rosibelis Chárleston, abogados de la parte recurrida, señor Pedro Abreu Patricio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Pedro Abreu Patricio, en contra del señor Andrés Arturo Liriano Santana, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 10 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 1517-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor PEDRO ABREU PATRICIO, mediante Acto No. 157/10, de fecha Nueve (9) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el ministerial WAGNER HERIBERTO DOTEL BRITO, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA (Inquilino), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA (Inquilino) al pago de la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$38,500.00), a favor del señor PEDRO ABREU PATRICIO (propietario), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$5,500.00), por los meses desde Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio Julio y Agosto del año 2010; Se condena además, a la precitada Inquilina, al pago de los alquiler (sic) por vencer hasta total desocupación del inmueble; **TERCERO:** ORDENA la Resciliación del contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito entre el señor PEDRO ABREU PATRICIO (propietario) y el señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA (Inquilino), por incumplir ésta última con el pago de los alquileres

puesto a su cargo; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA (Inquilino), de la vivienda ubicada en la calle Hermanos Pinzón, No. 103, y/o Juan Evangelista, No. 105, Sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier título dicho inmueble; **QUINTO:** CONDENA al señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA (Inquilino) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE AZA y la LICDA. ALBA AQUINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ANTONIO RAMÍREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Andrés Arturo Liriano Santana, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1266-10, del 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel De Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 30 de agosto de 2011, la sentencia núm. 498-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimante, el señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, el señor PEDRO ABREU PATRICIO, del recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA, mediante acto 1266/10 de fecha 20 de diciembre de 2010, contra la sentencia No. 1517, correspondiente al expediente No. 066-10-0953, de fecha 10 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al intimante, el señor ANDRÉS ARTURO LIRIANO SANTANA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos antes expuestos;

CUARTO: COMISIONA al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa, artículo 49 acápite 2 literal J de la Constitución de la República, al 13 y 14 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1966.”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Arturo Liriano Santana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que el sustento del medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en la parte dispositiva del memorial de defensa, no constituye una causal de inadmisión, sino mas bien que dichos fundamentos son causales para solicitar el rechazamiento de la demanda, por tales razones, la inadmisibilidad formulada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 18 de marzo de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por

falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que si bien es cierto que conforme criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; en cuyo caso ante la interposición de un recurso de apelación éste deviene en inadmisibile; no es menos cierto que, se impone de forma prioritaria a todo tribunal examinar en primer término su competencia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar también que la sentencia que fue objeto del indicado recurso de apelación fue dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Jurisdicción del Distrito Nacional, por lo que el tribunal de alzada competente para conocer dicho recurso de apelación lo era el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no así la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como ocurrió en la especie, en franca violación al artículo 43 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que el artículo 43 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, en sus Párrafo VIII, establece: “En aquellos juzgados

de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los Juzgados de Paz de sus respectivas Jurisdicciones, de acuerdo a lo que disponen las leyes y procedimientos y de Organización Judicial vigentes.”;

Considerando, que la corte a-qua debió darle cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anteriormente indicado, en razón de que las apelaciones de las decisiones en materia civil rendidas por los Juzgados de Paz de esa jurisdicción, deben ser recurridas en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, por mandato expreso de la ley, lo que no ocurrió en la especie; que, en tal virtud, procede casar por haber violado la corte a-qua las reglas de derecho aplicables al caso;

Considerando, que, según consigna el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 498-2011, del 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tecnas, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Orlando Fernández Hilario, Juan Moreno Gautreau, Licdas. Diana Forniell y Vanahí Bello Dotel.
Recurridos:	Manuel Alberto Labour Mesa y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Labour, Licdos. Julio José Rojas Báez, Luis Miguel Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau, Vanahí Bello Dotel, Orlando Fernández Hilario, Georges Santoni Recio, Sóstenes Rodríguez Segura, Licdas. Larissa Castillo Polano y Dinora Vidal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Tecnas, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle D, esquina G, Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, señor Miguel Ángel Zeballos Maiorano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976312-8, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Manuel Alberto Labour Mesa, dominicano, mayor de edad, ingeniero en sistemas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135290-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, residencial Anacaona II, Edif. 3, apto. 201, ensanche Bella Vista de esta ciudad, por sí y como viudo de la señora Angelina Elizabeth Escoto Domínguez (fallecida), y como padre y tutor legal en nombre y representación de la menor Alina Amelia Labour Escoto; señora Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, dominicana, mayor de edad, gerente de venta, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033141-6, domiciliada y residente en la calle 3, núm. G24, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Ramón Isidro Escoto Domínguez, dominicano, mayor de edad, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284238-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. G24, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Carlos Rafael Escoto Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031547-6, domiciliado y residente en la calle 3, núm. G24, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y c) Hotel Plaza Naco, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicado en la calle Presidente González casi esquina avenida Tiradentes, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Juan Isidro Bernal Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093866-1, domiciliado y residente en esta ciudad, todos contra la sentencia civil núm. 434

dictada el 28 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Diana Forniell, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, Tecnas, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrente incidental, Hotel Plaza Naco. C, por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Larissa Castillo, abogada de la parte recurrida, Banco Interamericano de Desarrollo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dinora Vidal, abogada de la parte recurrida incidental, Manuel Alberto Labour;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Tecnas, C. por A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Naco, C. por A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Orlando Fernández Hilario, abogados de la parte recurrente, Tecnas, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida principal, Manuel Alberto Labour Mesa, por sí y en representación de la menor de edad Alina Amelia Labour Escoto; Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de los recurrentes incidentales, Manuel Alberto Labour Mesa, por sí y en representación de la menor de edad Alina Amelia Labour Escoto; Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel y Orlando Fernández Hilario, abogados de la parte recurrida incidental, Tecnas, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Julio José Rojas Báez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Hotel Plaza Naco, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Larissa Castillo Polanco, Georges Santoni Recio y Sóstenes Rodríguez Segura, abogados de la parte recurrida incidental, Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Julio José Rojas Báez, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente incidental, Hotel Plaza Naco, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida incidental, Manuel Alberto Labour Mesa, por sí y en representación de la menor de edad Alina Amelia Labour Escoto; Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Tecnas, C. por A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Hotel Plaza Naco, C. por A., estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, contra Plaza Naco Hotel, C. por A., Otis Ascensores Tecnas, C. por A., y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de junio de 2007, sentencia núm. 00421, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN parcialmente los incidentes planteados por la parte demandada, acogiendo únicamente el incidente propuesto por los señores JUAN FRANCISCO B. FRANCO e ISIDRO BERNAL JIMÉNEZ, y en tal sentido SE ORDENA la exclusión de este proceso de los indicados señores, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, en su propio nombre y en representación de la menor ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, y por los señores ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO, RAMÓN ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ Y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, en contra de las entidades PLAZA NACO HOTEL, C. POR A., OTIS ASCENSORES TECNAS, C. POR A., y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades PLAZA NACO HOTEL, C. POR A. y OTIS ASCENSORES TECNAS, C. POR A., al pago de las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO; b) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor MANUEL LABOUR MESA; c) SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO; d) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores RAMÓN ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, en sus respectivas calidades de hija, esposo, madre y hermanos de la fallecida señora ANGELINA ESCOTO DE LABOUR, sumas estas que constituyen la justa indemnización

de los daños y perjuicios morales y materiales que los hechos arriba explicados les han causado; **CUARTO:** SE RECHAZA la presente Demanda en cuanto al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por las consideraciones expuestas; **QUINTO:** SE CONDENAN a los co-demandados, PLAZA NACO HOTEL, C. POR A. y OTIS ASCENSORES TECNAS, C. por A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. Manuel LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conformes con dicha decisión, las entidades Hotel Plaza Naco, C. por A., Tecnas, C. por A.; el señor Manuel Alberto Labour Mesa, en su propio nombre y en representación de la menor Alina Amelia Labour Escoto, y los señores Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, mediante actos núms. 545-2007, 423-2007 y 615-2007, de fechas 10 y 23 de agosto y 5 de septiembre de 2007, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Javier Medina, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 434, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, el primero por la sociedad comercial HOTEL PLAZA NACO, C. POR A., el segundo por la sociedad de comercio TECNAS, C. POR A., y el tercero por los señores MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO, RAMÓN ISIDRO ESCOTO Y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, todos contra la sentencia civil No. 00421 relativa al expediente No. 038-2000-1258, de fecha 28 de junio de 2007, dictada por la Quinta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos que nos ocupan: a) RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las compañías Tecnas, C. por A., y Hotel Plaza Naco, C. por A., y CONFIRMA, modificada la sentencia del primer tribunal, b) RECHAZA el recurso de apelación incoado contra el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por los señores MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO, RAMÓN ISIDRO ESCOTO Y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, confirmando la decisión de primer grado; y c) ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental incoado por los señores MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO, RAMÓN ISIDRO ESCOTO Y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión atacada para que en lo adelante diga: **TERCERO:** SE CONDENA conjunta y solidariamente a las entidades PLAZA NACO HOTEL, C. POR A., OTIS ASCENSORES TECNAS, C. POR A., al pago de las sumas siguientes: a) TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la menor ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO; b) DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor MANUEL LABOUR MESA; c) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO; d) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores RAMÓN ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, en sus respectivas calidades de hija, esposo, madre y hermanos de la fallecida señora ANGELINA ESCOTO DE LABOUR, sumas estas que constituyen la justa indemnización de los daños y perjuicios morales que los hechos arriba explicados

les han causado; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; **CUARTO:** CONDENA a los señores MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ T. DE ESCOTO, RAMÓN ISIDRO ESCOTO Y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, distra-yéndolas en provecho de los abogados del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y los señores Juan Isidro Bernald Jiménez y Juan Isidro Bernald Franco, LICDOS. HIPÓLITO HERRERA VASALLO, JUAN MORENO GAUTREAU, JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ Y GISSIP ROA DÍAZ; por otro lado CONDENA a las compañías TECNAS, C. POR A., y HOTEL PLAZA NACO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto y Carlos Rafael Escoto Domínguez, LIC. MANUEL LABOUR, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente principal, Tecnas, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De la contradicción en la motivación e ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Vicio y ausencia o insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que la parte recurrente incidental, Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** 1.) Desnaturalización de los hechos; 2.) Errada aplicación de los hechos; 3.) Errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil sobre el cuasidelito; 4.) Errada aplicación del artículo 130 Código de Procedimiento Civil, sobre costas; **Segundo Medio:** 1.) Desequilibrio entre el daño y el valor de la indemnización acordada; 2.) Falta de base legal; 3.) Contradicción de motivos;”;

Considerando, que la recurrente incidental, Hotel Plaza Naco, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa y violación de la ley. Flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en perjuicio de la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., por cuanto la Corte a-qua no atribuyó su verdadero sentido y alcance a la prueba sometida a su examen, decidiendo en consecuencia que la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., es civilmente responsable en la especie, pese a reconocer que el fuego se debió a la negligencia, imprudencia y falta de pericia imputables a la entidad Otis Ascensores Tecnas, C. por A.; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. En la especie, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de violación de la ley y falta de base legal, pues ha atribuido responsabilidad civil a la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., sin haber quedado evidenciado con los estándares legales, que la causa eficiente del supuesto daño sufrido en la especie, tiene su origen en falta alguna cometida por la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A.; **Tercer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal. La Corte a-qua ha procedido a establecer la responsabilidad civil de la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., pese a no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en la especie; **Cuarto Medio:** Violación a la ley y falta de motivación. La decisión de la Corte a-qua violó el derecho de la recurrente, la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., a conocer los motivos de la decisión que la condena al pago de la exorbitante, desproporcionada e infundada suma de seis millones quinientos mil pesos oro (RD\$6,500,000.00), y; **Quinto Medio:** Falta de base legal. La decisión de la Corte a-qua no le permite a la Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie.”;

Considerando, que mediante sendas instancias depositadas el 8 de febrero de 2010, Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, solicitaron la fusión de los expedientes 2009-5330, 2009-5404 y 2009-5407, contentivos de los recursos de casación interpuestos por ellos, Tecnas, C. por A., y Hotel Plaza Naco, C. por A., en razón de que todos fueron interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias;

Considerando, que en el memorial de defensa depositado por Hotel Plaza Naco, C. por A., el 18 de marzo de 2012 en el expediente núm. 2009-5404, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, por referirse exclusivamente a cuestiones de hecho, que escapan al control de la Corte de Casación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo; que aun cuando también ha sido juzgado que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que, por lo tanto, escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, resulta que aun cuando un recurso de casación esté únicamente fundamentado en cuestiones de hecho, dicha circunstancia no puede ser retenida como causal de inadmisión en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial depositado y por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de

las inadmisibilidades; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que, en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, si corresponde;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, Tecnas, C. por A., alega que la decisión impugnada es contradictoria e infundada debido a que condenó a la recurrente principal al pago de una indemnización a favor de los demandantes originales, sin antes haber establecido la relación entre la supuesta falta cometida por ella y el perjuicio sufrido por la occisa ya que no se determinó de manera fehaciente que la muerte de la Sra. Angelina Elizabeth Escoto Domínguez haya sido su responsabilidad; que, en efecto, pretender que el humo causado por el incendio fue la causa eficiente de su muerte es una valoración exagerada y carente de toda lógica elemental y jurídica; que no existe prueba que determine que cometió una falta eficiente en la generación del daño reclamado ni el vínculo de causalidad en que se sustenta la responsabilidad retenida en perjuicio de Tecnas, C. por A., por la muerte de la Sra. Angelina Escoto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en fecha 23 de septiembre de 1999, falleció Elizabeth Angelina Escoto Labour por fracturas y heridas múltiples en hemitorax y miembro superior izquierdo, pelvis y miembro inferior izquierdo; que, según declaraciones transcritas en el fallo criticado, su muerte ocurrió al lanzarse del 12vo nivel del Hotel Plaza Naco, C. por A., donde laboraba para la Comisión Ejecutiva de Reforma del Sector Salud, habida cuenta de que, en ocasión de la reparación de la puerta del ascensor de dicho hotel, efectuada por empleados de Otis, una chispa del tanque de oxígeno que utilizaban incendió el cable viajero de plástico del ascensor, lo que provocó una humareda que llegó al

piso donde laboraba Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, quien entró en pánico y se lanzó por una ventana, cayendo a una terraza del tercer piso, donde recibió lesiones mortales; que Manuel Alberto Labour Mesa, en calidad de viudo, Alina Amelia Labour Escoto, en calidad de hija, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, en calidad de madre, Ramón Isidro Escoto y Carlos Rafael Escoto Domínguez, en calidad de hermanos de la occisa interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra el Banco Interamericano de Desarrollo, Otis Ascensores Tecnas, C. por A, Hotel Plaza y los señores Juan Isidro Bernal Jiménez y Juan Isidro Bernal Franco, mediante acto núm. 105-2000, instrumentado y notificado el 16 de febrero de 2000, por el ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia que fue confirmada por la corte a-qua a través de la decisión objeto del presente recurso;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “esta alzada va a rechazar, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente decisión, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incoados por las compañías Tecna, C. por A., y Hotel Plaza Naco, C. por A., en el entendido de que independientemente del estado de pánico en que entró la difunta, lo cual fue reconocido en esta misma decisión por la corte, no cabe la menor duda que la causa eficiente de la referida situación emocional que permeó la personalidad de quien en vida se llamó Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, y que la condujo a tomar la decisión fatal de lanzarse al vacío, fue precisamente la falta cometida por los empleados de la compañía Tecna, C. por A., con su actuación negligente, imprudente y falta de pericia en el manejo de sustancias peligrosas, como resulta ser la denominación acetileno, mientras se encontraban realizando trabajos de reparación en el ascensor de carga del Hotel Plaza Naco; g) que son los mismos técnicos de la razón social Tecna, C. por A., quienes afirman que el incendio provocado en el ascensor del hotel tuvo como detonante partículas incandescentes que cayeron en las mangueras y en el

cilindro lleno de acetileno, declaraciones estas que son corroboradas en el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, fechado 27 de octubre de 1999; h) que la responsabilidad civil de la compañía Tecna, C. por A., se deduce de la relación comitente preposé entre ella y las personas a su servicio que realizaban las labores de reparación del ascensor de carga del Hotel Plaza Naco, según se desprende de la letra del artículo 1384 del Código Civil; i) que siguiendo una cadena ascendente de responsabilidad, cabe retener falta contra la razón social Hotel Plaza Naco, C. por A., independientemente de que ciertamente las instalaciones donde se generaron los acontecimientos descritos precedentemente, contara con los dispositivos de seguridad apropiados para este tipo de contingencia, no podemos obviar el hecho de que la compañía Tecna, C. por A., realizaba sus labores precisamente en el local que ocupaba el Hotel Plaza Naco, de donde se infiere la relación directa entre esas dos entidades de comercio; j) que no puede pretender la compañía Hotel Plaza Naco, C. por A., desligarse de cualquier responsabilidad bajo el alegato de que proporcionó todos los medios necesarios para que las personas abandonaran el lugar sin mayores riesgos, ya que ella fue quien permitió, por la vía que fuera, la presencia en sus instalaciones de los trabajadores dependientes de Tecna, C. por A., quienes a la postre generaron el incendio en el ascensor de carga del hotel; k) que en lo atinente al recurso de apelación incoado por los señores Manuel Alberto Labour Mesa, Alina Amelia Labour Escoto, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto y Carlos Rafael Escoto Domínguez, procede acogerlo de manera parcial, para de esa manera modificar el ordinal tercero de la sentencia atacada, aumentando los montos de las indemnizaciones a favor de la menor Alina Amelia Labour Escoto y los señores Manuel Alberto Labour Mesa e Isidra de Jesús Domínguez T., para que en lo sucesivo figure la suma de RD\$3,000,000.00 en beneficio de la primera, RD\$2,000,000.00 en provecho del segundo y RD\$1,000,000.00 para la tercera, por entender esta alzada que se trata, en el caso de la hija, de una persona que a temprana edad ha perdido a su progenitora, situación esta que necesariamente repercute en el desarrollo integral

de la niña, toda vez que la dedicación de la madre biológica respecto a sus hijos, en modo alguno puede ser sustituida por otra persona, independientemente del afecto que esta última profese, y en cuanto a los dos últimos, obviamente que se trata del esposo y la madre de la occisa, quienes generalmente sufren más profundamente la pérdida de un ser querido.”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, que la existencia de la falta y su relación de causa a efecto con el hecho de cuya realización se trate de derivar responsabilidades civiles contra alguien, son cuestiones de derecho sujetas al control de la jurisdicción de casación; que, en la especie, tal como alega Tecnas, C. por A., el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la correlación necesaria que debe existir entre la falta y el daño no ha quedado suficientemente caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la corte a-qua no ponderó debidamente la participación de la víctima en la provocación de su propia muerte, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil; que, en efecto, la corte a-qua debió ponderar que los demandantes originales reclamaron la reparación de los daños sufridos por la muerte de Angelina Elizabeth Escoto Domínguez y que dicha muerte no tuvo como causa única el humo producido por el conato de incendio que se inició mientras los empleados de la recurrente principal reparaban el ascensor del hotel donde se encontraba laborando la occisa, como sucedería, por ejemplo, si dicha señora hubiere muerto de asfixia o por intoxicación gaseosa; que, en efecto, para configurar los elementos de la responsabilidad civil, el nexo causal debe estar caracterizado por una causa cierta y directa, así como por la ausencia de una causa eximente de responsabilidad civil; que, en la especie, al tratarse de una muerte ocasionada por una secuencia de eventos atribuibles tanto a los empleados de Tecnas, C. por A., como a la propia víctima, la corte a-qua estaba en la obligación de profundizar en los hechos a fin de establecer si realmente la falta retenida a Tecnas, C. por A., constituía una causa

adecuada de la muerte de Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, determinando si se trataba de una condición que por su naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida era capaz de producir el efecto realizado, es decir, si la misma desempeñó un papel generador y preponderante en su fallecimiento, lo que no fue suficientemente establecido en la especie, tal como se expresó anteriormente;

Considerando, que por los motivos expuestos con anterioridad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, es de criterio de que en la especie la corte a-qua hizo una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la recurrente principal, Tecnas, C. por A., razón por la cual procede acoger los presentes recursos de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos por las partes;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 434, del 28 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Ray Rub, S. A.
Abogados:	Licdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián.
Recurrida:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Lic. Blas Quírico Jiménez Pérez, Licdas. Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Ray Rub, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social y asiento principal ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ing. Ramón

Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0020109-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 349-2011, de fecha 17 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ray Rub, S. A., contra la Sentencia Civil No. 349-2011, del 17 de junio del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y Manuel J. Bergés Jiminián, abogados de la parte recurrente, Constructora Ray Rub, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en contra de la Constructora Ray Rub, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2009, la Sentencia núm. 923, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** ACOGE las conclusiones incidentales del demandado, la entidad CONSTRUCTORA RAY RUB, representado por el señor RAMÓN FERNÁNDEZ y, en consecuencia declara INADMISIBLE la presente demanda, por falta de calidad del demandante, el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SUS AFINES; atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SUS AFINES, a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los LIC-DOS. MANUEL BERGES Y JOSÉ DE JESÚS BERGES, quienes

hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar Peralta, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, mediante Acto núm. 911/2010, de fecha 14 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 349-2011, en fecha 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, contenido en el acto No. 911/09, de fecha 14 de diciembre de 2009, instrumentado por Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 923, relativa al expediente No. 034-09-00226, dictada en fecha 14 de agosto de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en cobro de pesos incoada por el FONDO DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, y en consecuencia: A) CONDENA a la CONSTRUCTORA RAY RUB, al pago de la suma total de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$738,192.00), en provecho de la demandante, por los motivos antes dados; B) CONDENA a la CONSTRUCTORA RAY RUB, al pago de un interés mensual de uno por ciento (1%) de la suma anterior en provecho del FONDO

DE PENSIONES, JUBILACIONES Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la CONSTRUCTORA RAY RUB, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Julio César Rodríguez Montero, y los licenciados Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, intentada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción contra Constructora Ray Rub, S. A., basada en la alegada violación a la Ley No. 6-86, al no haber depositado la demandada en la DGII los valores en su condición de contribuyente o agente de retención a favor de la demandante; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicha demanda, por falta de calidad de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda, condenando al recurrido al pago de la suma de RD\$738,192.00; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 857/2011, del 19 de julio de 2011; 5) que en fecha 01 de agosto de 2011 la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 24 de agosto de 2011, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa aplicación del artículo 4 de la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia indicada anteriormente, no es susceptible del recurso de casación toda vez que las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica a su vez la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, ha sido objeto de verificación que el presente recurso se interpuso el 1 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que, como se ha dicho, estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00); por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, revocándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, y acogándose la demanda original y condenando a la demandada al pago de la suma de setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos oro con 00/100 (RD\$738,192.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por

su propia naturaleza, como se ha dicho, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Ray Rub, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 349-11, dictada el 17 de junio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero, y los Licdos. Blas Quírico Jiménez Pérez, Sugey A. Rodríguez León y Sonia Margarita Herrera Cabral, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Arturo Arzeno Ramos.
Abogados:	Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos y Licda. Cesarina Montero.
Recurridos:	Aristides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel E. Ferreras Suberví.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Arzeno Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121024-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00501-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, actuando por sí y por la Licda. Cesarina Montero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Arzeno Ramos, contra la sentencia civil No. 00501-2011, del veintitrés (23) de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por las Licdas. Cesarina Montero Guzmán y Clabel López García, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel E. Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por los señores Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando, Yamina Grecia Argentina Ogando, Reynaldo Orlando Oscar Ogando, Juana Dominga del Milagro Ogando y Therma Luisa de la Altagracia Ogando, contra Luis Arturo Arzeno Ramos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1074/2010, de fecha 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Luis Arturo Arzeno Ramos, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante el acto núm. 737/2010, de fecha 17 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00501-2011, de fecha 27 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante, Luis Arturo

Arzeno Ramos, por no haber asistido a concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandada Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando, Yamina Grecia Argentina Ogando, Reynaldo Orlando Oscar Ogando, Juana Dominga del Milagro Ogando y Therma Luisa de la Altagracia Ogando, en consecuencia se le descarga pura y simplemente del presente Recurso de Apelación, incoado en su contra por Luis Arturo Arzeno Ramos, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Luis Arturo Arzeno Ramos, al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Manuel Ferreras Suberví, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de la Ley.”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en primer lugar, en que fue interpuesto fuera de plazo y, en segundo término, por violación al literal c) del Párrafo II del artículo 5to. de la Ley 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante

el presente recurso de casación fue notificada al actual recurrente y a la señora Sarah Miguelina Castro Faña, en fecha 23 de diciembre de 2011, mediante acto núm. 1149-11 diligenciado por Arcadio Antonio Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo el recurrente interponer el presente recurso de casación el 23 de enero de 2012, último día hábil para ejercerlo; que habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial que el recurso de casación fue interpuesto el mismo día lunes veinte y tres (23) de enero de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) legalmente establecido, deviniendo, por tanto, infundado el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso;

Considerando, que respecto de la inadmisibilidad en cuanto al monto, hemos podido comprobar, que en la especie se trata de una sentencia que no juzgó ni hizo derecho alguno, sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 2 de febrero de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el tribunal a-quo, como es de derecho, procedió a

acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de

oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la interpuesto por Luis Arturo Arzeno Ramos, contra la sentencia núm. 00501-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Progreso Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Aquiles de León Valdez y Dra. Nancy Javier Liriano.
Recurridos:	Félix Alberto López García y José Caraballo Liriano.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy No. 1, en esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Vincenzo

Mastrolilli, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784571-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y la señora Elma Eugenia Gutiérrez Martínez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180800-4, con domicilio y residencia en esta ciudad; contra la Sentencia núm. 786-2011 del 6 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS) y Elma Eugenia Gutiérrez, contra la Sentencia No. 786-2011 del 06 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano, abogados de la parte recurrente, Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, señores Félix Alberto López García y José Caraballo Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Félix Alberto López García y José Caraballo Liriano, en contra de la señora Elma Eugenia Gutiérrez Martínez y la Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de septiembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 00813-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas señora ELMA EUGENIA GUTIERREZ MARTINEZ y la razón social LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROGRESO, S. A., por los motivos que se contraen en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores FELIZ ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y JOSÉ CARABALLO LIRIANO, en contra de la señora ELMA EUGENIA

GUTIERREZ MARTINEZ y la razón social LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROGRESO, S. A., mediante actuaciones procesales Nos. 615/2009, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el Ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Ordinario de la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora ELMA EUGENIA GUTIERREZ MARTINEZ al pago de las indemnizaciones por la suma de: a) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor FELIZ ALBERTO LÓPEZ GARCÍA, por los daños físicos y morales; b) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00) a favor y provecho del señor JOSÉ CARABALLO LIRIANO, por los daños físicos y morales, sufridos por éstos en el accidente de fecha Catorce (14) del mes de Abril del año Dos Mil Nueve (2009), a causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a la señora ELMA EUGENIA GUTIERREZ MARTINEZ, al pago de uno (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contado desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la señora ELMA EUGENIA GUTIERREZ MARTINEZ al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA Y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la razón social LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROGRESO, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores FÉLIZ ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y JOSÉ CARABALLO LIRIANO, interpusieron recurso de apelación, mediante Acto núm. 1587/10, del 25 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 6 de octubre de 2011, la Sentencia núm. 786-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIZ ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y JOSÉ CARABALLO LIRIANO, mediante acto 1587-10, instrumentado y notificado el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diez (2010) por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 00813/10, relativa al expediente No. 035-09-01065, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a los señores FELIZ ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y JOSÉ CARABALLO LIRIANO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Henry Pichardo y Aquiles de León, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Félix Alberto López García y José Caraballo Liriano contra la señora Elma Eugenia Gutiérrez Martínez y Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PRO-SEGUROS), basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,100,000.00, a favor de los demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 22 de noviembre de 2011 la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 9 de diciembre de 2011, los recurridos depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial las recurrente invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por las recurrentes en las conclusiones de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que

se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de las recurrentes debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de las recurrentes, en los que sustentan la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, las recurrentes alegan en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que pretender desde el punto de vista de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre del 2008, que la sentencia civil No. 2192-11 no puede ser recurrida en Casación bajo el supuesto de su insuficiente cuantía, es un despropósito que no amerita mayores comentarios, puesto que el ámbito del presente litigio y su naturaleza desborda el contenido, alcance y propósitos de la citada disposición legal, es decir, que la misma es inaplicable al caso de la especie; que una de las razones que dan peso a la anterior afirmación, es el hecho de que esta Honorable Suprema Corte de

Justicia, mediante su sentencia de fecha 6 de mayo del 2009, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial (MEEJ, S. A. VS EL ESTADO DOMINICANO Y LA LOTERIA NACIONAL) ha establecido que tanto el Recurso de Apelación como derecho fundamental de los ciudadanos, como el Recurso de Casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la Apelación es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución como por el bloque de constitucionalidad, y la casación, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinario y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar” (sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo

8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es

donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alegan las recurrentes, en las violaciones constitucionales por él denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada

por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por las recurrentes, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por las recurrentes, se impone determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, el pedimento hecho por la parte recurrida, el cual constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que con-
tengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)
salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,
vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de ma-
nera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo
más alto establecido para el sector privado imperante al momento
de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el
monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de
la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la
fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más
alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales,
conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por
el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resul-
tando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos as-
ciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos
(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada
por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario
de casación es imprescindible que la condenación por ella estableci-
da supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascien-
de la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apela-
ción proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del
tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada
al pago de la suma de un millón cien mil pesos oro dominicanos
(RD\$1,100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor
resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía
requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad
con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Pá-
rrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte e Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS) y Elma Eugenia Gutiérrez Martínez, contra la Sentencia núm. 786-2011, dictada el 6 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Antonio Bello Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	Margarita Rodríguez Castillo.
Abogado:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y la entidad Talleres Bello, S. A., debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Bello Guerrero, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084653-4, 001-00883605-5 y 001-0065487-0, domiciliados y

residentes en el apartamento 402, localizado en el cuarto piso del Condominio Elisa Mercedes II, de la calle Porfirio Herrera núm. 3, del Ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la Sentencia núm. 00831-11, del 17 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladía Arias Peguero de Bello y Compartes, contra la Sentencia Civil No. 00831-11, del 17 de junio del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado de la parte recurrida, señora Margarita Rodríguez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Margarita Rodríguez Castillo, en contra de los señores Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladía Arias Peguero de Bello y la entidad Talleres Bello, S. A., debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Bello Guerrero, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, el 28 de septiembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 068-09-00925, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Margarita Rodríguez Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladía Arias Peguero de Bello (inquilinos) y Talleres Bello, S. A., debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Bello Guerrero (fiador), a pagar de manera conjunta y solidaria a favor de la parte demandante Margarita Rodríguez Castillo, las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso, a razón de Veinte Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,510.00),

por el 10% aumento anual establecido como tácita reconducción el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **TERCERO:** Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, únicamente en cuanto al crédito otorgado; **CUARTO:** Declara la resiliación del contrato de alquiler de fecha 1 de abril de 2011, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de los señores Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladia Arias del apartamento 402, Cuarto Piso, parte Centro Oeste del Condominio Residencial Elisa Mercedes II, calle Porfirio Herrera, No. 3, Ensanche Piantini, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada, Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladia Arias Peguero de Bello (inquilinos) y Talleres Bello, S. A., debidamente representado por su presidente Manuel de Jesús Bello Guerrero (fiador), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciados (sic) Alberto Nicolás Concepción Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Antonio Bello Guerrero y Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello, S. A., debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Bello Guerrero, interpusieron recurso de apelación, mediante Acto núm. 710-09, del 14 de octubre de 2009, instrumentado por la ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió, el 17 de junio de 2011, la Sentencia núm. 00831-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello S. A., contra la señora Margarita Rodríguez, y la sentencia civil No. 068-09-00925, de fecha 28 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello, S. A., contra la señora Margarita Rodríguez, y la sentencia civil No. 068-09-00925, de fecha 28 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia civil No. 068-09-00925, de fecha 28 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en todas sus partes, por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Ana Yuleika y el doctor Alberto Nicolás Concepción Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, intentada por la señora Margarita Rodríguez Castillo contra los señores Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello, S. A., basada en el incumplimiento de un contrato de alquiler; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso, a razón de RD\$20,510.00, por el 10% del aumento anual establecido como tácita reconducción del contrato de alquiler, a favor de la demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 12 de octubre de 2011 las recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 01 de noviembre de 2011, la recurrida

depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: “Primer y Único Medio: Violación al artículo 12 del Decreto 4807. La consignación hecha en el Banco Agrícola sin la existencia de un proceso judicial no genera costas que tenga que ser ofertadas. Falta de base legal ya que no establece cuales gastos, y a cuáles meses condena el fallo impugnado” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga

deviene nula, por aplicación del Art. 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Que no se puede aplicar una ley que restrinja el Recurso de Casación de una litis, ya que el Art. 5 que Reforma a la Ley de Casación del 2008, que limita la Casación al monto de condenación ya citado, es inconstitucional en tanto que viola el principio al Recurso efectivo. Que la principal preocupación en la actualidad para el recurrente en casación, es la cuestión previa de la admisibilidad, es que aparentemente va evolucionado en nuestro sistema a un “certiorari”, que limita en la práctica la vigencia de este recurso casación a limitados casos, contrario a la tendencia en el mundo jurídico latinoamericano, donde hoy en día ser oído en sede casacional es un derecho que se deriva de los Arts. 8 inc. Ap. H de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y en consecuencia lo lógico es que se permita al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, así como el respecto debido a los derechos fundamentales del recurrente en especial los del debido proceso. Que las imperfecciones del juzgamiento de los tribunales del fondo, que aun son del dominio público, permite que exista una parcialidad tan manifiesta, que viola todo principio de ética elemental, y que va en contra del espíritu del código procesal penal, y de la Constitución de la República que garantiza el derecho a un juicio justo y a lo razonable. Situación esta que hace obligatoria la decisión de nuestra más alto tribunal, no solo en su papel nomofilactico de defensora de la aplicación correcta de la ley, ni en su papel de unificadora de la jurisprudencia nacional, sino en su reivindicado rol de máxima guardiana de la constitución

y de las libertades públicas. Papel que ha jugado en las más diversas y difíciles circunstancias, pero que desde su declaración de guardiana de la Constitución en 1986, la Suprema Corte de Justicia, se ha convertido en la esperanza de todo simple ciudadano que tiene que enfrentar el Leviatán del Poder Político, en su expresión judicial”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del Art. 149, de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del Art. 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería

indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del Art. 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intencionalmente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el

sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, en los vicios alegados por la recurrente, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149, Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de

la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, cabe referirnos, en segundo lugar, al monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida, ya que si bien no se establece de manera puntual cual es el monto al que ha sido condenada la parte hoy recurrente, existen elementos más que suficientes que permiten determinar el mismo; que la sentencia del primer tribunal establece en el numeral segundo de su fallo, que condena a las partes demandadas, Ramón Antonio Bello Guerrero, Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello, S. A. a pagar a favor de la demandante Margarita Rodríguez Castillo las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso, a razón de RD\$20,510.00, por el 10% aumento anual establecido como tática reconducción del contrato de alquiler suscrito entre las partes; que partiendo de lo indicado anteriormente, entendemos que procede empezar a computar dichas mensualidades vencidas desde el momento en que se interpone la demanda original, esto es 26 de septiembre de 2008; que las mensualidades dejadas de pagar engloban un periodo de 3 años, a razón de RD\$20,510.00, más el aumento del 10% anual;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, hemos podido determinar que el monto al cual ascienden las mensualidades vencidas dejadas de pagar por las hoy recurrentes, es la suma de RD\$814,657.20;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de inconstitucionalidad, formulado por la recurrente, así como el asunto del monto indemnizatorio, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, analizar el planteamiento hecho por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la

sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso, a razón de veinte mil quinientos diez pesos oro dominicanos (RD\$20,510.00), a favor de la recurrida, señora Margarita Rodríguez Castillo, lo cual calculado hasta la fecha de interposición del recurso de casación, es decir, 12 de octubre de 2011, asciende a un monto total de ochocientos catorce mil seiscientos cincuenta y siete pesos con veinte centavos oro dominicanos (RD\$814,657.20), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Bello Guerrero,

Celeste Eladia Arias Peguero de Bello y Talleres Bello, S. A., contra la Sentencia núm. 00831-11, dictada el 17 de junio de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Alberto N. Concepción Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González.
Abogado:	Dr. Julián A. Tolentino.
Recurrido:	Fernando Puello López.
Abogado:	Lic. José Manuel Páez Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153947-6 y 001-130765-8, ambas con domicilio en la avenida República de Colombia, apartamento 101, edificio 0, residencial Villa Graciela II, de esta ciudad, contra la Sentencia Civil

núm. 556-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisiblemente, el recurso de casación interpuesto por Miriam M. González de Rojas y Vanesa Rojas González, contra la Sentencia Civil No. 556-2010 del veinticuatro (24) de agosto del dos mil diez (2010) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”; (sic)

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Julián A. Tolentino, abogado de las partes recurrentes, Miriam M. González de Rojas y Vanessa Rojas González;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrida, Fernando Puello López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Puello López en contra de las señoras Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 2009, la Sentencia Civil núm. 842, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Resolución de Contrato, Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, lanzada por el señor FERNANDO PUELLO LÓPEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0379613-2, (sic) domiciliado y residente en esta ciudad, en contra de las señoras MIRIAM MARGARITA GONZALEZ DE ROJAS y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, a) DECLARA la resolución del Contrato de Venta Condicional, suscrito entre el señor FERNANDO PUELLO LÓPEZ y las señoras MIRIAM MARGARITA GONZÁLEZ DE ROJAS y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ, en fecha 25 de Enero de 2008, sobre el inmueble siguiente: “el Apartamento 101-A, edificio 01, Residencial Villa Graciela II, con un área de construcción de 121.31 M2, construido del solar o parcela No. 105-B-2-Subd-2-Refund-1-065685-5686, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional”; b) ORDENA a las codemandadas, (sic) MIRIAM MARGARITA GONZALEZ DE

ROJAS y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ, pagarle al demandante, FERNANDO PUELLO LÓPEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de reparación por los daños perjuicios ocasionados con su incumplimiento; c) ORDENA el desalojo de las señoras MIRIAN MARGARITA GONZÁLES DE ROJAS y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ y/o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble antes indicado, a cualquier título que sea; **TERCERO:** CONDENA a las señoras MIRIAN MARGARITA GONZÁLES DE ROJAS y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. JOSÉ MANUEL PAÉZ GOMÉZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(Sic); b) que no conforme con dicha sentencia procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Fernando Puello López y de manera incidental las señoras Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González, mediante Actos núms. 618/09 y 905/2009, de fechas 14 de agosto y 12 de septiembre de 2009, instrumentados y notificados por los ministeriales Juan Antonio Aybar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia antes señalada, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la Sentencia Civil núm. 556-2010, dictada en fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados, de manera principal por el señor FERNANDO PUELLO LÓPEZ, y el segundo de manera incidental por las señoras MIRIAM MARGARITA GONZÁLEZ DE ROJAS Y VANESSA ROJAS GONZÁLEZ, ambos contra la sentencia civil No. 842, relativa al expediente No. 034-08-00605, de

fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentados (sic) conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resolución de contrato, desalojo y daños y perjuicios, intentada por el señor Fernando Puello López contra las señoras Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González, basada en el incumplimiento en el pago de las demandadas hoy recurrentes, con relación al contrato de promesa de compraventa de inmueble suscrito entre las partes envueltas en el presente proceso; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió dicha demanda, declarando la resolución del contrato de Venta Condicional, ordenando el desalojo y condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del demandante; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 1083/2010, del 18 de septiembre de 2010; 5) que en fecha 19 de octubre de 2010 el recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 25 de noviembre de 2010, la recurrida depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1184

del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de octubre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si

el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a las demandadas al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González, contra la Sentencia Civil núm. 556-2010, dictada el 24 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S.A..
Abogados:	Lic. Onasis Darío Silverio Espinal.
Recurrido:	Víctor Manuel Suazo y compartes.
Abogados:	Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Elvira Rodríguez García, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0856026-9, domiciliada y residente en la calle Guaroa núm. 31, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y la sociedad General de Seguros, S. A., entidad de comercio

establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal, en la avenida Sarasota núm. 55, de esta ciudad, debida y válidamente representada por su presidente, doctor Fernando Antonio Ballista Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 144-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Silverio Espinal, abogado de las partes recurrentes, Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de las partes recurridas, señores Víctor Manuel Suazo, Marino Antonio Acosta y Disla Giovanny Pérez Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Rodríguez García y la compañía La General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 144-2011, del 11 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado de las partes recurrentes, Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por

la Dra. Lidia Guzmán, por sí y el Dr. Julio H. Peralta, abogados de las partes recurridas, Víctor Manuel Suazo, Marino Antonio Acosta y Disla Giovanni Pérez Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Víctor Manuel Suazo, Marino Antonio Acosta y Disla Geovanny Pérez Paulino, contra la señora Rosa Elvira Rodríguez García y la entidad General de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 00271-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar el

defecto en contra de la señora Rosa Elvira Rodríguez García, por falta de concluir no obstante haber sido citada por sentencia in voce; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Víctor Manuel Suazo, Marino Antonio Acosta y Disla Geovanny Pérez Paulino; contra la señora Rosa Elvira Rodríguez García, y La Compañía La General de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena a la señora Rosa Elvira Rodríguez García, en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de: A) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 centavos, (RD\$150,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Suazo, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados; B) Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 centavos, (RD\$200,000.00), a favor de la señora Disla Geovanny Pérez Paulino, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados; y C) Sesenta Mil Pesos oro dominicanos (RD\$60,000.00), a favor del señor Marino Antonio Acosta, como justa indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo; **CUARTO:** Condena a la demandada señora Rosa Elvira Rodríguez García, al pago de una indemnización complementaria como indexación por la devaluación de la moneda, de: Treinta Mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Suazo; Treinta Mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), a favor de la señora Disla Geovanny Pérez Paulino y Treinta Mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00) a favor del señor Marino Antonio Acosta, por las razones anteriormente expuestas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Aseguradora La Compañía La General de Seguros, S. A., por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a la demandada señora Rosa Elvira Rodríguez García, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona a la ministerial Ruth E. Rosario, alguacil ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión,

la señora Rosa Elvira Rodríguez García y la entidad General de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 446-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la IV Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 11 de marzo de 2011, la sentencia núm. 144-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARCÍA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 446/2010, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Sala IV de la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00271-2010, relativa al expediente No. 036-09-00551, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ GARCÍA y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. LIDIA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y, en consecuencia condenar a la demandada al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$150,000.00 a favor del señor Víctor Manuel Suazo; RD\$200,000.00 a favor de la señora Disla Geovanny Pérez Paulino y RD\$60,000.00 a favor del señor Marino Antonio Acosta, además el pago de una indemnización complementaria de RD\$30,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, lo cual hace una suma ascendente a RD\$500,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 245-2011, de fecha 6 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de La Hoz; y 5) que en fecha 6 de mayo de 2011, las hoy recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción y violación a la competencia; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Art. 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la Rep. Dom.; Art. 133 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), cantidad, que es evidente, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 144-2010, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.
Recurridos:	Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte.
Abogados:	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad por acciones debidamente constituida, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sarasota núm. 75, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 904-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., contra la Sentencia No. 904-2011, del 10 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrente, La Colonial de Seguros, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de las partes recurridas, Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Joaquín Antonio Urbaez y Altagracia Cabrera Marte en contra entidad L & R Comercial, C. por A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2010, la Sentencia Civil núm. 00617, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZA los incidentes planteados por las partes demandadas por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por los señores JOAQUÍN ANTONIO URBAEZ y ALTAGRACIA CABRERA MARTE, El primero en su calidad de Padre del Fallecido JOAQUIN ANTONIO URBAEZ REYES; y la Segunda en calidad de Madre del Menor YANCARLOS PIMENTEL CABRERA, en contra de la entidad social L & R COMERCIAL, C. POR A., y la compañía de SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad comercial L & R COMERCIAL, C. POR A., a pagar las sumas siguientes:

A) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JOAQUIN ANTONIO URBAEZ; y B) TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora ALTAGRACIA CABRERA MARTE; sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS LA COLONIAL, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara J. Cepeda García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte, mediante Actos núms. 1220-10 y 1437-10, de fechas 13 de septiembre y 21 de octubre de 2010, respectivamente, instrumentados por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el recurso de apelación incidental interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., mediante Acto núm. 198-2010, de fecha 12 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Félix Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia; y el recurso de apelación incidental interpuesto por L & R Comercial, C. por A., mediante Acto No. 130-10, de fecha 11 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 904-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: A) Recurso de apelación principal incoado

por los señores JOAQUIN ANTONIO URBAEZ y ALTAGRACIA CABRERA MARTE, en calidad de madre del menor YANCARLOS PIMENTEL, mediante actos procesales Nos. 1220-10, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Acto No. 1437-10, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, de generales citadas, B) Recurso de apelación incidental, incoado por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante acto procesal No. 198/2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Miguel A. Feliz Soto, alguacil ordinario Sala I, del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, y C) Recurso de apelación incidental presentado por la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., mediante acto No. 130-10, de fecha once (11) del mes de noviembre del dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00617, relativa al expediente No. 038-2008-00764, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales presentados por la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., y LA COLONIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia; **CUARTO:** MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea; **TERCERO:** CONDENA a la entidad L & R COMERCIAL, C. POR A., al pago de: a) QUINIENOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOAQUIN ANTONIO URBAEZ, por los daños morales

sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo en el accidente objeto de la presente demanda; b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del menor YANCARLOS PIMENTEL CABRERA, en manos de su madre la señora ALTAGRACIA CABRERA MARTE, por los daños morales sufridos por dicho menor a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente objeto de la presente demanda”, CONFIRMANDO en sus demás partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia OPONIBLE a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., hasta la suma que cubra la póliza de seguros del vehículo de motor; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, intentada por los señores Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte contra L & R Comercial, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., basada en un accidente de tránsito; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$1,300,000.00, a favor de los demandantes; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resolviendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger los recursos de apelación incidentales intentados por L & R Comercial, C. por A. y La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., modificando el monto indemnizatorio y fijándolo en la suma de RD\$750,000.00; 4) que el referido fallo fue notificado mediante Acto No. 2302/2011, del 22 de noviembre de 2011; 5) que en fecha 20 de diciembre de 2011 la recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 2 de enero de 2012, las recurridas depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por tratar un accidente de tránsito como cuasidelito civil, pero otorgando las perenciones establecidas en el Código Procesal Penal; situación que desvincula un hecho público de la materia civil pura; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación le otorga calidad a la demanda hecha por la señora Altagracia Cabrera Marte en representación del menor Yancarlos Pimentel, supuesto lesionado en el accidente que nos ocupa pero que no aparece en el acta de tránsito levantada a los fines”;

Considerando, que, a su vez las partes recurridas plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogido el recurso de apelación incidental por la corte a-qua, y modificándose el monto indemnizatorio de la sentencia del tribunal de primer grado, condenándose a la demandada al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos oro (RD\$750,00.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., contra la Sentencia núm. 904-2011, dictada el 10 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Peláez Sterling.
Recurrido:	Juan Alberto Sosa Morse.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

el Sr. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 307, dictada el 15 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Sosa Morse;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 307 del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Juan Alberto Sosa Morse;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Alberto Sosa Morse, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 3780, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor JUAN ALBERTO SOSA MORSE, Acto No. 307/2006 de fecha 07 del mes de Febrero del año Dos Mil Seis (2006), instrumento por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE

(EDESTE), a pagar a los señores (sic) JUAN ALBERTO SOSA MORSE la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE) (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 561-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental por el señor Juan Alberto Sosa Morse, mediante acto núm. 193-2011, de fecha 15 de febrero de 2011, instrumentado por el por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 307, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y el segundo por el señor JUAN ALBERTO SOSA MORSE, ambos contra la sentencia civil No. 3780 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO

SOSA MORSE, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), y en consecuencia MODIFICA el numeral Primero, Literal A del dispositivo, en lo concerniente al interés legal en este establecido, para que en lo adelante figure: “CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar al señor JUAN ALBERTO SOSA MORSE, al pago de la suma de QUIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el alambre que colgaba del tendido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por los motivos ut-supra indicados”; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos út-supra indicados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de fundamento de la sentencia, basada en la apreciación errónea de una argumentación de la parte recurrida en detrimento de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho por desnaturalización de los hechos. A. La no violación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley

procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 1ro. de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar parcialmente la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de una indemnización de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Juan Alberto Sosa

Morse, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 307, de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes-Torres y Dra. Lucy M. Martínez Taveras.
Recurrido:	Oswaldo Medina Encarnación.
Abogados:	Lic. Ramón Ramírez Montero y Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyente RNC 101-82124-8, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00098, dictada el 20 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2011-00098 del 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez, Amaury A. Reyes-Torres y la Dra. Lucy M. Martínez Taveras, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo abogado de la parte recurrida, Osvaldo Medina Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Osvaldo Medina Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 30 de agosto de 2011, la sentencia civil núm. 146-11-00032, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAN las conclusiones de la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el Sr. Osvaldo Medina Encarnación, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señor Osvaldo Medina Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dicló Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por

Oswaldo Medina Encarnación, mediante acto núm. 1031-2011, de fecha 4 de noviembre de 2011, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 319-2011-00098, de fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por El señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00032, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del sur, S. A., (Edesur), a pagar al señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda; **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en falta de

base legal y de motivación al condenar al pago de indemnizaciones desproporcionales e irrazonables; **Tercer Medio:** La corte a-qua ha incurrido en omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto a las conclusiones de Edesur Dominicana, S. A. y sus pruebas aportadas. (sic)”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, la entidad Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la entidad Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “El legislador con su decisión de imponer un mínimo de cuantía para limitar el acceso al recurso de casación, impone un restricción indebida que irrazonablemente interfiere con la posibilidad del ejercicio del derecho a los recursos reconocidos a los particulares, en una manifiesta violación al debido proceso sustantivo. El Art. 5, Párr. II, constituye una restricción indebida hasta el punto que convierte a las garantías judiciales de acceder a un recurso efectivo para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y una adecuada defensa de aquellos derechos y obligaciones bajo consideración judicial en ilusorias como sucede con las exponentes; que en consecuencia la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución, y por lo tanto inconstitucional. Además, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, ya que el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la Constitución, pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán los causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima. Por lo que al haber presentado los motivos graves de inconstitucionalidad que aduce la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su Artículo 5, Párrafo II, modificado por la Ley 491-08, la misma debe ser declarada no conforme con la constitución.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y

permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso

contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que solucionada la excepción de inconstitucionalidad, siguiendo un correcto orden procesal, procede ponderar el

medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando su inadmisibilidad; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 26 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea el 26 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por

consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado mediante la cual fue rechazada la demanda en cuestión, acogió parcialmente la demanda interpuesta por el señor Osvaldo Medina Encarnación, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagarle una indemnización de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a su favor, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2011-00098, de

fecha 20 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Ramírez Montero y del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 12 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Reyes Cuevas.
Abogado:	Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez.
Recurrida:	María del Rosario Rosario Rodríguez.
Abogado:	Lic. Ramón Aurelio Ferrer.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Reyes Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414186-6, domiciliado y residente en la calle Segunda 9, Peatonal núm. 161, barrio Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00023-2011, dictada el 12 de enero de 2011, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Reyes Cuevas, contra la sentencia No. 00023-2011, del 12 de enero de 2011 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, abogado de la parte recurrente, Julio César Reyes Cuevas, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Aurelio Ferrer, abogado de la parte recurrida, María del Rosario Soriano Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora María del Rosario Soriano Rodríguez, contra Julio César Reyes Cuevas, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, dictó el 25 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 895-2010, la cual no se encuentra depositada en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio César Reyes Cuevas, mediante acto núm. 214-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, del ministerial Francisco Medina Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, intervino la sentencia civil núm. 00023-2011, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio César Reyes Cuevas, en contra de la sentencia No. 895/2010 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste a favor de la señora María del Rosario Soriano Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo, Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente decisión.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Sentencia carente de base legal, toda vez que el tribunal a-qua mal interpreta la figura del descargo puro y simple dado que en la especie ocurrieron tres audiencias, y en la última de ellas aún surge el defecto, el tribunal estaba obligado a ponderar las conclusiones del recurso inicial y las cuales implícitamente fue rendida en estrado” (sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente

en contra la sentencia núm. 895-2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, fue celebrada ante la cámara la audiencia pública del 12 de enero de 2011, audiencia a la cual no asistió la parte recurrente, señor Julio César Reyes Cuevas, a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida, señora María del Rosario Soriano Rodríguez, solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada por ante el tribunal a-quo en fecha 19 de octubre de 2010, se ordenó una comunicación recíproca de documentos y se fijó una nueva audiencia para el día 12 de enero de 2011, lo cual pone de manifiesto que el otrora recurrente quedó válidamente citado para esta última audiencia; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, el intimante no asistió a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia pronunció el defecto por falta de concluir del recurrente y descargó pura y simplemente a la recurrida, señora María del Rosario Soriano Rodríguez, del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que, conforme al criterio mantenido de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del

descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Reyes Cuevas, contra la sentencia civil núm. 00023, de fecha 12 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Camacho Danae.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri.
Recurrida:	Annys Zolaika Tejeda Lluberés.
Abogadas:	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Camacho Danae, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758910-3, domiciliado y residente en la calle 51, núm. 1, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 109-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Deyanira Fernández, por sí y por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la recurrida, señora Annys Zolaika Tejeda Lluberés;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Máximo Camacho Danae, contra la sentencia civil No. 109/2011, de fecha 28 de noviembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogada de la recurrida, señora Annys Zolaika Tejeda Lluberés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en regulación de visitas, incoada por la señora Annys Zolaika Tejeda Lluberes, contra el señor Máximo Camacho Danae, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 2011, el Auto núm. 338-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se otorga un plazo de diez (10) días al SR. MÁXIMO CAMACHO DANAЕ, parte demandada, para que realice el depósito del visado renovado de la menor de edad Miranda; **Segundo:** Se Prorroga la lectura de fallo del expediente para el 31 de agosto del 2011; **Tercero:** Se ordena a la secretaria la comunicación del presente auto a la parte solicitante; **Cuarto:** Se Comisiona al Alguacil Interino de esta Sala, Luis Alberto Rodríguez Hinojosa para la notificación del presente auto a la parte demandada.”; b) que no conforme con dicha sentencia, el señor Máximo Camacho Danae, procedió por intermedio de su abogado constituido, el Dr. Salvador Forastieri, a interponer formal recurso de apelación contra la mencionada decisión, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 109-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Máximo Camacho Danae, por intermedio de su abogado apoderado, contra el Auto No. 338/2011, emitido por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Nacional en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), por haberlo realizado de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el Auto No. 338/2011, por las razones precitadas; **TERCERO:** En virtud de la facultad de avocación, esta Corte decide respecto a la demanda de régimen de visita transoceánica incoada por la señora Anny Zolaika Tejada Lluberes, contra el señor Máximo Camacho Danae, lo siguiente: “Se acoge la demanda de régimen de visita transoceánica por lo que Se Ordena que la menor de edad Miranda comparta con su madre, Sra. Anny Zolaika Tejada Lluberes en su domicilio, ubicado en 106-22 76th Street, apt. 2, Ozone Park, New York, 11417, Estados Unidos de Norteamérica, el 50% de las vacaciones de navidad y verano que le corresponden, estando obligada la SRA. ANNY ZOLAIKA TEJEDA LLUBERES a costear los gastos del viaje y retorno a la República Dominicana a la niña una vez culmine el período que le corresponde”; **CUARTO:** Se ordena que el Sr. Máximo Camacho Danae entregue el pasaporte de la niña Miranda en manos de su madre, la Sra. Anny Zolaika Tejada Lluberes, a los fines correspondientes; **QUINTO:** Se compensan las costas procesales, por tratarse de un proceso de familia.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios, como sustento de su recurso: **Primer Medio:** Falsedad de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículos 6 (supremacía de la Constitución), 56 y 69 acápite 5.- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa, 10.- Las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y el artículo 73 de la Constitución sobre la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, esto encierra además violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos probatorios sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de motivos y de base legal; **Sexto Medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones de las partes.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y cuarto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que tanto el estudio socio económico y las declaraciones de la niña que se encuentran en la sentencia impugnada, son medidas que se celebraron en el año 2009, con motivo de una demanda similar que le fue rechazada a la recurrida, sin haber hecho la corte a-qua una mínima instrucción real del proceso, para adoptar su decisión; que la niña no fue escuchada por la corte a-qua, en violación al Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que es claro respecto a que los Estados Partes deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y el derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que le afecten;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, mediante el análisis de las pruebas que fueron sometidas ante la corte a-qua, fue comprobado lo siguiente: “[...] 2. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2010, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la Sentencia No. 2146/2010 mediante la cual rechazó la Demanda en Guarda incoada por la Sra. Anny Zolaika Tejeda Lluberres contra el Sr. Máximo Camacho Danae respecto a la niña Miranda y a la vez ordenó que la niña comparta con su madre durante las vacaciones de verano y navidad en un 50% de las mismas [...] 4. Que en fecha (29) de marzo del año dos mil once (2011), la Sra. Zolaika Tejeda Lluberres incoa la Demanda en Régimen de Visitas transoceánica y Autorización de Viaje, a los fines de darle cumplimiento al Régimen de Visitas ya ordenado en la sentencia descrita anteriormente en el numeral segundo [...]”;

Considerando, que, consta en la decisión impugnada que, dentro de las pruebas que examinó la corte a-qua para emitir su decisión, se encuentra la Evaluación Internacional de Trabajo Social realizada en el hogar de la hoy recurrida, por la División de Protección de Niños Oficina de Queens, a solicitud del CONANI como Autoridad Central de la República Dominicana, en fecha 10 de febrero de 2010,

traducido al español por la Intérprete Judicial dominicana Licda. Julissa Guzmán; así como las declaraciones de la niña Miranda emitidas por ella cuando tenía 7 años, relativas a la demanda en guarda interpuesta por su madre, anteriormente descrita;

Considerando, que como se puede apreciar en el fallo cuestionado, y se desprende de las consideraciones anteriormente expuestas, no incurre la corte a-qua en las violaciones denunciadas por el recurrente en los medios examinados, puesto que, como se indica en dicho fallo, la demanda de la cual se encontraba apoderada en virtud de haber revocado el auto recurrido en apelación y ejercer la facultad de avocación, lo que buscaba era operativizar la sentencia del 21 de septiembre de 2010, que fijó un régimen de visitas a favor de la hoy recurrida, para que su hija comparta con ella el 50% de las vacaciones de verano y navidad, en virtud de que el domicilio de la madre se encuentra ubicado en Estados Unidos, por lo que no era necesario efectuar nueva vez las medidas de instrucción ya realizadas; que, en tal sentido, los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua ha dado al interés superior del niño un carácter que no tiene, porque el mismo debe primar conforme a la Constitución, no por encima de ella; que, el recurrente ha sido juzgado dos veces por la misma causa, en violación al Art. 69 de la Constitución, ya que en 2009 fue rechazada la demanda en guarda interpuesta por la hoy recurrida, y esta apoderó nuevamente al mismo tribunal en regulación de visitas, como si no hubiese tenido lugar la decisión anterior;

Considerando, que con relación a los alegatos esbozados por el recurrente en los medios examinados, los cuales fueron propuestos ante la corte a-qua, esta determinó válidamente lo siguiente: “Que entre los principios que establece la Ley 136-03, se encuentra el principio V, literal e) Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente [...] Que la ley establece dicho principio en consonancia con lo dispuesto por el Art. 56 de la Constitución Dominicana [...] De lo que se

colige que, si bien es cierto que la Constitución Dominicana otorga la garantía de que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa” (artículo 69, numeral 5), no menos cierto es que también establece que el interés superior del niño está por encima de esta prerrogativa, por lo que, en virtud del carácter provisional de las sentencias en Régimen de Visitas, esta demanda puede incoarse contra la persona correspondiente todas las veces que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes así lo justifique, entendiendo esta Corte que resulta improcedente la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua no ha conferido al principio relativo al interés superior del niño, niña o adolescente un carácter de supremacía sobre la Constitución Dominicana, sino que ha procedido a analizarlo conforme a esta, y con respecto a las disposiciones del Art. 69, numeral 5, de la misma; que, además del carácter provisional de las decisiones que determinan un régimen de visitas a favor del padre o la madre que no se le concede la guarda de su hijo o hija, demanda que, como afirma la corte a-qua, puede incoarse cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique, en este tipo de demanda no se está juzgado a una persona conforme a los términos del referido Art. 69, numeral 5 de la Constitución Dominicana, sino que, de lo que se trata es, de regular, balancear o ponderar el conflicto que se produce entre los derechos del niño, niña y adolescente, y su colisión con los derechos de los adultos; por lo que, procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y sexto medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en suma, que la corte a-qua no ponderó las querellas interpuestas por el recurrente contra la recurrida, las órdenes de protección, los análisis que certifican el estado de salud de la niña, y la opinión del ministerio público, dejando a un lado su obligación de verificar algo tan importante como la integridad de la menor, que motiva al padre a oponerse

a este traslado y no dar su consentimiento; que en sus escritos de conclusiones presentados ante el tribunal de primera instancia y la corte a-qua, concluyó de manera subsidiaria, solicitando que fuera rechazada la demanda interpuesta por la hoy recurrida, por no existir en la sentencia que otorga la guarda, autorización alguna para que de manera unilateral y sin la aprobación del recurrente, se pueda trasladar a la niña fuera del país, lo que no fue respondido por la corte a-qua en la decisión impugnada;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha alegado ni ha ocurrido en la especie;

Considerando, que consta en la decisión impugnada que el hoy recurrente presentó ante la corte a-qua las siguientes conclusiones: [...] ejercer la facultad de avocación y conocer la demanda en autorización de viaje transoceánica fallando de la siguiente manera: **Primero:** Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia anular la demanda en Autorización de Visita Transoceánica incoada por Anys Tejeda en contra de Máximo Camacho, con relación a la menor Miranda Camacho y todo el procedimiento por violar los postulados señalados en el artículo 69, acápites 5 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo:** Subsidiariamente y para el caso que vos (sic) lo consideren lo más conveniente, presentamos conclusiones de fondo: Rechazar, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en Autorización de Visita transoceánica incoada por Anys Tejeda, en contra de Máximo Camacho, con relación a la menor Miranda Camacho y por no existir además en la sentencia sobre Guarda, autorización alguna para que de manera unilateral y sin la aprobación de Máximo Camacho se pueda visitar, trasladar a la menor fuera del país; **Tercero:** Compensar las costas por tratarse de una litis sobre una menor”;

Considerando, que dentro de la motivación efectuada por la corte a-qua de la sentencia objeto del presente recurso de casación,

que sustenta la decisión adoptada por ella, se encuentra lo siguiente: “Considerando: que de acuerdo a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 10, numeral (sic): El niño cuyos padres residan en Estados diferentes, tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contacto directo con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del Párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”, lo que revela que fue ponderado el aspecto señalado por el recurrente en los medios examinados, respecto al traslado de la niña fuera del país;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional indicada precedentemente, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas; que, en tal sentido, el derecho que corresponde a la niña Miranda de mantener relaciones personales y contacto directo tanto con el padre a quien le fue conferida la guarda, como con la madre a favor de la cual se determinó un régimen de visitas, no puede estar supeditado a los términos que indica el padre en el desarrollo del

medio examinado, con relación al régimen de visitas acordado por la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio, el recurrente alega, en síntesis, que el caso fue conocido por los tres jueces de la corte a-qua, participando solo dos en el fallo; que, en la sentencia no se explican las dificultades que tuvo ese juez para no participar en el fallo, obviando el deber impuesto por la Resolución núm. 04-2000 de fecha 6 de enero de 2000, de ponderar dicha dificultad, de explicar por qué se decide fallar con dos jueces la sentencia que pone fin al caso, no permitiendo a las partes formarse un juicio real de lo sucedido a ese respecto;

Considerando, que, con respecto al medio de casación que se examina, es menester destacar que la Resolución núm. 4-2000, de fecha 6 de enero de 2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento a seguir para integrar las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, con dos de sus miembros, en ningún caso impone a la jurisdicción apoderada del asunto de que se trate la obligación de explicar las razones que tuvo uno de sus jueces para no participar en el fallo como erróneamente lo aduce el recurrente, pues, la indicada Resolución, en su segundo atendido, entre otras cosas, establece que “la corte podrá funcionar válidamente con dos de sus jueces, por constituir este número la mayoría simple”; por consiguiente, y contrario a lo argüido por el recurrente, al estar habilitadas las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, como ya se ha dicho, para funcionar válidamente con dos de sus jueces, es de toda evidencia que el medio objeto de examen carece de apoyatura jurídica y por vía de consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los

hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, por lo que, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Camacho Danae, contra la Sentencia núm. 109-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Rado, S. A.
Abogados:	Licdos Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo.
Recurrido:	Ramón Antonio Gómez Estrella.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa, José Carlos Monogas E. y Patrialores Bruno Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Rado, S. A., compañía legalmente formada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio comercial en la Carretera Manoguayabo, Km. 1, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Julio César Brito Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 085-0008136-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 254, dictada el 21 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Fernando Espinosa Nin, por sí y por el Licdo. Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Industrias Rado, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco, por sí y por los Licdos. Antonio Langa y José Carlos Monagas, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Gómez Estrella;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Industrias Rado, S. A., y Julio César Brito Mota, contra la sentencia civil No. 254 del 21 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Félix Santana Oviedo, abogados de la parte recurrente, Industrias Rado, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se invoca más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa, José Carlos Monogas E. y Patrialores Bruno Jiménez, abogados de la parte recurrida, Ramón Antonio Gómez Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en terminación de contrato de servicios, reparación de daños y perjuicios y devolución de valores, incoada por Ramón Antonio Gómez Estrella, contra Industrias Rado, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 01270-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de INDUSTRIAS RADO, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, interpuesta por ING. RAMÓN ANTONIO GÓMEZ ESTRELLA, en contra de INDUSTRIAS RADO, S. A., y en cuanto

al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de Trabajo para un servicio determinado suscrito en fecha veintitrés (23), del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), entre el ING. RAMÓN ANTONIO GÓMEZ ESTRELLA e INDUSTRIA RADO, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; b) Ordena a INDUSTRIAS RADO, S. A., a la devolución de los valores recibidos como pagos por trabajo a realizar en la suma de veinte y ocho mil ochocientos setenta y cinco dólares con 68/100 (US\$28,875.68), a ING. RAMÓN ANTONIO GÓMEZ ESTRELLA; por los motivos anteriormente expuestos; c) Condena a la parte demandada INDUSTRIAS RADO, S. A. al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), por concepto de obligaciones pactadas en el artículo Tercero del contrato de fecha veintitrés del mes de Diciembre del año dos mil nueve; d) Condena a INDUSTRIAS RADO, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E., Alejandro Canela Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; e) Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios, ejecución provisional, intereses y astreinte solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil de Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rado, S. A., mediante acto núm. 0001-2011, de fecha 4 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 254, de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el presente recurso de apelación incoado por la entidad comercial INDUSTRIAS RADO, S. A., contra la sentencia civil No. 01270-2010, relativa al expediente No. 551-10-00573, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de octubre del 2010, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho aplicables a la solución del caso.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Error de derecho y mala interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación.” (sic);

Considerando, que resulta necesario en primer orden señalar, que el examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación revela que en el mismo no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; que, en efecto, solo figura depositado un acto de alguacil titulado “Notificación de Recurso de Casación”, marcado con el núm. 459, de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el cual, el ministerial actuante se limita a la notificación al recurrido de una copia del memorial de casación depositado por Industrias Rabo, S. A., y hace mención del auto que autoriza a emplazar, sin embargo no contiene ni un emplazamiento a dicha parte, ni ningún indicio que permita determinar que mediante dicho acto la actual recurrente pretendía agotar las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tampoco figura ningún documento, instancia o inventario producido por la recurrente, en el que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno que el referido acto núm. 459, de fecha 20 de septiembre de 2011, constituye el acto de emplazamiento dado con motivo del recurso de casación por ella interpuesto, y tampoco no reposa ningún acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, en la forma dispuesta en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, en virtud de los cuales el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento, notificando en cabeza de dicho acto una copia del memorial de casación y del referido auto, formalidad cuyo incumplimiento está sancionada con la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado un agravio o no a la parte que la invoca; que, como se comprobó, en la especie la parte recurrente no satisfizo los requerimientos establecidos por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el entendido que una simple notificación del recurso de casación no puede suplir la formalidad del emplazamiento en la forma establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que siendo así las cosas, procede de oficio declarar inadmisibile el presente recurso de casación por caduco, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, ni los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industrias Rado, S. A., contra la sentencia civil núm. 254, de fecha 21 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Félix Moreta.
Recurrida:	Grupo Trecita, S. A.
Abogados:	Dr. Sixto Antonio Martínez y Dra. Andy Andrés de León Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., con su domicilio social en la carretera Higüey Bávaro, kilómetro 38, debidamente representada por su presidente, señor Roberto Leonel Taveraz (sic) Salcedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

028-0015647-9, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 112, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, contra la sentencia núm. 193-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Arias, por sí y por el Dr. Sixto Antonio Martínez, abogados de la parte recurrida, Grupo Trecita, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Juan Enrique Félix Moreta, abogados de las parte recurrente, Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Andy Andrés de León Ávila, abogados de la parte recurrida, Grupo Trecita, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Grupo Trecita, S. A., contra Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 28 de abril de 2006, la sentencia núm. 125-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en pago de indemnización por hacer (sic) hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** DECLARAR como al efecto declara buena y válida en cuanto al fondo la demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios, incoada por la Razón Social Grupo TRECITA, S. A., en contra de la entidad Inmobiliaria & Constructora La Altagracia S. A., por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada Inmobiliaria y Constructora La

Altagracia, S. A. (sic), al pago de una indemnización por un monto de NOVECINETOS MIL PESOS OROS (sic) DOMINICANOS (RD\$900,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales causados; **CUARTO:** DECLARAR la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga previa prestación de una fianza comercial por un valor de VEINTE MIL PESOS OROS (sic) DOMINICANOS (RD\$20,000.00); **QUINTO:** CONDENAR a la compañía Inmobiliaria y constructora la Altagracia al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los abogados postulantes DRES. ANDY ANDRÉS DE LEÓN Y SIXTO ANTONIO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., mediante acto núm. 260-2006, de fecha 18 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia núm. 193-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENAR a la razón social INMOBILIARIA & CONSTRUCTORA LA ALTAGRACIA, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. SIXTO ANTONIO MARTÍNEZ y ANDY DE LEÓN ÁVILA, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1148, 1382 y 1146 del Código Civil de la República

Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desconocimiento y mala aplicación de la legislación que gobierna la materia, falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones de las partes y de los documentos depositados.”;

Considerando, que resulta útil señalar para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa que la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Grupo Trecita, S. A., en contra de la Inmobiliaria & Constructora La Altigracia, S. A., bajo el fundamento de que la demandante original contrató los servicios de la empresa constructora demandada para la construcción de una pared, que por aducidos vicios de construcción se derrumbó parcialmente durante un fenómeno natural;

Considerando, que la parte recurrente en fundamento del tercer medio de casación, el cual se pondera en primer orden, argumenta en síntesis: “...que la falta de base legal queda más que materializada, cuando la corte a-qua no hace ni justifica su fallo, ni establece la forma en la cual advirtió el monto de los daños y perjuicios causados, ejercicio jurisdiccional este que no se advierte en la sentencia objeto del presente recurso de casación; que en su quinto considerando, la corte erróneamente cae en el mismo error del juez de primer grado al darle aquiescencia a la calidad tomada como perito en asuntos de construcciones, que son de aspectos técnicos de los cuales él no posee ningún conocimiento...; que la corte atribuye en varias ocasiones en sus consideraciones la calidad de perito al Arq. Elvys Hernández, como lo establece en el sexto y séptimo considerando de su sentencia, obviando la corte, que dicho arquitecto fue contratado por la parte demandante, hoy recurrida para representar sus intereses, y que en ningún momento fue nombrado como perito por el juez a-quo, por lo tanto dicho informe no puede servir como de hecho lo hizo la corte como basamento legal para fundamentar su sentencia...” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “... que cuando el responsable de los daños, en este

caso la razón social Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., la que construyó el muro, la cual había contratado a su personal para la edificación del mismo, evidentemente no tomó todas las medidas de precaución que de acuerdo con la ley de la materia serían los parámetros correspondientes, tal como lo confesara el ingeniero representante de la constructora, todo enmarcado en las obligaciones propias de estos casos de prudencia y de diligencia; que debieron ser prudentes y cuidadosos en el quehacer para el cual se les encargó, y tomar todas las medidas que evitaran los resultados nefastos que acontecieron más adelante; que la falta de la parte recurrida se resalta aún más con el experticio técnico realizado y los resultados del mismo que claramente explican por qué se derrumbó la pared o muro levantado por la intimada; que si las previsiones constatadas por el perito, la constructora las hubiera observado, no se cae el muro, y el efecto del derrumbe tiene como única causa más que el ventarrón de la tormenta, que la causa eficiente y principal generadora, fueron los vicios de construcción con que levantaron impropriamente el muro; que sabiendo que existían unas cuantas líneas de muro sobre él, sobreconstruyeron la pared, con tan poco tino que no hicieron estudio de cuál era el estado de construcción de esa base; que si hubieran tomado esa previsión, falta generadora del evento, no hubiera acontecido el derrumbe del muro; que a quien pesa le pesa las obligaciones de medios (prudencia y diligencia) en el caso de la especie, es a la Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A.” (sic);

Considerando, que, en relación con el informe rendido en la especie por el Arq. Elvys Hernández, el cual fue depositado por la hoy recurrente en el expediente formado en la corte a-qua, sobre el estado en que se encontraba la pared, dicha corte expone: “que las apreciaciones técnicas provenientes del perito actuante, no han sido refutadas por la Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A., al grado de poder influir en la apreciación de la causa eficiente y generadora del desplome de la pared o muro, el cual ocasionó daños materiales y perjuicios morales al Grupo Trecita, S. A.”;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada, revela que ciertamente la corte a-qua atribuyó al informe presentado por el Arq. Elvys Hernández, el carácter de pericial, sin que el mismo revistiera tal condición, por no haberse realizado conforme a las disposiciones legales al respecto, establecidas por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan las formalidades de los informes periciales, además de que la corte a-qua señala que el informe que denomina pericial no fue objeto de contestación, cuando de la revisión de los méritos del recurso de que fue apoderada la corte se evidencia que la parte demandada original, expresó su desacuerdo con el referido informe;

Considerando, que los datos contenidos en el informe presentado por el Arq. Elvys Hernández, al cual erróneamente la corte a-qua atribuyó el carácter de pericial, fueron decisivos para la decisión rendida por la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida en parte la presente demanda, reteniendo contra la demandada original, actual recurrente una falta por los alegados vicios en la construcción de la pared; que siendo así las cosas, y especialmente en el entendido que la actual recurrente, impugnante también en grado de apelación planteó ante la corte a-qua la inexistencia de un informe pericial en el caso que nos ocupa, mal pudo la corte a-qua revestir de tal carácter a un informe realizado a instancia de la demandante original, documento al cual evidentemente no dio su justo sentido y alcance;

Considerando, que conforme los motivos antes mencionados, al fallar la corte a-qua omitiendo dirimir las cuestiones planteadas en relación al informe técnico realizado a solicitud del demandante original, realizado por el Arq. Elvys Hernández, al cual, reiteramos calificó como pericial, incurrió en la denunciada falta de base legal que conlleva una deficiente relación de los hechos de la causa, no permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando se produce la casación de una sentencia por ausencia de motivos o por falta de base legal, como en el caso ocurrente, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 193-2007, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez.
Recurridos:	Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña y Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187267-7 y 001-0908545-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 618-2011, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Astilleros Benítez, S. R. L., Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, contra la sentencia No. 618-2011 del 25 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, Astilleros Benítez, S. R. L., Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la entidad Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), contra los señores Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de abril de 2011, la ordenanza núm. 0443-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en Fijación de Garantía o Indemnización y Suspensión de Ejecución de Sentencia, presentada por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), en contra de Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), y en consecuencia suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia civil No.

750 de fecha 28 de febrero del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria apoderada de la principal decida sobre la litis existente entre las partes, conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Declara esta Ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto núm. 324-2011, de fecha 29 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la compañía Astilleros Benítez, C. por A., y los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la mencionada decisión, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 618-2011, de fecha 25 de octubre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por ASTILLEROS BENÍTEZ, C. POR A., ELVIS MANUEL VÉLEZ PÉREZ Y MARÍA CONCEPCIÓN RIERA DÍAZ, contra la ordenanza No. 0443-11, relativa al expediente No. 504-11-0392, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA parcialmente la ordenanza impugnada, y en consecuencia RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, intentada por Legus Enterprises LTD (Astilleros Navales de Santo Domingo Este), contra los señores Elvis Manuel Vélez Pérez, María Concepción Riera Díaz, Francisco Madé Ramírez, Mariano Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A.; **TERCERO:** CONDENA a las apeladas FRANCISCO MADÉ RAMÍREZ, MARIANO MADÉ RAMÍREZ y LEGUS ENTERPRISES LTD. (ASTILLEROS NAVALES DE SANTO DOMINGO ESTE), al pago

de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO y el LIC. RUBÉN DARÍO CEDENO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de justicia”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando, que los recurrentes no han cumplido con lo requerido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no desarrollan sus medios de casación, ni explican en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el examen del memorial de casación cuestionado pone de manifiesto que, los recurrentes en su primer medio, transcriben una jurisprudencia sobre embargo inmobiliario; en su segundo medio, transcriben lo dispuesto por el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; y respecto al tercer y cuarto medios, se limitan a enunciar la violación al Art. 1315 del Código Civil y la mala aplicación de justicia; pero, no especifican en qué aspectos han sido violentados o mal aplicados los mismos en la decisión recurrida;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil,

comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando el recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, en el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 27 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez, abogados constituidos por los recurrentes, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho relativas a las diferentes decisiones intervenidas en el proceso, y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios contra la sentencia, por ellos alegados; y, además, que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ése principio o ése texto legal; que, en ese sentido, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamentan su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples transcripciones de textos legales y jurisprudencia sin definir violación alguna, los recurrentes no han cumplido en la especie con

el voto de la ley, por lo que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, contra la sentencia núm. 618-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elpidio Rafael Mireles Lizardo y Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Licda. Marielis Almánzar.
Recurrida:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Elpidio Rafael Mireles Lizardo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en economía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166415-9, domiciliado y residente en la calle Clínica Rurales núm. 2, sector El Millón de esta ciudad y, b) por Edesur Dominicana, S.

A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, ambos contra la sentencia núm. 196-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almánzar, abogada de la parte recurrente principal, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrida incidental, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marielis Almánzar, abogada de la parte recurrida incidental, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Mireles Lizardo, el cual termina así: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Elpidio Rafael Mireles Lizardo, contra la sentencia No. 196-2011 del 25 de marzo de 2011 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.";

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, con relación al recurso de casación parcial interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo

del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente principal, Elpidio Rafael Mireles Lizardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida principal, Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente incidental, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa parcial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo Camacho y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrida incidental, Elpidio Rafael Mireles Lizardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación parcial interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, celebrada con motivo del recurso de casación interpuesto por Elpidio Rafael Míreles Lizardo, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Elpidio Rafael Míreles Lizardo, contra Edesur Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2010, la sentencia núm. 337, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por el señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, de generales que constan, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a pagar a favor del señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, las siguientes sumas, a saber: a) la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$8,000,000.00) por concepto de indemnización; y b) el 1% mensual de dicha suma, a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda, a partir de la ocurrencia de los hechos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CARLOS R. SALCEDO C. y NATACHÚ DOMÍNGUEZ ALVARADO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, mediante acto núm. 410-10, de fecha 10 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y de manera incidental, Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 688-2010, de fecha 5 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2011, la sentencia núm. 196-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por el señor ELPIDIO RAFAEL MIRELES LIZARDO, mediante actuación procesal núm. 410-10, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial TONY A. RODRÍGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal núm. 688-2010, de fecha cinco (05) del mes de

julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 337, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-00961, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos anteriormente.”;

Considerando, que procede referirse en primer término a la solicitud realizada por ambas partes en el sentido de que se fusionen los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia civil núm. 196-2011, emitida en fecha 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revelan que en estos intervienen las mismas partes, que ambos tienen por objeto la misma sentencia y que están pendientes de fallo ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, cuya pertinencia es apreciada soberanamente por los jueces, pudiendo ser ordenada a solicitud de parte o aún de oficio, con el objeto de que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, tal como sucede en la especie, razón por la cual, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Jurisdicción Casacional, estima conveniente acoger la solicitud de fusión examinada;

Considerando, que en primer término se examinará el recurso incidental, de Edesur Dominicana, S. A., por convenir a una mejor solución del asunto, la cual propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1797 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 párrafo III del Código Civil al retener la responsabilidad de EDESUR como comitente; **Tercer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal que justifique su dispositivo; **Cuarto Medio:** Las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar vinculados entre sí, la recurrente incidental, alega que la corte a-qua consideró que ella era civilmente responsable por los daños alegadamente ocasionados por el corto circuito producido por Juan Alejandro de los Santos Guzmán, aplicando las disposiciones del artículo 1384.3 del Código Civil, que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé; que, sin embargo, dicho tribunal no comprobó que, en este caso, concurrieran los elementos exigidos por el referido texto legal, particularmente, la existencia de un vínculo de subordinación entre Edesur Dominicana, S. A., y el aludido señor; que, además, la corte a-qua desconoció que Juan Alejandro de los Santos Guzmán, no era empleado de la recurrente, sino de Eléctrica Tonos, S. A., una contratista independiente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por lo que es dicha contratista quien pudiera resultar responsable por los hechos del mencionado señor, conforme lo dispone el artículo 1797 del Código Civil, que establece: “el contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él”; que, efectivamente, en ocasión de un contrato de empresa como el de la especie, no puede ser retenida la responsabilidad del que contrata los servicios de otra compañía, en vista de que no gobierna una relación de subordinación entre el empleado del contratista y la persona que contrata; que, por los motivos expuestos es evidente que la corte a-qua vulneró de manera flagrante los artículos

1384.3 y 1797 de Código Civil Dominicano, así como el artículo 141 del Código Civil, por no justificar su decisión en motivos de hecho y de derecho pertinentes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que la informan, permite retener la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: 1) que en ocasión de un contrato de suministro de energía eléctrica existente entre el señor Elpidio Rafael Míreles Lizardo y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), dicho señor, en su condición de cliente de esa entidad solicitó, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de una editora empresarial de su propiedad, dedicada al servicio de impresión; 2) que a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud la empresa EDESUR, contrató los servicios de la compañía Eléctrica Tonos, S. A. y/o Ingarquitecsa; 3) que la orden de reconexión emitida por EDESUR, fue ejecutada por el señor Juan Alejandro de los Santos, en calidad de empleado de la indicada contratista Eléctrica Tonos, S. A.; 4) que la incorrecta reconexión eléctrica efectuada por dicho empleado, provocó un corto circuito, en el cual resultaron dañados varios equipos de la imprenta propiedad del señor Elpidio Rafael Míreles Lizardo, quien, alegando haber sufrido pérdidas ascendentes a la suma de setenta millones de pesos (70,000,000.00) procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.); 5) que el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda condenando a la citada demandada al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a favor del señor Elpidio Rafael Míreles Lizardo; 6) que ese fallo fue confirmado posteriormente por la corte a-qua, mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la corte a-qua expresó lo siguiente: “que en relación al argumento, de que en el presente caso no están reunidos los elementos característicos de comitencia y preposé, puesto que según la recurrente incidental el técnico Juan Alejandro de los Santos Guzmán, trabajaba para la empresa

contratista Eléctrica Tonos, quien era contratista de EDESUR, que según el contrato suscrito por estas en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil seis (2006), en su artículo XIV, EDESUR no es responsable por los daños que los empleados de la contratista Eléctrica Tonos provoque por una mala realización del trabajo; que de lo antes señalado cabe considerar que en ciertos casos se configuran la responsabilidad por comitencias alternativas, cuando un preposé puede responder a dos comitentes, tal es el caso de empresas que ofrecen la labor de vigilancia a otra persona que presta servicios al público. En el asunto que nos ocupa los documentos examinados demuestran que el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, solicitó a la empresa EDESUR, realizar la reconexión del servicio, que ésta por su parte envió a la empresa contratista Eléctrica Tonos la orden de reconexión, siendo el técnico Juan de los Santos quien realizó los trabajos de forma incorrecta; así las cosas el hoy recurrido incidental tenía la opción de realizar la reclamación frente a la contratista como frente a EDESUR por ser ésta última la que generara el servicio y por consiguiente el daño”;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas anteriormente se advierte claramente que el cortocircuito que ocasionó las pérdidas cuya reparación demandó Elpidio Rafael Mireles Lizardo fueron ocasionadas por un empleado de una compañía contratista de la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), a saber, la entidad Eléctrica Tonos S. A.; que, en estas circunstancias, tal como alega la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no se encontraban reunidos los requisitos fundamentales para la configuración de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, prevista en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, por ausencia de un vínculo jurídico de subordinación; que, en efecto, tal como alega dicha parte, la ausencia de subordinación en casos como el de la especie, es reforzada por las disposiciones del artículo 1797 del Código Civil, el cual expresa: “el contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él”; que, en consecuencia, al haber sustentado su decisión en la existencia de una

relación de comitencia-preposé entre la demandada y el empleado de la contratista responsable del cortocircuito, la corte a-qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, tal como lo alega la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.);

Considerando, que no obstante lo expuesto con anterioridad, contrario a lo alegado por la recurrente incidental, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio, que en el presente caso, la ausencia de un vínculo de subordinación entre Juan Alejandro de los Santos Guzmán y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no exime de responsabilidad a dicha Empresa, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por la corte a-qua en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación resulta que los daños cuya reparación se demandó fueron ocasionados mientras la empresa Eléctrica Tonos, S. A., a través de su empleado Juan Alejandro de los Santos Guzmán, estaba ejecutando obligaciones asumidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a su cliente Elpidio Rafael Mireles Lizardo, a saber, la reconexión del servicio eléctrico en las instalaciones de su propiedad; que, en efecto, desde el momento en que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contrató a una tercera empresa para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a los usuarios con los cuales mantiene contratos de suministro de electricidad, introdujo en la esfera de su responsabilidad contractual, aquella responsabilidad que se derive de la ejecución defectuosa en que pudiera incurrir la contratista Eléctrica Tonos, S. A.; que, esta responsabilidad es independiente, de los términos y efectos de la relación obligacional entre la recurrente incidental y la indicada contratista, ya que la misma es inoponible a los usuarios del servicio eléctrico, en virtud de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que, para mayor abundamiento, vale destacar que la doctrina más autorizada en esta materia apoya el criterio asumido en esta sentencia, de que, cuando la deudora de la obligación principal

involucra a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable frente a su acreedor por los daños ocasionados, sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso, por parte de aquel tercero; que, poco importa que estos terceros, sean sus asalariados, mandatarios o subcontratistas, el deudor de la obligación principal debe responder por ellos, puesto que cuando el deudor de la obligación inicial se sirve de auxiliares para el cumplimiento o realización de lo convenido, no puede exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que la materialidad de la ejecución se debió a un tercero; que de aceptarse esa postura se crearía una verdadera inequidad en las relaciones contractuales y un atentado a la seguridad jurídica, además de una violación al principio de relatividad de los contratos, puesto que se auspiciaría que cada vez que una parte deseara eludir los efectos vinculantes de una convención, delegara sus obligaciones en terceros ajenos a la convención original; que en el ámbito de la responsabilidad contractual, para que la responsabilidad de la deudora de la obligación se vea comprometida, basta la comprobación de que el autor del daño, era su auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometió la falta que ocasionó el daño, se encontraba actuando en el ejercicio de la función encomendada;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores es evidente que el presente caso debió ser juzgado conforme a las reglas de la responsabilidad civil contractual, razón por la cual procede acoger el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), con relación a los aspectos examinados con anterioridad y casar la sentencia impugnada con envió a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia impugnada, sobre todo, con la finalidad de que dicho tribunal otorgue a las partes la oportunidad de defenderse de manera contradictoria de la demanda, en atención a la calificación jurídica retenida por este tribunal; que en virtud de la solución adoptada resulta innecesario referirse al cuarto medio de casación propuesto por la recurrente incidental;

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Elpidio Rafael Mireles Lizardo:

Considerando, que, por otra parte, el señor Elpidio Rafael Míreles Lizardo plantea, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad de la indemnización concedida.”;

Considerando, que en su primer segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente relacionados, alega el recurrente, que la corte a-qua confirmó la indemnización, concedida por el tribunal de primer grado, limitándose a expresar que: “el monto otorgado por el juez aquo es justo y se apega a las pruebas aportadas por las partes”, sin motivar como era su deber los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, lo cual va en desmedro de su derecho de ver reparados los daños que ha sufrido y que fueron fehacientemente demostrados ante la corte a-qua, mediante numerosas documentaciones aportadas por él; que, solo en la reparación de una parte de las maquinarias incurrió en gastos ascendentes a la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (RD\$285,000.00), y por otra parte, la compra de los electrodomésticos dañados ascendieron a la suma de cuarenta y ocho mil novecientos setenta pesos (RD\$48,970.00); que sigue aduciendo el recurrente, que también fue demostrado ante la corte a-qua, que dos (2) de las maquinas utilizadas en la imprenta no pudieron ser reparadas, las cuales tenían un valor de ciento treinta y seis mil quinientos dólares norteamericanos (US\$136,500.00), ello sin desmedro de las cuantiosas pérdidas millonarias sufridas por el señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, por concepto de diversas solicitudes de trabajo de clientes habituales, que no pudieron ser cumplidas; que todo lo indicado fue probado ante la corte a-qua mediante senda documentación, que no fue valorada por dicha alzada al momento de fijar la indemnización; que sigue aduciendo el recurrente, que, de haber la corte a-qua valorado las piezas que le fueron aportadas, habría comprobado, que

los daños sufridos por Elpidio Rafael Mireles superaban la irrisoria suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), otorgada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte a-qua, emitiendo para ello fórmulas genéricas, afirmando simplemente que el monto de la condenación es justo, olvidando dicha alzada, que el requisito de motivación y fundamentación de la sentencia, es esencial para la aplicación de justicia; que finalmente arguye el recurrente, que independientemente de las motivaciones emitidas por el tribunal de primer grado, la corte a-qua estaba obligada a proporcionar a la sentencia ahora examinada motivos particulares que sirvieran de base a su apreciación de que el monto fijado era justo y conforme a las pruebas aportadas;

Considerando, que para emitir su decisión en cuanto al aspecto que se examina la corte a-qua estimó lo siguiente: “que en cuanto al recurso de apelación principal, el cual va dirigido a la modificación del monto indemnizatorio, esta Sala de la Corte entiende procedente, rechazarlo sin mayores exámenes, por entender que el monto dado por el juez a-quo es justo y se apega a las pruebas aportadas por las partes.”;

Considerando, que en efecto, de las motivaciones transcritas precedentemente, tal como alega el recurrente, se evidencia, que la corte a-qua, para sustentar su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para mantener la cuantía de la reparación otorgada por el juez de primer grado en beneficio del señor Elpidio Rafael Mireles Lizardo, limitando su criterio a exponer que la indemnización acordada “es justa y se apegada a las pruebas aportadas por las partes”, sin mayores explicaciones; que en ese mismo orden de ideas, la corte a-qua para mantener la suma acordada debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la

evaluación del perjuicio, más aún, cuando la corte apoderada del recurso de apelación de un asunto como el de la especie, como ya se ha dicho, decide confirmar el monto indemnizatorio, sin justificar de manera razonada cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo;

Considerando, que, por consiguiente, es evidente que la sentencia impugnada carece de motivos en el aspecto señalado, que se traduce en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, en cuanto a las pretensiones del recurrente principal, de que esta Corte de Casación fije directamente, en su beneficio el monto de la indemnización ascendente a la suma de setenta millones de pesos (RD\$70,000.000.00), en ese orden, es preciso recordar que la función principal de la casación es velar por una sana y correcta aplicación del derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por la jurisdicción del fondo, por tanto, el pedimento del recurrente principal implica necesariamente una valoración de los hechos, labor atribuida a los jueces del fondo, y por tanto escapa al control de la casación, por consiguiente, procede rechazar dicha pretensión, pero decide acoger el recurso principal por el déficit motivacional que contiene la sentencia en el aspecto ya indicado y de conformidad a la primera parte del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, casar la decisión impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia examinada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 196-2011, dictada el 25 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Rodríguez.
Abogados:	Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero y Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista.
Recurrido:	Priamo Arcadio Rodríguez Castillo.
Abogada:	Licda. Tania Raelisa Sirí Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007804-4, domiciliado y residente en la calle el Sol núm. 15, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00101-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil No. 00101/2010, de fecha 20 de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Manuel Aybar Suero y el Lic. Ramón Santiago Alonzo Batista, abogados de la parte recurrente, Rafael Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Tania Raelisa Sirí Torres, abogada de la parte recurrida, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en desahucio y desalojo, interpuesta por el señor Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra el señor Rafael Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 128, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA el desalojo del señor RAFAEL RODRÍGUEZ, y/o de cualquier otra persona que ha (sic) cualquier título estuviere ocupando el siguiente inmueble: Casa No. 15, calle Del Sol, esquina Santomé, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** CONDENA al señor RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN MARÍA SIRI SIRI, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 07-2009, de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00101/2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1287, dictada en fecha Once (11) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PRIAMO ARCADIO RODRÍGUEZ CASTILLO, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del LICDO. JUAN MARÍA SIRI SIRI, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como Único Medio: Errónea aplicación de los artículos 456, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en apoyo a su único medio, el recurrente alega que: “...al momento de dictar la referida sentencia se han cometido faltas graves y (sic) inexcusable tanto de hecho como de derecho; que en audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2008, dicho acto para los fines a que las partes demandada compareciera se cometieron faltas de hecho, violación al contrato bajo firmas privada entre la parte demandante y demandada, que en dicho acto unos de los abogados que aparecen en la instancia no pertenecen al bufete de referencia haciendo elección de domicilio; que de conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dicho acto de emplazamiento no contenía los elementos necesarios para validarlo; que el indicado recurso de apelación contra la referida sentencia se incurrió en violación a los artículos 68,69,70 y 456 de dicho código.”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre el fundamento de que el mismo no contiene la exposición de los agravios que lo sustentan, ni explica en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley, regla o principio jurídico, en que incurrió la sentencia impugnada; que esa actuación del recurrente constituye una transgresión a la disposición del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y a las disposiciones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión

del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que como se observa, de lo anteriormente transcrito el recurrente, señor Rafael Rodríguez, en el caso bajo estudio, no ha explicado en su medio de casación en qué consisten las violaciones por el enunciadas, sino que se ha limitado a exponer cuestiones incoherentes y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de casación de que se trata, el cual, frente a estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00101-2010, de fecha 20 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la Licda Tania Raelisa Sirí Torres.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Cooperación Multilateral.
Abogados:	Dra. Diosa María Gómez Mercado y Lic. Moisés Galvá Lapaix.
Recurrida:	Maribel Alcántara.
Abogados:	Lic. Elvin Díaz y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), entidad estatal creada mediante los artículos 16 y siguientes de la Ley 496-06 del 28 de diciembre de 2006, con domicilio social en el bloque A, primer nivel, del edificio de oficinas gubernamentales Prof. Juan Bosch y Gaviño,

ubicado en la esquina formada por la avenida México y la calle Dr. Delgado, sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Domingo Jiménez, Secretario de Estado, Ordenador Nacional de los Fondos Europeos de Desarrollo y Director General de Cooperación Multilateral, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0288238-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 728-2011, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz, abogado de la parte recurrida, Maribel Alcántara;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) contra la sentencia No. 728-2011, del 30 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Diosa María Gómez Mercado y al Licdo. Moisés Galvá Lapaix, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Maribel Alcántara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Maribel Alcántara, contra la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0312-2010, de fecha 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda (sic) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora MARIBEL ALCÁNTARA contra las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN MULTILATERAL (DIGECOOM), y con oponibilidad de sentencia a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante el acto No. 336/09, diligenciado el 09 de marzo del 2009, por el ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** (sic) EXCLUYE de la demanda a la razón social FUNDACIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

COMUNITARIO (FUNSACO), por los motivos expuestos;” (sic); **SEGUNDO:** (sic) RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** (sic) COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos” (sic).”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Maribel Alcántara, mediante acto núm. 802-10, de fecha 27 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 728-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIBEL ALCÁNTARA contra la sentencia civil No. 0312/2010, relativa al expediente No. 037-09-00288, de fecha 29 de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora MARIBEL ALCÁNTARA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN MULTILATERAL Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN MULTILATERAL a pagar a favor de la señora MARIBEL ALCÁNTARA la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hijo producto del referido accidente; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., con todas

sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 1-2-500-010990, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN MULTILATERAL; **QUINTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN MULTILATERAL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, acoger la demanda original y condenar a hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,000,000.00; 4) que en fecha 5 de enero de 2012 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 20 de enero de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, a saber: **Primer Medio:** Falta de respuesta de planteamientos formulados; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el

presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, proce-
de, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, este es 5 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente, Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), al pago de la suma de un millón pesos 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Maribel Alcántara, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), contra la sentencia núm. 728-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Jorge Cuevas Marte y compartes.
Abogados:	Licda. Fidelina Geraldo de León y Lic. Juan de León.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 115-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 115-2011, del 25 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Fidelina Geraldo de León y Juan de León, abogados de la parte recurrida, Jorge Cuevas Marte, Beato de los Santos e Inocencia Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Jorge Cuevas Marte, Beato de los Santos e Inocencia Torres, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia núm. 891, de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores, JORGE CUEVAS MARTE, BEATO DE LOS SANTOS E INOCENCIA TORRES, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor JORGE CUEVAS MARTE, en calidad de propietario

de la vivienda siniestrada; CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), a favor del señor BEATO DE LOS SANTOS, como inquilino de una parte de la vivienda y propietario del colmado y CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) a favor de la señora INOCENCIA TORRES, como propietaria de la casa, cuyas puertas y ventanas resultaron afectadas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a causa del fuego provocado la energía (sic) propiedad de la empresa demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes LICDOS. JUAN DE LEÓN Y FIDELINA GERALDO DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial NICOLÁS RAMÓN GÓMEZ, alguacil de estrado de esta cámara civil, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 443-2010, de fecha 16 de julio de 2010, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 115-2011, dictada en fecha 25 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 891 de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan de León y Fidelina Geraldo de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en el incendio que destruyó de manera total la vivienda propiedad del señor Jorge Cuevas Marte, en la cual vivían de manera individual, en calidad de inquilinos, los señores Beato de los Santos e Inocencia Torres, los cuales sufrieron pérdidas de los mobiliarios de sus hogares; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decidió acoger dicha demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$700,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 22 de febrero de 2012 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 13 de marzo de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. (Motivos insuficientes e imprecisos. Falta de ponderación de las declaraciones de las documentaciones en su verdadero alcance. Desnaturalización.)”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento hecho por la recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de

una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que como se puede apreciar en cuanto al desarrollo del medio de casación propuesto, los vicios de que adolece la sentencia condenatoria recurrida, no han garantizado el debido proceso, que establece nuestra Carta Sustantiva; podría alegarse, que el recurso es inadmisibile por el monto de la condenación impuesta en la sentencia

impugnada, que confirmó una sentencia de primer grado en la que se pretendió en la demanda una condenación de RD\$4,500,000.00 (cuatro millones quinientos mil pesos), es inferior a los 200 salarios mínimos que establece la ley 498-01 del 19 de diciembre del 2008, que modificó el artículo 5, de la Ley de Casación No. 3726. El artículo 69 de la Constitución de la República, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en su inciso 1) establece el derecho a una justicia accesible y oportuna. No puede ser válida ley alguna, que contrario a esa disposición constitucional, restrinja el acceso a la justicia; si el inciso 9) del citado artículo, establece que “ Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, eso no significa que la ley pueda contrariar lo dispuesto en el inciso 1) que establece constitucionalmente el derecho a una justicia accesible, y suprimir ese derecho a una persona física o moral, de acudir a quien está facultado a determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Hay que colegir, sigue alegando la recurrente, que por lo que se ha indicado anteriormente, que la Constitución de la República, solo permite que la ley establezca las normas para reglamentar los recursos ante los tribunales, pero no para suprimir el derecho de acudir al más alto tribunal, garantía de la Constitución de la República y de la justicia, cuando una sentencia sea violatoria de la ley o no esté fundamentada en los estamentos legales establecidos; en otro orden, el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726 modificado por la Ley 491-08, le suprime el acceso a la justicia, por el recurso de casación, a la parte condenada, tomándose en cuenta el monto de la condenación, no obstante sea injusta y violatoria de la ley, suprimiendo la protección de las instituciones judiciales a la parte condenada. Pero si por el contrario la sentencia resultara adversa a quien reclama la condenación, no existe impedimento alguno, para que pueda acudir en casación, lo cual desconoce e irrespeta, el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y el inciso 3) de dicho artículo, establece que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario

la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos

Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada, hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 115-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Fidelina Geraldo de León y Juan de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Boca Chavón Ecomarine & Yatch's Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Selma Méndez Rizk y Julio A. Santamaría Cesa.
Recurrida:	Galgate, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boca Chavón Ecomarine & Yatch's Club, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 77, casi esquina Gustavo Mejía Ricart, 7mo. piso, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente,

señor Miguel Antonio Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087729-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 039-2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Alberto López Aybar, por sí y por los Licdos. Selma Méndez Rizk y Julio A. Santamaría Cesa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cinddy Liriano, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Puello Herrera, abogados de la parte recurrida, Galgate, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Boca Chavón Ecomarine & Yatch’s Club, S. A., contra la sentencia civil No. 039-2011 de fecha 28 de enero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Selma Méndez Rizk y Julio A. Santamaría Cesa, abogados de la parte recurrente, Boca Chavón Ecomarine & Yatch’s Club, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, abogados de la parte recurrida, Galgate, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Galgate, S. A., contra la entidad Boca Chavón Ecomarine & Yacht's Club, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1349, de fecha 21 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, BOCA CHAVÓN ECOMARINE & YATCH (sic) CLUB, S. A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos lanzada por la razón social GALGATE, S. A., de generales que constan, en contra de la razón social BOCA CHAVÓN ECOMARINE

& YATCH CLUB, S. A., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia CONDENA a la sociedad comercial BOCA CHAVÓN ECOMARINE & YATCH CLUB, S. A., a pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$674,400.00) a favor de GALT-GATE, S. A., por concepto de las facturas vencidas, de fechas 21 de septiembre de 2007 y 26 de octubre de 2007, más el pago del 1% de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; todo atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, BOCA CHAVÓN ECOMARINE & YATCH CLUB, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARÍA CRISTINA SANTANA, JUAN FRANCISCO PUELLO Y FEDERICO PINCHINAT, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Boca Chavón Ecomarine & Yatch’s Club, S. A., mediante acto núm. 886-2010, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 039-2011, de fecha 28 de enero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad BOCA CHAVÓN ECOMARINE & YACHT CLUB, S. A., mediante acto No. 886-10, instrumentado y notificado el dieciocho (18) de junio del dos mil diez (2010), por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación contra la sentencia civil No. 1349, relativa al expediente No. 034-09-00833, dictada en fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social GALGATE, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, BOCA CHAVÓN ECOMARINE & YACHT CLUB, S. A., y ordena la distracción de las mismas en beneficio de las LICDOS. JUAN F. PUELLO HERRERA, CINDY M. LIRIANO VELOZ, MARIA CRISTINA SANTANA y PAOLA PELLETTIER QUIÑONES, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en varias facturas de venta de mercancía a crédito vencidas y no pagadas; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$674,400.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 31 de agosto de 2011 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 6 de octubre de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del debido proceso de Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 31 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento

de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, estos es, 12 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente, Boca Chavón Ecomarine & Yatch's Club, S. A., al pago de la suma de seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 (RD\$674,400.00) a favor de la entidad Galgate, S. A., hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y

como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Boca Chavón Ecomarine & Yatch's Club, S. A., contra la sentencia núm. 039-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Juncar, S. A.
Abogadas:	Licdas. Martha Durán Salas y Amarilys Durán Salas.
Recurridos:	Inmobiliaria El Número, C. por A. e Invernadero Agrícola, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C., Bartolomé Pujals y Licda. María Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Juncar, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, Plaza Las Américas, suite 30-D, de esta ciudad, debidamente representada

por el señor Juan Antonio Moya de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0912175-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 188-2010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Delia Rubio Cuevas, en representación de las Licdas. Martha Durán Salas y Amarilys Durán Salas, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Vargas, por sí y por el Licdo. José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrida, GSM Investissments, S. A., Inmobiliaria El Número, C. por A., e Invernadero Agrícola, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Juncar y Juan Antonio Moya de la Cruz, contra la sentencia No. 188/2010 del 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2011, suscrito por las Licdas. Amarilys Durán Salas y Martha Durán Salas, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C., y Bartolomé Pujals S., abogados de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contratos de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por las empresas Inmobiliaria El Número, S. A., Invernaderos Agrícolas, C. por A., y GSM Investissements, S. A., contra Inversiones Juncar, S. A., y Juan Antonio Moya de la Cruz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00122, de fecha 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada por los motivos expuestos en esa decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATOS DE ALQUILER, DESALOJO Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por las compañías INMOBILIARIA EL NÚMERO, S. A., INVERNADEROS AGRÍCOLAS, C. POR A. (sic) y GSM INVESTISSEMENTS, S. A., en

contra de la compañía INVERSIONES SUNCAR, (sic) S. A., y el señor JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a las compañías INMOBILIARIA EL NÚMERO, S. A., INVERNADEROS AGRÍCOLAS, C. POR A., y GSM INVESTISSEMENTS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. AMARILYS DURÁN y PEDRO MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, las entidades GSM INVESTISSEMENTS, S. A., INMOBILIARIA EL NÚMERO, e INVERNADERO AGRÍCOLA, C. POR A., interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 772-2010, de fecha 23 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 188-2010, de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las empresas GSM INVESTISSEMENTS, S. A., INVERNADERO AGRÍCOLA, C. POR A., e INMOBILIARIA EL NÚMERO, S. A., mediante acto procesal No. 772/2010, de fecha 23 de junio del 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 00122, relativa al expediente No. 038-2008-00965, de fecha 23 de febrero del 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos enunciados; **TERCERO:** ACOGE en

parte la demanda original en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las sociedades comerciales GSM INVESTISSEMENTS, S. A. INVERNADEROS (sic)

AGRÍCOLA, C. POR A. e INMOBILIARIA EL NÚMERO, S. A., mediante acto No. 830/2008 de fecha 28/07/2008 en contra de INVERSIONES JUNCAR, y el señor JUAN ANTONIO MOYA DE LA CRUZ, en consecuencia los condena al pago de la suma de RD\$500,000.00, de manera solidaria a favor de las entidades demandantes; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los LICDOS. JOSÉ M. ALBURQUERQUE C., JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO Y DÁNGELA RAMÍREZ GUZMÁN, quienes hicieron la afirmación de lugar. " ;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en resolución de contrato, desalojo y daños y perjuicios, basada en el incumplimiento en cuanto al pago por parte de los hoy recurrentes, con relación al contrato de alquiler de local comercial suscrito entre las partes; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso, recovar la sentencia, acoger la demanda y condenar a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$500,000.00; 5) que en fecha 14 de julio de 2011 la hoy parte recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 15 de agosto de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo es violatorio de manera contundente, irrefutable, y sin lugar a discusión de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua modificó la sentencia de primer grado y condenó a los hoy recurrentes, entidad Inversiones Juncar y el señor Juan Antonio Moya de la Cruz, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de las entidades GSM Investissements, S. A., Invernaderos Agrícolas, C. por A., e Inmobiliaria El Número, S. A., hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su

propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Juncar, S. A., y Juan Antonio Moya de la Cruz, contra la sentencia núm. 188-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, José M. Alburquerque C. y Bartolomé Pujals S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A.
Abogados:	Dres. Bolívar A. Reynoso y César A. Ricardo.
Recurrido:	Elkin Arnaldo Félix Pichardo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Pedro Nicanor Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059682-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 395-2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado de la parte recurrida, Elkin Arnaldo Félix Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A., contra la sentencia No. 395-2011, del 16 de junio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2011, suscrito por los Dres. Bolívar A. Reynoso y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado de la parte recurrida, Elkin Arnaldo Félix Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Elkin Arnaldo Félix Pichardo, contra la entidad Laboratorio Clínico y Radiodiagnóstico Biosolutions (sic), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0519-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor ELKIN ARNALDO FÉLIZ PICHARDO, contra la entidad LABORATORIO CLÍNICO Y RADIODIAGNÓSTICO BIOSOLUTIONS, S. A., mediante acto número 175/2009, diligenciado el veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2009, por la Ministerial ÁNGELA EUNICE ARIAS ROMERO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda y en consecuencia, CONDENA a la entidad LABORATORIO CLÍNICO Y RADIODIAGNÓSTICO BIOSOLUTIONS, S. A., a pagar a favor del señor ELKIN ARNALDO FÉLIZ PICHARDO, la suma

de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños morales percibidos, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.”; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Laboratorio Biosolutions F.O.G., S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 850-2010, de fecha 20 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 395-2011, de fecha 16 de junio de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma de apelación, interpuesto por la sociedad comercial LABORATORIOS (sic) BIOSOLUTIONS F.O.G., S. A., mediante acto No. 850/2010, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil No. 0519/2010, relativa al expediente marcado con el No. 037-09-00361, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ELKIN ARNALDO FÉLIZ PICHARDO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, LABORATORIOS BIOSOLUTIONS F.O.G., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO

SORIANO SANZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.” (Sic) ;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en la emisión y envío de manera equívoca de un resultado dando positivo de una prueba de detención de consumo de droga por la parte recurrente, Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A., a la Policía Nacional, con relación a uno de sus alistados que resultó ser el hoy recurrido, señor Elkin Arnaldo Félix Pichardo, motivos por los cuales le fue dada la de baja por mala conducta; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger la referida demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$700,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 28 de julio de 2011 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 23 de agosto de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado y condenó a la hoy recurrente, Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A., al pago de la suma de setecientos mil pesos oro 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Elkin Arnaldo Félix Pichardo, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en la ley citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A., contra la sentencia núm. 395-2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA).
Abogado:	Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Braulio de Jesús de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Rafael Núñez Paulino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 55 de la Ley núm. 72-02, de fecha 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, con su sede en esta ciudad, contra la sentencia civil

núm. 069-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. James A. Rowland Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Cristian Martínez Tejada, por sí y por el Licdo. Rafael Núñez Paulino, abogado de la parte recurrida, Braulio de Jesús de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la sentencia civil No. 069-12 del veintitrés (23) del dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por el Dr. James A. Rowland Cruz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Rafael Núñez Paulino, abogados de la parte recurrida, Braulio de Jesús de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una venta en pública subasta de inmueble, perseguida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Sotero Yuniór Gómez Martínez, Elvi Antonio Gómez Martínez y Deyanira Sugel Cruz Ramos, y, en la cual resultó adjudicatario el señor Braulio de Jesús de la Cruz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 00905-2011, de fecha 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta a la parte persiguiendo que el señor BRAULIO DE JESÚS DE LA CRUZ, ha comparecido en calidad de licitador, debidamente representado por el LIC. CRISTIAN E. MARTÍNEZ TEJADA, al presente procedimiento de embargo inmobiliario y consecuentemente al no haberse presentado otro licitador interesado en el inmueble declara adjudicatario el mismo por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (RD\$5,235,586.16), más DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) ofertado por el Licitador, más los estados de costas y honorarios aprobados por este tribunal por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$131,645.00), ascendente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON DIECISÉIS CENTAVOS (RD\$5,369,231.16); **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que a cualquier título que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el pliego de condiciones una vez notificada la presente decisión en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.”; b) que, no conforme con dicha decisión,

el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 938-2011, de fecha 1ro. de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 069-12, de fecha 23 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la REAPERTURA DE DEBATES solicitada por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA) en contra de la en (sic) cuanto a la forma; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA), por falta de concluir; **CUARTO:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA) en contra de la sentencia civil marcada con el número 00905-2011, de fecha 03 del mes de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Condena al COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS (CONCLA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada, Rafael Núñez Paulino y Cristian Kennedy Espinal Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia. ” ;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque las sentencias que pronuncian el defecto y ordenan el

descargo puro y simple, no conocen del fondo del asunto y por tal virtud no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 31 de enero de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que a ordenar el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que, también se constata del estudio de la decisión recurrida en casación, que la parte recurrente quedó citada para la indicada audiencia mediante sentencia in-voce pronunciada por la corte a-qua en la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre de 2011, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-quo, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber:

a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la sentencia civil núm. 069-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristian E. Martínez Tejada y Rafael Núñez Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Concepción.
Abogado:	Lic. Ramón Andrés Rodríguez Martínez.
Recurrida:	Josefina Geraldina Polanco Medina.
Abogado:	Lic. Fausto Sánchez Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Concepción, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427080-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0480-2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Concepción, contra la sentencia civil No. 0480/2011 de fecha 25 de mayo del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Ramón Andrés Rodríguez Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida, Josefina Geraldina Polanco Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por

Josefina Polanco Medina, en contra de Mercedes Concepción, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-10-0198, de fecha 27 de julio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada, señora Mercedes Concepción, por no haber comparecido en la forma prevista en la ley no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Josefina Geraldina Polanco, en contra de la señora Mercedes Concepción, mediante el acto número 168-2010 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece nuestro (sic) normativa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, Josefina Geraldino Polanco, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordena lo siguiente: 1. Declara la resciliación del contrato de arrendamiento suscrito por la señora Josefina Geraldino Polanco y la señora Mercedes Concepción en septiembre del año 2007; 2. Ordena el desalojo de la señora Mercedes Concepción, del apartamento ubicado en la calle Josefa Brea, Apto: 2-A, Villa Francisca, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que se encuentra (sic) ocupando la referida morada; 3. Condena a la señora Mercedes Concepción, al pago de la suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$16,500.00), a favor de la señora Josefina Geraldina Polanco, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2010, en razón de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00) mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, señora

Mercedes Concepción, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Franklin E. Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Mercedes Concepción, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 618/2010, de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0480-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente, señora MERCEDES CONCEPCIÓN; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida, señora JOSEFINA POLANCO MOLINA, del RECURSO DE APELACIÓN, incoado en contra de la sentencia No. 064-10-0198, de fecha 27 de julio del 2010, por la señora MERCEDES CONCEPCIÓN, mediante acto No. 618/2010, de fecha 03 de septiembre del 2010, instrumentado por el Ministerial RICARDO DE LOS SANTOS Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para que notifique esta decisión.” ;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los principios que regulan y reglamentan los regímenes sucesorales.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por la señora Mercedes Concepción, ya que la misma no compareció ante la Corte a defender su recurso de apelación, lo cual devino en defecto y descargo de la recurrida;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a-qua la audiencia pública del 3 de mayo de 2011, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-quo, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 590-2011, de fecha 28 de abril de 2011, del ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el abogado de la parte intimada dio venir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 3 de mayo de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el

cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, en su indicada función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar del recurso de apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Concepción, contra la sentencia núm. 0480/2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 15 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George Antonio Bell Mathey.
Abogado:	Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez.
Recurrida:	Pringamosa, C. por A.
Abogados:	Dr. William R. Cueto Báez y Licda. Luchi Bienvenida Corporán Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096011-3, domiciliado y residente en la casa núm. 63 de la avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 25-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Hato Mayor, el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. William R. Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, Pringamosa, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, contra la sentencia civil No. 25/10 de 15 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2010, suscrito por el Dr. William R. Cueto Báez y la Licda. Luchi Bienvenida Corporán Valdez, abogados de la parte recurrida, Pringamosa, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en daños noxales, incoada por la razón social Pringamosa, C. por A., en contra de George Antonio Bell Mathey, el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, dictó la sentencia civil núm. 90-2008, de fecha 24 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reclamación de daños noxales, interpuesta por la Pringamosa, C. por A., en contra del señor George Antonio Bell por haberla hecho en tiempo y conforme a lo que establece la ley de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor George Antonio Bell en virtud de lo que establece el Art. 1385 del Código Civil Dominicano el cual reza así: El dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquél, bien sea estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado. En consecuencia se condena al señor GEORGE ANTONIO BELL al pago de una indemnización de DOSCIENTOS MIL PESOS RD\$200,000.00 y al pago de los daños noxales los cuales están valorado en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS RD\$300,000.00 pesos causados a Pringamosa C. por A. como justa reparación a los mismos; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada señor GEORGE ANTONIO BELL al pago de las costas del procedimiento a favor de los señores Licda. LUCHI BIENVENIDA CORPORÁN VALDEZ y DR. WILLIAM RADHAMÉS CUETO BÁEZ, por haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Ronny Yordanny Mercedes, alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, George Antonio Bell Mathey, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante el acto núm. 158-2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Ronny Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 25-10, de fecha 15 de marzo de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación entablado por el señor GEORGE ANTONIO BELL, contra la Sentencia Civil No. 90-2008, de fecha 24 de Octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en ocasión de una demanda en Reparación de Daños Noxales, incoada por la Razón Social Pringamosa, C. por A., en contra del señor GEORGE ANTONIO BELL; por haberse hecho de conformidad con los modismos procesales regentes; **SEGUNDO:** Este Tribunal, actuando por su propio imperio, declara nula la Sentencia Civil No. 90-2008, de fecha 24 de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, por las violaciones constitucionales que contiene, precedentemente indicadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación ejercido por el señor GEORGE ANTONIO BELL, contra la Sentencia Civil No. 90-2008, de fecha 24 de octubre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, en consecuencia, se condena al señor GEORGE ANTONIO BELL, a pagar a LA PRINGAMOSA, C. POR A., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños noxales, ocasionados por el ganado de su propiedad, en perjuicio de la misma; **CUARTO:** Se condena al señor GEORGE ANTONIO BELL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. LUCHY (sic) BIENVENIDA CORPORÁN VALDEZ y DR. WILLIAM R. CUETO BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ” ;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Art. 69 de la Constitución vigente en el sentido de que: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio,

en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Art. 44 de la Ley 834 establece lo siguiente cito: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de Derecho para actuar, tal como de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de abril de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de abril de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó al ahora recurrente, señor George Antonio Bell Mathey, al pago a favor de la hoy recurrida, empresa Pringamosa, C. por A., de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por George Antonio Bell Mathey, contra la sentencia civil núm. 25-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 15 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. William R. Cueto Báez y la Licda. Luchi Bienvenida Corporán Valdez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Ramón de León de los Santos.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Edificio Torre Serrano, sita en la avenida Tiradentes núm. 47, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente

general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 769-2011, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gabriela Fons, por sí y por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 769-2011 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 11 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Ramón de León de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo a una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón de León de los Santos, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01193, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor RAMÓN DE LEÓN DE LOS SANTOS en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.

A. (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor RAMÓN DE LEÓN DE LOS SANTOS, por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hija menor, quien respondía al nombre de RAFELINA DE LEÓN FRANCISCO, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1101-2010, de fecha 21 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 769-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos (sic) en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1101-2010, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la sentencia civil No. 038-2010-01193, relativa al expediente No. 038-2008-00482, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor del señor RAMÓN DE LEÓN DE LOS SANTOS por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley Art. 1.315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la ley Art. 69 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que la inconstitucionalidad planteada por la recurrente, está sustentada en que el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de nuestra Carta Magna en razón de que el único razonamiento utilizado para limitar el acceso al recurso de casación ha sido meramente económico, lo que implica una arbitrariedad, ya que la cuantía de la sentencia no constituye una situación jurídica que permita evidenciar la magnitud del daño sufrido o el derecho lesionado;

Considerando, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; que mediante sentencia dictada el 31 de enero de 2013, relativa al expediente núm. 2010-1516, esta Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, se pronunció sobre una excepción de inconstitucionalidad que tenía por objeto el mismo texto legal impugnado y estaba sustentada en los mismos medios que hoy se invocan; que, en dicha ocasión este tribunal consideró que el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, era conforme a nuestras normas constitucionales, en razón de que el recurso de casación es de configuración legal, por consiguiente, la fijación, por parte del legislador ordinario, de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; que, el sistema del doble grado de jurisdicción protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho, por lo que dicho artículo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que dicho criterio ha sido mantenido hasta el presente por esta Corte de Casación por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo

del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Ramón de León de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 a favor del demandante, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 769-2011, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Máximo del Orbe Liriano.
Abogados:	Licda. Lidia Guzmán y Lic. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), entidad constituida por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 393-97, con su domicilio y asiento social en la avenida 5to. Centenario esquina San Martín, del Sector Villa Juana de esta ciudad, debidamente representada por su director general, ministro de Estado Mayor General, José Aníbal

Sanz Jiminián, y Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011011146-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Samuel José Guzmán Alberto y las bachilleres Carla Reynoso y Cindy Williams, abogado de la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Estado Dominicano y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Estado Dominicano, y Cia (sic) de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil No. 043-2011 de fecha 04 de febrero del 2011, febrero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Estado Dominicano y Seguros Banreservas, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011 suscrito por

Licdos. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Máximo del Orbe Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Máximo del Orbe Liriano, contra la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 239, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios

por Responsabilidad de la Cosa Inanimada (vehículo) lanzada por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0946983-3, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 38, cuarto Piso, Villa Consuelo, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, Y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Condena al señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO GARCÍA LARA ENGEL FRANCISCO CANARIO DÍAZ, BIENVENIDO RODRÍGUEZ, CHERIS GARCÍA HERNÁNDEZ, ALINA GUZMÁN HUMA, PEDRO CASTILLO BERROA y GLORIA ROSALIA MEJIA CRUZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo del Orbe Liriano, mediante acto núm. 273-10, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 043-2011, de fecha 4 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, mediante acto No. 273/10, instrumentado y notificado el ocho (08) de marzo del dos mil diez (2010) por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 239, relativa al expediente No. 034-08-00395, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009),

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda original, interpuesta por el señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, contra la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, mediante acto No. 279-2008, instrumentado y notificado por el Ministerial GUARIONEX PAULINO DE LA HOZ, Alguacil de Estrados del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET) a pagar al señor MÁXIMO DEL ORBE LIRIANO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00.00) por concepto de daños materiales y morales, más los intereses que genera dicha suma calculados sobre la tasa de doce por ciento (12%) anual, desde la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** DECLARA oponible a la sociedad de comercio SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad que aseguraba la cosa al momento del accidente (atropello); **SEXTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrida, la AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE (AMET), ESTADO DOMINICANO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los abogados del recurrente, LICDOS. LIDIA GUZMAN y JULIO PERALTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; (sic)

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:**

Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que la parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación del que se trata, en virtud de las disposiciones del literal c), del Párrafo segundo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), de fecha 11 de febrero de 2009;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó al recurrido a pagar al señor Máximo del Orbe Liriano, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, el 4 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que

como señalamos anteriormente, asciende a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), Estado Dominicano y la Compañía de Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 043-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Ozema Fidelina Sánchez Andújar.
Abogados:	Licdos. José Francisco Rodríguez Peña, Edgar D'Oleo Rojas y Roberto Oscar Faxas Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez de esta ciudad, debidamente representado por los señores Verónica Álvarez

y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 376-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Objío Báez, actuando por sí y por el Lic. Cristian Zapata Santana, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia No. 376-2012, del 11 de mayo 2012 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. José Francisco Rodríguez Peña, Edgar D’Oleo Rojas y Roberto Oscar Faxas Sánchez, abogados de la parte recurrida, Oze-ma Fidelina Sánchez Andújar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00805-11, de fecha 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo formuladas por la parte demandada BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como BUENA Y VÁLIDA la presente REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora OZEMA FIDELINA SÁNCHEZ ANDÚJAR en contra de la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante Acto Procesal No. 93/2011, de fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial VÍCTOR HUGO MATEO MORILLO, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido intentada como acuerda la ley en la materia, y en cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y en consecuencia; **TERCERO:** ORDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., la devolución de la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (RD\$418,000.00) equivalentes a los valores depositados en las cuentas de ahorro de la señora OZEMA FIDELINA

SÁNCHEZ ANDÚJAR, según los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora OZEMA FIDELINA SÁNCHEZ ANDÚJAR, como justa compensación por los daños y perjuicios morales ocasionados a propósito de la sustracción de sus divisas; **QUINTO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial en forma mensual, a título de responsabilidad civil complementaria; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional legal de no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga exclusivamente en cuanto al ordinal TERCERO, de la presente sentencia, por las razones indicadas; **SÉPTIMO:** CONDENA a la entidad de intermediación financiera BANCO POPULAR DOMINICANO C POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los DRES. EDGAR DE OLEO ROJAS y ROBERTO OSCAR FAXAS SÁNCHEZ, letrados concluyentes que afirman haberla avanzado en su mayor parte, de su propio peculio.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 3351-2011, de fecha 4 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 376-2012, de fecha 11 de mayo de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de recurso interpuesto por la razón social BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., mediante actuación procesal No. 3351/2011, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00805/11, relativo al expediente No. 035-11-00301, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora OZEMA FIDELINA SÁNCHEZ ANDÚJAR, por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el referido recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: “**CUARTO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar por los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos dados precedentemente”; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señora OZEMA FIDELINA SÁNCHEZ ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley: artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de julio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago a favor de la hoy recurrida, señora Oze-ma Fidelina Sánchez Andújar de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 376-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Rodríguez Peña, Edgar

D'Oleo Rojas y Roberto Oscar Faxas Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrida:	Rosa Iris Hernández Rosario.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal ubicada en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1101-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Elvin Díaz, abogado de la recurrida, Rosa Iris Hernández Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 1101-2011 del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la recurrida, Rosa Iris Hernández Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Rosa Iris Hernández Rosario, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), intervino la sentencia civil núm. 0871-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por la señora ROSA IRIS HERNÁNDEZ ROSARIO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante el acto No. 783/09, diligenciado el 15 de mayo del 2009, por el Ministerial MARCELL ALTAGRACIA SILVERIO TERRERO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la siguiente suma de

UN MILLÓN DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora ROSA IRIS HERNÁNDEZ ROSARIO, en calidad de madre de la hija del fallecido, más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 53-2011, de fecha 2 de marzo de 2011, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1101-2011, dictada en fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 087/2010, relativa al expediente No. 037-09-00634, dictada en fecha 24 del mes de agosto del año 2010, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 53-2011, instrumentado por el ministerial RAFAEL ANTONIO JORGE MARTÍNEZ alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la señora ROSA IRIS HERNÁNDEZ ROSARIO; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la entidad EDESUR DOMINICANA, al pago de las costas a favor y provecho del abogado Johnny E. Valverde Cabrera, por los motivos indicados.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados por la exponente en apoyo de su defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 24 y 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; y, violación al artículo 1153 del Código Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor de la hoy recurrida de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 1101-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Rosa Iris Hernández Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla.
Abogado:	Lic. Eusebio Peña Almengo.
Recurrido:	Bienvenido Ogando.
Abogados:	Lic. Suguey Rodríguez Rosario y Dr. Joaquín Benezario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, dominicanos, mayores de edad, cédulas al día, domiciliados y residentes en la calle San Juan Bosco núm. 12, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00142-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eusebio Peña Almengo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, actuando por sí y por el Dr. Joaquín Benezorio, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Ogando;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, contra la sentencia civil No. 00142/12 del 21 de febrero 2012 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Eusebio Peña Almengo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Suguey Rodríguez Rosario y el Dr. Joaquín Benezario, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Bienvenido Ogando, contra Cely Margaret Alonso Montilla y Máximo Bienvenido Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 74-11, de fecha 10 de mayo de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda iniciada por BIENVENIDO OGANDO, en contra de los señores CELY ALONSO MONTILLA Y MÁXIMO PEÑA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE, parcialmente, las pretensiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia CONDENA a la parte demandada, señores CELY ALONSO MONTILLA Y MÁXIMO PEÑA, a pagar, a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$210,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas; más los meses subsiguientes hasta la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CELY ALONSO MONTILLA Y MÁXIMO PEÑA, al pago de un uno por ciento (1%) de interés sobre la suma adeudada a partir de la interposición de la presente demanda; **CUARTO:** ORDENA la resiliación del contrato de alquiler verbal, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes BIENVENIDO OGANDO, y los señores CELY ALONSO MONTILLA Y MÁXIMO PEÑA, por la falta de los inquilinos en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenido; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, los señores CELY ALONSO MONTILLA Y MÁXIMO PEÑA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor

y provecho de la LICDA. LIBÁRBARA PEGUERO SÁNCHEZ, abogado (sic) que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conformes con dicha decisión, Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 587-11, de fecha 26 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00142-12, de fecha 21 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, el señor BIENVENIDO OGANDO, por falta de conclusiones, no obstante haber sito citados (sic) legalmente por sentencia in-voce de fecha Diez (10) del mes de Diciembre del año Dos Mil Once (2011); **SEGUNDO:** RECHAZA, el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por los señores MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA y CELY MARGARET ALONSO MONTILLA, en contra de la Sentencia No. 74/11, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), emanada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, dictada a favor del señor BIENVENIDO OGANDO, mediante Actuación Procesal No. 587/11, de fecha Veintiséis (26) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, de Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 74/11, de fecha Diez (10) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), emanada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, dictada a favor del señor BIENVENIDO OGANDO; **CUARTO:** CONDENANA, a las partes recurrentes, los señores MÁXIMO BIENVENIDO

PEÑA y CELY MARGARET ALONSO MONTILLA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la LIC. LIBÁRBARA PEGUERO SÁNCHEZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON ROJAS, de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia, al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia carente de base legal, en el sentido de que el tribunal ha desnaturalizado los hechos, en el sentido de que por un lado produce un fallo sin motivos sobre un recurso de apelación y por otro lado lo rechaza alegando de que es un recurso de oposición que no cumple las formalidades de un recurso de apelación.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a los ahora recurrentes, Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, al pago a favor del hoy recurrido, señor Bienvenido Ogando, de doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla, contra la sentencia civil núm. 00142-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Suguey Rodríguez Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral.
Abogados:	Dr. José Rafael Lomba y Lic. Salvador Catrain.
Recurrido:	Héctor José Vargas Rojas.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0884668-2 y 001-147426-3 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad y municipio de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00131 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral, contra la sentencia civil No. 627-2009-00131 (C) de fecha 30 de diciembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Lomba y el Lic. Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Héctor José Vargas Rojas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada

por Héctor José Vargas Rojas, en contra de los señores Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00254, de fecha 6 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada por resultar improcedente e infundada en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en rescisión de Contrato y Reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia declara y ordena la porción del terreno, entre los señores (sic) HÉCTOR JOSÉ VARGAS ROJAS, PABLO ENMANUEL CABRAL Y GLORIA CABRAL, con firmas legalizadas por el Licdo. Pablo Casals, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, y en consecuencia de ello, ordena a los señores PABLO ENMANUEL CABRAL Y GLORIA CABRAL, la reivindicación o reposición de terreno objeto del mismo dentro del ámbito de la Parcela número 100, del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata al señor HÉCTOR JOSÉ VARGAS ROJAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a las partes demandadas señores PABLO ENMANUEL CABRAL Y GLORIA CABRAL, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios, ocasionados por su incumplimiento contractual, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Conde (sic) a las partes demandas (sic) señores PABLO ENMANUEL CABRAL Y GLORIA CABRAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza los demás aspectos de la presente demanda por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.”; b) que, no conformes con dicha decisión, Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral, interpusieron formal recurso de apelación

contra la misma, mediante el acto núm. 607-2009, de fecha 21 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2009-00131 (C), de fecha 30 de diciembre de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO MANUEL CABRAL, Y GLORIA CABRAL, el primero; y el interpuesto de manera incidental en la audiencia por el señor HÉCTOR JOSÉ VARGAS ROJAS, el segundo, ambos contra la sentencia No. 00254, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA entre las partes las costas del procedimiento.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Tergiversación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de Ley y derecho de defensa. Violación de la ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, por haber transcurrido cuarenta (40) días desde el momento en que fue provisto del auto del presidente y la fecha en que fue notificado el emplazamiento;

Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “habrá caducidad del

recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, como se advierte, el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedido de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal;

Considerando, que de la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos que sustentan el presente recurso se advierte, que habiéndose dictado en fecha 2 de agosto de 2010 el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos en ocasión del recurso de casación por ellos interpuesto, el plazo de 30 días otorgado al recurrente para realizar el emplazamiento culminaba el jueves 2 de septiembre de 2010; que al ser notificado el acto emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha 11 de septiembre de 2010, según se desprende acto núm. 1538-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, resulta innegable, que el plazo preteritorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser efectuado el indicado emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00131 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al

pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iconos, Banderas y Uniformes.
Abogados:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Licda. Ana Marys Castillo Arias.
Recurrida:	Grupo Abad Cabrera.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iconos Bandera y Uniformes, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la señora Isabel Antonia Hernández Durán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183999-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 861-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Iconos Bandera y Uniformes, contra la sentencia No. 861-2011, del 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrente, Iconos Bandera y Uniformes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, Grupo Abad Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Grupo Abad Cabrera, contra Iconos Bandera y Uniformes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00502/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticinco (25) de marzo del años dos mil once (2011) en contra de la parte demandada ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, por no hacerse representar en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** EXAMINA, como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en COBRANZA DE DINERO EN MATERIA COMERCIAL, incoada por la entidad GRUPO ABA CABRERA en contra de la entidad ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES mediante actuación procesal No. 07/2011 de fecha Doce (12) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial RAFAEL HERNANDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoge en parte, en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$624,836.23), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, a favor y provecho de GRUPO ABA CABRERA, en su calidad de acreedor; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, al pago de un interés judicial fijado en dos punto uno (1%) mensual, contados a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada

ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, al pago de las costas del proceso, favor y provecho del LIC. JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PEÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, de Estrado de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Iconos, Bandera y Uniformes, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 515-2011, de fecha 10 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 2011, la sentencia núm. 861-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad GRUPO ABA CABRERA, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 00502/11 de fecha 08 de junio del 2011, relativa al expediente No. 035-10-01510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, mediante acto No. 515/2011, de fecha 10 de agosto de 2011, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de las Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía ICONOS, BANDERAS Y UNIFORMES, por los motivos anteriormente descritos; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones indicadas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, para que notifique la presente decisión.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización. **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, previo a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c) del Art. 5 de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Grupo Abad Cabrera, contra Iconos, Banderas y Uniformes, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de la suma de seiscientos veinticuatro mil ochocientos treinta y seis pesos oro dominicanos con 23-100 (RD\$624,836.23), cuya decisión fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por entidad comercial Iconos Bandera y Uniformes, contra la sentencia núm. 861-2011, de fecha 28 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Centro Comercial Plaza Central.
Abogados:	Lic. Joaquín Antonio Zapata y Dra. Lilia Fernández León.
Recurrido:	Alessandro Arena.
Abogado:	Lic. Carlos César Palmer.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Condominio Centro Comercial Plaza Central, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, 3er. nivel, suite núm. 315, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Hugo Francisco Molina, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070780-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 664-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia No. 664-2011, del 02 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Zapata y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Carlos César Palmer, abogado de la parte recurrida, Alessandro Arena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alessandro Arena, contra el Condominio Centro Comercial Plaza Central, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1210, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor ALESSANDRO ARENA, en contra el CONDOMINIO PLAZA CENTRAL y del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN compuesto por los señores JOSEPH CHARLIE DELHOMMER, JOSÉ TEZANOS, HUGO MOLINA R., CLARA DÍAZ DE SANTANA, DAVID CHACHÍN (sic) L., ENRIQUE GIL G., ANDRYS DE MADERA, GILBERTO ABREU y MANUEL E. FERNÁNDEZ, al tenor del acto número 515/09, diligenciado el día dieciocho (18) de julio del año 2009, por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la razón social CONDOMINIO PLAZA CENTRAL y del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN compuesto por los señores JOSEPH CHARLIE DELHOMMER, JOSÉ

TEZANOS, HUGO MOLINA R., CLARA DÍAZ DE SANTANA, DAVID CHACHÍN (sic) L., ENRIQUE GIL G., ANDRYS DE MADERA, GILBERTO ABREU y MANUEL E. FERNÁNDEZ, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor ALESSANDRO ARENA, como justa reparación por los daños morales sufridos, más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base a un uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a recurrir la misma, de manera principal, el señor Alessandro Arena, mediante acto núm. 1300-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Sala Cuatro del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Condominio Centro Comercial Plaza Central y su Consejo de Administración, durante el conocimiento de la audiencia pública, de fecha 15 de abril de 2011, celebrada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos, mediante la sentencia núm. 664-2011, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos fusionados, que se describen a continuación, recurso de apelación principal interpuesto por el señor ALESSANDRO ARENA, mediante acto 1300/2010, instrumentado y notificado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y un recurso de apelación incidental interpuesto por los señores CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL, JOSEPH CHARLIE DELHOMMER, JOSÉ TEZANOS, HUGO MOLINA, CLARA DÍAZ DE SANTANA, DAVID CHAHÍN L., ENRIQUE GIL G., ANDRYS DE MANERA, GILBERTO ABREU y MANUEL

E. FERNÁNDEZ, mediante conclusiones presentadas en audiencia del quince (15) de abril del dos mil once (2011), contra la sentencia 1210/2010, relativa al expediente 037-09-00905, dictada en fecha quince (15) de noviembre del dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos fusionados y, en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: “**Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la razón social CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL PLAZA CENTRAL al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor ALESSANDRO ARENA, como justa reparación de los daños morales sufridos, más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos”; B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial los siguientes medios de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Indemnización irrazonable. Reparación desproporcional y exagerada; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley (artículos 1315 y 1382 Código Civil Dominicano).”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 7 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta

y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, señor Alessandro Arena, y en consecuencia modificar la cuantía de la condenación establecida por la decisión de primer grado, fijándose una nueva sanción a favor del mismo, y en contra de la hoy parte recurrente, Condominio Centro Comercial Plaza Central, mediante la cual se le ordena pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Condominio Centro Comercial Plaza Central, contra la sentencia núm. 664-2011, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos César Palmer, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Ivelisse Ramos Chávez.
Abogadas:	Licdas. Esperanza Castillo Burgos y Belkis Santos Vásquez.
Recurrida:	Facilidades Comerciales PC, S. A.
Abogada:	Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199560-7, con domicilio y residencia de elección en la calle Virgilio Almánzar núm. 17, Los Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia Civil núm. 00183-2011, del 22 de junio de 2011, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Belén Céspedes, actuando por sí y por las Licdas. Esperanza Castillo Burgos y Belkis Santos Vásquez, abogadas de la parte recurrente, Juana Ivelisse Ramos Chávez;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Harold Martínez Duluc, actuando por sí y por la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogados de la parte recurrida, Facilidades Comercial PC, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto Juana Ivelisse Ramos Chávez contra la Sentencia No. 00183-2011 del 22 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2011, suscrito por las Licdas. Esperanza Castillo Burgos y Belkis Santos Vásquez, abogadas de la parte recurrente, señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Luz Milagros Aybar Ferrando, abogada de la parte recurrida, Facilidades Comerciales PC, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Facilidades Comerciales PC, S. A., en contra de la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 4 de noviembre de 2009, la Sentencia Civil núm. 365-09-02506, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor (sic) JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTOS (sic) OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 42/100 CENTAVOS (RD\$304,184.42), a favor de la compañía FACILIDADES COMERCIALES, PC, S. A.; **TERCERO:** CONDENA a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, al pago de interés, comisiones y moras convencionales, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. LUZ MILAGROS AYBAR FERRANDO DE CHECO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPÍN JORGE, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 113-2010, del 23 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Felipe Marte Valentín, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rindió, el 22 de junio de 2011, la Sentencia Civil núm. 00183-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA IVELISSE RAMOS CHÁVEZ, contra la sentencia civil No. 365-09-02506, de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LUZ MILAGROS FERRANDO DE CHECO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Violación al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Violación al artículo 2277 del Código Civil Dominicano y en consecuencia violación al derecho a la defensa.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los que formula dichas conclusiones; que al no indicar los razonamientos en que fundamenta su medio de inadmisión, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa confirmación de la sentencia de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Juana Ivelisse Ramos Chávez, al pago a favor de la hoy recurrida de trescientos cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuarenta y dos centavos (RD\$304,184.42), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Ivelisse Ramos Chávez, contra la Sentencia Civil núm. 00183-2011, del 22 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Dirinil Cornielle Pérez.
Abogados:	Lic. Ángel O. Estepan Ramírez y Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando.
Recurrido:	Edmond Felipe Elías Yunes.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Dirinil Cornielle Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de término de contabilidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009289-8, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeyro, edificio B-1, apartamento núm. 401, sector el Cacique, de esta ciudad, contra el auto núm. 557-2011, dictado por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, señor Edmond Felipe Elías Yunes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el auto No. 557-2011, del 29 de julio de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Ángel O. Estepan Ramírez y el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Edmond Felipe Elías Yunes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 mayo de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en

funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el señor Edmond Felipe Elías Yunes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2011, la sentencia civil núm. 00102-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones del demandado principal en cuanto al fondo, y las conclusiones del demandado en intervención en cuanto a la exclusión; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma buena y válida la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, en contra de la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, notificada mediante actuación procesal No. 1665/09, de fecha Dos (02) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial ARCADIO RODRÍGUEZ MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido acorde con el protocolismo (sic) legal que domina la materia, y en cuanto al fondo por ser justa y estar fundada y probada en derecho, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la empresa

(denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, al pago de una indemnización por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00) a favor y provecho del señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, como justa damnificación por los daños morales y materiales como resultado del incumplimiento por parte de la demandada, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMON (sic) ELÍAS, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la empresa (denominación comercial) DISCOTECA COPA, MELIÁ SANTO DOMINGO HOTEL Y CASINO MELÍA MANAGEMENT, S. A., y al señor EDMOND ELÍAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. ÁNGEL O. ESTEPAN RAMÍREZ y DR. CARLOS QUITTERIO DEL ROSARIO OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** DECLARA oponible la presente sentencia a la empresa INVERSIONES PROSERVI, S. A., por las razones expuestas.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 201-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Edmond Felipe Elías Yunes procedió a interponer formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fijándose el conocimiento del mismo, para el día 10 de junio de 2011, y procediendo la corte a fallar en ese sentido, lo siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Concede un plazo de 05 días a la parte

recurrida para un escrito ampliatorio de sus alegatos y depósito de documentos; **TERCERO:** Fallo reservado.”; c) que mediante instancia depositada en la secretaría de la mencionada Corte, en fecha 14 de junio de 2011, el señor Edmond Felipe Elías Yunes, procedió a solicitar la reapertura de los debates, sobre el recurso de apelación, por él impuesto, procediendo la misma a resolver sobre dicha solicitud, mediante el auto núm. 557-2011, hoy impugnado, el cual establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE ORDENA la reapertura de los debates con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor EDMOND FELIPE ELÍAS YUNES, mediante el acto No. 201/2011, de fecha 22 del mes de febrero del 2011, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor CARLOS DARINIL CORNIELLE PÉREZ, respecto de la sentencia civil No. 00102/2011, relativa al expediente No. 035-09-00852, dictada en fecha 31 del mes de enero del año 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas; **SEGUNDO:** Se fija audiencia para las 9:00 a. m., del día primero (01) de septiembre del año 201 (sic), para que (sic) seguir conociendo del indicado recurso; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrado de esta Corte para la notificación del presente auto.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en los golpes y heridas que sufriera el hoy recurrido como consecuencia de la negligencia de la “Discoteca Copa” al permitirle la entrada a una persona portando un arma de fuego; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió acoger dicha demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la reapertura de los debates; 5) que en fecha 31 de agosto de 2011, el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 10 de octubre de 2011, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial el siguiente medio de casación como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque ordena una reapertura de los debates, lo cual constituye una sentencia preparatoria, que no prejuzga el fondo del proceso, tal como lo establece la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, se impone realizar un estudio de la sentencia impugnada, la cual pone de manifiesto, que en la especie, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se ha limitado a ordenar la reapertura de los debates; fijó la fecha para seguir conociendo del indicado recurso y comisionó alguacil para su notificación;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “no se podrá interponer

recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de pre-juzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, anteriormente transcrito, declarar inadmisibles, tal como lo solicitara la parte recurrida, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Darinil Cornielle Pérez, contra el auto núm. 557-2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el pedimento de condenación en costas hecho por la parte recurrida, señor Edmond Felipe Elías Yunes, en contra de Punto Do Technologies, S. A., toda vez que dicha entidad no fue parte en el presente proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrido:	Víctor Manuel Díaz García.
Abogados:	Licdos. César Elvis Leroux Durán y José Arismendy Reyes Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general, Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad Santiago, contra la sentencia civil núm. 10-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de enero de 2010, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Céspedes, por sí y por los Licdos. José Arismendy Reyes, César Elvis Leroux Durán y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados del recurrente, Víctor Manuel Díaz García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (Edenorte), contra la sentencia civil No. 10/10, del 15 de enero del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. César Elvis Leroux Durán y José Arismendy Reyes Morel, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Díaz García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Víctor Manuel Díaz García, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), intervino la sentencia civil núm. 206, de fecha 20 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma la presente demanda en reparación por causa de daños y perjuicios incoada por la (sic) demandante señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ GARCÍA, por haber sido realizada como manda la ley; **SEGUNDO:** Condena a la demanda (sic) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en su calidad de guardián y propietaria de la cosa inanimada causante del daño, al pago de la suma de Quinientos Mil

Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del demandante señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ GARCÍA, por los daños materiales sufridos como consecuencia del hecho causado por la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE); **TERCERO:** Condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados del demandante los Licenciados José Arismendi (sic) Reyes Morel y César Elvis Leroux, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 161, de fecha 21 de mayo de 2009, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 10-10, dictada en fecha 15 de enero de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 206 de fecha veinte (20) del mes de abril del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en toda sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados César Elvis Leroux Durán y José Arismendy Reyes Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños

y perjuicios, basada en las quemaduras que sufriera el hoy recurrido en ambos brazos al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico al momento en que se transportaba en una motocicleta en el distrito municipal de Juan López, provincia Espaillat; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, decidió acoger dicha demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 4) que en fecha 16 de febrero de 2010 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 26 de marzo de 2010, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de febrero de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en su función casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 16 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada,

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del recurrido, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienen por efecto la elusión del conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 10-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. César Elvis Leroux Durán y José Arismendy Reyes Morel, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Díaz García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Santana García.
Abogado:	Lic. Nelson A. García Almánzar.
Recurrida:	Ferretería Fuente de Amor.
Abogado:	Dr. Isidoro Méndez Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070954-0, domiciliado y residente en la calle A núm. 23, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, Ferretería Fuente de Amor;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Santana García, contra la sentencia No. 062 del 24 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Nelson A. García Almánzar, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, Ferretería Fuente de Amor;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial Ferretería Fuente de Amor, contra el señor Juan Carlos Santana García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de marzo de 2010, la sentencia núm. 000331-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), contra la parte demandada señor PABLO RODRÍGUEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado mediante acto número 658/2009, de fecha Veintiocho (28) de Julio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H. Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía Ferretería Fuente de Amor, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y CONDENA a la parte demandada señor JUAN CARLOS SANTANA, al pago, a favor de la parte demandante Ferretería Fuente de Amor, de la suma principal de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Veintiocho Centavos (RD\$44,879.28), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Rechaza los pedimentos sobre condena al pago de los intereses en

calidad de indemnización suplementaria, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, señor JUAN CARLOS SANTANA, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del Dr. Isidoro Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por haber sucumbido en su demanda; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN RODRÍGUEZ CEPEDA, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 777-2010, de fecha 22 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el señor Juan Carlos Santana García, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia civil núm. 062, de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS SANTANA, contra la sentencia civil No. 000331-2010, relativa al expediente No. 551-09-01923, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justas en derecho y reposar en base legal, por las razones antes expuestas precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, JUAN CARLOS SANTANA, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción

en beneficio y provecho del DR. ISIDORO MÉNDEZ PÉREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación por ante ella interpuesto y en consecuencia, a confirmar la decisión de primer grado, mediante la cual se estableció una sanción a favor de la hoy recurrida, Ferretería Fuente de Amor, por la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos con veintiocho centavos (RD\$44,879.28), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Santana García, contra la sentencia civil núm. 062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Carlos Santana García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Isidoro Méndez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Terrestre La Isabela, C. por A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridas:	Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle San Juan de la Maguana núm. 8, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Lope de Vega esquina Padre Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759315-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 873-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Transporte Terrestre La Isabela, C. por A. y Seguros Universal, contra la sentencia civil No. 873-2010 del veintitrés (23) de diciembre del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de las recurridas, Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez, contra Joan Manuel Bock, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A., intervino la sentencia civil núm. 00534-09, de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en parte las conclusiones al fondo formuladas por las partes demandadas, señor JOAN MANUEL BOCK, compañía de TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., y la entidad aseguradora SEGUROS UNIVERSAL continuadora de la compañía de SEGUROS POPULAR, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por las señoras ARANYA NICOLE ESPINAL

SOLER y SANDRA MARGARITA SOLER BÁEZ madre de los menores KEVIN ESPINAL SOLER y PAUL ESPINAL SOLER, hijos de quien en vida respondiera a JOSÉ ESPINAL MARTÍNEZ, en contra del señor JOAN MANUEL BOCK, compañía de TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., la entidad aseguradora de SEGUROS UNIVERSAL continuadora de la compañía SEGUROS POPULAR, S. A., mediante Actuación Procesal No. 497/08, de fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial TONY AMÉRICO RODRÍGUEZ M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la compañía TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de: (a) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daño moral, en provecho del menor KEVIN ESPINAL SOLER representado por su madre SANDRA MARGARITA SOLER BÁEZ; (b) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daño moral, en provecho del menor PAUL ESPINAL SOLER representado por su madre SANDRA MARGARITA SOLER BÁEZ; (c) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daño moral, en provecho de la joven ARANYA NICOLE ESPINAL SOLER, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente acontecido el Diecisiete (17) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), según lo expuesto en el cuerpo de esta Sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la compañía de TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la compañía TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO y LICDA. SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional por los motivos ut supra indicados; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a SEGUROS UNIVERSAL continuadora de la compañía de SEGUROS POPULAR, S. A., por ser la entidad aseguradora de la cosa según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue manio-brada.”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante actos núm. 857-2009, de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y 753-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A., interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil 873-2010, dictada en fecha 23 de diciembre de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la entidad comercial TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, continuadora jurídica de Seguros Popular, mediante actos Nos. 857/09, instrumentado y notificado el cinco (05) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y 753/2009, instrumentado y notificado el catorce (14) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Ministerial JOSÉ MIGUEL LUGO ADAMES, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00534/09, relativa al expediente No. 035-08-00992, dictada el treinta (30) de junio del dos mil nueve (2009) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras ARANYA NICOLE ESPINAL SOLER y SANDRA

MARGARITA SOLER BÁEZ en calidad de madre y tutora de los menores KEVIN ESPINAL SOLER y PAUL ESPINAL SOLER; por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ MONTERO, y la LICDA. SUGEY A. RODRÍGUEZ LEÓN, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo

II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual condenó a la parte ahora recurrente, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A., al pago de una indemnización a favor de la parte hoy recurrida de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 873-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Licda. Sugey A. Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A. y Finelia Altagracia Rosa Almánzar.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Sergio Antonio Ramírez y compartes.
Abogadas:	Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina avenida José Contreras,

de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente administrativo, Héctor J. Saba, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8, domiciliado en esta ciudad; y Finelia Altagracia Rosa Almánzar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164684-0, domiciliada y residente en la Prolongación Bolívar núm. 511, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 607-2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y Finelia Altagracia Rosa Almánzar, contra la sentencia civil No. 607-2011, del 11 de agosto del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de los recurrentes, Seguros Banreservas, S. A., y Finelia Altagracia Rosa Almánzar, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2011, suscrito por las Dras. Reinalda Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez Benjamín, abogadas de la parte recurrida, Sergio Antonio Ramírez, Lerisma Elfora y Alce Liance;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Sergio Antonio Ramírez, Lerisma Elfora y Alce Liance, contra de la señora Finelia Altagracia Rosa Almánzar y Seguros Banreservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 0921-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores SERGIO ANTONIO RAMÍREZ, LERISMA ELFLORA (sic) ALCE LIANCE, ZORAIDA RODRÍGUEZ y ROBERTO MERÁN PÉREZ contra la señora FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR, mediante el acto número 1505/06, diligenciado el dieciocho (18) de julio del año dos

mil seis (2006), por el Ministerial CÉSAR ANTONIO GUZMÁN VALOY, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 2433-2009, de fecha 23 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, los señores Sergio Antonio Ramírez, Lerisma Elfora y Alce Liance, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo resuelto dicho recurso, mediante la sentencia núm. 607-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por SERGIO ANTONIO RAMÍREZ, LERISMA ELFLORA (sic), ALCE LIANCE, mediante acto No. 2433-09, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial César Antonio Guzmán Valoy, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la señora FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS; **SEGUNDO:** REVOKA en cuanto al fondo la sentencia recurrida No. 0921/2009, de fecha 31 de agosto del año 2009, relativa al expediente No. 037-06-0608, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los recurrentes SERGIO ANTONIO RAMÍREZ, LERISMA ELFLORA (sic), ALCE LIANCE, en contra de la señora FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR y la compañía de SEGUROS BANRESERVAS por las razones indicadas, en consecuencia: A. CONDENA a la señor

FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor SERGIO ANTONIO RAMÍREZ, en calidad de padre del señor BARTOLO RAMÍREZ MORILLO por concepto de daños y perjuicios morales; B. CONDENA, a la señora FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora LERISMA ELFLORA (sic), en calidad de madre del señor ELFLORA ARCHANGE por concepto de daños y perjuicios morales; C. CONDENA, a la señora FINELIA ALTAGRACIA ROSA ALMÁNZAR, al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho de la señora ALCE LIANCE, re representación de su hija menor ELICA ELFLORA por concepto de daños y perjuicios morales por la muerte de su padre; **CUARTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros BANRESERVAS, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 2501047371.”(sic);

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito, en el cual perdieron la vida varias personas; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazar dicha demanda; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, acoger la demanda original y condenar a la parte recurrida, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$1,200,000.00, a favor de los recurrentes, hoy recurridos; 5) que en fecha 12 de septiembre de 2011 la parte hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 6) que en fecha 22 de septiembre de 2011,

la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Errónea aplicación de las disposiciones de los Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; Segundo Medio (sic): Violación al derecho de defensa. Violación al principio dispositivo y contradicción del proceso. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución Política; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnización acordadas por la Corte Aqua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño.”;

Considerando, que, antes de conocer cualquier aspecto del presente recurso, entendemos que procede, en primer lugar, por tratarse de un asunto constitucional, referirnos al pedimento hecho por las recurrentes, alegando en tal sentido, violación a su derecho de defensa; que si bien es cierto que la parte recurrente propone en su primer medio de casación la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida, ya que la misma ha vulnerado su sagrado derecho de defensa, también es cierto, que los alegatos planteados por la parte recurrente para fundamentar dichas pretensiones, como son: que en la motocicleta se transportaban tres personas, que el conductor de la motocicleta no estaba provisto de licencia de conducir, ni de póliza de seguro de vehículo de motor y que el testigo a cargo presentó una relación de los hechos incoherente, poco convincente y no concluyente, no son motivos que permitan a esta Sala deducir que le fue violado su derecho de defensa, toda vez que se trata de cuestiones que no lo eximen de la responsabilidad que se le imputa, además debemos dejar bien claro que los jueces son soberanos en cuanto a la apreciación de las pruebas aportadas al debate; que en ese tenor esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, estima pertinente rechazar dicho medio de inconstitucionalidad;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la señora Finelia Altagracia Rosa Almánzar, no estaba acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el artículo único de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial, en su indicada función, ha podido verificar que contrario a lo planteado por la parte recurrida, en el expediente existe, más que una, dos copias certificadas de la sentencia recurrida en casación, motivos por los cuales entendemos que procede, rechazar dicho medio de no recibir;

Considerando, que, en virtud de su carácter perentorio, es necesario verificar antes de proceder al conocimiento del fondo del presente recurso de casación, si la condenación establecida por la sentencia hoy recurrida, excede el monto de los 200 salarios mínimos, tal y como establece el artículo único de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como jurisdicción de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, procedió a acoger parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia a modificar la decisión de primer grado, procediendo en consecuencia a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Sergio Antonio Ramírez, Lerisma Elfora y Alce Liance, estableciendo a favor de cada uno de estos una indemnización, a saber, trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Sergio Antonio Ramírez, trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Lerisma Elfora, y seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de la señora Alce Liance, todas en contra de la señora Finelia Altigracia Rosa Almánzar, cuyo valor global asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad

con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y Finelia Alta-gracia Rosa Almánzar, contra la sentencia núm. 607-2011, dictada por la Segura Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).
Abogados:	Licdas. Flor Daliza Then, Florángel Contreras y Lic. José Rodríguez.
Recurridos:	Fábrica de Ataúdes Gran Poder de Dios y Agencia Mesa Méndez.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio del año 1961, y sus modificaciones, debidamente representada por su administradora general, Licda. Maritza López de Ortíz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm. 710-2011, del 16 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), contra la sentencia civil No. 710-2011 del 16 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Flor Daliza Then, Florángel Contreras y José Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2012, suscrito por la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, abogada de las partes recurridas, Fábrica de Ataúdes Gran Poder de Dios y Agencio Mesa Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Fábrica de Ataúdes Gran Poder de Dios y el señor Agencio Mesa Méndez, en contra del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 038-2010-01221, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad FABRICA DE ATAÚDES GRAN PODER DE DIOS y el señor ANGENCIO MESA MÉNDEZ, en contra del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$167,400.00), a favor de la entidad FABRICA DE ATAÚDES GRAN PODER DE DIOS, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a razón del uno punto

ocho por ciento (1.8%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda, por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de condenación de la parte demandada al pago de sumas indemnizatorias a favor de la demandante, por las razones indicadas en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MIOSOTIS E. REYNOSO SÉPTIMO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1282/2010, del 29 de noviembre de 2010; en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 16 de septiembre del 2011, la sentencia núm. 710-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), mediante actuación procesal No. 1282/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), contra la Sentencia Civil No. 038-2010-01221, relativa al expediente No. 038-2009-01025, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare “inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días y como lo establece el art. 05 de la ley No.3726 (modificado por la ley No.491-08) sobre Casación que establece la ley, la cual establece Treinta (30) días y no Sesenta (60), y que dicho fue sometido Dieciocho (18) días posterior al vencimiento de los Treinta (30) días” (sic);

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual, conforme las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el acto núm. 805/11, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia,

mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la referida notificación el 27 de septiembre de 2011, el plazo de treinta (30) días francos de que disponía el hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 28 de octubre de 2011, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 15 de noviembre de 2011, mediante el depósito del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión, así como también el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INA-VI), contra la sentencia núm. 710-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Miosotis E. Reynoso

Séptimo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Paoletti.
Abogados:	Licdos. Henri Antonio Maceo, Joselito de Aza Núñez y José Octavio Andújar Amarante.
Recurrido:	Jesús Manuel Camilo Paulino.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Paoletti, italiano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1319329-6, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, contra la sentencia civil núm. 159-2011, dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Henri Antonio Maceo, por sí y por los Licdos. Joselito de Aza Núñez y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrente, Alberto Paoletti;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Rossó, por sí y por el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogados de la parte recurrida, Jesús Manuel Camilo Paulino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Alberto Paoletti, contra la sentencia No. 159-2011, del 07 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Joselito de Aza Núñez y José Octavio Andújar Amarante, abogados de la parte recurrente, Alberto Paoletti, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, Jesús Manuel Camilo Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato, intentada por el señor Jesús Manuel Camilo Paulino, contra el señor Alberto Paoletti, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, dictó el 14 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 00098-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de la demanda reconvenicional petitionada por los abogados del DR. JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Excluye del proceso a TERESA MIOSOTI GONZÁLEZ PACHECO, puesto que su calidad de fiadora solidaria, no fue emplazada legalmente; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en incumplimiento de Contrato de Arrendamiento, interpuesta por el DR. JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO en contra de ALBERTO PAOLETTI, mediante el Acto No. 021/2008, de fecha 12 de Enero del año 2008, del ministerial LIC. RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, Alguacil

de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha conforme a las normas vigentes en la materia; **CUARTO:** Condena a ALBERTO PAOLETTI a pagar a favor del DR. JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, los valores siguientes: la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (RD\$120,000.00), por concepto de completivo de las mensualidades correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2007; la suma de SEIS MIL PESOS (RD\$6,000.00) por concepto de sanción por cargo de mora correspondiente al Cinco (5%) Por Ciento del completivo correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2007; la cantidad de Ocho (08) Meses de alquiler, cada mensualidad ascendente a la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (RD\$ 110,000.00), lo que asciende a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (RD\$880,000.00); **QUINTO:** Ordena deducir los valores anteriormente señalados de la suma dada en depósito por ALBERTO PAOLETTI en el contrato de alquiler de que se trata en manos del DR. JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO; **SEXTO:** Rechaza las peticiones de los abogados del DR. JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, relativas a la reparación de daños materiales y ganancias, imposición de astreinte y ejecución provisional de la decisión; por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Rechaza la Demanda Reconvencional en Rescisión de Contrato por Dolo, Daños y Perjuicios, interpuesta por ALBERTO PAOLETTI en contra de JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, mediante el Acto No. 96/2008, de fecha 11 de abril del año 2008, del ministerial RAMÓN ANTONIO ROJAS, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, conforme los motivos dados en otra parte de esta decisión; **OCTAVO:** Condena a ALBERTO PAOLETTI al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. FRANCISCO A. REGALADO OSORIO y MANUEL DE JESÚS CÁCERES

GENARO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Alberto Paoletti interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 183-2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 159-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO PAOLETTI, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente señor ALBERTO PAOLETTI, por falta de comparecer, no obstante haber sido citado por sentencia anterior; **TERCERO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida JESÚS MANUEL CAMILO PAULINO, del recurso de apelación interpuesto por el señor ALBERTO PAOLETTI, contra la sentencia No. 0098/2011, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor ALBERTO PAOLETTI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LICDO. FRANCISCO ANTONIO FERNÁNDEZ PAREDES, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos o motivos insuficientes (violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Falta de base legal y en consecuencia violación al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación porque el mismo está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones pecuniarias son inferiores a los doscientos (200) salarios mínimos que exige la ley, por lo que es violatorio al literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08;

Considerando, que el Art. 5, literal c) Párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08, dispone lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a-qua se limitó a descargar pura y simplemente a Jesús Manuel Camilo Paulino del recurso de apelación interpuesto por Alberto Paoletti, por lo que la sentencia impugnada no contiene condenaciones pecuniarias, caso que no constituye uno de los previstos en el literal c) del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 y por lo tanto, no procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación como consecuencia de la aplicación del referido texto legal, por lo que procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Alberto Paoletti, contra la sentencia civil núm. 00098-2011, dictada el 14 de febrero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; que, en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 31 de agosto de 2011, en la cual no se presentó el abogado del apelante; que, prevaliéndose de dicha situación, el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto de Alberto Paoletti, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 274-2011, de fecha 4 de agosto de 2011, del ministerial José A. de la Cruz A., alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y haber comprobado que Alberto Paoletti fue citado legalmente, dicho tribunal ratificó el defecto que había sido pronunciado en su contra en audiencia y descargó a Jesús Manuel Camilo Paulino del recurso de apelación interpuesto por él mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como

un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alberto Paoletti, contra la sentencia civil núm. 159-2011, dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Canaán Canaán.
Abogado:	Lic. Ciprián Figuerero Mateo.
Recurrido:	Luis Valdez Estévez.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015773-0, domiciliado y residente en la avenida Caonabo, casi esquina avenida Anacaona, edificio Martínez Burgos V, apartamento 201, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm.

384-2011, dictada el 10 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Cepeda Ureña, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Luis Valdez Estévez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, contra la sentencia civil No. 384-2011, del diez (10) de junio del dos mil diez (2010) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Ciprián Figuerero Mateo, abogado de la parte recurrente, Abraham Canaán Canaán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte recurrida, Luis Valdez Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Valdez Estévez, contra el señor Abraham Canaán Canaán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 00606, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor LUIS VALDEZ ESTÉVEZ, en contra del señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENNA al demandado, el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, a pagar a favor del demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor LUIS VALDEZ ESTÉVEZ como justa Reparación de los Daños y Perjuicios, morales, físicos y materiales sufridos a consecuencia

del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE CONDENA al demandado, el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA y GREGORIO CEPEDA UREÑA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRÍAS DE JESÚS, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Abraham Canaán Canaán, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 65-2008, de fecha 31 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2008, la sentencia núm. 227-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, mediante acto No. 65-2008, de fecha 31 del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial MARCELO BELTRÉ, alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00606, relativa al expediente No. 038-2006-00523, dictada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2006, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido transcrita con anterioridad; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia recurrida; B) RETIENE la demanda original y ORDENA de oficio el SOBRESEIMIENTO de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.” ; c) que en fecha 4 de diciembre de 2008, esa misma sala de la corte dictó la sentencia núm. 696-2008,

cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** MANTIENE el sobreseimiento de la presente demanda, en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor LUIS VALDEZ ESTÉVEZ contra el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, ordenado mediante sentencia civil No. 227-2008, relativa al expediente No. 026-03-08-00063, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año 2008, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.”; d) que con relación a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Luis Valdez Estévez, mediante acto núm. 1056-2006, de fecha 5 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, y luego de extinguida la acción penal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 10 de junio de 2010, la sentencia núm. 384-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ACOGE parcialmente la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LUIS VALDEZ ESTÉVEZ, mediante acto No. 1056/2006 de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil seis (2006), respectivamente instrumentados por el ministerial ARMANDO ANTONIO SANTANA, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, contra el señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN; por estar hecha conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA al señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), a favor del señor LUIS VALDEZ ESTÉVEZ, como justa indemnización por los daños morales sufridos, por los motivos aducidos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA al señor ABRAHAM CANAÁN CANAÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JULIO CEPEDA UREÑA y GREGORIO CEPEDA UREÑA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, vale destacar que en virtud de la causal invocada por el recurrido, la sanción aplicable al recurso no es la nulidad sino la inadmisión; que, en tal sentido, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen

elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Luis Valdez Estévez, contra Abraham Canaán Canaán, la corte a-qua condenó al demandado al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, a favor del demandante; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, contra la sentencia núm. 384-2011, dictada el 10 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Abraham Canaán Canaán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ribellis Mendoza Castro.
Abogado:	Lic. José Antonio Marte Carrasco.
Recurrida:	Dennis del Carmen Martínez Fortuna.
Abogada:	Licda. Yocasta García Holguín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ribellis Mendoza Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197311-3, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres núm. 277, Villa Juana, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 155-2011, del 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan R. Mendoza Castro, contra la Sentencia No. 155-2011 del 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. José Antonio Marte Carrasco, abogado de la parte recurrente, señor Juan Ribellis Mendoza Castro;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Yocasta García Holguín, abogada de la parte recurrida, señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la

magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna, en contra del señor Juan Ribellis Mendoza Castro, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó, el 20 de julio de 2010, la Sentencia Civil núm. 0944-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna, contra el señor Juan Ribellis Mendoza Castro, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Juan Ribellis Mendoza Castro y Dennis del Carmen Martínez Fortuna, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de Irvin Antonio, Ivonne Rosalía e Ivette Carolina, a cargo de su madre, señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna; **CUARTO:** Fija en la suma de setenta y Cinco mil pesos (RD\$75,000.00), la pensión alimentaria, que tendrá que pagar el señor Juan Ribellis Mendoza Castro a favor de sus hijos la cual pagará mensualmente en manos de la madre de éstos; **QUINTO:** Fija en la única suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) la provisión ad-litem que debe pagar el señor Juan Ribellis Mendoza Castro en esta instancia, a favor de la señora Dennis del Carmen Martínez Fortuna; **SEXTO:**

Ordena el pronunciamiento de divorcio por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del pronunciamiento.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Ribellis Mendoza Castro, interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto núm. 0440-10, del 11 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 29 de marzo de 2011, la Sentencia núm. 155-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN RIBELLIS MENDOZA CASTRO, mediante acto No. 0440/10, de fecha once (11) de agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, de Estrado del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0944-10, relativa al expediente No. 532-10-00387, de fecha 20 de julio del año 2010, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: “FIJA en la suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), la pensión alimentaria que tendrá que pagar el señor JUAN RIBELLIS MENDOZA CASTRO a favor de sus hijos la cual pagará mensualmente en manos de la madre de estos, más los gastos médicos de la menor IVONNE ROSALÍA”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** REVOCA el ordinal QUINTO de la sentencia atacada, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.” (sic);

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de desarrollo de los medios de casación y en virtud del artículo 5 de la Ley de Casación;

Considerando, que es de correcto orden procesal ponderar en primer término el medio de inadmisión que está sustentado en que la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna no cumple con el requisito mínimo de cuantía para la admisibilidad de este extraordinario recurso de casación, dispuesto en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que se trata de un requisito que debe ser observado, antes de proceder a examinar si fueron o no desarrollados medios de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 3 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo acogido el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y modificando la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, condenando al señor Juan Ribellis Mendoza Castro, al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los demás pedimentos formulados por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ribellis Mendoza Castro, contra la Sentencia núm. 155-2011, del 29 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurrido:	Leocadio Abad.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, de la ciudad y municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Licdo. Jergés Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 156, del 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 156 del 12 de mayo del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 06 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Leocadio Abad;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Leocadio Abad, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 07 de octubre de 2008, la sentencia núm. 3262, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declaramos la nulidad, de oficio, del acto No. 1476/2006 de fecha Catorce (14) de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial FREDDY MÉNDEZ MEDINA, alguacil de Estrados de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Leocadio Abad, interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 1714/08, del 19 de noviembre de 2008, instrumentado por la ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinaria de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; en ocasión del cual la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, el 12 de mayo del 2010, la sentencia núm. 156, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEOCADIO ABAD, contra la sentencia civil No. 3262, de fecha 07 del mes de octubre del año 2008, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en (sic) cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en el efecto devolutivo de la apelación, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor del señor LEOCADIO ABAD, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y las LICDAS. MARIBEL GÓMEZ ORTÍZ Y ROSA ELVA FERNÁNDEZ ROSARIO, Abogado (sic) que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa lo siguiente: que se declare inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil

No.156 de fecha 12 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y declarar inadmisibles además por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 703-010, de fecha 11 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 11 de junio de 2010, por el referido ministerial, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 6 de septiembre de 2010, mediante el

depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se colige que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, como hemos dicho precedentemente eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Rafaelina Peralta Marine.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames.
Recurrido:	Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Pascual Moricete Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Rafaelina Peralta Marine, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle 1ra., núm. 06, del sector La Colonia Agrícola, del municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, República Dominicana; contra la sentencia civil núm. 11/2011, del 31 de enero

de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por María Rafaelina Peralta Marine, contra la sentencia No. 11-2011 del 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, abogados de la parte recurrente, María Rafaelina Peralta Marine, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Pascual Moricete Fabián, abogados de la parte recurrida, Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes, incoada por el señor Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos, en contra de la señora María Rafaelina Peralta Marine, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 11 de junio de 2010, la sentencia núm. 1040, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se acoge como buena y válida la presente demanda en partición, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se proceda a la partición, cuenta y liquidación de los bienes adquiridos por compra en común entre los señores FRANCISCO DOMINGO RAYMUNDO GUERRIER MATOS y MARÍA RAFAELINA PERALTA MARINE; **TERCERO:** nos autodesignados juez comisario, para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **CUARTO:** se designa a la LICDA. (sic) JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **QUINTO:** se designa a la LICDA. MARGARITA FÉLIX JIMÉNEZ, perito, para que en esta calidad y previo juramento visite el inmueble indiviso y al efecto determine su valor, e informe si éste inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el

perito designado redactará en correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **SEXTO:** pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas y declarándolas privilegiadas en provecho de los LICDOS. PORFIRIO VERAS MERCEDES, VIRGILIO R. MÉNDEZ Y PASCUAL MORICETTE FABIÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Rafaelina Peralta Marine, interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 414/10, del 26 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 31 de enero del 2011, la sentencia núm. 11/2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara nulo el acto no. 414/10 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2010, del ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de Estrado de la Tercera Cámara Penal de la Vega, contentivo del recuso de apelación contra la sentencia civil no. 1040 de fecha once (11) de junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Pascual Moricete Fabián, Porfirio Veras y Virgilio Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Único Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal y violación de la ley”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, interpuesto por María Rafaelina Peralta Marine, por contravenir las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que, del examen del expediente se establece que en fecha 21 de marzo de 2011, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, María Rafaelina Peralta Marine, a emplazar a la parte recurrida, Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos; que posteriormente, en fecha 26 de septiembre de 2011, mediante acto núm. 1093-2006, instrumentado y notificado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, la recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que, resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Considerando, que, cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Rafaelina Peralta Marine, contra la sentencia civil núm. 11/2011, del 31 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y Egan Vacations Club.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Diógenes Rafael Reyes de León.
Abogados:	Licdos. Alberto Cepeda, Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Manuel Primo Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de la Caballeros, y Egan Vacations Club, entidad comercial acorde con las leyes societarias de la República, con su domicilio social establecido en la Fantino Falco núm. 24, ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 268-2011, del 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Cepeda, en representación de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Diógenes Rafael Reyes de León;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por La Internacional de Seguros, contra la sentencia No. 268-2011 del 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Isabel Paredes de los Santos, abogada de las partes recurrentes, La Internacional de Seguros, S. A., y Egan Vacations Club, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, Diógenes Rafael Reyes de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Diógenes Rafael Reyes de León, en contra de las entidades La Internacional de Seguros, S. A., y Egan Vacations Club, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 20 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00635, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la co-demandada, EGAN VACATIONS, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido citada legalmente; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor DIÓGENES RAFAEL REYES DE LEÓN, contra las entidades EGAN VACATIONS, S. A., y LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del

demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la compañía EGAN VACATIONS, S. A., a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor DIÓGENES RAFAEL REYES DE LEÓN, suma esta que constituye la justa reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **CUARTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** SE CONDENA a la compañía EGAN VACATIONS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS DOTE RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial William Jiménez, alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social La Intercontinental de Seguros, S. A., interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 347/2010, del 09 de abril de 2010, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Pernal del Distrito Nacional; en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 20 de abril del 2011, la sentencia núm. 268-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., mediante acto No. 347/2010, instrumentado y notificado el nueve (09) de abril del dos mil diez (2010), por el Ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00635, relativa al expediente No. 038-2008-01087, dictada en fecha veinte

(20) de agosto del dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto a la forma la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DIÓGENES RAFAEL REYES DE LEÓN contra las entidades EGAN VACATIONS, S. A., y LA INTERNACIONAL, S. A., mediante actos Nos. 1360/2008 y 5130/2008, instrumentados y notificados en fechas siete (07) de agosto y veintidós (22) de octubre del dos mil ocho (2008), por los Ministeriales, ARMANDO ANTONIO SANTANA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1 y CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda que fue decidida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la demanda descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONDENA a la demandada original, EGAN VACATIONS CLUB, a pagarle al demandante original, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (RD\$125,700.00), por concepto de los gastos realizados para la reparación del vehículo y la compra de piezas; **QUINTO:** CONDENA al demandado original a pagar un interés de un doce por cientos (12%) anual de las sumas indicadas en el párrafo anterior, calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; **SEXTO:** CONDENA al demandado original, EGAN VACATIONS CLUB, al pago de las costas del procedimiento y ORDENA la distracción de las mismas, en beneficio de los LICDOS. JULIO CEPEDA UREÑA y SANHYS HOTEL RAMÍREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** DECLARA común y oponible al presente sentencia a la sociedad de comercio LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de Base Legal.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades La Internacional de Seguros, S. A., y Egan Vacations Club, en contra de la sentencia núm. 268-2011, del 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del literal C) párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 16 de mayo de 2011, el salario mínimo del más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 07 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado se condena a la entidad Egan Vacations Club, al pago de la suma de ciento veinticinco mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$125,700.00), en provecho del señor Diógenes Rafael Reyes de León, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de tribunal de Casación, declare su inadmisibilidad, tal como solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por las partes recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., y Egan Vacations Club, contra la sentencia núm. 268-2011, del 20 de abril de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Sanhys Dotel Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Cabrera Frías.
Abogados:	Dr. Bernardo Arroyo y Lic. Elso Valdez Ramírez.
Recurrida:	Ladislao Montero Montero.
Abogado:	Dr. Roberto Montero Bello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cabrera Frías, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434300-7, domiciliado y residente en calle México núm. 2, sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 047, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Arroyo y el Lic. Elso Valdez Ramírez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ladislao Montero Montero, en representación de su propia persona;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cabrerías Frías, contra la sentencia civil No. 047-2011 del 23 de febrero del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo P. y el Lic. Elso Valdez Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, abogado de la parte recurrida, Ladislao Montero Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de embargo ejecutivo, incoada por Ramón Antonio Cabrera Frías, en contra de Ladislao Montero Montero, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 237, de fecha 24 de agosto de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE modificada la presente demanda en REFERIMIENTO EN SUSPENSIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO CABRERA (sic) FRÍAS, mediante el acto No. 297/2010 de fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año 2010, instrumentado por el ministerial MICHAEL FERNANDO NÚÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, en contra del señor LADISLAO MONTERO MONTERO, por los motivos expuestos; en consecuencia: A) SUSPENDE la venta en pública subasta de los bienes embargados mediante el proceso verbal de embargo ejecutivo No. 378/2010 de fecha 14 de Agosto del 2010, instrumentado por el ministerial PABLO NELSON CAMILO, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación (sic); **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** CONDENA al señor LADISLAO MONTERO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho del DR. BERNARDO ARROYO P. y LIC. EL SO VALDEZ RAMÍREZ, abogado de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Ladislao Montero Montero,

interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1363-10, de fecha 31 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 047, de fecha 23 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. LADISLAO MONTERO MONTERO, contra la ordenanza civil No. 237, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza impugnada, conforme los motivos dados por esta Alzada út-supra indicados; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Corte RECHAZA la demanda en referimiento en suspensión de embargo ejecutivo, conforme a los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, RAMÓN ANTONIO CABRERA (sic) FRÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SALVADOR PÉREZ, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al plazo establecido por la Ley 491-2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20, Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Contradicción y motivos.”;

Considerando, que según las modificaciones introducidas al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-09 de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para recurrir en casación es de 30 días, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el estudio de los documentos aportados al expediente en cuestión, revela que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue notificada al actual recurrente el 8 de abril de 2011, mediante acto núm. 170-2011, instrumentado por el ministerial Angel R. Pujols B., alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación, conforme las disposiciones de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debiendo el recurrente interponer el presente recurso de casación el 22 de mayo de 2011, último día hábil para ejercerlo, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el día miércoles ocho (8) de junio de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, misma fecha en que se expidió al recurrente el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar, es evidente que el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) legalmente establecido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cabrera Frías, contra la sentencia civil núm. 047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Luci Martínez Taveras y Lic. José Pérez Gómez.
Recurrido:	Miguel Romero.
Abogados:	Licdos. Tomás de Jesús Henríquez García y Raúl Antonio Rizik Yeb.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio

Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 743-2011, dictada el 23 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luci Martínez Taveras, por sí y por el Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 743-2011, del 23 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 21 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Thomás de Jesús Henríquez García y Raúl Antonio Rizik Yeb, abogados de la parte recurrida, Miguel Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Romero, contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 00606-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no haber probado que se encontraban liberados de su presunción de causalidad; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ROMERO, actuando a nombre y representación de su hijo, el menor GABRIEL ROMERO MORA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 41/2009 de fecha Tres (03) del mes de Febrero del Dos Mil Nueve (2009) instrumentado por el Ministerial MARIO LANTIGUA LAUREANO,

de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENANA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00), por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, en beneficio del señor MIGUEL ROMERO, quien actúa en nombre y representación de su hijo, el menor GABRIEL ROMERO MORA; **CUARTO:** CONDENANA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENANA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. THOMAS DE JS. HENRÍQUEZ GARCÍA y RAÚL ANTONIO RIZIK YEB, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Miguel Romero, mediante acto núm. 1050-2010, de fecha 25 de octubre de 2010; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1266-2010, de fecha 25 de noviembre de 2010, ambos instrumentados por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 743-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: A) interpuesto de manera principal, por el señor MIGUEL ROMERO, quien actúa en calidad de padre de (sic) menor GABRIEL ROMERO MORA, mediante acto No. 1050/2010, de fecha veinticinco

(25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y B) de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), según acto No. 1266/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, ambos contra la sentencia civil No. 00606/10, relativa al expediente No. 035-09-00147, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor MIGUEL ROMERO, por los motivos antes citados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso principal, MODIFICA el ordinal **TERCERO:** del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo delante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión, en beneficio del señor Miguel Romero, quien actúa en nombre y representación de su hijo, el menor GABRIEL ROMERO MORA; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado recurso incidental, por las razones anteriormente indicadas y en consecuencia, CONFIRMA en sus demás partes dicha sentencia, por los motivos citados; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del (sic) Licdos. Thomas de Js. Henríquez García y Raúl Antonio Rizik Yeb, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y,

posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, como de insuficiencia de motivos que justifique su dispositivo; **Segundo Medio:** La corte a-qua incurrió en una violación al Art. 1384.1 del Código Civil a raíz de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma

suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el legislador solo impuso un límite en cuantía condenatoria de doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, sin estipular otras causales bajo las cuales pudiera ser admitido el recurso en caso de que no llegase la cuantía de la sentencia condenatoria al mínimo estipulado; que resulta preciso recordar que tanto la Constitución, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, intentan proteger derechos que sean prácticos y efectivos, los cuales abarca (sic) el derecho a un juicio justo como parte fundamental en una sociedad democrática; que los recursos –sigue alegando dicha recurrente- han de ser accesibles sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho, de modo que si existen tales complejidades, el derecho al acceso a los mismos podría verse contravenido por la existencia de un impedimento legal de esa índole; que no obstante, es permitido establecer límites por la ley al acceso a los recursos contra sentencias desfavorables, tales límites han de ser razonables respetando plenamente su contenido esencial, para evitar que los mismos se tornen ilusorios; que si bien –continúa alegando la recurrente- un legislador no estaba en la obligación de crear Cortes de Apelaciones (sic) o de Casación, pero si estos existen, existe una obligación esencial de garantizar el acceso a estos recursos de modo que las partes implicadas puedan estatuir sobre las contestaciones de lugar; que la recurrente ve restringido su derecho o reducido su acceso al recurso de casación hasta tal punto, que afecta la esencia misma del recurso de casación, la unidad jurisprudencial y evitar perjuicios a las partes por una sentencia inferior; que un criterio económico no resulta suficiente ni razonable para determinar que solo las sentencias de menor cuantía de lo permitido por la norma impugnada serán recurridas con el solo motivo de

abusar del uso del recurso en cuestión, lo cual carece de fundamento, de modo que, no existe justificación del legislativo de prever un límite por cuantía como único medio de determinar la admisibilidad del recurso; que en consecuencia, la actuación del legislador afecta los derechos a la tutela judicial efectiva de acceder a los recursos y sus garantías judiciales, a propósito de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución; que además, y así concluyen los alegatos de la recurrente, la medida del legislativo no solo resulta inconstitucional por acción, sino por omisión de negación, ya que si bien ha adoptado por ley fijar límites a los recursos, en especial al recurso de casación, el legislador adoptó una decisión sobre los recursos acorde a la constitución, (sic) pero lo hizo desarrollando la norma de manera parcial sin regular los puntos esenciales como serán las causales de revisión por casación a las sentencias que no alcancen la cuantía mínima;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el

artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en

nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado Art. 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del Art. 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de octubre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil, interpuesta por Miguel Romero, contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó

a la demandada al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 a favor del demandante, la cual fue aumentada por la corte a-qua a la suma de RD\$500,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 743-2011, dictada el 23 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Tomás de Jesús Henríquez García y Raúl Antonio Rizik Yeb, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosy Muebles, C. por A.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Licdos. Martha M. Ramírez M. y Félix A. Henríquez P.
Recurrida:	Industrias de Colchones Yaque, C. por A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 24 mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosy Muebles, C. Por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la avenida Isabel Aguiar, esquina México, del sector Buenos Aires de Herrera, debidamente representada por su presidente, el señor Eusebio Castillo Areché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1218724-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 208, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Figueroa, abogado de la parte recurrida, Industrias Colchones Yaque, C. Por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rossy Muebles, S. A., contra la sentencia No. 208, del 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y los Licdos. Martha M. Ramírez M., y Félix A. Henríquez P., abogados de la parte recurrente, Rossy Muebles, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación descritos más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, Industrias de Colchones Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Industrias de Colchones Yaque, C. Por A., contra Rossy Muebles, C. Por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, el 29 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 01357-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada ROSSY MUEBLES, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado mediante acto número 590/2010, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JOHANSEN RAFAEL CONCEPCIÓN ARAUJO, de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la compañía INDUSTRIAS DE COLCHONES YAQUE, C. X A., por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:**

En cuanto al fondo de la referida demanda, acoge y **CONDENA** a la parte demandada ROSSY MUEBLES, al pago a favor de la parte demandante INDUSTRIAS DE COLCHONES YAQUE, C. X A., de la suma principal de doscientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$217,280.00), por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, ROSSY MUEBLES, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, que las mismas sean a favor y provecho del LIC. ROBERT G. FIGUEROA F., quien afirma haberla avanzado en su totalidad, por haber sucumbido en su demanda; **QUINTO:** Rechaza el pedimento sobre pago de interés, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **SEXTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL ORLANDO CASTILLO, de Estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rossy Muebles, S. A, mediante acto num. 030-11, de fecha 7 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia arriba mencionada, intervino la sentencia civil 208, de fecha 16 junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ROSSY MUEBLES, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01357-2010, relativa al expediente 551-10-01096, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha 29 de octubre del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por falta de pruebas, improcedente y mal fundado en derecho, por las razones ut-supra indicadas; **TERCERO:** CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, ROSSY MUEBLES, S. A., a pagar a favor y provecho del LICENCIADO ROBERT G. FIGUEROA, las costas del procedimiento, por haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Rossy Muebles, C. Por A., plantea en su memorial de casación la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II literal c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones consignadas en el Art. 65 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 5210 del 11 de Septiembre del 1959, y el Art. 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al doble grado de Jurisdicción; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia y violación a la Ley 302 del 1964 y sus modificaciones, sobre Honorarios de Abogados y Artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Rossy Muebles, C. por A., relativo a la alegada inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República Dominicana en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial

tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la compañía Rossy Muebles, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: que el 19 de diciembre de 2008, fue promulgada la ley 491-08, que modificó los artículos 5,12, y 20 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación. Dicha ley, en su Art. 5, Párrafo II, literal c), establece expresamente que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”; que lo anteriormente expresado, tiene un marcado contraste clasista al consignar limitaciones a recurrir a un tribunal superior,

teniendo como punto de partida el monto envuelto en la sentencia, sobre la falsa idea de que los casos de mucha cuantía, son los que no sufren incidentes por parte de los litigantes, mientras que los de clase media, son incidentalizados; que dicho artículo, conjuntamente con las motivaciones que lo justifican, es totalmente discriminatorio, pues establece exclusiones y obstáculos para limitar el derecho de los ciudadanos al recurso de casación tomando criterios de índole económica de igual manera es un texto totalmente excluyente, porque priva a una gran minoría de los ciudadanos a proveerse de la justicia de casación, especialmente a las personas de bajos ingresos económicos, quienes injustificadamente no podrán tener acceso a la justicia de casación, por no tratarse de casos millonarios, aquellos que involucran la clase alta y grandes empresas; que dicho texto por demás, contraviene el artículo 69 de la Constitución vigente, el cual dispone que “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, como lo es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”; que el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, del cual somos signatarios, establece que “Toda persona, tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas...h) derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior”, todo lo cual está siendo vulnerado mediante el texto legal hoy atacado; que el recurrente tiene interés legítimo, de auspiciar conjuntamente el presente recurso de casación”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que

aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149

Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera, generalmente, después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo

alega la recurrente, en las violaciones constitucionales denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: ““No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).””; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, por no llegar a las condenaciones

de los 200 salarios mínimos establecidos en la sentencia a-quo, tal y como establece el Art. 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08 sobre el procedimiento de casación;

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en

RD\$9,905.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la compañía Rossy Muebles, C. Por A., al pago de una indemnización de la suma de doscientos diecisiete mil doscientos ochenta pesos (RD\$217,280.00), que dicho órgano impuso a favor de Industrias de Colchones Yaque, C. Por A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare la inadmisibilidad del presente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Rossy Muebles, C. por A., por las razones precedentemente aludidas y en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rossy Muebles, C. Por A., contra la sentencia civil núm. 208, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Rossy Muebles, C. Por A., al pago de las costas con distracción y provecho a favor del Licdo. Robert G. Figueroa F, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Gatón Disla.
Abogados:	Licdos. Valentín Montero M. y Víctor Polanco.
Recurrido:	Reymond Manuel Zorrilla.
Abogado:	José Augusto Sánchez Turbí.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Gatón Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472098-2, domiciliado y residente en la calle Rafael Díaz núm. 64, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 530, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 7 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Sánchez, abogado de la parte recurrida, Reymond Manuel Zorilla Almonte;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Valentín Montero M., y Víctor Polanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. José Augusto Sánchez Turbí, abogado de la parte recurrida, Raymond Manuel Zorilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces, Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional incoada por el señor Fernando Gatón Disla contra el señor Raymond Manuel Zorrilla Almonte, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0048/2008, de fecha 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara regular y valida (sic) en cuanto a la forma, la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor FERNANDO GATÓN DISLA contra el señor REYMOND MANUEL ZORRILLA y la REGISTRADORA DE TÍTULOS DEL DISTRITO NACIONAL, mediante acto numero 261/2007, diligenciado el 3 de abril del año 2007, por el ministerial Lucas Manuel Sánchez Díaz, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la indicada demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos anteriormente expuestos.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Fernando Gatón

Disla, mediante acto núm. 21-08, instrumentado por el ministerial Víctor Zapata, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso un recurso de apelación, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. Civil 530, de fecha 7 de octubre de 2008, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO GATON DISLA, contra la sentencia número 0048/2008, de fecha 31 de enero del año 2008, relativa al expediente número 037-2007-0340, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 21-08, de fecha 25 de febrero del año 2008, instrumentado y notificado por el ministerial Víctor Zapata Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA, a la parte intimante, señor FERNANDO GATÓN DISLA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ TURBI, abogado, quien hizo la afirmación de rigor.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo suficiente; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las documentaciones aportados por el recurrente y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta, básicamente, en sus medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la solución de la litis, lo siguiente: que la corte a-qua se limitó

a comentar algunas documentaciones, sin motivar sus exclusiones e interpretaciones, más bien recogió los términos y documentos usados por la parte recurrida, sus vistas son simplistas, se refieren a sentencia que envuelve al señor Manuel Gatón y el recurrido, sin establecer la importancia y característica que contienen; que la sentencia recurrida se limita a comentar y argumentar única y exclusivamente sobre cada uno de los documentos depositados por la parte recurrida, pero resulta que con relación a las documentaciones depositadas por la parte recurrente, los magistrados no se molestaron ni se detuvieron a hablar ni mencionar y mucho menos a argumentar sobre cada una de las piezas que fueron depositadas por los recurrentes; que de la referida documentación resultaba evidente que: 1) el solar No. 18 fue deslindado o subdividió a los solares 18-A y 18-B, o sea, que el solar No. 18 no existe como tal; 2) el Certificado de Título No. 84-1902 fue cancelado y se emitió un nuevo certificado a los propietarios; 3) Manuel Gatón no tiene derechos registrados sobre el referido inmueble, debido a que fue transferido a Fernando Gatón mediante acto de venta de fecha 5 de marzo de 1998, por lo que nos preguntamos cómo existe una hipoteca sobre un solar que no existe y por otro lado, Manuel Gatón no es propietario de ninguno de los solares subdividido porque lo vendió desde el año 1998 y el Certificado de Título No. 84-1902 fue cancelado; que nuestra legislación y jurisprudencia imponen al juez la obligación de motivar y ponderar cada una de sus decisiones tanto a favor como en contra, cuando no lo hacen, como en el caso, viola en su integridad el procedimiento judicial por lo que la sentencia carece de solidez legal, motivo suficiente y justificativo para su casación a los fines de adecuarla al respeto de la ley y del derecho; que la parte recurrente ha depositado los documentos que avalan que el solar No. 18, de la parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no existe ya fue sub-dividido en los solares Nos. 18-A y 18-B, no es deudora de su contendor, lo que evidencia una pasión del tribunal de segundo grado; que no es cierto que el recurrido en casación tenga derecho de propiedad alguno sobre el solar No. 18, como alegan estos de forma y manera infundada;

Considerando, que para fundamentar la sentencia recurrida, la jurisdicción a-qua estimó que: “en el presente caso el señor Fernando Gatón Disla persigue que se ordene a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, el levantamiento de una hipoteca judicial provisional y de una oposición que pesa sobre un inmueble que es de su propiedad, sin embargo, esta Corte entiende que la parte intimante, Fernando Gatón Disla, no ha probado fehacientemente ni ante el tribunal de primer grado, como tampoco ante esta alzada, que sobre el Solar número 18-A, de la manzana numero 61, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, de su propiedad, hayan sido inscritos la hipoteca judicial provisional y la oposición de referencia“(sic);

Considerando, que, asimismo, en la página 9 del fallo recurrido consta que entre los documentos depositados por el recurrente en apelación y hoy recurrente en casación, mediante inventario recibido en la Secretaría de la corte a-qua el 8 de mayo de 2008, figuran los siguientes: “1. (Visto original) CERTIFICADO DE TITULO No. 98-3084, de fecha 30/03/2998, emitido a favor del señor FERNANDO GATON DISLA; 2. CERTIFICACION de fecha 19 de febrero del (2008), emitida por la señora Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 3. RESOLUCION DE MENSURA CATASTRAL, de fecha 8/02/1984, sobre trabajo de deslinde o Sub-Div., del Solar No. 18 Sub-Divido a los Solares No. 18-A y 18-B;...”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de la sentencia contenga entre otras enunciaciones la exposición de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos; esto es, los motivos, que son las premisas de las cuales ha sacado el juez, como consecuencia, el dispositivo de su sentencia; que estas enunciaciones tienen por objeto, por una parte, determinar con claridad y precisión el caso sometido a la decisión del juez, y por otra, demostrar que la sentencia no ha sido dada arbitraria o caprichosamente, sino como consecuencia de las razones de hecho y de derecho sustentadas por el juez; que para el cabal cumplimiento de la citada disposición legal, es preciso que los motivos sean precisos y suficientes para justificar el dispositivo;

Considerando, que, como alega el recurrente, la motivación de la decisión criticada contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos de la causa, y además está concebida en términos imprecisos, implicativos de una caracterizada insuficiencia y falta de motivos, por cuanto omite examinar una serie de documentos aportados por las partes en causa, principalmente, por el actual recurrente concernientes a los trabajos de subdivisión practicados dentro de la parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y de la venta de una porción de la misma, cuyos elementos de juicio, si hubiesen sido ponderados, eventualmente hubieran variado la convicción de la corte a-qua al juzgar el presente caso, en particular la cuestión relativa a la propiedad del inmueble sobre el cual pesa la hipoteca que se pretende sea levantada en la especie;

Considerando, que, en esas condiciones, resulta evidente la denunciada insuficiencia de motivos, consecuente de la falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición el tribunal de alzada, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; que procede como se advierte la casación del fallo recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 503 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido, Reymond Manuel Zorrilla, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Valentín Montero y Víctor Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, 17 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Minerva de los Santos.
Abogados:	Dr. Carlos Michel, Luis Alberto Ortiz Meade y Vinicio King Pablo.
Recurridos:	Ramona Victoriano Piña y compartes.
Abogados:	Lic. Félix Julián Merán y Licda. Adalgisa Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Minerva de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm. 017-0008383-4, domiciliada y residente en la calle Bertilio Canó Espejo núm. 8, del municipio de Padre Las Casas; contra la sentencia núm. 161-2011, del 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Michel por sí y por los Dres. Luís Alberto Ortíz Meade y Vinicio King Pablo, abogados de la parte recurrente, Nurys Minerva de los Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nurys Minerva de los Santos, contra la sentencia civil No. 161-2011, del 17 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Luís Alberto Ortíz Meade y Vinicio King Pablo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Félix Julián Merán y Adalgisa Mejía, abogados de las partes recurridas, señores Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Venta por Simulación y Reclamación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña, en contra de la señora Nurys Minerva de los Santos, y una demanda en Intervención Forzosa en contra de los señores Yoselín Valdez y Wander Oviedo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó, el 19 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 446, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Por los motivos indicados precedentemente, se ratifica el defecto pronunciado contra los intervinientes forzosos, señores YOSELÍN VALDEZ y WANDER OVIEDO, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal. Se ordena a los indicados señores y/o a cualesquier otra persona que lo esté ocupando, el desalojo inmediato del inmueble objeto del presente proceso. Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal, se declara regular y válida en la forma, la presente Demanda en Rescisión de Contrato de Venta por Simulación y Reclamación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores RAMONA VICTORIANO PIÑA, CARMEN MIGUELINA VICTORIANO PIÑA y FRANCISCO ALBERTO DE LEÓN PIÑA, en contra de la señora NURYS MINERVA DE LOS SANTOS (Marys), por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la misma de manera parcial por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión y en tal virtud, SE DECLARA RESCINDIDO el contrato de venta realizado entre las señoras MARGARITA SUERO PIÑA y NURYS M. DE OS (sic) SANTOS (Marys), por existir cotraescritura (sic), de conformidad con las disposiciones del art. 1321 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Se rechazan lasa (sic) conclusiones de los abogados de la parte demandada, por improcedente e infundadas; **QUINTO:** Se condena a la demandada

que sucumbe, NURYS M. DE LOS SANTOS (Marys), al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales (económicos) sufridos por su culpa; **SEXTO:** Se condena a la sucumbiente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, LCDOS. (sic) FÉLIX JULIÁN MERÁN y ADALGISA MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, solo en la parte relativa a los intervinientes forzosos, señores YOSELYN VALDEZ y WANDER OVIEDO; **OCTAVO:** Se designa al ministerial MARINO ALCÁNTARA, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Padre Las Casa, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Nurys Minerva de los Santos, Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 1396/2010, del 08 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió, el 17 de octubre de 2011, la sentencia núm. 161-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por NURYS MINERVA DE LOS SANTOS, YOSELYN VALDEZ Y DOMINGO OVIEDO, contra la sentencia número 446, de fecha 19 de Noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores NURYS MINERVA DE LOS SANTOS, YOSELYN VALDEZ Y DOMINGO OVIEDO, contra la sentencia; por lo que ahora: f) Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, a fin de que en lo sucesivo lea así: “**TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en simulación, por lo que declara simulado el acto de venta de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), con firmas legalizadas por el Doctor Lorenzo

Báez Familia, Notario Público de los del Número del Municipio de Padre Las Casa, y sin ningún valor ni efecto; y señala que el acto real convenido entre las partes consistió en una hipoteca convencional, por la suma de veinticuatro mil doscientos pesos oro; por lo que ahora autoriza a la señora NURYS M. DE LOS SANTOS a inscribir hipoteca judicial sobre la casa marcada con el número 24 de la calle Principal de la Villa Los Indicios, del Municipio de Padre Las Casas, arriba descrita, con todas sus consecuencias legales; f) Confirma, en sus demás aspectos, la sentencia, por las razones dadas precedentemente; **Tercero:** Condena a NURYS MINERVA DE LOS SANTOS, YOSELYN VALDEZ Y DOMINGO OVIEDO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LICDOS. JULIÁN MERÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, Art. 69 inciso 4to. de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos de la misma sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Sobre la violación, aplicación de la ley y falta de montivos(sic); **Quinto Medio:** Decisión extra-petita, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal.”(sic);

Considerando, que, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia

dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó el aspecto de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que condenó a la hora recurrente, señora Nurys Minerva de los Santos, a pagar la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Minerva de los Santos, contra la sentencia civil núm. 161-2011, del 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Félix Julián Merán y Adalgisa Mejía, abogados de las partes recurridas, señores Ramona Victoriano Piña, Carmen

Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Abogado:	Dr. Neftalí A. Hernández R.
Recurrida:	Sebastián Manuel Robiou Zapata.
Abogado:	Lic. Eleuterio Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254938-3, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 57, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 666-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eleuterio Batista, abogado de la parte recurrida, Sebastián Manuel Robiou Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., abogado de la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Eleuterio Batista, abogado de la parte recurrida, Sebastián Manuel Robiou Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, contra Luis Manuel Cáceres Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 27 de octubre de 2009, la Sentencia Civil núm. 00857, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por falta de comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO, interpuesta por el señor SEBASTIÁN MANUEL ROBIOU ZAPATA en contra del señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE ORDENA la Resiliación del Contrato de Alquiler de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año 2000, suscrito por los señores SEBASTIÁN MANUEL ROBIOU ZAPATA y EDELMIRA ROBIOU ZAPATA, de una parte, y el señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, de la otra, por los motivos expuestos. **CUARTO:** SE ORDENA el desalojo del señor

LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, o de cualquier persona que estuviere ocupándola al título que fuere, de la vivienda ubicada en la avenida Francia esquina calle Rosa Duarte, consistente en una casa de Tres (03) dormitorios, de Block y Concreto, en el sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. **QUINTO:** SE CONDENA al señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ELEUTERIO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 38-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez de Cruz, alguacil ordinario de la Doceava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 2 de septiembre de 2011, mediante la Sentencia núm. 666-11, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil once (2011), en contra de la parte recurrente señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, mediante acto procesal No. 38/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial Cristina Sánchez de Cruz, alguacil ordinario de la 12va. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00857, relativa al expediente No. 038-2008-01387, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor SEBASTIÁN MANUEL ROBIOU ZAPATA, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, descrita en el ordinal anterior, por los motivos enunciados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor LUIS MANUEL CÁCERES VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del licenciado Eleuterio Batista, quien hizo la afirmación de lugar; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que el recurrido plantea un medio de inadmisión con respecto a los medios de casación segundo y tercero planteados por el recurrente en su memorial, basándose en que los referidos medios no explican cuáles fueron y en qué consisten las violaciones alegadas contra la sentencia impugnada; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido verificar del estudio realizado al memorial de casación, que los medios argüidos de inadmisibles contienen una explicación detallada de los agravios que se dirigen contra la decisión ahora atacada, por lo que la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1) que el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata hoy recurrido en casación, demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, actual recurrente, de lo cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de la vivienda mediante Sentencia núm. 00857, del 27 de octubre de 2009; 2) que el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez recurrió en apelación la decisión antes indicada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, a través del fallo núm. 666-11, del 2 de septiembre 2011, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que procede ponderar la primera parte del primer medio de casación invocado por el recurrente, el cual está fundamentado en que la alzada no ponderó el pedimento referente a la violación de su derecho de defensa ante la jurisdicción de primer grado, pues el acto introductivo de la demanda no le fue debidamente notificado en su persona o domicilio, sin embargo, la corte a-qua desnaturalizó el referido acto desconociendo con ello la nulidad contenida en el mismo;

Considerando, que con relación al aspecto del medio examinado, la corte a-qua puso de manifiesto, que el acto introductivo de la demanda fue notificado en el domicilio correcto del señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, a saber, en la avenida Francia esquina Rosa Duarte No.57, del sector de Gazcue, pues aún cuando del contenido del acto introductivo de la demanda se desprende que el número de la dirección es la avenida Francia núm. 56, es preciso establecer, que el hoy recurrente aún no haya comparecido ante el tribunal de primer grado, sus pretensiones fueron ponderadas y examinadas por la jurisdicción de alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, el agravio que la nulidad le hubiese causado quedó subsanado con el examen realizado por la corte a-qua del recurso de apelación donde se volvieron a valorar los méritos de la demanda original, pues, la alzada respondió todos los fundamentos de su recurso de apelación, cumpliendo así la corte a-qua con su obligación legal y deber judicial de evaluar los agravios que el hoy recurrente en casación planteó en su recurso de apelación, actuando así la jurisdicción de segundo grado con apego al debido proceso,

como parte inseparable del derecho a la tutela judicial consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues en dicha instancia se observaron las garantías para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, por lo que dicho aspecto del medio debe ser desestimado;

Considerando, que procede examinar el segundo aspecto del primer medio de casación planteado por el recurrente, fundamentado en los siguientes argumentos: “La corte a-qua dio fe guardada a la resolución No. 19-2011, evacuada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas del 23 de Marzo del 2011; pues aunque la cita en varias partes en la sentencia impugnada, no verificó si los datos contenidos en la misma eran correctos. Basta la lectura de la sentencia objeto de este recurso: pág. 6, párrafo 2 y 3; el primer párrafo de la indicada sentencia y la página 10 de la misma en estos párrafos, la irregularidad denunciada se hace evidente, no obstante, la Corte a-qua dio como válida la misma; que si ciertamente las decisiones de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios no está sujeta a impugnación, como lo dice la sentencia objeto de la presente impugnación, no menos cierto lo es que el control de esas decisiones está bajo la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado, que son los tribunales del orden jurisdiccional y excepcionalmente, en ausencia de estos, nuestro más alto tribunal de derecho.”;

Considerando, que con relación al agravio bajo examen, tal y como indicó la alzada, el Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio del 16 de mayo de 1959, no establece ningún medio de impugnación contra la decisión emitida por la Comisión de Apelación, por tanto, la decisión que adopta el organismo administrativo competente debe ser considerada como buena y válida; que, además, el objeto del recurso de apelación es la sentencia de primer grado, pues son los agravios dirigidos contra ella los cuales conoce y pondera la jurisdicción de segundo grado y no contra la referida resolución, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto del primer medio examinado;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el tercer aspecto del primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio propuestos por el recurrente en su memorial, los cuales están fundamentados en que la corte a-qua no examinó que el demandante original, hoy recurrido en casación: señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, no observó al momento de incoar la demanda en desalojo el plazo adicional que establece en favor del inquilino el artículo 1736 del Código Civil, el cual debe cumplirse a pena de inadmisibilidad antes de incoar la demanda, evento este que fue desconocido por la corte a-qua;

Considerando, que en la misma línea discursiva del párrafo anterior, con relación a los aspectos bajo estudio, la sentencia impugnada establece: “que respecto del fondo del presente recurso este tribunal entiende que procede rechazar el mismo y confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que de cara a la instrucción del proceso, se ha demostrado que el propietario del inmueble, cumplió con las formalidades que establece el Decreto 4807 y el artículo 1736 del Código Civil, para que los propietarios de las viviendas puedan requerir la disposición de su propiedad. Que el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata, siguió todas las disposiciones legales para disponer de su inmueble e iniciar el procedimiento de desalojo, respetando los plazos otorgados por la resolución No. 210-2007 al tenor del decreto 4807 de fecha 10 de mayo del 1959, que fueron de un (1) año, ocho (8) meses y los 90 días de ley, que de la sumatoria total de todos estos plazos se advierte que el demandante original podía interponer su demanda en desalojo desde el 26 de septiembre del año 2009, que aunque accionó el 31 de octubre del 2008, tal irregularidad ha quedado cubierta en el caso, por cuanto este plazo ya llegó a su término, por lo que tampoco podría alegarse inadmisibilidad en ese sentido, en virtud del artículo 48 de la ley 834.”(sic);

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, que la alzada en su actividad jurisdiccional, a propósito de este procedimiento de desahucio por motivo de resiliación de contrato, ha verificado objetivamente que el propietario dio cumplimiento al

ritual preliminar extrajudicial previsto en el Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, pues la corte a-qua verificó que se dio cumplimiento al plazo establecido por la Resolución núm. 210-2007 del 26 de septiembre de 2007, que otorgó el plazo de un (1) año y ocho (8) meses antes de iniciar el procedimiento de desalojo, decisión que fue confirmada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la Resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, donde se evidencia que se respetaron los plazos prescritos por las autoridades competentes; que la alzada computó de igual forma el plazo de 90 días consignado en el Código Civil; que tal como lo indicó la jurisdicción de segundo grado, aún cuando la demanda inicial se incoara antes del vencimiento de los plazos, tal irregularidad quedó cubierta pues al momento del juez fallar el litigio, la causa que da origen a la inadmisión había cesado; que, el criterio aplicado por la corte a-qua ha sido fijado a través de las decisiones emitidas por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cuando ha dispuesto, que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que aconteció en el presente caso, por lo que los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia el estrecho vínculo que existe entre el segundo aspecto de segundo medio de casación y el tercer medio planteado por el recurrente en su memorial, los cuales serán examinados en conjunto; que ambos están sustentados en que la corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin verificar los vicios que ella contiene, no obstante habérselos propuestos;

Considerando que del examen de la sentencia bajo análisis se advierte, que ella contiene los motivos por los cuales el tribunal de alzada adoptó su decisión y que le sirven de soporte a la misma, exponiendo razones jurídicamente válidas e idóneas que la justifican;

que contrario a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez, en contra la Sentencia núm. 666-11, de fecha 2 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Manuel Cáceres Vásquez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eleuterio Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurrido:	Fernando Lebrón.
Abogados:	Dr. José Miguel Félix Báez y Lic. José del Carmen Gómez Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, entidad dedicada al ramo de la distribución de electricidad, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina Carlos A. Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano 7mo.

Piso, del sector de Naco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Altagracia Milagros Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801859-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 441-2007-040, del 23 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Félix Báez, abogados de la parte recurrida, Fernando Lebrón;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 441-2007-040 del 23 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. José Miguel Félix Báez y el Lic. José del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, señor Fernando Lebrón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la

Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Fernando Lebrón, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, el 10 de febrero de 2006, la sentencia núm. 105-2006-176, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor FERNANDO LEBRÓN, quien tiene como abogado legalmente constituido a los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), quien tiene como abogado legalmente constituido a los LICDOS. ANTONIO A. LANGA A., TULIO H.

COLLADO AYBAR Y JESÚS GARCÍA DENIS; **SEGUNDO:** DECLARA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), culpable de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes originado por los altos voltajes del tendido eléctrico y en consecuencia condena a la misma EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la destrucción de dicha vivienda; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 089-2006, del 03 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Omar Ramírez Santana, Alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona; en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, rindió, el 23 de abril de 2007, la sentencia núm. 441-2007-040, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el presente Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 105-2006-176 de fecha 10 de Febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por

improcedente y falta de prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia Recurrída No. 105-2006-176 de fecha 10 de Febrero del año 2006, antes descripta, en lo concerniente al monto de la indemnización fijada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), para que en lo adelante diga: Condena a pagar una indemnización de la suma de Setecientos Mil Pesos Oro (700,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la destrucción de dicha vivienda; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos, el dispositivo de la señalada Sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Ilogicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso, Corte a-qua que da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta base legal.”(sic);

Considerando, que la parte recurrida plantea, de manera principal, un medio de inadmisión contra el recurso, sustentado en las siguientes causales: a) que los medios no fueron desarrollados conforme el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación; b) que la sentencia ha sido suficientemente motivada, c) que no fue demostrado la alegada violación al artículo 1315 del Código Civil, d) que no se desarrolla ni sustenta la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, y, e) que a pesar de alegar falta de motivos, el fallo impugnado se encuentra fundamentado;

Considerando, que, en su generalidad, las causales invocadas por el recurrido constituyen medios de defensa sobre el fondo del recurso, advirtiéndose que solo las causales señaladas en los literales a) y d) justifican, en caso de verificarse, la inadmisibilidad alegada; que si bien es cierto que en el desarrollo de los medios propuestos,

el recurrente expone argumentos que carecen de una sustentación jurídica ponderable, no obstante, expone otros alegatos que exigen la ponderación por parte de esta Corte de Casación, procediendo, por tanto, el rechazo del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita criterios jurisprudenciales que establecen la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, luego de cuya referencia, alega que la falta de motivos en que incurre la alzada se comprueba del primer considerando contenido en la página 11 del fallo impugnado, en el cual sostuvo la alzada que el incendio debía darse como cierto aún cuando por la naturaleza de los documentos depositados por el demandante original estos carecían de fe pública, por tanto, jamás pudo ser condenada al pago de una indemnización de RD\$ 1,500,000.00 y menos se justifica que, aún reconociendo la alzada que los documentos carecían de fe pública, la condenara a una indemnización de RD\$ 700,000.00;

Considerando, que en las motivaciones contenidas en la página 11 del fallo impugnado, las cuales refiere la recurrente, expresa la corte a-qua: “Que si bien los actos comprobatorios descritos no tienen fe pública en razón de su naturaleza, las comprobaciones contenidas en los mismos, sino han sido descartadas mediante pruebas contrarias, pueden ser admitidas como medio probatorio de los hechos constatados por la autoridad competente; que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), no ha probado para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable como lo ha señalado el tribunal a-quo, responsabilidad esta contenida en el artículo 1384 del Código Civil, que establece que uno es responsable también del daño de la cosa que está bajo su guarda y cuidado; como resulta en este caso, las redes eléctricas, transformadores y el control del voltaje eléctrico; aplicando así la prevención general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño; que en la especie, debe darse como un hecho la ocurrencia del incendio,

los daños causados y la relación de estos con la inestabilidad del voltaje de la energía servida por la recurrente, que debió probar, y no lo hizo, que la responsabilidad corresponde a la falta exclusiva de un tercero, a la fuerza mayor, o al hecho del recurrido.”;

Considerando, que la circunstancia de que determinados documentos o actuaciones no sean portadoras de validez irrefragable no es obstáculo para ser admitidos como elementos de prueba en el proceso, por cuanto la fe atribuida implica que los hechos que ellos constatan son creíbles hasta que su sinceridad sea aniquilada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, por oposición a los que carecen de esa eficacia probatoria, los cuales, como sostuvo la alzada, pueden ser impugnados por la parte adversa haciendo uso de todos los medios probatorios admitidos en la materia; que, en la especie, una vez los demandantes originales depositaron los documentos orientados a demostrar la responsabilidad que imputaban a la hoy recurrente sobre el hecho ocurrido, a saber: a) la inspección realizada por el cuerpo de bomberos y por los técnicos del departamento de explosivos de la región Sur Central de la Policía Nacional, b) la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona, que recoge impresiones de personas que presenciaron el incendio y c) fotografías del inmueble siniestrado; sobre la hoy recurrente, demandada original, se trasladó la carga de aportar, a fin de eximirse de la responsabilidad alegada, los medios de convicción capaces de abatir dichos elementos probatorios, no obstante, esa refutación probatoria no fue producida;

Considerando, que habiendo comprobado la alzada el evento incontestable del incendio, originado en las redes conductoras del fluido eléctrico al inmueble siniestrado, conforme fue corroborado por los técnicos del departamento de explosivos de la región Sur Central de la Policía Nacional, quienes informaron que los escombros de evidencia fueron removidos, en razón de que la CDE de esa ciudad se llevó los alambres del tendido eléctrico que bajaban hacia el local donde funcionaba la mueblería en el inmueble siniestrado, y tomando en consideración que las Empresas Distribuidoras de

Electricidad se entienden guardianas de la cosa inanimada causante del daño, en la especie, la corriente eléctrica, y en esa calidad deben ofrecer a los usuarios las garantías de seguridad y calidad, sobre dicha empresa recayó la obligación de aportar, como expresó la alzada, la prueba de las causas eximentes de la responsabilidad alegada, lo que no fue producido; que en base a las razones expuestas procede desestimar el primer aspecto del primer medio de casación, enunciado bajo el epígrafe de falta de motivos;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente en el segundo aspecto del primer medio propuesto: “de otro lado en el único considerando de la página 9 de la sentencia impugnada, la Corte estableció que dentro de los documentos depositados por la parte recurrida se encuentra una certificación expedida por el cuerpo de bomberos de Barahona de fecha 6 del mes de julio del año 2004, expresando en la línea trece (13) de dicho considerando que la certificación detalla que la madera que se encontraba en el interior de la casa estaba en vía de deterioro por su antigüedad reduciéndose a cenizas todos los efectos de la mueblería (...)”; que se limita la recurrente a referirse a la cita hecha por la alzada sobre las comprobaciones contenidas en la certificación del cuerpo de bomberos, sin exponer cómo ese hecho puede configurar el vicio de falta de motivos enunciado en el título del primer medio bajo examen;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios propuestos, la parte recurrente debe aportar un razonamiento jurídico en el que establezca en qué consiste el vicio alegado y de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión, lo que no se cumple en la especie, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otro aspecto del primer medio de casación, alega la recurrente: “Que la Suprema Corte de Justicia siempre exige como norma trascendental para los jueces del fondo contestar

las conclusiones de las partes litigantes, aportando los motivos pertinentes y suficientes cuando estos han sido puestos o apoderados sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas, motivos estos que brillan por su ausencia en el caso que nos ocupa.”;

Considerando, que se limita la recurrente a invocar el vicio de omisión de estatuir, sin establecer cuál o cuáles de sus conclusiones omitió ponderar la alzada, lo que impide a esta Corte de Casación determinar si el fallo impugnando incurre o no en la violación alegada; que, es evidente, que la recurrente no ha cumplido con el voto del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de dicho alegato y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el primer medio de casación;

Considerando, que en un primer aspecto del segundo medio de casación, transcribe la recurrente el considerando contenido en la página 12 de la sentencia impugnada, en cuyo razonamiento decisorio se sustenta la indemnización fijada por la alzada a favor del hoy recurrido y el cual expresa: “que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales debe ser acorde con la magnitud de los daños ocasionados, y a consecuencia del incendio el demandante ahora recurrido en apelación sufrió la pérdida de su vivienda, así como los enseres que había en la misma, vivienda esta que estaba constituida en un área de 300 metros cuadrados, dentro del solar número 1, manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Barahona; daño que esta Corte Civil aprecia en la cantidad de RD\$700,000.00 (setecientos mil pesos) como justa reparación, por lo que dicha sentencia debe ser modificada en cuanto al monto impuesto por el tribunal a-quo y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida (...)”; que, luego de reproducir los motivos aportados por la alzada, expone la recurrente: “que la corte a-qua incurre en desnaturalización y errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al establecer que es a los hoy recurrentes a quienes correspondía demostrar que el recurrido, reclamante no es el propietario, lo que ha sancionado la Suprema

Corte de Justicia al precisar que es obligación del demandante suministrar la prueba en que se funda su demanda y por tanto, no puede pretender que los demandados depositen los documentos que él considere necesarios para justificar sus pretensiones”, todo esto supone que a hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, pero sobre todo pudo influir en la decisión, pues podría conducir a la anulación de la sentencia de marras (...).”;

Considerando, que en el desarrollo de dichos alegatos mezcla la recurrente el vicio de desnaturalización de hechos y documentos con la violación a la ley por la incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil; que los hechos y documentos de la causa constituyen las actuaciones y actos materializados en ocasión de un proceso, por tanto, debe indicarse en cuál actuación se desnaturalizó y de qué forma se evidencia dicho vicio en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie; que alega la recurrente que la errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, se advierte cuando la Corte establece: “que era a la hoy recurrente a quien correspondía demostrar que el recurrido, reclamante, no es el propietario (...).”; que dicho alegato comporta un insustancial y generalizado desarrollo, por cuanto no establece en qué consiste la calidad de propietario controvertida ante la alzada, ni se advierte en el contexto del fallo impugnado la motivación relatada por la hoy recurrente, todo lo cual hace evidente que la recurrente no ha cumplido con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios propuestos, por cuanto no existe un vínculo entre los vicios alegados y la sentencia sobre la cual se ejerce el control de legalidad, procediendo, por tanto, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que en los párrafos siguientes que conforman el segundo medio bajo examen, cita la recurrente el criterio adoptado por esta Corte de Casación en las sentencias siguientes: Sent. núm. 28, del 19 de agosto de 1998, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el B.J. núm. 1053, vol. I; decisión

de la Cámara Civil, de fecha 1 de septiembre de 1999; Sent. 16, del 10 de julio de 2002, B.J. núm. 1100; Sent. 34, del 12 de junio del 2002, B.J. núm. 1099, de la Sala Penal; Sent. del 21 de abril de 1999, B.J. núm. 1061, Sala Penal, y la decisión núm. 49, del 30 de julio de 2003, B.J. 1112; en cuyas decisiones se ha juzgado, la necesidad de que los jueces valoren los medios de pruebas que se le aportan, así como el deber de motivar sus fallos y establecer la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado y la proporcionalidad de la indemnización; que una vez hecha la cita jurisprudencial, alega la recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal, porque a “la Suprema Corte de Justicia no le es posible verificar confrontando los textos legales aplicados con los hechos que la sentencia da por comprobados, si en ella se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. (...)” Que los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños.”;

Considerando, que, en la especie, la corte a-qua modificó la indemnización establecida por el juez de primer grado por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), fijándola en la cantidad de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 700,000.00), por considerar que era el monto acorde a la magnitud de los daños ocasionados a consecuencia del incendio; que para sustentar su decisión valoró, conforme consta en párrafos anteriores, el hecho de la destrucción de la vivienda del hoy recurrido a causa del incendio, lo que fue comprobado por el cuerpo de bomberos quienes certificaron que el inmueble quedó reducido a cenizas, evaluando además, como elementos de convicción, la destrucción del mobiliario que se hallaba en el inmueble siniestrado donde funcionaba un negocio de mueblería; que los motivos y comprobaciones en que se ha apoyado para sustentar su decisión en cuanto a la indemnización acordada resultan a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, suficientes para poder ejercer su control y verificar que el monto de la indemnización guarda correspondencia con los daños ocasionados;

Considerando, que en el último aspecto del segundo medio, reitera la recurrente la misma violación expuesta en el primer medio, sobre la alegada omisión de estatuir sobre sus conclusiones, sin embargo, en párrafos precedentes esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció sobre la violación alegada, razón por la cual carece de pertinencia referirnos a un aspecto ya juzgado, y, en adición a los motivos expuestos al no advertirse en el fallo impugnado las violaciones alegadas por la recurrente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 441-2007-040, del 23 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Miguel Félix Báez y el Lic. José del Carmen Gómez Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Médico Baní, S. A.
Abogados:	Licdos. José Dolores Lerebour y Ereni Soto Muñoz.
Recurridos:	Eladia Claudia Ramírez Medina y Laboratorio Clínico Ramírez de Peña, C. por A.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco, Lic. Héctor Moscat Lara y Licda. Lilian Carolina Peña Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Médico Baní, S. A., persona moral constituida conforme a las leyes que rigen la materia, con domicilio social y asiento legal ubicado en el No. 27 de la calle Santomé de la ciudad de Baní, debidamente representada por su presidente, Dr. Daniel Álvarez Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 003-0014210-6, domiciliado y residente en el No. 45 de la calle Máximo Gómez de la ciudad de Baní; contra la sentencia núm. 12-2010, del 12 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José Dolores Lerebour y Ereni Soto Muñoz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y los Licdos. Héctor Moscat Lara y Lilian Carolina Peña Ramírez, abogados de las partes recurridas, señora Eladia Claudia Ramírez Medina y Laboratorio Clínico Ramírez de Peña, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ero. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato, interpuesta por el Grupo Médico Baní, representado por su presidente administrador, Dr. Daniel Álvarez Espinosa, en contra de la señora Eladia Claudia Ramírez Medina, la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, el 6 de marzo de 2009, la sentencia núm. 432, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara Regular y Válido en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato, incoado por GRUPO MÉDICO BANÍ, representado por su Presidente Administrador Dr. DANIEL ÁLVAREZ ESPINOSA contra ELADIA CLAUDIA RAMÍREZ MEDINA; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo la presente demanda por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar escrito ampliatorio de las presentes conclusiones; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de DR. NELSON EDDY CARRASCO,

LICDA. LILIAN CAROLINA PEÑA Y LICDO. HÉCTOR MOSCAT LARA, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, el Grupo Médico Baní y/o el Dr. Daniel Álvarez Espinosa, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 820-09, del 08 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial José Santana Chala, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió, el 12 de febrero del 2010, la sentencia núm. 12-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRUPO MÉDICO BANÍ, S. A. Y/O DR. DANIEL ÁLVAREZ ESPINOSA, contra la sentencia No.00432, de fecha 06 de Marzo del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al Grupo Médico Baní, al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción a favor y provecho del DR. NELSON EDDY CARRASCO Y LOS LICDOS. HÉCTOR MOSCAT LARA Y LILIAN CAROLINA PEÑA RAMÍREZ; **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la Ley (Art. 1736 del Código Civil); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea y mala interpretación de los hechos y por ende mala e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, errónea y mala ponderación de los medios de pruebas aportados, violación al principio constitucional de igualdad; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita ; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos.”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo y tercer medio, reunidos para su examen dada la vinculación entre ellos existente, alega la recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua interpretaron erróneamente los principios establecidos en el artículo 1736 del Código Civil, por cuanto razonaron que el plazo que contempla dicho texto legal debe ser notificado al inquilino mediante acto de alguacil, lo que no es correcto, puesto que, conforme criterios jurisprudenciales, es suficiente que la notificación se haga por un medio seguro y confiable y que los plazos previos a la demanda, otorgados tanto por el Decreto núm. 4807-59 como por el citado artículo, transcurran antes que las instancias judiciales sean apoderadas de la demanda;

Considerando, que respecto a lo alegado, el examen del fallo impugnado permite advertir, que la corte a-qua se limitó a aportar como justificación decisoria que el plazo establecido por el artículo referido no fue otorgado a la actual recurrida, en su calidad de inquilina, sin referirse a las alegadas formalidades que deban observarse para cumplir con el mandato de dicho texto legal, procediendo, por tanto, desestimar el alegato sustentado en la errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que en otro aspecto de los medios bajo examen, argumenta la recurrente, que cumplió con el plazo que dispone el artículo 1736 del Código Civil, por cuanto a la hoy recurrida le fue otorgado un plazo mayor del de 180 días estipulado en dicho artículo, por cuanto estuvo presente en la asamblea celebrada por el consejo de directivos de la entidad recurrente, en la cual se acordó otorgarle un plazo de tres (3) años para la entrega del espacio físico o cubículo que ocupaba dentro del centro médico donde funcionaba el laboratorio clínico Ramírez de Peña; que una vez vencido dicho plazo, y no habiendo disposición de entregar el inmueble, le fue enviada una comunicación, con acuse de recibo de la inquilina, otorgándole un plazo de una semana para que procediera la entrega voluntaria, lo que tampoco hizo;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas, es preciso reseñar las circunstancias procesales ligadas al caso, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: a) que por efecto de un contrato verbal de alquiler suscrito entre las partes ahora en causa, la hoy recurrida ocupa, en calidad de inquilina, un cubículo dentro de las instalaciones del Grupo Médico Baní, S. A., en el cual funciona el Laboratorio Clínico Ramírez de Peña, S. A., b) que la actual recurrente, en su calidad de arrendadora, interpuso una demanda en rescisión de dicho contrato y el desalojo de la inquilina, la cual fue rechazada por la jurisdicción de primer grado y, b) en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión la corte a-qua consideró procedente, mediante el fallo ahora impugnado, rechazarlo y confirmar la decisión apelada;

Considerando, que para justificar su decisión se sustentó en las motivaciones siguientes “(...) que si bien es cierto, y como consta en el acta de Asamblea General Ordinaria Anual del Grupo Médico Baní, que dicha asamblea adoptó la decisión de fijar en un plazo de tres (3) años el tiempo del arrendamiento del local alquilado, y advirtió a la misma de esta situación y de su voluntad de que el laboratorio pasase al Grupo Médico, no menos verdad es que dicha Resolución no puede ser interpretada como una manifestación unilateral de fijar como fecha de término del contrato de arrendamiento de dicho local intervenido entre las partes; que también resulta ser un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 4 de agosto del 2008 el Grupo Médico Baní, notificó a la Lic. Eladia Ramírez de Peña, su voluntad de desahuciarla del local que actualmente ocupa en el inmueble propiedad del Grupo Médico Baní, otorgándole al efecto “un plazo de una semana a partir de la fecha para proceder a la entrega del local o espacio físico que actualmente ocupan en esta institución, ya que en los próximos días se procederá a la ampliación del Laboratorio del Grupo Médico Baní”, pero, de conformidad con las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, que se reputa de orden público, el plazo del desahucio, cuando el inmueble estuviere ocupado con algún establecimiento comercial (como en la especie) deberá ser preavisado con un plazo de 180 días, lo que no se produjo

en la especie. Que se trata de un plazo fatal, cuya inobservancia está sancionada con el rechazo de la demanda de que se trata.”;

Considerando, que con relación al fundamento medular de los medios bajo examen, los cuales se sustentan en que los plazos concedidos a la inquilina por la asamblea referida y por la comunicación posterior, cumplen sobradamente con el voto del artículo 1736 del Código Civil; se impone señalar que el plazo acordado en la asamblea celebrada por el Consejo Directivo del Grupo Médico recurrente, tenía por objeto esencial que el laboratorio que funciona en el espacio alquilado pasara al Grupo Médico o, en su defecto, el Grupo Médico pondría allí su propio laboratorio, por lo que al no ejecutarse de manera voluntaria las medidas adoptadas y pretender la propietaria del inmueble el desalojo de los inquilinos, no podía lo allí acordado servir de fundamento válido para desahuciar a la arrendataria sin antes acogerse a las previsiones mandadas a observar, de manera imperativa, por la legislación que regula la materia, dentro de las cuales se encuentra el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que, además, el plazo de una semana otorgado con posterioridad a la inquilina mediante la comunicación referida, ni es el consagrado en el citado texto legal y mucho menos precedía a la demanda en desalojo, conforme establece el artículo 1736 referido, razones por las cuales se desestiman el primer medio de casación y los aspectos del segundo y tercer medio bajo examen;

Considerando, que en el último párrafo del segundo medio de casación propuesto, sostiene la entidad recurrente que al indicarse en el fallo impugnado la aplicación de un artículo que nada tiene que ver con el caso, como lo es 111 del Código Civil, incurre la corte a-qua en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que si bien es cierto que la corte a-qua cita el Art. 111 del Código Civil, como fundamento legal de su fallo, no es menos verdadero que dicho proceder solo configura un error material deslizado al señalar la base legal de la sentencia, que en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente para hacer anular la sentencia impugnada, por cuanto dicho fallo

posee el marco jurídico adecuado que permitió al juez tomar su decisión, procediendo desestimar dicho alegato y con ello, el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que en el párrafo primero del tercer medio de casación, alega la recurrente que la corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa en la ponderación de los medios de pruebas aportados ya que confirmó la sentencia impugnada aún cuando el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia en que no fue depositado ningún documento capaz de probar que solicitó por escrito al demandado la entrega del espacio alquilado, pero lo cierto es, expone la recurrente, que depositó copia de los manuscritos del acta de asamblea celebrada por el Consejo Directivo del Grupo Médico Baní, y cuyas copias no fueron controvertidas por nadie en el proceso, sin embargo, la corte a-qua ponderó los medios de prueba aportados en fotocopia por la intimada y no tomó en cuenta las aportadas por el intimante, bajo el argumento de ser fotocopias, no originales, lo cual atenta contra el principio de igualdad y lesiona su derecho de defensa;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la alzada cuestionara ni adoptara decisión alguna sobre la eficacia de los medios de prueba depositados en fotocopia, todo lo contrario, conforme referimos con anterioridad, el acta de la asamblea que se alega no fue valorada, fue objeto de examen por la alzada constituyendo dicho documento uno de los soportes esenciales de su decisión, razones por las cuales se desestima el aspecto bajo examen y, con ello, el tercer medio de casación propuesto;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, argumenta el recurrente, que la corte a-qua falló extra petita, toda vez que mediante su demanda no solo perseguía el desahucio de la demandada, sino, además, la rescisión del contrato verbal de alquiler, a cuyo aspecto ni la corte de apelación ni el tribunal de primera instancia se refirieron, no obstante tratarse de uno de los puntos principales de la demanda;

Considerando, que los tribunales incurren en fallo extra petita cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes

mediante sus conclusiones, por cuanto son ellas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; que el vicio alegado por la entidad recurrente se refiere a la alegada omisión por parte de la alzada de estatuir sobre un pedimento contenido en sus conclusiones, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia dictada por el juez de primer grado, fallo confirmado por la alzada, se consigna, de manera expresa, que le fue dada respuesta a dichas pretensiones, disponiéndose al efecto, el rechazo de la demanda en rescisión del contrato de alquiler, razón por la cual el cuarto medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de casación el recurrente alega, que en la sentencia de primer grado, que fue confirmada, no tomó en cuenta que estaba fundamentando su decisión en la falta de notificación previa otorgando el plazo de 180 días, que es una cuestión de mera forma, sin ni siquiera hacer un análisis del derecho que sirvió de fundamento a la demanda, y sin citar un solo motivo que robustezca la decisión de rechazar el fondo de la demanda, por estas razones, sostiene la recurrente, resulta pertinente el alegato de que dicha decisión carece de motivos para rechazar el fondo de la demanda;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a-qua para confirmar el fallo apelado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos a su escrutinio, que en ocasión de la demanda original no se le dio cumplimiento al plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, presupuesto procesal que debió cumplirse en la especie, razón por la cual, una vez hecha la comprobación referida, no tenía que valorar ningún otro aspecto de la controversia judicial de que se trata; que en base a las razones antes expuestas, procede desestimar el quinto medio por falta de fundamento y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Médico Baní, S. A., contra la sentencia civil núm. 12-2010, del 12 de febrero de 2010, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco y los Licdos. Héctor Moscat Lara y Lilian Carolina Peña Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sergio Carnevale y María Liguori.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurridos:	Marco Comberlato y compartes.
Abogados:	Licdos. José Espiritusanto G., Pedro Jiménez Bidó y Juan Lizardo Ruíz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Carnevale y María Liguori, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes italianos núms. D148411 y 948805V, renovados por los pasaportes italianos núms. YA89629 y YA1189620, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en Roma, Italia, contra la sentencia in voce de fecha 5 de mayo de 2011, relativa al expediente

núm. 335-2011-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia civil No. 321-11, del 05 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavárez Aristy, abogado de las partes recurrentes, Sergio Carnevale y María Liguori, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. José Espiritusanto G., Pedro Jiménez Bidó y Juan Lizardo Ruíz, abogados de las partes recurridas, Marco Comberlato, Luigi Giammei, Anna María Ricci, María Teresa Miniati, Tiziano Comberlato y Sol de Bayahibe, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en referimiento, tendente a la designación de un secuestrario judicial de la empresa Sol de Bayahibe, S. R. L., interpuesta por los señores Sergio Carnevale y María Liguori, contra los señores Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei, María Teresa Miniati y Tiziano Comberlato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de marzo de 2011, la ordenanza núm. 22-2011, cuyo dispositivo no consta en el expediente; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Marco Comberlato, Anna María Ricci, Luigi Giammei y Tiziano Comberlato interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 97/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Víctor Eugenio Baret Mota, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de mayo de 2011, la sentencia in voce, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “La Corte Falla: Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del apelado por falta de acreditación suficiente ya que en la especie ni siquiera se indica contra que acto se pretende la inscripción en falsedad; se pone en mora al recurrido de producir conclusiones al fondo.”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Falta de base legal, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.”;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela, que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos contra la ordenanza de referimiento núm. 22-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la Corte a-qua celebró la audiencia del 5 de mayo de 2011, en la cual la parte recurrida solicitó el sobreseimiento del recurso de apelación, a fin de que el recurrente declarara si haría uso o no del documento amenazado con inscripción en falsedad; que el recurrente se opuso a tal pedimento, solicitó el rechazo del mismo, y además, instó a que fuera conminada la recurrida a concluir al fondo, so pena de pronunciarse el defecto en su contra; que la corte a-qua decidió la solicitud de sobreseimiento mediante la sentencia in voce, ahora recurrida, en casación, la cual versó en el sentido siguiente: “Se rechaza la solicitud de sobreseimiento del apelado por falta de acreditación suficiente ya que en la especie, ni siquiera se indica contra qué acto se pretende la inscripción en falsedad; se pone en mora al recurrido de producir conclusiones al fondo.”

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que por otra parte, los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación alegando que el mismo ha sido interpuesto contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses existe el vínculo de la indivisión del objeto y tiene que ser dirigido contra todos;

Considerando, que dada la solución que se ha adoptado en la especie, es innecesario referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Sergio Carnevale y María Liguori, contra la sentencia in voce de fecha 5 de mayo de 2011, relativa al expediente núm. 335-2011-00104, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Antonio Pérez López.
Abogados:	Licdos. Omar Alfredo Estrella, Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Modesto Nova Pérez.
Recurrida:	Josefina Mercedes Román Cabrera.
Abogados:	Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Modesto Nova Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175988-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de La Vega; contra la sentencia civil núm. 29/2009, del 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Omar Alfredo Estrella en representación de los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Modesto Nova Pérez, abogados de la parte recurrente, Ezequiel Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez López, contra la sentencia No. 29-2009 del 30 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Modesto Nova Pérez, abogados de la parte recurrida, Josefina Mercedes Román Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ezequiel Rodríguez González contra el señor Juan Antonio Jacqueline Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó, el 18 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 866, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la forma, por haberla incoado el señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, de conformidad con las normas de procedimiento mayor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones incidentales y de fondo invocado por la parte demandada señor JUAN ANTONIO JACQUELINE PÉREZ LÓPEZ, a través de su abogado constituido por los motivos insertos en el cuerpo de este sentencia; **TERCERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante señor EZEQUIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y en consecuencia, condena al señor JUAN ANTONIO JACQUELINE PÉREZ LÓPEZ, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a favor del demandante por los daños y perjuicios

recibidos, como consecuencia del desplome de la infraestructura que aloja el local comercial Noa; **CUARTO:** Condena al señor JUAN ANTONIO JACQUELINE PÉREZ LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del LIC. RAFAEL CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Juan Antonio Pérez López, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 635, del 4 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Roberto Margarín Pérez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 30 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 29/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 866 de fecha 18 de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Se descarta como medio de prueba del proceso las fotos depositadas por los recurridos correspondientes al primer pericial ya anulado por la Corte; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se rechaza el medio de inadmisión interpuesto en contra de la demanda en daños y perjuicios por vicios redhibitorios incoada por la parte recurrida, por carecer de base legal y por ende improcedente; **CUARTO:** Se confirman los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia y por autoridad de la ley y contrario imperio se modifica el ordinal tercero de la sentencia en consecuencia se condena al señor Juan Antonio Jacqueline Pérez López, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) moneda de curso legal a favor de la parte recurrida por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del desplome de la infraestructura que alojaba el local comercial denominado Restaurant Típico Noa; **QUINTO:** Condena al recurrente señor Juan Antonio Pérez López al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de

los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez, Porfirio Rojas López y Modesto Nova Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación grociosa a las disposiciones del Art. 1648 del Código Civil Dominicano. En cuanto al plazo para interponer la acción redhibitoria y sus posibles daños y perjuicios; **Segundo Medio:** innúmeras violaciones al Art. 8, Acápito J de la Constitución de la República. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Inexistencia de medio de prueba. Violación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano. **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir. Falta de base legal. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1644 del Código Civil Dominicano. **Sexto Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 1642 del Código Civil Dominicano. **Séptimo Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 1645 del Código Civil Dominicano. **Octavo Medio:** Desnaturalización burda de un hecho de la causa. **Noveno Medio:** Fallo extra petita.;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el mismo es violatoria a lo establecido en el artículo 5, Párrafo II, letra c) de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible

cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres pesos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia de primer grado, modificó el ordinal tercero y condenó al hoy recurrente, señor Juan Antonio Pérez López, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos oro 00/100

(RD\$1,500,000.00) a favor del señor Ezequiel Rodríguez González, hoy parte recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Pérez López, contra la sentencia civil núm. 29/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Modesto Nova Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jugos Popular, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel A. Surún Hernández.
Recurrida:	Impresora del Yaque, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Espaillat Álvarez, Roberto Rizik Cabral, Manuel Cabral F. y Licda. Luisa Nuño Núñez

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Kilómetro 24, de la zona rural del Sector Pedro Brand, en la carretera Duarte, de la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Andrés Antonio Buenrostro

Winter, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440896-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 481, dictada el 16 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Lic. Juan José Espallat Álvarez, por sí y por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Luisa Nuño Núñez, abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil No. 481, de fecha 16 de diciembre del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Lic. Miguel A. Surún Hernández, abogado de la parte recurrente, Jugos Popular, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F., abogados de la parte recurrida, Impresora del Yaque, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por el secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 17 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Impresora del Yaque, C. por A., contra Jugos Popular, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 19 de febrero de 2009, una sentencia civil in voce, relativa al expediente núm. 551-08-00089, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “JUEZ: Se acumula la decisión del incidente planteado por la parte demandada para ser decidido conjuntamente con el fondo de la instancia en el entendido de que la decisión jurisprudencial que refiere debe ser de estatuir los incidentes previa valorización de la instancia no implica la decisión previa instrucción del proceso, por lo que reiteramos se acumula la decisión del medio de inadmisión planteada por el demandado para ser decidido conjuntamente con el fondo y se reservan las costas para que sigan la suerte de los principales (sic); JUEZ: **PRIMERO:** Se ordena el aplazamiento de la presente instancia para que se produzca una comunicación recíproca de documentos entre las partes;

SEGUNDO: Se le otorga 10 días a la parte demandante y 10 días a la parte demandada; **TERCERO:** Se fija la audiencia de fecha siete (07) de Abril del año 2009, a las nueve de la mañana (9:00AM), para la continuación del presente proceso a fines de que sea fusionado con el expediente abierto por la duplicidad administrativa; Vale citación.”; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Jugos Popular, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 133-2009, de fecha 18 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Guillermo Vargas, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 481, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, reza de la siguiente manera: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 30 del mes de septiembre del año 2009, en contra de la parte recurrente, la sociedad comercial JUGOS POPULAR, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la razón social IMPRESORA DEL YAQUE, C. X A., del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial JUGOS POPULAR, S. A., contra la sentencia in-voce relativa al expediente No. 551-08-00089, de fecha 19 del mes de febrero del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, conforme a los motivos ut-supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial JUGOS POPULAR, S. A., la pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL CABRAL F, ROBERTO RIZIK CABRAL Y LUISA NUÑO NÚÑEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia. ”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único: Supuesto error en la calificación del contrato.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de que está dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, decisión esta que no es susceptible de recurso alguno;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del 27 de agosto de 2009, a la cual comparecieron ambas partes en litis, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia que culminó con la siguiente sentencia in-voce: la Corte ordena: Se dispone la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente; la modalidad será: 15 días simultáneos a las partes para depósito de documentos debidamente registrados; al término: 15 días para comunicación de los mismos, sin desplazamiento; fija la próxima audiencia para el 30 de septiembre de 2009; costas reservadas”; que a la audiencia pública anteriormente citada, no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; a pesar de haber quedado debidamente citado mediante audiencia anterior; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la apelante, por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, a reservarse el fallo sobre el fondo;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que y ante tal situación jurídica, la corte

a-qua, como es de derecho, pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de

casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones en Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jugos Popular, S. A., contra la sentencia civil núm. 481, dictada el 16 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Licdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Manuel Cabral F, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maritza Estela Marmolejos y compartes.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurridas:	Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu.
Abogados:	Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Estela Marmolejos, José Gilberto Núñez Brun, Alfredo Antonio Valdez Núñez, Zenón Antonio Valdez Cruz, Rafael Alberto Reyes García y Luís Bolívar Gómez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral números 047-0016454-7, 047-0013220-4, 047-0016890-1, 047-0072679-9,

047-0099916-4 y 047-0017718-6, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; contra la sentencia civil núm. 13/07, del 31 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda, abogado de las partes recurridas, señoras Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2007, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Jorge Tomás Mora Zepeda y Francisco de los Santos Bidó, abogados de las partes recurridas, señoras Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ero. de julio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ero. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en partición de bienes, incoada por las señoras Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu, en contra de los señores Maritza Marmolejos, José Gilberto Núñez Brun (Chide), Alfredo Antonio Valdez Núñez (Rigoberto), José Valdez (Negrito), Rafael Alberto Reyes, Fiordaliza Galán y Bolívar Gómez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 24 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 654, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los medios de inadmisión de falta de calidad y autoridad de la cosa juzgada formulado por las partes Demandadas, por ser improcedentes y mal fundados; **SEGUNDO:** Se designa al LICENCIADO JOSÉ RAFAEL ABREU CASTILLO, Notario Público de los del Número para el Municipio de La Vega, para que forme una masa de todos los bienes propiedad del decujus, DOCTOR ROBERTO AUGUSTO

ABREU, al momento de su muerte, para calcular la porción de la cual el difunto podía disponer teniendo en cuenta la reserva sucesoral a favor de sus dos herederas; **TERCERO:** Se designa también la Ingeniera y Tasadora, ANA FELICIA ALMÁNZAR, para que conjuntamente con el Notario indicado proceda a evaluar el valor de los bienes dejados por el de cujus DOCTOR ROBERTO AUGUSTO ABREU, conforme el Artículo 922 de Código Civil, y se pueda determinar si en los Testamentos indicados, se respetó o no la reserva hereditaria, que le corresponde a los Demandantes; **CUARTO:** Se sobresee la solicitud de reducción de Testamentos, hecha por las partes Demandantes, hasta tanto sean realizadas las operaciones indicadas; **QUINTO:** Se sobreseen la solicitud de partición formulada por las partes Demandantes, hasta tanto sea realizada las operaciones indicadas; **SEXTO:** Se ordena a la parte más diligente promover fijación de Audiencia, luego de concluidas dichas operaciones; **SÉPTIMO:** Se reservan las costas”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Maritza Estela Marmolejos, José Gilberto Núñez Brun, Alfredo Antonio Valdez Núñez, Zenón Antonio Valdez Cruz, Rafael Alberto Reyes García y Luís Bolívar Gómez, interpusieron recurso de apelación principal, mediante acto núm. 458, del 06 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y la doctora Fiordaliza Galán, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 405, del 29 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 31 de enero del 2007, la sentencia civil núm. 13-07, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de los recursos de apelación principal e incidental propuestos por la recurrida, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad de

la sentencia civil No. 654 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas ene.(sic) Cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, por improcedente e infundada; **CUARTO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoado en contra de la sentencia civil No. 654 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su regularidad procesal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación por improcedentes, mal fundado y carecer de prueba legal que los sustente y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 654 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEXTO:** Compensa las costas.”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Motivación falsa o errónea.”;

Considerando, que en el desarrollo del primero y tercer medio, reunidos para su examen dada la vinculación entre ellos existente, alegan los recurrentes que la jurisprudencia dominicana, en armonía con la doctrina dominicana y francesa, designan como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si el tribunal ha hecho o no una correcta exposición de la ley; que, en la especie, depositaron ante la corte a-qua tanto sus conclusiones sobre la inadmisibilidad de la demanda original como el escrito ampliatorio de las mismas, que demostraban

no solo la ineficacia de una demanda en partición ya concluida, sino, la contradicción entre las demandas en partición y reducción de legado, sin embargo, la corte a-qua rechazó el medio de inadmisión apoyada en que de la búsqueda exhaustiva sobre el expediente comprobó que no existía escrito que contenga dichas conclusiones ni fue depositado el escrito ampliatorio en el plazo que le fue concedido; que, sin embargo, sostienen los recurrentes, el escrito ampliatorio, no hallado por la alzada, estaba incluido en la pieza núm. 12 del inventario de documentos justificativos de su solicitud de reapertura de debates formulada a la alzada y cuyo escrito notificó a la contraparte mediante acto también depositado a la Corte;

Considerando, que respecto a lo alegado expresa la corte a-qua lo siguiente: que si bien las partes recurrentes han solicitado la inadmisibilidad de la demanda introductiva de instancia, sin embargo, no señalaron fundamento alguno en el que se apoyan, pues en sus conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2006 se limitaron a solicitar que se acoja en todas sus partes el acto introductivo de instancia con todas sus consecuencias legales; que al examinar el acto introductivo del recurso de apelación el mismo expresa al respecto acogiendo en todas sus partes las conclusiones escritas articuladas, expuestas y presentadas por los actuales requerientes, tanto en audiencia pública, y refrendadas en escrito ampliatorio de conclusiones por ser justas y reposar en prueba legal; “que de la búsqueda exhaustiva hecha en el expediente contentivo del presente recurso depositado en esta corte de apelación, se comprueba que no existe ningún escrito que contenga las conclusiones, con excepción del acto contentivo del recurso, y que no fue depositado por las partes recurrentes ningún escrito ampliatorio de conclusiones en el plazo que le fue concedido, en consecuencia el medio de inadmisión debe ser rechazado.”;

Considerando, que en ocasión del presente recurso los actuales recurrentes depositan tanto la instancia recibida por la alzada, conteniendo la solicitud de reapertura de debates, como el inventario de documentos aportado en apoyo a la misma, indicándose como

pieza núm. 12 el documento siguiente: “copia de la instancia de fecha 12 de febrero de 2006, que contiene escrito ampliatorio de conclusiones depositada en el tribunal de primer grado”; que este último documento se deposita en ocasión del presente recurso, advirtiéndose que está dirigido al presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega;

Considerando, que, lo expuesto pone de manifiesto que el escrito ampliatorio aportado por los hoy recurrentes ante la corte a-qua se refiere a las conclusiones por ellos formuladas en ocasión de la demanda en partición de bienes y reducción de legado, no así al escrito que debieron producir para ampliar sus conclusiones formuladas en la audiencia del 13 de diciembre de 2006, en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto; que, por tanto, al rechazar la corte a-qua el medio de inadmisión sobre la base de que no aportaron sustentación al respecto, dicho fallo descansa en motivos que justifican la decisión adoptada, razones por las cuales se rechaza el primer aspecto de los medios de casación primero y tercero;

Considerando, que, continúan exponiendo los recurrentes en los medios bajo examen, que la corte a-qua no examinó ninguno de los documentos anexos a su solicitud de reapertura de debates, los cuales pudieron conducir a una solución distinta del caso, por cuanto eran probatorios no solo de la inadmisibilidad de la demanda, sino de su improcedencia;

Considerando, que en el índice de los documentos depositados a la Corte para justificar la solicitud reapertura de debates, se describen las actuaciones siguientes: el acto núm. 198-2005, de la demanda en partición de bienes y reducción de legado; la sentencia núm. 654, que decidió la demanda referida; el acto núm. 334-2006, de notificación de dicha sentencia; el acto núm. 458-2006, contentivo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes; los actos núm. 366-2006 y 272-2005, sobre la constitución de abogados de los actuales recurrentes, en ocasión de la demanda y del recurso; los actos núm. 241-2005 y 378-2006, contentivos del avenir dado a

los abogados de los hoy recurrentes para las audiencias en ocasión de la demanda y del recurso de apelación; el acta de matrimonio entre el señor Agustín Abreu y Maritza Estela Marmolejos Martínez; los actos auténticos núm. 6 y 7 que contienen la primera copia del testamento objeto de la demanda original y una adición al mismo, y el escrito ampliatorio de conclusiones, documento este último sobre el cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que es profusa la doctrina jurisprudencial que establece que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos que se le aportan para la solución del caso, bastando que lo hagan respecto de los que resultan decisivos como elementos de juicio; que del contexto del fallo impugnado se advierte que al ponderar la pertinencia de la solicitud de reapertura de debates, conforme se describe en las páginas 5 y 7, así como al exponer los motivos justificativos de su decisión sobre el fondo el recurso, la alzada valoró los medios de prueba, por tanto si los actuales recurrentes consideraron que existían documentos capaces de variar la solución adoptada, debieron precisar cuáles eran y la repercusión que ejercían, sobre todo porque en dicho inventario describen actos que no conciernen al fondo de la controversia; que no obstante, se limitan a sostener, de manera generalizada, que “esos documentos probatorios podrían haber conducido a una solución distinta del litigio”, lo que constituye un argumento impreciso, que impide que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de ponderar la violación alegada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles y, en adición a los motivos expuestos, se desestima el primer y tercer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio argumentan los recurrentes, que el juez de primer grado incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil y a su derecho de defensa, al establecer, en el último considerando, de la página 16 de su sentencia núm. 654, que: “(...) si bien es cierto que las partes Demandantes no aportaron las pruebas de que se haya violado la reserva hereditaria en

las disposiciones testamentarias indicadas, no es menos cierto que este Tribunal es de Criterio...”; que si la sentencia de segundo grado describiera todas las piezas por ellos aportadas, esta Corte de Casación hubiese comprobado la interpretación errónea de los hechos que hizo la corte a-qua al darse cuenta que el juez de primer grado violó el referido artículo 1315; que, prosiguen los recurrentes: “al exponer los hechos de esa manera la corte a-qua incurrió también en violación a su derecho de defensa, ya que de una manera, no se sabe si con intención o no, procedió a tergiversar los hechos ocurridos y hacer interpretaciones maliciosas, incurriendo así en dicha violación (sic)”;

Considerando, que los recurrentes desarrollan de manera generalizada el vicio denunciado en el epígrafe del medio referido, limitándose a sostener que la errónea interpretación y tergiversación de los hechos realizada por la corte a-qua configura la violación al artículo 1315 del Código Civil y a su derecho de defensa; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios, es preciso indicar en qué parte del fallo impugnado se advierte la violación alegada, aportando un razonamiento jurídico en el que se sustente de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión, lo que no ha sido cumplido en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el segundo medio propuesto, y, en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación, por no evidenciarse en la sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Estela Marmolejos, José Gilberto Núñez Brun, Alfredo Antonio Valdez Núñez, Zenón Antonio Valdez Cruz, Rafael Alberto Reyes García y Luis Bolívar Gómez, contra la sentencia civil núm. 13/07, del 31 de enero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito

en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Dominicana de Voleibol.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y J. Lora Castillo.
Recurrida:	Johanna Luna Salas.
Abogado:	Lic. Elías Bobadilla Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), institución sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Ramón Elcides García Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0036112-4, con establecimiento principal en el pabellón

de Voleibol del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 096-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elías Bobadilla Vásquez, abogado de la parte recurrida, Johanna Luna Salas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), contra la sentencia civil No. 096-2011 del 25 de febrero del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Elías Bobadilla Vásquez, abogado de la parte recurrida, Johanna Luna Salas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Johanna Luna Salas, contra la Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00375, de fecha 23 de marzo de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la demandada Federación Dominicana de Voleibol (Fedovoli), debidamente representada por su presidente el señor Ramón A. García (Presidente), y el señor Cristóbal de Jesús Martes (sic)(Vicepresidente), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora JOHANNA LUNA SALAS, contra la Federación Dominicana de Voleibol (Fedovoli), debidamente representada por su presidente el señor Ramón A. García (Presidente), y el señor Cristóbal de Jesús Marte (Vicepresidente), haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JOHANNA LUNA

SALAS contra FEDERACIÓN DOMINICANA DE VOLEIBOL (Fedovoli), debidamente representada por su presidente el señor Ramón A. García (Presidente), y el señor Cristóbal de Jesús Marte (Vicepresidente), y en consecuencia se les condena al pago de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios, según los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Leoncio Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret, de Estrados de este tribunal a fin de que notifique esta decisión.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 2033-2010, de fecha 18 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 096-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN DOMINICANA DE VOLEIBOL, mediante acto No. 2033/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00375-2010, relativo al expediente No. 036-2009-00845, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia DECLARA NULA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda

original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JOHANNA LUNA SALAS, mediante acto No. 1037/09 de fecha 12 de octubre del año 2009 en contra de la FEDERACIÓN DOMINICANA DE VOLEIBOL, en consecuencia CONDENA a la FEDERACIÓN DOMINICANA DE VOLEIBOL, a pagar a favor de la señora JOHANNA LUNA SALAS, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (RD\$900,000.00); **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso. ”;

Considerando, que la recurrente, Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de estatuir. Falta de ponderación de documentación aportada.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento anteriormente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro

Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “la República Dominicana de manera desafortunada está negando el acceso a la justicia de manera ilógica, descabellada e inconstitucional, a través de la letra c) del párrafo II del artículo único de la Ley 491-08, estableciendo que para poder llegar a la más alta investidura del Estado en materia judicial, debe hacer previamente una condena en materia civil que exceda los 200 salarios mínimos tomando en consideración el más alto del sector privado; esto simplemente es denegación de justicia; la Suprema Corte de Justicia en ningún país del mundo cuenta peso o centavos, la función de la Suprema Corte de Justicia de todo el mundo es la preservación de la unidad de criterio en cuanto a las decisiones, la unidad de jurisprudencia y la imposición de las reglamentaciones que dan lugar a la preservación del orden administrativo, en algunos casos, cuando esta función no está supeditada a otros organismos adscritos al Poder Judicial. La labor de la Suprema Corte de Justicia de ser siempre “grande y cierta” y para ello, todo sabemos que el dinero, no puede contar;

la Suprema Corte de Justicia debe estar por encima de intereses o consideraciones pecuniarias; establecer una cantidad de salarios mínimos, correspondientes al monto de el grado de justicia o injusticia en un caso determinado en una aberración y una vuelta al absurdo y a la incapacidad de sorprendernos; esta ley, anacrónica, inconstitucional, improcedente y absurda es, en el sentido que impone la inadmisibilidad de los recursos de casación, en aquellos caso en que la indemnización o monto no exceda los doscientos salarios mínimos, entra en franca y directa contradicción con el hecho incontestable de que, conforme al artículo 1ro. de la Ley 3726 este organismo superior no aprecia el fondo de la demanda, y solo aprecia si la ley ha sido bien o mal aplicada; que también violenta el principio de igualdad de todos ante la ley, el hecho de que, porque un pleito sea más importante que otro, en cuanto al monto envuelto, el más caro pueda ser conocido por la Suprema Corte de Justicia y el más barato no, ello contradice el espíritu de la ley, y el estado de derecho, ya que, si todos somos iguales ante la ley, es obvio que, yo como ciudadano, al igual que la Federación Dominicana de Voleibol puedan someter a la Suprema Corte de Justicia, la consideración mediante una vida (sic) recursiva de derecho abjetivo, la posibilidad de saber, si en su caso la Ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del

artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma

mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el

sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario Recurso de Casación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada

por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, previa modificación de la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó a la ahora recurrente, Federación Dominicana de Voleibol, al pago de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Federación Dominicana de Voleibol (FEDOVOLI), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federación Dominicana de Voleivol (FEDOVOLI), contra la sentencia núm. 096-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Elías Bobadilla Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Philip Morris Products, S. A.
Abogada:	Licda. Orietta Miniño Simó.
Recurrida:	British American Tobacco (Brands) Limited.
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Gregorit José Martínez Mencía y Licda. Zaida Lugo Lovatón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Products, S. A. entidad comercial con domicilio en Quai Jeanrenaud 3, 2000, Neuchatel, Suiza, debidamente representada por Irina Lucidi y Georg Punkenhoper, contra la sentencia núm. 707-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, Philip Morris Products, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel, Zaida Lugo Lovatón y Gregorit José Martínez Mencía, abogados de la parte recurrida, British American Tobacco (Brands) Limited;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo del recurso de apelación por vía administrativa incoado por la entidad Philip Morris Products, S. A., contra la resolución núm. 000900, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), a favor de la entidad British American Tobacco (Brands) Limited, el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, dictó en fecha 19 de marzo de 2009, la resolución núm. 0030-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el presente recurso de Apelación por vía Administrativa incoado por la entidad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., debidamente representada por la LIC. ORIETTA BLANCO MINIÑO, por haberlo hecho de conformidad con la Ley que rige sobre la materia; **SEGUNDO:** RECHAZAR, como al efecto RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación por vía Administrativa, incoado en fecha 12 de noviembre del 2008, por la sociedad comercial PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., debidamente representada por la LIC. ORIETTA BLANCO MINIÑO; contra la resolución No. 000900 de 11 de agosto del 2008, emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que la marca

WIDES solicitada por la empresa recurrente en la clase internacional 34, incurre en violación de lo dispuesto en el artículo 73 literal (c), y en base a todos los demás elementos indicados en el cuerpo de la presente resolución, por tanto en el caso de la especie corresponde aplicar la causal de oposición alegada; **TERCERO:** CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la resolución No. 000900 de fecha 11 de agosto de 2008, dada por el Departamento de Signos Distintivos; **CUARTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.”; b) que no conforme con dicha decisión, la empresa Philip Morris Products, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 124-2009, de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió el 20 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 707-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., mediante acto procesal No. 124/2009 de fecha treinta (30) de abril del dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial RUPERTO DE LOS SANTOS, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la resolución No. 0030-2009 de fecha diecinueve (19) de Marzo del año 2009, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la entidad PHILIP MORRIS PRODUCTS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. JAIME R. ÁNGELES, ZAIDA LUGO

LOVATÓN Y GREGORIT MARTÍNEZ, por las razones út supra enunciadas.”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua excluyó las pruebas aportadas por ella en base a criterios que no tienen asidero jurídico ya que argumentó que en materia de propiedad industrial se requieren pruebas acabadas y realizadas por expertos y que las piezas aportadas carecían de seriedad y veracidad, con lo que desconoció que en materia comercial la prueba es libre y que los actos emanados por funcionarios y auxiliares judiciales hacen fe hasta prueba en contrario o inscripción en falsedad; que, al no tomar en consideración documentos y hechos contundentes que determinaban la improcedencia de las pretensiones de su contraparte y dejar sus pretensiones desprovistas de las pruebas en que se sustentaban, dicho tribunal también incurrió en una violación a su derecho de defensa;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: 1. que Philip Morris Products, S. A., solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el registro de la marca “Wides” a su nombre, para distinguir tabacos y artículos para fumadores en la clase 34 del Nomenclátor Internacional de Marcas, solicitud que fue registrada con el núm. 2007-13337; 2. que British American Tobacco (Brands) se opuso al registro de la referida marca en virtud del artículo 73.1.c de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que prohíbe el registro de un signo descriptivo del producto como marca; 3. que dicha oposición fue acogida por el Director del Departamento de Signos Distintivos de la ONAPI mediante resolución núm. 000900 del 11 de agosto de 2008, la cual fue confirmada por el Director General de la ONAPI, mediante

resolución núm. 00030-2009, del 19 de marzo de 2009, que a su vez, también fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el contenido del fallo atacado revela además:

1. que la corte a-qua excluyó de los debates la resolución núm. 8894-2008, emitida por el Sub-jefe de la Oficina de Signos Distintivos de Lima, Perú, la resolución relativa al expediente núm. 2007-00526, del 25 de marzo de 2008, dictada por el Registro de Propiedad Intelectual de la ciudad de Managua, Nicaragua y la resolución núm. 144-008, emitida por la Dirección General de Propiedad Intelectual de la Oficina de Registro de Propiedad Industrial de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras en fecha 26 de febrero de 2008, depositadas por Philip Morris Products, S. A., a fin de demostrar que en dichos países se había registrado la marca “Wides”;
2. que la corte a-qua justificó la exclusión de dichas resoluciones porque no contaban con los requisitos de legalización consular necesarios para su ponderación en los tribunales dominicanos, conforme al artículo 3 de la Ley 716 sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos;
3. que dicho tribunal también excluyó de los debates el acto núm. 8 de fecha 30 de abril de 2009, instrumentado por la Licda. Evelyn Chávez Bonetti, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde se hace constar los resultados de una encuesta realizada por ella y por Norma Patricia Luna Martí, preguntando a varias personas si sabían el significado de la palabra *wides*, así como el informe de la intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, del 30 de abril de 2009, donde constan las definiciones de las palabras *wides* y *wide* y sus diferencias, por considerar el tribunal que dichas piezas carecían de veracidad, seriedad y valor jurídico, habida cuenta de que no fueron producidas por autoridades u organismos imparciales y especializados en la materia que pudieran dar una conclusión más certera y apegada a la realidad y porque independientemente de la libertad de pruebas que rige en materia comercial y de la posibilidad de impugnar dichos documentos mediante la inscripción en falsedad, en este caso se trataba de una materia especial que requiere de pruebas más acabadas y realizadas por expertos en el área;

Considerando, que en cuanto a la exclusión de las resoluciones de registro de marca provenientes de Perú, Honduras y Nicaragua, vale destacar, primeramente, que dichas resoluciones no constituyen documentos decisivos para la solución del litigio del cual estaba apoderada la corte a-qua, que se contraía a la determinación del carácter descriptivo y la admisibilidad del registro de la marca Wides, ya que, conforme a las normas que rigen el registro de la propiedad industrial en nuestro país, las condiciones de registro de una marca en el territorio de la República son independientes de aquellas que existan en otros países; que, en efecto, según el artículo 6, numerales 1 y 3 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. “Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional”. “Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen”; que, en segundo lugar, debe señalarse que, tal como lo estableció la corte a-qua el artículo 3 de la Ley núm. 716, del 19 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos dispone que “Todo documento que se destine a exhibirse ante funcionarios públicos dominicanos, administrativos o judiciales, debe estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido”; que, esta formalidad es requerida por la ley a fin de dotar de certeza y confiabilidad los documentos extranjeros de contenido jurídico que sean utilizados ante funcionarios públicos de nuestro país; que, por lo tanto, la corte a-qua no incurrió en ningún vicio al excluir las mencionadas resoluciones bajo el fundamento de que las mismas no contaban con la legalización consular, ya que al hacerlo hizo uso de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba y sustentó su decisión en motivos jurídicos derivados de las disposiciones legales antes citadas, por lo que tampoco se vulneró el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a la exclusión del acto notarial de la Licda. Evelyn Chávez Bonetti y del informe de la

intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, resulta que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que los mismos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes, como ocurrió en el presente caso puesto que el tribunal estimó que no se trataba de documentos producidos por autoridades u organismos imparciales;

Considerando, que en todo caso, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que por los motivos expuestos procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar que la marca *Wides* era una marca evidentemente descriptiva para cigarrillos y no apreciar la certificación emitida por la intérprete judicial, Carolina Roldán Pérez, mediante la cual la recurrente probó que *wides* es un término inventado, que no aparece en ningún diccionario de inglés y *wide* es un adjetivo que significa ancho, pero siguiendo las reglas semánticas del inglés su aplicación a cigarrillos es incorrecta, pues *wide* se aplica en relación con distancias y en un sentido simbólico y no es un adjetivo apropiado para describir una característica de cigarros o cigarrillos ya que en el idioma inglés se utilizaría más bien

el término *thick* como calificativo; que, también desnaturalizó los hechos de la causa al presumir que *wides* es un vocablo inglés cuyo significado es de pleno dominio en la República Dominicana, lo cual es completamente errado según se pudo constatar en las encuestas realizadas por la Lic. Evely Chávez Bonetti, notario público, mediante acto núm. 8/2009, de fecha 30 de abril de 2009, mediante el cual comprobó que el término *wides* no era un vocablo conocido por la media de los dominicanos;

Considerando, que como se estableció en parte anterior de esta sentencia, los documentos cuya desnaturalización se invoca, a saber, el acto notarial de la Licda. Evelyn Chávez Bonetti y el informe de la intérprete judicial Carolina Roldán Pérez, fueron excluidos de los debates por la corte *a-qua*, por lo que mal podría dicho tribunal incurrir en su desnaturalización, habida cuenta de que, como consecuencia de la referida exclusión, la decisión impugnada no fue sustentada en el contenido de los referidos documentos y, por lo tanto, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación que el tribunal *a-quo* estableció un paralelismo entre *wide* y *wides* y *light* y *lights*, sin embargo, dicha comparación es errónea dado que *light* y *lights* son términos usuales en el mercado, que forman parte del acervo común y cuyo significado es de conocimiento universal, ya que cualquier persona conoce el significado de *light* y *lights* y, aplicado a cigarrillos, se percibe como una indicación de que son bajos en nicotina o, en general, menos dañinos que los normales, pero esto es inaplicable a *wide* y *wides*; que, en la especie, la cuestión a dirimir es si *wides* describe o no alguna característica de los productos cubiertos; que, como no existe jurisprudencia dominicana de relevancia sobre la materia, debe tenerse presente la jurisprudencia de otras jurisdicciones sobre los criterios para apreciar si una marca es descriptiva; que, en este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que para saber si un signo es descriptivo habrá que establecer la naturaleza descriptiva de la denominación, la marca descriptiva

debe referirse a una de sus cualidades primarias o esenciales y no a una cualidad o elemento secundario o accidental, en cuyo caso podrá registrarse el signo, que el signo evocativo que no hace una relación directa e inmediata a una característica o cualidad del producto (como sucede con las marcas descriptivas) cumple la función distintiva y por lo tanto es registrable, y, que en el caso de marcas que contienen palabras en idioma extranjero, cabe presumir que el significado de estas no es del conocimiento común, por lo que correspondería considerarlas como de fantasía y en consecuencia, procede registrarlos como marca;

Considerando, que, como se advierte, el aspecto examinado está exclusivamente fundamentado en alegaciones sobre el carácter descriptivo o no de la marca Wide, calificación que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte a-qua no ponderó los documentos aportados e hizo una exposición incompleta de los hechos de la causa que denota una mala aplicación de la ley;

Considerando, que para sustentar su decisión en cuanto al fondo la corte a-qua adoptó los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “la marca WIDES, que pretende registrar la empresa recurrente en la clase de productos 34, que abarca el tabaco y sus derivados, es una marca eminentemente descriptiva, por cuanto se deriva del vocablo en inglés WIDE que traducido al español significa (ancho-grande), que en el mercado o industria tabacalera, responde a un tipo de cigarrillo existente que no es de fabricación exclusiva de la recurrente o por lo menos no se ha demostrado de cara a la instrucción del presente proceso, que el hecho de agregarse la “s”, no cambia el significado de la palabra, puesto que esta modalidad de agregar esta letra, a una palabra que distingue una marca no altera su carácter descriptivo, ejemplo de esto es el vocablo (Light) con

(Lights), que contienen varios artículos que circulan en el mercado, los cuales se sabe se refieren a comestibles ligeros y bajos en grasa, hechos estos que son de dominio público, y reconocidos por la mayoría de los consumidores del país, por tanto es indudable la relación de la palabra WIDES con WIDE, rechazándose en este sentido los argumentos de la recurrente, (en el sentido de) que WIDES, al agregársele dicha letra es un término inventado que no significa nada y que no es un término usual en el mercado, que esta característica de la marca que pretende registrar la recurrente, constituye una ventaja de esta, sobre las demás empresas distribuidoras de productos tabacaleros, que está sancionada con la inadmisibilidad del registro de la marca por la Ley 20-00, en su artículo 73, literal C, antes descrito; que según se desprende de la propia resolución impugnada la jurisprudencia internacional, en el marco del derecho marcario sustenta que las características de los signos descriptivos se refiere (sic) a marcas que definen al producto a que se aplican, será porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades, bien porque expresa el tipo, peso, medida, función o destino de la mercancía (cita); que en ese sentido también la doctrina marcaria, ha establecido que los vocablos descriptivos no cumplen con la función marcaria strictu sensu, sino tan solo la función de aludir a la naturaleza o las características de los productos o servicios (cita). Que en ese sentido la función marcaria está caracterizada fundamentalmente por la distintividad marcaria, que la jurisprudencia de la materia, ha señalado, que es la capacidad de la marca para distinguir un producto o servicio de otro es la base fundamental para identificar un bien o diferenciarlo de otro, pero desde el punto de vista de la empresa con el fin de individualizar los productos que elabora, y del consumidor para identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir (cita). Que bajo tales premisas, es preciso advertir que la marca WIDES, no cumple con ninguno de los requisitos que harían posible su registro ya que la marca no posee la distintividad requerida; ya que no enuncia más que una cualidad del producto, y no es alusivo a distinguir el producto de otro, por su calidad, origen o exclusividad.”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente, los motivos transcritos en el párrafo anterior revelan que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, no incurriendo la corte aqua en ninguna de las violaciones denunciadas en este último medio examinado, razón por la cual procede desestimar y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Products, S. A., contra la sentencia núm. 707-2009, dictada el 20 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Philip Morris Products, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael del Rosario Sánchez Gómez.
Abogado:	Lic. César Augusto Mota Reyes.
Recurrido:	Juan Isidro Torres.
Abogado:	Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Rosario Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205837-7, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 198, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad; contra la Sentencia núm. 00678/11 dictada el 26 de julio de 2011, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael del Rosario Sánchez Gómez contra la Sentencia Civil No. 00678/11 del veintiséis (26) de julio del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. César Augusto Mota Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, señor Juan Isidro Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Juan Isidro Torres en contra del señor Rafael del Rosario Sánchez Gómez, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2010, la Sentencia Civil núm. 068-10-1116, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, al señor JUAN ISIDRO TORRES, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por el señor JUAN ISIDRO TORRES en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; B) ORDENA el desalojo inmediato de la señora (sic) RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ, del inmueble ubicado en la Ave. De Los Mártires, No. 198, Sector Cristo Rey, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; C) CONDENAN al señor RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ, al pago de la suma de TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$35,595.00), suma adeudada por concepto de los meses desde octubre del 2008 hasta de Julio del año 2010, así

como también las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al señor RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. NICANOR ORTEGA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Rafael del Rosario Sánchez Gómez interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 578/10, de fecha nueve (9) de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Eliezer Sosa Almonte, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 26 de julio de 2011, la Sentencia núm. 00678-11, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ GÓMEZ, contra la Sentencia Civil No. 068-10-1116, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante actuación procesal No. 578/10 de fecha Nueve (09) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial ELIEZER SOSA ALMONTE, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 068-10-1116, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL DEL ROSARIO SÁNCHEZ GÓMEZ, al pago de

las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. NICANOR GUILLERMO ORTEGA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y del artículo 19 de la resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre del 2003.”;

Considerando, que es preciso determinar, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia objeto del presente recurso reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el recurso de casación se interpuso en fecha 9 de noviembre de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego

de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación, resultó que la jurisdicción a-qua, en funciones de tribunal de alzada, confirmó la sentencia apelada decisión esta que condenó al ahora recurrente, Rafael del Rosario Sánchez Gómez, al pago de treinta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$35,595.00), a favor del hoy recurrido, Juan Isidro Torres, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael del Rosario Sánchez Gómez, contra la Sentencia núm. 00678/11 dictada el 26 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta del distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte.
Abogados:	Dr. Domingo Rojas Pereyra y Lic. Nilson de la Cruz Mieses.
Recurrida:	Estación de Servicio Isla La Victoria.
Abogado:	Lic. Polivio Isauro Rivas Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal La Victoria, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley num. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, con su domicilio establecido en la calle E núm. 05, del barrio Militar, distrito municipal de La Victoria,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su director Juan Hernández Fabián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0587321-0, domiciliado y residente en la calle E núm. 05, del barrio Militar, distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 439, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Rojas Pereyra, por sí y por el Lic. Nilson de la Cruz Mieses, abogados de la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal La Victoria;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de La Victoria, contra la sentencia civil No. 439, del 16 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Domingo Rojas Pereyra y el Lic. Nilson de la Cruz Mieses, abogados de la parte recurrente, Junta Municipal de La Victoria, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogado de la parte recurrida, Estación de Servicio Isla La Victoria;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Estación de Servicio Isla La Victoria, contra la Junta Municipal de La Victoria, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00146-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diez (2010), contra la parte demandada, LA JUNTA DISTRITO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARAR buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** ACOGE parcialmente las conclusiones

presentadas por la parte demandante, JOSÉ MANUEL RIVAS MATOS, representado (sic) a la ESTACIÓN DE SERVICIO ISLA LA VICTORIA, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia: A. CONDENA A LA JUNTA DISTRITO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, al pago de la suma de setecientos veintidós mil novecientos (sic) (RD\$722,986.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a favor de la parte demandante, JOSÉ MANUEL RIVAS MATOS, representado a la ESTACIÓN DE SERVICIO ISLA LA VICTORIA; B. RECHAZA la solicitud de condenación a Daños y Perjuicios realizada por JOSÉ MANUEL RIVAS MATOS, representado a la ESTACIÓN DE SERVICIO ISLA LA VICTORIA; **CUARTO:** CONDENA A LA JUNTA DISTRITO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Polivio Rivas, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO D, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Junta Municipal de La Victoria, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 554-2010, de fecha 26 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 439, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUNTA DISTRITO MUNICIPAL DE LA VICTORIA, en contra de la sentencia No. 000146/2010 de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso

en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la JUNTA DISTRITO MUNICIPAL DE LA VICTORIA al pago de las costas y ordena su distracción a favor del DR. POLIVIO RIVAS, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los numerales 3, 4, 7, 8 y 10 del art. 69 de la Constitución de la República.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Estación de Servicio Isla La Victoria, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque la condenación de la sentencia recurrida esta por debajo de la suma establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Estación de Servicio Isla La Victoria, contra la Junta del Distrito Municipal La Victoria, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$722,986.00, más el uno por ciento (1%) de interés mensual, cantidad que fue confirmada por la corte a-qua con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada

original; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Junta del Distrito Municipal La Victoria, contra la sentencia civil núm. 439, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Junta del Distrito Municipal La Victoria, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Román Tejeda y Epifania Reyes Ortiz.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte chileno num. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 106-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 106-2012, del 27 de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, Román Tejeda y Epifania Reyes Ortíz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Epifania Reyes Ortíz y Román Tejeda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 28 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 55, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EPIFANIA REYES ORTÍZ Y ROMÁN TEJEDA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda y por vía de consecuencia condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandante EPIFANIA REYES ORTÍZ Y ROMÁN TEJEDA de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) moneda Nacional, a favor de los mismos;

TERCERO: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 488-2011, de fecha 19 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Federico M. Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 106-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 55 de fecha 28 de febrero 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el indicado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica el ordinal Segundo, para que diga: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EPIFANIA REYES ORTÍZ Y ROMÁN TEJEDA, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en consecuencia condena a ésta última pagarle a los primeros, la suma de seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$675,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a causa del siniestro que afectó su colmado y vivienda”; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Monto desproporcionado o excesivo.”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos, señores Román Tejada y Epifania Reyes Ortíz, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no estar conforme a lo que estipula la Ley No. 3726, sobre casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 20 de febrero de 2009, y publicada en la Gaceta Oficial No. 10506 (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de mayo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Epifania Reyes Ortíz y Román Tejeda, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de los demandantes, y que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, la referida indemnización fue reducida por la corte a-qua al monto de RD\$675,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 106-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrido:	Guarionex Junior Bautista Mieses.
Abogado:	Lic. Rodolfo Martínez Calderón.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicada en el local núm. 1, primer piso, edificio Nandito, Ave. San Martín núm. 298, ensanche Kennedy, debidamente representado por su Presidente, Randi Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 223-0042704-06, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 446-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mercedes García, por sí y por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rodolfo Martínez Calderón, abogado del recurrido, Guarionex Junior Bautista Mieses;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia No. 446-2012 del 31 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Cristobalina Mercedes Roa, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Rodolfo Martínez Calderón, abogado del recurrido, Guarionex Junior Bautista Mieses;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de bien mueble y reparación de daños y perjuicios, intentada por Guarionex Junior Bautista Mieses, contra Auto Crédito Fermín, S. R. L., intervino la sentencia civil núm. 00890/11, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales como las al fondo formuladas por la parte demandada, entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L.; SEGUNDO: VISA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en REIVINDICACIÓN DE BIEN MUEBLE EMBARGADO lanzada por el señor GUARIONEX JUNIOR BAUTISTA MIESES, contra la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L., mediante actuación procesal No. 578/10, de fecha Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por el Ministerial SOILO MARTÍNEZ DELGADO, de Estrado

del Juzgado de Paz en Asuntos Municipales, en consecuencia; TERCERO: ACOGE la Demanda en Reivindicación de Bien Mueble Embargado y ORDENA la devolución del bien mueble embargado mediante Actuación Procesal No. 2228/10, de fecha 10/12/2010, el cual se describe a continuación: 1) vehículo JEEP marca INFINITI, modelo FX 35, Color NEGRO, placa No. G1 80559, chasis No. JNRAS08U74X105606, propiedad del señor GUARIONEX JUNIOR BAUTISTA MIESES por los motivos expuestos; CUARTO: DECRETA la ejecución provisional legal de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; QUINTO: CONDENA a la entidad comercial AUTO CRÉDITO FERMÍN, S.R.L, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LIC. RODOLFO MARTÍNEZ C, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 895/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Guarionex Junior Bautista Mieses interpuso formal recurso de apelación contra la misma por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 446-2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto el señor GUARIONEX JUNIOR BAUTISTA MIESES, mediante acto procesal No. 895/2011, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00890/11, relativa al expediente No. 035-10-01346, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L.,

por haber sido incoado conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte el referido recurso de apelación y en consecuencia CONDENA a la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al pago de una indemnización por la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), más los intereses de un 12% anual a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa reparación por los daños materiales, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al pago de una astreinte, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día que transcurran sin dar cumplimiento a la devolución del vehículo, ejecutorio en los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad AUTO CRÉDITO FERMÍN, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Rodolfo Martínez C, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en Reivindicación de Bienes Inmuebles y Daños y Perjuicios, basada en los daños que le fueron ocasionados al hoy recurrido con el secuestro ilegal de su vehículo por la hoy recurrente; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda y ordenó al demandado la devolución del bien embargado; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 446/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, acoger en parte el recurso de apelación y condenar a la recurrida al pago de la suma de RD\$700,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 4) que en fecha 25 de junio de 2012 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 5 de julio de 2012, la parte recurrida depositó

por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Carente de motivos y fundamentos.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la Corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación y condenó al hoy recurrente al pago de la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., contra la sentencia núm. 446-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago López Jiménez.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago López Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 38/12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Roberto Calderón por sí y por el Licdo. Ney Quezada, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Santiago López Jiménez, contra la sentencia No. 38/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco BHD, S. A., en contra del señor Santiago López Jiménez, intervino la sentencia civil núm. 553, de fecha 9 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado emplazado; **SEGUNDO:** Condena al demandado señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ al pago de la suma de Cientos (sic) Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), a favor del demandante BANCO BHD, S. A., por concepto de pagaré a título de préstamo personal convenido entre el demandante y el demandado; **TERCERO:** Condena al demandado señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ, al pago de los intereses convencionales contenidos en el contrato, así como a los intereses moratorios, vencidos y por vencer hasta la ejecución definitiva de la presente decisión, a favor del demandante BANCO BHD S. A.; **CUARTO:** RECHAZA el pedimento del demandante BANCO BHD, S. A., de que se ordene al pago de un interés judicial al demandado señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ, por los motivos antes expresados; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del demandante BANCO BHD, S. A., de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos antes expresados; **SEXTO:** RECHAZA el pedimento del demandante BANCO BHD, S. A., de que se ordene al pago de un astreinte al demandado señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ, por

los motivos antes expresados; **SÉPTIMO:** Condena al demandado señor SANTIAGO LÓPEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a cargo de los Licenciados Ricardo Reynoso Rivera y Pedro José Lara Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat para la notificación de la sentencia a intervenir.”; b) que no conforme con dicha sentencia el Banco BHD, S. A., interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 57, de fecha 13 de septiembre de 2011, del ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; y el señor Santiago López Jiménez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 2218, de fecha 4 de octubre de 2011, del ministerial José Guzmán C., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espailat, ambos contra la referida sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 38/12, dictada en fecha 15 de marzo de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Santiago López Jiménez, en contra de la sentencia civil No. 533 de fecha 9 de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 533 de fecha 9 de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Ricardo Reynoso y Pedro José Lara, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. (sic)”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la falta de pago de un pagaré a título personal por el hoy recurrente en beneficio del hoy recurrido; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$170,000.00; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia No. 38/12, de fecha 15 de marzo de 2012, rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 29 de mayo de 2012 el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 18 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación; **Segundo Medio:** Carencia de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de mayo de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación proveniente de la corte a-qua, y confirmándose la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, que condenó a la demandada al pago de la suma de ciento setenta mil pesos (RD\$170,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago López Jiménez, contra la sentencia núm. 38/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera, José Roberto Arias Calderón y Pedro Lara Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Delio Cabrera Medina.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Antonio Lerebours Lugo.
Abogados:	Dres. Benilda Mesa Pérez y José F. Cuevas Caraballo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Delio Cabrera Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766334-4, domiciliado y residente en la calle Interior F, núm. 118, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la Sentencia núm. 382-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, Héctor Delio Cabrera Medina;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Delio Cabrera Medina, contra la Sentencia Civil No. 382-2012, del 17 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, señor Héctor Delio Cabrera Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2012, suscrito por los Dres. Benilda Mesa Pérez y José F. Cuevas Caraballo, abogados de la parte recurrida, señor Antonio Lerebours Lugo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Antonio Lerebours Lugo, contra los señores Héctor Delio Cabrera Medina, William Taveras Lugo, Rafael Medina y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 29 de marzo de 2011, la Sentencia Civil núm. 038-2011-00293, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ANTONIO LEREBOURS LUGO en contra de los señores HÉCTOR DELIO CABRERA MEDINA, WILLIAM TAVERAS LUGO y RAFAEL MEDINA, y la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENAN al señor WILLIAM TAVERAS LUGO a pagar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor ANTONIO LEREBOURS LUGO, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** SE RECHAZA la solicitud de declaratoria de oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENAN al señor WILLIAM TAVERAS LUGO al pago de las costas del

procedimiento causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. BENILDA MESA PÉREZ y JOSÉ F. CUEVAS CARABALLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal mediante Acto núm. 131-2011, de fecha 21 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Antonio Lerebours Lugo, y de manera incidental mediante Acto núm. 860-2011, de fecha 18 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor William Taveras Lugo, ambos contra la referida sentencia, los cuales fueron decididos mediante la Sentencia núm. 382-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por el señor ANTONIO LEREBOURS LUGO, mediante acto No. 131-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental por el señor WILLIAN (sic) TAVERAS LUGO, mediante acto No. 860-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00293, relativa al expediente No. 038-2010-00417, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las

normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores WILLIAM TAVERAS LUGO Y HÉCTOR DELIO CABRERA MEDINA, a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor ANTONIO LEREBOURS LUGO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito”, por los motivos expuestos; **TERCERO:** REVOCA el ordinal Tercero de la sentencia apelada y en consecuencia, DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 051-1816862, por los motivos enunciados precedentemente; **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus acápites.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de mayo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia hoy impugnada, procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, en lo relativo al monto de la indemnización impuesta, condenando a los señores William Taveras Lugo y Héctor Delio Cabrera Medina, a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,00.00) por concepto de daños y perjuicios, en beneficio del señor Antonio Lerebours Lugo, cantidad esta que, como es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculados a la fecha de interponerse el presente recurso;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, prevista en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la ley antes citada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Delio Cabrera Medina, contra la sentencia núm. 382-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Rosa Muñoz.
Abogado:	Lic. Fausto Antonio López Concepción.
Recurrido:	José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor José Pichardo Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Rosa Muñoz, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028947-3, domiciliado y residente en el Km. 5, de la carretera turística Luperón, sección Gurabo, Santiago, contra la sentencia civil núm. 02728-2011, dictada el 14 de octubre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por José Eugenio Rosa Muñoz, contra la sentencia No. 02728-2011, del 14 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Fausto Antonio López Concepción, abogado de la parte recurrente, José Eugenio Rosa Muñoz, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Víctor José Pichardo Almonte, abogado de la parte recurrida, José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A., contra José Eugenio Rosa Muñoz, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó el 27 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 00201-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas en Cobro de Pesos Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por la empresa JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MUÑOZ, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la empresa José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado concluyente al abogado (sic) FAUSTO ANTONIO LÓPEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia.”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 802-2009, de fecha 5 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, la entidad José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 02728-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha conforme

a las reglas procesales de la materia, DECLARA bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MUÑOZ, C. por A., en perjuicio de JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ; notificado por Acto No. 802-2009 de fecha 05 de agosto de 2009 del ministerial Vicente Antonio Gutiérrez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundado, ACOGE el Recurso de apelación incoado por JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MUÑOZ, C. por A., en contra del señor JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ. Y, en consecuencia, REVOCA, la Sentencia Civil No. 00201-2009 de fecha 27 de abril de 2009 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; **TERCERO:** CONDENA al señor JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ pagar a JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MUÑOZ C. por A. la suma de ciento sesenta mil (sic) (RD\$160,000.00) de alquileres no pagados hasta febrero del año 2009, sin perjuicios de las mensualidades vencidas con posterioridad ni las por vencer hasta su ejecución en pago; **CUARTO:** DISPONE la RESILIACIÓN del Contrato de Alquiler convenido entre JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ y JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ MUÑOZ, C. por A. de fecha 10 de enero de 2002, con firmas legalizadas por el notario Alberto Hernández, y en consecuencia ORDENA el DESALOJO inmediato del señor JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ o de quienes ocupen por su cuenta el Local Comercial de dos niveles ubicado en la carretera Luperón Kilómetro 5 del sector de Gurabo de Santiago; **QUINTO:** CONDENA a JOSÉ EUGENIO ROSA MUÑOZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Víctor José Pichardo Almonte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia o vaguada (sic) e insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que “deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, anexo al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio Rosa Muñoz, contra la sentencia civil núm. 02728-2011, dictada el 14 de octubre de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alarmas 24, S. A.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Flor de Lis Montes de Oca Boyer.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Alarmas 24, S. A., ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 655, Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Fernando Antonio Despradel Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587427-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia núm. 378-2012, dictada el 11 de mayo de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la la compañía Alarmas 24, S. A., contra la sentencia No. 378/2012, de fecha 11 de mayo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrente, Alarmas 24, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida, Flor de Lis Montes de Oca Boyer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Flor de Lis Montes de Oca Boyer, contra la compañía Alarmas 24, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 01285-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Flor de Lis Montes de Oca Boyer, contra la compañía Alarmas 24, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, la señora Flor de Lis Montes de Oca Boyer, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la compañía Alarmas 24, S. A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00); **TERCERO:** Condena a la parte demandada compañía Alarmas 24, S. A., al pago de un uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia que fija el monto de la indemnización, a título de compensación, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Alarmas 24, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, interpusieron formales recursos de apelación, de manera

principal la señora Flor de Lis Montes de Oca Boyer, mediante acto núm. 48-2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la compañía Alarmas 24, S. A., mediante acto núm. 39-11, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo de 2012, la sentencia núm. 378-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal por la señora FLOR DE LIS MONTES DE OCA BOYER, mediante actuación procesal No. 48/11, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) de manera incidental por la entidad ALARMAS 24, S. A., mediante actuación procesal No. 39/11, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por William N. Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la Sentencia Civil No. 1285/2010, relativa al expediente No. 036-2009-00243, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación tanto principal como incidental, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por lo expresado en esta sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de junio de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Flor de Lis Montes de Oca Boyer, contra Alarma 24, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$400,000.00, a favor de la demandante, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alarmas 24, S. A., contra la sentencia núm. 378-2012, dictada el 11 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel J. Guzmán Alberto.
Recurrida:	Venecia Tavares Peguero.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal de la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Ramón Romero B., dominicano, mayor de edad, casado,

empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-087794-3 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 177-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Proseguros, S. A., contra la sentencia No. 177-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Samuel J. Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, Compañía Proseguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida, Venecia Tavares Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría,

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Venecia Tavares Peguero del Rosario, contra la Compañía Proseguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de enero de 2011, la sentencia núm. 00002-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones tanto incidentales como al fondo pronunciadas por la parte demandada, PROSEGUROS, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y validez (sic) la presente DEMANDA EN EJECUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora VENECIA TAVARES PEGUERO DE (sic) DEL ROSARIO, contra la compañía de Seguros PROSEGUROS, S. A, mediante acto No. 228/08, de fecha 06/04/09, del ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que dominan la materia, y en cuanto al FONDO ACOGE la presente demanda, en consecuencia; **TERCERO:** DECRETA la ejecución de la Póliza de seguros de vehículo de motor No. AUTO-45420, de fecha siete (07) del mes de Abril del Año Dos Mil Ocho (2008), de la compañía de seguros PROSEGUROS, S. A, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$480,000.00); CUARTO; CONDENA a la compañía de seguros PROSEGUROS, S. A, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora VENECIA TAVARES PEGUERO DE (sic) DEL ROSARIO, como justa reparación a los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual; **QUINTO:** FIJA de forma definitiva un astreinte diario, por la inejecución de la obligación de hacer, liquidable por ante este Tribunal por la suma de CINCO MIL

PESOS (RD\$5,000.00), a favor de la señora VENECIA TAVARES PEGUERO DE (sic) DEL ROSARIO, a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la compañía de seguros PROSEGUROS, S. A., al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JESÚS MARÍA CEBALLOS CASTILLO y DANIEL CEBALLOS CASTILLO, por haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 229-2011, de fecha 11 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 177-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PROSEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 00002/11, relativa al expediente No. 035-09-00433, de fecha 03 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida con excepción de los ordinales cuarto y quinto, los cuales se REVOCAN por las razones antes indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable (sic); **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **Tercer Medio:**

Violación a las disposiciones de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros, y Fianza (sic) de la República Dominicana, artículos 105, 106 y 150.”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 11 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, Compañía de Seguros Proseguros, S. A., con excepción de los ordinales cuarto y quinto, modificando la cuantía total de la condenación establecida por la decisión de primer grado, manteniendo como sanción, la fijada como ejecución de la póliza de seguro, por la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$480,000.00), más el pago de la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, valor total que asciende a un monto de un millón cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,480,000.00) el cual, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Proseguros, S. A., contra la sentencia núm. 177-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, 29 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Miguelina Capellán Abreu.
Abogados:	Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 111-11, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel García y Ricardo García, por sí y por el Lic. Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil No. 111/11, del 29 de julio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez Rivas y Mayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrida, Miguelina Capellán Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miguelina Capellán Abreu, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 25 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 1532, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora MIGUELINA CAPELLÁN ABREU en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), a favor de la señora MIGUELINA CAPELLÁN ABREU, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del hecho que ha sido relatado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO Y MARIBEL ÁLVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1717, de fecha 21 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 29 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 111-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 1532 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 1532 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, precitada y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso la

marcada con el No. 1532 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los (sic) LIC. FREDDY ALBERTO GONZÁLEZ GUERRERO Y LA LIC. MARIBEL ÁLVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código Procesal Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder. “;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio

de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Miguelina Capellán Abreu, contra

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edenorte), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$100,000.00, a favor de la demandante, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 111-11, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Mojica Soriano.
Abogados:	Lic. Ramón Antonio Martínez Morillo y Licda. Rosa Dahiana de los Santos Lantigua.
Recurridos:	El Estado Dominicano y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.
Abogados:	Dra. Graciosa Lorenzo Beltré, Licdos. Francisco Antonio Rosario Sánchez, Carlos Marte y Licda. Juana Florentino Araujo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mojica Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022888-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 037-2012, dictada

por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mojica Soriano, contra la sentencia civil No. 037-2012, del 13 de enero del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y los Licdos. Francisco Antonio Rosario Sánchez, Carlos Marte y Juana Florentino Araujo, abogados de la parte recurrida, El Estado Dominicano y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco José Jerez Mena, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión e incumplimiento de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) contra el señor Francisco Antonio Mujica Soriano, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0953-2009, de fecha 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado mediante sentencia in-voce de fecha 21 de mayo del 2009 contra la parte demandada, señor FRANCISCO MOJICA SORIANO, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la entidad FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), contra el señor FRANCISCO ANTONIO MOJICA SORIANO, mediante acto No. 12-2009, diligenciado el ocho (08) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), el ministerial LENNIN RAMÓN ALCÁNTARA MONTERO, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **TERCERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda y, en consecuencia:

a) Ordena la rescisión del contrato de venta condicional de mueble marcado con el No. 1051, suscrito entre la entidad FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y el señor FRANCISCO ANTONIO MOJICA SORIANO, de fecha quince (15) de enero del año 2004, relativo al mueble que se describe como: “Vehículo tipo microbús, Marca Marcopolo, Año 2002, Modelo Volare, Color Blanco, Chasis 93PB05B303C008884, con capacidad para veintiocho (28) pasajeros”; b) Condena al demandado señor FRANCISCO ANTONIO MOJICA SORIANO, al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 98/100 (RD\$1,676,477.98) por concepto de deuda vencida y no pagada; c) Condena al demandado señor FRANCISCO ANTONIO MOJICA SORIANO, al pago de la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS con 58/100 (RD\$99,532.58) a favor de la entidad FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento conforme a los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala para que notifique esta decisión.”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Antonio Mojica Soriano, mediante acto núm. 597-2010, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 037-2012, de fecha 13 de enero de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO MOJICA SORIANO, mediante acto procesal No. 597/2010 de fecha 28 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 0953/2009, relativa

al expediente No. 037-09-00263, de fecha 21 de septiembre del 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, basada en la falta de pago por parte del demandado (acreedor) con relación a un contrato de venta condicional de muebles (microbús), por la suma de novecientos ochenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$982,500.00); 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda, ordenó la rescisión del contrato descrito y condenó al demandado al pago de la suma de un millón seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 98/00 centavos (RD\$1,676,477.98), más la suma de noventa y nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 58/100 centavos (RD\$99,532.58), para un total ascendente a la suma de un millón setecientos setenta y seis mil diez pesos con 56/100 centavos (RD\$1,776,010.56), por concepto de daños materiales y morales; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 037-2012, de fecha 13 de enero de 2012, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida; 4) que en fecha 15 de marzo de 2012 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 19 de abril de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Falta e imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación al artículo 4 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso.”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de marzo de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado, condenando a la ahora recurrida, Estado Dominicano y el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), al pago a favor de la hoy recurrente la suma de un millón seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos con 98/100 (RD\$1,676,477.98) por concepto de deuda vencida y no pagada, y la suma de noventa y nueve mil quinientos treinta y dos pesos con 58/100 (RD\$99,532.58) por concepto de daños materiales y morales, para un valor total ascendente a la suma de un millón setecientos setenta y seis mil diez pesos con 56/100 centavos (RD\$1,776,010.56), cuyos montos, es evidente, no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las

violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mojica Soriano, contra la sentencia núm. 037-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Alba Rosario.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y Lic. Enmanuel R. Castellanos.
Recurrida:	Silvestre Artemio Peralta.
Abogados:	Licda. Rosa Susana Henríquez y Lic. Rodolfo Meléndez Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042180-5, domiciliado y residente en el Km. 2 ½ de la carretera que conduce a Moca-Salcedo, contra la sentencia civil núm. 118/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, contra la sentencia No. 118-2012 del 31 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y el Licdo. Enmanuel R. Castellanos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Rosa Susana Henríquez y Rodolfo Meléndez Polanco, abogados del recurrido, Silvestre Artemio Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias (embargo conservatorio/hipoteca judicial provisional), intentada por Silvestre Artemio Peralta Rodríguez, contra Rolando Alba Rosario, intervino la sentencia civil núm. 622, de fecha 2 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** condena al demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO al pago inmediato y a favor del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,900,000.00) que le adeuda por concepto del crédito contenido en los documentos antes descritos (pagares) en el cuerpo de esta demanda; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el embargo conservatorio practicado por el demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios de la propiedad del demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y sin necesidad de que sea levantada una nueva acta de embargo; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de que se declare regular y válida una hipoteca judicial inscrita sobre un inmueble de la propiedad del demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO, por ausencia de medios que justifiquen su existencia; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del demandante señor SILVESTRE ARTEMIO PERALTA RODRÍGUEZ de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por las razones

expresadas; **QUINTO:** Condena al demandado señor ROLANDO ALBA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la abogada del demandante la Licda. Rosa Susana Henríquez, quien afirma haberla (sic) avanzado.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 171, de fecha 19 de marzo de 2009, del ministerial Francisco H. García E., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Rolando Alba Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 118/2012, dictada en fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos los recursos de apelación fusionados en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** Se excluye el informe pericial por las razones señaladas; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia No. 622 de fecha dos (2) de diciembre del año 2008, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia se condena al señor Rolando Alba Rosario, al pago de un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos (RD\$1,796,816.00) moneda de curso legal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **QUINTO:** Confirma la sentencia civil No. 24 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2008, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Rosa Susana Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre unas demandas en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y nulidad de auto de autorización de embargo conservatorio, basada en la autorización

otorgada para trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad del hoy recurrente, en virtud de dos pagarés, los cuales ascienden a un monto total de un millón novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00); 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, acogió mediante sentencia civil Núm. 622, del 2 de diciembre de 2008, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y condenó a la parte demandada al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,900,000.00), rechazando, mediante sentencia Núm. 24, del 14 de enero de 2010, la demanda en nulidad de auto de autorización de embargo conservatorio; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia No. 118/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, modificar la sentencia Núm. 622 en cuanto al monto indemnizatorio y reducirlo a la suma de un millón setecientos noventa y seis mil ochocientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$1,796,816.00), confirmando en todas sus parte la sentencia Núm. 24; 4) que en fecha 12 de julio de 2012 el hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 31 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley y falta de base legal.”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de julio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la Corte a-qua modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos de la misma, la cual condenó al hoy recurrente al pago de la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$1,796,816.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rolando Alba Rosario, contra la sentencia núm. 118/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A.
Abogados:	Lic. Eric Fatule E. y Licda. Cornelia Santos S.
Recurrida:	Leybis Josefina Pérez Encarnación.
Abogados:	Lic. Luis Emilio Pérez Mancebo y Dr. José Ramón Frías L.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. San Martín núm. 253, edificio Santanita I, suite 505, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil

324-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Emilio Pérez Mancebo, por sí y por el Dr. José Ramón Frías L., abogados de la recurrida, Leybis Josefina Pérez Encarnación;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Banco Proamérica (sic) de Ahorro y Crédito, C. por A., contra la sentencia No. 324-2012 de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Eric Fatule E. y Cornelia Santos S., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Licdo. Luís Emilio Pérez Mancebo, abogados de la recurrida, Leybis Josefina Pérez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Leybis Josefina Pérez Encarnación, contra el Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A. y la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (DATA CRÉDITO), intervino la sentencia civil núm. 038-2011-00674, de fecha 7 de junio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la entidad co-demandada CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (DATA CRÉDITO), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la señora LEYBIS JOSEFINA PÉREZ ENCARNACIÓN en contra de las entidades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (DATA CRÉDITO) y BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser procedentes y

reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la entidad BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora LEYBIS JOSEFINA PÉREZ ENCARNACIÓN, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** SE ORDENA a la entidad CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A., (DATA CRÉDITO), retirar cualquier información crediticia, relacionada con la hoy demandante, señora y la entidad BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO, respecto a los hechos descritos en esta decisión; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN LÓPEZ y el LIC. EMILIO PÉREZ MANCEBO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia: a) de manera principal, mediante acto núm. 1527/2011, de fecha 11 de agosto de 2011, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma; y, b) de manera incidental, mediante acto núm. 1447/2007, de fecha 25 de noviembre, del ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, Leybis Josefina Pérez Encarnación, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, ambos, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia núm. 324-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos: A) de manera principal por la entidad BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO, C. POR A., mediante acto No. 1527/2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo; y B) de manera incidental, por la señora LEYBIS JOSEFINA PÉREZ ENCARNACIÓN, mediante acto No. 1447/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre el año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Provincia Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2011-00674, relativa al expediente No. 038-2009-00608, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos según las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal y en consecuencia, MODIFICA, la sentencia impugnada en su ordinal tercero para que rece de la manera siguientes: (sic) CONDENA a la entidad BANCO PROMERICA DE AHORRO Y CRÉDITO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora LEYBIS JOSEFINA PÉREZ ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños sufridos; **TERCERO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, por los motivos antes enunciados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en Daños y Perjuicios, basada en la publicación como clienta morosa que hiciera el demandado en perjuicio de la demandante en el buró de crédito Data Crédito, por una alegada deuda por tarjeta de crédito;

2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda y condenó al demandado al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 324/2012, de fecha 27 de abril de 2012, acoger en parte el recurso de apelación y modificar el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños y perjuicios; 4) que en fecha 05 de julio de 2012 la hoy recurrente depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 5) que en fecha 26 de julio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal. Errónea aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Carencia de base legal. Errónea interpretación de la ley. Fallo extra-petita; **Tercer Medio:** El recurso extraordinario de la casación que interpone la entidad Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. x A., procede porque la cámara a-quo no ponderó, en su justa dimensión los documentos aportados. Motivo de la anulación que se pretende. Desnaturalización de los hechos. Mala ponderación de supuestas pruebas. Falta de motivación de daños morales.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de julio de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos

(RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la Corte a-qua modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos de la misma, la cual condenó al hoy recurrente al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A., contra la sentencia núm. 324-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luís Emilio Pérez Mancebo y el Dr. José Ramón Frías López, abogados de la parte recurrida, Leybis

Josefina Pérez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 222

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurrido:	Leudy Antonio Martínez Castaños.
Abogada:	Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la ordenanza de corrección civil núm. 627-2012-00024,

de fecha 31 de enero de 2012, que corrige la sentencia civil núm. 627-2011-00091 (C), de fecha 5 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada del recurrido, Leudy Antonio Martínez Castaños;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 627-2012-00024, de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2012, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada del recurrido, Leudy Antonio Martínez Castaños;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Carmen Joselyn Castaños Germosén y Antonio María Martínez Ramos, en representación del entonces menor de edad Leudy Antonio Martínez Castaños, contra las compañías Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA) y Energía del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 12 de octubre de 2010, la Sentencia Civil núm. 00852-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto No. 582/2007, de fecha 28-05-2007, del Ministerial Rafael José Tejada, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las razones sociales Edenorte Dominicana, S. A., y Tecnología Eléctrica, S. A. al pago de la suma de sólo setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del menor Leudy Antonio Martínez Castaños representado por sus padres, señores Carmen Joselyn Castaños Germosén y Antonio María Martínez Ramos, como justa reparación de los daños físicos y morales por él recibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la

presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes demandadas, razones sociales Edenorte Dominicana, S. A. y Tecnología Eléctrica, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la abogada de la parte demandante, Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, quien afirma estarlas avanzado; **CUARTO:** Rechaza las (sic) demás aspectos de la demanda por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en intervención forzosa interpuesta mediante el acto No. 407/2007, de fecha 01-06-2007, del Ministerial Adalberto Ventura Ventura, por ser conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en intervención forzosa interpuesta mediante el acto No. 407/2007, de fecha 01-06-2007, del Ministerial Adalberto Ventura Ventura, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandante en intervención forzosa, razón social Tecnología Eléctrica, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte demanda, la Monumental de Seguros, C. por A., Licdos. Nelson Rosario y Juan Brito, quienes afirman haberlas avanzado.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, procedieron a recurrirla en apelación, de manera principal mediante Acto núm. 1996/2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, la entidad Tecnología Eléctrica, S. A. (TELECSA), y de manera incidental mediante Actos núms. 013/2001 y 041/2011, de fechas 17 de enero de 2011, instrumentados por los ministeriales Ramón E. Maduro y Vicente de la Rosa Belliard, respectivamente, la entidad Edenorte Dominicana, S. A., ambos contra la referida decisión, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos, mediante la Sentencia Civil núm. 627-2011-00091 (C), de fecha 5 de diciembre de 2011, la cual fue emitida con algunos errores materiales los cuales fueron corregidos mediante la Ordenanza de Corrección Civil núm. 627-2012-00024, de fecha 31 de enero de 2012, también dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hoy impugnada, quedando el dispositivo de la Sentencia Civil núm. 627-2011-00091 (C), de fecha 5 de diciembre de 2011, textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad TECNOLOGÍA ELÉCTRICA, S. A., (TELECSA), representada por el señor ANTONIO MANUEL ROSARIO GARCÍA, quien tiene como abogados constituidos a los LICDOS. BASILIO GUZMÁN R. y YOHANNA RODRÍGUEZ C.; y el segundo por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, ING. EDUARDO HÉCTOR SAAVEDRA PIZARRO, quien tiene como abogado constituido al LICDO. LUIS ALFREDO CABA CRUZ; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00852-2010, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido intentados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Como consecuencia de los anteriores pronunciamientos, RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descritas, por los motivos antes señalados en el cuerpo de esta decisión.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 69, ordinal 4 de la Constitución. Violación a las reglas del debido proceso. Violación al derecho de defensa. Violación a la ley (Art. 480, 3, 5 del Código de Procedimiento Civil) Fallo ultrapetita. Omisión o falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por el recurrido, basada, en síntesis, en lo siguiente: que mediante acto 153/2012 de fecha 10 de mayo de 2012, del ministerial Ramón E. Maduro, Edenorte Dominicana, S. A., notificó la instancia contentiva de

recurso de casación y hace mediante el mismo acto emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; que, en la instancia supuestamente notificada en cabeza del acto no se evidencia la fecha de depósito de la misma ni el sello de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no se puede determinar la fecha en la cual se interpuso el recurso, ni tampoco, se da en cabeza ni se menciona el auto de autorización emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para proceder a emplazar; que, por vía de consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que, si bien es cierto que en el Acto núm. 153/2012 señalado precedentemente, denominado emplazamiento en casación se puede verificar que el mismo no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es que el recurrido produjo constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo oportuno, cuyas pruebas reposan en el expediente; que, si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener, además de las formalidades exigidas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las enunciaciones prescritas, en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que el recurrido, no obstante verificarse las irregulares indicadas por él, constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que, la parte recurrida no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, los citados textos legales, en particular el indicado artículo 6

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no fueron violados; que, además, la formalidad de dar en el encabezamiento del acto copia del auto del presidente por medio del cual se autoriza a emplazar al recurrido no es de orden público, y su inobservancia no impidió al recurrido en el caso juzgado ejercer su derecho de defensa, como se ha dicho; por lo que, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, la parte recurrida solicita también en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por el recurrido obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, en consecuencia se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación,

la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede el de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua, corrigió los errores materiales contenidos en la sentencia dictada por ella que confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, en la cual se acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carmen Joselyn Castaños Germosén y Antonio María Martínez Ramos, quienes actuaban en representación del entonces menor de edad, y

hoy recurrido Leudy Antonio Martínez Castaños, estableciéndose a favor del mismo una indemnización por un monto de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita el recurrido, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la ordenanza de corrección civil núm. 627-2012-00024, de fecha 31 de enero de 2012, que corrige la sentencia civil núm. 627-2011-00091 (C), de fecha 5 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ángela Altagracia del Rosario Santana, abogada del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Empresarial Emproy Divisa, S.A.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurridos:	Rita F. Furtado y Rui M. Furtado.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Empresarial Emproy Divisa, entidad debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Padre Fantino Falco núm. 48, edificio Amelia González, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Danilo Díaz Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0078108-7, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1161-2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Empresarial Emproy Divisa, contra la sentencia civil No. 1161-2011, del 26 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2012, suscrito por la Licda. María Isabel Vásquez Vásquez, abogada de la parte recurrente, Consorcio Empresarial Emproy Divisa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2012, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrida, Rita F. Furtado y Rui M. Furtado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rita F. Furtado y Rui M. Furtado, contra la entidad Consorcio Empresarial Emproy Divisa, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 1209-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores RITA F. FURTADO Y RUI M. FURTADO, contra la razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISAS, S. A., mediante acto No. 742/2010, diligenciado el 16 de abril del 2010, por el ministerial EUSEBIO MATEO ENCARNACIÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) ORDENA la RESOLUCIÓN de los Contratos de Compraventa intervenido entre los señores RITA F. FURTADO Y RUI M. FURTADO, y la razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, S. A., en fecha 09 de noviembre del 2005, legalizadas las firmas por la DRA. JOSEFA MARÍA

GIL DE LA CRUZ, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; b) ORDENA a la parte demandada, razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, DEVOLVER a los demandantes, señores RITA F. FURTADO y RUI M. FURTADO, la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DÓLARES CON 00/100 (US\$18,300.00), según los motivos expuestos; b) CONDENA a la razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY-DIVISA, a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de los señores RITA F. FURTADO Y RUI M. FURTADO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por los motivos expuestos; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, según las motivaciones expuestas.”; b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Rita F. Furtado y Rui M. Furtado, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 319-2011, de fecha 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1161-2011, ahora impugnada cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores RITA F. FURTADO Y RUI M. FURTADO, mediante acto procesal No. 319/2011, de fecha trece (13) de abril del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la sentencia No. 1209-2010, relativa al expediente No. 037-10-00425, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo,

el presente recurso de apelación, y en consecuencia; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal segundo literal b de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “b) ORDENA a la parte demandada, razón social CONSORCIO EMPRESARIAL EMPROY DIVISA, DEVOLVER a los demandantes, señores RITA F. FURTADO y RUI M. FURTADO, la suma de TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES CON 00/100 (US\$36,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de la ejecución de la presente decisión”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra señalados; **QUINTO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por caduco, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por haber transcurrido más de 30 días entre la fecha del auto que autoriza el emplazamiento y este último;

Considerando, que conforme el artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que conforme al artículo 66 de la precitada Ley, “Todos los plazos establecidos en la presente ley, a favor de las partes, son francos”; que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a notificar el presente

recurso de casación mediante auto proveído en fecha 3 de febrero de 2012; que en virtud de lo expuesto anteriormente, resulta que en la especie, el plazo en que la recurrente debía emplazar a la recurrida vencía el 6 de marzo de 2012, día en que efectivamente notificó dicho emplazamiento, mediante acto núm. 203-2012, notificado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al haberse producido el referido emplazamiento en tiempo hábil el pedimento examinado es improcedente y procede rechazarlo;

Considerando, que, no obstante, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en devolución de dinero y responsabilidad civil, interpuesta por Rita F. Furtado y Rui M. Furtado, contra el Consorcio Empresarial Empleo Divisa, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la demandada a la devolución del monto de US\$18,300.00, más el pago de una indemnización de RD\$300,000.00, a favor de los demandantes; que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la corte a-qua aumentó el monto de los valores que debían ser devueltos a la cantidad de US\$36,000.00 y confirmó el aspecto relativo a la indemnización; que según los datos publicados en la página web institucional del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 27 de mayo de 2013, la tasa de cambio de pesos a dólares estadounidenses vigente al cierre del 24 de mayo de 2013, fecha en que fue deliberado este recurso, es de 41.22 pesos dominicanos

por un dólar estadounidense; que, tomando como referencia dicha tasa, resulta que las sumas en dólares estadounidenses cuya devolución se ordenó mediante la sentencia impugnada, equivalen a RD\$1,483,920.00, los cuales sumados a la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), cantidad establecida como indemnización, ascienden a RD\$1,783,920.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Empresarial Employ Divisa, contra la sentencia núm. 1161-2011, dictada el 26 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfa Yanet de la Cruz García.
Abogado:	Lic. Julio Daniel Santos.
Recurridas:	Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda.
Abogadas:	Licdas. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfa Yanet de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0844005-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 51-2012, de fecha 1ro. de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura Tejeda, por sí y por la Licda. Martha Selmo, abogadas, quienes actúan en sus propios nombres y representación, en su calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la señora Alfa Yanet de la Cruz García contra la sentencia civil No. 51-2012, de fecha 01 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Julio Daniel Santos, abogado de la parte recurrente, Alfa Yanet de la Cruz García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por las Licdas. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda, abogadas, quienes actúan en sus propios nombres y representación, en su calidad de parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, presentada por las Licdas. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2011, la sentencia núm. 11-01161, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Aprueba por la suma de Veintinueve Mil Novecientos Cuarenta Pesos (RD\$29,940.00) el Estado de Gastos y Honorarios presentado en fecha Once (11) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), por las Licdas. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda, con relación a la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, incoada por el señor Ramón Antonio Mejía Guzmán, contra la señora Alfa Yanet de la Cruz García.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Alfa Yanet de la Cruz García, interpuso formal recurso de impugnación de gastos y honorarios en contra de la misma, mediante instancia recibida el 19 de octubre de 2011, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de febrero de 2012, la sentencia núm. 51-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por la señora ALFA YANET DE LA CRUZ GARCÍA, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 19 de octubre de 2011, contra el Auto (sic) No. 11-01161, de fecha 18 de julio de 2011, dictado por la

Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las licenciadas MARTHA H. SELMO y AURA E. TEJEDA, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE EN PARTE, en cuanto al fondo el referido recurso, CONFIRMA el auto impugnado, modificando el ordinal primero y único de su dispositivo, a fin de que establezca lo siguiente: “**PRIMERO:** APRUEBA por la suma de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), el estado de gastos y honorarios presentado en fecha once (11) del mes de mayo del año 2011, por las licenciadas MARTHA H. SELMO Y AURA E. TEJEDA, con relación a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por el señor Ramón Antonio Mejía Guzmán, contra la señora ALFA YANET DE LA CRUZ; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de los motivos antes expuestos.”;

Considerando; que a pesar de que la recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso de casación, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que, por otra parte, las recurridas solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que el mismo no fue hecho conforme a la ley, y porque además la sentencia impugnada está sustentada en derecho; que como puede evidenciarse el fundamento de la pretensión de la recurrida no constituye una causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo del recurso, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que el presente caso, versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto dictado en primera instancia, que había acogido una solicitud de liquidación de gastos y honorarios en su perjuicio;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que

intervenga como resultado del recurso de impugnación ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones sobre impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, el cual solo es admisible en virtud de motivos específicos, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad de su ejercicio al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, al establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios;

Considerando, que fue establecido, además, en la indicada sentencia del 30 de mayo de 2012, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica, del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios; que en nuestro país dicho recurso es efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como de derecho del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmissible el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos

y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine; que debido a la solución adoptada, es innecesario referirse a los medios de casación planteados por la recurrente, debido a que el acogimiento de un medio de inadmisión provoca la elusión del debate sobre el fondo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alfa Yanet de la Cruz García, contra la sentencia núm. 51-2012, de fecha 1ro. de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Felicia Viola Ramírez.
Abogado:	Lic. Julio César Cabral R.
Recurrida:	Amanda Josefina Vargas.
Abogado:	Dr. Dámaso Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Felicia Viola Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521656-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 253-2012, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Rosa F. Viola Ramírez, contra la sentencia civil No. 253-2012, del 18 de abril el 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Julio César Cabral R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Dámaso Méndez, abogado de la parte recurrida, Amanda Josefina Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco José Jerez Mena, asistidos de la Secretaria; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la

magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la señora Amanda Josefina Vargas contra la señora Rosa Felicia Viola Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 100, de fecha 7 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros incoada por la señora AMANDA JOSEFINA VARGAS, de generales que constan, en contra de la señora ROSA FELICIA VIOLA, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, ORDENA a la señora ROSA FELICIA VIOLA, devolver la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$282,000.00), a favor de la señora AMANDA JOSEFINA VARGAS, más la suma de 36,660.00, por concepto de daños y perjuicios, al tenor del Artículo 1153 del Código Civil; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, señora ROSA FELICIA VIOLA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. CÉSAR L. ECHAVARRIA B. Y DÁMASO MÉNDEZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente.” (sic).”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Rosa Felicia Viola Ramírez, mediante acto núm. 499-2011, instrumentado por el ministerial Ignacio A. Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso un recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 253-2012, de fecha 18 de abril de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ROSA F. VIOLA RAMIREZ, contra la sentencia civil No. 100, relativa al expediente No. 034-10-00018, de fecha 07 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA de la sentencia atacada la parte in fine del ordinal Segundo, por los motivos antes dados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.”;

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en cobro de pesos, basada en la reclamación que hizo la hoy recurrida, para que la hoy recurrente le pague la suma de doscientos ochenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$282,000.00), que alega le adeuda por concepto de venta de muebles de su propiedad; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de doscientos ochenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$282,000.00), más la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,660.00), por concepto de daños y perjuicios; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 253/2012, de fecha 18 de abril de 2012, acoger en parte el recurso de apelación y revocar la parte in fine del ordinal segundo que condenó a la parte demandada original al pago de la suma de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,660.00), por concepto de daños y perjuicios; 4) que en fecha 12 de junio de 2012 la hoy recurrente depositó, por ante la Secretaría

General de esta Suprema Corte de Justicia, su memorial de casación; y 5) que en fecha 29 de junio de 2012, la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación y aplicación de los artículos 622 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos insuficientes.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de junio de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2001, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua acogió en parte el recurso de apelación y revocó la sentencia recurrida en relación a la parte in fine del ordinal segundo, el cual condenó al pago de la suma de RD\$36,600.00 por concepto de daños y perjuicios, confirmándola en cuanto al monto que debe devolver la señora Rosa Felicia Viola Ramírez, el cual asciende a la suma de doscientos ochenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$282,000.00) a favor de la señora Amanda Josefina Vargas, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión

del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Felicia Viola Ramírez, contra la sentencia civil núm. 253-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Dámaso Méndez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Selene Margarita Rosario Terrero.
Abogado:	Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez.
Recurridos:	Compañía Cobrase, S. A. y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado.
Abogado:	Lic. José Luis Gambín Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0076712-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00029-2012, de fecha 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara de lo Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero contra la sentencia No. 00029-2012 del 16 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. José Luis Gambín Arias, abogado de la parte recurrida, Compañía Cobrase, S. A., y el señor Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, incoada por el señor Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, contra la señora Selene Margarita Rosario Terrero, el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 0253, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Inquilinato intervenido entre la (sic) ALEJANDRO JOSÉ AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO y SELENE MARGARITA ROSARIO TERRERO, por falta de pago; **SEGUNDO:** Se condena a la señora SELENE MARGARITA ROSARIO TERRERO, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$156,000.00) moneda de curso legal, que adeudan por concepto de Veintiséis (26) meses desde Febrero del 2008 a Abril 2010, a razón de Seis Mil Pesos oro (RD\$6,000.00), así como los meses vencidos hasta la fecha de esta sentencia, a favor del señor ALEJANDRO JOSÉ AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora SELENE MARGARITA ROSARIO TERRERO, de la casa ubicada en el No. 200-A de la Calle Máximo Gómez Esquina Manuela Díez, El Centro, de este Municipio de los Bajos de Haina, quien la ocupa en calidad de inquilina y de cualquier otra persona que se encuentre

ocupando la misma a cualquier título; **CUARTO:** Se condena a la señora SELENE MARGARITA ROSARIO TERRERO, al pago de las costas, en distracción y provecho de los LICDOS. JOSÉ L. GAMBIN y LUZ DEL C. RESTITUYO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Selene Margarita Rosario Terrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 1710-2010, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de enero de 2012, la sentencia núm. 00029-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por SELENE MARGARITA ROSARIO TERRERO, contra la Sentencia No. 0253 de fecha catorce (14) de Diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, interpuesto mediante Acto No. 1700-10, de fecha Veinte (20) de Diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial PEDRO JUNIOR MEDINA MATA, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimientos legales, y se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 0253, de fecha Catorce (14) de Diciembre del 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bajos de Haina, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial, no identifica ningún medio de casación, limitándose en el desarrollo del

mismo a hacer una relación de los hechos de la causa y a transcribir varios textos legales;

Considerando, que, por su parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de ley No. 3726 anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, notificó la sentencia impugnada a la recurrente, Selene Margarita Rosario Terrero, en fecha 17 de febrero de 2012, al tenor del acto núm. 177-2012, instrumentado por Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 20 de marzo de 2012; que al ser interpuesto el día el 3 de mayo de 2012, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los planteamientos de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero, contra la sentencia núm. 00029-2012, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido

transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Luis Gambín Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Méndez Ramírez.
Abogado:	Lic. José Antonio Santos Muñoz.
Recurridos:	Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Magdalena Méndez Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0584735-4, domiciliada y residente en Pantoja, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 01173-2011, del 29 de septiembre de 2011, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Méndez Ramírez, contra la sentencia No. 01173-2011, de fecha 29 de septiembre del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. José Antonio Santos Muñoz, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Emilio Matos, abogado de las partes recurridas, Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Rescisión de Contrato de Inquilinato, Cobros de Pesos (alquileres vencidos y no pagados) y Desalojo, interpuesta por los señores Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña, en contra de la señora María Magdalena Méndez Ramírez, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo, dictó, el 21 de marzo de 2011, la sentencia núm. 856-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública en contra la parte demandada MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ, en su calidad de inquilino, por no haber comparecido no obstante citación en virtud del acto No. 219-2011, instrumentado en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2011, por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Ordinario de la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Desalojo por falta de pago interpuesta por los señores ALTAGRACIA MARITZA SÁNCHEZ PEÑA y RAMÓN SALVADOR SÁNCHEZ PEÑA, en contra de MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ en su calidad de inquilina, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, Condena a la parte demandada, señora MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ, al pago a favor de la parte demandante señores ALTAGRACIA MARITZA SÁNCHEZ PEÑA y RAMÓN SALVADOR SÁNCHEZ PEÑA,

de la suma de veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de alquiler intervenido entre las partes en fecha treinta (30) del mes de junio del año 2010, realizado entre los señores RAMÓN SALVADOR SÁNCHEZ PEÑA, en su calidad de propietario y MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ, inquilina, sobre casa ubicada en la calle 1ra, Manzana 28, Residencial Los Prados de Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** Ordena, el desalojo inmediato de la señora MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ, sobre casa ubicada en la calle 1ra, Manzana 28, Residencial Los Prados de Pantoja, Municipio Santo Domingo Oeste, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** Condena a la parte demandada señora MARÍA MAGDALENA MÉNDEZ RAMÍREZ, al pago de las costas, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal con distracción y en provecho del LICENCIADO MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ MINIER, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **OC-TAVO:** Comisiona al ministerial BARNABI BURGOS, Ordinario de este Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora María Magdalena Méndez Ramírez, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 524/2011, del 26 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó, el 29 de septiembre del 2011, la sentencia civil núm. 01173-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es

el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante la señora María Magdalena Méndez Ramírez, por falta de concluir; **Segundo:** Declara el descargo puro y simple de los recurridos Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña, en cuanto al Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Magdalena Méndez Ramírez, mediante acto No. 524/2011, veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Se Compensan las costas pura y simplemente.” (sic);

Considerando, que, el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación realizado por la señora María Magdalena Méndez Ramírez, fundamentado en que el Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante el tribunal a-qua la audiencia de fecha 21 de julio de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus

conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo el tribunal a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los alegatos de la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Magdalena Méndez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 001173-2011, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho del Lic. Rafael Emilio Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 228

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera.
Abogado:	Dr. Ramón Jorge Díaz.
Recurrido:	Julio César Franco Matos.
Abogados:	Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, Licdos. Silvilio Antonio Lora y José Elías Vizcaíno Vizcaíno.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-00045545-7 y 028-0036909-8, domiciliados y residentes en la calle Lourdes Pérez núm. 13, de la ciudad de Higuey, contra la sentencia núm. 20-2011, de fecha 31 de enero del 2011,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, por sí y por José Díaz Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Julio César Franco Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera, contra la sentencia civil No. 20-2011, del 31 de enero del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Jorge Díaz, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana y los Licdos. Silvilio Antonio Lora y José Elías Vizcaíno Vizcaíno, abogados de la parte recurrida, Julio César Franco Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en venta en pública subasta, incoada por el señor Julio César Franco Matos, en contra de los señores José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó, el 23 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 551/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la desierta la presente venta en pública subasta, y en consecuencia, se declara al señor JULIO CÉSAR FRANCO MATOS, adjudicatario del inmueble descrito, por el precio de la primera puja de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$268,550.00), o su equivalente en moneda nación, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS (US\$51,250.00), o su equivalente en moneda nacional; **SEGUNDO:** Se ordena a los señores JOSÉ CABRERA CORDERO y LUISA DEL CARMEN MARCELINO P. DE CABRERA y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia

le sea notificada”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 139-10, del 17 de diciembre del 2010, instrumentado por el ministerial Zenón Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Higuey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó, el 31 de enero del 2011, la sentencia núm. 20-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciando el defecto contra la parte recurrida, el señor JULIO CÉSAR FRANCO MATOS, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declarando, de oficio, la Inadmisibilidad del recurso de apelación que nos apodera por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenando a los señores JOSÉ CABRERA CORDERO y LUISA DEL CARMEN MARCELINO P. DE CABRERA, al pago de las costas, pero sin distracción; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial DITZA GUMÁN (sic) MOLINA, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 159 de la Constitución, en relación al recurso; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 1528 del año 1947”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Cabrera Cordero y Luisa del

Carmen Marcelino de Cabrera, a emplazar a la parte recurrida, Julio César Franco Matos, en fecha 8 de junio de 2011; que posteriormente en fecha 11 de junio de 2011, mediante acto núm. 82/2011, instrumentado y notificado por el ministerial Zenón Peralta, de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, el recurrente: “NOTIFICA Y DA COPIA del Recurso de Casación y del Auto de fecha 8/06/2011 dictado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, por lo que se le notifica que tiene el plazo que tiene la Ley de Casación para elevar su memorial de defensa”;

Considerando, que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el

numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara de oficio inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera, contra la sentencia Núm. 20-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurrida:	Corporación Mex, S. A.
Abogadas:	Licdas. Denny Pineda Díaz e Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, institución de derecho público con capacidad para realizar actos jurídicos, debidamente representado por su alcalde municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago;

contra la sentencia civil núm. 00245/2011, del 10 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio de Jesús Rosa por sí y por Fernando Manuel Quiñones, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Denny Pineda Díaz por sí y por Ylona de la Rocha, abogadas de la parte recurrida, Corporación Mex, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 00245/2011 del 10 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito (sic) Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Fernando Manuel Quiñones Cruz y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Corporación Mex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en función de Presidente, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Corporación Mex, S. A., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 03243-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por CORPORACIÓN MEX, S. A., en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, notificado por acto No. 1058-2010, de fecha 09 de agosto del 2010, del ministerial Yoel Mercado, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por CORPORACIÓN MEX, S. A., en perjuicio del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, practicado por ante la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE SANTIAGO CORAASAN y ORDENA a la institución citada entregar o pagar válidamente en manos de CORPORACIÓN MEX, S. A., en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses legales y accesorios de las sumas por la que se reconozca deudor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO; **CUARTO:** CONDENA a AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano Urbáez, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 155/2011, del 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Wilandy Alberto Almonte, alguacil de estrados del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la referida sentencia; en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 10 de agosto del 2011, la sentencia civil núm. 00245/2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 03243-2010, de fecha 30/12/2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO

RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del Art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguiente y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 4 de octubre del 2011 y notificado en fecha 6 de octubre del 2011, contra la sentencia civil núm. 00245/2011, de fecha 10 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por violación a los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua una audiencia el 3 de mayo de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de

concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el Párrafo anterior; sin embargo, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de órgano de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de

que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00245/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María de los Santos Guerrero Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Rudis Antonio Liriano y Carlos Joaquín Álvarez.
Recurridos:	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.
Abogado:	Dr. Giordano Otáñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán..

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisia Guerrero Sugilio (fallecida), dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0639289-7, 001-0805605-2, 001-0640279-5, 001-0641215-8 y 001-0640278-7, respectivamente, todos representados mediante poder especial por sus hermanos Fausto Guerrero Martínez y Anselmo Guerrero Martínez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 1085-2011, dictada el 16 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Giordano Otáñez, abogado de la parte recurrida, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Guerrero y compartes, contra la sentencia civil No. 1085-2011, de fecha 16 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Rudis Antonio Liriano y Carlos Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrente, María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisía Guerrero Sugilio (fallecida), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Giordano Otáñez, abogado de la parte recurrida, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra los señores María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisía Guerrero Sugilio, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 038-2010-01347, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en

audiencia pública en contra de los demandados, señores ELISIA GUERRERO SUGILIO, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ y LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la entidad ABITARE, S. A., DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., en contra de los señores ELISIA GUERRERO SUGILIO, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ y LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE ORDENA la resolución del Contrato de Desarrollo de fecha 26 de noviembre del año 2004, suscrito por los señores ELISIA GUERRERO SUGILIO, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ y LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, de una parte, y la entidad ABITARE, S. A., DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., de la otra, por los motivos que constan en esta sentencia; **CUARTO:** SE CONDENA a los señores ELISIA GUERRERO SUGILIO, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ y LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la entidad ABITARE, S. A., DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S.

A., como justa reparación de los daños que le fueron causados por los hechos y situaciones descritos en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENAN a los señores ELISIA GUERRERO SUGILIO, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ y LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GIORDANO OTAÑEZ, y la LICDA. BERNARDINA PEÑA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisia Guerrero Sugilio, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 71-2011, de fecha 22 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejeda Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1085-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente los señores MARÍA DE LOS SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ, LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ Y ELISIA GUERRERO SUGILIO, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores MARÍA DE LOS

SANTOS GUERRERO MARTÍNEZ, ROSENDO GUERRERO MARTÍNEZ, AMADA GUERRERO MARTÍNEZ, FAUSTO GUERRERO MARTÍNEZ, LEONCIO GUERRERO MARTÍNEZ, ANSELMO GUERRERO MARTÍNEZ Y ELISIA GUERRERO SUGILIO, mediante acto No. 71/2011, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejeda Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2010-01347, relativa al expediente No. 038-2009-00243, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad ABITARE, DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Giordano Otañez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución

núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil interpuesta por Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisía Guerrero Sugilio, el tribunal de primer grado apoderado condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisía Guerrero Sugilio, contra la sentencia núm. 1085-2011, dictada el 16 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, María de los Santos Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez y Elisía Guerrero Sugilio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Giordano Otáñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel).
Abogados:	Licda. Santa Guerrero Adames y Lic. Vicente Estrella.
Recurrido:	Oldgate Textiles LTD.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Hatuey esquina Manuel de Jesús Troncoso, local B-120, B-209, centro comercial Plaza Central, debidamente representada por su presidente, Manuel Eliseo M. Fernández Alfau,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia núm. 850-2010, del 07 de diciembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), contra la sentencia No. 850-2010, del 07 de diciembre 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Santa Guerrero Adames y Vicente Estrella, abogados de la parte recurrente, Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2011, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Oldgate Textiles LTD;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, intentada por la razón social Oldgate Textiles LTD, en contra de la Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), intervino la Sentencia Civil núm. 0937/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por la razón social OLDGATE TEXTILES, LTD, contra COMERCIAL JOEL, S. A. (CORTE FIEL), por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en COBRO DE PESOS, interpuestas (sic) por la razón social OLDGATE TEXTILES, LTD, contra COMERCIAL JOEL, S. A. (CORTE FIEL) por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, razón social OLDGATE TEXTILES, LTD, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del licenciado TEUDY LICIA RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la razón social Oldgate Textiles LTD, interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia, mediante Acto núm. 69/2010, del 17 de marzo

de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 07 de diciembre del 2010, la Sentencia núm. 850-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social, OLDGATE TEXTILES, LTD, mediante acto No. 69, de fecha 17 de marzo de 2010, instrumentado por Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia No. 0937-09, relativa al expediente No. 036-2009-00151, dictada en fecha 27 de agosto del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) ACOGE en parte, la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad OLDGATE TEXTILES, LTD, en contra de la empresa COMERCIAL JOEL, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; b) CONDENA a la entidad Comercial Joel, S. A., a pagar la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 55/100 (US\$23,920.55), a favor de OLDGATE TEXTILES, LTD, conforme las razones antes citadas; c) CONDENA a la entidad COMERCIAL JOEL, S. A., al pago de un interés mensual de uno punto cinco por ciento (1.5%) de la suma anterior, a favor de OLDGATE TEXTILES, LTD; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad Comercial Joel, S. A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación conforme lo que dispone el artículo Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, Párrafo II, letra c);

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, en consecuencia, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia dictada por la corte a-qua es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de abril del 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la entidad Comercial Joel, S. A., a pagar la suma de veintitrés mil novecientos veinte dólares norteamericanos con 55/100 (US\$23,920.55), que a una tasa del 41, es equivalente a la suma de novecientos ochenta mil setecientos cuarenta y dos pesos con 55/100 (RD\$980,742.55), a favor de Oldgate Textiles, Ltd, hoy parte recurrida;

Considerando, que, es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), cantidad que, como es evidente, excede de la totalidad de las condenaciones que confirma la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de veintitrés mil novecientos veinte dólares norteamericanos con 55/100 (US\$23,920.55), que a una tasa del 41 equivalen a la suma de novecientos ochenta mil setecientos cuarenta y dos pesos con 55/100 (RD\$980,742.55), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tal como solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel), contra la Sentencia núm. 850-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda Jumbo.
Abogada:	Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurridos:	Fernando Santos del Rosario y Yensy Félix Toribio Gonell.
Abogados:	Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda Jumbo, entidad comercial creada según las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Alejandro González, dominicano, mayor de edad, con domicilio social en la avenida Luperón esquina Prolongación Gustavo Mejía Ricart, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 436, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Sosa, por sí y por el Dr. Joselito Báez Santiago, abogados de los recurridos, Fernando Santos del Rosario y Yensy Toribio Gonell;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Joselito Antonio Báez Santiago y Víctor Sosa, abogados de los recurridos, Fernando Santos del Rosario y Yensy Félix Toribio Gonell;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Fernando Santos del Rosario, Saturnina de Jesús Tejada y Yensy Félix Toribio Gonell, contra Tienda Jumbo, intervino la sentencia civil núm. 1572, de fecha 9 de mayo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de oficio por falta de interés la presente demanda en cuanto a la señora SATURNINA DE JESÚS TEJADA; **SEGUNDO:** DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores FERNANDO SANTOS DEL ROSARIO Y YENSY FÉLIX TORIBIO GONELL, en contra de TIENDA JUMBO, al tenor del Acto No. 453/2005 de fecha 28 de Noviembre del 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Soler Galva, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en consecuencia: A) CONDENA a la Tienda

Jumbo a pagarle al señor FERNANDO SANTOS DEL ROSARIO la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños morales causados. B) CONDENA a la Tienda Jumbo a pagarle al señor YENSY FÉLIX TORIBIO GONELL la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante DRES. JOSELITO ANTONIO BÁEZ SANTIAGO Y VÍCTOR SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 781-2008, de fecha 12 de junio de 2008, del ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Tienda Jumbo, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 436, dictada en fecha 29 de diciembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara REGULARES y VÁLIDOS en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos por TIENDA JUMBO, y los señores FERNANDO SANTOS DEL ROSARIO, SATURNINA DE JESÚS TEJADA y JENSY FÉLIX TORIBIO GONELL, contra la sentencia civil No. 1572, relativa al expediente No. 549-05-07508 de fecha 09 de mayo del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los RECHAZA, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expuestos.”;

Considerando, que la parte recurrida alega la falta de capacidad y de calidad de la parte recurrente, y como consecuencia la nulidad del

acto de emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentando ambos pedimentos en que la Tienda Jumbo no es una persona moral sino una denominación social de la que se vale el grupo Centro Cuesta Nacional;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que, con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por Tienda Jumbo, los recurridos presentaran ante la corte a-qua, el medio derivado de la falta de capacidad ni de calidad de la recurrente por no ser una persona moral; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas y error grosero; **Segundo Medio:** Violación al principio del derecho de defensa (principio de contradicción) y violación al principio de respeto del debido proceso de ley (artículo 8 ordinal 2 letra J y ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana y artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).”;

Considerando, que, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de abril de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al

disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de abril de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$7,360.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$1,472,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, la cual condenó a la ahora recurrente, Tienda Jumbo, al pago de una indemnización a favor de los hoy recurridos de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tienda Jumbo, contra la sentencia civil núm. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Caonabo Hernández Victoria.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Recurrido:	Víctor Cabrera Gómez.
Abogados:	Lic. Ysidro Jiménez G. y Licda. Ylda María Marte

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0080540-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Puerto Plata, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00061 (c), de fecha 28 de septiembre del 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la sentencia No. 627-2011-00061 (c) del veintiocho (28) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, en cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G., e Ylda María Marte, abogados de la parte recurrida, Víctor Cabrera Gómez.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Martha Olga

García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor Víctor Cabrera Gómez, en contra del señor Francisco Caonabo Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, el 24 de mayo de 2011, la Sentencia Civil núm. 00377/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud exclusión de documentos realizada por la parte demandada; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara buena y valida la presente demanda por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor FRANCISCO CAONABO HERNANDEZ, al pago de la suma de TRES MILLONES (sic) Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,778.00) (sic), favor de la parte demandante, señor VÍCTOR CABRERA GÓMEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara bueno y valido (sic) en la forma, el embargo retentivo trabado por la (sic) demandante, señor VÍCTOR CABRERA GÓMEZ, mediante el acto no. 519/2006, de fecha 31.05.2006, del ministerial Juan Ricardo Marte Checo, y en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo lo valida por ser justo en prueba legal; **QUINTO:** Ordena a los terceros embargados (Banco Central de la República Dominicana y Banco Santa Cruz, S. A.), pagar en manos de la embargante, las sumas que reconozco deber a la parte embargada, FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ, en deducción y hasta la concurrencia de la suma de solo TRES MILLONES (sic) Setecientos Setenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,778.00) (sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las

mismas a favor y provecho de la barra de abogados del demandante la cual afirma estarlas avanzando; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás aspectos de la demanda, por los que se exponen en las motivaciones y fundamentos dados en esta misma decisión”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Caonabo Hernández, interpuso recurso de apelación, mediante Acto núm. 1136/2011, del 18 de julio del 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó, el 28 de septiembre del 2011, la Sentencia núm. 627-2011-00061 (c), hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO CAONABO HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia No. 00377/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ ESPINAL, de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”(sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de prueba legal; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley; **Cuarto Medio:** Falta de Motivación de la Sentencia; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Caonabo Hernández Victoria, en contra de la Sentencia Civil No. 627-2011-00061 (c), de fecha 28 de septiembre del año 2011, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente memorial de defensa, por haberse interpuesto en violación del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que las comprobaciones anteriores ponen de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en el párrafo anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que

sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia Civil núm. 627-2011-00061 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los Licdos. Ysidro Jiménez G., e Ylda María Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Sagrario Ercilia Almonte Quezada.
Abogado:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia civil núm. 101-11, del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enmanuel García y Ricardo García, actuando por sí y por Héctor Reyes, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) (sic), contra la sentencia civil No. 101/11, del 30 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida, señora Sagrario Ercilia Almonte Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora SAGRARIO ERCILIA ALMONTE QUEZADA, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 14 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 36, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora SAGRARIO ERCILIA ALMONTE QUEZADA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE),

al pago de NOVECIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$900,000.00), a favor de la señora SAGRARIO ERCILIA ALMONTE QUEZADA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del incendio, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional, por improcedente; **SEXTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ELADIO DE JESÚS CAPELLÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 502, de fecha 20 de marzo del 2009, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, y la señora Sagrario Ercilia Almonte Quezada, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 42, de fecha 13 de enero del 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega, ambos contra la referida sentencia; en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó, el 30 de junio del 2011, la sentencia civil núm. 101-11, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoado en contra de la sentencia no. 36 de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** compensa las costas.” (sic);

Considerando, que, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falta de base legal que trata sobre los siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (No se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia no es susceptible de casación porque las condenaciones que impone no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las

sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Jurisdicción de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la Corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado, condenando a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago a favor de la hoy recurrida de la suma de novecientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$900,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal como lo solicitara la recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 101-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte recurrida, señora Sagrario Ercilia Almonte Quezada, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pensamiento, S. A.
Abogados:	Dr. Marino Berigüete, Licdos. Starlin R. Ciprián Arriaga y Mario Acosta Borbón.
Recurrido:	Roland Staehli.
Abogado:	Dr. David la Hoz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Pensamiento, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Tiradentes núm. 35 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el Ing. Ernesto César Saviñón Botello, dominicano, mayor de edad, identificado por la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0974775-8; contra la sentencia núm. 20-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David la Hoz, abogado de la parte recurrida, señor Roland Staehli;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Inversiones Pensamiento, S. A., contra la sentencia civil No. 20-2010 de fecha 19 de enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 08 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Marino Berigüete y los Licdos. Starlin R. Ciprián Arriaga y Mario Acosta Borbón., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. David la Hoz, abogado de la parte recurrida, señor Roland Staehli;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Roland Staehli, en contra de la razón social Inversiones Pensamiento, S. A., y el señor Ernesto César Saviñón Botello, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó, el 18 de febrero de 2009, la sentencia núm. 00093, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor ROLAND STAEHLI en contra de la compañía INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., y el señor ERNESTO SAVIÑÓN BOTELLO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE ORDENA a la entidad INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., EJECUTAR el contrato de fecha 21 de octubre del año 2002, suscrito entre esta y el señor ROLAND STAEHLI, respecto al inmueble siguiente: “Apartamento No. 102, edificio G, con un área de construcción de 145 metros cuadrados, posee Hall de entrada de la Sala de comedor, cocina, terraza techada, área de servicios,

Dos (2) dormitorios con baño y closet cada uno, etc., construido bajo la parcela 86-M-refunda-10-refundida del D. C. No. 11/4ta, parte del municipio de Higüey”, y en tal sentido, RESTAURAR a su favor el área de parqueo del condominio donde se encuentra el referido inmueble, de acuerdo a planos urbanísticos aprobados por las entidades correspondientes, PERMITIR el acceso a la calle pública, e INSTALAR las infraestructuras necesarias para los servicios de agua potable y desagües, entre otros servicios básicos, todo por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE CONDENAN a la entidad INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., al pago de una indemnización a favor del señor ROLAND STAEBLI, por concepto de reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia de la inejecución contractual de dicha demandada, los cuales serán liquidados por estado, a través de la aprobación correspondiente del estado que habrá de ser sometido por el demandante vía secretaria de este tribunal, por las razones indicadas en esta decisión; **CUARTO:** SE CONDENAN a la entidad INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DAVID LA HOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Pensamiento, S. A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 400-09, del 03 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Juan M. Cárdenes, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 19 de enero del 2010, la sentencia núm. 20-2010, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inversiones Pensamiento, S. A., mediante acto No. 400/09, de fecha 3 del mes de abril de 2009, instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Juan M. Cárdenes J., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 00093, relativa al expediente

No. 038-2007-00042, dictada en fecha 18 del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Roland Staehli, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida en virtud de las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. David La Hoz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la previsión de los artículos 61, 1101, 1102, 1108, 1126 y 1146 del Código de Procedimiento Civil, de la sentencia de 1era., Instancia No. 00093. (sic).”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones alegadas por la parte recurrente en el medio de casación propuesto, se impone determinar si el presente recurso ha sido interpuesto observando los presupuestos procesales que exige la ley que rige la materia;

Considerando, que, conforme se advierte de los dos primeros párrafos contenidos en la página 46 del fallo impugnando, esto es la sentencia núm. 20-2010, para sustentar su decisión la corte a-qua hizo suyos, por considerarlos correctos en derecho, los motivos aportados por el juez de primer grado para justificar su decisión, exponiendo la alzada en ese sentido, que: “respecto a los daños y perjuicios reclamados, la jueza-quo hizo una correcta apreciación de los hechos en cuanto a la determinación de la existencia de la responsabilidad civil contractual verificados en la especie, así como la decisión de liquidar por estado dicho daños, por lo que procede adoptar en ese aspecto los motivos de la sentencia de primer grado; que los jueces de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueben que dicha decisión es correcta y justifica el dispositivo del fallo; que así las

cosas, y por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.”;

Considerando, que, nada se opone a que un tribunal de segundo grado, adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por el dictada, pero, cuando un tribunal superior confirma una sentencia de un tribunal inferior, adoptando los motivos de éste, sin reproducirlos, como en la especie, es indispensable para cumplir con el voto del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, que el recurrente en casación deposite en Secretaría no solamente la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que sería insuficiente, sino también de la sentencia en cuyo contexto se encuentran los motivos que fueron adoptados por la alzada, pues es sobre el razonamiento de derecho contenido en la sentencia dictada a ese grado jurisdiccional que la Corte de Casación ejercerá el control de legalidad;

Considerando, que, en ese sentido se pronuncia el artículo 5 de la ley referida al disponer lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)”; que la parte recurrente no ha acompañado el presente memorial de casación de una copia certificada de la decisión de primer grado, verificándose que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa constan fotocopias de la referida decisión, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si los motivos del primer juez, que han sido adoptados en el fallo impugnado, justifican lo decidido y cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que, resulta oportuno señalar, que en las páginas 44 y 45 del fallo impugnado la corte a-qua aportó una motivación complementaria para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, sustentada en el estudio de una certificación emitida por el Ayuntamiento de Higüey del 2 de marzo de 2006, así como en la facultad que le confieren a los jueces el artículo 1602 del Código Civil, para proceder a la interpretación de los contratos, sin

embargo, mediante el presente memorial de casación no impugna el recurrente la sustentación adicional sobre la cual se apoya el fallo impugnado, sino que las violaciones desarrolladas en el medio de casación propuesto están dirigidas contra la motivación o razonamiento jurídico que sirvió de soporte a la sentencia núm. 00093, dictada por la jurisdicción de primer grado, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que, en efecto, mediante los alegatos en que se sustenta el único medio de casación propuesto, los cuales se describen de manera íntegra, expone la parte recurrente lo siguiente: “POR CUANTO: Que al tenor de lo que se aprecia en el 2do resulta de la pagina 16 y en la primera documentación vista que es el Contrato de Compraventa, de fecha 21 del mes de Octubre del año 2002’, suscrito entre el Sr. Roland Staehli e Inversiones Pensamiento, S. A., el magistrado a-quo, incurre en una errónea valoración de dicha documentación al relacionar la misma con el objeto de la Demanda en la cual también se traduce en una inobservancia del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al declarar buena y válida el requerimiento objeto de discusión en la instancia de segundo grado quien también fallo sin considerar este importantísimo acápite; Que de lo anterior se deduce que el mencionado acto apodera al tribunal de una Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS. Si analizamos el mismo, las partes involucradas en ningún momento se comprometen ni hacen mención con relación a asuntos de parqueos de lo cual el tribunal a-quo ha trascendido el ámbito de su apoderamiento a reconocerle en el ‘Ordinal Segundo (2do) de la página 32 del dispositivo del Fallo de la Sentencia No. 0093’; Una restauración de dicha área, cuando lo cierto es que el Contrato antes citado no estipula tal situación. Esto se traduce en una errónea aplicación de la ley al tenor de lo que expresa los Arts. 1101, 1102, 1108, 1126 y 1146 del Código Civil de la República Dominicana; De lo anterior se colige que el Art. 1101 expresa: El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan de una o de varias otras, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa, (sic)”. De lo que se infiere que expresa dicho artículo y el análisis que

se le hace al contrato de Compraventa antedicho, se podrá observar que en ningún momento la recurrente se obliga ni hace mención de asuntos de parqueo el cual queda corroborado en el Certificado de Título No. 2002-707 Del Registro de Títulos de la Provincia la Alta-gracia, Municipio de Higüey; Por lo tanto el alcance del consabido Contrato de Compraventa esta contenido en las cuatro estipulaciones de las cuales cumple la recurrente; En otro tenor el Art. 1146 del mismo código establece: Las indemnizaciones de Daños y Perjuicios no proceder., sino en el caso en que se constituye en mora al deudor por no cumplir su obligación... (sic)". Lo cual se interpreta del citado artículo, que la recurrente si cumplió su obligación contenida en el Contrato de Compraventa sustentado entre las partes y que las consecuencias de esto lo constituya lo que se asienta en el Registro de Títulos ya antes consabido, al mismo tiempo de que el mismo esta asentado en el Certificado de Títulos que forma parte documental de la presente litis; Que otra de las situaciones inobservantes en la que incurrió la magistrada a-quo radica en lo que estatuye la falta de pruebas con respecto a lo que impone en su decisión, a razón de que dentro de las ' Veinte (20) pruebas que examina', no existe una que sea capaz de demostrar de que la recurrente se haya obligado sobre el asunto objeto de la presente litis. De hay, lo que se observa en el último 'Considerando de la Pagina veinticinco (25) de la Sentencia No. 00093', el mismo tribunal admite que no existe de manera expresa en el Contrato de Compraventa, al igual que en el Certificado de Título No. 2002-707 que la propiedad que en antedicho documento se hace constar, no se establece derecho a Área de Parqueo. De hay que existe la carencia de base legal en dicha consideración, en razón de que el tribunal a-quo ha dictado una decisión sin tener en sus manos los elementos probatorios que le justifiquen tal proceder; Que lo que se advierte en el último 'Considerando de la Página Veintiséis 26 de 'la Sentencia No. 00093', en el cual la magistrada a-quo hace referencia sobre una prueba fehaciente que no especifica de que trata o consiste dicha prueba más aún que en el considerando anterior de la precitada pagina, se hace constar de una alegada oferta que hiciera la recurrente contentiva de 24,012 mts², se hayan

ofertado para el área de parqueo y esas supuestas pruebas no entran dentro del convenio de compraventa entre mi recurrente y el recurrido. En lo relativo a los planos aprobados por las diferentes instituciones públicas la sociedad INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., al momento de la ejecución del proyecto Condominio Bávaro White Sands, cumplió con todos los requerimientos contenidos en dichos planos, así el Condominio Bávaro White Sands, ha sido provisto de las instalaciones eléctricas y sanitarias especificadas en el proyecto originalmente aprobado, instalaciones que se encuentran instaladas y en pleno estado de buen y regular funcionamiento; Innumerables decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia han mantenido invariable el criterio ahora expuesto; A guisa de ejemplo transcribimos una opinión certera que forma parte de este mismo Recurso y es el VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ANSELMO ALEJANDRO BELLO F., uno de los Jueces de la Corte de Apelación, 1era Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que forma parte del dispositivo de Fallo que forma parte de la Sentencia 20-2010, de fecha 19 de Enero del año 2010, la cual consta de lo siguiente: “Considerando, que no puede estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría de los jueces que junto conmigo integran la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razonando en los siguientes motivos: Que la demanda original la cual culminó con la decisión que ahora se ataca en apelación, se contrae a una acción que persigue la ejecución de un contrato de compraventa suscrito entre las ahora partes instanciadas, más el abono de una indemnización a título de daños y perjuicios; que en tal sentido, la intimante pretende la reintegración de más de diecinueve mil metros cuadrados, que según alega fueron sustraídos al proyecto, así como la restauración del parqueo en el lugar determinado en los planos urbanísticos aprobados; Que la sentencia atacada acogió de manera parcial las pretensiones de la intimante, ordenando a la vendedora, Inversiones Pensamiento, S. A., que proceda a ejecutar el contrato de compraventa suscrito en fecha 21 de octubre de 2002, para que de esa forma se restaure el área de parqueo

donde se encuentra el inmueble vendido, de acuerdo con los planos urbanísticos aprobados y permitir, además, el acceso a la vía pública e instalar infraestructuras necesarias para servicios básicos; “Que una simple revisión al contrato de compraventa suscrito entre las ahora partes instanciadas nos permite retener que el comprador, señor Roland Staehli, recibió, de parte de la entidad vendedora, Inversiones Pensamiento, S. A., el inmueble que adquirió, por lo cual resulta a todas luces contraproducente demandar en cumplimiento de contrato, requiriendo cosas que no fueron pactadas por las partes envueltas en la convención de marras”. Este voto disidente forma parte de Las conclusiones vertidas en el dispositivo de fallo muy particularmente realizado por el magistrado ANSELMO ALEJANDRO BELLO F, y nos adherimos por completo al mismo, y es donde hemos basado desde sus inicios hasta estos días nuestras pretensiones ante los diferentes escenarios y plenarios de justicia”; DERECHO: POR CUANTO: Que el artículo 1 de la Ley 3726 Store Procedimiento en Casación, establece que: Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. POR CUANTO: Que el artículo 4 de la Ley 3726 Store Procedimiento en Casación, establece que: Artículo 4.- Puede pedir casación: **Primero:** las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El Ministerio Público ante el tribunal que dicto la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. POR CUANTO: Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que: Artículo 130.- Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provenga de nulidades, excepciones o incidentes o del tallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo, que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del

conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo la demanda sobre el fondo del litigio”. (sic);

Considerando, que, conforme se observa, aún cuando en la parte petitoria el presente recurso de casación se solicita la casación de la sentencia núm. 20-2010, dictada por la corte a-qua, no obstante, los argumentos y violaciones en que se sustenta el recurso en cuestión están dirigidos contra la sentencia civil núm. 00093, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por la jurisdicción de primera instancia en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, que no es la impugnada; *que la actuación de la hoy recurrente de criticar la sentencia dictada por a ese nivel jurisdiccional se hace evidente, además, del examen del acto que contiene el recurso de apelación por ella interpuesto contra dicha decisión, advirtiéndose que para fundamentar el presente recurso de casación transcribe los motivos que justificaron la apelación interpuesta; que el único aspecto de la sentencia impugnada a que se hace referencia en el presente recurso de casación es el voto disidente presentado por uno de los jueces que integran la corte a-qua, a cuya referencia procede la recurrente no para criticarlo, sino para adherirse al mismo a fin de robustecer sus alegaciones contra los motivos justificativos de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, acto jurisdiccional que,* conforme referimos en párrafos que anteceden, al ser aportado en simple fotocopia justifica la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Pensamiento, S. A.,

contra la sentencia núm. 20-2010, del 19 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Antonio Jaime Pérez Domínguez.
Recurrido:	Julio César Rosario.
Abogados:	Lic. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía y Dra. Carmen Elsa Castro Urbino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A., organizada y con asiento social en la Arzobispo Meriño núm. 302, del sector Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por el licenciado Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00061-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia No. 00061-2011 del 11 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Antonio Jaime Pérez Domínguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Licdo. Nelson Bienvenido Menéndez Mejía y la Dra. Carmen Elsa Castro Urbino, abogados de la parte recurrida, Julio César Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Rosario, contra la entidad Constructora Comercial Metropolitana, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 27 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00378-10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del dos mil nueve (2009), en contra de CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor JULIO CESAR ROSARIO, en contra de la entidad CONSTRUCTORA COMERCIAL METROPOLITANA, C. POR A., emplazado mediante Acto Procesal No. 480/09 de fecha Treinta (30) del mes de Junio del Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial ENRIQUE URBINO PÉREZ, Ordinario de la Sala Penal No. 3, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA las costas de oficio por ser el Tribunal quien diera la solución al litigio.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Julio César Rosario, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 451-2010, de

fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Sala Penal 2, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, dictó el 11 de febrero de 2011, la sentencia núm. 00061-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por JULIO CESAR ROSARIO, mediante acto No. 451/10, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año 2010, instrumentado por el ministerial ENRIQUE URBINO PÉREZ, alguacil Ordinario de la Sala Penal No. 2, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00378/10, relativa al expediente No. 035-09-00820, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, por las razones antes indicadas; REVOCA la sentencia recurrida, y acoge la demanda original, interpuesta por JULIO CESAR ROSARIO, en contra de Constructora Comercial Metropolitana CXA, por todos los motivos ut-supra indicados y en consecuencia; A) CONDENA a Constructora Comercial Metropolitana CXA, a pagar al señor JULIO CESAR ROSARIO, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$120,000.00); por concepto de devolución del monto acordado en el acuerdo bajo firma privada suscrito por ambas partes en fecha 3 de septiembre del 2008; Y B) CONDENA a Constructora Comercial Metropolitana CXA, a pagar al señor JULIO CESAR ROSARIO, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00); por concepto de los daños y perjuicios percibidos por el señor JULIO CESAR ROSARIO, por la inejecución de dicho acuerdo; **TERCERO:** CONDENA a Constructora Comercial Metropolitana CXA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la DRA. CARMEN CASTRO URBINO Y EL LICDO. NELSON

MENÉNDEZ MEJIA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.”;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 29 de marzo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en este caso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de marzo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de mayo de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en incumplimiento de pago y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Julio César Rosario, contra la Constructora Comercial Metropolitana, S. A., el tribunal apoderado en primer grado rechazó la demanda; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, se revocó la sentencia recurrida y se acogió la demanda original, condenando a la Constructora Comercial Metropolitana, S. A., a pagarle al señor Julio César Rosario, la suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00); que evidentemente, dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones propuestas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia núm. 00061-2011, de fecha 11 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Genao Báez.
Recurrido:	Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Medrano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzman.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, abogado y empresario, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061366-0 y 001-0768004-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 00860-11, dictada el 14 de septiembre de 2011,

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Tobías Genao Báez, en representación de sí mismo y del señor Omar A. Chahín Lama, parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, abogado de la parte recurrida, Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Rafael Tobías Genao Báez, Omar A. Chahín Lama, contra la sentencia No. 00860/11, del 14 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Tobías Genao Báez, abogado de la parte recurrente, Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Medrano, abogado de la parte recurrida, Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de alquiler y desalojo, incoada por Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, contra Rafael Tobías Genao Báez y Oscar A. Chahín Lama, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 228-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante compañía REYES BANCALARI TRONCOSO & ASOC., representada por su presidente, Arq. Juan Osear Reyes Bancalari, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ (Inquilino) y OSCAR A. CHAIN (sic) LAMA (Fiador Solidario), a pagar a la parte demandante la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,000.00), que le adeuda por concepto de doce (12) mensualidades no pagadas, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha 25 de septiembre de 2001, suscrito entre las partes compañía REYES BANCALARI TRONCOSO & ASOC., representada por su presidente, Arq. Juan Oscar Reyes Bancalari y RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ (Inquilino) y OSCAR A. CHAIN (sic) LAMA (Fiador Solidario), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo de RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ (Inquilino), del

apartamento 2-C, ubicado en la Calle El Vergel No. 31, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ (Inquilino) y OSCAR A. CHAIN (sic) LAMA (Fiador Solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. VÍCTOR MANUEL MEDRANO, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 155-11, de fecha 11 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 00860-11, de fecha 14 de septiembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por los señores RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ y OMAR A. CHAHÍN LAMA, mediante actuación procesal No. 155/11, de fecha Once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, estrados (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 228/2010, de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 228/2010, de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la compañía REYES BANCALARI TRONCOSO & ASOC., por los motivos anteriormente mencionados; **TERCERO:** CONDENANA a las partes recurrentes señores RAFAEL TOBÍAS GENAO BÁEZ y OMAR A. CHAHÍN LAMA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. VÍCTOR MANUEL MEDRANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, no especifica los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el texto de dicho memorial;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia declarándolo excluido, por ser violatorio a las disposiciones del Párrafo II, literal c) del Art. 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, relativo a las condenaciones que no exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, vale destacar que en virtud de la causal invocada por la parte recurrida, la sanción aplicable al recurso no es el rechazo o exclusión, sino la inadmisión; que, en tal sentido, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de septiembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, 30 de septiembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos, asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a-quo, procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy parte recurrente, señores Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama, y en consecuencia confirmar la cuantía de la condenación establecida por el Juzgado de Paz en atribuciones de primer grado, mediante la cual fijó una indemnización a favor de la parte hoy recurrida, por la suma de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$54,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del

recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama, contra la sentencia núm. 00860-11, dictada el 14 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Manuel Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth María Estévez Almonte.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Élcido Fco. Esquea González, Licdos. Mario Almonte Morel y Ramón Antonio Genere García.
Recurrido:	Luigi Enaudi Ozanán Martínez Aquino.
Abogado:	Lic. Ramón Martín Japa Aquino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Desistimiento

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth María Estévez Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0000170-7, domiciliada y residente en Pembroke Pines, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 235-07-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Expedido Moreta, por sí y por los Dres. Augusto Roberto Castro y Élcido Fco. Esquea González, y los Licdos. Mario Almonte Morel y Ramón Antonio Genere García, abogados de la recurrente, Elizabeth María Estévez Almonte;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Élcido Fco. Esquea González y los Licdos. Mario Almonte Morel y Ramón Antonio Genere García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ero. de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Martín Japa Aquino, abogado del recurrido, Luigi Enaudi Ozanán Martínez Aquino;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por

medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora Elizabeth María Estévez Almonte, contra el señor Luigi Enaudí Ozanán Martínez Aquino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 21 de abril de 2005, la Sentencia Civil núm. 207, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor LUIGI ENAUDI OZAMÁN (sic) MARTÍNEZ, por estar legalmente emplazado y no comparecer; **SEGUNDO:** Admite el divorcio entre los esposos LUIGI ENAUDI OZAMÁN (sic) MARTÍNEZ y ELISABETH (sic) MARÍA ESTÉVEZ ALMONTE, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas las consecuencias legales; **TERCERO:** Se ordena que la señora demandante ELISABETH (sic) MARÍA ESTÉVEZ ALMONTE, a que comparezca por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en el libro registro destinado a tales fines, ordenando la publicación del dispositivo de esta sentencia en uno de los periódicos de circulación nacional; **CUARTO:** Compensar las costas por tratarse de un asunto de orden moral.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 49-2006, de fecha 12 de mayo de 2006, instrumentado por la ministerial Isis Mabel Peña Pérez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Sabaneta, el señor Luigi Enaudí Ozanán Martínez Aquino, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 15 de enero de 2007, mediante la Sentencia Civil núm. 235-07-00009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión del presente recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIGI ENAUDI OSAMÁN (sic) MARTÍNEZ AQUINO, en contra de la sentencia No. 207 de fecha 21 de abril del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** Declara nula dicha sentencia por las razones y motivos externados en la presente decisión; **CUARTO:** Rechaza la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres por domicilio desconocido, intentada por la señora ELIZABETH MARÍA ESTÉVEZ, en contra de su esposo LUIGI ENAUDI OSAMÁN (sic) MARTÍNEZ AQUINO, por improcedente y carente de prueba legal; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre espesos (sic).”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 4 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio. Violación al Art. 8 numeral 2, literal j) de la Constitución de la República (violación al debido proceso); **Segundo Medio:** Violación a normas de orden público; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Violación al Art. 1351 del Código Civil Dominicano.”;

Considerando, que el abogado de la recurrente depositó el 11 de octubre de 2011 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia que termina formulando la siguiente solicitud: “Único: Que se deje sin efecto, sin ningún valor jurídico el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, relativo al divorcio entre los señores Elizabeth María Estévez Almonte y Luigi Enaudi Ozanán Martínez Aquino por parte

de la señora Elizabeth María Estévez Almonte, por desistimiento de la misma y que ha dado como origen el expediente No. 2007-3737”;

Considerando, que junto a la instancia anteriormente indicada, fue depositada la documentación que acredita que fue disuelto el vínculo del matrimonio que existía entre la hoy recurrente y el hoy recurrido, mediante decisión de fecha 29 de agosto de 2007 de la “Corte del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida”, la cual fue homologada ante Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e inscrita en el libro 00002, folio 0061, acta núm. 000130, del año 2009 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo;

Considerando, que al revelar dicha documentación que el vínculo del matrimonio que unía a las partes fue disuelto, se comprueba la falta de interés que la recurrente manifiesta en la instancia sometida, lo que deja sin objeto el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento suscrito por Elizabeth María Estévez Almonte, del recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 235-07-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de enero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 239

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dr. Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Iván Alayón Ogando.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisibile*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por

su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno num. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00012, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede inadmisble (sic) el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 319-2011-00012, del dieciséis (16) de marzo del dos mil diez (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, Iván Alayón Ogando;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Iván Alayón Ogando, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó el 20 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 146-10-00048, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el SR. IVÁN ALAYÓN OGANDO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por ésta haber sido hecha acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en forma parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que presentara el SR. IVÁN ALAYÓN OGANDO, por los daños materiales sufridos por éste, con la pérdida de los ajueres de su hogar, y en consecuencia: Se CONDENAN, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100

(RD\$450,000.00), por los tales daños; Se RECHAZA, el pago de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), que reclama el señor IVÁN ALAYÓN OGANDO, como indemnización por los daños morales sufridos, por las razones ya señaladas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS QUITTERIO DEL ROSARIO OGANDO y el LIC. ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 264-2010, de fecha 12 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 16 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 319-2011-00012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de noviembre del dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LIC. JULIA OZUNA VILLA y DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el acto No. 264/2010, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la Sentencia Civil No. 146-10-00048 (Expediente No. 146-10-00047) de fecha veinte (20) de octubre (sic) del dos mil diez (2010), dictada por dicho juzgado, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos

expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor de los Licenciados ERASMO DURÁN BELTRÉ Y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario, al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o

defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera resguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley No. 3726, cuando establece: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley

ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la Ley No. 491-08 al procedimiento de casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto.”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II, del Art. 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido

que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley.”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el texto Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III

del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referimos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como

lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene el ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el Art. 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir, establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 27 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 27 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende de la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una

indemnización por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000.00) a favor del señor Iván Alayón Ogando, demandante original, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00012, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de

los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marinell Lora Maldonado y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio López Almonte y Luis Manuel Sánchez Salazar.
Recurrida:	Jorge Lora Castillo.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora, Maricruz Lora, Antonio Rolando Lora, Jeanny Altigracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, mayores de edad, casados, la primera dominicana y los demás norteamericanos, la primera portadora de la cédula de identificación personal núm. 001-1691467-2 y lo demás portadores

de los pasaportes norteamericanos núms. 464630109, 433173305, 460597937, 4205161 y 443798375, domiciliados la primera en la avenida Anacaona, Bella Vista núm. 63, apartamento 1-b, y los demás en los Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 374-2012, de fecha 16 de mayo del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Miguel Reynoso por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Jorge Lora Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora y Compartes, contra la sentencia civil No. 374-2012 del dieciséis (16) de mayo del dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Julio López Almonte y Luís Manuel Sánchez Salazar, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2012, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrida, Jorge Lora Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzman, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzman, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del Procedimiento de Venta en Pública Subasta, intentado por el señor Jorge Lora Castillo, en contra de los señores Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora, Maricruz Lora, Antonio Rolando Lora, Jeanny Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 23 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01739, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En ausencia de licitadores, SE DECLARA a la parte persiguiendo, señor JORGE LORA CASTILLO, ADJUDICATARIO del bien inmueble propiedad de los señores JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, MARICRUZ LORA MALDONADO, ROLANDO LORA MALDONADO, MARINELL LORA MALDONADO, JEFREY ANTONIO LORA GONZÁLES (sic), ANTONIO ROLANDO LORA y JEANNIE (sic) LORA GONZÁLEZ, quienes son continuadores jurídicos del señor ROLANDO ANTONIO LORA ROSARIO, que se describe a continuación: “SOLAR 2-ref-a, MANZANA

416, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 1,448.71, METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 0100063824, UNICADO (sic) EN EL DISTRITO NACIONAL”, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15,000,000.00), precio de la primera puja, más la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS ON 00/100 (RD\$100,000.00), por concepto de gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal a favor del DR. J. LORA CASTILLO y los LICDOS. JESÚS MIGUEL REYNOSO y PEDRO MICHELLI SOSA, abogados del persigiente; **SEGUNDO:** SE ORDENA a los embargados, señores JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, MARICRUZ LORA MALDONADO, ROLANDO LORA MALDONADO, MARINELL LORA MALDONADO, JEFREY ANTONIO LORA GONZÁLEZ, ANTONIO ROLANDO LORA y JEANNY LORA GONZÁLEZ, o cualquier persona física o moral que estuviere ocupándolo al título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto les sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Marinell Lora Maldonado, Rolando Antonio Lora, Maricruz Lora, Antonio Rolando Lora, Jeanny Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 924/11, del 11 de noviembre del 2011, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó, el 16 de mayo del 2012, la sentencia núm. 374-2012, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los (sic) parte recurrente, SRES. JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, MARICRUZ LORA MALDONADO, ROLANDO ANTONIO

LORA MALDONADO, MARINELL LORA MALDONADO, JEFREY ANTONIO LORA GONZÁLEZ, ANTONIO ROLANDO LORA Y JEANNIE LORA GONZÁLEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al DR. J. LORA CASTILLO, del recurso de apelación intentado por los indicados señores, respecto a la sentencia No. 038-2011-01739, de 5ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los SRES. JATNA MARLEYN LORA MARTÍNEZ, MARICRUZ LORA MALDONADO, ROLANDO ANTONIO LORA MALDONADO, MARINELL LORA MALDONADO, JEFREY ANTONIO LORA GONZÁLEZ, ANTONIO ROLANDO LORA Y JEANNIE LORA GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. J. Lora Castillo y del Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a RAFAEL ALBERTO PUJOLS, alguacil de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación del presente fallo.”(sic);

Considerando, que, antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre un procedimiento de Venta en Pública Subasta, intentado por el señor Jorge Lora Castillo, en contra del señor Marinell Lora Maldonado y partes, donde el tribunal de primer grado, específicamente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró, a falta de licitadores, al señor Jorge Lora Castillo, Adjudicatario del inmueble en cuestión; 2) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 374-2012, del 16 de mayo de 2012, descargar pura y simplemente a la parte recurrida, señor Jorge Lora Castillo; 3) que en fecha 6 de julio de 2012, los recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; y 4) que en fecha 20 de julio

de 2012, la recurrida depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa;

Considerando, que, los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de que no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; en ese sentido, el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por los ahora recurrentes, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 6 de marzo de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra las recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a diligencia de los abogados de los intimantes, la corte a-qua dictó el auto por medio del cual fijó la audiencia del 6 de marzo del 2012, dándole la parte recurrente avenir a la parte recurrida mediante acto núm. 34-2012, del 19 de enero de 2012, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no

concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Marinell Lora Maldonado,

Rolando Antonio Lora, Maricruz Lora, Antonio Rolando Lora, Jeanny Altagracia Lora González y Jatna Marleyn Lora Martínez, contra la sentencia núm. 374-2012, de fecha 16 de mayo del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de Mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Redondo Llenas SG, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc.
Abogados:	Licdos. Silvio Coiscou Castro, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Redondo Llenas, SG, S. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Max Henríquez Ureña núm. 46, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Mario Raúl Redondo Carbonell,

nacionalizado de la República Dominicana, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1259482-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 312-2010, de fecha 19 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ketty Abikarán, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortíz Acosta, abogados de la parte recurrente, Redondo Llenas, SG, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Tristán Carbuccia, por sí y por el Lic. Pablo González Tapia, abogados de la parte recurrida, Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortíz Acosta, abogados de la parte recurrente, Redondo Llenas, SG, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Silvio Coiscou Castro, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia, abogados de la parte recurrida, Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Redondo Llenas, SG, S. A., contra Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 1382-08, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “ÚNICO: Declara la incompatibilidad de este tribunal para conocer la presente demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, intentada por la entidad

Redondo Llenas, S.G. S. A. contra la entidad Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc., por los motivos antes expuestos; e invita a las partes a instruir el proceso de que se trata por ante la jurisdicción correspondiente.”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad social Redondo Llenas, SG, S. A., interpuso contra la misma formal recurso de impugnación (le contredit), mediante instancia de fecha 14 de mayo de 2009, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2010, la sentencia núm. 312-2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación (Le Contredit), interpuesto por la entidad REDONDO LLENAS, SG, S. A., mediante instancia depositada en fecha 14 de mayo de 2009; contra la sentencia civil No. 1382-08, relativa al expediente No. 036-07-0043, de fecha 19 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación (Le Contredit), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, REDONDO LLENAS, SG, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. MILVIO COISCOU CASTRO y PABLO GONZÁLEZ TAPIA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente, Redondo Llenas, SG, S. A., en apoyo de su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley (Mala aplicación de la ley); **Segundo Medio:** Falta de Motivación. Falta de estatuir.”;

Considerando, que previo a la evaluación de los medios del presente recurso de casación, procede en primer término referirse a la instancia en solicitud de intervención forzosa realizada ante esta

Corte de Casación por la recurrente, entidad Redondo Llenas, SG, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, de que solo la intervención voluntaria es admisible ante la Corte de Casación, conforme se estila de los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que, la intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero, para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercuten respecto del interviniente, al mismo tiempo que decide acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas, lo que necesariamente obliga a la ponderación de los hechos, escenario que escapa al control de la casación, no pudiendo ser admitida en ese sentido la intervención forzosa; que, además, de permitirse la intervención forzosa a nivel de casación, se estaría limitando considerablemente el acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho a recurrir del demandado en intervención, puesto que la sentencia que emita la Corte de Casación al respecto, en principio, no es susceptible de ningún recurso; que, por los motivos expuestos, procede que la misma se declare inadmisibile;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinarán de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, alega la recurrente, que la corte a-qua al juzgar el recurso de impugnación o le contredit, no examinó los medios propuestos por la recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado excedió los límites de su apoderamiento, y violentó el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un registro de contrato de representación, emitido por el Banco Central de la República Dominicana a la vez que declaró la incompetencia de atribución de esa jurisdicción para dirimir el conflicto principal del cual se encontraba apoderada; que, en efecto, dicha alzada se limitó a copiar íntegramente las motivaciones de la declaración de incompetencia de la sentencia de

primer grado, eludiendo referirse al pedimento relacionado con el exceso cometido en la sentencia por la jueza del indicado tribunal, en cuanto a la inconstitucionalidad y declaratoria de nulidad de registro de contrato; que, este exceso evidencia una contradicción en la sentencia de primer grado, puesto que el tribunal no podía entenderse competente para estatuir sobre el aspecto de constitucionalidad del registro del contrato y luego declararse incompetente para juzgar las violaciones a las leyes dominicanas que afectan la ejecución de ese contrato de representación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere revelan, que: 1.) que en fecha 22 de enero de 1999 fue suscrito un contrato de concesión, (acuerdo de corresponsalía), entre las compañías Redondo Llenas, SG, S. A., y Aon Risk Services (Holdings) of the Americas Inc., por medio del cual Redondo Llenas, SG, S. A., obtiene la exclusividad para la representación, promoción y venta en el territorio dominicano, de los negocios y servicios de seguros, de la corporación Aon Risk Services (Holding) of the Americas, Inc; 2.-) que en fecha 9 de julio de 1999, conforme a la disposición de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, (sobre la protección a los agentes importadores de mercaderías y productos), Redondo Llenas, SG, S. A., solicitó el registro de los derechos que le acreditaba, el indicado contrato, al Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el cual fue rechazado mediante la comunicación de fecha 30 de julio de 1999, por haberse interpuesto fuera del plazo de 60 días requerido por el artículo 10 de la citada Ley 173; 3.- que con la promulgación de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario de la República Dominicana, quedó derogado el citado artículo 10 de la señalada Ley 173, en lo concerniente al plazo de 60 días requerido para el registro de contrato de representación; 4.- que al haber quedado sin efecto dicho plazo, en fecha 3 de mayo de 2004 Redondo Llenas SG, S. A., solicitó nuevamente, al Banco Central de la República Dominicana el registro del contrato de concesión otorgado por Aon Risk Services, solicitud que fue acogida, por esa entidad bancaria, y consecuentemente en fecha 9 de junio de 2004, efectuó la

inscripción del registro de dicho contrato bajo el Código R-191; 5) que la entidad Redondo Llenas SG, S. A., invocando infracción a las disposiciones de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, demandó ante el tribunal de primer grado a la compañía Aon Risk Services (Holding) of the Americas, en rescisión del contrato y reparación de daños y perjuicio; 6) que en el curso del conocimiento de dicha demanda, la intimada Aon Risk Services (Holding) of the Americas, sustentada en el principio de irretroactividad de la ley y aduciendo transgresión a la seguridad jurídica, solicitó la inconstitucionalidad y nulidad del registro del contrato de representación exclusiva, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, y la incompetencia de dicho tribunal para el conocimiento del fondo de la demanda, en razón de que el contrato que originó la litis, contemplaba una cláusula arbitral en la que se designó para la discusión de cualquier controversia a la Cámara Internacional de Comercio, en Chicago, conforme a las leyes de los Estados Unidos; 7) que el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales propuestas, y fundamentado en el principio constitucional de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 47 de nuestra anterior Constitución, (artículo 110 de la Constitución vigente), declaró nulo el registro de inscripción del contrato de representación realizado por el Banco Central de la República Dominicana, y a su vez, en virtud de la cláusula de arbitraje existente en el contrato, que le otorgaba competencia a un tribunal extranjero, declaró su incompetencia, para el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios de la que se encontraba apoderada; 8) que contra el indicado fallo, la entidad Redondo Llenas, SG. S. A., interpuso ante la corte a-qua un recurso de le contredit, fundamentado entre otras quejas, en que, el tribunal de primer grado excedió los límites de su apoderamiento, puesto que, al declarar la inconstitucionalidad y consecuente nulidad del registro del contrato y posteriormente en la misma sentencia, declarar su incompetencia para conocer la demanda, que precisamente se originó con ese contrato, el tribunal de primer grado prejuzgó el fondo del asunto, situación que a su juicio ameritaba la revocación

de la sentencia; 9) que la corte a-qua, confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, la corte a-qua para emitir su decisión, luego de haber transcrito textualmente las motivaciones del tribunal de primer grado expresó: “que el tribunal a-quo evaluó correctamente su competencia en razón de que el contrato suscrito entre las partes no se circunscribe a la ley 173, y en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, cotejado con el artículo 16.1 y 16.2 del contrato de referencia el cual reza “Este acuerdo será rígido e interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América. 16.2 Todas las disputas que surjan en relación con el presente acuerdo serán resueltas definitivamente bajo las reglas de conciliación y arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por tres árbitros designados de acuerdo con dichas reglas. El lugar del arbitraje será Chicago, E.U.A. y el idioma del arbitraje será en ingles.”(sic);

Considerando, que como se advierte, la corte a-qua, para rechazar el recurso de impugnación le contredit interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar el aspecto relativo a la competencia, sin examinar, los límites y alcance de la sentencia de primer grado, relativo a si dicho tribunal con su decisión, excedió o no los límites de su apoderamiento o si prejuzgó o no el fondo de la contestación, como fue denunciado por la recurrente; que no figura en la sentencia examinada que la corte a-qua, haya contestado como era su obligación, el fundamento del recurso, sino que tal y como expresa la recurrente, dicha alzada eludió dar respuesta a dicha contestación; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua omitió ponderar las pretensiones de la recurrente, en relación a las denuncias invocadas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y objeto del recurso de impugnación del cual estaba apoderada;

Considerando, que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal

se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, sobre todo porque los aspectos sobre los cuales la corte a-qua omitió estatuir eran esenciales para la suerte del recurso de la impugnación (le contredit) del cual estaba apoderada, en razón de que, según se advierte del estudio de ambas decisiones, el alegado exceso de poder del juez de primer grado versa sobre cuestiones estrechamente ligadas a la decisión sobre la competencia;

Considerando, que, resulta evidente la queja de la recurrente, pues el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia objetada revela, que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no, de los aspectos en los que la recurrente fundamentó su recurso de la impugnación o le contredit, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención forzosa interpuesta por la entidad Redondo Llenas, SG, S. A., contra el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Casa la sentencia núm. 312-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Transporte Miza, C. por A. y La Colonial de Seguros, S.A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurridos:	Julio C. Aquino Cuevas y Cristian Silfa Vallejo.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Transporte Miza, C. Por A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la calle 13, núm. 2, altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad y La Colonial de Seguros, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03122-2, con asiento social en la avenida

Sarasota núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo Luis Eduardo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral num. 001-0084682-1, domiciliado y residente en esta ciudad, de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 920-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Transporte Miza C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 920-2011 del once (11) de noviembre del dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de las partes recurridas, Julio C. Aquino Cuevas., y Cristian Silfa Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 2009, la sentencia núm. 171, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, declara inadmisibles, por prescripción, la demanda en alegados daños y perjuicios, por la cosa inanimada (vehículo) incoada por los señores JULIO C. AQUINO C. y CRISTIAN SILFA VALLEJO, en contra de las entidades TRANSPORTE MIZA, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al demandante, los señores JULIO C. AQUINO C. y CRISTIAN SILFA VALLEJO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Albert Luis Paniagua, Luis Felipe de León Rodríguez, Isabel Paredes y de los Dres. José Eneas Núñez y Arsenio Espinal, quienes hicieron la afirmación correspondiente;

TERCERO: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 34-2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, dictó el 11 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 920-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO C. AQUINO C., y CRISTIAN SILFA VALLEJO, mediante acto num. 34-2011, instrumentado y notificado el veintiseis 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 171, relativa al expediente No. 034-08-00390, dictada el dieciocho (18) de febrero del dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y avoca al conocimiento del fondo de la demanda original; **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE la demanda en responsabilidad civil interpuesto por los señores JULIO C. AQUINO C., y CRISTIAN SILFA VALLEJO, contra A.M COMERCIAL, S.A., TRANSPORTE MIZA, C. POR A., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos 263-2008 y 266-2008, instrumentados y notificados en fecha once (11) de abril del dos mil ocho (2008), por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) CONDENA a la razón

social TRANSPORTE MIZA, C. POR A., al pago de las sumas de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en beneficio del señor CRISTIAN SILFA VALLEJO y cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), en beneficio del señor JULIO AQUINO CUEVAS, más un doce por ciento (12%) de interés anual, que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; B) RECHAZA la demanda en relación a la sociedad A.M COMERCIAL, S. A.; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad LA COLONIAL COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “en virtud del literal c), párrafo segundo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 14 de diciembre de 2011, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso casación y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Julio C. Aquino C., y Cristian Silfa Vallejo, contra las razones sociales Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., el tribunal apoderado en primer grado declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios; y con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, fue revocada la sentencia recurrida y acogida

dicha demanda, condenando a las entidades Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., a pagarles a) la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) al señor Cristian Silfa Vallejo, y la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) al señor Julio C. Aquino C.; que evidentemente, dichas cantidades no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, en funciones de Corte de Casación, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Miza, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 920-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzman y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	BG Internacional, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Patrialores Bruno J.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por BG Internacional, C. por A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Flor de Nicia Barranco Araché, dominicana, mayor de edad, empresaria, portadora de la

cedula de identidad y electoral núm. 001-1424200-1, quien actúa en su propio nombre, y el señor David Francisco Barranco García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017160-0, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01321, dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por BG Internacional C. por A., David Francisco Barranco y Flor de Nicia Barranco Araché, contra la sentencia No. 038-2011-01321, del veinte (20) de septiembre del año dos mil doce (2011) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, abogados de la parte recurrente, BG Internacional, C. por A., Flor de Nicia Barranco Araché y David Francisco Barranco García, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Patrialores Bruno J., abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad BG Internacional, C. por A., y los señores Flor de Nicia Barranco Araché y David Francisco Barranco García, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-01321, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 417 de fecha Cinco (05) del mes de Agosto del año Dos Mil Once (2011), Instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguida por la entidad comercial BG INTERNACIONAL, C. POR A., y los señores FLOR DE NICIA BARRANCO

ARACHE y DAVID FRANCISCO BARRANCO GARCÍA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de una situación procesal que este tribunal ha suplido de oficio.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación de la ley por errónea apreciación y desnaturalización del acto introductivo de la demanda.”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por aplicación del literal b), Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-09, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos

que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Flor de Nicia Barranco Araché y BG Internacional, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, fundamentada en que la publicación del aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado no fue realizada en un periódico que no es de circulación nacional; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la manera en que debe ser hecha la referida publicación, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, literal b), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, y el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por BG Internacional, C. por A., Flor de Nicia Barranco Araché y David Francisco Barranco García, contra la sentencia civil núm. 038-2011-01321, dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a BG Internacional, C. por A., Flor de Nicia Barranco Araché y David Francisco Barranco García al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio A. Langa A., José Carlos Monagas E. y Patrialores Bruno J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Andy Pérez Novas y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor César Mercedes Pérez y Rafael Leonidas Bello Cuevas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general,

Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte chileno num. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2012-00012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), contra la sentencia civil No. 2012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Sir Félix Alcántara M. y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Héctor César Mercedes Pérez y Rafael Leonidas Bello Cuevas, abogados de la parte recurrida, Andy Pérez Novas, Polivio Pérez Novas, Oliva Pérez Novas y Josefa Altagracia Pérez Novas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Andy Pérez Novas, Polivio Pérez Novas, Oliva Pérez Novas y Josefa Altagracia Pérez Novas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó el 21 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 2010-00071, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANDYS (sic) PÉREZ NOVAS, POLIVIO PÉREZ NOVAS, OLIVA PÉREZ NOVAS Y JOSEFA ALTAGRACIA PÉREZ NOVAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Acto Procesal No. 114/2009, de fecha Seis (6) del mes de Febrero del año 2009, instrumentado por WILLIAM JIMÉNEZ J. Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la parte demandante, y en consecuencia condena

a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), al pago de una indemnización a favor y provecho de los señores: ANDY PÉREZ NOVAS, OLIVA PÉREZ NOVAS, JOSEFA ALTAGRACIA PÉREZ NOVAS y POLIVIO PÉREZ NOVAS, por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); moneda de curso legal, por los daños recibidos en sus bienes materiales; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ y RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 132-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 16 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 2012-00012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en su aspecto formal el presente recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a través de sus abogados apoderados LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, Contra la Sentencia Civil No. 2010-00071, de fecha 21 de septiembre del año 2010, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, confirma en todas sus partes la citada sentencia No. 2010-00071, de fecha 21 de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. LICDOS. HÉCTOR CÉSAR MERCEDES PÉREZ Y RAFAEL LEONIDAS BELLO CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la letra c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre del 2008, publicada en la Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrario, al artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República, a la doctrina y la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de los recurrentes, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar

la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que, en efecto, la Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la pretendida inconstitucionalidad, en esencia, lo siguiente: que conforme el artículo 154 de la Constitución de la República, dentro de las atribuciones exclusivas de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra la de conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley, en ese sentido, la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5 trazó las pautas y normativas para que los ciudadanos que entendieran que una decisión evacuada por un tribunal y específicamente, por una Corte, fue incorrectamente aplicable, pudiera recurrir por ante el máximo tribunal de la República Dominicana, para que esta en su facultad de mantener la hegemonía de la ley, pudiera examinar los motivos y emitir la decisión que permitiera reguardar la seguridad jurídica que todo Estado le debe proporcionar a todos los conciudadanos; que esa finalidad de la casación está sustentada en el artículo 1 de la Ley

No. 3726, cuando establece: “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; asimismo, continúan los argumentos de la parte recurrente, el artículo 2 de la misma disposición señala: “las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que, en consecuencia, la modificación introducida mediante la ley No. 491-08 al Procedimiento de Casación, para prohibir el recurso de casación, cuando las condenaciones no superen los 200 salarios mínimos, ha venido hacer una estocada mortal al objeto del recurso de casación, y al principio de hegemonía que tenía la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales al momento de aplicar la ley, colocando a los tribunales inferiores al margen de la Suprema Corte de Justicia, cuando establezcan condenaciones por debajo a la descrita anteriormente sin importar los criterios jurídicos por ellos utilizados y cuyas observaciones a la norma podría valorar nuestro organismo de control jurisprudencial cuando admita un recurso sin importar el monto.”;

Considerando, que se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, siendo de rigor referirnos previamente, a un precedente judicial emanado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, respecto el carácter extraordinario del recurso de casación y su alcance y jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, juzgando en esa oportunidad, en lo que respecta a las atribuciones exclusivas otorgadas a la Suprema Corte de Justicia en el Párrafo II del artículo 69 de la Constitución vigente en ese momento, ahora recogidas en el Párrafo II del Art. 154 de nuestra norma sustantiva, lo siguiente: que “si bien es cierto que nuestra Constitución ha reconocido como una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación, no

es menos cierto que no lo ha hecho como una forma de reconocer en ello un derecho constitucional a dicho recurso, pues es la propia Constitución la que ha establecido que la Suprema Corte de Justicia conocerá de dicho recurso, pero de conformidad con la ley”, lo que significa, establece el fallo de esta Sala en lo que interesa la especie, “que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, es decir, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto, una muestra palpable de cuanto se lleva dicho es, que precisamente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que ‘La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto’. El texto que acaba de transcribirse pone de relieve que por ser un recurso, el de casación, abierto solamente contra sentencias dictadas en última o en única instancia, y sobre medios tasados y que solo debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los motivos concretos argüidos en el memorial de casación, no existe la más mínima duda de que dicho recurso se incardina dentro de los recursos extraordinarios, los cuales como ya hemos dicho, se aperturan en los casos limitativamente previsto por la ley”;

Considerando, que, precisado lo anterior, se impone verificar si el texto Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con

la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario, conforme ya referimos, la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo

149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal;

Considerando, que, por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, que, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en la sentencia a la que nos hemos referidos, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de

inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en una omisión constitucional, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que en la parte final del primer medio de casación propuesto, sostiene la parte recurrente, que el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debe ser declarado inconstitucional por contravenir la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que restringe la función de la Corte de Casación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y con ello la hegemonía sobre los demás tribunales inferiores;

Considerando, que la Constitución se encuentra colocada en la cúspide del ordenamiento jurídico del Estado, razón por la cual conforme las disposiciones claras y precisas del artículo 6 de nuestra norma sustantiva, así como la abundante jurisprudencia en la materia, la excepción de inconstitucionalidad está destinada a garantizar su primacía sobre las demás normas de legalidad ordinaria que la contravengan, por tanto sería irrazonable sostener con pretensiones de éxito que una disposición de categoría legal es inconstitucional por contravenir una norma que ocupa en nuestra jerarquía normativa la misma categoría legal u ordinaria, como de manera infundada sostiene la ahora recurrente al pretender la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley 491-08, por alegadamente limitar la función de la Corte de Casación establecida en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, luego de analizar el Art 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el artículo 154 de la Constitución, con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 30 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 30 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Andy Pérez Novas, Oliva Pérez Novas, Josefa Altagracia Pérez Novas y Polibio Pérez Novas, demandantes originales, actuales recurridos, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación

de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, las costas pueden ser compensadas, cuando como en la especie, se trate de un medio suplido de oficio, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2012-00012, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Deseado Ricardo Montilla.
Abogado:	Lic. Octavio Arias.
Recurrido:	Pedro Alejandro Poché Díaz.
Abogados:	Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Deseado Ricardo Montilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 7, sector La Agustinita, de esta ciudad, y la compañía Auto Seguro, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 471-A, sector de Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1154-2011, de fecha

23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Enrique Deseado Ricardo Montilla y la Compañía Auto Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 1154-2011, del 23 de diciembre del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. Octavio Arias, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, Pedro Alejandro Poché Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama

a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro Alejandro Poché Díaz, contra el señor Enrique Deseado Ricardo Montilla, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de agosto de 2010, la sentencia núm. 01175-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, ENRIQUE DESEADO RICARDO MONTILLA y AUTO SEGUROS, S. A., por falta de concluir; no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor PEDRO ALEJANDRO POCHÉ DÍAZ, contra el señor ENRIQUE DESEADO RICARDO MONTILLA y la compañía AUTO SEGUROS, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor PEDRO ALEJANDRO POCHÉ DÍAZ, contra el señor ENRIQUE DESEADO RICARDO MONTILLA y la compañía AUTO SEGUROS, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario, Ordinario de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Alejandro Poché Díaz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto num. 418-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial, dictó el 23 de diciembre de 2011,

la sentencia núm. 1154-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO POCHÉ DÍAZ, mediante acto No. 418/2010, instrumentado y notificado el diez (10) de noviembre del dos mil diez (2010) por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia 01175-2010, relativa al expediente 036-2009-01000, dictada el veinticinco (25) de agosto del dos mil diez (2005), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor PEDRO ALEJANDRO POCHE DIAZ, contra los señores ENRIQUE DESEADO RICARDO MONTILLA y AUTO SEGUROS, S. A., mediante acto 733-2009, instrumentado y notificado en fecha seis (06) de agosto del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA al señor ENRIQUE DESEADO RICARDO MONTILLA, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en beneficio del señor PEDRO ALEJANDRO POCHE DÍAZ, más un doce por ciento (12%) de interés anual, que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta su total ejecución; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la sociedad AUTO-SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza No. 175698.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala interpretación a la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:**

Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley (falta de motivación) y exceso de poder.”;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud del literal c) del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de febrero de 2012, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el

monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 10 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación, contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Alejandro Poché Díaz, contra el señor Enrique Deseado Ricardo Montilla, el tribunal apoderado en primer grado rechazó la demanda; y que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma, revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda original, condenando al señor Enrique Deseado Ricardo Montilla, de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), que evidentemente, dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones planteadas por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enrique Deseado Ricardo Montilla, contra la sentencia núm. 1154-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Martínez Robles.
Abogados:	Licdos. Rafael Nina Vásquez y Luis Mariano Rojas.
Recurrida:	Bonanza Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Francisco José Luciano.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100133-7, domiciliado y residente en la calle Robert Scout núm. 36 del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 136-2012, dictada el 29 de febrero de 2012, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan de Dios Anico Lebrón, por sí y por el Licdo. Francisco José Luciano, abogados de la parte recurrida, Bonanza Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Félix Martínez Robles, contra la sentencia No. 136-2012 del 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por el Licdos. Rafael Nina Vásquez y Luis Mariano Rojas, abogados de la parte recurrente, Félix Martínez Robles;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco José Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y la Dra. Clara Ivelisse Frías Castro, abogados de la parte recurrida, Bonanza Dominicana, S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario,

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, contra Bonanza Dominicana, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00313, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARAN regulares y válidas en cuanto a la forma, tanto la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁN-ZAR FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO, CARLOS JOAQUÍN CUEVAS, WILSON SÁNCHEZ FAMILIA y ANA FRANCISCA COLÓN SOSA en contra de las entidades BONANZA DOMINICANA, C. POR A. (sic), y MAPFRE DOMINICANA BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., como la Demanda en Intervención Forzosa, interpuesta por la entidad comercial BONANZA DOMINICANA, C. POR A., en contra del señor FÉLIZ (sic) MARTÍNEZ ROBLES, por haber sido hechas ambas conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE

ACOGEN modificadas las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y reposa en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al demandado en intervención forzosa, señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/00 (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁNZZAR FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO, CARLOS JOAQUÍN CUEVAS, ANA FRANCISCA COLÓN SOSA y WILSON SÁNCHEZ FAMILIA, para un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,400,000.00), sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE DOMINICANA BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante de los daños que han motivado esta demanda; **CUARTO:** SE CONDENA al señor FÉLIZ MARTÍNEZ ROBLES al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de la Paz, Henry Reyes Sabino, Wilson Sánchez Familia, Carlos Joaquín Cuevas y Ana Francisca Colón Sosa, y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y el señor Félix Martínez Robles, mediante los actos núms. 718-2010 y 350-2010, de fechas 14 y 21 de mayo de 2010, instrumentados por Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 136-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores JUAN EDILIO AMPARO VÁSQUEZ, RAMONA VIRGEN ALMÁNzar FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS BÁEZ DE LA PAZ, HENRY REYES SABINO Y ANA FRANCISCA COLÓN SOSA, y el segundo por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y el señor FÉLIZ (sic) MARTÍNEZ ROBLES, ambos contra la sentencia No. 00313, relativa al expediente No. 038-2008-00935, de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conformes a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.”(sic);

Considerando, que es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 29 de marzo de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)” ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 29 de marzo de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación en el presente caso, resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, mantuvo la condena al señor Félix Martínez Robles, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de una indemnización de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de cada uno de los demandante originales, señores Juan Edilio Amparo Vásquez, Ramona Virgen Almánzar Fernández, José Luis Báez de La Paz, Henry Reyes Sabino, Carlos Joaquín Cuevas, Ana Francisca Colón Sosa y Wilson Sánchez Familia, ascendiendo la condenación al monto total de un millón cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Martínez Robles, contra la sentencia núm. 136-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 247

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurridos:	Reyes Ureña y Ana María Cepeda.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.280.465.5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la Sentencia Civil núm. 83/11, del 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel García y Ricardo García, actuando por sí y por Héctor Reyes Torres, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declara (sic) inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 83/11, del 31 de mayo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, abogados de las partes recurridas, señores Reyes Ureña y Ana María Cepeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores Reyes Ureña y Ana María Cepeda, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, el 8 de marzo de 2010, la Sentencia Civil núm. 365, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demanda (sic), por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores REYES UREÑA Y ANA MARÍA CEPEDA, en calidad de padres de la niña MERY MARÍA UREÑA CEPEDA en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) (sic), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$500,000.00), a favor de los señores REYES UREÑA Y ANA MARÍA CEPEDA, en calidad de padres de la niña MERY MARÍA UREÑA CEPEDA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAFAEL DE JESÚS MARÍA GARCÍA Y JOSELITO ABREU ADAMES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 1653, del 10 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, y los señores Reyes Ureña y Ana María Cepeda, interpusieron recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 1027, del 6 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial José Amauri Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito No. 2, Jarabacoa, siendo decididos ambos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia Civil núm. 83/11, de fecha 31 de mayo de 2011, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido (sic) en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto (sic) contra la sentencia civil No. 365 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se rechazan por las razones expuestas, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 365 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** se compensan las costas en aplicación al artículo 131 del Código Civil Dominicano.”(sic);

Considerando, que, el recurrente propone el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de base legal que tratará sobre los

siguientes puntos: a) La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos (no se analizan ni se ponderan los medios de prueba ni los motivos del recurso de apelación); y b) La desnaturalización de los hechos.”;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis el medio de casación propuesto, examinar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, quien concluye en su memorial de defensa solicitando, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia objeto del presente recurso, no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008 y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se precisa establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a Un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua rechazó los recursos de apelación de los que fue apoderada y confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta que condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los ahora recurridos, Reyes Ureña y Ana María Cepeda, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias, ya mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil núm. 83/11, del 31 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Joselito Abreu Adames, abogados de las partes recurridas, Reyes Ureña y Ana María Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Cristian Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.
Recurrido:	Agustín Isidro Romero Florentino.
Abogado:	Lic. Francisco Caro Ceballos.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo

Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 167-2011, dictada el 19 de octubre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 167-2011, del 19 de octubre del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte recurrida, Agustín Isidro Romero Florentino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Agustín Isidro Romero Florentino, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de octubre de 2010, la sentencia civil núm. 00493, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor AGUSTÍN ISIDRO ROMERO FLORENTINO en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos con 00/100 centavos (RD\$800,000.00), a favor del señor AGUSTÍN ISIDRO ROMERO FLORENTINO, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **Tercero:** Condena a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. FRANCISCO CARO CEBALLOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor

parte; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 1424-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia núm. 167-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 00493-2010, dictada en fecha 26 del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 070, dictada en fecha (9) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, por los motivos indicados, y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho del Licenciado Francisco Caro Ceballos y Sixto Justo Franco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic);

Considerando, que la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., propone en su memorial la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y al Reglamento para su aplicación.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al tenor siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...”; No es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional

el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias,

en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por

la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de febrero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 13 de febrero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Agustín Isidro Romero Florentino, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar

inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 167-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Caro Ceballos, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones ARP, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Salvador González Herrera.
Recurrida:	María José Aquino.
Abogados:	Licda. Claribel Disla y Dr. César Pérez Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Roberto Pastoriza, Plaza JR, suite 302, de esta ciudad, contra la sentencia núm 00649-2010, dictada el 14 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pérez Mateo, por sí y por la Licda. Claribel Disla, abogados de la parte recurrida, María José Aquino;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inamisible, el recurso de casación interpuesto por Inversiones ARP, S. A, contra la sentencia No. 00649-2010, del 14 de octubre 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Salvador González Herrera, abogado de la parte recurrente, Inversiones ARP, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Claribel Disla y el Dr. César Pérez Mateo, abogados de la parte recurrida, María José Aquino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato y devolución de valores, incoada por la señora María José Aquino, contra Inversiones ARP, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2009, la sentencia núm. 00431, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: **PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DEVOLUCIÓN DE VALORES interpuesta por la señora MARÍA JOSÉ AQUINO en contra de la razón social INVERSIONES ARP, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA resuelto el Contrato de fecha 26 de Octubre del año 2007, suscrito por la señora MARÍA JOSÉ AQUINO, de una parte, y la entidad INVERSIONES ARP, S. A., de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Apartamento A-101, Residencial Villas del Sol II, que consta de 2 dormitorios, 2 baños, sala-comedor, cocina, área de lavado, terraza, dentro del complejo de Bávaro Beach Resort, con distribución según plano anexo, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 95-A-4-C-26 Distrito Catastral No. 11/4ta, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia”, por las razones que constan en esta decisión; **TERCERO:** SE ORDENA a la entidad comercial INVERSIONES ARP, S. A., DEVOLVER a la señora MARÍA JOSÉ AQUINO la suma de

QUINCE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa vigente al momento de su ejecución de esta sentencia, por los motivos indicados; En cuanto a la Demanda Reconvencional: **CUARTO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda Reconvencional interpuesta por la razón social INVERSIONES, ARP, S. A., en contra de la señora MARÍA JOSÉ AQUINO, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, en lo que respecta específicamente a la resolución del contrato de venta ya señalado, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** SE CONDENA a la entidad comercial INVERSIONES ARP, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CLARIBEL DISLA y CÉSAR PÉREZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la referida decisión, mediante acto núm. 827-2009, de fecha 1ro. de agosto de 2009, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 00649-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES ARP, S. A., mediante acto procesal No. 827/2009, instrumentado por el ministerial WILSON ROJAS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00431, relativa al expediente No. 038-2008-00397, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, INVERSIONES ARP. S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del DR. CÉSAR PÉREZ MATEO y LICDA. CLARIBEL DISLA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.”(sic);

Considerando, que, la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1146 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1147 del Código Civil Dominicano. (sic)”;

Considerando, que la recurrida plantea un medio de inadmisión del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia condenatoria impugnada no alcanza el monto mínimo establecido por la ley para que sea susceptible de este recurso; que en tal virtud, se impone ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto el 11 de enero de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 11 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la sentencia de primer grado fue acogida la demanda en resolución de contrato y devolución de valores, interpuesta por la señora María José Aquino, contra la entidad Inversiones ARP, S. A., y ordenó a esta última devolver a la demandante, actual recurrida, la suma de quince mil dólares norteamericanos (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, decisión confirmada por la corte a-qua mediante el fallo objeto del presente recurso; que el monto de la condenación en la especie, asciende a la suma de quinientos sesenta y dos mil doscientos pesos con 00/100, (RD\$562,200.00), que es el equivalente en pesos dominicanos conforme la tasa vigente del Banco Central el día en que fue interpuesto el presente recurso, según cálculo realizado; que así las cosas, es evidente que dicho monto no excede el valor resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones ARP, S. A., contra la sentencia núm. 00649-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. César Pérez Mateo y la Licda. Claribel Disla, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 250

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Collado Hernández.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurrido:	David de Jesús Cabrera Jiménez.
Abogados:	Licdos. Pascual Moricete Fabián y José Heriberto Gómez Roque.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Collado Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022910-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 178/2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Collado Hernández, contra la sentencia No. 178/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan Francisco Morel Méndez, abogado de la parte recurrente, José Collado Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Pascual Moricete Fabián y José Heriberto Gómez Roque, abogados de la parte recurrida, David de Jesús Cabrera Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por David de Jesús Cabrera Jiménez, contra José Collado Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 1293, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, se condena al señor JOSÉ COLLADO HERNÁNDEZ, al pago de la suma de RD\$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), a favor de la parte demandante, señor DAVIS (sic) DE JESÚS CONTRERAS JIMÉNEZ, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a este último como consecuencia de la falta del primero, por los motivos expuestos. **TERCERO:** se condena al señor JOSÉ COLLADO HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de los LICDOS. JOSÉ HERIBERTO GÓMEZ HIERRO Y PASCUAL MORICETE FABIÁN, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, José Collado Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 375, de fecha 8 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo, de Estrados de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de La Vega, y David de Jesús Cabrera Jiménez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 294, de fecha 13 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, Ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, ambos contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 178/2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 1293 de fecha treinta (30) de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** declara inadmisibles las demandas adicionales en compensación incoada por el apelante incidental, por las razones expuestas en la sentencia; **TERCERO:** en cuanto fondo de los recursos, por autoridad de la ley y contrario imperium modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia condena al recurrente señor José Collado Hernández, al pago de la suma de de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) favor de la (sic) recurrente incidental demandante inicial señor David de Jesús Cabrera Jiménez, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a este como consecuencia de la falta del recurrente principal y por los motivos expuestos. **CUARTO:** confirma los demás ordinales de la sentencia; **QUINTO:** compensa las costas.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala y errónea interpretación de los hechos de la causa y además desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos (falta de base legal).”;

Considerando, que la parte recurrente se limita a concluir en su memorial de defensa solicitando “que sea declarado la inadmisibles

del recurso de casación interpuesto contra la sentencia marcada con el No. 178/2012, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por falta de calidad del recurrente, entidad comercial Inversiones José Collado, S. R. L.”;

Considerando, que el presente recurso de casación, como hemos venido señalando, fue interpuesto por el señor José Collado Hernández, quien fue la parte contra la cual se interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios y que posteriormente, ante la Corte a-qua, recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por tanto con calidad para recurrir en casación, por lo que procede rechazar dicha solicitud de inadmisibilidad;

Considerando, que, sin embargo, se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo

más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir el 20 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua, previa modificación de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, condenó al señor José Collado Hernández a pagar a favor del señor David de Jesús Cabrera Jiménez la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen

de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Collado Hernández, contra la sentencia civil núm. 178/2011, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 251

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás.
Recurrida:	Tomasina Candelario Germán.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano, sita en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, del Ensanche Naco de esta

ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, ingeniero, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6), domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 972-2011, dictada el 25 de noviembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Robert Jiménez, por sí y por el Licdo. Cristian Alberto Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia No. 972-2011 del 25 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Tomasina Candelario Germán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Tomasina Candelario Germán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 01094-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora TOMASINA CANDELARIO GERMÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante Acto procesal No. 077/10, de fecha Veintidós

(22) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), instrumentado por IVÁN MARCIAL PASCUAL, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo del Distrito Nacional (sic), en consecuencia: **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), en favor de la señora TOMASINA CANDELARIO GERMÁN, como justa reparación por los daños morales por causa de un fluido eléctrico, por la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un Uno por Ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de Responsabilidad Civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JHONNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILIS (sic) L. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 021-2011, de fecha 6 de enero de 2011, del ministerial Aneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intervino la sentencia núm. 972-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 01094/10 de fecha 22 del mes de noviembre del 2010 relativa al expediente No. 035-10-00121, incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A., (EDESUR), mediante acto No. 021-2011 de fecha 6 de enero del año 2011, instrumentado por

el ministerial Aneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en perjuicio de la señora TOMASINA CANDELARIA GERMÁN; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMPESAS (sic) las costas del procedimientos por los motivos anteriormente expuestos.”;

Considerando, que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), propone en su memorial la inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, y, posteriormente los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 125-01 y al Reglamento para su aplicación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República.” (sic);

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el pedimento de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse

en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “Esta disposición vulnera principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 69 al tenor siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...”; No es posible que en nuestro estado actual de derecho se limite el libre acceso a la justicia de las partes en base a situaciones que no son jurídicas, como la cuantía de la sentencia.”(sic);

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario; ahora bien, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y

permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso; importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso

contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, sin que con ello incurra, como lo alega la recurrente, en las violaciones denunciadas, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la

excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso,

o sea, el 29 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, mantuvo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor de la señora Tomasina Candelario Germán, actual recurrida, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones

precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 972-2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 252

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guarionex Carela Reyes y Yaquelin Báez de Carela.
Abogado:	Dr. Franklin Estévez Franco.
Recurridos:	Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres.
Abogados:	Licdos. Leonel Rodríguez, Osvaldo Belliard, Carlos Mirokys Then Díaz y Carlos Manuel Buendía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Carela Reyes y Yaquelin Báez de Carela, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0085232-2 y 023-0095732-7, domiciliados y residentes en la calle Quisqueña, casa núm. 11, Proyecto Kennedy, de la ciudad de

San Pedro de Macorís, contra la sentencia incidental núm. 235-11-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Osvaldo Belliard y Carlos Manuel Buendía y la bachiller Anyelis Peralta; abogados de la parte recurrida, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Guarionez (sic) Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, contra la sentencia No. 235-11-00062, del 22 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Franklin Estévez Franco, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Raudo Osvaldo Belliard y Carlos Mirokys Then Díaz, abogados de la parte recurrida, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios, incoada por los señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, contra Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó, la sentencia núm. 142-2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en rescisión de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios incoada por los señores GUARIONEX CARELA REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en tal virtud se ordena la rescisión del contrato de sociedad, sucrito entre los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES y GUARIONEX REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, con firmas legalizadas por el Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón; **TERCERO:** Se

ordena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, efectuar la devolución de los valores que hasta la fecha han invertido los señores GUARIONEX CARELA REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, en dicha sociedad, ascendente a la suma de un millón setecientos veinte y un mil setecientos treinta pesos con nueve centavos (RD\$1,721,730.09); **CUARTO:** Se condena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, al pago de un monto de quinientos mil (RD\$500.000.00) pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causado, por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de sociedad; **QUINTO:** Se condena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL y MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve en contra de la misma.”; b) que no conformes con dicha sentencia, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0040-2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia incidental núm. 235-11-00062, de fecha 22 de agosto de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Sobresee las conclusiones al fondo presentadas por la parte recurrente; **TERCERO:** Ordena comunicación de documentos de manera recíproca entre las partes, otorgándoles plazos comunes de 10 días para depósito de los mismos por Secretaría de esta Corte y vencido éste, otro plazo de 10 días para que puedan tomar comunicación de dichos documentos; **CUARTO:** Pospone el conocimiento de la audiencia para el día 26

de septiembre del año 2011, a las 9:00 A. M.; **QUINTO:** Quedan citadas las partes.”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 37 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de los artículos 68 y 456 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** No ponderación de conclusiones e inobservancia del debido proceso establecido en el Art. 69 numeral 7 y 10 de nuestra Constitución; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte a-qua “... incurrió en el vicio de desnaturalizar el derecho de la causa específicamente el Art. 37 de la Ley 834, sobre procedimiento civil, dándole un sentido contrario a sus disposiciones cuando solo se limita a basar su decisión acogiéndose a lo establecido en el Párrafo de dicho artículo interpretando la irregularidad contenida en el acto de apelación que se ataca, como una irregularidad de forma, siendo de conocimiento de todos que la inobservancia de las formalidades establecidas en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y que invocamos en audiencia de fecha 22 de agosto del año 2011, es una irregularidad de fondo que entraña nulidad por sí solo, sin tener que probar el agravio; que el tribunal desconoce que la no observancia en el acto de apelación de las disposiciones establecidas en el Art. 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil Dominicano, es una irregularidad de fondo que entraña la nulidad de dicho acto, pudiendo el tribunal al que se le invoca tal irregularidad declararlo nulo sin ninguna formalidad, y sin que el que la invoca tenga que probar ningún agravio.”;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos

de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo, para dictarla, se basó en que aún cuando los recurridos solicitaron la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido estos notificados en el domicilio de elección que habían hecho en primer grado y no en su domicilio real, esta no procedía, en función de lo que establece el artículo 37 de la Ley 834 parte in fine: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aun cuando se trate de un a inconformidad sustancial o de orden público.”;

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la máxima “no ha nulidad sin agravio”, constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio que el legislador ha consagrado, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, sin preocuparse si la formalidad omitida o irregularidad del acto ha perjudicado los intereses de la defensa; por lo cual se puede establecer que al no comprobarse el perjuicio sufrido a consecuencia de la irregularidad del acto, pues tuvieron la oportunidad de defenderse del recurso de que se trata; por tanto, la referida nulidad carecía de fundamento, y la corte a-qua actuó correctamente al rechazarla, por lo que procede desestimar los medios que se examinan por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio la parte recurrente alega lo siguiente: “... que el tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta interpretación y ponderación de nuestras conclusiones ya que las mismas fueron basadas en los Arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Art. 69 de nuestra Constitución numerales 7 y 10, y que el mismo solo se detuvo a ponderar y analizar el Art. 37 de la Ley 834 sobre Procedimiento

Civil, sin hacer referencia a nuestras pretensiones; que la Corte de Apelación de Montecristi, al momento de fallar como lo hizo, tampoco sopesó lo invocado por la parte que promovió la nulidad hoy recurrente en casación, que en el acto de apelación 0040/2011, se violó el debido proceso consagrado en nuestra constitución, y que hacemos referencia en las conclusiones incidentales para resaltar en la causa la violación al sagrado y legítimo derecho de defensa de los que fueron objeto en el referido recurso lo señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela; que por la exposición insuficiente e imprecisa que le tribunal a-quo adopto para tomar su decisión solo se limitó a expresar en dicha sentencia que la parte que invocó la nulidad no probó el agravio que le causó tal irregularidad, obviando todos los motivos que les fueron expuestos tanto de derecho como las pruebas escritas depositadas.”;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación, solicitó por ante la corte a-qua que se declarara la nulidad del acto de apelación, alegando una presunta violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución, no menos cierto es que la corte a-qua hizo un análisis sobre la procedencia o no de la nulidad, independientemente de las razones por las cuales se solicitaban, así como del agravio que podía causarle a la parte que invocó la referida excepción, tomando en cuenta que estuvo representada en audiencia, dicho pedimento fue rechazado, por lo que el rechazo a sus conclusiones en modo alguno constituye una violación al debido proceso o al derecho de defensa, como alega la parte recurrente;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho

de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, contra la sentencia incidental núm. 235-11-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Raudo Osvaldo Belliard y Carlos Mirokys Then Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 253

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogados:	Dr. Abraham Morel y Lic. Francisco Fernández Martínez.
Recurrida:	Electrónica Aurrera, S. A.
Abogado:	Dr. Nelson de los Santos Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio del 1962 y sus modificaciones, y el Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Mariano

Germán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 711-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de los Santos, abogado de la parte recurrida, Electrónica Aurrera, S. A. (ELASA);

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia civil No. 711-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Abraham Morel y el Lic. Francisco Fernández Martínez, abogados de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Electrónica Aurrera, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por la empresa Electrónica Aurrera, S. A. (ELASA), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2010, la sentencia núm. 0902/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, incoada por la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA (sic) AURRERA, S. A. (ELASA), contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), mediante acto número 1283/09, diligenciado el 15 de septiembre del 2009, por el Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), a pagar a favor de la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A. (ELASA), la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 09/100

(RD\$1,858,537.09); más el pago de los intereses de dicha suma, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual contados a partir de la fecha de la demanda; b) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al tenor del acto No. 1283/09, por el monto de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE PESOS CON 09/100 (RD\$1,858,537.09) (sic); c) ORDENA al tercer embargado BANCO DE RESERVAS DE LAREPÚBLICA DOMINICANA, que pague a la entidad comercial ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., las sumas o valores que se reconozca deudor del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 384/2011, de fecha 13 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 711-2011, de fecha 29 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto contra la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, ELECTROMECAÁNICA AURRERA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia No. 0902/2010, relativa al expediente número 037-09-01121, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente,

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) , al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BAEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque se trata de una sentencia que pronuncia el defecto y ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede su examen en primer término;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada y en los documentos que conforman el expediente, que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada, ante la jurisdicción a-qua, la audiencia pública del 3 de agosto de 2011, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente, por no comparecer, y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 462/11, de fecha 20 de abril de 2011, del ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la abogada de la parte intimada se constituyó en abogado y por ese mismo acto dió avenir al abogado de la parte intimante para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación, en fecha 3 de agosto de 2011, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la

parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte a-qua ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso por él ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función casacional;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 711-2011, dictada el 29 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo T. Ruiz Mella.
Recurrida:	Joluma, S. A.
Abogados:	Dr. Sergio Fed. Olivo, Licdos. Sergio F. Olivo Almánzar y Marcelo Olivo R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la carretera Sánchez km 13, Edif. Navieros, 1era. planta, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Máximo T. Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0273931-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 804-2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sentencia No. 804/2010, del 23 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Eduardo T. Ruiz Mella, abogado de la parte recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Sergio Fed. Olivo y los Licdos. Sergio F. Olivo Almánzar y Marcelo Olivo R., abogados de la parte recurrida, Joluma, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la entidad Joluma, S. A., contra la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 971, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, lanzada por la empresa JOLUMA, S. A., de generales que constan, contra la empresa DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., de generales que constan; (sic) por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al demandado DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A. a pagar: a) la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD\$1,351,788.23;), por concepto de indemnización, y b) el 1% mensual de dicha suma a favor de la entidad JOLUMA, S. A., a modo de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; **TERCERO:** RECHAZA los pedimentos del demandante vertidos en audiencia de fecha 12 de Mayo de 2009 atinentes a la devolución de las mercancías de que se trata, ordenar que JOLUMA S. A., no (sic) le adeuda a DESPACHOS PORTUARIOS LA HISPANIOLA, una astreinte y el pago total de las mercancías en caso de que estén inservibles, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de Los LICENCIADOS MARCELO OLIVO RAPOSO Y SERGIO FED. OLIVO, quienes hicieron la

afirmación correspondiente.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 976/2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 804-2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., contra la sentencia civil No. 971, relativa al expediente No. 034-08-01269, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la letra b) correspondiente al ordinal segundo, la cual se revoca, por los motivos antes enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. MARCELO OLIVO RAPOSO y el DR. SEGE (sic) F. OLIVO ALMANZAR, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y medios de pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación a los artículos 71, 96 y 99 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen Legal de Aduanas.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso

extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de abril de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos precedentemente, el 8 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia

dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a-qua confirmó, con excepción de la letra b) correspondiente al ordinal segundo, la sentencia de la jurisdicción original que condenó a la ahora recurrente, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., al pago a favor del hoy recurrido, Joluma, S. A., de un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y ocho mil pesos dominicanos con 23/100 (RD\$1,351,788.23), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.,

contra la sentencia núm. 804-2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 255

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rellenos & Agregados, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Benoit Morales.
Recurridos:	Pastor Industrial, C. por A. y compartes.
Abogada:	Licda. Cristina María Vargas Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rellenos & Agregados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Jácuba, núm. 28, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Máximo Galileo Rivas Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117408-4, domiciliado y residente de

la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000186/2009, dictada el 23 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por la compañía Rellenos & Agregados, S. A., representada por el señor Máximo Galileo Rivas Tapia, contra la sentencia No. 000186-2009, de fecha 23 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Rafael Benoit Morales, abogado de la parte recurrente, Rellenos & Agregados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, abogada de la parte recurrida, Pastor Industrial, C. por A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Pastor Industrial, C. por A., Transporte Núñez, C. por A., Empresas Núñez, C. por A., y Agregados La Barranquita, contra Rellenos & Agregados, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 01820-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:**DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., TRANSPORTE NUÑEZ, C. POR A., EMPRESAS NUÑEZ, C. POR A., Y AGREGADOS LA BARRANQUITA, en perjuicio de RELLENOS Y AGREGADOS, S. A. y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, notificada por acto No. 113 de fecha 1ro. de Marzo del 2007 del ministerial RAMÓN D. HERNÁNDEZ, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme al procedimiento de la materia; **SEGUNDO:** CONDENA a RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, al pago de la suma de CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$111,975.00) a favor de PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., TRANSPORTE NUÑEZ, C. POR A., EMPRESAS NUÑEZ, C.

POR A., Y AGREGADOS LA BARRANQUITA, por concepto de capital adeudado; **TERCERO:** CONDENA a RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, al pago de los intereses de un uno (1%) mensual, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria a favor de PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., TRANSPORTE NUÑEZ, C. POR A., EMPRESAS NUÑEZ, C. POR A., Y AGREGADOS LA BARRANQUITA; **CUARTO:** CONDENA a RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTINA MARÍA VARGAS E ISIDRO ADONIS GERMOSO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada la solicitud de astreinte hecha por las entidades PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., TRANSPORTE NUÑEZ, C. POR A., EMPRESAS NUÑEZ, C. POR A., Y AGREGADOS LA BARRANQUITA, contra RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Rellenos & Agregados, S. A. y Máximo Galileo Rivas Tapia, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto instrumentado por el ministerial Francisco M. López, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00186/2009, de fecha 23 de junio de 2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., contra la sentencia civil No. 01820-07, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del Dos Mil Siete (2007), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de PASTOR INDUSTRIAL, C. POR A., TRANSPORTE NUÑEZ, C. POR A., EMPRESAS NUÑEZ, C. POR A., Y AGREGADOS LA BARRANQUITA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **CUARTO:** CONDENANA a la parte recurrente, RELLENOS Y AGREGADOS, S. A., Y MÁXIMO GALILEO RIVAS TAPIA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. CRISTINA MARÍA VARGAS E ISIDRO ADONIS GERMOSO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos con parte dispositiva.”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de agosto de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua confirmó la sentencia de la jurisdicción original que condenó al ahora recurrente, Rellenos & Agregados, S. A., al pago, a favor del hoy recurrido, de ciento once mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$111,975.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del

recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rellenos & Agregados, S. A., contra la sentencia civil núm. 000186/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 256

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana Artilles y Licda. Yunelsi Santana González.
Recurrido:	Salvador Ramón Martínez Corporán.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza/Inadmisible*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes

núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 287-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Santana, actuando por sí y por la Licda. Yunelsi Santana González, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jhonny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Salvador Ramón Martínez Corporán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 287-2012, del 19 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles y la Licda. Yunelsi Santana González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 2012, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, Salvador Ramón Martínez Corporán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Salvador Ramón Martínez Corporán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00927, de fecha 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor SALVADOR RAMÓN MARTÍNEZ CORPORÁN, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la

acoge de manera parcial, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar una indemnización a favor del demandante, señor SALVADOR RAMÓN MARTÍNEZ CORPORÁN, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, del cual la demandada tiene la guarda, conforme ha sido explicado en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento causados hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1544-2011, de fecha 25 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 287-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante actuación procesal No. 1544/11, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 038-2011-00927, relativa al expediente No. 038-2009-01507, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación incidental, por los motivos que se indican precedentemente; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), al pago de la costa (sic) del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados que afirman haberlas avanzados (sic) en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta a cargo del recurrido por un hecho suyo y también por su negligencia o su imprudencia para entrar en contacto con la energía eléctrica.”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio procede examinar el primer medio de casación, precedentemente señalado, relativo a la pretendida inconstitucionalidad del Art. 5, Párrafo II letra c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa, que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad

que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 en la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener salvo el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Dicho esto, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la recurrente, alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, lo siguiente: “que como la sentencia objeto del recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, la citada ley adjetiva le priva de ejercer el derecho a recurrirla en casación, derecho constitucionalmente protegido, solución que no podría ser más trágica para los intereses de la empresa recurrente, bajo criterio discriminatorio y excluyente del legislador, por lo que se viola el principio de igualdad; frente a esta ley existe evidentemente un grupo de ciudadanos excluidos, discriminados de la justicia de Casación por razones económicas, dependiendo del monto envuelto en la litis, por lo que bajo este criterio solo habrá justicia de Casación para los acaudalados económicamente, para los privilegiados de la fortuna, por lo que se impone que esa Corte de Casación establezca jurisprudencia haciendo cumplir el principio de igualdad del derecho de casación tanto para un humilde ciudadano, humilde comerciante, o

acaudalado banquero, para que la Corte de Casación examine a uno o a otro de forma igualitaria, indistintamente del monto involucrado en la litis, y si la ley ha sido bien o mal aplicada, obligación legal que solo corresponde a la Suprema Corte de Justicia y somos de opinión que su rol como Corte de Casación, no puede ser extinguido, discriminado, ni excluido, por el criterio de una Ley Adjetiva violatoria de derecho constitucional a recurrir en Casación, tomando como fundamento el monto envuelto en la litis, y sería injusto y excluyente que la Jurisdicción de Casación, de categoría constitucional no podría juzgar el presente memorial de casación por razones económicas, que contraviene con el principio constitucional de igualdad de todos ante la ley.”;

Considerando, que, se impone seguidamente pasar por el tamiz de la Constitución el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, argüido de inconstitucional, para verificar si el mismo se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa línea discursiva, es menester destacar que la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el Párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. La exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3

de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado Párrafo III del artículo 149, estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir, el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial, exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que, los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la Nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. No hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 Párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que, importa destacar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por este último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho. En esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer un monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 Párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la

Ley 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”; concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también Pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que luego de dejar resuelto el planteamiento de la constitucionalidad formulada por la recurrente, se impone, con antelación al análisis de los demás medios de casación propuestos, examinar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida, quien concluye en su memorial de defensa, con el pedimento de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c), de la parte in fine del último Párrafo del Art. 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que evidentemente, es preciso determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de abril de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 27 de abril de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del hoy recurrido, Salvador Ramón Martínez Corporán, de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$600,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 287-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurridos:	Antonio Peguero Medina y Modesto Arias Báez.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy, No. 101, edificio B, apartamental Proesa, Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1094-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 1094-2011, del 22 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la parte recurrida, Antonio Peguero Medina y Modesto Arias Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Antonia Peguero Medina y Modesto Arias Báez, contra el señor Eugenio Vásquez Rojas y la entidad Unión de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 003260/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS y la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. X A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora ANTONIA PEGUERO MEDINA y MODESTO ARIAS BÁEZ, en contra del señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS y la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. X A., mediante Actuación Procesal No. 798/08, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA al señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de una indemnización por la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora ANTONIA PEGUERO MEDINA, en su calidad de madre, del occiso JOEL PEGUERO y la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor MODESTO ARIAS BÁEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por él recibidos, como resultado del accidente acontecido el día Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Siete (2007), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS,

al pago de uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés Judicial a título de daños y perjuicios complementarios, contados a partir del día en que se incoa la demanda de que se trata; **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, solicitada por la parte demandante, por los motivos anteriormente descritos, y por entender que la mismo (sic) no es necesaria; **SEXTO:** CONDENA al señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. ANTONIO FULGENCIO CONTRERAS y la LICDA. ÁNGELA R. GUILLEN C, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible, a la COMPAÑÍA UNIÓN DE SEGUROS, C. XA., por ser la entidad aseguradora al momento en que la cosa fue maniobrada, según se desprende de la certificación, arriba descrita. (sic)”; b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Unión de Seguros, C. por A. y el señor Eugenio Vásquez Rojas, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 001215/2010, de fecha 7 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal del Palacio de Justicia de San Cristóbal, contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1094-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A. y el señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS, según acto No. 001215/2010, de fecha 7 de octubre del 2010, instrumentado por el ministerial Cornelio Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, contra de la sentencia civil No. 00360/ 10, relativa el expediente No. 035-09-1015, de fecha 21 del mes de abril del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ANTONIA PEGUERO y MODESTRO ARIAS BÁEZ, por los motivos antes indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo parcialmente

el citado recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercer de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO:** CONDENA al señor EUGENIO VÁSQUEZ ROJAS, al pago de una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor del señora ANTONIA PEGUERO MEDINA, en su calidad de madre del occiso JOEL PEGUERO y la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$600,000.00), a favor y provecho del señor MODESTO ARIAS BAEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, por el recibidos, como resultado del accidente acontecido el día treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia”. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás partes, la sentencia apelada, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas. Erróneas interpretación de la ley. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal y por vía de consecuencias violación a los derechos constitucionales.” (sic);

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no alcanza el monto de los doscientos (200) salarios mínimos más alto para el sector privado, que establece el Art. 5, Párrafo II, Letra c) de la Ley 491-08, sobre Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de

2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que ascienden las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente

recurso, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la jurisdicción a-qua condenó al señor Eugenio Vásquez Rojas al pago total de un millón cien mil pesos dominicanos (RD\$1,100,000.00), a favor de los señores Antonia Vásquez Rojas y Modesto Arias Báez, en las cantidades que se indican en línea anterior, respectivamente para cada uno, y declaró, a su vez, oponible la condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hoy parte recurrente, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del Literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 1094-2011, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Hernández Valet.
Abogado:	Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez.
Recurrido:	Raúl Vila Carreira.
Abogados:	Licdos. Rhadaisis Espinal C. y Fabio J. Guzmán A.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0009441-0, domiciliado y residente en la sección de Angelina, Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 119, dictada el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio González Matos, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán y Radhaisis Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República, correspondiente al recurso de casación de que se trata, el cual termina así: “Único: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2000, suscrito por el Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, abogado de la parte recurrente, Jorge Hernández Valet, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Rhadaisis Espinal C. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida, Raul Vila Carreira;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Raúl Vila Carreira, contra Jorge Hernández Valet, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 12 de febrero de 1997, la sentencia civil núm. 31, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones al fondo presentadas por el demandante, RAUL VILA CARREIRA, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Ordena al levantamiento y suspensión de la inscripción de hipoteca judicial provisional hecha por el demandante RAÚL VILA CARREIRA, ante el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, sobre los inmuebles siguientes: A) Parcela No. 90 y sus mejoras del D. C. No. 7 del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, Provincia Sánchez Ramírez; B) Parcela No. 6-B del D. C. No. 7 del Municipio de Cotuí y C) Sus derechos del ámbito de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, gravadas por la suma de R.D.\$144.491.50 propiedad del Señor JORGE HERNÁNDEZ VALET. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento del demandado, en cuanto al levantamiento y suspensión de la hipoteca judicial provisional que pesa sobre el solar No. 3 Manzana 157 del D. C. No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, por razones de territorialidad e improcedente, **CUARTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos, de conformidad con las disposiciones de la parte infine del artículo 131

del Código de Procedimiento Civil.” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Raúl Vila Carreira, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 314/97, de fecha 9 de mayo de 1997, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 119, de fecha 2 de octubre de 1998, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor RAUL VILA CARREIRA contra de la Sentencia Civil No. 31, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha doce (12) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en toda sus partes la Sentencia recurrida y en consecuencia. A) Condena al Señor JORGE HERNÁNDEZ VALET a pagar al señor RAUL VILA CARREIRA la suma de RD\$144,491.50 (cientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno pesos con cincuenta centavos). B) Condena al Señor JORGE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ VALET al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en Justicia. C) Válida la (sic) hipotecas judiciales provisionales inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de La Vega, sobre los siguientes inmuebles: 1) La parcela No. 90, del Distrito Catastral No. 7, del Municipio de Cotuí y sus Mejoras. 2) La Parcela No. 6-B del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Cotuí, 3) Los derechos del Señor JORGE HERNÁNDEZ VALET dentro de la Parcela No. 9 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. **TERCERO:** Condena al Señor JORGE HERNÁNDEZ VALET, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS D. ANTONIO GUZMÁN L., FABIO J. GUZMÁN A. Y RHADAISIS ESPINAL C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Justificación del recurso. Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Insuficiencia de motivos.”;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión contra el recurso propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 3726 del 23 de diciembre de 19563, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece un plazo de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de noviembre del año 1998, en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, donde tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 826/98, instrumentado por el ministerial Roberto Lazala Calderón, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de enero de 1999, plazo que aumentando en 4 días, en razón de la distancia de 110 kilómetros que media entre Cotuí y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 26 de enero de 1999; que, al ser interpuesto el 17 de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, contra la sentencia civil núm. 119, dictada el 2 de octubre de 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los

Licdos. Rhadasis Espinal C. y Fabio J. Guzmán A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 259

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto de Jesús Fernández Fernández.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrida:	Dolores Milagros de Jesús Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto de Jesús Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018218-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, accidentalmente en la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la Sentencia Civil núm. 235-07-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Jerez B., abogado del recurrente, Fausto de Jesús Fernández Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2331-2007, de fecha 1ero. de agosto de 2007, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida, Dolores Milagros de Jesús Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor Fausto de Jesús Fernández Fernández, contra la señora Dolores Milagros de Jesús Ramos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 7 de abril de 2004, la Sentencia Civil núm. 154, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señora DOLORES MILAGROS DE JESÚS RAMOS, por estar legalmente emplazada y no comparecer; **SEGUNDO:** Se admite el divorcio entre los esposos FAUSTO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y DOLORES DE JESÚS RAMOS, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Se ordena al demandante señor FAUSTO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ a que comparezca por ante el oficial del Estado Civil correspondiente, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en el libro-registro destinado a tales fines, ordenando la publicación del dispositivo de esta sentencia en uno de los periódicos de circulación nacional.”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto núm. 849/2006, de fecha 8 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, la señora Dolores Milagros de Jesús Ramos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, siendo resuelto dicho recurso de apelación, en fecha 16 de marzo de 2006, mediante la Sentencia Civil núm. 235-07-00023, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión del presente recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, por improcedente y mal fundado en derecho; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora DOLORES MILAGROS DE JESÚS RAMOS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. ANSELMO S. BRITO A. y el Dr. ELVING DARÍO HERRERA, en contra de la sentencia civil No.- 154-2004, de fecha siete (7) de abril del año 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, así como todos los actos consecuencia de la misma, por los motivos y razones expresadas anteriormente; **CUARTO:** Rechaza la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres por domicilio desconocido, intentada por el señor FAUSTO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en contra de su esposa DOLORES MILAGROS DE JESÚS RAMOS, por improcedente y carente de prueba legal, y en consecuencia ordena al Oficial del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, hacer las anotaciones correspondientes en los libros utilizados para registrar los actos relacionados a dicho divorcio; **QUINTO:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley: en los artículos 1315 del Código Civil, 3, 16, 17, 22, 23, de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, 44, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, fallo extra petita y ultra petita, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley: en los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y el 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República, así como la violación a los principios fundamentales de la inmutabilidad del proceso, del derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la actual recurrida no se

refiere, en su recurso de apelación, a la validez o no del acto de notificación de la sentencia que admitió el divorcio, ni mucho menos aporta prueba sobre sus alegatos de que la misma no le fue notificada, por lo que la corte a-qua establece, mediante consideraciones carentes de motivos serios y sustentados en pruebas legales, que el referido acto no podía poner a correr el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, cuestionando indirectamente y sin habersele pedido dicho acto, incurriendo en violación al artículo 1315 del Código Civil y en emitir un fallo ultra petita; que la corte a-qua viola la ley al rechazar el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, puesto que la notificación de la sentencia que admite el divorcio tuvo lugar en el mes de abril de 2004, y la hoy recurrida interpuso su recurso de apelación en el mes de septiembre de 2006, incurriendo también en los vicios de falta de motivos y de base legal al dictar la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, la corte a-qua procedió a examinar el acto indicado por el recurrente en el desarrollo del medio analizado, a solicitud de este, quien planteó un medio de inadmisión fundamentado en que el recurso de apelación entonces interpuesto por la hoy recurrida debía ser declarado inadmisibile por extemporáneo, depositando el mismo dentro de la documentación que fundamentaba sus pretensiones;

Considerando, que para fallar la corte a-qua en el sentido en que lo hizo, respecto al medio analizado, determinó que en el acto mediante el cual fue notificada la sentencia de divorcio a la hoy recurrida por parte del hoy recurrente “[...] no consta que la señora Milagros de Jesús Ramos sea de domicilio desconocido en República Dominicana, ni tampoco consta que haya fijado copia de su acto en la puerta principal del tribunal, limitándose a notificar la sentencia recurrida al Fiscal de Santiago Rodríguez, de lo que se advierte que la referida notificación no cumple con las prescripciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso séptimo; de ahí que dicha notificación no podía poner a correr válidamente los

plazos para el ejercicio del recurso de apelación, por lo que el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida debe ser rechazado”;

Considerando, que efectivamente como lo estableció la corte a-qua al referirse al acto de notificación de la sentencia de primer grado, al no procederse a notificar la misma en la forma indicada por el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es obvio que el mismo no pudo dar apertura al plazo de la apelación, puesto que solo una notificación regular abre el plazo para la interposición del recurso; que, como en la especie esa notificación regular no tuvo lugar, es claro que cuando la recurrente en ese grado de jurisdicción interpuso su recurso de apelación, todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la ley para hacerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto estando abierto el plazo para ser ejercido, por tanto, la corte a-qua actuó conforme a derecho al rechazar el medio de inadmisión; que, al no verificarse las violaciones aducidas por el recurrente en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua incurre en una contradicción de motivos, ya que afirma que el alguacil actuante notificó el acto de la demanda introductiva de divorcio en la persona del procurador fiscal de Santiago Rodríguez, colocó copia de dicho acto en la puerta principal del tribunal y realizó los traslados necesarios para notificar un acto, de conformidad con las disposiciones del Art. 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, y le resta credibilidad a un acto emanado de un oficial público cuyas comprobaciones hacen fe hasta inscripción en falsedad, olvidando la misma corte que anteriormente afirmó que entre las documentaciones depositadas en el expediente figuran las publicaciones del periódico realizadas previo a la demanda de divorcio por el esposo demandante, además de una certificación del alcalde pedáneo de la sección El Rodeo, quien afirma que en ese lugar se ubica la última residencia conocida de la esposa demandada; que, la corte a-qua omite referirse al hecho comprobado por el tribunal de primer grado, en el

sentido de que el marido demandante había cumplido fielmente con los requerimientos de las normas procesales mandadas a observar por la ley 1306-Bis, cuando el marido demandante desconoce la residencia de la esposa en la República Dominicana; que, la corte a-qua, violando los principios fundamentales de la inmutabilidad del proceso y del efecto devolutivo del recurso de apelación, juzga la demanda de divorcio entonces incoada por el hoy recurrente, sin que se lo haya pedido la recurrente en apelación, produciendo un fallo ultra petita, ya que esta limitó su recurso a solicitar que se declarare nula la sentencia que admitió su divorcio con el recurrente en casación, y de manera alguna, se refiere a la validez o no del proceso de divorcio, ni mucho menos formula pedimentos sobre el particular;

Considerando, que, con relación a las verificaciones efectuadas por la corte a-qua respecto al acto introductivo de demanda en divorcio, el examen de la decisión impugnada revela que esta determinó que la indicada demanda en divorcio que había culminado con la sentencia recurrida en apelación, fue realizada por domicilio desconocido, y que el alguacil que realizó dicha notificación “debió expresar la forma en que comprobó que la señora Dolores Milagros de Jesús Ramos, no tenía domicilio conocido, única forma que el tribunal de primer grado podía juzgar a la hoy recurrente en defecto, lo que no ocurrió [...] que no figura en la parte manuscrita del mismo, que la señora Carmen Ramos persona con la que habló en la sección del Rodeo le dijera, que dicha señora no residía en esa dirección [...]”, considerando la citación realizada irregular y violatoria al derecho de defensa de la hoy recurrida;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las

comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, con respecto a los alegatos de que la corte a-qua ha incurrido en violación a los principios de inmutabilidad del proceso y del efecto devolutivo del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar en el fallo cuestionado, que dentro de las conclusiones que fueron formuladas en barra por la hoy recurrida, se encuentran las siguientes: “[...] obrando por autoridad de la ley y contrario imperio y en consecuencia anulando la sentencia civil No. 154, de fecha siete (7) del mes de abril del año 2004 procedente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez en sus atribuciones civiles y por vía de consecuencia revocando en todas sus partes la referida sentencia [...] que la sentencia No. 154 de fecha 7 de abril del año 2004, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles sea revocada en todas sus partes y rechazada por vía de consecuencia la demanda de divorcio por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de las pruebas de causa alegada de dicho divorcio [...]”; que, de la transcripción anterior se comprueba que la entonces recurrente en apelación produjo conclusiones relativas tanto a la nulidad de la sentencia recurrida, como al fondo de la demanda en divorcio en cuestión;

Considerando, que en virtud del principio concerniente al efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada tiene la obligación de resolver acerca del proceso, y, en caso de revocar la decisión de primer grado, tiene el ineludible deber de sustituir la sentencia apelada con otra decisión respecto al fondo de la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primer grado; más cuando, como en la especie, la corte a-qua cumple con dicho principio en un irrestricto apego a las conclusiones formuladas por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación del cual estuvo apoderada;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por el recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el último medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Fernández Fernández, contra la sentencia civil núm. 235-07-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de enero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Juan Gómez.
Abogados:	Lic. José del Carmen Gómez Marte y Dr. José Miguel Félix Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José del Carmen Gómez Marte, actuando por sí y por el Dr. José Miguel Félix Báez, abogados de la parte recurrida, Juan Gómez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 105-09-005 del 29 de enero de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. José del Carmen Gómez Marte y el Dr. José Miguel Félix Báez, abogados del recurrido, Juan Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Gómez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, la sentencia civil núm. 105-2009-05, de fecha 2 de enero de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR, regular y válida en la forma la presente demanda en Responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor JUAN GÓMEZ, quien tiene como abogados legalmente constituidos al DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y JOSÉ DEL CARMEN GOMEZ MARTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), quien tiene como abogados apoderados especiales al LIC. JUAN PEÑA SANTOS Y DRA. ROSSY F. BICHARA GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** RECHAZA, las conclusiones

de la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** EN CUANTO al fondo CONDENA, a la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, una indemnización ascendente a la suma de RD\$4,000,000.00, (CUATRO MILLONES DE PESOS), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos con motivo de dicho incendio; **CUARTO:** RECHAZA, los ordinales 2do 4to y 5to de las conclusiones presentadas por la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO (sic): DISPONE, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.”; b) que no conformes con dicha sentencia, Juan Gómez, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 132-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 121-2009, de fecha 9 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Oscar A. Luperón Félix, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó, la sentencia civil núm. 441-2010-00011, dictada en fecha 29 de enero

de 2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, regular y válidos en la forma los recursos de apelaciones incoados, de manera principal por el señor JUAN GÓMEZ, a través de sus abogados legalmente constituidos, y de manera incidental por la recurrida entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), a través de sus abogados legalmente constituidos, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal TERCERO de la Sentencia Civil No. 105-2009-05, de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia interviniente, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A) CONDENA, a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a pagar a favor de la parte demandante señor JUAN GÓMEZ, una indemnización ascendente a la suma de RD\$7,847,104.74 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON (sic) CIENTO CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, sufridos por el señor JUAN GÓMEZ, a causa del incendio que en fecha 8 de noviembre de 2006, destruyó la parte interior de la discoteca LOTUS, por culpa de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR DOMINICANA, S. A.), por los motivos presentemente expuestos; B) CONFIRMA, en los demás ordinales, la Sentencia Civil No. 105-2009-05, de fecha 02 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., vertidas a través

de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente, señor JUAN GÓMEZ, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por ser justas y reposar en una prueba con base legal; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida y apelante incidental, EDESUR DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ y del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal (Motivos insuficientes e imprecisos, falta de ponderación de las documentaciones, y de los testimonios y desnaturalización de las declaraciones de los testigos).”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente: “que la Corte a-quá, en una sentencia con extensos considerando, con un contenido más propio de una relación de hechos, que de la motivación, que satisfaga los requerimientos del artículo 141 del Código Civil (sic), procede a rechazar el recurso de apelación, que fuera interpuesto por la empresa Edesur, actual recurrente, no ofreciendo con todo el material ocupado en la decisión, los motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esa honorable Suprema Corte de Justicia, determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que no hace la Corte a-quá, una ponderación en su verdadero alcance, de ese informe de los bomberos, ya que el mismo no establece que el alto voltaje se origine en las líneas de distribución, sino en la parte arriba del establecimiento, no incluyendo dicho informe afirmación alguna, de que el incendio se haya iniciado en los cables bajo la guarda de Edesur, ni tampoco ofrece motivaciones dicha Corte, de cómo da por establecido, (independientemente de las declaraciones de los testigos que se han citado, del acta de comprobación notarial con traslado, del Notario Público Dr. Yobany Manuel de León Pérez, que comprobó

el buen estado normal y sin daño alguno, en que quedaron los cables de Edesur y el medidor, del hecho de que no se estableció que haya tenido lugar alto voltaje en la zona del establecimiento, sino por el contrario que tanto el semáforo como el radio de uno de los testigos continuaron funcionando normalmente), que ese alto voltaje haya tenido lugar, en la electricidad que se suministra en las redes, cuando la documentación de los bomberos, ha establecido, que se originó en la parte de arriba donde está el ducto del aire de la parte principal del establecimiento.”;

Considerando, que al respecto y para fundamentar su decisión, la corte a-qua ha expuesto esencialmente, lo siguiente: “...que a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, es obvio que la causa eficiente del siniestro que destruyó la parte interior de la discoteca Lotus, propiedad del señor Juan Gómez, fueron las oscilaciones del alto voltaje que experimentaban las redes eléctricas bajo la guarda de la Edesur Dominicana, S. A., las cuales a su vez, afectaban el sistema de distribución de las instalaciones internas de la discoteca Lotus, cuya líneas, a pesar de un transformador exclusivo, con cables No. 6HDB a 7,200 Kv, y la baja tensión para 240/120 voltios con un conductor No. 6/3 Awg, colapsaron ante las oscilaciones de los altos voltajes cuya revisión el señor Juan Gómez había denunciado previamente en las oficinas en Barahona de Edesur, S. A., a los fines de que fuesen revisadas y corregidas, lo cual la actual recurrida y apelante incidental no hizo, razón por la cual, contrario al parecer del informe técnico aportado por Edesur Dominicana, S. A., tiene comprometida su responsabilidad civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, del Código Civil Dominicano, a los términos del cual “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que tal responsabilidad deviene igualmente del incumplimiento u omisiones de las obligaciones que la Ley General de Electricidad impone a los generadores, distribuidores, comercializadores, auto productores y cogeneradores, conforme al artículo 126, Párrafo I, letra b) razón por a cual el hecho de que el señor Juan Gómez

haya denunciado previo al siniestro las oscilaciones de alto voltaje que se registraban en el sistema de suministro de energía y que la distribuidora recurrida y apelante principal no incumpliera por falta de acción u omisión de sus obligaciones de corregir la anormalidad denunciada, constituye un incumplimiento en cuanto a la calidad y continuidad del suministro eléctrico, tal como se ha visto en la disposición legal antes citada, por lo que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte es del criterio de que si bien es cierto que la Edesur Dominicana, S. A., es responsable de la guarda, dirección y control de la cosa inanimada hasta los medidores, no menos cierto es que ello es a condición de que la empresa eléctrica cumpla con la calidad y continuidad del suministro eléctrico, el cliente no es el responsable de los daños que tales altos voltajes puedan ocasionar a lo interno de su establecimiento, sino que la responsabilidad corresponde a la empresa distribuidora de electricidad, por lo que procede declarar regular y válida la demanda en responsabilidad civil de que se trata, procede de igualmente acoger bueno y valido en la forma los sendos recursos de apelación de que se tratan en la presente especie, además de que procede modificar la sentencia impugnada en apelación, a los fines de que los daños y perjuicios sean ajustados a la magnitud de los daños sufridos, siendo insuficiente, a juicio de este tribunal de alzada, el monto asignado en la sentencia apelada.”(sic);

Considerando, que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en el presente caso;

Considerando, que, no obstante, conforme se desprende del fallo impugnado, la corte a-qua estimó como justa y razonable la indemnización fijada en la suma de siete millones ochocientos cuarenta y

siete mil ciento cuatro pesos con 74/100 (RD\$7,847,104.74) por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la parte recurrente a la parte recurrida, entendiendo que los jueces del fondo tienen en este aspecto un poder soberano para apreciar y evaluar dichas prestaciones, y atendiendo al siguiente razonamiento: “Que de acuerdo con las facturas de gastos antes del incendio Lotus Discotec, descritas en otra parte de esta misma sentencia, los daños materiales, conforme a las facturaciones aportadas en justicia, ascienden a la suma de RD\$4,847,104.74 (cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos con setenta y cuatro centavos); que, por tanto, a juicio de este tribunal de alzada, es justo fijar un lucro cesante en la suma de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00), por lo que procede con justeza a fijar una indemnización contra Edesur Dominicana, S. A., por la suma de RD\$7,847,104.74 (siete millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), como justa reparación por los daños sufridos por el señor Juan Gómez, con motivo del siniestro que en fecha 8 de noviembre de 2006, ocurrió en la discoteca Lotus, de su propiedad, a causa de las oscilaciones de los altos voltajes, por culpa de la Edesur Dominicana, S. A.”;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que si bien es cierto, la corte a-qua estableció que la guarda de la cosa estaba a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), fijando la indemnización precedentemente descrita, no es menos cierto que si bien la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos; que, por demás, en la especie, se advierte que aún cuando la corte a-qua pudo constatar mediante facturas aportadas daños materiales ascendentes a la suma de cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil ciento cuatro con 74/100 (RD\$4,847,104.74), no es menos cierto que la corte también condenó al pago de la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de lucro cesante sin establecer de manera precisa y rigurosa en qué consistía el dinero, la ganancia, la renta que dejó de percibir como consecuencia del daño que le había sido causado; por lo que con relación al lucro contiene una verdadera carencia de motivos pues, como se puede apreciar de la lectura de la sentencia impugnada, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento del mismo ni en qué proporción ni durante qué tiempo se mantuvieron estas supuestas ganancias dejadas de percibir ni en qué monto; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia atacada limitada al aspecto del monto fijado por lucro cesante, por falta de motivos, y por ende, de base legal; sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 441-2010-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José del Carmen Gómez Marte y del Dr. José Miguel Félix Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Wilman Alcántara Morillo.
Abogados:	Licdos. José E. Cabral, Carlos Moreno Abreu y Licda. Manuela Ramírez Orozco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Andy Wilman Alcántara Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1310264-4, domiciliado y residente en la calle 15, edificio 05, apartamento núm. 24, del sector de Honduras, imputado, contra la sentencia núm. 197-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José E. Cabral, por sí y por los Licdos. Carlos Moreno y Manuela Ramírez Orozco, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Carlos Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en representación del recurrente Andy Wilman Alcántara Morillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 25 de febrero de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; que, ante carencia de quórum, la lectura del fallo fue prorrogada para el 6 de mayo de 2013, la que al efecto se produce;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 2010 los Procuradores Fiscales Adjuntos adscritos al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas, presentaron acusación contra Andy Wilman Alcántara Morillo (a) William o Andy, y contra Ruddy Argeny Romero Aquino,

imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28, 58, 60, 75 párrafo II y 85 literal d, de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y artículos 3, 4, 8, 18 y 26 de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 166 y 167 del Código Penal, sobre prevaricación, en perjuicio del Estado Dominicano y la salud pública de la sociedad del Distrito Nacional; que la audiencia preliminar fue celebrada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el que dictó auto de apertura a juicio, contra el primero por presunta prevaricación y tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente cocaína, y el segundo como presunto cómplice del crimen de tráfico de sustancias controladas; b) que el juicio oral fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia número 69-2012 el 25 de abril de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación elevados contra aquella decisión resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que resolvió mediante pronunciamiento núm. 197-2012 del 21 de noviembre de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Andy Wilman Alcántara Morillo, a través de sus abogados Licdos. Carlos Moreno Abreu y Manuela Ramírez Orozco, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 69-2012, del día veinticinco (25) de abril del año previamente citado, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se indica a continuación, y en cuanto a éste imputado confirma en todo su contenido la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del Estado Dominicano, por intermedio del Licdo. Francis Omar Soto Mejía, respecto del ciudadano Ruddy Argenis Romero Aquino,

en contra de la sentencia núm. 69-2012, del día veinticinco (25) de abril del año previamente citado, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales:

Primero: Declara al ciudadano Andy Wilman Alcántara Morillo, dominicano, mayor de edad, de 31 años, soltero, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-1310264-4, residente en la calle 15, edificio 5, Apto. 24, del sector de Honduras, Distrito Nacional, y actualmente recluso en la cárcel del 15 de Azua, culpable de violar los artículos 5-a, 28, 60, 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican el tráfico de cocaína; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), así como también al pago de las costas penales;

Segundo: Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de Najayo respecto de Andy Wilman Alcántara Morillo;

Tercero: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes;

Cuarto: Declara al ciudadano Ruddy Argenis Romero Aquino, dominicano, mayor de edad, de 29 años, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-1520007-3, residente en la calle 12, núm. 28, del sector Honduras, Distrito Nacional, y actualmente en la cárcel de Baní, no culpable de violar los artículos 5-a, 38, 58, 60, 75-II y 85-d de la Ley 50-88, en consecuencia se le absuelve de toda responsabilidad penal, por no haber probado el Ministerio Público su acusación, declarando en su favor las costas penales de oficio;

Quinto: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el justiciable Ruddy Argenis Romero Aquino impuesta mediante resolución núm. 668-2010-2773, emitida por el Juzgado de Atención Permanente de fecha 6 del mes de agosto del año 2010, en consecuencia se ordena la libertad del imputado a no ser que se encuentre detenido por otra causa legalmente reconocida;

Sexto: Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en dos punto doce (2.12) y kilogramos de cocaína

clorhidratada y uno punto dieciocho (1.18) gramos de cocaína clorhidratada; **Séptimo:** Ordena el decomiso del vehículo marca Honda Civic, placa núm. A538248 a favor del Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 106 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Octavo:** Ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los demás bienes secuestrados conforme a las actas de registro presentadas por el Ministerio Público por no haber demostrado que guarden relación con el hecho imputado; **Noveno:** En cuanto a la intervención voluntaria hecha por la razón social Auto Mayeya, S. A., ordena la devolución del vehículo marca Toyota, tipo Jeep, modelo 4Runner, placa G216790, color gris, año 2003, chasis JTEBU17R0007389 a su legítimo propietario Auro Mayeya, S. A., por haber demostrado su propiedad con las documentaciones aportadas'; **TERCERO:** Anula en todas sus partes la sentencia núm. 692012, del día veinticinco (25) de abril del año previamente citado, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio respecto del ciudadano Ruddy Argenis Romero Aquino por ante un Tribunal Colegiado distinto al que rindió la sentencia ahora infirmada, conforme con lo establecido en el artículo 422, inciso 2.2, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el envío del expediente incurso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de apoderar a otro Tribunal Colegiado distinto para cumplir con la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** Exime el proceso penal incurso del pago de costas procesales; **SEXTO:** Confirma los demás ordinales de la sentencia rendida en primer grado; **SÉPTIMO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha treinta (30) de agosto del dos mil doce (2012)";

Considerando, que por conducto de su defensa técnica el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de ausencia de

motivos y fundamentación de la decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en vista de la ilogicidad en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en razón de una errónea interpretación de las normas jurídicas”;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua no expresa en la sentencia recurrida las razones por las cuales entienden que la sentencia impugnada (de primer grado) no incurre en los vicios argüidos, ya que el solo hecho de decir que no se incurrió en los vicios argüidos no se puede considerar como suficientes; manifiesta además que “La Corte estaba en la obligación de explicar las razones por las cuales entienden que no se encontraban los vicios que referimos que existían en la sentencia, a los abogados se nos obliga a que fundamentemos en hechos y en derecho en un recurso de apelación las razones por las cuales entendemos que existe tal o cual vicio en una sentencia, lo cual es un requisito indispensable para que la Corte esté en condición de fallar si existe o no el referido vicio que se arguye, por lo que los jueces están entonces más que obligados a establecer y explicar de manera motivada y detallada, las razones por las cuales entienden que está o no presente el vicio planteado en un recurso de apelación en lo que respecta a una sentencia en específico”; prosigue el recurrente aduciendo que la Corte se limita a contestar con una simple fórmula genérica de que “no se encuentran los vicios”, violando el derecho de defensa y los principios generales que debe contener la motivación de una sentencia; al arribar a esa conclusión, sin establecer las razones, no utiliza la sana crítica racional; el recurrente no solo se limitó a referirse a los testigos sino que también estableció vicios en varias pruebas documentales y material que estaban concatenadas con las declaraciones vertidas por los testigos, pero también se establecieron vicios de los mismos, y la Corte no se refirió a ninguno de ellos, como por ejemplo los vicios sobre el acta de entrega voluntaria de persona, la interceptación y transcripción de las telecomunicaciones que de antemano fueron declaradas ilegales y sus consecuencias jurídicas, planteadas en el

recurso y en la oralidad, pero la Corte no se refirió a ellas; la Corte a-qua al no responder en hecho y en derecho los motivos y fundamentos expuestos en el recurso de apelación y confirmar la pena impuesta al encartado, sin ninguna explicación, convierte su decisión en arbitraria e insuficiente por lo que viola derechos sustanciales como lo es el derecho de defensa, el de motivación de la decisión y el debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la apelación de Andy Wilman Alcántara Morillo determinó que: “Esta jurisdicción de alzada, tras ponderar los méritos del recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano Andy Wilman Alcántara Morillo, advierte que el Tribunal a-quo realizó una idónea fundamentación fáctica y jurídica en la sentencia impugnada sobre el caso ocurrente, sin incurrir en los vicios argüidos por la parte recurrente, por lo que cabe confirmar la decisión atacada en dicho sentido, ya que el ilícito penal fue probado más allá de toda duda razonable, una vez quedó identificado el agente infractor en el tiempo y lugar de la comisión del hecho punible, a través de los testimonios rendido por Bolívar Radhamés Sánchez Veloz, John Henry Reynoso Aquino y Alvin Samuel Novas Méndez (a) Flow, cuyas declaraciones atestiguadas ameritan toda fiabilidad verosimilitud, pues van contestes con la comprobación de la infracción atribuido a dicho encartado, sin que se haya dado violación alguna del artículo 372 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la actuación del agente encubierto o bajo reserva, habida cuenta de que estuvo habilitado para prestar esa función mediante auto de la autoridad competente, por un espacio de seis (6) meses, puesto que el plazo fijado en la consabida providencia judicial, consistente en treinta (30) días era para la ejecución de la medida recogida en el susodicho acto judicial, y nunca para la terminación de la actividad investigativa llevada a cabo en la ocasión”;

Considerando, que aunque la Corte a-qua no fue abundante en las motivaciones ofrecidas para rechazar la apelación del ahora recurrente quien presenta queja al respecto en este primer medio que se analiza, la Sala advierte que la alzada sí expuso las consideraciones

que a su entender conducían al rechazo de la apelación del recurrente, aunque éste no comparta tales criterios;

Considerando, que en ese orden, el recurrente planteó en apelación la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como falta de motivación de la misma, sobre lo cual la Corte expuso las consideraciones transcritas anteriormente, pero además, al examinar el recurso de apelación del Ministerio Público contra este mismo imputado, verificó que: “La sentencia ahora impugnada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios en cuanto a la delimitación de los criterios tomados para el establecimiento de la pena, toda vez que organiza los recaudos exigidos con miras a imponer la sanción punitiva, en tanto que ha sido específico en el grado de participación del imputado en la consumación de la infracción, y verificado la gravedad del ilícito penal, aspectos que fueron debidamente ponderados por el Tribunal a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente”; por tanto, procede desestimar el primer medio que se analiza;

Considerando, que en el segundo medio elevado, sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en vista de la ilogicidad en su motivación, y lo fundamenta en el sentido de que: “Esta honorable Sala verificará al comparar los motivos y fundamentos que existieron del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del encartado Andy Wilman Alcántara Morillo, en lo que respecta a los testigos presentados a cargo por el Ministerio Público y que provocaron aun así una valoración positiva para fines de condena del mismo; estos fueron exactamente los mismos motivos y fundamentos del recurso de apelación del Ministerio Público en lo que respecta también a los mismos testigos a cargo propuestos por el órgano acusador que trajeron como consecuencia que el Tribunal a-quo otorgara una absolución al segundo imputado Ruddy Argnis Romero Aquino; de manera astuta no especifican en la sentencia los motivos y fundamentaciones del recurso del Ministerio Público, al verificar de manera simple el recurso de apelación del mismo podemos darnos cuenta que se trata de los mismos motivos, dirigidos a

las mismas pruebas (dígase a la valoración dada a los testigos a cargo propuesto por ellos); se puede colegir tomando en cuenta las reglas y requisitos de la lógica y de la sana crítica racional que si encontramos vicios en la valoración dada por el Tribunal a-quo a las declaraciones dadas por los testigos a cargo con respecto a una condena, lo mismo debe de pensarse con respecto a la valoración dada por el mismo tribunal para la absolución del otro imputado; en el proceso de imputabilidad de un hecho punible a una persona en específico, se necesita ser coherente, la lógica y los principios consagrado de la máxima de la experiencia, de los conocimientos científicos y del uso racional que se hacen de las cosas, nos llevan a razonar que si bien es cierto que el tribunal ha valorado e interpretado de manera incorrecta las declaraciones dadas por los testigos a cargo en contra de Ruddy Argenis Romero Aquino, así mismo fueron dadas para la condena del señor Andy Wilman Alcántara, máxime que a todo imputado le resguardan los derechos de presunción de inocencia, debido proceso de ley, duda razonable, derecho de defensa, interpretación restrictiva de la ley, entre otras”;

Considerando, que en torno a los planteamientos contenidos en este segundo medio, pierde de vista el impugnante que tanto él como Ruddy Argenis Romero Aquino fueron acusados, el primero como autor y el segundo como cómplice, con roles distintos, por lo que la valoración de los testimonios y demás pruebas debatidas no han de presentar necesaria identidad respecto de ambos procesados, quienes además corrieron diferente suerte en el proceso, sin que se aviste en la actuación jurisdiccional alguna infracción a la sana crítica racional; deviniendo así en infundados lo argumentos sostenidos en el medio que se examina, el que procede desestimar;

Considerando, que en el tercer y último medio de casación aduce el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en razón de una errónea interpretación de las normas jurídicas; fundamentado, en síntesis, bajo los siguientes razonamientos: “La sentencia núm. 197-2012 está manifiestamente infundada en lo que respecta a una errónea interpretación de las normas jurídicas, toda vez que si esta honorable Sala analiza la última parte del único párrafo de

valoración de los méritos del recurso nuestro interpuesto a favor de Andy Wilman Alcántara Morillo, hay que poner en manifiesto que la honorable Corte interpreta a favor del órgano acusador y juzgador, contrario a lo que establece la normativa procesal penal dominicana en su artículo 25 del Código Procesal Penal; la honorable Corte hace una interpretación pésima de lo que establece el artículo 372 del Código Procesal Penal Dominicano, si esta honorable Sala verifica las argumentaciones y fundamentaciones del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Andy Wilman Alcántara, podrá confirmar que no solo se atacaba el plazo en que concluía las actuaciones del agente bajo reserva el cual está establecido y prefijado judicialmente por la resolución judicial, sino que también el hecho de que el Ministerio Público no hizo el informe que establece la normativa procesal en lo que respecta al agente bajo reserva en el referido plazo, para lo cual la honorable Corte no se refirió a ello; no revelar la identidad del agente bajo reserva del agente encubierto al Juez que ordenó su utilización, no permite tener ninguna certeza de que el que actuó es realmente autorizado judicialmente, dado que dicho control solo se tiene cuando se cumple con el informe dispuesto por la ley, lo que en el caso de la especie implica graves transgresiones al derecho de defensa del imputado”;

Considerando, que sobre este extremo del recurso, se comprueba que la Corte a-qua estableció que el agente encubierto quedó identificado a través de testimonios fiables y verosímiles, que fueron rendidos en el juicio, agente que además estuvo autorizado por seis meses para actuar bajo reserva, y por treinta días para ejecutar la medida consignada en la autorización del Juez de la Instrucción, periodo este que no implicaba la culminación de la investigación;

Considerando, que contrario a la queja del recurrente, sobre el aspecto que se examina, la Corte a-qua no ha incurrido en errónea interpretación de lo estipulado en el artículo 372 del Código Procesal Penal, puesto que, en primer lugar, la rendición del informe que prescribe dicha normativa no está sujeta a formalidad alguna, pudiendo develarse la identidad del agente bajo reserva a través de otras actuaciones, como ocurre en la especie, que su identificación tuvo lugar tanto en la medida de coerción, como en la acusación presentada por el órgano fiscal, según se verifica por la documentación

que forma el proceso, sin que se provocara vicio alguno, pues además el susodicho agente atestiguó en el juicio de fondo, sometiéndose al contradictorio, preservándose así el debido proceso; y, en segundo orden, el 2 de julio de 2010 el Juez de la Instrucción fijó un plazo de treinta días para ejecutar la actuación del agente bajo reserva de identidad, periodo que podía prolongarse, según la disposición contenida en el artículo comentado, hasta el plazo máximo de seis meses, previo renovarse los fundamentos de la solicitud, lo que no tuvo lugar en razón de que la referida actuación se efectuó dentro de ese período; por consiguiente, lo resuelto por la Corte a-qua se encuentra debidamente fundamentado, y carece de asidero jurídico el vicio denunciado.

Considerando, que por todo cuanto antecede, al no prosperar ninguno de los vicios atribuidos al fallo atacado, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy Wilman Alcántara Morillo, contra la sentencia núm. 197-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena la devolución del proceso al Tribunal designado para la celebración del nuevo juicio respecto de Ruddy Argeny Romero Aquino.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0009625-0 domiciliada y residente en la calle 5 del Residencial Ámbar Deluxe III, apartamento A-2, La Española, Santiago, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la recurrente, depositado el 7 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 368-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la carretera vieja La Vega-Moca, entre la imputada que conducía una jeepeta marca Lexus y el agraviado que conducía una motocicleta marca X-1000 150; hechos por los cuales el Ministerio Público presentó acusación contra Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez; b) que el 26 de abril de 2012, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de Moca, dictó la sentencia condenatoria núm. 03-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En relación al pedimento de exclusión probatoria, promovido por la defensa, en contra de la prueba presentada por el Ministerio Público, consistente en la presentación de unos elementos ilustrativos, acoge el mismo, toda vez que la oferta y presentación de este medio no se realizó, conforme a los cánones legales, específicamente la resolución núm. 3869-2006, o reglamento para el manejo de los medios

de prueba en el proceso penal, conforme establecen los artículos 3 literales b y u, así como el 19 de dicho reglamento; **SEGUNDO:** En relación a los elementos ofertados por la parte querellante, referente a una alegada certificación de la Superintendencia de Seguros, acoge la misma, ya que no se trata de una evidencia que fuera admitida, acreditada y validada en la fase de las garantías por lo que acoge el peritorio en cuanto a la presentación y oferta de dicho elemento; en cuanto a la exclusión presentada por las mismas barras por la prueba también presentada por la parte querellante, consistente en unas facturas, aduciendo que las mismas son apócrifas, así como los certificados médicos legales, este tribunal rechaza éste pedimento, toda vez que se trata de evidencias que fueron admitidas ante el juzgado de las garantías; **TERCERO:** Declara a la ciudadana Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, de generales: dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0009625-0, domiciliada en la calle 5, apto. 2, La Española, residencial Ambar Deluxe III, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, 49 letra c, 50, 61, 65, 74 letra d, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, que constituye los tipos penales causar golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; no detenerse en el sitio del accidente; límites de velocidad en la conducción de un vehículo en la zona rural; conducción temeraria o descuidada; no ceder el paso causar golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; no detenerse en el sitio del accidente; límites de velocidad en la conducción de un vehículo en la zona rural; conducción temeraria o descuidada; no ceder el paso; **CUARTO:** Condena a la imputada Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión correccional, por aplicación de artículo 340.9 del Código Procesal Penal, enviando ante la Cárcel Pública de Mujeres de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **QUINTO:** Condena a la imputada Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En la forma, declara como buena y válida la constitución en actor civil promovida

por el señor Raonel Rodolfo Paulino, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Ramón Elías Schira, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil, promovida por el señor Raonel Rodolfo Paulino, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en consecuencia, condena a la señora Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, en su calidad de imputada, y tercero civilmente demandada, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Raonel Rodolfo Paulino, por los daños morales y materiales sufridos ante las lesiones de que fue objeto como consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Condena a la imputada y tercera civilmente demandada, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Ramón Elías Schira, quien afirma haberlas avanzado; **NOVENO:** Rechaza, las conclusiones sobre oponibilidad de la decisión a intervenir en relación a la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., toda vez que no fueron presentados los medios de prueba al debate, a los fines de probar la vinculación de dicha entidad con los hechos por los que se juzga a la señora Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, de conformidad a lo establecido a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión el día martes diez (10) de abril de dos mil doce (2012), a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.); **UNDÉCIMO:** La presente vale notificación y convocatoria a las partes para dicha lectura”; c) que contra dicha sentencia, Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la sentencia núm. 381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de la imputada Marisol Rodríguez; y el segundo por el Lic. Ramón Elías

Schira Pérez, quien actúa en representación del querellante y actor civil señor Raonei Rodolfo Paulino, ambos en contra de la sentencia núm. 03/2012, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a la imputada Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez al apgo de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante quien las solicitó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado apoderado y constituido, propone sobre la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, respecto al primer señalamiento de nuestro único motivo el cual estaba dividido en tres puntos, los cuales consideramos fundamentales, pues en ellos expusimos los vicios contenidos en la sentencia dictada por el a-quo; en este denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, por no haberse hecho una valoración correcta de las pruebas...de las declaraciones anteriormente transcritas, tenemos que se descarta la imputación contenida en la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió el actor civil y querellante, no se acreditó mediante los elementos probatorio valorados, el exceso de velocidad de Dionne Marisol Rodríguez o que esta no se detuviera en el lugar del siniestro, si hay un punto en el que todos los testigos coincidieron fue en este último, sin embargo vemos que en la parte dispositiva se le declara culpable de violación al artículo 50 de la Ley 241... la Corte es del criterio que al ponderar estas

declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente de la imputada que fue lo que produjo la colisión, señalan los jueces de la Corte que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, verificó que contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos de la primera instancia, rechazando dicho medio...en relación al segundo medio, en el que denunciarnos que el a-quo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, resultó un hecho controvertido que Raonel Rodolfo Paulino, conducía su motocicleta a exceso de velocidad, no dándole tiempo de maniobrar a la misma, estrellándose en el vehículo que conducía la señora Dionne Marisol Rodríguez, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia...ya por último alegamos la falta de motivación respecto a la sanción civil, como bien sabemos, esta debe guardar relación con el hecho ocurrido, debió este tribunal de alzada ponderar si realmente dicha indemnización fue asignada conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, cuestión que no hizo...entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que los jueces de la Corte a-qua actuaron severamente, al confirmar el monto global de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del reclamante; es inconcebible la postura de la Corte a-qua y sin ningún asidero jurídico, toda vez que no indico con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estableció entre otras cosas, lo siguiente: “1) en cuanto al hecho de que supuestamente la juez incurrió en contradicción o ilogicidad en su decisión al valorar los testimonios a cargo de los testigos, entiendo que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la

valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, temeraria y negligente de la imputada, que fue en definitiva lo que produjo la colisión; que en el caso de la especie y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por ella entre esos hechos y el derecho aplicable, lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal de la inculpada en la generación del accidente de tránsito de que se trata; 2) en cuanto a que no fue ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación de accidente, entiende que no hubo formulación precisa de cargos alguna en contra de la víctima, nadie le señaló en la comisión de los hechos alguna falta por lo que no podía el órgano de origen ponderarle faltas que no le fueron atribuidas, pues de así hacerlo se habría vulnerado flagrantemente el artículo 22 del Código Procesal Penal que consagra la separación de funciones como precepto de la actividad jurisdiccional; y 3) en cuanto a la carencia de motivación en la indemnización impuesta, en el sentido de que la misma fue desproporcionada e irracional, entiende que es oportuno señalar que aun cuando esto no constituye uno de los motivos previstos de manera taxativa en el artículo 417 del Código Procesal Penal para interponer una acción en impugnación, dicha indemnización se considera justa, adecuada y plenamente justificada; y más aun cuando ha sido juzgado en innumerables ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo, pero todavía más, la jurisdicción de origen establece como razones fundamentales para otorgar la indemnización cuestionada los daños y perjuicios percibidos por la víctima a causa del accidente, acreditados en virtud de los documentos aportados, los cuales resultaron debidamente ponderados por el tribunal”;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, respondiendo los medios invocados por la recurrente en su recurso, es por esto que dicha parte de sus alegatos es rechazada por improcedente; sin embargo, tal como alega la misma Corte, obvió pronunciarse en cuanto al hecho de que aun cuando se comprobó a través de las declaraciones de los testigos que la imputada se detuvo en el lugar del accidente y le prestó auxilio al agraviado, la misma fue declarada culpable de violar el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual condena el hecho de que este tipo de asistencia no sea prestada, que siendo así las cosas, se incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia, por lo que procede acoger dicho alegato;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; excluyendo del dispositivo de la sentencia hoy recurrida la violación al artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y confirmándola en sus demás aspectos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución **Segundo:** Excluye del dispositivo de la sentencia condenatoria antes mencionada el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99

y ratifica los demás aspectos de la misma; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Reyes Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612305-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Estrella, sector Invivienda, Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, Aster Comunicaciones, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 85, de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, entrada Cecara, compañía aseguradora; contra la

sentencia núm. 387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2012, “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Juzgado a-quo, por la licenciada Melania Rosario Vargas, quien actúa en representación Dorka Contreras Reynoso, y Socorro Cornelio Trinidad, en contra de la sentencia núm. 00006/2012, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de La Vega, en consecuencia, dicta directamente la decisión del caso, sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 422.2.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Carlos Manuel Reyes Peña, de violar los artículos 49 literal c, 61 literales a y c y 65 de la referida Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Dorka Contreras y Socorro Cornelio, condena al imputado Carlos Manuel Reyes Peña, al pago de una multa de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente al imputado Carlos Manuel Reyes Peña y a la compañía Aster Dominicana, S. A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones a favor de las víctimas: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de Dorka Contreras, como justa reparación por los daños y perjuicio morales, materiales y físicos sufridos a causa del accidente provocado por el imputado; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Socorro Cornelio, por los daños morales, materiales y físicos sufridos a consecuencia de accidente causados por el imputado; **CUARTO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **QUINTO:** Condenar al imputado Carlos Manuel Reyes Peña, en su calidad de conductor del vehículo generador del accidente, al pago de las costas penales del procedo, y se condena al imputado Carlos Manuel Reyes Peña y Aster Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso

en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal, a favor y provecho de las licenciadas Esperanza Castillo Melania Rosario; **SEXTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Visto el escrito motivado formulado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 31 de agosto de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” de fecha 20 de noviembre de 2012, depositado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 2011;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 246, 398 y 427 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el día 25 de marzo de 2013, a los fines de que las partes corroboraran el acuerdo al que habían llegado;

Atendido, que las partes no comparecieron el día fijado, difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Atendido, que el “Recibo de Descargo y Finiquito Legal”, antes mencionado, establece en su numeral noveno que “como consecuencia de este acuerdo, las partes de manera recíproca renuncian de manera definitiva e irrevocable en el presente y en el futuro a toda reclamación, derecho y acción originada, fundada o relacionada con los hechos que dieron origen a la demanda y reclamación indicadas precedentemente, cuyas renunciaciones incluyen, sin que la presente se haga a título limitativo sino puramente enunciativo, todo tipo de reclamaciones y acciones por perjuicios daños o pérdidas de cualquier género, penales y administrativas, sin importar su naturaleza..” de lo que se desprende el hecho de que las partes han conciliado y dirimido su conflicto, en consecuencia se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Carlos Manuel Reyes Peña, Aster Comunicaciones, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Esteban Rosario Taveras.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla.
Recurrida:	Julissa Altagracia Tejada García.
Abogados:	Lic. José Almonte, Licda. María Elena González Carvajal y Dr. Víctor Carmelo Martínez Collado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Esteban Rosario Taveras, dominicano, mayor de edad, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236731-9, con su

domicilio y residencia en el Residencial Rudy XXIX, Apto. E-1, avenida República de Argentina, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 22/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de junio de 2012, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Almonte y María Elena González Carvajal, por sí y por el Dr. Víctor Carmelo Martínez Collado, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado formulado por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez y Emilio Rodríguez Montilla, abogados constituidos y apoderados especiales del recurrente Esteban Antonio Rosario Taveras, depositado el 19 de junio de 2012, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes descrito, depositado por el Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado, abogado constituido y apoderado de Julissa Altagracia Tejada García, quien actúa en representación de los menores Yaritssa Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada, Vicente Normando García Tejada y Yelitza García Tejada, depositado en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 11 de septiembre de 2012;

Visto la resolución núm. 227-2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 2009 la señora Julissa Altagracia Tejada García, interpuso una querrela directa con constitución en actor civil en contra del señor Antonio Esteban Rosario Taveras, por violación a la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana y Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo; b) que el 23 de abril de 2010, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia condenatoria núm. 159-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Con relación al pedimento de la defensa técnica respecto de la incompetencia de atribución de este Juzgado de Paz para ponderar las violaciones a las disposiciones de los artículos 52 y 204 del Código de Trabajo, lo declara inadmisibles porque no se hizo en la etapa procesal oportuna, es decir, antes del planteamiento de los medios de inadmisión, conforme lo indican los artículos 1 y 2 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que es supletoria en materia procesal penal por constituir el derecho común en materia de excepciones del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara que la competencia de los tribunales de la República Dominicana tiene carácter orden público que faculta a los jueces a suplirlas de oficio, por vía de consecuencia, este Juzgado de Paz aplicando las normas de los artículos 480 y 715 del Código de Trabajo, declara su incompetencia de atribución para ponderar los literales b, c, d, e, y f, del ordinal cuarto de las conclusiones civiles de las víctimas, querellantes y actores civiles, mediante la cual se nos solicitan condenaciones por concepto de salario mínimo ordinario, asistencia económica, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, y en consecuencia declina la ponderación, conocimiento y fallo de esas pretensiones por ante la Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que eventualmente designe mediante sorteo aleatorio la Presidencia de dicho órgano jurisdiccional; **TERCERO:** Con relación a los pedimentos

de la defensa técnica de que se pronuncie la extinción de la acción penal contra el imputado y que subsidiariamente rechace la querrela de que se trata, y que eventualmente declare la nulidad del procedimiento por no existir acta de infracción de un inspector laboral, por aplicación de la Ley 177-09 y los artículos 44 y 337 del Código Procesal Penal, declara que el fundamento jurídico de esos pedimentos fueron fallados de manera definitiva por este Juzgado de Paz, mediante la sentencia in-voce núm. 031-2010, dictada en la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), debidamente notificada al imputado y a sus defensores técnicos en esa misma fecha mediante el acto núm. 0027-2010, del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez Grullón, ordinario de este Juzgado de Paz, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido impugnada por los recursos que prevé el Código Procesal Penal; por lo que procede rechazarlos por carecer de pertinencia jurídica, según los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Declara que para este proceso no son aplicables las disposiciones del artículo 1, y sus párrafos I y II de la Ley 177-2009, porque este Juzgado de Paz la declaró formalmente inconstitucional, mediante el control difuso de la constitucionalidad, según consta en el ordinal segundo de la sentencia in-voce núm. 031-2010, pronunciada en la audiencia pública del día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por lo que procede rechazar por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la defensa técnica y del Ministerio Público Laboral que justifican la no-culpabilidad del imputado en las disposiciones de esa norma jurídica, ya que para la especie es nula; **QUINTO:** Declara que en materia penal-laboral la víctima que se constituya querellante tiene la facultad de solicitar sanciones penales en las mismas condiciones y atribuciones que el Ministerio Público Laboral, por aplicación de las disposiciones de los artículos 85, 86 y 354 del Código Procesal Penal, en consecuencia, acoge parcialmente el aspecto penal de la querrela directa presentada por la víctima y declara al ciudadano Antonio Esteban Rosario Taveras, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0236731-9, culpable de violar las

disposiciones de los artículos 720, ordina III, y 728 del Código de Trabajo, 41, párrafo I, 51, 61, 62 y 113, literal B de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio de Yaritza Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada, Vicente Normando García Tejada y Yelitza García Tejada, menores procreados con la querellante y actor civil, señora Julissa Altagracia Tejada García; en consecuencia, le condena a una multa de Sesenta y Un Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos (RD\$61,896.00), que corresponden a doce (12) salarios mínimos por valor de Cinco Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos (RD\$5,158.00) cada uno, fijados por la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil condena al ciudadano Antonio Esteban Rosario Taveras, de generales anotadas, a pagar en dinero efectivo y en manos de la señora Julissa Altagracia Tejada García, madre y tutora legal de las víctimas, querellantes y actores civiles las siguientes cantidades: a) El monto de Quinientos Catorce Pesos con Veintiocho Centavos Dominicanos (RD\$514.28) mensuales para cada uno de los menores Yaritza Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada, Vicente Normando García Tejada y Yelitza García Tejada, hasta que cada uno de ellos cumplan la edad de dieciocho (18) años, por concepto de la proporción del 30% del último salario ordinario devengado por el finado Vicente Normando García (Azabache), de la pensión por sobrevivencia prevista en el artículo 51 de la Ley 87-01, montos que proyectados hasta que todos cumplan la mayoría de edad ascendería a la suma de Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Cuarenta Centavos Dominicanos (RD\$362,567.40), en base al esquema y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; b) El monto de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), de los cuales le corresponden Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) a cada uno de los menores de edad citados anteriormente, como justa, razonable y equitativa indemnización por los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción retenida al imputado, en base a los motivos expuestos

en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza las solicitudes de fijación de astreinte y de interés mensual por la suma condenada, por improcedentes y mal fundados. **OCTAVO:** Condena al ciudadano Antonio Esteban Rosario Taveras, de generales anotadas, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados de las víctimas, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes y representadas, y requiere del Despacho Judicial de este Tribunal su entrega o notificación física al Ministerio Público Laboral, a las víctimas, querellantes y actores civiles y al imputado y su defensa técnica; dejándose constancia que la notificación podrá realizarse válidamente por cualesquiera de las vías legales y reglamentarias establecidas por la Resolución 1732-2005, dictada el día 15 del mes de septiembre del dos mil cinco (2005) por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia”; c) que contra dicha sentencia, Antonio Esteban Rosario Taveras interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la resolución núm. 22/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de junio de 2012, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: 1- Por el ciudadano Antonio Esteban Rosario Taveras, a través de sus abogados constituidos los Licenciados Emilio Rodríguez, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, siendo las 9:15 horas de la mañana, del día 13 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), y 2- Por la ciudadana Julissa Alta-gracia Tejada García, quien actúa en nombre y representación de los menores: Yaritsa Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada; Vicente Normando García Tejada y Yelitsa García Tejada, todos menores de edad, hijos del fallecido Vicente Normando García Reyes (alias Azabache), a través de sus abogados constituidos los Licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, siendo las 3:56 P. M., del día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia núm.

159-2010, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Exime el proceso libre de costas por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Antonio Esteban Rosario Taveras, invoca en su recurso de casación, entre otros asuntos, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal: El recurso de apelación es admisible porque fue interpuesto dentro del plazo de ley, señalado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Lo primero que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, debe observar es que el recurso de apelación, como se expresó, estuvo dirigido a la jurisdicción que legalmente está llamada a conocerlo, es decir, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ende, al no tener este último estamento judicial una secretaría particular, sino, que comparte una secretaría común y general con toda la jurisdicción penal del Departamento Judicial de Santiago, el recurso fue entonces depositado por ante dicha Secretaría General de la Jurisdicción Penal en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2010, para que proceda a remitirlo a la jurisdicción correspondiente; en vez de remitirlo a la jurisdicción correspondiente para que proceda a darle entrada y dirimirlo, optó en cambio por la inaudita postura de enviarlo al Juzgado de Paz que pronunció la sentencia, que para el caso sólo servía de intermediario entre el tribunal de alzada competente, es decir, la Secretaría General Penal envió el recurso al intermediario y no a su destino: optó por el medio en vez del fin, esto es por sí, honorables magistrados, resulta incluso carente de toda racionalidad; la propia Secretaría General, no se percató o tomó advertencia de que el Juzgado de Paz debía colocar la fecha en que efectivamente se recurrió en apelación, es decir, el treinta (30) de abril del dos mil diez (2010), que fue cuando se depositó el recurso en la Secretaría General y como se evidencia por el estampado del sello y la fecha correspondiente en su primera página; el Juzgado de Paz cuando recibe el recurso de apelación la estampa en la parte

de arriba de la primera página, como recibido la fecha trece (13) de mayo del año dos mil diez (2010), que es el dato que ha confundido, primero a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y segundo al tribunal a-quo que dictó la resolución que apoderada a esta honorable Suprema Corte de Justicia obviando esta última jurisdicción, que dicho recurso de apelación había sido depositado en fecha 30 de abril de 2010, ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal, y que por tanto, por un asunto puramente de trámite burocrático de esta dependencia, erróneamente el Juzgado de Paz le había colocado la fecha que supuestamente hace tardío el recurso de apelación, por presuntamente vulnerar el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente “...que el ciudadano Antonio Esteban Rosario Taveras le fue notificada la decisión recurrida en fecha 26 del mes de abril del año dos mil diez (2010), y este a través de sus abogados constituidos los Licdos. Emilio Rodríguez, Robert Martínez y Pedro Domínguez Brito, interpuso formal recurso de apelación en fecha 13 del mes de mayo del año dos mil diez (2010), es decir trece (13) días después de dicha notificación, y de igual manera a la ciudadana Julissa Altagracia Tejada García quien actúa en nombre y representación de los menores Yaritsa Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada, Vicente Normando García Tejada y Yelitsa García Tejada, hijos del fallecido Vicente Normando García Reyes (alias Azabache), le fue notificada la decisión recurrida en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez (2010), y ésta a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, interpuso formal recurso de apelación en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diez (2010) es decir, veinte (20) días después de dicha notificación, situación de la que se evidencia que dichos recursos fueran interpuestos fuera del plazo legalmente establecido... ”;

Considerando, que en la especie, al revisar el escrito de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, se evidencia que el

mismo fue depositado en fecha 30 de abril de 2010, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, R. D., Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, dicho recurso fue dirigido al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional de Santiago, vía la Secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, que si bien es cierto que el recurrente depositó su recurso ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, no menos cierto es que hizo constar en el mismo que lo hacía vía la Secretaría del Juzgado de Paz, que fue la jurisdicción que dictó la sentencia que estaba siendo recurrida;

Considerando, que la Unidad de Recepción y Atención al Usuario antes mencionada, remite el recurso de apelación al Juzgado de Paz que dictó la sentencia recurrida en apelación y al ésta recibirlo hace constar que fue en fecha 13 de mayo de 2010, de lo que no se percata la Corte a qua, pues ésta al computar el plazo de los diez (10) días establecidos por la normativa vigente para la interposición de los recursos de apelación, lo hace contando a partir del 13 de mayo de 2012 y no a partir del 30 de abril de 2012, que es la fecha correcta en que el recurrente depositó su recurso de apelación, que en este tenor procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julissa Altagracia Tejada García, quien actúa en nombre y representación de los menores Yaritsa Orfelina García Tejada, Jadiel Normando García Tejada, Vicente Normando García Tejada y Yelitsa García Tejada, todos menores de edad, hijos del fallecido Vicente Normando García Reyes (alías Azabache), en el recurso de casación interpuesto por Antonio Esteban Rosario Taveras, contra la resolución

núm. 22/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y en consecuencia casa dicha resolución, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Pérez Ramos.
Abogada:	Licda. Ana Teresa Piña Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Yunior Pérez Ramos, dominicano, mayor de edad, albañil, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, sector Boca de Juma en la ciudad de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 19 de julio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1ro. de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las conclusiones formuladas por el ministerio público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Hirohito Reyes se encuentra de vacaciones, razón por la cual íntegra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, los jueces Miriam C. Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quienes le sustituyen, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en

que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de diciembre de 2011 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, presentó acusación relatando el siguiente hecho punible: “Siendo las 8:05 horas de la noche, en la calle Principal del sector Boca de Juma, próximo a una Banca de Lotería OM, de esta ciudad de Bonaó, el día 20 del mes de agosto de 2011, resultó detenido el nombrado Yuniór Antonio Pérez Ramos y/o Yuniór Pérez Ramos, mediante operativo realizado en la hora y lugar antes mencionado, el cual estuvo dirigido por el Jefe de Operaciones, Cap. Julio César Marmolejos, miembro del E. N., por el hecho de habersele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda, color crema, una funda plástica color azul con rayas transparentes, la cual contenía la cantidad de cuarenta y cinco (45) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, con peso aproximado de 16.6 gramos, las cuales mediante análisis químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína base crack, con peso total de 14.30 gramos, una (1) porción de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con peso aproximado de 30.4 gramos, la cual resultó ser cocaína clorhidratada, con peso total de 30.75 gramos, y una (1) porción de un vegetal, presumiblemente marihuana, con peso aproximado de 11.2 gramos, la cual resultó ser cannabis sativa (marihuana), con peso total de 11.06 gramos”; en base a esta acusación el Juzgado de la Instrucción del mismo Distrito Judicial, dictó auto de apertura a juicio contra el acusado, como supuesto autor de tráfico de cocaína, crack y marihuana, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia condenatoria marcada 0042/2012 del 20 de febrero de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión; y al pago de RD\$50,000.00 Pesos de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la drogas ocupada al imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime al imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, del pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado condenado, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que pronunció la sentencia núm. 283, el 6 de junio de 2012, y que ahora es objeto del recurso de casación antes descrito, la que resolvió: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, quien actúa en representación del imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, en contra de la sentencia núm. 0042/2012, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en

audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que Yuniór Pérez Ramos, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo impugnado un único medio de casación, en el que acusa: “Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en un primer aspecto el recurrente sostiene, resumidamente, que: “La Corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida sin observar que dicha sentencia no cumple con los requisitos establecidos en los arts. (Sic) El Tribunal a-quo emitió una sentencia condenatoria en contra del recurrente Junior Antonio Pérez Ramos, sin observar los principios y normas que establecen los artículos 88, 273 y 194 del Código Procesal, toda vez que no obstante a admitir en sus declaraciones el testigo aportado por la fiscalía de que tenían conocimiento de que el imputado se dedicaba al tráfico de droga, sin dar información y participación al Ministerio Público conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Procesal Penal, y cuyas declaraciones constan en primer considerando de la página número 9 de la sentencia de primer grado, donde declara: “que fueron a ese sector a realizar dicho operativo porque tenían informaciones de que el imputado se estaba dedicando al tráfico y venta de drogas por esa zona, aunque no sabían el lugar exacto...”, con estas declaraciones se prueba que no se cumplió con el debido proceso de ley, ya que si este agente tenía conocimiento previo al ilícito penal realizado supuestamente por el imputado debió conforme al artículo 273, dar noticia al ministerio público, al tratarse de una infracción de acción pública, a fin de que el ministerio público dirigiera esa investigación, practicando u ordenando practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible, lo que no sucedió en el presente proceso, por tanto y conforme establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, deviene en nulidad el proceso con todas sus consecuencias. Ninguna de estas disposiciones (artículos 88 y 273 del Código Procesal Penal) fueron observadas por el tribunal a-quo y tampoco por la Corte a-qua, ya que no obstante nosotros haberles planteado esta situación

tanto en nuestras alegaciones como en nuestras conclusiones, sin darles una respuestas fundamentadas jurídicamente, limitándose única y exclusivamente a rechazar las mismas sin explicar las razones por las cuales la rechaza, (ver último considerando, página 16, de la sentencia de primer grado)...; el juez justifica la ilegalidad de esta actuación por un supuesto operativo en el que por coincidencia solo es detenido la persona de la cual tenían información de que se dedicaba a esa actividad ilícita. Obviando el contenido de las declaraciones del agente, los jueces hacen una interpretación extensiva para perjudicar al imputado, sin ningún fundamento, olvidando que la analogía y la interpretación extensiva se permiten únicamente para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, la duda favorece al imputado – In Dubio Pro Reo”;

Considerando, que la Corte a-qua ante el argumento señalado por el recurrente, determinó que no hubo violación al artículo 88 del Código Procesal Penal, disposición que establece que la policía es un órgano de investigación auxiliar, actividad en la que puede encontrar la comisión de un delito en cuyo caso está técnicamente obligado a proceder como lo hizo el agente Fausto Linares Hernández, quien luego del arresto puso al detenido en manos del Ministerio Público; que en cuanto a la alegada violación del contenido del artículo 194 del mismo instrumento legal, la alzada estimó que se dio cumplimiento a la regulación contenida en el mismo, puesto que quienes fueron propuestos para deponer así lo hicieron; y, sobre la infracción a lo dispuesto en el artículo 273 de la ya citada normativa procesal penal, la Corte a-qua no avistó ilegalidad alguna, constatando que si bien de las declaraciones del agente Linares Hernández se evidenció que tenían informes de que el joven Yunior Antonio Pérez Ramos se dedicaba a la venta de estupefacientes, también manifestó que ellos no tenían la información acabada de en qué lugar en específico ese joven se dedicaba al ilícito denunciado y que, encontrándose en la realización de un operativo, por un asunto de casualidad se encontraron con él, a quien por un motivo de sospecha ordenaron detenerse y procedieron a registrarlo, ocupándosele en flagrante delito la droga referida, compartiendo el tribunal de apelación los

motivos externados por los juzgadores de juicio, en el sentido de que “es evidente que dichas pruebas obtenidas de este modo no viola ninguna disposición procesal, ni vulnera ningún derecho fundamental al referido imputado, ya que la ser arrestado en flagrante delito no necesitaban orden de arresto judicial, y por otra parte, tampoco se necesitaba que el ministerio público estuviera presente al momento del arresto del imputado, ni siquiera que se le informara al mismo, ya que el Código Procesal Penal, para el registro de una persona no exige que se le informe al ministerio público”;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente en este primer apartado del único medio invocado, la Corte a-qua sí examinó y contestó sus planteamientos de alegada vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 88, 194 y 273 del Código Procesal Penal, consideraciones con las que no obstante discrepar el impugnante, son pertinentes y adecuadas para sustentar el rechazo de su pretendida anulación del fallo condenatorio; asimismo, conviene destacar que las alegaciones de la defensa descansan en presunciones de parcialidad atribuidas a la autoridad actuante, en contraposición con el peso objetivamente otorgado a las pruebas aportadas por el órgano acusador en sustento de su acusación, las que fueron valoradas de acuerdo con las exigencias de la sana crítica racional; pero además, tampoco es admisible la argüida aplicación de analogía en perjuicio del imputado, puesto que el presente no se trata de un caso que revista problemas de índole normativo, en el que las sanciones de un supuesto regulado sean aplicadas a otro similar pero carente de regulación, en perjuicio del imputado, sino que se trata de un asunto sobre la valoración de la prueba, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal; por consiguiente, el aspecto analizado deviene en infundado y procede desestimarlos;

Considerando, que en un segundo orden, propugna el recurrente que “Contesta la Corte que no hubo ningún tipo de violación al artículo 194, porque esta parte de la norma lo que establece es la

obligación de testificar y como se observa de la decisión apelada así como la del recurso, las partes que fueron propuestas para ser oídas como testigos a favor o contra, todos así lo hicieron (pág. núm. 7). Con esta decisión la Corte incurre en el mismo error que el Tribunal de primer grado, ya que en ningún momento hemos dicho que no fueron escuchados [los testigos a descargo], sino que no se le dio ningún valor porque según los jueces es un testimonio interesado por ser pariente, lo que violenta la norma anteriormente indicada [art. 194 del Código Procesal Penal]”;

Considerando, que sobre lo ahora expuesto la Corte a-qua estableció que las regulaciones contenidas en el artículo 194 del Código Procesal Penal fueron cumplidas, en razón de que quienes fueron propuestos para deponer, tanto a favor como en contra, así lo hicieron; pero,

Considerando, que efectivamente, como es atribuido por la defensa, la Corte a-qua desnaturaliza el motivo de apelación propuesto por el recurrente, en vista de que la impugnación no se refería a la falta de audición de los testigos, sino a las razones expuestas por los jueces del juicio para descartar el testimonio de Mario Marino Vásquez, sobre el cual estimaron que sus declaraciones eran parcializadas e interesadas por ser pariente de la esposa del imputado;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, mas lo que sí prevé son facultades y deberes para cierta clases de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; por tanto, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos;

Considerando, que a pesar de la deficiencia en que incurrió la Corte a-qua al responder este motivo de apelación, la Casación aprecia que no obstante ser reprochable el argumento esbozado y carecer de pertinencia para desechar una deposición testimonial, los juzgadores

sí valoraron ese testimonio a descargo, sustentando su rechazo para fundamentar una pretendida sentencia absolutoria propuesta por la defensa técnica, ya que establecieron: “Las declaraciones de dichos testigos, nos resultan poco creíbles y confiables, toda vez que el señor Mario Marino Vásquez Vargas, dice haber visto desde la galería de su casa el momento en que detuvieron y registraron al imputado Yunior Antonio Pérez Ramos, a una distancia, según sus propias palabras, de aproximadamente diez metros, sin embargo, en ningún momento hizo acto de presencia al lugar donde se detuvo y se registró el imputado y se mantuvo oculto en la sombra de su casa, por lo que conforme nuestra experiencia, a la distancia donde supuestamente se encontraba dicho testigo del lugar donde fue registrado el susodicho imputado, existe muy poca probabilidad de que viera si al mismo le ocuparon algún tipo de sustancia o no, máxime cuando ha quedado establecido que al momento del registro de dicho imputado ya era de noche”; en ese sentido, salvando la cuestión ya analizada, no ha lugar a anular lo decidido, atendiendo a los motivos suplidos por esta Corte de Casación, para mantener la decisión que ha sido correctamente pronunciada;

Considerando, que en un último reclamo arguye el recurrente que los jueces “No explicaron el porqué no acoger las conclusiones subsidiarias solicitadas por la defensa técnica del imputado, la cual solicitó que conforme las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, que le sea otorgado un perdón judicial, eximiendo al imputado de la pena, o en su defecto que la misma sea suspendida conforme lo establece el artículo 341 de Código Procesal Penal, por la de un trabajo comunitario al Estado Dominicano, tomando en consideración que este es una persona que es la primera vez que está siendo sometido a un proceso judicial, joven, padre de familia, con hijos menores de edad, a los cuales tiene que mantener y que necesitan de él. Nada de esto fue tomado en consideración y ni siquiera contestaron tal petición de la defensa, no obstante estar los jueces en la obligación de contestar cada uno de los puntos solicitados en la sentencia. En ese sentido no existió una verdadera fundamentación

de la sentencia que debió justificar mediante motivos fundados en derecho la decisión de confirmar en todos los aspectos la sentencia de primer grado, sin explicar los motivos por lo cual toma esa decisión, por lo que evidentemente la Corte incurre en una falta de motivación”;

Considerando, que la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la Corte a-qua, por tanto no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación, en tal virtud se desestima este último aspecto, y con él el recurso que se examina;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yúnior Pérez Ramos, contra la sentencia núm. 283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto de la Cruz Montolio y compartes.
Abogado:	Licda. Ygdalia Paulino Bera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto de la Cruz Montolio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Jayaco, en La Ceiba de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; Irino Alberto Peña Montolio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 21 del barrio Prosperidad, en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado; y, Luis Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula,

domiciliado y residente en la autopista Duarte, Jayaco, en La Ceiba de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de agosto de 2012 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de enero de 2012 la Fiscal Adjunta interina del Distrito Judicial de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, presentó acusación por el hecho de que “Siendo las 6:15 horas de la mañana del día 10 de junio del año 2011, fue realizado un allanamiento por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas de esta ciudad de

Bonao, comandado por el Capitán Analdo Ariel Trinidad y demás miembros de la DNCD, acompañados del magistrado Procurador Fiscal adjunto Lic. Santo Ysidro Fabián Beltré, en la calle Caonabo esquina Presidente Kennedy núm. 25 del barrio Prosperidad, de la ciudad de Bonao, donde fueron apresados los nombrados José Alberto de la Cruz Montolio (a) El Vico, José Alberto Peña Montolio (a) Chiquitín y Luis Ramón Rosario (a) Willy, y al ser revisada la vivienda donde estos se encontraban, se encontró una porción grande de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual se encontraba en el baño, envuelta en plástico de color azul con transparente, la cual estaba tapada con papel, con un peso aproximado de veintiséis punto seis (26.6) gramos. En la primera habitación, colgada en la persiana en una funda plástica, había veinticuatro (24) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 7.2 gramos y nueve (9) porciones de un vegetal verdozo presumiblemente marihuana, con un peso de 3.6 gramos”, siendo aperturado el juicio por resolución del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como supuestos autores de tráfico de cocaína y marihuana en perjuicio del Estado Dominicano, hechos sancionados por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 078/2012, del 16 de abril de 2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de exclusión probatoria planteado por la defensa técnica de los imputados José Alberto de la Cruz Montolio (a) El Vico, Irino Alberto Peña Montolio (a) Chiquitín y Luis Ramón Rosario (a) Willy, por improcedente, mal fundando y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara a los imputados José Alberto de la Cruz Montolio (a) El Vico, Irino Alberto Peña Montolio (a) Chiquitín y Luis Ramón Rosario (a) Willy de generales anotadas, culpables del crimen de tráfico de cocaína y simple posesión de marihuana, en violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condenan cada uno a cinco (5) años de prisión, y al pago de (RD\$50,000.00) Pesos de multa, por haber cometido el hecho que se les imputan; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada a los imputados José Alberto de la Cruz Montolio (a) El Vico, Irino Alberto Peña Montolio (a) Chiquitín y Luis Ramón Rosario (a) Willy, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime a los imputados José Alberto de la Cruz Montolio (a) El Vico, Irino Alberto Peña Montolio (a) Chiquitín y Luis Ramón Rosario (a) Willy, al pago de las costas procesales”; c) que por intermedio de su defensa técnica los condenados apelaron aquella decisión, a propósito de lo cual intervino la ahora objeto de recurso de casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2012 y registrada con el número 366, en la que se resolvió: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, quien actúa a nombre y representación de los imputados José Alberto de la Cruz Montolio, Irino Alberto Peña Montolio y Luis Ramón Rosario, en contra de la sentencia núm. 078/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de la Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada”, en el que arguyen, en síntesis, que los magistrados de la Corte a-qua se refieren únicamente al primer

motivo invocado por los imputados en el recurso de apelación interpuesto, y no lo interpretan conforme lo establece el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, según los elementos de pruebas que se hacen constar en el proceso; prosiguen los recurrentes aduciendo que “La Corte de Apelación reconoce que ciertamente se trató de una incursión a una vivienda ajena sin autorización judicial alguna, toda vez que la defensa técnica de los imputados ha demostrado y sigue demostrando que dicho allanamiento realizado a los imputados fue sin autorización, ya que la orden bajo la cual se ampara el Ministerio Público en su acusación no está dirigida a nuestros imputados, sino a una dirección distinta a la de los mismos, ya que los imputados residen en la calle Caonabo núm. 21, la orden va dirigida a la calle Caonabo núm. 25, la casa de nuestros representados es de color amarillo, la casa que establece la orden es de color crema, la orden dice allanar a un tal Chiguélin, nuestros representados se llaman José Alberto de la Cruz Montolio, Irino Alberto Peña Montolio y Luis Ramón Rosario, lo cual no coincide con el nombre dado en la orden judicial, por cuanto a todas luces se puede evidenciar que realmente el Ministerio Público y los miembros de la policía se introdujeron a una vivienda, sin la debida autorización judicial tal y como lo consagra el artículo 180 del Código Procesal Penal y artículo 44.1 de la Constitución Dominicana. La Corte de Apelación de La Vega establece que el allanamiento se realizó en lugar que decía la orden judicial, pero resulta que la defensa técnica de los imputados ha establecido que realmente el allanamiento se realizó en la vivienda de los imputados, así lo estableció la testigo Eneroliza López Rodríguez, persona esta que estaba dentro de la vivienda allanada y que estableció que a los imputados no se le encontró absolutamente nada comprometedor, puesto que el lugar donde viven se trata de una vivienda ubicada en la calle Caonabo núm. 21, y así lo demostramos el acto de comprobación de domicilio realizado por el Ministerial Julio César Florentino Ramos”;

Considerando, que además sostienen los recurrentes, en contraposición a las consideraciones tenidas por la Corte a-qua para rechazar su apelación: “1- Que los imputados no fueron sorprendidos

cometiendo ningún ilícito penal, toda vez que se encontraban durmiendo en su vivienda; 2- No es cierto que la orden estaba dirigida a los procesados, y así lo hemos demostrado en todo lo que ha sido este proceso, además depositamos como medio probatorio el acto de comprobación de domicilio realizado por el Ministerial Julio César Florentino Ramos, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acto núm. 1126 de fecha 20/09/2011 y 3- No puede jamás ser un hallazgo inevitable, toda vez que el fiscal se introdujo a una vivienda ajena sin orden judicial alguna, además no se da el supuesto hallazgo inevitable toda vez que la orden judicial no estaba dirigida a la vivienda núm. 21 de la calle Caonabo del sector Prosperidad, no se trata de otro delito diferente al delito del cual estaban apoderado para buscar”; y agregan: “Pero además, la Honorable Corte no se refiere a los demás motivos interpuestos en el recurso de apelación interpuesto por los imputados, toda vez que, dicho recurso está basado en tres motivos y la Corte únicamente se refiere a un solo motivo por lo cual no estatuyó conj relación a los demás motivos del recurso de apelación incoado a favor de los imputados, en franca violación a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal debe darle respuesta a todo lo planteado por los imputados a través de su defensa técnica”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte a-qua estableció que los vicios atribuidos por los apelantes no se observaban en la decisión de primer grado; para fundamentar su conclusión, determinó la alzada: “En ese orden, en su único medio, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de la errónea valoración de los elementos de prueba; al revisar detenidamente el argumento que acompaña este medio propuesto, se pone de manifiesto que los recurrentes critican el hecho de que el órgano a-quo no debió producir sentencia condenatoria a los imputados fundado en las pruebas aportadas por el Ministerio Público toda vez que, primero, la orden de allanamiento emitida por el tribunal está dirigida a un domicilio y una persona distintos a los que se realizó y, segundo, porque no hay evidencias de que la droga

fuera ocupada a los procesados, sino que la misma apareció en un baño de uso común por tratarse de una vivienda ocupada por varias personas en calidad de inquilinos de diferentes habitaciones, por lo que no puede atribuirse la propiedad de la sustancia controlada ocupada a ninguno de ellos; sin embargo, en detrimento de lo argüido por los recurrentes hay que señalar que de una simple revisión a los documentos que acompañan el recurso examinado, salta a la vista que el primer argumento resulta mendaz en la virtud de que la orden de allanamiento que sirvió como punto de partida para la actuación de la autoridad, la núm. 0171/2011, emitida en fecha dos (02) de junio de dos mil once (2011) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, autoriza la incursión en el domicilio privado especificado, que no es otro que la calle Caonabo núm. 25 del sector Prosperidad de la ciudad de Bonaio que, conforme las actas de allanamiento levantadas, fue el lugar donde se practicó la diligencia procesal; por otro lado, al margen de que la orden no estuviere dirigida contra los hoy procesados, no implica ello que no pudieren ser arrestados y puestos a la disposición de la justicia si fueron sorprendidos en plena faena delictiva en el lugar en donde la autoridad estaba autorizada a realizar la pesquisa, resultando así de plena aplicación la teoría del hallazgo inevitable que refiere la circunstancia precisa de la diligencia practicada en pos de una persona o unos hechos típicos, pero al llegar quien realiza la gestión se encuentra con otros elementos cometiendo un ilícito o con hechos distintos de los perseguidos, pero igualmente ilícitos, por lo que no hay lugar a reproche alguno posible fundamentado en esa manera; por otro lado, aducen los recurrentes que la sustancia controlada ocupada en el allanamiento no les fue requisada a ellos, sino que fue hallada en el baño y que éste es de uso común en una propiedad compartida con otros inquilinos, pero, lo cierto es que el Ministerio Público actuante estableció al plenario que pudo percatarse a su llegada a la escena del crimen como uno de los procesados se intentaba deshacer de la droga justamente en el baño, por lo que mal pueden ahora, en la alzada, alegar desconocimiento de la existencia de la misma”;

Considerando, que al margen de las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte a-qua para rechazar el motivo de apelación que tuvo a bien examinar, el cual consideró como único motivo, es evidente, como es reclamado por los recurrentes, que la referida Corte incurrió en omisión de estatuir, al establecer que éstos presentaban un único motivo, cuando lo cierto es que del recurso de apelación se desprende que los apelantes propusieron tres motivos de apelación, con la fundamentación y el agravio que entendían les había sido provocado, invocando en ellos: “Primer motivo: Errónea valoración de los elementos de pruebas (Art. 172 y 333 del CPP). Segundo motivo: Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del CPP). Tercer Motivo: Falta de motivación de la sentencia y de la pena (Art. 24, 417.2 del CPP)”;

Considerando, que en ese tenor, se comprueba que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones contenidas tanto en el artículo 23 como en el 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligación de decidir y motivar las decisiones, principios fundamentales comprendidos del proceso penal; en tal virtud, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Alberto de la Cruz Montolio, Irino Alberto Peña Montolio y Luis Ramón Rosario, contra la sentencia núm. 366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada y envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de realizar un nuevo examen del recurso de apelación de los imputados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y Lic. Manuel Enrique Castro Laureano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Brito Germán, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0122893-1, 026-0122882-4 y 026-0122881-6, domiciliados y residentes en La Romana, contra la sentencia núm. 276-2012, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, y éstos no encontrarse presente;

Oídas las conclusiones del representante legal de los recurrentes y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Lic. Manuel Enrique Castro Laureano, depositado el 29 de mayo de 2012 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 276-2012 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 27 de abril de 2012;

Visto la resolución del 18 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 1ro. de abril de 2013;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de marzo de 2011 los señores Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, por conducto del Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y Lic. Manuel Enrique Castro Laureano, presentaron ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal acusación contra Orlando Raposo Arias, imputándole la infracción a las disposiciones

del artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, siendo apoderada para el conocimiento de dicho asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, decidiendo mediante sentencia del 5 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la absolución del nombrado Orlando Raposo Arias, de los hechos que se le imputan por no haberse probado en el plenario que los haya cometido; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 276-2012, del 27 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por Rhuanda Elizabeth Herrera Richez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de octubre del año 2011, por el Dr. Pedro Tomás Botello Solimán y el Licdo. Manuel Enrique Castro Laureano, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, contra la sentencia núm. 171-2011, fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10), a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes

en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, invocan en su recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 276-2012, lo siguiente: “Único Medio: La violación por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales; a que la honorable Corte y el Tribunal de Primera Instancia no observaron que el contrato entre los señores Carlos Manuel Ávila y Bolívar Herrera es de fecha 26 de mayo de 1992 y el contrato de venta suscrito entre los señores Freddy Antonio Ávila y Orlando Raposo, es de fecha 20 de mayo de 2004, es decir doce (12) años diferencia que a simple análisis queda demostrado que la propiedad legalmente es de los señores Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, herederos del de cuyus Bolívar Herrera; a que no obstante a las documentaciones aportadas por el imputado, no absuelve de su responsabilidad penal de violación de propiedad en el sentido de que estamos frente a una venta posterior a la venta que justifica la propiedad de los querellantes y constituidos en actor civil; que en el presente proceso el juez le otorgo valor probatorio a la declaración dada por una de la querellante Rhuanda Herrera Richiez, quien de manera precisa expuso todo lo relativo concerniente al caso y dicha actitud ignominiosa fue corroborada por la Corte de Apelación; a que las fotos presentada y aportada al proceso por los querellantes, se observa la división entre la propiedad del imputado y los querellantes, pero tampoco se le otorgo valor probatorio a dichas fotos y ni la Corte al momento de fallar expuso el porque no otorgarle valor probatorio a dichas fotos; a que si el Juez hubiese otorgado la solicitud del desplazamiento de un perito experto en el área que observara realmente las divisiones, el Tribunal a-quo, hubiese dado otro fallo acorde a la realidad; a que en los casos de violación de propiedad es siempre pertinente cuando ambas partes tiene documentaciones que entienden que justifican sus propiedad, hasta de oficio el juez ordenar el desplazamiento de un perito para realizar el experticio de lugar en cuanto a las colindancias para comprobar realmente quienes

son los propietario; que el juzgador no expuso el porque los medios probatorios aportados por los querellantes resultaron a su juicio ser insuficientes para que este emitiera fallo una condena en contra del imputado; al observar la decisión nos encontramos con que la parte recurrente se le condena en costas civiles y penales del procedimiento, sin que la defensa del imputado la invoque o solicite, causando así un adefesio jurídico y violando con sus actitud el artículo 22 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a la separación de funciones”;

Considerando, que en primer lugar, ha alegado el recurrente, en su memorial de casación que la Corte a qua, confirma una decisión en la que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el contrato del querellante es anterior al del imputado, que no se otorgó valor probatorio a las declaraciones de la querellante, ni a las fotos que muestran la división entre las propiedades de ambas partes, y que bien pudo el juez ordenar de oficio que un perito diera fe de las divisiones, lo que hubiese cambiado el curso de la decisión final;

Considerando, que estos motivos fueron planteados en apelación, respondiendo, la Corte a qua al siguiente tenor: “Que (...) ni en el escrito contentivo de la querrela y/o acusación, ni en ningún otro documento del proceso, existe constancia alguna de que la señora Rhuanda Herrera Richiez, ha sido propuesta como testigo de la causa por la parte acusadora; que inclusive en la sentencia recurrida se consignan y describen los medios de prueba aportados por los ahora recurrentes, entre los cuales no figura el testimonio de la persona antes indicada, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, pues el tribunal no podía valorar como medio de prueba las declaraciones de alguien que no había sido propuesta como testigo de la causa”;

Considerando, que por otro lado continúa la Corte a qua al siguiente tenor: “Que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en lo relativo a que si el Tribunal a quo hubiese ordenado un peritaje, habría dado un fallo acorde con la realidad, resulta que según se desprende del contenido de la sentencia recurrida, el peritaje en cuestión

había sido solicitado por la defensa técnica del imputado recurrido, quien en el juicio oral desistió de tal solicitud, razón por la cual dicho tribunal acogió el referido desistimiento, al estimar que si bien los hoy recurrentes habían estado de acuerdo con la indicada solicitud, esta no era propia de ellos, aclarando además, que a estos les asistía el derecho de proponer esa y otras medidas que entendieran de lugar y oportuna a los fines de resguardar sus derechos; que así las cosas, es evidente que el Tribunal a-quo actuó correctamente, pues no le dio curso la medida de instrucción antes indicada porque la parte que la había solicitado desistió de la misma, pero al mismo tiempo se le advirtió a la contraparte que tenía derecho a formular esa u otra medida que estimara pertinente, lo que no hicieron los recurrentes. Considerando: que no es cierto, como alegan los recurrentes que los jueces en esta materia puedan ordenar de oficio la realización de un peritaje, pues tal posibilidad le es vedada por el principio de separación de funciones consagrado en el artículo 22 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que, finalmente, establece la Corte a-qua: “Que el elemento intencional en este delito consiste simplemente en la introducción a un predio ajeno sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario y sin alegato serio de propiedad; que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el imputado había probado su derecho de propiedad de las mejoras edificadas en el lugar, así como su derecho a uso y usufructo sobre el inmueble objeto del presente proceso, por lo que no podía condenarlo como autor del referido delito como pretende la parte recurrente. Considerando: que a la parte acusadora le correspondía probar no solo sus alegados derechos sobre el inmueble en cuestión, sino también la circunstancia de que el imputado recurrido había penetrado de manera irregular al mismo, a sabiendas de que no tenía derecho a ello; que en ese sentido, el hecho de que una persona penetre a un inmueble adquirido mediante compra a un tercero, y por lo tanto, bajo la creencia de que esta ocupando un predio que le corresponde legalmente, no incurre en el delito de violación de propiedad, pues faltaría el dolo o intención delictuosa como en la especie”;

Considerando, que según se advierte, la Corte ha hecho una correcta aplicación del derecho en el caso de la especie, por lo que procede confirmar los aspectos ya analizados;

Considerando, que finalmente, han denunciado los recurrentes que la Corte los condenó en costas sin haber sido solicitado por la contraparte, lo que ha sido constatado por esta Corte de Casación; que es un criterio reiterado de esta Sala que la condenación en costas en una acción civil accesoria, regula los intereses puramente privados de los litigantes, por tanto es improcedente pronunciarla de oficio, (No. 06, Seg., Oct. 2002, B.J. 1103; No. 02, Ter., Mar. 2002, B.J. 1096);

Considerando, que en consecuencia, procede casar dicho aspecto de la sentencia recurrida, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, condenando únicamente al recurrente en cuanto a las costas penales, suprimiendo el pago de cosas civiles y confirmando el resto de la decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez, Yahaira Herrera Richiez y Cecilio Herrera Richiez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa el ordinal tercero del dispositivo, suprimiendo el pago de cosas civiles, confirmando el resto de la decisión; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Erodis García Ortega.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erodis García Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0120285-5, domiciliado y residente en el kilómetro 26 casa núm. 85, cerca de la Gallera de Hatillo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Erodís García Ortega, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de diciembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro., de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de enero de 2012, la Procuradora Fiscal Adscrita a la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, Licda. Lewina Tavarez Gil, presentó por ante la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Erodís García Ortega, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que al ser asignado el presente proceso al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, este emitió en fecha 21 de febrero de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Erodís García Ortega, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Jorge Martínez Araujo; c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia en fecha 31 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Erodís García Ortega y/o Manuel Emilio Lorenzo, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Jorge Martínez Araujo, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas ilícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta éste momento, y no se advirtió que en el curso del proceso sucedieran violaciones al debido proceso de ley; **TERCERO:** Condena al imputado Erodís García Ortega y/o Manuel Emilio Lorenzo, al pago de las costas penales del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio del año 2012, por el Licdo. Julio César Dotel actuando a nombre y representación de Erodís García Ortega y/o Manuel Emilio Lorenzo, en contra de la sentencia núm. 106-2012 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente rechaza la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado, por infundadas y carentes y de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:**

Condena al imputado recurrente Erodís García Ortega y/o Manuel Emilio Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Erodís García Ortega, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La sentencia resulta contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Violación a principio de índole constitucional, artículos 68, 69.1.2.4 CRD. 24 del Código Procesal Penal, principio de presunción de inocencia. En el caso seguido a Erodís García Ortega, no se ha aplicado correctamente la ley y consecuentemente se han violentado derechos fundamentales del imputado, como lo es el principio de presunción de inocencia, acceso a la justicia. En la especie, las pruebas aportadas al proceso no han resultado suficientes para condenar a nuestro representado, siendo esta decisión contraria a una decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de octubre de 2006, donde se establece que no basta el testimonio del agraviado constituido en actor civil víctima. En el presente proceso el Ministerio Público somete un certificado médico legal que no es un elemento de prueba vinculante, sino certificante, un recibo de la Superintendencia de las Fuerzas Armadas que sólo prueba la propiedad del arma, y el testimonio de la víctima y testigo que bien es cierto que la norma le da la doble calidad no menos cierto es que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que el testimonio debe estar corroborado por otra prueba directa y en el caso de la especie fue el Ministerio Público que ha renunciado a su testigo, razón por la cual estos elementos de pruebas resultan insuficientes para probar la acusación. Pero además el Ministerio Público no ha presentado la persona con la que supuestamente se asoció el encartado para la comisión del hecho, pero tampoco aporta el nombre ni las características de esa persona; **Segundo Medio:** La sentencia resulta manifiestamente infundada, artículos 68, 69 CRD. 24 Código Procesal Penal, falta de estatuir y la misma resulta contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia recurrida omitió estatuir sobre el segundo motivo de apelación planteado por el

recurrente consistente en errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado la cual en su dispositivo condenó al imputado por asociación de malhechores (Arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano), cuando en la especie no se encuentra reunido el tercer elemento constitutivo de la infracción relativo a la finalidad de reunirse para cometer varios crímenes de manera continua y reiterativa, ya que estas disposiciones son claras cuando establece crímenes en plural. En el caso seguido contra el imputado no se ha podido probar que existiera una asociación de malhechores para cometer pluralidad de crímenes y por lo tanto no se configuran los elementos constitutivos de la infracción penal. Que la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. 211-4011, de fecha 21 de marzo de 2012, ha establecido que en relación a la configuración de la infracción de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, deben darse con las condiciones establecidas en esta sentencia de que debe haberse probado que existe un concierto para cometer crímenes en plural, y no como sucede en el caso de la especie donde ciertamente se acusa al imputado de haber participado con otras personas; sin embargo, no se prueba por ningún medio probatorio que el imputado pertenezca a una asociación de malhechores que tenga por finalidad cometer crímenes, sino que en el caso se debería hablar de co-autores. Por otro lado en cuanto a la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, ya que el tribunal de primer grado establece que el mismo se asoció para cometer delitos; sin embargo, no habla con nombre y apellido de la otra persona que supuestamente acompañó al encartado, sino que el tribunal dice simplemente que está prófugo, de modo tal que los jueces deben comprender que ellos se deben a la ley y el Ministerio Público, no le ha facilitado ningún medio de pruebas que el tribunal pueda dar como hecho cierto que en el presunto ilícito penal hayan participado otras personas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que con relación al pedimento de

la defensa en su recurso de que no son suficientes las pruebas para condenar al imputado: El mismo no se corresponde con la verdad ya que la sentencia recoge todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, por lo que esta Corte ha podido colegir que lo acontecido fue: Que en fecha 15 de marzo del año 2011, alrededor de las 20:45 P. M., horas de la noche se presentó el imputado Erodís García Ortega y/o Manuel Emilio Lorenzo a la banca de lotería Alemán, ubicada en el Zumbón de Hatillo, conjuntamente con otros individuos armados de pistola, donde despojaron al señor Juan Jorge Martínez Araujo de su pistola marca Loncin, calibre 380 núm. 342851, donde le hicieron un disparo hiriéndole en la frente y propinaron golpes en la cabeza, que según certificado médico legal de fecha diecisiete (17) de marzo 2011, a nombre del señor Juan Jorge Martínez Araujo, expedido por la médico legista de la provincia de San Cristóbal Dra. Bélgica Nivar, en el cual hace constar, que presenta: “Herida contuso occipital y herida frontal, curable en quince (15) días, salvo complicaciones”. Por lo que lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación fueron valoradas por los jueces del Tribunal a-quo, conforme la regla de la sana crítica la máxima de experiencia tal como lo exigen las disposiciones del Art. 172 del Código Procesal Penal por lo que lo propuesto carece de medios y debe ser desestimada. 2) Que de la lectura de la sentencia se comprueba que para los jueces del Tribunal a-quo condenar al imputado hoy recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal se basaron en los siguientes elementos probatorios: a) Testimonio de los señores Juan Jorge Martínez y Franklin Arturo Ramírez Santiago (de éste último el Ministerio Público hizo renuncia formal porque no estuvo presente en la audiencia); b) Certificado médico legal de fecha 17-03-2011 expedida por la Dra. Bélgica Nivar a nombre de Juan Jorge Martínez Araujo, en la cual hace constar que presenta: “Herida contusa occipital y herida frontal, curable en 15 días, salvo complicaciones”; c) Certificación formulario intendencia General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, donde establece la pistola que estaba a cargo de la víctima de este proceso. Por lo que el alegato de falta de pruebas para condenar al imputado por

parte del Tribunal a-quo es infundada y debe ser rechazado. 3) Que del análisis de la sentencia recurrida se desprende que las pruebas valoradas por los juzgadores de primera instancia para cimentar su decisión fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando las formas y condiciones de derechos y garantías del imputado exigida por la normativa procesal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Erodís García Ortega, en su memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, único vicio a ser examinado dado la solución que se le dará al caso, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el alegato de errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, al no configurarse el tercer elemento constitutivo del ilícito penal, referente a la constitución de una asociación de malhechores con la finalidad de cometer crímenes de manera continua y reiterativa;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Erodís García Ortega, contra la sentencia núm. 294-2012-00500, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sorteo aleatorio para que designe una de sus Salas para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda.
Recurrido:	Ramón Daniel Núñez.
Abogado:	Dr. Roberto de Jesús Espinal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 171-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Espinal, en representación del imputado Ramón Daniel Núñez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 15 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2013 que admitió el referido recurso, fijando audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos los artículos cuya violación se invoca y, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra Ramón Daniel Núñez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público contra él, por presunta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia condenatoria el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que por la interposición de recurso de

apelación contra aquella decisión, intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara con lugar recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del ciudadano Ramón Daniel Núñez Céspedes, a través de su abogado constituido, Dr. Roberto de Jesús Espinal, el día treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia núm. 141-2012, dictada el doce (12) de julio del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo contiene los siguientes ordinales: **Primero:** Declara al ciudadano Ramón Daniel Núñez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 sancionado por el artículo 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y aplicando la figura de la suspensión condicional de la pena, por las motivaciones antes dicha el tribunal suspende de los cinco (5) años tres (3) años debiendo satisfacer las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio debe ser comunicado al Juez de Ejecución de Penas; b) abstenerse de tener cualquier contacto con personas o lugares que tengan que ver con sustancias controladas; c) dedicarse a un oficio digno eso lo coordinará con el Juez de Ejecución de Penas; d) prohibido de porte y tenencia de armas tanto de fuego como blancas; e) asistir a 10 charlas esta la coordinará con el Juez de Ejecución de Penas; **Segundo:** Condenado al pago de las costas al haber sido asistido por una defensa privada; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la sustancia ocupada en este caso consistente en cocaína clorhidratada en un peso de nueve punto ochenta y tres (9.83) gramos; **Cuarto:** Ordena que una copia de la presente decisión sea remitida al Juez de Ejecución de Penas a los fines de vigilancia y control y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **Quinto:** Fija la lectura integral de esta decisión para el diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil doce (2012), a las 4:00 horas de la tarde para la cual quedan todos

convocados'; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 141-2012, dictada el doce (12) de julio del dos mil doce (2012), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, dicta su propia decisión, cuyo dispositivo se detalla a continuación; **Primero:** Declara la absolución del ciudadano Ramón Daniel Núñez Céspedes, de generales anotadas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias, por insuficiencia probatoria, en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra, así como su puesta en libertad; **Segundo:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en la especie juzgada, consistente en cocaína clorhidratada con un peso de nueve punto ochenta y tres (9.83) gramos, según consta en el expediente incurso; **Tercero:** Ordena la notificación de una copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **TERCERO:** Exime el proceso de pago de costas judiciales; **CUARTO:** Hace constar el voto disidente del Magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, cuya fundamentación consta en esta misma sentencia; **QUINTO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión, dada en audiencia de fecha dos (2) de octubre del dos mil doce (2012)";

Considerando, que el ministerio recurrente plantea en su recurso, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Entendemos pertinente, hacernos cuatro grandes cuestionamientos para poder fundamentar mejor nuestra impugnación a la decisión dada por la Primera Sala de la Corte [...] **Primero:** Cuál es el verdadero marco de apoderamiento de los recursos, si está facultada la Corte para reevaluar las pruebas presentadas en el Tribunal a-quo; **Segundo:** La credibilidad de un testigo frente a otro, cuando los jueces de fondo, ya la han determinado, puede ser puesta en duda y cuestionada por las Cortes de Apelación en los recursos. Más aún, si sobre la base de

la lógica, puede decirse que el testimonio de un ciudadano interesado puede tener más peso que la declaración de los agentes encargados del orden; **Tercero:** La necesidad de la presencia absoluta de los agentes actuantes para poder autenticar y valorar el contenido de las actas. Si solo con la presencia de los agentes actuantes en los juicios de fondo, en los casos de flagrancia en la investigación de los tipos penales de tráfico se puede conseguir sentencia de culpabilidad en los tribunales de fondo sin su testimonio. **Cuarto:** La capacidad de dar una sentencia propia por las Cortes, bajo una nueva valoración de las pruebas, sin tomar en cuenta los hechos fijados por los tribunales de fondo”. Violación del artículo 426, párrafo 3 del Código Procesal Penal. [...] Somos de opinión que esa aseveración, primero desnaturaliza los hechos, toda vez que se puede comprobar del contenido del acta que el testigo presentado por el Ministerio Público, fue el agente que sirvió como testigo en el arresto y revisión del imputado, en consecuencia, entendemos que de igual forma son testigos idóneos para la incorporación de un acta policial tanto el agente actuante como el testigo que firma el acta, toda vez que aún no sea la persona que llene el acta su condición de testigo lo convierte en la persona que también tomó conocimiento directo y presencial de todo cuanto aconteció en ese arresto. [...] que aún no habiendo comparecido el oficial actuante esta prueba podía ser válidamente incorporada por su lectura, ignorando el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal, criterio muy sostenido por esa alzada. Violación a los artículos 24, 172, 176 y 312 del Código Procesal Penal. Marco de apoderamiento de los recursos. Que por analogía, siendo los mismos criterios del actual recurso de apelación que del casación, en cuanto al fondo, que solo varían en la forma, toda vez que el legislador lo que ha hecho en el artículo 426 del Código Procesal Penal, es hacer riguroso el acceso a la casación, pero en el fondo ambos procuran lo mismo, lo ideal es juzgar una sola vez la acusación y al procesado, y las Cortes verificar si este juzgamiento es correcto y si encuentra alguna falla no subsanable o de fondo, remitir a un nuevo juicio. Y solo dar decisión propia sobre la base de la comprobación de los hechos. Es por ello, que podemos

afirmar que los jueces de fondo son los verdaderos juzgadores y que el poder de avocación de la Corte solo está establecido para los recursos de la fase preparatoria o para el conocimiento de casos de privilegio de jurisdicción correspondiente a las Cortes. Es por esto que decimos que violentan al dar una decisión propia sin tomar la base de la comprobación realizadas por los jueces de fondo violentan el artículo 172 del Código Procesal Penal. Sobre la credibilidad de la actuación del oficial actuante. La Corte en su decisión cuestiona la credibilidad dada por los jueces de fondo al testigo presentado por la Fiscalía [...] La Corte establece en su considerando anterior que las declaraciones del testigo presentado por el imputado son más verosímiles que las del agente actuante, amén, que la Suprema Corte ha establecido que escapa al control de la apelación y casación la credibilidad del oficial actuante. Entendemos de notable importancia que la Suprema Corte de Justicia, exprese criterio jurisprudencial sobre la veracidad de las actuaciones de los oficiales actuantes y las actas llenadas por estos, pues, está siendo socorrido por los jueces, el restarle credibilidad a las actuaciones de los agentes del orden y entendemos que un ciudadano interesado siempre tendrá menos credibilidad que un agente actuante. Aún más, si las actas policiales tienen la facultad de poder ser introducidas al debate por su lectura, se puede decir que se bastan a sí misma, que no requieren ningún tipo testigo que las corrobore o le de credibilidad, solo los jueces de fondo deben verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que entendemos que aún no existiendo un testigo, al estar el acta correctamente instrumentada es suficiente para exculpar al imputado [...] La Corte debió constatar que las actas policiales se bastan a sí mismas, y no necesitan para su credibilidad y valoración no requiere de autenticación del agente que la instrumentara, tomar por sentado este criterio de la Corte, sería un camino muy fácil para debilitar la acusación, pues, si un agente es expulsado por otro caso muy ajeno al procesado, muere, renuncia o se encuentra aquejado de una enfermedad que le hace imposible asistir al tribunal el día del juzgamiento, quiere decir entonces, que el Ministerio Público se queda sin acusación, esta de

decisión pone en peligro la seguridad jurídica que deben tener los procesos penales [...]”;

Considerando, que para acoger la apelación del imputado, hoy recurrido en casación, la Corte a-qua estableció: “a) Que esta Corte, luego de estudiar los medios esgrimidos por el recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas por las partes, procedió a la deliberación pertinente, y posteriormente arribó a la decisión tomada, la cual consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional; b) Que en la especie, de la ponderación del caso, ha quedado fijado que el agente que requisó e instrumentó el acta de registro de persona fue Jorge Luis Santana Valdez, pero aún así fue reemplazado por Samuel Antonio Félix Ramírez, quien alegadamente estuvo en el registro y posterior arresto del ciudadano Ramón Daniel Núñez Céspedes. Empero, la incomparecencia del testigo idóneo impide la recepción adecuada de las pruebas documentales para destruir la presunción de inocencia del justiciable ahora recurrente, por lo que al dictar sentencia condenatoria, tal como lo hizo el Tribunal a-quo, se advierte que obró incorrectamente; c) Que del estudio exhaustivo de las piezas obrantes, salta a la vista que los medios probatorios de carácter atestiguanante, las declaraciones de la señora Andrea del Carmen Adams Fernández, aunque los jueces del Tribunal a-quo las miraron de soslayo, son más verosímiles que la versión testifical proveniente del agente Samuel Antonio Félix Ramírez, persona que ofrece un testimonio dotado de poca fiabilidad, ya que procuró avalar la actuación de Jorge Luis Santana Valdez, otro agente de la DNCD que debió ser el testigo estrella de la Fiscalía, lo cual resultó imposible de materializar, habida cuenta de que fue expulsado de la institución antidrogas, por tener vínculo de colaboración con el narcotráfico, según se manifestó en el juicio, cuestión corroborada con las informaciones periodísticas que fueron publicadas en la ocasión. Así las cosas, cabe resaltar que la presunción de inocencia del imputado subsiste, situación procesal que impide dictar sentencia condenatoria, pues la duda ha de favorecer al reo”;

Considerando, que es criterio de esta Segunda Sala que cualquier persona, en principio, que presencia, percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo de ese hecho en un determinado proceso;

Considerando, que en el presente caso, tal y como consta en la glosa procesal, el acusador público ante la imposibilidad material de presentar en el contradictorio como prueba testimonial las declaraciones del oficial actuante Jorge Luis Santana Valdez, acreditó el Acta de Registro de Personas, prueba que fue instrumentada conforme a las reglas legales, corroborada por la deposición de Samuel Antonio Félix Ramírez, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien según consta en la misma intervino como testigo en la requisita y arresto del imputado Ramón Daniel Núñez Céspedes;

Considerando, que tal como arguye el Ministerio Público recurrente, contrario a lo establecido por la Corte a-qua, en la especie, la diligencia recogida en el acta de referencia, establece que el antedicho agente del organismo antinarcoóticos, actuaba en calidad de testigo, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que su declaración en que informaba sobre su propia percepción de los hechos, unida a las constataciones del documento de alusión, podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió;

Considerando, que al infirmar la alzada el valor probatorio que la indicada prueba documental incorporada al debate por lectura, tiene por sí sola de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en un errónea aplicación de la norma pues su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y el recurso que sustenta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 171-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime de costas el procedimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Peguero Santana.
Abogado:	Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Peguero Santana, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, apto. H3, núm. 303, Proyecto Parque del Este, del sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo Este, imputado, recluso en la Cárcel de La Victoria, contra la decisión núm. 479/2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de interpuesto por el recurrente, fijando, audiencia para conocer el fondo del mismo el 8 de abril de 2013 fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de regularizar notificación a la parte civil constituida, siendo fijada la próxima audiencia para el 6 de mayo de 2013, fecha en la cual se conoció el proceso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de agosto de 2010 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Alberto Peguero Santana, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15, 396, y 397, de la Ley 136-03, Código para la Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. C. L., en ocasión de querrela interpuesta por María Dolores Geraldo Rosó, madre de la misma; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual dictó su sentencia núm. 477/2011, el 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia, hoy recurrida”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 479-2012, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaxímedes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del imputado Juan Alberto Peguero Santana, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Juan Alberto Peguero Santana, del crimen de violación sexual en perjuicio de la niña M. C., de 13 años de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24 del año 1997) y los artículos 12, 15 y 396 letra c, de la Ley 136-03, por el hecho de éste en el año 2007 y 2008 haber violado sexualmente a la víctima cuando tenía 10 años de edad, hecho ocurrido en el sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de diez salarios mínimos y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Dolores Geraldo Rosó, contra el imputado Juan Alberto Peguero Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Alberto Peguero Santana a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo

ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Rechazan las conclusiones de la defensa en todos sus puntos por falta de fundamento; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente, ni violación de orden constitucional alguna, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “falta de motivos, que la Corte no motivó ni en hechos ni en derecho la decisión, no contestó los fundamentos de su recurso, no respondió lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal; que la única prueba directa que se presentó fue el testimonio de la supuesta víctima, que la menor no sabe decir cuando ocurrieron los hechos, que la madre dice que tenía más de 20 años conociendo al imputado y que por eso lo puso como padrino de dos de sus hijas, que no tenía perfil de agresor sexual”;

Considerando, que en una parte de sus alegatos el recurrente invoca falta de motivos de la decisión, que la misma no fue fundamentada ni en hechos ni en derecho, tomando únicamente en cuenta para la condena la declaración de la víctima;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció entre otras cosas lo siguiente: “..que esta Corte pudo comprobar por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba aportados al juicio por el ministerio público, que el imputado no aportó prueba a descargo. Que la sentencia establece los hechos reconstruidos en base a la prueba legalmente aportada a juicio. Que en éste sentido el tribunal a-quo explica de forma suficiente las circunstancias de tiempo,

lugar, modo y agente en que ocurrieron los hechos, así como los motivos por cuales concluyó que el imputado recurrente es culpable de violación sexual en la categoría de autor, lo cual constituye una violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal... que contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia impugnada hace una correcta aplicación e interpretación de la norma, toda vez que se encuentra debidamente motivada, explicando la valoración de la prueba en base a las reglas de la prueba y la valoración de la prueba científica como son la experticia médica ginecológica practicada a la víctima, que dichos medios de prueba fueron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado y destruir la presunción de inocencia que le investía, por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado...”;

Considerando, que del examen de la decisión en ese sentido se colige, que contrario a lo esgrimido la Corte a-qua motivó en derecho su decisión, fundamentando las razones por las que confirmó la decisión del tribunal de primer grado, estableciendo esa alzada de manera precisa que el juez sentenciador hizo una correcta aplicación e interpretación de la norma jurídica, indicando que la sentencia contenía los hechos reconstruidos en base a la prueba legalmente aportada a juicio, quedando demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal, por lo que la sentencia en ese aspecto está conforme al derecho, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerado, que también aduce el recurrente que la Corte a-qua no dio respuesta al alegato concerniente a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, en razón de que se violó el principio de proporcionalidad de la pena, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio respuesta a ese alegato, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación, que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son

parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, en consecuencia se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de casación incoado por Juan Alberto Santa Peguero, contra la sentencia núm. 479-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Recurrido:	Stalin Eurípides María.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, y éste encontrarse representado por el Ministerio Público;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 11 de marzo de 2013, a nombre y representación de la parte recurrida Stalin Eurípides María;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del Ministerio Público, depositado el 22 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Sánchez Fernández, a nombre y representación del imputado Starlyn Eurípides María, depositado el 3 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2010, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), realizaron una persecución desde la comunidad de Castillo contra Starlin Eurípides María, quien fue detenido en la casa del Procurador Amado José Rosa y sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 118-2011, el 23 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Starlin Eurípides María, de ser traficante de drogas tipo cocaína cloridratada, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II y 86 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia ordena el descargo del mismo por insuficiencias de pruebas aportadas en su contra, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado Starlin Eurípides María, en virtud de lo que establece el artículo 337-2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por efecto de la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado; **CUARTO:** Ordena la incineración de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en: una (1) porción de cocaína cloridratada con un peso de 6.61 gramos y una (1) porción de marihuana con un peso de 12.73 gramos, en virtud de lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

República Dominicana; **QUINTO:** En cuanto al medio de prueba material consistente en un vehículo marca Mitsubishi, color negro, placa núm. G-1044132, ordena su devolución a quién pueda probar la calidad de propietario del mismo; **SEXTO:** Difiere la lectura de esta sentencia para ser leída en audiencia pública, el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2011, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo apoderada la Corte a-qua, la cual dictó la sentencia núm. 165, objeto del presente recurso de casación, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de febrero del año 2012, por el Licdo. José Adalberto Díaz Salomón, a favor del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 118-2011, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el Ministerio Público recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426.3, 166, 170, 175 y 176 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia contiene una motivación insuficiente artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea en síntesis lo siguiente: “Que las actuaciones del Ministerio Público se realizaron de acuerdo a la norma, ya que esta no establece que para registrar un vehículo hace falta la autorización emitida por un juez; que al imputado se le hicieron tales advertencias y se le leyeron la cartilla de derechos a la cual tiene derecho a ser informado una vez fue arrestado, es decir, que el acta contiene las advertencias

antes de proceder al registro de vehículo, como los derechos que tiene el imputado una vez arrestado; que el imputado fue detenido frente a la casa del magistrado Amado José Rosa y éste llamó al fiscal de turno para que se le hiciera la requisa de lugar, y el control del vehículo y cualquier sustancia u objeto que pudiera haber en el vehículo siempre estuvo bajo el resguardo y supervisión del imputado, ya que siempre estuvo al lado del vehículo; que la Corte a-qua cuando intentó dar las respuestas correspondientes al recurso planteado lo hizo de manera insuficiente, por lo que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone entre otras cosas la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, lo que sin lugar a dudas deja a esta sentencia con insuficiencia de motivos que la hacen pasible de ser revocada; que la motivación de la corte es insuficiente, ya que no valora adecuadamente la declaración del testigo a la sazón Ministerio Público actuante, en el registro del vehículo del imputado y el testimonio prestado en la audiencia oral, ya que el juicio es el punto culminante del proceso penal y si los jueces del tribunal colegiado no creyeron en las declaraciones del agente actuante en el registro del vehículo, la corte mal valoró tal situación, por lo que al motivar la sentencia de esta forma incurrió en falta de base legal e insuficiencia en la motivación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “La Corte en el examen y contestación del medio invocado por el recurrente; precisa que los argumentos y fundamentos utilizados por el tribunal de primer grado en ocasión de declarar la no culpabilidad del imputado; han sido expuestos en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley: toda vez que los jueces fundamentan su decisión en primer termino, en el hecho de que al registrarse el vehículo, al imputado no se le hizo la advertencia de que en el mismo había algún objeto relacionado con el hecho punible, y que esto lo dejó ver en sus declaraciones el testigo Andrés Luis de los Ángeles, quien según su testimonio consignado en la sentencia, en ningún momento dijo que se le hizo la advertencia al imputado en el sentido de que se

sospechaba en su vehículo poseía algún objeto relacionado con el hecho punible, sino que estuviera ahí mirando; en segundo lugar en la contestación de lo expuesto por el recurrente, donde critica el hecho de que erróneamente el tribunal estableció que se necesitaba una orden para registrar el vehículo en cuestión; sobre lo cual se aprecia que la sentencia en su página 14, establece que estando el vehículo estacionado frente a la casa del Procurador Amado, por que entonces no se procuró una orden para registrar ese vehículo, que al ser registrado en el cuartel policial, afirman los juzgadores no se cumplió con las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal, que por demás sobre esta cuestión estima la Corte, en consonancia con lo plasmado por el tribunal de primer grado, que hubiese sido más apegado a la legalidad el hecho de que en esas circunstancias el Ministerio Público, se hubiese hecho expedir una orden de registro de vehículo o que al menos se le hiciera la advertencia al propietario del mismo, ya que se trataba de un automóvil retenido por las autoridades que al momento del registro parecería que había desaparecido el estado de flagrancia, de ahí que las trazas que se afirman haber encontrado en el registro degenera también en ilegal, como ha establecido el tribunal de la jurisdicción de origen. Conforme con la valoración y fundamentos que se han plasmado en la decisión impugnada; a juicio de esta Corte la explicación que hacen los juzgadores, cuando establecen que las trazas encontradas en el registro del vehículo mencionado, se hizo de manera irregular, ya que las autoridades no tenían orden para realizar tal registro y por el hecho de que el testigo que depuso en el juicio, nunca manifestó que al imputado se le hizo la advertencia en torno a que se iba a proceder a realizar tal registro, de manera que al no hacerse tal advertencia se han inobservado las disposiciones del artículo 176 del Código Procesal Penal; máxime cuando se trataba de un registro que fue realizado a un vehículo que se afirma estuvo estacionado frente a la casa del Procurador General de la Corte, Dr. Amado y que de ahí fue trasladado al Cuartel General Policial de esta ciudad; por tanto, no se admite el medio y argumentos expuestos por los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse al desplazamiento del vehículo del imputado hacia el Cuartel de la Policía, consideró que hubiese sido más apegado a la legalidad el hecho de que en esas circunstancias el Ministerio Público se hubiese hecho expedir una orden de registro de vehículo... que parecería que había desaparecido el estado de flagrancia; sin embargo, dicha motivación carece de fundamento y de base legal, ya que no determinó que tal actuación haya sido ilegal, además de que no hay constancia de que el justiciable se haya negado a que su vehículo fuera revisado por el Ministerio Público actuante y no había cesado el estado de flagrancia que conllevó a la ocupación de sustancias controladas;

Considerando, que en torno al planteamiento realizado por el Ministerio Público de “que al imputado se le hicieron tales advertencias y se le leyeron la cartilla de derechos a la cual tiene derecho a ser informado una vez fue arrestado, es decir, que el acta contiene las advertencias antes de proceder al registro de vehículo”, la Corte a-qua se fundamentó en que en el interrogatorio del testigo a cargo Andrés Luis de los Ángeles (fiscal que levantó el acta de registro de vehículo), éste no expresó que le advirtió al justiciable lo que pretendía encontrar de la requisita de que estaba apoderado; lo cual constituye una interpretación subjetiva, ya que se realizó sin interpellar a dicho testigo en torno a si hizo o no la indicada advertencia a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal; por lo que tal actuación no quedó debidamente establecida; en consecuencia, la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada, como bien ha señalado el recurrente, por lo que procede acoger el argumento expuesto por el recurrente, ya que el acta de registro de vehículo sí contiene todas las previsiones que establece la ley y fue acreditada en la fase preparatoria;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a-qua no brindó motivos suficientes sobre la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, ya que se fundamentó en una posible omisión verbal de requisitos formales, lo cual no quedó debidamente establecido; en tal sentido, desvirtuó lo narrado por el testigo a

cargo, anteriormente indicado; por todo lo cual, procede acoger los medios expuestos por el Ministerio Público recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, a nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración sobre los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Cadafy Peña Ruiz.
Abogado:	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Cadafy Peña Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Trinitaria núm. 16 del sector Santa Cruz de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Jorge Cadafy Peña Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de noviembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de febrero de 2013, que declaró admisible el recurso citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro., de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Félix Sánchez, presentó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Cadafy Peña Ruiz, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo II de la Ley 36; b) Que al ser asignado el presente proceso al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, este emitió en fecha 6 de octubre de 2011, auto de apertura a juicio en contra de Jorge Cadafy Peña Ruiz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal

Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; c) Que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Peravia, para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia núm. 247-2012, en fecha 5 de marzo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Jorge Cadafi Peña Ruiz, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció y cometió robo agravado con violencia en perjuicio de la señora Cristina Paola Aguasviva hecho previsto y sancionado en los artículo 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, se condena a siete (7) años de reclusión mayor, las costas penales se declaran de oficio por ser sustentadas por el Estado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Wilmer Miranda Rocha, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio Porte y Tenencias de Arma, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se suspende de manera parcial la pena de prisión impuesta a Wilmer Miranda Rocha a cumplir cuatro meses en prisión y un año y ocho meses en libertad bajo las condiciones que se establecen en esta sentencia”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 294-2012-00427, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, en contra de la sentencia núm. 247-2012, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita, por los motivos expuestos;

SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Jorge Cadafy Peña, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Jorge Cadafy Peña Ruiz, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no contestó el segundo medio propuesto por la defensa en su instancia recursiva, el cual consiste en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena a imponer, habiendo sido planteado que el Tribunal de primer grado no ofreció ninguna fundamentación de por qué impuso la pena de 7 años de reclusión mayor al imputado Jorge Cadafy Peña Ruiz, pues ante lo prescrito por el artículo 24 del Código Procesal Penal, la única forma para comprender la decisiones judiciales lo es a través de una buena fundamentación o motivación de las mismas, lo que implica que es obligatorio que los jueces motiven cada aspecto del dispositivo de la sentencia, pues el primer ordinal de la decisión establece la pena de 7 años en contra del justiciable sin ofrecer en lo más mínimo una fundamentación sobre la pena descrita”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que el ordenamiento procesal pena establece las condiciones en que deben basarse todas las decisiones, que las mismas deben ser realizadas conforme a las pruebas que las partes aporten después de verificar si estas reúnen las condiciones establecidas para ser tomadas en cuenta, para que el tribunal en la persona del juez pueda esgrimir de la manera más rigurosa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para así determinar la realizada del mismo. Que sólo los elementos probatorios aportados por las partes en el proceso conllevan al descubrimiento de la verdad lo que es de vital importancia para que el juez pueda fundar su decisión bajo la más amplia conexión del hecho investigado y la realidad del

mismo. Que en el caso de la especie se trata de que el Tribunal a-quo ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados por el órgano acusador y la relación del imputado con el ilícito cometido, que dieron al traste con los hechos para que el Tribunal a-quo fundara la decisión de la manera en que lo hizo; 2) Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables; 3) Que esta Corte entiende que el Tribunal a-quo ha cumplido con lo establecido en la ley y principalmente con los requisitos necesarios establecidos en los procedimientos a seguir y basándose principalmente en la valoración de las pruebas aportadas por el órgano competente para mantener la acusación, y las cuales fueron apreciadas de la forma que la ley requiere, y que cada tribunal o juez debe tomar en cuenta para fundar una decisión adoptada a los preceptos legales exigidos por nuestro ordenamiento legal. Enmarcados dentro de los principios legales establecidos en la Constitución de la República Dominicana, donde se destacan la tutela judicial efectiva que gira en torno a la aplicación de las normas procedimentales donde se encuentran conjugados el fundamento específico de lo que constituye un juicio previo, juez natural, imparcialidad y dependencia, dignidad de las personas, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, así como el derecho de defensa. Que es en ese sentido que el Tribunal a-quo previa valoración de las pruebas procede a dictar la decisión que dictó conforme dispone el artículo 337 de la normativa procesal penal; 4) Que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que el Juez a-quo no contestó la petición que le formulara la defensa en sus conclusiones en torno a la variación de la calificación del expediente a cargo del imputado Jorge Cadafy Peña, sin embargo esta Corte ha verificado que el

Juez a-quo ha establecido en su sentencia que: “Con relación a la calificación jurídica dada en el presente caso, en lo relativo a los artículos 39-II de la Ley 36 sobre Armas, y en virtud de que las pruebas presentadas no determinan si el arma que según los testigos tenía el imputado era o no presentadas no determinan si el arma que según los testigos tenía el imputado era o no legal, esta no fue ocupada, por lo que no se presentó en el proceso, lo que se ha probado es que al momento del hecho se utilizó un arma, ya que ambos testigos así lo han señalado, pero la legalidad o no de dicha arma, se ha probado ni determinado, por lo que se suprimen de la calificación jurídica la Ley 36; con relación al robo del que hemos encontrado pruebas suficientes que se han establecido las circunstancias agravantes, toda vez que fue en una calle que constituye camino público, con armas, por tres personas, las cuales se asocian para cometer el tipo de crimen, por lo que se mantienen los artículos de la calificación original y agrega el artículo 386-2 por la existencia del arma y la pluralidad de agentes, al momento de cometer el hecho”. Quedando de esta manera contestado el argumento planteado por el recurrente; 5) Que la legislación procesal ha transformado la valoración de las pruebas, por lo tanto el juez al tomar una decisión debe basarse en ellas, verificar principalmente que las pruebas aportadas por las partes sean obtenidas de modo lícito como lo establece nuestro ordenamiento procesal, para que las mismas reúnan las condiciones suficientes que acrediten la legalidad para que el Juez pueda decidir con certeza de manera clara y precisa su decisión para absolver o condenar”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como señala el imputado recurrente Jorge Cadafy Peña Ruiz, memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por la defensa en su escrito de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley, pues como se observa en el referido escrito de apelación la Corte a-qua en su decisión omitió referirse sobre el

alegato de falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena establecida;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Cadafy Peña Ruiz, contra la sentencia núm. 294-2012-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Silverio Cruz.
Abogados:	Lic. José Serrata y Licda. Altagracia Mercedes.
Recurrido:	Luis Núñez.
Abogado:	Lic. Esteban Nolasco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Silverio Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0011838-6, domiciliado y residente en la sección de Barraba, del municipio de Imbert en la provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0522/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Serrata, por sí y por la Licda. Altagracia Mercedes, en representación del recurrente Nelson Silverio Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Serrata y Altagracia Mercedes Serrata R., en representación del recurrente, depositado el 9 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual se interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso, articulada por el Lic. Esteban Nolasco a nombre de Luis Núñez y depositada el 23 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la contestación instrumentada por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Manuel Mueses Feliz, depositada el 24 de enero de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 8 de abril de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito al República, la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones y conclusiones de los abogados del recurrente y del Ministerio Público; que, al momento de resolver el fondo del recurso, los jueces Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, por distintas razones no se encontraban presentes en las deliberaciones, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la juez Miriam C. Germán Brito, quien les sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de enero de 2012 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación contra Nelson Silverio Cruz por el hecho de “que en fecha 12 del mes de junio del año dos mil once (2011), siendo aproximadamente las 21:00 (9:00) hora de la noche, en la sección de Barraba del municipio de Imbert provincia Puerto Plata, este haber herido de bala al señor Luis Núñez, el cual le ocasionó Dx: Fractura de arma de fuego con orificio de entrada y salida por hombro derecho y con fractura humero derecho, en violencia física, el cual presenta pronóstico reservado según certificado médico legal del Dr. Miguel Mercedes Batista, de fecha 13/6/2011, el cual le ocasionó las heridas momentos en que el señor Luis Núñez

lo sorprendió dentro de la finca del señor Luis Firito, el cual el administra, ubicada en la calle Principal de Barrabas del municipio Imbert de esta provincia de Puerto Plata, con un saco lleno de gallinas, en perjuicio del señor Luis Núñez”; en base a la cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata ordenó apertura a juicio contra el acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el 20 de septiembre de 2012 pronunció la sentencia condenatoria núm. 199/2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al señor Nelson Severino Cruz, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo cometido ejerciendo violencia, en perjuicio del señor Luis Núñez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Nelson Severino Cruz, a cumplir la pena fija de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación para Hombre San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 382 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil, condena al imputado Nelson Severino Cruz, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), favor de Luis Núñez, en su calidad de víctima por haberse probado el daño, la falta y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ello en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado Nelson Severino Cruz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los Licdos. Ramón Emilio Tavárez y Esteban Nolasco, en virtud de las previsiones en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, por haberlo avanzado en su mayor parte”; c) que el imputado entabló recurso de apelación contra aquella decisión y de esa forma

resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 0522/2012 el 20 de diciembre de 2012, que ahora es impugnada en casación, y que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa núm. 00314-2012, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), interpuesto por los Licdos. José Serrata y Altagracia Mercedes Serrata R., quienes actúan a nombre y representación del imputado Nelson Severino Cruz, en contra de la sentencia núm. 00199/2012, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al imputado, y en consecuencia, condena a Nelson Severino Cruz, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombre San Felipe de la ciudad de Puerto Plata. Confirma los demás aspecto de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara libre de costa en cuanto el aspecto penal, compensando las mismas en el civil” (Sic);

Considerando, que el recurrente propone, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: “**Único:** Sentencia Manifiestamente infundada”; fundamentado en síntesis, en que el fallo atacado se dedica amplia y únicamente a responder uno de los tres motivos de apelación, reduciendo de 20 a 8 años la pena impuesta y rechazando los demás motivos sin explicaciones; aduce el recurrente que los fundamentos referidos por la Corte a-qua no establecen los elementos constitutivos de la infracción, la pena a imponer y el aspecto civil; sostiene también que la motivación dada por la Corte a-qua carece de fundamentos, que no brinda respuesta a las argumentaciones fácticas que fueron hechas en el primer motivo, sin razonamientos que lleven a las partes y a la alzada a examinar la correcta aplicación de la ley y las razones que los llevaron a fallar como lo hicieron; asimismo, propugna el recurrente que “Por otro

lado, en la página 7 numeral 11 la Corte advierte que resulta improcedente anular la sentencia impugnada o el cambio de la calificación jurídica solicitado por el impugnante. Pero como se observa en todo el contenido del recurso de apelación, no se requirió a la Corte a-qua variar la calificación jurídica de los hechos. Sin dudas, ese planteamiento hecho por la Corte a-qua no guarda relación con la cuestión juzgada y por ello la Corte tampoco hizo un examen real y concreto de las quejas planteadas; el tercer motivo que sustenta el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Silverio Cruz, trata sobre la violación al principio de imparcialidad y separación de funciones por parte de los jueces de juicio. Sin embargo, la Corte sólo establece que ese motivo fue presentado por el imputado, pero no brinda respuesta al motivo propuesto ni estatuye razones que lo lleven a su rechazo. De igual forma, el imputado Nelson Silverio Cruz, haciendo uso de las disposiciones contenidas en la parte final del artículo 418 del Código Procesal Penal, presentó como prueba para sustentar el recurso de apelación un disco compacto (CD) del audio de audiencia (juicio oral) grabado por la Secretaría del tribunal. Sin embargo, en la sentencia dictada por la Corte a-qua no consta el examen del contenido de la prueba sustentadora del recurso presentado, es decir, que la prueba que fundamenta el recurso no fue apreciada. Es evidente que la sentencia dictada por la Corte a-qua carece de una clara y precisa fundamentación en hecho y derecho. Sus motivaciones resultan totalmente insuficientes, ya que no brinda respuesta adecuada a los argumentos presentados en el primer motivo, se quedó en completo silencio frente al tercer motivo propuesto, rechaza una solicitud de variación de la calificación jurídica que no fue realizado por ninguna de las partes y no valora la prueba aportada en el recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de reseñar los argumentos presentados por el recurrente, estimó que: “a) En relación a que no se debió valorar el testimonio de la víctima, por los motivos expuestos anteriormente, este tribunal es del criterio que la motivación de la sentencia ha sido la adecuada, ya que la misma está referida al hecho como al derecho que la sustenta, pues en ella, han sido

expuestas de manera suficiente y clara, las razones por las que dicho testigo resultó creíble para los juzgadores y como su testimonio se relaciona con el resto de la prueba acreditada en el juicio; b) que conforme lo señalado, la discusión ha quedado aquí circunscrita a si las figuras agravadas introducidas por el legislador para el robo con el empleo de violencias físicas cuenta con la posibilidad de ser disminuida el quantum de la pena fijada para este tipo de delito o si, en cambio, debe estarse al texto legal sin más ni más, o, en su defecto, si un aumento tan considerable de la pena significa quebrar definitivamente la tradición de fijar en veinte el máximo de las penas de prisión que trae aparejada el artículo 382 del Código Penal; c) que la Corte ha dado razones suficientes para inclinarse por la primera, y en modo alguno puede afirmarse que haya producir variación en este sentido de la pena prevista en dicha norma. Por el contrario, seguimos creyendo que, la pena, ha de ser proporcionada a su utilidad social y, a su vez, el grado de utilidad social, y su proporcionalidad debe medirse en función del grado de sufrimiento que supondría la pena para determinados delincuentes... grado de sufrimiento que habría que poner en relación con el provecho social obtenido para decidir si esa pena es o no racional y, por tanto, proporcional. No obstante lo expresado, se debe tener presente que, en el caso en examen, no se pone en duda la gravedad del hecho punible por el que se condena a Nelson Silverio Cruz, que importan un contenido injusto muy alto y al que sin duda corresponde un alto grado de reproche jurídico de culpabilidad a cargo del imputado; d) conforme a lo anterior, se concluye que el juicio de tipicidad elaborado por el a quo está suficientemente fundamentado, resultando correcta la calificación jurídica del delito, previo a valoración del caudal probatorio presentado por el órgano persecutor y el querellante constituido en actor civil e incorporado legalmente al proceso para su valoración por ambas partes, por lo que es improcedente decretar la nulidad de la sentencia apelada en ninguno de sus aspectos, esto es, penal y civil, o el cambio de calificación solicitado por el impugnante, no obstante una vez expuestos los elementos centrales de la teoría sobre la imposición de la pena, como fundamento de la protección

al derecho fundamentales que sustenta la aplicación del principio de proporcionalidad, que se ven afectados por los distintos tipos de pena establecidos en el Código Penal, que contiene normas que obligan a los jueces y juezas a sancionar penalmente a quienes infligen la ley penal imponiendo pena en caso concreto que constituyen intervenciones en los derechos fundamentales por su desproporción en cuanto al quantum, debiendo la misma ser justificada bajo los principios de proporcionalidad y favorabilidad a favor del condenado, produciendo una adecuación de la pena fundamentado en dicho principio. De todo lo anterior expresado, se llega a concluir que, en el presente caso, amerita que la pena sea dulcificada y para ello, se hace necesario modificar el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo impugnado para la adecuación de la pena, tomando en cuenta los conceptos que dan a la presente decisión”;

Considerando, que en contraposición con las aseveraciones del recurrente, el estudio del fallo recurrido permite establecer que la Corte a-qua tuvo a bien considerar los tres motivos presentados en sustento de la apelación, y comprobar que la sentencia apelada se encontraba suficientemente motivada, con la acreditación de los elementos constitutivos de la infracción acusada y una correcta valoración de la prueba producida en el juicio;

Considerando, por otra parte, que el recurrente aduce haber reclamado la vulneración a los principios de imparcialidad y separación de funciones, para lo cual propuso como prueba de la apelación, un disco compacto recogiendo las incidencias del juicio oral, pero que no fue analizado por la Corte a-qua, la cual no brindó respuesta ni razones que lo lleven a su rechazo; reclamo este que tampoco es procedente, puesto que al amparo de las disposiciones de la parte infine del artículo 418 del Código Procesal Penal “Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”, al efecto, es el artículo 420 del mismo Código, relativo al procedimiento ante la Corte, el que dispone en su parte

intermedia que “La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”;

Considerando, que en ese tenor, del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de la reproducción de un audio o video, debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo; al respecto, es oportuno señalar que en el desarrollo de la audiencia “La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes”, según establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual también dispone que en la audiencia los jueces de la Corte pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, lo que no equivale a realizar actuaciones propias de los recurrentes, cuyos intereses residen en una determinada solución del caso; por consiguiente, de la falta cometida por el recurrente, no puede deducirse una nulidad con cargo al tribunal de segundo grado, y procede desestimar este planteamiento;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte a qua rechazó una variación de calificación que no solicitó la defensa, ciertamente, según se aprecia por la lectura tanto del recurso de apelación como de la sentencia ahora impugnada, esa petición no se produjo ni en la audiencia ni en el escrito de apelación; no obstante, tal aseveración no afecta de nulidad la sentencia en tanto no ha sido determinante para sustentar la adopción del fallo, el cual, como ya se ha dicho, contiene el suficiente fundamento para rechazar las pretensiones del recurrente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Silverio Cruz, contra la sentencia núm. 0522/2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hiroito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrida:	Yris Amalia Benjamín Pérez.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y Lic. César Yúnior Fernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Leonel Antonio Núñez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 012-0048332-7, domiciliado y residente en la calle Emmanuel núm. 2 del barrio Manoguayabo de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida John F.

Kennedy núm. 101, Apartamento PROESA, del sector Serrallés, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 319-2012-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., a través del Dr. Miguel Abreu Abreu, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2012;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., y el y Licdo. César Yúnior Fernández, en representación de Yris Amalia Benjamín Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo núm. 1, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Leonel Antonio Núñez Sánchez, en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio

Público contra él, por presunta violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 890-2007, del 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, culpable de conducir de manera, distraída, negligente e imprudente la camioneta Nissan blanca del 94, chasis 4LFUd21001016 en franca violación a los artículos 65, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor ocasionándole de manera intencional lesiones al menor Iván Fernando Reyes Benjamín, hecho previsto por el artículo 49 letra c de la misma ley modificada por la 114-99 en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Cincuenta Pesos (RD\$550.00), acogiendo las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal numeral 2, 4 y 6 lo libera de todas las demás sanciones establecidos en el artículo 49 letra c; **SEGUNDO:** Condena a Lionel Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Yris Amalda Benjamín Pérez en calidad de madre de Yvan Fernando Reyes Benjamín, contra Lionel Antonio Núñez Sánchez, y la compañía la unión de seguros compañía aseguradora en la forma por haberse hecho conforme establece el procedimiento; **CUARTO:** Condena, conjunta y solidariamente a Lionel Antonio Núñez Sánchez, y Modesto Sierra a una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del menor Yvan Fernando Reyes Benjamín representado por su madre Yris Amalda Benjamín Pérez, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por el menor citado; **QUINTO:** Ordena que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros la Unión; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Condena a los señores a Lionel Antonio Núñez Sánchez, y Modesto Sierra al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:**

Mediante sentencia del 20/03/2007 este tribunal convocó a la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27/03/2007 a las 6:00 P. M., al imputado a Lionel Antonio Núñez Sánchez y al actor civil Víctor Familia conjuntamente con sus representantes y al Ministerio Público María Altagracia Medina de los Santos, quienes estaban presentes, y se les advirtió que esta lectura valdría a notificación y que se haría en su presente o ausencia; c) que a consecuencia del recurso de apelación promovido por el imputado y la entidad aseguradora, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 319-2007-00116 del 27 de agosto de 2007, que dispone lo siguiente: **PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el Dr. Miguel Abreu Abreu, actuando en nombre y representación de los señores Leonel Antonio Núñez Sánchez (Lionel), Modesto Sierra y la Unión de Seguros C. por A.; contra la sentencia penal núm. 890-2007, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo núm. 2, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio en el presente caso, a fin de que se haga una nueva valoración de las pruebas en el presente caso; **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, grupo núm. 1, para los fines antes indicados; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de la costas del procedimiento, por tratarse de vicios procesales atribuidos a los jueces de primer grado: d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, la cual pronunció su sentencia núm. 06-2012, del 29 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva reza: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, de violar las disposiciones de los artículos 76, 50 y 49 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor toda vez que ha sido probada su falta penal, en perjuicio de la víctima Iris Amalia Benjamín Pérez, en el accidente de tránsito

del cual conocemos el día de hoy, en consecuencia, se condena al imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, al pago de una multa consistente en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento penal; Aspecto Civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por la señora Iris Amalia Benjamín Pérez, en su calidad de víctima, por intermedio de sus bogados, Licdos. José A. Estévez Medina, César Y. Fernández de León, y Dr. Antonio Frago, por haber sido realizada conforme a la norma vigente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Acoge, la constitución en actor civil y condena al imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, conjuntamente con el señor Modesto Sierra, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RDS100,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a la víctima Iris Amalia Benjamín Pérez, con dicho accidente; **CUARTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la razón social, compañía Unión de Seguros, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, conjuntamente con el señor Modesto Sierra, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de los Licdos. José A. Estévez Medina, César Y. Fernández de León y Dr. Antonio Frago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a todas las partes a la lectura íntegra de la presente sentencia, el día 26 de abril del año 2012 a las 9:00 A. M.”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 319-2012-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil doce (2012), por la Unión de Seguros, S. A., y el imputado Lionel Antonio Núñez Sánchez, contra sentencia Penal núm. 06-2012 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2, del

municipio de San Juan de la Maguana y en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., y el imputado Leonel Antonio Núñez Sánchez, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento distraendo estas últimas a favor del Lic. César Junior Fernández por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “[...] la Corte no valoró los méritos del recurso correctamente, en razón de que no hace una motivación punto por punto de cada ponderación realizada en el recurso, y no justifica la indemnización impuesta, porque ni siquiera se refiere a ella, a todas luces irrazonables, por elevadas, además establece que las compañías de seguros se le puede declarar la oponibilidad de la sentencia sin haber aportado la prueba establecida en el artículo 104 de la Ley 146-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al dar como bueno y válido una copia de un marbete de seguros, violando además el artículo 115 de la misma Ley 146-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al confirmar reitero la sentencia que dicta el Tribunal a-quo, violando claramente los artículos 104 y 115 de la Ley 146-2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en razón de que la prueba de seguros por excelencia es la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, entendemos que se trata de una errónea aplicación del derecho, por vía de consecuencia incurriendo la Corte en el mismo error del tribunal de primer grado, por lo que la Corte de Apelación ha interpretado de manera errónea las funciones de casación atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, ya que creó pruebas que no fueron sustentadas, debiendo decidir sobre el planteamiento del recurso, incurriendo en violación de la Constitución, pero este honorable Tribunal a-quo no tomó en cuenta esta circunstancia, violando así el Código Procesal Penal en su artículo 426, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, lo que hace su sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto, en que los reclamantes oponen falta de motivación, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por los hoy recurrentes en su impugnación, la Corte a-qua expresó:“ a) Que al observar la sentencia este tribunal ha podido constatar que la sentencia objeto del recurso está debidamente motivada ya que el tribunal se puede observar en su página 14 detalló debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil determinando de forma precisa, la falta, la imprudencia, al no ser previsor por parte del imputado de no visualizar a la víctima y la inadvertencia por la falta de precaución y haciendo una relación entre la causa y efecto que provocaron los golpes y heridas que lesionaron a la víctima Iván Fernando Reyes Benjamín, esto se puede apreciar en la página 16 de la sentencia objeto de recurso y también lo referente a la indemnización en la página 17 de la sentencia, siendo irrelevante la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que se estableció que real y efectivamente la entidad aseguradora es la Unión de Seguros, S. A., razones por las cuales este motivo debe ser rechazado. b) Que la decisión objeto del recurso de apelación contiene una real y efectiva subsunción de los hechos y el derecho apreciando esta Corte que está debidamente motivada lo que la legítima tanto en hechos como en derecho y dicho dispositivo tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil está en consonancia con los considerandos, conforme al debido proceso sustantivo y la tutela judicial efectiva a la que están obligados a reguardar los jueces y juezas conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, motivos los cuales de ser desestimado este segundo medio [...]”; que atendiendo a las anteriores consideraciones, la declaratoria de culpabilidad de Leonel Antonio Núñez Sánchez, es la consecuencia de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los elementos probatorios sometidos al contradictorio en donde se estableció la falta que le fue retenida siendo la eficiente para la generación de la colisión de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio planteado, en vista de que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene

una adecuada y suficiente motivación en sustento del rechazo de su apelación;

Considerando, que torno al segundo aspecto de lo alegado en que los recurrentes cuestionan la declaratoria de oponibilidad a Unión de Seguros, C. por A., sin la existencia de una certificación de la Superintendencia de Seguros, que avale la vigencia de una póliza de seguros;

Considerando, que conforme el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana: “En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;

Considerando, que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar la oponibilidad de la sentencia a intervenir pronunciada en contra de Unión de Seguros, C. por A., por el tribunal de primer grado, incurrió en los vicios denunciados, pues fundamentó su decisión en el contenido del marbete de seguro y el recibo núm. 1026464, aportados al proceso, y no en una certificación que compruebe la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente, esto es, camioneta marca Nissan placa L141317, propiedad de Modesto Sierra, estaba asegurado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., al momento del accidente,

incurriendo en una errónea aplicación de la norma; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto, y casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la oponibilidad pronunciada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 319-2012-00080, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la oponibilidad de la decisión condenatoria a la entidad Unión de Seguros, C. por A., ordenando su exclusión por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, contra la resolución núm. 573-2012-00053/EXT, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, depositado el 13 de diciembre de 2012, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 461-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 2012 mediante la resolución marcada con el núm. 668-2012-2039 contenida en el acta de audiencia núm. 668-2012-2039 dictada por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente Distrito Nacional, se acogió el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia, se dictó en contra del imputado Junior Estevan Molina Veloz, la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a cumplirse por un período de tres (3) meses en la Cárcel Pública de Najayo, fijando revisión obligatoria para el día 15 de agosto del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; b) que el 11 de septiembre de 2011 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Junior Estevan Molina Veloz, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; c) que mediante auto marcado con el

núm. 2224-2012, emitido por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Licda. Rosalba Garib Holguín el 11 de septiembre de 2012, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para el conocimiento y decisión de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra Junior Estevan Molina Veloz, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal; d) que el 26 de septiembre de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional conoció del caso de que se trata, y dictó la resolución marcada con el núm. 573-2012-00053/EXT, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Junior Estevan Molina Veloz, dominicano, 28 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688410-7, domiciliado y residente en la calle 40 núm. 64-A, Cristo Rey, Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 y 44 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato a la medida de coerción impuesta a Junior Estevan Molina Veloz, mediante resolución núm. 669-2012-2039, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil doce (2012), consistente en prisión preventiva, en consecuencia, ordena su inmediata puesta en libertad; **TERCERO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, plantea el medio siguiente: “**Único:** Violación de disposiciones de orden legal. Que el ministerio público solicita a la Suprema Corte de Justicia, que el presente motivo se acogido, toda vez que se encuentra configurada una clara violación de disposiciones de orden legal, situación que está prevista por el artículo 426 del Código Procesal Penal, que hacen que la presente decisión, sea impugnabile y por consiguiente revocada por ese alto tribunal, dichas violaciones consisten en lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Penal, toda vez que el ministerio público presentó requerimiento conclusivo en tiempo hábil”;

Considerando, que el Juzgado a-quo a los fines de declarar la extinción de la acción penal fundamentó su resolución en los siguientes argumentos: “a) que el presente caso trata del conocimiento de la audiencia de extinción penal a favor de Junior Estevan Molina Veloz, investigado por supuesta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Randolf Raúl Martínez Acosta, del proceso que inicio con la imposición de la medida de coerción mediante resolución núm. 669-2012-2039 de fecha 21 de mayo de 2012, consistente en prisión preventiva; b) que la principal función del Juez de la Instrucción es la de salvaguardar los derechos de las partes del proceso y garantizar los derechos de los imputados; c) que lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal. Artículo 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depone de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por esta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de pena”; d) que lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra

el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226. Esto plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas”; e) que conforme dispone el artículo 151 de la Ley 76-02, previo la declaratoria de extinción deberá operar intimación al Ministerio Público, a los fines de que presente su acto o requerimiento conclusivo de lo cual se deriva que la extinción en estos casos no opera de oficio o de pleno derecho; f) que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir el plazo de la investigación, se procedió mediante resolución núm. 573-2012-00163/R.O., de fecha 15 de agosto de 2012, a intimar a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, así como a la víctima Randolf Raúl Martínez Acosta, a los fines de presentar acusación o requerimiento conclusivo en contra de Junior Estevan Molina Veloz investigado por supuesta violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Procesal Penal, que en la especie no se ha presentado constancia de que ha presentado requerimiento conclusivo en contra de Junior Estevan Molina Veloz, por lo que de conformidad a lo dispuestos en los artículos 44 y 151 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de Junior Estevan Molina Veloz”;

Considerando, que dentro de las piezas que conforman el expediente de marras, se advierte que el 11 de septiembre de 2011 fue depositada acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Junior Estevan Molina Veloz, por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se colige que el Juzgado a-quo declaró la extinción de la acción penal a favor del imputado Junior Estevan Molina Veloz, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar la acusación había vencido, tomando como punto de partida el 15 de agosto de

2012, fecha en la cual fue intimado su superior inmediato para tales fines conforme resolución núm. 573-2012-0016/R.O.;

Considerando, que en el presente caso merece destacar que conforme las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal se establece lo siguiente: Art. 143 parte in fine: “Los plazos determinados por días comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”; y artículo 151: “Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que del análisis de los documentos antes descritos, se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, éste depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo legalmente establecido para tales fines, por lo que el Juzgado a-quo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Junior Estevan Molina Veloz, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez, contra la resolución núm. 573-2012-00053/EXT, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Revoca la indicada resolución y, ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que asigne uno de sus juzgados, a excepción del Tercero, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Leonel Doroteo y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Caraballo y Lic. Tomás Rodríguez.
Recurrida:	Dominga Elizabeth Ortega Ramírez.
Abogados:	Licdos. Dianet Pérez y Darío Aponte J.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonel Doroteo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0082795-6, domiciliado y residente en la calle Enrique Enrique núm. 3 Villa Verde del municipio de La Romana, imputado y civilmente responsable; Marino Antonio Peña Rodríguez, tercero civilmente demandado, y Angloamericana

de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 43-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Caraballo, conjuntamente con el Lic. Tomás Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rafael Leonel Doroteo, Marino Antonio Peña Rodríguez, y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído a los Licdos. Dianet Pérez y Darío Aponte J., en la lectura de sus conclusiones, en representación de Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Rodríguez, en representación de los recurrentes Rafael Leonel Doroteo, Marino Antonio Peña, y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 22 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Dianet Pérez y Darío Aponte J., en representación de Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, depositado el 5 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Romana Casa de Campo, del municipio de La Romana, momentos en que Rafael Leonel Doroteo conducía el autobús placa núm. Z504507, propiedad de Marino Antonio Peña, y asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., atropelló a Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, quién resultó con lesión permanente en el codo derecho; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su sentencia núm. 004-2009 el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Rafael Leonel Doroteo, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, letra d, modificado por la Ley 114/99, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil noventa y nueve (1999), 50 letras a y c, 61, letras a y c, 65 y 102, numerales 1 y 3, de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, y en consecuencia se le condena a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión en la cárcel Santa Rosa de esta ciudad de La Romana, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), moneda de curso legal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte querellante y actor civil intentada por la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, en contra del señor Rafael Leonel Doroteo, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente, por su hecho personal, conjuntamente con el señor Marino Antonio Peña Rodríguez, en su calidad de propietario de dicho vehículo, persona civilmente responsable, a través de sus abogados, por ser justa y haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, y en

consecuencia se condena al imputado Rafael Leonel Doroteo, por su hecho personal, solidariamente con el señor Marino Antonio Peña Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta última, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Leonel Doroteo, conjuntamente con el señor Marino Antonio Peña Rodríguez, en su indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Darío Aponte J. y Diannet Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo objeto del accidente; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones hechas por el Lic. Tomás Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Leonel Doroteo, al tercero civilmente responsable señor Marino Antonio Peña Rodríguez, y de la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Diferida la integral de la presente sentencia para el día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), a las dos (2) horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 43-2011, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2010, por el Licdo. Tomás Rodríguez, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Leonel Doroteo, del tercero civilmente demandado Marino Antonio Peña y de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 004-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2009, dictada por la Sala núm. 2 del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Rafael Leonel Doroteo, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los Arts. 49, letra d, modificado por la Ley núm. 114-99, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 103, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, modifica la pena que le fue interpuesta mediante dicha sentencia, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Rafael Leonel Doroteo, Marino Antonio Peña, y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, esgrimen lo siguiente: “Violación al derecho de defensa. Artículo 69 ordinal 4 de la Constitución Política del Estado Dominicano. Los jueces de la Corte a-qua en el ordinal segundo de la parte dispositiva dicen: “...**Segundo:** modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Rafael Leonel Doroteo, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49 letra d modificado por la Ley núm. 114-99, 50 letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 103 numerales 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, modifica la pena que le fue impuesta mediante dicha sentencia, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)””; que como se puede comprobar la Corte a-qua actuando por su propia autoridad condena al señor Rafael Leonel Doroteo, por lo que establece el artículo 103 en sus ordinales 1 y 3 de la Ley 241 modificada por la

Ley 114-99, que copiado textualmente dice: 1- obtener el transporte en vehículo del servicio público, y 3- hacer colectas de cualquier índole; que somos de opinión contraria a lo valorado por la Corte a-qua. **Primero:** porque la corte al condenar al imputado por lo establecidos en los ordinales 1 y 3 del artículo 103 de la Ley 241, le ha violentado su derecho de defensa al imputado, ya que él nunca fue puesto en causa por el artículo en referencia, para un ciudadano ser condenado por violación a cualquier artículo de una ley, debe ser notificado para que prepare su medio de defensa, aporte sus pruebas y haga sus alegatos, por lo que entendemos que la corte a-qua ha violentado lo que se establece en el ordinal 4to. del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Que somos de opinión contrario a lo valorado por la Corte a-qua, porque el ciudadano Rafael Leonel Doroteo, al momento del accidente era el conductor de la guagua envuelta en el accidente, él no era un peatón, por el contrario nosotros hemos estado exponiendo y pidiendo justicia, diciendo que la hoy querellante ha violentado lo establecido en ese artículo y en el artículo 101 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; que somos de opinión contraria a lo valorado por la Corte a-qua, ya que ha variado lo establecido en su ordinal segundo de la sentencia, el ordinal primero de la sentencia apelada, ya que le suspende la prisión, dando por entendido así que el imputado realmente no es culpable del accidente y que el mismo se debió a la imprudencia de la señora Dominga E. Ortega Ramírez, quién cruzó de forma transversal la vía en referencia, quien transitaba de forma irregular por la parte sur de la carretera que conduce de la zona franca a Romana”;

Considerando, que tal y como sostienen los recurrentes en su escrito de casación, se puede observar en el dispositivo de la sentencia impugnada que la Corte a-qua al modificar el ordinal primero de la decisión recurrida en apelación, dispuso en su ordinal segundo, lo siguiente: “**Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Rafael Leonel Doroteo, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los Artículos 49, letra d, modificado por la

Ley núm. 114-99, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 103, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, modifica la pena que le fue interpuesta mediante dicha sentencia, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia lo que podría ser la existencia de una violación al derecho de defensa del imputado; sin embargo, al observar tanto el auto de apertura a juicio núm. 38-2008 del 14 de mayo de 2008, como la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Distrito Judicial de La Romana del 28 de julio de 2009, se puede comprobar que el imputado recurrente fue puesto en causa por infracción a los artículos 49, letra d, modificado por la Ley núm. 114-99, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 102 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; por lo que, y contrario a lo afirmado por el recurrente, la referida corte no incurrió en la citada violación, sino más bien en un error material al digitar el artículo 103 de la citada ley, dentro de los artículos cuya violación le es imputada al hoy recurrente Rafael Leonel Doroteo, cuando lo correcto era el 102 numerales 1 y 3;

Considerando, que al encontramos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede variar la calificación dada por la

Corte a-qua a los hechos, por la de los artículos 49, letra d, modificado por la Ley núm. 114-99, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 102 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por ser las infracciones correspondientes al hecho probado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonel Doroteo, imputado y civilmente responsable, Marino Antonio Peña Rodríguez, tercero civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 43-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Leonel Doroteo, Marino Antonio Peña Rodríguez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia, y por consiguiente, corrige el error material contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea así: “**Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, al declarar culpable al imputado Rafael Leonel Doroteo, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los Artículos 49, letra d, modificado por la Ley núm. 114-99, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 102, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Dominga Elizabeth Ortega Ramírez, modifica la pena que le fue interpuesta mediante dicha sentencia, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)””; confirmándose los demás aspectos de la decisión impugnada; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de

las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Tejada.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista y Cristian Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 068-0002284-7, domiciliado y residente en la calle Las Colinas núm. 8 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2012-00499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por el Licdo. Cristian Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Tejada, a través del defensor público Cristian Cabrera Heredia, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación contra Rafael Tejada (a) Chichi, por el hecho de que siendo aproximadamente las 7:00 horas del 29 de octubre de 2011, en la calle Anacaona núm. 62, del barrio La Colina, cerca del puente de Majuana, donde reside la menor de 11 años L. K. D. L., hija de la señora Leida Roquibel de León Ramos, mientras dicha menor se encontraba lavando en el patio de la casa, Rafael Tejada (a) Chichi aprovechó para agarrarla por detrás, le tapó la boca y bajó los pantalones, violándola sexualmente; amenazándola que no se lo dijera a nadie para evitar problemas; hecho constitutivo de los tipos penales de agresión y violación sexual, en infracción a los artículos 330 y 331 del Código Penal, acusación ésta

que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0025-2012, del 31 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor Rafael Tejada (a) Chichi, de generales que constan, culpable del ilícito penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad de iniciales L. K. D. L., hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, tal y como fue solicitado por el Ministerio Público y en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo y al pago de una de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Rafael Tejada (a) Chichi, al pago de las costas penales del proceso; En el aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, hecha por la señora Leida Roquibel de León Ramos, en su calidad de madre de la niña L. K. D. L., por conducto de su abogada la Licda. Georgina Lucia Adames Montaña; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Rafael Tejada (a) Chichi, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la querellante y actora civil señora Leida Roquibel de León Ramos, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de la violación sexual de la que fue objeto su hija menor de edad L. K. D. L., por parte del procesado; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Georgina Lucia Adames Montaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2012-00499, del 25 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:**

Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Licdo. José Alejandro Siri Rodríguez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Tejada, contra la sentencia núm. 0025/2012 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; consecuentemente confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente de las costas penales del procedimientoalzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; y 405, 265, 266 del Código Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 436.3)”;

Considerando, que en los medios esgrimidos, el recurrente sostiene sucintamente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Rafael Tejada no contestó ni se pronunció sobre los literales 1 y 3 del primer medio del escrito contentivo del recurso de apelación, en los cuales se denunciaron que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de ‘violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 69 de la Constitución y 331 del Código Penal Dominicano, al adecuar los hechos supuestamente probados’. De igual

(sic) el tribunal también no se refirió al segundo medio del recurso, en el cual Rafael Tejada denunció que el tribunal de primer grado incurrió en vicio de la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; [...] La Corte a-qua al momento de conocer y decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Rafael Tejada realizó un análisis aislado de la sentencia y del recurso, limitándose a realizar un simple resumen de la sentencia sin dar respuesta precisa a cada uno de los aspectos denunciados en el literal segundo del primer medio, único aspecto que fue supuestamente contestado, ya que como mencionamos anteriormente, la Corte no se pronunció en relación a los demás medios”;

Considerando, que la queja del recurrente reside en que en el recurso de apelación esbozó ante la Corte a-qua diversas cuestiones, a saber, que no se le incluyó a los fines de formular sus propias interrogantes- en el anticipo de prueba de las declaraciones de la menor de edad agraviada, que la jurisdicción que las recogió no era el juez natural, que los testimonios son contradictorios en datos, que el certificado médico legal no cumple con el cometido de la ley, que la madre dada su calidad tiene un interés marcado en el proceso, que la hace ser parte interesada, argumentos que fueron en algunos casos analizados aisladamente, sin dar respuesta precisa a cada uno de los aspectos denunciados, y en otros, no se pronunció la alzada, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, en fundamento de su decisión, estableció, entre otras reflexiones, lo siguiente: “a) Que un examen de la sentencia recurrida, revela que los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio fueron los sometidos en el juicio de fondo para su valoración conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, que la forma de la admisión y discusión de la prueba se ha hecho en presencia de las partes y ante los jueces; b) Que los medios de pruebas obtenidos, fueron valorados individualmente y de forma conjunta y armónica conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, exponiendo las razones por las cuales acogía como medios de pruebas la declaración

de la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien señala a Rafael Tejada como la persona que abusó sexualmente de ella sosteniendo que éste se presentó a su casa, le puso un trapo en la boca y otro en las manos y le bajó los pantalones y la violó sexualmente, lo que se corrobora con el certificado médico de referencia que establece que la misma presenta desgarramiento de la membrana himeneal vaginal a las 3-7-9, en configuraron [sic] de la esfera del reloj, cuya valoración resultó la vinculación del imputado a los hechos que se le atribuyen, destruyéndose la presunción de inocencia, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado como autor de violación sexual, comprobándose que la adolescente fue sometida a una actividad sexual no consentida; c) [...] Que el Tribunal a-quo basó su decisión en las evidencias documentales necesarias e indispensables para probar el determinado hecho, rindiendo así una equilibrada decisión; d) Que esta Corte por las motivaciones precedentemente expuestas resulta que los motivos presentados por el recurrente son improcedentes y mal fundado en derecho por lo que procede que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se confirme la sentencia recurrida”;

Considerando, que es criterio de esta Sala de Casación que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas y aisladas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que tal como denuncia el recurrente, la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, sin referirse, para acoger o desestimar, a los extremos

impugnados por el imputado en su recurso de apelación, por consiguiente, procede acoger los medios propuestos y el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso interpuesto por Rafael Tejada, contra la sentencia núm. 294-2012-00499, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de enero de 1989.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Wanda Vargas.
Recurridos:	Félix Arias y Maribel de la Cruz.
Abogados:	Dr. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos y Lic. Bienvenido Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 90899, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 123, Villa Mella, Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, León Bidó Brazobán, persona civilmente

responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina Santana, en fecha 4 de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de Tirso Reyes, Pablo Pérez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 7 del mes de abril de 1987, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 90899, serie primera, residente en la calle Sánchez, núm. 123 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, que le ocasionaron la muerte a la menor que en vida se llamó Tais Antonia Arias de la Cruz, en violación a los artículos 49 inciso 1ro, 65 y 89 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Félix Arias y Mariabel de la Cruz, padres y tutores legales de la menor que en vida se llamó Tais Antonia Arias de la Cruz, por intermedio de los Dres. Blanca Iris Peña García y Bienvenido Montero de los Santos, en contra del prevenido Pablo Pérez, por su hecho personal, de León Bidó Brazobán, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Pablo Pérez y León Bidó Brazobán, en sus expresadas calidades, al

pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de los señores Félix Arias y Maribel de la Cruz, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hija menor Tais Antonia de la Cruz, en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de su responsabilidad contractual a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta, placa núm. C01-3603, chasis núm. L620-027146, productor del accidente, mediante póliza núm. A-166700-PC/FJ con vigencia desde el 20 de febrero de 1985 al 20 de febrero de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Pérez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Pablo Pérez, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable León Bidó Brazobán, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley núm. 4177, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wanda Vargas, en representación de Pablo Pérez, León Bidó Brazobán y Seguros Pepín, S. A., partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido de Jesús Montero de los Santos, conjuntamente con el Licdo. Bienvenido Montero, en representación de la parte interviniente Félix Arias y Maribel de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 10 de enero de 2013, en la cual se hace constar que: “la sentencia dictada en fecha 27 de enero del año 1989, fue objeto de formal recurso de casación por Pablo Pérez, León Bidó Brazobán y Seguros Pepín, S. A., en fecha 8 de mayo de 1989, que no existe recurso de depositado por el Ministerio Público, haciendo constar además que el presente recurso solo aparece registrado en el cronológico de recurso de casación del año 1989, no en el libro de actas de casación”;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en representación de Félix Arias y Maribel de la Cruz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2013;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que estableció la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que la Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, estableció un sistema para

dar por terminadas las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en el texto de referencia se estableció que mediante la estructura liquidadora continuarían tramitándose las causas conforme las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, toda vez que las mismas no estaban sujetas a la extinción extraordinaria, y que las mismas deben estar concluidas en un plazo de dos (2) años, el cual se computará a partir del 27 de septiembre de 2004; no obstante esto, aquellas que quedaren pendientes deben continuar tramitándose conforme lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 148, y el mismo tendrá como punto de partida, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo proceso;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto en la resolución núm. 2802-2009 de esta Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre de 2009, procede declarar la extinción de la acción penal en el presente caso, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes Pablo Pérez, León Bidó Brazobán y Seguros Pepín, S. A., la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los recurrentes Pablo Pérez, León Bidó Brazobán y Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, Dr. Esteban Sánchez Díaz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Luz María Amador y Awirda Yice Matos Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Dr. Esteban Sánchez Díaz, y el Procurador General Adjunto de la misma, Licdo. Israel Trinidad Ferreras, representantes del Ministerio Público, y Teresa Joseph Lucilien y Alberto Reyes Batista,

dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 018-0003345-6 y 080-0005946-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 48 del barrio Los Blocks del Distrito Municipal de Villa Central de la provincia Barahona, actores civiles, contra la sentencia núm. 00301-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Esteban Sánchez Díaz y el Licdo. Israel Trinidad Ferreras, respectivamente Procurador General Titular y Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2012;

Visto el escrito motivado mediante el cual Teresa Joseph Lucilien y Alberto Reyes Batista, a través de las Licdas. Luz María Amador y Awirda Yice Matos Castillo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Héctor Genaro Woel Montero, y admitió los recursos de casación anteriormente referidos, y fijó audiencia para conocerlos 8 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación contra Héctor Genaro Woel Montero por el hecho de que en horas de la noche del día 16 de agosto de 2011, en el interior de su vivienda, ubicada en el barrio Los Blocks, del Distrito Municipal de Villa Central, le ocasionó la muerte a su concubina Milanyi Reyes Joseph, de 16 años de edad y en estado de gestación, al propinarle un golpe en la cabeza y luego asfixiarla con un pedazo de sabana, cerrando la vivienda y marchándose del lugar, siendo encontrado el cadáver dos días después en estado de descomposición, hechos constitutivos del lícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; b) que por su parte Teresa Joseph Lucilien y Alberto Reyes Batista, constituidos en querellante y actores civiles, en su calidad de padres de la occisa, presentaron acusación particular contra Héctor Genaro Woel Montero, imputándole el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, acusaciones éstas que fueron acogidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra el encartado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 100 del 26 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Héctor Genaro Woel Montero, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Héctor Genaro Woel Montero, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de asesinato, en perjuicio de la menor de edad Milanyi Reyes Yoseph, hija de los señores Alberto Reyes Batista y Teresa Joseph Lucilien; **TERCERO:** Condena a Héctor Genaro Woel Montero, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas del

proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actores civiles intentada por Alberto Reyes Batista y Teresa Yoseph Lucilien, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo, condena a Héctor Genaro Woel Montero, a pagarle la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) de indemnización, como justa reparación por los daños morales que le ha causado con su hecho ilícito; **QUINTO:** Confisca para su posterior destrucción un palo de aproximadamente 48 pulgadas y un lienzo para sábanas, que figura en expediente como cuerpo delito; **SEXTO:** Condena a Héctor Genaro Woel Montero, al pago de las costas civiles del proceso a favor de las Dras. Luz María Amador Félix y Awilda Matos Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de julio del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino el fallo ahora impugnado, dictado el 1ro. de noviembre de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 27 de julio del año 2012, por el imputado Héctor Genaro Woel Montero, contra la sentencia núm. 100, de fecha 26 de julio del año 2012, leída íntegramente el día 10 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus numerales segundo y tercero, en consecuencia declara culpable al acusado recurrente Héctor Genaro Woel Montero, del crimen de homicidio voluntario y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Milanyi Reyes Joseph, y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la

sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles en provecho de las Licdas. Luz María Amador y Atilda Matos“;

Considerando, que los Ministerios Públicos recurrentes, en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación al principio de la sana crítica; **Tercer Medio:** Violación al artículo 321 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes Teresa Joseph Lucilien y Alberto Reyes Batista, en fundamento de su recurso de casación, alegan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la sana crítica; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria al fallo anterior (417.2 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la lectura de los escritos sustentados por los reclamantes en ocasión de los recursos ejercidos, revela la coexistencia de argumentos comunes, los que se analizan en conjunto, tanto por la íntima relación que guardan, como por el interés procesal que reviste contestarlos sin necesidad de repetición;

Considerando, que los recurrentes en casación oponen la decisión de la Corte a-qua resulta contradictoria, en virtud: “En el sentido de que en el considerando núm. 10, al describir el cuadro imputador plantea que el acusado afirma haber dejado el cuerpo bajo llave, que fue la primera persona que estuvo en la escena del crimen, visitó la madre de la víctima y escondió el cadáver y que en la habitación fue encontrado un palo de 48 pulgadas y un lienzo de sábana, que visitara a la madre de la víctima y lejos de contar lo que había sucedido, dijo que no sabía del paradero de la víctima, tampoco de dar parte a las autoridades sobre lo ocurrido, estos presupuestos constituyen, sin lugar a dudas, elementos constitutivos de la premeditación,

sin embargo, la Corte da una calificación al hecho de homicidio voluntario, además la acechancia se configura por el hecho de que el victimario fría y tranquilamente esperó el momento oportuno para cometer su acción. La Corte motiva en el sentido de que el imputado presentaba una actitud serena y que el acusado después del hecho supo esconder el cadáver y esos son también elementos constitutivos del homicidio agravado (asesinato), sin embargo, cuando impone la condena lo hace en base al homicidio voluntario y esa constituye otra ilogicidad y contradicción, entrando la propia Corte en contradicción en su considerando 16 cuando establece que en el hecho no se configuran la meditación fría y serena, incluso se refiere a la negativa del acusado de que la víctima (que era su pareja consensual) tuviera la criatura [...] Al momento de dictar sentencia la Corte tomó como verdadero que pudo ser por una discusión espontánea o por cualquier otro motivo, elementos estos que fueron asumidos por los jueces por íntima convicción, sentencia que deviene en contradictorio a lo establecido por el Tribunal a-quo, declaraciones que ni los querellantes ni los imputados han establecido en plenaria [sic]”;

Considerando, que la Corte a-qua para acoger el recurso de apelación del imputado, sostuvo: “[...] Que en su segundo y último medio el recurrente alega la violación de la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que fue condenado a treinta años de reclusión mayor por violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que configuran el crimen de asesinato el cual exige como condición para su tipificación la premeditación y la acechancia sin que nunca se estableciera en el tribunal de manera real y contundente que planificara quitarle la vida a la joven occisa; [...] Que tal y como lo plantea la parte recurrente, la premeditación se trata de una meditación fría y serena del ilícito, en tanto que la acechancia consiste en esperar en uno o en varios lugares a la víctima con el fin de perpetrar la agresión contra ella, y el caso en cuestión, no están presentes esos presupuestos, independientemente del ingrediente relacionado al embarazo de la adolescente y la negativa del acusado en que la misma tuviera la criatura, eso así en razón de que ninguna de las pruebas sometidas al debate describen las

circunstancias de la premeditación y acechanza, ya que si bien el homicidio pudo haber sido por la animadversión del acusado contra la víctima como consecuencia del embarazo, también pudo ser la consecuencia de una discusión espontánea por cualquier otro motivo que tuvo del desenlace objeto del presente juzgamiento, por lo que en tales condiciones resulta de derecho acoger la figura jurídica del homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, ya que la primera hipótesis, es decir, la maduración por parte del acusado de una idea criminal no existe ninguna prueba; que los hechos fijados y analizados por el Tribunal a-quo demuestran de forma inequívoca, que el acusado es el autor indiscutible de privar la vida a la adolescente Milanyi Reyes Joseph, hecho que por su naturaleza consternó a la comunidad de Barahona y a toda la región, no sólo por la forma y por la persona que le dio muerte, sino también porque esta víctima llevaba adherido a su cuerpo una criatura en gestación de 17 a 19 semanas, lo que merece una sanción ejemplarizadora, lógicamente dentro del marco establecido por la ley, a todo esto se suma la actitud serena de encubrimiento asumida por el acusado después del hecho, quien no solo dejó bajo llave el cadáver de la víctima, sino también que supo esconder el paradero de la misma, negándole a su madre el lugar donde yacía su cuerpo, lo que lo hace merecedor de la pena máxima prevista para el homicidio voluntario, conforme a los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, y el 295 y 304 párrafo II del Código Penal”;

Considerando, que el examen de la sentencia cuya casación ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto contrario a lo argumentado, que la Corte a-qua no incurre en la denunciada contradicción o ilogicidad, puesto que lo decidido en su dispositivo guarda estricta correspondencia con lo ponderado en el transcurso de la decisión dada la recepción de unos de los alegatos promovidos por el imputado, por lo que procede la desestimación de los medios que se analizan;

Considerando, que por otra parte expresan los reclamantes la Corte a-qua con su decisión ha vulnerado el principio de la sana crítica, debido: “Este motivo lo sustentamos en el hecho de que como puede observarse para justificar su decisión entran en consideraciones que no han sido sometidas al debate por ninguna de las partes al dejar establecido que pudo haber sido una discusión espontánea por cualquier otro motivo que tuvo como desenlace el objeto del presente juzgamiento, sin embargo, no ha sido ventilada en la sentencia, poniendo de manifiesto claramente su íntima convicción, figura jurídica que no tiene aplicación en la norma procesal penal vigente; [...] Los jueces del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, no tomaron en cuenta las declaraciones del testigo Samuel Ernesto Rodríguez, las declaraciones de Teresa Joseph, el informe de rastreo de mensajes del teléfono del imputado el 2011 [...] Tanto así que en la autopsia se vislumbra un doble asesinato cosa esta que empeora la situación del hecho punible que tampoco fue valorado por los jueces de la Corte. Que en la especie, los jueces de la Corte, en uso del poder de apreciación de que disponen los jueces de fondo, no vincularon el valor de los documentos con la realidad de los hechos, los cuales establecen con claridad que hubo un asesinato”;

Considerando, que de lo transcrito en otro lugar de la presenta decisión, se evidencia que los recurrentes sacan de contexto las expresiones de la Corte a-qua, puesto que de sus consideraciones no se desprende algún signo de similitud entre la hoy superada íntima convicción del juzgador, y la sana crítica racional, ya que en efecto, los juzgadores receptores de las pruebas son los llamados a valorarla conforme la han recibido, evitando incurrir en errónea apreciación de las mismas, y que son en definitiva los señalamientos de la alzada, cuando estableció que: “Tal y como lo plantea la parte recurrente, la premeditación se trata de una meditación fría y serena del ilícito, en tanto que la acechanza consiste en esperar en uno o en varios lugares a la víctima con el fin de perpetrar la agresión contra ella, y el caso en cuestión, no están presentes esos presupuestos [...], por lo que en tales condiciones resulta de derecho acoger la figura jurídica del homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y

304 párrafo II del Código Penal, ya que la primera hipótesis, es decir, la maduración por parte del acusado de una idea criminal no existe ninguna prueba”; por tanto, los medios que se ventilan carecen de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que por otro lado, sostiene la parte recurrente, existe violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, puesto que: “La Calificación jurídica con la fue enviado a juicio el imputado y retenida por el tribunal de fondo fue los artículos 297, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, sin embargo, la honorable Corte de Apelación de Barahona, finalmente sin ofrecer ningún tipo de justificación legal, ni advertir sobre variación de calificación jurídica, toma su decisión en base a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, donde demuestra que la Corte asume hechos no sometidos al debate”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que el tribunal de primer grado condenó al imputado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, y le impuso la sanción de 30 años de reclusión mayor, siendo dicha calificación jurídica variada por la Corte a-qua a la de los artículos 295 y 304, párrafo II, en aras de acoger los planteamientos del imputado en el sentido de que no existió en el hecho premeditación y acechanza; lo que contrario a lo expuesto por los recurrentes, sólo materializa el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos no incurrió en las agravantes descritas; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que finalmente, estiman los impugnantes que la Corte incurre en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez: “Del expediente se desprende que lo que aplica no es el párrafo II del artículo 304 del Código Penal, sino la parte capital, tomando en cuenta que el imputado buscaba asegurar su impunidad, al esconder el cadáver, ocultar el cadáver es otro crimen, como lo constituyen también el hecho de que se tratara de una menor de edad la víctima que también estaba embarazada, de lo cual el acusado tenía pleno conocimiento. Por tanto ese artículo ha sido erróneamente interpretado sólo para favorecer al imputado al otorgarle reiteramos una calificación distinta a los hechos [...]; Que al establecer en la sentencia la violación al artículo 304, acápite II, hace una mala apreciación de los hechos desvinculando lo establecido por el Tribunal a-quo en la sentencia [...], por lo que la variar la calificación jurídica y fallar de esta manera se viola el derecho de la víctima, ya que la Corte sólo actuó a favor del imputado, debiendo ser como jueces un tercero imparcial y que su única y primacial misión es la aplicación de una sana justicia, siempre respetando el debido proceso de ley, consagrado en nuestra constitución y las convenciones interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) del 9 de junio de 1994”;

Considerando, que opuesto a las aseveraciones de los recurrentes, en la sentencia objeto del presente recurso de casación la Corte aqua expuso una adecuada y suficiente motivación para la declaratoria con lugar de la apelación ante ella promovida, sin que se verifique una errónea aplicación de la norma ni ninguna infracción de orden legal, constitucional o supranacional, reiterando en sus argumentos lo sostenido en medios anteriores y que fuera examinado previamente en la presente decisión, lo que hace innecesaria su reproducción; en tal virtud, al no prosperar ninguno de los planteamientos invocados, procede rechazar estos medios y con ellos el recurso de que se examina;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a los recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante han sucumbido en sus pretensiones, por ser uno de ellos representantes del Ministerio Público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, Dr. Esteban Sánchez Díaz, Procurador General Adjunto de la misma, Licdo. Israel Trinidad Ferrera, Teresa Joseph Lucilien y Alberto Reyes Batista, contra la sentencia núm. 00301-12, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juan Hiroito Reyes Cruz y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yari López Cuello.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco.
Abogados:	Lic. Javier Terrero y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yari López Cuello, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0077695-3, domiciliada y residente en la calle 14 núm. 26, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Terrero, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la parte recurrida, Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente Yari López Cuello, contra Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Yari López Cuello en contra de Ipsos Dominicana, S. A. y el señor Mikael Paco, por haberse interpuesto

de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por la demandada, en consecuencia se declara prescrita la demanda por ser lo justo y reposar en base legal; **Tercero:** Condena a la demandante señora Yari López Cuello al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yari López Cuello, contra sentencia de fecha 25 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Yari López Cuello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Fernando Roedan, Nicolás García y Dr. Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo, que establece que se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación personal; violación a las reglas de la prueba al establecerse que entre las partes había un contrato de trabajo por tiempo indefinido; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que los recurridos sostienen en su escrito de defensa, que el recurso de que se trata no cumple con el requisito de los 20 salarios mínimos exigidos por la ley para un recurso de esta naturaleza;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en forma reitera que una sentencia ausente de

condenaciones en segundo grado y en esa misma condición en primer grado, procede la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo una interpretación gramatical de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo que sostiene “no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible;

En cuanto al recurso:

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de único medio de casación propuesto, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 15 del Código de Trabajo, al confirmar la sentencia que declaró inadmisibile la demanda incoada por la recurrente, sin embargo, las declaraciones dadas por los testigos a cargo de ambas partes alegaron que si existió un contrato de trabajo por tiempo indefnido, el cual se extendió por varios años, lo que implicó que al establecerse esa realidad, quedaban probados el tiempo laborado y la fecha de terminación de la relación de trabajo, más el salario y la labor realizada, todos los elementos del contrato de trabajo, por eso de poco valió que la Corte señalara en su sentencia que no le merecían ningún crédito las declaraciones de la testigo de la recurrente por entender que las mimas eras contradictorias, ambivalentes e inverosímiles, pues que las dadas por la testigo recurrida, no le dio el mismo calificativo y en base a ellas y a las dadas por la señora Zoila Margarita Almonte Canario, fue que decidió confirmar la sentencia de primer grado, por

lo que dicha Corte debió profundizar más en el asunto y no limitarse en forma ligera a fallar como lo hizo; que en su actuar violó las reglas de la prueba en materia laboral que se desplazan con facilidad de un lado a otro e incurrió en falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la prescripción planteada por la demandada ahora recurrida, los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo indican lo siguiente: “artículo 702, “Prescriben en el término de dos meses 1° las acciones por causa de despido o dimisión; 2° las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y el artículo 703 indica: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses” y añade “que del análisis de los documentos enunciados más arriba, especialmente la fecha en que fue depositada la demanda 12 de enero 2010 y las declaraciones de los testigos presentadas por la recurrida, señoras Zoila Margarita Almonte Canario y Katty Elizabeth Encarnación Sano, más los textos transcritos se puede apreciar que al momento de la demandante interponer su acción ya había transcurrido el plazo de tres meses que tenía para reclamar los derechos que le asistían como consecuencia de su contrato de trabajo con la empresa Ipsos Dominicana, S. A. y el señor Mikael Pasco, en vista de que dichas testigos especificaron que la reclamante trabajó en la empresa en el año 2008, especialmente la señora Zoila Margarita Almonte Canario, quien al preguntarle ¿cuándo dejó de trabajar la demandante? Rep. En el 2008, lo que quiere decir, que aún no indicó el día ni el mes del año, en el caso extremo de que la relación terminara en diciembre del 2008, al 12 de enero del 2010 habían vencido ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo con la legislación laboral vigente, las acciones en pago de horas extraordinarias prescriben en el término de un mes (artículo 701 del Código de Trabajo), las acciones

por causa de despido o de dimisión y las relativas a pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía, en un término de dos meses (artículo 702 del Código de Trabajo) y las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses (artículo 703 del Código de Trabajo);

Considerando, que un tribunal de fondo puede acoger las declaraciones del testigo siempre que le parezcan sinceras, verosímiles, coherentes y con visos de credibilidad, todo lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En el caso de que se trata la Corte a-qua en el uso soberano de su facultad de apreciación descartó las declaraciones de la testigo Magdielis Aribel Capellan Calderón, ya que no le merecían “ningún crédito... por entender que las mismas son contradictorias, ambivalentes e inverosímiles”, sin que exista evidencia de desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la demanda interpuesta por la demandante había prescrito, en razón de las declaraciones de la trabajadora de que “había trabajado hasta el 2008, sin embargo, presentó su demanda el 12 de enero del 2010, es decir, estaban “vencidos ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”, evaluación realizada a las pruebas presentadas y la confesión de la trabajadora demandante, sin que exista evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yari López Cuello, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Factoría José Galán, C. por A.
Abogados:	Licdas. María L. Paulino, Minerva Mabel Viloria María, Licdos. Arcenio Minaya Rosa y Juan Oscar Rosario Castro.
Recurrido:	Carlos Manuel Vargas.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría José Galán, C. por A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Estancia, Pimentel, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María L. Paulino, en representación de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, abogados de la recurrente, empresa Factoría José Galán, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro y Minerva Mabel Viloria María, abogados de las recurrente, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 057-0002677-5, 057-0003753-3 y 056-0095447-2, respectivamente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, abogados del recurrido, Carlos Manuel Vargas;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Carlos Manuel Vargas en contra Factoría de Arroz José Galán, C. por A., la Segunda Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 2010,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Carlos Manuel Vargas en contra de la empresa Factoría de Arroz Galán, C. por A., por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex - empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de agosto del año 2007, por el señor Carlos Manuel Vargas en contra de la empresa Factoría de Arroz Galán, C. por A., con las excepciones de reclamos por salarios y horas de descanso semanal dejadas de pagar, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintiséis Mil Veintiséis Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$26,026.02) por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$44,616.00) por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) Trece Mil Trece Pesos Dominicanos (RD\$13,013.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veintiséis Mil Ochocientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$26,827.52) por concepto de diferencia de participación en los beneficios de la empresa, insuficientemente pagada; e) Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con Dieciséis Centavos (RD\$13,659.16) por concepto de salario de Navidad del año 2007; f) Ciento Treinta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$132,899.99) por concepto de la indemnización prevista por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex – empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena la parte demandante al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$350,500.00), por concepto de valores adeudados a la demandada; **Cuarto:** Se compensa el 40% de las costas del proceso y se condena la parte

demandada al pago restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle y Kira Genao, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados por la empresa Factoría José Galán y el señor Carlos Manuel Vargas en contra de la sentencia núm. 273-10, dictada en fecha 1 de abril de 2010 Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles los recursos de apelación principal, incoado en contra de la indicada decisión, por falta de interés; **Tercero:** Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Carlos Manuel Vargas, en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, se modifica la misma para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se condena a la empresa Factoría José Galán, C. por A., a pagar a favor del señor Carlos Manuel Vargas los valores que se indican a continuación: a- RD\$32,899.72, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b- RD\$56,399.52, por concepto de 48 días de salario por auxilio de cesantía; c- RD\$16,449.86, por concepto de 14 días de salario por vacaciones; d- RD\$19,833.33, por concepto de proporción de salario de navidad; e- RD\$37,874.55, por concepto de diferencia dejada de pagar por participación en los beneficios de la empresa; y f- RD\$168,000.00, por concepto de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; **Cuarto:** Se ratifica dicha sentencia en sus demás aspectos, incluidas las costas; y **Quinto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito

depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que la recurrente copia textualmente los artículos 641, 532, 540 y 541 del Código de Trabajo, así como una relación de hechos y documentos del caso acontecido en segundo grado, igualmente copia las conclusiones de su escrito de apelación, todo en forma imprecisa y general, pues tampoco señala los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, en consecuencia dicho recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría José Galán, C. por A. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).
Abogados:	Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y Lic. Harlem Igor Moya Rondón.
Recurrido:	Antonio Salas.
Abogados:	Licdos. Gregorio Salvador García y Waldy B. Roa De los Santos.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), compañía organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC: 1-01-51635-6, con su domicilio social establecido en la prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, debidamente representada por su presidente señor

Carlomagno González, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena y el Licdo. Harlem Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Gregorio Salvador García y Waldy B. Roa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0940435-0 y 012-0084039-3, abogados del recurrido, Antonio Salas;

Vista la instancia depositada el 25 de mayo de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlem Igor Moya Rondón, mediante la cual depositan: el original del acuerdo transaccional de fecha 22 de febrero del 2012, suscrito entre las partes Antonio Salas y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Visto el acuerdo transaccional citado anteriormente en virtud de la sentencia laboral núm. 183-2010, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito y firmado por los abogados de las partes, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Víctor Manuel García, abogado notario público para los del número del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2012, por medio del cual la parte demandante originaria señor Antonio Salas deja sin efecto la reclamación laboral iniciada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo contra la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), a la vez que desiste

de la ejecución de la sentencia indicada anteriormente así como también de la liquidación de costas y honorarios profesionales, comprometiéndose la empresa recurrente a pagar la suma de Un Millón Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,150,000.00) en cuatro (4) pagos iguales y consecutivos cada 25 días, de la suma de Doscientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$287,500.00) iniciando el primer pago el día veintinueve (29) de febrero del año 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre del 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fulvio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez.
Recurrido:	Nicanor Rosario M.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fulvio Jiménez, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0021962-2, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 455, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 15 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Candelario Román Alemán y Balentín Ysidro Balenzuela Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0028945-0 y 046-0008648-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0011254-6, en representación de sí mismo, parte recurrida;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Nicanor Rosario M., contra Balaguer Luis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, dictó el 22 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; **Segundo:** Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rosario M., dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los Tribunales de la República, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 4053-215-86, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011254-6, domiciliado y residente en la calle Jaragua 13, Don Bosco, Santo Domingo, quien se constituye en su propio abogado, en contra de la sentencia sin número de fecha 22 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es la jurisdicción competente en sus atribuciones civiles, y en tal sentido, ordena que el presente expediente sea devuelto a la jurisdicción a-quo, para que proceda al conocimiento de dicha demanda; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Fulvio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Insuficiencia de motivos, contradicción en la misma y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente propone en su único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que existen en la sentencia impugnada tres evidentes contradicciones, la primera es cuando acoge el recurso de apelación, la segunda no obstante acoger dicho recurso de apelación, esta devuelve el expediente al tribunal de primer grado, pero por la vía civil, por ser dicho tribunal el competente para conocer dicha demanda, dejando confundir de las intenciones fraudulentas del recurrido Dr. Nicanor Rosario M., y la tercera contradicción, que de una manera complaciente e

irrespetuosa hacia los abogados del señor Fulvio Jiménez, condena al pago de las costas del procedimiento donde lo que debió hacer era rechazar dicho recurso de apelación y hacer lo que hizo el primer grado declarar la incompetencia de la corte en materia laboral, devolver el expediente al tribunal civil de primer grado y condenar al Dr. Nicanor Rosario al pago de las costas del procedimiento, y no hizo nada de eso, para complacer a dicho abogado de una manera irresponsable y vergonzosa, en el caso de la especie los motivos de la corte para dar su decisión son imprecisos e insuficientes, por lo que no ha permitido verificar si hubo una correcta aplicación de la ley en virtud de que por otra parte en dicha sentencia no se da motivo alguno, ni justificó en ninguna parte la sentencia, por lo que no acogió o rechazó los documentos y demás motivos del recurso de apelación”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de las piezas que conforman el expediente, se establece que el tribunal del primer grado fue apoderado de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Nicanor Rosario M., en contra del señor Fulvio Jiménez, fundamentada en que el señor Balaguer Luis, utilizó sus servicios como abogado en la demanda laboral lanzada en contra del hoy recurrido, y en el curso de la misma, éste arribó a un acuerdo amigable con el trabajador demandante, obviando la representación legal de dicho obrero” y señala “que a propósito del apoderamiento supraindicado, en fecha 22 de marzo del año 2011, el tribunal a-quo dictó una sentencia cuya parte dispositiva, es la siguiente: **Primero:** Declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, por la misma ser de la competencia de los tribunales civiles; **Segundo:** Ordena que las partes acudan por ante el tribunal civil ordinario”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, es evidente que la decisión rendida por la juzgadora del primer grado, deviene en improcedente y mal fundada en derecho, en virtud de que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, tiene plenitud de jurisdicción

y como tal es competente en razón de la materia para conocer tanto los asuntos de naturaleza laboral como civil, de donde resulta que ésta no podía declarar su incompetencia en razón de la materia argumentando que la cuestión sometida a su consideración por la vía laboral era de la competencia de los tribunales civiles, obviando que el tribunal que en ese momento presidía tiene plenitud de jurisdicción, y que en consecuencia, también tiene competencia para conocer los asuntos de naturaleza civil, por lo que el presente recurso de apelación debe ser acogido con todas sus consecuencias legales” y entiende “que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido juzgadas en el primer grado, a menos que previo examen de las condiciones exigidas por la ley, decida hacer uso de la facultad de la avocación, sin embargo, siendo la avocación una cuestión facultativa y de carácter excepcional, en cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, esta alzada dispone que el presente expediente sea devuelto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que en sus atribuciones civiles conozca y estatuya sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Nicanor Rosario M., en contra de Fulvio Jiménez”;

Considerando, que el caso de que se trata es el originado en una demanda interpuesta por un abogado, bajo el alegato de haberse llegado a un acuerdo con su cliente, sin su consentimiento, a sus espaldas y causando un perjuicio;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo atribuye competencia a los Juzgados de Trabajo para conocer de las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, así como de los asuntos ligados accesoriamente a esas demandas. La competencia que se otorga a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas

laborales, está cónsono con el interés del legislador de que todo lo que en modo alguno se vincule a una relación laboral y las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean competencia de esos tribunales y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éste dotado de simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos que sus actores requieran. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas cuyo conocimiento corresponde al juzgado de trabajo, procurar preservar derechos surgidos de la ejecución de este tipo de contrato, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta a esos derechos (sentencia 18 de enero 2006, B. J. núm. 1142, pág. 992-998). En el caso de la especie, la Corte a-qua determinó que el abogado del trabajador podía demandar en daños y perjuicios ante la jurisdicción laboral y demostrar el daño causado en un recibo de descargo o desistimiento, para lo cual era necesario probar: a) que el trabajador le hubieren suscrito un contrato de cuota litis al abogado recurrido; b) que el abogado suscribiente del contrato, lo había notificado a la empresa para su conocimiento;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil se consagra el principio de la relatividad de los contratos, pues estos ni perjudican ni aprovechan a terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí, además de que el indicado artículo 1165 del referido Código Civil, no niega que el contrato no existió frente a terceros si no que el contrato no produce efectos respecto de ellos;

Considerando, que la Corte a-qua ha debido para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si el recurrente como tercero y parte en el contrato de trabajo, ha cometido una falta que compromete su responsabilidad delictual al celebrar una transacción sin determinar si existió un contrato de cuota litis y le fue notificado

al mismo, por lo cual no existen motivos suficientes, adecuados y pertinentes al caso sometido y procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas cuando la sentencia es casada por faltas procesales atribuidas al tribunal que dictó la sentencia, como es el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miladys Cáceres.
Abogados:	Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero, Guacanagarix Ramírez y Licda. Kennida Pérez Manzueta.
Recurrida:	Sabina Lovera Jiménez.
Abogado:	Lic. Martín Guerrero De Jesús.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miladys Cáceres, dominicana, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0000039-6, domiciliada accidentalmente en Hoteles Riu del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2010;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Félix Ant. Castillo Guerrero, Guacanagarix Ramírez y Kennida Pérez Manzueta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085862-0, 028-0010136-8 y 028-0040071-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada el 20 de julio de 2012 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita y firmada por el Licdo. Félix Ant. Castillo Guerrero, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente correspondiente al recurso de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el desistimiento y descargo total suscrito y firmado por el Licdo. Martín Guerrero De Jesús y la Sra. Sabina Lovera Jiménez, parte recurrida, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Banahia Rodríguez Calderón, abogada notaria pública de los del número para el municipio de Higüey, el 7 de mayo del 2012, donde hacen formal acto de desistimiento, descargo total y finiquito legal, en la forma más absoluta y amplia posible, a favor de la empresa Peluquería Larisa y la señora Midalys Cáceres en todo lo relativo a las acciones judiciales, contractuales y no contractuales derivadas del contrato de trabajo formalizado con la señora Sabina Lovera Jiménez, por haber recibido la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), mediante cheque núm. 3569839 del Banco Popular Dominicano, por concepto de todas las condenaciones consignadas en la sentencia impugnada, por lo que dicho acto implica renuncia a cualquier clase de acción, judicial o extra judicial en contra de la referida empresa y la recurrida señora Miladys Cáceres, autorizando a la Suprema Corte de Justicia el archivo definitivo del expediente;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner

término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Miladys Cáceres, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de mayo del 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 6

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Rafael Valdez Meran.
Abogados:	Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suarez.
Recurridos:	Empresa J. Visión, S. A. y Lenín Santos Ureña.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Valdez Meran, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0258728-8, domiciliado y residente en la Avenida Tamboril edificio 8, apartamento 4-5, Urbanización Monte Rico de la ciudad de Santiago de los Caballeros contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 1° de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor José Bretón Gil, Liqui M. Pascual y Aureliano Suarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0090449-5, 031-0346728-2 y 095-0016463-0, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1117-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida J. Visión, S. A. y Lenín Santos Ureña;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente José Rafael Valdez Merán contra de la empresa J Visión, S. A. y Lenin Santos Ureña, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2010, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda por el despido injustificado, incoada por el señor José Rafael Merán, en fecha 10 de julio del 2007, en reclamación de pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios por violación contractual, no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en contra de la empresa J Visión, S. A. y el señor Lenin Santos; **Segundo:** Declara la resolución del contrato de trabajo por despido injustificado; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa J Visión, S. A. y al señor Lenin Santos pagar a favor de la demandante, José Rafael Merán, en base a un salario mensual devengado de RD\$20,000.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$839.27 pesos y antigüedad de 4 meses y 7 días, los siguientes valores: 1.- La suma de RD\$8,722.22 pesos por concepto de proporción salario de Navidad correspondientes al año 2007; 2.- La suma de RD\$12,589.05 pesos por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3.- La suma de RD\$490,000.00 pesos por concepto de la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; 5.- Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, la empresa J Visión, S. A. y Lenin Santos, al pago de las costas del procedimiento, a favor de Liqui Pascual, Julián Almengo y Víctor Bretón, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en referimiento, interpuesta por la empresa J. Visión, S. A., y el señor Lenin Santos Ureña, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo: se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 1143-0181-2010, dictada en fecha 8 de octubre de 2010 por la Sexta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de manera pura y simple, por las razones expuestas en la presente ordenanza, hasta tanto esta Corte de Trabajo, conozca y falle el recurso de apelación que será interpuesto en contra de dicha sentencia; **Tercero:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 127/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, en contra de las entidades bancarias descritas en el mismo; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de esta ordenanza sobre minuta sin necesidad de fianza, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al señor José Ramón Valdez Merán, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Amaury Durán y Edwin Antonio Vásquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y error grosero; **Segundo Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la magistrada de la corte a-qua viola la ley en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y del artículo 93 del reglamento 258-93 para la aplicación del referido código, al ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia pura y simple, sin prestación de garantía e incurre en exceso de poder al establecer que dicha suspensión operará hasta que la corte conozca del recurso de apelación y cuando establece que de los documentos aportados por la demandante se puede advertir que el juez incurrió en errores groseros al desnaturalizar los hechos de la demanda y hacer una errada interpretación del contrato entre las partes, la magistrada de la corte a-qua establece que se ha violentado el debido proceso de ley y tutela efectiva, prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, refiriéndose a los actos núms. 127 y 128 de 2010, de fecha 26 y 27 de octubre del 2010, contentivo el primero del embargo retentivo u oposición y el segundo de la notificación de la

sentencia de fecha 27 de octubre de 2010, toda vez que el crédito del trabajador se encuentra en peligro, el mismo puede tomar medidas preventivas que le faculta la ley, máxime ante una empresa que ha cambiado su nombre, los estatutos, los mobiliarios, su RNC, con la única y exclusiva finalidad de no cumplir con las obligaciones consignadas en la referida sentencia, prueba ésta que fue aportada por la recurrente y no valorada por la corte a-qua”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que los documentos aportados por la parte demandante y de la simple lectura de la indicada sentencia, se puede advertir que tal como afirma la parte demandante, el juez a-quo incurrió en errores groseros al desnaturalizar los hechos de la demanda y hacer una errónea interpretación del contrato estipulado entre las partes, error que lo condujo hacer una mala interpretación del derecho, específicamente la aplicación de la segunda parte del artículo 95 del Código de Trabajo; además el juez a-quo no ponderó los estatutos de la compañía procediendo a condenar a la persona física hoy demandante; que con esta actuación se ha violentado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República; que estas irregularidades manifiestas en la referida sentencia, obligan a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, obligan a este tribunal a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, que de manera simple, máxime que, conforme se extrae del acto núm. 127-2010, de fecha 26 de octubre de 2010, contentivo de la notificación del embargo retentivo u oposición y del acto núm. 128-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia, el actual demandado trabó un embargo retentivo en varias entidades bancarias sin haber notificado previamente la sentencia, a fin de que la parte condenada, una vez vencido el plazo de los tres días, previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, pudiera dar cumplimiento a la disposición de este texto legal lo cual constituye una turbación manifiestamente ilícita; que la suspensión operará hasta que la Corte conozca el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha sentencia, el cual está sustentado sobre la base de los

errores groseros cometidos por el juez a-quo, que serán examinados en toda su extensión por la Corte, al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por la requeriente en contra de la referida sentencia; que en consecuencia, al ser suspendida la indicada sentencia sin prestación de garantía, procede también ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado en manos de las entidades bancarias descritas en el acto de embargo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que conforme al criterio constante de la Corte de Casación y sustentado por este tribunal, el juez de los referimientos que determine un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa o una irregularidad manifiesta en derecho y la vulneración a normas elementales de procedimientos, en la sentencia impugnada puede ordenar la suspensión de manera pura y simple, sin fijar ninguna garantía”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema corte de Justicia que es cierto que el juez de los referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo sin ordenar que el demandante en suspensión deposite el duplo de las condenaciones que contenga esa sentencia, como prescribe el artículo 539 del Código de Trabajo, pero es a condición de que el Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos, aprecie que la misma esté afectada de una nulidad evidente o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder, violación al derecho de defensa, igualmente una irregularidad manifiesta en derecho, un absurdo evidente, una violación a normas elementales de procedimiento, falta de lógica en el contenido de la sentencia así como un derecho o garantía constitucional;

Considerando, que en la especie el Juez de los Referimientos apreció que el Juzgado de Trabajo había cometido un error grosero y una violación a la ley que se asimilaba en una irregularidad manifiesta en derecho en relación a la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo cual procedía la suspensión de la sentencia sin

el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia dictada, actuación realizada dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Juez de los Referimientos puede como en el caso de que se trata si aprecia que existe una turbación ilícita, tomar las medidas necesarias, como es el levantamiento de un embargo retentivo como ha sido juzgado (Núm. 18, 9 de abril 2003, B. J. núm. 1109, Vol. II, págs. 722-723) por esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Valdez Meran, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimientos el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gregorio Martínez.
Abogado:	Licdo. Jesús Sosa.
Recurrida:	Asociación de Dueños de Minibuses de Haina, (Asodumiha).
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Salvador Carbajal Méndez y Lic. Franklin Amauris García Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030629-8, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, núm. 47, Haina, San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Jesús Sosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043919-8, abogado del recurrente Gregorio Martínez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Manuel Salvador Carbajal Méndez y el Licdo. Franklin Amauris García Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5, 093-0014076-2 y 093-0035291-2, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación de Dueños de Minibuses de Haina, (Asodumiha);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José De Paula y la Licda. Teresa Michel Girón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0379401-2 y 001-0436772-7, respectivamente, abogados de la recurrida interviniente forzosa la Asociación Mutual de Servicios Solidarios, (Amussol);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en dimisión y reparación de daños y perjuicios, así como otros derechos incoada por el actual recurrente Gregorio Martínez, contra la Asociación de Dueños de Minibuses de Haina, (Asodumiha),

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda incoada por el señor Jorge Luis Peguero Castillo, en contra de la Asociación de Dueños de Minibuses de Haina (Asodumiha); **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en gran parte y se condena a la parte demandada Asociación de Dueños de Minibuses de Haina (Asodumiha), al pago de: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía; c) Proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2010; d) Proporción del salario de vacaciones correspondiente al año 2010 y e) Más un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, todo en base a un salario Seis Mil Doscientos Pesos (RD\$6,200.00) mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Asociación de Dueños de Minibuses de Haina (Asodumiha), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de la parte concluyente, quien afirma haberlas llevado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo de la presente decisión la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de mayo de 2012, la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el intimante Gregorio Martínez, en contra de la sentencia laboral núm. 00185/2010, de fecha 22 de diciembre del 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca, la sentencia núm. 00185/2010, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y rechaza la demanda y declara injustificada la dimisión interpuesta por el intimante, señor Gregorio Martínez, en contra de la Asociación de Dueños de Minibuses de Haina, (Asodumiha); **Tercero:** Se condena a la parte intimada la Asociación de Dueños

de Minibuses de Haina, (Asodumiha), a pagar al intimante señor Gregorio Martínez, los derechos adquiridos consistentes en: 1) por concepto de vacaciones Tres Mil Quinientos Veinte y Cuatro Pesos, (RD\$3,524.00); 2) por concepto de regalía pascual, la proporción de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **Cuarto:** Se compensan las costas, por las razones expuestas precedentemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone: **Primer Medio:** Falta de base legal y motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal y motivos para la exclusión de Amussol de la demanda; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 97, ordinales 2, 11, 13, 14 y artículo 728 del Código de Trabajo, **Quinto Medio:** Violación a la ley, artículo 97, ordinal 13° del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación a la ley, artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación a la ley, artículo 728 del Código de Trabajo, falta de estatuir y desnaturalización de los hechos; **Octavo Medio:** Violación a la ley, artículos 725, 728, 101, 95 y 52 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida en su escrito de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece: “que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,524.00), por concepto de vacaciones; b) Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de proporción de regalía pascual; lo que hace un total de Seis Mil Veinticuatro Pesos con 0/100 (RD\$6,024.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gregorio Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de mayo del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta.
Abogados:	Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V.
Recurridos:	Domingo Chacón y compartes.
Abogados:	Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y el señor José Ramón Báez Acosta, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0068626-7, con domicilio en común en la Ave. John F. Kennedy, esquina Lope de Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anderson Batista, por sí y por el Licdo. Heriberto Rivas Rivas, abogados de los recurridos, Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Santiago Goon Fabián y Juan Carlos Amador Soñé;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0771591-4 y 001-0056218-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0006954-9 y 078-0002415-5, abogados de los recurridos;

Que en fecha 16 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Carlos Amador Soñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González contra Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2008, en contra de la parte demanda, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a las partes demandadas Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, a pagar a los demandantes: a) Domingo Chacón, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$654.63); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$18,329.64); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$41,241.69); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$9,164.82); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Seis Mil Ciento Veintisiete Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$6,127.39); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$29,458.35); Un (01) mes de salario igual a la suma de Quince Mil Seiscientos Pesos (RD\$15,600.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Diecinueve Mil Novecientos Veintiún Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$119,921.89),

moneda de curso legal; b) Juan Bautista Ben, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Ochocientos Pesos (RD\$10,800.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con Veintiún Centavos (RD\$453.21); 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$12,689.88); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$28,552.23); 14 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$6,344.94); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$4,242.04); 45 días de bonificación igual a la suma de Veinte Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$20,394.45); Un (01) mes de salario igual a la suma de Diez Mil Ochocientos (RD\$10,800.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ochenta y Tres Mil Veintitrés Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$83,023.54), moneda de curso legal; c) Juan Carlos Amador Doñé, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Nueve Mil Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$402.85); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$11,279.8); 63 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$25,379.55); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$5,639.9); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); 45 días de bonificación igual a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$18,128.25); Un (01) mes de salario igual a la suma de Nueve Mil

Seiscientos Pesos (RD\$9,600.00), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Setenta y Cuatro Mil Veintisiete Pesos con Cinco Centavos (RD\$74,027.5), moneda de curso legal; d) Juan Santiago Goon Fabián, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones; calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos (RD\$18,200.00); 42 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Pesos (RD\$27,300.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Cien Pesos (RD\$9,100.00); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Pesos (RD\$5,975.66); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$29,250.00); Un (01) mes de salario igual a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$105,315.16), moneda de curso legal; y e) Domingo Confesor González, los valores que se detallan más adelante por concepto de prestaciones laborales y otros derechos e indemnizaciones, calculados en base a un salario mensual de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), equivalente a un salario diario de Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$650.00); 28 días de preaviso igual a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Pesos (RD\$18,200.00); 42 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Veintisiete Mil Trescientos Pesos (RD\$27,300.00); 14 días de vacaciones igual a la suma de Nueve Mil Cien Pesos (RD\$9,100.00); proporción de regalía pascual equivalente a la suma de Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con Sesenta y Seis Pesos (RD\$5,975.66); 45 días de bonificación igual a la suma de Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$29,250.00); Un (01) mes de

salario igual a la suma de Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$15,489.50), en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma Ciento Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$105,315.16), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se condena a las partes demandadas Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta al pago de una indemnización a favor de cada uno de los demandantes igual a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de daños y perjuicios acogiendo la acción en cuanto a este concepto, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Edificio La nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Heriberto Rivas Rivas y Harrison Batista Matos, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, alguacil de estrado de esta Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la empresa Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y Dr. José Ramón Báez Acosta, contra sentencia núm. 404-2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00411, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al señor José Ramón Báez Acosta, y el nombre Edificio La Nave, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de los ex – trabajadores, y sin responsabilidad para la ex – empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta

de pruebas, así como el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Medifarma, C. por A., pagar a cada uno de los demandantes, Sres. Domingo Chacón, Juan Bautista Ben, Juan Carlos Amador Doñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González, 1.- Domingo Chacón: Proporción de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación), del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 2.- Juan Bautista Ben: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 3.- Juan Carlos Amador Doñé: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; 4.- Juan Santiago Goon Fabián: Proporciones de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad, y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008); 5.- Domingo Confesor González: Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación) del último año dos mil ocho (2008), hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, en base a un tiempo de labores el primero, segundo y tercero, tres (3) años, cuarto y el quinto dos (2) años, con salarios de: Quince Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$15,600.00), Diez Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$10,800.00), Nueve Mil Seiscientos con 00/100 (RD\$9,600.00), Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 50/100 (RD\$15,489.50) y Quince Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve con 50/100 (RD\$15,489.50) Pesos; **Quinto:** Ordena a la empresa Medifarma, C. por A., pagar a cada uno de los demandantes, la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a las partes sucumbientes Sres. Domingo Chacón,

Juan Bautista Ben, Juan Carlos Amador Doñé, Juan Santiago Goon Fabián y Domingo Confesor González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza y Miguel A. Sánchez V., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, Violación a la Ley 87-01, del 9 de mayo del 2001, Violación al artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que los recurrentes en el único medio de casación propuesto exponen lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en una flagrante violación a la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, la cual establece en su artículo 165 que el empleador está liberado de afiliar a sus trabajadores en el Seguro Social Dominicano, y por otra parte el Consejo Nacional del Sistema Social Dominicano de Seguridad Social no ha decidido todavía la forma de afiliar a dicho sistema los trabajadores de la construcción, los portuarios y los trabajadores del campo, indefectiblemente que constituye un absurdo el que el recurrente haya sido condenado en daños y perjuicios en franca violación a lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, en virtud de que este no cometió ninguna falta grave”;

Considerando, que el artículo 165 de la ley 87-01 en lo relativo a la cobertura poblacional del Sistema Dominicano de la Seguridad Social expresa: “durante un período de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente ley, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) conservará a todos los trabajadores privados que sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley, solo estuviesen afiliados al régimen del seguro social, más sus familiares y por un período de dos (2) años los empleados públicos o de instituciones autónomas y descentralizadas permanecerán en las iguales y seguros privados a que estuviesen afiliadas por lo menos sesenta (60) días antes de entrar en vigencia la presente ley y siempre que lo deseen”;

Considerando, que la disposición legal mencionada no contradice el principio de universalidad como un principio rector fundamental en el derecho de todos los dominicanos a la seguridad social, en especial a los trabajadores, sin excluir como alegan los recurrentes a los trabajadores de la construcción para eludir su deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que implica no solo la inscripción y el pago del sistema, sino también la prevención a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, del carácter protector, propio del derecho del trabajo;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua establecido el contrato de trabajo, el cual no ha sido negado por los recurrentes correspondía a estos demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes y no negado por estos y establecido por la Corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código, en consecuencia el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Harrison Batista Matos y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis José Miranda Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Silvestre Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Ivette C. de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Miranda Valdez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0070035-0, domiciliado y residente en la Av. César Nicolás Penson núm. 61, Condominio Torre Oasis, 6ta. Planta. Gazcue, de esta ciudad, Carmen Luisa Valdez de Miranda, dominicana, mayor

de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0001946-1, domiciliada y residente en la calle Colón Soto núm. 11, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia y accidentalmente en la Av. César Nicolás Penson núm. 61, Condominio Torre Oasis, 6ta. Planta. Gzcue, de esta ciudad de Sto. Sgo. y Joaquín Bienvenido Miranda Pumarada, español, Cédula de Identidad 028-1208679-8, domiciliado y residente en la calle Colón Soto núm. 11, de la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia y accidentalmente en la Av. César Nicolás Penson núm. 61, Condominio Torre Oasis, 6ta. Planta. Gzcue, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0090104-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1160-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo de 2012, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Ivette C. de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau;

Que en fecha 24 de octubre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una Litis sobre Derechos Registrados en relación al Solar núm. 10, de la Manzana núm. 244, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de enero de 2007, la sentencia núm. 029, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 22 de marzo del 2010, la sentencia núm. 20100941 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara regulares en la forma los recursos de apelación interpuesto contra la Decisión núm. 29, dictada en fecha 23 de enero de 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 10, Manzana núm. 244, Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional: a) por el Lic. Radhames Bonilla, a nombre de la recurrente principal y recurrida incidental Dr. Ivette de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau y b) por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, a nombre de los señores Luis José Miranda Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Joaquín Bienvenido Miranda Pumarada; 2do.: Rechaza, por los motivos de esta sentencia, los pedimentos incidentales formulados por ambas partes: a) El descenso al inmueble, propuesto por el Dr. Radhames Bonilla a nombre de la Dra. Yvette de Jesús Cayetana Dalmau; y b) la designación de un perito escogido por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), propuesta por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, a nombre de los señores Luis José Miranda Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Joaquín Bienvenido Miranda Valdez; 3ro.: En cuanto al fondo, acoge los

pedimentos presentados por el Lic. Radhames Bonilla, a nombre de la parte recurrente principal y recurrida incidental, y rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, a nombre de la parte recurrente incidental y recurrida principal; 4to.: Por los motivos de esta sentencia, confirma la Decisión núm. 29, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de enero del 2007, en relación con el Solar núm. 10, Manzana núm. 244, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con el dispositivo siguiente: **Primero:** Acoge las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 1º de mayo del 2004, suscrita por el Lic. Radhames Bonilla, en representación de Yvette de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2006 y su correspondiente escrito sustentativo de conclusiones de fecha 18 de diciembre de 2006, con relación al Pent-House-4-A del Condominio Torre Oasis, edificado sobre el Solar núm. 10, Manzana núm. 244, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17 de noviembre del 2006, así como las contenidas en escrito de conclusiones de fecha 29 de diciembre del 2006, por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, en representación de Luis José Miranda Valdez, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Ordena a los señores Luis José Miranda Valdez., Joaquín Miranda Pumarada y Carmen Luisa Valdez de Miranda, propietarios del apartamento 6-B del Módulo B, del Condominio Torre Oasis destruir, levantar o retirar la terraza-jacuzzi y demás accesorios instalados sobre el techo del Pent-House-4-A, del Condominio Torre Oasis, según proceda, por haber sido realizadas de manera ilegal, tal y como ha sido expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Ordena a los señores Luis José Miranda Valdez, Joaquín Miranda Pumarada y Carmen Luisa Valdez de Miranda, reponer a las condiciones originales la pared por la cual se hizo la puerta de acceso al techo del Pent-House-4-A, clausurando de manera definitiva dicha acceso; **Quinto:** Impone a los señores Luis José Miranda Valdez, Joaquín Miranda Pumarada y Carmen Luisa Valdez de Miranda, un astreinte

de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin que se le haya dado cumplimiento a la presente decisión, a favor de la parte demandante señora Yvette de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Comuníquese: A las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación, Desnaturalización; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir. Violación al Principio de Congruencia;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios expone, en síntesis, lo siguiente: a) que, la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras revela su incompatibilidad con el artículo 141 del Código Civil, aplicable a la materia de tierras, toda vez que no motiva el contenido de los documentos que indican ni se le dio el sentido y alcance que tienen los mismos; que asimismo alegan, que la Corte a-qua, en su sentencia no justifica las razones por las cuales no acogió las pretensiones de los hoy recurrentes, careciendo la decisión de consideraciones sustanciales en cuanto a los elementos de hecho y de derecho; b) que, por otra parte, alegan que la Corte a-qua, entendió como inútiles medidas de instrucción como un descenso o la designación de un perito, por el hecho de haber interrogado al Ing. Ramón Federico Guerrero, sin determinar cual o cuales fueron los elementos presentados por éste, y siendo además un informante presentado por la parte demandante; c) que, la Corte a-qua en su sentencia no analizó, como era su deber, el alcance de los documentos, ni la ley de condominio, ni los documentos aportados, procediendo en tal virtud, a desnaturalizar los documentos depositados al determinar como probada la irregularidad de las construcciones realizadas en el condominio, sin indicar la fuente de dicha comprobación y en contraste con los hechos, en tal sentido, la sentencia hoy impugnada carece de sentido, de alcance en su ponderación, falta de motivos

y desnaturalización de los documentos (Estatutos de Condómines Torre Oasis); d) que, además, ni en la sentencia del tribunal de primer grado, como tampoco en la del Tribunal Superior de Tierras se expone una explicación del por qué de la sanción de los señores Carmen Luisa Valdez de Miranda y Joaquín Bienvenido Miranda Pumarada; que también, se evidencia que la Corte a-qua no ha emitido su sentencia dentro de su ámbito de apoderamiento plenamente fijados por las conclusiones presentadas por las partes. e) la Corte a-qua omitió en sus motivos referirse respecto a las conclusiones de los exponentes, máxime cuando las mismas no fueron de carácter secundarios o simples, sino pedimentos formales;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se revela que la Corte a-qua, hace constar en las motivaciones que justifican su decisión, lo siguiente: “Que con respecto a la medida de que este Tribunal ordene un descenso al Condominio Torre Oasis, sugerida en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2007, por el Lic. Bonilla a nombre de la recurrente principal y recurrida incidental, sin que se opusiera el Lic. Rodríguez en su indicada calidad, pero sí propuso como otra opción la designación de un perito elegido por el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; que este tribunal reservó decidir pedimentos incidentales, para ponderarlos conjuntamente con el fondo, tal y como consta en el acta de audiencia; que por el examen de la documentación del expediente, así como la instrucción ante el Tribunal a-quo y en grado de apelación, al ponderar sobre la pertinencia y oportunidad de las medidas solicitadas, este tribunal entiende que tanto el descenso como la designación de un perito resultarían innecesarias, por haber sido suplidas mediante el interrogatorio hecho al Ing. Ramón Federico Guerrero Percel, en la audiencia celebrada en fecha 10 de agosto de 2007, el cual permitió obtener información que este Tribunal entiende útil y suficiente para formarse su convicción y decidir la contradicción surgida”;

Considerando, que de los motivos antes transcritos se evidencia, que los jueces de fondo dieron contestación tanto a la petición de descenso como a la designación de un perito autorizado por el

Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, determinando que en virtud de la documentación que reposa en el expediente, así como de la instrucción realizada tanto en primer grado como en apelación, y del interrogatorio realizado al Ing. Ramón Federico Guerrero Percel en la audiencia de fecha 10 de agosto del 2007, el tribunal de alzada pudo obtener información útil y suficiente para formar su convicción y decidir sobre el asunto; que el hecho de no identificar cada una de las piezas en las cuales sustentan el expediente, no da lugar por sí sólo a establecer la existencia de falta de motivación, máxime cuando es la parte agraviada la que debe demostrar que existen datos o una situación contradictoria que haga necesario la designación de un perito o el traslado del juez al lugar mediante un descenso; que asimismo, es facultativo del juez acoger o no una medida de instrucción, conforme al criterio forjado durante la instrucción del caso y de los documentos aportados por las partes y que reposan en el expediente;

Considerando, que es deber de la parte recurrente demostrar en sus medios de casación la inobservancia o la no ponderación de elementos cuyo contenido habrían llevado a una solución distinta, lo que no se manifiesta en el presente caso, donde más bien los recurrentes hacen una crítica al fallo dado, sin exponer de manera concisa y precisa los puntos de derecho que evidencien en la sentencia la violación a la ley o a principios doctrinales;

Considerando, que por otra parte, se comprueba que en la sentencia hoy impugnada se hace constar que fueron adoptados los motivos del tribunal de primer grado, sin necesidad de ser reproducidos; que, contiene la referida sentencia de jurisdicción original un análisis en cuanto al punto relativo a la verificación de la ilegalidad de la construcción que resulta ser la base primaria del fundamento de la demanda;

Considerando, que de dicho análisis se ha comprobado que en la especie se dieron motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación de que se trata, toda vez que conforme al contenido del Reglamento del Condominio Torre Oasis, en su

artículo 49, el área de la azotea es un área común; además, los jueces verificaron que el reglamento que rige dicho condominio, en su artículo 23, establece que para realizar cualquier modificación de la estructura del edificio se requiere el voto unánime o el consentimiento unánime de todos los copropietarios, lo que no fue cumplido en el presente caso;

Considerando, que en tal sentido, los jueces de fondo determinaron que en la especie no se cumplió con dicho requerimiento ni con lo establecido en el artículo 8, párrafo segundo, de la ley de condominio núm. 5038, relativo a la forma de modificar los acuerdos entre las partes, sobre las áreas o elementos comunes, por lo que los jueces de fondo establecieron que las mejoras en cuestión fueron realizadas al margen de lo establecido en la ley y en los Reglamentos de Condominio de que se trata; por ende, al ser comprobada tal situación ante el tribunal de primer grado, y los jueces de la Corte acoger y hacer suya la motivación de jurisdicción original, establecieron motivos legales y sustentados en derecho;

Considerando, que por otra parte, los jueces de fondo no están en la obligación de transcribir los contenidos de los documentos para probar que los mismos han sido ponderados y analizados en toda su extensión, siempre y cuando se verifique que las piezas o documentos han sido valorados de manera correcta y sin tergiversación; vicio que no se ha comprobado en el presente caso; en tal sentido, los jueces de fondo han ofrecido motivos suficientes y coherentes que sustentan lo decidido;

Considerando, que en cuanto al referido alegato de que los jueces de fondo no le dieron el debido valor y alcance a los documentos, la parte recurrente no expone de manera clara y precisa en qué se basa dicho alegato, ni señala a cuales documentos no se le dio el adecuado alcance, así como tampoco indica en qué consiste la alegada sanción impuesta contra los señores Carmen Luisa Valdez de Miranda y Joaquín Bienvenido Miranda Pumarada, ni cual precepto legal o principio jurídico ha sido violentado en el presente caso, a los fines de que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar el

agravio; en consecuencia, dichos alegatos son imponderables por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Miranda Valdez, Carmen Luisa Valdez de Miranda y Joaquín Bienvenido Miranda P, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de marzo del 2010, en relación al Solar núm. 10, de la Manzana núm. 244, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Amaurys Sánchez Urbaez.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la Ave. John F.

Kennedy núm. 54, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0195767-8 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados del recurrido Amaurys Sánchez Urbaez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2013, suscrita por el Licdo. Federico Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, mediante la cual depositan el recibo de descargo de fecha 8 de abril del 2013 donde el Sr. Amaurys Sánchez Urbaez declara haber recibido todos sus derechos adquiridos que le correspondían contemplados en la sentencia núm. 426/11, dictada el 28 de diciembre del 2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el recibo de descargo suscrito por el recurrido Amaurys Sánchez Urbaez, y firmado por su abogada Licda. María Luisa Paulino, cuya firma está debidamente legalizada por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 8 de abril del 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Arihanna, S. R. L.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurridos:	Leger Fenel y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Arihanna, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez, apto. 301-A, edificio Ema I, El Millón, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente el señor Aris Ferlón Paulino, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-1520593-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004739-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de los recurridos, Leger Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, contra la empresa Constructora Arihanna y el Ing. Juan José García, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour en contra

de empresa Constructora Arihanna y el Ingeniero Juan José García, por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por la parte demandante Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, en contra de la demandada empresa Constructora Arihanna y el Ingeniero Juan José García, por no probar la relación laboral; **Tercero:** Condena a la parte demandante los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Leger Jean Fenel, Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de julio del año 2010, por haber sido interpuesto conforme a la ley;; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación mencionado y revoca en parte la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Arihanna, S. R. L., a pagar a los trabajadores los derechos siguientes: a) para el señor Leger Jean Fenel la suma de RD\$7,943.33 por concepto de Navidad; RD\$3,000.00 por concepto de sueldos y RD\$100,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 4 meses y 6 días y un salario de RD\$1,000.00 diarios; b) para el señor Deuris Yacky la suma de RD\$3,971.66 por concepto de Navidad; RD\$8,500.00 por concepto sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 4 meses y 14 días y un salario de RD\$500.00 diarios; c) para el señor Deuris Ojuste la suma de RD\$3,971.66 por concepto de Navidad; RD\$4,000.00 por concepto sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo

de 4 meses y 9 días y un salario de RD\$500.00 diarios; d) para el señor Destany Carcelin la suma de RD\$11,915.00 por concepto de Navidad; RD\$11,000.00 por concepto de sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 5 meses y 5 días y una salario de RD\$1,200.00; e) para el señor Wenson Lamour la suma de RD\$11,915.00 por concepto de Navidad; RD\$6,000.00 por concepto de sueldos y RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones, por las razones expuestas, en base a un tiempo de 5 meses y 5 días y un salario de RD\$1,200.00 pesos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en el primer medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que tanto por los documentos aportados por los hoy recurridos al proceso en el grado de apelación y por las declaraciones del testigo señor Osse Germain, el cual declaró que solamente conocía al señor Leger Jean Fenel, y a que los demás no los conocía, no era posible declarar la existencia del contrato de trabajo sin ninguna base legal y sin ninguna prueba que acreditara la prestación de servicio de estos señores a favor de la compañía Constructora Arihanna, SRL., por otra parte no es posible acoger como buena y válida declaraciones testimoniales en las cuales el testigo afirma que la dirección de la compañía está ubicada en una dirección muy diferente a donde realmente está ubicada y la obra donde se alega que los supuestos trabajadores laboraron, está en otra dirección, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes, ya que no permite verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, por lo que con las declaraciones

del testigo señor Osse Germain, las cuales les merecen crédito al tribunal, se demuestra que los señores, Leger Jean Fenel, Deuris Jacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour prestaron sus servicios de albañilería a los recurridos la empresa Constructora Arihanna y al Ing. Juan José García, por tanto se declara la existencia del contrato de trabajo entre las partes no así en cuanto a la forma de término del contrato de trabajo, ya que el mismo se presenta impreciso e incoherente, por lo cual los trabajadores no prueban el hecho material del despido, por lo que la demanda interpuesta por estos en reclamación de prestaciones laborales y de los 6 meses a que se refiere el ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, debe ser rechazada”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de fondo pueden válidamente salvo desnaturalización o evidente inexactitud material, acreditar parte o la totalidad de las declaraciones de un testigo, siempre que las dichas declaraciones sean coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad acorde con los hechos de la causa, en la especie no hay evidencia de desnaturalización, y la Corte a-qua en su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas determinó que entre la recurrente y los recurridos existía un contrato de trabajo, con los derechos y obligaciones conferidos por la ley y las responsabilidades que de ese hecho se derivan, sin embargo, determinó que no existían “precisión y coherencia” de las declaraciones en relación al hecho del despido, que debe ser establecida en forma clara y evidente como un acto inequívoco de su realización, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua condenó al pago de RD\$20,000.00 por indemnizaciones en daños y perjuicios a la compañía Constructora Arihanna, SRL., monto éste que dichos empleados no justificaron en la jurisdicción de juicio, no solamente por no haber demostrado la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada, sino

también porque en el supuesto caso, de que se hubiese demostrado la relación de trabajo, los montos acordados a cada uno de ellos como indemnización en daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social no se corresponden con una relación de trabajo que según ellos solo duró 4 años”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del reclamo de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, la empresa recurrida no probó el cumplimiento de la ley que rige en esta materia lo que constituyó una falta que comprometió su responsabilidad civil como lo establece el artículo 712 del Código de Trabajo, la que esta Corte evalúa en la suma de RD\$20,000.00 pesos para cada uno de los señores Deuris Yacky, Deuris Ojusce, Destany Carcelin y Wenson Lamour de indemnización por daños y perjuicios”;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado por establecido el contrato de trabajo de los recurridos, correspondía al recurrente demostrar que tenía inscrito a cada uno de ellos en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y tomar las medidas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta a su deber de seguridad atribuido a la recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que es una facultad de los jueces del fondo apreciar la magnitud del daño ocasionado y las circunstancias en que se produjo la violación y las características de esta. En el caso de que se trata es una violación al deber de seguridad, que está indicado por la ley y se relaciona con la seguridad social y en la persona misma del trabajador, sea en la inscripción sea en el pago de las cuotas correspondientes, sobre todo en una labor que conlleva riesgos y situaciones donde es preciso proteger la salud del trabajador;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de la indemnización lo cual escapa al control de la casación

salvo irrazonabilidad, lo cual no existe evidencia al respecto, en consecuencia se rechaza en ese aspecto dicho medio;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del trabajador Leger Jean Fenel y en base a los diagnósticos mencionados del Hospital Marcelino Vélez Santana de traumas en la dentadura y la pelvis producto de la paliza ejecutada por los representantes de la empresa recurrida, los testimonios del testigo mencionado y la no inscripción en la Seguridad Social para hacerle frente a los daños sufridos esta Corte retiene la falta del empleador agravada con lo antes mencionado comprometiendo gravemente su responsabilidad civil que esta Corte evalúa en la suma de RD\$100,000.00 pesos, como pago de indemnizaciones por los daños físicos y morales sufridos por dicho trabajador”;

Considerando, que los derechos ciudadanos del trabajador no se limitan a su vida personal, sino también a su hora de trabajo en lo interno del trabajo, en consecuencia su integridad física, su honor, intimidad, dignidad no pueden ser disminuidos por el entorno, ni el territorio de la empresa. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó que el señor “Leger Jean Fenel” había sufrido “traumas en la dentadura y en la pelvis producto de una golpiza ejecutada por los representantes de la empresa”, es decir, un daño directo, cierto, personal y material a su integridad y sus derechos como ciudadano y como trabajador que comprometía la responsabilidad civil de la recurrente y evaluó el mismo en una cantidad que esta Corte no entiende irrazonable, en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimada y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Arihanna, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María del Carmen Cruz Aracena.
Abogado:	Dr. Leónidas Rodríguez.
Recurrida:	Carmen Jiménez de Castillo.
Abogados:	Licda. Awilda Gómez, Dres. Ramón Abreu, Luis Manuel del Río y Dra. Orquídea Carolina Abreu Santana.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Cruz Aracena, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-01039959-9, domiciliada y residente en la calle

Alma Mater núm. 12, del sector La Malena, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, por sí y por el Dres. Ramón Abreu, Luis Manuel del Río y Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la recurrida Carmen Jiménez de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Leónidas Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0031510-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Manuel del Río y Orquídea Carolina Abreu Santana y el Dr. Ramón Abreu, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0069978-3, 028-0081735-1 y 028-0008554-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 7 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis sobre Derecho Registrado en relación a la Parcela núm. 420-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey debidamente apoderado, en fecha 28 de abril de 2010 la sentencia núm. 201000346, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 31 de mayo de 2010, por el Dr. Leónidas Rodríguez en representación de la Sra. María del Carmen Cruz Aracena, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 22 de febrero de 2012, la sentencia núm. 2012-0781 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de mayo del año 2010, por el Dr. Leónidas Rodríguez, actuando a nombre y en representación de la señora María del Carmen Cruz Aracena, contra la sentencia núm. 201000346, dictada en fecha 28 de abril del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey, en relación a la Parcela núm. 420-B del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por improcedente y mal fundada, 2do.: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte recurrente más arriba nombrada; 3ro.: Se acogen, las conclusiones presentadas por la parte intimada, señora Carmen Jiménez Pérez de Castillo, a través de sus abogados, Dr. Ramón Abreu y el Lic. Luis Manuel del Río; 4to.: Confirma, la sentencia núm. 201000346, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Higüey, en fecha 28 de abril del año 2010, en relación a la Parcela núm. 420-B del Distrito Catastral núm. 10/6ta. Parte del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo copiado in-extenso dice así: **Falla:** **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo y ratificadas en el escrito de fecha 16 de marzo de 2010, por el Dr. Ramón Abreu, en representación de la señora Carmen Jiménez de Castillo, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones

del Dr. Leónidas Rodríguez, en representación de la señora María del Carmen Cruz Aracena, por improcedente y carente de base legal; **Tercero:** Condenar, como efecto condena, a la señora María del Carmen Cruz Aracena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Abreu, por éste haberlas avanzado en su totalidad; 5to.: Dispone el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la demanda, sobre el reclamo de la vendedora; **Segundo Medio:** Errónea Manera del Tribunal a-quo acoger conclusiones mal fundadas y carentes de base legal; Tercero Medio: Inobservancia de las leyes que rigen la materia inmobiliaria actualmente vigente”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su vinculación y para la mejor solución del presente recurso, no expone de manera clara y coherente los agravios que le produjo la sentencia impugnada, sin embargo, esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido inferir que éstos son los siguientes: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, realizó una errónea interpretación de la demanda, considerando que la recurrente había demandado en algún momento el Registro de su derecho de propiedad por la compra que hizo, toda vez que a la recurrente no se le ha proporcionado el debido documento para registrar su derecho, b) Que, el Tribunal Superior de Tierras, debió reconocer que había sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que tampoco pudo interpretar el espíritu de la demanda; c) que, dicha demanda incoada por la señora Carmen Pérez de Castillo, consiste en que la vendedora no quiere otorgarle a la compradora el debido documento registrable para que pueda transferir su derecho de propiedad adquirido onerosamente y de buena fe; d) que, al acoger la demanda de la señora Carmen Jiménez Pérez de Castillo, incurrió la Corte a-qua, en una errónea manera de acoger las conclusiones de la

parte recurrida; e) que el Tribunal Superior de Tierras ha inobservado la Ley núm. 108-05 de Derecho Inmobiliario y la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras de fecha 11 de octubre del 1947, así como las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, relativo a la validez de las convenciones, y que lo convenido entre las partes en principio fue perfecto al cumplirse las cuatro condiciones de la ley; que, la Corte a-qua incurrió en una ignorancia garrafal al interpretar que la señora María del Carmen Cruz Aracena había demandado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para la ejecución de algún documento registrable;

Considerando, que a los fines de una mejor comprensión de los hechos que dieron origen a la litis, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar una breve reseña de los hechos: a) Que, la señora Carmen Jiménez de Castillo figura como propietaria de una porción de terreno ascendente a un área de 00 Ha., 04 As., 95 Cas., dentro del ámbito de la Parcela núm. 420-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta., del Municipio de Higüey, amparada en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 76-35; b) que, la indicada señora interpuso ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, una demanda en Litis sobre Derechos Registrados contra la señora María del Carmen Cruz Aracena, por considerar que la misma intentaba de manera ilícita apropiarse de su derecho de propiedad dentro del inmueble de referencia, mediante una supuesta venta realizada y contenida en un recibo numerado 0026, que señala un monto de RD\$100,000.00 pesos, firmado por su esposo, el señor Ciro Castillo, por lo que solicitó la nulidad del mismo por no serle oponible dicho documento; c) que el tribunal de primer grado, conoció y decidió el caso, dando como resultado la sentencia núm. 2010-00346 de fecha 28 de abril del 2010, que acogió la demanda de la parte demandante, señora Carmen Jiménez de Castillo; d) que, no conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la señora María del Carmen Cruz Aracena interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia; e) que, el Tribunal Superior de Tierras procedió a conocer del recurso, resultando la sentencia 2012-0781, de fecha 22 de febrero de 2012;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los agravios enunciados que se señalan precedentemente, se desprende que el Tribunal Superior de Tierras, al conocer de la demanda incoada por la parte hoy recurrente señora María del Carmen Cruz Aracena, lo hizo de conformidad con su apoderamiento, observándose en dicha sentencia que la misma da respuesta a las conclusiones de la parte hoy recurrente, en la que solicita en su ordinal segundo lo siguiente: “En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de abril del año 2010, No. 2001000346 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey. a) Reconocer el derecho de la adquirente por compra onerosamente y de buena fe sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 190 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 420-B, del Distrito Catastral núm. 10/6 de Higüey”; que en tal sentido, estas conclusiones ponen en evidencia que la pretensión de la parte hoy recurrente no era simplemente dar contestación o defenderse de las argumentaciones que sustentan la demanda incoada por la señora Carmen Jiménez de Castillo, sino que con las mismas se pretendía obtener el reconocimiento de derechos en virtud del documento contradictorio, recibo núm. 0026, que sustenta la alegada compra del inmueble objeto de litis, en tal sentido, al tribunal proceder a la instrucción del asunto en grado de apelación, lo hizo no solamente tomando en cuenta el efecto devolutivo del recurso, sino también bajo los límites y parámetros de su apoderamiento, y dando contestación a cada uno de los alegatos y pedimentos presentados por las partes, sin que se pueda comprobar que la sentencia hoy impugnada se encuentre viciada por error o desnaturalización de hechos de la causa; en consecuencia, carecen de fundamento dichos alegatos;

Considerado, que las otras argumentaciones realizadas por la parte recurrente en su memorial de casación, expresan inobservancia de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 1542 de Registro de Tierras, lo cual expone sin hacer constar qué aspecto legal fue violado en la sentencia impugnada; por lo que no ponen en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de ponderar dicho agravio;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones contenidas en el Código Civil, se desprende del estudio de la sentencia que el Tribunal Superior de Tierras procedió a comprobar si el documento en cuestión podría ser considerado como un elemento de prueba que evidenciara la venta alegada, así como también, procedió a verificar si el mismo cumplía con los requisitos exigidos legalmente para ser considerado como un documento traslativo de derechos registrados; resultando que al comprobar que el referido documento no cumplía con las formalidades de especialidad relativas a la identificación de los sujetos y objeto que conforman el negocio jurídico, y al verificar la Corte a-qua que el documento que se pretendía hacer valer como elemento probatorio de la venta, no fue suscrito por la propietaria del inmueble, señora Carmen Jiménez de Castillo, ni en éste se identifica ni describe cual inmueble se está transfiriendo, éste tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, con lo cual la Corte a-qua no violó las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, relativo a la validez de las convenciones, toda vez que para que exista legalmente el consentimiento de las partes, éste debe ser otorgado expresamente por quien tiene calidad y capacidad para realizar el negocio jurídico, máxime cuando se trata de un inmueble debidamente registrado; por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras en la especie realizó una correcta y sana interpretación de los hechos y aplicación del derecho;

Considerando, que de todo lo expuesto, se evidencia que la Corte a-qua al momento de fallar, lo hizo en virtud de su competencia y facultad, de conformidad con lo establecido en los textos legales antes indicados; en consecuencia, procede rechazar los medios presentados en el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María del Carmen Cruz Aracena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2012, en relación a la Parcela núm. 420-B, del Distrito Catastral núm. 10/6ta. parte, del

Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Abreu y de los Licdos. Luis Manuel del Río y Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Nicanor Gutiérrez Martínez.
Abogados:	Licda. Margaret Fermín, Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrida:	María Mercedes Frómeta Fernández.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nicanor Gutiérrez Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0173622-5, domiciliado y residente

en la Sección Guayabal, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Margaret Fermín, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rolando Sánchez, abogado de la recurrida María Mercedes Frómata Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0093270-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Rolando Sánchez Pimentel, abogado de la recurrida;

Que en fecha 15 de diciembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en relación a la Parcela núm. 8-H del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, donde se encuentra construido el Apartamento 2-B, del residencial Alana María I, de la Urbanización El Despertar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080709, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de diciembre del 2008, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente señalados, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia recibida en fecha 16 de junio de 2008, suscrita por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en nombre y representación del señor Juan Nicanor Gutiérrez Martínez contra la Decisión núm. 2008-0709, de fecha 22 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre derechos registrados del apartamento B-2, segundo nivel, del Condominio Residencial Alana María I, construido dentro de la Parcela núm. 8-H, Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por los Licdos. José Rolando Sánchez y Marina Espinal, en nombre y representación de la Sra. María Mercedes Prometa Fernández, parte recurrida, exceptuando su ordinal tercero, ya que este expediente regreso a la jurisdicción de tierras bajo la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro Tierras y por tanto, no hay condenación en costas; 3ro.: Se confirma en toda sus partes, por los motivos precedentemente señalados, la Decisión núm. 2008-0709, de fecha 22 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago,

relativa a la litis sobre derechos registrados en el Apartamento B-2, segundo nivel, del Condominio Residencial Alana María I, construido dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia Santiago, con las correcciones materiales supra indicadas, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: **Primero:** Acoge en todas sus partes, por ser procedente y bien fundada en derecho, la instancia recibida el 3 de marzo de 2004, suscrita por el Lic. José Rolando Sánchez Pimentel, en nombre y representación de la señora María Mercedes Frometa Fernández, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en solicitud de designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, que comprende el Apartamento B-2, Segundo Nivel, del Condominio Residencial Alana María I, con 115 metros cuadrados de construcción dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, tendiente a que sea anulado el acto de venta de fecha 7 de noviembre del año 1996, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, Lic. Luis Delfín Díaz Díaz, mediante el cual, el señor Juan Nicanor Gutiérrez Martínez, adquirió el Apartamento B-2, Segundo Nivel, del Condominio Residencial Alana María I, con 115 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; **Segundo:** Se ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 99 Libro 77, Folio 155, expedida por la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 15 de junio del año 2000, a favor del señor Juan Nicanor Gutiérrez Martínez, que ampara el derecho de propiedad del apartamento B-2, segundo nivel, Condominio Residencial Alana María I, con 115 metros cuadrados de construcción, dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; b) Expedir una nueva Constancia del Certificado de Título, que ampare esos mismos derechos sobre el Apartamento B-2, segundo nivel, del Condominio Residencial Alana María I, con 115 metros

cuadrados de construcción dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, a nombre de la señora María Mercedes Frómeta Fernández, y de los sucesores del señor Nelson Rafael Gutiérrez Fernández, en la proporción de un cincuenta (50) % para la señora María Mercedes Frómeta Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0380849-4 (Pasaporte núm. 111527767), domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el Residencia Alana María I, Apto. 2-B, El Despertar, de esta ciudad de Santiago y un cincuenta (50) % para los sucesores del señor Nelson Rafael Gutiérrez Fernández, manteniendo en las constancias a expedir la hipoteca en primer rango que figura inscrita al dorso de la constancia que por la presente se ordena cancelar; **Tercero:** Se rechaza la solicitud en pago de costas, hecho por el abogado de la parte demandante, por aplicación del artículo 67 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; **Cuarto:** Se ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso sobre el apartamento B-2, segundo nivel, del Condominio Residencial Alana María I, con 115 metros cuadrados de construcción, dentro de la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago; **Quinto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos sobre el alegato de la imposibilidad de ocurrencia de los hechos que fundamentaron la demanda; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el alegato de que no existió simulación en la compra hecha por el Sr. Juan Nicanor Gutiérrez, que se desnaturalizó esa operación al considerarla una simulación; **Tercer Medio:** Motivación insuficiente y errada sobre la ocupación del apartamento; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos y de su fuerza probatoria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 30 de diciembre del 2008; b) que la misma fue notificada por el hoy recurrente señor Juan Nicanor Gutiérrez M., mediante acto núm. 19, de fecha 9 de febrero del 2009, del ministerial Meraldo De Jesús Ovalle P., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señora María Mercedes Frómeta Fernández; c) que el recurrente Juan Nicador Gutiérrez M., interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el día 16 de Abril del 2009, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de

2008, prescribe que, “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que en la especie se ha establecido lo siguiente: a) que fue notificada la sentencia recurrida en casación, el día 9 de febrero del 2009; b) que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de dicho texto legal; c) que el artículo 67 de la referida ley, establece el modo de calcular el plazo en razón de la distancia; d) que en el presente caso, la distancia de Santiago a Santo Domingo, comprende ciento cincuenta y tres (153) Kilómetros, por lo cual el aumento al plazo de los treinta días es de cinco (5) días; e) que resulta evidente que en la especie el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 17 de marzo del 2009; que, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 16 de abril de 2009, el mismo fue intentado cuando ya

se había vencido el plazo para incoarlo; por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Nicanor Gutiérrez M., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 30 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 8-H, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Santiago, donde se encuentra construido el apartamento 2-B, segundo Nivel del Residencial Alana María I, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. José Rolando Sánchez Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristóbal Ramón Collado y Julio Lazaro Collado.
Abogado:	Dra. Milbia E. Guerrero, Dres. Santos Escalante y Félix Reyes Castillo.
Recurrido:	Víctor Méndez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Ramón Collado y Julio Lazaro Collado, dominicanos, mayores de edad, portadores de Pasaporte núm. 042591386 el primero, y Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153070-7 el segundo, domiciliado y

residente en Miami, Estados Unidos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Milbia E. Guerrero y Santos Escalante, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Milbia E. Guerrero y Félix Reyes Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 087-0012577-9 y 001-0535019-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 5210-2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2012, mediante la cual declara el defecto del recurrido Víctor Méndez;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núm. 127-A-2-D y 127-A-2-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de septiembre del 2001, la Decisión núm. 46, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia hoy impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, en fecha 21 de diciembre de 2001, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 13 de noviembre del 2006, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2001, por los Dres. Víctor Méndez y Jovanka Méndez, contra la Decisión núm. 46, de fecha 28 de septiembre de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela 127-A-2-D y 127-A-2-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Melvia Guerrero y Félix Reyes Castillo, en representación del Sr. Cristóbal Collado Ramos, por ser conformes a la ley, y también se acogen los pedimentos planteados por los Dres. Víctor Méndez y Jovanka Méndez, de su escrito del 2 de octubre de 2006, por referirse a una parcela que no involucra las que están en la litis que esta sentencia resuelve, y no dañan a nadie; **Tercero:** Se declara que las personas que ocupan los inmuebles en litis que están provistas de la documentación que los acredita como compradores de derechos en los terrenos de que se trata no serán objeto del desalojo que se ordena por esta sentencia; por ser terceros adquirentes de los referidos terrenos, en las proporciones que consten en sus actos de compra venta; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales pronunciadas en audiencia del 11 de septiembre de 2000, por el

señor Víctor Manuel Méndez y por el Citibank N.A., al estimarlas improcedentes e infundadas, según se expresa en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por los demandados Casiano Ramírez, José Núñez, Ana Mercedes Espinal Disla, Lucía Altagracia Henríquez, Ramón Paredes, Ramón Montero, Manuel Núñez Hernández, Milvio Hernández y Félix María González, por improcedentes, mal fundadas y carente de pruebas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones principales presentadas por Citibank, N. A., por improcedentes e infundadas, pero admite sus conclusiones subsidiarias y, en esa virtud, lo excluye de la presente litis, por no estar ligado a los inmuebles del asunto que nos ocupa, de acuerdo a los motivos arriba expresados; **Cuarto:** Rechaza igualmente las conclusiones formuladas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de pruebas, a la vez que la excluye de la presente litis por tampoco demostrar que se encuentre ligada a los inmuebles objeto de la litis; **Quinto:** Acoge en parte las conclusiones del demandante señor Cristóbal Ramón Collado Ramos, acorde a la instancia depositada el 14 de enero de 2000, y en esa virtud ordena el desalojo inmediato de los señores Angel Luciano, Ramón Montero, Angela Violeta Jiménez, Argentina de la Cruz, María del Carmen Durán, Basilio Antonio Andújar Galán, Manuel Núñez, Vicente Fabián, Milvio Fernández, José Antonio Ortiz, María Núñez, Juana Rosario, Arturo Guillermo, Víctor Manuel Méndez, Félix González, Casiano Ramírez, Ramón Oscar Paredes, Margarita González, Natividad Cabrera Rosario, Edita Guillermo, Jovanny Cuevas, José Rafael Núñez, Lucrecia Paulino, Ana Espinal, Escolástica Merejildo, Lucía Altagracia Henríquez Vuldier, Gladis Altagracia Gómez, Adelaida Casado, Sargento Galber y una persona llamada Javier, de las Parcelas 127-A-2-D y 127-A-2-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional y de cualquier otro ocupante sin título que se halle dentro de dichos inmuebles, conforme a los motivos más arriba expresados; **Sexto:** Reserva al señor Víctor Manuel Méndez al Citibank N. A. y a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos el ejercicio de las acciones que legalmente les asisten para preservar sus derechos Registrados sobre la Parcela

núm. 127-A-3-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; Séptimo: Ordena la ejecución del procedimiento de desalojo a cargo del Abogado del Estado, en la manera prevista por los artículos 258 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el documento que figura como memorial de casación depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2007, por los Licdos. Milbia E. Guerrero R. y Félix Reyes Castillo, abogados constituidos por los recurrentes, señores Cristóbal Ramón Collado y Julio Lazaro Collado, no contiene enunciación de ningún medio determinado de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “en las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, los recurrentes han realizado una exposición en los denominados medios, limitándose a exponer los hechos acaecidos en el proceso de que se trata, así como también una crítica genérica contra la decisión tomada por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, siendo éstas inoperantes y no pertinentes, en razón de no indicar argumentos ni los textos de ley cuya violación se invoque;

Considerando, que además, los recurrentes exponen que creen que los jueces de la Corte han realizado una mala interpretación de los elementos probatorios expuestos, con relación a la ocupación del señor Víctor Méndez, parte hoy recurrida, sin señalar de manera clara y precisa los agravios o violaciones a la ley incurridos en la sentencia impugnada, ni indicar cuales elementos o documentos no fueron ponderados o mal interpretados por la Corte a-qua que permitan verificar tal situación, máxime cuando se comprueba

que en la sentencia atacada, los hoy recurrentes han obtenido en términos generales ganancia de causa; por lo que en estos casos se requiere de una exposición más concreta que permita verificar que disposición de la sentencia le ha perjudicado o le ha causado un agravio, lo que no han hecho los recurrentes; en consecuencia, no se extrae del documento o memorial de casación, agravio que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de casación de la parte recurrente, y comprobar si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho; por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Ramón Collado Ramos y Julio Lázaro Collado Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de noviembre del 2006, en relación a las Parcelas núm. 127-A-2-D y 127-A-2-E del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Guardianes Titán, S. A.
Abogado:	Dr. Roberto Encarnación D´Oleo.
Recurrido:	William de Jesús Núñez Tejada.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de mayo de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Guardianes Titán, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en la calle Eladio de la Rosa núm. 17, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 2010;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0264874-8, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrido William de Jesús Núñez Tejada;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2013, suscrita por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita archivar de manera definitiva el expediente 2011-5179, al tiempo que deposita el recibo de descargo y finiquito legal;

Visto el recibo de descargo suscrito y firmado por el recurrido William de Jesús Núñez Tejada, cuya firma está debidamente legalizada por el Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 22 de abril de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Guardianes Titán, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1° de agosto de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Licdos. Abel Ramírez, Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Everlast Doors Industries, S. A.
Abogado:	Licdos. Luis Ernesto Peña, Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián y Omar Victoria Contreras.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración

Tributaria, regulada por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por Director General Dr. Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Abel Ramírez, por sí y por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ernesto Peña, por sí y por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián y Omar Victoria Contreras, abogados de la recurrida Everlast Doors Industries, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Manuel Valerio Jiminián y Omar Victoria Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1375653-0 y 008-0023347-0, respectivamente, abogados de la recurrida Everlast Doors Industries, S. A.;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez

Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2012, la empresa Everlast Doors Industries, S. A., interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una solicitud de medida Cautelar Tributaria tendente a la suspensión provisional de la resolución de reconsideración núm. 362-12 de fecha 16 de abril de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; b) que sobre esta solicitud el Tribunal a-quo actuando en atribuciones de Medidas Cautelares Tributarias dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al que se adhirió el Procurador General Administrativo, en razón de que este Tribunal entiende si existe objeto, toda vez que conforme los amplios poderes de ejecución que otorga el Código Tributario Dominicano, el Ejecutor Administrativo podría en cualquier momento iniciar medidas tendentes al cobro de la pretendida deuda Tributaria; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo la Medida Cautelar solicitada, interpuesta por la razón social Everlast Doors Industries, S. A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al valorar la existencia en principio de los presupuestos fijados por el artículo 7 de la Ley núm. 13-07

de fecha 5 de febrero del año 2007, en consecuencia, se ordena la suspensión de la Resolución núm. 362-12 de fecha 16 de abril del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de la razón social Everlast Doors Industries, S. A., hasta tanto el Tribunal en atribuciones de lo ordinario conozca y falle el Recurso Contencioso Tributario del que está apoderado de fecha 14 de mayo del año 2012; **Tercero:** Vale notificación a las partes presentes y representadas y se ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta y no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se ha dado lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles que contamos a veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (09:00) A. M.; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte recurrente Everlast Doors Industries, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca un único medio de casación: Unico: Violación a la Ley Sustantiva y Adjetiva: Falsa Interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4, 69, (numeral 7), 128 (numeral 2, literal e), 139 y 149 de la Constitución de la República Dominicana; 81, 82, 85, 90 y 163 del Código Tributario; 1, 2 y 7 (párrafo III) de la Ley núm. 13-07 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación y para fundamentar su pedimento expresa que la entidad recurrente presenta un recurso en contra de una sentencia dictada en materia cautelar, pero que la recurribilidad de este tipo de sentencias está prohibida con claridad meridiana por la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, que en la parte in fine de su artículo 5 expresa que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias

o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que esto impide la interposición del presente recurso de casación, ya que esta prohibición legal tiene su justificación jurídica en el hecho de que el proceso cautelar carece de autonomía, pues su finalidad consiste en asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso, de donde resulta que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que con respecto al pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, resulta que ciertamente el referido artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley 491-08, prohibió la interposición del recurso de casación en contra de sentencias dictadas en materia cautelar para lo cual estableció lo siguiente: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva”;

Considerando, que esta disposición encuentra su fundamentación jurídica en los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver, donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, puesto que dichas medidas pueden ser acordadas o levantadas por los jueces en cualquier momento, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias definitivas dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser la sentencia impugnada dictada por el tribunal a-quo en sus atribuciones cautelares tributarias consagradas por el artículo 7, párrafo III de la Ley 13-07, mediante la cual ordenó

la suspensión provisional de la resolución de reconsideración núm. 362-12 dictada por la entidad recurrente en fecha 16 de abril de 2012, hasta que dicho tribunal conociera y decidiera el fondo del recurso contencioso tributario de que estaba apoderado, resulta evidente que este tipo de sentencia se encuentra dentro de la prohibición establecida por el citado artículo 5, al tratarse de una sentencia dictada por dicho tribunal en funciones de juez cautelar mediante la cual concedió la medida de suspensión provisional de un acto dictado por la Administración Tributaria; en consecuencia se trata de una decisión que no es definitiva y que no causa estado al tener un carácter provisional tendente a asegurar la ejecución de la sentencia que intervenga sobre el fondo del recurso contencioso tributario; por lo que el recurso de casación que ha sido intentado por la recurrente contra la misma deviene en inadmisibles, ya que está expresamente prohibido por el citado artículo; en ese sentido, se acoge el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide a esta Tercera Sala examinar el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V de la Ley 11-92 que instituye el Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada en atribuciones de Medidas Cautelares Tributaria por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 1º de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Helen Esperanza Gautreau Jiménez.
Abogado:	Licdo. José E. Pimentel Vargas.
Recurrido:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y los Licda. Luisa Nuño Núñez y Licdos. José Miguel González G. e Iván Pérez.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helen Esperanza Gautreau Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0031860-0, domiciliada y residente en esta ciudad

de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José E. Pimentel Vargas, abogado de la recurrente Helen Esperanza Gautreau Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Iván Pérez, por sí y por el Licdo. José Miguel González G., abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de febrero de 2012, suscrito por el Licdo. José Enrique Pimentel Vargas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0833843-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2012, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y los Licdos. Luisa Nuño Núñez y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9, 001-0195767-8 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 15 de agosto de 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez,

Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Helen Esperanza Gautreau Jiménez, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 30 de septiembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por la señora Helen Esperanza Gautreau Jiménez, contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara abusivo, ilegal e inconstitucional el Reglamento Interior denominado “Código de Etica de la Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)”, por los motivos arriba expuestos por tanto inaplicable para el caso de la especie; **Tercero:** Se declara resuelto al contrato de trabajo que existía ente la demandante Helen Esperanza Gautreau Jiménez y la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), por causa de despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), pagar al demandante Helen Esperanza Gautreau Jiménez, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuarenta y dos (42) días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y cinco (45) días de participación de los beneficios de la empresa año 2009; d) Seis (6) meses de salario ordinario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva,

dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$17,491.22 y un salario diario de RD\$734.00; **Quinto:** Se excluye al señor William Paul Valdez Chalas de la presente decisión, por no haberse establecido vínculo laboral entre éste y la demandante; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que pronuncie la última sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92 y el formulario unificado por la Suprema Corte de Justicia para el cálculo de esta indexación; Séptimo: Se condena a la empresa demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. José Pimentel Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinaria de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), de fecha 13 de enero del 2011, contra la sentencia núm. 00298 de fecha 30 de septiembre del 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, así como escrito de defensa y apelación incidental incoada por la señora Helen Esperanza Gautreau Jiménez de fecha 3 de marzo del 2011, contra la misma sentencia referida, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), de fecha 13 de enero del 2011, contra la sentencia núm. 00298 de fecha 30 de septiembre del 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo

Domingo, rechaza la apelación incidental incoada por la señora Helen Esperanza Gautreau Jiménez, de fecha 3 de marzo del 2011, contra la misma sentencia referida, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo, para que se lea como sigue en el ordinal tercero de la presente sentencia y, se revoca los incisos a, b y e, del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, confirmándose los demás aspectos de la misma; **Tercero:** Declara no aplicable de conformidad con la Constitución los párrafos referentes a vulneración a la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de reunión, libre desarrollo de la personalidad del Reglamento interior de trabajo denominado “Código de Ética de la Empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)”, que se indican en esta sentencia y por los motivos dados; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se puede extraer el siguiente medio: Unico Medio: Falta de motivos, motivos erróneos y falsa aplicación de los medios de derecho, desnaturalización de los hechos en la valoración de la prueba y lo probado;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Helen Esperanza Gautreau Jiménez en fecha 7 de febrero de 2012, contra la sentencia núm. 194/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2011, por haber sido notificado luego de vencido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y por aplicación supletoria del artículo 7 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados se determina que la recurrente realizó el recurso en el plazo establecido

en las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la ley de procedimiento de casación, en consecuencia dicha solicitud debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2012, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Helen Esperanza Gautreau Jiménez en fecha 7 de marzo de 2012, contra la sentencia núm. 194/2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2011, por mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, al haber sido interpuesto contra una sentencia cuyas condenaciones no exceden el monto de veinte (20) salarios mínimos aplicables;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente cuarenta y cinco (45) días de participación de los beneficios de la empresa año 2009, equivalentes a Treinta y Tres Mil Treinta Pesos (RD\$33,030.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales para los trabajadores de empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Helen Esperanza Gautreau Jiménez, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ramón Antonio Miranda Jiménez.
Abogado:	Lic. Fermín de la Cruz Santana.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Miranda Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-00118781-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 8, Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera del Tribunal

Superior Administrativo el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fermín de la Cruz Santana, abogado de la recurrente Ramón Antonio Miranda Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Fermín de la Cruz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0001735-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3281-2012, dictada por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2012, mediante el cual declara el defecto del recurrido Ministerio de Hacienda;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio de 2009, el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, en reclamo del pago de la suma de RD\$1,050,000.00, por concepto de sueldos y regalía pascual de los años 2006, 2007 y 2008, en su condición de servidor público; b) que sobre este recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, en fecha 25 de junio del año 2009, contra la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) y el Lic. Vicente Bengoa, por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Ramón Antonio Miranda Jiménez, a la parte recurrida Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) y el Lic. Vicente Bengoa, y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procesales; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone el siguiente medio contra la sentencia impugnada: Único: Violación del artículo 41 de la Constitución de 1994, extensiva dicha violación al artículo 101 de la Constitución del 26 de enero de 2010,

por una interpretación mecanicista de la ley y de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que resulta evidente que la sentencia impugnada parte de una interpretación mecanicista y errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en el sentido de que dicho artículo fija plazos para recurrir dependiendo del tipo de acción administrativa contra la cual se recurra, plazos que no son aplicables en el presente caso ni tienen como punto de partida la fecha de la promulgación de la ley, como estableció dicho tribunal; puesto que en el presente caso no se trata de un acto administrativo sino que se trata de una ley que origina un crédito a favor del recurrente lo que no depende de plazos procesales ni del cumplimiento de un plazo fatal para su reclamo como consideró dicho tribunal; sino que esta ley establece una carga en provecho del recurrente con cargo al presupuesto nacional, que la Secretaría de Estado de Hacienda estaba en el deber de acatar, al tratarse de un derecho originado en una ley de obligatorio cumplimiento para la autoridad administrativa; que esta ley, que le otorga una pensión mensual de 30 mil pesos fue aprobada de urgencia por el Congreso Nacional en fecha 27 de diciembre de 2005 y enviada al Poder Ejecutivo en fecha 9 de marzo de 2006, para su promulgación o para su observación, según consta en la certificación expedida por el Congreso Nacional, por lo que el Poder Ejecutivo en atención a lo previsto por el artículo 41 de la Constitución entonces vigente, como no la observó, debió promulgarla dentro de los tres días de su aprobación, cosa que no hizo, ya que dicha ley fue promulgada bajo el núm. 270-08 en fecha 4 de julio de 2008; que como el Poder Ejecutivo no cumplió con su obligación de promulgarla en el plazo previsto, considera que quedó convertida en ley automáticamente desde que fue aprobada por el Congreso, ya que así lo contempla el artículo 101 de la Constitución actual que es de aplicación inmediata; que en vista de esto, desde el mes de marzo del año 2006 ha estado reclamando su cheque de pensionado ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, pero en dicho departamento jamás

le plantearon la perención de su derecho para reclamar, sino que siempre se escudaban en que cuando la ley fuera promulgada le pagarían todas las mensualidades atrasadas; sin embargo, por una interpretación autoritaria de dicho ministerio se estableció que la fecha de entrada en vigor de la referida ley para fines de pago de su pensión, es desde enero del año 2009, fecha a partir de la cual es que le están pagando dicha pensión”;

Considerando, que sigue explicando el recurrente: “Que ante esta situación denegatoria y autoritaria ha estado reclamando semana tras semana ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones de dicho ministerio a fin de que le fueran pagados todos los meses de pensión pendientes y luego de todas las diligencias verbales infructuosamente realizadas procedió a dirigir en fecha 24 de mayo de 2009 una carta de reclamo de pago al Ministro de Hacienda y a la Directora del Departamento de Pensiones, que no fue la primera gestión de cobro de los meses adeudados, como falsamente alegó la parte recurrida ante el tribunal a-quo, ya que estas gestiones las ha estado realizando desde el año 2006; por lo que después de los ingentes esfuerzos personales, innumerables visitas y el envío de la referida comunicación, todo ello sin obtener una respuesta satisfactoria de su caso, procedió en fecha 9 de junio de 2009 a notificar a dicho ministerio una intimación de pago y puesta en mora donde le reclamaba el pago de la suma adeudada por concepto de la pensión que le fuera otorgada por la ley ya citada, calculado desde marzo de 2006, fecha en que el Congreso envió al Poder Ejecutivo el proyecto de ley aprobado por ambas cámaras, para su promulgación o para su observación, a noviembre de 2008, pero tampoco obtuvo respuesta y en fecha 25 de junio de 2009 decidió interponer ante el tribunal a-quo una demanda contra la Secretaría de Estado de Hacienda por el no pago de su pensión, reclamando el pago de todos los meses atrasados, desde que la ley fue aprobada hasta la fecha de la demanda, pero dicho tribunal en una incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 procedió a declarar inadmisibile dicha demanda por entender que había prescrito el plazo para la interposición de la

misma, lo que no es cierto por las razones explicadas anteriormente, por lo que solicita que dicho fallo sea revocado”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente por entender que había prescrito el plazo legal para su interposición, el tribunal a-quo estableció, entre otros, los motivos siguientes: “Que en el caso de la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda) y el Lic. Vicente Bengoa, mediante el cual la parte recurrente, señor Ramón Antonio Miranda Jiménez, solicita que se les condene a las partes demandadas, pagar la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00), por concepto de sueldos y regalía pascual durante los años 2006, 2007 y 2008, en virtud de la Ley núm. 270-08, emitida por el Presidente de la República, en donde le otorgaba una pensión; que del estudio del expediente, este Tribunal ha podido constatar que la Ley núm. 270-08, es de fecha 4 de julio del año 2008, emitida por el Presidente de la República; que la parte recurrente interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha 25 de junio del año 2009; que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para la interposición de los recursos Administrativos ante esta jurisdicción es de treinta (30) días, por lo que al ser la ley atacada de fecha 4 de julio de año 2008 y la primera actuación de procedimiento realizada por la parte recurrente en fecha 25 de junio del año 2009, a través del recurso contencioso administrativo, es decir, once (11) meses después de tener conocimiento de la ley, por lo que resulta extemporáneo el recurso contencioso administrativo, toda vez que el plazo de treinta (30) para recurrir se encontraba ventajosamente vencido”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer como lo hace en su sentencia, que el plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo que se ventilaba en la

especie, había vencido y tomar como punto de partida para el cómputo de dicho plazo, la fecha de promulgación de la Ley núm. 270-08, por entender que este era el acto atacado en la especie, el tribunal a-quo incurrió en una evidente desnaturalización de la actuación administrativa contra la cual se recurría, que lo condujo a establecer de forma incorrecta el punto de partida del plazo previsto por el referido artículo 5, y a dictar una sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a la falta de base legal; ya que, al establecer: “Que la ley atacada es de fecha 4 de julio del año 2008 y la primera actuación de procedimiento realizada por la parte recurrente es en fecha 25 de junio del año 2009, a través del recurso contencioso administrativo, es decir, once (11) meses después de tener conocimiento de la ley”, dicho tribunal desconoció y obvió una serie de aspectos que se desprenden de su propia sentencia, que de haber sido debidamente examinados hubieran variado la suerte de su decisión; que del examen de los motivos de dicha sentencia se evidencia, que la demanda del hoy recurrente no era contra la ley núm. 270-08, que le otorgó el beneficio de una pensión civil del Estado, como erróneamente apunta dicho tribunal en su sentencia para fines de fijar el punto de partida del plazo para la interposición de la acción, sino que dicha demanda fue intentada contra el Ministerio de Hacienda, lo que es reconocido por dicho tribunal en otro de los motivos de su decisión, debido a que el recurrente consideraba que dicho ministerio había incurrido en una denegación de sus derechos otorgados por la referida ley al no responder ninguno de los reiterados reclamos hechos por éste, efectuados con respecto al tiempo a partir del cual debía serle pagada dicha pensión; por lo que dicho tribunal debió observar que en la especie, la actuación administrativa contra la cual reclamaba por la vía judicial el hoy recurrente, recaía sobre la inactividad o inercia en que había incurrido el Ministerio de Hacienda, al no responder en tiempo oportuno el reclamo de pago que le fuera efectuado en reiteradas ocasiones, lo que fue reconocido por el propio representante de dicho ministerio en su escrito de defensa presentado ante el plenario donde afirmó que el hoy recurrente le notificó en fecha 9 de junio de 2009 una intimación

y puesta en mora el pago de la suma que a su entender se le debía por concepto de la pensión que le había sido otorgada por dicha ley; por lo que esta inacción de la autoridad administrativa contra la cual estaba accionando el hoy recurrente, tipifica la figura del silencio administrativo negativo, que de acuerdo a las más reputadas doctrinas del derecho administrativo, es una técnica jurídica que le permite al administrado accionar mediante las vías correspondientes contra la inactividad e ineficacia de la Administración Pública cuando ésta no resuelva en tiempo oportuno la petición o reclamo que le haya sido formulado por dicho administrado, bajo el entendido de que esta ausencia de respuesta administrativa, se asimila a la desestimación de la solicitud;

Considerando, que el silencio administrativo es una de las figuras jurídicas de más importancia en el área de la Administración Pública, sobre todo para proteger de forma eficaz el acceso a la jurisdicción de los administrados, que ven en esta figura un medio idóneo para revertir ante la jurisdicción contencioso administrativa, una decisión de la Administración que lesiona sus derechos subjetivos, máxime cuando se trata del silencio administrativo negativo, considerado como la regla general, que es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados, ya que el efecto o consecuencia del silencio negativo o desestimatorio es de naturaleza procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, el afectado puede acudir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso administrativa que corresponda según la clase de acto que se pretenda impugnar;

Considerando, que en la especie, al tratarse de una denegación de actuación por parte de una entidad de la Administración, que no obtemperó a ninguno de los reclamos que en reiteradas ocasiones le fueron efectuados por el hoy recurrente, lo que acredita la figura del silencio negativo, el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, no debió ser el de la fecha de promulgación de la ley que le da origen a su derecho, como erróneamente fue establecido por el tribunal a-quo,

sino que es a partir de la última actuación realizada por el recurrente urgiendo el trámite, al tratarse de un estado de inactividad continuo o sucesivo; que habiéndose establecido en dicha sentencia que en fecha 9 de junio de 2009 el recurrente intimó a la hoy recurrida para que procediera a responder su reclamo de pago, resulta evidente que este fue el último acto de procedimiento mediante el cual el recurrente solicitó al Ministerio de Hacienda el cumplimiento del trámite, por lo que este acto constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de treinta días previsto por el citado artículo 5 para la interposición del recurso de que se trata, por lo que habiendo sido este interpuesto el 25 de junio de 2009, es lógico concluir que el mismo fue incoado en tiempo hábil, contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, que bajo erróneos razonamientos dictó una sentencia sin base legal produciendo una lesión al derecho de defensa del recurrente; por lo que procede acoger el medio del recurso de casación de que se trata y se casa con envío la sentencia impugnada a fin de que dicho tribunal repare su error y proceda a conocer el fondo del asunto;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 1 de noviembre de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Induveca, S. A.
Abogados:	Licdas. Beatriz García, Luisa María Nuño Núñez, Licdos. Jesús Cabral, Federico A. Pinchinat Torres, Julio César Camejo Castillo, Iván Pérez Mella Irizarry y Roberto Rizik Cabral
Recurrido:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos, José Sugilio Castro y Miltón Prenza Araujo.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la ciudad de La Vega, Ave. Pedro A. Rivera Km. 3, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-22-01122-6, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el señor Julio Guerra, colombiano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1209580-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el 1º de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Beatriz García, en representación de los Licdos. Jesús Cabral, Julio César Camejo Castillo y Roberto Rizik Cabral, abogados de la recurrente Induveca, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Emilio de los Santos y Miltón Prenza Araujo, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Luisa María Nuño Núñez, Federico A. Pinchinat Torres e Iván Pérez Mella Irizarry, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0098751-0, 001-0902439-8, 001-0195767-8, 001-1614425-4 y 001-1794342-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. José Sugilio Castro, Miltón Prenza Araujo y Emilio de los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639806-8, 001-0826777-4 y 005-0002050-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de noviembre de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2011, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo la solicitud de levantamiento de una medida cautelar que fuera otorgada por dicho tribunal mediante sentencia 017-2011, de fecha 5 de abril de 2011, que ordenó la suspensión provisional e inmediata de la ejecución de las facturas de pago de impuestos municipales núms. 45317, 41458 y 29009, emitidas en fecha 8 de febrero de 2011; b) que sobre esta solicitud la Presidente de dicho tribunal, actuando en atribuciones de juez cautelar, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y

válida en cuanto a la forma, la solicitud de levantamiento de Medida Cautelar interpuesta por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), en fecha 19 de agosto del año 2011; **Segundo:** Ordena el levantamiento de la Medida Cautelar otorgada mediante sentencia núm. 017-211, de fecha 5 de abril del año 2011, dictada por este tribunal, la cual ordenó la suspensión de manera provisional e inmediata de la ejecución de las facturas de pago de impuestos núms. 45317, 41458, 29009, de fechas 8 de febrero del año 2011, emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y requeridas mediante el acto núm. 150-211, de fecha 23 de febrero del año 2011; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de Medida Cautelar; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), a la parte recurrida Induveca, S. A., y al Procurador General Administrativo, par su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único: Insuficiencia de motivos, falta de base legal; violación y falsa aplicación de la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la entidad municipal recurrida Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, solicita la inadmisión del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su planteamiento alega dos medios: a) que el recurso resulta ser inadmisibile en razón de que la copia de la sentencia impugnada debió ser certificada, lo que no fue cumplido por la recurrente; b) que en el caso de la especie no procede el presente recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, en su literal a) que establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan

medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que es preciso que el recurso de que se trata sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por la entidad recurrida, esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que tal como ha sido juzgado en otras ocasiones esta Corte sostiene el criterio de que el hecho de que la copia de la sentencia impugnada que debe acompañar al memorial de casación no esté certificada, como lo exige la parte capital del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no acarrea por sí sola la inadmisibilidad del recurso, si con la misma no se encuentran afectados los intereses de la defensa de la contraparte, lo que aplica en la especie, ya que el incumplimiento de esta formalidad por parte de la recurrente no le impidió a la parte recurrida ejercer su defensa, puesto que pudo producir su correspondiente memorial de defensa en respuesta a los medios invocados por la recurrente en su memorial de casación y como “No hay nulidad sin agravio”, se procede a rechazar este primer pedimento al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto al segundo pedimento, y tal como lo establece la parte recurrida, de conformidad con lo previsto por el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por el artículo único de la Ley núm. 491-08, “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que dispongan sobre medidas cautelares, sino es conjuntamente con la sentencia definitiva”; esta disposición encuentra su razón de ser en los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por los tribunales administrativos para mejor resolver donde no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada, puesto que dichas medidas puedan ser acordadas o levantadas en

cualquier momento, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación, que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias definitivas dictadas en única o en última instancia con la autoridad de la cosa juzgada; que en consecuencia, al ser la sentencia impugnada dictada por la presidencia del tribunal a-quo en sus atribuciones de juez cautelar, mediante la cual ordenó el levantamiento de una medida cautelar que previamente había sido otorgada por dicho tribunal, resulta evidente que este tipo de sentencia se encuentra dentro de la prohibición establecida por el citado artículo 5, por lo que el recurso de casación que ha sido intentado contra la misma deviene en inadmisibles, ya que así lo consagra dicho texto; en consecuencia, procede acoger el segundo pedimento de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que impide a esta Corte examinar el fondo del presente recurso;

Considerando, que en materia contencioso-administrativo no habrá condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Induveca, S. A., contra la sentencia dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar, de fecha 1 de noviembre 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A. y Española Transporte, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Luis Andrés Fernández Olivo.
Abogado:	Lic. Artemio Alvarez Marrero.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de febrero, Esq. Leopoldo Navarro, de esta ciudad, representada por el señor Lic. José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad y Española Transporte, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Wenceslao Alvarez núm. 102, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por el Lic. William Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0027031-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, abogados de los recurrentes Caribe Tours, C. por A. y Española Transporte, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Artemio Alvarez Marrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0011260-7, abogado del recurrido Luis Andrés Fernández Olivo;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional y desistimiento depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2012, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito y firmado entre las partes, Caribe Tours, C. por A. y Española Transporte, S. A., recurrentes y Luis Andrés Fernández Olivo, recurrido, y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Julián A. Tolentino, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2012, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal, y de mutuo acuerdo autorizan archivar

definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Caribe Tours, C. por A., Española Transporte, S. A., del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de abril de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Alberto Alvarez Whipple, Licdas. Erika Batista D'Oleo, Carolina Figuerero Simón, Rosanna Cabrera Del Castillo, Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer.
Recurrido:	José Arismendy Brito Santos.
Abogado:	Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle

Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figueroa y los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D'Oleo, Carolina Figueroa Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-181824-7 y 001-1777340-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Lucrecio Méndez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0043624-3, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, por causa de despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido José Arismendy Brito Santos, contra Frito Lay Dominicana, S. A. Pepsico (Corporación de Pepsi), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 18 de septiembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente, en la forma y en el fondo la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por José Arismendy Brito, en contra de la empresa Frito Lay Dominicana, S. A.; **Segundo:** Se declara injustificado el despido ejercido por la empleadora, Frito Lay Dominicana, S. A., en contra del trabajador demandante, José Arismendy Brito, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de la demandada y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condenan a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A., a pagarle al trabajador demandante, José Arismendy Brito, las siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Dieciocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (RD\$18,116.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso; b) La suma de Setenta y Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos (RD\$78,287.00) por concepto de ciento veintiún (121) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) La suma de Once Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos (RD\$11,646.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario ordinario por vacaciones; d) La suma de Quince Mil Cuatrocientos Catorce con Setenta y Dos Pesos (RD\$11,614.72) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Veinte Pesos (RD\$38,820.00) por concepto de sesenta (60) días

por bonificación; f) La suma de Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos (RD\$92,488.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 del Código Laboral; **Cuarto:** Se rechazan las demandas accesorias en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social y cobro de horas extras, incoada por el demandante, José Arismendy Brito, por falta de pruebas legales la primera y por encontrarse prescrita la segunda; **Quinto:** Se condena a la demandada, Frito Lay Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Lucrecio Méndez Sánchez, abogado que afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el 1ero. a las once minutos (11:00) horas de la mañana, el día siete (7) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, abogado representante de José Arismendy Brito Santos, y el 2do. a las nueve y cincuenta y nueve (9:59) horas de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Ricardo Sosa Montas y Dangelá Ramírez Guzmán, a nombre y representación de Frito Lay Dominicana, S. A., debidamente representada por su gerente legal, la señora Maribel Eugenia Fondeur Perello, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 09-00188, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento entre las partes intervinientes en el proceso, por haber sucumbido indistintamente en diferentes puntos de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los elementos de prueba suministrados y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “la sentencia impugnada debe ser anulada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, debido a que el recurrente, mediante informe de investigación y las declaraciones del señor Nicolás Vásquez, demostró la falta de probidad en que incurrió el recurrido en el desempeño de sus labores, al presentar un faltante por una suma considerablemente importante en la fecha del arqueo, falta ésta tan grave que rompió el vínculo de confianza entre el trabajador y el empleador dañando de modo permanente la relación laboral; la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurrió en una mala aplicación de la ley, al exigir que para que el empleador pueda ejercer el despido necesitaba obtener una sentencia penal en contra del trabajador, que determinara su culpabilidad y destruyera el principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Dominicana y el Código Procesal Penal, lo que resulta de imposible ejecución, ya que desvirtuaría el artículo 88 del Código de Trabajo y haría inoperante toda normativa laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “no se desprende de las actas que forman éste procedimiento, sentencia penal que determine la culpabilidad del hoy recurrente, con lo cual a criterio de quienes aquí deciden se violentó el Principio Constitucional consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, el cual está referido en forma explícita a la Presunción de Inocencia: Artículo 69: “Tutela judicial efectiva y debido proceso”. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que es preciso dejar establecido: 1- Que los tribunales laborales no tienen que esperar la sentencia de los tribunales

penales en lo relativo a una falta cometida por el trabajador, para declarar justificado un despido (9 de septiembre 1998, B. J. núm. 1054, págs. 504-511 y 3 de febrero 1999, B. J. núm. 1059, págs. 454-459). En el caso de que se trata la falta laboral puede concretizarse sin que ello implique una falta penal o una condena penal y sin que ello implique una violación a la tutela judicial efectiva, ni a los derechos fundamentales del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en ese orden de ideas, en los considerandos 9, 10 y 11 del fallo que se analiza, el tribunal a-quo descarta lo justificado del despido, luego de haber verificado la inexistencia de los requisitos para su validez, pues, en opinión del juez, admitiéndose la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa, si se tiene en cuenta que en la ejecución de dicho acto no tuvo un interés personal como se desprende de las declaraciones de los testigos Pedro Fajardo Almanzar y Nicolás Vásquez, testimonios que fueron tomados en consideración para el establecimiento de los hechos de la causa por su precisión, verosimilitud y certidumbre” y concluye “en ese sentido, con base a los razonamientos anteriormente expuestos considera esta Corte que la empresa demandada no efectuó el despido con justa causa, por lo que forzosamente deberá pagarle al trabajador una suma de los salarios correspondientes a seis meses correspondiente a partir desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, artículo 95.3 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó de acuerdo a las pruebas aportadas “la existencia del descuadre en las cuentas alegado por la empresa”, sin embargo, a pesar de “disponer indebidamente de la cosa ajena” la Corte a-qua entiende en base a unas declaraciones de un testigo que esa acción no constituye una falta grave que justifique el despido, pues el recurrido “no tenía interés personal”, sin indicar en qué consistía esa causa liberatoria de la falta cometida, y estableciendo la finalidad de un hecho contrario a la buena fe contractual por un “interés”, confundiendo el hecho cometido con la persona misma, no entendiendo que los hechos a ser analizados son los cometidos, en consecuencia la Corte desnaturaliza los hechos y las pruebas y comete una falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que tampoco el tribunal a-quo deja claro en qué consiste la causa liberatoria de la falta cometida, cuando se estableció “un faltante”, lo que constituye una insuficiencia y falta de motivos, en lo relativo al despido y al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, en fecha 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,

en lo relativo al despido y al pago de las prestaciones laborales;
Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Ricardo De la Rosa Ramos.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martín Rosario y Amaury A. Peña Gómez.
Recurrido:	Razón Social Pisa, S. A.
Abogado:	Licdo. Severiano A. Polanco H.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Ricardo De la Rosa Ramos, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1404860-6, domiciliado y residente en la calle El Esfuerzo núm. 38, carretera Sánchez Km. 12, La Loma del Chivo, municipio de Santo Domingo Oeste, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martín Rosario y Amaury A. Peña Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 090-0016603-4, 001-1374799-2, 001-0057108-2, 001-0640667-1 y 001-0113341-1, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrida, Razón Social Pisa, S. A.;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Julián Ricardo De la Rosa Ramos contra la Compañía Pisa, S. A., Patricia Isabel Rey de Helsen y Enrique Helsen Loinas, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 15 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Julián Ricardo De la rosa Ramos, contra Pisa, S. A. y los señores Isabel Reyes de Helsen y Enrique Helsen Loinas, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye a los señores Isabel Rey de Helsen y Enrique Helsen Loinas, de la presente decisión, por ser la empresa empleadora una entidad con personería jurídica propia; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Julián Ricardo De la Rosa Ramos, parte demandante y Pisa, S. A., parte demandada, sin responsabilidad para la parte demandada, por no haberse establecido el hecho material del despido; **Cuarto:** Condena no obstante, a Pisa, S. A., a pagar a favor del señor Julián Ricardo De la Rosa Ramos, los siguientes valores: 1) 14 días por concepto de vacaciones; 2) 60 días por concepto de participación de los beneficios de la empresa; 3) RD\$23,110.96, por concepto de proporción de salario de navidad; 3) Todo en base a un salario diario promedio de RD\$1,454.74; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo desde la fecha de la demanda hasta la fecha de ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; Séptimo: Se comisiona exclusivamente al ministerial Fausto De Jesús Aquino, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídica cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente

recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación principal incoado por la razón social Pisa, S. A., de fecha 15 de enero de 2010, contra de la sentencia número 00301 de fecha 15 de diciembre de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así mismo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Julián Ricardo De la Rosa Ramos, en fecha 11 de febrero del 2010, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal e incidental, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia en consecuencia, se modifica el ordinal segundo, para que se lea como prescrita la acción, las prestaciones laborales por terminación del contrato y, se confirma los demás aspectos de la sentencia citada; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y las ponderaciones; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la sentencia recurrida, hechos probados, establecidos y de las pruebas aportadas por el empleado; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la Constitución de la República, artículos 6, 68, 69, 75, 39 y 26 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7, 8, 22 y 23; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley e inobservancia de la Constitución y la Ley 87-01;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el recurrente y el recurrido sostuvieron un contrato de trabajo de modalidad indefinida, prestando el hoy recurrente los servicios personales como ayudante con una duración de 3 años, 3 meses y 1 día, devengando un salario diario de RD\$1,454.74 y que dicho contrato terminó por despido en fecha 1° de agosto de 2008; que la corte a-quá en su sentencia ha incurrido en contradicción entre las motivaciones, en falta de ponderación de los hechos probados establecidos por las pruebas aportadas por el trabajador y en falta de base”;

Considerando, que la sentencia objeto de la presente litis expresa: “que como están establecidos los hechos esta Corte ha podido determinar que el recurrido sostiene tanto en su escrito de demanda de primer grado y en su escrito de conclusiones, sin negar en ningún momento que fue despedido en fecha 1 de julio del 2008 y su demanda fue interpuesta en fecha 23 de septiembre 2008, por lo que transcurrió dos meses y 22 días, en consecuencia, en cuanto a las prestaciones laborales la misma se encuentra prescrita, tal como dispone el artículo 702 del Código de Trabajo, el cual estipula que prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o dimisión, en tal sentido, se acoge dicho pedimento”;

Considerando, que la sentencia no incurre en contradicción, confusión o falta de lógica cuando copia los argumentos de la recurrente sobre la fecha del despido y los contesta como era su deber en la misma sentencia en la determinación de la fecha del despido, en consecuencia no hay una contradicción en los motivos y el dispositivo, y la Corte a-qua a dictaminado acorde a los preceptos de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación propuesto, lo siguiente: “que en la sentencia recurrida en primer grado, página 11, tercer considerando, el juez acoge el tiempo de labor de tres (3) años y tres (3) meses, obviando por completo que en fecha 30 de abril del 2009 había librado acta en la página 3 de la misma sentencia de que el demandante tenía cinco (5) años, tres (3) meses y un (1) día; sin embargo, la Corte pese a que en el escrito de apelación y el escrito de sustentación de conclusiones se estableció claramente que el tiempo de labor es de cinco (5) años, tres (3) meses y un (1) día, sin ninguna sustentación de ninguna índole determinó que el tiempo de labor era de tres (3) años, tres (3) meses y un (1) día, hecho probado por las declaraciones y documentos aportados, por lo cual eran hechos controvertidos”;

Considerando, que en el recurso de casación se analiza el derecho en relación a los agravios alegados y vicios sometidos con respecto a la sentencia objeto del recurso. En el caso de que se trata la Suprema Corte de Justicia le está vedado examinar situaciones de hecho que debieron ser examinadas por la Corte de Trabajo, en funciones correspondiente y por el carácter devolutivo del recurso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas salvo desnaturalización, lo cual no se evidencia en el caso de que se trata sobre el tiempo de trabajo de la parte recurrente;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega: “falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la Constitución de la República, artículos 6, 68, 69, 75, 39 y 26, (artículos 7, 8, 22 y muy especialmente el 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)” y sostiene como fundamento: “que el trabajo y su retribución es un derecho constitucional y en las conclusiones formales se fundamentaron en que el empleado fue despedido en fecha 1º de agosto del año 2008, después de haber laborado por espacio de cinco (5) años, tres (3) meses y un (1) día, por lo que fueron solicitadas las prestaciones correspondientes y la Corte violó el debido proceso, al no valorar las pruebas y los documentos de la causa y dar por cierto argumentos falsos del empleador”;

Considerando, que de acuerdo con el recurrente se violó el artículo 6 (Supremacía de la Constitución), 68 (Garantías de los derechos fundamentales), 69 (Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso), 75 (Deberes Fundamentales reconocidos por la Constitución), 39 (Derecho a la Igualdad) y 26 (Relaciones Internacionales y Derecho Internacional), sin indicar en qué consisten en forma precisa esas violaciones, sino en forma general y confusa que hacen no ponderable el contenido de dicho medio;

Considerando, que en relación al debido proceso, esta Corte entiende “como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera” (Sentencia Corte Interamericana de los Derechos Humanos 29 de enero 1997, caso *Gueve Lacayo*). En el caso de que se trata no se le impidió presentar sus escritos, conclusiones, pruebas, argumentos, defensas ante la Corte a-qua, ni hay evidencias de falta de imparcialidad, es decir, no se han violentado las garantías y derechos fundamentales del proceso de la recurrente;

Considerando, que tampoco puede considerarse una violación al debido proceso, la valoración y alcance de apreciación que tienen los jueces del fondo sobre las mismas, salvo incurrir en parcialización o violación a las garantías procesales, que no es el caso, por lo cual procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua yerra e incurre en la flagrante violación al Código de Trabajo, la Constitución y la Ley 87-01, al no observar que el título de la demanda inicial establece “Demanda reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios y otros derechos”, y que al reservar el derecho de aportar pruebas nuevas, después de incorporar la certificación de no inscripción en el seguro, se solicitó en las conclusiones al fondo la indemnización y en el escrito de apelación se solicita de nuevo la reparación del daño y el perjuicio por falta de inscripción y pago del seguro por violación a la Ley 87-01”;

Considerando, que los jueces responden a las conclusiones de las partes, en el caso de la especie el recurrente no presentó conclusiones sobre los alegados daños y perjuicios por la violación a la ley 87-01, tampoco demandó en primer grado, por tanto el tribunal descartó correctamente la solicitud rechazada en segundo grado, porque violentaba la igualdad procesal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y estado de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, determinando la prescripción de la demanda por despido sin que exista evidencia de desnaturalización, ni que existiera una contradicción de motivos, o de los motivos y el dispositivo, por lo cual procede rechazar el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo De la Rosa Ramos contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel).
Abogado:	Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. William Matias Ramírez.
Recurrida:	Yuhenny Karina Frías Beltré.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 13 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. William Matías Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1842470-4, respectivamente, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2011, suscrita por el Lic. William Matías Ramírez, abogado de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente, por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y recibo de descargo suscrito y firmado entre las partes actuantes, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), recurrente y Yuhenny Karina Frías Beltré, recurrida, y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2012, mediante el cual las partes aceptan formal y irrevocablemente y sin reserva de ningún tipo los desistimientos recíprocos de acciones judiciales y extrajudiciales que se han hecho entre ellos conforme al contrato de trabajo que entre ellos existió;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sti Prepaid & Co.
Abogado:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Roberto Rizik Cabral y Paola De Paula.
Recurrido:	Fausto Zapata García.
Abogado:	Licdo. Plinio C. Pina Méndez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sti Prepaid & Co., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la Zona Franca de San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Paola De Paula, abogados de la recurrente, Sti Prepaid & Co.;

Oído en lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado del recurrido, Fausto Zapata García;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Paola De Paula, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0098751-0 y 001-1305581-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrido;

Visto el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación incidental depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Paola De Paula, de generales que constan en otra parte de esta sentencia;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia

Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en prestaciones laborales por desahucio, interpuesta por el actual recurrido Fausto Zapata García contra las razones sociales Sti Prepaid y San Tawfic, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 14 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el incidente plantado en el escrito de defensa de declarar mal perseguida la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, el señor Fausto Zapata García, contra la razón social Sti Prepaid y San Tawfic, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Segundo:** Condenar a la razón social Sti Prepaid y San Tawfic, a favor del señor Fausto Zapata García, los valores siguientes en base a un período de labores de un (01) año, ocho (08) meses y veintiún (21) días, devengando un salario mensual de Veinticuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$24,300.00): a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 24/100 Centavos (RD\$28,552.16); b) Treinta y Cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta Pesos con 48/100 Centavos (RD\$34,670.48); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Catorce Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 08/100 Centavos (RD\$14,276.08); d) Por concepto

de regalía pascual (art. 177), ascendente a la suma de Seis Mil Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$6,075.00); e) Por concepto de participación de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 40/100 Centavos (RD\$45,887.40); f) Para un total de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 20/100 Centavos (RD\$129,461.20); **Tercero:** Condenar a la razón social Sti Prepaid y San Tawfic, al pago de una indemnización por seis meses de salario (art. 95), por la suma de Sesenta y Seis Mil Doscientos Veintidós Pesos con 72/100 Centavos (RD\$66,222.72); **Cuarto:** Condena a la razón social Sti Prepaid y San Tawfic, al pago de las costas procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **Quinto:** Rechazar la solicitud de pago de horas extraordinarias por no demostrarse la existencia de la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación el primero interpuesto de manera principal por Sti Prepaid, Co., y el segundo de manera incidental por el señor Fausto Zapata García, ambos en contra la sentencia núm. 28-2007 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge en parte ambos recursos en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor Fausto Zapata García y Sti Prepaid & Co., por causa de despido injustificado ejercido por la empresa y con responsabilidad para esta, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, salvo las excepciones que se consignan más adelante; **Tercero:** Excluye del presente proceso al señor San Tawfic por los motivos expuestos anteriormente; **Cuarto:** Modifica el literal D del ordinal segundo de la sentencia, para que en lo adelante sea, condena a Sti Prepaid & Co., al pago a favor del señor Fausto Zapata García por concepto de regalía pascual la suma de

RD\$24,300.00, correspondiente al último año de labores; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; violación del derecho de defensa y fallo extra petita;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: “que la Corte al fallar como lo hizo en la sentencia objeto del presente recurso actuó en franca violación al derecho de defensa de la exponente, desnaturalizando los hechos y documentos aportados en cuanto a la relación de trabajo que existió entre el hoy recurrido y la empresa, ya que la misma ignoró y dejó de lado su obligación de hacer un análisis de los referidos documentos sometidos al debate, los cuales de haberse ponderado hubiesen cambiando de manera determinante a la solución dada al litigio, en vista de que el trabajador erróneamente afirmó a lo largo del proceso que la terminación del contrato fue efectuada por la vía del desahucio y no por despido como ya había determinado la empresa por violación del numeral 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y de esa misma manera interpretado por el juez de primer grado como por la propia Corte a-qua, pero erradamente declaró el despido injustificado, además de que el juez se extralimitó en sus funciones cuando de manera abrupta declaró que la demanda consistía en un despido injustificado cuando en realidad se encontraba apoderado para conocer de la reclamación de prestaciones laborales por desahucio, cambiando los fundamentos de las reclamaciones del propio demandante, por lo que no tenía prerrogativas para erigirse en parte interesada y corregir el objeto de la demanda”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que obra en el expediente la comunicación que en fecha 28 de marzo de 2006 le emitiera la entidad Sti Prepaid al señor Fausto

Zapata, donde de manera textual le informan lo siguiente: “Para los fines legales procedentes y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 88, le informamos que efectivo a partir del día de hoy, 28 de marzo del año en curso, estaremos procediendo a prescindir de sus servicios en la posición de Representante de Servicio al Cliente para *Sti Prepaid*. Le recordamos que su fecha de ingreso fue el día 7 de julio del año 2004 para los fines de lugar; aprovechamos la oportunidad para agradecerle todo el esfuerzo y disposición prestada en el desempeño de las funciones propias de la empresa”; la misma misiva consta como recibida por la autoridad local de trabajo en fecha 29 de marzo de 2006, de acuerdo a la certificación que se encuentra al dorso de dicha documentación” y añade “que el artículo 87 del Código de Trabajo define el despido como la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador “es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código”;

Considerando, que el artículo 88 del Código de Trabajo enumera las diecinueve (19) causas que justifican la terminación del contrato de trabajo por despido en la legislación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: en las 48 horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o la Autoridad Local que ejerza sus funciones; indicando en ese tenor el artículo 93 de dicho código, que el despido que no haya sido comunicación a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y plazo indicado por el artículo 91, se reputa que carece de justa causa” y concluye “que del análisis y ponderación hecho a la comunicación que dirigiera la empresa demandada al trabajador demandante, mediante la cual rescindían por voluntad unilateral el contrato de trabajo que les vinculaba, esta Corte ha podido determinar y así lo da por establecido que lo ocurrido en la especie ha sido un despido y no el desahucio invocado por el trabajador, toda vez que del contenido de la comunicación se pone de manifiesto la intención inequívoca del

empleador de despedir al trabajador, ya que estos fundamentan su decisión en el artículo 88 del Código de Trabajo que como hemos citado se refiere a las causas que puede invocar el empleador para despedir a un trabajador y de paso comunica dentro de las 48 horas su decisión a la autoridad de trabajo en cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo por lo que, al decidir en ese sentido el Juez a-quo, ha hecho un uso correcto del poder de apreciación de que disfruta el Juez de lo laboral, así como de la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir de oficio cualquier medio de derecho en los asuntos sometidos a su consideración, su decisión en nada varía el objeto de la demanda, que es precisamente perseguir el pago de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, por tales razones procede como al efecto el rechazo del medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo determinar en el ejercicio de sus atribuciones, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, lo cual no violenta la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que cuando el tribunal a-quo califica la terminación de un contrato no violenta el derecho de defensa, ni el principio de contradicción, como tampoco el equilibrio procesal, sino que cumple con sus funciones en la búsqueda de la materialidad de la verdad;

Considerando, que un despido comunicado irregularmente no se convierte en desahucio;

Considerando, que la obligación de comunicar el despido a las autoridades de trabajo “en las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo, el empleador lo comunicara con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad que ejerza sus funciones” (artículo 91 del Código de Trabajo). Ese requisito puede ser cumplido no tan solo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple

enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra forma queda cumplido el propósito de la ley. En el caso de que se trata no se ha cumplido con los requisitos de la ley como examinó la Corte a-qua, por lo cual procedió correctamente a declarar injustificado el despido realizado al trabajador recurrido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental

Considerando, que el recurrido y recurrente incidental propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos; falsa y errada interpretación de los hechos de la causa y documentos; falsa y errada interpretación del artículo 91 al 93 del Código de Trabajo; violación de la máxima In Dubio Pro Operaris y Violación del principio VIII del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y contradicción de motivos;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrido y recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en el resultado de la instrucción y fallo del proceso, cometió algunos errores de apreciación respecto de los hechos comprobados de algunos puntos de la sentencia impugnada, toda vez que estableció que la causa de terminación del contrato de trabajo es un despido, obviando que la carta de terminación del contrato de trabajo incumple con los requisitos de formalidades para la redacción de la carta de despido, ya que en ella se aprecia claramente el hecho por el cual se está despidiendo al trabajador, como lo establecen los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, pero comete un error grave de apreciación cuando en sus consideraciones, motiva su interpretación en franca violación al Principio VIII y la máxima In Dubio Pro Operaris, de que la terminación obedece a un despido por el solo hecho de que la referida carta menciona el artículo 88 del Código de Trabajo y la intención formal de terminar el contrato de trabajo estaba clara, al no indicar en la carta dirigida al trabajador

causal alguna y en adición agradecer sus esfuerzos en el desempeño de las funciones propias de la empresa, resultando obvio y evidente que lo operado entre las partes fue un desahucio”;

Considerando, que como hemos indicado anteriormente en esta misma sentencia, la Corte a-qua no falla extra petita cuando califica la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo actuó correctamente al declarar injustificado el despido por no ser indicado los motivos o causas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que no se violentan las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no existía ninguna duda o confusión para aplicar el principio “in dubio pro operario” y sí una violación a las disposiciones de la ley, la cual sirvió para declarar injustificado el despido;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrido y recurrente incidental no indica los agravios ni las violaciones de la sentencia, por lo cual no es ponderable y su contenido se declara inadmisibles;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en el recurso incoado, como es el caso de que se trata, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sti Prepaid & Co. contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

incidental interpuesto por el señor Fausto Zapata García contra la sentencia anteriormente mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Hipermercado Jumbo Sucursal San Pedro de Macorís).
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocio García Mota.
Abogados:	Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y Lic. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Hipermercado Jumbo Suc. San Pedro de Macorís), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Luperón,

esquina Prolongación Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Ney Federico Muñoz Lajara, Miguel Arredondo Quezada y el Lic. Gilberto Yunió Bastardo Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0102671-8, 023-0051446-9 y 138-0003998-7, respectivamente, abogados de las recurridas Irene Vásquez del Carmen y Sofí Rocío García Mota;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de la demanda laboral interpuesta en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada por las actuales recurridas Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocio García Mota contra la recurrente Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Hipermercado Jumbo Sucursal San Pedro de Macorís), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 25 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por no estar al día en el pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, AFP, Ley 87-01, descanso semanal, promedio de la bonificación, días feriados, por no pago de las horas extras específicamente del mes de diciembre y malos tratos incoada por las señoras Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocio García Mota en contra de Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Jumbo), por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda por dimisión justificada incoada por las señoras Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocio García Mota, en contra de Centro Cuesta Nacional, C. por A., (Jumbo), por las demandantes dimitir en fecha 26-01-2010 cuando ya no eran empleadas de la empresa demandada en virtud de renunciar a su contrato de trabajo en fecha 22-01-2010; **Tercero:** Compensa

de oficio las costas del proceso; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Esteban Vittini, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2 y/o cualquier ministerial de esta sala, para la notificación de este acto”; b) que contra la sentencia transcrita anteriormente, intervino la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 37/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, en consecuencia: a) Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Irene Vásquez del Carmen y Sophy Rocio García Mota y el Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Jumbo), por responsabilidad de ésta última; b) Condenar como al efecto condena al Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Jumbo), a pagar las siguientes prestaciones, salarios caídos y derechos adquiridos a Irene Vásquez del Carmen: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, igual a RD\$9,870.00; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía le corresponden la suma de RD\$7,402.50; c) seis (6) meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, le corresponde la suma de RD\$50,400.00; en cuanto a los derechos adquiridos: a) 7 días de vacaciones ascendente a RD\$2,467.50; b) el salario de navidad proporcional ascendente a RD\$4,200.00; c) la suma de RD\$7,931.25 correspondiente a la proporción de la participación de los beneficios, prestaciones en base a su tiempo un (1) año y seis (6) meses y su salario mensual RD\$8,400.00; y a Sophy Rocio García Mota, le corresponden: a) 28 días de salario por concepto de preaviso, igual a RD\$9,870.00; b) 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía le corresponden la suma de RD\$7,402.50; c) seis (6) meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, le corresponde la suma de RD\$50,400.00; en cuanto a los derechos adquiridos: a) 7 días de vacaciones ascendente a RD\$2,467.50; b) el

salario de navidad proporcional ascendente a RD\$4,200.00; c) la suma de RD\$7,931.25 correspondiente a la proporción de la participación de los beneficios, prestaciones en base a un tiempo un (1) año y seis (6) meses y su salario mensual RD\$8,400.00; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Jumbo) al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente razón social Centro Cuesta Nacional, C. Por A. (Hipermercado Jumbo Suc. San Pedro de Macorís), invoca el siguiente medio de casación: Único: Insuficiencia de motivos, error en la apreciación y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación al debido proceso, violación a ley y violación al sagrado derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., (Hipermercado Jumbo Suc. San Pedro de Macorís), por falta de motivos y por ser incongruente en los medios en que se funda;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que el recurrente sustenta las alegadas violaciones de la ley, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo

precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, la parte recurrente cumple con las disposiciones legales mencionadas y elabora en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que del desarrollo del único medio de casación propuesto se extrae lo siguiente: “que los jueces del tribunal a-quo por declaraciones de las demandantes restaron fuerza a la terminación de un contrato de trabajo, por el hecho de éstas haber declarado que se les obligó a renunciar, permitiendo esto que las demandantes se hicieran sus propias pruebas para negar las renunciaciones; por otro lado, los jueces para quitar validez a las cartas de renuncia de las demandantes intentaron motivarlas con las declaraciones del señor Julián Vásquez, las cuales no fueron transcritas en la sentencia, que los jueces al determinar que las cartas de renuncia son producto de intimidación del forcejeo en el pasillo sin datos suficientes que les permitan determinar que en verdad apreciaron bien los hechos incurrieron en error de apreciación. Que el tribunal incurre en falta de motivación y base legal al establecer, sin ninguna justificación, que la simulación de una terminación en forma indirecta e irregular de los trabajadores por parte del empleador, no convierte el despido en renuncia o en dimisión posterior”;

Considerando, que previo a la contestación del medio invocado procede reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: “que el derecho de trabajo se nutre de la materialidad de los hechos acontecidos y estos deben ser analizados en forma lógica, racional y

en coherencia a las situaciones ocurridas, en ese tenor, esta corte a la luz de las cartas de renunciaciones, declaraciones de las partes, testimonios, certificados médicos y un análisis integral del caso entiende: 1°. Que las cartas de renunciaciones de sus trabajos de las señoras Irene Vásquez del Carmen y Sophy Rocío García Mota, carecen de validez, pues la “causa y objeto” de la misma no es cierta, pues “renuncian por enfermedad” y ambas han depositado certificaciones médicas de que no padecen enfermedad, por demás si una trabajadora tiene una enfermedad, la ley laboral y las disposiciones de la ley 87-01 la amparan para llevar los tratamientos y permisos necesarios para la misma; 2°. La supuesta enfermedad carece de causa cierta, pues no hay constancia de la misma ni testimonial, ni documental, ni por otro tipo de prueba; 3°. Que las señoras Irene Vásquez del Carmen y Sophy Rocío García Mota fueron llevadas acompañadas de seguridad y en “20 minutos” como declaró la señora Desiree Waleska Mateo, “decidieron renunciar”, con lo cual esta Corte entiende que esa comunicación es producto de la “intimidación del forcejeo en el pasillo de damas” (declaración del señor Julián Vásquez) que confirma que las mismas no fueron realizadas en forma libre y voluntaria y que no son más que una terminación directa, inequívoca de una terminación por voluntad del empleador. Que la simulación de una terminación en forma indirecta e irregular de los trabajadores por parte del empleador, no convierte el despido, en renuncia o en una dimisión posterior. Que el despido de las señoras Irene Vásquez del Carmen y Sophy Rocío García Mota se realizó bajo el velo de la simulación, no llenando los requisitos legales, ni de la comunicación a la Secretaría de Trabajo, ni otras formalidades de la prueba de la justa causa, lo que le convierten en injustificados”;

Considerando, que en cuanto al único medio argüido por la parte recurrente con respecto a que el tribunal a-quo dio preferencia a las declaraciones de las demandantes y no a las cartas de renuncia presentadas por éstas, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, partiendo del análisis de la decisión impugnada que el tribunal no sólo ponderó las mencionadas declaraciones para sustentar la sentencia, sino también los testimonios aportados, así

como los certificados médicos que demostraban que las mismas no padecían ninguna enfermedad, pruebas éstas que le permitieron determinar que se trató de un despido injustificado, simulado de forma indirecta e irregular, pues las empleadas produjeron las indicadas renunciaciones de manera involuntaria, que el hecho de que el tribunal estableciera que las cartas de renuncia carecían de validez no implica, en modo alguno falta de ponderación, y en ese sentido, ha sido Criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a determinadas pruebas por él analizadas, no constituye una falta de ponderación de las mismas, sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual les permite descartar como elemento probatorio, aquel que a su juicio no sea suficiente, para el establecimiento de determinados hechos;

Considerando, que con respecto a que el tribunal a-quo para restar validez a las cartas de renuncia de las demandantes se refirió a las declaraciones del testigo Julián Vásquez, las cuales no reposan en la sentencia, del estudio de las piezas que conforman el expediente se evidencia, que las mismas sí constan en las actas de audiencia, que el hecho de que no se hayan transcrito en la sentencia no constituye una falta de base legal ni una ausencia de motivación, razón por la cual el medio que se analiza debe ser rechazado en su totalidad;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas”;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Cuesta Nacional, C. por A., (Hipermercado Jumbo Suc. San Pedro de Macorís), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de abril del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Ney F. Muñoz Lajara y Miguel Arredondo

Quezada y del Lic. Gilberto Yuniór Bastardo Rincón quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luz Almonte Castillo.
Abogados:	Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez.
Recurridos:	Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. e Ing. Camilo José Hurtado Casals.
Abogados:	Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Almonte Castillo, en representación de sus hijas menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, procreados con el señor (difunto) Antonio Ramos, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Sady Otoniel Díaz Vega, Juan Pablo Martínez Disla y Orlando Ramón Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1578480-3, 060-0015506-6 y 037-0081799-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 001-1475553-1, respectivamente, abogados de la recurrida, Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. y el Ing. Camilo José Hurtado Casals;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, en reparación de daños y perjuicios, derechos adquiridos, asistencia económica y otros derechos, interpuesta por la actual recurrente Luz Almonte Castillo en representación de sus hijas menores de edad, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, procreadas en unión libre con el difunto el señor Antonio Ramos contra Hurtado Empresa Constructora y el Ingeniero Camilo José Hurtado Casals, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones incidentales de los demandados, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilio José Hurtado Casals, tendentes a que el tribunal declarara la inadmisibilidad de la presente demanda, por infundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda cobro de asistencia económica, derechos adquiridos y daños y perjuicios por accidente de trabajo incoada por las menores Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, legalmente representadas por su madre y tutora, señora Luz Almonte Castillo, en contra de los empleadores, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la señalada demanda, la misma es acogida y por vía de consecuencia se condenan a los demandados, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, de los siguientes derechos: a) la suma de Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00) por concepto de Doscientos Cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia económica; b) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto de Sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) La suma de Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) La suma de Siete

Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00) por concepto de Dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, como consecuencia de la muerte del trabajador, Antonio Ramos; **Cuarto:** Se condenan a los demandados Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la demandante, Licenciados Sady Otoniel Díaz Vega y Juan Pablo Martínez Disla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia transcrita anteriormente intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en intervención voluntaria, incoada a las 1:35 P. M., horas de la tarde, en fecha 8 de febrero de 2010, por la señora Judith Ramos Rosario, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Paulino Silverio De la Rosa, en su condición de hija del trabajador fallecido Antonio Ramos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, en contra de la sentencia laboral núm. 09-00212, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el indicado recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal tercero, letra E, de la parte dispositiva del fallo impugnado, disponiendo para que rece de la manera siguiente: **Tercero:** Se condena a la compañía Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, a favor de las demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte y la señora Judith Ramos Rosario, Interviniente Voluntaria, en la indicada calidad, las

siguientes prestaciones laborales: a) La suma de Cien Mil Quinientos Pesos (RD\$100,500.00) por concepto de doscientos cincuenta (250) días de salario ordinario por asistencia económica; b) La suma de Veinticuatro Mil Ciento Doce Pesos (RD\$24,112.00) por concepto sesenta (60) días por bonificación del último año laborado; c) La suma de Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$9,580.00) por concepto de salario de Navidad del último año laborado; d) La suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos (RD\$7,236.00) por concepto de dieciocho (18) días de salario por vacaciones; e) Se absuelve a Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals del pago por concepto de indemnización, como reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las demandantes Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Almonte, y la también hija del finado Antonio Ramos, señora Judith Ramos Rosario, interviniente voluntaria, por las razones expuestas en la fundamentación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, entre las partes en litigio, por haber sucumbido recíprocamente en algunas partes de sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al artículo 60 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Quinto Medio:** Violación al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo y a la libertad de las pruebas que existe en esta materia, violación al artículo 16, párrafo II del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 604 y 605 del Código de Trabajo referente a la intervención voluntaria;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luz Almonte Castillo, en vista de que no fueron notificados en

tiempo hábil, en violación de los preceptos legales establecidos en los artículos 643 de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo, y el artículo 7 de la Ley 3726, que establece el procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable a la materia laboral las disposiciones de la ley sobre Procedimiento de Casación en lo referente a lo no establecido en dicho código;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”; que frente a la ausencia del pronunciamiento de la regulación de la caducidad en esta materia debe aplicarse a las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando, que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de febrero del 2011 y notificado a la contraparte mediante acto núm. 79-2011, de fecha 7 del mes de febrero del año 2011, por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la ley de Procedimiento de Casación, en consecuencia la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto

por Luz Almonte Castillo, en vista de que los medios indicados en sus respectivos memoriales de casación no fueron debidamente motivados de conformidad con lo que establecen los artículos 642, ordinal 4º de la Ley 16-92 y el 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que la hace improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que la recurrente presenta un memorial donde expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del recurso, en consecuencia cumple con los requisitos exigidos por la ley;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en el primer, tercer y quinto medios propuestos en su recurso de casación, los cuales de reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en falta de base legal, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, el Juez a-quo no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia, por lo que la sentencia no tiene una exposición de hechos y de derecho que justifique el fallo, pues el tribunal que dictó dicha sentencia dejó de ponderar los documentos admitidos debidamente en el expediente, que de haberlo hecho otro sería el resultado del caso, pero si le dio un valor probatorio a los medios de prueba aportados por la parte recurrente, como son la Planilla C-37 y el recibo C-40, al no detenerse a apreciar que los mismos habían sido alterados por la parte recurrente, a la hora del juez examinarlo no tomó en cuenta que le agregaron dos empleados más, todo para justificar la inscripción del empleado fallecido el señor Antonio Ramos, aún más cuando el juez a-quo no se percató de que en la parte de arriba, donde dice la cantidad de empleados se evidencia que el número de empleado es de 14 y que al contar los nombres de los empleados suman 16, lo que dicta una clara alteración y constituye una verdadera desnaturalización de los hechos, en ese sentido la Corte a-qua incurrió en violación al Principio fundamental IX del Código de Trabajo y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, al no apreciar en ningún

momento los documentos aportados como medio de prueba por la parte recurrida, desconociendo la existencia del medio de prueba aportado por los mismos, en especial la alteración del documento público que no puede ser objeto de violaciones y que confundieron a la corte, tal y como ocurrió con la planilla C-37, de los meses noviembre y diciembre de 2007”;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que le merezcan más crédito, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de las mismas, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que otros medios, correspondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellos están más acorde con los hechos de la demanda y en consecuencia, sustentar sus fallos en estos. En el caso de que se trata no hay evidencia de que la Corte a-qua al examinar la planilla de personal de la empresa haya incurrido en desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en el segundo y cuarto medios propuestos en su recurso de casación, los cuales de reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “en el presente caso la empleadora violentó no solo la ley que rige la materia, sino también nuestra Constitución, en el sentido de que en ningún momento se procuró en fomentar el derecho consagrado en el artículo 60 de la Constitución, al no inscribirlo al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y una Administradora de Riesgos de Salud y a la falta de pago de las cotizaciones que por este concepto dispone la Ley núm. 87-01, fruto de esta situación el difunto al momento del accidente y posteriormente sus familiares especialmente sus hijas menores quedaron desprotegidas en cuanto a la Seguridad y a la protección de la vida y a los riesgos laborales en torno a la

seguridad del trabajador; así como también incurrió en violación a los artículos 69 de la Constitución y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Constitución en su artículo 69, el Juez a-quo incurrió en violación a la ley desnaturalizando la sentencia de fecha 16 de octubre de 2009, toda vez que desvirtuó la prueba aportada por la demandada, afirmando la inscripción en la Seguridad Social por parte de la empresa, tal y como fue comprobado por el traslado hecho por el Notario Público Dr. Máximo Emilio Santana, éste cuando examinó la fecha de dicho documento pudo notar que el pago realizado por dicha empresa estaba en falta al no realizar el pago correspondiente a su debido tiempo, razón por la cual el juez a-quo desnaturalizó la presente sentencia, toda vez que desvirtuó la prueba aportada por la parte demandada, afirmando la inscripción en la Seguridad Social, aún cuando se comprobó que el señor Antonio Ramos no estaba inscrito en el Seguro Social, el juez a-quo no podía modificar la sentencia, en tal sentido, el juez de primer grado rechazó la referida prueba por violación a la ley y el juez a-quo, de manera errónea, desvirtuó la sentencia evacuada en primer grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en la especie, la acción se centra en el alegato de la existencia de una falta inexcusable atribuida al empleador, esto es, el no haber inscrito al trabajador fallecido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la que, según el parecer de la demandante, queda comprometida con su actuación la responsabilidad civil del demandado; contrario a ello, la empresa recurrente arguye en su defensa, y ello ha sido probado fehacientemente, que el trabajador recurrente estaba cubierto por una póliza contra accidente de trabajo al encontrarse inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social obligatorio que funciona al amparo de la ley núm. 87-01, además de que, el empleador se encontraba al día en el pago de las cotizaciones de sus trabajadores, por este concepto, lo que se desprende del recibo C-40 núm. 35145, de fecha 18 de diciembre del 2007, correspondiente a los pagos realizados de los meses noviembre-diciembre 2007, para garantizar la seguridad laboral de sus trabajadores, de entre ellos la del señor

Antonio Ramos, quien se encontraba asegurado al momento del accidente”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que las motivaciones dadas por la sentencia apelada, en el sentido de que la falta de inscripción del trabajador Antonio Ramos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, compromete la responsabilidad civil de los empleadores, Hurtado Empresa Constructora y el señor Camilo José Hurtado Casals, frente a sus herederas y demandantes, Evelyn Ramos Almonte y María Antonia Ramos Almonte, en los casos de ocurrencia de accidentes en los cuales resulta el trabajador con alguna lesión que le imposibilite el desempeño de sus labores”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “en relación a estos casos, el Código Laboral dispone que en todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales, a excepción en lo caso de la no inscripción del trabajador por parte del empleador en la Seguridad Social o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (artículo 728 del Código de Trabajo)” y señala “que habiendo la Corte comprobado, que el trabajador fallecido se encontraba protegido por la Seguridad Social y el empleador se encontraba al día en el pago de las cotizaciones, se debe afirmar, que no existe en el presente caso violación alguna a lo dispuesto en nuestro Código de Trabajo, en especial del artículo 52 del Código de Trabajo, ya que el trabajador solo tiene derecho previsto en las leyes sobre seguro social y accidente de trabajo y por consecuencia, no debió haber sido condenado por el tribunal a-quo al pago de las prestaciones, derechos e indemnizaciones que señalan los referidos artículos, dado que ello escapa a su competencia jurisdiccional. Por lo tanto el recurso de apelación de que se trata, debe ser acogido parcialmente, en especial, en cuanto a lo tocante en este aspecto”;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que se produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que es una obligación de todo empleador proveerse de una póliza contra accidente de trabajo de acuerdo con la ley núm. 385 del 11 de noviembre del 1992, que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones. Una vez cumplida la obligación mencionada establecida en el Sistema de la Seguridad Social, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador, quedando la misma a cargo de la institución que emita la póliza. En el caso de que se trata la Corte a-qua comprobó que el trabajador fallecido estaba cubierto por su empleador por el Sistema de la Seguridad Social, quedaba liberado de la responsabilidad civil en ocasión del accidente del trabajador fallecido, en consecuencia en ese aspecto los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en el sexto medio propuesto en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua violó los artículos 604 y 605 del Código de Trabajo en lo referente a acoger la intervención voluntaria depositada en fecha 8 de febrero del 2010, y notificada en fecha 22 del mes de febrero del mismo año, siendo esto irrelevante y atropellante a un debido proceso, la intervención voluntaria nunca debió ser admitida en segundo grado ni mucho menos acogerle su intervención, ya que no tiene ni tuvo calidad para intervenir con el derecho que le consagra la ley a las menores hijas del difunto, mediante sentencia beneficiosa en primer grado y desafortunadamente acogida en segundo grado beneficiando a la intervención”;

Considerando, que la señora Judith Ramos Rosario intervino voluntariamente en segundo grado “en su condición de hija del trabajador fallecido Antonio Ramos”;

Considerando, que la Corte a-qua a diferencia de lo sostenido por la recurrente comprobó la calidad de hija del trabajador fallecido

y por vía de consecuencia su acreedora de una proporción de los valores de la asistencia económica otorgada a sus herederos, entre los cuales también estaban las otras dos hijas que representaba la recurrente, en tal virtud dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Almonte Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 9 de junio de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Fundación Universitaria O & M, Inc.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Prestol G.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura.
Abogados:	Licda. Sandra Susana Germán B., Lic. Alfonso Matos y Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en

la Av. Independencia Esq. calle Fray Ciprian de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, debidamente representada por su presidente Dr. José Rafael Abinader W., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101258-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Angel Prestol G., abogado de la recurrente Fundación Universitaria O & M.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdas. Sandra Susana Germán B. y Alfonso Matos y el Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto, abogados de los recurridos Estado Dominicano y/o Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Angel Prestol G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061613-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 1° de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de marzo de 2010, la Fundación Universitaria O & M, Inc., interpuso recurso de amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura; b) que en fecha 30 de abril de 2010, dicho tribunal dictó sentencia mediante la cual acogió la excepción de incompetencia promovida por la parte co-demandada e interviniente forzoso Ayuntamiento del Distrito Nacional y remitió a la accionante ante el Tribunal Superior Administrativo; c) que en vista de esta revisión el Tribunal Superior Administrativo procedió a celebrar audiencia pública en fecha 20 de mayo de 2010, para conocer de dicha acción y en fecha 9 de junio de 2011, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo,

interpuesta por la Fundación Universitaria O & M, Inc., en fecha 9 de marzo del año 2010, contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura y el Procurador General Administrativo, por improcedente; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental de Cultura, por no haber vulneración a derecho fundamental alguno; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, sobre Recurso de Amparo; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante Fundación Universitaria O & M, Inc., a la parte accionada Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, al interviniente forzoso Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Sexto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; violación del art. 23 de la Ley núm. 437-06 sobre amparo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del artículo 141 del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 51, 68, 69, 72 y 74 de la Constitución de la República; Errónea interpretación de la función de tutela del juez de amparo; violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización del carácter sumario de la acción constitucional de amparo; violación del art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; violación del art. 22 de la ley de amparo núm. 437-06;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, que se reúnen para su examen debido a la solución que

tendrá el presente caso la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo para rechazar su reclamación se limitó a decir de forma vaga e imprecisa en su sentencia, que las actuaciones de la accionada han sido realizadas conforme a la facultad que le otorga la ley y que en la especie no se ha podido encontrar ninguna violación de derechos fundamentales a la accionante, dictando con ello un fallo carente de motivación sin una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, como lo exige el artículo 23 de la Ley de Amparo, ya que dicho tribunal no cita concretamente cual es la norma a que se refiere cuando hace estas afirmaciones, rehuendo de manera notoria el fundamento esencial de la acción de amparo, que era el desconocimiento por parte del Estado y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del derecho de disposición de la accionante en su condición de propietaria del referido inmueble donde se encuentra edificada la inhóspita casa que ha sido declarada como patrimonio cultural por la recurrida, ubicada en la avenida Pasteur núm. 153 del sector de Gazcue; que dicho tribunal estaba en la obligación de precisar en su fallo cuales fueron los elementos de prueba aportados por la recurrida que lo condujeron a que dictara su decisión, lo que evidencia que la jurisdicción de amparo no sopesó con el debido rigor dichas pruebas ni los alegatos de la accionante, en el sentido de que su derecho de propiedad estaba lesionado al no poder disponer de esa propiedad; que dicha sentencia además de incurrir en el vicio de falta de motivos, incurre en el vicio de falta de base legal, ya que por un lado consigna haber comprobado la legalidad de las actuaciones de las autoridades del Ministerio de Cultura, mientras que por otra parte sostiene en cambio que no pudo comprobar ninguna violación de derechos fundamentales de la actual recurrente, pero lo hace con formulaciones fragmentarias, carentes de la fundamentación indispensable para una verificación de si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el dispositivo de este fallo aparece viciado por falta de sustanciación, ya que dicho tribunal no valoró las pruebas que fueron aportadas por la accionante que avalaban su condición de propietaria del inmueble, las pruebas fotográficas

del estado desastroso y ruinoso del mismo, así como la resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional que autorizaba una nueva construcción sustitutiva del referido inmueble; que dicho tribunal le rechazó su solicitud de audición de testigos para probar las ofertas de compra sobre el referido inmueble de su propiedad y los fundamentos sobre las condiciones no habitable del mismo realizados por acreditadas firmas de ingenieros, como también rechazó su solicitud de inspección a los lugares para que esta jurisdicción dedujera de manera objetiva cual era la alternativa a seguir en vista de la inacción de la entidad estatal recurrida, ya que ante dicho tribunal quedó establecida la negativa de este organismo de dar una autorización para la demolición del inmueble, sin proveer otra opción viable, a falta de una expropiación por causa de utilidad pública, previo pago del justo valor, ignorando dicho tribunal que esta actuación de la autoridad estatal le impone una traba a la recurrente en perjuicio de su derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, al no poder disponer del referido inmueble, lo que no fue ponderado por el tribunal a-quo que dictó su decisión sin aportar los fundamentos que sustenten el dispositivo de la misma, la que carece de base legal”;

Considerando, que para rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado por entender que en la especie no habían sido violados derechos fundamentales de la hoy recurrente, el tribunal a-quo estableció en su sentencia los motivos siguientes: “Que lo que se plantea a este Tribunal Superior Administrativo, es un recurso de amparo interpuesto por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, con la finalidad de solicitar a esta jurisdicción que se ordene que a falta de una oferta de compra por parte del Estado, en un término no mayor de quince (15) días, a contar de la notificación de la sentencia a intervenir, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura autorice la demolición del inmueble, a expensas de su propietario, a fin de que no obstaculice el derecho de disposición de que es titular la Fundación Universitaria O & M, Inc., derivado de su incontestable

derecho de propiedad; que el juez de amparo tiene como función tutelar los derechos adquiridos e inherentes a la persona humana, siempre que de modo claro se manifieste la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos fundamentales de las personas, el juez de amparo debe restablecer de inmediato el derecho restringido a través de la garantía del amparo, siempre que se haya probado dicha acción u omisión ilegítima; que el artículo 72 de nuestra Constitución Política, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; que la acción de amparo pretende que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad o de un particular, que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus; que se ha podido comprobar que las actuaciones de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura han sido realizadas conforme la facultad otorgada por la ley y tomando en consideración el principio de legalidad y el debido proceso; que la acción de amparo es una acción autónoma que tiene por finalidad la protección a la violación o conculcación o amenaza de un derecho fundamental, que la actuación de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, no ha violentado ni amenazado derechos fundamentales a la Fundación Universitaria O & M., Inc.”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar la acción de amparo de que estaba apoderado con el simple argumento de que no habían sido vulnerados los derechos

fundamentales de la entonces accionante, pero sin ofrecer motivos suficientes y pertinentes que respalden su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos adecuados; además de que el estudio de dicho fallo demuestra, que para tratar de fundamentar su sentencia dicho tribunal se limita a expresar que “la actuación de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura fue realizada conforme a las facultades que le han sido otorgadas por la ley”, pero, sin especificar a qué ley se refiere y sin ponderar, si la referida ley impone ciertos límites y regulaciones para el ejercicio de estas facultades; como tampoco explicó dicho tribunal cuales fueron las razones en que se basó dicha entidad para tomar esta decisión, máxime cuando estaba en juego la afectación de un derecho fundamental de la hoy recurrente, como lo es su derecho de propiedad; lo que debió ser evaluado profundamente por el tribunal a-quo y establecer motivos adecuados para fundamentar su decisión, sobre todo tomando en cuenta que el argumento sustancial de la acción de amparo interpuesta por la entonces accionante era que la negativa por parte de la Administración de otorgar la autorización de demolición de un inmueble propiedad de dicha accionante, que al entender de ésta se encontraba en pésimas condiciones estructurales, le impedía la misma a ejercer su derecho de disposición sobre dicha propiedad, al no poder venderla por las precarias condiciones en que se encontraba y sin que la autoridad estatal procediera a implementar alguna medida que le permitiera a la propietaria disfrutar libremente de su propiedad;

Considerando, que en consecuencia, frente a esos planteamientos y a fin de cumplir con el rol que se le asigna al juez de amparo, que es el de amparar y restaurar el ejercicio y disfrute del derecho fundamental que al entender del accionante ha sido conculcado, lo que solo se puede lograr mediante una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, así como mediante una apreciación ponderada y objetiva de los meritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada, dicho tribunal estaba en la obligación a fin de cumplir con este rol, de evaluar cuantas medidas le fueran solicitadas por el accionante a los fines de instruir

adecuadamente el proceso y dictar una decisión fundada en buen derecho y con motivos adecuados que fundamentaran la decisión, lo que no se observa en la especie, ya que el tribunal a-quo procedió a rechazar la acción de amparo sin ofrecer motivos suficientes que respaldaran su decisión y sin ponderar elementos de prueba sometidos por el accionante al escrutinio de dichos jueces, que de haber sido suficientemente examinados hubieran variado la suerte de esta decisión; que si bien es cierto que las medidas de instrucción son potestativas para los jueces, por lo que estos podrán rechazarlas si entienden que se encuentran suficientemente edificados, no menos cierto es que en materia de amparo, los jueces deben extremar su actuación y ponderar cuantas medidas sean necesarias para decidir los méritos de la protección invocada, lo que no se observa en la especie en que el tribunal a-quo no valoró todas las pruebas que fueron sometidas por el accionante ni acogió la medida de descenso a los lugares, lo que le hubiera permitido edificarse de una forma objetiva y ponderada al momento de dictar su decisión; lo que conlleva la violación del artículo 23 de la ley de amparo entonces vigente y esto condujo a que el tribunal a-quo dictara una sentencia con motivos insuficientes, que acarrea la falta de base legal; por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento está libre de costas, ya que así lo dispone la ley que rige la materia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de Amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en materia de Amparo no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Héctor José Uribe Domínguez.
Abogado:	Dr. Francy Ramón De la Rosa Romero.
Recurrido:	Vincenzo Rapisarda.
Abogados:	Dr. Juan Roberto González Batista y Lic. Jesús María Díaz Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor José Uribe Domínguez, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0102609-3, domiciliado y residente en la Avenida Gregorio Luperón, Residencial Gregorio Luperón, edificio 4, apartamento 301, Los Cacicazgos, Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francy Ramón De la Rosa Romero, abogado del recurrente, Héctor José Uribe Domínguez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Francy Ramón De la Rosa Romero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049716-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Juan Roberto González Batista y el Licdo. Jesús María Díaz Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 123-0000297-4 y 002-0130123-1, abogados del recurrido, Vincenzo Rapisarda;

Que en fecha 26 de septiembre de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidencia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por trabajo realizado y no pagado y abono a daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Héctor José Uribe Domínguez contra Vincenzo Rapisarda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge tanto en la forma como en el fondo, la demanda interpuesta por el Arq. Héctor José Uribe Domínguez en cobro de valores monetarios, fundamentada en el hecho de realizar trabajos que no fueron pagados al tenor de la ley 31-43 del año 1951, en contra del señor Vincenzo Rapisarda; **Segundo:** Ordena al señor Vincenzo Rapisarda, a pagarle al demandante la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$210,000.00), que es la suma que le adeuda de los Trescientos Treinta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$330,000.00) por lo que se pactaron las obras a realizar, más los intereses legales que esa suma haya generado a partir del momento desde cuando se interpuso la presente demanda; y de igual forma, al demandado Vincenzo Rapisarda, pagarle al demandante la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$500,000.00), como justa compensación indemnizatoria por los daños que le ocasionara por el incumplimiento de lo pactado en la orden de trabajo que obra en este expediente; **Tercero:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Iván Aníbal Asencio, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Juana Heredia Castillo, Alguacil Ordinario de este tribunal, para llevar a efecto la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Vincenzo Rapisarda, contra la sentencia número 068-2011, de fecha 13 de junio del 2011, dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicenzo Rapisarda, contra la sentencia descrita en el párrafo que precede, por las razones indicadas anteriormente; y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado, y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor José Uribe Domínguez contra el señor Vicenzo Rapisarda, por improcedente e infundada; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad; **Tercero:** Condena Héctor José Uribe Domínguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Juan Roberto González Batista y Jesús María Díaz Ramírez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación; desnaturalización de los escritos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivación; falta de base legal; violación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal; contradicción de motivos;

Considerando, que el recurrente propone en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, lo siguiente: “que los jueces han incurrido en desnaturalización de escritos, pues que le han dado a la documentación aportada un sentido que no tienen, siendo un error patente y grosero, ya que afirman algo inexacto, cuando sumaron el valor de los cheques y de los recibos individuales, estando en lo correcto que los recibos correspondían a los cheques pagados por la suma de RD\$150,000.00, producto de una orden de trabajo suscrita entre las partes en litis, donde el recurrido debió entregar al recurrente la suma de RD\$165,000.00 como avance de contratar para la elaboración de unos planos y luego el otro dinero restante para la aprobación de los mismos, situación que no fue realizada al momento de la contratación tal y como se contempló, circunstancias que no fueron ponderadas por los jueces,

estableciendo erróneamente en sus motivaciones que el monto aportado por el Sr. Vincenzo Rapisarda al Ing. Héctor Uribe, fue de RD\$270,000.00 y que este debía entregar los planos aprobados sin haber sido resarcido en su trabajo ni siquiera con el avance que estaba supuesto a recibir al momento de suscribir la orden de trabajo por parte de Vincenzo, hecho que constituye una violación garrafal al artículo 537 del Código de Trabajo; que por otro lado la Corte al tomar como fundamento para su decisión las declaraciones dadas en el plenario por el recurrido, quien alegó haber entregado la suma de RD\$250,000.00, no así el testimonio del recurrente, que de forma clara y precisa estableció que hasta la fecha solo había recibido RD\$150,000.00 y al mismo tiempo aportó las pruebas de que los planes para los cuales fue contratado se elaboraron y que no se legalizaron y aprobaron por la propia falta del Sr. Vincenzo Rapisarda, la Corte desconoce la existencia de pruebas para admitir la demanda pero en su misma sentencia admite que se encuentran depositados los planos elaborados, el acto de puesta en mora notificado al recurrido y los recibos y cheques que no complementan el trabajo ya realizado y no pagado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que reposa en el expediente un recibo de fecha veintiuno (21) de junio del año Dos Mil Diez (2010), por un valor de Treinta Mil Pesos, suscrito por el señor Héctor Uribe, a favor del señor Vincenzo Rapisarda, como avance acuerdo diseño proyecto; que, figuran, asimismo, un cheque de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por valor de Ochenta Mil Pesos; y otro de fecha seis (6) de agosto del año Dos Mil Nueve (2009), por valor de Cuarenta Mil Pesos; y dos recibos suscrito por Héctor Uribe por la suma de Ochenta Mil y Cuarenta Mil Pesos, de fecha 28 de mayo de 2009 y 6 de agosto de 2009, respectivamente; todos por concepto de avance gestión aprobación proyecto La Fenice; que el demandante en cobro de trabajo realizado no ha depositado ni probado a esta Corte, en ningún medio, que hubiese efectuado el trabajo convenido, consistente en la elaboración y aprobación legal de los planos del proyecto denominado La Fenice; que, en cambio,

ha recibido dinero, en avance, para que ejecute el trabajo confiado a su persona; que la principal característica de la acción en cobro de trabajo realizado es la prueba de haber realizado un servicio a favor de la persona que contrata; que cualquier otra ejecución contractual escapa de esta figura, no debiendo confundirse la acción en cobro de labor realizada, con falta de pago del avance; que, en cambio, no obstante el contratista haber aceptado pagos en avance a su favor, por valores inferiores al acordado en el contrato, la suma de los mismos, conforme a las constancias existentes, asciende a más del cincuenta por ciento acordado, conforme a los cheques y recibos, que totalizan Doscientos Setenta Mil Pesos”;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia concluye: “que la falta de prueba de haberse efectuado el trabajo contratado trae como consecuencia jurídica la falta de fundamento de la demanda en cobro de trabajo realizados; razón por la cual, en el presente caso, procede acoger el fondo del recurso, y en consecuencia rechazar la demanda en cobro de trabajo realizado y no pagado”;

Considerando, que la sentencia determinó: 1°. Que las partes habían concertado un contrato de trabajo; 2°. Que el recurrido señor Vincenzo Rapisarda había avanzado un dinero para la realización de lo convenido; y 3°. Que no hay prueba del trabajo realizado por el recurrente;

Considerando, que ante la Corte a-qua no se presentó prueba alguna de la realización de los trabajos convenidos, ni por testimonios, documentos o cualquiera de los modos establecidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que no fuera su propia declaración, ello no bastaba para que dicha Corte a-qua acogiera en ese aspecto las conclusiones del señor Héctor José Uribe Domínguez, en razón de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables que sustentan su dispositivo, y una relación completa de los hechos actuando acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de

Procedimiento Civil, en consecuencia procede rechazar los medios presentados y rechazar el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor José Uribe Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 11 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Riu Hotels, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 24 de mayo del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Riu Hotels, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Mercantil núm. 15600SD y Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-19-

01779-5, con domicilio social en la calle Padre Boyl núm. 17, del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Fernando Ferrera Francés, español, mayor de edad, Cédula de Identidad Personal núm. 001-1403408-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de agosto de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8, 001-1694129-5 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrente Riu Hotels, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de y Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-14981004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la instancia de desistimiento, depositada ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 2011, mediante la cual la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus abogados, solicitan el archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación de la sociedad comercial Riu Hotels, S. A.;

Visto el acto de desistimiento de fecha 18 de octubre de 2011, suscrito por la recurrente, Riu Hotels, S. A., firmado por su representante Fernando Ferreras Francés y por el Lic. Práxedes J.

Castillo Báez por sí y en representación del Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, abogados constituidos y apoderados especiales de esta empresa, cuyas firmas están legalizadas por la Licda. Aura I. Crespo Brito, abogada notario público para los del número del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 2011, mediante el cual declaran que desisten de manera definitiva, irrevocable y sin reserva alguna del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la recurrente mediante el referido acto ha manifestado de forma clara e inequívoca su interés de desistir del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que se trata, lo que ha sido aceptado por su contraparte; que al no existir en el Código Tributario Dominicano ninguna disposición relativa al desistimiento y por tener aplicación supletoria las normas del derecho común porque así lo dispone el artículo 3, párrafo III de dicho código, el procedimiento a seguir para el desistimiento en materia tributaria se debe regular conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada, pero, cuando dicha recurrente decide ponerle término a la litis por ella interpuesta, desistiendo de su acción y prestando con ello aquiescencia a la sentencia impugnada y este desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida, como ocurre en la especie, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata, ya que las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido formalmente de dicho recurso cumpliendo con el procedimiento requerido a estos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Riu Hotels, S. A., del recurso de casación por

ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de agosto de 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Antonia Javier y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortiz y Lauren D. Alduey.
Recurridos:	Gestina Camilo de Rizek y compartes.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Javier y los Sucesores de Jorge Javier, señores: Miguel Javier y compartes, Bertilia Javier Ventura, Rafael Tomás Vásquez y Juliana Santos, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, José Rafael Ortiz y Lauren D. Alduey, abogados de los Ana Antonia Javier y compartess, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2499-2009 de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Gestina Camilo de Rizek, Lorenzo Rosa Peña, América Javier y Venero Almánzar;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto denuncia, en relación con las Parcelas nums. 245-A, 245-B- 245-C, 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 26 de octubre de 1999, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Ana Antonia Javier Hidalgo y Ramón Candelario Javier Liriano, actuales Ana Antonia Javier y compartess, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 17 de septiembre de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 1999, por los Sres. Ana Antonia Javier Hidalgo y Ramón Candelario Javier Liriano, por conducto de su abogado Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez; **Segundo:** Rechazar las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública, oral y contradictoria de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2007 y el escrito motivado de conclusiones de fondo de fecha once (11) del mes de julio del año 2007, ambos presentados y suscritos por el Lic. Santiago Bonilla Meléndez, y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Lauren D. Alduey y el Lic. José Rafael Ortiz, el cual se adhirió a las conclusiones del Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Confirmar como al efecto confirma la Decisión núm. Uno (1), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Moca, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), con relación a las Parcelas núms. 245-A; 245-B; 245-C; 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cuyo dispositivo dice así: Determinar que la única heredera del finado Teófilo Javier Reynoso y persona con calidad jurídica, para recibir sus bienes y

transigir sobre los mismos es su única hija de nombre: Ana Antonia Javier Hidalgo. Parcelas núms. 245-A Area: 13 Has., 77 AS., 21 Cas.; 245-B. Area: 43 Has., 89 AS., 46 Cas.; 245-C. Area: 31 Has., 19 As., 16 Cas.; 245-D. Area: 20 Has., 75 AS., 24 Cas., 80 Dms2; 245-E. Area: 13 Has., 69 As., 37 Cas. **Primero:** Mantiene con toda su vigencia y valor jurídico la Resolución que aprueba trabajos subdivisión y ordena expedir decretos de Registros, dictada en fecha 29 de octubre de 1969, por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Mantiene con toda su fuerza y vigor jurídico; los Certificados de Títulos núms. 69-33, 69-34, 70-14, 70-15 y 70-16, que amparan respectivamente las Parcelas núms. 245-A; 245-B; 245-C; 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Tenares, (En subdivisión de la Parcela núm. 245); **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, radiar la oposición que existe sobre cada una de estas parcelas, o sea, 245-A y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3 de Tenares; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada y falta de base legal, las reclamaciones formuladas por los sucesores del finado Teófilo Javier Reynoso; **Quinto:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las reclamaciones formuladas por los señores Jorge Javier, Ana Antonia Javier, Miguel Javier y compartes, por conducto de sus abogados constituidos apoderados especiales, Licdos. Santiago Antonio Bonilla, Julio Paulino y el Dr. Eligio Santana y Santana”;

Considerando, que los Ana Antonia Javier y compartes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y violaciones a los artículos 913, 915 y 916 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa (violación artículo 8, inciso 2, letra J. de la Constitución;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por constituir una cuestión prioritaria; que en ese

orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 17 de septiembre de 2007, y fijada en la puerta principal del mismo Tribunal el día 02 de octubre del mismo año, conforme lo certifica el Secretario del Tribunal Superior de Tierras; b) que los Ana Antonia Javier y compartess señores Ana Antonia Javier y sucesores de Jorge Javier: Miguel Javier y compartes, interpusieron el presente recurso de casación contra la misma, el día 28 de diciembre del 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la antigua Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso de la especie, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada antigua Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el citado antiguo artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por

tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 17 de septiembre de 2007, fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que la dictó, el día 02 de octubre del 2007, que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día dos (2) de noviembre de ese mismo año, plazo que, aumentado en 5 días más, en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 161 kilómetros que median entre el Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, domicilio de los Ana Antonia Javier y compartess y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 7 de noviembre del 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día veintiocho (28) de diciembre del 2007, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de dos meses para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de oficio, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Antonia Javier y sucesores de Jorge Javier: señores, Miguel Javier y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el día 17 de septiembre de 2007, en

relación con las Parcelas nums. 245-A, 245-B-245-C, 245-D y 245-E, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Isabel Laureano Navarro.
Abogados:	Dr. Antonio de Js. Leonardo, Licdos. José R. Abad Espinal, Santiago Moreno Díaz y Miguel Angel Decamps.
Recurridos:	Arnulfo de la Cruz y Neftalí Castaño Concepción.
Abogados:	Dres. José Altagracia Rosario C., Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Julio del Rosario Mejía.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Laureano Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0437729-6, domiciliada y residente en la Guásuma, Distrito Municipal de Peralvillo, Municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José R. Abad Espinal, en representación de los Licdos. Santiago Moreno Díaz y Miguel Angel Decamps, abogados de la recurrente Isabel Laureano Navarro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Santiago Moreno Díaz y Miguel Angel Decamps y el Dr. Antonio de Js. Leonardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0516635-9, 001-00489600-6 y 001-1458972-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. José Altagracia Rosario C., Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Julio del Rosario Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453307-0, 001-0824983-0 y 001-0457428-0, respectivamente, abogados de los recurridos Arnulfo de la Cruz y Neftalí Castaño Concepción;

Que en fecha 29 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derecho Registrados, en relación a las Parcelas núms. 221 y 225, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 25 de julio de 2006, la sentencia núm. 40, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de agosto de 2006, por la señora Isabel Laureano intervino en fecha 29 de febrero de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza por innecesario y frustratorio, el pedimento incidental de realización de una nueva inspección en la parcela en litis, planteada por el Lic. Santiago Moreno Díaz; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos que constan, el recurso de apelación de fecha 14 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Santiago Moreno Díaz, en representación de la Sra. Isabel Laureano, contra la Decisión núm. 40, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas núms. 221 y 225 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Yamasá; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Santiago Moreno Díaz, Rodolfo Amín González Núñez

y Miguel Decamps, en representación de la Sra. Isabel Laureano Navarro, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. José A. Rosario C., Julio del Rosario Mejía y Juan Antonio Sánchez, en representación de los Sres. Arnulfo de la Cruz Vásquez y Neftalí Castaño Concepción, por ser conformes a la ley; **Cuarto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita en cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones producidas in-voce por el Lic. Santiago Moreno Díaz, en representación de Isabel Laureano Navarro, en audiencia de fecha 14 de mayo de 2006, así como escrito justificativo depositado en fecha 31 de mayo de 2006, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandada pronunciada in-voce por los Dres. Juan A. de la Cruz Sánchez y Julio del Rosario, así como su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de junio de 2006, por estar fundamentado en derecho y conforme a la Ley de Registro de Tierras y en consecuencia ordena: a) Al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata mantener como en efecto mantiene con todo su valor jurídico la constancia del título núm. 1347 que ampara la Parcela núm. 225 del Distrito Catastral núm. 11, con una extensión de 1 Has., 25 As., 47 Cas., y 30 Dcm2., equivalente a 20 tareas a nombre de Neftalí Castaño Concepción; b) Rechazar como en efecto rechaza la instancia contra Anulfo de la Cruz Vásquez, por haberse demostrado que no está dentro de los límites de la Parcela núm. 221 del Distrito Catastral núm. 11”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal: violación al artículo 1315 y siguiente del Código Civil, artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Falta de base legal,

violación al artículo 1315 del Código Civil, artículo 141 del Código Procedimiento Civil, falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal y desconocimiento de pruebas de presunción;

En cuanto a la caducidad del Recurso de Casación

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en el 17 de noviembre de 2009, los recurridos Arnulfo de la Cruz y Neftalí Castaño Concepción, por conducto de sus abogados Dr. José Altagracia Rosario C., Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Julio del Rosario Mejía solicitan la caducidad del recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que el auto de emplazamiento no le fue notificado dentro del plazo de los 30 días que dispone el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación del 1966;

Considerando, que procede examinar en primer término, la solicitud de caducidad propuesta por las partes recurridas, por no haberse notificado el Auto de emplazamiento, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre procedimiento de casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por los recurridos para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a

contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 16 de junio de 2008, mediante memorial casación suscrito por Lic. Santiago Moreno Díaz, Miguel Ángel Decamps y el Dr. Antonio de Js. Leonardo, y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriza a dicha recurrente a emplazar a los recurridos, Arnulfo de la Cruz y Neftalí Castaño Concepción, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que ciertamente como lo sostienen las partes recurridas, la parte recurrente no le ha notificado dicho auto de fecha 16 de junio de 2008, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, conforme lo requiere el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; aunque es preciso indicar, que mediante acto núm. 67/2009, de fecha 05 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ennio Rafael del Rosario, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Peralvillo, la recurrente le notifica a los recurridos el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2008, no así el Auto de emplazamiento, por lo que procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como lo solicitan las partes recurridas;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Isabel Laureano Navarro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de febrero de 2008, en relación a las Parcelas núms. 221 y 225, del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del

procedimiento y las distrae a favor de los Dres. José Altagracia Rosario C., Juan Antonio de la Cruz Sánchez y Julio del Rosario Mejía, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2012
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Empresas Bello Veloz, C. por A.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga.
Recurrido:	Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.
Abogados:	Licda. Sonia Suárez, Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabré.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Anacaona Esq. Calle Pedro Bobea, Condominio Bella Vista, Edificio I, Apto.

310, 3er Piso, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00832248-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Suárez, abogada de la recurrida Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2012, suscrito por el Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1530555-9, abogado de la Empresa Bello Veloz, C. por A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Rafael Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabrè, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088579-7 y 001-1631343-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Declaratoria de Simulación) con relación al Solar núm. 16-Def.-C, de la Manzana núm. 319-342, Solar núm. 3, de la Manzana núm. 342 y Solar núm. 1-Refor.-B, de la Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, debidamente apoderado dictó el 22 de junio del 2011, su Decisión núm. 20112726, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda incoada en fecha 4 de septiembre de 2009, por el Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Rainily Díaz Fabre, quienes actúan en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 20 de julio de 2010, por el Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Rainily Díaz Fabre, quienes actúan en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache, exceptuando lo concerniente a la condena en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, en su totalidad las conclusiones presentadas por el Lic. Domingo Herman Hiciano Guillen y Lic. Gabriel Méndez Cordero, quienes actúan en nombre y representación de las Empresas Bello Veloz, C. por A., por los motivos expresados; **Cuarto:** Declara simulado: a) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz, C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del

Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público; b) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz, C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 3, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público; c) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz, C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 1-Ref.-B, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público, en consecuencia los declara nulos; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el certificado de título núm. 2007-1664, que ampara el Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 26 de enero de 2007; Cancelar el certificado de título núm. 2007-1411, que ampara el Solar núm. 3, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 2 de febrero de 2007; Cancelar el certificado de título núm. 2007-1592, que ampara el Solar núm. 1-Ref.-B, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 25 de enero de 2007. Y en su lugar reponer los indicados derechos con todas las consecuencias legales

y jurídicos, en consecuencia: Expedir certificado de título que ampara el derecho del Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Expedir, el certificado de título que ampara el derecho registrado del Solar núm. 3, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Expedir el certificado de título que ampara el derecho registrado del Solar núm. 1-Ref.-B, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Hacer constar o gravámenes que existían; **Sexto:** Condena en costas del procedimiento a las Empresas Bello Veloz, C. por A., representados por el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, a favor y provecho del Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Rainily Díaz Fabre; Séptimo: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a cancelación, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centrales de la Jurisdicción Inmobiliaria; una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, el primero recurso de apelación parcial en fecha 18 de septiembre de 2011, suscrito por el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representada por la Dra. Dione Anelina González de Lee, y el segundo recurso de apelación de fecha 10 de septiembre de 2011, suscrito por la Sociedad de comercio Compañía Bello Veloz, C. por A., debidamente representada por su Presidente Simón Bolívar Bello Veloz, por conducto de sus abogados Lic. Luis Rafael Suárez Pérez, Dra. Railiny Díaz Fabrè, Licdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento

Central dictó el 20 de abril del 2012, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha 18 de agosto de 2011, por el Lic. Rafael Suárez Pérez y la Dra. Railiny Díaz Fabré, actuando a nombre y representación de la razón social Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., debidamente representada por la Dra. Dione Anelina González de Lee, contra la sentencia núm. 20112726, dictada en fecha 22 de junio de 2011, por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la litis sobre derechos registrados (Declaratoria de Simulación), en el Solar núm. 16-Def.-C Manzana núm. 319-342, Solar núm. 3, de la Manzana núm. 342 y Solar núm. 1-Reform.-B de la Manzana núm. 319-342, todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2011, por la sociedad de comercio Compañía Bello Veloz, C. por A. debidamente representada por su presidente el señor Simón Bolívar Bello Veloz, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga y el Lic. Fidel Ernesto Ciprian Arriaga, Licda. Gloria María Hernández Contreras, contra la sentencia núm. 20112726, dictada en fecha 22 de junio de 2011, por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Declaratoria de Simulación), en el Solar núm. 16-Def.-C Manzana núm. 319-342, Solar núm. 3, de la Manzana núm. 342 y Solar núm. 1-Reform.-B de la Manzana núm. 319-342, todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, con modificaciones la sentencia núm. 20112726, dictada en fecha 22 de junio de 2011, por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Declaratoria de Simulación), en el Solar núm. 16-Def.-C Manzana núm. 319-342, Solar núm. 3, de la Manzana núm. 342 y Solar núm. 1-Reform.-B de

la Manzana núm. 319-342, todos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: **Primero:** Declara buena y válida la demanda incoada en fecha 4 de septiembre de 2009, por el Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Rainily Díaz Fabre, quienes actúan en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 20 de julio de 2010, por el Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Rainily Díaz Fabre, quienes actúan en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache, exceptuando lo concerniente a la condena en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, en su totalidad las conclusiones presentadas por el Lic. Domingo Herman Hiciano Guillen y Lic. Gabriel Méndez Cordero, quienes actúan en nombre y representación de las Empresas Bello Veloz, C. por A., por los motivos expresados; **Cuarto:** Declara simulado: a) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz, C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público; b) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz, C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 3, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público; c) el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, suscrito entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A., representado a su vez por el Dr. Antonio Almodóvar Hache y las Empresas Bello Veloz,

C. por A., representadas por su presidente el Sr. Simón Bolívar Bello Veloz, referente al Solar núm. 1-Ref.-B, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del año 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Pablo Espinosa, notario público, en consecuencia los declara nulos; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el certificado de título núm. 2007-1664, que ampara el Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 26 de enero de 2007; Cancelar el certificado de título núm. 2007-1411, que ampara el Solar núm. 3, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 2 de febrero de 2007; Cancelar el certificado de título núm. 2007-1592, que ampara el Solar núm. 1-Ref.-B, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, se evidencia que es propiedad de las Empresas Bello Veloz, S. A., por contrato de venta bajo firma privada de fecha 20/12/2004, inscrito el día 25 de enero de 2007. Y en su lugar reponer los indicados derechos con todas las consecuencias legales y jurídicos, en consecuencia: Expedir certificado de título que ampara el derecho registrado del Solar núm. 16-Def.-C, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Expedir certificado de título que ampara el derecho registrado del Solar núm. 3, Manzana núm. 342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Expedir certificado de título que ampara el derecho registrado del Solar núm. 16-Ref.-B, Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.; Cancelar, la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centrales de la

Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Hacer constar o gravámenes que existían; **Sexto:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a cancelación la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centrales de la Jurisdicción Inmobiliaria; una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que la Empresa Bello Veloz, C. por A. propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la ley; Contradicción de Motivos; Motivación errónea equivalente a la Falta de Motivos; Desnaturalización de los hechos y modificación de las conclusiones de las partes;

Considerando, que los aspectos del medio de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, la Empresa Bello Veloz, C. por A. alega, en síntesis lo siguiente: “que el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a-quo desconoció totalmente el contrato de venta de inmueble oneroso convenido entre el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. y la sociedad de comercio Compañía Bello Veloz, C. por A.; que la Corte a-qua hizo una ponderación de los hechos que no coincide con la realidad de los hechos que motivó la negociación de la compra de dichos inmuebles; que el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central no debió declarar como irrisorio el precio de la venta, ya que en terreno registrado no existe lesión y los propietarios pueden disponer libremente el precio en el cual venden sus inmuebles; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la declaratoria de simulación de un contrato es entre partes, se hace necesario que la parte que tiene derecho a invocarla demuestre la existencia de un contraescrito; ya que la parte demandante no aportó el contraescrito, documento fundamental para pretender declarar simulado un acto entre partes y por tanto dar como terminado dicho proceso”;

Considerando, que el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que tras el estudio y los documentos que lo conforman, este El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ha llegado a las mismas conclusiones arribadas por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de primer grado, y en forma especial en el sentido siguiente: a.- Que la operación inmobiliaria que involucró los inmuebles objeto de la litis, lo que hubo fue un contrato de préstamo simulado bajo la condición de venta; b.- Que acto de fecha 20 de diciembre de 2004, legalizado por el Dr. Juan Pablo Espinosa, Notario Público usado para ejecutar la transferencia a favor de la parte Empresa Bello Veloz, C. por A. Compañía Bello Veloz, C. por A., se trata cierta y realmente de un pacto para garantizar un crédito otorgado con relación al inmueble objeto de la litis y no de un contrato de venta como quiso aparentar y simular dicha sociedad; c.- Que el acto de fecha 20 de diciembre de 2004, legalizado por el Dr. Juan Pablo Espinosa, Notario Público, por el que se efectuó la transferencia ciertamente se trata de un acto simulado bajo la condición de venta, por recoger un préstamo intervenido entre las partes, en fin, se trata de un contrato de préstamo simulado bajo la condición de venta; d.- Que conforme a los documentos depositados en el expediente, lo que hubo entre las partes, fue un contrato de préstamos y no una venta, cuyo contrato sirvió de garantía a la relación crediticia que surgió entre las partes en litis; e.- Que corrobora la simulación el hecho de que entre las mismas partes en fecha 20 de diciembre de 2004 se efectuó un contrato de venta, y luego entre las mismas partes, firmaron en fecha 05 de octubre de 2005 un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles; asimismo, lo reafirma el hecho de que siempre ha sido el Instituto Materno Infantil San Rafael, S. A., quien ha tenido siempre el dominio y posesión de los inmuebles y que la parte Empresa Bello Veloz, C. por A., Compañía Bello Veloz, C. por A., nunca ha poseído ni detentado los inmuebles objeto de la litis; y f.- Que además invalida los contratos otorgados a

favor de la sociedad comercial Compañía Bello Veloz, C. por A., los siguientes hechos: 1.- La persona que figura en los actos representado a la sociedad comercial Instituto Materno Infantil San Rafael, S. A., que lo fue el señor Antonio Almodóvar Hache, carecía de poder y autorización para actuar en nombre y representación de la referida sociedad, quien tenía que ser autorizado por una asamblea a tales fines; 2.- Por haberse comprobado la falsedad en la firma del acta del Consejo de Administración de la sociedad comercial Instituto Materno Infantil San Rafael, S. A., tal como lo indica el informe pericial No. D-0160-2010, recibido por ante Secretaría en fecha 18 de junio de 2010, realizado por Carlos Manuel Núñez Morel, Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó: "...que las dos firmas manuscritas que aparecen (una de ellas sobre el reglón del presidente) en el Acta marcada como evidencia (A), no son compatibles ni guardan relación con la firma y rasgos caligráficos del Dr. Ramón Antonio Almodovar Hache."

Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras estableció correctamente, que la simulación es el hecho de que entre las mismas partes en fecha 20 de diciembre de 2004 se efectuó un contrato de venta, y luego entre las mismas partes, firmaron en fecha 05 de octubre de 2005 un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles; asimismo también evidenció, que el Instituto Materno Infantil San Rafael, S. A., es quien ha tenido siempre el dominio y posesión de los inmuebles y que la parte Empresa Bello Veloz, C. por A., Compañía Bello Veloz, C. por A., nunca ha poseído ni detentado los inmuebles objeto de la litis;

Considerando, que de las comprobaciones hechas por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras, se advierte que contrario a lo argüido por la Empresa Bello Veloz, C. por A. los jueces hicieron una adecuada ponderación de los hechos y aplicación del derecho, ya que justificaron la simulación acorde a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil por cuanto

no hubo entrega de la cosa vendida; así como los Artículos 1396 y 1397 en cuanto a que como lo alegaba inicialmente la entidad Maternidad San Rafael, S. A. parte recurrida, existía el contraescrito que lo constituyó el contrato de préstamo de fecha 5 de octubre de 2005 celebrado entre las mismas partes; en ese orden conforme al poder de apreciación en los medios de pruebas establecidos por los jueces de fondo se advierte que dieron motivos suficientes sin incurrir tampoco en desnaturalización de las pruebas; que estos razonamientos conllevan a que los diferentes aspectos del medio examinado sean rechazados;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., contra la sentencia dictada por el El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de abril del 2012 en relación al Solar núm. 16-Def.-C, de la Manzana núm. 319-342, Solar núm. 3, de la Manzana núm. 342 y Solar núm. 1-Refor.-B, de la Manzana núm. 319-342, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Bello Veloz, C. por A. al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Lic. Rafael Suárez Pérez y Dra. Railiny Díaz Fabré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Schaller Consulting, Inc.
Abogados:	Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Alexandra J. Mateo B.
Recurrido:	Bienvenida Mejía Estrella.
Abogado:	Dr. Manuel Hernández del Carmen y Lic. Esmelín S. Taveras S.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Schaller Consulting, Inc., entidad jurídica constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la 179-9 R T 4607866, W239 Rockaway, N. J. Estados Unidos de Norteamérica,

representada por su presidente el señor Hermán Dietrich Schaller, de nacionalidad alemana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0107674-4, contra la sentencia dictada por el Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Nicolás Familia de los Santos y Alexandra J. Mateo B., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0051626-6 y 001-0100937-1, respectivamente, abogados de la Schaller Consulting, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Hernández del Carmen y el Lic. Esmelín S. Taveras S., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1017743-3 y 001-0966729-5, respectivamente, abogados de la recurrida Bienvenida Mejía Estrella;

Que en fecha 9 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Demanda en Partición) con relación a la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, el Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 27 de marzo de 2008, la Decisión núm. 20080033, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan todas las conclusiones presentadas por la parte que inicia, por improcedentes e infundadas en derecho, conforme se justifica en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones, expuestas por la parte demandada, conforme se justifica en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: a) Declarar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de julio de 1999, instrumentado por la Dra. Patria Oneida Guzmán Aponte, Notario Público del Municipio de La Romana, y que fuera pactado entre los señores Egon Adolf Laumen y Hermann Dietrich Schaller; b) Ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-000126, y la cancelación correspondiente a la constancia que le dio origen, haciendo la anotación de que resultó producto de la declaratoria de nulidad del acto de venta que les dio origen y c) Registrar dichos derechos como correspondía, antes de las nulidades, arriba indicadas. Con la anotación de que no se expedirá dicha constancia por la muerte de su titular, hasta tanto no defina los correspondientes sucesores o beneficiarios del señor Egon Adolf Laumen”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Schaller Consulting, Inc., de fecha 16 de junio de 2008, contra esta sentencia el Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 16 de enero del 2009, la Sentencia impugnada mediante el presente

recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 9 de mayo de 2008, interpuesto por los Licdos. Nicolás Familia De los Santos y Alexandra J. Mateo B., actuando en nombre y representación de Schaller Consulting, Inc., debidamente representada por su presidente el señor Hermann Dietrich Schaller, contra la Decisión núm. 20080033, dictada por el Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 2008, en relación a la demanda en partición en la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal; **Segundo:** Confirma con las modificaciones que se indican en los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 20080033, dictada en fecha 27 de marzo de 2008, por el Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal en relación a la demanda en partición en la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, para que cuya parte dispositiva diga así: **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte que inicia, por improcedentes e infundadas en derecho, conforme se justifica en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen en parte y se rechazan en parte las conclusiones, expuestas por la parte demandada, conforme se justifica en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: a) Declarar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de julio de 1999, instrumentado por la Dra. Patria Oneida Guzmán Aponte, Notario Público del Municipio de La Romana, y que fuera pactado entre los señores Egnon Adolf Laumen y Hermann Dietrich Shaller; b) Ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el Certificado de Título núm. 2005-000126, y la cancelación correspondiente a la constancia que le dio origen, haciendo la anotación de que resultó producto de la declaratoria de nulidad del acto de venta que les dio origen y c) Registrar dichos derechos como correspondía antes de las nulidades arriba indicadas a favor del señor Egon Adolf Laumen, y en consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal

expedir el correspondiente certificado de título, en los que consten los derechos de propiedad a nombre del señor Egon Adolf Laumen, de nacionalidad alemana, con pasaporte alemán núm. F-2845699, domiciliado en la ciudad de Langerwebe, Republica Federal de Alemania y con residencia en la República Dominicana de acuerdo al número de residencia 88-11236, G/3, núm. 15, P. R., casado, industrial, con residencia permanente en la República Dominicana, en la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal”;

Considerando, que la Schaller Consulting, Inc., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación del derecho de defensa, a los Tratados y Convenciones Internacionales y la Constitución de la República y a la Ley; errónea aplicación de la Ley, falta de base legal y exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de motivos, base legal y violación de la Ley; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Violación de la formas y debido proceso;

Considerando, que de los medios o argumentos expuestos, hemos retenido como los más coherente lo siguiente: Desnaturalización de los hechos; para el cual la Schaller Consulting, Inc., señala, que el alegato de que la parte recurrida decidió incluir en el Certificado de Título a su pareja, Egon Adolf Laumen y que este hizo testamento legando todos sus bienes a favor de su pareja, la recurrida señora Bienvenida Mejía Estrella, resultó un alegato incoherente, toda vez que en dicho testamento como bien pudo verificar el Superior de Tierras del Departamento Central está fecha 8 de agosto de 1989; sin embargo, revelan los documentos, que la recurrida adquirió la parcela 75-A-52 en fecha 26 de julio del 1989 mediante compra al señor Pedro Julio Read Medina, que en tales condiciones era sorprendente que haya logrado que quien adquiriera parte de dicha Parcela de su propiedad al momento de redactado el testamento, casi dos años más tarde, testara el futuro adquiriente a su favor la propiedad de ella misma; que el hecho de que el informe pericial

señalara que: “no son compatibles con las firmas que aparecen en los contratos.... Evidencia B” califica de auténticas las firmas tomadas como evidencia sin serlo; lo que no significa que sean falsas las firmas del contrato de venta como lo asumieron los jueces, toda vez que esas muestras no son confiables:

Considerando, que en cuanto a la falta de desnaturalización y falta de motivos, la Schaller Consulting, Inc., sustenta en síntesis, lo siguiente: “que el Superior de Tierras del Departamento Central decidió en relación a la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, cuando en realidad la acción fue dirigida en relación a la Parcela núm. 75-A-52, la cual concentra el conjunto de derechos paralelos de las partes en pugna, disponiendo una modificación en la letra c del dispositivo, quedando la sentencia sin motivos, ya que se fundamentó en los motivos de la decisión apelada; que el Superior de Tierras del Departamento Central de segundo grado debió verificar los documentos en que se sustentaba esa acción, que no existía disposición testamentaria y por tanto no debió acogerse por falta de calidad de la recurrida la nulidad de venta; que el Superior de Tierras del Departamento Central a-quo no dio motivos para que la Suprema Corte de Justicia verifique en que pruebas ha fundamentado su dispositivo;

Considerando, que el Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras para emitir su fallo estableció básicamente lo siguiente: “Que tras del examen de los documentos y piezas que conforman el expediente, este Superior de Tierras del Departamento Central a igual que lo hizo el Superior de Tierras del Departamento Central del Primer Grado, tiene las mismas conclusiones llegadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses tras realizar la experticia caligráfica en la firma estampada como la del señor Egon Adolf Laumen, en el sentido de que ciertamente fue falsificada la firma del indicado finado que se estampó en el acto de venta en el que la Schaller Consulting, Inc., Schaller Consulting, Inc., se hizo transferir los derechos registrados en la Parcela objeto de la litis que figuraban a nombre de Egon Adolf Laumen, y que luego se hizo deslindar para resultar la Parcela No. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral

No. 8, del Municipio de San Cristóbal, resultando por dichas razones nulo y sin ningún efecto el acto de venta intervenido entre Schaller Consulting, Inc. y Egon Adolf Laumen, además, de resultar nulo el deslinde realizado por la Schaller Consulting, Inc., junto con la resolución resultante y el Certificado de Título expedido en ocasión del deslinde; que tras el estudio del expediente, este Superior de Tierras del Departamento Central ha podido determinar que muy por el contrario a lo afirmado por la parte Schaller Consulting, Inc., al Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras Jurisdicción Original fallar el asunto, dio motivos más que suficientes, superabundantes y justificativos para soportar el fallo por él emitido; además de haber celebrado un juicio imparcial y con garantía de los debates entre las partes, asegurando plenamente el derecho de defensa de cada una de ellas y haciendo una correcta dirección del proceso y una buena administración de justicia”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que ante esta jurisdicción la parte Schaller Consulting, Inc., no ha sometido pruebas que hayan podido llevar a este Superior de Tierras del Departamento Central de Segundo Grado a determinar con certeza y sin equívoco alguno, la existencia de una mala administración de justicia o tener criterio distinto al que mantuvo finalmente el Superior de Tierras del Departamento Central a-quo en la decisión recurrida, el cual para fallar como lo hizo, se sustentó en la debida ponderación de todas las documentaciones que le fueron presentados por las partes en litis y los hechos procesales que tuvieron lugar en la instrucción del proceso; que al examinar la decisión este Superior de Tierras del Departamento Central ha podido constatar que el Superior de Tierras del Departamento Central de Primer Grado incurrió en un error al restablecer los derechos en su forma anterior, al obviar que al ordenar la cancelación del Certificado de Título obtenido en virtud del deslinde anulado, debió al restablecer los derechos que figuraban a favor del señor Egon Adolf, ordenando al Registrador de Títulos la expedición del nuevo Certificado de Título del indicado señor, a los fines de que sustentado en el mismo sus herederos pudiesen apoderar al Superior de Tierras del Departamento Central de Tierras

sobre el conocimiento de la determinación de herederos que pudiese resultar, por lo que resulta imperativo a este Superior de Tierras del Departamento Central modificar la sentencia en lo que se refiera al literal “C” del ordinal segundo”;

Considerando, que en relación a los medios, en el que la Schaller Consulting, Inc., aduce: “que al establecer que la señora Bienvenida Mejía Estrella, decidió incluir en el Certificado de Títulos al señor Egon Adolf Lauman y que luego este por vía testamentaria decidió legar todos sus bienes a favor de la recurrida, que en tales condiciones resultaba sorprendente que haya logrado que quien adquiriera parte de la parcela 75-A-5-2 testará hacia el futuro en favor de la recurrida; que no existía disposición testamentaria, que al avalar la veracidad de un testamento en fotocopia, se violó el artículo 1334 del Código Civil; que no era suficiente en cuanto al informe pericial, que se estableciera que las firmas del finado Adolf Lauman para demostrar que el acto de venta de fecha 08 de julio de 1999 en favor de la Schaller Consulting, Inc., era falso; que no debió el Superior de Tierras del Departamento Central a-quo decidir en relación a la parcela 75-A-52 que al disponer de esa manera quedó la sentencia desprovista de motivos”; que conforme consta los motivos del fallo impugnado, los jueces del Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras, fundamento el fallo en el sentido, de que el acto de venta por medio del cual el finado señor Adolf Lauman dispuso de sus derechos en proporción a la copropiedad con la señora Bienvenida Mejía Estrella era falso, dado, que de acuerdo al experticio caligráfico de fecha 8 de julio 1999 su firma no era compatible con el documento dubitativo; se destaca de dicho razonamiento, que los jueces dieron el verdadero alcance en relación al informe, ya que el hecho de la firma no ser compatible, descartaba que el finado Egon Adolf Lauman en vida había firmado la venta en favor de Schaller Consulting, Inc., que no es posible sostener como lo sostiene la Schaller Consulting, Inc., que el contenido del acto de venta era valido dado que según ellos, las firmas estaban certificadas por un oficial público, ya que la prueba de la eficacia de toda operación jurídica o convenio que genere obligación reciproca

o interdependiente requiere la constatación de la manifestación de voluntad de las partes, que para esto, cuando existe un documento se requiere de la exteriorización de esa voluntad, la cual se concretiza cuando al basar el Superior de Tierras del Departamento Central Superior Tierras su fallo centralizado en que el experticio arrojó que quien figuraba como vendedor, realmente no había vendido, realizó una adecuada valoración de los hechos lo que descarta a su vez la violación a la Ley núm. 301, Sobre el Notariado de la República Dominicana, del 1964;

Considerando, que en lo inherente al testamento invocado por la Schaller Consulting, Inc., y que según el Superior de Tierras del Departamento Central basó su fallo para reconocer derechos a la accionante, del examen de los motivos, no se advierte que los jueces del Superior de Tierras del Departamento Central Superior de Tierras decidieran en relación a dicho documento, ya que los motivos esenciales de la decisión fueron en base a que el señor Egon Adolf Laumen, no vendió sus derechos, que sus derechos en la parcela estaban en copropiedad con la señora Bienvenida Mejía Estrella, alegada pareja consensual, lo que le daba en principio calidad; que demuestra aún más, que el Superior de Tierras del Departamento Central no tomó en cuenta el testamento, para sustentar su fallo, el hecho de que producto de la anulación de la venta, los derechos del finado Egon Adolf Laumen fueron reincorporados ordenando la expedición del Certificado de Título a nombre del indicado señor en la parcela 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, sin acoger la solicitud de determinación de herederos que en parte inicialmente le fue solicitada en la instancia introductiva de la litis; por lo que también en ese aspecto el medio de alegada violación al artículo 1334 del Código Civil y de mala aplicación del derecho debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al agravio de violación al derecho de defensa, violación a los tratados y previsto en la constitución; la Schaller Consulting, Inc., invoca como violación al derecho de defensa desigualdad en el proceso, al Superior de Tierras del

Departamento Central no contestar sus conclusiones en relación al procedimiento de inscripción en falsedad contra la copia del testamento de fecha 08 de agosto del 1989, documento que según la Schaller Consulting, Inc., constituyó el sustento del fallo recurrido; que en ese tenor, del examen de la sentencia no se advierte que el Schaller Consulting, Inc., por ante el Superior de Tierras del Departamento Central Superior Tierras presentara conclusiones en relación al procedimiento de inscripción en falsedad, que como no fueron pedimentos formulados en audiencia, los jueces no estaban obligados a evaluarlos, sobre todo cuando la Schaller Consulting, Inc., no ha probado que las indicadas conclusiones le fueron presentadas a los jueces del fondo; que todo lo contrario, la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Schaller Consulting, Inc., formuló sus conclusiones en audiencia contradictoria, las cuales los jueces evaluaron dando respuestas conforme a los documentos sometidos al debate, y sobre los cuales adecuadamente sustentaron su fallo en derecho, por todo lo cual el vicio enunciado deviene en carente de sustentación, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, y por el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, se evidencia, que el Superior de Tierras del Departamento Central a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los Schaller Consulting, Inc.,s en su memorial introductivo, dando para ello los motivos de hechos y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los agravios invocados por la Schaller Consulting, Inc., en el presente recurso contra la sentencia impugnada, deben ser desestimados y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Schaller Consulting, Inc. contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de enero de 2009, en relación con la Parcela núm. 75-A-52-004.6400, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Manuel Hernández del Carmen y Licdo. Esmelín S. Taveras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Clemencia De los Santos Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Bautista Yena.
Recurridos:	Julia Marcela Santos de Jesús y compartes.
Abogados:	Dr. Salustiano Anderson Grandel y Licda. Irene Margarita Acevedo De los Santos.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemencia De los Santos Marte, Juan De los Santos Marte, De Fermín De los Santos, Cristina De los Santos Marte, Atilano De los Santos Marte, Arcadia

De los Santos Marte, Juan Antonio Marte Javier, en calidad de sucesores de Juan De Dios Marte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Arroyo Barril, del municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santiago Bautista Yena, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salustiano Anderson Grandel, por sí y por la Licda. Irene Margarita Acevedo De los Santos, abogados de los recurridos Julia Marcela Santos de Jesús y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Santiago Bautista Yena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0001654-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-000025-9 y 001-0271992-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 1797 del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, dictó en fecha 23 de junio de 2010, la sentencia núm. 20101743, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1797 del D. C. núm. 7 de Samaná; **Primero:** Acoger como al efecto acogemos la instancia, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dirigida a este tribunal, suscrita por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo de los Santos, actuando a nombre y representación de los señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 1797, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús,

por ser justas y basada en pruebas y bases legales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia no es posible determinarlos;

Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, Sucesores de Tomas de los Santos, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales”; b) los señores Clemencia De Los Santos Marte, Juan De Los Santos Marte, Fermín De Los Santos, Cristina De Los Santos Marte, Atilano De Los Santos Marte, Arcadia De Los Santos Marte y Juan Antonio Marte Javier, interpusieron recurso de apelación principal en fecha 21 de septiembre de 2009; y los señores Julia Marcela Santos De Jesús de Félix, Ruth Esther Acevedo, Francisca Acevedo Santos, Lorenzo Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Irene Margarita Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos y Pedro Julio De Jesús, interpusieron un recurso incidental de fecha 29 de septiembre de 2010, ambos contra la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste de fecha 30 de agosto de 2011, objeto de estos recursos, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente principal, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente principal por los motivos antes expuestos, y acoge de manera parcial el recurso de apelación de la parte recurrente incidental y recurrida a la vez, por las razones que anteceden; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente principal, por las razones que anteceden, tal y como consta en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo de la parte recurrente incidental, y recurrida a la vez en lo concerniente a la confirmación parcial de la sentencia apelada, y cuanto a los demás aspectos se rechazan por las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Se

confirma con modificación la Sentencia núm. 20101743 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela núm. 1797 de Municipio de Samaná, Provincia Samaná, para que en lo adelante diga así: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos: la instancia, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil nueve (2009), dirigida a este tribunal, suscrita: por los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo de los Santos, actuando a nombre y representación de los señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, con relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 1797, del D. C. núm. 7 de Samaná; **Segundo:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores, Julia Marcela Santos de Jesús de Feliz, Ruth Esther Acevedo, Lorenza Acevedo Santos, Timoteo Antonio Acevedo Santos, Patricio Federico Acevedo Santos, Francisco Antonio Santos Saviñón, Teódulo Santos Martínez, Francisca Acevedo Santos, Carlos Alberto Santos y Pedro Julio de Jesús, por ser justas y basadas en pruebas y bases legales, aunque por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia no es posible determinarlos; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de la parte demandada, sucesores de Tomas de los Santos, por improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legales; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente de manera general expresa que la sentencia objeto del recurso contiene como vicio la falta de ponderación de las pruebas presentadas;

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal la nulidad del recurso de casación por haberse notificado el

emplazamiento en manos del abogado que representa a los hoy recurridos y no en los domicilios de cada uno de ellos como bien lo exige la norma y de manera subsidiaria que sea declarada la inadmisibilidad del mismo por ser violatorio a las disposiciones de la Ley de Casación, del Código de Procedimiento Civil, así como la Ley núm. 834;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que por constituir el medio de inadmisión, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, esta Suprema Corte de Justicia procede a examinarlo previo a la ponderación del pedimento de nulidad presentado en primer término por la parte recurrida;

Considerando, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que para cumplir con el voto de la ley no basta con la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios invocados, no es menos cierto que en la especie, los recurrentes cumplen aunque de manera escueta con las disposiciones legales mencionadas y elaboran en forma razonada sus pretensiones, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y ésta no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;

Considerando, que en la especie, los recurridos se han limitado a denunciar la irregularidad que contiene el acto de emplazamiento,

por haberse hecho en manos de su representante legal y no en manos de las partes como bien exige la norma, sin embargo no han establecido el perjuicio que haya podido causarles al interés de su defensa; pues se evidencia que el abogado en manos de quien se hizo el emplazamiento es el mismo que representa a las partes ante esta Suprema Corte de Justicia, amén de que se han defendido en el recurso y produjeron oportunamente su memorial de defensa, por lo que en tales condiciones, el medio de excepción propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, los recurrentes alegan en síntesis: “Que los jueces del Departamento Noreste nunca se refirieron a la prueba aportada por la parte recurrente, no obstante, presentarle el original del certificado de título marcado con el núm. 529 que ampara la Parcela núm. 1797 a nombre de Tomás De los Santos, por lo que las pruebas que se han llevado ante esa litis, todas favorecen a la parte demandada; continúa alegando el recurrente que en su decisión los jueces acogen de manera parcial las conclusiones, pero no dicen en base a qué pruebas las están acogiendo”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes con respecto a que el tribunal a-quo no tomó en cuenta el certificado de título marcado con el núm. 529 que ampara la parcela núm. 1797 a nombre de Tomás De los Santos, del examen de la sentencia se evidencia que la Corte a-qua al adoptar y reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado, dio por establecido, de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas, que la parcela en litis fue adjudicada al señor Tomás De Los Santos y que éste posteriormente hizo formal entrega del cincuenta por ciento de la misma a los señores Aquilino y Francisca Santos, por ser la parcela una herencia de su finada madre Ramona De los Santos, que al fallar de esta forma el tribunal no incurrió en la violación de falta de ponderación, pues si bien el referido certificado indicaba que Tomás De los Santos era propietario de la parcela en litis, el tribunal no desconoció esta condición, tal como se evidencia en

la sentencia, y al ser apoderado para conocer de una demanda en partición y subdivisión resultaba irrelevante el hecho de que hiciera o no mención del referido documento, razón por la cual no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede, en cuanto a este aspecto, el rechazo del medio planteado;

Considerando, que con respecto a que el tribunal a-quo indicó en el ordinal segundo de su decisión que acogía parcialmente el recurso de apelación de los recurrentes incidentales, sin establecer en base a cuáles pruebas, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el mismo lo acogió tras comprobar que ciertamente no hubo pronunciamiento por parte de Jurisdicción Original en cuanto al pago de las costas, situación ésta que lo condujo a ponderar lo argüido por las partes en ese sentido, específicamente en el folio 097 de la decisión impugnada, lo que demuestra que el mismo sí estableció en el cuerpo de su sentencia las razones que lo conllevaron a tomar tal decisión, por lo que los vicios alegados no se conjugan, razón por la cual procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción a-qua sólo valoró las pruebas presentadas por los demandantes, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo formó su convicción con el conjunto de documentos que le fueron aportados, correspondiéndose la apreciación y valoración de éstos con el poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clemencia De Los Santos Marte, Juan De Los Santos Marte, De Fermín De Los Santos, Cristina De Los Santos Marte, Atilano De Los Santos Marte, Arcadía De Los Santos Marte y Juan Antonio Marte Javier, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 30 de agosto del 2011, con relación a la parcela núm. 1797, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Salustiano Anderson Grandel e Irene Margarita Acevedo Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Rafael Landestoy Valera y Fidas Manuel González Luciano.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrida:	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Nelson Eddy Carrasco y Licda. Marnie Katiuska Soto Cabral.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Landestoy Valera y Fidas Manuel González Luciano, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0014015-9, el

primero, y Pasaporte núm. 2187291, el segundo, domiciliados y residentes, el primero, en la Máximo Gómez núm. 58, de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, y en el 2710 Bairydge Apto. D5 Suturh, Brow, New York, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco y la Licda. Marnie Katiuska Soto Cabral, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0013472-3 y 003-0049314-5, respectivamente, abogados de la recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Que en fecha 22 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I.

Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar 15, Manzana núm. 51, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de febrero de 2005, su Decisión núm. 7, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de febrero de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ero.: Se acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto el 10 de marzo de 2005, suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de César Alcides Landestoy Báez y de los Sucesores Landestoy Díaz, y el segundo interpuesto por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, en representación de José Landestoy Báez y Fidias Manuel González, contra la Decisión núm. 7 de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los Solares núms. 15 y 20 de la Manzana núm. 51, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Bani, Provincia Peravia; 2do.: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por las partes apelantes en esta litis, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 3ro.: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Marnie Katuska Soto Cabral, en representación de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, parte recurrida, por ajustarse a la ley y al derecho; 4to.: Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 7, de fecha 10 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 51 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se

acogen las conclusiones de manera parcial tanto en la forma como en el fondo de la parte demandada, la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su gerente general Manuel Emilio Brea Báez, quien ha sido representado por la Licda. Marnie Katuska Soto Cabral, quien a su vez ha sido representada en audiencia por el Dr. Nelson Eddy Carrasco; **Segundo:** Declara la presente demanda de Litis Sobre Terreno Registrado, improcedente por falta de calidad tanto del demandante como del interviniente voluntario representado por el Dr. Juan Pablo Vásquez, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia ordena al Registrador de Títulos de Baní, lo siguiente: Unico: Levantar, cancelar y radiar cualquier oposición o impedimento legal en relación con el Solar núm. 15 de la Manzana 51 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Baní, amparado con el Certificado de Título núm. 22398, del año 1997, siempre que guarde relación con la presente demanda; 5to.: Se ordena el desalojo de cualquier persona que ocupe el Solar núm. 15 de la Manzana núm. 51 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Baní, Provincia Peravia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidades del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2007, la parte recurrida propone dos medios de inadmisión del recurso de que se trata y para fundamentar dichos pedimentos alega que en primer término, que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 28, del 15 de noviembre de 2005 se interpuso de manera tardía, y que mal puede recurrir en casación aquel que no ha interpuesto su recurso en tiempo hábil; y en segundo término, sostiene falta de calidad de los recurrentes por no depositar el grado de afiliación entre su representante y los

supuestos sucesores, así como por no depositar ni notificar el escrito justificativo de su participación como interviniente voluntario;

Considerando, que del examen del fundamento del primer medio de inadmisión formulado por la recurrida y del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que la inadmisión propuesta está fundamentada en atacar la sentencia núm. 28, de fecha 15 de noviembre de 2005, la cual declaró inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto contra una decisión in-voce, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de julio del 2004, y que no constituye la sentencia impugnada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que culminó con la sentencia ahora impugnada, por tanto, procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en relación al segundo medio de inadmisión, comprobamos, que se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación de que se trata, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si los ahora recurrentes tienen o no calidad para interponer la litis de que se trata, no siendo posible que éste forme su criterio, si no es con el examen del fondo del presente recurso, por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido en dicho medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario de su acción, sin el examen del fondo, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal presenta un aspecto angular que lo lleva a errar en la decisión impugnada apreciando datos, documentos y versiones imprecisas, producto de la confusión en los Solares núms. 15 y 10, de la Manzana 51, del Municipio de Baní, puesto que al referirse al solar núm. 15 que da lugar a la resolución

tomada, tal parece más bien que se trata del Solar núm. 20 de la misma manzana y el mismo Distrito Catastral de Baní, haciendo perder con esto la esencia jurídica de la causa, toda vez que se trata de las mismas personas y los mismos inmuebles, sin embargo con aspectos diferentes; que la sentencia impugnada en su parte infine, del considerando de las páginas 13 y 14, hace una base legal incorrecta, puesto que se refiere únicamente al solar 15, de la manzana 51, del Distrito Catastral núm. 1, de Baní, haciendo constar que es el Solar núm. 20 de la misma manzana; que la falta de base legal se caracteriza en el desenvolvimiento de la causa que dio lugar a esta decisión; que la sentencia impugnada hace una errada y mala interpretación, la cual lejos de hacer justicia sana y moral, produce agravios pronunciados”;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado, estableció básicamente lo siguiente: “que en cuanto a la Litis Sobre Terrenos Registrados, referente al Solar No. 20, de la Manzana No. 51, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, interpuesta por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, en representación de los Sucesores Landestoy Báez, a la vez representados por el Sr. César Alcides Landestoy Báez, mediante el cual se oponen a la transferencia de dicho Solar núm. 20; este Tribunal entiende y considera lo siguiente: 1. Que en el expediente que nos ocupa no existen depositadas las pruebas donde conste que José Rafael Landestoy Valera (hijo de José Manuel Báez) le vendiera el Solar No. 20, de la Manzana No. 51, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Baní, a la Sra. Susana Emilia Mercedes Ruiz, por lo tanto esta Litis Sobre Terreno Registrado en relación con el Solar 20, es rechazada por falta de sustentación jurídica; que por todo lo antes dicho se acogen las conclusiones en todas sus partes de la parte recurrida, la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ajustarse a la ley y al derecho;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que del estudio y ponderación de la decisión recurrida, de la instrucción del

caso y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha comprobado, haciendo uso de sus facultades de Tribunal Revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras, que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, que por consiguiente procede confirmar en todas sus partes la decisión apelada y sometida a esta revisión; que esta sentencia adopta sin reproducirlos los motivos de la decisión confirmada”;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alegan los recurrentes, nada claro y concreto figura en sus motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, para que ésta Suprema Corte de Justicia concluya con certeza, cuáles fueron los motivos que llevaron a dicho tribunal a rechazar el recurso del cual estaba apoderada y confirmar la decisión apelada; que tampoco se expresa en el fallo recurrido, las razones por las cuales la Corte a-qua no estatuye sobre el Solar núm. 15, de la Manzana núm. 51, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, y solo se limita a motivar en relación al Solar núm. 20, de la Manzana núm. 51 del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní como sostienen los recurrentes, no obstante indicar en el numeral primero de su sentencia, que la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original impugnada por ante dicha Corte, trataba sobre una Litis Sobre Derecho Registrado, en relación con los Solares núms. 15 y 20 antes descritos;

Considerando, que si es verdad que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, es obvio que la decisión impugnada no ofrece, los elementos de hechos necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base

legal, y por tanto, debe ser casada, y ordenar la casación, con envío, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios del recurso;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que nuestra jurisprudencia sostiene que: “se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso”. (Sentencia 31 del 28 de septiembre del 2005, B. J. No. 1138, pp. 1570-1578, 3ra. Cámara);

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de febrero de 2007, en relación con el Solar núm. 15, Manzana núm. 51, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dionisio Antonio Baldera.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Paniagua.
Recurrido:	Antonio Batista.
Abogados:	Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Blas Flores Jiménez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Baldera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0081742-0, domiciliado y residente en la calle F núm. 1,

Urbanización Andujar, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Paniagua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Guillermo Manuel Marte Guerra y Blas Flores Jiménez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0065766-1 y 071-0002600-9, respectivamente, abogados del recurrido Antonio Batista;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) con relación a la Parcela núm. 44, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, debidamente apoderado dictó el 28 de abril del 2008, su Decisión núm. 20080023, cuyo dispositivo se encuentre transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de julio del 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 18 del mes de julio del año 2008, interpuesto por el señor Dionisio Antonio Baldera, a través de sus abogados apoderados y constituidos Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, en contra de la sentencia núm. 20080023, de fecha 28 del mes de abril del año 2008, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en audiencia, por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, en fecha 2 del mes de junio del año 2009, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Guillermo Marte Guerra, en fecha 2 del mes del mes de junio del año 2009, y a la vez rechazando la solicitud de dicho abogado en cuanto a condenar a su representado y recurrido al pago de valores a favor del recurrente, por tratarse de asuntos propios de acciones personales que escapan a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Condenar al pago de las costas a la parte recurrente, representada por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, a favor de la parte recurrida representada por el Lic. Guillermo Marte Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Confirmar la sentencia núm. 20080023, de fecha 28 del mes de abril del año

2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, relativa a la Parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo reza textualmente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la demanda en nulidad de acto de venta de inmueble, por fraude y vicio de consentimiento con relación a la Parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge las conclusiones del Lic. Blas Flores a nombre y representación del señor Antonio Batista, vertidas en la audiencia de fecha 11 de marzo del año 2008, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. César Peña R., a nombre y representación de los señores Dionisio Antonio Baldera y Sonia Margarita María Santos, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara la nulidad del acto de venta de fecha 1 de julio del año 1991, intervenido entre los señores Antonio Batista, Dionicio Antonio Baldera y Sonia Margarita María Santos, legalizados por el Dr. Juan B. Zabala Terrero, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título núm. 60-25 expedido a favor del señor Dionisio Antonio Baldera sobre una porción de terreno de 100 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 44 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de Nagua; **Sexto:** Se condena a las partes demandadas señores Dionicio Antonio Baldera y Sonia Margarita María Santos al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Blas Flores Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrente al proceso, falsa aplicación del derecho, violación de los artículos 6, párrafo I y 8 de la Ley No. 108-05 y 1304 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, inciso “J” de la Constitución de la República, por

indebido proceso, por no estar representada en el proceso, por ante el Tribunal de Segundo Grado, una integrante, sujeto y parte del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de propiedad, sus atributos, la seguridad jurídica que debe el Estado Dominicano, y al principio de igualdad del artículo 8, numerales 5 y 13, 47 y 100 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por tratarse el segundo y tercer medio inherentes a la violación al debido proceso, al derecho de propiedad y al principio de igualdad, esta Suprema Corte de Justicia los examina en primer término, por cuanto atañe una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional; que en ese tenor, el recurrente sostiene lo siguiente: a) que la sentencia impugna, juzgo y condenó a la señora Sonia Margarita María Santos, co-recurrida, sin haber sido citada en su persona ni en su domicilio, ni haber sido representada en el proceso, la cual solo participó en el caso como testigo no como parte, sin embargo la sentencia recurrida condena a la co-recurrida, lo cual es motivo suficiente para casar la sentencia impugnada; b) que la Corte a-qua no ponderó los actos de ventas, las declaraciones, la certificación del inmueble y los Certificados de Títulos, depositados por el exponente;

Considerando, que en relación al alegato sustentado por el recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada se violó el debido proceso, el derecho de propiedad y el principio de igualdad, en el cuarto resulta del Libro 1023, Folio 091 de la sentencia recurrida, se indica lo siguiente:”que el Tribunal después de haber deliberado, resolvió de la manera siguiente: Atendido: Que el Tribunal al haber comprobado en la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado objeto del recurso de apelación, se observa que ciertamente la Sra. Sonia Margarita Santos es parte en el expediente en el caso de que se trata, y mediante lo cual se ha comprobado que la misma no fue legalmente citada conforme a lo que establece la Ley. En tal virtud este Tribunal resuelve lo siguiente: **Primero:** Se aplaza el conocimiento de la audiencia de sometimiento y presentación de

pruebas a los fines de regularizar la citación a la Sra. Sonia Margarita María Santos; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 18 de de febrero del año en curso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada revela que la hoy co-recurrida Sonia Margarita María Santos se le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensas y aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis; asimismo se advierte contrario al alegato de que la Corte a-quo no ponderó los actos de ventas, las declaraciones, la certificación del inmueble y los Certificados de Títulos, de que el Tribunal Superior de Tierras ponderó todas y cada unas de las pruebas aportadas por las partes, valorándolas conforme a su contenido y alcance; por lo que contrariamente al alegato del recurrente, el Tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación de naturaleza constitucional y falta de ponderación de documentos y declaraciones; por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada en el folio 069, resulta núm. 1 el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante auto de fecha 8 de junio de 2009, designó la terna que formaría el Tribunal, para el conocimiento del expediente; sin embargo indica la sentencia recurrida en el folio 103, figura firmada por otro magistrado que no formó parte de la terna del Tribunal, ni participó en la sustanciación del proceso, ni haber sido designado para el conocimiento del mismo, ni haber escuchado a las partes, ni los testigos propuestos; que la sentencia recurrida en el folio 097 del considerando 3ro., da como establecido que el exponente lo que realizó fue un préstamo a un 1%; que estas declaraciones del indicado señor constituyen un reconocimiento de que ciertamente la transacción realizado entre ellos fue un préstamos, no un acto de venta, sin embargo no aparece el acta de audiencia donde consta esas declaraciones; que la sentencia impugnada 097 y 098, se da por establecido que la parte

recurrida tenía más de 15 años ocupando la propiedad; sin embargo el contrato de venta de dicha propiedad y el Certificado Título tienen más de 16 años expedidos a favor del recurrente”;

Considerando, que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que en la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, el Juez a-quo indicó que durante la instrucción del proceso, en la audiencia de fecha 19 del mes de febrero de 2008, el señor Dionicio Antonio Baldera declaró que le dio al señor Antonio Batista, en fecha 1ro. de junio del 1991, RD\$70,000.00 con un Título en garantía pagadero en seis meses; que lo que le prestó salió a un uno (1%) por ciento, que estas declaraciones del referido señor constituyen un reconocimiento de que ciertamente la transacción realizada entre ellos fue un préstamo, no un acto de venta; que otra circunstancia comprobante de que existió un préstamo entre el señor Dionicio Antonio Baldera y el señor Antonio Batista, es la ocupación permanente y continua del señor Antonio Batista durante más de quince años en la porción de la parcela objeto de esta litis; que en la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, la Juez a-qua indicó que el señor Antonio Batista declaró en la audiencia del 19 de febrero de 2008, que firmó el documento en blanco y le entregó el Título al señor Dionicio Antonio Baldera, ya este último había manifestado que el Título era la garantía; al observarse en el acto escrito el lugar en que se encuentra estampada la firma del señor Antonio Batista y la de los demás contratantes, ha sido comprobado que ciertamente la firma fue realizada en un documento en blanco;

Considerando, que si bien es cierto que mediante auto de fecha 8 de enero de 2009, fueron designados los Magistrados Miguelina Vargas Santos, Gregorio Cordero Medina y Luis Manuel Martínez Marmolejos, para componer la terna que instruiría y decidirían el recurso de apelación que culminará con la sentencia ahora impugnada, también lo es, que posterior a dicho auto fueron emitidos los autos de fechas 18 de febrero de 2009, 31 de marzo de 2009 y 29 de julio

de 2009, los cuales aunque el tribunal no describe en su sentencia el contenido de los mismos, debe entenderse que hubo cambio de terna, es decir, que en lugar del magistrado Gregorio Cordero Medina fue designado Ramón Emilio Ynoa Peña, lo que justifica que éste último aparezca firmando la sentencia y no el magistrado Gregorio Cordero Medina;

Considerando, que de lo ante transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras estableció correctamente conforme a los hechos examinados por ellos, que en la audiencia de fecha 19 del mes de febrero de 2008, el señor Dionisio Antonio Baldera declaró que le dio al señor Antonio Batista en fecha 1ro. de junio del 1991, RD\$70,000.00 con un título en garantía pagadero en seis meses; que lo que le prestó salió a un uno (1%) por ciento, que estas declaraciones del referido señor constituyen un reconocimiento de que ciertamente la transacción realizada entre ellos fue un préstamo, no un acto de venta; que otra circunstancia comprobante de que existió un préstamo entre el señor Dionisio Antonio Baldera y el señor Antonio Batista, es la ocupación permanente y continua de este durante más de quince años en el inmueble objeto de esta litis,

Considerando, que de las comprobaciones hechas por el Tribunal Superior de Tierras, se advierte que contrario a lo argüido por la recurrente los jueces hicieron una adecuada ponderación de los hechos y aplicación del derecho, ya que justificaron la nulidad acorde a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil por cuanto no hubo entrega de la cosa vendida en ese orden, conforme al poder de apreciación en los medios de pruebas de los jueces de fondo dieron motivos suficientes sin incurrir tampoco en desnaturalización de las pruebas; que estos razonamientos conllevan a que los diferentes aspectos del medio examinado sean rechazados;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae

la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Antonio Baldera, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de julio del 2009 en relación a la Parcela núm. 44, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, al recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Blas Flores Jiménez y Guillermo Marte Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).
Abogados:	Licda. Flor De Liza Then y Lic. José Rodríguez.
Recurrido:	José Armando Aliff Gómez.
Abogados:	Lic. Eduardo Durán Galán y Dr. Heriberto Rivas y Rivas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio de 1961, debidamente representada por su Administradora General Licda. Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad, con cédula de

identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Durán Galán y al Dr. Heriberto Rivas Rivas, abogados del recurrido José Armando Aliff Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Flor De Liza Then y José Rodríguez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Heriberto Rivas y Rivas y Eduardo Durán Galán, cédulas de identidad y electoral núms. 078-0006954-9 y 001-1320615-5, respectivamente, abogados del recurrido José Armando Aliff Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en Justiprecio-Expropiación, correspondiente al Solar núm. 1-007.22, Manzana núm. 543, del Distrito Catastral núm. 1,

del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 2, quien dictó en fecha 23 de mayo del 2011, la Sentencia marcada con el núm. 20112181, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor José Armando Aliff Gómez representado por los Licdos. Eduardo Duran Galán y Ana Ant. Del Carmen Sánchez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por el Lic. Américo Moreta Castillo; **Tercero:** Ordena al Estado Dominicano al pago de la compensación equivalente a Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), como justo y precio producto de la expropiación a que fue sometido el inmueble objeto de esta decisión, a favor del señor José Armando Aliff Gómez en su condición de propietario y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su condición de Acreedor Privilegiado; **Cuarto:** Ordena al Administrador General de Bienes Nacionales, comunicar al Departamento de Deuda Pública del Ministerio de hacienda, realizar el pago ordenado en la presente decisión en la forma y proporción siguiente: a) La suma de Ocho Millones (RD\$8,000,000.00) de pesos Dominicanos, a favor del señor José Armando Aliff Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331763-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y b) la suma de Siete Millones (RD\$7,000,000.00) de pesos oro Dominicanos, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, en fecha 18 de julio de 2011, por los Dres. Flor De Liza Then de Rivas y Lourdes Celeste De la Rosa, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 18 de abril de 2012 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declara inadmisibile el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 18 de julio del año 2011, suscrito por los Dres. Flor De Liza Then de Rivas, Lourdes Celeste de Rosa, apoderados especiales César A. Camarena Mejía, quienes representan a la señora

Maritza López Ortiz, Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) contra la decisión núm. 20112181, de fecha 23 del mes de mayo del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala II, relativa a una Demanda en Justiprecio-Expropiación, sobre el Solar núm. 1-007.20, de la manzana núm. 543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por violaciones de carácter procesal; **Segundo:** Compensa las costas;”

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente en el desarrollo de sus conclusiones cita agravios que se vinculan entre sí, y esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque el recurrente no lo denomine como tal, en los cuales establece en síntesis lo siguiente: “a) que, la sentencia de primer grado es el producto de una mala observancia y errónea interpretación de los documentos aportados y justificados por el Instituto de Auxilios y Viviendas, que es una institución de auxilios sociales; b) que, no fueron ponderados los elementos de prueba tal es el caso del avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional, como organismo oficial competente, causándole serios daños a la institución, lo que va en perjuicio del desarrollo de los planes de beneficio social al reducir sus recursos económicos;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata fue depositada en fecha 18 de julio de 2011, por los actuales recurrentes, pero no existe prueba ni constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, previo a la interposición del recurso de que se trata; b) que, al no obtemperar con la notificación de la misma fueron violentadas las disposiciones de los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como también al artículo 44 de la Ley núm. 834, que se refiere al plazo prefijado, constituyendo una inobservancia a normas procesales de orden público, frente a las cuales los jueces están obligados a pronunciarse de oficio y al no

realizarse en el orden y momento procesal que establece la Ley, procede declarar su inadmisibilidad;”

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara de forma evidente su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los agravios señalados por el recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de abril de 2012, en relación al Solar núm. 1-007.22, Manzana núm. 543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mariano José Lebrón Raymond.
Abogado:	Dr. Renato Rodríguez Demorizi.
Recurrido:	Vilma Frida Columba García.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano José Lebrón Raymond, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0583181-2, domiciliado y residente en el Edificio Juan Carlos, Apartamento 3-B, de la calle 2, del Ensanche Isabelita, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0327345-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, abogado de la recurrida Vilma Frida Columba García;

Visto la Resolución núm. 602-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Vilma Frida Columba García;

Que en fecha 10 de noviembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio

Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a las Parcela 206-B-Ref-1-5-Porc X, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de octubre de 2006, la sentencia núm. 112, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Isabel Vallejo Franco y Mariano José Lebrón R., contra esta decisión en fechas 14 y 20 de noviembre de 2006, intervino en fecha 13 de mayo de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan por los motivos precedentes, los medios de inadmisión por extemporáneo, presentados por el Dr. Rafael Emilio Matos, en representación de la Sra. Vilma Frida Columba de Rodríguez, contra los recursos de apelación siguientes: a) el del 14 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación de la Sra. Isabel Vallejo Franco y b) el del 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en representación del Dr. Mariano José Lebrón, ambos recursos fueron interpuestos contra la referida Decisión núm. 112, de fecha 23 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados que se sigue en la Parcela núm. 203-B-Ref.-1-5-Porción X, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza por frustratorio el pedimento incidental de realización de inspección, presentado por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación de la Sra. Isabel Vallejo Franco; **Tercero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos que constan, los recursos de apelación precedentemente descritos; **Cuarto:** Se rechazan por carentes de base legal, las conclusiones presentadas por las partes recurrentes, más arriba nombradas, y se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Sra. Vilma Frida

Columba de Rodríguez, representada por el Lic. Rafael Emilio Matos, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, como por el efecto rechazamos la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de abril de 2006, suscrita por el Dr. Mariano José Lebrón Raymond, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Renato Rodríguez Demorizi, en solicitud de litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela núm. 206-B-Ref.-1-5-Porción X, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por ser esta demanda inadmisibile, por falta de calidad y derecho; **Segundo:** Rechazar, como por el efecto rechazamos, el pedimento planteado en fecha 31 de agosto, suscrita por el Lic. Julio Chivilli Hernández, actuando a nombre y representación de la señora Isabel Vallejo Franco, solicita a este Tribunal que se ordene un replanteo a las Parcelas núms. 206-Ref.-1-4-Porción X y 206-B-Ref.-1-5- Porción X, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 8 de septiembre de 2006, suscrita por la Sra. Vilma Frida Columba de Rodríguez, debidamente representada por el Dr. Clemente Sánchez González, por estar en conformidad con el derecho y las leyes vigentes; **Cuarto:** Ordenar a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título núm. 68-1, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 203-B-Ref.-1-5- Porción X, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,627.80 metros cuadrados, propiedad de la señora Vilma Frida Columba de Rodríguez”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y escritos sometidos por el recurrente para sustentar sus pretensiones; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los documentos sometidos a su consideración y desnaturalización

de documentos y hechos de la causa; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 en el conocimiento del fondo del Recurso de Apelación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “ que en fecha 13 de marzo de 2008, el recurrente depositó un escrito ampliatorio de conclusiones en relación al recurso de apelación de que se trata, cuyos alegatos no fueron tomados en cuenta ni ponderados por el Tribunal a-quo en la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo deposito le fue notificado a las partes envueltas en el expediente mediante el acto de alguacil núm. 19/03/2008 de fecha 19 de marzo del año 2008, del ministerial Fausto Francisco Martínez Núñez, alguacil de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional; que en fecha 8 de abril del 2008, el recurrente, por conducto de su abogado constituido depositó en la Secretaria del Tribunal a-quo un escrito de réplica al escrito de ampliación de conclusiones depositado por el Dr. Rafael Emilio Matos, abogado constituido de la recurrida, cuyo contenido tampoco fue ponderado por el Tribunal a-quo al momento de pronunciar la decisión objeto del presente recurso de casación, no obstante en dicho escrito de réplica de conclusiones se hace resaltar la documentación que fuera depositada en la Secretaria del Tribunal, bajo inventario de fecha 5 de diciembre de 2006”;

Considerando, que sobre el aspecto invocado por el recurrente en su primer medio, consta en la sentencia impugnada, que en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2008, el Dr. José Lebrón Raymond, en su calidad de abogado constituido del ahora recurrente, solicitó en su ordinal tercero de sus conclusiones lo siguiente: “**Tercero:** Que nos conceda un plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio de conclusiones”; que al respecto de dicha solicitud, consta en el único resulta de la pagina 5, de la sentencia impugnada, la siguiente decisión: “Otograr un primer plazo al Dr. Mariano José Lebrón Raymond y Julio César Martínez, en sus citadas calidades, de manera conjunta porque así lo solicitaron, para que produzcan escrito ampliatorio

de conclusiones y deposite cualquier documentación que estime pertinente a los intereses que representan, este plazo comenzará a contarse a partir en que se le notifique el escrito de ampliación de conclusión de la parte recurrente e interviniente forzoso”;

Considerando, que en el primer Resulta de la pag. 6, también consta lo siguiente: “Que este Tribunal recibió los siguientes escritos: 1. El 14 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Porfirio A. Catano M., en representación de la Administración General de Bienes Nacional, por medio del cual reiteró las conclusiones presentadas por el Dr. Julio César Martínez; 2. El del 25 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, por medio del cual concluyó solicitando la inadmisibilidad de los Recursos de Apelación por extemporáneos y además solicito que se rechacen las conclusiones de las partes recurrentes; que se confirme la Decisión recurrida; que se ordene el desalojo de quien ocupa la parcela en litis y que se condene al pago de las costas a los Sres. Mariano José Lebrón Raymond e Isabel Vallejo Franco, con distracción a favor del concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que para confirmar la decisión y rechazar los recursos de apelación de lo cual estaba apoderado, la Corte a-quo estableció en síntesis, lo siguiente: “que del estudio del expediente se ha comprobado, haciendo uso de las facultades de Tribunal revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras, que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley con su Decisión, que fuera recurrida y que está sometida a esta revisión; que la referida Decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo; que por consiguiente, se confirma la Decisión sometida a revisión obligatoria; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la referida Decisión; que se rechazan las conclusiones vertidas por las partes apelantes, por carecer de base legal; que se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimada, por ser conformes a la ley; que con esta sentencia se protege el sagrado derecho de propiedad, como garantía fundamental,

consagrada en el artículo 8, numeral 13 de la Constitución; art. 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y art. 17 de la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que consta igualmente en el expediente aperturado con motivo al presente recurso, los siguientes documentos: “1. escrito ampliatorio de conclusiones, depositado por los Dres. Mariano José Lebrón Raymond y Renato Rodríguez Demorizi en fecha 13 del mes de marzo del 2008, por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; 2. Acto núm. 19/03/2005, de fecha 19 de marzo de 2008, instrumentado por Fausto Francisco Martínez Núñez, alguacil de la Quinta Sala Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el ahora recurrente, le notifica a la entidad Administración General de Bienes Nacionales, a la señora Vilma Frida Columba García de Rodríguez y al Dr. Julio Chivilli Hernández, el referido escrito ampliatorio de conclusiones; 3. Escrito de Replica del Dr. Mariano José Lebrón Raymundo, al escrito ampliatorio de conclusiones, presentado por el Lic. Rafael Emilio Matos; 4. Acto núm. 221/2008, de fecha 14 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, alguacil del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contenido de notificación del citado escrito de replica”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada no se advierte prueba alguna de que el Tribunal a-quo ponderara o al menos indicará el depósito del referido escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el ahora recurrente como se le imponía, por lo que efectivamente, como alega este último, el simple estudio de la motivación de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la falta de ponderación de dicho escrito en que incurrió el Tribunal a-quo, al eludir la indicación y ponderación del mismo, no obstante haberse depositado dentro del plazo concedido para tales fines; que es obligación de los jueces del fondo ponderar los documentos sometidos al debate, en especial el escrito ampliatorio de conclusiones que aduce el recurrente; que de haberlo hecho podía haber contribuido a darle una solución distinta al asunto, que,

al caer el Tribunal a-quo en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de ponderación de documentos y escrito alegado por el recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de mayo de 2008, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 206-B-Ref-1-5-Porción X, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Emilio Custodio (A) Prieto.
Abogado:	Dr. Ángel María Ramírez Fernández.
Recurrido:	José Rafael Barceló Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Angelina Ciccone de Pichardo y Licdos. Joel Carrasco, Fernando Ciccone Pérez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Custodio (A) Prieto, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0031904-4, contra la Sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel María Ramírez Fernández, en representación del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joel Carrasco, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, abogados de los recurridos José Rafael Barceló Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Angelina Ciccone de Pichardo, Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0015516-6, 010-0048919-3 y 077-0005625-7, respectivamente, abogados de los recurridos José Rafael Barceló Díaz, Eduardo Barceló Díaz y Elizabeth Barceló Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de enero de 2011, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 899-006-13399, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Azua, interpuesta por el señor Manuel Emilio Custodio (A) Prieto, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, quien dictó en fecha 8 de julio de 2008, la Sentencia marcada con el núm. 2008-0078, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones del reclamante Manuel Emilio Custodio (Prieto), en cuanto a la forma y las rechaza en cuanto al fondo, por no haber cumplido con los requisitos de la Ley de Registro de Tierras, sobre la Localización de Posesión relativa a la Parcela núm. 899-006-13399, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, de fecha 12 de marzo de 2007, incoada a través del Licdo. Juan Antonio Villalona, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte opositora a la Localización de Posesión, sobre la Parcela núm. 899-006-13399, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, en cuanto al fondo y a la forma, presentada por los sucesores del fallecido José Barceló Pascual, a través de la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, por ser hecha conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara a los señores José Rafael Barceló, Eduardo Barceló Díaz y Elizabeth Barceló Díaz, continuadores jurídicos de esta parcela consistentes en un Solar ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 899-006-13399, del D. C. núm. 8, de Azua, lugar Playa Chiquita de Hatillo, Azua, no cultivado, cercado de alambre de púas y postes de concreto a favor de los señores José Rafael Barceló Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 010-0066115-5, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez

de Cova núm. 4, Ensanche Seralles, Santo Domingo, D. N., Eduardo Barceló Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072178-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. y Elizabeth María Barceló Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136684-5, domiciliada y residente en la calle Walter Palmer, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D. N.; **Cuarto:** Se ordena sea notificada a cada una de las partes presentes y representadas en su domicilio; Y por esta nuestra Decisión así se pronuncia, ordena, manda y firma a cargo de Revisión y Apelación”; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de julio de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza: La intervención forzosa realizada por la señora Diana Vílchez a través de la Dra. Cruz María Henríquez por no llenar los requisitos de Ley y por depositar pruebas en fotocopias; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ángel María Ramírez Fernández recibido en fecha 14 de agosto de 2008, por haber sido interpuesto dentro del plazo de Ley; **Tercero:** Se rechaza: En cuanto al fondo, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Custodio (a) Prieto, a través de su representante Dr. Ángel María Ramírez Fernández, contra la sentencia núm. 2008-0078 de fecha 8 de julio de 2008 por la Juez Liquidadora de Azua con relación a la Parcela núm. 899.006.13399, Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua; **Cuarto:** Se confirma con modificaciones la Decisión núm. 2008-0078, dictada por la Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 899-006-13399, D.C. núm. 8, del municipio de Azua, área 8,900 metros. **Primero:** Acoge las conclusiones del reclamante Manuel Emilio Custodio (Prieto), en cuanto a la forma y las rechaza en cuanto al fondo, por no haber cumplido con los requisitos de la Ley de Registro de Tierras, sobre la Localización de Posesión relativa a la Parcela núm. 899-006-13399, Distrito Catastral núm.

8, del municipio de Azua, de fecha 12 de marzo de 2007, incoada a través del Licdo. Juan Antonio Villalona, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte opositora a la Localización de Posesión, sobre la Parcela núm. 899-006-13399, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Azua, en cuanto al fondo y a la forma, presentada por los sucesores del fallecido José Barceló Pascual, a través de la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, por ser hecha conforme a la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara a los señores José Rafael Barceló, Eduardo Barceló Díaz y Elizabeth Barceló Díaz, continuadores jurídicos de esta parcela consistentes en un Solar ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 899-006-13399, del D.C. núm. 8, de Azua, lugar Playa Chiquita de Hatillo, Azua, no cultivado, cercado de alambre de púas y postes de concreto a favor de los señores José Rafael Barceló Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 010-0066115-5, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 4, Ensanche Seralles, Santo Domingo, D. N., Eduardo Barceló Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072178-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. y Elizabeth María Barceló Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136684-5, domiciliada y residente en la calle Walter Palmer, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D. N.; **Cuarto:** Se ordena sea notificada a cada una de las partes presentes y representadas en su domicilio; Y por esta nuestra Decisión así se pronuncia, ordena, manda y firma a cargo de Revisión y Apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República, Derecho de Defensa del recurrente y de los vecinos que sin ser oídos ni citados le quitaron de sus predios 10.02 tareas para adjudicársela a quienes no son propietarios; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, acápite 13 y letra A, y acápite 14 de nuestra Carta Sustantiva, Derecho de Propiedad; **Tercer Medio:** Violación del artículo 100

de nuestro Pacto Fundamental; privilegio y concesión de título de nobleza hereditaria, trato desigual en la justicia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Vicio de la falta de base legal (Art. 141 parte infine del Código de Procedimiento Civil); **Sexto Medio:** Violación al artículo 47 de la Carta Magna; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 46, de nuestra Ley de Leyes; **Octavo Medio:** Violación de los artículos 4, 37, 38 párrafos 45, 46, 52 y 53 de la Ley núm. 1542, denominada Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de someter dicho expediente (Aplicación aquí del artículo 47 de la Constitución); **Noveno Medio:** Violación de los artículos 20, párrafos 1 y 2, artículos 21, 22, 24, 25, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley núm. 108-5; **Décimo Medio:** Violación de los artículos 1599, 2219, 2223, 2224, 2228, 2229, 2230, 2233, 2260, 2261, 2262, 544, 545 y 546 del Código Civil y legislación complementaria;

Considerando, que en el desarrollo del Primer, Segundo, Tercer, Sexto y Séptimo medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “a) que, la Corte a-qua adjudicó derecho de propiedad al finado José Barceló sobre un inmueble que él no había comprado, toda vez que dicho señor poseía derechos sobre la parcela 241-Yx y no sobre la 899 que es la parcela que el recurrente reclama, que son inmuebles distintos constituyendo esto una flagrante violación al derecho de defensa del recurrente; b) que, se hizo caso omiso del hecho de que el recurrente tiene más de 39 años poseyendo el inmueble objeto de la litis, por lo que se encuentran caracterizadas las condiciones previstas para la posesión, restándole valor a estas y violentando los preceptos constitucionales configurados para la protección del derecho de propiedad; c) que, el recurrente ha sido despojado injustamente de su propiedad, con la inobservancia en la que incurrió la Corte a-qua al no ponderar la prescripción adquisitiva de la cual era objeto el inmueble reclamado por el recurrente, violando pactos y acuerdos internacionales, adjudicando de manera errónea una parcela sobre la cual estos no tienen derechos ni pueden probar tenerlos;”

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y décimo medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación y para una mejor solución del caso, el recurrente indica: “que, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al no interpretar el acto de venta suscrito en fecha 1 de mayo del 1987, con relación a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 241-YX, y no sobre la Parcela núm. 899-006.13399, que es la reclamada por el recurrente y donde este ha estado ocupando por más de 30 años;”

Considerando, que en el planteamiento de los agravios correspondientes al quinto medio propuesto por el recurrente este expone “que la sentencia de marras incurre en el vicio de falta de base legal ya que la misma no ponderó ni motivó los documentos presentados por el recurrente en apelación, lo que conllevó a que el tribunal emitiera un fallo injusto;”

Considerando, que en el octavo y noveno medios del recurso, el recurrente indica “como ha sido injustamente despojado del inmueble de su propiedad, ya que este es el único que ha procedido a realizar la reclamación del referido inmueble, tal y como lo establece la Ley de Registro de Tierras en su artículo 47, 52 y siguientes, y está revestido de todas las condiciones establecidas en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, referente al proceso de Saneamiento y lo relativo a la posesión;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, del estudio y análisis de las piezas contenidas en el expediente se ha podido comprobar que el recurrente alega que ocupa una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 899, la cual fue sometida a los trabajos de mensura para localizar donde estaba dicha posesión y de estos resultado la Parcela identificada con el núm. 899-066.13399, cuyos linderos coinciden con la porción propiedad del finado José Barceló Pascual, situación esta que conllevó a que los sucesores del indicado señor se opusieran a la aprobación de esos trabajos; b) que, el recurrente alega ostentar la posesión del inmueble desde hace más de 25 años, avalando esa afirmación en diversas certificaciones

expedidas por Alcaldes Pedáneos de esa localidad, más sin embargo, existe constancia que en el 2005 el Alcalde Pedáneo de la época, emitió una certificación reconociendo al señor Cesar Arturo Medina como el poseedor de esa porción de terreno que colinda con la porción propiedad del finado José Barceló Pascual, es decir, del inmueble en cuestión; c) que, otro de los aspectos controvertidos del proceso es quien cercó y delimitó el contorno de la porción de terreno y pudo comprobarse que el señor José Barceló cuando adquirió del señor Cesar Arturo Medina, mediante acto de venta de fecha 28 de agosto de 1986, procedió a cerrar con Victorina Industrial, situación que fue comprobada con el descenso realizado por el tribunal de primer grado; d) que, con el descenso realizado, por los documentos contenidos en el expediente, los actos de venta se ha podido verificar que el reclamante señor Custodio solicitó sanear un inmueble que no ocupa y que es propiedad de otra persona; que, al comprobarse que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho el recurso de apelación es acogido y la decisión confirmada en todas sus partes;

Considerando, que en lo que se refiere al Primer, Segundo, Tercer, Sexto y Séptimo medio del recurso, es de principio, que en presencia de dos posesiones fundamentadas en diferentes medios de adquisición, los jueces deben preferir la que está más caracterizada y en el presente caso los jueces del fondo valoraron las pruebas llegando a la conclusión de que el finado José Barceló Pascual era quien ostentaba la calidad de poseedor, toda vez, que fue este el que cercó los terrenos y fue quien adquirió el derecho del que gozaba el señor César Augusto Medina, mediante acto de venta de fecha 28 de agosto de 1986, quien a su vez adquirió de los señores Alex R. Santana y Miguel A. Román Vasquez, subrogándose el primero en los derechos adquiridos de dichos señores; que, ponderaron a la vez los testimonios vertidos en diferentes audiencias, tanto por el vendedor de los derechos del finado José Barceló como diversos colindantes del inmueble en litis; que tal como lo sostiene la Corte a-qua, en el caso de que dos reclamantes pretendan la posesión de un terreno, el darle preferencia y declarar adjudicatario del mismo a quien tiene

la posesión más caracterizada y más efectiva del terreno hace una buena aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna conculcación a los derechos fundamentales de las personas y mucho menos del derecho de defensa de estos, que al juzgarlo así no se ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguna de las violaciones alegadas en los medios de casación invocados, los que por consiguiente carecen también de fundamento y deben ser desestimados; cabe señalar que de la revisión exhaustiva de los motivos de la sentencia los jueces tomaron su decisión, luego de haber instruido el expediente de manera contradictoria garantizándoles a las partes un proceso en igualdad de condiciones de lo que no se advierte que exista la violación al derecho de defensa pero tampoco violación al derecho de propiedad, la cual no estaba consolidada conforme lo prevén las leyes ordenadas por mandato constitucional, es por esta razón que los jueces ante el conflicto entre las partes, decidieron quien podía ser considerado con mayores condiciones, a los fines constitutivos del derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua en cuanto a la documentación que le fue aportada por los reclamantes en el caso, la ponderó en cuanto era útil para el examen y decisión del asunto, lo que también hizo en relación con los testimonios ofrecidos en la instrucción del asunto; que mediante decisión núm. 55, de fecha 10 de noviembre de 2005, se expresa en el octavo considerando que la designación catastral consignada en los respectivos actos de venta se encontraba arrastrando un error de varios años, pero que la parcela correcta es la 899 y no la 241-YX, como se ha venido alegando; que, respecto de la violación invocada en el cuarto y décimo medio por el recurrente, es de principio que pertenece a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que, asimismo, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en desnaturalización alguna cuando escogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, tal y como ha ocurrido en

el caso de la especie; que, por tanto la alegada inobservancia de los artículos 1599, 2219, 2223, 2224, 2228, 2229, 2230, 2233, 2260, 2261, 2262, 544, 545 y 546 del Código Civil y legislación complementaria, no se configura en el fallo atacado; que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de las condiciones de posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de posesión invocados por un reclamante, reúnen las condiciones exigidas por la ley y si constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente, tal y como fue realizado por la Corte a-qua, por lo que estos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al quinto medio propuesto en el que se invoca falta de base legal y de motivos, procede declarar que de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el presente asunto, dispone que: “En todas las sentencias de los Tribunales de Tierras se hará constar el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas, si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que, el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que quedaron satisfechas esas exigencias de la ley y, por tanto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, el quinto medio del recurso carece igualmente de fundamento;

Considerando, que la litis de que se trata fue iniciada cuando se encontraba en vigencia la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, y por ende y por el carácter irretroactivo de las leyes, debía culminar fundamentando su decisión con dicha legislación como correctamente se hizo, pero no puede pretenderse como alega el recurrente tomar las premisas de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para sustentar sus pedimentos, ya que el objeto de la

demanda se encontraba correctamente tipificado en la normativa bajo cuyo marco fue interpuesta; que, tanto en el proceso por ante el tribunal de primer grado como el llevado por ante la Corte a-qua no se ha demostrado que el recurrente fue quien cercó el inmueble, ni tampoco ha presentado título alguno, que pudiese declararlo titular de un derecho sobre el mismo, teniendo este una posesión precaria sobre el inmueble de que se trata, ya que los elementos constitutivos de una posesión tendente a ser registrada su titularidad por prescripción adquisitiva, no se encuentran reunidos, y es de principio que para que el poseedor precario pueda adquirir por prescripción el terreno que posee es necesario que intervenga un título, situación esta que no se ha dado en el caso de la especie, por lo que el octavo y noveno medio son desestimados;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia mencionada, esta Corte ha determinado que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Custodio (A) Prieto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de julio de 2009, en relación a la Parcela núm. 899-006.13399, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Angelina Ciccone de Pichardo, Fernando Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Julia De la Cruz.
Abogados:	Licdos. Miguel Angel Berihuete Lorenzo y Andrés Germán Castro.
Recurrido:	Juan Ceballos Castillo.
Abogado:	Lic. Lucas Manuel Espinal.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Julia De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056805-4 y 093-

0012852-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector de Barsequillo, núm. 20 de los bajos de Haina, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Berihuete Lorenzo Andrés Germán Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0896267-1 y 093-0035472-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Lucas Manuel Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0027270-1, abogado del recurrido Juan Ceballos Castillo;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados en relación a la Parcela núm. 5-Ref.-1 del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio y Provincia de San Cristóbal el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó en fecha 22 de septiembre del 2008, la sentencia núm. 3118, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de Certificados de Títulos intentada por el Ing. Juan Ceballos Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0009857-8, mediante instancia suscrita por su abogado Dr. Vicente Pérez Perdomo en fecha 14 de agosto del año 2003, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, relativa a la Parcela núm. 5, Ref.-1 del Distrito Catastral núm. 15 de San Cristóbal, la cual alegan es el resultado de una subdivisión y refundición realizada en el año 1942 a instancia de la señora María de los Angeles Martínez Alba de Trujillo, sobre las Parcelas 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 25, 27, 29, 31 entre otras, contra los señores Julia de la Cruz y Faustino Berihuete; **Segundo:** Se rechaza todas y cada una de las pretensiones de la parte demanda; **Tercero:** Se anulan: a) los Decretos de Registros núms. 92-805 y 92-806 de fecha 15 del mes de julio del año 1992, emitidos por el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, por los motivos expuestos; b) por vía de consecuencia se anulan los Certificados de Títulos núm. 16969 y 16970, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 16 de julio del año 1992, ambos, a nombre de los señores Manuel Medina y Compartes y Sucesores de Pedro Leocadio de la Cruz y Francisco Cuello, respectivamente, con todas las anotaciones que tuvieron los mismo, en consecuencia dispone lo siguiente: a) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar los Certificados de Títulos núms. 16969 y 16970, incluyendo, duplicados del dueño y del acreedor hipotecario, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 16 de julio del año 1992, ambos, a nombre de los señores Manuel Medina y compartes y Sucesores de Pedro Leocadio de la Cruz y Francisco Cuello, respectivamente, con todas las anotaciones que tuvieron los mismos; b) Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, el mantenimiento con toda su garantía y valor legal, del Certificado de Título núm. 17188 de fecha 12 de enero del año 1993, expedido a favor del señor Ing. Juan Ceballos Castillo, por la Registradora de Títulos del Departamento

de San Cristóbal que ampara la Parcela 5-refundida-1, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio de San Cristóbal con una extensión de 81 Has., 58 As. y 49 Cas., en aplicación a lo que dispone el artículo 8.13 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Se rechaza las pretensiones del Banco de Reservas de la República Dominicana y se les reserva el derecho, de perseguir su crédito frente a su deudor señor Faustino Emilio Berihuete Lorenzo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, de entenderlo pertinente; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 22 noviembre 2011, la sentencia núm. 20114984 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del año 2008, contra la sentencia núm. 3118 de fecha 22 de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por el Dr. Faustino Emilio Berihuete y Julia de la Cruz, actuando en su propio nombre y por el Lic. Andrés C. Germán Castro, en representación de la señora Julia de la Cruz, parte recurrente, por no haber sido notificado dentro del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en relación con una litis sobre terreno registrado dentro de la Parcela núm. 5-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 15, del Municipio de San Cristóbal (antigua Parcela 9 y 10 entre otras); **Segundo:** Se declara de oficio las costas del procedimiento del recurso de apelación indicado por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por el tribunal; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras el desglose de los documentos por las partes interesadas y que tengan calidades para retirarlas; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios mediante los cuales impugna la sentencia dictada por la Corte a-qua, sin embargo de su exposición, se extrae que la parte alega como agravios incurridos en la sentencia, violación al artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro de Inmobiliaria; Fallo extra petita; violación a los artículos 17 y 19 de la Ley 821;

Considerando, que se infiere del contenido del memorial preindicado que la parte recurrente alega como agravio cometido por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que en dicha decisión se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, bajo el argumento de que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley 108-05, modificada por la Ley 51-07, del 23 de abril de 2007, sobre Registro Inmobiliario, sosteniendo el recurrente que ha sido el Tribunal Superior de Tierras el que ha violado el artículo preindicado, toda vez que la sentencia es de fecha 22 de septiembre del 2008, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 21 de octubre del 2008, lo que se encuentra dentro del plazo de 30 días;

Considerando, que, dentro de los motivos que dieron lugar al fallo dictado por la Corte en fecha 22 de noviembre del 2011, se hace constar lo siguiente: “Que al examinar en cuanto a la forma el recurso interpuesto, este Tribunal ha podido establecer que la parte recurrente recurrió en apelación en fecha 21 de octubre del año 2008 sin haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo núm. 81 de la mencionada Ley 108-05, cuyo texto establece: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que, con tal actuación la apelante incurrió en inobservancia de la disposición legal citada, al interponer el recurso sin haber cumplido la formalidad que de acuerdo al texto legal transcrito, da apertura al plazo para interponer el recurso de apelación, que por tal motivo este Tribunal ha resuelto declarar inadmisibile la apelación interpuesta, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

Considerando, que del análisis de los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras, arriba transcritos, se verifica que la Corte a-qua aunque no expone de manera clara y precisa en qué aspecto se violó el artículo 81 de la ley 108-05, se colige del considerando antes transcrito que la inobservancia del referido artículo consistió en recurrir en apelación sin existir notificación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, como se ha expuesto, dispone lo siguiente: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que si bien es cierto que este plazo es el punto de partida para establecer si el recurso de apelación es tardío o no, es igualmente cierto que ni el citado artículo ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal; es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión judicial de un Tribunal de Jurisdicción Original interpone un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y su adversario no invoca ningún agravio, y por el contrario, ejerce su derecho de defensa, dicho recurso no puede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que lo anteriormente indicado revela que la Corte a-qua, tal como alegan las recurrentes en los medios que se examinan, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedírsele que su recurso fuera examinado en cuanto

al fondo; que constituye un derecho fundamental de todo justiciable que los jueces les garanticen su sagrado derecho de defensa; por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de responder los demás alegatos invocados en el memorial de casación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 22 de noviembre del 2011, en relación a la Parcela núm. 5-Ref.-1, del Distrito Catastral núm. 15 del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Josefina Estévez Estévez.
Abogado:	Dr. Santiago Francisco José Marte.
Recurrido:	Alberico Antonio Polanco Then.
Abogados:	Licda. Diana Salomón y Lic. Antonio Bautista Arias

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefina Estévez Estévez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1131716-0, domiciliada y residente en la calle K núm. 4, Urbanización Los Rosales, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Francisco José Marte, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Diana Salomón y Antonio Bautista Arias, abogados del recurrido Alberico Antonio Polanco Then;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0004398-7, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Antonio Bautista Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0062462-6, abogado del recurrido;

Que en fecha 8 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela núm. 82-B-1-A-4-P, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 1, del Distrito Nacional, dictó su decisión núm. 493 de fecha 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, la competencia material de este Tribunal para fallar todo lo peticionado por las partes, excepto lo concerniente a la ejecución del acuerdo de transacción suscrito entre las partes en litis, según se expondrá en otra parte de este dispositivo; Segundo: Rechaza, parcialmente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas en audiencia pública, por el Dr. Santiago José Marte, actuando en representación de la señora María Josefina Estévez; Tercero: Declara, la incompetencia de atribución (competencia material) de este Tribunal para fallar lo relativo a la solicitud de ejecución del acuerdo de transacción amigable, de fecha 23 de mayo de 2002, legalizadas las firmas por el Dr. Norberto Belén Barías, Notario Público, suscrito entre los señores Fernando Alberico Polanco Then y María Josefina Estévez, en tal virtud se remite a las partes a que apoderen la Jurisdicción de Civil Ordinaria; Cuarto: Acoge, las conclusiones producidas en audiencia pública, por el Lic. Antonio Bautista Arias, actuando por sí y por el Lic. Eladio Alcántara, quienes representan al señor Fernando Alberico Polanco Then, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título núm. 200-4456, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 82-B-1-A-4-P, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Fernando Alberico Polanco Then, en fecha 12 de mayo de

2006; b) Cancelar, solamente la carga o gravamen que por motivo de la referida litis fue ordenada inscribir por este Tribunal, mediante oficio núm. 150-2008, de fecha 23/10/2008; Sexto: Condena, al Dr. Santiago José Marte, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los Licdos. Antonio Bautista Arias, actuando por sí y por Eladio Alcántara; Séptimo: Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central el desglose en manos del Doctor Santiago José Marte, posterior a la expedición de copia certificada a fin de reposar en el expediente, los siguientes documentos; el acuerdo de transacción amigable contenido en el acto bajo firma privada de fecha 23 de mayo de 2002, legalizadas las firmas por el Dr. Norberto Belén Barías, notario público, suscrito entre los señores Fernando Polanco Then y María Josefina Estévez; comuníquese, al Registrador de títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2008 por la señora María Josefina Estévez Estévez, contra la sentencia antes indicada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto el 25 de febrero de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** *Declara inadmisibile por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2009, por la señora María Josefina Estévez Estévez, por órgano de su abogado el Doctor Santiago Francisco José Marte, contra la sentencia núm. 493 de fecha 26 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Sala núm. I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la litis sobre derechos registrados, referente a la Parcela núm. 82-B-1-A-4-P, del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente, a solicitud de parte interesada;* **Tercero:** *Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;*

Considerando, la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Errónea interpretación y mala aplicación del derecho, (art. 71 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, manifiesta: “Que tal como afirma el tribunal a-quo, el plazo para interponer el recurso de apelación debe computarse a partir de la notificación de la sentencia, sin embargo, sostener como lo hace el tribunal para declarar inadmisibile el recurso que el mismo fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo núm. 71 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es una interpretación errada y totalmente divorciada del espíritu de dicho texto legal; alega, además, que carece de lógica entender que se ha violado el plazo prefijado, por el hecho de que la recurrente no le notificó a la parte recurrida la sentencia, toda vez que si tomamos en consideración el cómputo del plazo para la interposición del recurso se calcula a partir de la notificación de la sentencia y no existiendo una notificación por acto separado pueda deducirse que se violó el plazo prefijado; el Juez a-quo ha hecho una interpretación errada de los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, interpretación que vicia la sentencia impugnada”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los medios de casación, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada: “que al examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la señora María Josefina Estévez Estévez, por órgano de su abogado, contra la sentencia núm. 493, de fecha 26 de febrero de 2009, se comprueba que el mismo fue interpuesto en la secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 8 de mayo de 2009; sin embargo en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte apelante haya notificado por acto de alguacil la sentencia apelada a la contraparte, con lo que se pone de manifiesto que dicho recurso fue ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo dispone el artículo 71 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que además establece que todos los plazos para interponer los recursos relacionados con sus decisiones comienzan a correr a partir de su notificación y que de manera expresa e inequívoca el artículo 81 de la citada Ley de Registro Inmobiliario, exige que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la notificación de la

sentencia por acto de alguacil, con lo que ha quedado evidenciado que el recurso de apelación de que se trata, se hizo en violación a los referidos textos legales, lo que constituye una inobservancia a las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, al violentar las reglas del plazo prefijado y que siendo las normas procesales por su naturaleza de orden público y que facultan a los jueces a actuar de oficio, por tanto este tribunal de alzada es de opinión que dicho recurso no tiene existencia legal, circunstancia que le impiden a este tribunal superior conocer y ponderar los agravios contra la sentencia que se pretendió”;

Considerando, que del examen de la sentencia y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba que: a) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala núm. 1, dictó en fecha 26 de febrero de 2009 su Sentencia núm. 493; b) contra esa decisión fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2009 un recurso de apelación, mediante instancia suscrita por el Dr. Santiago Francisco José Marte, en representación de la señora María Josefina Estévez Estévez; c) para conocer el mencionado recurso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central celebró las audiencias de fechas 16 de julio y 17 de agosto de 2009, respectivamente, en cuya última, ambas partes debidamente representadas por sus abogados concluyeron al fondo; decidiendo dicho tribunal otorgar un primer plazo de 15 días a la parte apelante para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones y notificarlo a la parte hoy recurrida y vencido este plazo, 15 días a la recurrida para los mismos fines, quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente; d) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central motivó la sentencia impugnada declarando de oficio la inadmisibilidad del recurso, bajo el predicamento de que en el expediente no existe prueba documental que revele que la parte apelante haya notificado la sentencia a la contraparte, lo que ponía de manifiesto que dicho recurso de apelación se había ejercido contra una sentencia que no había sido publicada como lo disponen los artículos 71 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como la Resolución núm. 43-2007 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al decidir de esa forma, la jurisdicción a-qua obvió el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva, amén de que no comprobándose ningún agravio para ninguna de las partes, lo pertinente era subsanar la supuesta omisión procesal, permitiéndose a las partes interesadas, si hubiere lugar a ello, cumplir la formalidad del artículo 81 de la ley Núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, pero no penalizar al apelante, perdedor en primer grado, con el cierre a través de la inadmisibilidad de un plazo instituido en su beneficio;

Considerando, que la nulidad procesal es susceptible de convalidación, conforme al artículo 38, de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en cuyo caso quedará cubierta mediante la regularización posterior del acto, siempre que no haya intervenido ninguna caducidad y que no subsista ningún agravio, por lo que al aplicar incorrectamente los artículos 71 y 81 de la ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por alegada falta de publicación y notificación, la Jurisdicción a-qua cargó a la hoy recurrente un fardo que no le pertenecía, es decir, el de notificarse a sí mismo una sentencia que le perjudicaba, amén de que le cerró la posibilidad de atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, aún cuando era parte recurrente, por lo que al adoptar la citada decisión, vulneró su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia objeto del presente recurso por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero de 2010, con relación a la parcela núm. 82-B-1-A-4-P, del Distrito Catastral núm. 16, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 25 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Américo Herasme Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Danilo Gómez Díaz.
Recurridos:	Sucesores de Melito Alduez Alcántara.
Abogada:	Dra. Gloria Decena de Anderson.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Herasme Medina, quien actúa por sí y a nombre y representación de los Sucesores de los finados Francisco Zapata y Juana Javier, señores: Félix o Felipe Zapata, Francisco Zapata Javier, Martín Zapata Javier,

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0497814-3, domiciliado y residente en la Ave. San Vicente de Paul núm. 79 (altos), Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Herasme Medina, en representación del Lic. Danilo Gómez Díaz, abogado de los recurrentes Américo Herasme Medina y Sucesores de Francisco Zapata y Juana Javier y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y el Lic. Danilo Gómez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0404108-2 y 001-0497814-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2008, suscrito por la Dra. Gloria Decena de Anderson, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0011787-1, abogada de los recurridos Sucesores de Melito Alduez Alcántara, señores: Eddy Bienvenido, Ramón Emilio, Yolanda Josefina e Isabel todos de apellidos Alduez Inoa; Genaro, Santa y Juana, todos de apellido Alduez;

Visto la Resolución núm. 1731-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2010, mediante la cual declara la exclusión del co-recurrido José Pereyra y/o Niningo;

Visto la Resolución núm. 3427-2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Sucesores de Melito Alduez Alcántara;

Que en fecha 27 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa a las Parcelas núms. 60, 60-A y 60-L del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicho municipio, dictó en fecha 24 de mayo de 2006, la Decisión núm. 10, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha once (11) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Lic. Sofani Nicolás David actuando en representación de los Sres. Teófilo Zapata y Guadalupe Zapata; **Segundo:** Acoger como a efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los Sres. Teófilo y Guadalupe Zapata, vertidas a través de su abogado y apoderado especial Lic. Sofani Nicolás David, vertidas en audiencia de fechas veintitrés (23) de

septiembre del año dos mil cinco (2005), once (11) de enero del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los Sucs. de Melito Alduez Alcántara, vertidas a través de su abogada Dra. Gloria Decena de Anderson, en audiencias de fecha once (11) de enero del año dos mil seis (2006), así como la contenida en su escrito motivado de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones al fondo del Dr. Alejandro Trinidad en representación de los Sres. Mariano, German, Nilvio, Virginia, Sonia, Quico, Dolores y Elena Zapata; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sucs. de Francisco Zapata y Juana Javier, vertidas a través de sus abogados Dres. Américo Herasme Medina, Sucre Taveras y el Lic. Danilo Gómez Díaz, en audiencias de fechas veintitrés (23) de septiembre del año dos mil cinco (2005), once (11) de enero del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito motivado conclusiones de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006); **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), suscrito entre los Sres. Casimiro Zapata Javier y Melito Alduez Alcántara, legalizado por el Dr. Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha veintiséis (26) de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), suscrito entre los Sres. Félix o Felipe Zapata Javier, Francisco Zapata y Teófilo Zapata, legalizado por la Dra. Mareubenny Del C. Pujals Pierrot, Notario Público de Samaná; **Octavo:** Declarar como al efecto declara nulo elk acto poder de fecha seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los Sres. Teófilo Zapata Javier y Marino Zapata y el Dr. Américo Herasme Medina, legalizado por la Dra. Marubenny del C. Pujals, Notario Público del Municipio de Samaná; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos el acto poder especial de fecha veintiuno (21) de febrero dos mil (2000), suscrito entre los Sucs. del finado Melito Alduez y la Dra. Gloria Decena de Anderson,

legalizado por el Dr. Aníbal Olea Linares, Notario Público del Municipio de Samaná; Décimo: Acoge como al efecto acogemos el acto poder de fecha doce (12) de mayo mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los Sres. Amada, Francisco, Martín, Carmen Nelía, Félix, Aida, Gertrudis, todos de apellidos Zapata Javier, Rosa Berroa Zapata y Lilo Dionisio Zapata, y el Dr. Américo Herasme Medina, legalizado por la Dra. Marubenny del C. Pujals, Notario Público del Municipio de Samaná; Décimo **Primero:** Ordenar como al efecto ordenamos la revocación de las Resoluciones Administrativas, de fechas veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991) y quince (15) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; Décimo **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de los siguientes Certificados de Títulos núms. 98-340, expedido a nombre de el Sr. Felipe o Félix Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-A del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-341, expedido a nombre de la Sra. Amada Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-B del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-343, expedido a nombre de el Sr. Martín Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-D del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-344, expedido a nombre de los Sres. Marino, German, Nilvio, Virginia, Sonia, Quico, Dolores y Negra Zapata, con relación la Parcela núm. 60-E del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-345, expedido a nombre de los Sres. Teófilo, Beatriz y Firdaliza Zapata, con relación la Parcela núm. 60-F del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-346, expedido a nombre del Sr. Francisco Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-G del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-347, expedido a nombre de los Sres. Lilo, Nena y Simito Zapata, con relación la Parcela núm. 60-H del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a nombre de los señores Rosa, Virginia y Adelaida Berroa Zapata; con relación a la Parcela núm. 60-I, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-349, expedido a nombre de la Sra. Gertrudis Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-J del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-350, expedido a nombre de

los Sres. Carmen Nelía, Jesús y Aida Javier Zapata, con relación la Parcela núm. 60-K del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-351, expedido a nombre del Dr. Américo Herasme Medina, con relación la Parcela núm. 60-L del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, y expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 02 Has., 63 As., 91.77 Cas., a favor del Dr. Américo Herasme Medina, como pago de sus honorarios profesionales; b) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de la Sra. Amada Zapata Javier; c) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor del Sr. Martín Zapata Javier; d) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de los Sres. Mariano, German, Nilvio, Virginia, Sonia Quico, Dolores y Negra Zapata; e) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de las Sras. Rosa, Virgilia y Adelaida Berroa Zapata; f) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de los Sres. Carmen Nelía, Jesús y Aida Zapata Javier; g) La cantidad de 03 Has., 38 As., 42 Cas., a favor del Sr. Teófilo Zapata; h) La cantidad de 01 Has., 61 As., 18 Cas., a favor de la Sra. Beatriz y Fiordaliza Zapata Javier; I) La cantidad de 01 Has., 13 As., 19 Cas., a favor del Sr. Félix o Felipe Zapata Javier; j) La cantidad de 00 Has., 87 As., 72.23 Cas., a favor del Sr. Francisco Zapata Javier; k) La cantidad de 00 Has., 53 As., 12 Cas., a favor de los Sres. Lilo, Nena y Simito Zapata; L) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de la Sra. Gertrudis Zapata Javier; m) La cantidad de 01 Has., 32 As., 06 Cas., a favor de los Sucs. del finado Melito Alduez Alcántara; n) La cantidad de 00 Has., 56 As., 59 Cas., a favor de la Dra. Gloria Decena de Anderson, como pago de sus honorarios profesionales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el recurrente el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Félix Antonio Muñoz Vera, actuando a nombre y representación del Lic. Danilo Gómez Díaz, quien a su vez representa a los Sres. Felipe y/o Félix Zapata Javier, Elsa Javier y Francisco Zapata Javier, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Rechazar las conclusiones principales y

subsidiarias de la parte recurrente, vertidas en la audiencia de fecha 8 del mes de enero del año 2008, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 8 del mes de enero del año 2008, por la Dra. Gloria Decena de Anderson; **Cuarto:** Acoger las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 8 del mes de enero del año 2008, por el Lic. Sofani Nicolás David por procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se confirma con la modificación señalada en uno de los considerandos la Decisión núm. 10 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de marzo del año 2006, respecto de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a las Parcelas núms. 60, 60-A y 60-L, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: Parcelas núms. 60, 60-A a 60-L, del Distrito Catastral núm. 7. Area 26 Has., 56 As., 82 Cas. “**Primero:** acoger como al efecto acogemos la instancia de fecha once (11) de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dirigida al Tribunal Superior de Tierras, suscrita por el Lic. Sofani Nicolás David actuando en representación de los Sres. Teófilo Zapata y Guadalupe Zapata; **Segundo:** Acoger como a efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los Sres. Teófilo y Guadalupe Zapata, vertidas a través de su abogado y apoderado especial Lic. Sofani Nicolás David, vertidas en audiencias de fechas veintitrés (23) de septiembre del año dos mil cinco (2005), once (11) de enero del año dos mil seis (2006); **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos de manera parcial las conclusiones al fondo de los Sucs. de Melito Alduez Alcántara, vertidas a través de su abogada Dra. Gloria Decena de Anderson, en audiencias de fecha once (11) de enero del año dos mil seis (2006), así como la contenida en su escrito motivado de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006); **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente las conclusiones al fondo del Dr. Alejandro Trinidad en representación de los Sres. Mariano, German, Nilvio, Virginia, Sonia, Quico, Dolores y Elena Zapata; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo de los Sucs. de Francisco Zapata y Juana Javier, vertidas a través de sus abogados Dres.

Américo Herasme Medina, Sucre Taveras y el Lic. Danilo Gómez Díaz, en audiencias de fechas veintitrés (23) de septiembre del año dos mil cinco (2005), once (11) de enero del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito motivado conclusiones de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006); **Sexto:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), suscrito entre los Sres. Casimiro Zapata Javier y Melito Alduez Alcántara, legalizado por el Dr. Aníbal Olea Linares, Notario Público de Samaná; **Séptimo:** Acoger como al efecto acogemos el contrato de venta de fecha veintiséis (26) de octubre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), suscrito entre los Sres. Félix o Felipe Zapata Javier, Francisco Zapata y Teófilo Zapata, legalizado por la Dra. Mareubenny Del C. Pujals Pierrot, Notario Público de Samaná; **Octavo:** Declarar como al efecto declara nulo el acto poder de fecha seis (6) de mayo del año mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los Sres. Teófilo Zapata Javier y Marino Zapata y el Dr. Américo Herasme Medina, legalizado por la Dra. Marubenny del C. Pujals, Notario Público del Municipio de Samaná; **Noveno:** Acoger como al efecto acogemos el acto poder especial de fecha veintiuno (21) de febrero dos mil (2000), suscrito entre los Sucs. del finado Melito Alduez y la Dra. Gloria Decena de Anderson, legalizado por el Dr. Aníbal Olea Linares, Notario Público del Municipio de Samaná; **Décimo:** Acoge como al efecto acogemos el acto poder de fecha doce (12) de mayo mil novecientos noventa (1990), suscrito entre los Sres. Amada, Francisco, Martín, Carmen Nelía, Félix, Aida, Gertrudis, todos de apellidos Zapata Javier, Rosa Berroa Zapata y Lilo o Dionisio Zapata, y el Dr. Américo Herasme Medina, legalizado por la Dra. Marubenny del C. Pujals, Notario Público del Municipio de Samaná; **Décimo Primero:** Ordenar como al efecto ordenamos la revocación de las Resoluciones Administrativas, de fechas veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991) y quince (15) de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; **Décimo Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador

de Títulos del Departamento de Samaná, la cancelación de los siguientes Certificados de Títulos núms. 98-340, expedido a nombre de el Sr. Felipe o Félix Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-A del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-341, expedido a nombre de la Sra. Amada Zapata Javier, con relación a la Parcela núm. 60-B del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-342, expedido a nombre de el Sr. Martín Zapata Javier, con relación a la Parcela núm. 60-C del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-343, expedido a nombre de el Sr. Martín Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-D del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-344, expedido a nombre de los Sres. Marino, German, Nilvio, Virginia, Sonia, Quico, Dolores y Negra Zapata, con relación la Parcela núm. 60-E del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-345, expedido a nombre de los Sres. Teófilo, Beatriz y Fiordaliza Zapata, con relación a la Parcela núm. 60-F del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-346, expedido a nombre del Sr. Francisco Zapata Javier, con relación la Parcela núm. 60-D del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-347, expedido a nombre de los Sres. Lilo, Nena y Simito Zapata, con relación la Parcela núm. 60-H del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, expedido a nombre de los señores Rosa, Virginia y Adelaida Berroa Zapata; con relación a la Parcela núm. 60-1, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-349, expedido a nombre de la Sra. Gertrudis Zapata Javier, con relación a la Parcela núm. 60-J del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-350, expedido a nombre de los Sres. Carmen Nelía, Jesús y Aida Javier Zapata, con relación a la Parcela núm. 60-K del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; 98-351, expedido a nombre del Dr. Américo Herasme Medina, con relación a la Parcela núm. 60-L del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, y expedir nuevas Constancias anotadas intransferibles anotadas en el certificado de títulos en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 02 Has., 63 As., 91.77 Cas., equivalente a 9.93% de la totalidad de la parcela a favor del Dr. Américo Herasme Medina, como pago de sus honorarios profesionales; b) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., equivalente a 9.0% de la totalidad de la parcela a favor de la Sra. Amada Zapata Javier; c) La cantidad de 02 Has., 41

As., 77 Cas., equivalente a 9.0% de la totalidad de la parcela a favor del Sr. Martín Zapata Javier; d) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., equivalente a 9.0% de la totalidad de la parcela a favor de los Sres. Mariano, German, Nilvio, Virginia, Sonia Quico, Dolores y Negra Zapata; e) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., a favor de las Sras. Rosa, Virgilia y Adelaida Berroa Zapata; f) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., equivalente a 9.0% de la totalidad de la parcela a favor de los Sres. Carmen Nelia, Jesús y Aida Zapata Javier; g) La cantidad de 05 Has., 39 As., 33 Cas., equivalente a 20.9% de la totalidad de la parcela a favor del Sr. Teófilo Zapata; h) La cantidad de 01 Has., 61 As., 18 Cas., equivalente a 6.66% de la totalidad de la parcela a favor de la Sra. Beatriz y Fiordaliza Zapata Javier; I) La cantidad de 00 Has., 53 As., 12 Cas., equivalente a 2% de la totalidad de la parcela a favor de los Sres. Lilo, Nena y Simito Zapata; J) La cantidad de 02 Has., 41 As., 77 Cas., equivalente a 9.0% de la totalidad de la parcela a favor de la Sra. Gertrudis Zapata Javier; K) La cantidad de 01 Has., 32 As., 06 Cas., equivalente a 5% de la totalidad de la parcela a favor de los Sucs. del finado Melito Alduez Alcántara; L) La cantidad de 00 Has., 56 As., 59 Cas., equivalente a 2.12% de la totalidad de la parcela a favor de la Dra. Gloria Decena de Anderson, como pago de sus honorarios profesionales”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 185, 186, 187 y 208 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Violación de los artículos 147 y 150 del Código Penal y 194 y 195 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de los artículos 24 y 58 de la Ley núm. 301, sobre Notariado; **Segundo Medio:** Nueva desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Nueva violación de los artículos 185, 186, 208, 194, 195 de la Ley de Registro de Tierras. Nueva violación de los artículos 24 y 58 de Ley núm. 301, sobre Notariado; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Violación del artículo 743 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 480, ordinales

2do., 3ro. y 5to. del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 1, 6, 7 y 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Que en la parte de motivación de la sentencia los jueces de fondo no dieron ninguna motivación que justificara el rechazo de sus pretensiones; que el tribunal consideró validas las ventas entre Casimiro Zapata Javier y el señor Melito Alduez Alcántara en fecha 17 de febrero de 1969, sin dar motivos sobre la venta entre los finados Francisco Zapata y Juana Javier a favor del Sr. Melito Alduez Alcántara; que el contrato invocado por los recurridos no fue sometido al registro de títulos correspondiente violando con ello los artículos 185, 186, 189 y 208 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras; que el citado contrato era fraudulento por tener tachaduras, alteraciones y adiciones de palabras agregadas con una máquina de escribir distinta a la original, en franca violación de los artículos 147 y 150 del código penal y 239 de la citada ley de registro de tierras; que además era fraudulento porque la persona que fungió como Notario, no lo era; que por lo tanto, por no tener fecha cierta el acto no le es oponible a los terceros y por ende a sus sucesores al no dársele cumplimiento a los requisitos establecidos por dicha ley”;

Considerando, que en relación al primer medio esgrimido por los recurrentes, del examen de la sentencia impugnada se advierte que dicho medio va dirigido contra los motivos que sustentaron el fallo en relación a la porción de la parcela vendida a los sucesores del finado Melito Alduez; pero, resulta que por medio del acto núm. 582/2008 del 9 de mayo de 2008, contentivo del emplazamiento del presente recurso de casación, los recurrentes al emplazar en cuanto a los sucesores del finado Melito Alduez se realizó un único traslado de manera innominada; que siendo la sucesión del finado Melito Alduez conformada por los señores: Eddy Bienvenido, Ramón Emilio, Yolanda Josefina, Isabel Alduez Inoa y Genaro, Santa y Juana Alduez, de acuerdo a como se comprueba por la sentencia

impugnada, debieron dichos señores ser notificados personalmente, pero no lo fueron; por lo que al incurrir los recurrentes en violación de las formalidades sustanciales del emplazamiento, procede de oficio declarar la nulidad de dicho emplazamiento con respecto a dichos sucesores, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; en tal sentido, la nulidad del emplazamiento con respecto a los sucesores del finado Melito Alduez impide que los alegatos expuestos por los recurrentes en el medio que se exima puedan ser ponderados, por referirse a la porción de la parcela vendida a dichos sucesores; por lo que procede declarar como inadmisibile el primer medio;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, se procederá a evaluar el recurso en contra de los recurridos Teófilo Zapata, Guadalupe Zapata y Mariano Zapata y compartes, tomando en cuenta los medios o agravios que se correspondan a los aspectos decididos por la sentencia objeto de este recurso, en relación a estas partes

Considerando, que en el segundo y cuarto medio de casación, que se reúnen para su examen por su vinculación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que el supuesto acto de venta a favor del señor Teófilo Zapata no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 174, 185, 186, 194 y 195 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, así como los artículos 24 y 58 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, porque tenía tachaduras y porque no fue sometido a la formalidad del registro; que además dicho tribunal al dictar su sentencia incurrió en la violación de los artículos 1, 6, 7 y 12 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, porque para fundamentar en su sentencia la disminución de los derechos del abogado que realizó los trabajos de determinación de herederos y subdivisión de la parcela en litis y a la vez para justificar los derechos de Teófilo Zapata y de personas carentes de calidad y de interés se apoyó no en el contrato de venta de fecha 26 de octubre de 1981, sino en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Nagua en fecha 30 de noviembre de 1998,

donde se afirma que Felipe Zapata y Francisco Zapata le vendieron a Teófilo Zapata derechos dentro de la referida parcela y que no todos los sucesores de Francisco Zapata y Juana Javier le firmaron contrato de cuota litis a dicho abogado, con lo que incurrió dicho tribunal en desnaturalización de los hechos que lo condujo a quitarle sus derechos a dicho abogado y traspasarlos indebidamente a Teófilo Zapata y a otros herederos, sin tomar en cuenta que los coherederos Felipe Zapata y Francisco Zapata no reconocieron la venta que hace valer Teófilo Zapata, ya que ellos alegan que le firmaron una hoja en blanco a dicho señor para que hiciera un poder que lo facultaba para buscar un abogado que hiciera la determinación de herederos, lo que no fue efectuado por éste, sino que redactó en dicha hoja el contrato de venta que alega, en franca violación del artículo 407 del Código Penal y usufructuando por décadas los beneficios de la mayor parte de la parcela subdividida en detrimento de los demás causahabientes, lo que no fue observado por dicho tribunal”;

Considerando, que de acuerdo al examen de la sentencia impugnada no se advierte que los recurrentes formularan en grado de apelación agravios o reparos al contenido del contrato de venta de fecha 26 de octubre de 1981, por medio del cual el señor Teófilo Zapata, a la vez causahabiente de la sucesión de Francisco Zapata y Juana Javier, adquirió derechos por compra realizada a los señores Félix Zapata y Francisco Zapata Javier, sino que ante las pretensiones de su contraparte en grado de apelación, así como de sus propias pretensiones por también haber apelado, solo se limitó a cuestionar por un lado el acto de compra realizado por el finado Melito Alduez, y por otro el hecho de que la señora Guadalupe Zapata era la misma persona que respondía al nombre de Fiordaliza Zapata; por lo que según los recurrentes no hubo exclusión de herederos y por ende, la litis debió de ser rechazada; que solo se retiene como punto de agravio el hecho de que según los recurrentes el referido contrato no fue sometido a la formalidad del registro conforme a los artículos 185, 186 de la Ley de Registro de Tierras y que según los recurrentes, dicho acto de venta no tenía oponibilidad incluso frente a uno de los co-recurrentes en su condición de abogado que había adquirido

como tercero de buena fe, derechos en la referida parcela por concepto de honorarios al someter la determinación de herederos de la sucesión de Francisco Zapata y Juana Javier;

Considerando, que con respecto a lo alegado por los recurrentes de que en el presente caso no hubo exclusión de herederos y que por lo tanto la litis debió ser rechazada, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a-quo al decidir en relación a la impugnación de la resolución de determinación de herederos núm. 3478 en fecha 21 de marzo de 1991, estableció en su sentencia lo siguiente: “Que en cuanto a la primera parte de sus conclusiones es oportuno resaltar que este Tribunal pudo comprobar con la resolución núm. 3478 de fecha 21 del mes de marzo del año 1991 dictada por el Tribunal Superior de Tierras (que reposa en el expediente), en la cual se determinan los sucesores de los finados Francisco Zapata y Juana Javier de Zapata, que de conformidad con el extracto de acta de nacimiento registrada con el núm. 88, libro 1, folio 88 del año 2001, Guadalupe Zapata fue excluida de la determinación de herederos, a pesar de ser hija de la señora Diria Zapata Javier, quien a su vez era hija de los señores Francisco Zapata y Juana Javier, lo que significa que comprobado que dicha señora entra en representación de su madre a la masa sucesoral, procede que en relación a ese punto controvertido, se acoja la instancia de fecha 11 del mes de septiembre del año 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Sofani Nicolás David, modificando la resolución que intervino, para que de esa manera sea incluida la señora Guadalupe Zapata, en la determinación de herederos de los finados Francisco Zapata y Juana Javier; en lo que respecta a la parcela núm. 60 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná y por consiguiente se le reconozcan los derechos que le corresponden, en virtud de que al momento de aperturarse una sucesión ha de entenderse que todo aquel que demuestre tener calidad entra al acervo sucesoral, a menos que se determine que renunció a la misma cumpliendo con los requisitos exigidos por ley, motivos que le permiten a este tribunal rechazar los argumentos externados por los recurrentes en cuanto a que la susodicha es heredera por el hecho que se hizo constar en una nota

de audiencia en el tribunal de primer grado, no obstante haber sido omitida en la resolución que determinó los herederos y que dicha persona se trata de Fior Daliza Zapata, sin embargo no aportaron las documentaciones que sirvieran de base a dicha aseveración y de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un derecho en justicia debe probarlo, por consiguiente se rechaza el indicado pedimento”;

Considerando, que las formalidades previstas en los artículos 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras, son exigidas para el registro de los actos que afectan inmuebles registrados por ante el Registro de Títulos correspondiente; lo que en modo alguno implica que una parte provista de un acto de disposición por el que avale tener derechos sobre un inmueble, no pueda someterlo como medio probatorio de sus pretensiones ante los jueces de tierras en los casos de litis; que al Tribunal Superior de Tierras considerar que el contenido del acto de venta realizado por los señores Francisco Zapata y Félix Zapata era sincero, realizó una adecuada aplicación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que su validez y eficacia tampoco dependía de si había sido sometido al registro o no, conforme las exigencias del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; pues como se trataba de un conflicto entre causahabientes que, por una parte habían sido excluidos y por otra quienes vendieron sus derechos a otro coheredero, como lo era el señor Teófilo Zapata omitieron dicha operación al momento de someter la determinación de herederos; que contrario a lo que alegan los recurrentes, tales actos de disposición les eran oponibles por cuanto en su condición de coherederos y continuadores jurídicos de los causantes Zapata-Javier, no pueden ser considerados como terceros para que se cumplan con las previsiones de la oponibilidad prevista en el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de igual manera y en relación al abogado y co-recurrente, Américo Herasme Medina, tampoco este es un tercero, como pretende alegar, ya que en su condición de apoderado al someter una determinación de herederos administrativa, los honorarios que

podiera devengar son de naturaleza puramente eventual, por lo que corren la suerte de que el resultado de los mandatos ejecutados permanezcan; que en consecuencia, al establecer los jueces de fondo que en el proceso de determinación de herederos realizado por el indicado letrado, se omitieron informaciones y se excluyeron herederos, lo que condujo a anular la resolución administrativa de determinación de herederos de fecha 21 de marzo de 1991 y a realizar una redistribución de las porciones en la indicada parcela, dieron un fallo adecuado en derecho, lo que conlleva el rechazo de los dos medios que se examinan;

Considerando, que por último, en el tercer medio de casación los recurrentes alegan que el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 y 743 del Código Civil, por cuanto se admitió demanda nueva en grado de apelación, pues se establecen derechos de supuestos herederos de apellido Pereyra, sin que estos hicieran demanda en lo principal, además de su falta de calidad para participar en el proceso;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia impugnada tales pedimentos relacionados con los sucesores de apellido Pereyra fueron rechazados por el tribunal a-quo estableciendo los motivos siguientes: “Que en cuanto a que el fallo de la decisión del juez a-quo no se pronunció en relación a la sucesión de Casimiro Pereyra, que de igual manera no reposa en el expediente ninguna constancia que sirva como medio de prueba para determinar la calidad del señor Casimiro Pereyra y si entra en la sucesión Zapata Javier, situación que imposibilita a este tribunal ponderar ese pedimento y determinar su participación como heredero en esa sucesión, por lo que el mismo se rechaza por falta de fundamento legal y calidad”; que lo anterior indica que dicha sentencia no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes en el medio que se examina, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Américo Herasme Medina y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 25 de febrero de 2008, con relación a las parcelas números 60, 60-A a 60-L, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Sofani Nicolás David y la Dra. Gloria Decena de Anderson, abogados del los recurridos Teófilo Zapata y compartes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Antonio Arte Canalda.
Abogados:	Lic. Julio Chivilli y Dr. Abraham Bautista Alcántara.
Recurrido:	Francisco Antonio Arte (Brichy).
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Arte Canalda, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, de Valverde Mao, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogados del recurrente Emilio Antonio Arte Canalda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1019276-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado del recurrido Francisco Antonio Arte (Brichy);

Que en fecha 3 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Reconocimiento de Mejoras), con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de marzo de 2011, la Decisión núm. 2011-0055, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la demanda principal: registro de mejoras y de la demanda reconvenicional: desalojo, interpuestas por las partes de forma separada, y se declara incompetente para conocer de la demanda reconvenicional en daños y perjuicios por ser un asunto de naturaleza personal y no contemplarla la Ley de Registro de Tierras dentro de las atribuciones de los Tribunales de Tierras; **Segundo:** Rechaza los dos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y demandante reconvenicional señor Francisco Antonio Arte (a) Brichy hechos por medio de su abogado, por improcedente; **Tercero:** Acoge la instancia introductiva suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 19 de octubre del año 2005 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del señor Emilio Antonio Arte, en la demanda en reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Francisco Antonio Arte (a) Brichy y su demanda reconvenicional limitada, hecha por medio de su abogado constituido, por improcedente; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, registrar por ante el Registro complementario de esta Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el derecho de registro de mejoras consistente en una casa de un nivel en block, techada de concreto, piso de cerámica, con sus dependencias y anexos, consistentes en una piscina, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, del Municipio de Mao, a favor del señor Emilio Antonio Arte (a) Milito, dominicano, mayor

de edad, casado, odontólogo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, Centro de la ciudad, Municipio de Mao; y expedir el correspondiente certificado que ampare el derecho de mejoras a favor del señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, de generales descritas; **Sexto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar y notificar esta decisión a las partes involucradas, para los fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, intervino la sentencia núm. 20120369 de fecha 18 de enero 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Alberto Reyes Zeller, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha 5 de abril de 2011, interpuesto por el Lic. Alberto Reyes Zeller, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Arte Canalda, contra la decisión núm. 2010-0055, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 2011, respecto a la solicitud de reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la decisión anteriormente descrita para que en lo adelante rija de la siguiente manera: En cuanto a la demanda principal. 1º: Se rechaza la instancia introductiva en solicitud de reconocimiento de mejoras suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, de fecha 19 de octubre de 2005, y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha quien actúa a nombre y representación de Emilio Antonio Arte Canalda, en lo que respecta a la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; 2º: En cuanto a la demanda reconventional el Tribunal la acoge y ordena el desalojo de la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, propiedad del Sr. Francisco Antonio Arte, por parte del Sr. Emilio Antonio Arte Canalda o de cualquier otra persona que la ocupe”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, contra la decisión recurrida, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al Artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, Violación al derecho de defensa, Artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos; Artículo 71 de la Ley de Organización Judicial; Artículo 1352 del Código Civil; errónea interpretación del derechos y los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el primer medio, el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no estatuyo sobre las pruebas testimoniales, ni la confesión contenida en el acta de audiencia de fecha 9 de agosto de 2002, que haberlo hecho la solución pudo ser distinta, incurriendo con ello en una desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y falta de estatuir; la Corte a-qua menospreció con ligereza los hechos de la causa e ignoro las particulares del caso”;

Considerando, que el Tribunal a-quo baso su decisión bajo los motivos siguientes: “que el presente expediente se trata de una solicitud en reconocimiento de mejora hecha por el señor Emilio Antonio Arté en relación a la Parcela núm. 126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao; terreno registrado la misma fue acogida por dicho tribunal bajo el fundamento de que el propietario del terreno manifestó que no le interesaban y que eso daba lugar a un reconocimiento tácito; que el artículo 127 de la Ley núm. 1542, antigua normativa de esta jurisdicción, expresaba que sólo con el consentimiento expreso del dueño del terreno podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubieran en el terreno; que el reglamento de los Tribunales de Tierras en su artículo 127, también establece que cuando se trata de inmueble registrado, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño

del terreno, mediante acto autentico o legalizadas las firmas ante un Notario Público; que el artículo 51 de la Constitución establece que “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes;

Considerando, que la sentencia recurrida también expresa lo siguiente:”que por las disposiciones legales transcritas precedentemente es obvio que para que el dueño de mejoras levantadas en terrenos registrados, a favor de otro, pueda obtener el registro de estas mejoras; es necesario que se redacte un documento y que éste se encuentre debidamente legalizado y que el dueño del terreno manifieste su consentimiento en el registro de dichas mejoras; que en el caso de la especie el Sr. Emilio Antonio Arté Canalda no ha podido demostrar esa autorización”;

Considerando, que según se advierte de los motivos dados, el Tribunal fundamentó su decisión en base a la exigencia prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, disposición que no aplicaba a los hechos que originaron la litis, con lo que se desconoce la jerarquización de las normas y el principio de aplicación de la Ley en el tiempo, ya que los hechos sucintaron en el contexto de un régimen legal distinto como lo es la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, en el que en ninguna de sus disposiciones exigía que el consentimiento del dueño del terreno, debía ser dado por escrito por acto bajo firma privada;

Considerando, que era deber del Tribunal Superior de Tierras, establecer conforme los medios probatorios aportados determinar si existió consentimiento de parte de la antigua propietaria señora Magdalena Arté quien tenía vínculo consanguíneo muy cercano con ambas partes en conflictos; elemento determinante para la solución del caso, puesto que de ser de conocimiento del señor Francisco Antonio Arté que antes de comprar a su tía la finada señora Magdalena Arté que el señor Emilio Antonio Arté había edificado la mejora que reclamaba su registro con su autorización, la condición de tercero no se configuraba en su beneficio; que la condición de

tercero bajo los principios de publicidad de la ley enarbolado en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso particular es para aquella persona que no tenga vínculo afectivo con el dueño de la propiedad a tal grado que no le permitiera conocer las particularidades de las mejoras fomentadas de varias décadas previo a la celebración de toda convención con relación a la misma; que por consiguiente, procede acoger el primer medio que se examina por haber incurrido el Tribunal en los vicios denunciados en el mismo y ordenar la casación con envió, sin necesidad de ponderar los demás medio del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de enero del 2012, con relación a la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Antonia Eusebia Durán De León.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci).
Abogados:	Dra. Vilmania Gutiérrez y Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Eusebia Durán De León, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0043026-2, domiciliada y residente en la calle Vientos del Norte núm. 15, Condominio Heily III, apto. Núm. 2-C, del sector Vientos del Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilmania Gutiérrez, por sí y por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogados del recurrido Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Feliz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0879735-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una Litis sobre Oposición de Transferencia a Venta dentro del ámbito del Solar 28, Manzana 4019 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala IV del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20111617, en fecha 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia contentiva de la demanda en oposición a transferencia, de fecha 7 de abril de 2009, suscrita por el Dr. Ernesto Medina Feliz, actuando en representación de la señora Dra. Antonia Eusebia Duran de León, mediante la cual solicitan lo siguiente: Único: Que precedáis ordenar la inscripción de la oposición solicitada sobre el bien inmueble solar núm. 28, manzana 4919, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 527 metros cuadrados, limitada al norte solar 13, al este solar No. 27, al sur prolongación Desiderio Arias, y al oeste solares Nos. 29 y 12, amparada con el Certificado de Título No. 99-2005, en contra de Constructora Heily M., S. A. y José Joaquín Mojica Mateo, en sus calidades de demandados; así como la intervención voluntaria del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (BANACI), por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por haber sido intentadas de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Constructora Heily M., S. A. y José Joaquín Mojica Mateo, en todos los aspectos legales y procesales a que pueda dar lugar; **Tercero:** Rechaza la presente demanda en inscripción de oposición a Transferencia por improcedente, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 4 de agosto de 2010, por

el Dr. Ernesto Medina Feliz, de conformidad con las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (BANACI), por intermedio de su abogado apoderado Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, y por vía de consecuencia rechaza las pretensiones de la demandante tendientes a la inscripción de oposición por encontrarse el derecho registrado a favor del interviniente única y exclusivamente, de conformidad con las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandante, Dra. Antonia Eusebia Durán de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; comuníquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 2011 por la señora Antonia Eusebia Durán De León el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dicto el 15 de diciembre de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Único: Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha 9 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Feliz, en representación de la Doctora Antonia Eusebia Durán de León, contra la sentencia núm. 20111617, de fecha 18 de abril del año 2011, relacionada con el Solar 28, Manzana 4019, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente manifiesta: “que la Corte a-qua viola el sagrado derecho constitucional de defensa establecido en los artículos 68, 69, 73 y 74 de la Constitución al establecer que la recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; de igual manera vulneró el debido proceso al declarar inadmisibles el recurso, sin examinar el expediente, ni observar que la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (BANACI), notificó la sentencia emitida por Jurisdicción Original mediante acto núm. 164/2011, en fecha 10 del mes de mayo de 2011, del ministerial Eddy Rafael Cuevas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los medios de casación, conviene reseñar los motivos que sustentan la sentencia impugnada: “que al ponderar si procede declarar admisible este recurso interpuesto por la Dra. Antonia Eusebia De León, a través de su abogado, hemos comprobado que el mismo fue interpuesto en fecha 9 de junio del año 2011, contra la Sentencia No. 20111617, de fecha 18 de abril del año que discurre, sin que previamente se notificara por acto de Alguacil la Sentencia impugnada conforme lo dispone el artículo 81 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; el cual dispone “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”, por tanto el recurso de apelación no cumple con estas disposiciones legales y procesales del plazo prefijado, los cuales son de orden público por tratarse de normas de procedimiento cuyas violaciones facultan a los Jueces a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso interpuesto”;

Considerando, que el examen de la sentencia y del estudio de los documentos que integran el expediente, se comprueba lo siguiente:

a) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 18 de abril de 2011 su Sentencia núm. 20111617; b) la referida decisión fue notificada a la demandante Antonia Eusebia Durán De León por el interviniente voluntario Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A., (BANACI), mediante acto de Alguacil No. 164/2011, de fecha 10 de mayo de 2011, por el Ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra esa decisión fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2011 un recurso de apelación, mediante instancia suscrita por el Dr. Ernesto Medina Feliz, en representación de la Dra. Antonia Eusebia Durán De León; d) para conocer el mencionado recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central realizó las audiencias de fechas 5 de septiembre y 3 de octubre de 2011, respectivamente, en cuya última, ambas partes debidamente representadas por sus abogados concluyeron al fondo; decidiendo dicho tribunal otorgar un primer plazo de 15 días a la parte apelante para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones y notificarlo a la parte hoy recurrida y vencido este plazo, 15 días a la recurrida para los mismos fines, quedando así el expediente en estado de recibir el fallo correspondiente; e) el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central motivó la sentencia impugnada aplicando un medio de inadmisión suplido de oficio por dicho tribunal, bajo el predicamento de que la sentencia de jurisdicción original no fue notificada conforme lo establece el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm.108-05 del 23 de marzo de 2005 y que por tanto el recurso de apelación incoado no cumplía con las disposiciones legales y procesales del plazo prefijado;

Considerando, que se advierte de los argumentos de la recurrente, del escrito del recurrido, así como de los documentos que forman el expediente, que la sentencia de Jurisdicción Original fue notificada a la señora Antonia Eusebia Durán De León mediante acto de alguacil núm. 164/2011, de fecha 10 del mes de mayo de 2011 y el recurso se interpuso el 9 de junio del mismo año, lo que determina que el mismo fue ejercido luego de que la hoy recurrente recibiera

la referida notificación y no como indicó el tribunal a-quo de que el recurso se interpuso sin haberse notificado la sentencia, por lo que al fallar declarándolo inadmisibile bajo el fundamento de que no se cumplió con el plazo prefijado, incurrió en el vicio alegado;

Considerando, que lo que interesa al orden público, con respecto a esta cuestión, es el plazo prefijado, conforme al artículo 81, es el intervalo de 30 días a partir de la notificación, lo que en modo alguno ha sido violado en la especie;

Considerando, que en todo caso, si el tribunal entendía que la decisión no había sido notificada, lo que procedía era subsanar dicha omisión procesal, permitiéndole a las partes interesadas, cumplir con la formalidad del artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, lo que, como se ha dicho anteriormente, no fue lo que ocurrió en la especie, pues el acto de notificación reposa en el expediente, por lo que al penalizar al apelante perdidoso en primer grado con el cierre a través de la inadmisibilidat del recurso le impidió a éste atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, colocándolo en un estado de indefensión, vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial, razón que hace que la presente sentencia sea casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de diciembre de 2011, con relación al solar 28, manzana 4019, Distrito

Catastral núm. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Enrique Vidal De León y Trinidad Segunda Soriano Belén.
Abogados:	Dr. Luis Felipe Concepción y Lic. Pedro Arias.
Recurridos:	Rodolfo Vidal De León y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco Valdez Piña y Licda. Benita De los Santos Rudecindo.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Vidal De León y Trinidad Segunda Soriano Belén, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 008-0010594-2 y 008-

0010558-8, respectivamente, domiciliados y residente en El Prado, Hato Arriba, Provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Felipe Concepción y el Lic. Pedro Arias, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Luis Felipe Concepción M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0355111-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Valdez Piña y la Licda. Benita De los Santos Rudecindo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0122241-2 y 001-0116468-8, respectivamente, abogados de los recurridos Rodolfo Vidal De León, Gustavo Vidal De León, Grecia De León de Concepción, Nelis Gregoria Vidal De León y Rafael Vidal Soriano;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una sentencia en relación a la Parcela núm. 401730876441, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Monte Plata, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 26 de enero de 2010, la sentencia núm. 20100005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger como en efecto acoge las conclusiones de la representación legal de los señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Nelly Gregoria Vidal de León, Grecia María Vidal de León y Rafael Soriano Vidal; **Segundo:** Declarar como en efecto declara que los únicos con calidad y capacidad legal para heredar los bienes relictos del señor Gregorio Vidal son sus hijos: Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Nelly Gregoria Vidal de León, Grecia María Vidal de León y Enrique Vidal y su nieto Rafael Soriano Vidal acorde con las actas de notoriedad aportadas; **Tercero:** Acoger como en efecto acoge el contrato de cuota litis de Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León y Nelly Gregoria Vidal de León con exclusión de Rafael Soriano Vidal, por no haber firmado el documento; **Cuarto:** Ordenar como en efecto ordena al Registrador de Títulos de Monte Plata registrar la Parcela núm. 401730876441 en comunidad de la manera siguiente: Para Gustavo Adolfo Vidal de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1559900-3, residente en la calle Eugenio María de Hostos, casa 79, un 13.33%; Nelly Gregoria Vidal de León Concepción, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00338661-1, residente en la calle Eugenio María de Hostos, Casa 79, un 13.33%; Enrique Vidal de León, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0010594-2, residente en la Carretera El Prado, casa s/n, sector Los Coquitos, Monte Plata, 33.33%;

Grecia María Vidal de León de Meléndez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0489486-0, residente en la calle 8, casa 5, Sabana Perdida, D. N., 16.66%; Rafael Soriano Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0010569-4, residente en El Prado Monte Plata, 16.66%; Para la Licda. Benita de los Santos, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-117468-8, con estudio en la calle D, esq. E, Residencial Elsa Patricia, Sabana Perdida, Sto. Dgo. Norte, S. D., 3.33%; Dr. Francisco Valdez Piña, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0122241-2, con estudio en la Calle D, Esq. E, Residencial Elsa Patricia, Sabana Perdida, Sto. Dgo. Norte, S. D., 3.33”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 12 de Enero del 2012, la sentencia núm. 20120216 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Vidal De León y Trinidad Segunda Soriano Belén, a través de su abogado, Dr. Luis Felipe Concepción M., contra la sentencia núm. 20100005 dictada en fecha 26 de enero del año 2010, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Municipio y Provincia de Monte Plata, en relación al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 401730876441 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Monte Plata; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes más arriba nombrados; se rechazan, igualmente, las conclusiones de los recurridos, señores Rodolfo Vidal De León, Rafael Vidal Soriano, Nelly Vidal De León y Grecia María Vidal, representados por el Dr. Francisco Valdez Piña y la Lic. Benita De los Santos, por carecer ambas de objeto, conforme los motivos de la presente sentencia; **Tercero:** Se revoca, por las razones indicadas en los considerandos de la presente, la sentencia núm. 20100005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con

asiento en el Municipio y Provincia de Monte Plata, en fecha 26 de enero del año 2010, en relación al proceso de saneamiento y determinación de herederos y transferencia, concerniente a la Parcela núm. 401730876441 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Monte Plata, y obrando por propia autoridad y contrario imperio este Tribunal Superior de Tierras, dispone la anulación de los trabajos de Mensura para saneamiento de dicha parcela; y ordena, la comunicación de esta decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales, Organo Técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines que sean pertinentes; **Cuarto:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el desglose de la documentación que pueda ser retirada del expediente por la parte con calidad para hacerlo; **Quinto:** Dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Ilógica Interpretación del derecho y el Reglamento para el control y reducción de Constancia Anotada, Resolución núm. 517-2007, de fecha 22 de marzo del 2007, de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Fallo Extrapetita”;

Considerando, que en cuanto al primer y segundo medio planteados reunidos para una mejor solución del caso, la parte recurrente en su desarrollo no expone de manera clara y precisa en que parte de la instrucción y de la sentencia fue vulnerado su derecho de defensa, o si la sentencia impugnada incurre en violación a un precepto constitucional; que, asimismo, la parte recurrente en su memorial hace una exposición de hechos generales e imprecisos, que no están dirigidos a evidenciar la violación a la ley o a un principio jurídico, sino más bien realiza una exposición sin hacer constar el punto o el aspecto de la sentencia que ha incurrido en las violaciones alegadas, en consecuencia, la misma no es ponderable, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley

491-98, de fecha 19 de diciembre del 2008; y que asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera constante, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, como hace el recurrente en su segundo medio planteado, sino que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, y por tal motivo esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por los recurrentes; por consiguiente, estos medios de casación deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente expone que el Tribunal Superior de Tierras en sus disposiciones falló extra petita, en cuanto a las conclusiones presentadas por las partes reclamantes en la litis, procediendo dicha Corte a rechazar las conclusiones de todas las partes, disponiendo lo que ninguna de las partes había solicitado, convirtiéndose dicho tribunal de alzada en parte contraria de todas las partes, violando las bases del debido proceso de saneamiento y el legítimo derecho de defensa; que en conclusión, alega el recurrente, ninguna de las partes le pidió al Tribunal Superior de Tierras que revocara la aprobación de saneamiento;

Considerando, que por su parte, los recurridos señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo de León y Compartes, en su memorial de defensa exponen entre otras cosas, que los señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Grecia Maria Vidal de León, Nelis Gregoria Vidal de León, Rafael Soriano Vidal, han cumplido con todo el procedimiento de ley y han demostrado con documentos que tienen calidad para recoger los bienes relictos de señor Gregorio Vidal Soriano; por lo que son atendibles las razones expuestas por la parte contraria en sus motivos y consideraciones para pedir la casación y envío del expediente; por lo que se adhieren a las

consideraciones que la parte recurrente expone en su memorial de casación;

Considerando, que en cuanto al único medio ponderable, se verifica del examen del expediente formado con motivo del recurso de casación y de la sentencia hoy impugnada, lo siguiente: a) que, el presente caso trata de una sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que decide saneamiento, con relación a la parcela resultante de dichos trabajos núm. 401730876441, del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio y Provincia de Monte Plata, b) que dicha reclamación fue realizada por los señores Enrique Vidal de León y Trinidad Segunda Soriano, sin embargo, se torna litigiosa por la oposición de los señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Grecia de León de Concepción, Nelis Gregoria Vidal de León y Rafael Vidal Soriano, en calidad de sucesores de Gregorio Vidal, a quienes se les adjudicaron los derechos de la parcela objeto de la litis, conjuntamente con el señor Enrique Vidal, reclamante original, por ser al igual que éste último, sucesores del señor Gregorio Vidal;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, falló revocando la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, haciendo constar lo siguiente: a) que luego de la instrucción realizada se pudo determinar que existen en el caso varias ocupaciones dentro de la parcela a sanear y que la misma tiene una gran extensión territorial, donde se han realizado otros saneamientos; b) que, en vista de dicha situación y para robustecer lo decidido, la Corte a-qua había ordenado la realización de una inspección al lugar por vía de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de determinar de manera fehaciente la existencia de otras ocupaciones distintas al del reclamante original, señor Enrique Vidal; desprendiéndose de dicho informe que la Parcela núm. 401730876441 del Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, presenta además, un solapamiento en su totalidad con la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia

de Monte Plata; por lo que procedió anular dichos trabajos para que todas las partes reclamantes de derechos dentro de la parcela en cuestión, previa autorización de realización de nuevos trabajos, presenten sus alegatos, piezas y elementos probatorios en relación a los terrenos o porciones que estos ocupan, sin perjuicio de los derechos que le correspondan a otros propietarios o reclamantes; c) que, la Corte a-qua en virtud de la anulación o revocación de dichos trabajos, rechazó la solicitud de la parte recurrida de determinación de herederos, en razón de que la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria en cuanto a dicho pedimento, está supeditada a la realización de una partición de derechos sobre inmuebles que se encuentran registrados, en virtud del artículo 57 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; por lo que las conclusiones de los señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Grecia de León de Concepción, Nelis Gregoria Vidal de León, y Rafael Vidal Soriano, fueron igualmente rechazadas;

Considerando, que del estudio del presente caso se desprende que los jueces de fondo establecieron que la presente trata de una reclamación en saneamiento, tornada litigiosa por la intervención de los sucesores de Gregorio Vidal, señores Rodolfo Vidal de León, Gustavo Vidal de León, Grecia de León de Concepción, Nelis Gregoria Vidal de León y Rafael Vidal Soriano, dentro de la parcela resultante de los trabajos técnicos 4017300876441 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Monte Plata, la cual originalmente estaba siendo reclamada por los señores Enrique Vidal de León (hijo del señor Gregorio Vidal) y Trinidad Segunda Soriano, y que en la misma dichos jueces, en virtud de su papel activo establecido por la ley en material de saneamiento, por ser de orden público, realizaron la instrucción de lugar, y ordenaron ejecutar una inspección a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; sucediendo que esta medida determinó que existen varias ocupaciones, dentro de la porción de la parcela saneada, la cual se encuentra superpuesta, en casi su totalidad, a la parcela origen núm. 28, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monte Plata; en tal sentido, al ordenar la Corte a-qua invalidar los referidos trabajos,

lo hizo de conformidad con la facultad que la ley le ha otorgado, toda vez que al tratarse de un proceso de saneamiento, es deber de los Jueces de fondo determinar por todos los medios de prueba, si los reclamantes ocupan real y efectivamente la porción o la parcela reclamada, y determinar si éstos tienen derechos dentro de la misma, de conformidad con lo que establece la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en sus artículos 21 y 22, y nuestro Código Civil, en sus artículos 2219, 2229, relativos a la prescripción adquisitiva; pudiendo los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria inclusive adjudicar el inmueble al Estado Dominicano, en el caso de que ningún particular pruebe el pretendido derecho;

Considerando, que en consecuencia, al comprobarse en la especie que la porción de terreno saneada y reclamada por el señor Enrique Vidal de León y por la señora Trinidad Segunda Soriano, ocupa casi la totalidad de la parcela origen núm. 28 del Distrito Catastral núm.2, del Municipio y Provincia de Monte Plata, la cual está siendo reclamada y ocupada por otros reclamantes, la Corte a-qua invalidó los trabajos de referencia, con la finalidad de que se realicen nuevos trabajos de conformidad con los derechos y las ocupaciones reales; observando la Corte con esta decisión una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que asimismo, se verifica que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras las conclusiones de la parte recurrida, quienes reclaman la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monte Plata, por la ocupación realizada por su ascendiente, el finado Gregorio Vidal (sucesión a la que pertenece el hoy recurrente Enrique Vidal de León) lo hace en virtud de lo que establece el citado artículo 57 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual establece que dicha jurisdicción es únicamente competente para conocer de la determinación de herederos cuando ésta se realiza conjuntamente con la partición de inmuebles registrados; en consecuencia, al proceder al rechazo del saneamiento y al revocar o anular los trabajos técnicos realizados, la Corte a-qua dio cumplimiento a lo establecido por la ley;

Considerando, que por lo antes expuestos, el alegato de fallo extra petita atribuido a los jueces de fondo, carece de sustento jurídico, ya que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, fallaron de conformidad con sus facultades y la competencia establecida por la ley de registro inmobiliario; por lo que procede rechazar el presente de recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Vidal de León y Trinidad Segunda Soriano Belén, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 401730876441, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por haber la parte recurrida dado adqueiciencia al recurso de casación de la contraparte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francia Natacha Heyer Tavarez.
Abogada:	Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogadas:	Licda. Gladys Quiroz y Elda Elizabeth Rodríguez Clase.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Natacha Heyer Tavarez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0526502-9, domiciliada y residente en la

Urbanización Valentina I, Manzana C, núm. 18, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Quiroz, en representación de la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, abogada de la recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2012, suscrito por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532300-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Elda Altigracia Brito Clase y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057298-1 y 001-1554804-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su

indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 78, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 401456868892, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de diciembre de 2010, su decisión núm. 20105454, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 20 de enero de 2011, intervino la sentencia de fecha 13 de enero de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del año 2011, por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez, contra la sentencia núm. 20105454 de fecha 7 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de aprobación de trabajo de deslinde y subdivisión efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultado de la Parcela núm. 401456868892, ubicada en la Grúa del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del año 2011, por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez, contra la sentencia núm. 20105454 de fecha 7 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de aprobación de trabajo de deslinde y subdivisión efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional,

resultado de la Parcela núm. 401456868892, ubicada en la Grúa del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia de 1° de noviembre del año 2011, por la Dra. Elda Clase Brito por sí y por la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase en representación de la parte intimada, la razón social Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por ser justas y reposar en bases legales; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones en la audiencia de fecha 1° de noviembre del año 2011, por la Licda. Lucina Octavia Guzmán Tavarez, en representación de la parte apelante, señora Francia Natacha Heyer Tavarez, por improcedentes mal fundadas y carentes de bases legales; **Quinto:** Se condena a la parte apelante señora Francia Natacha Heyer Tavarez, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Elda Clase Brito y la Licda. Elda Elizabeth Rodríguez Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20105454 de fecha 7 de diciembre del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Quinta Sala, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de aprobación de trabajo de deslinde y refundición efectuado dentro del ámbito de la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, resultado de la Parcela núm. 401456868892, ubicada en la Grúa del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 6 de octubre del año 2010, por la Licda. Elda Altagracia Clase Brito, en representación de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con relación a la aprobación de trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, por cumplir con las formalidades legales exigibles; **Segundo:** Se rechaza, la solicitud de transferencia realizada por la señora Francia Natacha Heyer, en atención a las motivaciones de la presente sentencia; **Tercero:** Aprueba definitivamente los trabajos de deslinde presentado por el Agrimensor Carlos Manuel Guance, contratista de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con relación a una

porción de terreno con una extensión superficial de 6,000 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6, de los que resultó la Parcela núm. 401456868892, por haberse realizado conforme a la ley y Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se aprueba, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: 4- Cancelar, la Constancia Anotada Matrícula núm. 010001605, con relación a una porción de terreno de 6,000.00 metros cuadrados, de la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6, propiedad de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. 5- Rebajar de la Constancia Anotada en el Certificado de Título, Matrícula núm. 010001605, una porción de terreno de terreno de 6,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela 78 del Distrito Catastral núm. 6, propiedad de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. 6- Expedir un nuevo Certificado de Título, y su correspondiente Duplicado del Dueño, que ampare la propiedad de la parcela Resultante núm. 401456868892, con una extensión superficial de 6,000.00 metros cuadrados, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad comercial con asiento social en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo del año 1962, Registro Nacional de Contribuyente núm. 40400051-2, representada por el Lic. Danilo Francisco Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0098880-1; **Quinto:** Cancelar, en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; **Sexto:** Se remite, en cuanto a la ejecución de la subdivisión, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a lo aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mediante oficio de remisión núm. 03203, de fecha 19 de junio del año 2009, dirigido de este Tribunal, en relación al documento de aprobación referente al expediente núm.663200900560, en relación al proceso de subdivisión, aprobado por la Dirección Regional de

Mensuras Catastrales Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; Séptimo: Notifíquese, la presente decisión a la Secretaría General para fines de publicación, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines mencionados”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley Sobre el Recurso de Apelación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la ley, el derecho y mala aplicación, Violación a la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108, Principio V; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la ley, el derecho y mala interpretación”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el tribunal a-quo no le permitió ninguna de las medidas solicitadas para la instrucción, que no hubo debate público y contradictorio, así como también que los pedimentos in-voce no constan en el cuerpo de la sentencia; que el Tribunal a-quo ocultó totalmente los errores del deslinde hecho por el agrimensor Carlos Manuel Guance, motivo por el cual la recurrente no pudo debatir sus derechos con relación a los documentos nuevos que aportó al recurso, ni comprobar que el deslinde hecho por el Agrimensor en relación a la porción reclamada; que el Tribunal a-quo no le permitió a la recurrente al igual que la recurrida presentar y debatir los instrumentos probatorios que haría hacer valer en el recurso, ni las medidas de instrucción solicitadas a los fines de que se administrara buena justicia y se controlará el orden público; que el Tribunal a-quo violó la Ley de Registro Inmobiliaria en su principio V, ya que el agrimensor no cumplió con los requisitos técnicos en ambos proyectos sometidos, al ocultar la sesión de la señora Francia Natacha Heyer Tavaréz y su derecho como adquirente de buena

fe; que el Tribunal Superior de Tierras ha desconocido que los contratos hacen ley entre las partes que los han firmado, conforme al artículo 1134 del Código Civil Dominicano, cuando en la pag. 3 del contrato firmado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos e Inversiones Liorna, S.A. en cuya última clausula está se comprometió, que quedó facultado a suscribir a nombre de Liorna S.A. todas las documentaciones de rigor exigida por la Ley hasta culminar con el procedimiento de deslinde y subdivisión, además contratar el agrimensur;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al este Tribunal de la apelación ponderar los alegatos de las partes y verificar los medios probatorios aportados por las partes ha podido establecer que ciertamente tal como lo alega la parte intimada, el contrato de préstamos hipotecario en cuestión es de fecha 5 de junio del 2003, advirtiéndose además, que este último contrato nunca fue inscrito en el registro de títulos, por tanto, no lo era oponible a la parte intimada, además, de que los derechos que adquirió por la parte intimada dentro de las parcela de referencia fueron como consecuencia de una sentencia de adjudicación de un proceso de embargo inmobiliario, que conforme el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, libera el inmueble adjudicado de toda carga nada ni nadie puede turbar al adjudicatario del goce de la propiedad adjudicada; en consecuencia, los alegatos y pedimentos de la parte apelantes deben ser desestimados por falta de bases legales; que en lo que respecta a la letra b; en la que la apelante alega que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no ponderó sus medios de pruebas sobre la promesa de venta por tanto dicho Tribunal le violó su derecho de defensa, que ella no fue tomada en cuenta en el proceso del embargo inmobiliario, por lo que la sentencia apelada le violó su derecho defensa, alegatos que fueron contestados por la parte intimada, al señalar, que esos medios probatorios no les son oponibles a su representada, por cuanto ni la referida promesa de venta ni la venta propiamente dicha fueron inscrita en registro de títulos y por esa razón no podían ser tomada en cuenta en el proceso de embargo inmobiliario que culminó con la adquisición de

la referida porción de terreno de la parcela en cuestión; que al este tribunal ponderar esta situación planteada por la parte apelante, ha podido comprobar que ciertamente los documentos referidos por la parte apelante, si bien es cierto que entre los legajos que conforman el expediente, no menos cierto es que los mismos nunca fueron inscritos en el registro de títulos correspondiente, en consecuencia, los mismos no les eran oponibles a los terceros, como es el caso de la parte intimada que primero convino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con la propietaria original de la porción de terreno objeto de la presente litis dentro del ámbito de la Parcela No. 78 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, razón social Inversiones Liorna, S.A., la que luego lo inscribe en el registro de títulos y por falta de pago de dicho préstamo, ejecuta la garantía a su favor; por lo que no se le ha violentado a la parte apelante su derecho de defensa, tal como lo ha alegado la parte intimada, al comprobarse que la parte intimada nunca inscribió en el registro de títulos los documentos en que sustenta sus pretensiones, por tanto, estos alegatos deben ser desestimados por carecer de base legales; y por lo tanto, su recurso de apelación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y comprobado por este Tribunal de alzada, que el Tribunal de Jurisdicción Original al dictar la sentencia en cuestión, entiende procedente pronunciar su confirmación en todas sus partes, como así lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en relación al alegato formulado por la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo no le acogió ninguna de las medidas solicitadas por ella y que no hubo un debate contradictorio para la instrucción del proceso, así como que tampoco, consta en la redacción de la sentencia sus conclusiones in-voce; contrario a lo alegado por dicha recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, que por ante la Corte a-qua dicha recurrente no solicitó medida de instrucción alguna como alega, sino que lo único que solicitó dicha apelante fue el aplazamiento de la audiencia de fecha 03 de octubre de 2011 a los fines de obtener documentos para completar el expediente, solicitud que en modo alguno

constituye una medida de instrucción, que además, advertimos, que por ante el Tribunal Superior de Tierras si hubo debate público y contradictorio, toda vez que el tribunal celebró las audiencias de lugar, presentando las partes las conclusiones que quisieron hacer valer, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, por lo que, procede desestimar los agravios formulados por la recurrente en ese sentido;

Considerando, que también sostiene la recurrente, violación al principio V, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que dispone que: “en relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario”; sustentando dicha recurrente, que el agrimensor Carlos Manuel Guance no cumplió con los requisitos técnicos y que ocultó la cesión de la señora Francia Natacha Heyer Tavarez y su derecho como adquirente de buena fe; que de las motivaciones que expone la Corte a-qua en su sentencia, no se evidencia violación alguna al principio V, de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, en razón de que de manera correcta el Tribunal estableció que si bien es cierto que la recurrente suscribió con Inversiones Lioma, S.A. una promesa de venta y posteriormente un contrato de venta, sobre el inmueble objeto de la presente litis, también lo es, que los mismos no fueron inscritos por ante el Registro de Títulos como se le imponía, por tanto no podían ser tomados en cuenta, ni tampoco tenían que ponerla en conocimiento ni del proceso de embargo inmobiliario, ni de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela en litis, que dio como resultado la parcela núm. 4014568892, por no tener dicha recurrente ningún derecho registrado en dicha parcela; que así las cosas, procede rechazar estos aspectos de los medios así reunidos;

Considerando, que conforme el principio de publicidad y oponibilidad previsto en el artículo 90 de la Ley de Registro de Tierras, los derechos que no figuran inscritos en el complementario no son oponibles, ni pueden surtir efecto frente a terceros;

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido

verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos, lo que conlleva el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Natacha Heyer Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de enero de 2012, en relación a la Parcela núm. 78, del Distrito Catastral núm. 6, resultado la parcela núm. 401456868892, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y la Lic. Elda E. Rodríguez Clase, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rubencindo Guerrero Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano.
Recurridos:	Sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasi e Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A.
Abogados:	Dra. Sulema Sosa y Dr. J. A. Navarro Trabous.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 24 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rubencindo Guerrero Martínez, Rocendo Guerrero Martínez, Fausto

Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez, María De Los Santos Guerrero Martínez, Miguel Guerrero Martínez, Narciso Luciano Marcelina, Gregoria María Guerrero Manzanillo, Juan Guerrero Fabián, Cecilia Fabián, Julio Guerrero, Nicasia Guerrero Sugilio, Elisía Guerrero Sugilio, Secundino Guerrero Sugilio, Santa Ynés Guerrero Sugilio y Julio Guerrero de Jesús, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-10847245-7, 001-0637909-2, 001-0640279-5, 001-02728435-3, 001-06412115-8, 001-06402280-3, 001-0805605-2, 001-064278-7, 001-069289, 001-1143212-6, 001-0640364-5, 001-0874128-1, 001-0641214-1, 001-0874049-9 y 001-0639236-8, 001-0376406-1, 001-0641914-6, 001-0639291-3 y 001-0742516-9, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sulema Sosa, abogada de los recurridos Sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasi y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0179357-8 y 001-086635-0, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0147012-9, abogado de la recurrida Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de marzo del 2013, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934, que en el mismo se hace constar la inhibición del Magistrado Robert A. Placencia Alvarez en este caso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Lítis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 66-A-14 y 66-A-15, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, interpuesta por los Sucesores de Julio César Guerrero De Jesús, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Cuarta Sala Liquidadora, quien dictó en fecha 20 de marzo de 2009, la Sentencia núm. 719, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de mayo de 2009, por el Dr. J. A. Navarro Trabous y Lic. Francisco A. Rodríguez, contra de la sentencia antes indicada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de abril de 2012 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, los Recursos de Apelación interpuestos en fechas: a) 25 de mayo del año 2009, por la Compañía Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A., representada por su Presidente Lic. Evaristo

Calderón Rambalde, a través de sus abogados, Dr. J. A. Navarro Trabous, y el Lic. Francisco A. Rodríguez; y b) 01 de julio del año 2009, por los señores Rubencindo Guerrero Martínez, Rosendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez, María De Los Santos Guerrero Martínez, Narciso, Luciano Marcelina, Gregoria, María Guerrero Manzanillo, Juan Guerrero Fabián, Julio Guerrero, Nicasia Guerrero Sugilio, Elisia Guerrero Sugilio, Secundino Guerrero Sugilio, Santa Ynés Guerrero Sugilio, Sucesores de Julio Guerrero De Jesús, a través de sus abogados, Licdos. Carlos Joaquín Álvarez y Rudis Antonio Cordones Liriano, contra la Sentencia No. 719, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora de Expedientes de la Ley 1542, de Registro de Tierras, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 20 de marzo del año 2009, en relación a las Parcelas Números 66-A-, 66-A-14 y 66-A-15 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; 2do.: Se acogen en parte y se rechazan en parte, las conclusiones articuladas por los recurrentes más arriba nombrados, a través de sus abogados y apoderados especiales también más arriba nombrados; 3ro.: Se Confirma, la Sentencia Número 719, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora de Expedientes de la Ley 1542, de Registro de Tierras, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, con la enmienda de su Ordinal Noveno, conforme los motivos de nuestra sentencia, para que en lo adelante rija como se indica en el de la presente Sentencia: **Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión, presentada por la parte demandada, sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge, por los motivos de esta decisión, la solicitud de exclusión de este expediente del señor Ángel Gabino Taveras Guzmán, y en consecuencia se excluye al señor Ángel Gabino Taveras Guzmán del conocimiento de esta litis; **Tercero:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de interés de la parte demandante, planteados por los sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del

año 2008, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Cuarto:** Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad de la parte demandante, planteado por la Inmobiliaria Mundo Moderno, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del año 2008, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Quinto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la litis sobre terreno Registrado en nulidad de deslinde, intentada por los sucesores de Julio Guerrero de Jesús, en relación a los trabajos realizados en la parcela No. 66-A, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las parcelas Nos. 66-A-14 y 66-A-15, ambas del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la intervención voluntaria de la Inmobiliaria Mundo Moderno y del señor Miguel Ángel Cotes Morales; Séptimo: En cuanto al fondo, se acogen, en parte, las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 26 de Septiembre del año 2008, por la parte demandante, sucesores de Julio Guerrero de Jesús, y en consecuencia: **Octavo:** Se revoca, parcialmente, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 12 de diciembre del año 2002, por medio del cual se aprobaron los trabajos de deslinde realizados en la Parcela No. 66-A, por el agrimensor José Manuel de Padua, única y exclusivamente en lo que se refiere a la aprobación de los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela No. 66-A-14 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de esta sentencia; **Noveno:** Se Ordena, a la Registradora de Títulos de la Provincia Santo Domingo, Cancelar, el Certificado de Título No. 2004-4962, expedido a favor de la Compañía Inmobiliaria El Mundo Moderno, entidad comercial organizada, conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Evaristo Calderón Rambalde, el cual se expidió en sustitución del Certificado de Título No. 2003-227, a favor de la señora Ercilia Reyes de Dalmasi; y cuya cancelación se mantiene, a fin de que se expida por los motivos de esta sentencia, una Constancia Anotada en el Certificado de Título 73-4590, que

ampare el derecho de propiedad de una porción de 01Has., 66As., 20.04Cas., dentro de la Parcela No. 66-A del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, en favor de su titular Compañía Inmobiliaria Mundo Moderno, S.A., entidad comercial organizada, conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su Presidente Lic. Evaristo Calderón Rambalde, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0540224-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; Décimo: Se rechazan, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 26 de Septiembre del año 2008 por el señor Miguel Ángel Cotes, por conducto de su abogado, y en atención a las motivaciones de esta sentencia; Undécimo: Se mantiene, con todo su valor y efectos jurídicos, el Certificado de Título No. 2004-4963, libro 1925, folio 173, hoja 183, que ampara el derecho de propiedad de la Inmobiliaria Mundo Moderno, en relación a la parcela No. 66-A-15 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, en atención a las motivaciones de esta sentencia. Duodécimo: Se rechaza la solicitud de designación de agrimensor que realice trabajos de deslinde, propuesta por la parte demandante, en atención a las motivaciones de esta sentencia; 4to.: Ordena, Compensar Costas, por los motivos expuestos en la presente; 5to.: Dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa y la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; y **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución conjunta, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, les fue violado su derecho de defensa, pues nunca fueron Avisados y Notificados a presenciar los trabajos de campo del deslinde pese a que el Agrimensor sabía que existían sus ocupaciones en el terreno, además de violar el

Reglamento General de Mensuras al deslindar porciones separadas para cubrir una misma Constancia Anotada, que al medir arropó mejoras y viviendas, practicándolo sobre el patio de una vivienda; b) que, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al valorar contradictoriamente los informes producidos respecto de las inspecciones realizadas, en lo concerniente a establecer la ocupación de dentro de los inmuebles de que se trata, cuando debió puntualizar e indagar con estas personas sus posesiones y en que calidad ocupaban ese terreno, informarle de los trabajos de deslinde que se estaban realizando y al mismo tiempo notificarles a ellos en sus respectivas calidades, a los fines de garantizar su derecho de defensa; c) que, no se les ha dado una justa ponderación y apreciación a las pruebas aportadas, toda vez que los recurrentes presentaron pruebas testimoniales de residentes de la zona los cuales declararon que el deslinde realizado a favor de la finada Ercilia Reyes Vda. Dalmasi, fue hecho de forma irregular y que no la conocieron y que nunca ha tenido ocupación alguna dentro de la Parcela núm. 66-A, y en materia de deslinde y saneamiento la posesión es determinante, y como se ha podido comprobar esos trabajos deben ser declarados nulos con nulidad absoluta; d) que, los jueces del tribunal a-quo al momento de dictar su sentencia incurrieron en contradicción de motivos, al expresar en una parte que el finado Julio Guerrero de Jesús, poseía derechos registrados y una ocupación material dentro de la Parcela núm. 66-A y luego indican que los sucesores del citado señor no tienen ocupación material en el inmueble de que se trata; e) que, la Corte a-qua al admitir como válido el deslinde realizado aún cuando señala que no en calidad de co-propietario, la finada Reyes Vda. Dalmasi nunca tuvo la ocupación del mismo, incurre en falta de base legal en la sentencia emanada y que hoy se impugna, y que el inmueble de los recurridos se encontraba en una sola Constancia Anotada y tanto el Reglamento General de Mensuras Catastrales como la Resolución núm. 355 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, indican que no podrá hacerse el deslinde de porciones separadas para cubrir una Constancia Anotada, y que al haber indicado que no fueron

cumplidos los requisitos de la ley aún así otorgo valor legal a esos trabajos”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la Corte a-qua tomo en consideración que los recurrentes habían iniciado un proceso por ante la jurisdicción ordinaria, a los fines de impugnar el acto mediante el cual se realizaron las notificaciones para la realización de los trabajos de deslinde y subdivisión, y que dicho proceso concluyó declarando el defecto de los recurrentes y descargando pura y simplemente a los recurridos de la demanda indicada; que, el fallo citado adquirió la Autoridad de Cosa Juzgada, por lo que el mismo se impone en ese aspecto a la Jurisdicción Inmobiliaria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1350 del Código Civil, por constituir una presunción legal de carácter irrefragable; b) que, en la primera inspección se encontraban presentes los recurridos Sucesores de Julio Guerrero, confesando en el terreno que sus posesiones se materializaban con alambres de púas y que no poseían viviendas edificadas; la segunda inspección no contó con la presencia de los quejosos litigantes, mientras que en la primera estuvieron presentes, se comprobó que para ese momento no existían trabajos de construcción y que el inspector actuante determinó las colindancias y recorrió las parcelas en busca de los bornes y señaló que los trabajos de deslinde practicados se correspondía con los planos de ubicación presentados y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales; c) que el motivo que da origen a la litis existente, no recae sobre el derecho de propiedad de sus titulares, sino en la ubicación material en el terreno, surgido con motivo del Deslinde de la parcela de que se trata y del cual resultaron las Parcelas núms. 66-A-14 y 66-A-15 del Distrito Catastral núm. del Distrito Nacional; d) que, del estudio de las piezas que componen el expediente conformado para el conocimiento de la litis, se puede comprobar que las inspecciones realizadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ponen en evidencia que el terreno correspondiente a la Parcela núm. 66-A-15, se encontraba yermo, contrario a lo que alegaban los recurrentes, y en lo que respecta a

la Parcela núm. 66-A-14, no se ha podido determinar que la señora Reyes Vda. Dalmasí en algún momento haya tenido posesión de la porción de terreno de la que resultó la parcela señalada, y es por esto que en lo concerniente a esta se revoca la resolución que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión y consecuentemente se cancela el Certificado de Título expedido; e) que, la Corte a-qua ha formado su convicción en el mismo sentido expresado en los motivos de la sentencia evacuada por el Tribunal de primer grado, los cuales adopta, por lo que confirma lo dispuesto en la misma;

Considerando, que en cuanto al primer medio en el que se alega violación del artículo 8, numeral 2 letra “J” de la Constitución de la República, la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: “Que, el Acto No.154/2002, de fecha 03 de octubre del año 2002, notificado por el ministerial Leonardo Velázquez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se invita a los Sucesores del finado Julio Guerrero a estar presente en la Medición y Deslinde de la Parcela No.66-A del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional; fue impugnado por dichos sucesores en el curso de la instrucción de las apelaciones que por la presente sentencia se fallan, que, sin embargo, este Tribunal entendió innecesario pronunciarse sobre su validez, por el hecho de cursar por ante otra Jurisdicción, una Demanda en Inscripción en Falsedad contra dicho documento, razón por la cual se abstuvo de fallar este aspecto y sobreseyó el fallo hasta tanto el Tribunal apoderado en primer término a esos fines, dictara el correspondiente fallo, el cual se produjo en la forma que consta precedentemente transcrito; Que, habiendo igualmente constancia en este expediente, que dicho fallo adquirió Autoridad de Cosa Juzgada, el mismo se impone en ese aspecto a la Jurisdicción Inmobiliaria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1350 del Código Civil, por constituir una presunción legal de carácter irrefragable, sustentada en motivos de orden público, que dispensa de toda prueba a aquel en provecho de la cual existe” (sic); que los hoy recurrentes interpusieron una demanda en inscripción en falsedad para invalidar el acto mediante el cual se les había

notificado para la realización del deslinde, proceso este que culminó con una sentencia en defecto en contra de estos y consecuentemente descargando pura y simplemente los efectos de dicha demanda; que, al ponderar este aspecto es que se da aquiescencia al valor de dicho acto como válido y por ende se considera que el deslinde respecto de la Parcela núm. 66-A-15 estuvo correctamente realizado, en tal sentido se ha comprobado que la Corte a-qua respetó todas las normas legales y por ende los derechos fundamentales de ambas partes, tal como se comprueba del estudio de dicho fallo, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, por lo que el primer medio es desestimado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el caso de la especie, se puede inferir que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, las situaciones contenidas en los informes resultantes de las inspecciones realizadas por el órgano técnico competente, y en los historiales emitidos por el órgano registral, en los cuales se comprueba claramente que ambas partes tienen derechos registrados y que también con respecto de las parcelas resultantes del deslinde sobre la 66-A-14 existe una mejora edificada, más no sobre la 66-A-15; por lo que, al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, en ese sentido lo invocado por los recurrentes en su segundo y tercer medio, debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando en sus consideraciones primero afirma que “es un hecho cierto,

comprobado, que el hoy finado Julio Guerrero, era propietario, y en la actualidad, figura con derechos registrados, y además con ocupación material dentro de la Parcela No.66-A, ..., y luego expresa que en razón de que en las reiteradas inspecciones se había comprobado que la resultante denominada 66-A-15, sus terrenos estaban yermos, por lo que no puede comprobarse en este sentido que los sucesores oponentes a dicho deslinde tuviesen ocupación física dentro de la misma, al momento de realizarse dichos trabajos, pues este hecho hubiese sido evidenciado desde la primera inspección y no hay constancia de tal ocupación” (sic); que, en todo momento los recurrentes lo que han alegado es que en la resultante Parcela núm. 66-A-15, existen mejoras constituidas a favor de estos, y lo que la Corte a-qua puso de manifiesto, es el hecho de que sobre ese inmueble no existían erigidas ninguna mejora tal y como se evidencia en el resultado de las inspecciones técnicas que se realizaron, y que determinaron que esa parcela estaba yerma, aunque cercada; es criterio de esta Corte que éstas motivaciones no constituyen una contradicción, ya que se incurriría en tal violación si en una sentencia existen motivos que son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que el examen del fallo impugnado señala que en la Parcela núm. 66-A-15, no existía ocupación material por la parte recurrente por cuanto no fueron constatadas las viviendas que ellos decían que existían en el terreno, aunque si tuviesen derechos registrados sobre la parcela matriz; que, dichas afirmaciones no se aniquilan entre sí y pueden coexistir, por cuanto el alegato de que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos, carece de fundamento, por lo que el cuarto medio, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua establece que la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión impugnada que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que el análisis del fallo impugnado ha puesto de

manifiesto que éste ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada; que, esta Corte no tiene que pronunciarse en lo concerniente a la violación a la Resolución núm. 355 sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, toda vez que al momento de la celebración de los trabajos de campo y de la interposición de la acción judicial, esta Resolución no existía por lo que no era exigible su cumplimiento; por lo que el quinto medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y del examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rubencindo Guerrero Martínez, Rocendo Guerrero Martínez, Fausto Guerrero Martínez, Leoncio Guerrero Martínez, Gerardo Guerrero Martínez, Teodoro Ricardo Guerrero Martínez, Amada Guerrero Martínez, Anselmo Guerrero Martínez, María De Los Santos Guerrero Martínez, Miguel Guerrero Martínez, Narciso Luciano Marcelina, Gregoria Maria Guerrero Manzanillo, Juan Guerrero Fabián, Cecilia Fabián, Julio Guerrero, Nicasia Guerrero Sugilio, Elisia Guerrero Sugilio, Secundino Guerrero Sugilio y Santa Ynes Guerrero Sugilio, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2012, en relación a la Parcela núm. 66-A-15, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. J. A. Navarro Trabouls, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de mayo 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ángel Manuel Figuereo Beltrán y compartes.
Abogado:	Licdo. Francisco Antonio Landaeta.
Recurridos:	Civil Mek, S. A., Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury.
Abogados:	Licda. Orquídea Ledesma Ramírez, Dr. Fabián Cabrera F., Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Lucas A. Guzmán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Manuel Figuereo Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Beltrán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas

de Identidad y Electoral núms. 076-0021244-8, 093-0054104-7, 076-0018646-9 y 020-0011209-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la carretera Sánchez núm. 104, Piedra Blanca de Haina, el segundo en la calle Primera núm. 16, Barsequillo de Haina, la tercera en la carretera Sánchez núm. 126, Piedra Blanca de Haina y el último en la calle Primera núm. 8, Barsequillo de Haina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orquídea Ledesma Ramírez, por sí y por el Licdo. Lucas A. Guzmán, abogados de los co-recurridos, Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Landaeta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0500299-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., el Licdo. Orlando Sánchez Castillo y la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Civil Mek, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López y Orquídea Ledesma Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1627588-4 y 001-1719072-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury;

Que en fecha 12 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurrentes Angel Manuel Figueroa Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz, contra Civil Mek, S. A., Grupo Cap Cana y el Ing. Abraham Hazoury, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada Civil Mek, S. A., Grupo Cap Cana e Ing. Abraham Hazoury fundamentados en falta de interés y calidad de los demandantes, así como la prescripción extintiva de la acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 28 de agosto del 2008 incoada por Angel Manuel Figuereo Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz en contra Civil Mek, S. A., Grupo Cap Cana e Ing. Abraham Hazoury, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada

por Angel Manuel Figuereo Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz en contra Civil Mek, S. A., Grupo Cap Cana e Ing. Abraham Hazoury, por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación de servicio de los demandantes respecto de los demandados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por los señores Angel Manuel Figuereo Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz, contra sentencia núm. 20-2009, relativa al expediente laboral núm. 053-08-00597, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, rechaza los términos de la instancia de demanda y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia dada, no da los suficientes motivos para poder sustentar su fallo, ya que no ponderó las pruebas presentadas por los hoy recurrentes, especialmente la prueba testimonial a cargo del testigo Manuel Silma Moiset, declaraciones que le hizo caso omiso a su contenido y de las cuales no se refirió en nada si las acoge o las rechaza, además de

las pruebas escritas de que no le dio el verdadero alcance y sentido como fueron los carnet de identidad laboral, limitándose a decir que los mismos tenían como propósito única y exclusivamente la entrada a las instalaciones del proyecto, incurriendo con su accionar en una desnaturalización de los hechos y en una contradicción de motivos suficientes consistente en los referidos carnet que le sirvieron al juez del primer grado para determinar el tiempo de vigencia como lo mencionado en sus considerandos, sin embargo, le resta valor probatorio para determinar que eran verdaderos carnets y que una empresa no va a gastar su tiempo y dinero para emitirlos con fotos adheridas para personas que no le sirvan a sus intereses y que no sean como dice el tribunal, empleados de los demandados, pero tampoco le fueron suficientes para probar la relación contractual con los demandados que si existen y que no probaron como lo manda la ley en virtud de la presunción derivada de la combinación del artículo 15 con el artículo 34 del Código de Trabajo, siendo evidente y naturalmente que la sentencia caiga en el vicio de falta de base legal haciendo una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte la Juez a-qua apreció correctamente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al determinar: a) que las inadmisibilidades constituyen medios incidentales, sin discusión al fondo, que al plantear las demandadas originarias, hoy recurridas, la inadmisión fundada en la supuesta falta de calidad de los reclamantes, implicando analizar el fondo de la demanda, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la demandada originaria, hoy recurrida y abordarlo como una defensa al fondo; b) que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en la prescripción prevista en el artículo 702 del Código de Trabajo, propuesto por la empresa demandada originaria, hoy recurrida, en virtud de que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto por el citado texto legal, si contamos de la fecha de la interposición de la acción en dimisión, no la fecha en que alegadamente se concluyeron sus labores, lo que daba lugar a plantear la caducidad prevista en el artículo 90 del Código de Trabajo; c)

que al plantear las demandadas originarias, hoy recurridas, que no existió relación laboral entre las partes, procede valorar éste aspecto como parte del fondo de las argumentaciones de los reclamantes; d) que las declaraciones aportadas por el señor Ricardo Reyes De la Cruz, testigo a cargo de los reclamantes por ante el tribunal a-quo, resultan insuficientes para establecer concretamente la prestación de un servicio personal de los reclamantes a favor de las empresas demandadas, hoy recurridas, pues éste no especificó para cual de las empresas del Grupo Cap Cana prestaron servicios, limitándose a manifestar que laboraban en el proyecto con el maestro Presinal; e) que resta valor probatorio a los dos (2) carnets aportados por los señores Angel Manuel Figueroa Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz, dado que los mismos se utilizan para el acceso a las instalaciones del complejo turístico, según declaraciones verosímiles del testigo a cargo de la propia empresa; f) que para que un trabajador pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de los demandados originarios, lo cual no han hecho, por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por la ley, por lo que es pertinente rechazar sus pretensiones en todas sus partes; g) que procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, procediendo confirmar la sentencia apelada en toda sus partes”;

Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicios se originó como consecuencia de un contrato de otro tipo;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre prueba disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Igual facultad tienen los jueces para desconocerle valor probatorio a los resultados de los experticios y documentos en este caso carnet, que le sean presentados, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son expresión de la verdad, en la especie por entender que no eran una expresión material de la relación de trabajo, sin que se observe desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al no establecerse la existencia de una relación de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Figuerero Beltrán, Alfredo Cruz, Yeiny Ramírez Beltrán y Fernando Feliz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde).
Abogados:	Licdo. Irving José Cruz Crespo y Dra. María De Lourdes Sánchez Mota.
Recurridas:	Melba Peris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), institución autónoma del Estado creada de conformidad con la ley núm. 289, de fecha 30 de junio del año 1966, con domicilio social y oficinas principales en el

Segundo Piso del Edificio ubicado en el núm. 73 de la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina calle Agustín Lara del Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Director General, Ing. Leoncio Almanzar Objío, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0094595-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de los recurridos, Melba Peris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María De Lourdes Sánchez Mota, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0052316-6 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-0914374-3 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala,

por medio del cual llama al magistrado Robert C. Plancencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los actuales recurridos Melba Peris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corde y la Comisión de la Reforma de la Empresa Pública, (Crep) y Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los co demandados Comisión de la Reforma de la Empresa Pública, Crep, y Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, Fonper, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara oponible la sentencia de febrero del año 1994, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en relación a las demandas laborales en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias interpuestas por los señores Melba P. Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó contra Fábrica de Aceites Vegetales Ambar a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corde, atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corde, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Geuris Falette y Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara

regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos el principal, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y el incidental, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por las señoras Meliba Perris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó, ambos contra sentencia núm. 501-2008, relativa al expediente laboral núm. 050-08-00554, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de los sendos recursos de que se trata, por carentes de base legal, y, consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón sucumbiente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette S. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** Errónea interpretación de los hechos y violación de los artículos 2, 16, 19 y 20 de la Ley 141, de fecha 24 de junio del 1997, de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que en el único medio propuesto por la recurrente en su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la corte a-qua han incurrido en una errónea interpretación de los hechos de la causa violando los artículos citados, puesto que en los mismos se indica claramente que además de la capitalización existen otros tipos de modalidades de reforma, cuyos procesos son dirigidos por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, (Crep) y los beneficios obtenidos en estos procesos son adquiridos por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper); también han considerado erróneamente que por el hecho de no habersele aplicado la modalidad de capitalización a la Fábrica de Aceite de Vegetales Ambar, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, (Crep), no tuvo la dirección y conducción del proceso, pero

del estudio del expediente se puede comprobar que sí dirigió el proceso de transferencia de activos de la referida fábrica, contrario a lo que consideraron los jueces de la corte aqua, por lo que desde ese momento Corde dejó de tener injerencia en esta empresa, se advierte que Corde no es continuadora jurídica de la Fábrica de Aceite de Vegetales Ambar, en razón de que dicha empresa hace muchos años fue legalmente disuelta, y en ese instante por efecto de la Ley 141-97 de Reforma de la Empresa Pública, se le dio destino al poco patrimonio que poseía dicha empresa y sus pasivos y con Corde fueron saldados previo a su disolución y los de otra naturaleza traspasados a Finanzas, vía la Crep, a los fines de ser incluidos y especializados en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por lo que si la Crep no cumplió con el voto de la Ley 141-97, ni con las decisiones tomadas en las asambleas indicadas precedentemente, en cuanto al destino de los pasivos, no es Corde sino esa entidad o el Fonper, las responsables de asumir cualquier deuda existente, por mandato de dicha ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte la Jueza aqua apreció convenientemente los hechos de la causa, y, consecuentemente, hizo una correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a.- Fábrica de Aceites Vegetales Ambar no fue incluido en el régimen de capitalización de empresas estatales, por lo que no recibió asistencia técnica y administrativa de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), y que los posibles beneficios de dicha empresa no pasaron a ser administrados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER); b.- que desde su creación, la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y hasta el momento de su disolución, fue administrada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); c.- que conforme al voto de la ley 289-66, es evidente que la CORDE es responsable de las actuaciones de cada una de sus empresas, ya que su papel no se limita a una simple administración, sino que controlaba ésta empresa y todas las otras, en todas sus operaciones y decisiones; por demás, se destaca la íntima relación y el papel hegemónico que ejerce

CORDE ante la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, por lo que las condenaciones acordadas deben declararse comunes y oponibles a ésta; consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, y por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el criterio expuesto por la Corte a-qua es correcto, tal y como expresa la referida sentencia, cuando dice: “la Corde es responsable de las actuaciones de cada una de sus empresa, ya que su papel no se limita a una simple administración, sino que controlaba ésta empresa y todas las otras”, razonamiento este correcto, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la ley núm. 289 del 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el patrimonio de dicha institución se encuentra conformado “por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán ser transferidas de acuerdo con lo establecido en esta ley”, es decir, que ambas empresas al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley preseñalada, deben responder como co-responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los

Licdos. Joaquín A. Luciano L., Geuris Falette y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucía Sánchez Rivera.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurridos:	Cristian Estherlin Cruz Veloz y compartes.
Abogados:	Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 102-0000199, domiciliada y residente en España, de tránsito en el Municipio de La Isabela, Puerto Plata, propietaria del Hotel Restaurant La Isabela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en

atribuciones laborales, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0001219-2 y 037-0027140-0, respectivamente, abogados de los recurridos, Cristian Estherlin Cruz Veloz, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesi, Willian Antonio Quintana Valdez y Ambioris Valdez;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en función de presidente; Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, en pago de prestaciones laborales y demás derechos, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesi, William Antonio Quintana Valdez y Ambioris Valdez contra el Hotel Restaurant La Isabela y la señora Lucía Sánchez Rivera, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 9 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge la presente demanda laboral interpuesta por Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesi, William Antonio Quintana Valdez y Ambioris Valdez en contra de Hotel Restaurant “La Isabela” y la señora Lucía Sánchez, en consecuencia se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a Hotel Restaurant “La Isabela” a la señora Lucía Sánchez parte demandada a pagar a favor de los trabajadores demandantes los siguientes valores: 1- Cristian Estherlin Cruz Valdez: en base a un salario de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00); 14 días de preaviso a 335.75 salario promedio diario – RD\$4,834.80; 13 días de auxilio de cesantía a 335.75 – RD\$4,364.75; 8 días proporción de vacaciones a RD\$335.75 – RD\$2,686.00; proporción de salario de Navidad – RD\$4,666.66; el pago de seis (6) meses de salario ordinario a favor a razón de RD\$8,000.00 – RD\$48,000.00, total RD\$64,552.21; 2- Dislenia Gómez Perdomo: Salario de RD\$7,500.00; 7 días de preaviso – RD\$2,203.11; 6 días de cesantía – RD\$1,888.38; Salario de Navidad – RD\$3,562.50;

Vacaciones – RD\$1,888.38; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$54,542.37; 3- Willy Perdomo Gómez: Salario RD\$7,500.00; 7 días de preaviso – RD\$2,203.03; 6 días de cesantía – RD\$1,888.38; Salario de Navidad – RD\$3,562.50; vacaciones – RD\$1,888.38; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$54,542.37; 4- Genara Rojas: Salario RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; Proporción salario de Navidad – RD\$6,520.83; vacaciones - RD\$3,776.76; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$63,795.30; 5- Carlita Noesi: Salario RD\$7,500.00; 28 días de preaviso – RD\$8,812.44; 21 días de cesantía – RD\$6,609.33; Proporción salario de Navidad – RD\$6,520.83; vacaciones - RD\$4,406.22; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$71,348.82; 6- William Antonio Quintana Valdez: Salario - RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; Proporción salario de Navidad – RD\$3,550.00; vacaciones - RD\$2,203.11; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$66,750.82; 7- Ambioris Valdez: Salario - RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; Proporción salario de Navidad – RD\$3,791.67; vacaciones - RD\$2,203.11; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$59,492.49; **Cuarto:** Rechazar los reclamos en daños y perjuicios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedente y mal fundados; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a las partes demandadas Hotel Restaurant “La Isabela” y a la señora Lucía Sánchez Rivera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartola Rafael Cruz Matías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) a las doce y cincuenta y tres minutos (12:53) hora de la tarde, el día diez y ocho (18) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías, abogados representantes de Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, Willian Antonio Quintana Valdez, Ambioris Valdez; y b) a las dos y cincuenta y seis minutos (2:56) horas de la tarde del día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados que representan a la señora Lucía Sánchez Rivera, y el Hotel Restaurant La Isabela, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurant La Isabela, y acoge de manera total el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, Willian Antonio Quintana Valdez, Ambioris Valdez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** Acoge parcialmente, la presente demanda laboral interpuesta por los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, Willian Antonio Quintana Valdez, Ambioris Valdez en contra de Hotel Restaurant “La Isabela” y la señora Lucía Sánchez Rivera, en consecuencia se declaran resuelto los contratos de trabajo existente entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para los demandados; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a Hotel Restaurant “La Isabela” a la señora Lucía Sánchez parte demandada a pagar a favor de los trabajadores demandantes los siguientes valores: 1- Cristian Estherlin Cruz Valdez: en base a un salario de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00); 14 días de preaviso a 335.75 salario promedio diario – RD\$4,834.80; 13 días de

auxilio de cesantía a 335.75 – RD\$4,364.75; 8 días proporción de vacaciones a RD\$335.75 – RD\$2,686.00; proporción de salario de Navidad – RD\$4,666.66; el pago de seis (6) meses de salario ordinario a favor a razón de RD\$8,000.00 – RD\$48,000.00, total RD\$64,552.21; 2- Dislenia Gómez Perdomo: Salario de RD\$7,500.00; 7 días de preaviso – RD\$2,203.11; 6 días de cesantía – RD\$1,888.38; Salario de Navidad – RD\$3,562.50; Vacaciones – RD\$1,888.38; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$54,542.37; 3- Willy Perdomo Gómez: Salario RD\$7,500.00; 7 días de preaviso – RD\$2,203.03; 6 días de cesantía – RD\$1,888.38; Salario de Navidad – RD\$3,562.50; vacaciones – RD\$1,888.38; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$54,542.37; 4- Genara Rojas: Salario RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; Proporción salario de Navidad – RD\$6,520.83; vacaciones - RD\$3,776.76; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$63,795.30; 5- Carlita Noesi: Salario RD\$7,500.00; 28 días de preaviso – RD\$8,812.44; 21 días de cesantía – RD\$6,609.33; salario de Navidad – RD\$6,520.83; vacaciones - RD\$4,406.22; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$71,348.82; 6- William Antonio Quintana Valdez: RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; salario de Navidad – RD\$3,550.00; vacaciones - RD\$2,203.11; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$66,750.82; 7- Ambioris Valdez: RD\$7,500.00; 14 días de preaviso – RD\$4,406.22; 13 días de cesantía – RD\$4,091.49; Proporción salario de Navidad – RD\$3,791.67; vacaciones - RD\$2,203.11; indemnización artículo 95 del Código de Trabajo seis (6) meses de salario – RD\$45,000.00; total RD\$58,492.49; **Sexto:** Acoge los reclamos de los demandantes, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por las razones precedentemente expuesta en esta sentencia y condena a la parte demandada a pagar un monto de RD\$20,000.00 Pesos por el

indicado concepto, a favor de cada uno de los trabajadores demandantes; Séptimo: Rechazar, como al efecto rechaza los demás aspectos de la demanda por improcedente y mal fundados, referente a las horas extras reclamadas; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber las dos partes sucumbido parcialmente en el proceso; **Noveno:** Considerar al momento de la fijación de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elevado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Errónea interpretación de la ley y el derecho, violación al derecho de defensa, violación a la regla del doble grado de jurisdicción, inconstitucionalidad de la sentencia, ilogicidad en la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que los recurrentes proponen en el único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa de la parte hoy recurrente al declarar la nulidad de la sentencia, no obstante conocer el fondo de la demanda, no de la sentencia y no permitirle defenderse del fondo de una contestación de la que la corte a-qua no estaba apoderada, aún cuando esta parte, concluyó solicitando el rechazo de la misma, que es así como viola el principio del doble grado de jurisdicción, pues al haber declarado nula la sentencia de primer grado, es evidente que juzgó como corte de apelación un asunto que no había sido juzgado en primer grado; que la corte a-qua pretende justificar su decisión sobre la base de lo que denomina el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, sin entrar en consideración de que este principio solo se basa cuando en una sentencia se ejercita tal recurso, razonamiento ilógico porque contradice al declarar bueno y válido los recursos de apelación y fallar como corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en el caso de la especie se plantea que la sentencia laboral núm. 09-00019, de fecha 9 del mes de febrero del año 2009, emitida por el Dr. Danilo Acevedo Pascual, ante el Tribunal laboral de esta ciudad de Puerto Plata, es nula, en razón que dicha sentencia fue dictada por una persona que no era Juez del Tribunal a la fecha en que se dictó la sentencia, aunque lo fue en el momento en que el asunto quedó en estado de ser fallado. El párrafo II del artículo 33 de la ley 831 establece que los jueces interinos no conocerán sino de los asuntos que puedan despachar en su interinidad. En la materia de que se trata quiere ello decir que los procesos no culminados durante el interinato no podrán ser fallados por los jueces interinos, una vez agotado el plazo para el cual fueron estos designados. Es claro que las disposiciones de la ley sobre ese sentido, deben ser observadas estrictamente por los Jueces, de modo tal, que cualquier inobservancia de la misma se encuentra sancionada con la nulidad. Un requisito esencial para la validez de la jurisdicción se refiere a la legitimación de aquellos que fungen como jueces, hayan sido designados respetando los procedimientos instituidos a tales fines. En última instancia los actos que realice un Juez sin encontrarse habilitado para desempeñar tal cometido son radicalmente nulo, pues no producen ningún tipo de efecto” y añade “en el caso concreto es un hecho probado mediante la certificación núm. 627-2009-00099 de fecha 12 del mes de marzo del año 2009, emitida por la Secretaría de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que a la fecha en que fue dictada la sentencia, es decir, el día 9 del mes de febrero del año 2009, el Dr. Danilo Acevedo Pascual, no fungía designado por la Corte de Apelación de Puerto Plata, para ejercer funciones de Juez interino por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por lo que la sentencia dictada por éste, sin encontrarse designado, se encuentra afectada de una nulidad evidente, y por lo tanto, procede declarar nula la sentencia en referencia. Por lo que, en este aspecto, los alegatos de la parte recurrente incidental, son correcto”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sin embargo, al tratarse de materia laboral, el recurso de apelación en esta materia tiene el carácter del efecto devolutivo, por lo que la Corte al momento de conocer el recurso de que se trata, tiene la obligación de conocer el caso de que se trata en toda su dimensión, es decir, conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el Juez a-quo, por lo que procedemos al conocimiento del mismo”;

Considerando, que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que ciertamente el tribunal de segundo grado al declarar nula la sentencia de primer grado, en su actuación del tribunal de apelación se avoca a conocer el asunto;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo expresa: “La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1o. La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2o. La designación del tribunal; 3o. Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4o. Los pedimentos de las partes; 5o. Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6o. La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7o. Los fundamentos y el dispositivo; 8o. La firma del juez...”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil expresa: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que el documento en cuestión de que se trata no constituye una sentencia propiamente dicha, al tenor de lo que disponen nuestras normas procesales, al ser elaborada por una

persona que no estaba investida de la autoridad y el nombramiento a esos fines que requiere la ley y en consecuencia, el documento que se arguye como sentencia, es inexistente;

Considerando, que la facultad conferida a los jueces designado por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 17 de la ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. En ese orden el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad;

Considerando, que para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte una sentencia interlocutoria revocada, en el presente caso es una sentencia declarada nula por razones legales, es como establece la jurisprudencia “necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir el fallo” (Sent. 15 de enero 2003, B. J. núm. 1106, págs. 36-42). En el caso de que se trata las partes presentaron sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo;

Considerando, que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte a-qua en el examen de los hechos determinó “con respecto al hecho del despido ejercido de manera unilateral por la parte empleadora en contra de los trabajadores, ha quedado comprobado mediante el testimonio del señor Nelson Sánchez Rojas, el cual establece que la parte empleadora señora Lucía Sánchez Rivera, los reunió y les dijo que iba a prescindir de sus servicios, cuyo testimonio merece y amerita toda credibilidad por parte de esta Corte, por su coherencia y espontaneidad. Por lo que ha quedado comprobado que la ruptura

de los contratos de trabajo, se produjeron por despido injustificado por parte de ésta” y “que aunque la parte demandante y recurrente incidental, alega que el testimonio de Regino Mendoza se infiere que el mismo Cristian fue quien se despidió el mismo y despidió a los demás trabajadores, del testimonio del señor Nelson Sánchez Rojas se infiere que ciertamente, la empleadora, señora Lucia Sánchez Rivera, en presencia del testigo, les comunicó a los trabajadores hoy demandantes que iba a prescindir de sus servicios, por lo que no queda duda de que los trabajadores fueron despedidos en estos términos por su empleadora, por lo que los alegatos esgrimidos por la parte demandada y recurrente incidental, en este aspecto proceden ser rechazados”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “indicando, además que el referido despido no fue comunicado por el empleador, al Departamento Local de Trabajo, en tiempo oportuno como dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que el mismo carece de justa causa, en consecuencia, procede declarar el despido injustificado” y añade “que en este caso la empleadora no ejerció ningún acto para demostrar la existencia de una justa causa de despido, y solo se limitó a ejecutar el despido, por lo que incurre en responsabilidad frente al trabajador demandante”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, determinó: 1°. La existencia del contrato de trabajo; 2°. El hecho material de despido; y 3°. Que la recurrente no probó la justa causa del despido;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia por motivos propios a través de la técnica de la sustitución de motivos, en lo relativo a la avocación del proceso sometido en segundo grado, ante la situación de excepción analizada y de los motivos examinados en forma adecuada, razonable y suficiente, con una completa relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización al formar su criterio, desestima el medio examinado por carecer de fundamento y rechaza el recurso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucia Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ysays Castillo Batista y Bartolo Rafael Cruz Matías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejada.
Recurridos:	Ramón Guillermo Abilis Acosta y Efraín Suazo Hernández.
Abogado:	Licdo. Marino Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), entidad estatal creada mediante la ley núm. 526, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de diciembre del año 1969, con su domicilio principal en la Plaza de la Bandera núm. 86-2, Santo Domingo y en la Avenida Manolo

Tavarez Justo entrada a Mata Larga de la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su Director Ejecutivo, el señor Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0011112-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Carlos Solano y Juan Francisco Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0003577-5 y 001-0014349-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de los recurridos, Ramón Guillermo Abilis Acosta y Efraín Suazo Hernández;

Que en fecha 6 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el actual recurrido Ramón Guillermo Abilis Acosta en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en el sentido de que el contrato de trabajo que le unía al trabajador Ramón Guillermo Abilis Acosta, no se le aplicaba el Código de Trabajo, toda vez que el por el contrario, tal relación laboral si se rige el Código de Trabajo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador Ramón Guillermo Abilis Acosta, en contra del empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos en la presente sentencia y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar a favor del trabajador Ramón Guillermo Abilis Acosta, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$18,730.00 y dos (2) años laborados: a) RD\$20,007.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$33,011.00, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) RD\$11,004.00, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$18,730.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; e) RD\$72,920.00, por concepto de los salarios correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2008; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha

en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el actual recurrido Efraín Suazo Hernández en contra del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en el sentido de que el contrato de trabajo que le unía al trabajador Efraín Suazo Hernández, no se le aplica al contrato de trabajo que unía dichas partes, las disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el trabajador Efraín Suazo Hernández y el empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por el desahucio ejercicio por el empleador, en contra del trabajador, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar a favor del trabajador Efraín Suazo Hernández, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$13,800.00 y un (1) años y dos (2) meses laborados: a) RD\$16,214.85, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$12,161.10, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,107.42, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$12,650.00 por concepto de salario de Navidad correspondiente a 11 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 12 de diciembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Rosa De

la Cruz, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Danny Alberto Betances Pérez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra las sentencias números 129-2009 y 141-2009 dictadas los días 8 y 22 de julio del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyos dispositivos fueron anteriormente copiados; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, confirma las sentencias impugnadas; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado de los trabajadores recurridos, que garantiza estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al principio fundamental III del Código de Trabajo, falta de base legal y desnaturalización del derecho, violación al artículo 100 del Código de Trabajo, violación al artículo 75 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 00087-2009 de fecha 30 de noviembre del 2009, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse hecho tardíamente en violación al artículo 641 del Código de Trabajo ;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el recurso, es necesario examinar la solicitud de inadmisibilidad por el destino

que tomará el presente caso y porque así lo requiere la normativa procesal general y laboral;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, el 14 de diciembre del 2009, mediante acto 2078/2009, diligenciado por el ministerial Galileo Morales de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 3 de marzo del 2010, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos y los días no laborables, comprendidos en el período iniciado el 14 de diciembre del 2009, fecha de la notificación de la sentencia, y la interposición del recurso el 3 de marzo del 2010, se evidencia que el mismo fue ejercido fuera del plazo contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina, sin necesidad de examinar el medio en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Wall.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Francisco Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos C.
Recurrido:	Obispo Ramón Florentino.
Abogados:	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Wall, debidamente constituida de acuerdo con nuestras leyes de comercio, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Charles Summer, ensanche Paraíso de esta ciudad y el señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153249-7,

del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisco Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrido, Obispo Ramón Florentino;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido Obispo Ramón Florentino en contra de Auto Mall y los señores Víctor Guzman, Rossiny Rodríguez Pichardo y Cathy Rodríguez Santos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Obispo Ramón Florentino en contra de Auto Mall y los señores Víctor Guzmán, Rossiny Rodríguez Pichardo y Cathy Rodríguez Santos, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, días libres trabajados y no pagados, horas extras e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Obispo Ramón Florentino en contra de Auto Mall y los señores Víctor Guzmán, Rossiny Rodríguez Pichardo y Cathy Rodríguez Santos, por causa de despido justificado y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales, días libres trabajados y no pagados, horas extras e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justo y reposar en pruebas legales, y condena a Auto Mall y los señores Víctor Guzmán, Rossiny Rodríguez Pichardo y Cathy Rodríguez Santos, al pago de los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$5,757.50), por 14 días de vacaciones; Cinco Mil Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$5,063.33), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Dieciocho Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$18,506.08), por la participación de los beneficios de la empresa y Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$4,900.00), por concepto de salario pendiente, ascendentes a la suma de: Treinta y Cuatro Mil Doscientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Noventa y Un

Centavos (RD\$34,226.91), calculados en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Novecientos Pesos Dominicanos (RD\$4,900.00) y a un tiempo de labor de Dos (2) años, (6) meses y Diez (10) días; **Cuarto:** Ordena a Auto Mall, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13 de julio de 2009 y 18 de mayo de 2010; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Obispo Ramón Florentino y el segundo por Auto Mall y los señores Víctor Vladimir Guzmán Dickson, Rossiny Rodríguez Pichardo y Cathy Rodríguez Santos ambos en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo del 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación principal e incidental y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Auto Mall y al señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, a pagar al trabajador Obispo Ramón Florentino los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$11,519.48; 55 días de cesantía igual a la suma de RD\$22,627.55; 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo igual a RD\$58,800.00 y una indemnización de RD\$5,000.00, Mil Pesos en base un salario de RD\$4,900.00 quincenal y un tiempo de 2 años, 6 meses y 10 días de trabajo sobre la cual se tomará en cuenta lo que establece el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Auto Mall y al señor Víctor Vladimir Guzmán Dickson, al pago de las costas del procedimiento y se distrae las mismas a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 11

y 165 de la ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual establece un sistema único de afiliación e información; **Segundo Medio:** Violación a los principios que norman la prueba y que aparecen en el artículo 6 del Código de Trabajo, al considerar empleador a Víctor V. Guzmán Dickson porque aparece firmando un contrato de trabajo a nombre de una razón social y por entender que no era un punto controvertido la condición de empleador. Contradicción de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Once Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 48/100 (RD\$11,519.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintidós Mil Seiscientos Veintisiete Pesos 55/100 (RD\$22,627.55), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$58,800.00), por concepto de seis meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización; lo que hace un total de Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos con 03/100, (RD\$97,947.03);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo

que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Mall y Víctor Vladimir Guzmán Dickson, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bertha Isabel Gallegos Seminario Vda. Gallegos.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López, Licdas. Raisa Marión-Landais Peña y María Soledad Benoit Brugal.
Recurridos:	Inversiones Abey, S. A. (Hotel Bávaro Pricess) y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Ubiera, Alfonso Mendoza Rincón, Félix Moreta Familia, Dr. Alfonso Armenteros Márquez y Dra. Cecilia D. Morales Carrón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Bertha Isabel Gallegos Seminario Vda. Gallegos, de nacionalidad peruana, mayor de edad, Titular del Pasaporte núm. 2924153 y del Documento Nacional de Identidad (DNI) núm. 07935288, domiciliada y residente en la Avenida Alameda del Corregidor núm. 1234, Depto. 102, La Molina, Lima, Republica del Perú y con domicilio de elección en la Avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, en calidad de causahabiente de la señora Carla Rocío Urquiaca Gallegos, fallecida, quien en vida fue de nacionalidad peruana, mayor de edad, Titular del Pasaporte núm. 3862552 y Cédula de Identidad núm. 028-0085768-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Tapia, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Moreta Familia, por sí y por la Dra. Cecilia D. Morales Carrión, abogados de los co-recurridos Inversiones Abey, S. A. (Hotel Bávaro Pricess);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Raisa Marión-Landais Peña y María Soledad Benoit Brugal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168275-5, 001-0945486-8 y 001-0167581-7, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso Mendoza Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0097419-5 y 001-0094257-2, respectivamente, abogados del co-recurrido, Seguros Universal, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por los Dres. Alfonso Armenteros Márquez, Cecilia D. Morales Carrón y el Licdo. Félix Moreta Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1022452-4, 001-0167986-8 y 012-0004368-3, respectivamente, abogados del recurrido, Inversiones Abey, S. R. L. (antes Inversiones Abey, S. A., Hotel Bavaro Princess);

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por Carla Rocio Urquia Gallegos contra el Hotel Bavaro Princes (Inversiones Ambey, S. A.), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la demandada Seguros Universal, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia declara inadmisibile la demanda

laboral incoada por la señora Carla Rocio Urquiaga Gallegos en fecha 15 de febrero del año 2007 en contra de Hotel Bavaro Princess (Inversiones Ambey, S. A.), y Seguros Universal, S. A., por prescripción extintiva de la acción; **Tercero:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carla Rocio Urquiaga Gallegos, en contra de la sentencia de fecha 17 de abril del 2009, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Bertha Isabel Gallegos Seminario, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Moreta Familia y los Dres. Alfonso Armenteros Marqués y Cecilia Morales Carrión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente para fundamentar su recurso de casación invoca el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal, al no considerar la imposibilidad de la señora Carla Rocio Urquiaga Gallegos, (fallecida), de ejercer su acción, como situación de impedimento de hecho, o la causa de fuerza mayor, tratándose de una enfermedad catastrófica con condena a muerte;

Considerando, que la recurrente propone un el único medio de su recurso de casación lo siguiente: “que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que declaró inadmisibile la demanda en pago de gastos médicos, daños y perjuicios incoada por la señora Carla Rocio Urquiaga Gallegos, (fallecida), la demanda original tiene como base los daños y perjuicios causados a la recurrente original, por la violación contractual hecha por parte de Seguros Popular, C. por A., actualmente Seguros Universal, S. A., a la póliza suscrita entre dicha aseguradora y el Hotel Bávaro Princess,

(Inversiones Abey, S. A.) cuando en contubernio con este último, le canceló el seguro médico al confirmarse el diagnóstico de cáncer de páncreas con metástasis en hígado a la señora Urquiaga, sin embargo, ni en primer grado ni en la corte consideraron el planteamiento de que la señora Carla Urquiaga se vio imposibilitada de iniciar cualquier acción de tipo legal en contra de su empleadora, en razón de que tuvo que abandonar el país por razones de su enfermedad, la cual requería tratamiento inmediato, y a fin de justificar su rechazo a la extensión del plazo para el ejercicio de la acción, la corte a-qua sostiene “que es generalmente aceptado tanto en la doctrina como por la jurisprudencia constante sobre los Principios Fundamentales del Código de trabajo, se consigna la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional, por lo que resulta ilógico y contraproducente permitir que la amenaza de una acción de empleadores contra trabajadores, o de éstos contra aquellos, pudiera prolongarse durante largo tiempo, por lo que la esencia y razón de ser de las prescripciones cortas establecidas por la legislación de trabajo, es una consecuencia necesaria de tales principios”, sin embargo, al hacer este planteamiento, la corte a-qua olvidó mencionar la doctrina y jurisprudencia constante que han establecido tal consideración; el hecho de ausentarse del país y las causas del mismo, pusieron término a la relación contractual que les unía, la declaración jurada suscrita por dicha señora, más la relación de los documentos depositados, los que no fueron ponderados, demuestran que no debe haber dudas sobre la condición de salud en la que ésta se encontraba, que le impidió el ejercicio de su acción dentro del plazo establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la prescripción planteada no es punto controvertido que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por Mutuo Consentimiento en fecha 19 de mayo del 2006, el cual además es depositado en el expediente por ante esta Corte; que mediante acto núm. 67/2007 del 15 de febrero del 2007 se interpone

la demanda inicial en reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios por el manejo dado por la empresa recurrida a las pólizas de seguro obtenidas como consecuencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, esta por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declina tal asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante sentencia del 16 de diciembre del 2008, como consecuencia de declarar la incompetencia en razón de la materia” y establece “que desde el término del contrato de trabajo el 19 de mayo del 2006 y la demanda interpuesta el 15 de febrero del 2007 transcurren 8 meses y 26 días y tomando en cuenta que la prescripción más larga en materia laboral es de 3 meses como lo establece el artículo 703 del Código de Trabajo, es claro que la demanda inicial de que se trata fue intentada mucho después del plazo mencionado, por lo que se declara prescrita la misma”;

Considerando, que en el caso de que se trata no es objeto de controversia entre las partes y así se revela de la lectura de la sentencia: 1°. Que entre las partes existía un contrato de trabajo; 2°. Que el mismo término el 19 de mayo del 2006; y 3°. Que la recurrente presentó su demanda el 15 de febrero del 2007, es decir, más de 8 meses después;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia acepta al igual que la doctrina autorizada, que entre los principios fundamentales del Código de Trabajo, se consagra cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional, por lo que resulta ilógico y contraproducente permitir que la amenaza de una acción de empleadores contra trabajadores, o de éstos contra aquellos, pudiera prolongarse durante largo tiempo. La esencia y fundamento de las prescripciones cortas, establecidas en la legislación laboral, es una consecuencia de tales principios;

Considerando, que la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre

empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores, por violación de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible o que tenga otra característica diferente, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está cónsono con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en la presunción de pago y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo. Por otra parte el artículo 704 del Código de Trabajo considera que todo plazo para el inicio de las acciones laborales, comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que producida esa terminación no puede invocarse la existencia de un estado de faltas continuo para que empiece a correr el plazo correspondiente (sent. 9 de julio 2003, B. J. núm. 112, págs. 98-1104). En el caso de que se trata la recurrente interpuso su demanda en reclamación en daños y perjuicios, luego de estar vencido ventajosamente el plazo establecido por la ley, más de 8 meses luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente y analizó igualmente la situación de la enfermedad de la recurrida, en la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bertha Isabel Gallegos Seminario Vda. Gallegos, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arsenio Peña Severino.
Abogados:	Licdos. Paulino Silverio De la Rosa, Juan Cáceres Roque y Licda. Dania Ozoria Sano.
Recurrido:	Hormigones del Atlántico, S. A.
Abogada:	Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arsenio Peña Severino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 068-0015273-5, domiciliado y residente en el Paraíso núm. 2, del sector Quinto Centenario del Municipio de Villa Altigracia, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

en atribuciones laborales, el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 7 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Paulino Silverio De la Rosa, Juan Cáceres Roque y Dania Ozoria Sano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0073788-9, 068-0025345-9 y 068-0034233-6, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2011, suscrito por la Licda. Ana Betsaida Almonte Mendoza, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0023774-0, abogada de la recurrida Hormigones del Atlántico, S. A.;

Que en fecha 13 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, pago de horas

extras y extraordinarias y daños y perjuicios interpuesta por Arsenio Peña Severino contra Hormigones del Atlántico, S. A., el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1º de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 17/6/2008 por Arsenio Peña Severino en contra de Hormigones del Atlántico, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor Arsenio Peña Severino, con la demandada Hormigones del Atlántico, S. A., por desahucio ejercido por el trabajador; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales incoada por Arsenio Peña Severino, en contra de Hormigones del Atlántico, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; acogiéndola, parcialmente en lo relativo a los derechos adquiridos; **Cuarto:** Condena a la empresa Hormigones del Atlántico, S. A., a pagarle a la parte demandante Arsenio Peña Severino, los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta con 00/02 centavos (RD\$5,650.02); b) la suma de Dos Mil Doscientos Ochenta y Cinco con 00/56 centavos (RD\$2,285.56) por concepto proporción de salario de Navidad; para un total de Siete Mil Novecientos Treinta y Cinco con 00/58 centavos; (RD\$7,935.58); todo en base a un salario mensual de Siete Mil Cuatrocientos Ochenta (RD\$7,480.00) y un tiempo laborado de 6 años, 2 meses y 12 días; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnización por daños y perjuicios intentadas por el señor Arsenio Peña Severino, por los motivos indicados; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Séptimo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Arsenio Peña Severino, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2010-00371, de fecha primero (1º) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Hormigones del Atlántico, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso; **Tercero:** Corrige el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que en lo adelante diga así: **Cuarto:** Condena a la empresa Hormigones del Atlántico, S. A., a pagarle a la parte demandante Arsenio Peña Severino, los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Ocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$5,808.64); b) la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$2,444.00), por concepto proporción de salario de Navidad; todo en base a un salario mensual de Siete Mil Seiscientos Noventa (RD\$7,690.00) y un tiempo laborado de 6 años, 2 meses y 12 días; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Arsenio Peña Severino al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de la Licda. Betsaida Almonte Mendoza, quien afirma avanzarlas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación al derecho de defensa y violación a los artículos 62 numeral 7 de la Constitución de la República, violación al principio V, VIII y IX del Código de Trabajo, mala valoración de las pruebas especialmente la testimonial y falta de motivo en la sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo a esos fines;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente los valores siguientes: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Ocho Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$5,808.64; b) La suma Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$2,444.00), por concepto proporción de salario de Navidad, lo que asciende a un total de Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 64/100 (RD\$8,252.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00) mensuales para los trabajadores de empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Arsenio Peña Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Antillana Comercial, S. A.
Abogado:	Licdo. Ramón Antonio Vegazo.
Recurrido:	Héctor Antonio Castillo Miranda.
Abogados:	Licdos. Nelson De Jesús Rosario Brito y María Francisca Peralta.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa La Antillana Comercial, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Kilometro 2 ½ de la Autopista Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ramón Antonio Vegazo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03667947-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Nelson De Jesús Rosario Brito y María Francisca Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0082340-7 y 031-0070998-3, respectivamente, abogados del recurrido, Héctor Antonio Castillo Miranda;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Mejía, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por despido, interpuesta por el actual recurrido Héctor Antonio Castillo Miranda en contra de La Antillana Comercial, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Unico: Se declara inadmisibile la demanda incoada por Héctor Antonio Castillo Miranda, en contra de La Antillana Comercial, S. A., por falta de interés jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Antonio Castillo Miranda contra la sentencia laboral núm. 650-2009, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que trata el presente caso; y, en consecuencia, condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., a pagar al señor Héctor Antonio Castillo Miranda lo siguiente: a) La suma de RD\$8,929.92, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$28,703.31, por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$45,600.00, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$4,464.96, por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD\$19,135.54 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$25,000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; g) Ordena a las partes en litis tomar en cuenta, para la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **Tercero:** Condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. María Rodríguez, Nelson De Jesús Rosario y María Francisca Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 641 del Código de Trabajo, relativas al monto de las condenaciones de la sentencia;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 92/100 (RD\$8,929.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiocho Mil Setecientos Tres Pesos 31/100 (RD\$28,703.31), por concepto de 90 días de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$45,600.00), por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; d) Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$4,464.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Diecinueve Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 54/100 (RD\$19,135.54) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador; lo que hace un total de Ciento Treinta y Un Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 73/100, (RD\$131,833.73);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe

el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Nelson Rosario Brito y María F. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agua Jordán, C. por A.
Abogado:	Licdo. Carlos Ml. Castillo Plata.
Recurrido:	Juan Del Orbe De Jesús.
Abogado:	Licdo. Mariano Rosa De la Cruz.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agua Jordán, C. por A., empresa comercial, constituida conforme a la ley de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la calle 1era. núm. 10 de la Urbanización Toribio Camilo de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Ml. Castillo Plata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074503-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Mariano Rosa De la Cruz, abogado del recurrido, Juan Del Orbe De Jesús;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de derechos laborales interpuesta por Juan Ramón Del Orbe De Jesús, contra Agua Jordán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 12 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

injustificado el despido ejercido por el empleador Agua Jordán, C. por A. en contra del trabajador Juan R. Del Orbe De Jesús, por no haber sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma establecida en el artículo 91 del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 93 del mismo código; **Segundo:** Condena al empleador Agua Jordán, C. por A., a pagar a favor del trabajador Juan R. Del Orbe De Jesús, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y nueve (9) meses y veintiún días laborados; a) RD\$3,524.92, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$3,273.14, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,517.80, por concepto de 10 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$3,083.33, por concepto de 6 meses y 5 días de salario proporcional de Navidad del año 2010; e) RD\$9,566.68, por concepto de 152 horas extraordinarias, laboradas durante el período de descanso semanal, aumentado su valor en un 100% por encima del valor de la hora normal; f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** Condena al empleador Agua Jordán, C. por A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Renso Jiménez Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por Agua Jordán, C. por A., y el recurso de

apelación incidental interpuesto por el señor Juan Ramón Del Orbe De Jesús, contra la sentencia núm. 004-2011 de fecha 12 del mes de enero del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos en cumplimiento de las formalidades legales y dentro de los plazos establecidos; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirman las letras “f” y “g” de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se modifican las letras a, b, c y d, en consecuencia se condena a Agua Jordán, C. por A., al pago de los valores que a continuación se detallarán, sobre la base de un salario mensual de RD\$8,464.00: a) RD\$4,972.56 por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$4,617.37 por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$6,348.00 por concepto de salario proporcional de Navidad; **Cuarto:** Se revoca la letra “e” de la sentencia recurrida; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en su recurso no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: Errónea valoración de prueba en su conjunto;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia es inferior a los veinte salarios mínimos para cumplir con lo que manda el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: a) 14 días de de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos con 56/100 (RD\$4,972.56); b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 37/100 (RD\$4,617.37); c) Proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$6,348.00); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100

(RD\$50,784.00), lo que asciende a un total de Sesenta y Seis Mil Setecientos Veintiún Pesos con 93/100 (RD\$66,721.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales para los trabajadores de empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Agua Jordán, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Marino Rosa De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Raulín Fermín Marte y compartes.
Abogados:	Licdos. Mercedito Mateo Navarro y Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Ing. Levis Rafael Cruz Khoury.
Abogados:	Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, dominicanos, mayores de

edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0037061-8, 068-0046725-7, 068-0044736-6, 068-0037812-4, 068-0042859-8, 068-0052902-3, 068-0014144 y 068-0021299-8, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el Batey Kilómetro 56 de la ciudad de Villa Altigracia, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mercedito Mateo Navarro y Julián Mateo Jesús, abogados de los Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edison A. Santana Rubel, abogado del recurrido, Ing. Levis Rafael Cruz Khoury;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-000711-1 y 068-00106611-6, respectivamente, abogados de los Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0007303-5 y 001-0377009-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en oponibilidad a sentencia, interpuesta por los actuales Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso Dasis Nona, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte contra el Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones laborales, dictó el 31 de enero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en oponibilidad a sentencia, incoada por los señores Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso Dasis Bona, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, en contra del Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se

declaran oponibles al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, las sentencias contenidas respecto al expediente núm. 569-2007-00790, núm. 37-2008, de fecha 19 de agosto del 2008, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, así como la de fecha 8 de septiembre del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Tercero:** Condena al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra esta decisión intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por el Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, contra la sentencia laboral número 0004-2011, de fecha 31 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza de referimiento; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Raulín Fermín Marte, Braulio Francisco Reyes, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Miguel Tolentino Jiménez y Leida Fermín Marte, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte Raulín Fermín Marte y compartes, al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Edison A. Santana Rubel y Domingo Villanueva Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, en sus artículos 05, 06 y 13, así como a la ley 3-2 de fecha 18 de enero de 2002, las cuales regulan las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada

y su registro en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de ponderación de la prueba aportada, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal, violación no solo del Principio IX del Código de Trabajo, sino también de una jurisprudencia constante en la materia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de ponderación del escrito de defensa de los Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes; **Tercer Medio:** Violación errónea interpretación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, violación a la ley, violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que los Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes proponen en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que en la ordenanza impugnada el juez a-quo, actuando como Juez de los Referimientos, suspendió la ejecución de la sentencia de primer grado, dictada en fecha 31 de enero de 2011, sin ninguna garantía para los trabajadores Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Martes y la cual declaró oponible al Ing. Levis Rafael Cruz Khoury, explotador a título de presidente del nombre comercial Ing. Levis Cruz & Asociados, S. A., las sentencias dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y la de fecha 8 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa, que al fallar como lo hizo incurrió en las violaciones y vicios denunciados en este recurso

de casación, que el señor Cruz Khoury no ha podido demostrar en ninguna de las instancias que la fantástica compañía tiene personería jurídica, cuestión determinante en el proceso, por lo tanto los socios de dicha entidad responden personalmente de sus actos de manera solidaria e ilimitada, fundamentalmente su presidente, pues la verdad es que la compañía no existe como tal, que se trata de un simple nombre comercial, que cuando se vio demandado pretendió demostrar su existencia a través de una fotocopia de los estatutos de la supuesta sociedad comercial, así como de una fotocopia de la publicación en un periódico de circulación nacional y con otra fotocopia de un carta enviada el 18 de agosto de 1992 a la Secretaría de Industria y Comercio, a los fines de que se deposite determinados documentos para la constitución de la compañía en proceso de formación, sin embargo, tales documentos no prueban la existencia de la misma, no obstante continúa utilizando sin ningún miramiento el nombre de una compañía que él sabía y sabe inexistente, haciendo pagos a los trabajadores con el malicioso propósito de defraudarlos”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia laboral número 37-2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 2008, y tal como se ha expresado, condenó a la empresa Constructora Levis Cruz & Asociados, a pagar a la parte demandada Raulín Fermín Marte y compartes, prestaciones laborales, y no contra la parte demandante Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, por lo que se encuentra favorecido con la autoridad de la cosa juzgada y no puede ser demandado y condenado en “oponibilidad a sentencia” y añade “que los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, otorgan poderes al Presidente de la Corte de Apelación, para evitar la violación de la Constitución de la República, de la ley, y evitar la comisión de daños, y puede ordenar la suspensión de la ejecución provisional, sin necesidad de que la parte demandante Ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas por la sentencia laboral número 0004-2011 de fecha 31 de enero de 2011, ni tampoco establecer la prestación de una fianza, o astreinte o fijar

indemnizaciones, de acuerdo con lo que expresa el artículo 667 del Código Laboral, que, por tanto, las conclusiones principales de la parte demandante ingeniero Levis Rafael Cruz Khoury, deben ser acogidas, y en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución provisional de la mencionada sentencia laboral número 0004-2011 de fecha 31 de enero de 2011”;

Considerando, que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia excluyendo una persona física y condenando a una persona moral, en relación a la calidad de empleador;

Considerando, que si bien los tribunales como en el caso de que se trata deben precisar con exactitud cuál es la persona que determinan esa condición, situación que fue analizada por la jurisdicción de fondo correspondiente, lo cual era cosa juzgada y que solo podía ser sometida ante la jurisdicción superior mediante el recurso correspondiente, en el caso de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación y cuestionar el fallo mencionado y no realizar una demanda en oponibilidad para condenar a una persona excluida lo cual era cosa juzgada;

Considerando, que si bien la sentencia de la Corte de San Cristóbal era revisable, ante una jurisdicción superior, no podía ser objeto de una demanda nueva ante una jurisdicción inferior, como el caso de que se trata, convirtiendo el fallo en una irregularidad manifiesta en derecho;

Considerando, que entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales;

Considerando, que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial

efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la especie en el ejercicio de sus funciones ordenó como procedía “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raulín Fermín Marte, Miguel Tolentino Jiménez, Guillermo Pedro Mateo, Moisés Narciso Dasis Bona, Leonel Narciso, Antony Fermín, Braulio Francisco Reyes y Leidy Fermín Marte, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 28 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Razón social Security Shadow.
Abogados:	Dres. Raúl M. Ramos Calzada y Manuel E. Rodríguez.
Recurrido:	Luis Manuel Bueno Ortiz.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Security Shadow, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento en la calle Parmagerito, esquina Primera núm. 19, Sérica, cerca Autopista

Duarte, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Raúl M. Ramos Calzada y Manuel E. Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0066057-0 y 086-0005284-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2011, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido, Luis Manuel Bueno Ortiz;

Que en fecha 20 de marzo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por Luis Manuel Bueno Ortíz, contra Security Shadow, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1º de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Luis Manuel Bueno Ortíz en contra de Security Shadow, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por el no pago de las cuotas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la parte empleadora; **Tercero:** Condena a Security Shadow, a pagar a favor del señor Luis Manuel Bueno Ortíz los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94) por 14 días de preaviso; Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$4,364.23) por 13 días de auxilio de cesantía; Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$2,349.97) por 7 días de proporción de vacaciones; Siete Mil Cientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$7,177.78) por la proporción del Salario de Navidad del año 2010; Quince Mil ciento Siete Pesos Dominicanos con Un Centavo (RD\$7,177.78) por la participación de los beneficios de la empresa, y Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), por daños y perjuicios, para un total de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$34,698.93), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 Pesos y a un tiempo de labor de seis (6) meses y veintitrés (23) días; **Cuarto:** Ordena a Security Shadow, que al

momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 20 de noviembre del 2009 y el 1 de noviembre del 2010; **Quinto:** Se condena a Security Shadow al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de Licdos. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Security Shadow en contra de la sentencia de fecha 1º de noviembre del 2010 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a Security Shadow al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan U. Díaz Tavaréz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Violación a la ley, error en la apreciación de los hechos y de derechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: a) 14 días de de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94); b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro

Pesos con 23/100 (RD\$4,364.23); c) 7 días de proporción de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,349.97); d) Proporción del salario de Navidad año 2010, ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$7,177.78); e) Participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$7,177.78); f) Por daños y perjuicios, la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00); g) Seis meses de salario, ascendente a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00); lo que hace un total de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 93/100 (RD\$82,698.93);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales para los trabajadores de empresas industriales, comerciales o de servicio, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Razón Social Security Shadow, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y la distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Construcción Pesada, S. A.
Abogados:	Dres. Miguel Dager y Reynaldo De los Santos.
Recurrido:	José Antonio Flores Hernández.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Poche Cordero.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las Leyes Dominicanas, con domicilio social en la Av. Bulevar Interior, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, representada por su Vice-Presidente, Ing. Augusto E. Saladín García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098023-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 27 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Dager, en representación del Dr. Reynaldo De los Santos, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Poche Cordero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0063550-1, abogado del recurrido José Antonio Flores Hernández;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 17 de abril de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013 por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Antonio Flores Hernández contra Proyecto Marbella y Construcción Pesada, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de septiembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Antonio Flores Hernández contra la entidad Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, José Antonio Flores Hernández parte demandante, Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), parte demandada, por causa de dimisión justificada y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en prestaciones laborales, vacaciones y dos meses de salarios atrasados, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella) a pagar al trabajador José Antonio Flores Hernández las sumas de: a) RD\$32,900.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$39,950.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$16,450.00 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$28,000.00 por concepto salario de navidad 2009; e) RD\$52,875.00 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de (RD\$168,000.00), para un total de Trescientos Treinta y Ocho Mil Ciento Setenta y Cinco con 00/100 (RD\$338,175.00); **Quinto:** Declara regular, en cuanto a la forma,

la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, incoada por José Antonio Flores Hernández contra la empresa Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella) por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella) a pagarle al demandante José Antonio Flores Hernández la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Séptimo: Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en beneficio y provecho de los doctores Domingo Antonio Poche Cordero y Félix A. Navarro, abogado que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Bittini, Alguacil de Estrados de esta sala, y/o cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Construcción Pesada, S. A. (Proyecto Marbella), en contra la sentencia núm. 136-2010, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 6 de septiembre del 2010, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte confirma, con la modificación más abajo señalada, la sentencia recurrida, marcada con el no. 136-2010, dictada por la Sala no. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día 6 de septiembre del 2010, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se modifica la indicada sentencia

para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: **Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor José Antonio Flores Hernández contra la entidad Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para el empleador, por dimisión justificada; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor José Antonio Flores Hernández contra la empresa Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), por los motivos expuestos y en consecuencia, se condena a esta última a pagarle al señor José Antonio Flores Hernández, los siguientes valores: a) la suma de RD\$28,000.00, por concepto de 28 días de preaviso, conforme dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$34,000.00, por concepto de 34 días de cesantía, conforme dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$23,830.00, por concepto del salario de navidad, conforme dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$14,000.00, por este concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$45,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, conforme dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; f) la suma de RD\$142,980.00 (RD\$1,000.00 x 23.83 x 6 meses), por concepto de los seis meses de salarios caídos que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, incoada por José Antonio Flores Hernández contra la empresa Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo, se acoge por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia, se condena a la empresa Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella) a pagarle al señor José Antonio Flores Hernández, la suma de Treinta Mil Pesos 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en beneficio

y provecho de los Dres. Domingo Antonio Poche Cordero y Félix A. Navarro, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”; **Cuarto:** Se condena a la empresa Construcciones Pesadas (Proyecto Marbella), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Poche Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primero:** violación del derecho de defensa; **Segundo:** desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el vicio de violación al derecho de defensa se pone de manifiesto cuando la Corte a-quá tal como se señala en el primer párrafo de la página 6 de la sentencia ordena luego de cerrados los debates y las partes haber concluido al fondo, que el entonces recurrido depositara en el expediente un documento tan vital en el proceso como la supuesta carta de su alegada dimisión, lo que obviamente constituye una grosera violación del derecho de defensa que quedó en total estado de indefensión al no poder referirse en tales circunstancias a dicho documento en sus conclusiones de fondo, las cuales naturalmente podían ser otras distintas por la incidencia e importancia de dicho documento en el proceso, y haber variado la suerte de la demanda en cuanto a sus intereses ahora perjudicados, en caso de no darse la situación procesal irregular señalada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente invoca lo siguiente: este vicio se pone de manifiesto por

haber sido dictada la sentencia en base a la desnaturalización de las pruebas testimoniales aportadas al proceso por los señores Danilo Tejeda y Carlos Herrera, en las cuales el tribunal ha pretendido apoyarse para dar como cierto un contrato de trabajo que en la realidad de los hechos no existió. En este caso el tribunal se ha apoyado en unas declaraciones testimoniales imprecisas, incoherentes, poco serias y contradictorias, desnaturalizando su contenido, dándole uno que no tiene, declaraciones éstas que de no haber sido desnaturalizadas en la forma como lo fueron, hubieran variado la suerte de la demanda en cuanto a los intereses ahora perjudicados de la exponente;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: “que es jurisprudencia constante que la comunicación de despido y de dimisión es un documento que consta en registro público que los jueces pueden aún de oficio solicitar el depósito de dicho documento. Que también es criterio jurisprudencial que los documentos que han sido discutidos en primer grado son conocidos de las partes, por lo tanto, no son nuevos entre ellos, por lo tanto no están sujetos a los artículos 544, 545, por tales motivos y visto el pedimento de la parte recurrida, la Corte ordena en un plazo de 48 horas el depósito de la carta de dimisión, otorgando un plazo de 5 días a la parte recurrente para referirse y hacer sus observaciones del documento. Que para probar el señor José Antonio Flores Hernández que era trabajador de la empresa recurrente, aportó como testigo la audición de los señores: Danilo Tejeda Pérez y Carlos Herrera Florentino, cuyas declaraciones constan in-extensos en el acta de audiencia del día 2 de junio del 2011, las cuales fueron estudiadas y analizadas en plenitud por los jueces de esta corte y en relación a la existencia del contrato de trabajo, testificó el señor Danilo Tejeda Pérez, lo siguiente: que José Antonio Flores Hernández, lo “transportaba para su trabajo y le daba algo para la gasolina, un día íbamos por el elevado y tuvimos un accidente, yo sufrí heridas, a él se le desencajó el hombro, perdió 3 dientes, no recuerdo la fecha del accidente. Nos atendieron en el Musa”. “Él me dijo que trabajaba en Construcción Pesada y

fui con él allá”, que “queda entrando por los tanques doblando al final en Juan Dolio”. Que por su parte testificó el señor Carlos Herrera Florentino, lo siguiente: “Yo llevaba la comida a su trabajo a Marbella, eso queda entrando por los tanques al fondo, él me pagaba RD\$1,000.00 pesos mensuales” ¿Cuántos días usted hacía eso? Respuesta: “Todos los días a veces los domingos”. ¿Cómo sabe que era a Construcción Pesada que usted llevaba la comida? Respuesta. “Porque había un letrero grande que decía Proyecto Marbella Construcción Pesada”. Que los testigos son los ojos y los oídos de la justicia y en el presente caso, la existencia del contrato de trabajo no ha lugar a dudas, puesto que tanto el testigo Danilo Tejeda Pérez, como el señor Carlos Herrera Florentino, confirman la existencia del contrato de trabajo entre las partes, de tal forma que si bien en el caso de Danilo Tejeda Pérez, haber sido informado sobre la existencia del mismo por el propio trabajador, no menos cierto es que lo confirma al testificar que “fue allá” a Construcción Marbella, indicando donde queda. Que por su parte, es el testigo Carlos Herrera Florentino, la persona que le llevaba la comida al trabajo en el “proyecto Marbella, Construcción Pesada”, indicando también el lugar de su ubicación. Que al no existir ningún elemento de juicio que pueda indicar lo contrario, esta corte determina que entre las partes, real y efectivamente existía un contrato de trabajo. Que en el entendido de que la empresa demandada, hoy recurrente, sólo se ha circunscrito a negar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ante la existencia del mismo, es a ella a quien le corresponde demostrar, que el tipo de relación contractual entre las partes no era consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino de otro tipo de contrato. Que en este caso, y bajo el entendido de que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, que “presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal” y por su parte dispone el artículo 34 del referido código, que “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”, son motivos por los cuales esta Corte determina que el contrato de trabajo que existió entre las partes, fue por tiempo indefinido”;

Considerando, que con respecto al primer medio en el que la parte recurrente arguye que el tribunal a-quo vulneró su derecho de defensa al ordenar el depósito de la carta de dimisión luego de cerrados los debates, del análisis de la sentencia se evidencia, específicamente en la página 6 de la misma que la jurisdicción a-qua, tal como se alega en el recurso sí ordenó el depósito del documento mencionado, pero también otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrente en esa instancia para que hiciera los reparos de lugar, que ante esas circunstancias esta Suprema Corte de Justicia estima que la violación alegada no se conjuga, pues a dicha parte se le colocó en condiciones de referirse al citado documento, preservando así su derecho a réplica, razón por la cual el medio invocado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que con relación a que el tribunal desnaturalizó los testimonios vertidos en audiencia para determinar la existencia del contrato de trabajo, esta Suprema Corte de Justicia verifica, luego del examen de la sentencia impugnada que la Corte a-quo tomó en cuenta los testimonios de los señores Danilo Tejeda Pérez y Carlos Herrera Florentino por no existir en el expediente ningún otro elemento probatorio que contrariara lo manifestado por éstos, y en ese sentido establece el artículo 542 del Código de Trabajo, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y en la especie, como se hizo constar anteriormente, el Tribunal a-quo acogió las declaraciones de los testigos por no existir en el expediente ningún otro elemento probatorio que contradijera lo externado por los mismos, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, y del estudio de la sentencia se aprecia que los jueces no alteraron ni cambiaron los testimonios dados en audiencia, por lo

que no se comprueba desnaturalización, razón por la cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcción Pesada, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de julio del 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo, Lic. Rafael Suárez Ramírez y Licda. Johanny Fernández Acosta.
Recurridos:	Sucesores Amparo Soriano.
Abogados:	Licdos. Hermogenes Leclerc, José Calazan Moreno y Antonio Núñez Martínez.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Jaime David Fernández

Mirabal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0011454-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Marisol Castillo, y los Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Johanny Fernández Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-0743039-9, respectivamente, abogados de la Ministarío de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Hermogenes Leclerc, José Calazan Moreno y Antonio Núñez Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0181824-3, 001-0506312-7 y 001-0475667-1, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores Amparo Soriano;

Que en fecha 30 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de junio de 2010, los Sucesores Amparo Soriano, señores Anselmo Simeón Amparo Soriano, Angel María Amparo Soriano, Isabel Amparo Soriano, Ramona Amparo Soriano, Susana Amparo Soriano, Alfonso Amparo Soriano y Sita Amparo Soriano interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda y el Encargado del Departamento de Crédito Público de dicho ministerio, en protección del derecho de propiedad relativo al registro de deuda y pago de deuda del inmueble de su propiedad que fue declarado de utilidad pública y expropiado judicialmente; b) que sobre esta acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Sucesores Amparo Soriano, señores: Anselmo Simeón Amparo Soriano, Angel María Amparo Soriano, Isabel Amparo Soriano, Ramona Amparo Soriano, Susana Amparo Soariano, Alfonso Amparo Soriano, Sita Amparo Soriano, contra el Ministerio de Hacienda y/o el Lic. Vicente Bengoa y el Encargado del Departamento de Crédito Público, el Lic. Edgar Victoriano Yeb; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo y ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, y al Departamento de Crédito Público registrar para su pago como deuda pública, la deuda contraída por la expropiación de la parcela núm. 128 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Sector Cachón de la Rubía, amparada en el Certificado de Títulos núm. 77-840 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara libre de costas el presente proceso; **Cuarto:** La presente sentencia es

ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales, y al Departamento de Crédito Público al pago de un astreinte ascendente a Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, a favor de los accionantes por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes Sucesores Amparo Soriano, señores: Anselmo Simeón Amparo Soriano, Angel María Amparo Soriano, Isabel Amparo Soriano, Ramona Amparo Soriano, Susana Amparo Soriano, Alfonso Amparo Soriano, Sita Amparo Soriano, al Ministerio de Hacienda y/o Lic. Vicente Bengoa, y el Encargado del Departamento de Crédito Público, el Lic. Edgar Victorino Yeb, a los intervinientes forzosos Dirección General de Impuestos Internos, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Bienes Nacionales, y al Procurador General Administrativo; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución Ministarior de Medio Ambiente y Recursos Naturales propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley 1832 del 1948 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales; la Ley núm. 494-06 que instituye la Organización del Ministerio de Hacienda; y los artículos 18, literales j, m, n, o y p; 34 y 37 de la Ley núm. 6-06 de Crédito Público; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, que se examinan en primer término debido a la solución que se dará al presente caso, la entidad Ministarior de Medio Ambiente y Recursos Naturales alega en síntesis lo siguiente: “Que la sentencia

impugnada incurrió en la desnaturalización de los hechos, en inadecuada aplicación del derecho y en falta de base legal, ya que no observó que no es posible ejercer una reclamación de pago sin importar la naturaleza de la deuda mediante una acción de amparo, ya que esta acción es para la vulneración de derechos fundamentales y en el caso de la especie, lo que se perseguía era el pago de una deuda sobre terrenos registrados que fueron expropiados por el Estado, lo que hacía inadmisibles dicha acción de amparo, ya que la misma fue incoada sobre terrenos registrados amparados en certificados de títulos a fin de que se registrara como deuda pública el precio de la expropiación y se pagara la misma, por lo que los accionantes no pretendían proteger alegados derechos de propiedad como apreció dicho tribunal, que al fallar como lo hizo ha desvirtuado y desnaturalizado los hechos y por consecuencia el derecho, ya que la acción de amparo es un procedimiento extraordinario que solo es aplicable en los casos en que la ley interna de un país no haya establecido los procedimientos procesales ordinarios adecuados para la reclamación de los derechos inherentes a las personas, por lo que en la especie este caso era de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, que es el tribunal que guarda mayor afinidad al tratarse de terrenos registrados; que conforme a la doctrina jurisprudencial y los tratadistas, el ejercicio de una acción de amparo por parte de una persona que le hayan sido conculcado uno de sus derechos fundamentales, solo es posible cuando no existe ninguna otra vía de recurso para recurrir por ante un órgano administrativo o jurisdiccional, ya que el recurso de amparo no está para sustituir ningún procedimiento ordinario, por lo que cuando cualquier ciudadano le causa un daño a otro, lo que debe intentarse es una demanda en daños y perjuicios para que puedan ser resarcidos dichos daños y no una acción de amparo que es para detener la violación de un derecho fundamental del ciudadano, lo que no aplica en el presente caso en el que se persigue la ejecución de una orden emanada por un tribunal del poder judicial, lo que no fue apreciado por dicho tribunal al dictar una sentencia carente de motivos que la justifiquen, que debe ser casada”;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados por la Ministarío de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los medios que se examinan con respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que según ella alega de lo se trata en el caso de la especie, es de una reclamación encaminada a obtener la ejecución de una sentencia emanada de un tribunal del poder judicial que ordenó el pago de una deuda proveniente de un inmueble propiedad de los hoy recurridos que fuera expropiado por el Estado por causa de utilidad pública y no de la restitución de un derecho fundamental, a fin de esclarecer estos alegatos es preciso que en primer lugar se analice cual es el objeto de la acción de amparo intentada por los hoy recurridos ante el tribunal a-quo; que en ese sentido en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: “Que en fecha 29 de junio de 2010, los señores Anselmo Simeón Amparo Soriano, Angel María Amparo Soriano, Isabel Amparo Soriano, Ramona Amparo Soriano, Susana Amparo Soriano, Alfonso Amparo Soriano, Sita Amparo Soriano, interpusieron una acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda, Vicente Bengoa Albizu y el Encargado del Departamento de Crédito Público, Lic. Edgar Victoria Yeb, con la finalidad de solicitar, entre otras cosas, que se ordene a dichas instituciones y quienes las presiden la desocupación y devolución del inmueble núm. 128, del Distrito Catastral núm. 16, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Sector Cachón de la Rubia, con una extensión superficial de 22, 552 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Títulos núm. 77-840, de su propiedad, o en su defecto que se ordene registrar para pagar la deuda pública por la suma de RD\$18,041,432.00 a su favor”; que de lo anterior resulta que el tribunal a-quo mediante esta acción de amparo quedó apoderado de dos pedimentos por parte de los entonces accionantes, a saber: a) que se ordenara a las instituciones estatales involucradas, la desocupación y devolución del inmueble que había sido objeto de expropiación por el Estado; o en su defecto; b) que se ordenara el registro y pago de la deuda derivada de dicha expropiación;

Considerando, que se ha podido comprobar en el examen de dicha sentencia, que frente al medio de inadmisión que fuera propuesto

por el Ministerio de Medio Ambiente en su calidad de interviniente forzoso, bajo el fundamento de que la acción de amparo resultaba inadmisibles porque pretendía la ejecución de una decisión judicial, el tribunal a quo se pronunció de la forma siguiente: “Que del análisis del expediente se advierte que la pretensión de los accionantes en amparo es que se ordene al Ministerio de Hacienda y al Lic. Vicente Bengoa y al Encargado de Crédito Público el registro de la deuda por concepto de declaratoria de utilidad pública y expropiación del inmueble de su propiedad amparado por el certificado de título núm. 77-840 de la Parcela núm. 128 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, de ahí que la presente acción no tiene por finalidad la ejecución de una sentencia, por lo que se rechaza el medio de inadmisión”; que lo anterior indica, que no obstante a que dicho tribunal señala en otra parte de su decisión que dentro de los pedimentos formulados por los entonces accionantes al incoar su acción, estaba el de obtener que el juez de amparo ordenara el pago de una deuda que tenía el Estado frente a dichos accionantes derivada de la expropiación, lo que evidentemente buscaba la ejecución de dicha deuda, como fue invocado por el hoy Ministario de Medio Ambiente y Recursos Naturales al proponer la inadmisión, dicho tribunal de forma inexplicable, rechazó este pedimento al considerar que la acción de amparo no tenía por finalidad la ejecución de dicha deuda;

Considerando, que dicho tribunal al conocer el fondo de la acción de que estaba apoderado estatuyó de la forma siguiente: “Que en cuanto al fondo del asunto, del análisis exhaustivo del expediente se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si las instituciones accionadas han conculcado el derecho de propiedad de los accionantes; que este tribunal ha podido determinar lo siguiente: 1.- Que el terreno identificado como parcela núm. 128 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, fue declarado de utilidad pública mediante Decreto núm. 207-02 de fecha de marzo de 202; 2.- Que dichos terrenos son propiedad del señor Lin Amparo, amparado por el Certificado de Título 77-840; 3.- Que los accionantes no han recibido ningún pago

por la declaratoria pública y expropiación de los referidos terrenos; 4.- Que los accionantes han agotado todas las vías para que se le pague el valor de los terrenos expropiados y no obstante el Tribunal Superior de Tierras califica el justo precio determinado tasación, no han recibido el valor referido; que el derecho de propiedad es un derecho consagrado en el artículo 51 de la Constitución, cuando expresa que: “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podía no ser previa”; que en el caso que nos ocupa el Estado tomó posesión de la Parcela de que se trata y expropió la misma sin haber ejecutado el pago y sin haber llegado a un acuerdo de pago con sus propietarios”;

Considerando, que sigue argumentando dicho tribunal: “que se ha podido comprobar que el Tribunal de Jurisdicción Original mediante decisión núm. 086 de fecha 28 de febrero de 2007, declaró expropiada la citada parcela a favor del Estado Dominicano a cargo de la Dirección General de Bienes Nacionales y fijó el precio a pagar por concepto de expropiación; que dicha decisión fue ratificada por el Tribunal Superior de Tierras mediante decisión núm. 3396 de fecha 15 de octubre de 2008; que no obstante lo anterior el Estado Dominicano no ha cumplido con el mandato del artículo 51 de la Constitución que establece que el Estado Dominicano reconoce y garantiza el derecho de propiedad, reconociendo que este derecho tiene una función social que implica obligaciones y que toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes y que ordena además el pago de la propiedad privada cuando esta es objeto de expropiación ya sea por causa de utilidad pública o interés social; que al no dar cumplimiento al artículo 51 antes citado ha vulnerado el derecho de propiedad, pues le ha impedido a los accionantes el disfrute del derecho de propiedad sobre la parcela citada y tampoco ha pagado el justo precio por la expropiación, lo cual vulnera el derecho fundamental de propiedad; que para que el

juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie, se ha podido determinar que existe una violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, en consecuencia este tribunal ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Bienes Nacionales y al Departamento de Crédito Público registrar para su pago como deuda pública, la deuda contraída por la expropiación de la Parcela núm. 128 del Distrito Catastral núm. 16 del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Sector Cachón de la Rubia, amparado en el certificado de título núm. 77-840 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones transcritas precedentemente revela que el tribunal a-quo incurre en una evidente contradicción en cuanto a la naturaleza y fines del amparo, que lo condujo a desvirtuar y desnaturalizar el objeto de esta acción como alega la Ministario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que además lo condujo a traspasar de forma indebida los límites de su competencia de atribución como juez de amparo; ya que, de acuerdo a lo que se desprende de esta sentencia, el objeto de la acción de amparo interpuesta por los hoy recurridos se resumía en dos pedimentos, el primero, donde se buscaba la restitución de un derecho fundamental que al entender de los accionantes había sido vulnerado por actuaciones ilegítimas del Estado al expropiarlos de un terreno por causa de utilidad pública, sin haber ejecutado el pago y sin haber llegado a un acuerdo de pago con sus propietarios, por lo que en este pedimento los accionantes perseguían la desocupación y devolución del referido inmueble, lo que evidentemente cae bajo la competencia del juez de amparo, al tratarse de la tutela de un derecho constitucional; mientras que en el segundo pedimento, lo perseguido por los accionantes era el pago de la deuda derivada de la declaración de utilidad pública de dicha parcela, cuyo precio ya había sido fijado por sentencia de expropiación dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, por lo que los entonces accionantes que estaban en posesión de un título ejecutorio reclamar la ejecución de su crédito, lo que indudablemente escapa a la competencia de atribución del juez en materia de amparo, al tratarse del cobro de un crédito o deuda cuya ejecución le corresponde a los tribunales ordinarios y para lo cual deben seguirse los procedimientos ejecutorios del derecho común; pero esta distinción no fue observada por el tribunal a-quo al dictar su decisión y esto conllevó a que transgrediera la finalidad esencial del amparo, que es la de proteger el pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas consagrados por la Constitución y ordenar la restitución de los mismos cuando hayan sido vulnerados o lesionados por acciones u omisiones de la autoridad pública o de los particulares, que de forma actual o inminente atenten contra dichos derechos, lo que no fue juzgado en la especie;

Considerando, que no obstante establecer en su sentencia: “Que en el caso que nos ocupa el Estado tomó posesión de la parcela de que se trata y expropió la misma sin haber ejecutado el pago y sin haber llegado a un acuerdo de pago con sus propietarios”, lo que lo facultaba para anular dicha expropiación y ordenar la restitución del derecho de propiedad de los entonces accionantes, dicho tribunal en una evidente confusión acerca de sus poderes como juez de amparo, procedió a desbordar los límites de su atribución y sin pronunciarse sobre el aspecto de la restitución del derecho de propiedad, como era su deber, procedió a ordenar en los motivos de su decisión, el pago de la deuda que tenía el Estado con los accionantes por la expropiación, materia sobre la cual no estaba facultado para estatuir en atribuciones de amparo, ya que esta reclamación no proviene de la vulneración de un derecho fundamental tutelado por la Constitución, sino que lo que se persigue es el cobro de un crédito, cuyo pago solo puede ser obtenido por los procedimientos ordinarios del derecho común; por lo que el tribunal a-quo estaba imposibilitado de estatuir sobre este aspecto que los entonces accionantes pretendieron reclamar a dicho tribunal mediante su acción de amparo, puesto que al hacerlo está sustituyendo de forma indebida al juez ordinario, que es el

que obviamente tiene la facultad para aplicar las vías de ejecución tendentes a que los reclamantes puedan obtener dicho pago; lo que bajo ningún concepto puede ser decidido por la vía extraordinaria del amparo; que al no apreciarlo así y fallar de la forma ya dicha, el tribunal a-quo aplicó indebidamente la normativa que regula el amparo, desbordando los límites de su competencia de atribución como juez de amparo y dictando una sentencia con motivos erróneos que conduce a la falta de base legal, por lo que procede acoger los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establecen el artículo 30 de la antigua Ley de Amparo núm. 437-06, vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, así como el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consortio Mendes Junior-Méndez Cabral.
Abogados:	Dres. Rafael Américo Américo Moreta Bello y Angel Delgado Malagón
Recurridos:	Inmobiliaria Intercontinental S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Dimas, Rolando De la Cruz, Radhamés Aguilera Martínez, Rolando De la Cruz, Dras. Gloria María Peguero Concepción y Rafaela Espaillat.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, con el Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-64334-1, debidamente representado por el Ing. José Méndez Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Dimas, por sí y por el Dr. Rolando De la Cruz, abogados del co-recurrido Banco Intercontinental S. A., representando por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, ambas de la Junta Monetaria, institución ésta que representa a su vez a Inmobiliaria Intercontinental S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, abogados de los co-recurridos, Grand Realty S. A. y Corporación Macao de la Construcción, S. A. (COMACOSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Américo Américo Moreta Bello, por sí y por el Dr. Angel Delgado Malagón, Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-1624833-7 y 001-0178712-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058769-0 y 001-0140515-7, respectivamente, abogados del co-recurrido, Banco Intercontinental S. A., representando por la Comisión de Liquidación

Administrativa, designada mediante la Tercera Resolución de fecha 12 de febrero de 2004 y Novena Resolución de fecha 4 de noviembre de 2004, ambas de la Junta Monetaria, institución ésta que representa a su vez a Inmobiliaria Intercontinental S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Rolando De la Cruz y Rafaela Espailat, abogados de los co-recurridos, Grand Realty S. A. y Corporación Macao de la Construcción, S. A. (COMACOSA);

Visto la Resolución núm. 7056-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara la exclusión del Banco Central de la República Dominicana;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde) en relación con las Parcelas núms. 110-Ref.-780-T-2-B-Ref. y 110-Ref.-780-T-11-003.10522, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 2007 la decisión núm. 508, cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1.-: Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia en cuanto fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Angel Delgado Malagón y Rafael Américo Moreta Bello a nombre de Méndez Júnior Engenhaira, S. A., Méndez Cabral MC, C. por A., parte recurrente, contra la sentencia No. 508 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre de 2007, con relación a la Parcela No. 110-Ref-780-T-2-B-Ref., Distrito Catastral No. 4, Distrito Nacional; 2.-: Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rolando de la Cruz y Lic. Radhamés Aguilera Martínez, a nombre de la parte recurrida Grand Realty, S. A., Corporación Macao de la Construcción, S. A. (COMACOSA); 3.-: Confirma la sentencia apelada, descrita anteriormente, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Grand Realty, S. A., Corporación Macao de la Construcción, S. A., por conducto de su abogada Rafaela Espaillat, en la audiencia de fecha 1ro. de junio del año 2007, y en consecuencia; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda en Nulidad de Deslinde intentada por el Consorcio Méndez Junior-Méndez Cabral en fecha 4 de octubre del año 2006, por la falta de calidad de la parte actora para intentar la acción de la que fuimos apoderados”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho a la prueba. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 46, inciso C, 95 y 100 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercer Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y a los artículos 60, 61 y 66 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Violación al derecho de

defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir. Violación a la ley por aplicación incorrecta de un medio de inadmisión. Errónea aplicación de la teoría de la transmisión de los derechos. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en sus primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, en síntesis lo siguiente: que es reprochable a la Corte a-qua el rechazo de la solicitud de un peritaje vital para la instrucción del proceso (específicamente para la identificación objetiva del predio enclaustrado denunciado), bajo el argumento de que no se realizó a través de un pedimento formal, mientras que las actas de audiencias y la propia sentencia recoge que los abogados del Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, hicieron la solicitud de dicha medida en la audiencia de pruebas y a través de conclusiones preparatorias; que la sentencia impugnada indica que en la audiencia del 24 de noviembre de 2008, el Dr. Rafael Américo Moreta Bello, luego de haber dado lectura a su inventario de pruebas, solicitó la realización de un peritaje a través de inspectores de la Dirección General de Mensura Catastral que se trasladaren al inmueble a comprobar si existe o no un predio enclaustrado producto de los deslindes impugnados y ante tal pedimento, la sentencia expresa: “que este tribunal entiende que tal expresión no constituye pedimento formal, razón por la cual el tribunal se ha abstenido de cumplir lo señalado anteriormente que consta en el dispositivo del acta de audiencia anterior”; que, resulta alarmante y antijurídico que un pedimento de prueba hecho en la audiencia de prueba sea catalogado por el tribunal como una expresión que no constituya un pedimento formal; que, al no especificar qué entiende por pedimento formal, la desprovee de motivos y de base legal; pues es un pedimento que se había venido realizando desde el primer grado y que se encontraba expreso en la demanda inicial por lo que la Corte a-qua debió revisar el acto introductivo donde consta claramente el detalle del peritaje solicitado;

Considerando, que sigue expresando el recurrente en sus medios que: se reprocha a la Corte a-qua el no cumplir con la notificación

que conlleva la emisión de una sentencia que rechaza un medio de prueba tan sensible como el peritaje, que de por sí es una medida interlocutoria, con lo cual el tribunal vulneró el derecho que tenía el recurrente de recurrir la decisión interlocutoria que le fue adversa, lo cual viola el derecho de defensa; y, además fijó audiencia de fondo estando pendiente de fallar la medida de instrucción solicitada en la audiencia de pruebas, pues la normativa inmobiliaria debe ser interpretada y aplicada de forma tal que la audiencia de prueba corresponda a una “etapa de prueba” y que la misma no pueda cerrarse hasta que toda decisión sobre la misma haya sido agotada por parte del tribunal; que aunque la normativa inmobiliaria establece como principio exclusivamente la celebración de dos audiencias, no menos cierto es que una interpretación racional y práctica del principio enunciado obliga a que la audiencia de prueba y la audiencia de fondo sean vistas como “etapa de prueba” y “etapa de fondo”, de manera que cuando la audiencia de prueba deba extenderse a otra audiencia por haber quedado una medida ordenada o pendiente de fallo (como ocurrió en la especie), sea imposible pasar a la audiencia de fondo; en definitiva, la Corte a qua no podía fijar audiencia de fondo estando pendiente el fallo de una medida interlocutoria tan sensible para el proceso como lo fue el peritaje solicitado, el cual constituye una medida prácticamente decisoria de la litis en cuestión pues evidencia una violación de fondo en la operación catastral del deslinde;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2008, el Lic. Moreta Bello solicitó que “... se ordene peritaje y es algo que hemos solicitado desde primer grado”; que el tribunal resolvió reservarse decidir sobre dicho pedimento para pronunciarlo el día 22 de diciembre de 2008, expresando en la audiencia celebrada el citado día, lo siguiente: “este tribunal a pesar del contenido de la parte dispositiva del acta de audiencia de fecha 25-11-08, en el cual el tribunal resolvió reservarse el pedimento formulado por la parte recurrente, para decidirlo por sentencia, este Tribunal al examinar el acta de la audiencia referida, en la cual fueron presentados los medios de prueba, tanto de la

parte recurrente, como de la parte recurrida, en la página 4 y el Dr. Rafael Américo Moreta, expresó lo siguiente: “nosotros queremos solicitar que se ordene un peritaje y es algo que hemos solicitado desde el primer grado” que este tribunal entiende que tal expresión no constituye pedimento formal, razón por la cual el tribunal se ha abstenido de cumplir lo señalado anteriormente que consta en el dispositivo del acta de la audiencia anterior”;

Considerando, que al respecto, también consta en la sentencia, el Dr. Rafael Américo Moreta Bello solicitó: “el aplazamiento de esa audiencia a los fines de que en virtud de la normativa de tierras, la decisión dictada *in voce* nos sea notificada, en consecuencia tomar las acciones de lugar”; que, en relación a dicha solicitud, el tribunal expresó: “este Tribunal, no ha decidido con el propósito de acoger o rechazar el pedimento, sino expresó y reitera en este momento que se abstiene de decidir sobre lo expresado por el Dr. Moreta, en la audiencia de presentación de pruebas, porque conforme al contenido del acta de esa audiencia, no se formuló pedimento formal específico, ni consta la sustentación de la parte recurrente a los fines de la medida a que se refirió en la página 4 del acta de audiencia (...) el tribunal resuelve reconocer el derecho que tiene la parte recurrente, para impugnar en caso de que lo entienda útil y pertinente la decisión adoptada por este tribunal (...) debiendo hacerlo con posterioridad a la celebración de la audiencia de fondo que será conocida en el día de hoy, teniendo así el tribunal, la oportunidad de ponderar, tanto el pedimento que pudiere formular la parte recurrente, los alegatos y tomará la decisión de lugar, se ordena continuar la audiencia de fondo (...)”;

Considerado, que es facultativo de los jueces apoderados del fondo de un asunto el conceder o negar las medidas de instrucción, cuando la parte que las solicita no expone al tribunal lo que pretende demostrar con las mismas, y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno y otro sentido;

Considerando, que de lo arriba expuesto y del análisis de los documentos que forman el expediente esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el tribunal no decidió absolutamente nada con respecto a la medida solicitada por considerar que la parte recurrente no sustentó la pertinencia de ordenar la medida, sin embargo, el tribunal le dio la oportunidad al expresar "...teniendo así el tribunal, la oportunidad de ponderar tanto el pedimento que pudiere formular la parte recurrente, los alegatos, y tomará la decisión de lugar"; que al no haber sentencia alguna decisoria respecto de la medida, ya que no colocó al tribunal en condiciones de ponderarla, sobre todo porque no solicitó formalmente la medida y porque además al haber producido conclusiones en la forma en que lo hizo, renunció a dicha solicitud, con lo cual de lo anterior no se advierte violación alguna del derecho de defensa;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala que los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines la ley los autoriza a celebrar tantas audiencias como fueren necesarias con el propósito de que el Certificado de Título que surja de su decisión esté revestido de la garantía absoluta que brinda el Estado con respecto al derecho de propiedad que aparece en el mismo;

Considerando, que si bien el párrafo 2 del citado artículo 60 autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias, esto es así siempre que ellos lo consideren necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional, en razón de que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas que las partes soliciten pues las mismas dependen de la pertinencia o no de aquellas y de lo que con ellas se quiera probar;

Considerando, que además, consta en la sentencia también, que luego de expresar el tribunal a la parte recurrente que le daba la oportunidad, la misma procedió a concluir al fondo sin solicitar ni sustentar la medida, de lo que se interpreta que renunciaba a la misma; que, al proceder con su conclusión colocó al tribunal en

condiciones de pronunciarse con respecto al fondo del recurso de apelación, como efectivamente lo hizo, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente alega en su cuarto y último medio, en síntesis lo siguiente: que se reprocha de la sentencia impugnada que admitiera el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto de la falta de calidad para demandar la nulidad de los deslindes aprobados administrativamente, por el hecho de que al momento en que el recurrente se convirtió en propietario dentro de la referida parcela, ya los deslindes mencionados habían sido aprobados por el Tribunal Superior de Tierras, mientras la realidad demuestra que la litis sobre derechos registrados revela dos fundamentos jurídicos distintos e independientes, de los cuales uno de ellos carece de relación necesaria con el hecho de que el recurrente no era propietario al momento en que se realizaron los deslindes impugnados, uno es que los deslindes son nulos porque al momento de realizarse los trabajos de campo no se citó a todos los colindantes y otro porque crearon la existencia de un predio enclaustrado; que el medio de inadmisión por falta de calidad acogido por el tribunal, parece guardar relación única y exclusivamente con el primer elemento jurídico de la demanda pues al denunciar que existe un predio enclaustrado en violación a las reglas de la justicia distributiva está presentando un agravio actual, presente, contemporáneo y vigente por lo que el medio de inadmisión acogido no puede ser aplicado a la existencia actual de un predio enclaustrado; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos del proceso al desconocer que la demanda y el acto de apelación se refieren a esos dos fundamentos jurídicos distintos e independientes;

Considerando, que sigue exponiendo el recurrente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir y, por ende, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por no haberse pronunciado respecto de la existencia de un predio enclaustrado como vicio de fondo en la operación

catastral de deslinde; que el tribunal aplicó erradamente el medio de inadmisión por falta de calidad puesto que la acción interpuesta está dirigida hacia dos vicios de fondo, distintos e independientes; que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que el agrimensor que realizó los deslindes haya notificado en su momento al Banco Central de la República Dominicana u obtenido su conformidad con los trabajos, de manera que dentro de los derechos y acciones recibidos por el recurrente se encuentra la facultad de denunciar que los deslindes realizados no fueron notificados a su causante y en consecuencia, adolecen de un vicio de fondo esencial para la regularidad del deslinde como operación catastral; que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal al declarar inadmisibles la demanda debido a que la ley no señala ni exige como requisito del derecho de acción para demandar la nulidad de un deslinde que el demandante haya sido propietario al momento de realizar los deslindes impugnados;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión expresó: “Que al examinar la sentencia recurrida, la documentación anexa y la instrucción del expediente ante el tribunal a-quo y en grado de apelación, este Tribunal advierte que tal y como lo ha expresado la parte recurrida, por medio de sus abogados Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rolando de la Cruz: “... al momento de realizarse los deslindes impugnados, la recurrente, Consorcio Méndes Júnior-Méndez Cabral no figuraba como copropietaria en la parcela No. 110-Ref-780-T-11, del D. C. No. 4 del Distrito Nacional...”; que, al examinar la documentación del expediente este Tribunal ha comprobado que, tal y como lo ha expresado la parte recurrida, los deslindes objeto de esta impugnación fueron aprobados por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 21 de marzo de 2001, y la dación en pago otorgada a favor de los recurrentes, se suscribió en fecha posterior, es decir, el 11 de agosto de 2004, por lo que este Tribunal entiende que los apelantes carecen de calidad para impugnar los trabajos que fueron realizados y concluidos varios años antes de la fecha en que adquirieron sus derechos”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que su demanda estaba encaminada a dos aspectos, los cuales, tal como lo señala, uno era que los deslindes son nulos porque al momento de realizarse los mismos no fueron citados los colindantes y otro porque dicho deslinde creó la existencia de un predio enclaustrado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al acoger la Corte a-qua el medio de inadmisión planteado, la misma estaba vedada de responder la otra pretensión del recurrente, en razón de que uno de los efectos de las inadmisiones, en caso de acogerse, es impedir la discusión del asunto, por lo que, lejos de cometer la Corte a-qua las violaciones alegadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que otro de los aspectos señalados por el recurrente para demostrar su agravio respecto del deslinde realizado se refiere a que su causante en derecho, el Banco Central de la República Dominicana, no fue notificado como colindante, sin embargo, se evidencia que tanto el referido banco, como el Banco Intercontinental e Inmobiliaria Intercontinental S. A., concluyeron ante la Corte a-qua: “**Primero:** que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incoada por el Consorcio Méndez Junior- Méndez Cabral, contra la Decisión No. 508, dictada en fecha 17 de Diciembre del año 2007, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala No. 4, en liquidación (...) toda vez que, tanto el Banco Central de la República Dominicana, como Inmobiliaria Intercontinental, S. A., reconocen y afirman mediante las presentes conclusiones, como buenos y válidos los procedimientos de deslinde de las respectivas porciones de terreno propiedad de Grand Realty, S. A. y de la corporación Macao de la Construcción S. A., y declaran que como colindantes y copropietarios de las parcelas que dieron origen al mismo, que no tienen ninguna objeción respecto de los trabajos de deslinde y refundición que originaron las parcelas No. 110-Ref-780-T2B-Refund., 110-Ref-780-T-11-003-10522 ambas del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicadas en el Municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, propiedad de

dichas empresas, conforme a las asignaciones y posesiones otorgadas por el vendedor”; que cuando una parcela está registrada entre varios copropietarios, cualquiera puede pedir que se ordene el deslinde su porción, debiendo cumplir el agrimensor con las formalidades que exige la ley, que es evidente, que al momento en que las recurridas procedieron a realizar el deslinde, los condueños y colindantes no objetaron el mismo y, al haber sido el Banco Central de la República Dominicana, causante en derechos del recurrente, parte en este proceso y no hacer ningún reclamo sino que ha expresado su conformidad con los trabajos realizados, es evidente que el mismo se hizo sin ninguna irregularidad, que en esas circunstancias resulta correcto el medio de inadmisión acogido por la Corte a-quá, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que al estatuir así la Corte a-quá, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre de 2009, en relación a las Parcelas núms. 110-Ref.-780-T-2-B-Ref. y 110-Ref.-780-T-11-003.10522, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Rolando de la Cruz B., Rafaela Espaillat, Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Rojas Mendoza.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.
Recurrida:	Juana Soto de la Cruz.
Abogados:	Dr. Angel Esteban Martínez Santiago y Lic. Angel Rafael Santana Tejada.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Norteamericano núm. 048241349, domiciliado y residente en la Av. Duarte núm. 9, Ensanche El Rincón, de la ciudad de El Seybo,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney Aristóteles Soto Jiménez, por sí y por el Dr. Luis Ney Soto Santana, abogados del Francisco Rojas Mendoza Francisco Rojas Mendoza;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Rafael Santana Tejada, por sí y por el Dr. Angel Esteban Martínez Santiago, abogado de la recurrida Juana Soto de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0012563-3 y 026-0110910-7, respectivamente, abogados del Francisco Rojas Mendoza, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Angel Esteban Martínez Santiago y el Lic. Angel Rafael Santana Tejada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0071474-1, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 26 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela núm.27-A, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080096, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Luis Ney Soto Santana y la Licda. Luisa V. Pepen, a nombre y representación del Sr. Francisco Rojas Mendoza, por ser justas y reposar en base legal; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones vertidas por el Dr. Agustín Mejía Avila, a nombre y representación de la señora Juana Soto de la Cruz, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, poner en vigencia la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 78-14, que ampara la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, expedida a favor de la señora Juana Soto de la Cruz, en fecha 18 de abril del año 2005; **Cuarto:** Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, poner en vigencia la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 78-14, expedida a favor del señor Francisco Rojas, que ampara la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio y Provincia de La Romana, con una extensión superficial de 600 Mts²., y sus mejoras consistente en una casa de block, de dos niveles, expedida en fecha 6 de marzo del año 1996, reservándole un 20% de este inmueble a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, según

Contrato Poder y Cuota Litis de fecha 22 de noviembre del año 2003; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando de forma ilegal, la porción de 600 Mts², y sus mejoras consistentes en una casa de block, de dos niveles dentro de la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana, propiedad del señor Francisco Rojas”; b) que sobre los recursos de apelaciones interpuestos por Juana Soto de la Cruz y Francisco Rojas Mendoza, ambos de fecha 29 de abril de 2008, contra esta decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de junio del 2009, la sentencia impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación por los Licdos. Ramón Pina Pierret y Dr. Agustín Mejía Avila, por haber sido interpuesto conforme con la ley; **Segundo:** Se acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 6 de junio de 2008, contra la Decisión núm. 20080096 de fecha 29 de abril de 2008, por los Dres. Ramón Pina Pierret, Agustín Mejía Avila, Angel Rafael Santana Tejada y Angel Esteban Martínez Santiago, en representación de la señora Juana Soto de la Cruz; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. Julio César Cabrera Ruiz por no reposar en base legal; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. Luis Ney Soto, en representación del señor Francisco Mendoza por los motivos que constan; **Quinto:** Se revoca la Decisión núm. 20080096 de fecha 29 de abril de 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana; **Sexto:** Se ordena el desalojo del señor Julio César Cabrera Ruiz y de cualquier persona que se encuentre ocupando la porción de terreno de 600 metros y sus mejoras construidas en la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana; Séptimo: Se condena en costas del proceso a los señores Francisco Rojas Mendoza y Julio Cabrera Ruiz a favor y provecho de Angel Rafael Santana Tejada y Angel Esteban Martínez Santiago; **Octavo:** Se acoge el contrato de venta de cuota litis de fecha 15 de enero de

2009, intervenido entre los señores Juana Soto de la Cruz y el Lic. Angel Rafael Santana Tejada; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís: a) Mantener con todo su valor jurídico el Certificado de Título núm. 78-14, expedido a favor de la señora Juana Soto de la Cruz que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 600 metros dentro del ámbito de la Parcela núm. 27-A del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio de La Romana; b) Levantar cualquier oposición que pese inscrita sobre esta porción de terreno y; c) Expedir un Certificado de Título a favor del Lic. Angel Rafael Santana Tejada, por un 30% del inmueble conforme contrato de cuota litis”;

Considerando, que el Francisco Rojas Mendoza propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de Condición de Tercer Adquiriente de buena fe y a título oneroso; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 8, acápite 13 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por tratarse el tercer medio de casación en lo inherente a la violación del derecho de propiedad conforme lo establecido en el artículo 51 de la nueva Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinará en primer término, por cuanto atañe según el Francisco Rojas Mendoza, a un despoje de su derecho de propiedad, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

Considerando, que con relación a la alegada violación, el Francisco Rojas Mendoza invoca en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al obrar, como lo hizo ha despojado y privado al señor Francisco Rojas Mendoza del goce y disfrute del derecho de propiedad, cuyo derecho de propiedad está consagrado constitucionalmente y ningún titular del mismo podrá ser privado de él, a no ser que sea compensado económicamente, de conformidad con el artículo 8, acápite 13 de constitución de la República; que la Corte a-qua al expresar que la señora Juana Soto de la Cruz, es ajena a la situación

de los señores Francisco Rojas y José Arturo Martínez, cuando sus documentos contienen los mismos errores, es evidente que ha violado nuestra Carta Magna”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para acoger el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció lo siguiente: “que en el caso de la especie, este Tribunal comprobó que el señor Rojas no transfirió sus derechos al señor Francisco Arturo Martínez ya que el número de pasaporte del señor Rojas aparece errado y porque además el señor Rojas tiene en su poder el Certificado de Título expedido a su favor, sin embargo la señora Juana Soto Cruz es ajena a esta situación ya que ella adquirió sus derechos frente a un Certificado de Título libre de cargas y gravámenes que tiene la protección absoluta del Estado Dominicano; en consecuencia, la señora Juana Soto de la Cruz es una tercera adquirente de buena fe y a título oneroso; que los adjudicatarios de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, adquirieron en pública subasta una porción de terreno de 500 metros en la Parcela No. 27 del Distrito Catastral No. 2/4ta., del Municipio de La Romana, diferente a la porción de terreno de 600 metros que adquirió la señora Juana Soto de la Cruz, porción ubicada en la Parcela No. 27-A, del Distrito Catastral No. 2/4ta., conforme comprobó la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que fuera propiedad del señor José Arturo Martínez y no del embargado Francisco Alberto Martínez”;

Considerando, que el artículo 174, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, (Modificado por la Ley No. 544 de fecha 17 de diciembre del año 1964), dispone lo siguiente: “En los terrenos registrados de conformidad con esta Ley no habrá hipotecas ocultas; en consecuencia, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes

que no figuren en el Certificado, excepto los que a continuación se especifican. 1°. Cualquier carretera o camino público que establezca la ley, cuando el Certificado de Título no indique las colindancias de estos; 2°. Todos los derechos y servidumbres que existan y se adquieren de acuerdo con las leyes de Aguas y Minas; y todos los derechos y servidumbres que existan o se adquieren a favor de las empresas de servicio público, autónomas del Estado”; en consecuencia los terceros adquirientes a título oneroso y buena fe, no pueden ser tocados o afectados”;

Considerando, que asimismo, el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, expresa que: “el nuevo Certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un Certificado de Título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”; o sea que el nuevo certificado de título es oponible a todo el mundo o sea erga omnes”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el Francisco Rojas Mendoza, de los motivos de la sentencia recurrida, se advierte, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo que hizo fue determinar a quién le correspondía el derecho de propiedad conforme a los requisitos establecidos en la ley, específicamente en los artículos antes enunciados, los cuales constituye el instrumento normativo por el cual la constitución manda que se deberá conocer y regular el derecho de propiedad, siendo tales disposiciones legales la que los Jueces de fondo aplicaron para decidir en la forma que lo hicieron; que estos razonamientos conllevan a que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que en el primer y segundo medios de su recurso de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación para ser examinados y solucionados en conjunto, el Francisco Rojas Mendoza cita, en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo comprobó que el señor Francisco Rojas no vendió sus derechos al señor Francisco Arturo Martínez (debió ser José Arturo Martínez) ya que el número

de pasaporte aparece errado y porque además el señor Rojas tiene en su poder el Certificado de Título expedido a su favor; sin embargo no comprobó que el acto de venta intervenido entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz, aparece errada la cédula de identidad y electoral del señor José Arturo Martínez (vendedor), hecho que evidencia la mala fe de la señora Juana Soto de la Cruz al presentar por ante el Registrador de Títulos un acto falso, como se aprecia en el acto de venta de fecha 24 de enero de 2003, entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz; que la Corte a-qua al dictar su decisión no ponderó los documentos siguiente: a) Contrato de venta intervenido entre José Arturo Martínez y Juana Soto de la Cruz, de fecha 24 enero de 2003, donde aparece errado el número de la cédula de identidad y electoral del vendedor; b) Carta Constancia expedida a favor de Juana Soto de la Cruz anotada en el Certificado de Título No. 78-14, expedida el 18 de abril de 2005, donde se comete el mismo error y c) Cédula de identidad y electoral de José Arturo Martínez, que de haber sido examinados y ponderados el Tribunal a-quo había comprobado la mala fe de la recurrida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación igualmente expresa lo siguiente: “que del análisis de la sentencia de adjudicación, este Tribunal ha podido comprobar que la parcela que se adjudicó en pública subasta a los señores Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, Licdo. Federico A. Morales y Cesar Rafael Contreras Cruz fue una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 27, del Distrito Catastral No. 2/4ta., del Municipio de La Romana, propiedad del señor Francisco Alberto Martínez quien tenía una hipoteca convencional con el señor Regino Armando Torres, diferente a la porción de 600 metros en la Parcela No. 27-A, del Distrito Catastral No. 2/4 de La Romana propiedad del señor José Arturo Martínez y que posteriormente transfirió a la señora Juana Soto de la Cruz”;

Considerando, que contrariamente a los alegatos del Francisco Rojas Mendoza en los medios así reunidos del recurso, el examen del fallo recurrido revela que en el último visto se expresa que:

“Visto los demás documentos que integran el expediente”, lo que demuestra que para dictar su sentencia el Tribunal a-quo examinó todos los documentos que fueron depositados por las partes y que integran el expediente, lo que indica que el tribunal tomó en cuenta todas las piezas depositadas a fin de establecer si el reclamante ahora Francisco Rojas Mendoza tenía o no derecho para hacer su reclamación, la que como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, carece de fundamento, resultando en consecuencia correctos los razonamientos expresados por el Tribunal Superior de Tierras en la decisión recurrida; ya que independientemente de la maniobras de las que fue víctima el señor Francisco Rojas Mendoza perjudicándole en su derecho de propiedad, la litis impulsada por el Francisco Rojas Mendoza fue rechazada ya que existía un tercer adquirente de buena fe como era la señora Juana Soto de la Cruz y frente a la cual el Francisco Rojas Mendoza no probó su condición de adquirente de mala fe, ya que el hecho de que los datos del pasaporte de quien figuraba como vendedor no eran exactos esta situación escapa al control de la recurrida, por cuanto no tenía por qué dudar de esas informaciones, bastaban como certeras las que figuraban en el certificado de título al momento de ella adquirir que eran las correspondientes al señor José Arturo Martínez;

Considerando, que es tercer adquirente por el principio de publicidad y de oponibilidad de los datos del Certificado de Título los cuales se bastan así mismo para garantizar todo acto de disposición;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y reiterados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rojas Mendoza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 30 de junio del 2009 con relación a la Parcela núm. 27-A, del Distrito Catastral núm. 2/4ta., del Municipio y Provincia de La Romana, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena, al Francisco Rojas Mendoza al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Dres. Ángel E. Martínez Santiago y Ángel R. Santana Tejada, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Venéreo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Ubiera, Alfonso María Mendoza Rincón y Dr. Salvador Jorge Blanco.
Recurridos:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Venéreo Rodríguez, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, Portador del Pasaporte núm. 046393790, domiciliado y residente en el 14700 Sunset Lane, Soutwest Ranches 33330, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Ubiera, abogado del recurrente Miguel Venéreo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera por sí y en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco y el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094257-2, 001-0095563-2 y 001-0097419-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2770-2010, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de septiembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. y de los señores María Cecilia Arlach, Luigi Gerace, Arcámelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace;

Que en fecha 2 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo,

conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Certificado de Título) con relación a las Parcelas núms.1-A-5-A y 1-A-5-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado dictó el 6 de mayo del 2008, su Decisión núm. 20080076, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada: b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 30 de agosto de 2008 por el Sr. Miguel Venéreo Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 21 de agosto del 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge: en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2009, por los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, contra la Decisión núm. 20080079 de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expuestos; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Se confirma la sentencia núm. 2008-0079 de fecha 6 de mayo de 2008, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza, en representación del señor Miguel Venéreo Rodríguez, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias vertidas por el Lic. Franklin Hernández Cedeño, en representación del Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones subsidiarias

vertidas por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, en representación del señor Luigi Gerace, quien a su vez representa a los señores María Cecilia Arlacch, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Tercero:** (sic) Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, lo siguiente: d) Mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 06-1303, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-A-5-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da. Parte del Municipio de La Romana, expedida a favor de los señores María Cecilia Arlacch, Arcangelo Gerace; e) Mantener con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título núm. 06-139, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 1-A-5-A, del Distrito Catastral núm. 2/2da. Parte del Municipio de La Romana, expedida a favor de los señores Simona Gerace y Valentina Gerace; f) Radiar la oposición que figura inscrita sobre ambos inmuebles a requerimiento del señor Miguel Venéreo Rodríguez, conforme acto núm. 253-06, de fecha 3 de marzo de 2006; **Cuarto:** Se condena en costas del proceso al señor Miguel Venéreo Rodríguez, a favor y provecho de los Dres. Francisco Alberto Rodríguez y Enrique Castro Sarda, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 1134, 1583 y 1184 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de Motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 189 de la Ley núm. 1542 de 1947, Vigente al momento de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Violación a la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, vigente en ese entonces: Artículo 185; **Cuarto Medio:** falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras en su fallo

cometió graves errores de derecho cuando hace un análisis incorrecto del alcance y la interpretación de los artículos 1583, 1134, 1135 del Código Civil, así como del 1184; que el Tribunal Superior de Tierras reconoce que había adquirido los inmuebles por haberse formado entre las partes un acuerdo, pero luego el Tribunal a-quo al fallar en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones de los citados artículos; que los recurridos no facilitaron la ejecución del contrato, es decir que tratándose de un contrato perfecto, tal como lo afirmó la Corte a-qua, no podían vender a un tercero por el incumplimiento del pago, que al validarse la venta hecha a favor de un tercero el Tribunal le permitió al recurrido de manera unilateral rescindir el contrato”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para rechazar el recurso del cual estaba apoderado estableció lo siguiente: “que en cuanto al fondo este Tribunal estima que este caso se contrae a una Litis sobre Derechos Registrado en Nulidad de Certificado de Título incoado contra el Banco Múltiple República Bank (DR) S. A., y los señores Luigi Gerace, María Cecilia Arlacch, Arcangelo, Simona y Valentina Gerace, por el señor Miguel Venéreo Rodríguez, quien alega que en fecha 18 de agosto del 2005, el señor Félix Severino, actuando por sí y a nombre y representación del señor Miguel Venéreo Rodríguez suscribió con el Banco Múltiple República Bank representada por la señora Jelka Dasent, Vicepresidenta de Créditos, sendas propuestas de compra de los inmuebles designados como parcelas 1-A-5-A del Distrito Catastral No. 2/2 de La Romana y 1-A-5-B, del mismo Distrito Catastral y Municipio por la suma de seis millones y medio cada uno, ascendentes a 13 millones, recibiendo a título de depósito la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a cargo del precio de los inmuebles; que conforme con el artículo 1583, del Código Civil Dominicano, entre el señor Miguel Venéreo Rodríguez y el Banco Múltiple Republic Bank se formalizó una venta perfecta y la propiedad quedó adquirida de derechos por el señor Miguel Venéreo Rodríguez, ya que hubo acuerdo sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entrega y pagada; que

por lo expuesto este Tribunal infiere que el señor Miguel Venéreo Rodríguez no pagó el precio acordado para la venta, no obstante las prórrogas que el Banco le otorgó, dicho señor establecía fechas diferentes para ofertar el pago, y aun cuando comunicó que vendría al país, nunca lo hizo, lo que obligó al vendedor disponer de sus inmuebles ofreciéndolos en venta a los señores María Cecilia Arlacch, Arcangelo, Simona y Valentina Gerace, quienes realizan la transacción en fecha 17 de marzo del 2006 y obtuvieron sus respectivos Certificados de Títulos expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; que el señor Miguel Venéreo Rodríguez no demostró ante el Tribunal de Primer Grado, ni ante este Tribunal haber pagado la suma acordada para la compra de las parcelas objeto de la Litis; que aunque el señor Miguel Venéreo Rodríguez se considerara comprador, el mismo no cumplió con las obligaciones puestas a su cargo, advirtiéndoles de manera personal en el Tribunal a-quo; concluyendo como consta en las notas de audiencias y en el escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte demandada Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A., a través de sus abogados Carlos Manuel Solano Juliao y Francisco A. Rodríguez alega en síntesis que el señor Miguel Venéreo Rodríguez trata de que se declare la validez de la propuesta de promesa de venta de fecha 18 de agosto del 2005, en relación con las Parcelas Nos. 1-A-5-A y 1-A-5-B del Distrito Catastral No. 2/2, del Municipio de La Romana, sin este haber pagado las sumas acordadas en los plazos estipulados, por esos motivos el Banco Múltiple Republic Bank en su calidad de propietario, transfirió los inmuebles a los señores María Cecilia Arlacch, Arcangelo, Simona y Valentina Gerace, quienes compraron a la vista de un Certificado de Título libre de anotaciones, cargas y gravámenes, que la Ley de Registro de Tierras protege a los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso, concluyendo como consta en las notas de audiencia y en el escrito ampliatorio de conclusiones; que del examen del expediente y la Decisión recurrida este Tribunal comprobó que la Juez a-quo al dictar su sentencia analizó de manera correcta el alcance del art. 1583 del Código Civil y estableció de manera clara, precisa e inequívoca

que el señor Miguel Venéreo Rodríguez representado por el señor Félix Severino en fecha 18 de agosto del 2005 depositó la suma de RD\$50,000.00 como depósito para la adquisición de la Parcela No. 1-A-5-A del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 18 Has.; 86 As.; 59 Cas.; con sus linderos amparados en el Certificado de Título No. 02-41 expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís; en el párrafo segundo de la comunicación enviada se reconoce que no será reembolsable esta suma si llegada la fecha del 8 de septiembre del 2005, no se concretizaba la venta, por negligencia del señor Miguel Venéreo Rodríguez; que se puede comprobar que el señor Miguel Venéreo Rodríguez y el Banco Republic Bank mantuvieron una serie de comunicaciones por correo electrónico, que aunque las partes no negaron, no son pruebas depositadas en original y resultan tan cuestionables como las fotocopias; no obstante estas pruebas determinen si la oferta de compra realizada por el señor Miguel Venéreo Rodríguez aceptada por el Banco, cumplen con lo establecido en el art. 1583 del Código Civil Dominicano; que dicha negociación inicio el 18 de agosto del 2005, con una comunicación en la que el señor Rodríguez se compromete a saldar el precio acordado de 13 millones el 8 de septiembre del 2005, luego se prorroga el pago para el 23 de septiembre del 2005, sin que se realizara procediendo el señor Rodríguez a ofrecer el pago para el 25 de noviembre del 2005, con una modalidad RD\$200,000.00 como primera partida y RD\$100,000.00 a los treinta días y el resto, es decir, RD\$11,700,000.00 a los 90 días, que el Banco le respondió con otra modalidad de pago, debiendo saldarse el precio total en febrero del 2006, lo cual no fue cumplido, procediendo el Banco a comunicarse que si no pagaba el 15 de febrero del 2006 no le venderá el inmueble”;

Considerando, que de los motivos transcritos de la sentencia recurrida, se advierte que los jueces validaron la resolución unilateral dada por el recurrido tomando en cuenta de las pruebas examinadas que el señor Miguel Venéreo Rodríguez recurrente no pagó el precio convenido no obstante habersele dado innumerables plazos tales

como en fecha 18 de agosto de 2005 en la que se comprometió a pagar prácticamente la totalidad del precio de la venta de 13 Millones de Pesos de los que solo depositó RD\$50,000.00 Mil Pesos Oro a la oferente el día de la oferta, que luego el recurrido le dio otra oportunidad de pago del precio para el 23 de septiembre del 2005 sin que se cumpliera, que luego el recurrente varió la oferta proponiendo otra modalidad para el pago total del precio para febrero del 2006, a lo que el Banco co-recurrido comunicó la terminación del acuerdo;

Considerando, que como se advierte la gravedad del incumplimiento por el comportamiento del recurrente, justificó que el Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A. recurrido pusiera fin al acuerdo de manera unilateral, lo que hizo en principio a su cuenta y riesgo, que la ruptura del acuerdo fue provocado por el incumplimiento grosero del recurrente, lo que justificaba como lo avalaron los jueces que la recurrida dispusiera en su totalidad a favor de terceros la venta de los terrenos quienes si pagaron el precio;

Considerando, que al los jueces dejar plasmado en su sentencia el incumplimiento del recurrente, se puso de manifiesto que la parte recurrida no podía estar atada a un acuerdo que ya había sido incumplido; que la terminación por vía judicial, procura la disolución de lo acordado, pero nada impide que la parte pueda dejar sin efecto el acuerdo a su riesgo y aventura, en caso que resulte de contestación ante los Tribunales; por lo que, para que el tribunal apoderado diera como buena y válida la terminación de lo acordado, por parte del ahora recurrido, lo hizo partiendo de las pruebas que evidenciaban la justa causa de la terminación asumida, lo que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue establecido por los jueces del Tribunal Superior de Tierras al conocer el fondo del recurso, por tanto las violaciones de los artículos 1134, 1583 y 1184 del Código Civil no se han comprobado en el fallo atacado; que estos razonamientos conllevan a que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente aduce en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras no dio motivos suficientes que justifiquen el fallo impugnado,

basándose en motivaciones incorrectas e imprecisas otorgándole así un alcance a situaciones que no la tienen ni corresponde en justicia; que el Tribunal a-quo determinó que el Republic Bank tenía derecho unilateral o extrajudicial de vender los inmuebles, sin haber determinado las circunstancias necesarias exigidas por la Ley”;

Considerando, que razonamientos dados por el Tribunal a-quo y que han sido plasmados anteriormente, se recoge de manera clara y precisa, que existió la venta, y que el recurrente no pagó el precio, lo que constituyen motivos suficientes y adecuados que justifican el fallo; lo que conlleva que el medio que se examina sea rechazado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que existía de manera inequívoca una oposición a venta trabada en el Registro de Títulos en relación al inmueble objeto de la litis, que el Tribunal a-quo no obstante ello consideró a los co-recurridos señores Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace como terceros adquirentes de buena fe; por lo que en ausencia de cargas ocultas todo lo registrado le es oponible conforme al artículo 183 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que ciertamente tal como lo afirma el recurrente, todo privilegio o carga entre ellas, las oposiciones, una vez inscritas son oponibles a todo el mundo, conforme a los principios de oponibilidad y publicidad del sistema torrens; que toda persona que realiza una operación jurídica en relación a un inmueble registrado asume todas las cargas registradas que pesen sobre el inmueble al momento de la adquisición; que los jueces de la Corte a-qua dijeron erradamente que el inmueble no tenía cargas y gravámenes, sin tomar en cuenta la oposición inscrita por parte del recurrente; sin embargo, al tener dicha oposición su causa basada en un contrato incumplido y dejado sin efecto por parte del propietario, no variaba el curso o la suerte de la operación convenida con los señores co-recurridos quienes pagaron el precio; que aunque la sentencia establece motivos errados para beneficiar a quienes compraron el inmueble, esta Suprema Corte de Justicia los sustituye por los que en este párrafo externamos; lo que conlleva que el medio que se analiza sea rechazado;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo dejó carente de base legal su fallo, al no indicar, ni poder hacerlo por no corresponder en derecho, de donde determinó que Republic Bank, podía disponer de los inmuebles envueltos en el contrato con una parte, como ocurre en la especie, en menoscabo del recurrente señor Venéreo Rodríguez”;

Considerando, que se advierte claramente de los motivos expuestos que el Tribunal a-quo fundamentó su fallo en el grave incumplimiento de lo convenido por parte del recurrente al no pagar el precio no obstante las distintas oportunidades dadas por el co-recurrido Banco Múltiple Republic Bank (DR) S. A.; tal como se ha expresado en párrafos anteriores, en ese orden conforme al poder de apreciación en los medios de pruebas realizados por los jueces de fondo, se advierte que dieron motivos suficientes sin incurrir tampoco en desnaturalización de las pruebas; que estos razonamientos conllevan a que los medios examinados sean rechazados;

Considerando, que por todo lo anterior del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertimos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten a esta Corte de

Casación hacer una correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley, en consecuencia, debe ser rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando la parte recurrente sucumbe en sus pretensiones y los recurridos incurrir en defecto por falta de comparecer las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Venéreo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 21 de agosto del 2009 en relación a las Parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto M. Torres López.
Abogado:	Lic. Juan Martínez Hernández.
Recurridos:	Carmelo Núñez Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Francisco Cuevas, Juan Francisco Rodríguez Eduardo y David Antonio Fernando Bueno.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto M. Torres López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0004858-2, domiciliado y residente en la calle Circunvalación de Las Acacias núm. 20, Urbanización El Campito,

de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 14 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Cuevas, por sí y por el Lic. David Antonio Fernando Bueno, abogados de los recurridos Carmelo Núñez Reyes, Alcides Antonio Gutiérrez y María Lucía Graciano Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Juan Martínez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0006250-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y David Antonio Fernández Bueno, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0101389-0 y 047-0070704-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada

calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de la Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 12 de junio de 2008, la sentencia núm. 2008-0055, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Lourdes Graciano y/o Sucesores de Enrique Graciano Tapia, señores Ana Antonia Graciano, José Graciano Tapia, Antonio Graciano Tapia, Lourdes Graciano Tapia, Mercedes Graciano Tapia y Heriberto M. Torres López, contra esta decisión en fechas 17 de octubre de 2008 y 9 de julio del 2009, intervino la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos, el primero en fecha 8 de julio del año 2008, suscrita por la Licda. Nilsa M. Eduardo Angeles, en representación del Lic. Salvador Sánchez, quien a su vez representa a la señora Lourdes Graciano y/o Sucesores de Enrique Graciano Tapia, señores Ana Antonia Graciano, José Graciano Tapia, Antonio Graciano Tapia, Lourdes Graciano Tapia y Mercedes Graciano Tapia, y el segundo, interpuesto por el señor Heriberto M. Torres López, depositado en fecha 17 de octubre del 2008, contra la Decisión núm. 2008-0055 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de junio del 2008 relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (Inclusión de Herederos) en la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega; 2do.: Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: En el Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega; **Primero:** Ordenar como al efecto ordena, la refundición de

los expedientes contentivos de la instancia de fecha 16 de noviembre de 2001, suscrita por los Licdos. Amado Gómez, Juan Martínez y José D. Pérez, en representación del Sr. Heriberto Torres López, y la instancia de fecha 8 de octubre del 2003, suscrita por la Dra. Carmen Núñez Gómez, en representación del Sr. Genaro Graciano; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge el medio de inadmisión planteado por los Licdos. David Antonio Fernández y Juan Francisco Rodríguez, en representación de los Sres. Carmelo Núñez y Alcibes Antonio Gutiérrez y María Luisa Graciano y los Licdos. Antonio Sánchez y Alejandro Rosario, representado a los continuadores jurídicos del Sr. Genaro Graciano Marte, en consecuencia se declara inadmisibles la instancia de fecha 16 de noviembre de 2001, suscrita por los Licdos. Amado Gómez, Juan Martínez y José D. Pérez, en representación del Sr. Heriberto Torres López, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por los Licdos. David Antonio Fernández y Juan Francisco Rodríguez, en representación de los Sres. Carmelo Núñez, Alcides Antonio Gutiérrez y María Lucía Graciano, en la audiencia de fecha 21 de marzo del 2007, en tal virtud se declara inadmisibles la instancia de fecha 8 de octubre del año 2003, interpuesta por los Sucesores de Genaro Graciano en su condición de continuadores jurídicos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Modificar como al efecto modifica la resolución administrativa que determina herederos de los finados Enrique Graciano y Crecencia Marte, de fecha 16 de octubre del 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, referente a la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega, para que en el numeral segundo del dispositivo se incluya como herederos a los Sres. Enrique Genaro y Crecencia Marte, a su hijo Genaro Graciano; **Quinto:** Determinar como al efecto determina como únicos herederos del finado Genaro Graciano, son sus hijos de nombres: 1) Juan Bautista; 2) Ana Antonia; 3) José; 4) Lourdes; 5) Mercedes y 6) Antonia, todos de apellidos Graciano Tapia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar

la Constancia Anotada de Certificado de Título núm. 98-1073, expedido a favor de la Sra. María Lucía Graciano Marte, dentro del ámbito de la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega, con una extensión superficial de 00 Has., 05 As., 98 Cas., 48 Dmts2., y expedir otra a favor de los sucesores de Genaro Graciano”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, como único medio de casación el siguiente: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, errada interpretación del derecho y no ponderación de las pruebas aportadas por el señor Heriberto Torres López;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que tanto la Magistrada de la Sala I, del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, así como los magistrados de la Corte a-qua, hicieron una incorrecta valoración de las pruebas que les fueron sometidas para su admisión o rechazo, no obstante haberse depositados todos y cada uno de los actos de venta bajo firma privada, intervenido entre él y los sucesores del señor Enrique Graciano; que es evidente que al no valorar los medios de pruebas aportados, existe una violación al derecho de defensa; que los jueces del Tribunal a-qua no escucharon los testigos aportados por el recurrente, no obstante haber depositado la lista contentiva de los mismos cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley; que el reconocimiento de derecho así solicitado constituye una verdad incontrovertible que el Tribunal a-qua estaba en la obligación de ponderar con justicia, habida cuenta de que no debe discutirse que cuando los señores Alcides Antonio Gutiérrez Graciano, Carmelo Núñez Reyes, María Lucía Graciano Marte y Licdos. David Antonio Fernández Bueno, solicitaron determinación de herederos y transferencia al Tribunal Superior de Tierras obteniendo una Resolución la cual no adquiere la autoridad definitiva e irrevocable de cosa juzgada, ya que sabían perfectamente de la ocupación, goce y disfrute que por compra tenía Heriberto M. Torres López, por largos años; que el hecho de pagar los impuestos de los actos traslativos de

propiedad y someterlos al tribunal competente para que opere su transferencia y obtener la resolución administrativa como ocurrió en la especie, no basta para desestimar de manera pura y simple derechos legítimamente protegidos por la ley, en ese sentido, la Jurisprudencia Nacional, ha mantenido el criterio invariable de que las resoluciones tienen un carácter provisional y consecuentemente como se dijo antes, no adquieren autoridad definitivamente e irrevocable de cosa juzgada;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del estudio y ponderación de las piezas y documentos presentados, además de la instrucción realizada por el tribunal a-quo se ha podido establecer, primeramente, que al igual que en el Tribunal a-quo, el señor Heriberto Torres López no presentó ningún documento que probara sus pretensiones ni que probara la calidad que alega le enviste para demandar en justicia, como lo es el acto de fecha 7 de octubre de 1959, mediante el cual sustenta el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis; que en cuanto a los sucesores de Genaro Graciano Marte, se ha comprobado que efectivamente los mismos tenían calidad para actuar en justicia, sin embargo la demanda interpuesta ha sido interpuesta contra terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; ya que los señores Alcides Antonio Gutiérrez, Yolanda del Carmen Batista y Carmelo Núñez Reyes, compraron frente a un certificado de título con todas las garantías legales y al momento de inscribir su acto tampoco había ningún tipo de oposición que le impidiese transferir esos derechos, lo que demuestra la buena fe de los mismos”;

Considerando, que en relación al alegato formulado por la parte recurrente, en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa, por no ponderarle la Corte a-qua los documentos por él aportados; que conforme se advierte de la sentencia impugnada, la Corte a-qua rechazó el recurso interpuesto por el ahora recurrente, bajo el fundamento de que el mismo no depositó documento alguno que probara la calidad de adquirente de buena fe que alega, en especial el acto de fecha 07 de octubre de 1959; que el hecho de no depositar

documentos los cuales era su deber por haber apelado y porque ante el juez de primer grado le fue declarado inadmisibile la litis por falta de interés al no tener derecho registrado ni probado tener algún acto o convención con vocación de registro en sus pretensiones de que se le reconozca los derechos sucesorales adquiridos por compra a los co-herederos de los señores Enrique Graciano y Crecencia Marte dentro de la parcela objeto de la presente litis ; así como tampoco por ante esta Suprema Corte de Justicia, demostró haber depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte los documentos que indica en su recurso de casación, en consecuencia, la alegada violación al derecho de defensa, debe ser desestimada;

Considerando, que en cuanto al alegato, de que los jueces del Tribunal a-quo no escucharon los testigos aportados, del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que contrario a lo alegado por dicho recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que por ante la Corte a-qua el actual recurrente no solicitó que le fueran escuchados testigos alguno como alega, sino que lo único que solicitó dicho apelante fue la revocación de la sentencia impugnada y que se le reconociera los derechos sucesorales adquiridos por compra a los herederos de Enrique Graciano y Crecencia Marte basado en un acto que nunca depositó, conforme se advierte en las audiencias celebradas al efecto por la Corte a-qua, por lo que procede desestimar los agravios formulados en ese sentido;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, refiriéndose a la Resolución Administrativa de determinación de herederos, de fecha 16 de octubre de 1998, que la misma tiene un carácter provisional y que no adquiere la autoridad definitivamente e irrevocable de cosa juzgada y que la obtención de la misma, por parte de los herederos de los finados Enrique Genaro y Crecencia Marte y que no basta para que sus derechos de adquirente de buena fe sean desestimados; que ciertamente como lo sostiene el recurrente, las resoluciones administrativas son provisionales y no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero esto está

supeditado a que la parte que invoca irregularidad contra la misma lo pruebe, lo cual no aconteció, ya que ni por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni por ante el Tribunal Superior de Tierras dicho recurrente probó dicho alegato, conforme al principio de actor incumbi probatio, ni tampoco le requirió al Tribunal a-quo las medidas de instrucción pertinentes; que así las cosas, procede rechazar el único medio de casación propuesto por el recurrente, así como el recurso de casación, por haber verificado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decido, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesta por Heriberto M. Torres López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 14 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 146, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio y Provincia de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Juan Francisco Rodríguez Eduardo y David Antonio Fernández Bueno, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Emilio Castro Castro.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio de la Rosa.
Recurrida:	Inmobiliaria Erminda, S. A.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Castro Castro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0004180-2, domiciliado y residente en los Hidalgos de Bayaguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Emilio de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0466334-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos Inmobiliaria Erminda, S. A. (Inmersa), Urbanizadora Fernández y los Sucesores de Ludovino Fernández;

Que en fecha 8 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 04 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1658, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, la instancia de desistimiento contentiva de compulsión notarial de Declaración Jurada núm. 14-8, interpuesta por el Dr. Carlos Borromeo Jérez, a nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional y a las partes; **Tercero:** Se ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos todos contra la misma, de fecha 19 del mes de junio del 2008, por los señores Ramón Fernando Mañón Lluberés, Mireya Stefan y Néstor Porfirio Pérez Morales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el de 28 de mayo de 2009, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las intervenciones de los señores Emilio Castro, Gustavo Oliver Salcedo Marcelino, pues, fueron partes en primer grado y esta acción en grado de apelación solo pueden incoarlas los terceros; **Segundo:** Acoge la intervención de los señores Víctor Manuel Abreu Hernández e Ydelfonso Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso; **Cuarto:** Se ordena la continuación de este proceso con la audiencia de fondo que ya había sido fijada, por sentencia in voce para el día de hoy, 28 del mes de mayo de 2009”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de su recurso de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivo: Violación de los artículos 3, 7, 29, 79, 80 y 81 de la Ley No. 108-

05 sobre Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5, 8 y 194 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, ordinales cuarto y quinto de la Resolución núm. 43/2007 de fecha 1 del mes de febrero del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, medidas anticipadas J.I; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 466 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola el artículo 3 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario en su párrafo II, así como también el derecho supletorio y el derecho común que le suple y surte de puente al derecho inmobiliario conforme lo establece el derecho procesal civil dominicano en su artículo 339 y siguientes, que permite la intervención voluntaria en un proceso de tierras cuando la parte que consta en la Resolución se presenta al ostentar sus derechos de defensa conforme lo establece el artículo 8 de la Constitución de la República; que el no fue notificado como manda la ley; que nunca recibió la notificación de la sentencia, como alegan, por lo que la sentencia impugnada no se considera notificada a los fines de ejercer recurso de apelación, por lo que el único recurso que tenía era la intervención voluntaria; que la sentencia impugnada es violatoria al sagrado derecho de defensa del señor Emilio Castro Castro, al no notificarle la Resolución, a los fines de ejercer su recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor Emilio Castro por parte de la Corte a-quá, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá para declarar inadmisibile dicha intervención como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente: “...en cuanto a los señores Emilio Castro, Gustavo Oliver Salcedo Marcelino, fueron parte en primer grado y no pueden cambiar su calidad en segundo grado, pues no se ha presentado ningún acontecimiento que le permita hacerlo, y que este cambio de calidad violenta la inmutabilidad del proceso, este

Tribunal ha verificado por medio de la misma sentencia impugnada que en Jurisdicción Original estos señores estuvieron representados y presentaron conclusiones formales, y que de acuerdo con el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, en grado de apelación el derecho a intervenir no solo lo tiene como en primer grado el que tenga un interés, sino que únicamente puede hacerlo el que reúne las condiciones para incoar el recurso extraordinario de la tercería, o sea los terceros y es así porque esta acción ante los Jueces de Segunda Instancia tienden a juzgar las pretensiones por primer vez ante el segundo grado y como bien ha dicho la parte recurrida jurídicamente no procede el cambio de calidad en este caso, pues viola la inmutabilidad del proceso, y este alegato debe ser acogido respecto al señor Emilio Castro y el señor Gustavo Oliver Salcedo Marcelino”;

Considerando, que también agrega el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central lo siguiente: “que independientemente de que la intervención del señor Emilio Castro, debe ser rechazada, pues no es un tercero en este proceso, debemos dejar bien claro que el hecho de que no se le haya notificado la sentencia del primer grado, no es un motivo para que él como parte no pudiese incoar el recurso de apelación que tienen a su alcance las personas que han sido parte y que se sienten perjudicados con una sentencia, según lo dispone el artículo 80 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, recordando que la notificación de la sentencia prevista en el artículo 81 de la misma ley, es desde el punto de vista procesal, el punto de partida para hacer correr el plazo de la apelación, o sea este alegato del señor Emilio Castro es improcedente y mal fundado”;

Considerando, que alega la parte recurrente en una parte de sus medios reunidos, que nunca le fue notificada la sentencia núm. 1658, de fecha 4 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, sin embargo, reposa en el expediente abierto al presente caso, el listado emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de las personas a quienes se le notificó vía correo

certificado la citada decisión, donde esta incluido el hoy recurrente, Emilio Castro Castro; que al no probar lo contrario a lo que indica dicho Tribunal, no puede dicho recurrente alegar ignorancia de dicha notificación, máxime si como bien lo indica el Tribunal a-quo, dicho señor fue parte accionante en el proceso seguido por la Jurisdicción Original, por lo que, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en el hecho de que al ahora recurrente, señor Emilio Castro ser parte por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, como bien lo indica el propio recurrente y se advierte en la sentencia núm. 1658, de fecha 04 de mayo de 2009, impugnada por ante la Corte a-qua, no podía por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central figurar como interviniente voluntario, toda vez, que es criterio constante que las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo, mucho menos para convertirse en un tercero con vocación para intervenir, excepto en aquellos casos en que se ceda a favor de un tercero el derecho o interés del proceso cuando se sustituya a una parte que ha muerto por su continuador jurídico, lo cual no acontece; por tanto, al hoy recurrente lo que le correspondía era hacer uso del recurso jurisdiccional correspondiente, no así de la figura de la intervención voluntaria; que así las cosas, las alegadas violaciones atribuidas por el recurrente a la sentencia impugnada, resultan improcedente, por lo que procede rechazarla y consecuentemente el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Castro Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de mayo de 2009, en relación con la Parcela 102-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena

al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Volquez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de septiembre de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Miguel Martínez.
Abogados:	Licda. Carmen Colón y Dr. César Pujols D.
Recurridos:	Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel Saturnino Robles.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de mayo de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0003331, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 152, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Colón, en representación del Dr. César Pujols D., abogado del recurrente José Miguel Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. César Pujols D., abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel Saturnino Robles;

Que en fecha 15 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión

de una demanda en Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por el señor José Miguel Martínez en fecha 13 de marzo del 2002, contra los señores Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel Saturnino Robles, con relación a la Parcela núm. 606, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto en fecha 16 de septiembre del 2004, la sentencia núm. 25, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre y representación de los Sres. Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel Saturnino Robles; **Segundo:** Acoge el dictamen del Abogado del Estado y en consecuencia rechaza por ser extemporáneo y por los motivos expuestos, el recurso de Revisión por Causa de Fraude incoado por el Dr. César Pujols, a nombre y representación del Sr. José Miguel Martínez, en relación con la Parcela núm. 606, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San José de Ocoa; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título núm. 3812 que ampara la Parcela núm. 606, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de San José de Ocoa y levantar cualquier oposición que en ocasión del presente recurso, haya sido inscrita contra la Parcela núm. 606 indicada; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la indicada Parcela núm. 606, de cualquier persona que no sean las indicadas como propietarias en el Certificado de Título antes señalado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se unen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal a-quo solo se circunscribe únicamente a indicar que el recurso es extemporáneo, siendo una obligación del Tribunal examinar en todos sus pormenores el fundamento de

los hechos para dictar su sentencia y muy especialmente cuando se hace hincapié en la comparecencia de las personas activas en el proceso; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, está despojando a una persona que tiene sus derechos adquiridos primero que la contraparte sobre este inmueble y éste no es el espíritu de la ley, la equidad y la justicia; que el tribunal a-quo desnaturalizo los hechos en vista de que aun habiendo hurgado el fondo del asunto, fallaron sin conocer el verdadero fondo de la litis y sin examinar el Certificado de Título núm. 3381, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal en fecha 30 de octubre de 1992, a nombre de José Miguel Martínez, con anterioridad a la expedición del derecho de registro proveniente de la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Baní y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras sobre la parcela No. 3664 del D.C. No. 3, de San José de Ocoa”;

Considerando, que para declarar extemporáneo el recurso de revisión por causa de fraude del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que ya anteriormente el Sr. José Miguel Martínez había sometido al Tribunal de Tierras una litis sobre terreno registrado, basado en los mismos argumentos, litis que fue conocido y fallada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Baní, mediante Decisión No. 57, de fecha 28 de mayo de 1999, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de octubre de 1999; que al surgir una solicitud de revisión de la indicada Decisión 57, formulada por el Dr. César Pujols en fecha 24 de octubre del 2002, el Tribunal Superior de Tierras, mediante Decisión No. 5, de fecha 8 de diciembre del 2000, decidió conocer la Revisión solicitada en la audiencia que celebraría el 12 de febrero de 2001, la cual se llevó a efecto en la fecha indicada y cuyo proceso culminó con la Decisión No.2, dictada en fecha 2 de enero del 2002, en cuyo dispositivo rechazó la apelación interpuesta por el Sr. José Miguel Martínez, contra la indicada Decisión No. 57 y en su ordinales tercero hizo reservas de derecho al Sr. José Miguel Martínez de incoar el recurso de revisión por cauda de fraude, por estar en tiempo hábil para interponerlo, si cree que ha sido

lesionado en algún derecho que le corresponda por el saneamiento que se realizó en la parcela No. 606, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San José de Ocoa;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua: “que según consta en la Certificación emitida el 10 de septiembre del 2002, mediante Decreto No. 97-681, de fecha 6 mayo de 1997, transcrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 11 de junio de 1997, se expidió el Certificado No. 3812, que ampara el derecho de propiedad de los Sres. Manuel Emilio Castillo Herrera, Ángel Fidas Casado, Andrés Rodríguez Medina (a) Loli y Manuel Saturnino Robles (a) Nini, sobre la parcela No. 606 y sus mejoras; que el art. 137 de la Ley de Registro de Tierras establece un plazo no mayor de un año, después de haber transcrito el Decreto de Registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, para solicitar la revisión por causa de fraude y la instancia introductiva de dicho recurso fue sometida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. César Pujols, en fecha 7 de abril del 2003, por lo cual la acción ha prescrito”;

Considerando, que en relación al alegato de violación al derecho de defensa, el recurrente aduce que la Corte a-qua solo se limitó a indicar que el recurso es extemporáneo, sin examinar el fundamento de los hechos y el fondo del asunto; que al respecto, es preciso indicarle al recurrente, que el Tribunal a-quo no estaba obligado a examinar los hechos ni el fondo, si el recurso de revisión por causa de fraude era inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 137 de la antigua Ley de Registro de Tierra como correctamente lo estableció, puesto que la inadmisibilidad pronunciada válidamente se lo impedía; que por tanto, en la decisión impugnada no se incurrió en el vicio planteado, por lo que procede rechazar el aspecto analizado de los medios reunidos, por infundado;

Considerando, que el artículo 137 de la antigua Ley 1542 de Registro de Tierras, dispone que: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no

mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. Párrafo.- En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera;

Considerando, que el contenido de la indicada disposición, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de ser transcrito el Decreto; el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un (1) año, plazo que empieza a computarse a partir de la transcripción del Decreto en el Registro por ante el Registrador de Títulos correspondiente: que al Tribunal Superior de Tierras establecer, que el recurso de revisión por causa de fraude había sido interpuesto fuera del plazo de (1) año contemplado en el referido artículo 137, producto de que el Certificado de Título núm. 3812, que ampara el derecho de propiedad de los señores Manuel Emilio Castillo Herrera, Ángel Fidas Casado, Andrés Rodríguez Medina y Manuel Saturnino Robles, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 11 de junio de 1997 y la instancia introductiva de dicho recurso de revisión por causa de fraude al que se contrae el presente recurso de casación, se interpuso en fecha 07 de abril de 2003, cuando ya el plazo de un (1) año establecido en el artículo 137 de la antigua Ley 1542, de Registro de Tierras se encontraba ventajosamente vencido; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar por infundado los medios del recurso, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y las partes recurridas haber incurrido en defecto por falta de comparecer.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de septiembre de 2004, en relación con la Parcela núm. 606, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO

-A-

Accidente de trabajo

- **La Unidad de Recepción y Atención al Usuario, de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, remite el recurso de apelación al juzgado de paz que dictó la sentencia recurrida en apelación y al ésta recibirlo, hace constar que fue en fecha 13 de mayo de 2010, de lo que no se percata la corte a qua, pues ésta, al computar el plazo de los diez (10) días establecidos por la normativa vigente para la interposición de los recursos de apelación, lo hace contando a partir del 13 de mayo de 2012 y no a partir del 30 de abril de 2012, que es la fecha correcta en que el recurrente depositó su recurso de apelación. Casa y envía. 6/5/2013.**

Antonio Esteban Rosario Taveras2321

- **En presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, la Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos, fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra corte de apelación, a fin de debatir el indicado punto. Modifica. 20/5/2013.**

Rafael Leonel Doroteo y compartes..... 2424

- **La corte a-qua expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, respondiendo los medios invocados por la recurrente en su recurso, es**

por esto que dicha parte de sus alegatos es rechazada por improcedente; sin embargo, tal como alega la misma corte, obvió pronunciarse en cuanto al hecho de que aun cuando se comprobó a través de las declaraciones de los testigos que la imputada se detuvo en el lugar del accidente y le prestó auxilio al agraviado, la misma fue declarada culpable de violar el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, incurriendo así en una contradicción en la motivación de la sentencia. Excluye el artículo 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. 6/5/2013. con lugar.

Dionne Marisol Teresa Rodríguez Rodríguez 2308

- La corte a-qua, al confirmar la oponibilidad de la sentencia a intervenir pronunciada en contra de la compañía aseguradora, por el tribunal de primer grado, incurrió en errónea aplicación de la norma, pues fundamentó su decisión en el contenido del marbete de seguro y el recibo aportados al proceso, y no en una certificación que compruebe la existencia de un contrato de seguro donde se consigne que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado por la compañía aseguradora al momento del accidente. Casa por vía de supresión y sin envió el aspecto relativo a la oponibilidad de la decisión. 20/5/2013. con lugar/casa.

Leonel Antonio Núñez Sánchez y Unión de seguros, C. por A..... 2408

Acción de amparo

- El tribunal a quo en una evidente confusión acerca de sus poderes como juez de amparo, procedió a desbordar los límites de su atribución, y sin pronunciarse sobre el aspecto de la restitución del derecho de propiedad, como era su deber, procedió a ordenar en los motivos de su decisión, el pago de la deuda que tenía el Estado con los accionantes por la expropiación, materia sobre la cual no estaba facultado para estatuir en atribuciones de amparo. Casa y envía. 29/5/2013.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vs. Sucesores Amparo Soriano..... 2921

- Agresión, violación sexual contra una menor. La corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el

requerimiento de tutela judicial efectiva, puesto que se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado, aseverando que los elementos probatorios fueron debidamente ponderados, sin referirse, para acoger o desestimar, a los extremos impugnados por el imputado en su recurso de apelación. Casa y envía. 27/5/2013.

Rafael Tejada 2433

Asociación de malhechores, robo agravado

- Ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Casa y envía. 13/5/2013.

Erodis García Ortega..... 2359

- Ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. Casa y envía. 20/5/2013.

Jorge Cadafy Peña Ruiz..... 2390

-C-

Cobro de alquileres, resciliación de alquiler y desalojo

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Rafael Tobías Genao Báez y Omar A. Chahín Lama Vs. Reyes Bancalari Troncoso & Asociados, S. A..... 2084

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Ángel Reynaldo Concha Camilo Vs. Alquileres y Cobros, C. por A.,..... 399

- **La corte a qua violó el artículo 43 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, el cual en su párrafo VIII, establece: “En aquellos juzgados de primera instancia que estuvieren divididos en más de una cámara civil y comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en materia civil los juzgados de Paz de sus respectivas Jurisdicciones, de acuerdo a lo que disponen las leyes y procedimientos y de organización judicial vigentes.”. Casa y envía. 15/5/2013.**

Andrés Arturo Liriano Santana Vs. Pedro Abreu Patricio..... 1329

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Julián Fernández Hilario Vs. Inmobiliaria Alze, S. A 120

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Ana Margarita Lluberes Arzeno Vs. Rosa María Suárez Vargas..... 715

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso**

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Ramón Antonio Bello Guerrero y compartes Vs. Margarita Rodríguez Castillo..... 1384

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rafael del Rosario Sánchez Gómez Vs. Juan Isidro Torres 1868

Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Rosa Margarita Félix Guzmán Vs. Juan Rodríguez 604

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Antonio Andrés Morey Montalvo Vs. Cobros Nacionales AA, S. R. L. y Banco Múltiple León, S. A., continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO) 134

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Eddy Saldaña Fortuna Vs. Marrien Sarraff Herrera 142

- **El plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual el recurrente debió haber efectuado el emplazamiento, se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 3/5/2013.**
Domitila Mercado Vs. Inversiones Frajosa & Co., C. por A 229
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**
Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. Vs. Núñez de la Cruz y Asociados, S. A 1040
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**
Almacenes Moisés, S. R. L. y Abraham Khoury Guzmán Vs. Importadora Central, Z. L., S. A 1203

Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**
Henry Martínez Camacho y Lucía Camacho Vs. Transagrícola, S. A. 392
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**
La Gran Vía, C. por A. Vs. Sadery's Comercial, S. A 679
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que**

no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. **Inadmisibile. 31/5/2013.**

Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Vs. Electrónica Aurrera, S. A..... 2226

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Junta municipal del distrito municipal de El Puerto, de San José de los Llanos y Victoriano Vásquez Vs. Manuel Enrique García Polanco..... 339

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Junta del distrito municipal de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte Vs. Estación de Servicio Isla La Victoria..... 1875

Cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo

- **El Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad. Inadmisibile. 31/5/2013.**

José Eugenio Rosa Muñoz Vs. José Manuel Bermúdez Muñoz, C. por A..... 1913

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.

Carmen de la Cruz Severino Vs. Bianca María Dipré Pacheco 1309

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/2013.**

Rolando Alba Rosario Vs. Silvestre Artemio Peralta 1949

Cobro de pesos

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**

Ramón Nolasco Camacho Almánzar Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A 95

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 3/5/2013.**

Farmacia Carlest, S. A. Vs. Farmacia La Humanitaria 154

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 3/5/2013.**

Paula Ramírez Rojas Vs. Banco Múltiple León, S. A 207

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.

Gabriel Acosta Ramírez Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) 222

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.**

Francisco Ventura Collado Vs. Guadalupe Morales Santana 243

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.**

Carmel Old Fashioned Bakery Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) 301

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.**

Fausto Camilo & Cía, C. por A. Vs. Casa Antony Lebrón, C. por A... 434

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.**

Mariano Olalla Báez Vs. Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A.... 473

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 3/5/2013.**

Fernando Guisande Tizón Vs Fernando Guerrero..... 490

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Luis David Laguard Cabrera Vs. Divine Internacional, Z. L., S. A..... .648

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Juan Francisco Jerez Calcaño y José Ramón Jerez Calcaño
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana692

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Constructora D & K Vs. Centro de Piedras y Ladrillos, J & R..... 743

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Satay, C. por A. Vs. Abastecimientos Diversos, S. A..... .801

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Consuelo Vs. América Franco
Féliz..... 1008

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso**

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.

Jhon Esteban Rodríguez Pueriet Vs. Rosa Madalis Sánchez Rodríguez..... 1054

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Manuel E. Zapata Vs. María del Carmen Santos Santos 1141

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 15/5/2013.**

Japón Auto Parts y Accesorios, C. por A. Vs. Empresa Tavárez Peralta, S. A. 1222

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Constructora Ray Rub, S. A. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción 1355

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Boca Chavón Ecomarine & Yatch´s Club, S. A. Vs. Galgate, S. A. 1526

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.

Máximo Bienvenido Peña y Cely Margaret Alonso Montilla
Vs. Bienvenido Ogando..... 1602

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Iconos, Banderas y Uniformes Vs. Grupo Abad Cabrera 1615

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Juana Ivelisse Ramos Chávez Vs. Facilidades Comercial P C, S. A. 1630

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Juan Carlos Santana García Vs. Ferretería Fuente de Amor..... 1653

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 24/5/2013.**

Rossy Muebles, C. por A. Vs. Industrias Colchones Yaque, C. Por A. 1751

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Santiago López Jiménez Vs. Banco BHD, S. A 1898

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rosa Felicia Viola Ramírez Vs. Amanda Josefina Vargas..... 1991
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Comercial Joel, S. A. (El Corte Fiel) Vs. Oldgate Textiles LTD 2036
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Rellenos & Agregados, S. A. Vs. Pastor Industrial, C. por A. y compartes..... 2240
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 8/5/2013.**

José Renán Escaño Calcaño Vs. Banco Hipotecario Dominicano (BHD) 700
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Francisco Caonabo Hernández Victoria Vs. Víctor Cabrera Gómez .. 2051

- **No se cumple con la formalidad exigida por el artículo 1690 del Código Civil, sobre la notificación de la cesión al deudor cedido antes de que éste pagara la suma adeudada; que mientras el deudor cedido ignore la cesión de crédito que no le ha sido notificada, o no la haya aceptado por un acto auténtico, puede realizarse válidamente entre él y el cedente un pago que lo libere, como ocurrió en la especie. Rechaza. 15/5/2013.**

Henríquez & Asociados, S. A. Vs. Industria Gat, S. A. 1255

Cobros de alquileres

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**

Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán Vs. Stefan Barg..... 656

Comunicación de documentos forzosos en manos de terceros

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo. Rechaza. 3/5/2013.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Felipe Antonio González Reyes..... 370

Cumplimiento de contrato y pago de beneficio de póliza de seguros

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Jackson Kit Santana Paredes y compartes..... 1024

-D-

Daños noxales

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

George Antonio Bell Mathey Vs. Pringamosa, C. por A. 1564

Daños y perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Anselmo A. Portorreal Vs. Reyna María Santos y Dilcia Mateo Santos 1047

Daños y perjuicios y rescisión de contrato

- **Los agravios descritos precedentemente, al haber sido planteados por primera vez en casación, constituyen medios nuevos, y como tal, resultan inadmisibles, y con ello el recurso de que se trata. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez Vs. Paciencia del Carmen Olea Peña y compartes 412

Daños y perjuicios

- **La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria,**

razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Inadmisible. 24/5/2013.

Carlos Dirinil Cornielle Pérez Vs. Edmond Felipe Elías Yunes..... 1637

- **Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, considera como causa de inadmisibilidad de la acción en justicia la falta de interés, cuya determinación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y puede ser promovida de oficio, no menos cierto es que, para proceder a promover de oficio dicha inadmisibilidad, es necesario que el juez compruebe que de los hechos y circunstancias de la causa no se advierten las características que le son inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que compruebe que el demandante no se propone obtener un beneficio personal, sino el de inflingir pérdidas o molestias a su adversario. Casa y envía. 15/5/2013.**

Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Protectora La Altagracia, C. por A..... 1234

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 8/5/2013.**

Comercializadora Melo, C. por A. Vs. Pan American Properties Corp. 664

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en su artículo único, establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Inadmisible. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Leocadio Abad 1710

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra las**

sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva. Inadmisibles. 8/5/2013.

De Día y De Noche Buses, S. A. Vs. Seguros Banreservas, S. A686

- **El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.” Inadmisibles. 8/5/2013.**

Sotero Soriano y compartes Vs. Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre continuadora jurídica del Consejo Nacional del Transporte y Seguros Banreservas, S. A611

- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. En ese tenor, se advierte, que el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal. Inadmisibles por caduco. 24/5/2013.**

Pablo Manuel Cabral y Gloria Cabral Vs. Héctor José Vargas Rojas ...1609

- **El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la correlación necesaria que debe existir entre la falta y el daño no ha quedado suficientemente caracterizada en los hechos establecidos como ciertos y anteriormente transcritos, ya que la corte a-qua no ponderó debidamente la participación de la víctima en la provocación de su propia muerte, dejando dicha sentencia sin establecer el necesario vínculo de causalidad que requiere la responsabilidad civil. Casa y envía. 15/5/2013.**

Tecnas, C. por A. y compartes Vs. Manuel Alberto Labour Mesa y compartes..... 1337

- **El recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida mediante acto de alguacil notificado dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Martha Miguelina Altagracia Acevedo de Suazo Vs. Víctor Manuel Pineda 977
- **El recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Raúl Gavino Nina Fortuna..... 562
- **Es evidente que al momento de interponer el recurso el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. 24/5/2013.**

Instituto de Auxilios y Viviendas Vs. Fábrica de Ataúdes Gran Poder de Dios y Agencia Mesa Méndez. 1679
- **La corte a qua condenó a la parte recurrente al pago de la suma de tres millones de pesos con (RD\$3,000,000.00), por concepto de lucro cesante sin establecer de manera precisa y rigurosa en qué consistía el dinero, la ganancia, la renta que dejó de percibir el recurrido, como consecuencia del daño que le había sido causado; por lo que con relación a este aspecto, la sentencia impugnada carece de motivos, pues, en la misma no se explica ni se detalla el fundamento de este aspecto, ni en qué proporción ni durante qué tiempo se mantuvieron estas supuestas ganancias dejadas de percibir ni en qué monto. Casa literal a) del ordinal segundo. Rechaza los demás aspectos. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) Vs. Juan Gómez 2284
- **La corte a qua, al revocar la sentencia y declarar inadmisibile la demanda original, incurrió en inobservancia de cánones constitucionales los cuales tienen supremacía frente a las leyes adjetivas. Casa y envía. 3/5/2013.**

Aquilino Quezada Arredondo Vs. Seguros Banreservas, S. A..... 481

- **La corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad y contradicción del proceso, al retener y juzgar el caso en base a la responsabilidad que deriva del hecho personal, consagrada en el artículo 1382 del Código Civil, puesto que, si bien los jueces tienen la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes. Casa y envía. 3/5/2013.**

Grupo Ramos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., Vs. Roberto Beltré Sánchez y compartes 535

- **La corte a-qua calificó de informe pericial el realizado a instancia de la demandante original, por lo que no proporcionó a dicho documento su justo sentido y alcance, incurriendo en falta de base legal que conlleva una deficiente relación de los hechos de la causa. Casa y envía. 24/5/2013.**

Inmobiliaria & Constructora La Altagracia, S. A Vs. Grupo Trecita, S. A. 1469

- **La corte a-qua ha debió para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si el recurrente como tercero y parte en el contrato de trabajo, ha cometido una falta que compromete su responsabilidad delictual al celebrar una transacción sin determinar si existió un contrato de cuota litis y le fue notificado al mismo, por lo cual no existen motivos suficientes, adecuados y pertinentes al caso sometido. Casa y envía. 15/5/2013.**

Fulvio Jiménez Vs. Nicanor Rosario M 2476

- **La corte a-qua, para mantener la suma acordada, debió indicar el fundamento y hechos probatorios plausibles, que justificaran su decisión, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias que la justifican. Casa y envía. 24/5/2013.**

Elpidio Rafael Mireles Lizardo y Edesur Dominicana, S. A. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1484

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones**

de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. César Augusto Durán..... 127

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Sandra Amelia Gautreau Lugo
Vs. Mercedes Marisol de León Rosado..... 161

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Caribe Tours, C. por A. Vs. Sofía María Ledesma Beltré..... 169

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Edys González 187

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Isaías Vallejo Moreta 200

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.	
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Raisa Prensa Almonte.....	214
<ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013. 	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Ana Mireya de la Cruz.....	235
<ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013. 	
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Saturnino Maleno y Danirsa Morillo Esteban.....	256
<ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013. 	
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDE-NORTE) Vs. Gertrudis Altagracia Peña Brito	263
<ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013. 	
Wanda Elizabeth Tejeda Castillo Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE)	308
<ul style="list-style-type: none"> • La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso 	

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.

Montecristi Cable Visión, C. por A. Vs. Reynaldo Alfonso Suero 316

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Victoriano Motors, C. por A. Vs. Ramón Darío Delfín González..... 332

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. 362

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Gaspar Félix Tapia 451

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Carlos Antonio Castillo Almonte 513

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad/Inadmisible. 3/5/2013.

Seguros Banreservas, S. A. y Camina, S.A. Vs. Geide Carina Peguero Sánchez 524

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Ramón Leyba González 550

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Ede-sur Dominicana, S. A.) Vs Manuel Suero Cuevas 568

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisible. 8/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Emmanuel Camblard 592

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 8/5/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple Vs. Julio Antonio Rivas Guzmán 620

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso**

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.

Inversiones Ecoturísticas, S. A. (Hotel Maguana) Vs. Clemente Sánchez González..... 671

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Luis Fernando Abreu Capellán y Miguel Enrique Marrero Vs. Glenis Josefina Cruz Rivas..... 730

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

EDENORTE Dominicana, S. A. (antes Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.) (EDE-NORTE) Vs. Guillermo Batista y Ramona María Rumaldo Peralta..... 750

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Manuel Joaquín Álvarez Robles y Seguros Universal, C. por A. Vs. Jubencio Antonio Taveras y compartes..... 775

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Juan Calletano Magallanes Beltrán..... 873

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Motopréstamos Pichardo Vs. Martín Bienvenido Agramonte Alonzo 880

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andrés Abelino Brito Espinal..... 902

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Carlos Ramón Sarante Castro..... 922

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Héctor Radhamés Mercado Carrasco y Javier Espinal Sosa..... 929

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Ramón Antonio Jorge Mejía 942

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Joaquín Martínez de los Santos y Ana Celia Ogando..... 956
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Manuel Olivo Martínez Pinales..... 970
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur)
Vs.
José Francisco Tejeda García..... .992
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Jugos Antillas, C. por A. Vs. Seguros Universal, S. A. 1000
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Ysais Pérez Lorenzo y Junior Yaciel Jiménez Mejía 1076

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur)
Vs. Jhandrelly de Jesús de los Santos..... 1096

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

MH Security Systems, S. A. Vs. Ángel Rogelio Suárez Peralta..... 1109

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Vs. Patricia Hernández Liz y Rafael Andrés Tejada Almonte..... 1116

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur)
Vs. Marcial Ceballo Lorenzo..... 1125

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 15/5/2013.**

Levapan Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.
Vs. Lidio Reyes Amancio y Manuel Antonio José Orozco..... 1133

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Eustaquio Trinidad Nieves Vs. Luis Legenry Sosa Díaz y Daniel Sosa Sia..... 1149
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 15/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Raquel Montero 1156
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Consuelo Vs. Francisco Antonio Cornielle Guzmán 1179
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S. A.) y compartes Vs. Tirso Hilarión Gómez Quiñones y compartes..... 1186
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Inversiones Tuira, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Félix Rafael Santos y compartes..... 1195

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte)
Vs. Geovanny Leandro Jiménez Delgado..... 1248
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción inconstitucionalidad. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Josefa Pérez Heredia y Altigracia
del Milagro Pérez Pérez..... 1265
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Amable Bocio Montero 1316
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Progreso Compañía de Seguros, S. A. Vs. Félix Alberto López
García y José Caraballo Liriano 1370
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Rosa Elvira Rodríguez García y General de Seguros, S. A.
Vs. Víctor Manuel Suazo y compartes 1406

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Joaquín Antonio Urbáez y Altagracia Cabrera Marte..... 1415
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Ese, S. A. (EDE-ESTE) Vs. Juan Alberto Sosa Morse..... 1425
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Osvaldo Medina Encarnación 1433
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 24/5/2013.**

Dirección General de Cooperación Multilateral Vs. Maribel Alcántara 1505
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR) Vs. Jorge Cuevas Marte y compartes 1513

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Laboratorio Clínico y Radiológico Biosolutions F.O.G., S. A.
 Vs. Elkin Arnaldo Félix Pichardo..... 1542

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Ramón de León de los Santos 1571

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Seguros
 Banreservas, S. A. Vs. Máximo del Orbe Liriano 1580

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ozema Fidelina Sánchez
 Andújar 1587

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
 Vs. Rosa Iris Hernández Rosario 1595

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Condominio Centro Comercial Plaza Central Vs. Alessandro Arena.. 1622

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte)
Vs. Víctor Manuel Díaz García 1645

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Transporte Terrestre La Isabela, C. por A. Vs. Aranya Nicole
Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez. 1660

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Seguros Banreservas, S. A. y Finelia Altagracia Rosa Almánzar
Vs. Sergio Antonio Ramírez y compartes. 1669

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Abraham Canaán Canaán Vs. Luis Valdez Estévez..... 1695

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

La Internacional de Seguros, S. A. y Egan Vacations Club
Vs. Diógenes Rafael Reyes de León 1723
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 24/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Miguel Romero..... 1737
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**

Juan Antonio Pérez López Vs. Josefina Mercedes Román Cabrera 1818
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisible. 24/5/2013.**

Federación Dominicana de Voleibol Vs. Johanna Luna Salas. 1843
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Román Tejeda y Epifania Reyes Ortiz..... 1883
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso**

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Héctor Delio Cabrera Medina Vs. Antonio Lerebours Lugo..... 1906

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Alarmas 24, S. A. Vs. Flor de Lis Montes de Oca Boyer 1919

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE) Vs. Miguelina Capellán Abreu..... 1933

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Banco Promérica de Ahorro y Crédito, C. por A. Vs. Leybis Josefina Pérez Encarnación 1957

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Leudy Antonio Martínez Castaños .. 1966

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Tienda Jumbo Vs. Fernando Santos del Rosario y Yensy Félix
Toribio Gonell..... 2043

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE)
Vs. Sagrario Ercilia Almonte Quezada..... 2058

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Iván Alayón Ogando 2097

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Transporte Miza, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Julio C. Aquino Cuevas, y Cristian Silfa Vallejo 2130

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Andy Pérez Novas y compartes 2144

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.

Enrique Deseado Ricardo Montilla Vs. Pedro Alejandro Poché Díaz. 2159

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Félix Martínez Robles Vs. Bonanza Dominicana, S. A..... 2166

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE)

Vs. Reyes Ureña y Ana María Cepeda..... 2173

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Agustín Isidro Romero Florentino 2180

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

José Collado Hernández Vs. David de Jesús Cabrera Jiménez..... 2199

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)

Vs. Tomasina Candelario Germán..... 2206

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/2013.**

Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. Vs. Joluma, S. A..... 2233

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza excepción de inconstitucionalidad/Inadmisible. 31/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Salvador Ramón Martínez Corporán..... 2247

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**

Santa Galván Galván Vs. Raymundo de los Santos Vizcaino y Clara
Esther Báez Román..... 707

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Felícita Martínez Lorenzo..... 722

- **Los motivos y comprobaciones en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización acordada, resultan suficientes para verificar que el monto de la indemnización guarda correspondencia con los daños ocasionados. Rechaza. 24/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Fernando Lebrón..... 1790

- **No existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte a-qua se sustentara para decidir el fondo del recurso de apelación, bajo el fundamento de que las piezas antes mencionadas se encontraban en fotocopias, con lo cual dejó sin valorar los méritos del recurso, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 3/5/2013.**

José M. Jiménez Vs. Maura Pantaleón Hernández de Lulo y compartes..... 111

Desahucio y desalojo

- **El recurrente no ha explicado en su medio de casación en qué consisten las violaciones enunciadas, sino que se ha limitado a exponer cuestiones incoherentes, y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, ni de manera precisa los vicios que le imputa a la sentencia impugnada. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Rafael Rodríguez Vs. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo..... 1499

Desahucio, daños y perjuicios

- **El Juez de los Referimientos apreció que el juzgado de trabajo había cometido un error grosero y una violación a la ley que se asimilaba en una irregularidad manifiesta en derecho en relación a la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo cual procedía la suspensión de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia dictada, actuación realizada dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley. Rechaza. 15/5/2013.**

José Rafael Valdez Merán Vs. Empresa J. Visión, S. A. y Lenín Santos Ureña. 2486

- **Desalojo, daños y perjuicios. El estudio del fallo criticado revela que el mismo contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que**

en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 1/5/2013.

Sucesores de Demetrio Lantigua y compartes Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 48

Desalojo por falta de pago

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/5/2013.**

Julio César Reyes Cuevas Vs. María del Rosario Soriano Rodríguez.... 1445

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/5/2013.**

Mercedes Concepción Vs. Josefina Geraldina Polanco Medina..... 1557

Desalojo y reivindicación de inmueble

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 3/5/2013.**

Jorge Elías Vargas Ramírez Vs. Modesto del Valle Zarzuela..... 405

Desalojo

- **Cuando se apodera a la jurisdicción de primera instancia para conocer de la demanda en desalojo sin que la parte demandante haya agotado la fase previa o preliminar ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ese evento no configura, como erróneamente entendió la alzada, la incompetencia de los tribunales civiles ordinarios, por cuanto se trata, de una demanda que entra en la esfera de la competencia de los tribunales de**

primera instancia, sin embargo, estando precedido el desahucio fundamentado en que el inmueble alquilado será objeto de remodelación es un procedimiento de carácter administrativo cuyo cumplimiento es obligatorio dado el carácter de orden público del Decreto núm. 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de Casa y Desahucios. Casa y envía. 3/5/2013.

Logia Perserverancia, Inc., Vs. Osiris Gilberto Suárez Frías 464

Desistimiento

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 8/5/2013.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Teodoro Batista
Ogando..... 887
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 8/5/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Castillo Vs. Loreta Burgos de
Mosquea y compartes 894
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 31/5/2013.**

Elizabeth María Estévez Almonte Vs. Luigi Enaudi Ozanán
Martínez Aquino..... 2091
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 6/5/2013.**

Carlos Manuel Reyes Peña y compartes..... 2317
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.**

Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao)
Vs. Antonio Salas..... 2472
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.**

Miladys Cáceres Vs. Sabina Lovera Jiménez 2483

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
Amaury Sánchez Urbáez..... 2517
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 15/5/2013.**
Compañía Guardianes Titán, S. A. Vs. William de Jesús Núñez
Tejada..... 2551
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.**
Caribe Tours, C. por A. y Española Transporte, S. A. Vs. Luis
Andrés Fernández Olivo..... 2585
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A.,
(Opitel) Vs. Yuhenny Karina Frías Beltré..... 2604
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 24/5/2013.**
Riu Hotels, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
(DGII) 2655

Despido injustificado

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
Helen Esperanza Gautreau Jiménez Vs. Operaciones de
Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)..... 2561
- **La corte a-qua en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la facultad soberana de apreciación de las pruebas aportadas, determinó: 1º. La existencia del contrato de trabajo; 2º. El hecho material de despido; y 3º. Que la recurrente no probó la justa causa del despido. Rechaza. 29/5/2013.**
Lucía Sánchez Rivera Vs. Cristian Estherlín Cruz Veloz y
compartes..... 2847

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.**

Razón Social Security Shadow Vs. Luis Manuel Bueno Ortiz.....2905

Despido

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. Héctor Antonio Castillo Miranda ... 2886

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.**

Agua Jordán, C. por A. Vs. Juan Del Orbe De Jesús2891

Determinación de herederos

- **El alegato de fallo extra petita atribuido a los jueces de fondo, carece de sustento jurídico, ya que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, fallaron de conformidad con sus facultades y la competencia establecida por la ley de registro inmobiliario. Rechaza. 24/5/2013.**

Enrique Vidal De León y Trinidad Segunda Soriano Belén
Vs. Rodolfo Vidal De León y compartes..... 2799

Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las**

condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.

Consortio Empresarial Emproy Divisa, S. A. Vs. Rita F. Furtado y Rui M. Furtado..... 1976

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 15/5/2013.**

ARS Futuro, S. A. Vs. Ana Mercedes García Collado..... 1016

Dimisión, daños y perjuicios

- **El artículo 641 del Código de Trabajo establece: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando esta imponga condenaciones que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibles. 15/5/2013.**

Gregorio Martínez Vs. Asociación de Dueños de Minibuses de Haina (Asodumiha). 2493

Disciplinaria

- **El procesado reconoció su falta, y acepto que su comportamiento constituyó un descuido; por lo que se entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el procesado constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario público, por el hecho de ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción asignada por la Suprema Corte de Justicia. Culpable. 15/5/2013.**

Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz Vs. Lic. Francis Domingo Hernández de León..... 24

- **De los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querrela, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse que las actuaciones de los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Yanira Altagracia Mejía Disla, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de**

los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Descarga. 1/5/2013.

Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu y Licda. Yanira Altagracia
Mejía Disla Vs. Rafael Antonio Martínez y Ana A. Martínez.....3

- **La muerte del procesado extingue la acción tanto en materia penal como en materia disciplinaria. Declara extinguida la acción disciplinaria. 21/5/2013.**

Dr. Luis María Ramírez Medina Vs. Dr. Ángel Delgado Malagón
y Licda. Selene Mayrelín Mora Ruiz..... 31

- **Los hechos que sirven de causa a este proceso disciplinario están íntimamente vinculados con los hechos que sirven de causa a un proceso penal abierto por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre las mismas partes. Sobresee. 7/5/2013.**

Licda. Rosanna Suárez Pérez Vs. Jose Francisco Vázquez Aybar..... 20

Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a-qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa. Rechaza. 8/5/2013.**

Lourdes Elisabet de los Milagros Hernández Javier Vs. Federico
Serrata Reyes 635

- **La sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho. Rechaza. 3/5/2013.**

Roberto E. Rubio Cunillera Vs. Maybeth Virginia Rodríguez
Sánchez..... 102

- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso; la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 8/5/2013.**

Nelson Quezada Hidalgo Vs. Genara Rodríguez 628

- **Para cumplir con el voto de la ley, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, como ha ocurrido en la especie; es indispensable para ello, que el recurrente indique de manera puntual y específica, los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta; además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas. Inadmisible. 8/5/2013.**
 Félix Eduardo Rojas Pérez Vs. Dayre Noemí Polanco Villamán..... 737
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Juan Ribellís Mendoza Castro Vs. Dennis del Carmen Martínez Fortuna..... 1703
- **El examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 31/5/2013.**
 Fausto de Jesús Fernández Fernández Vs. Dolores Milagros de Jesús Ramos..... 2275

Drogas y sustancias controladas

- **La corte a-qua no ha incurrido en errónea interpretación de lo estipulado en el artículo 372 del Código Procesal Penal, puesto que, en primer lugar, la rendición del informe que prescribe dicha normativa no está sujeta a formalidad alguna, pudiendo develarse la identidad del agente bajo reserva a través de otras actuaciones, como ocurre en la especie, que su identificación tuvo lugar tanto en la medida de coerción, como en la acusación presentada por el órgano fiscal, según se verifica por la documentación que forma el proceso, sin que se provocara vicio alguno, pues además, el susodicho agente atestiguó en el juicio de fondo, sometándose al contradictorio, preservándose así el debido proceso. Rechaza. 6/5/2013.**
 Andy Wilman Alcántara Morillo 2297

- **Al invalidar la alzada el valor probatorio que el acta de registro de Personas, incorporada al debate por lectura, tiene por sí sola la de comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de lo establecido en la norma procesal penal vigente, incurrió en un errónea aplicación de la norma pues su estimación no podría depender de que el agente concorra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia. Casa y envía. 20/5/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
Dr. José del Carmen Sepúlveda..... 2367

- **La corte a-qua incurrió en inobservancia de las disposiciones contenidas tanto en el artículo 23 como en el 24 del Código Procesal Penal, relativos a la obligación de decidir y motivar las decisiones, principios fundamentales comprendidos del proceso penal. Casa y envía. 13/5/2013.**

José Alberto de la Cruz Montolío y compartes 2342

- **La corte a-qua no brindó motivos suficientes sobre la valoración conjunta de las pruebas aportadas al proceso, ya que se fundamentó en una posible omisión verbal de requisitos formales, lo cual no quedó debidamente establecido; en tal sentido, desvirtuó lo narrado por el testigo a cargo. Casa y envía. 20/5/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte Apelación de San
Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 2382

- **La pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la corte a-qua; por tanto, no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación. Rechaza. 13/5/2013.**

Yunior Pérez Ramos 2331

-E-

**Ejecución de contrato de póliza de seguros,
daños y perjuicios**

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**
La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Pirson Jesús Bethancourt Cuevas 324

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**
Luis Manuel Encarnación Lachapel Vs. Ramón Antonio Asunción Pimentel y Fermín Altagracia Troncoso Brea 1032

- **El único aspecto de la sentencia impugnada a que se hace referencia en el presente recurso de casación es el voto disidente presentado por uno de los jueces que integran la corte a qua, a cuya referencia procede no para criticarlo, sino para adherirse al mismo a fin de robustecer sus alegaciones contra los motivos justificativos de la decisión dictada por el tribunal a quo, acto jurisdiccional que, al ser aportado en simple fotocopia justifica la inadmisibilidad del recurso de que se trata. Inadmisibile. 31/5/2013.**
Inversiones Pensamiento, S. A. Vs. Roland Staehli 2065

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/Inadmisibile. 15/5/2013.**
Amilkar Alexander Fleming González Vs. Sara Eugenia Guerrero Encarnación 1061

Ejecución de contrato

- **Al fallar la corte a-qua ordenando la resolución del contrato en cuestión, sin previo cumplimiento de puesta en mora al comprador a la que estaba supeditada la indicada solicitud de resolución, incurrió en consecuencia, en el vicio de fallar ultra petita. Casa y envía. 8/5/2013.**

Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altigracia, S. A..... 765

Ejecución de laudo arbitral

- **La corte a-qua, desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, al confirmar una ordenanza en la cual el juez de los referimientos actuó fuera del ámbito de sus poderes. Casa y envía. 8/5/2013.**

Brownsville Business Corporation Vs. Heladom, S. A..... 580

Ejecución de póliza de seguro, daños y perjuicios

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**

La Colonial, S. A. Vs. Ana Céspedes Frías Vda. Camilo y compartes... 858

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/2013.**

Proseguros, S. A. Vs. Venecia Tavares Peguero 1926

Embargo inmobiliario

- **Cuando el juez del embargo, actuando en jurisdicción graciosa, se limita a dar acta del transporte del derecho de propiedad del**

inmueble subastado en provecho del adjudicatario, la decisión dictada adquiere un carácter puramente administrativo susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 15/5/2013.

Petronila Vidal Céspedes de Ortiz Vs. Jacasa Comercial, C. por A..... 1301

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario esta-tuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 8/5/2013.**

Eduardo Soto Santana Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana788

Extinción

- **Declara la extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso sin que haya existido, de parte de los recurrentes la presentación reiterada de incidentes y/o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 27/5/2013.**

Pablo Pérez y compartes 2440

-F-

Fijación de garantía o indemnización y suspensión de ejecución de sentencia

- **En el escrito contentivo del recurso de casación, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la mala aplicación o violaciones de la ley, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios imputados a la sentencia. Inadmisible. 24/5/2013.**

Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez Vs. Astilleros Benítez, S. R. L. y compartes 1477

-G-

Gastos y honorarios

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Costas y Honorarios, dispone que las decisiones dictada en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Alfa Yanet de la Cruz García Vs. Martha H. Selmo y Aura E. Tejeda. 1985

-H-

Homicidio voluntario

- **La corte a-qua expuso una adecuada y suficiente motivación para la declaratoria con lugar de la apelación ante ella promovida, sin que se verifique una errónea aplicación de la norma ni ninguna infracción de orden legal, constitucional o supranacional. Rechaza. 27/5/2013.**

Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, Dr.

Esteban Sánchez Díaz y compartes..... 2445

-I-

Incumplimiento de acuerdo, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Julio César Rosario. 2077

- **Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Luis Javier Camacho Pérez Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros,

S. A..... 916

Incumplimiento de contrato

- Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/5/2013.

Alberto Paoletti Vs. Jesús Manuel Camilo Paulino..... 1686



Justiprecio-Expropiación

- Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fundamentada en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que al recurrente se le conculcara su derecho de defensa al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, derecho fundamental que es inalienable a todo justiciable y que los jueces están obligados a resguardar y proteger. Casa y envía. 24/5/2013.

Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) Vs. José Armando Aliff Gómez..... 2724

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 31/5/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Antonio Peguero Medina y Modesto Arias Báez 2260



Lanzamiento de lugar y desalojo

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso

de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.

Fanny Esther Germán del Orbe Vs. Josefina Mercedes Román
Cabrerá 851

Levantamiento de hipoteca judicial provisional

- **La decisión impugnada está viciada de insuficiencia de motivos, así como de falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición el tribunal de alzada, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución. Casa y envía. 24/5/2013.**

Fernando Gatón Disla Vs. Reymond Manuel Zorilla 1764

Liquidación de astreinte

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Nancis Francisca Montero De Oleo Vs. José Arturo Castro Vicente.... 2976

Litis sobre derechos registrados

- **El recurrente no podía figurar por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como interviniente voluntario, toda vez, que es criterio constante que las partes en un proceso no pueden cambiar la calidad que han ostentado en el curso del mismo. Rechaza. 29/5/2013.**

Emilio Castro Castro Vs. Inmobiliaria Erminda, S. A..... 2976

- **La condición de tercero bajo los principios de publicidad de la ley enarbolado, en el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso particular, es para aquella persona que no tenga vínculo afectivo con el dueño de la propiedad a tal grado que no le permitiera conocer las particularidades de las mejoras**

fomentadas de varias décadas previo a la celebración de toda convención con relación a la misma. Casa y envía. 24/5/2013.

Emilio Antonio Arte Canalda Vs. Francisco Antonio Arte (Brichy).... 2783

- **Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/5/2013.**

Dionisio Antonio Baldera Vs. Antonio Batista..... 2715

- **Del memorial de casación, no se extrae que en la sentencia recurrida exista algún agravio que permita examinar el mismo y comprobar si ha sido o no violada la ley o algún principio de derecho. Inadmisibles. 15/5/2013.**

Cristóbal Ramón Collado y Julio Lazaro Collado Vs. Víctor Méndez .2544

- **El análisis del fallo impugnado ha puesto de manifiesto que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, dando contestación a las conclusiones formales de las partes en litis mediante una motivación suficiente, pertinente y congruente que permite apreciar que en el caso la ley fue bien aplicada. Rechaza. 24/5/2013.**

Rubencindo Guerrero Martínez y compartes Vs. Sucesores de Ercilia Reyes Vda. Dalmasí e Inmobiliaria Mundo Moderno, S. A 2819

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, prescribe que, “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”. Inadmisibles. 15/5/2013.**

Juan Nicanor Gutiérrez Martínez Vs. María Mercedes Frómata Fernández..... 2536

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrán caducidad del recurso cuando el recurrente**

no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Declara la caducidad. 24/5/2013.

Isabel Laureano Navarro Vs. Arnulfo de la Cruz y Nefthalí Castaño
 Concepción.....2666

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 24/5/2013.**

Empresas Bello Veloz, C. por A. Vs. Instituto de Maternidad San Rafael, S. A.....2673

- **El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Rechaza. 29/5/2013.**

Francisco Rojas Mendoza Vs. Juana Soto de la Cruz2946

- **El tribunal a quo formó su convicción con el conjunto de documentos que le fueron aportados, correspondiéndose la apreciación y valoración de éstos con el poder soberano de los jueces, exento de la ponderación de la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 24/5/2013.**

Clemencia De los Santos Marte y compartes Vs. Julia Marcela Santos de Jesús y compartes.....2697

- **El tribunal a quo no incurrió en la violación alegada por la parte recurrente de los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 y 743 del Código Civil, al establecer: “Que en cuanto a que el fallo de la decisión del juez a-quo no se pronunció en relación a la sucesión de Casimiro Pereyra, que de igual manera no reposa en el expediente ninguna constancia que sirva como medio de prueba para determinar la calidad del señor Casimiro Pereyra y si entra en la sucesión Zapata Javier, situación que imposibilita a este tribunal ponderar ese pedimento**

y determinar su participación como heredero en esa sucesión, por lo que el mismo se rechaza por falta de fundamento legal y calidad". Rechaza. 24/5/2013.

Américo Herasme Medina y compartes Vs. Sucesores de Melito
Alduez Alcántara.....2766

- **El tribunal a-quo ha hecho en el caso, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados en el memorial introductivo, dando para ello los motivos de hechos y de derecho, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 24/5/2013.**

Schaller Consulting, Inc. Vs. Bienvenida Mejía Estrella 2686

- **El tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que contrario a lo, del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que por ante la Corte solicitó que le fueran escuchados testigos algunos como alega, sino que lo único que solicitó dicho apelante fue la revocación de la sentencia impugnada y que se le reconociera los derechos sucesorales adquiridos por compra. 29/5/2013.**

Heriberto M. Torres López Vs. Carmelo Núñez Reyes y
compartes.....2967

- **La corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados. Rechaza. 24/5/2013.**

Francia Natacha Heyer Tavárez Vs. Asociación Duarte de Ahorros
y Préstamos para la Vivienda2809

- **La corte a-qua no violó las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, relativo a la validez de las convenciones, toda vez que para que exista legalmente el consentimiento de las partes, éste debe ser otorgado expresamente por quien tiene calidad y capacidad para realizar el negocio jurídico, máxime cuando se trata de un inmueble debidamente registrado; por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras, en la especie, realizó una correcta y sana interpretación de los hechos, y aplicación del derecho. Rechaza. 15/5/2013.**

María del Carmen Cruz Aracena Vs. Carmen Jiménez de Castillo.....2528

- **La corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto contraviniendo las disposiciones del artículo 81, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto, lo cual conllevó que a los recurrentes se les violara su derecho de defensa, al impedirle que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo. Casa y envía. 24/5/2013.**
 Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Julia De la Cruz Vs. Juan Ceballos Castillo.....2751
- **La corte a-qua, ha hecho una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso. Rechaza. 29/5/2013.**
 Consorcio Méndes Junior-Méndez Cabral Vs. Inmobiliaria Intercontinental S. A. y compartes.....2933
- **La jurisdicción a qua obvió el principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía recursiva, amén de que no comprobándose ningún agravio para ninguna de las partes, lo pertinente era subsanar la supuesta omisión procesal, permitiéndose de las partes interesadas, si hubiere lugar a ello, cumplir la formalidad del artículo 81 de la ley Núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, pero no penalizar al apelante, perdido en primer grado, con el cierre a través de la inadmisibilidad de un plazo instituido en su beneficio. Casa/envía. 24/5/2013.**
 María Josefina Estévez Estévez Vs. Albérico Antonio Polanco Then. 2758
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso que han permitido verificar que la corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados. Rechaza. 24/5/2013.**
 Manuel Emilio Custodio (a) Prieto Vs. José Rafael Barceló Díaz y compartes.....2739
- **La sentencia impugnada está correctamente motivada lo que justifica su parte dispositiva, así como una descripción completa de los hechos y circunstancias, que le permiten hacer una**

correcta apreciación de que los jueces del fondo hicieron una buena administración de justicia y aplicación de la ley. Rechaza. 29/5/2013.

Miguel Venéreo Rodríguez Vs. Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. y compartes2956

- **Los jueces de fondo no están en la obligación de transcribir los contenidos de los documentos para probar que los mismos han sido ponderados y analizados en toda su extensión, siempre y cuando se verifique que las piezas o documentos han sido valorados de manera correcta y sin tergiversación; vicio que no se ha comprobado; en tal sentido, los jueces de fondo han ofrecido motivos suficientes y coherentes que sustentan lo decidido. Rechaza. 15/5/2013.**

Luis José Miranda Valdez y compartes Vs. Ivette C. de Jesús Cayetana Pereyra Dalmau..... 2508

- **Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio, conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa y envía. 24/5/2013.**

José Rafael Landestoy Valera y Fidas Manuel González Luciano Vs. Asociación Peravía de Ahorros y Préstamos para la Vivienda 2706

- **Del examen de la sentencia impugnada no se advierte prueba alguna de que el tribunal a-quo ponderara o al menos indicará el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el ahora recurrente como se le imponía, por lo que efectivamente, como alega este último, el simple estudio de la motivación de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la falta de ponderación de dicho escrito en que incurrió el tribunal a-quo, al eludir la indicación y ponderación del mismo, no obstante haberse depositado dentro del plazo concedido para tales fines. Casa y envía. 24/5/2013.**

Mariano José Lebrón Raymond Vs. Vilma Frida Columba García2730

-M-

Medida cautelar tributaria.

- **Al tratarse de una sentencia dictada por el tribunal administrativo en sus atribuciones cautelares tributarias, mediante la cual concedió la medida de suspensión provisional de un acto dictado por la administración tributaria; se trata de una decisión que no es definitiva y que no causa estado al tener un carácter provisional tendente a asegurar la ejecución de la sentencia que intervenga sobre el fondo del recurso contencioso tributario. Inadmisible. 24/5/2013.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Everlast Doors Industries, S. A 2554

-N-

Nulidad de acto denuncia

- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Inadmisible por tardío. 24/5/2013.**

Ana Antonia Javier y compartes Vs. Gestina Camilo de Rizek y compartes..... 2659

Nulidad de contrato de venta

- **La sentencia impugnada en sentido general, contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 1/5/2013.**

José Rafael Olacio Díaz y compartes Vs. María Milagros Fernández Grullón37

Nulidad de mandamiento de pago

- **La sentencia recurrida no podía ser impugnada mediante el recurso de apelación, sino que podía ser recurrida en casación, como en efecto se hizo. Rechaza. 15/5/2013.**

Epifanio Rosa Trinidad y Jehová Estela Páez de Rosa Vs. Banco Mercantil, S. A. 984

Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario

- **El artículo 5, párrafo II, literal b), de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”. Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”. Inadmisibile. 31/5/2013.**

BG Internacional, C. por A. y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 2138



Oposición de transferencia a venta

- **Al penalizar al apelante perdidoso en primer grado con el cierre a través de la inadmisibilidad del recurso le impidió a éste atacar dicha decisión en sus aspectos de fondo, colocándolo en un estado de indefensión, vulnerando de esta forma los preceptos constitucionales que deben regir todo proceso judicial. Casa y envía. 24/5/2013.**

Antonia Eusebia Durán De León Vs. Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S. A. (Banaci) 2791

-P-

Pago de alquileres, resiliación de contrato y desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**
 Elías Ogando Lantigua Vs. Higinio Ogando López 794

Partición bienes sucesorales.

- **Habiendo comprobado la alzada que en la demanda en partición no estaban involucrados inmuebles registrados, la jurisdicción civil ordinaria adquiere, con mayor rigor, todo su imperio para conocer la demanda. Rechaza. 3/5/2013.**
 Eduardo Peña Palmer Vs. Ana Tereza Matos y compartes..... 441
- **Es criterio constante Jurisprudencial, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, respecto a la fundamentación de los medios, es preciso indicar en qué parte del fallo impugnado se advierte la violación alegada, aportando un razonamiento jurídico en el que se sustente de qué forma incurre la alzada en dicha trasgresión. Rechaza. 24/5/2013.**
 Maritza Estela Marmolejos y compartes Vs. Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu..... 1833
- **La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 24/5/2013.**
 María Rafaelina Peralta Marine Vs. Francisco Domingo Raymundo Guerrier Matos..... 1717

- **La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, lo que impide determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho. Casa y envía. 3/5/2013.**

Bernarda Montero y compartes Vs. Isabel Montero y compartes..... 346

- **La distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir las costas un asunto de puro interés privado entre las partes; si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se consigna que el abogado de la entonces recurrida solicitara la distracción de costas en su provecho, dicha distracción pudo haber sido solicitada en el escrito justificativo de conclusiones vertidas por el abogado de la recurrida ante la corte a-quá, hallándose esta Sala Civil y Comercial imposibilitada de verificar si realmente la condenación en costas fue solicitada o no, al no encontrarse depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el referido escrito. Rechaza. 3/5/2013.**

Rafael Milcíades Melo Rodríguez Vs. Patricia de Regla Mejía Peña 176

- **Las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio porque no prejuzgan el fondo, siendo recurribles junto con la sentencia definitiva que dirimió el fondo del asunto, pues aún cuando el tribunal ordene esta medida a pedimento de parte no deja entrever con ello la decisión que adoptará, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa. Inadmisible. 3/5/2013.**

Hugo Adolfo Arriaga Félix Vs. Evelyn Catalina Marte Rodríguez..... 356

Prestaciones laborales

- **No basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente aunque sea de una manera breve y sucinta, los medios en que se funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, que la**

recurrente copia textualmente los artículos 641, 532, 540 y 541 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 15/5/2013.

Factoría José Galán, C. por A. Vs. Carlos Manuel Vargas..... 2466

- **Del estudio de las piezas que conforman el expediente, se evidencia que las declaraciones del testigo, sí constan en las actas de audiencia; que el hecho de que no se hayan transcrito en la sentencia no constituye una falta de base legal ni una ausencia de motivación. Rechaza. 24/5/2013.**

Centro Cuesta Nacional, C. por A. (Hipermercado Jumbo Sucursal San Pedro de Macorís) Vs. Irene Vásquez del Carmen y Sofi Rocío García Mota..... 2617

- **El artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 29/5/2013.**

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) Vs. Ramón Guillermo Abilis Acosta y Efraín Suazo Hernández 2859

- **El artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”. Inadmisibile. 29/5/2013.**

Auto Wall Vs. Obispo Ramón Florentino 2866

- **El ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a los recurrentes, no negado por éstos y establecido por la corte a-qua, comprometieron su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido código. Rechaza. 15/5/2013.**

Edificio La Nave, Laboratorio Medifarma y José Ramón Báez Acosta Vs. Domingo Chacón y compartes 2498

- En el caso de que se trata, la recurrente interpuso su demanda en reclamación en daños y perjuicios, luego de estar vencido ventajosamente el plazo establecido por la ley, más de 8 meses luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo cual la corte a-qua actuó correctamente y analizó igualmente la situación de la enfermedad de la recurrida, en la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización o falta de base legal. Rechaza. 29/5/2013.

Bertha Isabel Gallegos Seminario Vda. Gallegos Vs. Inversiones Abey, S. A. (Hotel Bávaro Pricess) y compartes 2872

- La Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP) y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley 141-97, deben responder como co-responsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales. Rechaza. 29/5/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) Vs. Melba Peris Arthur y Rosario De los Ángeles Rossó..... 2840

- La corte a-qua comprobó la calidad de hija del trabajador fallecido, y por vía de consecuencia su acreedora, de una proporción de los valores de la asistencia económica otorgada a sus herederos, entre los cuales también estaban las otras dos hijas que representaba la recurrente. Rechaza. 24/5/2013.

Luz Almonte Castillo Vs. Constructora Camilo J. Hurtado Ingenieros Asociados, S. A. e Ing. Camilo José Hurtado Casals..... 2626

- La corte a-qua determinó que el señor “Leger Jean Fenel” había sufrido “traumas en la dentadura y en la pelvis producto de una golpiza ejecutada por los representantes de la empresa”, es decir, un daño directo, cierto, personal y material a su integridad y sus derechos como ciudadano y como trabajador que comprometía la responsabilidad civil de la recurrente y evaluó el mismo en una cantidad que esta Corte no entiende irrazonable. Rechaza. 15/5/2013.

Constructora Arihanna, S. R. L. Vs. Leger Fenel y compartes..... 2520

- **La corte a-qua entiende en base a unas declaraciones de un testigo que la acción no constituía una falta grave que justificara el despido, pues el recurrido “no tenía interés personal”, sin indicar en qué consistía esa causa liberatoria de la falta cometida, y estableciendo la finalidad de un hecho contrario a la buena fe contractual por un “interés”, confundiendo el hecho cometido con la persona misma, no entendiendo que los hechos a ser analizados son los cometidos; en consecuencia la corte desnaturaliza los hechos y las pruebas y comete una falta de base legal. Casa y envía. 24/5/2013.**

Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. José Arismendy Brito Santos. 2588

- **La corte a-qua llegó a la conclusión de que la demanda interpuesta por la demandante había prescrito, en razón de las declaraciones de la trabajadora de que “había trabajado hasta el 2008; sin embargo, presentó su demanda el 12 de enero del 2010, es decir, estaban “vencidos ventajosamente los plazos a que se refieren los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo”, evaluación realizada a las pruebas presentadas y la confesión de la trabajadora demandante, sin que exista evidencia de desnaturalización o falta de base legal. Rechaza. 15/5/2013.**

Yari López Cuello Vs. Ipsos Dominicana, S. A. y Mikael Paco. 2459

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 29/5/2013.**

Arsenio Peña Severino Vs. Hormigones del Atlántico, S. A. 2880

- **La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, determinando la prescripción de la demanda por despido sin que exista evidencia de desnaturalización, ni que existiera una contradicción de motivos, o de los motivos y el dispositivo. Rechaza. 24/5/2013.**

Julián Ricardo De la Rosa Ramos Vs. Razón Social Pisa, S. A. 2596

- **La sentencia contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización**

alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Rechaza. 24/5/2013.

Sti Prepaid & Co. Vs. Fausto Zapata García 2607

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua incurriera en desnaturalización, ni falta de base legal. Rechaza. 8/5/2013.**

Ruthez, C. por A. Vs. Carolin Lissette Rivera Gutiérrez y compartes 81

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, al no establecerse la existencia de una relación de trabajo. Rechaza. 29/5/2013.**

Ángel Manuel Figueroe Beltrán y compartes Vs. Civil Mek, S. A., Cap Cana, S. A. y Abraham Hazoury 2832

- **Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y en la especie, como se hizo constar anteriormente, el tribunal a-quo acogió las declaraciones de los testigos por no existir en el expediente ningún otro elemento probatorio que contradijera lo externado por los mismos. Rechaza. 29/5/2013.**

Construcción Pesada, S. A. Vs. José Antonio Flores Hernández 2911

-R-

Ratificación de informe pericial

- **Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Rafael Eugenio Bueno Cepeda Vs. Marisela Altagracia Almánzar 642

Recurso contencioso administrativo

- El punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, no debió ser el de la fecha de promulgación de la ley que le da origen a su derecho, como erróneamente fue establecido por el tribunal a-quo, sino que es a partir de la última actuación realizada por el recurrente urgiendo el trámite, al tratarse de un estado de inactividad continuo o sucesivo. Casa y envía. 24/5/2013.

Ramón Antonio Miranda Jiménez Vs. Ministerio de Hacienda..... 2568

Recurso de amparo

- El tribunal a-quo no valoró todas las pruebas que fueron sometidas por el accionante, ni acogió la medida de descenso a los lugares, lo que le hubiera permitido edificarse de una forma objetiva y ponderada al momento de dictar su decisión lo que conlleva la violación del artículo 23 de la ley de amparo entonces vigente y esto condujo a que el tribunal a-quo dictara una sentencia con motivos insuficientes, que acarrea la falta de base legal. Casa y envía. 24/5/2013.

Fundación Universitaria O & M, Inc. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura..... 2638

Recurso de Apelación por vía Administrativa

- El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que el derecho ha sido correctamente aplicado. Rechaza. 24/5/2013.

Philip Morris Products, S. A. Vs. British American Tobacco (Brands) Limited..... 1856

Reducción de pensión alimenticia

- El presidente de la corte a qua comprobó que los ingresos que percibía el hoy recurrido habían variado sustancialmente, para decidir otorgar ejecución provisional a la decisión de primer

grado que había reducido de RD\$4,000.00 a RD\$2,000.00, el monto de la pensión alimenticia acordada para la manutención de la hija procreada entre las partes; decisión que por su carácter provisional, se mantendría hasta tanto la corte a-qua decidiera la suerte del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente. Rechaza. 8/5/2013.

Doris Rossina del Rosario Pezzotti Vs. Belardy Augusto Peña Roa..... 821

Referimiento

- **Resulta evidente que al momento de interponerse el recurso de casación, el plazo de treinta (30) días se encontraba ventajosamente vencido. Inadmisible. 15/5/2013.**
 Envasadora de Gas y compartes Vs. Weni Gas, S. A..... 1287
- **El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible por caduco. 8/5/2013.**
 Rolando Vásquez Vs. Genao Industrial, C. por A., y compartes..... 782
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en su artículo único, establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir. Inadmisible. 24/5/2013.**
 Ramón Antonio Cabrera Frías Vs. Ladislao Montero Montero..... 1731
- **El Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana; en la especie en el ejercicio de sus funciones ordenó como procedía “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en derecho. Rechaza. 29/5/2013.**
 Raulín Fermín Marte y compartes Vs. Ing. Levis Rafael Cruz Khoury..... 2897

Regulación de visitas

- **La sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión. Rechaza. 24/5/2013.**

Máximo Camacho Danae Vs. Annys Zolaika Tejeda Lluberes 1451

Reivindicación de bien mueble, daños y perjuicios

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Guarionex Junior Bautista
Mises 1890

Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 15/5/2013.**

Luis Arturo Arzeno Ramos Vs. Arístides Bolívar Ogando y
compares 1363

Rescisión contrato de venta

- **La corte a qua no instruyó el fondo de la inscripción en falsedad, en vista de que la intimada en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en aplicación del mismo lo que procedía era el desecho del documento cuestionado, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil, ya que la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen**

de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente. Rechaza. 3/5/2013.

Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán..... 420

Rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo

- **El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley Procedimiento de Casación, establece que el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 Selene Margarita Rosario Terrero Vs. Compañía Cobrase, S. A., y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado 1999
- **La sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 3/5/2013.**
 Francisco Félix Vs. José Rafael Vargas López..... 502
- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 31/5/2013.**
 María Magdalena Méndez Ramírez Vs. Altagracia Maritza Sánchez Peña y Ramón Salvador Sánchez Peña..... 2005
- **El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” Inadmisibile. 3/5/2013.**
 María Nieves Paulino Herrera Vs. José Eliseo León Mora y Bienvenida Altagracia Mora De León..... 386

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Nurys Minerva de los Santos Vs. Ramona Victoriano Piña y compartes..... 1772
- **La corte a qua realizó una mala calificación de la demanda que sirvió de causa a la acción incoada, y consecuentemente, una incorrecta aplicación de la ley. Casa y reenvía. 1/5/2013.**

Ilsa Agustina María Nina Méndez de Hurtado Vs. Holando Antonio Gesualdo de la Cruz..... 61
- **El tribunal de alzada confirmó la decisión apelada, sin analizar la procedencia o no de los aspectos en los que la parte recurrente fundamentó su recurso de impugnación o le contredit, es decir, olvidó referirse a su rechazo o admisión, por tanto incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la parte recurrente. Inadmisibile intervención forzosa. Casa y envía. 31/5/2013.**

Redondo Llenas SG, S. A.Vs. Aon Risk Services (Holdings) of the Americas, Inc..... 2120
- **El artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Noemí del Socorro Castillo Vs. César Dionicio Javier Villar y Ana Francisca Javier..... 949
- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho, y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 31/5/2013.**

Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela Vs. Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres..... 2218

Rescisión de contrato

- **La corte a qua, para confirmar el fallo apelado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos a su escrutinio, que en ocasión de la demanda original no se le dio cumplimiento al plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, presupuesto procesal que debió cumplirse en la especie, razón por la cual, una vez hecha la comprobación referida, no tenía que valorar ningún otro aspecto de la controversia judicial. Rechaza. 24/5/2013.**

Grupo Médico Baní, S. A. Vs. Eladia Claudia Ramírez Medina y Laboratorio Clínico Ramírez de Peña, C. por A..... 1802

Rescisión e incumplimiento de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Francisco Antonio Mojica Soriano Vs. El Estado Dominicano y el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre..... 1941

- **La sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer el poder de control, y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 24/5/2013.**

Luis Manuel Cáceres Vásquez Vs. Sebastián Manuel Robiou Zapata. . 1780

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 24/5/2013.**

Inversiones Juncar, S. A. Vs. Inmobiliaria El Número, C. por A. e Invernadero Agrícola, C. por A..... 1534

- **La corte a qua fundamentó su decisión en que ambas partes tuvieron oportunidad suficiente para proponer sus candidatos a peritos; el recurrido cumplió su obligación procesal en tal sentido, en tanto que el actual recurrente en casación no lo hizo; como tampoco pudo justificar los motivos que lo llevaron a tal incumplimiento, descartandose la posibilidad de violación al derecho de defensa. Inadmisibile. 1/5/2013.**

Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) Vs. Unicane Bávaro, S. A..... 71

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza/ Inadmisibile. 8/5/2013.**

María Socorro Hernández Rodríguez Vs. Constructora Onix, S. A..... 808

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

María de los Santos Guerrero Martínez y compartes Vs. Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A..... 207

Resolución de contrato, devolución de valores

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 31/5/2013.**

Inversiones ARP, S. A. Vs. María José Aquino 2191

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Miriam Margarita González de Rojas y Vanessa Rojas González Vs. Fernando Puello López 1398

Revisión por causa de fraude

- El tribunal a quo estableció que el plazo de un año establecido en el artículo 137 de la antigua Ley 1542, de Registro de Tierras se encontraba ventajosamente vencido, por lo que al decidir así, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/5/2013.

José Miguel Martínez Vs. Amadeo Ruperto Rodríguez y Manuel Saturnino Robles..... 2983

Revocación de acuerdo de entendimiento y reparación de daños y perjuicios

- La corte a qua ejerció su poder soberano para descartar el fraude alegado por la recurrente, y no existe evidencia que los jueces a quo, en la ponderación del caso, hayan incurrido en desnaturalización de los elementos probatorios. Rechaza. 15/5/2013.

Diva Mazzei de Finlay Vs. Turnedca, Business, S. A. y compartes..... 1168

Robo

- Del análisis de los documentos antes descritos, se pone de manifiesto, que tal y como alega la parte recurrente, ésta depositó su requerimiento conclusivo, antes de vencer el plazo legalmente establecido para tales fines, por lo que el juzgado a-quo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido al imputado. Casa y envía. 20/5/2013.

Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. María Cristina Benítez..... 2417

- Del examen de la sentencia aflora la ausencia de producción de prueba por parte del recurrente, a quien correspondía sustentar tanto su recurso como las pruebas presentadas en apoyo de sus pretensiones, y tratándose de la reproducción de un audio o video, debió efectuar las solicitudes de lugar, a fin de que esa evidencia fuese reproducida y sometida al contradictorio, lo que evidentemente no hizo. Rechaza. 20/5/2013.

Nelson Silverio Cruz..... 2398

-S-

Sentencia preparatoria

- **El Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final señala: “No podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva...”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisible. 24/5/2013.**

Sergio Carnevale y María Liguori Vs. Marco Comberlato y
 compartes..... 1812

Solicitud levantamiento medida cautelar

- **Al ser la sentencia impugnada dictada por la presidencia del tribunal a-quo en sus atribuciones de juez cautelar, mediante la cual ordenó el levantamiento de una medida cautelar que previamente había sido otorgada por dicho tribunal, resulta evidente que este tipo de sentencia se encuentra dentro de la prohibición establecida por el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 24/5/2013.**

Induveca, S. A. Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo
 Este (ASDE)..... 2578

-T-

Terminación de contrato de servicios, reparación de daños y perjuicios y devolución de valores

- **El recurrente no emplazó a la parte recurrida dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que fue provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 24/5/2013.**

Industrias Rado, S. A. Vs. Ramón Antonio Gómez Estrella..... 1462

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

París Canuto Goico López y Carlos Antonio Goico López
Vs. Elías de Jesús Brache Pellice..... 282

Trabajo realizado y no pagado, daños y perjuicios

- **La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables que sustentan su dispositivo, y una relación completa de los hechos actuando acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 24/5/2013.**

Héctor José Uribe Domínguez Vs. Vincenzo Rapisarda..... 2648

-V-

Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/5/2013.**

José Alfredo Peña Rondón Vs. José Regalado Ferrera 1294

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 8/5/2013.**

Radio Santiago y/o Champiom FM Vs. Madi Sport, C. por A.
y Reynaldo Muñoz..... 844

- **La sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y, además, una motivación suficiente y pertinente que**

justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 3/5/2013.

Banco Central de la República Dominicana Vs. M. González & Co.,
C. por A..... 270

- **La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, los cuales fueron debidamente valorados por la corte a-qua, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Rechaza. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR)
Vs. Andrés Sánchez Rodríguez..... 291

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 3/5/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDE-SUR)
Vs. Gloria Terrero Carrasco y compartes 379

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Mafra Corporation, L. T. D. Vs. Banco Popular Dominicano, C.
por A., Banco Múltiple 1069

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/5/2013.**

Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1089

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni**

resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 15/5/2013.

Jugos Popular, S.A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1215

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargarse de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida. Inadmisible. 15/5/2013.**

Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1241

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 31/5/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Corporación Mex, S. A. 2019

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/5/2013.**

Jugos Popular, S. A. Vs. Impresora del Yaque, C. por A. 1826

Validez de hipoteca judicial provisional

- **El recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece un plazo de dos (2) meses, computado a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 31/5/2013.**

Jorge Hernández Valet Vs. Raúl Vila Carreira 2268

Validez de oferta real de pago

- **La sentencia se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de**

los hechos de la causa, por lo que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 15/5/2013.

Anamax, S. A. Vs. Cristian Salvador Rojas Mora..... 1280

Venta de inmueble en pública subasta

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 24/5/2013.**

Comité Nacional Contra el Lavado de Activos Vs. Braulio de Jesús de la Cruz..... 1550

Venta en pública subasta y adjudicación de bien dado en prenda sin desapoderamiento

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 8/5/2013.**

Luis José Santos Pichardo Vs. Motor Crédito, S. A. y Banco de Ahorro y Crédito 865

- **El proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia de la transferencia, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 15/5/2013.**

Valerio de León Sena Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1084

- **El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que : “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente**

el auto en que se autoriza el emplazamiento". En ese tenor, se advierte, que el plazo de treinta (30) días indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte in fine del referido texto legal. **Inadmisibles por caduco. 31/5/2013.**

José Cabrera Cordero y Luisa del Carmen Marcelino de Cabrera
Vs. Julio César Franco Matos..... 2013

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 31/5/2013.**

Marinell Lora Maldonado y compartes Vs. Jorge Lora Castillo..... 2012

Venta y adjudicación de inmueble

- **La corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en violación al artículo 815 del Código Civil. Casa y envía. 8/5/2013.**

Banco Mercantil, S. A. y Quevil de la Cruz Frías Vs. Carmelina
Juliao 829

- **La sentencia de adjudicación no decide ningún incidente contencioso, tiene un carácter puramente administrativo pues, se limita a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado a favor de la adjudicataria, razón por la cual, no es una verdadera sentencia sino un acta de subasta y de adjudicación, no siendo susceptible, en consecuencia, de los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso de casación, y solo puede ser impugnada mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibles. 8/5/2013.**

Suagnys Yussett Valdez Ciprián Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana..... 760

Violación de propiedad

- **Es un criterio reiterado de esta Segunda Sala que la condena-
ción en costas en una acción civil accesoria, regula los intereses**

puramente privados de los litigantes; y por tanto es improcedente pronunciarla de oficio. Casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia suprimiendo el pago de cosas civiles. Confirma el resto de la decisión. 13/5/2013.

Rhuanda Elizabeth Herrera Richiez y compartes.....2351

Violación sexual contra menor de edad

- **La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie. Rechaza. 20/5/2013.**

Juan Alberto Peguero Santana2376